This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-5-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1870.

TOMO CIV.

EDICION OFICIAL.

MADRID.

Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia.

1870.

ADVERTENCIA.

Suprimida por decreto de 13 de Octubre de 1868 la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercia el Consejo de Estado y los Consejos provinciales, la cual ha pasado al Tribunal Supremo de Justicia, y resuelto por el art. 30 de la Constitucion que no será necesaria la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, quedan reducidas las decisiones del Consejo de Estado á sólo las competencias de jurisdiccion. Y no siendo bastantes en número para constituir un tomo separado, se incluirán en lo sucesivo al final de los de Decretos, así como los fallos en negocios contencioso-administrativos forman ya parte de los tomos de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

NÚMERO 455.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(1.° Julio: publicada en 4.)

Circular, encargando á los Administradores económicos de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de 30 de Junio último, á fin de plantear debidamente la contribucion industrial.

En la *Gaceta* de este dia verá V. S. inserto el decreto expedido por S. A. el Regente del Reino con fecha de ayer, resolviendo las reclamaciones hechas con motivo de la publicacion de las tarifas de la contribucion industrial aprobadas en 20 de Marzo último.

Atendidas por la expresada disposicion cuantas peticiones se han considerado justas, y resueltas por este Centro las dudas que se le han consultado, el impuesto debe ya entrar en condiciones normales, y por lo mismo hay que proceder á su planteamiento sin vacilaciones de ningun género.

Si en esa provincia existen algunos gremios que no han ejercitado el derecho que les concede el capítulo 4.° del reglamento, ni cumplido los deberes que el mismo les impone, hágales V. S. nuevo llamamiento, señalando al efecto un plazo breve, puesto que han trascurrido con exceso todos los que aquel establece. Pero si, lo que no es de esperar, hubiere todavía gremios que, sordos á la voz del deber y á lo que su mismo interés les aconseja, desatendieran esta nueva invitacion, ejecute V. S. todas las

operaciones que el mismo reglamento ordena, hasta verificar el repartimiento gremial, á tenor del art. 69, procediendo en su dia á la cobranza de las cuotas respectivas con sujecion estricta á la instruccion de 3 de Diciembre próximo pasado.

Para evitar toda duda y equivocada creencia, en el caso de que uno ó muchos industriales soliciten que se les dé de baja en la matrícula por cesar en el ejercicio de su industria, no coarte V. S. directa ni indirectamente el uso del derecho legítimo que para ello tienen; pero cuide muy especialmente esa Administracion de cumplir exactísimamente, bajo su responsabilidad, las prescripciones del reglamento. Si de los expedientes que deben instruirse resultase que la baja ha sido simulada dispondrá V. S. se proceda á formar el de *defraudacion*, á fin de que, con sujecion al mismo reglamento, se imponga la pena que corresponda.

El exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. A. relativamente á este servicio es un deber que corresponde á la Administracion, y de que así se verifique cuidará muy especialmente esta Direccion general. Lo mismo incurrirán en responsabilidad los funcionarios encargados de llevar á efecto el reglamento de 20 de Marzo y las tarifas con las aclaraciones posteriores por mala inteligencia é infundada interpretacion que por apatía y falta de celo. Prudente energía en la aplicacion de dichas disposiciones y recto criterio para plantearlas, son circunstancias indispensables, á fin de que, procediendo con estricta sujecion á lo mandado, se evite todo motivo de queja justificada, y recaiga la responsabilidad que corresponda sobre quien pudiera dar lugar á dificultades y conflictos que no sean imputables á la Administracion económica.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1870.=El Director, Juan García de Torres.=Sr. Administrador económico de la provincia de.....

456.

GOBERNACION.

(2 Julio: publicado en 7.)

Decreto, dando nueva organizacion al Cuerpo de Orden público.

Señor: Es preocupacion harto comun, por desgracia, considerar el sostenimiento de Cuerpos de policía fuertes y bien organizados como interés peculiar de Gobiernos opresores, forzados á mantener

con medidas preventivas una Autoridad fundada sólo en la fuerza y contraria al voto de pueblos que sufren impacientes.

Nada, sin embargo, más opuesto á la realidad. Donde la arbitrariedad usurpa el oficio de las leyes; donde la seguridad del individuo pende de la voluntad y tal vez del capricho de un poder sin freno ni responsabilidad, inútil es la vigilancia escrupulosa que se esmera en distinguir al criminal del inocente: la fuerza material, violenta en su accion é injusta en sus efectos, puede ser bastante para asegurar de todo riesgo real ó imaginario los intereses puestos bajo la opresiva tutela de tales Gobiernos.

Mas, por el contrario, cuando una Constitucion democrática garantiza la práctica de todas las libertades; cuando un poder verdaderamente responsable tiene á un tiempo mismo el deber de conservar el órden público y la obligacion de respetar el libérrimo ejercicio de los derechos individuales, necesario es que busque el auxilio de agentes celosos y dignos, cuya incansable vigilancia, sin embarazar en manera alguna la accion de los ciudadanos, le ponga coto desde el punto en que se manifiesta en actos contrarios á las leyes, y evite así, en el momento preciso, toda lesion de los grandes intereses sociales, encomendados á la custodia de una buena Administracion.

Por eso se advierte que los pueblos más libres son precisamente aquellos que más se distinguen por su buena policía; y donde quiera que se vea un cuerpo de órden público bien constituido y bien disciplinado, vigilante sin indiscrecion, previsor sin suspicacia, fuerte sin violencia, severo sin arbitrariedad, allí puede asegurarse, desde luego, que á su sombra arraigan y fructifican instituciones en alto grado liberales.

Léjos de tal perfeccion se halla, por desdicha, nuestra patria. Estudiando con maduro exámen la organizacion de la policía española, el Ministro que suscribe ha visto, no sin profundo sentimiento, un Cuerpo de seguridad que por su escaso número y defectuoso régimen no basta, ni con mucho, á desempeñar satisfactoriamente su árduo cometido, garantizando el órden sin menoscabo de la libertad.

Pero el completo y definitivo arreglo de ramo tan importante no es obra de un momento; sobre todo cuando, juntamente con la imperfeccion de nuestra policía, se descubre la insuficiencia de los recursos que para perfeccionarla ofrece el actual presupuesto.

Aprovechando, sin embargo, los que existen, es posible introducir en ella desde luego algunas alteraciones encaminadas á mejorar el servicio sin salir de las cifras asignadas á este auxiliar tan necesario de la Administracion.

Uno de los principales defectos que en el Cuerpo de Seguridad pública se notan, consiste en la mala proporcion de los elementos

que le componen. Se observa que en las grandes poblaciones sostiene el Estado considerable número de Inspectores de distrito y Celadores de barrio, cuya utilidad no es fácil comprender desde que las funciones ántes encomendadas á su cuidado corren á cargo de las respectivas Autoridades municipales; y por el contrario, los agentes subalternos aparecen en número tan exíguo, que ni bastan á garantir la seguridad de las personas, ni áun á ejercer con fruto la más precisa vigilancia.

En pocas provincias de tercera clase llegan á diez los individuos de que puede disponer el Gobernador para satisfacer todas las exigencias de tan importante servicio en el territorio de su mando; y á extremar los malos efectos de esta insuficiencia numérica concurre la falta de un buen régimen disciplinario, falta que, relajando los vínculos de subordinacion necesarios á toda fuerza armada, impide además que los agentes adquieran los hábitos de órden, moderacion y compostura tan eficaces en otros paises para el prestigio de instituciones análogas.

¿Cómo hallar tampoco la necesaria fuerza moral en un Cuerpo allegadizo y mal retribuido, donde ni se exigen condiciones para el ingreso, ni se facilitan al indivíduo los medios indispensables para su decorosa subsistencia? El haber anual de un vigilante no llega, en muchas provincias, á 220 escudos. Tan mezquina suma es insuficiente para atender á las más perentorias necesidades de la vida; y de ahí nace que, con grave daño del servicio y no menor desdoro del Cuerpo, se dediquen algunos de sus individuos á ocupaciones no siempre compatibles con el respeto de su instituto ni con el puntual desempeño de sus funciones oficiales.

A remediar en lo posible tales inconvenientes se dirige el arreglo hoy presentado á la superior consideracion de V. A., miéntras llega la hora de desenvolver, con mayores recursos, un sistema general y completo de vigilancia, en perfecta armonía con el espíritu de nuestra Constitucion y con las exigencias del órden público en España.

Disminuir el número de los Jefes y aumentar el de los subalternos; distribuir las fuerzas en el territorio de la Nacion con arreglo á las necesidades de cada localidad; exigir para el ingreso en el Cuerpo garantías de moralidad, de celo y de inteligencia; establecer un régimen conveniente y una saludable disciplina que corrijan los defectos y desenvuelvan las buenas disposiciones de cada uno; estimular el celo de todos con recompensas proporcionadas á sus servicios; inculcarles el respeto á las leyes y el amor á las instituciones de la patria; formar, en fin, un instituto cuyos indivíduos reunan las fecundas virtudes del ciudadano y las rígidas costumbres del soldado, tales son los objetos que se propone la nueva organizacion del Cuerpo de Segu-

ridad, al ménos en cuanto lo permiten los medios de que en la actualidad puede disponer el Gobierno de V. A.

Por virtud de este plan se duplica el número de los individuos asignados á varias provincias de tercera clase y se aumenta considerablemente el señalado á otras muchas, ya en atencion á las necesidades del órden público, ya en proporcion al desarrollo de la criminalidad. Con las economías realizadas poco há en la de Madrid y con los sueldos correspondientes á las plazas de Inspectores, que por innecesarias quedan suprimidas, se aumentan las de Agentes, señalándoles tambien más decorosa retribucion. Reclutados éstos entre los licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Carabineros y de los diferentes institutos del Ejército, traerán á su nueva profesion hábitos de órden, de sufrimiento y de disciplina que sólo se adquieren con el duro ejercicio de las armas y con la rígida severidad de las Ordenanzas militares. Por último, el acuartelamiento forzoso, que facilita la vigilancia de los superiores y normaliza las costumbres de los subordinados, contribuirá por extremo á mantener y desarrollar en todos estas virtudes, tan necesarias para el buen desempeño de sus delicadas funciones.

Tal es, en suma, la reforma que sin aumento alguno de gasto puede realizarse desde luego; y si á su aplicacion contribuye, como es seguro, el inteligente celo de las Autoridades provinciales, con ella principiará España la série de las mejoras necesarias para tener algun dia un Cuerpo de Seguridad pública que llene cumplidamente su importante cometido, manteniendo el órden, defendiendo la propiedad, garantizando la seguridad de las personas y asegurando el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitucion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Julio de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de órden público se compondrá de un *Jefe de primera* clase con el haber anual de 4.000 pesetas; *dos Jefes de segunda* clase con el de 3.500 cada uno; tres Jefes *de tercera clase* con el de 3.000; 42 Inspectores de primera clase *con el de 2.500*; 48 Inspectores de segunda clase con el de

2.000; 55 Inspectores de tercera clase con el de 1.500; 575 Agentes de primera clase con el de 1.000; 72 Agentes de segunda clase con el de 875, y 1.360 Agentes de tercera clase con el de 750.

Art. 2.° No podrán ser nombrados Agentes de órden público, los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de veinticinco años ni los mayores de cuarenta y cinco. Será igualmente necesario para conceder el ingreso, que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde del distrito en que residan, prévio informe del Alcalde del barrio y del Jefe del puesto de la Guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el Jefe de órden público de ésta el que informará, en union del Alcalde de barrio. Los licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el Cuerpo.

Art. 3.° Los Gobernadores podrán mover, dentro del territorio de su mando, la fuerza correspondiente á la provincia, situándola en los puntos que crean conveniente, y estableciendo destacamentos permanentes ó provisionales en los pueblos en que juzguen necesaria su presencia.

Art. 4.° Para alojar la fuerza de órden público se habilitarán casas-cuarteles en todas las capitales de provincia y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanentes. Ningun individuo del Cuerpo podrá habitar fuera del cuartel, á no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Art. 5.° El régimen interior de las casas-cuarteles, el modo y forma en que han de hacerse los servicios encomendados á las fuerzas de órden público, y las obligaciones y deberes de los individuos del Cuerpo, se determinarán en el reglamento que al efecto formará el Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.° Las recompensas creadas por decreto de 1.° de Junio para los individuos de órden público de la provincia de Madrid se aumentan hasta el número de 10, de 1.000 pesetas cada una, y 30 de 500, y serán extensivas á todos los individuos del Cuerpo. Para adjudicarlas, se observará lo dispuesto en el artículo 2.° de dicho decreto.

Art. 7.° Las fuerzas de órden público se distribuirán entre todas las provincias de la Nacion, en la forma que determinará el adjunto estado.

Dado en San Ildefonso á 2 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolas María Rivero.

457.

FOMENTO.

(2 Julio: publicada en 7.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta las concesiones de las líneas férreas que se expresan, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de las líneas que se expresan á continuacion:

De Torralba ú otro punto más conveniente de la línea de Zaragoza á Soria.

De Mérida á Malpartida de Plasencia, por Cáceres.

De Menjíbar ú otro punto más conveniente de la línea de Córdoba á Jaen, por Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la Real á Granada, y de Linares á Almería.

De Calatayud á Teruel.

De Murcia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marin, pasando por Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalva á Segovia.

De Sabero á El Burgo, estacion de la línea general del Noroeste.

Art. 2.° El Estado auxiliará la ejecucion de estas líneas con una subvencion en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.° De las líneas que se citan en el art. 1.°, el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos proyectos se hallan aprobados y no deben sufrir modificacion; las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado, ó bien de los particulares; y tan luego como los proyectos estén aprobados, se sacarán á pública licitacion sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios la parte de subvencion con que se les auxilia, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.°

Art. 4.° Para que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona, en su trayecto de Vimbodí á Lérida, que comprende 19 kilómetros; de Madrid á Cuenca; de Medina del Campo á Salamanca; de Zaragoza á Val de Zafan y Gargallo, y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso de construccion, queden terminadas en la época improrogable que fijará el Gobierno para cada una de ellas, segun el estado é importancia de sus obras, á cuyo efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para la construccion de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los noventa dias siguientes al de la promulgacion de esta ley se solicite la concesion sin auxilio alguno; pero entónces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los planos, depositando además en garantía de su compromiso el 10 por 100 del importe de las obras que falten ejecutar, á los precios de su presupuesto y á tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de Obras públicas. En el caso de competencia, serán preferidos los actuales concesionarios sin necesidad del depósito de fianza de que habla este artículo.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que corresponda á prorata del plazo señalado á cada empresa concesionaria para la terminacion de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotizacion si excediese del 50 por 100, y á este precio si fuere inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que se determinan en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas férreas de Galicia y Astúrias; siendo tambien aplicables á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.° y 8.° de la ya citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiere ó llegare á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo, ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.° y 2.° de esta ley.

Art. 5.° El Gobierno presentará oportunamente á las Córtes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pirineo central tan luego como la Comision nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el correspondiente proyecto; proponiendo entónces, en vista del presupuesto la subvencion que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorizacion se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duero ó el Zerere, buscando á Oporto y Lisboa, y de Tarsis por Paimogo á buscar la línea de Beja.

Art. 6.° Asignada á cada una de las líneas expresadas en el artículo 1.° la subvencion kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto y á lo que determina el art. 2.°, el Gobierno, despues de calcular la subvencion total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvencion que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.° La subvencion para las líneas comprendidas en el artículo 1.° y todas las que en virtud de esta ley se saquen á pública licitacion, será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente á cada trozo ó seccion de línea en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros, del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explanacion y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la via y apartaderos, y el tercero despues de abierto á la explotacion con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.° El auxilio que como subvencion directa se conceda á estas líneas se abonará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de contratacion, regulándose dicho tipo con sujecion á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1855, pero sin que aquel pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.° Las concesiones y prórogas que se otorguen en virtud de la presente ley disfrutarán, además de la subvencion directa que se les señala, las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faros y puertos por el material que para el establecimiento y explotacion de las líneas tengan opcion á introducir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles; pero no podrán en ningun caso aplicarse á dichas concesiones los beneficios que concede el párrafo tercero del art. 2.° del decreto-ley de 29 de Diciembre 1866, otorgándose la subven-

cion á las empresas con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionán en la presente ley se otorgarán por noventa y nueve años, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 11. Para completar el plan general de ferro-carriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine en su dia con arreglo á lo establecido en la ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los artículos anteriores, las líneas que se expresan á continuacion, en las épocas que respectivamente se indican:

De Teruel por el rio Alfambra y cuenca carbonífera de Utrillas á Gargallo, luego que esté concluida la línea de Zaragoza á Val de Zafan.

De Luco á la misma cuenca carbonífera de Utrillas, cuando esté construida la de Calatayud á Teruel.

De Valladolid á Calatayud por Aranda, terminada que esté la línea de Medina del Campo á Salamanca.

De Malpartida á Salamanca por Béjar, cuando se halle terminada la de Madrid á Malpartida, ó bien la de Mérida á Malpartida.

De Soria á Castejon ú otro punto que sea más conveniente, cuando se halle terminada la línea de Torralba á Soria.

De Val de Zafan por Alcañiz y el valle del Ebro á Reus y Tarragona, en cuanto se termine la línea de Zaragoza á Val de Zafan.

De Cuenca á Valencia por Landete, y de este punto á Teruel, cuando esté terminada la línea de Madrid á Cuenca.

De Teruel á Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la línea de Gargallo á Teruel ó la de este punto á Calatayud.

De Lugo á Rivadeo, cuando se haya terminado la línea de Lugo á la Coruña.

Del Ferrol al punto más inmediato de la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.

De Serin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de Leon á Gijon.

De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se haya construido la seccion ó trozo de Mérida á Zafra, en la línea de Mérida á Sevilla.

De Segovia al punto más conveniente de la línea trasversal de Valladolid á Calatayud, cuando esta ó la de Villalva á Segovia esté terminada.

De Alicante á Murcia, si caducase la concesion autorizada sin

auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867 y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza tambien al Gobierno para que cuando las Compañías de Ferro-carriles que, teniendo sus líneas respectivas en explotacion, soliciten sin subvencion del Estado y sujetándose á la legislacion vigente la construccion de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas, ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotacion dichos ramales.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenáica de Gerona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construccion de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvencion del 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.° Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100 en la misma forma y con condiciones iguales á las que se determinan en el art. 1.°

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes, 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 2 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

458.

GUERRA.

(4 Julio.)

Orden, resolviendo que á los individuos de tropa que hayan pertenecido ó pertenezcan al Ejército, y no presten sus servicios en Cuerpos ó plazas activas percibiendo el sueldo completo de su empleo, no se les abone para premios de construccion, pluses de reenganche y otras ventajas análogas, más que la mitad del tiempo que estén en dicha situacion semiactiva.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Octubre último, en el que al remitir la propuesta de premio de constancia de tres escudos á favor del Carabinero de la Comandancia de Sevilla José Blanco Roma, que se halló en situacion pasiva en 1851 como perteneciente á la reserva del Ejército, consulta se dicte una medida general acerca de si corresponde deducir la parte del tiempo que estuvieron en reserva los individuos que pertenecieron á la de que trata el reglamento de 24 de Noviembre de 1847.

Visto que desde los tiempos más antiguos y principalmente desde la formal organizacion de las Milicias provinciales en 1734, se viene acreditando á los individuos de tropa de las mismas, sólo la mitad del tiempo pasivo para la obtencion de los premios de constancia y en ciertos casos tambien para cumplir el de su empeño:

Considerando que son explícitas declaraciones en este sentido las contenidas en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1767, corroborada en 1818, 19 y 26 de Marzo de 1824, 14 de Mayo de 1836, 12 de Agosto de 1843, 18 de Diciembre de 1846 y más terminante áun la de 12 de Noviembre de 1850, que dispuso se contase sólo por mitad el tiempo que habian permanecido en la reserva los soldados de las armas del Ejército que volvieron á ellas; y

Considerando que con arreglo al artículo 5.° del reglamento vigente de la Orden militar de San Hermenegildo áun á los Oficiales de Milicias provinciales, se ha hecho y sigue haciendo para obtener dicha cruz la deduccion de la mitad del tiempo que estuvieron en provincia ó reserva, exceptuándose hoy solamente á los que lo son efectivos del Ejército peninsular y sirven en las comisiones llamadas de reserva;

S. A. de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 17 de Junio último, ha tenido á bien resolver que para aclarar las dudas en los casos que como el presente ocurran y puedan ocurrir, corresponda hacer deduccion de tiempo á consecuencia de hallarse los indivíduos de tropa en una situacion pasiva, se entienda por regla general que el servicio pasivo ó sedentario prestado por los indivíduos de tropa del Ejército como provinciales en situacion de provincia como quintos no incorporados ó filiados y devueltos á los pueblos de su naturaleza, como soldados próximos á cumplir y figurando en la reserva correspondiente á su provincia ó distrito, y en resúmen cuantos indivíduos de tropa hayan pertenecido ó pertenezcan al Ejército y no presten sus servicios en Cuerpos ó plazas activas, percibiendo el sueldo completo de su empleo, no se les cuente para premios de constancia, pluses de constancia en el reenganche ó para cualquiera otra ventaja que se adquiera aumentando años de servicios efectivos, mas que la mitad del tiempo que se hallen en dicha situacion semiactiva, debiendo al efecto los Jefes de los Cuerpos respectivos consignar con la mayor escrupulosidad en el historial de sus filiaciones, el dia en que pasaron respectivamente de dicha situacion á la puramente activa y viceversa, y sin que para esto sea obstáculo el que en ciertos casos se cuente por entero dicho servicio al efecto de cumplir el tiempo de su compromiso, atendida la actual organizacion del Ejército. Es al propio tiempo la voluntad de S. A. se devuelva á V. E. la citada propuesta de premio de constancia á fin de que en virtud de la anterior resolucion se deduzca al Carabinero José Blanco Roma la mitad del tiempo que permaneció de reserva en su casa, ó sea desde 1.º de Enero á 13 de Octubre de 1851.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

459.

HACIENDA.

(4 Julio.)

Orden, autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que satisfaga los haberes del personal y material de las Comisiones de evaluacion que resulten en descubierto, disponiendo del fondo supletorio que exista en la Caja de la Administracion económica de la provincia, pero sólo en concepto de anticipo y á calidad de reintegro por los Ayuntamientos.

Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 29 de Junio último con motivo de la resistencia que oponen los Ayuntamientos de algunas capitales de provincia al pago de los haberes del personal y gastos de material de las Comisiones especiales de evaluacion y reparto de la Contribucion territorial establecidas en las mismas.

En su vista, y considerando que las medidas que se dicten á fin de que cese dicha resistencia no darán resultados tan inmediatos como es necesario para evitar que por falta de recursos se interrumpan los trabajos encomendados á las referidas Comisiones, especialmente los de repartimiento; S. A. se ha servido autorizar á esa Direccion general para disponer que en las provincias donde la mencionada obligacion esté sin satisfacer por la razon indicada, se tome la parte necesaria para atender á ella por ahora del fondo supletorio que puede haber en Caja, destinado á cubrir partidas fallidas, mediante á que ha sido impuesto á los Contribuyentes bajo esta denominacion hasta los repartos de 1869-70 inclusive; pero entendiéndose sólo en concepto de anticipo y á calidad de reintegro por los respectivos Ayuntamientos, puesto que se trata de una obligacion de su exclusivo cargo, segun lo que determinan las Reales órdenes de 20 de Febrero y 8 de Agosto de 1848.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

460.

HACIENDA.

(4 Julio.)

Orden, resolviendo que los Recaudadores de Contribuciones que retengan fondos en su poder, despues de practicadas por las Administraciones económicas las respectivas liquidaciones, satisfagan el 6 por 100 de interés anual sobre las sumas por que aparezcan en descubierto.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de que se determine la fecha desde la cual deba exigirse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el interés anual del 6 por 100 á los Recaudadores de Contribuciones cuyos contratos terminaron en fin de Junio del año próximo pasado, por las cantidades de que resultaren hallarse en descubierto, pertenecientes al Tesoro; y

Considerando que segun se manifiesta en los informes emitidos con este motivo por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y del Tesoro, no procede la exaccion del mencionado interés del 6 por 100, por contraerse únicamente el precepto establecido en el citado artículo de la ley á los fondos distraidos, sin que sea aplicable á los que por no haberse recaudado de los contribuyentes, bien por morosidad ú otra causa, han dejado de ingresar en el Tesoro;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con las dos expresadas Direcciones, ha tenido á bien disponer, que cuando de la liquidacion definitiva practicada á los recaudadores por las Administraciones económicas de las provincias, resulte en poder de aquellos alguna cantidad y esta no se satisfaga inmediatamente al requerimiento, se les exija dicho interés anual, desde la fecha en que hubiere sido practicada la mencionada liquidacion, así como procederá exigirse desde la en que debieron ingresar los fondos, con arreglo á instruccion, en el caso que se justifique haber sido estos distraidos en otras especulaciones ú objetos extraños á los intereses de la Hacienda.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

461.

FOMENTO.

(4 Julio: publicado en 7.)

Decreto, dictando varias disposiciones acerca de la provision de las cátedras vacantes en los Institutos y del sueldo que han de disfrutar los Profesores.

Señor: Sancionada por las Córtes soberanas de la Nacion la ley que se promulgó en 16 del corriente mes, y en cuya virtud quedan igualados en categoría todos los Institutos de segunda enseñanza, es necesario dar algunas reglas, no sólo para poner en consonancia con dicha ley varias disposiciones de la legislacion vigente, sino tambien para hacer que los beneficios de la expresada nivelacion empiecen desde luego á hacerse sensibles y á satisfacer las justas aspiraciones del Profesorado de Institutos.

Iguales ya estos en categoría, no tienen razon de ser los concursos para ascensos á que se refiere el art. 4.° del reglamento aprobado por V. A. en 15 de Enero último; y todas las cátedras vacantes en los Institutos deben proveerse en lo sucesivo por oposicion, segun lo preceptuado en dicho reglamento. Mas así como no seria equitativo cerrar enteramente las puertas á los Profesores que por razones especiales deseen trasladarse de una escuela á otra, tampoco es conveniente, en sentir del Ministro que suscribe, dejar al arbitrio la concesion de dichos traslados; pues pudiera muy bien suceder que las cátedras vacantes en determinados Institutos se anunciaran pocas ó ningunas veces á oposicion, con notorio perjuicio de los que aspiren á ingresar en el Profesorado de segunda enseñanza. Además, la falta de un criterio fijo á que ajustarse para conceder estas traslaciones podria dar márgen á que los merecimientos fundados en la idoneidad y en los años de servicios, no fueran atendidos como la justicia y el interés de la enseñanza exigen de consuno. Tampoco es justo privar de toda esperanza de colocacion á los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y á los que por supresion ó reforma se hallen en situacion de excedentes.

Por fortuna la legislacion actual ofrece medios sencillos con que atender á todas estas necesidades. Con sólo disponer que las cátedras vacantes en cada Instituto se provean alternativamente, una por oposicion y otra del modo que se determina en el tít. IV del reglamento de 15 de Enero arriba mencionado, quedan alla-

nadas cumplida y satisfactoriamente las dificultades que en la práctica pudieran oponerse á la ley de 16 del actual.

En órden al sueldo que disfrutan los Profesores de Institutos, es necesario tambien dictar algunas reglas encaminadas á legalizar para todos los efectos medidas adoptadas respecto á este particular por algunas corporaciones populares en beneficio de la enseñanza.

Inspirándose la mayoría de aquellas en la circular que con fecha 5 de Setiembre último les comunicó la Direccion general de Instruccion pública para someter á su aprobacion el proyecto de la reforma que la Asamblea Constituyente acaba de decretar, y deseando sin duda dar público testimonio del interés con que miran la segunda enseñanza, de la que tanto bien deben prometerse para lo porvenir el país todo y nuestras modernas instituciones, no sólo aceptaron en principio la idea de nivelar los Institutos, sino que acordaron desde luego que el sueldo de sus Profesores fuera igual al que disfrutan los de aquellos que hasta ahora se han llamado de primera clase. Se desvirtuarian en parte tan patrióticos y generosos acuerdos, y muchos Profesores creerian ver defraudadas esperanzas justa y fundadamente concebidas, si el Gobierno de V. A. no procurase, dentro de la órbita que las leyes le trazan, que aquellos acuerdos se realicen en la forma debida para que tenga cabal desarrollo el pensamiento que ha inspirado la ley de 16 del presente mes.

De este modo se dará una prueba más de la atencion y respeto con que el Gobierno de V. A. mira las decisiones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y el Profesorado de segunda enseñanza verá en ello nueva muestra de la deferencia que merece á dichas corporaciones, y el principio para él de una vida rodeada de las condiciones que exigen sus necesidades presentes, no ménos que el prestigio de la ciencia y de la enseñanza. Y miéntras que al Ministro que suscribe le es dado plantear en la segunda una reforma que satisfaga los justos deseos manifestados por dichas corporaciones, espera fundadamente que los Profesores de los Institutos redoblarán sus esfuerzos para corresponder á los nuevos sacrificios que estas se imponen, y para hacer que cada vez se afiancen más y cobre mayor prestigio en todas las clases del país el fecundo sistema de la libertad de enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.=El Ministro de Fomento, *José* Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuest por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cátedras vacantes en cada Instituto se proveerán alternativamente una por oposicion y otra por concurso del modo que se determina en el tít. IV del reglamento de 1 de Enero último.

Art. 2.° A los traslados de que trata el concurso expresado en el artículo precedente podrán optar los Catedráticos de todos los Institutos oficiales de la nacion, siempre que reunan las condiciones, excepto la del sueldo, que se determinan en el art. 47 del mencionado reglamento. Los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la vigente ley de Instruccion pública reunirán, para ser nombrados, las mismas circunstancias que los anteriores.

Art. 3.° Cuando no hubiere aspirantes ó estos no reuniesen las condiciones que exija la convocatoria, que se hará conforme á lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, se proveerá la vacante desde luego por oposicion, y no se admitirán solicitudes para obtenerla por otro medio.

Art. 4.° Los Profesores de los Institutos de Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Figueras, Gerona, Guadalajara, Granada, Huelva, Jaen, Jerez de la Frontera, Leon, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona y Valencia, cuyas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, segun sean provinciales ó locales, han acordado nivelarlos en sueldo con los de Madrid, disfrutarán desde 1.° del presente mes el haber de 3.000 pesetas anuales.

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento se expedirán las confirmaciones y los títulos administrativos correspondientes al nuevo sueldo á los Catedráticos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 6.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á quienes se refiere el art. 4.°, que no tuviesen consignado en el presupuesto del presente año económico la suma necesaria para satisfacer el aumento de sueldo de los Profesores de su Instituto respectivo, deberán incluirla en el adicional del ejercicio del actual año económico.

Art. 7.° Los Profesores de los Institutos que no se enumeran en el art. 4.° de este decreto continuarán disfrutando el sueldo

que por el art. 209 de la ley de Instruccion pública vigente les ha correspondido hasta ahora.

Art. 8.° Con arreglo al art. 2.° de la ley promulgada el 16 de Junio último, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos Institutos se hallen comprendidos en el artículo precedente, podrán aumentar el sueldo de los Catedráticos hasta igualarlos con el de los demás, dando cuenta al Ministerio de Fomento para los efectos del art. 5.°

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

462.

ULTRAMAR.

(4 Julio: publicada en 6.)

Ley, fijando el carácter y las condiciones civil y política de los extranjeros en las provincias españolas de Ultramar.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los extranjeros y su residencia.

Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2.° Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española, miéntras no reclamen la nacionalidad española.

3.° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, miéntras no hagan aquella reclamacion.

4.° Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5.° Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6.° La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.° Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar, son tenidos por españoles.

Art. 3.° Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en *domiciliados*, *transeuntes* y *emigrados*; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán *domiciliados* los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán *transeuntes* aquellos en quienes no concurra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados* los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.° Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes, deberán presentar á la Autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma Autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5.° El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior, será tenido por emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.° Hecho lo prevenido en el art. 4.°, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio adonde quiera dirigirse, ínterin se inscribe en el *Registro de extranjeros* y se provee de la correspondiente cédula.

Art. 7.° Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros* que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles, y en el del Consulado de su nacion.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma nacion, el Registro será llevado por el que resida en la

capital; y cuando en la capital no le hubiere, por el que designe el Gobernador superior civil.

Art. 8.° Estos Registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.° El registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripcion en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificacion de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripcion en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula, donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la capital del territorio, pedirá, por conducto de la Autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse, su inscripcion en el *Registro de extranjeros*, á cuyo fin entregará á dicha Autoridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la informacion de que se habla en el art. 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de informacion serán remitidos originales en el término de ocho dias al Gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscripcion en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de quince dias, á contar desde el de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La informacion de testigos, las diligencias de remision y todas las demas necesarias para la inscripcion en los Registros, así como el certificado que previene el art. 6.° y la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio

de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varíe de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la Autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remision de su cédula, á fin de que en esta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos que respectivamente se fijan en el art. 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó Autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la Autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda peticion de domicilio deberá resolverse por la Autoridad local ó Ayuntamiento en el término de quince dias, pasados los cuales sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al Gobernador superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con anulacion de la decision apelada.

Art. 19. Ningun extranjero podrá ser inscrito en el registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expresion del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nacion, el Gobierno ó la Autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, miéntras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y despues el Gobierno español señalasen.

Entre tanto estarán bajo la vigilancia de la Autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el

punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español, serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados, si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona, no serán inscritos en el registro de extranjeros hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto las Autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por éstos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si él lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el art. 25, serán inscritos con sujecion á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por órden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TITULO II.

De la condicion política de los extranjeros.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar, tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia, en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles, y con la limitacion impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las Autoridades, en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo algnno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan aneja autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre, se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero ántes de tomar posesion del empleo renunciar á la proteccion de su país en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raices ó inmuebles pertenecientes á extranjeros, de cualquier clase que estos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados, tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislacion allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujecion al Código de Comercio y á las demas leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. Tambien lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraidas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán tambien competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraidas ó cumplideras en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul más próximo de la nacion á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de éste, á quien se dará noticia por el del lugar

del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, miéntras el Cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á su extradicion, prévio aviso al Cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las Autoridades españolas.

Art. 50. Las Autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desórden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso sólo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas, en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo, si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo exigirá el pago de los gastos de salvamento y por razon de costas procesales lo que dispongan los Aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omision por parte de las Autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los Representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 19 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á 4 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

463.

ULTRAMAR.

(4 Julio: publicada en 6.)

Ley, aboliendo la esclavitud en la forma y bajo las reglas que se expresan, y dictando disposiciones para llevar á efecto la emancipacion de los esclavos existentes en Cuba y Puerto-Rico.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.° Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley, son adquiridos por el Estado, mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.° Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4.° Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido sesenta años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.° Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenuos.

Art. 6.° Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.° y 2.°, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, prévia indemnizacion conforme á lo prescrito en el art. 11.

Art. 7.° El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, ves-

tirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de diez y ocho años.

Art. 8.° Llegado el liberto á la edad de diez y ocho años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.° Al cumplir los veintidos años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1.° Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los catorce años y los varones despues de los diez y ocho.

2.° Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes, consignados en el art. 7.°

3.° Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciable por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador superior civil proveerá, en el término de un mes desde la publicacion de esta ley, las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3.° y 5.°

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4.° podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo én estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó

produjere trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá oyendo ántes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con éste las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley, por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aún en servidumbre, estén comprendidos en la edad de once á sesenta años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tít. 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de catorce años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

464.

ULTRAMAR.

(4 Julio: publicado en 6.)

Decreto, haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

Señor: Cuando V. A., á propuesta de mi antecesor, se dignó expedir el decreto de 29 de Octubre último haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de Junio de 1867, que vino á modificar el procedimiento establecido por la de Enjuiciamiento civil para los juicios de desahucio, era fácil preveer que semejante medida exigiria como necesario complemento la aplicacion en las mismas provincias de la ley de inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

No pudo por entónces darse este nuevo paso en el camino de la asimilacion legislativa entre nuestras Antillas y la Metrópoli, porque aun cuando convencido de su necesidad el Gobierno de V. A., y firmemente resuelto á darle, esperaba conocer la opinion de las Audiencias de aquellos territorios y del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo ilustrado juicio se creyó necesario tener presente. Pero evacuado ya este trámite, y confirmada la opinion del Gobierno por la de aquellos Cuerpos, y en especial por la del Tribunal Supremo, no puede ni debe demorarse por más tiempo la adopcion de tan importante medida.

Careceria en efecto de sentido la medida antecedente si ésta no se tomara ó se dilatara más de lo estrictamente necesario para su debida preparacion. La libertad del contrato de arrendamiento, objeto preferente de la reforma en el juicio de desahucio, no está suficientemente garantida por el sólo y puro modo de proceder en los juicios; ántes necesita estar asentada en las leyes sustantivas, en las que regulan las condiciones y forma del mismo contrato.

Por esta razon se dictó en la Península la de 9 de Abril de 1842, cuya no aplicacion en las Antillas, dados el sistema y el propósito de la asimilacion, seria ya injustificable. Por ello, y porque además la legislacion vigente sobre la materia en aquellos territorios no es todo lo uniforme que en buenos principios debe exigirse, grave mal que aumenta el procedente de la imperfeccion de las leyes, el Ministro que suscribe considera urgente disponer

la aplicacion en ellos de la legislacion peninsular, y propone á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace estensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

Dado en San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

465.

GUERRA.

(5 Julio.)

Orden, resolviendo que lo prevenido en el párrafo 2.° de la 3.ª disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, no es aplicable á los individuos del Ejército que, sin embargo de haberles correspondido hace dos años el pase á la reserva, optaron por la continuacion en activo y se reenganchaban por cuatro años.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 23 de Mayo último, en que consulta V. E. entre otros particulares si lo determinado en la 3.ª de las disposiciones transitórias de la ley de 27 de Marzo es aplicable á los individuos del Ejército que, habiéndoles correspondido hace dos años el pase á la reserva, optaron por la continuacion en activo, reenganchándose al efecto por cuatro años; y oido el parecer del Consejo de Redenciones y enganches, y conforme con lo que ha expuesto; S. A. se ha servido resolver que no es aplicable el precepto del párrafo 2.° de la 3.ª disposicion citada para los soldados á que se refiere la consulta, porque los individuos que se empeñan de un modo ú otro voluntariamente para servir en el Ejército con los beneficios de la ley de reenganches, están obligados á cumplir todo el tiempo de sus compromisos dia por dia, con sujecion á lo

expresamente dispuesto en el art. 16 de la ley de 24 de Junio de 1867 y decreto de 27 de Abril último, quedando por lo tanto resueltos los demás puntos consultados, referentes á los reenganchados, pues son consecuencia de lo que se deja sentado, como precepto invariable con arreglo al citado art. 16.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

466.

HACIENDA.

(5 Julio: publicado en 7.)

Decreto, disponiendo que se proceda al arrendamiento, en pública subasta, de la cosecha que en el año actual produzcan las fábricas de sal pertenecientes al Estado.

No habiendo sido posible llevar á efecto la enajenacion de las fábricas de sal prevenida por la ley de 16 de Junio del año último, ni siendo en la actualidad conveniente á los intereses del Estado verificarla hasta obtener en el año actual el producto de la cosecha de las mismas, á fin de compensar los gastos del personal encargado de la custodia y resguardo de dichos establecimientos; como Regente del Reino, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado al arrendamiento en pública subasta de la cosecha que en el año actual puedan producir las fábricas de sal de que se ha incautado por virtud de la citada ley de 16 de Junio del año último. En atencion á lo avanzado de la estacion, la subasta se verificará á los diez dias de anunciada.

Art. 2.° Se tomará por tipo de produccion para el arrendamiento el número de quintales de sal que por término medio se haya obtenido en cada salina en el quinquenio de 1865 á 1869.

Art. 3.° El precio del arriendo será el importe de los quintales que se supongan de produccion, al tipo medio á que se venda en la provincia en que se halle situada la salina, deduciéndose del total el coste que por fabricacion tuvo al Estado cada quintal en el expresado quinquenio, y un 10 por 100 por razon de gastos de trasporte y mermas.

Art. 4.° Si el arrendatario hiciese producir mayor númer quintales de sal que el que sirve de base para la subasta, qu rá el exceso á su favor; pero no tendrá derecho á indemniza alguna si la produccion no alcanzase á aquel número.

Art. 5.° Se comprenderán en el arriendo todos los edifi terrenos, útiles de fabricacion y demas efectos necesarios pa explotacion que de propiedad del Estado existan en los establ mientos, de los cuales se hará entrega al arrendatario, bajo ventario, por la Administracion económica de la provincia res tiva, á satisfaccion de la cual prestará el arrendatario la cor pondiente fianza.

Art. 6.° Se exceptuan de lo prevenido en el artículo ante el almacen ó almacenes de cada salina en que la Hacienda te existencias.

Art. 7.° El pago del arriendo se hará en dos plazos igua el primero al tiempo de otorgarse la escritura y el segund dia 1.° de Octubre próximo.

Art. 8.° La duracion del arriendo, que sólo comprende la secha de sal del año actual, será hasta el 31 de Diciembre próxi

Art. 9.° Si en la primera subasta no hubiese postor, se p cederá á segunda con baja del 5 por 100 del tipo que como p cio del arriendo haya servido para la primera, y en su caso á tercera con otra baja igual á la hecha para la segunda. El pl para estas subastas sólo será de cinco dias entre el anuncio y remate.

Art. 10. La Direccion general de Propiedades y Derechos d Estado formulará los pliegos de condiciones, y procederá á demas que corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.=Francisco Se rano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

467.

HACIENDA.

(5 Julio: publicado en 8.)

Decreto, fijando el plazo de seis meses para que justifiquen su dere cho á ser indemnizados los poseedores por título oneroso de cual quiera de los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de Comerci ó Intérpretes de navío, declarados libres en 30 de Noviembre d 1868, y determinando la tramitacion que debe darse á dichas reclamaciones.

Señor: Como consecuencia de los principios proclamados por la revolucion de Setiembre, en armonía con la marcha progresiva

de la civilizacion moderna, que rechaza la idea de los privilegios exclusivos, el Gobierno provisional, comprendiendo su alta mision, expidió el decreto de 30 de Noviembre de 1868, que fué despues convertido en ley por acuerdo de las Córtes Constituyentes de 20 de Junio de 1869, en el cual se declararon completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de navíos, pudiendo todos los españoles ó extranjeros ejercerlos sin autorizacion prévia ni otro requisito.

Al dictar aquella medida, no olvidó el Gobierno los derechos que pudieran alegar los interesados que habian adquirido corredurías de la Corona á título oneroso, y en su art. 13 se dijo que respecto á este punto se resolveria lo que procediese en justicia.

En cumplimiento de tan solemne promesa, y para poder formular el oportuno proyecto de ley, que en su dia habrá de someterse á la aprobacion de las Córtes, acerca del modo y forma en que haya de indemnizarse á estos acreedores, conviene ante todo exigir la presentacion de los documentos originales que justifiquen el derecho y personalidad de los reclamantes para conocer la importancia de la carga que por tal concepto deberá imponerse al Tesoro.

Con este objeto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede el improrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta* del Gobierno ó en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho á indemnizacion por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el art. 1.° del decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar su reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Artr. 2.° A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos unirán, acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion, así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.° Así en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros, en los que, con la debida distincion y claridad, se consigne el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamacion no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva dependencia, así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.° En el acto de recibirse las instancias por las oficinas procederán éstas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes les devolverán una de dichas facturas con el oportuno *Recibí* para su resguardo.

Art. 5.° Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del *Boletin oficial* en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores, y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubieren recibido durante el mes anterior, acompañando una relacion general, en que se consigne el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen; en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones, habrá de hacerse precisamente por el correo del dia siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.° La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que abra para sentar las instancias que en ella se presenten directamente, las que le vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias, y luego que estén sentadas las de la última remesa cerrará definitivamente el registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Jefe del Departamento de Liquidacion, con el V.° B.° del Director general, dando despues cuenta al Gobierno, con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importe de los créditos, para en su vista proceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros que se abran en las Administraciones económicas de las provincias, autorizándose las notas en que así se consigne por el Jefe económico y el de Intervencion.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

468.

HACIENDA.

(5 Julio: publicado en 8.)

Decreto, disponiendo que pasen á depender del Ministerio de Fomento los Bancos y las Sociedades de crédito existentes en la actualidad y constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856.

Señor: Por la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y Sociedades mercantiles é industriales, quedó á cargo del Ministerio de Fomento el conocer de las actas de constitucion y de los inventarios y balances anuales aprobados en junta general de accionistas ó asociados de las Compañías que en lo sucesivo se formasen; y si bien por el art. 13 de aquella se dispuso que los Bancos y las Sociedades existentes á la sazon con autorizacion del Gobierno continuarian rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan, es un hecho que habiéndose acogido ya á dichos beneficios algunas de las expresadas Sociedades que dependia del Ministerio de Hacienda, y pudiéndose adoptar en lo sucesivo igual proceder por parte de otras, es conveniente quede centralizado en el referido Ministerio de Fomento el conocimiento de todo lo que está relacionado con Bancos y Sociedades; pues de esa manera se facilitará la inspeccion administrativa que todavía ha de ejercer el Gobierno sobre los establecimientos de dicha índole que ántes de la citada ley existian, y habrá más analogía en decidir cuestiones, en su mayor parte de carácter comercial, por un departamento de que depende el ramo de comercio, que por otro que no lo tiene á su cargo.

Sin embargo, y aunque por punto general la mision del Gobierno sobre los Bancos y las Sociedades anónimas de crédito que funcionan con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856 se limita á ejercer una superior autoridad y vigilancia sobre las operaciones á que se dedican, á fin de que estas se ajusten á los estatutos y reglamentos aprobados, para que en ningun caso se lastimen indebidamente los intereses sociales ni los de las terceras personas que tomen participacion en dichas operaciones, acontece que, por causas que se ha mandado esclarecer, se halla la Hacienda interesada en los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion, el primero por la

ley de 23 de Marzo del presente año, y el segundo por la de 26 de Abril siguiente. Semejante circunstancia, unida á las prescripciones impuestas al Ministerio de Hacienda por las citadas leyes, colocan á los dos indicados establecimientos en un caso excepcional que imposibilita el pase al Ministerio de Fomento de los expedientes respectivos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Bancos y las Sociedades de crédito existentes en la actualidad y constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856, que han dependido hasta aquí del Ministerio de Hacienda, pasarán á depender en lo sucesivo del de Fomento.

Se exceptúan los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion por las leyes de 23 de Marzo y 26 de Abril últimos.

Art. 2.° Todos los expedientes y demás documentos pertenecientes á dichos Bancos y Sociedades que existan en el Ministerio de Hacienda se remitirán al de Fomento con el correspondiente inventario.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

469.

HACIENDA.

(5 Junio: publicado en 8.)

Decreto, disponiendo que la ley provisional de 18 de Junio último se aplique á las peticiones y expedientes de indulto por contrabando y defraudacion, los cuales serán tramitados y resueltos por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Señor: La ley de unificacion de fueros encomendó á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública. Esta innovacion, debida al Go-

bierno provisional, exige como complemento, si ha de producir todos sus efectos bajo el punto de vista del derecho, que el Ministro que suscribe se desprenda de la facultad de que se halla revestido para entender en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion.

Las Córtes Constituyentes, inspirándose en estos mismos deseos, han aprobado y sancionado la ley que regula el ejercicio de la gracia de indulto, la prerogativa más preciosa que ejerce V. A. por voluntad de la Nacion. El pensamiento de la Asamblea al autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para cumplirla y hacerla cumplir, es favorable al principio adoptado por el Gobierno.

Si hasta aquí se consideraba competente el Ministerio de Hacienda para la iniciativa y resolucion de esa clase de expedientes, era porque los decretos y órdenes anteriores al movimiento nacional de Setiembre no estaban expresamente derogados; pero hoy que existe una ley abrazando en su conjunto todos los delitos y á todos los delincuentes, y que la unidad de fueros, recomendada por la ciencia, se ha traducido en hecho, los indultos y sus incidencias deben tramitarse y resolverse donde se halla la Administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de este decreto será aplicable la ley provisional de 18 de Junio de 1870 á las peticiones y expedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudacion, correspondiendo al Ministerio de Gracia y Justicia la iniciativa, trámite y terminacion de los mismos.

Art. 2.° Los expedientes en curso en el Ministerio de Hacienda y las solicitudes que se hallan á informe de las Audiencias se remitirán al de Gracia y Justicia para los efectos de la ley.

Art. 3.° Quedan derogados los decretos y órdenes que se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

470.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(5 Julio: publicada en 16.)

Circular, resolviendo que los alumnos que tengan probada la asignatura de Ejercicios de Geometría, pueden tomar el grado de Bachiller con dispensa del exámen parcial de Geometría y Trigonometría.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Madrid lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por varios alumnos de segunda enseñanza, en solicitud de que se les dispense del exámen relativo á la asignatura de Geometría y Trigonometría en atencion á que tienen probada la de Ejercicios de Geometría;

Visto lo resuelto en la disposicion primera de la circular de 2 de Diciembre de 1868;

Visto el informe de ese Rectorado, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. I. que los alumnos que tengan probada la asignatura de Ejercicios de Geometría pueden tomar el grado de Bachiller con dispensa del exámen parcial de Geometría y Trigonometría; debiendo probar, sin embargo, en los ejercicios de dicho grado, que tienen los conocimientos necesarios en esta última asignatura.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir en ese distrito universitario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1870.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

471.

HACIENDA.

(6 Julio: publicada en 17.)

Orden, disponiendo que los Promotores fiscales están en el deber de dar cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion correspondiente y tan luego como les sean comunicadas, de todas las sentencias que recaigan en negocios civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda pública.

Excmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia que la disposicion cuarta del art. 21 de la Real órden de 10 de Enero de

1854 es insuficiente para que los encargados de defender los respetables intereses de la Hacienda pública usen con oportunidad de los medios que las leyes les han concedido, atendida la perentoriedad de un término; siendo por tanto procedente que se amplíe aquella disposicion á que en lo sucesivo toda sentencia que pueda afectar á la Hacienda, ya se dicte por el Tribunal inferior, ya por los superiores, se comunique directamente por los respectivos Fiscales al Ministerio del ramo con copia certificada comprensiva del fallo, y por conducto de la Direccion general á que el asunto pertenezca, para que en su vista trasmita las instrucciones oportunas á aquellos funcionarios públicos á fin de que propongan en cada caso los recursos que conceptúen procedentes;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que como complemento de la Real órden de 10 de Enero de 1854 quedan los Promotores fiscales en la obligacion, tan luego como les sean comunicadas las sentencias que recaigan con motivo de procedimientos civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda, de dar conocimiento de ellas sin demora alguna al Ministerio del ramo por conducto de la Direccion general á que el asunto corresponda, á fin de que puedan comunicárseles las instrucciones oportunas para que utilicen los recursos que procedan segun la especialidad del caso.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y para que se sirva dar las órdenes oportunas al Ministerio fiscal para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1870.=Laureano Figuerola.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

472.

HACIENDA.

(6 Julio.)

Orden, disponiendo la forma en que ha de plantearse la Administracion y Contabilidad de las Rentas y Derechos del Patrimonio que fué de la Corona.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general, relativa á la forma en que haya de establecerse la Administracion y Contabilidad de las Rentas y Derechos del Patrimonio que fué de la Corona, cu-

yos productos y gastos se han incluido en los presupuestos generales del corriente año económico:

En su vista, y considerando que de encomendarse á las Administraciones económicas de las provincias el servicio de que se trata, además de recargar las muchas atenciones que sobre ellas pesan, habria necesidad de reglamentar todo lo referente á la dependencia de los agentes inmediatos de la recaudacion en sus relaciones con la misma Administracion económica, lo cual ofrece tambien el inconveniente de la dilacion que se ocasionaria y debe evitarse: que por otra parte la especialidad del servicio de que se trata ha motivado que así los productos como los gastos se consignen en Secciones especiales de los presupuestos, con entera separacion de los demás servicios públicos, y que por consecuencia de todo ofrece más expedicion encomendar á la Direccion general del Patrimonio la gestion administrativa y la contabilidad especial de las rentas y derechos de que se trata, á semejanza de lo que se practica en el ramo de Loterías; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del cargo de V. I., se ha servido disponer.

Primero. Que la recaudacion de los productos y el pago de las obligaciones procedentes de las rentas y derechos del Patrimonio que fué de la Corona, se haga por las respectivas Administraciones ó agentes subalternos del mismo, bajo la dependencia de la Direccion general de dichos bienes, á la que rendirán sus cuentas.

Segundo. Que dicha Direccion asuma la obligacion de rendir cuentas generales, justificadas con las parciales respectivas, por los conceptos de Administracion y Caja, que serán mensuales, y trimestrales por los de Rentas públicas y Gastos públicos, como lo hace la Oficina central del ramo de Loterías por este servicio de su cargo.

Tercero. Que dichas cuentas se cursen directamente al Tribunal de las del Reino, facilitando copias á la Direccion general de Contabilidad, con la que deberá ponerse de acuerdo la del Patrimonio en lo relativo á formularios.

Cuarto. Que las cantidades que despues de cubiertos los gastos resulten sobrantes y no sean necesarias en las Cajas especiales del Patrimonio, se entreguen en la de la Administracion económica de la provincia respectiva, en concepto de movimiento de fondos.

Quinto. Que en los casos en que sea necesario trasladar fondos de unas Cajas del Patrimonio á otras de distinta provincia, se haga el oportuno pedido á la Direccion del Tesoro y se atienda á este servicio en el expresado concepto de movimiento de fondos:

Sexto. Que la Direccion del Patrimonio redacte y presente á

la de Contabilidad en tiempo oportuno las cuentas de cada ejercicio para que pueda adicionarlas á la general del Estado, de que deben formar parte.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

473.

HACIENDA.

(6 Julio.)

Orden, disponiendo que los resíduos de resguardos de la Caja general de Depósitos, procedentes de conversiones en bonos del Tesoro, se satisfagan en efectivo por todo su valor.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. en 3 de Mayo último, y con presencia de lo informado por la Direccion general del Tesoro público, en 14 de Junio siguiente; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que los resíduos de resguardos emitidos por esa Caja general al saldar por conversion á bonos del Tesoro los depósitos en metálico constituidos en la misma, se satisfagan en efectivo por todo su valor, comprendiéndose su importe en la primera amortizacion de nuevos resguardos que deba hacer ese establecimiento.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

474.

ESTADO.

(7 Julio: publicada en 12.)

Circular, á los representantes de España en el extranjero, dando cuenta del candidato para el Trono que el Gobierno ha resuelto someter á la aprobacion de las Córtes Constituyentes.

Conocidas son de V..... las importantes declaraciones hechas en el seno de las Córtes Constituyentes el 11 de Junio último por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Al exponer á los Representantes de la nacion española las gestiones, hasta aquel dia

infructuosas, para encontrar un candidato al Trono que ellos habian levantado en uso de su indisputable soberanía, les manifestó que, tanto el Gobierno provisional, como el Poder ejecutivo, como despues el Gobierno de S. A. el Regente, le habian honrado con la más ilimitada confianza, autorizándole para que pudiera dar todos los pasos y entablar todas las negociaciones necesarias á fin de llegar en tan grave cuestion á un resultado satisfactorio.

Investido de estas ámplias facultades, el General Prim tenia á su favor en el desempeño de su difícil mision, además de su elevada representacion política personal, la autoridad moral de todo el Gobierno, la fuerza que imprime la unidad de propósito y de accion, y la garantía de la reserva más absoluta. Era, pues, de esperar, á pesar del éxito desgraciado de sus primeras gestiones, que consiguiera vencer todo género de dificultades, proponiendo á sus compañeros en el Gobierno y presentando á la aprobacion de las Córtes Constituyentes un candidato digno de ceñir la Corona de España, é igualmente aceptable para todos los hombres del gran partido monárquico-liberal. El Gobierno abrigaba esta confianza, que no ha sido defraudada, y hoy tiene la satisfaccion de anunciar por mi conducto á V..... que en el Consejo de Ministros celebrado en la Granja el dia 4 del corriente, bajo la presidencia de S. A., ha sido designado como candidato al Trono de España el Príncipe Leopoldo de Hohenzollern Sigmaringen.

Las circunstancias todas favorables que en este Príncipe concurren, y la buena acogida que su designacion ha encontrado en el espíritu público del país, dan al Gobierno la grata esperanza de que su candidato será muy pronto el que nombren Rey las Córtes por una gran mayoría, cerrando así el glorioso período constituyente que empezó en Setiembre de 1868.

Ayer, apénas dejó de ser necesaria la reserva aconsejada hasta ahora por la prudencia, me apresuré á noticiar á V..... por telégrafo el acuerdo del Gobierno y las disposiciones que inmediatamente iba á adoptar para someterlo á la aprobacion soberana de las Córtes, cumpliendo estrictamente los preceptos del Código fundamental de la nacion y las reglas establecidas en la ley para la eleccion de Monarca. Y al mismo tiempo que prevenia á V..... que lo comunicase al Gobierno cerca del cual se encuentra acreditado, le hacia algunas indicaciones sobre la verdadera significacion política de este acontecimiento, que en nada ha de afectar á nuestras relaciones con las demás Potencias, por más que sea grande la influencia que está destinado á ejercer en el porvenir de la nacion española.

La situacion creada por la revolucion de Setiembre, que tan radicalmente cambió las condiciones políticas de nuestra patria,

pudo sostenerse sin inconveniente bajo una forma interina de Gobierno hasta el dia en que las Córtes votaron la Constitucion monárquica del país.

Desde aquel momento la interinidad era un peligro, porque dejaba sin la poderosa sancion de los hechos la idea que se habia revelado como inspiracion genuina del pueblo español; y si el Gobierno no tenia medios para realizarla, naturalmente habian de cobrar fuerza sus enemigos, á quienes la interinidad favorecia, abriendo campo á toda clase de esperanzas insensatas. De ahí nació una situacion difícil, que sólo ha podido salvarse merced á los esfuerzos constantes del Gobierno y á la cordura de la inmensa mayoría de los españoles; y es ciertamente admirable el espectáculo que ha dado al mundo nuestra patria, atravesando un período revolucionario de dos años en medio de una tranquilidad de que, en circunstancias análogas, no ofrece ejemplo la historia de los pueblos que se consideran más adelantados en la carrera de la civilizacion.

Pero la opinion pública, lo mismo en España que en el extranjero, reclamaba imperiosamente el término de esta situacion. En el interior era vehemente el deseo de coronar la obra de la revolucion, y en el exterior los Gobiernos amigos de todas las Potencias manifestaban repetidamente, como V..... habrá tenido ocasion de observar, los votos que hacian para la consolidacion en nuestro país de una situacion definitiva que apartase el temor de futuras complicaciones.

Pues bien: este es el fausto suceso que hoy tengo la honra de poner en conocimiento de ese Gobierno por conducto de V...., y que no dudo será sabido en esa Córte con la mayor satisfaccion. Las cordiales relaciones que por fortuna existen entre los dos Estados seguirán, así me complazco en creerlo, bajo el mismo pié de intimidad; pues el mismo espíritu y el mismo deseo de conservarlas continuará animando al Gobierno español.

Este hasta aquí ha procurado inspirarse en la opinion pública y en la conveniencia de la nacion en lo que concierne á sus relaciones exteriores. El Príncipe Leopoldo, si llega á ocupar el Trono español por el voto de las Córtes soberanas, será Rey constitucional con la Constitucion más democrática de cuantas existen en países regidos por instituciones liberales; y su Gobierno, por tanto, no podrá ménos de seguir obedeciendo como el actual las inspiraciones del espíritu público, que no ha de cambiar porque sea extranjero el que viene á ocupar el puesto de primer Magistrado de la Nacion.

Será español desde el momento en que suba al Trono de San Fernando; y como tal, y bajo el punto de vista exclusivamente español, continuará y afirmará la obra de la revolucion de Se-

tiembre. Es esta principalmente la regeneracion política interior de la Nacion, auxiliada por la más extricta neutralidad en el exterior, que le permita consagrar todas sus fuerzas al desarrollo de los intereses morales y materiales del país, y nada tendrá poder bastante para hacer cambiar de su actual direccion á la política española.

Por eso el Gobierno de S. A., en su libérrima accion para preparar la solucion monárquica que necesitaba, ha obrado sólo por su cuenta, entendiéndose directamente con el Príncipe Leopoldo, sin que ni por un momento haya contado ni pensado siquiera en que su honor le permitia transigir con la menor influencia de un Gabinete extranjero. Llamo muy especialmente la atencion de V..... sobre este particular, porque interesa sobremanera hacer constar que el Gobierno del Regente sólo ha obedecido en este asunto á sus propias inspiraciones; y que ningun móvil de interés nacional en el exterior, ni ménos de interés extranjero, ha guiado á su Presidente en el curso de esta negociacion. De él fué la iniciativa, y sólo el deseo de cumplir los votos de la Nacion y el encargo que le habian confiado el Regente y sus colegas de Gabinete le indujo á proponer la candidatura al Trono de España á un Príncipe mayor de edad, dueño absoluto de sus acciones, y que por sus relaciones de parentesco con la mayor parte de las casas reinantes de Europa, sin estar llamado á la sucesion de ninguna en el Trono, excluia en su designacion toda idea de hostilidad hácia Potencia alguna determinada.

Por tanto, la candidatura del Príncipe Leopoldo de Hohenzollern Sigmaringen, que en nada afecta á las relaciones amistosas de España con las demás potencias, mucho ménos puede ni debe afectar á las que estas tengan entre sí.

Bien penetrado V..... de las miras que han guiado al Gobierno español en la adopcion del acuerdo que va á someter á la aprobacion de las Córtes, deberá ajustar á ella su conducta en todo lo que acerca de este asunto exige el desempeño de su cargo; y de su celo y reconocida ilustracion espero que sabrá ser fiel intérprete de las intenciones y de los propósitos que animan al Gobierno de S. A.

Sírvase V...., leer y dejar copia de este despacho á ese Señor Ministro de Negocios extranjeros.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1870.=Práxedes M. Sagasta.=Sr. Ministro de España en.....

475.

ULTRAMAR.

(7 Julio: publicado en 19.)

Decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar la conduccion de la correspondencia desde Barcelona á Manila, por el canal de Suez, en buques de vapor y con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Señor: Desde hace largo tiempo se siente en este departamento la necesidad de variar el sistema de comunicaciones postales con las islas Filipinas. Careciendo hoy de medios propios directos y regulares, el Gobierno, que para este servicio se vale de las Mensajerías Imperiales y de la Compañía Peninsular y Oriental, se ve obligado, no sólo á enviar bajo pabellon extranjero su correspondencia, sino tambien á sufrir una pérdida de tiempo considerable, teniendo que trasmitirla á Marsella y recogerla despues en Hong-Kong. Semejante sistema exige desde luego un plazo que varía entre cuarenta y ocho y sesenta dias para hacer llegar la correspondencia oficial á aquella riquísima colonia, miéntras que los militares y los funcionarios públicos, haciendo la navegacion por el Cabo de Buena Esperanza, emplean un tiempo extraordinario, que se traduce en pérdida para el Estado, puesto que sus empleados cobran el sueldo desde el dia del embarque, y no pueden prestar servicio alguno hasta cinco meses despues que tiene lugar su llegada al Archipiélago.

A esta consideracion únese otro más poderosa aún, y es la de que el servicio entre Hong-Kong y Manila se hace por medio de los buques de guerra, los que careciendo de condiciones para la navegacion del mar de la India, tan arriesgada como difícil, se ven expuestos á contínuos peligros, de los cuales atestigua tristemente la pérdida del vapor *Malespina*. Ya ántes de la fecha de este siniestro el Ministro de Marina habia hecho presente al de Ultramar la necesidad de modificar este servicio, que no podia ménos de traer, como indeclinable consecuencia, el deterioro constante de los buques, el aumento de nuestra escuadra en aquellos mares, y con ámbas causas, las dificultades materiales y financieras consiguientes á la necesidad de su recomposicion y sostenimiento. Y á tal punto han llegado las cosas, que es imposible, bajo todos aspectos, que este servicio continúe por más tiempo en la forma en que hoy se hace. Para modificarle, pueden emplearse dos medios distintos: el uno, el de buscar empresas

particulares que conduzcan la correspondencia desde Saigon ú Hong-Kong, á las islas Filipinas ó vice versa, encargando su conduccion hasta ámbos puntos á empresas extranjeras. El otro, el de establecer la línea directa de vapores entre Manila y la Península: de estos dos sistemas el Gobierno no ha vacilado en elegir el segundo. El primero podia ser algo más económico, pero no ofreceria ventajas positivas á la Administracion ni en tiempo, ni en seguridad, ni en facilidades para el comercio. El segundo, que no será ciertamente tan económico, presenta en cambio una série de ventajas, cuya trascendencia é importancia son tales, que el Ministro que suscribe cree deber llamar hácia ellas la atencion de V. A.

Bajo el punto de vista político, es incuestionable la conveniencia de ponernos en comunicacion directa y á cuarenta dias del Archipiélago Filipino, verdadero emporio de riqueza, riquísimo venero abierto á nuestra actividad, y hasta el dia descuidado por efecto de nuestros constantes disturbios. Hora es ya de fijar las atencion con preferencia, en aquella poblacion de 5 millones de habitantes, y utilizar aquel vasto mercado que ha tomado nuevas proporciones, el dia en que la apertura del Itsmo de Suez ha venido á hacer patente á todos los países de Europa, que la base de la prosperidad futura de su comercio reside en Levante, si, como afortunadamente acontece en el nuestro, este comercio puede apoyarse en extensos territorios del Occeano índico.

Bajo el punto de vista económico, no es dudoso siquiera el provecho que á la industria, á la fabricacion y á la produccion española ha de resultar de encontrarse rápidamente en comunicacion con Filipinas, y de poder recibir ciertas primeras materias y enviar sus productos á un mercado donde son cási desconocidos. Bajo este aspecto, preciso es confesar, áun cuando sea doloroso, el lamentable atraso en que nos encontramos. La mayor parte de la harina que se consume en Filipinas, y cuyo valor excede de 4 millones de reales, va desde los Estados-Unidos ó desde China. Los tejidos de algodon, por valor de 40 millones, desde Inglaterra ó la India. El abacá, del cual se exportan 22 millones de kilógramos, que valen cerca de 50 de reales, sólo viene á la Península por un valor insignificante; y el azúcar, cuya exportacion excede de 60 millones, va en su mayor parte á Inglaterra y á la China.

Si de estos datos se pasa á la comparacion general de los buques que con bandera española hacen el comercio en Filipinas, se encuentra que nuestra bandera cubre 118 buques para la exportacion, miéntras la extranjera va en 190; que nuestro comercio de exportacion sólo asciende á 31.000 toneladas, miéntras que el extranjero exporta 102.000, y que áun en la importacion, en

la cual alcanzamos ventaja en el número de buques, puesto que nuestra bandera va en 115 y la extranjera en sólos 53, el número de taneladas de carga es cási igual en ámbas; siendo tambien de advertir, que de los 115 buques citados, 77 hacen el comercio de la China. En realidad, pues, el movimiento directo entre la Península, está reducido á 14 buques en la importacion y 19 en la exportacion.

Si de este exámen se pasa al de las materias objeto del tráfico, puede decirse que nuestro comercio de importacion en Filipinas, está hoy limitado al aguardiente, á una corta cantidad de vino de Cataluña, á otra menor de vino comun, á los náipes y á algunos libros impresos, todo por valor de 10 millones de reales; y el de exportacion, al azúcar, de la cual traemos á la Península por valor de 2 millones; al café, que asciende á 3, al tabaco para las Fábricas nacionales, á un poco de añil, á una escasa cantidad de seda y á algunas telas que sin duda por la especialidad vienen á la Península, todo por valor de 14 millones; cifras que dan una triste idea de lo que nuestras magníficas colonias del Archipiélago índico representan para nosotros. Baste decir, en fin, que en un consumo que se aproxima á 400 millones, la Metrópoli sólo representa una décima parte.

Ciertamente, no es lisonjero este estado de cosas; y aunque sea doloroso exponerle, conviene que el país lo conozca á fin de que pueda apreciar en todo su valor la utilidad y las ventajas que pueden sacarse de esta línea de comunicaciones, que el Gobierno crea, con la esperanza de que a la conclusion del primer contrato la industria particular esté de tal suerte desarrollada, que no sea necesario establecer línea especial para las comunicaciones oficiales, pudiendo ya entónces valerse el Gobierno de líneas particulares. Esta esperanza se funda, no sólo en la perspectiva que semejante tráfico ofrece, sino tambien en el conocimiento que de esta situacion tiene nuestro comercio, en la necesidad que principia á sentirse en toda la costa de Levante de aprovechar la via de Suez, en los deseos, en fin, que se despiertan, y á los cuales deben atribuirse las proposiciones que vienen haciéndose al Gobierno á fin de establecer la línea que hoy trata de plantear.

Y este movimiento, que se acentúa más cada dia, recibe nuevo impulso en este momento en que la apertura del Itsmo, acercando á nosotros las comarcas de Levante, despierta en nuestro país recuerdos de otros tiempos, y hace revivir las antiguas tradiciones, y las nunca muertas esperanzas de reanimar el comercio de Oriente, que en competencia con Génova y Venecia ejercieron un dia los catalanes. No es posible, en efecto, mirar con indiferencia, cómo la Francia hoy, desde Marsella, el Austria desde Trieste, y

la Italia desde Brindis, se lanzan con febril actividad al comercio de Oriente, miéntras permanece inerte y descuidada la nacion que tuvo un dia en Barcelona el núcleo de aquel poderoso comercio y de aquella vigorosa marina que dió orígen á las heróicas hazañas que aún recuerdan con orgullo las tradiciones populares. Y si á estas consideraciones se añade la que nace de la situacion de España, que está llamada á hacer á un tiempo el comercio del Mediterráneo y el de América, y á enlazar las dos grandes corrientes del tráfico europeo, desarrollando ese poderoso gérmen de riqueza que se llama el comercio de tránsito, habrá mayor motivo para creer que la medida sometida á la aprobacion de V. A. está llamada á ser de grande trascendencia para los intereses económicos del país.

No toca ciertamente al Gobierno ponerse al frente de ese movimiento económico, ni siquiera mezclarse en él. Las ideas de libertad, arraigadas afortunadamente con fuerza incontrastable en nuestro país, no permiten sobre este punto dudas de ningun género, ni el Ministro que suscribe seria ciertamente el que esperase lograr con la intervencion oficial un desarrollo que, por lo mismo que es tan grande, no puede nacer de otra fuente que de la energía y de la iniciativa individual. Pero toda vez que con estas aspiraciones y este movimiento coinciden las necesidades del Gobierno, que hacen indispensable variar la organizacion del servicio de comunicaciones, el Ministro que suscribe aprovecha la ocasion de presentar estas consideraciones, creyendo será satisfactorio á V. A. cooperar á tan útil empresa, sin derogar ninguno de los principios, ni contradecir ninguna de las aspiraciones de la revolucion.

Así, pues, el Gobierno, al buscar el medio de conducir su correspondencia, de llevar sus empleados y soldados y de traer las mercancías que en grande escala necesita, bajo el pabellon español, con las condiciones de seguridad y de rapidez que le son precisas, viene á llamar á la puerta de los intereses particulares y á ofrecer al comercio, como base, como ocasion, como aliciente á sus operaciones, este servicio que para sí crea. Pocas veces las necesidades de Gobierno se habrán aunado tan estrechamente con los intereses generales del país.

Tal es, Señor, la idea fundamental que ha presidido á la redaccion del decreto que tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A.

Expuesto ya el pensamiento del Gobierno, cumple al Ministro que suscribe, someter á V. A. algunas consideraciones de otro género, que explican la forma en que ha creido deber atender á este servicio. Empresa de estas condiciones, no puede sujetarse á las formalidades y á la rigidez de una pública subasta. El concurso en licitacion abierta, en la cual puedan presentarse con toda

libertad proposiciones que permitan elegir la más ventajosa, es preferible á todo otro sistema; porque á ménos de incurrir en grande responsabilidad, el Gobierno no puede ni debe entregar este poderoso medio de comunicacion á una Compañía extranjera, á no ser en el caso de una falta absoluta de empresarios españoles, y despues de minuciosas investigaciones sobre la garantía moral del adjudicatario, á lo cual no se presta de manera alguna la subasta pública. Por esta razon el servicio de que se trata es de aquellos que el decreto de 1852 exceptúa de la formalidad de contratacion por medio de licitacion pública, punto fuera de toda duda en la jurisprudencia administrativa, y que fué en ocasion semejante ámpliamente controvertido, inclinándose resueltamente hácia la opinion que sustenta el Gobierno, no sólo el Cuerpo Supremo consultivo del Estado, sino los hombres más notables del foro de Madrid.

Pero si el Gobierno tiene el derecho de contratar por sí directamente este servicio, el Ministro que suscribe, se considera obligado á ejercitarlo, preparando su eleccion con un concurso, en el cual pueda adquirir conocimiento exacto de los medios mejores para atender á las necesidades públicas. De esta manera se concilia el interés general con las condiciones del servicio, obteniendo la Administracion, cuantas garantías de acierto, de exámen y de fiscalizacion puedan apetecerse. De esta manera se alcanza tambien el importante resultado de que sean conocidos y juzgados por todos, los actos del Gobierno, rodeándolos de aquel prestigio que nace de la confianza; de esta manera, en fin, y sólo de ésta, podrá lograrse el propósito del Gobierno, de no confiar la conduccion de su correspondencia y de sus medios de defensa á una casa extranjera miéntras, lo que no puede ponerse en duda, haya en España capitales que quieran acometer esta grande y útil empresa; circunstancia que el Ministro que suscribe, está decidido á mirar con preferente atencion.

En estas razones se funda, Señor, el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.; esperando que este acto, que vendrá á coincidir con el establecimiento de cables eléctricos que pondrán en comunicacion inmediata y constante á la Metrópoli con sus colonias del Archipiélago índico, será uno de aquellos que en el porvenir están llamados á reportar mayores ventajas y á hacer crecer más rápidamente la prosperidad y la riqueza de nuestra patria; obligando al mismo tiempo á la opinion pública á fijarse en el porvenir de las ricas colonias filipinas, y á preparar las mejoras de que son susceptibles y á que tienen completo derecho, dejando al mismo tiempo á los habitantes de aquellas remotas regiones un recuerdo imperecedero de la gloriosa revolucion, que tantos y tan fecundos gérmenes

de grandeza y prosperidad nacional habrá legado á las futuras generaciones.

Madrid 6 de Julio de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, prévio concurso, el servicio de conduccion de la correspondencia en buques de vapor desde Barcelona á Manila.

Art. 2.° El contrato se hará con arreglo á las bases consignadas en el adjunto pliego de condiciones.

Art. 3.° Terminado el plazo que señale el Gobierno para recibir proposiciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar, elegirá de entre estas la que juzgue más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 4.° Una vez aceptada la proposicion, el Ministro de Ultramar formalizará el contrato, prévio el depósito por parte del contratista de un millon de pesetas en la Caja general de Depósitos.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera legislatura del contrato celebrado.

Dado en San Ildefonso á 7 de Julio de 1870. = Francisco Serrano. = El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

PLIEGO DE CONDICIONES CON ARREGLO Á LAS CUALES HA DE CONTRATARSE EL SERVICIO DE CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PENÍNSULA Y LAS ISLAS FILIPINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones generales.

Artículo 1.° La conduccion de la correspondencia pública y oficial entre la Península y las islas Filipinas, se hará por medio de vapores-correos desde Barcelona á Manila y vice versa, pasando por el Canal de Suez.

El punto de partida de la línea será Barcelona, y el itinerario por el Canal de Suez, al puerto de este nombre, á Aden, á Punta de Gales, y de aquí, bien por Singapore, bien por Batavia, á terminar en Manila.

Entregada la correspondencia, pasaje y mercancías en Manila, seguirán los buques su viaje á Hong-Kong, donde recogerán la correspondencia que por via extranjera haya llegado á este punto, regresando con ella á Manila.

Art. 2.° Se efectuarán doce viajes redondos al año, saliendo los vapores-correos de Barcelona y de Manila todos los meses el dia que designe el Gobierno. Esta designacion quedará hecha en el contrato.

Tambien se marcará en éste, el máximum de tiempo que hayan de detenerse en los puntos de escala, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y determinándose igualmente la duracion media de las travesías.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar, tendrá la facultad de suprimir puntos de escala ó aumentar el número de los ordinarios en la línea marcada, así como la de establecer nuevos servicios.

En cualquiera de estos diferentes casos, el número de buques y las condiciones del contrato se fijarán nuevamente.

En el caso que el Gobierno reconociese la utilidad de prolongar la línea primitiva, ó establecer líneas parciales que entronquen con la principal, reservará al contratista la preferencia de la concesion de los nuevos servicios que hayan de establecerse, siempre que los haga en iguales condiciones.

Art. 4.° Estará siempre dispuesto un buque para la salida del correo con la anticipacion que se fijará en el contrato, reservándose en él y teniendo á disposicion del Gobierno en la Península y del Gobernador superior civil en Manila dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la salida.

Art. 5.° La salida de los buques de los puntos de Barcelona y Manila, no podrá verificarse ántes de haber recibido la correspondencia oficial. El Gobierno ó la Autoridad superior civil de las islas Filipinas, tendrán la facultad de retardar la salida del vapor-correo veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada medio dia ó doce horas de retraso.

Art. 6.° Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso se acreditará en debida forma.

Art. 7.° Queda prohibido al contratista embarcar ó desembarcar pasajeros y mercancías en otros puntos que los de partida y escala señalados anteriormente.

CAPITULO II.

De los buques.

Art. 8.° El contratista se obliga á tener á flote y presentados para su recibo en el plazo marcado en la disposicion transitoria, cuando ménos cinco buques de vapor, de las condiciones que se marcan.

Estos buques serán de hierro ó de madera de nueva y sólida construccion, y el desplazamiento de la parte sumergida en todo su calado de cargo, será de 3.000 toneladas métricas.

Los buques serán movidos por máquinas de vapor con propulsor de hélice, con una fuerza capaz de imprimir á aquellos la velocidad de 14 millas en las pruebas y 10 en la velocidad media.

Art. 9.° Si en algun caso los buques de este porte no pudieran pasar el Canal, el Gobierno, oida la Compañía, decidirá las modificaciones que han de hacerse en el contrato.

Art. 10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, segun dispone el Código de Comercio, la Ordenanza de matrículas y demas disposiciones vigentes.

En el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de derechos que corresponden al Estado por su introduccion, abanderamiento y matrícula, así como de los relativos al material perteneciente á los mismos buques.

Art. 11. El contratista se obliga á reemplazar en el término de un año cualquiera de los buques que se inutilice para el servicio, y á continuar éste sin interrupcion, en buques de condiciones análogas.

Art. 12. Los buques pertenecientes á esta línea no se emplearán sino despues de haber sido recibidos por una comision nombrada por el Ministro de Marina, que examine sus condiciones marineras, y por otra nombrada por el de Ultramar, que se cerciorará de que llenan todas las demás condiciones del contrato.

Art. 13. Para ser recibidos los buques, además de satisfacer á las condiciones marcadas en el art. 8.°, llenarán las siguientes:

1.ª Los buques por su construccion estarán clasificados ó merecerán serlo en la primera clase ó categoría, con arreglo á las condiciones del Lloyd inglés ó francés.

2.° Las calderas resistirán á una prueba en frio, igual al doble de la presion normal á que deban trabajar las máquinas, lo cual deberá hacerse constar en el acta de reconocimiento.

3.° Las comisiones además, determinarán si los buques satisfacen á todas las condiciones de seguridad, salvamento y comodidad debidas, examinando si están provistos del número de embarcaciones menores, anclas, cadenas, algibes, destilador de agua salada, y de todos los pertrechos y útiles correspondientes á los buques calificados de primera clase en las líneas extranjeras.

Art. 14. Cada buque embarcará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas del último modelo adoptado para el Ejército, con cien tiros cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista y reconocido por la comision nombrada por el Ministro de Marina.

Art. 15. En cada salida corresponde al Gobierno examinar si tanto la tripulacion como los buques, responden á todas las condiciones del contrato.

Este exámen, que podrá hacerse por delegados especiales, se entiende sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes vigentes corresponden á las Autoridades de Marina.

Art. 16. Los buques, sus máquinas, armamento y demas efectos pertenecientes á los mismos, deberán conservarse constantemente en buen estado de uso.

CAPITULO III.

De la tripulacion.

Art. 17. Cada buque tendrá la tripulacion que á continuacion se expresa:

Un capitan.
Un segundo id.
Tres Pilotos.
Un Médico-cirujano.
Un practicante.
Un Contador.
Un primer contramaestre.
Un segundo id.
Un carpintero calafate.

Veintiseis marineros.
Seis grumetes.
Un primer maquinista.
Un segundo id.
Tres ayudantes.
Diez y ocho fogoneros y engrasadores.
Doce paleros.
Tres cocineros de la tripulacion.
Ocho camareros.
Dos camareras.
Un panadero.
Un número proporcionado de cocineros y ayudantes.

CAPITULO IV.

De la conduccion de la correspondencia y de las personas encargadas de su custodia.

Art. 18. La empresa se compromete á trasportar en sus buques toda la correspondencia pública y oficial, tanto por la linea principal, como por las accesorias que por aquella pudieran establecerse, por todo el tiempo que dure el contrato.

Además de ésto, deberá trasportar con las mismas condiciones los caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 19. En cada uno de los vapores de la linea, irá un Oficial de Marina de la clase de Tenientes de navío de primera, nombrado por el Ministro de Ultramar á propuesta del de Marina. Este Oficial tendrá, además del sueldo correspondiente, una gratificacion ó sobresueldo pagado por el Ministerio de Ultramar. Llevará á sus órdenes un Ayudante de la clase de Escribientes de Marina.

Art. 20. Corresponde á este Oficial el recibo, conservacion y entrega de la correspondencia pública y de oficio, así como de los caudales, valores ó efectos públicos pertenecientes al Estado.

Tendrá carácter oficial reconocido por todas las personas de á bordo, así como autoridad completa y exclusiva en todo lo relativo á la correspondencia y efectos que le sean confiados, sin extender sus facultades á ninguna otra materia. Dará cuenta de todas las faltas que note en el servicio, y recibirá las quejas que los pasajeros crean conveniente formular.

Art. 21. Le corresponderá un camarote de primera clase, y además un local especial contiguo, cerrado con llave, propio para desempeñar el despacho de la correspondencia.

Art. 22. Otro local seguro y cerrado con llave, á satisfaccion

de la comision encargada de recibir los buques, se destinará para la colocacion de la correspondencia del Gobierno y demas objetos que le sean confiados.

Art. 23. Corresponde al expresado Oficial trato y manutencion de pasaje de primera clase, ocupando en la mesa la derecha del Capitan.

Tendrá además siempre á su disposicion un bote convenientemente dispuesto y tripulado, para las necesidades del servicio.

Durante el desempeño de éste, ninguna persona, á no ser el Capitan ó alguno de los Oficiales del buque, podrá aprovecharse de esta embarcacion para ir á tierra ó volver á bordo, y á condicion de no causar la menor demora.

Cuando á causa del mal tiempo el buque se viese obligado á fondear en rada abierta, el Oficial encargado de la correspondencia podrá exigir que se ponga á su disposicion el mejor de los botes que haya á bordo.

Art. 24. Si á consecuencia de algun accidente el Oficial encargado de la correspondencia no pudiese desempeñar su cometido, quedará esta á cargo del Capitan del buque y bajo su responsabilidad.

Art. 25. En el caso de que por algun accidente sufrido en alguno de los buques de la empresa, el viaje empezado no pudiera concluirse, el Oficial encargado de la correspondencia cuidará, entendiéndose para este objeto con los Capitanes y agentes de aquella, de asegurar el trasporte de la correspondencia á los puntos de su destino. Los gastos á que diese lugar serán de cuenta de la empresa si le son imputables, y su pago se descontará de la suma que debe abonarle el Estado.

Art. 26. Queda prohibido el trasporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administracion pública.

Cualquiera infraccion en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre trasporte ó inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

CAPITULO V.

Del trasporte de pasajeros y mercancías.

Art. 27. La empresa podrá trasportar en sus buques, pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen el fin principal á que se destinan. El producto del trasporte de los pasajeros y de las mercancías corresponde á la empresa.

Art. 28. El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros,

con el fin de trasportar los funcionarios públicos ó personas que vayan en aquellos con carácter oficial.

Si el embarque de individuos con derecho al abono de pasaje excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la empresa deberá ser avisada con quince dias de anticipacion. Se exceptúa el caso de trasporte de soldados, que podrá hacerse en cualquier número, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

Art. 29. Cuando por efecto de circunstancias extraordinarias ó por caso de guerra ú otras, se destinasen á las islas mayor número de tropas de las que exige el servicio ordinario en las mismas, el trasporte se hará con la rebaja de 25 por 100 del precio estipulado para la conduccion en circunstancias normales.

Art. 30. La empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje de cada uno, en armas, pertrechos y demas efectos que pertenezcan al Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de..... por 100 sobre los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 31. Si se embarcasen municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado; y en el caso de que el Gobierno creyese conveniente enviar algun agente especial custodiando las municiones, la empresa deberá guiarse por sus indicaciones, tanto para la estiva de aquellas, como para las precauciones que deban adoptarse. La empresa no estará obligada á recibir más efectos, dentro de las prescripciones del párrafo anterior, que los que puedan tener cabida en sus buques en el momento en que se le haya avisado.

CAPITULO VI.

Obligaciones del Estado para con la empresa.

Art. 32. La duracion del contrato será de diez años, contados desde el dia en que empiece el servicio de la linea.

Art. 33. Como precio de la conduccion de la correspondencia pública y oficial, el Estado se obliga á pagar al contratista por 120 viajes redondos, ó sea de ida y vuelta, la suma que resulte de la proposicion que se acepte en el concurso.

El pago de la expresada suma se efectuará por dozavas partes, ó sea mensualmente, por las Cajas del Tesoro de Madrid, Barcelona ó Manila, segun se convenga. La falta de pago durante un año relevará al contratista de su compromiso, sin perjuicio de los derechos que le asistan segun las leyes.

Art. 34. El Estado se obliga á conducir en los buques de la

empresa todos los individuos á quienes por cualquier concepto satisfaga los gastos de viaje entre la Península y Filipinas. Los precios del trasporte serán en todas las clases, inferiores en..... por 100 á los señalados por la empresa en sus tarifas.

Art. 35. El Gobierno se obliga igualmente á trasportar en los buques de la empresa todas las mercancías pertenecientes al Estado que se remitan desde la Península á Filipinas ó vice-versa. Los precios de trasporte serán inferiores en..... por 100 á los de las tarifas ordinarias.

Art. 36. El Gobierno asegura á la empresa los fletes de tabacos que conduzca de Filipinas á la Península. En el caso en que el tabaco fuera consignado á otros puntos, será de cuenta de la empresa el conducirlos á su destino. Los fletes de los tabacos serán los de tarifa.

Art. 37. El Gobierno queda libre de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores de este capítulo, avisando á la empresa con dos meses de anticipacion, si otra empresa nacional ó extranjera le hiciese los trasportes en mejores condiciones.

Art. 38. El contratista no podrá ceder su contrato en todo ni en parte sin consentimiento autorizado del Gobierno.

Si se averiguase que lo habia hecho sin esa circunstancia, ó aun cumpliéndola lo hiciese en favor de persona ó Compañía extranjera, el Gobierno podrá rescindir el contrato sin indemnizacion alguna.

Art. 39. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretacion de las cláusulas del presente pliego de condiciones se resolverán administrativamente por el Ministro de Ultramar oyendo á la empresa, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 40. La empresa establecerá su domicilio en Madrid, Manila ó Barcelona. En el caso de que lo estableciese fuera de Madrid, deberá tener en esta capital y en Manila agentes debidamente autorizados para que la representen en cuanto haya que tratar con el Gobierno ó Autoridades, y en los asuntos judiciales ó extrajudiciales.

CAPITULO VII.

De la fianza.

Art. 41. Ocho dias despues de haber obtenido la concesion de este servicio, el contratista está obligado á entregar en la Caja general de Depósitos la suma de un millon de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vi-

gentes les atribuyan para la constitucion de fianzas; entregánc sele el documento correspondiente para garantizar la existencia dicho depósito.

La fianza será responsable del cumplimiento del contrato, será devuelta gradualmente y á medida que se vaya recibien el material naval que se menciona en el capítulo 2.° hasta qu dar reducida á 250.000 pesetas.

CAPITULO VIII.

De los casos de guerra y de las indemnizaciones á que diere lugar.

Art. 42. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en al gunos de los puertos en que toquen los buques de la empresa, e Gobierno será responsable de las eventualidades que pudiera resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella e libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puerto donde hubiera hostilidades. En el primer caso, el tiempo trascurrido desde la suspension del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duracion del contrato á eleccion de la empresa.

Si se suspendiese el servicio, el Estado podrá tomar posesion de los buques con todo su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una comision compuesta de dos personas elegidas por el Ministerio de Ultramar y dos por el contratista. Estos indivíduos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia; y en caso de empate en la designacion, decidirá la suerte, de entre los indivíduos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo.

A la terminacion de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, prévia la indemnizacion á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiese, á juicio de la expresada comision.

Art. 43. El Gobierno pagará á la empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, segun el juicio de la citada comision.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupcion del servicio por la empresa.

Art. 44. Si el Gobierno no usase de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo abonará á la empresa desde el dia en que cesase el servicio hasta la terminacion de la guerra el interés de un 5 por 100 del capital invertido en ellos, segun avalúo de la comision.

Art. 45. Al terminar la guerra, el Ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la empresa del

cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de la guerra la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 46. En circunstancias políticas extraordinarias, y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar uno ó varios de los buques de la empresa.

Las mismas facultades corresponden al Gobernador superior civil de las islas Filipinas, debiendo en este caso oir ántes á la Junta de Autoridades ó Cuerpo consultivo que la sustituya.

Cuando esto tenga lugar, la indemnizacion á que la empresa fuese acreedora será justipreciada por la comision mencionada en el art. 42.

CAPITULO IX.

De la sancion penal.

Art. 47. Si la salida de los buques se retrasara por culpa de la empresa, pagará ésta una multa igual á la suma que segun el artículo 5.° debe percibir como indemnizacion, si se detuviese por órden superior. Si el retraso excediese de veinticuatro horas, la multa será doble.

Si se probase que fué ocasionado por el embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 48. Cuando el retraso en la salida del buque excediese de veinticuatro horas, el Gobierno ó sus delegados, oyendo á la empresa, adoptarán las medidas necesarias para asegurar el servicio de la correspondencia, siendo de cuenta de la misma los gastos á que dieren lugar.

Art. 49. Cuando por una causa cualquiera la correspondencia se detuviese en alguno de los puntos de escala y no saliese para su destino hasta el viaje siguiente, sólo se abonará á la empresa la parte del precio estipulado proporcional á la distancia recorrida.

Art. 50. En el caso de arribada no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 2.500 pesetas, la segunda de 5.000 y la tercera de 10.000. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 51. Si se perdiese algun buque y su reemplazo no se verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, la empresa sufrirá por cada dia de retraso una multa de 1.500 pesetas.

Art. 52. Si el contratista no presentase los buques para ser reconocidos, ó no empezase el servicio en los plazos fijados en el artículo 8.°, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza ó de imponer una multa de 1.500 pese-

tas por cada dia de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas, de que será Juez el Ministro de Ultramar.

Art. 53. Si la empresa suspendiese el servicio no siendo obligada á ello por causa de guerra ó de fuerza mayor, él Estado podrá continuarlo con los buques destinados á él, sin perjuicio de lo que se decida despues en derecho.

Art. 54. El Gobierno podrá rescindir el contrato oyendo al Consejo de Estado y al contratista cuando se cometiesen por parte de éste faltas constantes y repetidas en el servicio, tales como exceso de duracion de los viajes, mal trato y manutencion de los pasajeros, descuido en el aprovisionamiento de agua y víveres correspondientes, escasez del combustible necesario para satisfacer las necesidades de la travesía á que están destinados los buques ú otras análogas que redunden en daño del servicio establecido, sin perjuicio de las multas á que la falta de cumplimiento diere lugar en cada caso.

Art. 55. Si la empresa no tuviese dispuesto el buque ántes de la salida del correo con la anticipacion que se estipule, pagará una multa de la mitad de lo señalado en el art. 47.

Art. 56. Las multas que impone este capítulo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 41, ó de las sumas que el contratista deba percibir como precio de la conducion de la correspondencia, debiendo en el primer caso reponer el depósito en el plazo improrogable de quince dias, contados desde que por el Gobierno se haga la oportuna retencion.

DISPOSICIONES PARA EL CONCURSO.

1.ª Las proposiciones que tengan por objeto el establecimiento del servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas Filipinas se entregarán en pliego cerrado, ántes del dia 30 de Setiembre del presente año, al Oficial encargado del Negociado de Gobierno de Filipinas en el Ministerio de Ultramar. De su entrega se dará á los interesados el correspondiente recibo.

2.ª Acompañará á cada proposicion un resguardo de la Caja general de Depósitos, en que se acredite haber consignado en ella la cantidad de 250.000 pesetas.

3.ª Las proposiciones expresarán necesariamente la cantidad que ha de abonar el Estado por la conduccion de la correspondencia durante el plazo marcado en el presente pliego de condiciones, la forma en que deberá hacerse el abono, el tiempo en que se compromete el proponente á hacer cada viaje por cada uno de los itinerarios marcados, la rebaja de las tarifas para los fletes y trasportes, cuyo abono corresponde al Estado, el plazo en que

está dispuesto á principiar el servicio, las ventajas que ofrezca para los fletamentos extraordinarios, así como cualquier ventaja que además de las condiciones comprendidas en este pliego crea poder ofrecer.

4.ª Se tendrán por no presentadas las proposiciones á que no se acompañe el resguardo mencionado en la disposicion 2.ª, y aquellas en que no sea conocida la personalidad de los firmantes.

5.ª En las proposiciones podrá además expresarse la modificacion que se proponga en el pliego de condiciones.

6.ª El Gobierno resolverá sobre las proposiciones presentadas en el término de dos meses, contados desde la fecha en que espire el plazo marcado para la admision de proposiciones, pudiendo ántes de resolver pedir las explicaciones que estimare conveniente.

En el caso de que el Gobierno amplíe el plazo en que ha de resolver, podrán los interesados retirar la fianza consignada en la Caja general de Depósitos.

7.ª Al adjudicarse el servicio mencionado, serán devueltas á los no favorecidos las fianzas que prestaron como garantía, debiendo el adjudicatario ampliar la que tiene constituida, hasta la suma que marca el art. 41 del presente pliego.

8.ª En el caso de aceptar el Gobierno alguna modificacion en el pliego de condiciones, lo comunicará á los demas proponentes por un plazo de ocho dias, á fin de que modifiquen sus proposiciones si lo estiman oportuno. Si nada manifiestan, se entenderá que sostienen su proposicion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El servicio empezará el 1.º de Mayo próximo en el puerto de Barcelona y en el plazo correspondiente despues de la llegada del primer vapor á Manila.

Bastará para ello que la empresa presente dos buques, haciéndolo de los demas sucesivamente con la anterioridad necesaria para la salida normal de la correspondencia.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.=San Ildefonso 7 de Julio de 1870.=Moret.

476.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(8 Julio: publicada en 16.)

Circular, resolviendo que se suprima el marchamo de las pieles curtidas, y que respecto á las charoladas, se ponga un sello á cada una ó dos á cada rollo, á eleccion de los interesados, en la forma que se expresa.

Convencida esta Direccion general de las dificultades que ofrece el marchamo en las pieles charoladas y curtidas, y teniendo en cuenta que la rapidez con que la operacion se practica en las aduanas hace que no todas las pieles de cada rollo ó paquete queden prendidas en el hilo que contiene el plomo, y que el derecho que las pieles curtidas satisfacen es bastante módico para no prestar aliciente al fraude, esta Direccion general ha resuelto:

1.° Que se suprima el marchamo de las pieles curtidas.

2.° Que respecto á las charoladas, los interesados pueden optar entre que se le ponga un sello á cada piel, ó que se pongan dos á cada rollo, de manera que formando cruz abrace una de las cabeceras partiendo de la piel que forma el último doblez, y comprendan el mayor número de pieles que sea posible, y disponiendo los hilos de manera que el rollo no pueda ser abierto; en la inteligencia de que el hilo que se use para el marchamo deberá ser del mayor grueso que permitan los agujeros del plomo, y que los rollos deberán conservar intactas las precintas de papel de las fábricas de que procedan.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

477.

FOMENTO.

(8 Julio: publicada en 10.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Huesca la conservacion de la parte de carretera de Zaragoza á Canfranc, abandonada por el Estado en aquella provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputacion provincial de Huesca, que desea tomar á su cargo la conservacion

de la parte de carretera de Zaragoza á Canfranc, abandonada por el Estado en aquella provincia, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á dicha corporacion la expresada via con todos sus accesorios, bajo las mismas bases establecidas para las demás provincias á las cuales se ha otorgado igual gracia; debiendo al propio tiempo advertirle, con respecto á la casa-portazgo que tambien solicita, que este edificio no podrá incluirse en la entrega, porque esta, con arreglo al art. 3.° de la ley de supresion del impuesto de portazgos, habrá de hacerse al Ministerio de Hacienda, á cuyo centro, de conformidad con lo prescrito en la ley de 9 de Junio de 1869, podrá dirigirse en tiempo oportuno la Diputacion provincial si lo estimase conveniente.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

478.

HACIENDA.

(9 Julio: publicado en 10.)

Decreto, resolviendo que el personal del Tribunal de Cuentas del Reino continúe desempeñando sus funciones hasta que, elegida la Comision de las Córtes, se hagan por ella los nombramientos del mismo, y dictando varias disposiciones para el exámen de cuentas y despacho de todos los demas asuntos de que conoce el Tribunal.

Señor: Suspendidas las sesiones de las Córtes Constituyentes ántes de la publicacion de la ley provisional de 25 de Junio último sobre la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, no es posible ya, hasta que se verifique su próxima reunion, la eleccion de la Comision de Diputados que ha de hacer el nombramiento del Presidente y Ministros del nuevo Tribunal con arreglo á los artículos 58 de la Constitucion y 4.° de la citada ley; ni tampoco lo es proceder al nombramiento de los demas empleados del mismo, que ha de hacerse en su mayor parte á propuesta del pleno. Bajo este supuesto, no pudiéndose suspender las funciones de tan importante Cuerpo sin grave daño del servicio público y de los cuentadantes é interesados en la decision de los asuntos de su jurisdiccion privativa, es absolutamente necesario adoptar algunas disposiciones meramente transitorias para legalizar los acuerdos, providencias y fallos que en ellos se dicten, á fin de evitar su nulidad por falta de jurisdiccion y competencia de los Ministros y empleados actuales.

Son aún más necesarias estas medidas respecto de las cuentas y expedientes de Ultramar de que ha estado conociendo la Sala llamada de Indias, la cual desaparece con este nombre en la nueva organizacion, y se convierte en una Sala ordinaria del Tribunal, que ha de entender en las cuentas y expedientes de aquellas provincias en que no se establezca algun Tribunal territorial.

Además exigen disposiciones de ejecucion las transitorias que subsiguen á la repetida ley provisional de 25 de Junio; y á fin de llenar todos estos objetos y el vacío que de otro modo quedaria hasta la organizacion definitiva del Tribunal, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, inclusos los que componian la hasta ahora llamada Sala de Indias, que se hallaban ejerciendo sus cargos á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del mismo de 25 de Junio último, continuarán en sus funciones hasta que, elegida la Comision de que habla la disposicion 1.ª de las transitorias de dicha ley, se haga por ella el nombramiento de los que hayan de desempeñarlos.

Art. 2.° El Fiscal, el Secretario general y todos los demas empleados del Tribunal de Cuentas continuarán ejerciendo tambien sus respectivos cargos, sin perjuicio de la organizacion del personal que se reserva hacer el Gobierno, publicado que sea el nuevo reglamento. Las vacantes que ocurran durante este período en los citados destinos se proveerán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Art. 3.° Las cuentas de la Península pendientes en el Tribunal, y las que aún se reciban en el mismo, correspondientes al ejercicio del año económico de 1869 á 1870 y anteriores, continuarán examinándose por las Salas respectivas, y presentándose las generales definitivas de dichos ejercicios á las Córtes en la forma y segun las prescripciones de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 4.° Las cuentas de Ultramar pendientes hoy en el Tribunal, y todas las que se reciban relativas á los ejercicios económi-

ces hasta fin de Junio próximo anterior, se examinarán y fallarán por la Sala tercera, segun las disposiciones vigentes en la materia hasta esta fecha.

Art. 5.° Los recursos de aclaracion y revision, y los de casacion contra los fallos dictados ó que se dicten en dichas cuentas, cuyos recursos se hallen ya incoados ó se incoen en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán por las Salas respectivas ó por el Tribunal pleno, segun proceda, con arreglo á las disposiciones de la nueva ley provisional.

Art. 6.° Los expedientes de reintegro por alcances descubiertos y desfalcos que se hallen en el Tribunal para sustanciar y decidir recursos de apelacion ó de súplica, continuarán en el mismo hasta que se hayan resuelto por las Salas ó el Tribunal pleno, segun proceda, en conformidad á dicha ley.

De la misma manera se obrará respecto de los expedientes en que á peticion fiscal han provisto ya las Salas y dispuesto trámites ejecutables por los Delegados y Agentes administrativos, y los que están ya sometidos á la decision de las Salas sobre confirmacion ó revocacion de la declaracion de insolvencia de los responsables directos; en los que se hallen pendientes de la declaracion de responsabilidad subsidiaria hasta que se resuelva; en los que los responsables hayan solicitado compensacion de sus débitos; y por último, en los que el Tribunal ha ejercido ya actos jurisdiccionales que puedan ser revocables.

Art. 7.° Los expedientes de reintegros por alcances, descubiertos y desfalcos que no se hallen en los casos del artículo precedente, ó de cuya formacion se dé parte al Tribunal desde esta fecha, se pasarán al Ministerio de Hacienda para su prosecucion con arreglo á las nuevas leyes de Contabilidad y del Tribunal.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

479.

FOMENTO.

(9 Julio: publicada en 13.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Búrgos la conservacion de las secciones de las carreteras de Madrid á Irún y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, abandonadas por el Estado en aquella provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputacion provincial de Búrgos, á tenor de lo dispuesto en órden superior de 7 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien

disponer que dicha Corporacion se encargue de la conservacion de las secciones de las carreteras de primero y segundo órden de Madrid á Irún y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, comprendidas en la provincia de Búrgos y abandonadas por el Estado en virtud de la propia disposicion; siendo asimismo la voluntad de S. A. que se cedan á la Diputacion de que se trata las casillas de peones camineros, el arbolado, las herramientas, útiles, material acopiado y demas accesorios existentes en las citadas secciones para su conservacion; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia de Búrgos al representante de la misma Diputacion bajo actas firmadas por ámbos, y cuyos documento se someterán despues á la aprobacion de esta Superioridad.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

480.

ULTRAMAR.

(9 Julio: publicado en 11.)

Decreto, disponiendo que la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, continúe en el exámen y fallo de las de Ultramar, y que dependan en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda.

Señor: Aprobada por las Córtes Constituyentes en 3 de Junio último la ley sobre organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, en el cual se establece una Sala tercera para el exámen y fallo de las de Ultramar; y expedido por V. A. con fecha de hoy, á propuesta del Ministro de Hacienda, el decreto para el planteamiento provisional de dicha ley, procede como complemento natural de las disposiciones indicadas que la Sala de Indias del Tribunal existente hasta ahora pase á depender del Ministerio de Hacienda con su organizacion actual hasta que el nuevo Tribunal se constituya definitivamente con sujecion á la ley citada.

Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Hacienda, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 9 de Julio de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El exámen y fallo de las cuentas de las provincias de Ultramar, que con sujecion á la ley de 3 de Junio último corresponde á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino creada por la misma, continuará verificándose como hasta el presente por la Sala de Indias del Tribunal existente, la cual dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Del crédito consignado en los presupuestos de Ultramar para esta atencion se trasferirá al expresado Ministerio de Hacienda, la parte que se repute necesaria para el servicio.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

481.

GUERRA.

(11 Julio.)

Orden, disponiendo que queden sin resolver y no se curseu en lo sucesivo las instancias que en solicitud de grados, empleos y mayores antigüedades, promuevan los Sargentos que, habiendo sido licenciados por causas políticas, fueron vueltos al servicio con el empleo inmediato.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. A. el Regente de Reino, las numerosas instancias solicitando grados, empleos y mayores antigüedades, promovidas por los Sargentos que á consecuencia de la órden circular de 27 de Octubre de 1868, fueron vueltos al servicio con el empleo inmediato, fundándose en que les habrian correspondido dichas gracias, si hubieran continuado en las filas.

Y teniendo en cuenta que la órden de 18 de Octubre citado debe entenderse aplicable solamente á los que de dicha clase hubieran sido licenciados por causas puramente políticas, debidamente justificadas; que ha trascurrido con exceso el tiempo necesario para comprobar dicho extremo, y en atencion á cuanto previene la órden de 4 de Diciembre de 1868, S. A. ha tenido por

conveniente disponer queden sin resolucion cuantas solicitud de esta clase se hallan pendientes, dándose por terminados tod los expedientes relativos á las mismas en las dependencias dond se hallen en la actualidad y que bajo ningun concepto vuelvan cursarse instancias en que se hagan análogas pretensiones.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madri 11 de Julio de 1870.=Prim.=Señor.....

482.

HACIENDA.

(11 Julio.)

Orden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto la liquidacion y compensacion de los débitos que por el Impuesto personal resulten á los pueblos, por el órden y en la forma que previene la circular que se cita.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas por varias Administraciones económicas sobre si la compensacion de los débitos por Impuesto personal es obligatoria á los Ayuntamientos y si forman parte de dicha compensacion los recargos que por este concepto corresponden á las Diputaciones y Municipalidades, y

Considerando que segun las disposiciones adicionales de la ley de 23 de Febrero último, y Reglamento para su ejecucion, los Ayuntamientos que estén en descubierto en todo ó en parte de dicho impuesto lo cubrirán con los créditos que se determinan, debiendo las Administraciones económicas proceder desde luego á las oportunas compensaciones; que estas deben concretarse á los descubiertos que resulten en favor del Tesoro por los cupos de dicho impuesto, pues en otro caso vendria á producirse una perturbacion en la Contabilidad que dificilmente podria ser subsanada; que de ampliar la compensacion á los partícipes, quedaria fuera del órden legal, puesto que los Ayuntamientos con los intereses de sus inscripciones vendrian á pagar los recargos provinciales sobre el impuesto personal, lo cual no es prudente ni justo; y

Considerando por último, que los presupuestos provinciales y municipales deben hallarse aprobados y rigiendo, ó en disposicion de hacerse efectivos en su mayor parte, y que es de suponer se habrá comprendido en ellos el déficit que resultaba de anteriores ercicios;

S. A., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, se ha servido disponer:

1.° Que con arreglo á lo prevenido en la citada ley y Reglamento, las Administraciones económicas procederán desde luego, y sin gestion de las Corporaciones populares á llevar á efecto las liquidaciones y compensacion de los débitos que por el Impuesto personal resulten á los pueblos por el órden prevenido y en la forma acordada por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad en circular de 20 de Mayo próximo pasado, á reserva de las diferencias que puedan resultar al liquidarse las bajas y fallidos de la contribucion de subsidio, y

2.° Que sólo son compensables los cupos del Tesoro de dicho impuesto, debiendo verificarse la compensacion con el importe de los créditos que resulten en favor de los Ayuntamientos por los intereses de sus inscripciones y bonos, con los recargos de las contribuciones territorial y de subsidio, inclusas las quintas partes sobre los recargos de dichas contribuciones, y con el importe de los bonos del Tesoro que les corresponda al tipo de 80 por 100.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

483.

ULTRAMAR.

(11 Julio: publicada en 13.)

Orden, anulando las clasificaciones hechas con sujecion al decreto de 9 de Diciembre de 1869, derogado por la ley de 23 de Mayo último; disponiendo se reintegre á las clases pasivas civiles de Ultramar lo que por efecto de dicho decreto hayan dejado de percibir, y dictando varias disposiciones sobre revision de expedientes y abono de haberes á los cesantes y jubilados.

Excmo. Sr.: En vista de diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio haciendo observaciones acerca de la vigente legislacion sobre abono de haberes á las clases pasivas civiles de Ultramar, y solicitando que anulado el decreto de 9 de Diciembre último por la ley de 23 de Mayo próximo pasado, se continúen satisfaciendo dichos haberes desde 1.° de Enero de este año, como antes de esta fecha se verificaba, y segun lo han acordado los Ministerios de la Guerra y de Marina en 3 de Junio con respecto á los retirados y pensionistas de aquellos ramos; S. A. el Regente

del Reino, atendiendo á las razones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se consideran anuladas las clasificaciones hechas con sujecion al decreto de 9 de Diciembre de 1869, y se reintegrará á los interesados, así como á todos los demás indivíduos pertenecientes á las clases pasivas civiles de Ultramar, lo que por efecto del citado decreto hubieran dejado de percibir desde el 1.° de Enero del año actual, continuando en el goce de los haberes que tenian anteriormente señalados.

2.° A los cesantes y á los jubilados no comprendidos en el artículo 5.° de la ley de 23 de Mayo último se les abonarán los haberes que tenian señalados ántes de la publicacion en Madrid del citado decreto de 9 de Diembre de 1869; y en los casos en que, por efecto de las revisiones acordadas por el art. 18 sufran aquellas dotaciones alguna reduccion, deberán los interesados reintegrar desde el 29 de Mayo último, fecha de la publicacion de la ley, y con la mitad del haber que nuevamente se les señale, la diferencia entre lo que hasta dicha fecha percibieron y lo que deban percibir en lo sucesivo.

Y 3.° El Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, así como las Juntas respectivas de las provincias de Ultramar, revisarán con toda preferencia los expedientes de los jubilados comprendidos en el art. 5.° de la ley.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1870.=Moret.=A los Gobernadores superiores civiles de Ultramar. Al de Fernando Póo. Al Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

484.

HACIENDA.

(12 Julio: publicada en 21.)

Orden, disponiendo que las aduanas precinten, sin esperar aviso, y remitan á la Seccion de Aduanas de Madrid los bultos dirigidos á los Agentes diplomáticos extranjeros, y dictando otras prevenciones acerca del particular.

He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Junio último, significando á este Ministerio la conveniencia de que todos los bultos y efectos que lleguen á las aduanas con destino á los Jefes de las Legaciones estableci-

dos en Madrid, se remitan sin prévio aviso á la Seccion de Aduanas de esta capital; y deseando S. A. simplificar cuanto sea posible el despacho de los efectos dirigidos al Cuerpo diplomático extranjero para evitarle molestias, siempre que la Hacienda se asegure de que no se cometen fraudes por personas que abusen del nombre ó de la confianza de los Agentes acreditados cerca del Gobierno español, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Conforme se viene practicando hasta ahora, los Agentes diplomáticos extranjeros pedirán por por conducto del Ministerio de Estado, la aplicacion de su franquicia en cada caso.

2.ª El Ministerio de Estado dará traslado al de Hacienda, y éste á la Direccion general de Rentas.

3.ª Sin perjuicio de estos trámites, las aduanas fronterizas ó de costa en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros los precintarán sin esperar aviso, y los remitirán á la Seccion de Aduanas de Madrid, participándolo á la misma por el correo más próximo, y á la Direccion general de Rentas por telégrafo.

4.ª Tan pronto como la Direccion tenga noticia de la llegada de un bulto de dicha clase, pasará una comunicacion al Agente diplomático respectivo, á fin de que éste pida al Ministerio de Estado el competente permiso si no le hubiere pedido, ó envíe persona que presencie el reconocimiento si ya se hubiese de antemano cumplido aquel requisito.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1870.=Laureano Figuerola.=Sr. Ministro de Estado.

485.

FOMENTO.

(12 Julio: publicada en 13.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Castellon la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de dicha capital á Madrid y á Tarragona.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputacion provincial de Castellon, á tenor de lo dispuesto en órden superior de 7 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á dicha corporacion para que se encargue de conservar las secciones de las carreteras de primero y segundo ór-

den de Madrid á Castellon y de este punto á Tarragona, comprendidas en la provincia de Castellon y abandonadas por el Estado en virtud de la propia órden; siendo por tanto la voluntad de S. A. que se cedan á la Diputacion de que se trata las casillas de peones camineros, el arbolado, las herramientas, útiles, material acopiado y demas accesorios existentes en dichas secciones para conservarlas; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la misma provincia al representante de la corporacion interesada, bajo actas firmadas por ámbos, y cuyos documentos deberán someterse á la aprobacion de este Ministerio.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

186.

FOMENTO.

(12 Julio: publicada en 14.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Alicante la conservacion de la parte de carretera de Ocaña á dicha capital comprendida en aquella provincia y abandonada por el Estado.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputacion provincial de Alicante, á tenor de lo dispuesto en órden superior de 7 de Abril ultimo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á dicha Corporacion para que se encargue de conservar la seccion de la carretera de primer órden de Ocaña á dicha capital, comprendida en la provincia de Alicante y abandonada por el Estado en virtud de la propia órden; siendo por tanto la voluntad de S. A. que se cedan á la Corporacion interesada las casillas de peones camineros, el arbolado, herramientas, útiles, material acopiado y demas accesorios existentes en la misma seccion para conservarla; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la misma provincia al representante de la Diputacion, bajo acta firmada por ámbos, y cuyo documento deberá despues someterse á la aprobacion de este Ministerio.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

487.

ULTRAMAR.

(12 Julio: publicado en 14.)

Decreto, reformando la organizacion del Ministerio de Ultramar y estableciendo una nueva plantilla del personal.

Señor: Las reformas de los departamentos ministeriales que no están exigidas por verdaderas necesidades no compensan con las ventajas que producen las perturbaciones que ocasionan, puesto que semejantes vacilaciones, ya por el cambio del personal, ya por la alteracion que producen en la marcha de los negocios, contribuyen á desorganizar la Administracion. Por esta causa el Ministro que suscribe se ha abstenido hasta ahora de hacer cambios en el personal de su Ministerio, y de ningun modo hubiera tratado de introducir la más pequeña alteracion en la Secretaría que le está encomendada, á pesar de las mejoras de que la creia susceptible, si dos extremos independientes de su voluntad no le obligaran á someter á V. A. una reforma en la organizacion de su departamento. Estos hechos son la supresion de la Sala de Indias, la cual, en virtud de la ley de contabilidad, pasa á ser Sala tercera del Tribunal de Cuentas, y la necesidad de crear en este Ministerio una Seccion de Contabilidad exigida imperiosamente por multitud de razones.

El primer hecho priva á este Ministerio del concurso de varios cooperadores importantes por su capacidad, así como por su número, que con el carácter de agregados, aunque pertenecientes á aquella dependencia, despachaban Negociados de la Secretaría. Y como quiera que serian irreemplazables los huecos que dejasen si no se hiciera alguna reforma, es todo punto inevitable aumentar el personal de la misma en número suficiente para atender al servicio que aquellos desempeñaban.

El segundo, ó sea el planteamiento de una Seccion de Contabilidad, es una necesidad sentida desde largo tiempo, y cuya creacion estaba ya preparada por mi digno antecesor, de tal suerte que, aprovechando los trabajos existentes, puede el Ministro que suscribe prometerse una organizacion tan rápida como segura de este servicio. Las razones que hacen necesaria su creacion son evidentes. Refiérense por una parte al movimiento de los presupuestos de Ultramar, al desconocimiento completo de los alcances que, ya en contra, ya á favor del Tesoro, existen en cada una de las provincias de Ultramar; y por otra al desórden que en la

Contabilidad ha producido la supresion de los Tribunales territoriales, cuya mision se encargó á la Sala de Indias. Todo ello hace indispensable, si el órden y la claridad, si la exactitud y la pureza han de reinar en la Administracion de Ultramar, que un centro único y activo se ocupe de todos estos extremos, y á un tiempo reunan los datos que el Gobierno necesita para resolver, depure los negocios que en la actualidad no se conocen, prevea los conflictos que con frecuencia se suceden, y vigile sin descanso ni tregua sobre el estado de la Administracion en cada centro.

Tan imperiosa y apremiante es la necesidad de impulsar desde este Ministerio la Contabilidad de las provincias de Ultramar, y de resumir en él los resultados generales de la misma, que basta para convencerse de ello mirar someramente el lastimoso estado de este servicio. Segun la memoria presentada por la Sala de Indias, todavía no se han recibido las 11.465 cuentas que el Tribunal de Puerto-Rico tenia pendientes á su supresion; las enviadas por las Autoridades de Filipinas comprenden únicamente hasta 1865; y respecto á la isla de Cuba, donde por alcanzar á Junio de 1867 parecen más adelantados estos trabajos, no bajan de 2.400 las que debian estar refundidas y enviadas á la referida Sala. La Contabilidad, que debe ser el reflejo de los actos administrativos, es allí tan imperfecta y desordenada, que segun expresion de las Autoridades superiores de dicha Antilla, puede asegurarse que no existe más que en el nombre.

A nadie sorprenderá tampoco, en vista de lo expuesto, que sumida en semejante caos la Contabilidad de las provincias de Ultramar, no exista en este Ministerio un resúmen medianamente ordenado que pueda dar á conocer en todo tiempo los productos y gastos de aquellas. Por esta razon, ni se publican estados periódicos, ni pueden obtenerse datos seguros para el estudio de cualquier reforma en el órden económico. Si semejante órden de cosas ha de desaparecer; si el departamento de Ultramar ha de tener el conocimiento exacto del haber público que es indispensable para impulsar su acrecentamiento sin perjuicio de la riqueza, necesario y urgente es organizar esta Secretaría sobre una base más ancha que responda á la importancia de su cometido.

Esta reforma, sin embargo, no gravará los intereses del Tesoro, tan dignos de respeto, y á los cuales consagra V. A. especial atencion. El Ministro de Ultramar espera que los gastos de esta Secretaría quedarán en breve repartidos en los presupuestos de las provincias ultramarinas, y que lo hecho en el presupuesto de Puerto-Rico, consignando en él una partida para atenciones de la Península, se podrá hacer extensivo con igual éxito á los de Cuba Filipinas, procediendo en ello con espíritu de perfecta equidad,

y dando al mismo tiempo á los Tesoros de aquellas provincias la garantía de que ninguno tendrá que cubrir un gasto fijo y permanente fuera de toda proporcion equitativa ni superior al alcance de sus fuerzas. Léjos, pues, de aumentar los gastos del presupuesto central, esta reforma podrá disminuirlos por la consideracion que acabo de indicar á V. A.; pero áun sin ella, las cifras y las comparaciones que pueden hacerse entre la organizacion actual y la que ahora se propone, son ventajosas al nuevo sistema.

El Ministerio de Ultramar cuesta hoy, ya al presupuesto central, ya á los de Ultramar, 673.750 pesetas.

La nueva plantilla cuesta sólo 539.500 pesetas. Y si bien la Sala de Indias pesará todavía, á lo ménos en parte, sobre el presupuesto de Ultramar hasta su refundicion completa en Sala tercera del Tribunal de Cuentas, segun el decreto que con fecha 9 de este mes se ha servido expedir V. A., como este gasto transitorio está llamado á desaparecer en un breve plazo del presupuesto de Ultramar, no merece especial mencion.

La nueva Secretaría del Ministerio de Ultramar con todas las comisiones y servicios á él anejos produce, pues, con relacion á la anterior, una economía de 134.250 pesetas, que podrá servir para la creacion de los Tribunales de Cuentas locales, y para otras reformas que en tiempo oportuno serán sometidas á V. A.

Expuestas de esta manera las razones de la pequeña variacion y del aumento que sufre la Secretaría de Ultramar, réstale sólo al Ministro que suscribe exponer los fundamentos de las dos modificaciones que ha creido deber hacer en la nueva organizacion. Estas son el restablecimiento de las Secciones y la supresion de los aspirantes sin sueldo. Lo primero está motivado por la creacion de un centro como el de Contabilidad, al cual era indispensable dar el carácter de Direccion ó de Seccion, habiendo optado el Ministro que suscribe por este último extremo, no sólo por su economía, sino por las ventajas que en la práctica produce la organizacion por Secciones, comparada con la de Centros directivos.

Adoptado este principio y creada una Seccion, era natural equiparar á ella los demás centros, en los cuales se hacia sentir la conveniencia de concretar los asuntos de cada ramo, dándoles unidad, sujetándoles á su sistema y ahorrando así á la Subsecretaría un trabajo que le dificulta sus naturales funciones. Por otra parte este sistema permite mejor, por la division de Negociados, dar unidad y método á los diferentes ramos, de manera que cada uno se inspire en sus propios y peculiares fines.

La supresion de los Aspirantes sin sueldo, creando en su lugar las plazas de Aspirantes con 1.500 pesetas, es una reforma indicada por la conveniencia del servicio, el cual exige siempre

una retribucion en el que trabaja, para que le sea grata la ocupacion que desempeña.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los asuntos del Ministerio de Ultramar se distribuirán en lo sucesivo en las Secciones que á continuacion se expresan: 1.ª, de Gobernacion y Fomento; 2.ª, de Gracia y Justicia; 3.ª, de Hacienda, y 4.ª, de Contabilidad.

Art. 2.° La plantilla de dicho Ministerio se compondrá del siguiente personal: un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas; cuatro Jefes de Seccion. Jefes de Administracion de primera clase, á 10.000 pesetas; tres Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda, á 8.750; cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, á 7.500; cuatro Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta, á 6.500; un Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; un Letrado, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000; seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas; un Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000; seis Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000; ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3.500 pesetas; diez Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000; diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500; doce Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion, á 2.000; doce aspirantes, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Art. 3.° El Archivo y Biblioteca del Ministerio, así como el de Indias de Sevilla, conservarán por ahora su actual organizacion.

Art. 4.° De los créditos que en diferentes partidas de los presupuestos de la Península y de Ultramar figuraban para el personal de Escribientes y porteros de la Secretaría, se asignarán para los primeros 41.000 pesetas y 38.250 para los segundos.

Art. 5.° La economía que resulta de la plantilla precedente con respecto á las consignaciones que afectan á dicho Ministerio, así en los presupuestos vigentes para la Península como en los

de las respectivas provincias de Ultramar, podrá aplicarse al aumento de personal del mismo, si así lo aconsejaren las necesidades del servicio.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

488.

GOBERNACION.

(14 Julio: publicado en 15.)

Decreto, autorizando á la empresa *The International South Transatlantic Telegraph Company* para establecer un cable telegráfico submarino entre Cádiz y Lisboa.

Señor: Los actuales medios de correspondencia telegráfica entre España y Portugal han bastado para satisfacer hasta ahora las necesidades del servicio público y privado de ámbas naciones, ya en sus comunicaciones directas, ya en las de tránsito para otros países. Pero establecidas al presente varias líneas submarinas entre el vecino reino y el de la Gran Bretaña, así como entre el primero y Gibraltar; próxima por otra parte á concluirse la que ha de enlazar á Inglaterra con la India, y proyectadas en fin algunas otras que, arrancando de las costas españolas y portuguesas, han de ponernos en relacion con el Africa y con la América del Sur, es cada vez más necesario multiplicar las vias telegráficas entre ámbos pueblos peninsulares, para facilitar cuanto sea posible la rapidez y regularidad de nuestra correspondencia con las islas británicas y con los países de Oriente.

Un cable submarino que partiendo de Cádiz termine en Lisboa, ofrecerá, además de esta ventaja, la de evitar los entorpecimientos que las líneas aéreas suelen ofrecer bajo la influencia de los agentes atmosféricos, harto violentos en nuestro país por su clima y especiales condiciones topográficas.

No es esta, sin embargo, empresa de tal importancia que deba el Estado imponer por ella un gravámen al Erario público; pero sí merece que el Gobierno facilite cuando ménos los medios conducentes á su realizacion.

Por eso el Ministro que suscribe no ha titubeado en acojer el proyecto de via telegráfica entre Cádiz y Lisboa, presentado por la empresa intitulada *The International South Transatlantic Telegraph Company*.

Hallándose este proyecto ajustado á las bases que han servido

para otras concesiones; no envolviendo idea de privilegio, subvencion ni auxilio alguno por parte del Estado, y dejando á salvo la âccion administrativa con arreglo á los tratados internacionales vigentes, el Ministro que suscribe lo considera beneficioso para el país; y así, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la empresa telegráfica submarina titulada *The International South Transatlantic Telegraph Company*, constituida bajo la direccion de Mr. Alexandre Aubert, permiso para establecer un cable electro-telegráfico submarino que, partiendo de Cádiz ó sus inmediaciones, pase por Cabo de San Vicente, en Portugal, y termine en Lisboa, si así lo cree conveniente la Compañía para el mejor servicio público.

Art. 2.° Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 3.° La Compañía se obliga á establecer el cable y á dejarlo funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de un año, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta* esta concesion.

Art. 4.° El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos en el caso de que estos ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al art. 19 del Convenio internacional de París del año de 1865.

Art. 5.° La empresa fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, debiendo en todo caso abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administracion española con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales. En el caso de que estas tarifas se varien, la Compañía queda obligada á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 6.° La compañía podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun lo crea más acertado.

Art. 7.° La estacion de recepcion y trasmision del cable se situará en la del Estado establecida en Cádiz, miéntras las necesidades del servicio lo permitan. Los telegrafistas para el servicio

del cable serán elegidos por la empresa, así como los demas funcionarios que hayan de intervenir en el entretenimiento y conservacion del mismo.

Art. 8.° El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más en armonía con los reglamentos vigentes. En tal concepto los telégramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á domicilio á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes de la Compañía.

Art. 9.° La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mútuamente, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 10. Los telégramas que se cursen por el cable harán escala precisamente en la estacion de Cádiz para anotarlos y efectuar el abono que corresponda en las cuentas que se rindan recíprocamente.

Art. 11. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, ó de cualquiera otro internacional que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion.

Art. 12. La Compañía acreditará en Madrid un representante, debidamente autorizado, para que en su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y la empresa.

Art. 13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre ámbas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 14. La inobservancia por parte de la Compañía de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion, es suficiente para considerarla nula ó sin valor alguno.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

489.

GOBERNACION.

(14 Julio: publicado en 15.)

Decreto, concediendo al Conde Nils de Barck permiso para establecer un cable telegráfico submarino entre Algeciras y Ceuta.

Señor: Varios son los proyectos de cables electro-submarinos que desde 1863 se han presentado al Ministerio de la Goberna-

cion, con el fin de establecer comunicaciones telegráficas directas entre las costas españolas del Mediterráneo y las del Africa Septentrional; pero los trabajos acometidos hasta hoy, si en parte han podido contribuir á los progresos de la ciencia, no han satisfecho en manera alguna las necesidades del país en cuyo beneficio se emprendieron.

El corto tiempo que funcionó el cable colocado entre Tarifa y Ceuta á fines de 1859, y los estériles esfuerzos que en 1864 hizo la casa de Siemens y compañía para establecer otro bajo la intervencion del Gobierno francés, dan testimonio de los obstáculos, alguna vez insuperables, con que por entónces luchaban semejantes empresas.

Hoy afortunadamente han cambiado las circunstancias; y merced á los adelantos hechos, tanto en la construccion de los conductores como en los aparatos de inmersion, el establecimiento de un cable puede ser negocio más ó ménos lucrativo para el concesionario y servicio más ó ménos costoso para la Administracion; pero siempre es empresa cuyo éxito cabe calcular de antemano con absoluta seguridad.

Estimulado por tales garantías el interés de los particulares, acomete nuevos estudios, y cada dia se multiplican las exposiciones solicitando permiso para el amarre de cables en las costas peninsulares, en las islas adyacentes y en las posesiones de Ultramar.

Entre tantos y tan variados proyectos, es digno de particular atencion el que tiene presentado el Conde Nils de Barck para establecer una línea que partiendo de Algeciras toque en Ceuta y continúe despues hasta la Argelia. La conveniencia de enlazar la Península con la más importante de nuestras plazas africanas, ha hecho al Ministro que suscribe estudiar con predileccion este proyecto que, ajustado á las bases de otras concesiones análogas, no envuelve idea de privilegio, subvencion ni auxilio alguno por parte del Estado, y deja libre la accion del Gobierno para el caso de que la línea, por su prolongacion, llegue á ser internacional.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Conde Nils de Barck permiso para establecer un cable electro-telegráfico que partiendo de Algeciras ó sus inmediaciones vaya á terminar en Ceuta.

Art. 2.° Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 3.° El concesionario se obliga á establecer el cable y á dejarlo funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de un año, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta* esta concesion.

Art. 4.° El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos, en el caso de que estos ofrezcan peligro á la seguridad del Estado.

Art. 5.° El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo, segun lo crea más acertado.

Art. 6.° El Estado podrá disponer, de acuerdo con el concesionario, que el servicio de trasmision y recepcion por el cable se desempeñe en Algeciras y Ceuta por los funcionarios del ramo de Telégrafos. En este caso la correspondencia oficial del Gobierno español disfrutará de franquicia telegráfica.

Art. 7.° Si el servicio del cable corriese á cargo del concesionario, entónces el Gobierno le abonará el importe de la correspondencia oficial que se curse por esta línea; pero, reservándose el derecho de organizar en ella la inspeccion de vigilancia en la trasmision más en armonía con los reglamentos vigentes.

Art. 8.° La tasa aplicable á la correspondencia que se curse entre Algeciras y Ceuta será uniforme. El minimum de esta tasa será una peseta por todo despacho cuya extension no exceda de veinte palabras. Por cada veinte palabras más ó fraccion de veinte se aumentará otra peseta.

Art. 9.° Los despachos dirigidos á Ceuta desde cualquiera estacion de la Península ó del extranjero y vice versa se tasarán con arreglo á las tarifas vigentes, aumentándose además lo que corresponda segun el artículo anterior.

Art. 10. En el caso de que este cable se prolongue hácia Argel ú otras localidades extranjeras, se considerará como línea internacional para los efectos de las tarifas; pudiendo el concesionario fijar aquellas á que haya de sujetarse la correspondencia, pero debiendo abonar siempre á la Administracion española igual cantidad que la que hoy percibe con arreglo á los tratados internacionales.

Art. 11. La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mútuamente, procurando en lo posible adaptarse á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 12. Los telégramas de tránsito por España deberán ha-

cer escala precisamente en una de las estaciones de Ceuta ó Algeciras, segun se determine.

Art. 13. Se aplicarán á esta via telegráfica, si se continúa al extranjero, las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, ó de cualquiera otro que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion.

Art. 14. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado, para que en su nombre intervenga en las cuestiones que puedan suscitarse entre ámbas partes, decidiéndose aquellas por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 15. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion, es suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

490.

GOBERNACION.

(14 Julio: publicado en 15.)

Decreto, resolviendo que los indivíduos del Cuerpo de Telégrafos separados del servicio con licencia temporal, pueden ser destinados, á la terminacion de esta, al punto que convenga, aunque no lo soliciten, y que se dé de baja en el Cuerpo á los que no se presenten á desempeñar su cargo.

Señor: A consecuencia de lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 y en el del Poder ejecutivo de 24 de Marzo del año último, se suele conceder á los empleados de Telégrafos licencia para cesar en sus funciones activas por término de uno á cinco años, con la cláusula de quedar excedentes los agraciados miéntras no ocurra vacante en sus respectivas clases; pero conservando su número en el escalafon y el derecho á los ascensos que puedan corresponderles, siempre que en plazo hábil soliciten su vuelta al servicio.

Por desgracia se ha observado que al amparo de tales disposiciones, algunos indivíduos del Cuerpo, cuando se les fija residencia contraria á su interés particular, eluden el cumplimiento de su deber, ya pidiendo licencia si están en activo servicio, ya so-

haciendo próroga si de él se hallan temporalmente separados, y quedando en todo caso á la espectativa de circunstancias favorables para el logro de sus deseos.

Ni la facultad de dispensar tales gracias se concedió al Gobierno para semejante fin, ni cabe dejar sin pronto correctivo un abuso perjudicial en cualquier ramo de la Administracion, pero intolerable de todo punto en el de Telégrafos. Ajustado el personal del Cuerpo á las necesidades del servicio, mayores cada dia, no es posible relevar de sus deberes á empleado alguno, ni encomendar á manos legas un trabajo tan delicado, por la responsabilidad que lleva consigo, como por los conocimientos teóricos y prácticos que exige.

Tales consideraciones, unidas á los grandes daños que el menor entorpecimiento en la trasmision de la correspondencia telegráfica puede ocasionar á intereses no ménos respetables por su índole que por su cuantía, motivaron la creacion de este Cuerpo facultativo con todas las obligaciones consiguientes á las ventajas de que gozan sus indivíduos como funcionarios inamovibles; y ni ellos deben descuidar un instante el cumplimiento de sus deberes, ni el Gobierno puede tolerar en este punto una costumbre contraria á la conveniencia del Estado y á la del público en general.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos separados del servicio con licencia temporal, á la terminacion de ella y aunque no hayan solicitado su vuelta al Cuerpo, pueden ser destinados á donde convengan sus servicios.

Art. 2.° Tanto en este caso como en el de que habiéndolo pretendido sean destinados, no se les concederá licencia para nueva separacion hasta que sirvan dos años seguidos.

Art. 3.° Si en el tiempo que se les señale al destinarles no se presentan á desempeñar su cargo, se entenderá que renuncian á su empleo, y por tanto serán dados de baja definitiva en el escalafon del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

491.

FOMENTO.

(14 Julio: publicada en 25.)

Orden, autorizando á D. Benito Suarez para ejecutar, bajo ciertas condiciones, las obras de desecacion y saneamiento del terreno denominado la Llamazgona, provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Oida la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura y el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. Benito Suarez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique la desecacion y saneamiento del terreno pantanoso denominado la Llamazgona, que existe en el Concejo de Candamo, y utilice las aguas que nacen ó afluyen al mismo terreno; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á los trabajos en el plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y quedarán concluidos en el término de un año.

3.ª Queda obligado el concesionario á respetar cualquier servidumbre pública que pueda existir en el terreno mencionado.

4.ª Queda tambien obligado á la indemnizacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866, si reclamase esta indemnizacion el pueblo á quien pertenezca el terreno.

5.ª Terminadas las obras de desagüe, el concesionario será dueño á perpetuidad del terreno saneado, y disfrutará de los demás derechos y privilegios que declara la legislacion vigente á los trabajos de esta clase.

6.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que están á sus órdenes, procederá á practicar el deslinde del terreno ántes de que se dé principio á las obras; siendo de cuenta del concesionario los gastos de esta operacion, así como los que ocasione el servicio de inspeccion ó vigilancia.

7.ª En atencion á la exigüidad del presupuesto de estas obras, se releva al concesionario de la obligacion de consignar cantidad alguna como fianza ó garantía de la ejecucion del proyecto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

492.

HACIENDA.

(15 Julio: publicada en 24 y siguientes.)

Decreto, aprobando las adjuntas Ordenanzas generales de Aduanas, que empezarán á regir en 1.° de Noviembre próximo, con la excepcion que se expresa.

Señor: De tal gravedad y de tan clara importancia considera el Ministro que suscribe, el decreto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. que se atreve á reclamar sobre él muy particularmente vuestra superior atencion, suplicando á V. A. se digne fijarse en su objeto, en su forma, en sus motivos y en sus fundamentos.

Se trata, Señor, de reformar la legislacion de la Renta de Aduanas contenida en las Ordenanzas generales del ramo; trátase al efecto, no de hacer fáciles variaciones de redaccion ó de método, sino de modificar hondamente lo existente, derogando disposiciones defendidas con vigoroso empeño por hombres muy ilustrados y por celosas Administraciones, é introduciendo novedades duramente combatidas por personas competentes. Trátase al hacerlo de armonizar los intereses del comercio y del Tesoro, combinando las seguridades que éste necesita, con las facilidades que aquel reclama. Trátase, en fin, de ponernos en armonía con las naciones más avanzadas de Europa, puesto que tendiendo hoy todas á estrechar más y más sus relaciones mercantiles, dando á estas relaciones y á los intereses que de ellas emanan, importancia bastante á balancear el antiguo, cási exclusivo predominio de las relaciones y de los intereses diplomáticos, es conducente á fin tan útil y loable, uniformar en lo posible una legislacion que por su índole especial tanto alcanza y obliga á los extraños como á los mismos naturales.

Desde el principio de su administracion, el Ministro que suscribe, consideró como preferente objeto de su cuidado la reforma general de todo lo concerniente á la Renta de Aduanas; reforma que habia de constar de cinco grandes jornadas, que suponian otros tantos combates, y de los cuales confiaba salir siempre airoso á fuerza de resolucion y de constancia.

Así ha sucedido ya con la reforma de las leyes de la navegacion y con la del Arancel; así sucederá con la organizacion del personal que aprobada por V. A. se plantea rigurosamente en la actualidad; así habrá de suceder indefectiblemente el dia que toque su turno á la modificacion, tambien reconocida como necesaria, de los Resguardos de nuestras costas y fronteras, y así sucederá con la reforma de las Ordenanzas que hoy presento á V. A., si es que de algo sirven para llevar á buen término tan difíciles empresas el deseo ferviente de buscar lo mejor, la despreocupacion de todo sistemático exclusivismo, la cooperacion de multitud de personas de diversas opiniones, unas de conocida competencia como teóricas, otras de larga y provechosa práctica, y la madurez procurada con el trascurso del tiempo, sin apresurarse por las instigaciones ni por las censuras de apasionado é impaciente celo.

Son las Ordenanzas de Aduanas la expresion material y reglamentada de la intervencion que para asegurar su impuesto cree el Estado indispensable ejercer en cierta parte de las operaciones del comercio.

Evidentísimo es, por tanto, que de haber lucha constante é inevitable antagonismo entre el Estado, que ejerce su intervencion y limita la libertad, y el comercio, que pugna siempre por aumentar ésta y disminuir aquella; y clarísimo es tambien que, no teniendo el Estado interés alguno en restringir la libre accion del comercio por puro capricho de restringirla, debe medir muy medido el grado de su intervencion, inclinándose siempre, en caso de duda, al lado de la libertad.

A la renuncia absoluta de toda intervencion por parte del Estado corresponde la máxima libertad posible para el comercio; desde esos dos puntos, inadmisibles ámbos miéntras subsista el impuesto, arrancan dos séries de términos correlativos, una creciente de intervencion y otra decreciente de libertad, que pueden llegar al mínimo de ésta y al máximo de aquella respectivamente.

La razon y la experiencia enseñan de consuno, que aquel punto de partida, ó sea la supresion de toda intervencion, anularia la renta, atendida la triste imperfeccion moral de la humanidad; y que á su vez el máximo de la intervencion, produciendo idéntico efecto por contraria causa, acabaria tambien con la renta, porque haria imposible de todo punto el comercio.

Entre esos límites hay un término que representa el mayor efecto útil de la intervencion del Estado, con la menor molestia posible para la accion del indivíduo: ese término es el ideal de la Administracion; pretender alcanzarlo seria presuncion ridícula; aspirar á aproximarse es propósito nobilísimo y lauda-

lo, propósito que ha alentado siempre al Ministro que suscribe. Hasta dónde lo ha logrado, ha de estimarlo el juicio público por el pronto, ha de decidirlo despues con fallo inapelable la experiencia.

Vienen rigiendo hasta hoy con varias alteraciones, ya más, ya ménos restrictivas, segun las necesidades del momento, las Ordenanzas publicadas en 1843; las cuales, así como la Ley é Instruccion de Aduanas de 1841 y la Instruccion general de Rentas de 1816, que inmediatamente las precedió, habiéndose formado para la defensa de un Arancel erizado de prohibiciones y recargado de fuertes derechos, debian apelar necesariamente á un régimen preventivo, si habian de contrarestar la tentacion constante de crecido lucro con que brindaban la defraudacion y el contrabando.

Si hoy fueran los mismos el incentivo y la ganancia, el mudar de sistema, conservando el impuesto, seria renunciar á éste inconsiderada y tácitamente, abriendo de par en par las puertas al comercio ilícito; pero habiendo desaparecido en muchos casos y reducidose en todos el provecho del fraude por el levantamiento de las prohibiciones y por la rebaja de los derechos, ha sido posible mudar de sistema, pasando de la desconfianza suma á la confianza racional, consintiendo al comercio todas sus operaciones y reservándose sólo la Administracion el derecho de vigilarle sin entorpecerle, y el de castigarle severamente cuando de tanta libertad abuse.

Para realizar ámpliamente esta idea en las Ordenanzas que someto á la aprobacion de V. A., se suprime la documentacion consular de que debian proveerse los Capitanes en el extranjero; se conceden el tránsito y el trasbordo de las mercancías; se amplían, mejoran y abaratan los depósitos; se admiten las consignaciones á la órden y los cargamentos en busca de mercado; se simplifican y abrevian los despachos; se da una forma nueva y muy sencilla y justa al juicio de averías; se suprimen los registros de cabotaje, sustituyéndolos por simples facturas, y por último se facilita la exportacion cuanto es dable.

En la circulacion interior se llega al mayor grado de sencillez y de libertad imaginable, dando así un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni el Austria. El ancha zona fiscal que comprendia todo el territorio de las provincias costaneras y fronterizas, quedan reducidas á 25 kilómetros como máximo; suprímense los precintos y los certificados, las guias de adeudo y las de referencia; y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condicion general de sujetarse á la vigilancia del Resguardo y la especial de conservar los sellos de marchamo los tejidos y ropas

miéntras anden por la zona. La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede ménos de indicar que, no abrigando preocupacion alguna por tan avanzado paso respecto del comun de las mercaderías, la siente y muy viva respecto de los tejidos, y no extrañaria que si contra su deseo no consiguiera completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algun tiempo obligado el Gobierno, mal su grado, á reforzar en este solo punto las defensas de la renta.

La parte que comprende todas estas disposiciones y que es la más importante para el comercio, se halla contenida en el tercero de los siete títulos en que todo el reglamento se divide. El primero y el segundo tratan de las Aduanas y de su habilitacion; y exponen el régimen administrativo del impuesto que por su medio se recauda.

El cuarto comprende las disposiciones penales, en las cuales se introduce la importantísima novedad de suprimir el comiso; sustituyéndole siempre con multas, se hace la distincion debida entre las faltas y los delitos y se establecen los dos diversos procedimientos que deben seguirse para la averiguacion y castigo de las unas y de los otros, concediendo á las Administraciones principales de provincia y á la Direccion general la facultad de resolver en definitiva ciertos casos de menor cuantía, á fin de evitar la aglomeracion de expedientes de insignificante importancia en las oficinas centrales.

Los dos títulos siguientes, muy breves por cierto, están respectivamente consagrados á los impuestos de descarga y de cuarentena y lazareto, únicos que quedan de los antiguos de navegacion y de sanidad, y á la contabilidad, documentacion y estadística; y el último comprende unas cuantas disposiciones generales con que se pone término á la obra.

En ella además, bajo el punto de vista del método, se ha procurando tambien una notable mejora; se ha distinguido lo verdaderamente general, y por lo tanto más fijo, de lo más alterable como más minucioso y puramente instructivo; se ha desplegado esta segunda parte en una série de apéndices; se ha construido con aquella primera el cuerpo de las Ordenanzas propiamente dichas, y con esto se ha logrado reducir toda la legislacion en ellas contenida á un tercio de la extension de las Ordenanzas actuales, sin daño alguno de la claridad y con grandes ventajas para su simplificacion y más fácil manejo.

Mucho habrá quedado por hacer en todo, á pesar de tanto esfuerzo y de la perseverancia con que durante meses se han recogido antecedentes sobre las leyes y sobre las prácticas aduaneras de las naciones más adelantadas; antecedentes, dicho sea de pasada, que debieran en más de un caso producir consuelo ó

imponer silencio á los que, acaso sin conocimiento exacto de lo que pasa en extraños países, censuran ágriamente lo del propio, sin atender á los imprescindibles accidentes de lugar y tiempo; y piensan que todo ha sido siempre y sigue siendo órden y simplicidad y admirable concierto allende el mar, ó al otro lado de los Pirineos.

Bien conocido y meditado lo que en esos países sucede, no tendrá mucho que envidiarles España en leyes aduaneras, si V. A. se digna aprobar el proyecto á que el adjunto decreto se refiere; lo que España ha de envidias á muchos de ellos, lo que necesita y siempre ha necesitado, lo que constituye el elemento más indispensable de su progreso en este como en todos los otros vastos ramos de la gobernacion del Estado, es introducir en las costumbres la idea del respeto á la ley, de la fuerza invencible de ésta, y de la igualdad verdadera de todos los españoles ante ella; idea que naciendo del Gobierno, por el inalterable propósito de sostener con prudente y paternal energía sus disposiciones, ha de ir descendiendo de grado en grado á todas las clases sociales, hasta producir en ellas el útil reposo, padre del trabajo é hijo del convencimiento de cuán vano seria pugnar contra la justicia.

Fáciles son, si se quiere, las reformas hechas en el gabinete: fácil es el entusiasmo que las concibe, el buen deseo que las decreta y el breve esfuerzo que en abstracto las realiza; lo que es difícil es la dura constancia que despues se requiere para infundirles el soplo de la vida, ponerlas en movimiento, vencer las resistencias que se les oponen y convertirlas por fin en hábitos saludables.

A esto aspira el Ministro que suscribe: él hará por su parte cuanto sea, para lograrlo, humanamente posible; y él desde ahora, para cuando haya de dejar su puesto, encomienda la prosecucion de su generosa empresa al mayor acierto y al patriótico celo de sus ilustrados sucesores.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las Ordenanzas generales de aduanas, formadas en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del

Apéndice letra *C* á la Ley del Presupuesto de ingresos de 1.° de Julio de 1869.

Art. 2.° Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.° de Noviembre próximo.

Art. 3.° De lo prescrito en el artículo inmediato anterior se exceptúa la disposicion que ordena á los capitanes de buques tener redactado, al entrar en las aguas jurisdiccionales españolas, un manifiesto de su cargamento; cuya disposicion comenzará á regir desde 1.° de Enero de 1871 para los buques procedentes de todos los puertos de Europa, para los de Asia y Africa situados en las costas del Mediterráneo y para los de Africa situados en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y desde 1.° de Abril del mismo año para los demás puertos de Asia y Africa y para todos los de América y Oceanía.

Miéntras esta disposicion no se aplica, deberán los Capitanes venir provistos del registro consular como hasta aquí. Podrá sin embargo el que quiera desde 1.° de Noviembre, no traer registro y someterse desde luego á la formacion del antedicho manifiesto.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO: OBJETO DE ESTOS Y HABILITACION DE AQUELLAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las aduanas de costas y fronteras y de su habilitacion.

Artículo 1.° Las aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nacion en los puntos de costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y para hacer cumplir todas las demas prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.° Las aduanas son ó marítimas ó terrestres, segun se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases segun su grado de *habilitacion*.

Por habilitacion se entiende la extension de las facultades que

tiene cada aduana para el comercio de importacion, exportacion tránsito ó cabotaje.

Art. 3.° La habilitacion de las aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje de toda clase de mercancías.

2.ª Para la exportacion en general, con algunas excepciones, para el cabotaje y además para la importacion de los artículos que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportacion en general con algunas excepciones, y para el cabotaje, no permitiéndose más importacion que la de envases vacíos para importar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas se llaman tambien *fielatos*.

Art. 4.° La habilitacion de las aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.ª Para todo el comercio de importacion y exportacion.

2.ª Para el comercio de exportacion con algunas excepciones, para el de importacion de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportacion con algunas excepciones, y para la importacion solamente de envases para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con intervencion del Resguardo.

Estas últimas se llamarán tambien *fielatos*.

Art. 5.° El apéndice núm. 1.° describe las actuales aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.° Para establecer ó suprimir una aduana ó para variar su habilitacion, se formará en la Direccion del ramo un expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de Hacienda despues de oir á las corporaciones provinciales respectivas, si sólo se trata de aduanas marítimas de tercera y cuarta clase, ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta, y oido tambien el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, si se trata de las de superior habilitacion.

CÁPITULO II.

De los depósitos de comercio.

Art. 7.° Son *Depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse, sin pagar los derechos de importacion, las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben en el art. 6.° para el establecimiento de las aduanas.

Art. 8.° Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni áun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningun tiempo ni bajo ningun pretexto miéntras no se destinen al consumo, ser objeto de imposicion de ninguna especie ni para el Estado, ni para la Provincia, ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.° La administracion de los Depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio.

En cada caso y segun la importancia del establecimiento, se aumentará en la aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la aduana.

Art. 10. Las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominacion para el servicio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda á fin de que éste, prévio expediente sobre su conveniencia, resuelva, dictando, en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

TITULO II.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del Ministro.

Art. 11. La Administracion superior del impuesto de aduanas, como la de todos los de la Nacion, corresponde al Ministro de Hacienda, y bajo su inmediata dependencia, á un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro en este concepto:

1.° Designar los puntos donde han de establecerse aduanas y y determinar la habilitacion de cada una.

2.° Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes el nombramiento, suspension y separacion de todos los empleados periciales del Cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que

tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él tengan por lo menos el de 1.500 pesetas.

3.ª Aprobar las resoluciones de la Direccion general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.ª Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de la Direccion general.

5.ª Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretacion de las Leyes y Ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas ó de su dispensa por razones de equidad.

6.ª Presidir cuando lo juzgue conveniente las sesiones de la Junta consultiva de Aranceles.

CAPITULO II.

De la Direccion general.

Art. 13. La Direccion general de Rentas es la oficina central del ramo de aduanas, y se compondrá:

1.º De un Director general, Jefe superior de Administracion.

2.º De tres Jefes de Administracion, uno de los cuales será segundo Jefe de la Direccion.

3.º De los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

Art. 14. Forman tambien parte de la Direccion general la Junta consultiva de Aranceles y la Comision de valoraciones.

La primera tiene por instituto informar cuando se practique la rectificacion trienal del Arancel que prescribe la base 8.ª, cuando se trate de aclaraciones del mismo Arancel que tengan carácter general, y además siempre que el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Esta Junta se regirá por un reglamento especial.

La segunda tiene por objeto formar anualmente las Tablas de valores de los artículos del Arancel.

Su constitucion es la determinada por decreto del Regente del Reino en 27 de Agosto de 1869.

Art. 15. El Director general reune en sí los cargos de Jefe superior de todas las aduanas, Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles y Presidente de la Comision de Valoraciones.

Art. 16. En tales conceptos le corresponden todas las atribuciones que la legislacion general de Hacienda conceda á los Directores generales y á los Jefes de Seccion del Ministerio, y además las especiales siguientes:

1.º Instruir y elevar á la resolucion del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promue-

van para la creacion ó supresion de aduanas, de Depósitos y puntos de reconocimiento.

2.ª Vigilar directamente por sí mismo la Administracion de la Renta, girando visitas personales á las aduanas é inspecionando continuamente el servicio, ya por medio de Inspectores, ya por medio de delegados especiales, elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las aduanas.

3.ª Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situacion de la Renta, el estado de la recaudacion y la marcha del servicio durante el año económico correspondiente.

4.ª Formar y publicar la Estadística comercial.

5.ª Consultar, siempre que se trate de aclaraciones del Arancel que deban tener carácter general, y además cuando lo crea oportuno, á la Junta de Aranceles, convocándola y presidiendo sus sesiones cuando no asista el Ministro.

6.ª Proponer al Ministro el reglamento de dicha Junta y el de la Comision de valoraciones.

7.ª Presidir las sesiones de esta Comision, dirigir sus trabajos y aprobarlos, una vez terminados, fijando en consecuencia y á su tiempo las valoraciones que han de servir de base para la Estadística, y proponiendo al Ministro las que han de servir de base para las rectificaciones trienales del Arancel.

Art. 17. El segundo Jefe de la Direccion tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislacion general de Hacienda, y además las siguientes:

1.ª Proponer á la Direccion las aduanas que deben visitarse, con designacion de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que medien, exijan que lo haga un Jefe de Administracion, y las en que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.ª Acordar con el Director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios á quienes se comisione para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.

3.ª Dar cuenta al Director general de la recaudacion obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.ª Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y órden de las oficinas.

Art. 18. El reglamento interior de la Direccion determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administracion y demas empleados de ella.

Art. 19. El despacho de los expedientes en la Direccion general constará de tres partes: *Instruccion*, *Comprobacion* y *Re-*

relacion. El Director dispondrá á cargo de qué funcionarios han de correr las dos primeras; la última corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La *instruccion* consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictámen del instructor, fundada en la legislacion que se citará textualmente.

La *comprobacion* consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislacion que se cite; en la correccion de los errores ú omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictámen del instructor, ó en la exposicion del diferente que el comprobador crea conveniente emitir razonándole.

Los expedientes gubernativos no son públicos: los interesados en ellos sólo tienen derecho á que se les dé en el Registro razon de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 20. Los expedientes de apelacion al Ministro se tramitarán en la forma que se determine ó se adopte para los de su clase en todos los ramos de Hacienda.

CAPITULO III.

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 21. Al frente de cada aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la aduana más importante de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demas Administradores de la misma provincia.

Art. 22. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

1.° Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos, todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en el reglamento orgánico para la Administracion provincial.

2.° Decidir verbalmente, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados, y formando expediente escrito sólo cuando éstos lo soliciten, ó el interés del Estado lo exija.

3.° Consultar con la Superioridad las dudas que le ocurran, no permitiéndose interpretacion alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.° Formar el reglamento interior de su dependencia.

5.° Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.° Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio la fuerza del resguardo afecta á la aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo de acuerdo con el Jefe militar de dicha fuerza.

7.° Instruir y fallar los expedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas y cursar las solicitudes de apelacion cuando proceda.

8.° Cuidar de que la recaudacion de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro, y de que los libros de contraccion y de ingresos se comprueben con los de Intervencion y Caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.° Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas de la Administracion en los plazos y con sujecion á las reglas establecidas por la Direccion general de Contabilidad.

10. Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones ó reglamentos les encomienden, y proceder á su suspension ó separacion cuando hallen méritos para ello; todo con sujecion al reglamento del personal del Cuerpo, sin atender en ningun caso á más consideraciones que á las del buen servicio, y dando parte á la Direccion.

11. Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Direccion de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin más consideracion que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningun caso podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

12. Facilitar al Jefe económico de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de Hacienda que dicho Jefe crea conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

Art. 23. Los Administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban al efecto de sus subalternos, y remitir á estos las órdenes de aquella.

2.ª Asistir con el Jefe del resguardo á la junta de parifica-

cion de valores de las rentas eventuales que celebra mensualmente la Administracion económica de la provincia; siempre que la aduana esté situada en la capital; y á las demas que para asuntos de interés general de la Hacienda convoque el Jefe económico, ocupando siempre despues de éste el puesto que les corresponda con arreglo á su categoría y clase.

3.ª No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesion de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Direccion si en algun caso extraordinario dispone la Autoridad económica que lo hagan á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

4.ª Informar en los expedientes de aprobacion y cancelacion de las escrituras de fianza de los empleados de aduanas; cuidando, bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que no se expida certificacion de solvencia sino en los casos en que resulte evidentemente probada, y no haya ningun expediente en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

5.ª Evacuar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con su informe las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 24. Los Administradores de las aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que los fondos que recauden, se custodien en la Administracion de su cargo, durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en un arca de que serán clavéros ellos y los Interventores.

2.ª Satisfacer los giros y hacer los pagos que les ordene el Jefe económico con la intervencion del Jefe de ésta en la provincia, conservando en su caja los justificantes y presentándolos como efectivo en la caja de la provincia al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.ª Remitir el último dia de cada semana al Jefe económico, una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.ª Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion y todas las extraordinarias que ordene el Jefe económico.

Art. 25. En todas las aduanas habrá un Interventor que ejercerá las atribuciones siguientes, además de las que especialmente les encomiendan estas Ordenanzas:

1.ª Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la aduana y tomar razon de las disposiciones de los Administradores, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de la legis-

lacion ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la órden que por escrito les dicte dicho Jefe, con obligacion de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general y á la de Contabilidad cuando el asunto se roce con la legislacion de su ramo.

2.ª Ser Jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al dia y con exactitud y limpieza.

3.ª Llevar por sí mismo un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.ª Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada sin dilacion alguna en el libro de contraccion.

5.ª Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administracion, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.ª Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe económico, en fin de cada semana, nota de las existencias en caja.

7.ª Cuidar de que las cuentas que debe dar la Administracion, se redacten dentro de los plazos prevenidos y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Contabilidad, y de que se remitan con su intervencion adonde la misma Direccion disponga.

Art. 26. Además del Administrador y del Interventor habrá en las aduanas de primera y segunda clase marítimas, y de primera clase terrestres, los empleados siguientes, en mayor ó menor número, segun la importancia del comercio de la localidad:

1.° *Vistas* encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.° *Auxiliares de Vistas* encargados de ayudar en su trabajo á los Vistas, bajo la Direccion y responsabilidad de éstos y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.° *Oficiales* encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.° *Escribientes.*

5.° Un *Alcaide* encargado de guardar bajo llave todas las mercancías que entren en la aduana.

6.° *Marchamadores* encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.° Uno ó más *pesadores* y los *mozos* que exija el buen servicio.

En algunas aduanas marítimas de mucho tráfico podrá el Gobierno si lo estima conveniente nombrar un *Inspector de muelles*, que tendrá las facultades siguientes:

1.ª Ejercer una especial vigilancia sobre el embarque y desembarque de mercancías.

2.ª Fondear los buques cuando lo crea oportuno.

3.ª Iniciar Vistas para el despacho de mercancías en el muelle.

4.ª Informar al Administrador sobre las mejoras del servicio especial que se le encomienda.

El Administrador, como Jefe, podrá variar el servicio dispuesto por el Inspector, dando aviso á éste.

Art. 27. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor; éste por el Inspector de muelles, donde le haya, ó en su defecto por el Vista de mayor categoría, y los Vistas unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los Auxiliares de Vista, habilitándolos para el despacho.

Art. 28. En sus comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las aduanas, se observarán las reglas prescritas en la instruccion dada por la Direccion general. (*Apéndice núm.* 2.)

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeracion correlativa.

Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demas se anotarán solamente en extracto.

Art. 29. Todo el personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial, formado por la Direccion y aprobado por el Ministro.

El hoy vigente es el aprobado por S. A. el Regente del Reino en 27 de Abril de 1870.

CAPITULO IV.

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 30. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo corra la recaudacion de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes dónde se depositen mercancías, prestarán fianza para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Estarán por lo tanto sujetos á prestarla:

1.° Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.° Los Oficiales recaudadores.

3.° Los Alcaides ó Guarda-almacenes:

Art. 31. Las fianzas podrán prestarse en metálico ó en papel de la Deuda pública: nunca se admitirán en fincas rústicas ni urbanas.

La cantidad que se señala á cada cargo es la que ha de depositarse en metálico.

Si el interesado quiere poner la fianza en papel de la Deuda pública, se le admitirán por todo su valor nominal las acciones de carreteras, las demás de Obras públicas, las obligaciones del Estado por subvenciones á los ferro-carriles, los billetes hipotecarios y los bonos del Tesoro: es decir, todas aquellas especies de papel que tengan señalada amortizacion fija en el presupuesto.

Las demas especies de papel admisibles, excepto la de personal, serán reguladas por el interés que gocen al tipo comun de 100 pesetas por cada 6 de renta ó interés anual ó por el tipo que el Gobierno adoptase en lo sucesivo.

Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al tipo de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se constituya el depósito para la fianza.

Art. 32. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministro, á propuesta de la Direccion general; teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y Oficiales recaudadores, la importancia de la recaudacion y el tiempo que tienen señalado para hacer la entrega de fondos en la Caja del Tesoro, y para las de los Alcaides la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomiendan á su custodia.

Las fianzas hoy señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas son las que se especifican en el *Apéndice núm.* 3.

Para variar alguna ó algunas de ellas en más ó en ménos, se formará expediente, en que se oirá á las Autoridades de la provincia respectiva.

Art. 33. Las fianzas en dinero se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en las de las provincias como sucursales de aquella, en concepto de depósito necesario.

Las fianzas en efectos de la Deuda pública sólo podrán constituirse en la Caja general de Depósitos.

Art. 34. La aprobacion de las fianzas corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, prévios los informes del Administrador principal de Aduanas, del Jefe de la Intervencion y del Oficial letrado.

Terminados los expedientes, se custodiarán con las escrituras por las Intervenciones económicas, bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán cuando les sean reclamadas por el Jefe económico, mediante recibo.

Art. 35. No se dará posesion de su destino á ningun empleado sujeto á fianza hasta despues de haber hecho la entrega del dinero ó efectos que la constituyan y de haberse aprobado la correspondiente escritura, otorgada con arreglo á las leyes, prévio informe de la Administracion y del Letrado designado por los reglamentos generales.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas acordar la cancelacion de las fianzas de los empleados de Aduanas, prévios los informes que para la aprobacion se marcan en el art. 34; decretada que sea, lo manifestarán á la Direccion general de la Renta para que disponga la devolucion.

Los trámites para la cancelacion serán los mismos establecidos para la aprobacion.

Art. 37. La fianza prestada por un empleado para un destino podrá servirle para otro que se le confiera, con tres condiciones.

1.ª Que acredite por medio de certificacion, librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura en los mismos términos que se otorgó la primera.

3.ª Que en la carta original de pago que queda en su poder se ponga nota de la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha en que se otorgó la nueva escritura.

CAPITULO V.

De la correccion y de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 38. Las faltas que contra estas Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas, de cualquier clase que sean, serán castigadas con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 27 de Abril de 1870.

Art. 39. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y el Reglamento del Cuerpo, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo, debidamente ultimado con providencia definitiva, y oidos los funcionarios responsables.

Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó por delitos.

Art. 40. Los servicios especiales que presten los empleados se recompensarán con la manifestacion de agrado hecha por la

Direccion ó por el Ministro, segun los casos, y con la consideracion de servirles de mérito para ascenso en turno de eleccion por concurso.

Art. 41. Los empleados tendrán además derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativamente, ó á la mitad del valor en subasta de los géneros abandonados en sustitucion de dichas multas y recargos, todo ello en los casos y en la forma que determina una Instruccion especial. (*Apéndice núm.* 4.)

Tendrán tambien derecho á una tercera parte en las aprehensiones hechas por los Resguardos, pero sólo en el caso de ser detenidos los géneros por sospecha, no por certeza de fraude, si siendo dichos géneros conducidos á la Administracion de Aduanas más cercana, se ve allí que procede la aprehension. (*Véase el mismo Apéndice.*)

CAPITULO VI.

Del servicio de vigilancia.

Art. 42. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que respecto de las fronteras, dura miéntras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre, y respecto de las costas, comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas y concluye cuando las mercaderías han cruzado el límite de la zona terrestre.

Las aguas jurisdiccionales se extienden hasta seis millas, equivalentes á 11'111 kilómetros, de la costa; la zona terrestre, tanto á lo largo de las costas como de las fronteras, tendrá una anchura variable que no bajará de 20 kilómetros ni excederá de 25: sus límites geográficos se determinarán en una Instruccion especial.

Art. 43. El servicio de vigilancia se hace.

1.° En las aguas jurisdiccionales, por el Resguardo marítimo.

2.° En las Aduanas y puntos de arribada, por los empleados de aquellas y por el Resguardo terrestre.

3.° En la zona de tierra, por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

La organizacion de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales: su dependencia con relacion á las Autoridades de la Renta de Aduanas, se determina en el *Apéndice núm.* 5.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De la importacion por mar.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 44. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una aduana de las autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Art. 45. La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías, y en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

SECCION SEGUNDA.

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 46. Todo Capitan de buque procedente del extranjero, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, está obligado á tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca la nave.

Este manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera y tripulantes; nombre del Capitan y puerto ó puertos de donde proceda.

2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.° Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios ó expresion de venir á la órden, todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán por su peso, cuento ó medida.

El manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en español, ó en francés, ó en inglés, ó en la lengua de la nacion á que el buque pertenezca.

Art. 47. A continuacion del manifiesto pondrá el Capitan una nota en que especificará:

1.° El número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.

2.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

3.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, brea, bujías, cáñamo, carbon mineral y vegetal, café, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, velámen de respeto, vinagre y vino, y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Art. 48. Al llegar á puerto español un Capitan con su nave deberá hacer su entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y prévio conocimiento de la aduana.

Art. 49. A la Comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del resguardo pedirá el manifiesto de que habla el art. 46 y le visará. Despues examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en debida regla, y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto, despues de salir del de su procedencia, sin que se haya expresado en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Art. 50. El Administrador de la aduana podrá despues practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Al practicar su visita podrá el Administrador examinar el so-

bordo y conocimientos, el diario de navegacion y todos los demás papeles de á bordo.

Art. 51. En el acto de ser admitido á libre plática el buque, entregará el Capitán al Administrador de la aduana el manifiesto de que habla el art. 46; y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en dia festivo, presentará igualmente dos copias del propio manifiesto en idioma español.

Si llevase carga para más de un puerto español, presentará tres copias.

Una de ellas, autorizada por la aduana, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales y para servir de base en todas las operaciones, siendo visada en cada aduana de las de tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el manifiesto general con sus copias, en los demás de escala sólo tendrá el Capitan obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto.

Si se presenta el manifiesto en otro idioma que no sea el español, se autorizará por el Administrador, se sellará con el de la aduana y se entregará al consignatario del buque para que á costa del Capitan, se traduzca, devolviendo á la aduana el original y su traduccion arreglada á modelo en el plazo máximo de veinte y cuatro horas.

El Capitan presentará tambien, para los fines prevenidos en el art. 78, una relacion de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan.

Art. 52. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que aquella Comision señale.

El manifiesto en este caso será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, el Capitán no presentará las copias hasta su regreso.

Art. 53. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.° B.° del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 54. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la órden, se expresará así en el manifiesto, y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro hosas, se anunciará, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas; pasado el cual se procederá en los términos que establece el art. 70.

No se permitirá consignar á la órden ningun bulto de tejidos.

Art. 55. El manifiesto no se admitirá con raspaduras, entrerenglonados ni enmiendas, y una vez presentado, no se permitirá hacer en él aumento, ni rectificacion, ni variacion de ninguna clase.

Art. 56. El domicilio del Capitan para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa de su consignatario; en su defecto la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nacion, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los indivíduos de la casa ó del buque, tendrán la misma fuérza legal que si se hubiese hecho notificacion personal al Capitan.

Art. 57. Así que el Administrador de la aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; hará que se numere y registre en el Negociado respectivo, y pasará una de las copias autorizadas por el Interventor al Alcalde y otra al Jefe del Resguardo, exigiendo de éste aviso del recibo.

Si al examinar el manifiesto, observa el Administrador que las provisiones de á bordo declaradas en su nota exceden de las necesarias para el rancho de veinte dias, dispondrá que el Capitan pague los derechos de exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros hasta la salida del buque.

Art. 58. Cuando un buque por arribada forzosa llegue á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya aduana, el Capitan presentará su manifiesto original y dos copias al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir la una copia al Administrador de la aduana á donde el buque vaya destinado, y la otra al Administrador principal de su provincia.

Lo mismo harán los Administradores subalternos en el caso de arribada forzosa de buques que lleven otro destino.

Art. 59. El Administrador de la aduana mandará fijar en ella y en el sitio mas visible una tabla donde se expondrá al público, autorizada con su firma, una nota de los buques que entran en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Estos anuncios servirán para computar los plazos señalados

en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas de cada dia, se insertarán en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiese, y si no, en cualquiera otro que se publique.

Art. 60. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la aduana, en las primeras horas de cada dia, una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios, verificada en todo el dia anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de orígen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga, segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la aduana, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

SECCION TERCERA.

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido el buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas, donde no se halla establecida la contribucion industrial, podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion con casa abierta de comercio, y que páguen bajo este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que llevan consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse, para los despachos de aduanas, de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar ántes del despacho autorizacion escrita de su principal ó comitente. (Véase el *Apéndice núm.* 6.)

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de su cargamento la persona que el Capitan designa en su manifiesto, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquellos son á la órden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignacion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, cuya consignacion no se admite y que debian obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignacion que no se hubiese renunciado expresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. Tambien será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la aduana dentro de las veinticuatro horas despues de haber admitido la consignacion, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaracion.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaracion; el número de órden que á ésta corresponda se anotará al márgen de aquel, frente á la partida correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria, que facilitará la aduana.

Art. 67. En la declaracion se expresará:

1.° El nombre del buque, el de su Capitan y el de su nacion.

2.° El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.° Número y partida del manifiesto.

4.° La clase del cabo ó cabos.

5.° Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase ó señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

6.° Del número de la partida del arancel en que está tarifada la mercancía.

7.° El nombre de la misma.

8.° La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

9.° El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.

10. La peticion de alijo.

11. La fecha y firma del interesado.

Si falta en la declaracion alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaracion, que la complete sin demora, suspendiéndose entre tanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán ántes de numerarse la declaracion, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario extender su declaracion por dudar de alguno de los extremos que en ella ha de expresar, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda; y el Administrador en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine los bultos lo estrictamente necesario para cerciorarse de su contenido.

Art. 69. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá sin embargo que se lleven á otro punto de España ó del extranjero:

1.° Las que vengan á la órden.

2.° Las que viniendo á consignacion expresa, pertenezcan á las clases que designa el *Apéndice núm.* 7.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de orígen y prévia fianza de adeudar en puerto español ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Art. 70. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la órden no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la Nacion del cargador, si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignacion, harán sus declaraciones en los términos establecidos: si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga. (Véase el Artículo 81.)

Art. 71. Presentada la declaracion en debida forma, el Administrador la admitirá firmando el decreto de *admitida en este dia y pase al Interventor para su numeracion*, toma de razon y cotejo con el manifiesto.

SECCION CUARTA.

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaracion licencia para alijar las mercancías.

El Administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancías de que se trata son de las que pueden despacharse en ellos. (Véase el *Apéndice núm.* 8.) En los demás casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la aduana.

Art. 73. La declaracion así decretada servirá de guia de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará al Jefe del Resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho Jefe y con sujecion á las reglas siguientes:

1.° La descarga habrá de efectuarse en el número de dias que señale el Administrador y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del

consignatario, podrá el Administrador conceder una próroga. Si el plazo ó la próroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan.

2.ª Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora ántes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse: nunca se permite descargar de noche.

3.ª La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso el padron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó el Jefe del resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del resguardo que están á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra firmada, expresando la parte de carga que lleva, y prévia la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion ni que se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el cumplido, si los halla conformes; en caso contrario lo participará al Administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en almacen, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del resguardo á los almacenes de la Aduana, ó del Depósito, segun los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria para que todas las operaciones, así de muelle como de aduana, queden concluidas media hora despues de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, se hará lo siguiente:

1.º El Alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior,

viendo si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señal avería, ó de haber sido abiertos, anotando en la declaracio consignatario y á presencia de éste los bultos que recibe, su y las observaciones que haga. La diligencia la firmarán el Al y el consignatario; y si aquel advierte novedad, dará pa Administrador.

2.° Se precintarán los bultos que designen el Administ é Interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo declaracion principal una diligencia que acredite este extrem que será firmada por el Alcaide.

3.° Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidía los b entrados y su peso.

A estas operaciones asistirán con el Alcaide el Pesador consignatario, si quiere. Si éste no asiste, se entiende que re cia á su derecho y acepta lo que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisa Administrador al Jefe del resguardo del puerto para que pre cie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entran en almacenes es ponsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, aparicion ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á co cuencia de mala colocacion.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel, el Ad nistrador de la aduana dictará las reglas que crea oportunas p la intervencion de su desembarque y dispondrá cómo debe nerse el cumplido por el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar buques al puerto, dentro de las horas habilitadas, prévia obli cion, que prestará el consignatario, de cumplir despues todas formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será pres ciado por el Vista que despues haya de firmar el aforo, el c tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros, bastará que el del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la lacion de ellos que le presentará el Capitan, remitiéndola á Aduana, prévia conformidad del número de bultos que se dese barcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al cal donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reco cimiento pondrá el «reconocido y conforme» al pié de la me cionada relacion.

Esta relacion se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su eq paje, se anotará así en la relacion. Para desembarcarle despue habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que

otorgará en la misma solicitud; y ésta así autorizada servirá de guia de alijo.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor que paran pocas horas en los puertos se hará inmediatamente despues de su arribo, por medio de licencias de alijo especiales que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto por el mismo órden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

La conduccion á la aduana de los bultos así alijados se verificará por medio de *conduces*, expedidos por el Jefe de Carabineros del punto de desembarque, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en las declaraciones las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalizacion que se referirá á la licencia de alijo y á los conduces.

Art. 80. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.° De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la órden.

2.° De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.° De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.° Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.° De los géneros apresados y traidos al puerto por buques guarda-costas.

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio se expedirán las guias correspondientes, de que se tomará razon en un Registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulacion que haya presentes.

En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador síndico; si extranjero al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su

número y marcas, que firmará el Administrador y servir guia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacio hará acompañar las mercancías á la aduana, donde se recib por el Alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presenc uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion r cionada, y se custodiarán en el almacen destinado á este s cio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarque una misma lancha, se formará una relacion para cada rem

El Interventor de la aduana expedirá una certificacio vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fi que se una á las primeras diligencias que han de servir de al expediente administrativo judicial.

Art. 84. Todos los gastos que ocurran en los alijos de o los de conduccion, almacenaje y otros, serán á cargo del sante ó de la misma mercancía, cuando ésta no tenga due se venda en la forma que más adelante se establece. (Véas Título VII).

Art. 85. Cuando un buque descargue por equivocacion e puerto bultos que conducia á otros, el Administrador de la a na los entregará al consignatario de la nave para que los re á su destino, prévias las formalidades siguientes:

1.ª Que consten en el manifiesto general designados par otro punto.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con mismas formalidades que si hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á resp der de las penas en que pueda haber incurrido por exceso bultos ó por diferencias en los reconocimientos. El Administrad pasará aviso al de la aduana del destino de los géneros, si fu para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha pronto como reciba comunicacion de haberse verificado la int duccion y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que c responda.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar establecerán:

1.° Sacar á tierra objeto alguno de un buque, ó trasbordar de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.° Arrimarse al costado de los buques en descarga embarc cion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

SECCION QUINTA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al art. 72 deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la aduana se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho en el duplicado de la declaracion que conserva en su poder.

Puede pedir que se despache el total de los géneros contenidos en la misma declaracion ó el de una parte solamente, siempre que esta parte sean cabos completos.

2.ª El Administrador decretará el despacho á continuacion de la solicitud en el mismo documento, designando el Vista y el Auxiliar que hayan de hacer el reconocimiento.

3.ª En dicho sitio y con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entenderá siempre ser el portador de la declaracion, hará el Vista su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador con suspension de todo procedimiento si nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, designará el derecho y hará la liquidacion, expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaracion principal y en la duplicada.

En la primera se hará precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar.

En la duplicada, que recogerá el Vista bajo su más estrecha responsabilidad en el acto de firmar el aforo, podrá copiarse este por el despachante.

5.ª La declaracion pasará despues al Oficial *revisor*, el cual comprobará si la partida que se estampa es la que corresponde al género, si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien hechas las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma si las halla conformes, ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo al pié de la liquidacion.

6.ª Despues de liquidado y revisado el aforo, se tomará razon de él en el libro de Contraccion, y se entregará la declaracion en la Tesorería ó Depositaría por mano de un ordenanza ó portero de la aduana. El interesado acudirá á hacer el pago, recibiendo en el acto un resguardo talonario. Las declaraciones pa-

gadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la ac inmediatamente para la toma de razon en el libro de I vencion.

7.ª En seguida el Administrador decretará en la declara que se marchamen las mercancías susceptibles de ello y qu permita la salida de los bultos por el Alcaide.

8.ª El Marchamador pondrá los sellos, firmando la not haberlo hecho.

9.ª El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresá así y firmándolo en la declaracion.

10. El Portero de salidas cotejará los bultos que se con los expresados en la declaracion principal; y hallados formes, permitirá su salida, devolviendo la declaracion al A de para que, anotando dicha salida en su registro y en la d racion, entregue este documento al Oficial encargado de su todia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocim ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatam despues de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguie

1.ª El Administrador, al mismo tiempo que decreta el alij las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de prac el reconocimiento.

2.ª Esta operacion y las de aforo, liquidacion y revisió harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó persona que le represente podrá re las mercancías ya reconocidas bajo las condiciones siguientes

(*a*) Asegurar á completa satisfaccion y bajo la responsabil del Administrador el total pago de los derechos, multas y re gos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á géneros que vayan despachándose.

(*b*) Firmar en la libreta del Vista, ó en una papeleta que tregará al efecto, su conformidad con el número de bultos y p cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que ha de retirarse del muelle.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconoce en un solo dia, se hará el alijo de la parte que pueda reconoc se bajo las reglas que prescriba el Administrador.

5.ª Si una declaracion comprende mercancías, de las cua una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacen se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo co tar en la declaracion principal el número de aquella y las m cancías de muelle despachadas por su medio. El despacho resto de las mercancías se hará con la misma declaracion.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la dec racion principal, sin perjuicio de copiarle tambien en la duplica

cuando ésta vuelva á la Administracion por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

Art. 89. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas, cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á las reglas especiales prescritas en el *Apéndice núm.* 9.

Art. 90. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los Correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á la presentacion del diploma, vaya ó pasaporte; debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 106 y 125 de estas Ordenanzas.

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática, y que son conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán, siempre que estén sellados con los de los respectivos Ministerios de Negocios extranjeros ó Legaciones españolas, y vengan además anotados en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos Ministerios ó Legaciones, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno de la Nacion ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no son portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 93. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes; á no ser que los Correos ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las aduanas de en-

trada, siempre que no presenten señales ni infundan sospech de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso co trario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin d mora por el Administrador de la aduana de entrada á la Secci de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conoc miento de la Autoridad á quien vengan dirigidos, á fin de q ésta designe una persona en cuya presencia se practicará el r conocimiento y á quien se entregarán despues los paquetes si r sultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso la Seccion á la Direcci general.

Art. 95. Las pacotillas que traigan los tripulantes de la na se despacharán como las demás mercancías.

Art. 96. Los equipajes de los viajeros se despacharán en acto de su alijo. Antes de verificarlo el Vista preguntará á l interesados si traen artículos ocultos sobre su persona, ó bult con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Re guardo, con asistencia de un Vista, para el aforo de los efect que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 62.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo impor recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el emple do que el mismo designe.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehemen sospecha de fraude: de esta facultad se hará uso las ménos veces q sea posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clas

Art. 97. Si al terminarse el despacho de equipajes qued bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrad que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamen al almacen de efectos sin despachar; y al dia siguiente llamará dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quin dias para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará tres di más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento; y si vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se proc derá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

Art. 98. No se harán despachos provisionales áun cuando al guen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 99. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y v lor de las mercancías no se admitirán desde el momento en q estas hayan salido de la aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidacion ó en el pago podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde fecha en que se haya verificado éste.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocacion comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el dia de la exaccion.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es comun á las dos partes, es decir; á la Hacienda y á los adeudantes.

Art. 100. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, y para poder hacer uso del derecho que la Hacienda tiene, segun el párrafo cuarto del artículo precedente, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta dias, contados desde el de su fecha.

Art. 101. Cuando en una aduana marítima se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá, á voluntad de los interesados, que se reexporten ó que se remitan en el mismo buque conductor á la aduana habilitada más próxima, dejando en ámbos casos los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino, por medio de certificacion del Cónsul ó del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

Art. 102. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la aduana durante seis meses, contados desde el dia del desembarco. Por el primer mes no pagará nada; por los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto en cada mes ó fraccion del mismo.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que esa parte sea uno ó más bultos completos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías despues del tercer dia de haber sido aforadas.

Los artículos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito, del cual conservará una llave la aduana, prévio el reconocimiento indispensable para determinar la cantidad y calidad de las mercancías, y quedando responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

CAPITULO II.

De la importacion por tierra.

Art. 103. La importacion por caminos comunes se hará (
las formalidades siguientes:

1.ª El introductor tendrá obligacion de dirigirse desde la fr
tera al punto avanzado de la aduana, por el camino más cort
por el aquel que esté señalado de oficio:

2.ª Presentará al Jefe de dicho punto avanzado nota duplic
de los bultos que conduce, especificando sus marcas y númer

3.ª El Jefe numerará correlativamente las notas, las sentará
un libro, las firmará y las entregará al individuo del Resguar
que deberá acompañar las mercancías.

4.ª El introductor, acompañado del individuo del Resguar
seguirá su camino directo á la aduana, sin poder descargar ár
cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se
tregarán las dos notas al Administrador.

5.ª Este dispondrá que se comprueben las notas con los b
tos; que se reconozca el estado exterior de estos y que se escri
en una de aquellas la conformidad ó las observaciones que ocurr

6.ª La nota con la conformidad ó las observaciones, se ent
gará al individuo del Resguardo, el cual con ella regresará á
puesto. La otra nota quedará en la Administracion, y en ella
consignará la entrada de los bultos.

7.ª Si los géneros se destinan á los almacenes, se depositar
en ellos con las mismas formalidades que en la importaci
por mar.

8.ª Si se destinan al despacho, se verificará éste siguiéndo
las mismas reglas prescritas para la importacion por mar.

Art. 104. Los equipajes de viajeros se despacharán en el a
de la llegada de los carruajes, siguiéndose las reglas establecid
en los artículos 96 y 97.

Art. 105. La importacion de mercancías procedentes del e
tranjero por los ferro-carriles se hará con sujecion á las regl
siguientes:

1.ª En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Ad
ministrador de la aduana una hoja de ruta por duplicado, q
hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bulto
sus clases, marcas y números, peso bruto, clase y género de l
mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatario
En los ferro-carriles extranjeros que enlazan con los español
sin solucion de continuidad, presentará además aquel Jefe un

nota expresiva de las máquinas, coches, wagones y demas carruajes de que se componga cada tren.

2.ª El tren quedará estacionado en la via especial y designada de antemano para el servicio de aduanas, y no podrá moverse, ni abrirse, ni descargarse de él cosa alguna sino con el permiso del Administrador de la aduana.

3.ª Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, sea de dia ó de noche; pero los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estacion custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la aduana.

4.ª No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

5.ª El despacho, propiamente dicho, de las mercancías se regirá por las mismas reglas que el de importacion por mar.

6.ª La Aduana puede, cuando lo crea necesario, reconocer las máquinas y carruajes de todas clases que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.ª Las empresas de ferro-carriles participarán al Administrador de la aduana, con ocho dias de anticipacion, las alteraciones que introduzcan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estacion, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al Administrador de la aduana para que éste pueda prepararse á recibirlo.

8.ª Los Administradores de las aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las aduanas fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos y que sean de interés general, ó puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ambos países.

CAPITULO III.

Casos especiales de importacion.

Art. 106. Se permitirá la entrada de caballerías y carruajes de alquiler y de diligencias procedentes del extranjero, bajo la condicion de reexportarlos en el término preciso de cuarenta dias por el punto mismo de la importacion.

Al efecto la aduana, donde aquellos se presenten, tomará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante á responder de los derechos si no se hace la reexportacion en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en reino no estará sujeto á pago de derechos, siempre que el due justifique el hecho á satisfaccion del Administrador.

Art. 107. Se permitirá la entrada de ganados extranjeros pastar ó labrar en las tierras de España sin pagar derechos importacion, cumpliendo las formalidades siguientes:

1.ª El dueño presentará al Administrador de la aduana m cercana, dos dias ántes del en que haya de hacer la entrad nota duplicada, en que expresará el número de cabezas, las ma cas y demás circunstancias que sirven para reconocer el gaña segun sus especies.

2.ª El Administrador designará el punto por donde se ha verificar la entrada; hará ó mandará hacer el oportuno recon cimiento, señalará el plazo para la reexportacion, atendidas las c cunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos labores del campo, y exigirá del introductor fianza bastante responder del pago de los derechos en caso necesario.

3.ª La reexportacion habrá de verificarse precisamente dent del plazo señalado, y dando aviso prévio al Administrador pa el debido reconocimiento.

4.ª El Administrador cobrará el derecho correspondiente las cabezas que falten, á no ser que el dueño justifique que aqu llas han muerto de enfermedad.

Art. 108. Los carruajes y caballerías pertenecientes á pa ticulares que estos introduzcan en España, se sujetarán á las m mas reglas que los carruajes y caballerías de alquiler, sólo q el plazo para su reexportacion será el de seis meses.

En casos especiales la Direccion podrá conceder la salida c los carruajes y caballerías de particulares por distinta aduana la de entrada.

Art. 109. Los que importen animales adiestrados, solos ó c los vehículos propios de su clase, teatros portátiles ó figuras cera y otros objetos análogos para espectáculos ambulantes, sujetarán á las reglas establecidas en el art. 106, pudiendo pe manecer por espacio de seis meses, prorogables por la Direccio hasta otros seis como máximo.

Las reexportaciones podrán verificarse por distinta aduan prévia conformidad de los objetos presentados con el document de entrada, que deberá remitirse por el interesado á la aduan de importacion para la cancelacion de su fianza.

Art. 110. Las aduanas facilitarán á todos los que verifique las importaciones temporales de que hablan los cuatro artículo anteriores, un documento en que anotarán las señas de los gana dos, caballerías, carruajes y demás efectos introducidos.

Este documento servirá de resguardo á los interesados, lo

tales deberán exhibirle siempre que sean requeridos al efecto por persona autorizada.

Cuando se verifique la reexportacion con el documento, ó cuando por falta de éste se formalice el pago, se cancelarán los ancalos correspondientes.

De todo ello se llevará un registro.

Art. 111. Los efectos que se presentan en las aduanas con destino á S. M. y Real familia se despacharán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Administrador de la aduana donde se presenten los efectos, los mandará precintar inmediatamente y los remitirá á la Seccion de Aduanas de Madrid, dando aviso por el correo á dicha Seccion y por el telégrafo á la Direccion general.

2.ª Esta, en el momento de recibir el aviso, oficiará al Jefe de Palacio á cuyo cargo corra este servicio, para que designe persona autorizada que se presente en la Seccion de Aduanas con nota firmada por el antedicho Jefe, y en que con todo detalle se especifiquen los objetos contenidos en los bultos.

3.ª El Jefe de la Seccion hará el despacho sirviendo de declaracion la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; si halla diferencias, suspenderá la entrega y avisará de oficio al Director general.

4.ª El pago de los derechos se hará ó en metálico ó por formalizacion, segun se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe de la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 112. Los indivíduos del Cuerpo diplomático español que hayan representado á España en el extranjero gozarán al regresar, terminada su mision, la franquicia de introducir, libres de derechos, los objetos que determine una instruccion especial. (Véase el *Apéndice número* 10.)

Art. 113. Los Representantes de las Naciones extranjeras cerca del Gobierno español disfrutarán, mientras residan en España, la franquicia que les conceden los tratados. (Véase el mismo núm. 10.)

CAPITULO IV.

Del comercio de exportacion al extranjero.

SECCION PRIMERA.

De la exportacion por mar.

Art. 114. La exportacion de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 115. Cualquiera buque nacional ó extranjero con m cancías de esta procedencia, y midiendo las toneladas que se e jan para el tránsito, puede arribar á un puerto español, á co pletar su cargamento con mercancías del país destinadas al tranjero; pero es preciso que las que trae ya á bordo sean artí los para cuyo despacho esté habilitada la aduana respectiva.

Art. 116. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion sex artículo 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra 28 de Junio de 1835 para la abolicion del tráfico de esclav todos los Capitanes de buques, que desde los puertos de la I nínsula se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca mercancías que como el aceite de palma y otras, exigen una c tidad de vasijería superior á la usada comunmente para agua deberán llevar, si no quieren exponerse á ser detenidos por cruceros, una certificacion especial, expedida por la aduana salida, en la que conste la circunstancia expresada, y la segu dad de que los propietarios del buque han dado las fianzas su cientes á responder de que el objeto de la expedicion es s traer efectos de lícito comercio. La expedicion del citado doc cumento será obligatoria para la aduana áun cuando los interes dos no la pidieren.

Art. 117. El Capitan que quiera habilitar su buque para e portar mercancías al extranjero, presentará al Administrador la aduana una solicitud, en que expresará las circunstancias de nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol; vista la conformidad, abrirá *carpeta* para anotar las facturas d cargamento que el Capitan vaya admitiendo.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con num racion correlativa.

Art. 118. La exportacion de géneros se preparará por el i teresado, presentando al Administrador de la aduana una factu duplicada, que expresará:

1.° Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conducto

2.° Puerto ó puertos á donde se dirige.

3.° Nombre del remitente ó remitentes.

4.° Número de bultos, su clase, marcas, números y pe bruto.

5.° Clase de las mercancías segun la nomenclatura del Ara cel de exportacion, si se trata de mercancías que paguen dere chos á la salida; y si no los pagan, segun la nomenclatura d Arancel de importacion, con expresion de su cantidad y su valo

Art. 119. Recibidas por el Administrador las facturas, un de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, se verif cará el despacho en la forma siguiente:

1.° El Administrador decretará en la principal el reconoci

miento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que han de practicarle.

2.° El Vista verificará el reconocimiento, anotando el resultado en ámbas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion caso de estar incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre á la exportacion, lo especificará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del Vista.

3.° El interesado con la factura principal procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Intervencion de la aduana, en la forma establecida para el derecho de importacion.

4.° El Administrador pondrá la órden de embarque en la factura duplicada que servirá de guia al interesado.

5.° Este procederá á hacer el embarque con la intervencion del Resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al ésto por el Jefe, pondrá el *cumplido* en ámbas facturas.

6.° La factura principal quedará en la aduana en su carpeta respectiva.

7.° Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarlos á la exportacion.

De unas y otras se tomará razon en un libro que se llevará con separacion.

8.° Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan para que le sirvan de justificantes miéntras se halle en las aguas españolas.

Art. 120. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la aduana en un solicito talonario. Este solicito pasará á los negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitan la salida. En caso afirmativo, se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administracion y entregándose al Capitan las duplicadas.

Tambien se cortará el talon del solicito; se anotará en él la circunstancia de que por la aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitan, á fin de que, presentándole éste á la Direccion de Sanidad y á la Autoridad del puerto, pueda habilitarse de salida.

Art. 121. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportacion ántes de la llegada; pero no se permitirá nunca que queden de noche mercancías sobre el muelle á no ser que en él haya almacenes á propósito.

SECCION SEGUNDA.

Exportacion por tierra.

Art. 122. La exportacion por tiera de géneros libres de der chos se hará presentando al Administrador de la aduana factu duplicada, expresiva de la clase de trasporte, número y clase bultos, cantidad y clase de mercancías, con la nomenclatura d Arancel, su valor y designacion del punto de la frontera por don se han de exportar.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista; resultando conforme, autorizará en la duplicada la salida por punto designado, entregándosela al interesado para que le sirva guia durante el plazo que en la misma se marque.

Si los géneros quese trata de exportar y que no están sujet á derechos son productos naturales del país, podrá prescindir del requisito de presentacion en la aduana.

Art. 123. La exportacion por tierra de géneros sujetos al pa de derechos se hará con las mismas formalidades que la expo tacion por mar, salvas las naturales diferencias que produce la versidad de los trasportes.

Art. 124. Las caballerías, los carruajes y las diligencias esp ñolas, que pasen la frontera hácia el extranjero, pueden volv á España en el término de cuarenta dias, sin pagar derechos, pr sentándose en la aduana de salida para que ésta expida un *pa* con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten pa su uso particular, podrán reimportarse con libertad de derech en el término de seis meses, si á la salida se presentan en aduana para que ésta expida el *pase* de que habla el párrafo pr cedente.

Art. 125. Los ganados españoles podrán salir á pastar ó brar al otro lado de la frontera, con sujecion á las reglas guientes:

1.ª El dueño de ellos, su mayoral ó conductor presentará ticion de salida al Administrador de la aduana respectiva, con lacion duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.ª El Administrador dispondrá en una de las relaciones reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto donde ha de verificarse y un plazo prudencial para la reimp tacion.

3.ª El dueño ó mayoral deberá llevar siempre consigo di permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida.

Jefe del punto refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relacion.

4.ª La reimportacion se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relacion: el Resguardo hará la confrontacion y pondrá su conformidad ó sus observaciones, y el interesado irá á la aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

CAPITULO V.

Del tránsito y trasbordo de mercancías.

SECCION PRIMERA.

Del tránsito.

Art. 126. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando en los puertos ó al través del territorio español sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 127. Se permitirá el tránsito de mercancías que toquen en nuestros puertos sin entrar en nuestro territorio con las condiciones siguientes:

1.ª Que los buques conductores midan al ménos ciento veinte toneladas métricas.

2.ª Que el Capitan consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

3.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado ántes el buque.

Respecto al tránsito de tabacos (*Véase el Apéndice núm.* 11).

No se permite el tránsito de mercancías prohibidas.

Tampoco se permitirá el tránsito de tejidos y ropas, como no sea en buques de vapor y en los de vela que lleguen á nuestros puertos á completar su cargamento con destino á América ó Asia.

Art. 128. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificacion si el Capitan la exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Art. 129. Se permite el tránsito de mercaderías de lícito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es

decir, por todos los que no sean de hierro, con sujecion á formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías que hayan de declararse de tránsit presentarán á una aduana habilitada al efecto en la forma e blecida para las que se introducen al consumo, y se verificar reconocimiento y aforo tambien en la misma forma: Los tejido sellarán como los de adeudo, pero con un sello especial. En líquidos alcohólicos se consignará su graduacion por el alcohó tro centesimal de Gay-Lussac. De estos y de todos los demas neros que puedan ser sustituidos por sus similares del país se mará, á costa de los interesados, un *escandallo* que se precin cuidadosamente.

2.ª El interesado depositará en efectivo el importe de los rechos y el de las multas en que pudiera incurrir.

3.ª La aduana le expedirá un documento, llamado *Guía tránsito*, en la cual constará:

(*a*) El número de la declaracion de su referencia y el nom del declarante.

(*b*) El número, clase y peso bruto de los bultos.

(*c*) La clase y cantidad de las mercancías segun el result del reconocimiento.

(*d*) La aduana y el plazo para la salida.

(*e*) El destino ulterior.

(*f*) La cantidad en efectivo que el interesado deje deposita

4.ª Las guias se anotarán en el registro de *Guias de tráns*

5.ª En el mismo dia en que la aduana de entrada entregue conductor la guía, dará aviso de la expedicion á la aduana de lida y á la Direccion general del ramo.

Art. 130. En el viaje desde la aduana de entrada á la de lida las mercancías irán siempre acompañadas de la guía.

Art. 131. Presentados los géneros en la aduana de sali dentro del plazo señalado en la guía, se procederá á su despac con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado presentará el *solicito*, acompañando la gu

2.ª El Administrador admitirá el solicito y decretará el desp cho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; el aforo sentará en un libro especial.

3.ª Si resultase conformidad entre los géneros presentados los guiados, el Administrador expedirá y remitirá á la aduana entrada una torna-guía en que así se expresará, permitiendo salida de los géneros, mediante la correspondiente factura. Rec bida la torna-guía en la aduana de entrada, y hallándose confo me, se devolverá el depósito al interesado.

4.ª Si resultasen diferencias, se penarán en la forma que establece en el título IV para las diferencias entre las declaraci

nes y el resultado del reconocimiento, á cuyo fin el Administrador de la aduana de salida remitirá al de la de entrada certificacion de las diferencias que hubiesen resultado, para que éste disponga el ingreso de los derechos y multas. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

5.ª Las torna-guías llevarán numeracion correlativa, y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposicion segunda, anotándose al pié del aforo el número de la torna-guía.

Art. 132. Si á los quince dias de haber caducado el plazo señalado en la guía no hubiese recibido la aduana de entrada la correspondiente torna-guía de la de salida, exigirá á ésta contestacion á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultase haber sido remitida la torna-guía y que no se hubiera recibido por extravío en correos, se acompañará una certificacion de la misma con referencia al libro de reconocimientos y aforos de salida.

Art. 133. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo, podrá verificarlo dando aviso á las aduanas de entrada y salida, y haciendo efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos se presentarán en la aduana de entrada ó en la de salida para sustituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 134. El tránsito de mercancías por ferro-carriles se regirá por una instruccion especial. (Véase el *Apéndice núm* 12.)

SECCION SEGUNDA.

Del trasbordo de mercancías.

Art. 135. El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro, en el puerto donde exista aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito ó á la órden por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la aduana, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el manifiesto: en la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que constan las mercancías que se quieran trasbordar y el buque que ha de recibirlas: dicha solicitud se presentará duplicada.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, comi-

sionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe bultos en compañia y con igual intervencion del Oficial Jefe seccion del Resguardo. El número del permiso se anotará al m gen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los peles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si c cuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo.

4.ª El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcacio menores que irán siempre acompañadas de indivíduos del R guardo.

5.ª Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el *visto bue* el Oficial del Resguardo el *cumplido*, y el Capitan del buque ceptor el *recibí*; todo ello en el solicito que sirvió para la ope racion y que quedará en la aduana, llevándose el Capitan del gundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 136. El buque que reciba mercancías trasbordadas de medir por lo ménos ciento veinte toneladas métricas, y po ser extranjero ó nacional si dichas mercancías se destinan al tranjero; pero sólo podrá ser nacional si aquellas se destinan á puerto español.

Art. 137. No pueden trasbordarse más clases de mercanci que aquellas que habrian podido despacharse para consumo en misma aduana.

Art. 138. Cuando las mercancías trasbordadas se destinan otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convie en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Adm nistrador de que las presentará al despacho y pagará los der chos correspondientes. La fianza se cancelará con el certifica de pago que remitirá directamente el Administrador de la adua de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se uni á la declaracion para el despacho en el puerto de su destino. L Administradores de ámbas aduanas se darán el aviso respecti de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuere para buques que han de tocar en pue tos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordado se anotará en el manifiesto general, con indicacion de ir de trá sito para el extranjero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adeudar otra aduana del Reino, se anotará tambien en el manifiesto g neral con indicacion del punto en que deben despacharse.

CAPITULO VI.

De los Depósitos.

Art. 139. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion. No son admisibles las nacionales; las extranjeras y coloniales que hayan pagado ya los derechos de importacion; las libres de derechos; las sujetas á derecho de balanza; el tabaco de todas clases, y las prohibidas á comercio segun la ley de Aranceles.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunas otras.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustion espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás, y las materias inflamables, se situarán en local separado, con las seguridades convenientes.

Art. 140. La entrada de mercancías en el Depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para los consignatarios, presentará por duplicado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la admision de la consignacion una declaracion detallada con arreglo á modelo.

2.ª El alijo y conduccion al Depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos de géneros á consumo.

3.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer trimestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente despues del alijo.

4.ª El Guarda-almacen recibirá los géneros, firmando el *recibí* en la declaracion principal y en la duplicada despues de tomada razon en su libro. Esta se dará como resguardo al interesado, y aquella se guardará en la Administracion.

5.ª Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro del Depósito.*

6.ª Las cantidades de mercancías que conste en la declaracion haber entrado en el Depósito servirán de base para la exaccion de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Solamente en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaracion podrá la Administracion, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos

por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruir expediente, que resolverá la Direccion.

7.ª La entrada y la salida de mercancias en el Depósito, a como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 141. Si ántes de verificarse el aforo conviniere al inte resado hacer entrada del todo de las mercancías para el consu mo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se en cuentren, poniéndose la anotacion oportuna en la declaracion, procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámite establecidos en el art. 66.

Si sólo se quiere hacer entrada á consumo de una parte d las mercancías, se concluirá el despacho á Depósito; y en se guida se hara el despacho de salida de Depósito para la par que se destina al consumo.

Art. 142. Las mercancías podrán permanecer en el Depósit durante cuatro años, contados dia por dia desde la fecha de s entrada en él.

Art. 143. El derecho de depósito es el medio por 100 anu del valor fijado á las mercaderías en las tablas oficiales vigent el dia en que se haga la introduccion.

Respecto á los géneros que no consten en dichas tablas, s observarán las reglas prescritas para los despachos al avalúo e la disposicion 7.ª del Arancel.

Este derecho se abonará al principiar cada trimestre, queda do á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercar cías no permanezcan en el Depósito trimestres completos.

Art. 144. Los géneros se colocarán con esmero en los al macenes.

Los consignatarios ó los empleados mismos podrán ponerl señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda-almacen es responsable de todo deterioro que l géneros sufran por mala colocacion ó falta de custodia; pero n de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquie ra otra causa.

La Administracion no responde de las pérdidas que pueda ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 145. Los interesados podrán hacer con los géneros den tro del Depósito los cambios de envase ó enfardamento que ten gan por conveniente, así como tambien sacar las muestras qu necesiten, siempre que sean en cantidades no comerciales á jui cio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razon.

Al hacer despues la entrada á consumo, si llega el caso, s cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los va riados.

Art. 146. Los géneros depositados pueden venderse ó traspo

sarse libremente, siempre que el cesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el artículo 61; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el dia de la entrada.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó traspasos, tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del Depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y puedan entregarse los efectos en su dia á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 147. Dos meses ántes de vencer el plazo que señala el artículo 137 se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, y si no por medio del *Boletin oficial*, á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de cuatro años que señala el citado artículo no se retiran del Depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados, para que puedan retirarlas, un plazo prudencial, cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este plazo no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, depositando su importe por cuenta de los interesados en concepto de depósito necesario, despues de deducir los derechos de importacion, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposicion de los dueños durante dos años: pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse despues reclamacion alguna.

Las mismas reglas se observarán, áun ántes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupcion ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 148. Las mercancías depositadas pueden sacarse del Depósito, ó para reexportarlas al extranjero, ó para trasladarlas al Depósito de otra aduana, ó para presentarlas al consumo en la misma localidad, ó para trasladarlas por cabotaje á otra aduana y presentarlas allí para consumo.

Art. 149. Si las mercancías se sacan del Depósito para la reexportacion al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibirlas á bordo mida por lo ménos ciento veinte toneladas métricas y que tenga abierta carpeta de exportacion.

Las formalidades de aduanas serán las siguientes:

1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiere extraer del Depósito, acompañando la declaracion duplicada de la entrada de las mismas que debe conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeracion especial y se sentarán en un Registro.

2.ª El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaracion principal y que se saquen las mercancías al almacen de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarle.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario, firmándose en ámbas facturas el resultado, y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el Depósito.

4.ª El Administrador decretará el embarque, en la factura principal y la entregará al Jefe del Resguardo, conservando la duplicada firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el cumplido, que firmará su Jefe, en dicha factura principal, y con el recibí del Capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guia al género.

6.ª El Administrador de la aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraidos del Depósito hasta el momento de su salida del puerto, y hasta el mismo momento mantendrá en dichos buques los vigilantes que crea necesarios.

Art. 150. Si las mercancías se extraen del Depósito de una aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la aduana de su destino.

En el mismo dia de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar ántes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo Depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero (*Véase* el art. 140.) Concluida la operacion, el Administrador de la segunda aduana remitirá al de la de orígen la correspondiente *torna-guia* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha torna-guia no se recibiese en el plazo de cuarenta dias, se pedirá de oficio; y si de la contestacion resulta la no

llegada del buque sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 151. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extraccion las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente tona-guía á la de entrada para la cancelacion de la fianza.

Art. 152. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Art. 153. Al fin de cada año se hará por los empleados del Depósito, con intervencion del Administrador, un recuento general de las mercancías existentes bajo su custodia, verificando la comprobacion escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la aduana, enviando copia á la Direccion general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguacion de las causas, dando aviso inmediato á la Direccion general, á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Direccion podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

CAPITULO VII.

Del comercio de cabotaje.

Art. 154. Comercio de cabotaje con relacion al régimen de las aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península y de las islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará de cabotaje cuando se trate de las mercancías que en la disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se especifican como productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y cabo San Juan, se considerará como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importacion del extranjero cuando se trate de cualesquiera otras mercancías (Véase la disposicion 12 del Arancel.)

La misma distincion se hará respecto del comercio con l puertos de Ceuta, Melilla, Alhucemas y las islas Chafarinas.

Art. 155. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en b ques nacionales.

Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera de puerto á otro de la Península é Islas adyacentes los equipajes viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas construccion, los abonos naturales y artificiales y el carbon piedra nacional.

Art. 156. El buque que, despachado de cabotaje, toque puerto extranjero será considerado como de procedencia extra jera, y lo mismo su cargamento, á ménos que la arribada al pue to extranjero haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique a ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad loc en caso contrario.

Art. 157. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buq mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitacion efecto por medio de una solicitud, que servirá de carpeta al exp diente respectivo.

Art. 158. El despacho de salida por cabotaje de mercancí nacionales no sujetas al pago de derechos de exportacion se ha con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas expresando buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marca y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancía los nombres de los remitentes, y el puerto de destino con lo nombres de los consignatarios, si fueren estos personas determi nadas, ó la expresion de expedirse por conocimientos á la órde en su caso.

2.ª El Capitan del buque presentará certificacion, expedid por la Autoridad del puerto, de cómo es cierto que el buque qu se cita está surto en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten e su carpeta, numerando estas correlativamente por años, y aquella en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento d las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterio de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el pes bruto. Se hará, sin embargo, escrupulosamente si se sospech fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el *Apéndic número* 12.

5.ª En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facta ras, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniend en aquellas el *cumplido*. Si las mercancías son de las comprendi-

tas en el apéndice ántes citado, pondrá además su *conformidad* el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.ª Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de ésta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la aduana de destino.

Art. 159. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 119, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «Sirva de guía hasta el punto de su destino.»

Art. 160. Si las mercancías son nacionales, de las que pagan derechos de exportacion, se observarán para su expedicion por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 158, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar despues su llegada á otro puerto español.

Art. 161. Si las mercancías son tejidos nacionales ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica, y los segundos conservan el marchamo que justifica su legítima importacion.

Todos los demás géneros extranjeros y nacionalizados se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales.

Art. 162. El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hace con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitan, apénas haya fondeado, presentará en la Aduana las facturas-guías de toda la carga que por aquel concepto trasporte; no se admitirá nunca en ellas rectificacion de ninguna especie.

2.ª En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolvérselas al Capitan al tiempo de su salida.

3.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarlo.

4.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

5.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la aduana de origen.

Art. 163. Los géneros que se conducen por cabotaje pod desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su desti siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á (nel. En este caso el Capitan ó consignatario pedirá por medio un solicito licencia para descargar la parte que le conven Dicho documento servirá de base para el despacho, que se h en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referen los géneros descargados, y haciéndose constar en la misma pago del derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las adu nas de orígen y de destino.

Art. 164. Un buque nacional, que llegue á puerto espa con mercancías del extranjero, puede sin descargarlas en todo en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje, sie pre que la aduana, en donde aumente su carga, esté habilita para el despacho de las mercancías que trae á bordo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitan el c respondiente manifiesto, sujetándose á lo mandado para el com cio de importacion, se observarán para la parte de cabotaje siguientes reglas:

1.ª Se hará un prolijo reconocimiento de las mercancías q hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el *Apéndi número* 12.

2.ª Se pondrán á bordo del buque indivíduos del Resguard con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las ope ciones.

3.ª Tambien se tendrá muy especial cuidado de los bultos embarcarlos: los vigilantes de á bordo pondrán el *recibí* en facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle pondrá el *cumpli* bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Adm nistracion.

Art. 165. Todo Capitan de buque en lastre, procedente de puerto del Reino, participará su llegada á la Administracion la aduana apénas haya dado fondo.

Art. 166. El Administrador de la aduana, y con su autoriz cion los Jefes del Resguardo, pueden á toda hora visitar los b ques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitan q exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de estos c el cargamento.

Art. 167. Los pertrechos de guerra y los efectos estancado que circulen por cuenta del Estado, no necesitan documentaci de la aduana, bastando para los primeros el pase del Comisar de Guerra, y para los segundos la guía de la Administraci económica ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autoriz

cion de la aduana, la cual dará el permiso para que los pertrechos de guerra se reconozcan en los arsenales y parques.

Art. 168. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 121.

Art. 169. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la publicacion de la llegada de los buques en el comercio de importacion.

Art. 170. Es permitido el trasbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.° Si se trata de géneros del país que se conducen á puerto español, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitacion alguna en cuanto al tonelaje. La operacion se practicará con sujecion á las reglas establecidas en la Seccion segunda del capítulo 5.°; y concluida, se pondrá nota expresiva de ella en las facturas de cabotaje que acompañan á los géneros, entregándose estas al Capitan del buque receptor.

2.° Si se trata de géneros del país, que se traen por cabotaje y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En este caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera. Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportacion, la aduana en que ésta se verifique avisará á aquella de donde salió la expedicion de cabotaje para que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, segun ordena el art. 160.

3.° El trasbordo de géneros extranjeros trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la Seccion segunda del capítulo 5.°

Art. 171. Cuando en las fronteras de tierra haya de trasportarse una mercadería de un punto á otro del territorio español, pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, se observará lo establecido para el comercio de cabotaje, salvas las naturales diferencias entre los trasportes por tierra y por agua.

CAPITULO VIII.

De la circulacion.

Art. 172. *Circulacion* es el trasporte de mercaderías de un punto á otro del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras.

Art. 173. La circulacion de las mercancías es libre en todo el territorio español, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deberán conservar el sello de marchamo, miéntras se encuentren en la zona fiscal.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deberán llevar miéntras estén en la zona, las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido, y de que deberá enviar doble muestra autorizada á la Direccion general. Esos signos podrán estar estampados, tejidos ó bordados en los géneros mismos ó en un sello colocado como los que coloca la aduana.

3.ª Los tejidos y ropas extranjeros y los tejidos y ropas nacionales que del interior vuelvan á la zona, quedan sujetos respectivamente á lo establecido en las dos reglas precedentes.

4.ª Los tejidos y ropas, tanto extranjeros como nacionales, no necesitan requisito alguno especial para circular por el territorio libre.

5.ª Todas las demás mercancías pueden circular sin requisito alguno, tanto por la zona como por el territorio libre.

6.ª Las pequeñas cantidades de tejidos que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona pueden circular sin sello de marchamo ó sin marca de fábrica áun por dentro de la zona.

7.ª El tabaco no estancado está sujeto á reglas especiales. (Véase el *Apéndice núm.* 13.)

Art. 174. Se prohibe la circulacion de efectos estancados, tejidos, ropas y generos coloniales por la zona terrestre durante la noche, á no ser que sean trasportados en ferro-carriles, correos, diligencias y mensajerías de itinerario fijo.

Para el trasporte durante la noche de géneros coloniales por otros vehículos que los antedichos, podrá pedirse permiso al Administrador de la aduana, si la hay en la localidad, y si no al de Rentas, y caso de no haberlo, al Alcalde del pueblo.

Art. 175. Dentro de la zona fiscal no se permitirá el establecimiento de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de aduanas ó de Rentas.

Las fábricas situadas dentro de la zona fiscal en las fronteras de tierra estarán sujetas á la especial vigilancia que en cada caso determine el Ministro de Hacienda.

Art. 176. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia en la zona terrestre:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras, de cualquiera clase de mercancías en horas y por puntos no habilitados al efecto.

2.° Persiguiendo y aprehendiendo á los que, burlando su celo, logren desembarcar géneros en las costas ó entrarlos por la frontera. En este caso, si llevando á los defraudadores á la vista, cruzan estos la línea de la zona, puede el Resguardo continuar su persecucion por el interior hasta aprehenderlos. Se entiende que no se pierden de vista los géneros cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.° Deteniendo y llevando á la aduana ó á la Administracion de Rentas más próxima los tejidos, ropas ó mercancías coloniales que circulen de noche por la zona infringiendo el art. 174.

4.° Deteniendo y conduciendo á la aduana ó Administracion de Rentas más próxima los géneros extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica, cuando unos ó otros se encuentren en la zona sin el respectivo requisito.

La accion del Resguardo, fuera del caso indicado en el número 2 de este artículo, termina en la línea de la zona terrestre.

Art. 177. Los Inspectores de aduanas ejercen su vigilancia en la zona fiscal con sujecion á las reglas que les dicte la Direccion general del ramo.

CAPITULO IX.

De las averías y del abandono de las mercancías: de las arribadas y de los náufragios.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

Art. 178. *Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente ántes de desembarcarse.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse á la importacion.

Art. 179. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.° El Capitan expresará, á continuacion de su manifiesto, que ha hecho protesta ó se propone hacerla luego que baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.° La protesta la hará el Capitan en los términos que pres-

cribe el Código de Comercio, en el puerto primero á donde ar ribe (art. 670 del Código de Comercio), y miéntras no termin sus diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.° De la protesta presentará el Capitan un testimonio en for ma legal al Administrador de la aduana, dentro de los tres dia siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.° Por su parte el consignatario, tomando todos los dato que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho pero ántes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquello en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á Depósito, habrá de presentar la nota á las veinticuatro horas de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.° El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ámbas, poniendo de su puño *admitida la advertencia.*

Art. 180. Admitidas la protesta y la declaracion de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarle necesariamente.

Reunidos así dichos dos Jefes, el Vista, su Auxiliar y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del exámen resultare la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta y se dejará al interesado la opcion entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del exámen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultase justificada su avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporcion, cuyos tres términos serán el valor de la unidad de arancel en estado sano, el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería, y el derecho que habria pagado el género en el estado sano; el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determinará el derecho que ha de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporcion resultara que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho; de modo que en ningun caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas

partes. Por el contrario, si el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó su valoracion en la forma establecida para los despachos al avalúo en la disposicion 7.ª de las que preceden al Arancel, concluyéndose despues la operacion como en el caso de conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar, el interesado y los peritos en su caso. Esta diligencia se unirá á la declaracion respectiva.

Al comenzar todo despacho de avería se dará aviso á la Direccion general.

Art. 181. Cuando se presenten como averiados artículos de los comprendidos en el *Apéndice núm.* 11, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opcion entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad.

Art. 182. Siempre que el interesado opte por la reexportacion, se verificará esta con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallan en Depósito. (Art. 149.)

Art. 183. Las averías que ocurran en la importacion por tierra se justificarán del modo que sea posible, y su admision y el despacho de las mercancías se hará en la forma prescrita en esta seccion.

SECCION SEGUNDA.

Del abandono de las mercancías.

Art. 184. *Abandono* de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigido al Administrador de la aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda; tales son:

1.º Cuando presentado el manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario, no se encuentra quién sea este, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncia el designado y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la nacion del

cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio en caso d ser español.

2.° Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaj en aduanas ó para el depósito (artículos 102 y 147), y dados lo avisos de ordenanza al consignatario, no se presenta éste.

3.° Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer e despacho, se verifica éste, y liquidados los derechos, no acud aquel, despues de tercera conminacion, en cada una de las cuale se le dé el plazo de ocho dias.

4.° Cuando verificado el pago de derechos, no saca el intere sado los géneros del almacen de la aduana al tercer aviso, me diando un mes del uno al otro.

5.° En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cuatro pre cedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

Art. 185. La manifestacion explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente ántes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

Art. 186. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importacion, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en las leyes especiales que tratan del contrabando y de la defraudacion.

Art. 187. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaracion del Administrador; al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.° Se abrirá un expediente que se encabezará segun los casos ó con la manifestacion escrita del interesado, ó con la exposicion de los hechos que justifican el abandono.

2.° A continuacion se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria; hecho lo cual, y oido el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.° Esta resolucion se comunicará al interesado, si fuere conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco dias para conformarse ó reclamar. Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolucion en los periódicos oficiales, por tres dias consecutivos,

dando un plazo, que vencerá á los veinte dias del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.° Si esta se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez dias para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Direccion.

5.° La Direccion resolverá, y de su fallo se podrá interponer alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 188. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda; las hará anotar en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el título VII.

Del producto de la venta se cobrarán primero los derechos, las multas y los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera otros á que pudieran estar efectas las mercancías. Al resto se dará el destino que previenen estas Ordenanzas; y si no le tuviese especial, se ingresará en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas.

En los casos 1.° y 4.° expresados en el art. 183 ingresará el resto en la Caja de Depósitos á disposicion del interesado durante dos años. Pasados estos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

SECCION TERCERA.

De las arribadas.

Art. 189. Por *arribada* se entiende la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.° Por falta de víveres.
2.° Por temor fundado de enemigos ó piratas.
3.° Por accidente en el buque que le inhabilite para navegar.
Y 4.° Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

En los demas casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 190. No se permite la arribada voluntaria de un buque á puerto alguno de la costa española que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas, ó los individuos del Resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza, si necesario fuese, para compelerle.

Art. 191. En los casos de arribada forzosa, el Capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obliga á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo indivíduos del Resguardo que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 192. Si el buque trae avería que le impida navegar y para repararle se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados que crea conveniente, siendo los gastos de almacenaje y demas que se ocasionen de cuenta del Capitan.

SECCION CUARTA.

De los naufragios.

Art. 193. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de las costas españolas, los empleados de la aduana y los indivíduos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere aduana en el punto del naufragio, los indivíduos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercaderías salvadas, y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 194. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislacion especial que de ello trate.

Los Administradores de aduanas deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados é indivíduos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que se acuerde aquella.

Art. 195. Si los interesados ó el Capitan, ó la persona que haga sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvados, bien sea en la nave misma en que venian, si se habilitó,

bien en otra cualquiera, lo pedirán al Administrador de la aduana, el cual lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque náufrago era español y llevaba expedicion de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro tambien español, á no ser que convenga al Capitan variar su expedicion, destinando al extranjero sus géneros salvados, en cuyo caso se despachará con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 196. Si los interesados quieren despachar en aquel puerto las mercancías salvadas, y estas no tienen avería, pedirán el despacho al Administrador, el cual lo otorgará si la aduana se halla habilitada al efecto, y si no dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y pago de derechos en su caso se hará en la forma ordinaria, por medio de declaracion, y dispensándose la presentacion del manifiesto del Capitan.

Art. 197. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá guardando en lo posible la forma establecida en la Seccion primera de este capítulo.

Art. 198. Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por despojos de un buque náufrago se entienden, no solamente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá, para la práctica de todas las diligencias necesarias, con el Cónsul de su nacion, pero éste deberá dar parte al Administrador de la aduana:

1.° Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan, si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.° Cuando terminadas las diligencias, se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 199. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion se procederá en la forma siguiente:

1.° El dueño si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, dará conocimiento de oficio al Administrador de la aduana.

2.° El Administrador designará un maestro-carpintero de ribera que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposicion; arqueándole además por la fórmula legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

3.° La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.° Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abandonarle.

5.° En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado.

En el segundo supuesto, el Administrador ordenará que se practiquen una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece el núm. 2.° de este artículo.

6.° Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia ántes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general en el art. 180.

Art. 200. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los Administradores de aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la aduana á fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel correspondientes, ó la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumos ó llevarlos al extranjero,

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos la misma Hacienda, en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

TITULO IV.

DISPOSICIONES PENALES.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los hechos penables y de los procedimientos en materia de aduanas.

Art. 201. Las infracciones penables de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo 2.° de este título.

Art. 202. Las faltas se castigarán siempre con *multas* que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los delitos se castigarán, administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales.

Art. 203. Se juzgarán las faltas y se les impondrán las multas correspondientes, por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento especial, que se llamará administrativo-judicial, y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa igual al valor oficial del género, y en conocer despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudacion y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 204. Tanto en la tramitacion del expediente para la imposicion de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los plazos que se señalan

son fatales, y los que se dan á los interesados se cuentan desde el dia de la notificacion.

Las notificaciones se harán personalmente, ó por cédula en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervencion de Escribano.

Art. 205. La persona, que comete una falta en este ramo no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona, que comete delito de contrabando ó de defraudacion, se considera delincuente cuando ha recaido en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 206. Con relacion á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdiccion de las aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.° Todas las aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el capítulo 3.° de este título que se hayan cometido dentro de su *recinto*.

El recinto de la aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y además las estaciones de los ferro-carriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo. Si la aduana es marítima, su recinto comprende, además de lo que comprende el de las terrestres, los muelles, el puerto ó bahía y sus accesorios.

2.° Las aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion en la forma que establece el capítulo 4.° de este título, cuando se cometan dentro de su *demarcacion*.

La demarcacion de una aduana principal comprende todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia respectiva.

CAPITULO II.

De las faltas.

Art. 207. El Capitan de buque, que hace el comercio de importacion, incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas, ó por no haberle hecho con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47, pagará 1.000 pesetas, y será escoltado al puerto habilitado inmediato para hacer efectiva la pena.

2.° Por no tener redactado el manifiesto al recibir la visita de entrada pagará 1.000 pesetas.

3.° Por no presentar sus copias á las veinticuatro horas, ó por no estar estas conformes con el original, pagará 250 pesetas, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun el caso.

4.° Por no presentar la copia general del manifiesto en las aduanas del tránsito, pagará 500 pesetas, y responderá de las diferencias con la copia del general, que la aduana del punto de tránsito reclamará á la de orígen.

5.° Por no estar conformes las copias con el manifiesto general en la parte referente á cada aduana, pagará 50 pesetas, y quedará obligado á rehacerlas en el término de veinticuatro horas.

6.° Por cambiar sin permiso de la aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de 50 á 250 pesetas á juicio del Administrador.

7.° Por no exhibir el diario de navegacion y demás papeles de á bordo, pagará 250 pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos.

8.° Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará 100 pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.° Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de cinco á diez veces el derecho de las diferencias en más ó en ménos.

10. Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

11. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

12. Por cada bulto que haya expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará 750 pesetas.

13. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

14. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará 750 pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

15. Por alijar sin permiso de la Administracion bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho; y si los bultos no están comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso, para la aplicacion de la escala penal, la circunstancia de reunirse dos faltas.

Art. 208. Incurren tambien en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresa:

1.° Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arrimen á otra embarcacion ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patron de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas.

2.° Cuando en géneros á granel no haya conformidad entre el manifiesto, declaracion ó resultado del reconocimiento, se tendrán presentes las siguientes reglas:

(*a*) Si el manifiesto y el resultado están conformes, pero no con la declaracion, pagará el consignatario los derechos de lo declarado de más, y dobles derechos de los que hubiere declarado de ménos.

(*b*) Si la declaracion y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se há declarado de ménos, pagará el Capitan dobles derechos por la diferencia.

(*c*) Si la declaracion y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de más, el Capitan pagará los derechos del exceso manifestado.

En todos estos casos el tipo de comparacion será el resultado del reconocimiento.

3.° Cuando resulten excesos en el peso bruto superiores á 10 por 100, pagará el Capitán diez veces el derecho de descarga; y lo mismo pagará cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que segun el número anterior haya podido incurrir.

Art. 209. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no presentar la declaracion en el plazo fijado, pagará 50 pesetas.

2.° Por géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será de cinco á diez veces el derecho.

3.° Por las diferencias de ménos en cantidad ó en calidad entre la declaracion y el reconocimiento, pagará los derechos de Arancel de las mercancías que falten, cuya circunstancia se consignará en el aforo.

No se penarán las diferencias de más ni de ménos en cantidad ó en calidad cuando no excedan de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Medi-

turíneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo Mogador.

En los aceites vegetales y minerales, bacalao, grasas, jabon, sosa; sal y aguardiente, no se penarán las mismas diferencias si no exceden del 5 por 100. En el carbon de piedra que se abra por arqueo, no se penarán las diferencias que no excedan del 10 por 100.

Para las demás puertos de Asia y Africa y para los de América y Oceanía no se penarán aquellas diferencias si no exceden del 8 por 100, cuyo tipo se elevará al 10 por 100 cuando se trate de aguardientes. Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de ménos en otras, se compensarán aquellas entre sí, siempre que las partidas se hallen comprendidas dentro de un mismo grupo del Arancel. Esta compensacion no tendrá lugar en la clase 13, que carece de grupos.

4.° Por las diferencias en el valor de los géneros en los despachos al avalúo pagará el consignatario cuando se conforme con el aumento hecho por el Vista, medio derecho más, y cuando no conformándose con este aumento declaren los peritos que es procedente, doble derecho.

5.° Por los géneros de prohibida importacion, que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion segun los casos. Si se trata de armas y el Gobierno quiere decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna.

6.° Por los mismos géneros de prohibida importacion no declarados, pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además ordenarse la reexportacion ó la inutilizacion segun los casos, y reservándose el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas.

7.° Por los mismos géneros prohibidos, no siendo declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de cinco á diez veces el derecho, cumpliéndose despues lo prescrito en el caso precedente.

8.° Por las mercancías que desde el muelle á la aduana ó al Depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

Art. 210. Los viajeros incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresa:

1.° Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan, pagarán dobles derechos por el exceso, á no ser que prefieran la reexportacion, con la obligacion de acreditar haberla verificado.

2.° Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

Art. 211. El importador de géneros por tierra y caminos ordinarios incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada, despues de presentar la nota en el punto avanzado, pagará de cinco á diez veces el derecho de las mercancías.

2.° Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar, resulta mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará los derechos de la diferencia.

En todo lo demás, los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 212. Las compañías de ferro-carriles incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresa:

1.° Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas etc., pagarán 500 pesetas.

2.° Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

3.° Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán 500 pesetas por bulto.

4.° Por mover el tren, abrir los wagones de mercancías ó descargar alguna parte de ellas sin permiso de la Administracion, pagarán 500 pesetas.

Art. 213. Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que segun los Aranceles de aduanas pueden volverse á introducir, lo verificarán dentro de los plazos señalados. Pasados estos, quedarán desnacionalizados los carruajes, caballerías, ganados ó efectos, debiendo pagar sus dueños los derechos que señala el Arancel á sus similares extranjeros.

Además incurren dichos exportadores en falta y pagan multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por traer mayor número de cabezas si se trata de ganado, ó mayor cantidad en los demás artículos, del que ó de la que hubieren exportado, pagarán dobles derechos por la diferencia.

2.° Por presentar para la reimportacion carruajes, caballerías, ganados ú otros artículos distintos de los que constan en los documentos de salida, pagarán dos veces el derecho de Arancel.

Art. 214. Los que exportan por mar ó tierra géneros, frutos

y efectos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos de exportacion, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la aduana, por puertos habilitados, mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán de cinco á diez veces el derecho señalado.

2.° Por las mismas faltas cuando se trate de mercancías que son libres de derechos pagarán de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la aduana; y si el embarque se intenta por punto no habilitado, pagará la multa de 100 á 1.000 pesetas, obligando al buque á proveerse de papeles en la aduana más inmediata por la carga que tuviese ya á bordo.

3.° Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán dobles derechos.

Las diferencias de ménos no son penables.

4.° Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos y efectos sujetos al pago de derechos de exportacion, ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

5.° Por las mismas faltas cuando se trate de géneros, frutos y efectos no sujetos al pago de derechos, pagarán de 3 á 30 pesetas, á juicio del Administrador de la aduana.

Si la exportacion de esta clase de géneros se intentase por puntos no habilitados, sin permiso de la Administracion, se pagará la multa de 5 á 100 pesetas.

Art. 215. En el comercio de tránsito por mar, incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° El buque menor de 120 toneladas que se encuentre en las aguas españolas con mercancías manifestadas de tránsito, será conducido á la aduana habilitada más próxima, y pagará en ella los derechos correspondientes.

2.° Si un buque menor de 120 toneladas se presenta en puerto habilitado con las mercancías manifestadas de tránsito pagará tambien los derechos.

3.° Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos, que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitan 750 pesetas; y cuando se trate de géneros á granel de cinco á diez veces el derecho señalado en el arancel por la parte que falte.

4.° Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitan de cinco á diez ve-

ces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

Art. 216. En el comercio de tránsito por tierra incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importacion.

2.° Por la pérdida de la guía ó del escandallo de las mercancías se detendrán los géneros hasta que se reciba de la aduana de entrada certificacion de la guía ó duplicado del escandallo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.° Por presentar mercancías distintas de las afianzadas ó las mismas adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente de cinco á diez veces el derecho defraudado ó intentado defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

Art. 217. En las operaciones de trasbordo incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importacion, ó nacionales que tienen señalados derechos de exportacion, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel.

2.° Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó nacionales libres de derechos, pagará el Capitan que las entregue ó reciba de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la aduana.

3.° Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos. (Véanse los casos 11 y 12, art. 207.)

4.° Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel, procedentes de trasbordos. (Véase caso 1.°, art. 208.)

5.° Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados despues de puestos los cumplidos, pagará el Capitan 750 pesetas por cada bulto, y de cinco á diez veces el derecho en las mercancías á granel.

Art. 218. Los consignatarios de mercancías que se destinan á los Depósitos de aduanas incurren en falta, y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán 50 pesetas.

2.° Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los Depósitos, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si destina las mercancías al consumo.

3.° Por las diferencias de ménos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si despues las destinan al consumo, sólo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.° Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobacion que se hiciese en los depósitos, pagarán de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

5.° Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los Depósitos que deban llevar, pagará el exportador de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

Art. 219. En el comercio de cabotaje de entrada y salida incurren en falta las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por embarcar por cabotaje sin permiso de la aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagará el cargador de cinco á diez veces el derecho.

2.° Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la aduana.

3.° Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó nacionales que necesiten llevar el signo ó marca de la fábrica, pagará el cargador de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la aduana, sin perjuicio de rehacer los documentos.

4.° Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él, ó por estar alterados, pagará el dueño ó cargador de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel, sin sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

5.° Por la falta de marca de fábrica en los géneros nacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueño los derechos de Arancel como si fueran extranjeros.

6.° Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya nacionales de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho.

7.° Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador de la aduana.

8.° Por no resultar á bordo de los buques ántes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que constan en las facturas despues de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitan, los derechos de las mercancías que falten, si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.° Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la aduana del punto á donde arribe, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas; á juicio del Administrador.

10. Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó coloniales no susceptibles de marchamo, pagará el dueño ó consignatario dos veces el derecho de Arancel.

11. Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito de signo ó marca de la fábrica, pagará los derechos de sus similares.

12. Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como nacionales, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

La falta de marchamo en los géneros extranjeros, ó de la marca de fábrica para los nacionales, en los casos que se exigen, se castigará conforme á los números 4 y 5 de este artículo.

13. Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100, que resulten en los despachos, pagará el Capitan diez veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

Art. 220. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español, pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores por la diferencia dobles derechos de los señalados en el Arancel á sus similares extranjeros.

Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los derechos de Arancel.

Art. 221. En la circulacion por tierra incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y de las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

2.° Cuando los sellos aparezcan alterados, pagará el mismo dueño ó conductor de cinco á diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.ª Por los géneros nacionales sujetos á las marcas de fábrica, que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros.

Art. 222. Cuando en puntos no autorizados de la zona se encuentren depósitos de géneros extranjeros, pagará el dueño una multa de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

Art. 223. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en la zona fiscal de las fronteras de tierra aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si los dueños se niegan á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagarán además una multa de 200 á 1.000 pesetas.

CAPITULO III.

De los procedimientos administrativos para la imposicion de las multas por faltas.

Art. 224. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente, dará inmediatamente parte por escrito al Administrador de la aduana en cuyo recinto se haya cometido aquella.

Art. 225. El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar en consecuencia.

Si el interesado se conforma, se le expedirá un cargaréme, con el cual irá á hacer el pago á la Recaudacion de la aduana ó á la Caja de provincia, segun los casos.

Art. 226. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente, que se tramitará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con su simple decreto, si no hubiere recibido parte. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuacion una certificacion expresiva de todos los extremos conducentes á especificar la declaracion á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.ª El Vista actuario, si se trata de actos de despacho, ó el

Jefe del Negociado respectivo en los demás casos, pondrá en seguida su dictámen, exponiendo el hecho, citando la disposicion legal en que funda su calificacion y determinando la multa que debe imponerse.

3.ª Las diligencias se pondrán en la mesa del Negociado correspondiente á disposicion del interesado, el cual sin sacarlas de la oficina, tomará cuantos apuntes quiera, y hará por escrito su defensa, que presentará acompañada de documentos, si lo estima conveniente. Para todo esto se le concede el término de cinco dias, contados desde aquel en que se le notifique; pasados los cuales, con escrito ó sin él, seguirá su curso el expediente.

4.ª El Administrador podrá mandar practicar cualquier diligencia que crea conducente al exclarecimiento de la verdad.

5.ª El Interventor resumirá los hechos y dará dictámen en el término preciso de dos dias.

6.ª El Administrador en el término de tres dictará su resolucion, que habrá de ser fundada brevemente.

7.ª La resolucion se notificará acto contínuo por medio de oficio al interesado.

Art. 227. Las resoluciones de los Administradores subalternos son siempre apelables en el término de cinco dias. Si la cuantía de la multa por ellos impuesta no excede de 50 pesetas, la apelacion se interpondrá para ante el Administrador principal de que aquellos dependen. Si excede de dicha suma, la apelacion se interpondrá para ante la Direccion general, aunque siempre por conducto del Administrador principal.

Art. 228. Las resoluciones de los Administradores principales son inapelables:

1.° Cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 50 pesetas.

2.° Cuando aprueban las de igual cuantía impuestas por los Administradores subalternos dependientes suyos.

En los demás casos los interesados podrán dentro del quinto dia alzarse para ante la Direccion general, por conducto siempre del Administrador.

Art. 229. Serán siempre apelables para ante la Direccion general las resoluciones de los Administradores, cuando recaigan en expedientes relativos á la calificacion de mercancías, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas.

En este caso se acompañarán al expediente muestras de los géneros cuya calificacion se discute.

Terminado el expediente por resolucion firme, podrán los interesados recoger las muestras en el término de tres meses.

Art. 230. La segunda instancia se verificará remitiendo el

Administrador subalterno, ó el principal, al principal ó á la Direccion, segun los casos, el expediente original con la apelacion del interesado.

La Administracion principal ó la Direccion, ampliando el expediente si lo creen oportuno, resolverán en el más breve plazo posible, fundando la resolucion en resultandos y considerandos.

Las resoluciones se trasladarán á la Administracion que conoció en primera instancia, la cual dará conocimiento de ellas á los interesados.

Art. 231. Las resoluciones de la Direccion son inapelables cuando imponen multas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas.

En los demás casos los interesados pueden interponer nuevo recurso ante el Ministro de Hacienda en el plazo de doce dias. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

De estas resoluciones se dará conocimiento á los interesados por medio de los Administradores.

Art. 232. Si durante la tramitacion de cualquiera expediente administrativo conviniere al interesado retirar las mercancías sobre que verse, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Art. 233. Declarada por resolucion que cause estado la existencia de la falta y la procedencia de la multa, se hará efectiva esta sin demora alguna en la forma ordinaria, no bastando á impedirlo, ni á suspender el efecto ejecutivo de la resolucion, alegacion alguna del interesado.

Los Administradores darán parte á la Direccion general de quedar cumplidas las decisiones de la misma ó del Ministro en el momento que lo hayan sido.

CAPITULO IV.

Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito.

Art. 234. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los que la legislacion especial califica de delitos de contrabando ó defraudacion por la Renta de Aduanas, dará inmediatamente parte por escrito á la Autoridad correspondiente, que lo será:

1.° El Administrador de la aduana principal en cuya demarcacion se haya cometido el delito, si dicha aduana está situada en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

2.° El Jefe de la Administracion económica de la provincia respectiva, en todos los demas casos.

Art. 235. Si al descubrir el delito se verifica aprehension de los géneros con que aquel se cometia, el aprehensor, ó el principal de ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.° El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.° La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con estos, y si no, las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.° La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.° El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.

5.° Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *Acta de aprehension*, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 236. El acto de aprehension y el parte que determinan los dos artículos precedentes se entregarán al Administrador de la aduana, á cuya disposicion se pondrán tambien los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y carruajes aprehendidos, que al efecto se conducirán á la poblacion correspondiente.

En el viaje á dicha poblacion desde el sitio de la aprehension deberán los aprehensores, ó la escolta que conduzca los géneros, llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y si hubieren de pernoctar, los depositarán en la aduana; si no la hay, en la Administracion de Rentas, y á falta de una y otra, en un estanco.

Art. 237. Cuando á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni trasporte á más distancia que la de una jornada de la aduana principal ó de la capital de la provincia, se conducirán aquellos á la aduana ó Administracion de Rentas más próxima, en donde se reconocerán; y si el Administrador está conforme en que el valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en dicha Administracion, extendiéndose el acta y remitiéndose á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas, para proseguir el procedimiento administrativo-judicial.

Art. 238. El Administrador principal de la aduana, apénas re-

cibe el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento le hará un Vista con su Auxiliar, designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes; todo lo cual se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Art. 239. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de aduanas convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

1.° El Administrador de la aduana, Presidente.
2.° El Interventor de la misma.
3.° El Promotor fiscal más antiguo.
4.° El Vista que designe el Administrador.
5.° Un comerciante matriculado, nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador económico, y á falta de éste por el Alcalde.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oidos por la Junta en representacion de los aprehensores individuos de su Cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberacion ni el fallo.

Art. 240. Todo cuanto en los artículos inmediatos anteriores se dice del Administrador de aduanas se entiende aplicable al Jefe de la Administracion económica de la provincia, cuando corresponda á éste la instruccion del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.ª El reconocimiento, aforo y valoracion de que habla el artículo 238 se practicarán por el Oficial-vista de la Administracion económica, acompañado de un perito designado por el Jefe de la misma.

2.ª La Junta administrativa de que habla el art. 239, se compondrá de las personas siguientes:

1.° El Jefe de la Administracion económica, Presidente.
2.° El Jefe de la Intervencion.
3.° El Promotor fiscal más antiguo.
4.° El Oficial-vista ó quien haga sus veces.
5.° Un comerciante matriculado, nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Alcalde de la poblacion.

Art. 241. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo tambien á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.° Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo segundo del art. 202 con arreglo á la legislacion vigente.

2.° Si en la aprehension han concurrido las circunstanc que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 242. Si la Junta administrativa declara el primer exi mo, el Administrador pasará, en el término de veinticuatro hor al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta aprehension y de las diligencias; y si á la vez la Junta decl que en la aprehension han concurrido las circunstancias que h cen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador entr gará tambien dichos reos al Juzgado para que instruya la cau criminal con arreglo á derecho.

Art. 243. Si la Junta administrativa declara haber lugar á pena pecuniaria, pero no haber concurrido en la aprehension l circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, Administrador pasará tambien, en el término de veinticuatro hora las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligenci al Juzgado ordinario para que instruya la causa que proced pero mandará poner inmediatamente en libertad á los detenido

Art. 244. La resolucion de la Junta, relativa á la imposici de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otro apelar en el término de cinco dias.

Interpuesta apelacion en tiempo hábil, el Administrador l elevará en el término de tres dias y con el expediente original la Direccion general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro decidirá sin ulterio recurso.

La resolucion se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Art. 245. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelacion, ó resuelta ésta confirmándose aquel fallo por el Ministro, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de tercero dia no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Art. 246. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 247. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudacion no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administracion medios de probar el fraude, se procederá

á la forma que en este capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

TITULO V.

DE LOS IMPUESTOS DE DESCARGA, VIAJEROS Y SANIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Del impuesto único de descarga y del de trasporte de viajeros.

Art. 248. El *impuesto único de descarga y el de trasporte de viajeros* establecido por el decreto, hoy ley, de 22 de Noviembre de 1868, se exigirá á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, inclusos los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 249. Para la percepcion de ámbos impuestos se considerará la navegacion dividida en tres clases: 1.ª, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: 2.ª, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador; y 3.ª, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 250. Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que desembarquen: los que hagan la navegacion de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga, y 75 céntimos por viajero; y los que hagan la navegacion de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 céntimos por viajero.

En la navegacion de primera clase los buques menores de 20 toneladas métricas (kilólitros) de total cabida pagarán sólo la mitad de la cuota.

Art. 251. Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 252. Cuando un buque, por arribada ú otra causa fortuita, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla

á embarçar, no pagará el impuesto que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país ó en el depósito.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabotaje, se le cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje el correspondiente á este comercio.

Art. 253. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan subvencion directa.

Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de veintidos dias desde la Península á la Habana, y de veinte desde aquel puerto á la Península. Este plazo será de diez y nueve y diez y siete dias respectivamente, en los viajes entre la Península y Puerto-Rico, excepto los casos de fuerza mayor, debidamente acreditada, todo ello con arreglo al Decreto-ley expedido por el Ministerio de Ultramar en 31 de Marzo de 1869.

Art. 254. Están exentos de los dos impuestos de descarga y de trasporte de viajeros:

1.° Las lanchas sin cubierta y los vapores que hagan la travesía de la Coruña al Ferrol.

2.° Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz, y los vapores de viajeros que hagan expediciones entre Algeciras y Gibraltar.

3.° Los buques que naveguen de un punto á otro de las rias de Bilbao, Vigo y otras análogas.

Art. 255. Servirá de base para la exaccion del impuesto de descarga:

1.° En la navegacion de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.° En la navegacion de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que tambien produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

En el primer caso se hará la liquidacion en los manifiestos.

En el segundo en la carpeta de las facturas.

Art. 256. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente despues de concluida la de los buques que le devenguen, firmándose la liquidacion por el Oficial del Negociado y autorizándose por el Interventor con su rúbrica.

Art. 257. Para la exaccion del impuesto de trasporte de viajeros servirá de base una nota, que presentará el Capitan del bu-

que conductor, y en que expresará el número de aquellos con el V.° B.° del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudacion se hará al mismo tiempo que la del de descarga.

Art. 258. Las reclamaciones en lo relativo al cobro de estos impuestos por error de cuenta ó pago ú otra causa, se sujetarán á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

CAPITULO II.

De los derechos de policía sanitaria.

Art. 259. Los derechos de *cuarentena* y *lazareto* se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudacion corre á cargo de la Administracion de aduanas, con intervencion de los empleados de Sanidad, á cuyo fin el que haya de satisfacer dichos derechos hará el pago en las aduanas y despues llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razon. (Véase el *Apéndice núm.* 19.)

Art. 260. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago, ó por otra causa, que origine el cobro de estos derechos, se entenderán sujetas á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

TITULO VI.

CAPITULO PRIMERO.

De la contabilidad de las aduanas.

SECCION PRIMERA.

De la cobranza de la Renta de Aduanas.

Art. 261. La Contabilidad de aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razon de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

1.° Derechos de importacion.
2.° Derechos de exportacion.
3.° Interés de 1 ó 1 y medio por 100 sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.
4.° Impuesto de descarga y de viajeros.
5.° Derechos de cuarentena y lazareto.
6.° Derechos llamados menores.

Y 7.ª Parte que la Hacienda tiene en las multas y en el producto de mercaderías abandonadas.

Art. 262. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos, se hará en la forma siguiente:

1.º Cuando la aduana exista en la capital de provincia, y siempre que lo permita la distancia del muelle á la Administracion económica, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro, parcialmente por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Jefe de la Caja; pero al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la aduana un cargaréme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja, volverá á la Intervencion de la aduana.

2.º Cuando en las aduanas existen recaudadores especiales de alguno de los conceptos de este ramo, se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica ántes de terminar las operaciones de cada dia, mediante cargaréme redactado, autorizado é intervenido en los términos expuestos en el caso precedente.

3.º En las aduanas situadas fuera de la capital, cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor, y el Depositario si le hubiere.

Art. 263. El pago de toda cantidad debida por aduanas se hará siempre al contado y sin descuento alguno.

Art. 264. Se permitirá, sin embargo, el pago á plazos siempre que se reunan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.

2.ª Que la aduana en donde el despacho se verifique resida en capital de provincia ó en poblacion donde haya Depositaría de partido.

3.ª Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la aduana y del Jefe de Caja de la provincia ó del Depositario del partido, segun los casos.

El plazo de estos pagarés será el de noventa dias si se trata de las mercancías contenidas en el *Apéndice núm.* 8, que son las que en la importacion por mar se despachan en los muelles; y

de sesenta dias para todas las demas; que son las que se despachan en almacenes.

A los pagarés á noventa dias se les cargará como interés el 1 y medio por 100, y á los á sesenta dias el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Cajas de provincia ó en las Depositarias respectivas.

Art. 265. Cuando los Administradores de aduanas y los Jefes de Caja de la Administracion económica ó los Depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés, crean durante el plazo de cualquiera de estos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos, que presenten otro fiador en el término de dos dias; á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios; y si no lo hiciesen, reclamará desde luego al Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la via de apremio en el órden administrativo, como cualquiera otro deudor al Estado por contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de la accion contra el fiador que al vencimiento del pagaré compete á la Hacienda, si entónces no se ha logrado el cobro del crédito.

SECCION SEGUNDA.

Libros que se llevan y cuentas que se rinden por las aduanas.

Art. 266. Se llevarán en las aduanas dos libros principales de contabilidad, á saber:

1.° Libro de Contraccion de los valores de la renta por todos conceptos.

2.° Libro de Intervencion y cargo á la Caja de provincia ó á la Depositaría de partido.

Este último libro tendrá tres auxiliares, á saber:

A. Para la anotacion de los ingresos por el impuesto de descarga y pasajeros, y por los derechos de cuarentena y lazareto.

B. Para la anotacion de los ingresos por derechos de almacenaje.

C. Para la anotacion de los ingresos por los documentos timbrados de todas clases.

Las cantidades que figuren en los libros auxiliares se arrastrarán al de Intervencion, totalizadas en períodos semanales, dando á cada total el número de órden que le corresponda en el de In-

tervencion, despues de asegurarse que se ha hecho el ingreso e la Caja de la aduana ó en la de la provincia ó en la Depositar de partido, segun los casos.

Art. 267. Toda cantidad á que por cualquier concepto teng derecho la Hacienda se sentará en el libro diario de Contraccio

Los asientos en este libro se harán en el momento en que se conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las recla maciones de los interesados, que seguirán su debido curso y pro ducirán, en el caso de ser resueltas en su favor, la correspon diente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por las falta de contraccion e tiempo oportuno, el Oficial que lleve este libro, el del Negociad que tenga el expediente ó haya expedido el documento que hay debido ser contraido, y el Interventor y Administrador que hay prestado su conformidad.

Art. 268. Nunca se englobarán en un solo asiento partida que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos, aun que estos sean de la misma clase y correspondan al mismo buqu ó expedicion, persona y concepto.

Art. 269. Los Administradores subalternos de aduanas rendirán sus cuentas á los Administradores principales de que dependen, en la forma y dentro de los plazos que estos les señalen y los Administradores principales, resumiendo las suyas propia y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que les ordenen los Jefes de Intervencion de las provincias.

Art. 270. Los Administradores además remitirán á la Direccion general del ramo, dentro del plazo que se les señala, la cuentas y documentos que se enumeran en el *Apéndice núm.* 14.

SECCION TERCERA.

De la estadística de aduanas.

Art. 271. La estadística de aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegacion, tanto con relacion al comercio exterior como al de cabotaje.

Para formarla se atendrán las aduanas á los modelos y á las reglas que les prescriba la Direccion general. (Véase el *Apéndice núm.* 15.)

Art. 272. La estadística se llevará con sujecion á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la Comision de valoraciones.

Art. 273. La Direccion general publicará:

1.° El resúmen del movimiento comercial exterior de cada mes, el cual deberá salir en la *Gaceta de Madrid* ántes de concluir los dos meses siguientes.

2.° La estadística general del comercio y de la navegacion exteriores y la de cabotaje, las cuales deberán salir á luz precisamente dentro del año siguiente.

3.° El resúmen de una y otra estadística por decenios, que habrá de salir á luz dentro de los dos años siguientes al de la terminacion del período á que se refiera.

CAPITULO II.

Documentos de aduanas y libros-registros de las mismas.

Art. 274. Los documentos que las aduanas expiden ó intervienen son de tres especies: unos que deben extenderse en papel timbrado, otros que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros que se extienden en papel comun ó simple, sin necesidad de reintegro.

En el *Apéndice núm.* 16 se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expenderán en las aduanas en la forma que el Administrador é Interventor acuerden, bajo la responsabilidad de ámbos.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujecion á los modelos prescritos.

Art. 275. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designacion del año.

La impresion se hará en la Fábrica Nacional del Sello, de órden de la Direccion, la cual cuidará de surtir á todas las aduanas, haciéndose la remesa y la recepcion con las formalidades establecidas para las de los demás efectos del sello del Estado.

Art. 276. De los impresos timbrados para documentos de aduanas se llevará la debida cuenta y razon de efectos y de valores.

El extravío de los enumerados en el *Apéndice núm.* 17 produce, además de la obligacion del reintegro, el castigo á que haya lugar, segun el resultado del expediente que se formará al efecto por el Administrador de la aduana principal, y que se remitirá á la Direccion como caso de falta grave.

El extravío de los restantes sólo produce la obligacion al reintegro.

Art. 277. Todos los documentos de aduanas, de los cuales resulte partida de cargo para el libro de Contraccion, se remitirán á la Direccion general del ramo, para ser revisados en los plazos y en la forma que determine una Instruccion especial.

Art. 278. De los documentos y de las operaciones de aduanas se llevará razon sumaria en libros-registros, formados con arreglo á los modelos que acompañan á estas Ordenanzas y que se enumeran en el *Apéndice núm.* 18.

Art. 279. En la redaccion de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras ni tachas ni entrerenglonados de ninguna especie. Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pié y ántes de la firma, y en los libros por medio de un contra-asiento aclaratorio.

Art. 280. Se prohibe bajo la más estrecha responsabilidad que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la aduana que lo consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoría que no sean los consignatarios; y áun á estos en la cantidad necesaria, segun las operaciones de aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

TITULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la venta de géneros por las aduanas.

Art. 281. No se procederá en las aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas, hasta que cause estado la resolucion administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposicion los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de aduanas, segun los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hayan incurrido sus dueños, depositándose entónces el importe en la forma general establecida.

Art. 282. La venta de géneros se verificará, por regla general, en la Aduana en que se hallen depositados.

La Direccion podrá sin embargo disponer por sí, ó á propuesta del Administrador ó á peticion de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros inventario duplicado, con tasacion de

las mercancías, del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con su recibí á la remitente.

Art. 283. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías, segun los precios corrientes en la plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª Esta tasacion y division en lotes se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, dia y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Alcaide en las aduanas, y el Guarda-almacen de efectos estancados en las Administraciones económicas, correrán con la parte material de hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas, y exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.ª La subasta se verificará ante el Administrador é Interventor en las aduanas, y ante el Jefe económico y el de Intervencion en las Administraciones económicas, asistiendo en ámbos casos el Escribano de Rentas ó la persona que haga sus veces y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Escribano extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un dia, se continuará en el siguiente.

Art. 284. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcaide ó Guarda-almacen, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 285. El Administrador ó Jefe económico suspenderá la subasta siempre que note confabulacion.

Tanto en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador ó Jefe económico dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate, el Administrador ó Jefe económico dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro dia, ó que se retasen, ó que se proponga á la Direccion la conduccion á otro punto, segun creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasacion primitiva.

CAPITULO II.

De los alquileres, enseres y otros gastos de las aduanas.

Art. 286. Los edificios necesarios para aduanas, depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquellas, se tomarán en arrendamiento en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado.

La aprobacion definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde á la Direccion general.

Art. 287. La Direccion general cuidará de proveer á las aduanas de las tenazas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto, así como de los plomos para los sellos respectivos, adquiriéndolos por subasta.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiéndose con cuidado los del año precedente.

Los troqueles se custodiarán, fuera de las horas en que sirvan, en una caja de tres llaves, que conservarán el Administrador, Interventor y Marchamador de cada aduana.

Art. 288. La compra de enseres para las aduanas, la recomposicion de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 125 pesetas, se hará prévio presupuesto que formará el Administrador, remitiéndolo á la Direccion. Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la aduana.

Se hará la compra ó se ejecutará la recomposicion ó la obra, y en seguida el Administrador enviará la cuenta justificada á la Direccion.

Aprobada por esta dicha cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio de que se trate excediere de 125 pesetas, se estará á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 289. Cuando en estas Ordenanzas se prescribe que debe hacerse un depósito en efectivo para fianza ó para responder de derechos ó para cualquier otro fin, se entiende siempre que ha

de efectuarse en la sucursal de la Caja de Depósitos si la hay en la poblacion, y si no en la Depositaría de la aduana respectiva.

Art. 290. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de aduanas, inclusos los manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico decimal.

Art. 291. Las operaciones de aduanas sólo pueden ejecutarse en los dias de trabajo. Podrá sin embargo autorizarse por la Direccion el despacho de buques de vapor que tengan escala fija, anunciada al público de antemano, si les toca llegar á puerto determinado en dia festivo.

Art. 292. El comercio con nuestras posesiones ultramarinas se regirá por lo prescrito en estas Ordenanzas para el general de importacion y exportacion, miéntras no determinen las Córtes su declaracion como de cabotaje.

Los que trayendo mercancías producto y procedentes de dichas posesiones quieran disfrutar el beneficio que les conceden las disposiciones 10 y 11 del Arancel de aduanas, deberán venir provistos de un certificado de orígen, expedido por la aduana de salida.

Este mismo documento servirá para que no pierdan la opcion á dicho beneficio las mercaderías producto y procedentes de aquellas islas, aunque en su viaje á España toquen los buques conductores en los puertos francos de otras posesiones españolas.

Art. 293. El comercio de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto-Rico se regirá por una Instruccion especial, miéntras subsista el estanco de las demas clases de la misma mercadería. (*Apéndice núm.* 20.)

Art. 294. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase hoy existentes que se refieran a las Ordenanzas de Aduanas.

Madrid 15 de Julio de 1870.=El Director general, Lope Gisbert.=El segundo Jefe, Pablo de Santiago y Perminon.=El Secretario, Salvador Quiroga.

S. A. el Regente del Reino se ha dignado aprobar estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICES

A LAS ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS

APENDICE NUM. 1.º

RELACION *de las aduanas marítimas y terrestres de la Península é islas Baleares, con indicacion de la clase á que cada una corresponde y la habilitacion que disfruta.*

Aduanas marítimas.

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje.

Alicante.	Gijon.	Rivadeo.
Almería.	Grao de Valencia.	Santander.
Barcelona.	Huelva.	San Sebastian.
Bilbao.	Mahon.	Sevilla.
Cádiz.	Málaga.	Tarragona.
Cartagena.	Palma de Mallorca.	Vigo.
Coruña.	Palamós.	Vinaroz.

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para todo el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirios y plomos, que sólo se exportarán por los que especialmente se designan; para cabotaje y para importar del extranjero y de las provincias ultramarinas determinados artículos.

Aduanas.	Habilitaciones.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Dénia y Jávea...	Para la importacion de carbon mineral, granos, harinas y maderas sin labrar.
Torrevieja.....	Para la importacion de carbon de piedra, maderas y materiales de construccion y víveres.
PROVINCIA DE ALMERÍA.	
Adra y Garrucha.	Para importar azufre, carbon de piedra, granos y sus harinas, guano, herramientas, legumbres, maquinaria, petróleo, sal y salitre; y para la exportacion de galenas, litargirios y plomos.

Aduanas.	Habilitaciones.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.	
Mahon.....	Para maderas sin labrar.
Ibiza.....	Para alquitran, brea, carbon mineral, cueros al pelo, secos ó salados, duelas, granos, harinas, legumbres y maderas de construccion.
Sóller..... ...	Para maderas sin labrar.
PROVINCIA DE BARCELONA.	
Arenys de Mar..	Para anclas, cadenas de hierro, granos, harinas, legumbres y maderas para construccion naval.
Mataró.....	Para algodon en rama, cáñamo, carbon mineral y vegetal, duelas, lino y maderas para arboladura.
Tamos.....	Para aros y duelas para pipería.
Villanueva y Geltrú	Para carbones, maderas sin labrar y materiales para construccion de pipas.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Algeciras.... ...	Para aceite de pescado y sus borras, aguarrás, carbon mineral, hilazas, humo de pez, sebo, granos harinas, legumbres, cueros al pelo y pieles esquilmadas de todas clases con destino á las fábricas de curtidos del país, no pudiendo extraerse los dos últimos artículos ántes de ser beneficiados en aquellos establecimientos, ni por cabotaje los granos y harinas; y para el adeudo por medio de recibos talonarios de todos los efectos que traigan los viajeros en sus equipajes, y cuyo valor no exceda de 125 pesetas.
Sanlúcar.....	Para azufre, carbon de piedra, duelas, flejes, granos, harinas y legrumbres.
PROVINCIA DE CASTELLON.	
Benicarló...	Para azufre y materiales para construccion de pipas.
Burriana.....	Para duelas, guano y maderas sin labrar.
Grao de Castellon.	Para carbon de piedra.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
Ferrol..... ..	Para toda clase de artículos, inclusos los de América, excepto tejidos.

Aduanas.	Habilitaciones.
PROVINCIA DE GERONA.	
Blanes.....	Para alquitran, brea, clavazon, maderas y demas artículos necesarios para construccion y reparacion de buques.
Cadaqués.....	Para duelas, flejes y maderas sin labrar.
Escala.....	Para importar coral en rama, hortalizas y legumbres.
Loret de Mar...	Para alquitran, brea, clavazon, corcho en tablas ó panes, maderas y demas artículos necesarios para construccion y reparacion de buques.
Rosas.....	Para azufre, cáñamo, carbon de piedra, corcho en tablas ó panes, duelas, flejes, granos, harinas hortalizas, legumbres y madera sin labrar.
San Feliú de Guixols.....	Para anclas, cadenas, corcho en tablas ó panes, carbon de piedra, granos, harinas, hortalizas, legumbres y maderas para arboladura.
Puerto de la Selva	Para duelas, flejes y vidrio en botellas.
PROVINCIA DE GRANADA.	
Almuñécar.....	Para carbon de piedra, cales, ladrillos, maquinaria y demas efectos necesarios para las fábricas de azúcar.
Motril-Calahonda.	Para aros de madera, carbon mineral, cribas, flejes granos, harinas, guano, ladrillos legumbres, maquinaria y tierra refractaria, y para exportar galenas, litargirios y plomos.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.	
Deva.....	Para ácidos destinados á tintorería, algodon en rama, alquitran, alambre, brea, carbon mineral, corcho en tablas ó panes, estopa, humo de pez, husos para hilar, ladrillos refractarios, lino, maquinaria, maderas de todas clases, pipas de tierra para fumar y tierra blanca para pintores.
Fuenterrabia....	Para carbon de piedra, hierro en lingotes, ladrillos refractarios y maquinaria.
Pasajes.....	Para toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao y coloniales; y para la exportacion de galenas, litargirios y plomos.
Zumoya.....	Para alquitran, brea, cáñamo, carbon de piedra, duelas, lino, maderas sin labrar, pez y resina.

Aduanas.	Habilitaciones.
PROVINCIA DE HUELVA.	
Ayamonte y Sanlúcar de Guadiana.....	Para cera sin labrar, cueros, ganados, harinas, hortalizas, legumbres, materiales de construccion, pieles y sal.
Isla Cristina.....	Para pescados.
PROVINCIA DE LUGO.	
Viveiro.....	Para alquitran, brea, cáñamo, hilazas, lino y maderas sin labrar.
PROVINCIA DE MÁLAGA.	
Torre del Mar...	Para carbon mineral, granos, harinas, hortalizas, legumbres, maderas sin labrar, maquinaria, y para todos los efectos necesarios á la elaboracion y refino de azúcar.
Nerbella.....	Para carbon mineral, ladrillos refractarios, maquinaria y todos los demás efectos necesarios para fábricas de fundicion de minerales, y para materiales de construccion para las obras del muelle y del ferro-carril.
PROVINCIA DE MURCIA.	
Aguilas.....	Para arcilla, carbon de piedra y vegetal, granos harinas, hortalizas, instrumentos agrícolas, ladrillos refractarios, legumbres, leñas, madera sin labrar y maquinaria; y para exportar galenas, litargirios y plomos.
Mazarron.....	Para arcilla, carbon de piedra, ladrillos refractarios y maquinaria.
PROVINCIA DE OVIEDO.	
Avilés, Luarca y Rivadesella....	Para toda clase de artículos, inclusos los de América, excepto tejidos.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
Carril.....	Para toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos.
Marin.....	Para aguardiente, alquitran, brea, cáñamo, carbon, clavazon, duelas, flejes, herramientas, hilazas, jarcia, maderas, pez y resinas; y para todos los efectos que en pequeñas cantidades traigan los viajeros y tripulantes de los buques para su uso particular.

Aduanas.	Habilitaciones.
PROVINCIA DE SANTANDER.	
Castro Urdiales..	Para alquitran, brea, cobre en planchas, estaño, hoja de lata, jarcia, lona, raba y tablas.
San Vicente de la Barquera.....	Para carbones, duelas y flejes del Monte Irati, maderas sin labrar y tierras.
Santoña.....	Para alambres, alquitran, brea, maderas de construccion, arboladura y raba.
PROVINCIA DE TARRAGONA.	
San Carlos de la Rápita.....	Para algodon en rama, árboles para plantíos, aros de madera, duelas, carbon, flejes, ganados, guano y demas abonos, hojas de laurel, plantas y semillas; y para todos los efectos destinados para la canalizacion del Ebro y para la Compañía de la desecacion del Delta.
Tortosa.....	Para carbon de piedra, duelas, flejes y maderas para arboladura.
Terredembarra...	Para aros de madera, duelas y flejes.
Vendrell.....	Para aros y duelas.
PROVINCIA DE VALENCIA.	
Gandía.	Para guano.
PROVINCIA DE VIZCAYA.	
Bermeo.....	Para aceite, albayalde, alquitran, brea, cedazos, cuarzo, estopa, kaolin, ladrillos refractarios, lona, modelos y moldes de yeso, raba, remos, sílice, tablazon, telas de seda y metálicas para cedazos, tierra refractaria y yeso.

TERCERA CLASE.

Aduanas habilitadas para todo el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirio y plomos; para cabotaje, y para la importacion de los envases que se introduzcan para exportar mercancías nacionales, con arreglo á las prescripciones de la disposicion segunda del Arancel.

Provincias.	Aduanas.
Alicante.....	Altea, Santa Pola y Villajoyosa.
Baleares.....	Andraix, Ciudadela, Pollensa y Porto-Colom.
Barcelona.....	Badalona y Malgrat.

Provincias.	Aduanas.
Cádiz.....	Puerto de Santa María, San Fernando, Puente-Mayorga, Tarifa, Jerez de la Frontera y Vejer.
Coruña.....	Betanzos, Camariñas, Corcubion, Muros, Noya, Padron y Puebla del Deun.
Gerona.....	Llausá, Palafurgell y Tossa.
Granada.....	Albuñol.
Huelva.....	Cartaya y Moguer.
Lugo.....	Puebla de San Ciprian y Santiago de Foz.
Málaga.....	Estepona, Fuengirola, Nerja y Torrox.
Murcia.....	San Pedro del Pinatar.
Oviedo.....	Castropol, Llanes, Luanco, Navia, San Estéban de Pravia, Tapia, Vega de Rivadeo y Villaviciosa.
Pontevedra.....	Bayona, Pontevedra y Villagarcía.
Santander.....	Suances.
Tarragona.....	Cambrils.
Valencia.....	Cullera y Sagunto.
Vizcaya.....	Lequeitio y Plencia.

CUARTA CLASE.

Puntos y puntos habilitados para ciertas operaciones de carga y descarga, con intervencion del Resguardo y documentacion de la aduana que en cada uno se expresa.

Aduanas.	Habilitaciones.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Bada de Moraira.	Para el embarque de frutos del país y para el desembarque de guano y maderas sin labrar, con autorizacion de la aduana de Jávea.
Benidorm.....	Para importar por cabotaje caldos del reino, cereales y pescado salado cogido en las almadrabas.
Calpe.....	Para el embarque de frutos del país.
Guardamar.....	Para igual objeto que el anterior, con documentacion de la aduana de Torrevieja.
PROVINCIA DE ALMERÍA.	
Agua amarga, Carboneras, Ferreiros, Macenas, Terreros, Pozo del Esparto....	Para el embarque y desembarque, con documentacion de la aduana de La Garrucha, de frutos del país y el de los carbones y demás efectos extranjeros necesarios para las fábricas de fundicion establecidas en aquellas cercanías, siempre que hayan sido adeudados en alguna Aduana habilitada al efecto.
Palomares y Vilaricos.....	Para las mismas operaciones que los puntos anteriores, y para exportar galenas, litargirios y plomos, con autorizacion de la aduana de La Garrucha.

Aduanas.	Habilitaciones.
Balerma, Escullós, Las Negras, Rada de Almería, Roquetas, San José y San Pedro.	Para el embarque y desembarque de frutos y pr ductos del país, y para el desembarque del ca bon mineral extranjero que haya adeudado derechos en aduana habilitada al efecto, con a torizacion de la de Almería.
San Miguel.....	Para lo mismo que los puntos anteriores, y adem para el desembarque de útiles y materiales pa las fábricas de salazon, con documentacion de aduana de Almería.

PROVINCIA DE BALEARES.

Capdepera	Para el embarque de frutos y productos del pa con guías expedidas por el Alcalde de dicha vil
Santañy.....	Para el embarque de piedra sillería, con docume tacion de la aduana de Porto-Colom.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Calella.....	Para el embarque y desembarque de aceites, algar robas, caldos y granos del país, con documenta cion de la aduana de Arenys de Mar ó de Malgrat
Playa de San Beltran.....	Para el desembarque y despacho por los empleados de la aduana de Barcelona de todos los materia les de construccion necesarios para las obras de muelle de San Beltran.
Alella, Teyá, Tiana, Premiá del Mar.....	Para la exportacion de naranjas, con documenta cion de la aduana de Mataró.
Playa de Gabá...	Para el embarque de mineral de hierro, con docu mentacion de la aduana de Barcelona.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Chipiona.....	Para el embarque de vinos y desembarque de la pipería nacional vacía destinada á la extraccion de caldos, y para el desembarque de los aguardientes que sean conducidos con guías de mar expedidas por la aduana de Cádiz ó por las enclavadas en su bahía.
Palmones (Algeciras.).....	Para el embarque de frutos del país, excepto cereales.
Primera aguada de Cádiz.....	Para embarque y desembarque de frutos del país, con dependencia directa é inmediata de la aduana de Cádiz.
Rio Guadiaro...	Para el embarque de carbones, corcho, corteza, leñas y maderas, con autorizacion de la aduana de Puente-Mayorga.

Aduanas.	Habilitaciones.
Rio Guadarranque.....	Para el embarque de ladrillos y tejas; y para el desembarque de estos productos por el Espigon de San Felipe, con autorizacion de la aduana de Puente-Mayorga.
Torre-Nueva.....	Para el embarque de piedra de la cantera llamada *Sierra carbonera*, con documentacion de la aduana de Puente-Mayorga.
Bolonia y Guadalmesa.....	Para el embarque de piedra sillería, adoquines y losas labradas, con documentacion de la aduana de Tarifa.
Getares.....	Para el embarque de la piedra que se extrae de las canteras que se explotan en sus inmediaciones.
Trocadero.....	Para intervenir el tránsito para Sevilla, por el ferro-carril, de las mercancías extranjeras; para importar duelas, flejes, maderas sin labrar, carbon mineral, hierro en lingotes, tubos y otras piezas de gran tamaño y maquinaria, y para el embarque de frutos del país.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Alcalá de Chisbert.	Para el embarque de frutos del país, con documentacion del Fielato de Cap y Corp.
Cap y Corp.....	Para embarque de frutos del pais.
Nules.....	Para el embarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Burriana.
Peñiscola.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Benicarló.
Playa de Moncofar.....	Para el embarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Burriana.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Santa Marta.....	Para expedir guías para conducir las salazones al puerto del Barquero, en el que se formalizará la expedicion por cabotaje á los demas puntos del reino, y para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de la Coruña.
La Graña.....	Para el embarque y desembarque de carbon, maderas y otros efectos voluminosos, nacionales y extranjeros, destinados á los almacenes de la casa de Plá y al astillero de D. Augusto José de Vila, con asistencia de los empleados de la aduana de Ferrol.

Aduanas.	Habilitaciones.
Puente-Ceso, Malpica, Cedeira, Costiná; Lage, Puente de Porco, Sada, Ares, Puentedeume, Miño y Redes.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país con documentacion de la aduana de la Coruña.
Jábia, Mugardos, Neda y Cariño.	Para el embarque y desembarque de frutos del país con documentacion de la aduana de Ferrol.

PROVINCIA DE GERONA.

San Miguel de Cullera.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país con documentacion de la aduana del puerto de la Selva.
Port-Bou.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país con documentacion de la aduana del puerto de la Selva.

PROVINCIA DE GRANADA.

Salobreña (Playa de).....	Para el embarque de frutos del país, y para el desembarque y despacho de guano del Perú y de todos los materiales necesarios para las fábricas de aguardiente y azúcar allí establecidas, con documentacion de la aduana de Motril.
Castel-Ferro.....	Para el embarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Motril.
Almuñécar.....	Para el embarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Albuñol.
Playa de Almuñécar.....	Para el embarque de cales y ladrillos, con documentacion de la aduana de Almuñécar.
Barranco de el medio.....	Para el embarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Almuñécar.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Guetaria, Orió y Zarauz.....	Para el desembarque de frutos del país y de mercancías procedentes del extranjero é importadas por las aduanas de San Sebastian ó Zumaya, con documentacion de las mismas.
Motrico.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, y para los del extranjero que hubiesen sido adeudados en las aduanas de San Sebastian ó Deva, con documentacion de esta última.
Ostiarribill (sobre el Bidasoa)....	Para el embarque de minerales, excepto galenas, con documentacion del fielato de aduanas de Behovia.

Aduanas.	Habilitaciones.

PROVINCIA DE HUELVA.

Cañaveral.....	Para el embarque de mineral de cobre, con documentacion de la aduana de Sanlúcar de Guadiana.
Espierazones....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Moguer.
Lepe y San Juan del Puerto.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Moguer.
La Laja..	Para embarcar minerales, exceptó galenas, con documentacion de la aduana de Sanlúcar de Guadiana.
La Rábida.	Para el trasbordo de minerales, excepto galenas, en los buques que lo exporten al extranjero, con documentacion de la aduana de Huelva.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Arroyo del Cuarto	Para el desembarque de carbones y maquinaria con destino á las fábricas allí establecidas, despachándose el carbon en el puerto de Málaga, y siendo conducida la maquinaria en barcazas al muelle nuevo del mismo para su reconocimientos por los Vistas.
Arroyo de la Miel.	Para el desembarque de abonos, caña de azúcar, carnaza, carbones y trapos, con documentacion de la aduana de Málaga.
Muelle de la Malagueta.....	Para el desembarque de caña dulce.
Muelle viejo.....	Para el embarque y desembarque de carbon mineral con destino á la marina de vapor, y para el de las maderas, velámen y demas efectos navales, necesarios para la reparacion de buques.
Playa de Maro..	Para el embarque y desembarqué de azúcar y caña dulce, con documentacion de la aduana de Nerja.
Playa de Fuengirola.....	Para el embarque de caña dulce, con autorizacion de la aduana de Fuengirola.
Playa de San Andrés.....	Para el desembarque de caña dulce, carbones, duelas, hierros y maderas, y de todas las primeras materias necesarias para la fabricacion del extracto de regaliz y de la crin vegetal, con documentacion de la aduana de Málaga.
Puerto de Velez (Muelle viejo)..	Para el desembarque de carbon de piedra, nacional y extranjero, caña dulce y huesos.

Aduanas.	Habilitaciones.
Real de Zaragoza.	Para el embarque y desembarque de materiales para construccion de edificios, comestibles, producto agrícolas y envases para los mismos, destinado ó procedentes de Málaga ó Marbella.
Rio Guadiaro y playa de Sabinilla.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país con documentacion de la aduana de Marbella ó Estepona.
Rioverde.....	Para el desembarque de carbones y piezas de maquinaria despachadas en la aduana de Málaga con destino á las ferrerías establecidas sobre el rio de este nombre, y para el embarque de hierro colado, producto de dichas ferrerías, con documentacion de la aduana de Marbella.
Torre del Rio....	Para el desembarque de caña dulce y leña, con documentacion de la aduana de Málaga.
Torre blanca.....	Para el embarque de yeso con destino á Málaga y con autorizacion de aquella aduana.
Torremuelle y Carvajal.....	Para el embarque de mineral de hierro y piedra caliza y su desembarque en las ferrerías de la Constancia y la Concepcion, con autorizacion de la aduana de Málaga.
San Pedro Alcántara.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de Marbella.

PROVINCIA DE MURCIA.

Escombreras, Porman y Santa Lucía.....	Para la importacion de carbones y demas combustibles para las fábricas de fundicion que existen en dichos puntos, y para el embarque de esparto y exportacion de galenas, litargirios y plomos, con documentacion de la aduana de Cartagena.
San Julian.....	Para el desembarque y despacho de todos los materiales necesarios para la construcion del muelle.
Calablanca, Punta de Calnegre, Parazuelos y su playa, el Ciscar, la Azohia, Beuzal.....	Para el embarque de frutos del país y minerales, excepto galenas, con documentacion de la aduana de Mazarron ó Aguilas.
Calblanque, Calareona y playa de Arturo.....	Para el embarque de minerales de hierro, con documentacion de aduana de Cartagena.
Boll.....	Para el desembarque y despacho de carbones, y para el embarque de esparto, con autorizacion de la aduana de Aguilas.

Aduanas.	Habilitaciones.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Márgen occidental de la ría de Tinamayor.....	Para el embarque y desembarque de frutos y minerales del país, excepto galenas, con documentacion de la aduana de Llanes.
Vilandes y Espin.	Para el embarque y desembarque de frutos del país, con autorizacion de la aduana de Castropol.
La Felguera (Conde de Artedo).	Para el embarque de minerales, excepto galenas, con autorizacion de la aduana de San Estéban de Právia.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Mo Miño.....	Para el trasporte de frutos y productos del país por dicho rio hasta la parroquia de San Miguel de Tabajon, con documentacion de las aduanas de Tuy ó La Guardia, permitiendo esta última el embarque de los referidos frutos ó productos, bien sea para continuar hácia Tuy, ó para ser exportados en el puerto de Camposancos, con documentacion de cabotaje.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Comillas.....	Para el embarque y desembarque de frutos y minerales del país, excepto galenas, con documentacion de la aduana de San Vicente de la Barquera.
Loredo.....	Para expedir guías del yeso que se extraiga de dicho valle, con destino á cualquier punto de la costa por la cala de San Julian.
Maliaño y San Salvador.....	Para el embarque de mineral de hierro, con autorizacion de la aduana de Santander.
Márgen oriental de la ría de Tinamayor y Tinamenor.....	Para el embarque y desembarque de frutos y minerales del país, excepto galenas, con documentacion de la aduana de San Vicente de la Barquera.

PROVINCIA DE SEVILLA.

San Juan de Aznalfarache.. ..	Para el embarque de loza y desembarque de carbon, ladrillos y demás primeras materias para la fabricacion de dicho producto, con documentacion de la aduana de Sevilla.
Coria del Rio...	Para el embarque del extracto de regaliz y el desembarque de las primeras materias para dicha industria, con documentacion de la aduana de Sevilla.

Aduanas.	Habilitaciones.
Cabezas de San Juan.....	Para el embarque de los granos y semillas, producto del término de dicho punto, con destino Sanlúcar de Barrameda, proveyéndose de guías en la Administracion de Rentas.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cálafell.....	Para el embarque de caldos del país, con documentacion de la aduana de Vendrell.
Bahía de los Alfaques.....	Para el desembarque de todos los efectos del país ó extranjeros necesarios para la desecacion del Delta; con autorizacion de la aduana de San Cárlos de la Rápita.
San Jorge de Alfama.....	Para el embarque de frutos del país con destino á Barcelona y Tarragona, con documentacion de la aduana de Cambrils.
Casas marítimas de Alcáhar.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la aduana de San Cárlos de la Rápita.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Júcar (Cullera.)..	Para el embarque de naranja, con autorizacion de la aduana de Cullera.
Playas de la Huerta de Valencia y de Alboraya...	Para el embarque de las frutas y hortalizas, con autorizacion de la aduana más próxima.
Playa de la Oliva.	Para el embarque de frutos del país, con autorizacion de la aduana de Gandía.

ADUANAS TERRESTRES.

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para todo el comercio de importacion y exportacion.

Provincias.	Aduanas.
Badajoz.....	Alburquerque.—Badajoz (principal.)—Olivenza.—San Vicente.
Cáceres.....	Alcántara (principal).—Herrera de Alcántara.—Valencia de Alcántara.
Gerona.....	Junquera (principal.)
Guipúzcoa.....	Irún.
Huelva.....	Paimogo.
Huesca.....	Benasque.—Canfranc (principal.)—Plan.—Sallent.—Toria.
Lérida.....	Alós.—Farga de Móles. Les (principal.)—La Bordeta.
Navarra.....	Dancharinéa (principal.)—Valcárlos.
Orense.....	Cadabos.—Puente Bárjas.—Verin (principal.)
Pontevedra.....	La Guardia.—Salvatierra.—Tuy.
Salamanca.....	Alberguería.—Aldea del Obispo.—Barba de Puerco.—Fregeneda (principal.).
Zamora.....	Alcañices (principal.)—Pedralva.—Fermoselle.

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirios y plomos; y para importar determinados artículos y las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros, las cuales se despacharán por medio de recibos talonarios.

Aduanas.	Habilitaciones.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Linea del Campo de Gibraltar...	Para toda clase de artículos, excepto tejidos.
PROVINCIA DE GERONA.	
Camprodon.....	Para importar ganados, mineral de hierro y sal.
Puigcerdá.....	Para importar toda clase de artículos, excepto tejidos; y para autorizar el tránsito de los frutos y productos de la Cerdaña por la carretera francesa de Mont-Louis al Ampurdan.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.	
Behovia.....	Para importar artículos de comer, beber y arder, brea, cales, cáñamo, ladrillos, lino, maderas de todas clases, resinas, y para el despacho de equipajes de viajeros é intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes.
PROVINCIA DE HUESCA.	
Bielsa.....	Para importar ganados.
Hecho.....	Para la intervencion de los ganados en su movimiento de entrada y salida á pastar, y para facilitar papeletas de contraseña de las caballerías de viajeros.
PROVINCIA DE NAVARRA.	
Bébin.....	Para la importacion de comestibles y ganados.
PROVINCIA DE SALAMANCA.	
Aldeadávila.....	Para la importacion de carbon vegetal, frutas, hierro en flejes, y para rejas, legumbres, loza, maderas sin labrar, pieles al pelo de ganado vacuno y cabrío, y sal.
Sancelle.....	Para importar maderas sin labrar.

TERCERA CLASE.

Aduanas habilitadas para exportacion al extranjero, excepto galenas, plomos y litargirios; para intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes y caballerías, y para la importacion de los envases que se introducen para exportar mercancías nacionales, con arreglo á las prescripciones de la disposicion 2.ª del Arancel.

Provincias.	Aduanas.
Badajoz.....	Alconchel.—Villanueva del Fresno.
Cáceres.....	Valverde del Fresno.—Zarza la Mayor.
Gerona.....	San Lorenzo de la Muga.
Huelva.....	Encinasola.—Rosal de Cristina
Lérida.....	Bellver.—Salardú.
Navarra.....	Echalar.

CUARTA CLASE.

Puntos habilitados para ciertas operaciones de importacion y exportacion con intervencion del Resguardo.

Puntos.	Habilitaciones.
	PROVINCIA DE CÁCERES.
Cedillo.....	Para la exportacion de carbon vegetal, corcho y corteza curtiente, con documentacion de la aduana de Herrera de Alcántara.
Encomienda de Herrera.....	Para importar cal y yeso, con documentacion de la aduana de Herrera de Alcántara.
Aceñas de Membrio.....	Para la exportacion de corcho, con documentacion de la aduana de Herrera de Alcántara.
	PROVINCIA DE GERONA.
Civis.....	Para el tránsito en la Seo de Urgel por el Valle de Andorra de todos los frutos y productos del distrito de Civis, con documentacion de la aduana de Fargas de Móles.
	PROVINCIA DE NAVARRA.
Crucheta ó Larraun.....	Para exportar lanas, debiendo los dueños de las caballerías que las conduzcan presentar al Jefe de Carabineros del citado punto una nota, visada por el Alcalde de la villa de Ustarroz, en que conste la clase y reseña de aquellas y la cantidad de kilógramos de lana súcia ó lavada que conduzcan.

Aduanas.	Habilitaciones.
Puerto de Ori...	La misma habilitacion que el anterior, debiendo presentar igualmente nota visada por la Autoridad local del valle de Salazar.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Vado de Ahijal de los Aceiteros...	Para la exportacion de frutos del país, con documentacion de las aduanas de la Fregeneda ó de Barba de Puerco.
Barca de Aldeadávila.....	Para la exportacion de frutos del país, con documentacion de la aduana de Aldeadávila.
Pidago (El).....	Para la exportacion de frutos del país, con documentacion de la aduana de Aldeadávila.

SECCION DE ADUANAS DE MADRID.

Habilitada para el despacho de los equipajes y demás efectos destinados á S. M. y Real familia, y al Cuerpo diplomático extranjero.

ADVERTENCIAS.

1.ª Cuando á peticion y por conveniencia exclusiva de un particular, fábrica, establecimiento ó corporacion de cualquier clase que sea, se habilite una aduana especial de cuarta clase, fielato ó punto de embarque ó desembarque, aquel que lo haya solicitado, y en cuyo beneficio se conceda la habilitacion, quedará obligado á reintegrar al Tesoro público todos los gastos de instalacion, así como el coste del personal y material dedicado especialmente á su conservacion y vigilancia.

2.ª Cuando la operacion de comercio que se haga en los puntos habilitados de cuarta clase, tanto marítimos como terrestres, exija la presencia de un empleado de Aduanas, éste acudirá desde la Administracion más cercana, y el pago de sus dietas será cargo del interesado.

APENDICE NUM. 2.º

Manera de comunicarse entre sí las aduanas y de dirigirse á la Superioridad.

Artículo 1.º Los Administradores de áduanas principales enviarán directamente sus comunicaciones á la Direccion general. Los subalternos lo harán por conducto de los principales, salvo el caso de urgencia, en que podrán tambien comunicar directamente con la Direccion.

El Administrador de Irún comunicará directamente con la Direccion, excepto en lo relativo á contabilidad y estadística.

El de Algeciras procederá en la misma forma; pero dará cuenta al de Cádiz de las órdenes que reciba de la Direccion.

Las declaraciones para su revision se remitirán en la época y en la forma que determine una instruccion especial, segun prescribe el artículo 277.

Art. 2.° Se pondrá una comunicacion para cada asunto separadamente, y todas ellas deberán ir numeradas con numeracion anual correlativa.

Art. 3.° Los oficios se redactarán sencilla y claramente, y se escribirán á medio márgen.

En la parte de la izquierda y bajo el membrete se anotará:

1.° El número de la comunicacion.

2.° El del oficio ú órden á que se conteste, si se trata de contestacion.

3.° El reextracto del contenido.

Además se expresará tambien en sus casos:

1.° El número y clase de los documentos que se incluyan.

2.° Las muestras que se acompañan.

3.° El talon ó recibo con que hayan de recogerse estas ó aquellos, si por ser de mucho volúmen se remiten separadamente.

4.° La indicacion de urgencia ó reserva, si fuere necesaria la una ó la otra, ó ámbas.

Siempre que se dirijan comunicaciones reservadas se remitirán con dos sobres, poniendo en el interior la palabra *reservado*.

Art. 4.° A las comunicaciones acompañará un índice en que se anotarán todas las circunstancias puestas al márgen de cada una de ellas.

Art. 5.° En los oficios con que se remitan instancias de apelacion se hará constar el dia en que se notificó al interesado la providencia de que apela.

Art. 6.° A los expedientes que versen sobre devolucion de derechos mal exigidos se acompañarán las declaraciones ú hojas de adeudo, ó copia certificada de los talones-guías á que los mismos se refieran; y en caso de haberse ya remitido á la Direccion para ser revisadas, se indicará en el oficio la fecha y el número del índice con que lo hayan sido.

Art. 7.° Se prohibe absolutamente incluir cartas ó papeles particulares en los pliegos de correspondencia oficial.

Art. 8.° Las Administraciones de aduanas usarán de la via telegráfica para dar cuenta de la recaudacion el último dia de cada mes, y en todos aquellos casos en que el esperar al correo ordinario pudiera causar perjuicios á la Hacienda.

En ningun otro podrán hacer uso del telégrafo, á ménos que expresamente se les prevenga.

APENDICE NUM. 3.°

Fianzas de los empleados de Aduanas.

		Cantidad en efectivo metálico. Pesetas.
Alicante	Alcaide de la aduana de Alicante	7.500
	Administrador de la de Altea (E) (1)	1.000
	Fiel de Benidorm	1.000
	Administrador de Dénia (E)	1.000
	Idem de Jávea	1.000
	Idem de Santa Pola	1.000
	Idem de Torrevieja (E)	2.500
	Idem de Villajoyosa (E)	1.000
Almería	Alcaide de Almería	5.000
	Administrador de Adra	10.000
	Idem de La Garrucha	2.500
Badajoz	Alcaide de Badajoz	2.000
	Administrador de Alburquerque (E)	1.000
	Idem de Alconchel (E)	500
	Idem de Olivenza (E)	1.000
	Idem de San Vicente (E)	1.000
	Idem de Villanueva del Fresno (E)	500
Baleares	Alcaide de Palma	5.000
	Idem de Mahon	5.000
	Administrador de Alcudia (E)	1.000
	Idem de Andraix (E)	1.000
	Idem de Ciudadela (E)	1.000
	Idem de Ibiza	1.500
	Idem de Porto-Colom	1.000
	Idem de Soller (E)	1.000
Barcelona	Alcaide de Barcelona	15 000
	Recaudador de id	6.250
	Guarda-almacen del depósito comercial	25.000
	Administrador de Arenys de Mar	1.500
	Idem de Badalona	1.000
	Idem de Malgrat	1.000
	Idem de Mataró (E)	2.500
	Idem de Sitges	1.000
	Idem de Villanueva y Geltrú (E)	2.500
Cáceres	Administrador de Alcántara	1.000
	Idem de Herrera de Alcántara	500
	Idem de Valencia de Alcántara (E)	500
	Idem de Valverde del Fresno (E)	500
	Idem de Zarza la Mayor (E)	500
Cádiz	Alcaide de Cádiz	2.000
	Recaudador de id	6.250
	Guarda-almacen del depósito mercantil	2.000
	Administrador de Algeciras	2.500
	Interventor de Registros de Ceuta	2.500
	Administrador de Jerez de la Frontera	500
	Idem del Puerto de Santa María	1.000
	Idem de San Fernando	1 000
	Idem de Bonanza	3.000
	Idem de Tarifa (E)	1.000
	Idem de Vejer (E)	1.000
	Idem de Campo del Gibraltar	3.500

(1) La letra (E) indica que tiene anejo el ramo de Estancadas, por el que prestan fianza separada.

		Cantidad en efectivo metálico. — Pesetas.
Castellon	Administrador de Vinaroz	1.500
	Idem del Grao de Castellon	1.000
	Fiel de Cap y Corp	500
	Administrador de Benicarló	1.000
	Idem de Burriana	1.000
Coruña	Alcaide de la Coruña	5.000
	Administrador de Camariñas (*E*)	1.000
	Idem de Corcubion (*E*)	1.000
	Idem de Ferrol (*E*)	5.000
	Idem de Muros (*E*)	1.000
	Idem de Noya (*E*)	1.000
	Idem de Puebla del Dean (*E*)	1.000
Gerona	Oficial-recaudador Depositario de La Junquera	12.500
	Alcaide marchamador de id	1.000
	Administrador de Palamós	1.500
	Alcaide marchamador de id	1.500
	Administrador de Camprodon	1.000
	Idem de Puigcerdá	3.000
	Idem de Cadaqués	1.000
	Idem de Blanes (*E*)	1.000
	Idem de la Escala (*E*)	1.000
	Idem de Rosas	5.000
	Idem de Rivas	1.000
	Idem de San Feliu de Guixols (*E*)	1.000
	Idem de San Lorenzo de la Muga	1.000
	Idem del Puerto de la Selva	1.000
	Idem de Lloret de Mar	1.000
	Idem de Palafurgell	1.000
	Idem de Tossa	1.000
Granada	Administrador de Motril-Calahonda	1.000
	Idem de Albuñol	1.000
	Idem de Almuñécar (*E*)	1.000
Guipúzcoa	Alcaide de San Sebastian	10.000
	Idem marchamador para la estacion de idem	2.500
	Administrador de Deva	1.000
	Idem de Fuenterrabía	1.000
	Alcaide de Irún	7.500
	Recaudador depositario de id	25.000
	Administrador de Pasajes	2.500
	Idem de Zumaya	1.000
Huelva	Alcaide marchamador de Huelva	1 000
	Administrador de Ayamonte (*E*)	5.000
	Idem de Cartaya	1.000
	Idem de Encinasola	1.000
	Idem de Isla Cristina (*E*)	1.000
	Idem de Moguer (*E*)	1.000
	Idem de Paimogo	1.000
	Idem de Sanlúcar de Guadiana	1.000
	Idem de Rosal de Cristina	1.000

		Cantidad en efectivo metálico. — Pesetas.
Huesca	Administrador de Canfranc	7.500
	Fiel de Hecho	1.000
	Administrador de Benasque (*E*)	3.000
	Marchamador pesador de id	1.500
	Administrador de Plan	1.000
	Idem de Sallent	2.500
	Fiel de Toria	1.000
Lérida	Administrador de Lés	3.000
	Idem de Alós (*E*)	500
	Idem de Farga de Molés (*E*)	1.000
	Idem de La Bordeta	1.000
Lugo	Administrador de Rivadeo	10.000
	Alcaide marchamador de id	1.000
	Administrador de Puebla de San Ciprian	1.000
	Idem de Vivero (*E*)	2.000
Málaga	Alcaide de Málaga	15.000
	Administrador de Estepona (*E*)	1.000
	Idem de Marbella	2.500
	Idem de Nerja	1.000
	Fiel de Torrox	500
	Administrador de Torre del Mar	2.500
	Interventor de Melilla	1.000
	Idem de las islas Chafarinas	1.000
Murcia	Alcaide de Cartagena	5.000
	Administrador de Aguilas	2.500
	Idem de Mazarron (*E*)	1.500
Navarra	Administrador de Dancharinea	5.000
	Idem de Echalar	1.000
	Idem de Valcárlos	1.500
	Idem de Isaba	1.250
Orense	Administrador de Verin	500
	Idem de Cadabós	500
	Idem de Puente Barjas	1.000
Oviedo	Oficial recaudador depositario de Gijon	15.000
	Administrador de Avilés (*E*)	3.000
	Idem de Castropol (*E*)	1.000
	Idem de Luarca (*E*)	1.000
	Idem de Llanes (*E*)	1.000
	Idem de Rivadesella (*E*)	1.500
	Idem de San Estéban de Právia (*E*)	500
	Idem de Villaviciosa (*E*)	1.000
Pontevedra	Oficial recaudador depositario de Vigo	10.000
	Alcaide marchamador de id	2.500
	Administrador de Bayona (*E*)	500
	Idem de Carril	5.000
	Alcaide oficial de Carril	1.250
	Administrador de La Guardia	1.000
	Idem de Marin (*E*)	5.000
	Alcaide oficial de id	1.250
	Administrador de Salvatierra	500

		Cantidad en efectivo metálico. — Pesetas.
Salamanca	Administrador de La Fregeneda	2.000
	Idem de Alberguería	1.000
	Idem de Aldeadávila	1.000
	Idem de Aldea del Obispo *(E)*	1.000
	Idem de Barba de Puerco	1.000
	Idem de Saucelle	500
Santander	Oficial recaudador de Santander	3.000
	Alcaide de id	20.000
	Administrador de Castro-Urdiales *(E)*	2.000
	Idem de Santoña *(E)*	2.000
	Idem de San Vicente de la Barquera *(E)*	1.000
	Idem de Suances	1.000
Sevilla	Alcaide de Sevilla	10.000
	Recaudador de id	7.500
Tarragona	Alcaide de Tarragona	3.750
	Administrador de Cambrils	1.000
	Idem de San Cárlos de la Rápita	1.000
	Idem de Torredembarra	500
	Idem de Tortosa *(E)*	1.500
	Idem de Vendrell	1.000
Valencia	Recaudador de Valencia	7.500
	Alcaide de id	10.000
	Administrador de Cullera *(E)*	1.000
	Idem de Gandía *(E)*	1.000
	Idem de Murviedro *(E)*	1.000
Vizcaya	Alcaide de Bilbao	15.000
	Administrador de Bermeo	1.000
	Idem de Lequeitio	1.000
	Idem de Plencia	1.000
Zamora	Idem de Alcañices	1.000
	Idem de Calabor	1.000
	Idem de Fermoselle *(E)*	1.000

Las fianzas que presten los Interventores de Registros en los puertos francos de las islas Canarias por el ramo de Estancadas, se entenderán tambien afectas á su responsabilidad por lo que concierne al de aduanas; debiendo cuidar la Administracion económica de la provincia de que se haga constar esta circunstancia en las correspondientes escrituras.

APÉNDICE NÚM. 4.

Distribucion de las multas y recargos impuestos gubernativamente, y de las multas y del producto de las mercancías abandonadas á consecuencia del procedimiento administrativo judicial.

PARTE PRIMERA.

Distribucion de las multas y recargos gubernativos.

Artículo 1.° Los casos en que la mitad de multas y recargos gubernativos corresponde á los funcionarios, en cumplimiento de lo mandado en las Ordenanzas, son los siguientes:

Artículos.	CASOS.	Artículos.	CASOS.
207	1.°, 6.°, 9.°, 10, 11, 12, 15	216	1.°, 3.°
208	1.°, 2.°, 3.°	217	1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°
209	2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°	218	2.°, 4.°, 5.°
210	2.°	219	1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 10, 12, 13.
211	1.°, 2.°	220	1.°
212	2.°, 3.°	221	1.°, 2.°
213	1.°, 2.°	223	1.°, 2.°
214	1.°, 2.°, 3.°, 4.°		
215	3.°, 4.°		

La otra mitad de las multas y recargos en estos casos, y el total en los demas, corresponde á la Hacienda.

Art. 2.° La distribucion se hará por partes iguales entre todos los empleados que hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable; teniendo una parte en todos los casos, y dos partes el Administrador, si asistió personalmente al acto de la aprehension, al fondeo ó al reconocimiento; no bastando en modo alguno el que haya puesto su rúbrica ú otra señal en los documentos de despacho.

Se entiende por empleados para los efectos de este artículo, los que corresponden al Cuerpo de Aduanas y los Oficiales no periciales miéntras subsista esta clase.

Los delegados por los Administradores para presenciar las visitas de fondeo sólo percibirán una parte.

Cada uno de los indivíduos del Resguardo que hagan las visitas de fondeo y los que se hallen de oficio designados por el Administrador á bordo de los buques al girar dichas visitas, tendrá una parte en las multas y recargos que á consecuencia de ellas se impongan.

El Jefe militar de dichos indivíduos, en el caso de no asistir personalmente, tendrá una parte sacada de las que correspondan á los partícipes subordinados suyos.

Art. 3.° La parte de las multas y recargos que corresponda á los funcionarios no ingresará en Tesorería, sino que se entregará al Habilitado de la aduana para su custodia y entrega á los partícipes, segun distribucion que hará el Interventor en un libro que llevará al efecto, y en el cual firmarán el recibí los partícipes.

Art. 4.° Todo lo que se dice de las multas y recargos se entenderá dicho de las mercancías de que para hacer efectivas las unas ó los otros se apodere la Hacienda, en los casos y en la forma establecidos en las Ordenanzas.

PARTE SEGUNDA.

Distribucion de las multas y del valor de las mercancías á consecuencia de expediente administrativo judicial.

Art. 5.° Cuando la aprehension se ha hecho con reo ó reos, las multas que se impongan corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deducion que las de los gastos de que hablan los artículos 7.° y 8.° de este Apéndice.

Cuando la aprehension de los géneros se ha hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los generos aprehendidos, y el resto á los aprehesores, despues de deducidos gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiere á más de la mitad de la multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Art. 6.° Si la aprehension se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que el denunciador no sea empleado de aduanas ni pertenezca á los Resguardos.

2.ª Que los géneros hayan salido del recinto de las aduanas y no estén sujetos á la accion administrativa.

3.ª Que la denuncia se haya hecho ántes de la aprehension.

4.° Que el funcionario á quien se presente la denuncia extienda en el momento un acta en que se expresarán todas las circunstancias del hecho, y que se entregará cerrada y lacrada al Gobernador de la provincia, dando este recibo de ella, ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado, cuando sea posible.

Art. 7.° La liquidacion para la distribucion de las multas se hará deduciendo de su importe total las cantidades y por el órden que á continuacion se expresan:

1.° La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

2.° Los derechos de Arancel para la Hacienda, en el caso de aprehension sin reo, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad de la multa; pues si pasan de dicha mitad, se deducirá sólo ésta, segun lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas y ántes de retirarlas.

Art. 8.° En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, previsto en el art. 245 de las Ordenanzas, la liquidacion se hará deduciendo del importe de la venta en subasta de dichas mercaderías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el órden que se expresan:

1.° Los gastos de espurgo, conduccion, conservacion y custodia de los efectos.

2.° Los de manutencion y cualesquiera otros causados por los ganados y caballerías.

3.° El importe del papel sellado invertido en el expediente.

4.° Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 9.° El resto líquido, despues de hechas las deducciones á que se refieren los dos artículos precedentes, se distribuirá entre los aprehensores con sujecion á las siguientes reglas:

1.° Si la aprehension se hizo por el Resguardo marítimo, la cantidad líquida se entregará al Habilitado, el cual hará la distribucion en la forma que prevenga el Reglamento del Cuerpo.

2.° Si la aprehension se hizo por el Resguardo terrestre, la distribucion se hará atribuyendo:

(a) Dos partes al Jefe aprehensor, sea cual fuere su clase y categoría.

(b) Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribuible segun disponga la Inspeccion del Cuerpo entre aquel y los demás Jefes que tengan mando y representacion en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

Y (c) Una parte para cada uno de los indivíduos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.

3.ª Cuando las aprehensiones se hagan por los Carabineros veteranos, la parte que se asigna en el caso 2.º al Jefe de la Comandancia corresponderá al Administrador de la aduana, que es su Jefe.

4.ª Si concurren á una misma aprehension los dos Resguardos marítimo ó terrestre ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza la parte restante.

5.ª Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza, la distribucion se hará por partes iguales entre todos los individuos como pertenecieren al mismo Cuerpo.

6.ª Si la aprehension se hace por cualesquiera otras fuerzas ó peisonas, todos los aprehensores tendrán igual participacion, excepto el Jefe, que recibirá doble parte.

7.ª Si la aprehension se hace por indivíduos del Resguardo, sólo por sospecha y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la aduana y allí se declara la procedencia de la aprehension, tendrán los empleados de la misma que intervengan por su oficio una tercera parte en la distribucion, dándose las otras dos á los aprehensores.

8.ª Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, alguaciles y agentes de seguridad y de policía sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en aquellas en que intervengan por obligacion de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 10. La liquidacion se hará por el Interventor y se visará por por el Administrador, el cual solicitará el oportuno libramiento para realizar la distribucion material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda se ingresarán ante todo por medio de hoja de adeudo.

Los gastos especificados en los artículos 7.º y 8.º se satisfarán en seguida por medio de recibos, que se unirán como justificantes al expediente de distribucion.

El resto de distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el *recibí*.

La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del Cuerpo, que pondrá el *recibí* en la nómina general.

Cualquier partícipe tendrá en todo tiempo opcion á pedir á la Administracion una copia certificada de la distribucion.

Art. 11. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen, se venderán, por regla general, en subasta, en la forma prescrita por las Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unáni-

mente por escrito al Administrador ántes de la subasta, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 7.° y 8.° de este *Apéndice*.

Art. 12. Compete á la Direccion general entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones á que este *Apéndice* se refiere.

APENDICE NÚM. 5.°

Resguardos de mar y tierra.

El Resguardo marítimo se rige hoy y se seguirá rigiendo hasta que otra cosa se determine, por el Decreto de 18 de Enero de 1869, y por la Ordenanza de 1.° de Julio de 1779, en el cual se especifican las relaciones que hay entre él y las Autoridades civiles.

El Resguardo terrestre se rige por los Reglamentos de 31 de Enero de 1854 y 25 de Enero de 1866, y se compone en la actualidad de dos secciones distintas; la una se llama *Carabineros del reino*, y la otra *Carabineros veteranos*.

Las relaciones de una y otra seccion con las Autoridades civiles se determinan en la siguiente

INSTRUCCION.

PARTE PRIMERA.

Carabineros del reino.

Artículo 1.° Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.° Determinar la distribucion de los puntos fijos que han de ocupar los Carabineros del reino, á propuesta de la Junta de Jefes de la provincia respectiva y oido el parecer de la Inspeccion general del Cuerpo.

2.° Suspender de su empleo y de la mitad del sueldo á los Jefes y subalternos de las provincias, dando aviso de ello á la Inspeccion general del Cuerpo para los efectos oportunos.

3.° Proponer al Ministro de la Guerra la separacion de los Jefes ó subalternos de las provincias, cuando á su juicio y prévio expediente hayan dado motivo para semejante castigo.

Art. 2.° Corresponde á los Administradores económicos de las pro provincias:

1.° Proponer al Ministro de Hacienda, por conducto de la Direccio general de Rentas y de acuerdo con la Junta de Jefes, los punto fijos de Carabineros que hayan de establecerse en la provincia.

2.° Establecer los puestos movibles, á propuesta del Jefe de la C mandancia y prévios los informes convenientes.

3.° Ejercer la autoridad superior y la vigilancia en la parte econó mica sobre los Jefes y Oficiales é indivíduos del Cuerpo dentro de l zona fiscal de su provincia.

4.° Suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cual quier Jefe ó subalterno que por su apatía ú otras causas pueda en torpecer el servicio, dando conocimiento inmediatamente al Ministeri de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Rentas, y á l Inspeccion general de Carabineros, á la cual remitirá las diligencia que haya instruido para fundar aquella medida.

Art. 3.° Los Administradores principales de aduanas examinará la distribucion del servicio de los Carabineros del reino en sus de marcaciones respectivas, dando aviso á la Direccion general de cual quier falta que noten.

Art. 4.° Todo indivíduo del Cuerpo de Carabineros del reino est obligado á obedecer al Gobernador de la provincia, al Jefe económi co de la misma y al Administrador de la aduana, y por lo tanto cuando obedece las órdenes de cualquiera de ellos sólo será respon sable de sus actos en el caso previsto por el art. 30 de la Constitu cion vigente. Podrá, sin embargo, el indivíduo ó Jefe que reciba l órden de cualquiera de las mencionadas Autoridades, dar aviso á su Jefe militar superior, pero sin dejar por eso de obedecer.

PARTE SEGUNDA.

Carabineros veteranos.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion general, puede suspender de emplo y de la mitad del sueldo á los Jefes y subalternos de los Carabineros veteranos de las provincias, dando aviso de ello á la Inspeccion general del Cuerpo.

Podrá tambien proponer al Ministro de la Guerra la separacion de los mismos Jefes y subalternos, cuando á su juicio y prévio expediente exista causa bastante.

Art. 6.° A los Administradores de aduanas corresponde:

1.° Distribuir el servicio de los carabineros veteranos en el recinto de su dependencia, de acuerdo con el Jefe militar de la fuerza, y disponer por sí solo cualquier otro servicio en casos urgentes, cuya calificacion es de su competencia.

2.° Disponer el servicio que han de prestar las falúas y demas embarcaciones que estén á las órdenes del Oficial del muelle, y hacer uso de ellas para actos del servicio, dando las órdenes oportunas al mencionado Oficial ó solamente á los Comandantes de dichas falúas y embarcaciones en caso de urgencia, á juicio del Administrador.

3.° Examinar los libros donde se anota el servicio de los Carabineros veteranos de su recinto.

4.° Corregir, de acuerdo con el Jefe de la fuerza, las faltas que cometan dichos Carabineros.

En el caso de no poder ponerse de acuerdo el Administrador y el Jefe, darán parte á sus inmediatos superiores.

Art. 7.° El reconocimiento de bultos de equipaje corresponde á los individuos de las secciones de Veteranos, los cuales practicarán por sí aquel acto cuando los equipajes no procedan del extranjero, y con intervencion de la aduana cuando sean de esta procedencia.

Art. 8.° En los demas casos sólo podrán llevar el bulto y su conductor á la aduana para que allí se reconozca á presencia del Jefe de la fuerza del punto más inmediato, y se instruya el oportuno expediente en la forma que establecen estas Ordenanzas.

Art. 9.° Los Jefes y Capitanes de Carabineros de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las aduanas, y los Oficiales de dicho Cuerpo, tambien con residencia en los puntos donde se hallen situadas las aduanas subalternas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude podrán, prévio aviso á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar acta de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica; pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho. La facultad de presentarse en los despachos y tomar nota de los adeudos no concede á los Jefes y Oficiales de Carabineros el carácter de Interventores ni otro alguno que les dé derecho á participar de las multas y recargos que se impongan por consecuencia de dichos actos.

APENDICE NUM. 6.°

De los Agentes de aduanas.

Artículo 1.° Para ser Agente de aduanas se necesitan las condiciones siguientes:

1.° Ser español, mayor de veinticinco años.

2.° Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad y pagar la cuota correspondiente.

Art. 2.° No serán admitidos los Agentes á las operaciones de aduanas en dos casos.

1.° Cuando ántes ó despues de dedicarse á esa profesion haya sido condenados en causa de contrabando, de defraudacion, de falsedad, de abuso de confianza, ó contra la propiedad.

2.° Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados, hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la aduana

APENDICE NUM. 7.°

Cargamentos que, habiendo sido designados en el manifiesto para el despacho de un puerto, pueden remitirse á otro del reino en todo ó en parte.

Algodon en rama.—Azúcar.—Azufre.—Bacalao.—Cacao.—Café.—Carbon.—Cereales.—Cueros.—Duelas.—Guano.—Maderas.—Petróleo.—Pimienta.—Sal.

APENDICE NUM. 8.°

Relacion de los géneros que deben despacharse en el muelle.

Partida del Arancel.	
1 y 2.	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó cortados.
6.	Alquitranes y petróleos brutos.
7.	Petróleos rectificados.
8.	Minerales.
13.	Barro ordinario.
19.	Acero en barras ó planchas.
20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 33.	Hierro en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos.
34.	Hoja de lata.
41 y 42.	Cobre de primera fundicion, y el viejo en barras y lingotes.
52.	Estaño en lingotes.
54.	Plomo en galápagos.
56.	Zinc en barras.
63.	Aceite de coco, palma y granos.
64.	Palos tintóreos.
65.	Granza.
66.	Simientes oleaginosas.
69.	Ocres y tierras para pintar.
70.	Añil y cochinilla.

71.	Extractos tintóreos.
72.	Grancina.
77, 78 y 79.	Acidos muriático, nítrico y sulfúrico.
80.	Alumbre.
81.	Azufre.
82.	Barrillas.
83.	Carbonatos alcalinos.
84.	Cloruro de cal.
85.	Idem de sódio.
88.	Fósforo.
89.	Nitrato de potasa.
90.	Idem de sosa.
91.	Oxido de plomo.
92.	Sulfato y pirolignito de hierro
95.	Almidon.
96.	Féculas.
98.	Parafina, estearina y esperma de ballena.
101, 102 y 103.	Pólvora y mezclas explosivas.
104.	Algodon en rama.
120.	Abacá, pita y yute.
121 y 122.	Cáñamo y lino, en rama y rastrillados.
123 y 124.	Hilazas de abacá y cáñamo.
134.	Cerdas, crines y pelos.
135, 136 y 137.	Lana.
172, 173, 174, 175, 176 y 177.	Duelas, maderas y pipería.
181, 182, 183, y 184.	Carbon, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto.
185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191.	Ganados.
192.	Cueros sin curtir.
200.	Grasas animales.
202.	Cera sin labrar.
204.	Guano y demás abonos.
205.	Tripas.
212, 213, 214, 215, 216 y 217.	Aparatos y máquinas.
227.	Aves vivas y muertas.
232, 233, 234 y 235.	Bacalao y pez palo, pescados frescos, salpresados, y los mariscos.
236, 237, 238, 239 y 240.	Granos y legumbres.
241 y 242.	Hortalizas y frutas.
243, 244, 245 y 246.	Azúcar.

247 y 248.	Cacao.
249 y 250.	Café.
257 y 258.	Aguardiente.
263 y 264.	Semillas y forrajes.
270.	Queso.
282.	Goma elástica sin labrar.

Además de los géneros comprendidos en esta relacion, podrán despacharse en los muelles los análogos á los mismos, segun el Repertorio, aunque no estén aquí expresamente mencionados, siempre que sea conveniente, á juicio del Administrador, en el caso de grande aglomeracion de mercancías en almacenes.

Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ninguna mercancía de las que no se despachen en los muelles. En el caso de contenerlas, se llevarán todas á los almacenes.

APENDICE NUM. 9.°

Despacho de material para ferro-carriles y otras empresas de obras públicas que gocen de franquicia.

Artículo 1.° Las Empresas de ferro-carriles, comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1855 y las de obras públicas á que se refiere el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, se sujetarán en todo lo referente al material que despachen con franquicia, á las prescripciones establecidas para el comercio en general; en la inteligencia de que no les serán admitidas las declaraciones si no expresan la línea y la seccion á que corresponda el material.

Las faltas que cometan así las empresas como sus representantes, serán penadas con sujecion á lo establecido en estas Ordenanzas.

Art. 2.° Las mismas Empresas otorgarán pagarés por los adeudos de material que verifiquen, siempre que se halle incluido en las relaciones generales y parciales aprobadas para cada obra ó camino, y comunicadas á las aduanas por donde hayan de introducirse los efectos, sin necesidad de la garantía establecida en el art. 264 de las Ordenanzas, ni de que el adeudo exceda de 750 pesetas.

Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente al importe de la liquidacion del adeudo, redactados en la forma siguiente:

«La Empresa concesionaria de *tal* ferro-carril pagará al Tesoro público *tanto*, valor de los derechos de aduanas del material importado para la construccion ó explotacion (segun el caso) de la línea del ferro-carril de..... mediante la presentacion de un libramiento

de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento, comprensivo de la misma cantidad, y en su defecto, en valor efectivo metálico.»

Si al vencimiento de los pagarés no se hubieren formalizado los libramientos por la citada Ordenacion, se renovarán estos; pudiendo entónces refundir en uno el importe de los que anteriormente hubiere emitido cada Empresa para la línea respectiva.

Al presentar las Empresas en las Tesorerías los libramientos de la Ordenacion, se pondrán en los pagarés las notas de reduccion correspondientes, firmadas por el representante de la Empresa y por los Jefes de Caja y de la Intervencion.

Las aduanas de los puntos por donde se ordene el despacho de efectos para las obras del Canal de Lozoya, remitirán á la Direccion de Rentas, dentro de los cuatro dias inmediatos á la formalizacion del despacho total de una expedicion, notas duplicadas de los efectos introducidos para las mismas, á fin de que la Administracion del Canal firme tambien pagarés duplicados por el importe de los correspondientes derechos.

Art. 3.° Las aduanas de entrada llevarán á cada Empresa una cuenta general de importacion: en el cargo anotarán sucesivamente todos los efectos del material que introduzcan durante el año, así para construccion como para la explotacion en cada año, de las líneas respectivas, y la data la formará la relacion general para la construccion y las parciales del que se les autorice para la explotacion de la línea respectiva en el propio año.

Los efectos comprendidos en cada relacion sólo podrán introducirse dentro del año á que la misma se contraiga, de modo que las cuentas anuales de importacion se cortarán precisamente el dia 31 de Diciembre.

Durante el mes de Enero siguiente las aduanas practicarán la liquidacion del importe de los derechos de Arancel, con arreglo al modelo circulado por la Direccion general, remitiéndola á la misma en los primeros ocho dias del de Febrero.

Art. 4.° Las empresas de ferro-carriles podrán solicitar en casos de *especial urgencia* el despacho del material de explotacion que deseen importar; pero sólo cuando hayan presentado oportunamente al Ministerio de Fomento las relaciones donde estén comprendidos los efectos, y estas se hallen pendientes de su aprobacion.

Para que se les conceda esta gracia presentarán en la aduana de entrada la correspondiente solicitud, acompañada de notas parciales, que expresarán las fechas de la presentacion de dichas relaciones, el número, peso, clase y cantidad de los efectos comprendidos en ellas, así como de los que pretendan introducir con cargo á las mismas.

Tambien acompañarán una certificacion del Ingeniero del Gobierno, Jefe de la línea, que expresará:

247 y 248.	Cacao.
249 y 250.	Café.
257 y 258.	Aguardiente.
263 y 264.	Semillas y forrajes.
270.	Queso.
282.	Goma elástica sin labrar.

Además de los géneros comprendidos en esta relacion, podr despacharse en los muelles los análogos á los mismos, segun el I pertorio, aunque no estén aquí expresamente mencionados, siemp que sea conveniente, á juicio del Administrador, en el caso de gra de aglomeracion de mercancías en almacenes.

Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ni guna mercancía de las que no se despachen en los muelles. En caso de contenerlas, se llevarán todas á los almacenes.

APENDICE NUM. 9.°

Despacho de material para ferro-carriles y otras empresas obras públicas que gocen de franquicia.

Artículo 1.° Las Empresas de ferro-carriles, comprendidas en ley de 3 de Junio de 1855 y las de obras públicas á que se refi el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, se sujetar en todo lo referente al material que despachen con franquicia, á l prescripciones establecidas para el comercio en general; en la inte gencia de que no les serán admitidas las declaraciones si no expr san la línea y la seccion á que corresponda el material.

Las faltas que cometan así las empresas como sus representant serán penadas con sujecion á lo establecido en estas Ordenanzas.

Art. 2.° Las mismas Empresas otorgarán pagarés por los adeud de material que verifiquen, siempre que se halle incluido en las r laciones generales y parciales aprobadas para cada obra ó camino, comunicadas á las aduanas por donde hayan de introducirse los efe tos, sin necesidad de la garantía establecida en el art. 264 de las O denanzas, ni de que el adeudo exceda de 750 pesetas.

Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente importe de la liquidacion del adeudo, redactados en la forma s guiente:

«La Empresa concesionaria de *tal* ferro-carril pagará al Teso público *tanto*, valor de los derechos de aduanas del material impo tado para la construccion ó explotacion (segun el caso) de la lín del ferro-carril de..... mediante la presentacion de un libramien

de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento, comprensivo de la misma cantidad, y en su defecto, en valor efectivo metálico.»

Si al vencimiento de los pagarés no se hubieren formalizado los libramientos por la citada Ordenacion, se renovarán estos; pudiendo entónces refundir en uno el importe de los que anteriormente hubiere emitido cada Empresa para la línea respectiva.

Al presentar las Empresas en las Tesorerías los libramientos de la Ordenacion, se pondrán en los pagarés las notas de reduccion correspondientes, firmadas por el representante de la Empresa y por los Jefes de Caja y de la Intervencion.

Las aduanas de los puntos por donde se ordene el despacho de efectos para las obras del Canal de Lozoya, remitirán á la Direccion de Rentas, dentro de los cuatro dias inmediatos á la formalizacion del despacho total de una expedicion, notas duplicadas de los efectos introducidos para las mismas, á fin de que la Administracion del Canal firme tambien pagarés duplicados por el importe de los correspondientes derechos.

Art. 3.° Las aduanas de entrada llevarán á cada Empresa una cuenta general de importacion: en el cargo anotarán sucesivamente todos los efectos del material que introduzcan durante el año, así para construccion como para la explotacion en cada año, de las líneas respectivas, y la data la formará la relacion general para la construccion y las parciales del que se les autorice para la explotacion de la línea respectiva en el propio año.

Los efectos comprendidos en cada relacion sólo podrán introducirse dentro del año á que la misma se contraiga, de modo que las cuentas anuales de importacion se cortarán precisamente el dia 31 de Diciembre.

Durante el mes de Enero siguiente las aduanas practicarán la liquidacion del importe de los derechos de Arancel, con arreglo al modelo circulado por la Direccion general, remitiéndola á la misma en los primeros ocho dias del de Febrero.

Art. 4.° Las empresas de ferro-carriles podrán solicitar en casos de *especial urgencia* el despacho del material de explotacion que deseen importar; pero sólo cuando hayan presentado oportunamente al Ministerio de Fomento las relaciones donde estén comprendidos los efectos, y estas se hallen pendientes de su aprobacion.

Para que se les conceda esta gracia presentarán en la aduana de entrada la correspondiente solicitud, acompañada de notas parciales, que expresarán las fechas de la presentacion de dichas relaciones, el número, peso, clase y cantidad de los efectos comprendidos en ellas, así como de los que pretendan introducir con cargo á las mismas.

Tambien acompañarán una certificacion del Ingeniero del Gobierno, Jefe de la línea, que expresará:

1.° La naturaleza y el objeto de las obras ó del servicio á que destinen los efectos cuyo despacho provisional soliciten las empre

2.° La cantidad que necesiten introducir de cada clase de aque

3.° La declaracion especial de *necesidad urgente* en que se fu esta solicitud.

4.° Y que los efectos cuyo despacho se pretende están efect mente comprendidos en las relaciones á que se contraigan, presen das por las empresas, expresando además la fecha en que fue dirigidas al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Las aduanas remitirán por el correo más inmediato estos ant dentes á la Direccion, y ésta resolverá sin demora, y en vista de cua de ellos resulte, lo que juzgue procedente.

Los despachos provisionales á que se refiere esta disposicion s podrán practicarse en la aduana que cada empresa tenga design como principal para llevar la cuenta de importacion.

Art. 5.° Cuando se autorice el despacho de los efectos á que contrae el artículo anterior, las aduanas exigirán á las Empresas obligacion provisional, en equivalencia del importe de los corresp dientes derechos, que tendrá interinamente el carácter de pag comprometiéndose además á responder de dicho importe si aproba las relaciones no resultasen comprendidos los efectos que con ca á las mismas se hubiesen despachado.

Art. 6.° Para los despachos provisionales que practiquen la ad nas llevarán una cuenta particular á cada Empresa; y en el momen que reciban aprobada la relacion del material correspondiente, canjearán por el oportuno pagaré las obligaciones interinas si resu tasen comprendidos en aquella los efectos despachados; mas si e todo ó parte de estos no lo estuvieran, se exigirá á las Empresas s importe en efectivo metálico.

Art. 7.° Las Empresas de ferro-carriles, que deseen introducir de extranjero efectos del material por otra aduana diferente de la que tengan designada como principal de entrada, presentarán en est nota duplicada de los que, comprendido en la relacion que corres ponda, les convenga despachar por la que nuevamente designen. Con frontadas entre sí y con la copia de dicha relacion, se procederá á dar de baja los efectos en la última si resultare conformidad, remi tiéndose uno de los ejemplares de la citada nota parcial al Adminis trador del punto por donde haya de verificarse el despacho. Hecho esto y otorgados los pagarés, dará aviso al Administrador de la primera aduana de los términos en que se haya ejecutado, á fin de que por esta se practiquen los asientos que correspondan en la cuenta general de importacion, haciendo constar la trasferencia de dichos efectos.

Fuera de este caso, y sin tener *precisamente* á la vista los antecedentes expresados, no será permitido por las aduanas el despacho

con franquicia de material alguno, cualquiera que sea el concepto bajo que lo soliciten las Empresas.

Art. 8.° Las aduanas por donde se importen efectos para ferro-carriles ú obras públicas remitirán á la Direccion general estados mensuales de todos los adeudos que durante el indicado período se hubieren hecho, con expresion de su clase, fecha de la copia de la relacion general á que corresponden y el importe de los derechos de arancel: haciendo mérito tambien, con la distincion conveniente, de los efectos que se hubiesen trasferido de las relaciones correspondientes á otras aduanas, segun lo establecido en el artículo anterior.

Art. 9.° Las Empresas de ferro-carriles que disfrutan del beneficio de la franquicia para la introduccion del material extranjero con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855, están obligadas á reexportar los efectos que introduzcan en uso de aquella facultad, á medida que por los Ingenieros Jefes de las divisiones del Gobierno se declaren inútiles para el servicio de la línea respectiva, ó á pagar los derechos correspondientes á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 27 de Diciembre de 1862.

Art. 10. Cuando algunos efectos ó materiales de los admitidos con exencion de derechos para la construccion ó para la explotacion de los ferro-carriles se hallen inutilizados para este objeto por el uso ó por cualquiera otra causa, las Empresas no podrán enajenarlos ni exportarlos sin autorizacion expresa de la Direccion general de Aduanas, la cual dictará las reglas con que haya de verificarse una ú otra operacion, para exigir en su caso el pago de los correspondientes derechos.

Tampoco podrán las Empresas variar la forma de dichos materiales con el fin de destinarlos á otros objetos, usos ó industrias que no sean *exclusivamente* los de la línea ó seccion para que los importaron con franquicia.

Art. 11. Las aduanas llevarán cuenta y razon de todos los efectos del material inútil cuya exportacion se autorice á las Empresas y de aquel cuyos derechos satisfagan.

El cargo de esta cuenta lo formarán las certificaciones de los Ingenieros del Gobierno, en que declaren la inutilidad de aquellos; y la data serán las exportaciones que las Empresas realicen ó los derechos de los materiales que dediquen á otros usos.

Las mismas aduanas remitirán á la Direccion, mensualmente y con separacion de líneas, un estado que exprese los efectos que se extraigan en dicho periodo por cuenta de las autorizaciones que con tal objeto se les hayan comunicado.

Art. 12. Las Empresas realizarán la totalidad de cada exportacion del material inútil dentro del plazo señalado en la órden fecha 30 de Noviembre de 1869, á no ser que por circunstancias especiales se les prorogue, en cuyo caso la Direccion adoptará las seguridades con-

venientes para que dicho material no se destine á ningun otro objeto.

Art. 13. Cuando las Empresas de ferro-carriles deseen enajenar efectos de los declarados inútiles, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de Aduanas por medio de solicitud que exprese la clase el peso, el número, etc.; la línea de que procedan y el punto donde haya de realizarse la venta, á fin de que aquella dicte las disposiciones oportunas para que se practique su aforo y despacho y se exijan los derechos de Arancel.

Las mismas formalidades se observarán cuando las Empresas soliciten autorizacion para destinar dichos efectos á cualquiera uso ó industria diferentes del objeto para que se importaron con franquicia.

Art. 14. Las Aduanas llevarán á cada Empresa una cuenta por los despachos que se le autoricen, conforme al artículo anterior, con el objeto de que se tengan presentes los expresados efectos al practicar la liquidacion final de todos los que hayan exportado y de los que deban tener existentes.

Art. 15. El cargo general de la cuenta de exportacion será en definitiva para cada Empresa el que le resulte de la de importacion, ó sea la totalidad de los materiales que hayan introducido para la construccion de la línea y durante el período de su explotacion, sin más baja por uso y desgaste que la que se establezca en el expediente general, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, Y el plazo que haya de concederse á las Empresas para saldar esta cuenta y para que realicen la exportacion total de los efectos que deban volver á extraer, se fijará oportunamente por el Gobierno en vista del expediente que desde luego deberá instruirse con el indicado objeto.

Art. 16. Las infracciones que se cometan por las Empresas de ferro-carriles, así respecto á la importacion como á la exportacion de los materiales que disfrutan de franquicia, serán penables con arreglo á las Ordenanzas y en la forma que á su respectivo caso corresponde.

APÉNDICE NÚM. 10.

Franquicias del Cuerpo diplomático y de moviliarios usados.

PARTE PRIMERA.

Franquicia del Cuerpo diplomático español.

Artículo 1.° Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, y los Encargados de Negocios que representan á España en el extranjero y los Secretarios de Legacion, que hayan desempeñado interinamente las veces de aquellos, gozan de franquicia

para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipaje de su casa y familia, inclusa su librería, siempre que todo ello esté usado.

Los Embajadores además podrán introducir tres carruajes de su uso, los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros residentes y los Encargados de Negocios uno solo. Con cada carruaje podrán importarse dos caballos ó yeguas y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legacion de todas clases gozarán de igual franquicia en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

Art. 2.° Para aplicar el artículo precedente se observarán las siguientes reglas:

1.° El interesado pasará al Ministro de Estado comunicacion oficial, incluyendo nota de los efectos que quiere introducir en España, manifestando ser de su uso y la aduana á donde van á presentarse.

2.° El Ministro de Estado trasladará al de Hacienda dicha nota, manifestando ser cierta la calidad de Agente diplomático que expresa. El Ministro de Hacienda pasará al Director de Aduanas la comunicacion del de Estado.

3.° El Director dará los órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en la aduana, y ésta así que lo verifique dará cuenta á la Direccion.

Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos en relacion con sus categorías, serán despachados por la aduana á su presentacion sin necesidad de órdenes prévias, pero dando cuenta en seguida á la Direccion general.

PARTE SEGUNDA.

Franquicia del Cuerpo diplomático extranjero.

Art. 3.° Los Agentes diplomáticos extranjeros, miéntras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso cualesquiera artículos, llevándose cuenta del valor de los derechos, á cuyo fin se les abrirán los créditos siguientes:

	Pesetas.
A los Embajadores	50.000
A los Ministros Plenipotenciarios	35.000
A los Ministros Residentes	20.000
A los Encargados de Negocios	15.000

Cuando estos créditos se concluyan, lo manifestará la Direccion general al Ministro de Hacienda, y éste al de Estado para la resolucion que proceda.

Art. 4.° La aplicacion de la franquicia se hará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El Agente diplomático pasará al Ministro de Estado una comunicacion oficial, con nota de los objetos que quiere introducir y de la aduana á donde los van á presentar.

2.ª El Ministerio de Estado dará traslado al de Hacienda, y éste á la Direccion de Rentas, á fin de que se den las órdenes á la aduana correspondiente para que precinte y remita á la Seccion de Madrid los bultos de que se trate.

3.ª Sin perjuicio de estos trámites, las aduanas fronterizas ó de costa, en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros, los precintarán sin esperar aviso, y los remitirán á la Seccion de Aduanas de Madrid, participándolo á la misma por el correo más próximo y á la Direccion general de Rentas por telégrafo.

4.ª Tan pronto como la Direccion tenga noticia de la llegada de un bulto de dicha clase, pasará una comunicacion al Agente diplomático respectivo para que este pida á Estado el competente permiso, si no le hubiese pedido, ó envíe persona que presencie el reconocimiento, si ya se hubiese de antemano cumplido aquel requisito.

5.ª La Seccion practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria, y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

Si este quiere que los objetos sean despachados en la aduana de entrada, se hará así, dando parte dicha aduana á la Direccion general y á la Seccion de Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

Art. 5.° Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios, disfrutarán un mes de plazo, despues del regreso de estos, para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

Art. 6.° Cuando un Agente diplomático extranjero deje de serlo en España y quiera vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo, pagando los derechos respectivos de importacion.

Art. 7.° Los Agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países quieran pasar por el territorio español, podrán pedir que sus equipajes sean precintados despues de reconocidos en las aduanas de entrada, prévia fianza de abonar los derechos correspondientes si no se justifica la exportacion en el plazo prudencial que se les señale.

El despacho se hará con guía de tránsito.

Art. 8.° No gozan de franquicia los individuos del Cuerpo consular extranjero que sean destinados á España, ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

PARTE TERCERA.

Franquicia de moviliarios usados.

Art. 9.° Con arreglo al último párrafo de la disposicion 2.ª del Arancel, se permitirá la importacion en el reino, con libertad de derechos, de los muebles y efectos usados pertenecientes á individuos que despues de haber residido en el extranjero más de dos años quieran restituirse á España, bajo las siguientes reglas:

1.ª Antes de remitir á nuestras aduanas los efectos usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Direccion general de Rentas solicitando dicha franquicia, designando la aduana por donde ha de tener lugar la introduccion y el pormenor de los efectos.

2.ª Acompañará á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto en donde hubiere permanecido el interesado, que justifique su residencia en él por más de dos años.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Direccion expedirá órden á la aduana, designada por el interesado para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se la remitirá copia, siempre que resulten usados; exceptuando de la franquicia los carruajes, caballerías, loza, cristalería y pianos, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

Art. 10. La misma franquicia y con idénticas condiciones disfrutarán los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse á España, si bien se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan, para el caso de no residir en nuestro país más de dos años.

APENDICE NUM. 11.

Tránsito por ferro-carriles.

Art. 1.° Las Compañías de ferro-carriles, que deseen hacer el servicio de tránsito de mercancías y equipajes al través del territorio español, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual accederá á su peticion, obligándose aquellas:

1.° A tener en las estaciones extremas de línea y en las de cambio de línea, si le hubiera, locales seguros y con dobles llaves donde depositar los bultos que hayan de conducirse de tránsito.

2.° A presentar á la aprobacion de la Direccion general del ramo los carruajes que destinen á este servicio, y que deberán ser fuertes, bien construidos y dispuestos de modo que sólo puedan abrirse por sus puertas de cerradura y no subrepticiamente, quitando alguna de sus tablas ó piezas.

3.° A trasportar gratuitamente la escolta de uno ó dos individuos del Resguardo que designe el Jefe correspondiente y que se presenten de uniforme.

4.° A suministrar cierto número de billetes gratuitos que se determinará, de acuerdo con la Direccion general, segun la importancia presumible del tráfico, y que sirvan para que la Direccion pueda enviar á la línea Inspectores ó vigilantes extraordinarios cuando lo estime conveniente. La Direccion dará cuenta á la Empresa cada vez que envie un empleado con billete gratuito, en término de tercero dia de haberle enviado.

5.° A cumplir exactamente todo lo prescrito en las Ordenanzas generales de Aduanas y en esta Instruccion especial.

6.° A sufragar todos los gastos de movimiento de bultos, etc., etc. que este servicio ocasione.

Art. 2.° Las mercancías que se destinen al tránsito habrán de ser incluidas como para ese objeto en el manifiesto del Capitan si llegan por mar, ó en la hoja de ruta si llegan por tierra. Nunca pueden destinarse á tránsito las mercancías manifestadas para consumo.

Las consignadas para Depósito podrán destinarse al tránsito sin entrar en aquel establecimiento, siempre que se trate del total de una consignacion.

Art. 3.° El despacho de las mercancías para el tránsito en la aduana de entrada se hará en la forma siguiente:

1.° La empresa presentará al Administrador de la aduana, en el acto de la llegada del tren, una hoja de ruta de las mercancías consignadas de tránsito y notas triplicadas en que se expresará el número y clases de los bultos para aquel destino, sus marcas, numeracion y peso bruto, y su contenido determinado genéricamente y en la especie de unidades designadas en el Arancel.

Si en las notas falta alguna de esas circunstancias, se enmendarán en el acto; y si la Compañía carece de datos para redactarlas, se le permitirá abrir los bultos y tomar los antecedentes necesarios. Si no quiere hacerlo así, reexportará el bulto ó bultos á que la duda se refiera, en el término improrogable de veinticuatro horas. Respecto de los bultos de equipaje que acompañen á los viajeros, bastará la designacion genérica de *efectos de uso*.

2.° Los bultos se depositarán en seguida en los almacenes especiales hasta que hayan de cargarse en los wagones aprobados de antemano.

3.° Cuando haya de hacerse la expedicion, el Administrador examinará los bultos, y los confrontará con las notas presentadas, pudiendo hacer pesar y precintar los que se declaren ó presuma contienen tejidos ó ropas, si lo cree conveniente.

4.° En seguida se cargarán, cerrarán y precintarán los wagones. El cierre se hará con candados, de los cuales tendrán llave las Ad-

ministraciones de aduanas extremas de línea y la Direccion general. Los bultos que no lleguen á pesar 25 kilógramos se colocarán en cestones ó cajones precintados. La forma del precinto se establecerá de comun acuerdo para conseguir las mayores seguridades posibles para la Direccion y para las Compañías.

5.° El Administrador, con el resultado del exámen antedicho, mandará extender una guía, en la cual se expresará la circunstancia de haberse repesado los bultos si se hizo, y de llevar precinto especial si se les ha puesto. En la guía pondrá el «Cumplido» la aduana cuando vaya á salir el tren, y en la misma y en el duplicado de la hoja de ruta que queda en la aduana de entrada, pondrá el representante de la empresa el «Recibí» de los bultos. A la guía se unirá uno de los tres ejemplares de las notas presentadas, y ámbos documentos se cerrarán en pliego sellado, que se entregará al Jefe del tren. Otra de las notas se remitirá á la Direccion general en el momento de presentarse, y la tercera quedará en la aduana.

6.° La expedicion de mercancías para el tránsito sólo se hará por trenes ordinarios, cuya marcha sea de antemano conocida por la Direccion general.

7.° Todas las operaciones de carga ó trasbordo serán presenciadas por el Administrador ó Interventor, por un empleado de la oficina, designado por aquel, por un indivíduo del Resguardo, nombrado por el Jefe del puesto, y por el representante de la empresa.

8.° El Administrador de la aduana queda autorizado para reconocer los bultos cuando tenga vehementes sospechas de que se falta á la verdad en las notas declaratorias. El reconocimiento deberá hacerse á presencia de un representante de la Compañía, que firmará la diligencia.

Art. 4.° Desde la salida de la estacion de entrada hasta la llegada á la estacion de salida, el tren conductor de las mercancías de tránsito está bajo la vigilancia de las Autoridades de aduanas y del Resguardo.

El tren que conduzca dichas mercancías no podrá hacer más paradas que las establecidas de antemano, y no podrá separarse de él ningun wagon con efectos de tránsito sino en casos de accidente ó de fuerza mayor.

Estos casos son tres:

1.° Que el accidente sea de tal gravedad que no permita á los wagones que lo hayan sufrido llegar á la estacion más cercana. Entónces la Autoridad ó el empleado de la Compañía que acuda al sitio levantará acta de lo sucedido, y el Jefe de estacion avisará sin la menor demora por telégrafo á la Direccion general.

Si el trasbordo de los bultos se juzga necesario, los plomos de los wagones no podrán romperse sino en presencia del Comisario administrativo del Gobierno, ó del Alcalde de la poblacion á que corres-

ponda el sitio del accidente, ó en su defecto en la del Juez de paz ó Jefe de la Guardia civil.

El funcionario que sea llamado por el conductor del tren ó por el Jefe de estacion para romper los plomos, levantará acta del accidente y presenciará el trasbordo de los bultos, atestiguando que el trasbordo se ha reconocido necesario, que se ha efectuado á su presencia, y que terminada la operacion, el nuevo wagon (cuyo número indicará) se ha sellado con lacre y con su sello oficial, estampado en los extremos del bramante en sustitucion de los plomos. Estampará igualmente el sello en el acta de que se ha hecho mérito. Esta acta se entregará al Jefe del nuevo tren, quien á su vez la pondrá en manos de los empleados de la aduana en la estacion de destino.

2.° Que el accidente permita llevar los wagones á la estacion más próxima, pero obligue á que se queden allí para su recomposicion. En este caso se hará lo siguiente:

(a) El Jefe de tren levantará acta de lo sucedido.

(b) El Jefe de estacion instruirá sumaria en comprobacion de dicha acta.

(c) El mismo Jefe de estacion avisará por telégrafo á la Direccion, especificando si á consecuencia del incidente es ó no necesario el trasbordo. Si no es necesario, el Jefe de estacion dispondrá la separacion del wagon y la prosecucion de su viaje en el primer tren que sea posible. Si el trasbordo es indispensable, la Direccion enviará inmediatamente un empleado para presenciarlo.

3.° Que el accidente permita llevar los wagones á la estacion, y que el desperfecto sufrido pueda repararse sin retrasar el tren en términos que perturbe su marcha.

En este caso se hará la reparacion, y el Jefe de estacion levantará acta, que remitirá á la Direccion general.

Siempre que el tren vaya escoltado, intervendrá la escolta las operaciones en caso de accidente y custodiará los wagones diferidos.

Si en el tren va un empleado de Aduanas, éste firmará las actas que se mencionan en este artículo, y podrá desde luego disponer el trasbordo si fuese necesario, pero sin omitir por eso el aviso telegráfico á la Direccion general.

Art. 5.° Llegada la expedicion á Madrid, un empleado de la Seccion de Aduanas, acompañado de otro del Resguardo, reconocerá el estado de los precintos y pondrá su conformidad en el sobre del pliego de la guía, si no observa novedad, ó dará parte á la Direccion, si la observa.

En seguida se conducirán los wagones desde la estacion de llegada á la estacion de salida custodiados por el Resguardo. La detencion en Madrid no podrá exceder de veinticuatro horas, quedando los wagones bajo la vigilancia, no interrumpida, de los Agentes de Aduanas hasta el momento de la salida.

Art. 6.° Llegada la expedicion á la estacion extrema, desde donde se ha de hacer la exportacion de las mercancías que han cruzado de tránsito el territorio español, se procederá en la forma siguiente:

1.° La empresa dará inmediatamente aviso de la llegada de la expedicion al Administrador de la aduana y á los individuos del Resguardo que estén de servicio en la estacion. Estos, desde aquel momento, custodiarán los wagones precintados.

2.° El Administrador acudirá sin demora ó enviará al Interventor y á otro de sus empleados, y ámbos, en union del representante de la Empresa y de un individuo del Resguardo, reconocerán exteriormente los wagones y el estado de sus precintos. Si hubiera alguna novedad, se levantará acta inmediatamente, firmando todos los preseptes, para instruir sobre ello las oportunas diligencias, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 7.° La exportacion al extranjero de las mercancías de tránsito se hará en la forma siguiente:

1.° Si la aduana de salida es terrestre y la exportacion va á hacerse por ferro-carril, se permitirá la salida de los wagones precintados, despues de cumplidas las formalidades del artículo anterior, sin necesidad de romper los precintos ni confrontar los bultos. Podrá, sin embargo, hacer la confrontacion la aduana en caso de sospecha de fraude ó por órden de la Direccion.

2.° Si la aduana de exportacion es marítima, se romperán los precintos de los wagones y se depositarán los bultos en almacenes á propósito, interviniendo la operacion los funcionarios indicados en el número 7.° del art. 3.°

3.° La exportacion se hará despues guardando las mismas formalidades que para la exportacion de mercancías que se hallan en el depósito, haciendo las Compañías, por medio de sus agentes, las veces de consignatarios.

Art. 8.° Verificada la exportacion de las mercancías, el Administrador de la aduana de salida dará aviso al de la de entrada y á la Direccion general, participando á uno y á otra la conformidad de las expediciones con la guía ó las diferencias halladas en su caso.

Art. 9.° Las contravenciones á las reglas de esta Instruccion se castigarán con las multas que á continuacion se expresa:

1.° El no entregar el pliego cerrado que conduzcan los Jefes de tren en el acto de su llegada; el no exhibirle al requerimiento de los Visitadores que se hallen en la línea; el extraviarle ó el presentarle abierto ó con señales marcadas de haberlo sido, se castigará con una multa de 10 á 200 pesetas, que se apreciará por las circunstancias que concurran en cada caso. Si además estuvieran los documentos enmendados ó raspados, se procederá á la formacion de la causa correspondiente.

2.° La rotura del precinto de un wagon se penará con multa de

2.000 pesetas, y la rotura ó alteracion de cada precinto particular á un bulto, ó un ceston ó un cajon, con la de 500 pesetas.

3.° La falta ó el cambio de bultos que se note al verificar la de carga de los comprendidos en la guia y demas documentos en el ac de la exportacion, se penará con multa de 2.000 pesetas por cada bul

4.° Si por efecto de la facilidad concedida en el art. 3.° se dem trase la falsedad de las notas declaratorias, se impondrán dobles d rechos de los que asigne el Arancel á las mercancías contenidas á los bultos que se encuentren en dicho caso, reteniéndolos la adua descubridora hasta que se afiance en metálico el importe de esta pe Si la diferencia ó falsa declaracion se probase en la aduana de salid se impondrá la misma pena, á ménos que pueda aplicarse la cons nada en el núm. 3.° de este artículo.

5.° Si despues de cambiado ó sustraido un bulto fuera aprehend do, se castigará el hecho como delito de defraudacion, sin perjuici de las multas que por las reglas anteriores deberán exigirse á la Compañías.

6.° Las demas faltas que puedan cometerse en este servicio, com no tener los almacenes expeditos, diferir wagones fuera de los caso de accidentes ya previstos, resistirse á cumplir las reglas de buen administracion, etc., etc., se castigarán con multas de 100 á 200 pe setas, segun las circunstancias de cada caso.

Todas estas penas son apelables para ante la Direccion general el Ministerio de Hacienda, en los términos prevenidos por las Orde nanzas de Aduanas.

De todas estas penas responden directamente las Compañías, la cuales á su vez podrán exigir la responsabilidad á sus agentes, y e su caso á los expedicionarios, sirviendo de prenda la mercancía. E este caso se permitirá el depósito de los bultos en las aduanas hast que pueda hacerse la reexportacion.

Art. 10. La Direccion general de Aduanas y Aranceles queda au torizada para conferenciar con los Gerentes de las Compañías cuand ocurra alguna duda acerca de esta Instruccion, y en los casos grave de descarrilamientos, choques, incendios y otros análogos.

Las Compañías, cuando lo crean conveniente, podrán suspende el servicio de tránsito, dando aviso á la Direccion general y fijand un plazo con la publicidad acostumbrada para que llegue á notici del comercio.

APENDICE NUM. 12.

Relacion de los géneros, tanto nacionales como extranjeros, que á su embarque por cabotaje han de ser reconocidos escrupulosamente.

Hierro en barras, flejes y chapas.
Hoja de lata.
Sal comun.
Hilados y tejidos de todas clases.
Arroz, trigo, maíz y cebada y sus harinas.
Azúcares refinados y sin refinar.
Cacao.
Café.
Canela.
Té.

APENDICE NUM. 13.

Relacion de los géneros que no pueden sufrir reduccion de derechos por razon de avería.

Productos farmacéuticos.
Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.
Aves vivas y muertas.
Carnes.
Manteca.
Bacalao y pez palo.
Pescados.
Mariscos.
Granos y legumbres.
Hortalizas y frutas.
Azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té.
Aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos.
Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.
Chocolate, dulces, huevos, pastas para sopa, etc.
Queso y mieles.
Todos los análogos por el repertorio.

APENDICE NUM. 14.

Contabilidad.

Artículo 1.° El libro de contraccion se sumará diariamente en li aduanas de primera clase, y diaria ó semanalmente en las restante segun su importancia, firmando al pié el Oficial que le lleve, y p niendo su conformidad el Interventor de la aduana y el Administr dor, despues de hacer las comprobaciones que crean necesarias.

Al fin de cada mes hará el Oficial un resúmen de los cuatro p ríodos semanales, cuya conformidad firmarán tambien los expresad funcionarios.

Art. 2.° En el libro primero de «Intervencion y cargo á la Caja d la Administracion económica,» destinado á la toma de razon del in greso por derechos de Arancel y sus anejos, se consignarán los ex tremos siguientes:

1.° Número de órden.
2.° Nombre del documento que origina el ingreso.
3.° Su número.
4.° Idem del asiento en el libro de la Caja.
5.° Nombre del consignatario ó persona por cuya cuenta se hac el ingreso.
6.° Cantidad ingresada por derechos de Arancel de importacion
7.° Idem id. de exportacion.
8.° Derechos menores, con las casillas necesarias.
9.° Aumento del 1 ó 1 y 1|2 por 100, cargado como interés de lo pagarés.
10. Total.

Art. 3.° En el libro segundo de «Intervencion,» ó sea del derech de descarga y sus anejos, se consignarán los extremos siguientes:

1.° Número de órden.
2.° Número y nombre del documento que origina el ingreso
3.° Nombre del buque.
4.° Su bandera.
5.° Procedencia.
6.° Nombre del Capitan ó de su representante.
7.° Derecho de descarga, con sus tres divisiones.
8.° Idem de pasajeros, con sus divisiones.
9.° Idem de cuarentena y lazareto.
10. Total.

Los Recaudadores especiales llevarán un libro igual al anterior.

Art. 4.° Los dos libros de Intervencion se sumarán diariamente, semanalmente, segun la importancia de las aduanas, y firmados po el Oficial que los lleve y rubricados en señal de conformidad por el

Interventor y Administrador, ó quien haga sus veces. Semanalmente se hará un resúmen por dias, que firmarán y rubricarán los mismos funcionarios, y mensualmente otro por semanas con las mismas autorizaciones.

Al lado de la suma de cada dia se estampará el número y fecha del cargaréme con que haya tenido ingreso en la Caja de la Administracion económica.

Art. 5.° Los Administradores principales de las aduanas, ó en su caso los Jefes de las Administraciones económicas, rendirán anualmente á la Direccion general del ramo cuenta de los documentos timbrados que hubieren recibido, incluyendo las que han de formar tambien los Administradores subalternos, intervenidas todas por los interventores respectivos; en la inteligencia de que deberán hallarse en dicha oficina general en el mes de Marzo inmediato al año á que correspondan.

Las cuentas se dividirán en dos partes: de *efectos* y de *caudales*.

En la primera se harán cargo los Administradores de los documentos recibidos, especificando las clases y fechas del recibo. Con igual clasificacion se datarán de los vendidos, de los remesados á otros puntos, y de los sobrantes ó inutilizados que se hubieren devuelto á la Fábrica del Sello.

Formará el cargo de la segunda parte, ó sea de la cuenta de caudales, la cantidad que dichos documentos produzcan; y la data se probará con las entregas hechas en la Caja ó Depositaría justificadas con las cartas de pago, bajo las correspondientes carpetas demostrativas.

Art. 6.° Los documentos de contabilidad que deben remitirse á la Direccion general de Aduanas en los plazos que se expresan, son los siguientes:

Contabilidad.

Documentos.	Dias en que deben remitirse á la Direccion.
Presupuestos mensuales de obligaciones de la renta.....	El dia 8 del mes anterior al que dichos documentos correspondan.
Certificaciones semanales de ingresos.....	En los dias 9, 16, 24, y 1.° de cada mes.
Extractos mensuales de cuentas de rentas públicas por aduanas, en que aparezcan con distincion de presupuestos las cantidades contraidas, recaudadas, dadas de baja y pendientes de ingreso para el mes siguiente.....	El dia 8 del mes siguiente al á que dichos datos se refieran.
Estados mensuales de valores con el pormenor de aduanas y de ramos.....	Idem id.

Cuenta mensual de los plomos de marchamo consumidos durante el anterior en la aduana de la capital y subalternas habilitadas.	El dia 8 del mes siguiente al á qu dichas cuotas correspondan.
Cuentas anuales de documentos timbrados.....	En el mes de Febrero del año s guiente.

Art. 7.° Los Jefes de las Administraciones económicas de las pro vincias remitirán á la Direccion general las copias de las cuentas tri mestrales de Rentas y de gastos públicos en lo relativo á la de Adua nas, de conformidad á lo prevenido en la órden circular de la Direc cion general de Contabilidad de 15 de Noviembre de 1869.

APENDICE NUM. 15.

Documentacion de estadística que han de formar las aduanas par remitir á la Direccion general.

1.° Estadística del comercio de importacion.

Se llevará en las aduanas separadamente para el comercio d Europa y Africa, para el de América y para el de Asia Oceanía. Respecto de cada una de esas divisiones, se forma rán relaciones mensuales que especificarán tambien con se paracion:

1.° Las mercaderías en general que se hayan importado
2.° El material importado para ferro carriles y otras obra públicas.
3.° El material importado para construccion de buque (Decreto-Ley de 22 de Noviembre de 1868.)
4.° El número de bultos importados.

2.° Estadística del comercio de exportacion.

Se llevará con la misma separacion que el de importacion, for mándose relaciones mensuales, que especifiquen las mercan cías exportadas para cada uno de aquellos destinos.

A estas relaciones acompañarán ejemplares de los periódico oficiales en que se publiquen los precios corrientes de la pla za; y si no los hay, certificaciones de los Alcaldes, en qu se hagan constar aquellos precios.

3.° Estadística del movimiento de navegacion.

Se llevará con la misma separacion que la de importacion y exportacion de mercancías, y se formarán relaciones men suales, en que se especificarán tambien separadamente la en trada y salida de buques en el punto correspondiente.

4.° Estadística del comercio de cabotaje.

Se formarán relaciones mensuales, que especifiquen:

1.° La entrada de mercancías, con distincion de puertos de procedencia.
2.° La salida de las mismas, señalando los puertos de destino.
3.° El movimiento de entrada y salida de buques, con indicacion de los puertos de procedencia y destino.
4.° La entrada y salida de artículos estancados.
5.° La relacion de precios corrientes en la forma prescrita para el comercio de exportacion.
6.° El número de bultos entrados y el de los salidos.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las relaciones de cada mes expresarán en una primera casilla el resúmen de los meses trascurridos del año natural correspondiente.
2.ª Todas estas relaciones enumeradas han de remitirse á la Direccion en los dias del 15 al 20 del mes siguiente, sin falta alguna.

APENDICE NUM. 16.

CLASE PRIMERA.

Documentos timbrados.

SÉRIE A.—*Sello de cincuenta céntimos de peseta.*

Núm. 1.°—Copias de los manifiestos de carga que presentan en las aduanas los Capitanes de los buques.
Núm. 2.°—Licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen horas en los puertos.
Núm. 3.°—Pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.
Núm. 4.°—Solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros para exportacion ó por cabotaje.
Núm. 5.°—Solicitudes de los mismos Capitanes á los Administradores de aduanas para que se les permita la salida de los buques.
Núm. 6.°—Guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del reino.
Núm. 7.°—Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.
Núm. 8.°—Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje á otra aduana.

SÉRIE B.—*Sello de veinticinco céntimos de peseta.*

Núm. 1.°—Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros á consumo, ó ya de tránsito.
Núm. 2.°—Sus duplicadas.
Núm. 3.°—Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros á depósito.
Núm. 4.°—Sus duplicadas.
Núm. 5.°—Hojas de adeudo.
Núm. 6.°—Pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.
Núm. 7.°—Facturas principales para los ganados extranjeros que entran á pastar ó para labrar las tierras.
Núm. 8.°—Sus duplicadas.
Núm. 9.°—Facturas principales para los ganados nacionales que salen á pastar ó para labrar las tierras al extranjero.
Núm. 10.—Sus duplicadas.
Núm. 11.—Facturas principales de exportacion por agua de géneros libres de derechos.
Núm. 12.—Sus duplicadas.
Núm. 13.—Facturas principales de exportacion por agua ó tierra de géneros sujetos al pago de derechos de exportacion.
Núm. 14.—Sus duplicadas.
Núm. 15.—Facturas principales para la exportacion de géneros de los depósitos.
Núm. 16.—Sus duplicadas.
Núm. 17.—Facturas principales para el comercio de cabotaje.
Núm. 18.—Sus duplicadas.

SÉRIE C.—*Sello de seis céntimos de peseta.*

Núm. 1.°—Pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.
Núm. 2.°—Facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos.
Núm. 3.°—Sus duplicadas.
Núm. 4.°—Licencias de alijos de oficio.
Núm. 5.°—Recibos talonarios para viajeros.
Núm. 6.°—Torna-guías que expiden las aduanas.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan sello de reintegro.

SERIE D.

Núm. 1.°—Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles. Reintegro de 2 pesetas.

Núm. 2.°—Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas. Reintegro de 2 pesetas.

Núm. 3.°—Cada nota de mercancías que presentan los introductores en los puntos avanzados de las aduanas. Reintegro de 6 céntimos de peseta.

CLASE TERCERA.

Documentos que se extienden en papel comun ó simple sin necesidad de reintegro.

SERIE E.

Núm. 1.°—Relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de aduanas los Capitanes de buques.

Núm. 2.°—Autorizaciones de los consignatarios de géneros á los Patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

Núm. 3.°—Conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores.

Núm. 4.°—Conduces á la aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

Núm. 5.°—Recibos de caja por derechos de Arancel.

Núm. 6.°—Papeletas talonarias para levantes de género.

Núm. 7.°—Avisos de la aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

Núm. 8.°—Avisos de la aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirijen por cabotaje.

Núm. 9.°—Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

APENDICE NUM. 17.

Documentos timbrados cuyo extravío puede dar lugar á responsabilidad especial.

1.° Declaraciones de consignatarios, cualquiera que sea su clase.
2.° Hojas de adeudo de las mismas.
3.° Guías para el tránsito de géneros por el interior.
4.° Facturas para la exportacion de géneros sujetos al pago de derechos de exportacion.

5.° Facturas para la exportacion de géneros de los depósitos.
6.° Pases para los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.
7.° Pases para los ganados que salen y entran á pastar.
8.° Pases para los animales adiestrados, figuras de cera etc., que se introducen para espectáculos públicos.
9.° Recibos para el despacho de declaraciones verbales.

APENDICE NUM. 18.

Relacion de los libros-registros de aduanas.

Núm. 1.°—Registro de manifiestos de entrada de buques.
Núm. 2.°—Idem de declaraciones de consignatarios.
Núm. 3.°—Idem de entrada y salida de bultos de los almacenes de la aduana.
Núm. 4.°—Idem para las descargas de oficio por medio de licencias de alijo.
Núm. 5.°—Idem de hojas de adeudo.
Núm. 6.°—Idem de las notas que presentan los introductores por tierra en los puntos avanzados.
Núm. 7.°—Idem de hojas de ruta de entrada de géneros por vía férrea.
Núm. 8.°—Idem para los pases de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.
Núm. 9.°—Idem para las facturas de ganados extranjeros que vienen á pastar.
Núm. 10.—Idem para los pases que se expidan para la entrada de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.
Núm. 11.—Idem de carpetas en el comercio de exportacion por mar.
Núm. 12.—Idem de facturas de exportacion de géneros libres de derechos.
Núm. 13.—Idem de facturas de exportacion de géneros sujetos al pago de derechos.
Núm. 14.—Idem de pases á los ganados del país que salen á pastar al extranjero.
Núm. 15.—Idem de guías de tránsito de géneros por el interior del reino.
Núm. 16.—Idem de aforos y tornaguías de géneros de tránsito en la aduana de salida.
Núm. 17.—Idem de declaraciones de depósito.
Núm. 18.—Idem de entrada de bultos en los almacenes de depósito.
Núm. 19.—Idem y cuenta corriente de entrada y salida de géneros del depósito.

Núm. 20.—Idem de facturas de exportacion de géneros del depósito.
Núm. 21.—Idem de carpetas en el comercio de cabotaje de salida.
Núm. 22.—Idem de carpetas en el comercio de cabotaje de entrada.

APENDICE NÚM. 19.

Derechos de cuarentena y lazareto.

Artículo 1.° El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente

TARIFA.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 6 y cuarto céntimos de peseta por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto una peseta diaria, costeando aparte los gastos que ocasione.

Los géneros sujetos á expurgo ó ventilco satisfarán por el mismo concepto:

1.° La ropa y efectos de equipaje de cada indivíduo de la tripulacion una peseta 25 céntimos.
2.° La ropa y efectos de cada pasajero 2 pesetas 50 céntimos, entendiéndose comprendidos en estos la fumigacion de entrada y salida de cada indivíduo y la de todo su equipaje.
3.° Los cueros ó pieles de vaca una peseta 50 céntimos el 100.
4.° Las pieles finas una peseta 50 céntimos el 100.
5.° Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta el 100.
6.° La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, cáñamo y las carnazas, 25 céntimos de peseta por quintal.
7.° Los animales vivos, como caballos, mulas etc., 2 pesetas cada uno.
8.° Los animales pequeños una peseta cada uno.

Las patentes se expedirán y refrendarán grátis.

Art. 2.° Se exigirán derechos de lazareto á los géneros que la ley declara expurgables, áun cuando las operaciones de purificacion se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros y su colocacion en los cobertizos y tinglados.

Pagarán, tambien por separado, los gastos que ocasione la ap cacion de las medidas higiénicas que deban practicarse ántes de partida ó arribo de las embarcaciones, segun dispongan los regl mentos ó lo exija el estado de aquellas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas l facilidades posibles, no haciendo gasto alguno sin conocimiento intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Art. 3.° El cobro de los derechos de cuarentena se verificará p las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, d ducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales demas de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pag

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de un metro cúbic (kilólitro), prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada

Art. 4.° No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por r sidencia personal en los lazaretos, los individuos del Ejército y la A mada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los em pleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menore de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad, y los indi viduos embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de ofici por los Cónsules.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tri pulantes y pasajeros que dia y noche permanezcan á bordo de la embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondai por el expurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operacion á bord de los buques, ó ya en los lazaretos.

Art. 5.° Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se hayan guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconocieren por orígen un tratado internacional subsistente.

No se exigirán tampoco á los Capitanes ó Patrones de buques y á los pasajeros obvenciones de ninguna clase.

APÉNDICE NÚM. 20.

Reglas especiales para la importacion y circulacion del tabaco.

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1866, se permite la introduccion y la venta pública, en los dominios españoles, del tabaco elaborado de Cuba y de Puerto-Rico.

Las aduanas por donde podrá verificarse la importacion son las siguientes:

Alicante.—Barcelona.—Bilbao.—Cádiz.—Coruña.—Gijon.—Málaga.—Palma.—Santander.—San Sebastian.—Sevilla.—Valencia.—Vigo.

Se prohibe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie y procedencia.

Art. 2.° Los tabacos elaborados de Cuba y de Puerto-Rico que se quieran importar para la venta pública ó para el consumo de los particulares, deberán incluirse en los manifiestos de los Capitanes, y se despacharán por medio de declaracion, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importacion, y además á las siguientes:

1.° El reconocimiento se verificará en la aduana en la forma ordinaria, pero siempre con la asistencia é intervencion del Jefe económico de la provincia ó de un delegado suyo de la clase de Oficiales al ménos.

2.° Los tabacos se pesarán con los *envases adeudables*, haciendo tantas grandes pesadas como lo permitan las básculas de la Administracion y las diferentes clases de tabaco y envases.

Envases adeudables son en los cigarros las cajitas de cedro, y en la picadura la tela, papel comun y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada.

3.° A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, que suministrará la Administracion económica, y en ella se estampará el número de la declaracion, el peso correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total de cada clase de ellos que hayan entrado en la pesada respectiva.

4.° El aforo se extenderá en la forma ordinaria, haciendo constar en él, además del peso adeudable, el número de los tabacos y sus clases, y el número y numeracion de las precintas invertidas: las diligencias se firmarán por los empleados de la aduana y por el de la Administracion económica que haya asistido al despacho.

5.° El ingreso en caja del importe de los derechos se verificará en la forma y concepto que determine el Jefe económico de la provincia, no pudiendo el Administrador de aduanas permitir la salida de la mercancía hasta que se le presente la carta de pago.

6.° El Administrador de la aduana remitirá al Jefe de la Administracion económica un certificado de cada despacho de tabacos que en su dependencia se verifique.

Art. 3.° Cuando la aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de provincia, tendrá el Administrador de Rentas de la poblacion la intervencion en los despachos que á los Jefes económicos encarga el artículo precedente.

Art. 4.° Los pasajeros que lleguen á poblaciones en donde se encuentren aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilógramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser incluidos por los Capitanes en la nota de pasajeros.

El despacho se verificará en el acto de desembarque, por declara-

cion verbal del interesado, en la forma establecida para los equipajes y para las mercancías á que se refiere el art. 96 de las Ordenanzas; pero con intervencion del Jefe económico ó de quien haga sus veces.

Los derechos se recaudarán por un empleado de la aduana designado por el Administrador bajo su propia responsabilidad, ingresándose despues en caja cada dia en la forma y bajo el concepto que el Jefe económico disponga.

Estos tabacos se precintarán con la precinta especial establecida al efecto.

Art. 5.° El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilógramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilógramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en el manifiesto, segun el art. 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque.

Podrá tambien conducir el Capitan hasta la cantidad de tres kilógramos por tripulante, declarándola como sobrante de rancho; pero en este caso habrá de depositarse el tabaco en la aduana, devolviéndosele al Capitan al tiempo de su partida, mediante un documento de recibo, que dejará firmado al Administrador de la aduana para unirle al manifiesto respectivo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados, en cantidad superior á la de tres kilógramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto, si está habilitado para este comercio, y si no, en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el artículo 127.

Art. 6.° Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases, procedente del extranjero, que se conduzca para puertos extranjeros con las condiciones siguientes:

1.° Que la conduccion se efectúe en buques de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.° Que mida al ménos 300 toneladas métricas.

3.° Que los Capitanes lleven una certificacion del Cónsul español del punto de procedencia, en la que conste el número de bultos, su clase, sus marcas, numeracion y peso bruto, cantidad y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino; cuya certificacion deberá ser refrendada por todas las aduanas españolas de tránsito.

4.° Que el Capitan del buque haga constar las mismas circunstancias en los manifiestos, y deje obligacion, en la primera aduana en que toque, de acreditar su desembarque en el punto de su destino, con certificacion del Cónsul español.

5.° Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilógramo de tabaco, cualquiera que sea su clase y valor efectivo.

6.ª Que el punto de destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiere tocado durante su viaje.

7.ª Que en las cubiertas se estampe el peso de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilógramos, y el punto de destino.

8.ª Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque, con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Art. 7.° Los tabacos introducidos legítimamente para la venta pública circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guía que expedirá la Administracion económica de la provincia, ó la de Rentas en los puntos en que no haya aquellas.

Los que se hayan introducido para el consumo particular bastará que conserven la precinta especial en perfecto estado y sin señal alguna de alteracion.

Para la conduccion por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio.

Art. 8.° El abandono de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico se regirá por las mismas reglas que el de las demas mercancías.

Art. 9.° En los casos de abandono de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, se hará el reconocimiento, la calificacion y la tasacion por el Vista que designe el Administrador de la aduana, y por un inspector de labores, designado por el Administrador económico, si hay Fábrica de tabacos en la poblacion, y si no la hay, hará sus veces el Guarda-almacen de efectos estancados ó un estanquero elegido por dicho Administrador económico.

Del reconocimiento se extenderá un acta por duplicado, firmada por aquellos funcionarios, en la que se hará constar:

1.° Clases y cantidades de los tabacos reconocidos, con la designacion de sus envases.

2.° Declaracion de si son ó no útiles para la venta pública, entendiéndose que sólo lo son los de Cuba y de Puerto-Rico.

3.° El precio de tasacion correspondiente á cada cigarro puro, cajetilla de cigarrillos de papel, paquete de picadura ó kilógramo de la misma, si viene á granel.

Las ventas se harán en pública subasta, en la forma ordinaria, pero con intervencion del Administrador económico y prévia la aprobacion de la tasacion por la Direccion general. El ingreso del producto de la venta se hará en la Caja de la Administracion económica; los tabacos se entregarán debidamente precintados á los adjudicatarios tan pronto como presenten la carta de pago.

Art. 10. Al comercio de tabacos son aplicables las penalidades establecidas en el título IV de las Ordenanzas, y además incurren en

falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no llegue á los 12 kilógramos que establece el artículo 4.°, pagarán dobles derechos.

2.° Los pasajeros que traigan más de 12 kilógramos de tabaco, pagarán dobles derechos si están manifestados dichos tabacos en la nota del Capitan, y triples si no lo están.

3.° El Capitan pagará de dos á cuatro veces los derechos:

(a) Por cualesquiera tabacos elaborados que no perteneciendo á pasajeros se encuentren á bordo de su buque sin haber sido manifestados:

(b) Por los tabacos elaborados excedentes de rancho que quedaren á bordo, con arreglo al art. 5.°, ó se reembarquen al tiempo de marchar y no se encuentren despues á bordo.

(c) Por los tabacos elaborados conducidos de tránsito que no se encuentren á bordo al practicar fondeo.

4.° Los que por dentro del territorio español conduzcan sin guía ó sin precintas, y con éstas rotas ó con visibles signos de alteracion, tabacos elaborados destinados á la venta pública, pagarán una multa de cuatro veces los derechos.

5.° Los que por dentro del territorio español conduzcan sin precintas, ó con éstas rotas ó con visibles signos de alteracion, tabacos elaborados destinados al consumo particular, pagarán una multa del doble al cuádruplo del derecho. Podrán, sin embargo, los viajeros llevar sin esos requisitos y sin incurrir en pena, un cajoncito de cigarros; un paquete de picadura ó una libra de cigarrillos.

Art. 11. Se prohibe el comercio y conduccion de toda clase de tabaco en hoja.

El que de esta clase se descubra en puntos de reconocimiento ó á bordo de los buques, fuera de los casos previstos en el art. 6.°, será decomisado, pagando además los tenedores de él una multa del doble al cuádruplo del derecho correspondiente á la picadura similar á la hoja de que se trate.

Art. 12. Los tabacos que se encuentren á bordo de los buques de cabotaje ó de pesca ó surtos en los puertos, si carecen de los signos comprobantes de su legítima importacion, á saber, precinta, ó precinta y guía, segun los casos, se decomisarán, imponiendo al Capitan, Patron ó armador de la nave una multa de cinco á diez veces los derechos de tarifa que correspondan á los tabacos detenidos; y si estos son en hoja, la misma pena, asimilando la hoja á la picadura de la clase á que aquella corresponda.

Art. 13. Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buques menores de 300 toneladas serán decomisados, y se exigirá además al Capitan una multa del doble al cuádruplo del derecho.

Art. 14. Los empleados de aduanas y de los resguardos, y en general todos los aprehensores, tendrán participacion en el importe de las multas y comisos en la parte que respectivamente les corresponda con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice 4.°, con estas excepciones:

1.° En los recargos impuestos en los despachos que hayan intervenido los Administradores económicos ó sus delegados, se les asignará para la Administracion económica una parte igual á la que corresponda á un Vista.

2.° En las aprehensiones de tabacos habanos que se traten por el procedimiento administrativo judicial y no se haya cogido el reo, percibirán los aprehensores la mitad del importe del comiso.

3.° Por las aprehensiones de tabacos que no sean de los elaborados de Cuba y Puerto-Rico, percibirán los premios establecidos ó que se establezcan en adelante. Por ahora son los señalados en la órden de S. A. el Regente del Reino fecha 25 de Junio de 1870.

493.

MARINA.

(15 Julio: publicado en 18.)

Decreto, aprobando el adjunto Reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada.

Señor: Nadie que conceda la justicia con que el mayor trabajo reclama mejor precio, podrá negar que el Estado debe al Oficial de la Armada, no tan sólo inmediata recompensa por las privaciones y penalidades propias del peculiarísimo servicio que le exige, sino garantía de que sus estudios no serán del todo malogrados, ni su carrera perdida, si los elementos contrarios que de continuo le combaten, quebrantaran su salud hasta imposibilitarlo para seguir afrontando sus rigores.

Si del primer extremo se desprende la razon de premiar preferentemente á los que la contingencia ó fortuna ha favorecido, deducese con no menor lógica del segundo la justicia de atender á los que, dedicando desde niños intereses y facultades á tan arriesgada vida, resultasen vencidos por la continuidad de una lucha ocasionada al quebrantamiento de las complexiones más vigorosas.

Naciones más florecientes previenen en lo posible estos males con un personal numeroso, que permite la alternativa de destinos de mar y tierra y el descanso que la naturaleza impone por condicion á los trabajos asíduos. El deseo de aquellos resultados

ha hecho en ésta ensayar diferentes medios que han ocasionad fluctuaciones en todo lo legislado sobre este punto, hasta que: l experiencia ha venido á demostrar que la agrupacion de Jefes y Oficiales en la escala de reserva es la única solucion que concili la equidad y justicia con la economía, y armoniza la índole de servicio que el país exige del ramo.

No es, pues, de extrañar que el Almirantazgo, al proceder á su último arreglo, procurase conservar el criterio de extincion que habia presidido al último reglamento para no romper de repente con lo que habia encontrado, ni tampoco que al obrar así dejara de considerar que sus disposiciones en este punto debian reclamar en breve la modificacion que todo ensayo implica.

Tiempo es ya, á juicio del que suscribe, de fijar las condiciones de ingreso y ascensos en esta escala, de tal modo que, asentándolos en los mencionados principios, responda á los fines de su instituto. Lógico es, Sermo. Sr., que los que desempeñan destinos en que los conocimientos profesionales sirven de base, procedan únicamente del cuerpo general de la Armada; y muy justo que, exigiéndoseles los propios deberes y responsabilidad que á los demás funcionarios del Estado, tengan análogos derechos, si bien diferenciándolos de los que corresponden á los que han podido proseguir la vida de mar.

Por tal razon queda á todos expedita la carrera hasta el empleo de Capitan de navío, pudiendo el mayor número obtener la declaracion de primera clase en aquel empleo, siempre que reunan determinadas condiciones. Aunque al extraordinario mérito no es fácil sujetarlo á determinadas reglas, procúrase fijar la apreciacion en las que se establecen, que les dispensa de condiciones generales.

Los Oficiales graduados de la escala de reserva que, procedentes de la clase de Pilotos, han prestado servicio en los buques del Estado, alcanzan justa y merecida recompensa.

La benemérita clase de Contramaestres graduados, como la de Pilotos de la marina mercante, que aunque por poco tiempo han prestado algun servicio en la Armada, tienen tambien opcion en este proyecto á determinados destinos, que si no les da derecho á ingresar en la escala de reserva, les concede; cuando estén empleados, recompensas pecuniarias en justa proporcion del tiempo y entidad de aquellos.

La designacion de Capitanes de navío de primera clase é ingreso como Tenientes de navío de los Oficiales graduados que han cumplido determinados requisitos, no altera el presupuesto, porque los primeros, á imitacion de los de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, no disfrutarán más sueldo que el correspondiente á la clase de Capitanes de navío; y los segundos, á su

ingreso en el Cuerpo de la Armada, tienen ya adquirido el derecho al que por el nuevo empleo les corresponda. Las demás disposiciones sólo tienden á regularizar con perfecta equidad derechos adquiridos, y fijar de una manera permanente el justo porvenir de los Jefes y Oficiales de esta escala.

Por último, Sermo. Sr., lo delicado del servicio propio de esta escala y el criterio y aptitud que exige á sus indivíduos, los debe sujetar á una clasificacion anual, tanto más severa y minuciosa, cuanto es trascendental para el Cuerpo y en general para el Estado, del desempeño de los destinos que se les asigna.

Fundado en estas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Marina de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO

DE LA ESCALA DE RESERVA DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JERARQUÍA MILITAR EN LA ESCALA DE RESERVA.

Clases del Cuerpo general.

Alférez de navío.
Teniente de navío.
Capitan de fragata.
Capitan de navío.
Capitan de navío de primera clase.

Clases que proceden de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina.

Alférez.
Teniente.
Capitan.
Comandante.
Teniente Coronel.
Coronel.

Oficiales graduados de diferentes procedencias.

Alférez graduado, ó
Alférez de fragata graduado.
Teniente graduado, ó
Alférez de navío graduado.
Teniente de fragata graduado.
Teniente de navío graduado, ó
Ingreso como Teniente de navío efectivo del Cuerpo genera

CAPITULO II.

DEL INGRESO, CLASIFICACION Y ASCENSOS.

Artículo 1.° Los Jefes y oficiales de la escala activa del Cue po general de la Armada que desde el empleo de Alférez de na vío al de Capitan de navío de primera clase inclusive, no resul ten aptos para el servicio activo de mar por heridas en campa ña, golpe recibido en menas del servicio, falta de robustez otras circunstancias que revelen poca aptitud para el servici activo de mar, á juicio del Almirantazgo, podrán ingresar en escala de reserva, siempre que de la clasificacion anual se le reconozca dotes de probidad y aptitud consiguiente al nuevo ser vicio que van á desempeñar.

Art. 2.° Los que por consecuencia de lo determinado en e artículo anterior pasen á esta escala, ocuparán en ella el luga que les corresponda con arreglo á su antigüedad en el últim empleo; y en la inteligencia que si son Capitanes de navío d primera clase ó Tenientes de navío de primera clase, se coloca rán por su antigüedad de Capitanes de navío ó Tenientes de na vío de segunda clase; pero conservando el distintivo, sueldo y derechos que tenian adquiridos.

Art. 3.° Ningun Jefe ú Oficial podrá solicitar su ingreso en la mencionada escala; pues los que deben pasar á ella, segun se

expresa en el art. 7.°, capítulo 4.°, tít. 1.° de la ley de ascensos en la Armada, será por consecuencia de las clasificaciones anuales: pueden, sin embargo, dirigirse al Almirantazgo exponiendo las razones en que se fundan para considerarse con poca aptitud para el servicio de mar, á fin de que esta Corporacion pueda pedir antecedentes que la ilustren para la resolucion que se crea conveniente.

Art. 4.° Queda prohibido el ingreso en esta escala á cualquiera de los indivíduos procedentes de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del capítulo 2.°, tít. 1.° de la citada ley de ascensos, son aplicables al personal de esta escala en todo lo que se refiere á su servicio especial.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales de esta escala que procedan de la activa del Cuerpo general de la Armada pueden ascender hasta el empleo de Capitan de navío, y los que existen hoy procedentes de otros Cuerpos hasta el de Coronel, siendo preciso para obtener el inmediato ascenso, que concurran las circunstancias siguientes.

1.ª Que al ocurrir la vacante no exista personal alguno sin destino en la clase superior inmediata.

2.ª Que cuenten diez años de antigüedad en sus respectivos empleos y ocho los Alféreces de navío, habiendo desempeñado por tres años, cuando ménos, destinos de su clase en la escala activa ó en la de reserva.

3.ª Que no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el art. 49, capítulo 2.°, tít. 1.° de la ley de Almirantazgo.

Art. 7.° Aunque no son limitadas las clases de esta escala, se fija en cinco el número de Capitanes de navío que pueden ser declarados de primera clase, con arreglo á lo que se previene en los tres artículos siguientes.

Art. 8.° Los Capitanes de navío serán declarados de primera clase por órden de antigüedad cuando ocurra alguna de las vacantes del número designado; pero siendo preciso que el Capitan de navío á quien corresponda esta ventaja haya figurado en el escalafon activo cuando ménos como Capitan de fragata, y desempeñado, como tal Capitan de fragata activo, destino correspondiente á esta clase.

Art. 9.° Se exceptúan de las condiciones de ascenso con todas las prescripciones establecidas, los que se distingan por extraordinario mérito personal, y que, prévio expediente que lo justifique y acuerdo del Almirantazgo, merezcan esta recompensa, comprendiendo en ella á los Capitanes de navío para ser de-

clarados de primera clase, áun cuando no reunan las condiciones del art. 8.°

Art. 10. La circunstancia de haber obtenido un ascenso por eleccion cumpliendo los requisitos del art. 9.°, da derecho para optar á ser Capitan de navío de primera clase áun cuando no reuna las condiciones del art. 8.°

Art. 11. Los Jefes y Oficiales que ántes del reglamento de 31 de Noviembre de 1867, que determinaba la extincion de la escala de reserva, han pasado á ella concediéndoles el derecho al ascenso inmediato cuando les correspondiera en la escala activa, le conservarán, siempre que se les haya reconocido en el expediente formado para justificar su pase á dicha escala, y á los que en cumplimiento de la órden de 6 de Diciembre de 1864 se les haya concedido por consecuencia de heridas ó golpes recibidos en campaña ó faenas del servicio.

Art. 12. Queda prohibido hacer estas concesiones en lo sucesivo.

Art. 13. El Almirantazgo fijará oportunamente los destinos que por cada clase deban ser desempeñados por el personal de dicha escala; y su alteracion, prévios los mismos requisitos, segun las exigencias del servicio que se le confia, se publicará con anticipacion para conocimiemto de los interesados.

Art. 14. A pesar de lo expuesto en el artículo anterior, toda vez que no son limitadas las clases de esta escala por ser consecuencia de la clasificacion general del Cuerpo, el Almirantazgo se reserva el derecho de emplear en comision en destinos de una clase á los de la superior inmediata, en el caso de no haber Jefe ó Oficial de aquella sin destino miéntras existan de la otra.

Art. 15. Cuando falte personal de alguna de las clases de esta escala para los destinos que les están señalados, y no puedan desempeñarse en los términos que se expresa en el artículo anterior, ni en la clase inferior haya quien reuna las circunstancias para el ascenso, se conferirá en comision á los de la escala activa hasta que se vuelva á hacer la designacion de destinos de que trata el art. 12 de este capítulo.

Art. 16. Cuando no puedan cubrirse los destinos asignados á dicha escala con Oficiales subalternos de ella ni con los de la escala activa en comision, el Almirantazgo conferirá los destinos vacantes á las personas que conceptúe idóneas, dando la preferencia á los primeros Contramaestres con graduacion de Oficial, y á los Pilotos particulares que hayan prestado servicio en buques del Estado; pero sin que esta circunstancia les dé derecho á ingresar en la citada escala, obteniendo, sin embargo, los premios que les corresponda por su tiempo de servir destinos.

Art. 17. Los Oficiales sin ningun empleo efectivo, que con gra-

duaciones subalternas de cualquiera de los Cuerpos militares de la Armada, figuren en destinos de dicha escala obtendrán, á contar desde el momento en que se posesionaron de ellos, las ventajas siguientes:

A los diez años de servir destinos, dia por dia, la graduacion de Alférez de navío y el sueldo de 780 escudos.

A los veinte años, con iguales circunstancias, la graduacion de Teniente de fragata y el sueldo de 1.000 escudos.

A los treinta años, la de Teniente de navío y sueldo de 1.200 escudos; pero si proceden de la clase de Pilotos, habiendo servido plaza reglamentaria como tales Pilotos en los buques de guerra, guarda-costas ó trasporte, cinco años cuando ménos, y sin ningun antecedente desfavorable en su tiempo de servicio, se les conferirá en propiedad el empleo de Teniente de navío de la citada escala, colocándose en el escalafon por el órden de antigüedad de sus nombramientos.

Para optar á las ventajas expresadas serán de abono los años de servicio prestados por los Pilotos en los buques de la Armada, desempeñando servicio de Oficiales, ya sea con plaza reglamentaria, ó con mandos ó destinos como tales Pilotos en los buques guarda-costas y trasportes de guerra.

Los que ántes del Reglamento de 30 de Noviembre de 1867 hubiesen cumplido los cinco años de embarco que les concedia derecho al ingreso en la escala de reserva, y hayan continuado navegando sin haberlo obtenido, ingresarán en la actual escala, y optarán á destinos de ella con el sueldo y graduacion que les corresponda.

CAPITULO III.°

DEL RETIRO FORZOSO DEL SERVICIO.

Artículo 1.° Se establece el retiro forzoso para el personal de esta escala en analogía con la misma disposicion para la escala activa en los casos siguientes:

Los Capitanes de navío de primera clase, Capitanes de navío, Coroneles, Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles, al cumplir sesenta y dos años de edad.

Las demas clases y Oficiales graduados, al cumplir sesenta.

Art. 2.° Será forzoso tambien el retiro para todas las clases que figuren en la citada escala, en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, áun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.° El que excusare servir algun destino sin causa justificada, será retirado del servicio.

Art. 4.° El que excusare servir algun destino por causa justificada de salud, y despues de obtener la licencia y próroga que pueda concederse con arreglo al decreto de 9 de Abril de 1869 si se excusare nuevamente, será clasificado de imposibilidad física para todo destino, y comprendido en lo que dispone el art. 2.° de este capítulo.

Art. 5.° Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que por consecuencia de la clasificacion anual figure justificadamente en cualquiera de las listas 2.ª, 4.ª 5.ª y 6.ª de que trata el artículo 49, capítulo 2.°, título 1.° de la ley de Almirantazgo.

Art. 6.° Los Capitanes de navío de primera clase, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que disfruten los Brigadieres del Ejército exentos de servicio, con quienes están asimilados.

Art. 7.° Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre retiros.

Art. 8.° Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en cualquier acto ó faena del servicio.

CAPITULO IV.

DE LOS RETIROS VOLUNTARIOS Y LICENCIAS ABSOLUTAS.

Artículo 1.° El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe ú Oficial efectivo ó graduado que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias, y los derechos de retiro correspondiente se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales que figuran ó figuren en esta escala no podrán volver en concepto alguno á la actividad

de que procedieron, constituyendo, por tanto, una situacion definitiva respecto á sus servicios en la Armada.

Art. 2.° Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones expresas en este Reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieran agraviados en sus derechos.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

Madrid 15 de Julio de 1870.=Aprobado por S. A.=Béranger.

494.

MARINA.

(15 Julio: publicado en 20.)

Decreto, aprobando la adjunta Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina.

Señor: Para vigilar que las construcciones, carenas y reparaciones de los buques, y los trabajos todos de los arsenales, se ejecuten con la actividad, economía y perfeccion posibles, necesario es someter el servicio de aquellos establecimientos á reglas fijas y determinadas.

La Ordenanza para el gobierno militar y económico de los arsenales de Marina que ha regido hasta ahora, data del año de 1776, y ha sido hasta estos momentos la que determinaba, aunque insuficientemente, las relaciones, deberes y principales atribuciones de los distintos funcionarios de los arsenales.

Con sólo detenerse un momento á reflexionar en los adelantos que durante los últimos cien años se han obtenido en la navegacion y en las construcciones del material flotante de guerra, se comprenderá muy bien que las reglas de la Ordenanza de 1776 distan mucho de ser las convenientes para la administracion de los arsenales en 1870.

Fundadas aquellas reglas en la descentralizacion de los distintos ramos de armamentos, administracion, Ingenieros y Artillería, cada uno de ellos obraba con completa independencia y bajo la direccion de Jefes independientes, como lo eran el Inspector general, el Ingeniero general, el Comisario general de Artillería y el Intendente, resultando de esto que en el arsenal se echaba de

ménos una autoridad superior que centralizara los trabajos d cuatro distintos ramos, destinados á formar la unidad representad por el buque armado y equipado, y dispuesto en fin para acudi adonde lo necesitaran los intereses de la patria.

La necesidad de un centro en el arsenal se reconoció desd luego de publicadas las Ordenanzas de 1776; por eso fueron va rias las reformas que se fueron introduciendo, aunque por des gracia con poco resultado y de escasa duracion.

Ya en 1798 se subordinaron todos los ramos del arsenal á la autoridad única del Capitan general del Departamento; y má tarde, en 1803, se crearon por primera vez los Comandantes ge nerales de los arsenales como delegados de aquellos: mas esta reformas, como las que se introdujeron en 1815 y posteriormente en 1821, se intentaron por las Córtes, no dieron resultado algun provechoso, ya por las conmociones políticas que han entorpecid por muchos años la marcha ordenada de la Administracion, y por la funesta decadencia y completo olvido en que se tuvo po largo tiempo á uno de los ramos más importantes de la fuerz pública.

Sin embargo, al resucitar nuestra muerta Marina á impulso del desarrollo de la riqueza pública que se obraba á la sombr del régimen constitucional, se hacia sentir por momentos la ne cesidad de una autoridad en nuestros arsenales, que aunara e resultado de los trabajos de los funcionarios encargados de la construcciones, de los que pertrechaban los buques y de los que los dotaban con los elementos para la guerra, porque áun cuand existia en ellos la autoridad única del Jefe superior del Departa- mento, las vastas atenciones que pesan sobre esta autoridad, cuya jurisdiccion alcanza una extension bastante dilatada de nuestras costas, que tiene el mando de otros establecimientos fuera del arsenal y el de las fuerzas armadas de todo el litoral de su Departamento, hacian materialmente imposible que pudiera acudir diariamente á vigilar el minucioso pero muy importante detalle de los diversos servicios del arsenal.

De aquí el que llegara al fin la época en 1864, en que se restablecieran los Comandantes generales de los arsenales, señalándoles ya atribuciones propias, y dándoles cierta autoridad sobre los Jefes de los distintos ramos del arsenal, que hasta entónces no habian tenido.

Esto, sin embargo, no era bastante, porque en realidad habian quedado subsistentes muchos artículos contradictorios de las Ordenanzas de 1776, y de aquí la absoluta necesidad de la publicacion de una nueva Ordenanza, en que de una manera clara y precisa se detallaran las atribuciones y deberes de todos los funcionarios que más ó ménos directamente contribuyan con sus

trabajos á la construccion, carenas, armamentos y habilitacion de los buques.

El Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor interés asunto de tal importancia, mostrándose desde luego resuelto á que se redactara la citada Ordenanza, que habia de remediar el mal estado de la administracion de nuestros arsenales; y á su vez el Almirantazgo, deseoso de tener medios para cumplir con la ley de su organizacion, procedió á verificar aquel trabajo, procurando comprender en los preceptos de la nueva ley todo cuanto pueda contribuir á obtener la mayor actividad, perfeccion y economía en los arsenales.

Centralizándose, pues, por el unido proyecto de Ordenanza, en la autoridad del Comandante general toda la accion dispositiva para los diferentes ramos, siempre bajo la dependencia del Jefe superior del Departamento, se mantiene la unidad indispensable en establecimientos que comprenden en sí servicios tan variados.

Dejando á los Jefes de Armamentos, de Construcciones y de Artillería la inmediata direccion y responsabilidad de los trabajos que le son propios, y dictándose reglas fijas que comprenden sus atribuciones y deberes, se presta facilidad al servicio y se evitan los rozamientos y dificultades que se han notado en la práctica por falta de reglas que determinaran las obligaciones de cada uno. Y enlazándose de la manera conveniente las relaciones de los funcionarios citados con los militares y de administracion, bajo la inmediata dependencia del Comandante general del arsenal, se logra que todos los trabajos sean dirigidos por esta autoridad en la conveniente armonía, para reunirse sin el menor choque á formar el todo que constituye el buque de guerra armado y equipado y listo para hacer el servicio.

Tales son las ideas que han servido de base á la redaccion del unido proyecto de Ordenanza, que ha redactado el Almirantazgo de conformidad con la ley orgánica de 4 de Febrero de 1869. Sus disposiciones, en concepto del Ministro que suscribe, entrañan las reglas más esenciales que reclama el servicio, y que tienen por principal objeto garantir de una manera conveniente la economía y el órden necesario en material tan importante como lo es el que constituye la Marina de guerra.

Atendiendo, pues, á las consideraciones que queda expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, no duda en someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las unidas Ordenanzas para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina, que ha redactado el Almirantazgo de conformidad con lo que previene la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

ORDENANZA

PARA

EL REGIMEN MILITAR Y ECONOMICO DE LOS ARSENALES DE MARINA.

TITULO I.

Del Almirantago.

Artículo 1.° El Almirantazgo es Jefe superior de los arsenales de la Marina, en conformidad á lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1869.

En tal concepto le corresponde:

1.° Resolver en los casos no previstos en esta Ordenanza ó en los que ofrezca duda su inteligencia, lo que considere más conveniente al servicio.

2.° Dictar los reglamentos é instrucciones especiales para el régimen de policía y servicio militar de los arsenales, marinería y tropa empleada en ellos, y las de buen órden de las maestranzas en los trabajos de las fábricas, factorías, talleres y almacenes.

3.° Dictar las órdenes é instrucciones para armamento y rehabilitacion de buques.

4.° Determinar los medios de conservacion de las dársenas, diques y astilleros.

5.° Determinar el régimen interior de los establecimientos penales que existan en los arsenales.

6.° Aprobar los reglamentos de artillería, pertrechos, consumos y diarias, y junturas de los buques.

7.° Acordar el desarmo del material inútil para el servicio de guerra, y su enajenacion inmediata ó desguace, para evitar los gastos de su conservacion y entretenimiento.

8.ª Clasificar todo el material flotante, determinando el estado de vida de cada buque y su utilidad para el servicio de guerra, con presencia de las variaciones introducidas en la arquitectura naval.

9.ª Aprobar el trazado general de los planos de buques, fábricas y cualesquiera otros edificios ó construcciones civiles ó hidráulicas.

10. Adoptar en el material todas las mejoras que sean resultado de descubrimientos ya aplicados con buen éxito en el extranjero.

11. Aprobar los presupuestos de nuevas construcciones, carenas, reparaciones y recorridas de buques, y de cualesquiera otras obras que hayan de verificarse en los arsenales, astilleros, puertos militares y edificios, ordenando su ejecucion y la forma en que han de tener efecto.

12. Dictar las órdenes é instrucciones para la construccion, en los arsenales del Estado, de los buques necesarios para completar las fuerzas navales de la nacion.

13. Aprobar el trazado general de los planos de máquinas de todas clases, y determinar su construccion y la de anclas, cadenas y planchas de blindaje en las factorías de los arsenales.

14. Determinar las obras cuya ejecucion deba subastarse, los acopios del material de todas clases y los servicios que puedan contratarse en la misma forma ó por medio de concursos entre productores, fabricantes ó industriales españoles.

15. Dictar las órdenes é instrucciones para practicar los cortes de maderas, y disponer el reconocimiento de estas y su conservacion en los arsenales.

16. Examinar ó aprobar los pliegos de condiciones y los contratos que se celebren para la adquisicion del material ó ejecucion de obras ó construcciones navales.

17. Resolver, en la via gubernativa, las dudas y reclamaciones que se promuevan sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administracion de Marina.

18. Hacer la declaracion de abono de daños y perjuicios ó de relevacion de multas, por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la Administracion de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

19. Dictar las instrucciones para que los armamentos se ejecuten con la brevedad y economía compatibles con su mayor seguridad.

20. Vigilar que las construcciones, carenas y reparaciones de los buques y trabajos de los arsenales, astilleros, factorías, fábricas y talleres, y obras de edificacion, mejora ó conservacion de

los mismos establecimientos, diques, gradas, dársenas y puerto militares y cualesquiera otros, se ejecuten con la actividad, economía y perfeccion posibles.

21. Celar el manejo y conservacion de los pertrechos, y que todos los que se reciban, empleen ó consuman en los buques y arsenales sean de buena calidad.

22. Cuidar que los almacenes generales estén provistos de los pertrechos necesarios para los reemplazos que se ofrezcan y completo armamento de los buques.

23. Inspeccionar los arsenales, por medio de una comision de su seno, una vez cada año cuando ménos.

24. Vigilar el cumplimiento de cuanto se previene en esta Ordenanza, exigiendo la responsabilidad al funcionario que falte á cualquiera de sus preceptos.

25. Nombrar los distintos Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que tienen destino en el arsenal.

26. Nombrar igualmente los Maestros de los talleres, fábricas y demás establecimientos de los distintos ramos que comprende el arsenal.

27.- Nombrar los Contramaestres de cargo del arsenal y los que hayan de hacerse cargo del taller de recorrida de aparejos.

28. Autorizar las variaciones que sea necesario efectuar en una obra aprobada, si estuviere convenientemente arreglada á la propuesta que al efecto debe hacerle el Capitan ó Comandante general del Departamento.

29. Señalar la cantidad que deba emplearse mensualmente en cada Departamento para pago de la maestranza empleada en los arsenales, noticiándolo á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

30. Autorizar en los arsenales los ensayos ó pruebas de materiales ó de inventos que soliciten los particulares, siempre que no sea perjudicial al servicio del Estado.

31. Resolver cuantas consultas se le hagan por los Capitanes generales de los Departamentos sobre el servicio de los arsenales.

32. Determinar la concesion de auxilios ó ventas por auxilios á buques nacionales ó extranjeros que los pidan, siempre que no sean contrarios á los intereses del Estado.

33. Autorizar los auxilios que pidan al Capitan general del Departamento los buques de guerra extranjeros, y aprobando los que se concedan por aquella autoridad en casos de reconocida urgencia.

34. Disponer las remisiones de material de un arsenal á otro del Estado cuando lo hagan necesario las atenciones del servicio.

TITULO II.

Del Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 2.° El Capitan ó Comandante general del Departamento, tendrá el mando y la direccion superior de todos los servicios del arsenal.

Art. 3.° Recibirá directamente las órdenes que sobre los mismos servicios dicte ó le comunique el Almirantazgo.

Art. 4.° Será Presidente nato de la Junta económica del Departamento.

Art. 5.° Determinará, de acuerdo con la expresada corporacion, el número de individuos de maestranza que deban admitirse y despedirse en cada uno de los ramos respectivos del arsenal para atender á los trabajos que se manden ejecutar por el Almirantazgo, así como el importe total de la cantidad que deba invertirse en jornales para cada uno, que en ningun caso podrá exceder de la consignada en el presupuesto general ó de la que designe el Almirantazgo.

Art. 6.° Será responsable de todos los gastos en metálico, materiales ó mano de obra que ordene ó tolere y sean contrarios á las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 7.° Comunicará al Comandante general del arsenal todas las leyes, reglamentos y disposiciones superiores que tengan relacion con los servicios del mismo.

Art. 8.° Inspeccionará, cuando lo crea conveniente, las obras que se verifiquen en el arsenal, no consintiendo que en las que estén aprobadas por la Superioridad se haga alteracion alguna á lo que establezcan los planos ó proyectos aprobados.

Art. 9.° Cuando se verifiquen obras de urgencia y se reconozca la necesidad de hacer en ellas alguna variacion que no permita aguardar la resolucion del Almirantazgo, podrá el Capitan ó Comandante general del Departamento autorizar las variaciones que considere necesarias, oyendo ántes, si lo cree conveniente, á la Junta económica del Departamento, y dando en todos casos inmediata cuenta al Almirantazgo.

Art. 10. Podrá autorizar las obras de reparacion que se necesiten en el arsenal ó en los buques y se declaren de urgencia, siempre que el importe de los gastos que hayan de causar no excedan de los límites que fije el Almirantazgo.

Art. 11. Estará igualmente facultado para autorizar ó disponer la ejecucion de trabajos que tengan por objeto la conservacion y el entretenimiento de buques y edificios, y que hayan sido préviamente aprobados por el Almirantazgo.

Art. 12. Dispondrá igualmente la reparacion de los pertrechos pertenecientes á buques que se hallen en servicio activo cuando los gastos que ha de originar se encuentren detallados en el presupuesto general del Estado.

Art. 13. Cuando dicte las órdenes ó autorice la ejecucion de los trabajos á que se refieren los artículos anteriores, deberá dar cuenta detallada al Almirantazgo.

Art. 14. En las épocas que estime convenientes pasará una revista de inspeccion á todos los almacenes, talleres, buques y demás establecimientos del arsenal, tanto para cerciorarse del buen servicio, como para juzgar si los primeros se hallan convenientemente repostados de lo necesario.

Art. 15. Asistirá precisamente á la revista que anualmente debe pasar el Almirantazgo al arsenal de su Departamento, aunque no forme parte de la Comision que determina el párrafo décimosétimo del art. 44 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 16. Dispondrá que por el Comandante general del arsenal se le faciliten noticias sobre el estado en que se hallan las obras que se verifiquen en el mismo.

Art. 17. Cuando por el Comandante general del arsenal se le proponga la verificacion de alguna obra, reunirá la Junta económica para que examine el presupuesto y pueda remitirse el dictamen de dicha corporacion al Almirantazgo.

Art. 18. Cuando por buques de guerra extranjeros y mercantes, nacionales ó extranjeros, se le pidan auxilios de obras ó efectos del arsenal, pedirá informe al Comandante general del arsenal, y con el de esta autoridad propondrá el Almirantazgo lo que considere conveniente.

Art. 19. Tendrá facultad de suspender del empleo y someter á la correspondiente informacion sumaria, ó lo que por la ley corresponda, á cualquiera de los funcionarios del arsenal que permita ó tolere la inversion de géneros ó jornales en otros fines que los que corresponden.

Art. 20. Siempre que mande arrestar á algun funcionario de los destinados en el arsenal, prevendrá su ejecucion por el Comandante general del mismo.

Art. 21. Determinará con acuerdo de la Junta económica del Departamento, y teniendo en cuenta el número de horas de trabajo señalado por el Almirantazgo, las de entrada y salida de la maestranza para los mismos.

Art. 22. Dirigirá al Almirantazgo con su informe la liquidacion que ha de formarse del importe del gasto de las obras que se verifiquen en el arsenal.

Art. 23. Dará las órdenes al Comandante general del arsenal, y señalará las horas en que deberán abrirse los almacenes de

pólvora cuando sea necesario para una atencion cualquiera del servicio.

Art. 24. Dirigirá al Almirantazgo con su informe los estados comparados de los consumos de pertrechos que han tenido lugar en los buques y que anualmente le remitirá el Comandante general del arsenal.

Art. 25. En caso de armarse con urgencia un buque que no tenga reglamento de pertrechos aprobado, podrá aprobar y poner desde luego en ejecucion provisionalmente el que le dirija el Comandante general del arsenal para la aprobacion del Almirantazgo.

Art. 26. En caso de haber autorizado provisionalmente la ejecucion de un reglamento de pertrechos, lo pondrá en conocimiento del Almirantazgo para que lo tenga presente esta corporacion á la aprobacion definitiva.

Art. 27. Segun la propuesta que haga el Comandante de Ingenieros, que le trasladará el Comandante general del arsenal, señalará el dia y hora en que deban votarse al agua los buques de guerra.

Asistirá á este acto, cuando le sea posible, presidiéndolo, y concediendo su vénia para que se efectúe la operacion cuando el Comandante de Ingenieros la pida.

Art. 28. No podrá autorizar que en el arsenal se hagan ensayos ó pruebas de materiales que soliciten los particulares, sin que preceda la autorizacion del Almirantazgo.

Art. 29. Vigilará la exacta observancia de esta Ordenanza, proponiendo al Almirantazgo cuanto sobre el régimen establecido por ella estime conveniente para el mejor servicio.

Art. 30. Facilitará al Comandante general del arsenal cuantos auxilios de tropa necesite para el refuerzo de guardias ó cualquiera otro que estuvieren en sus facultades y tengan por objeto garantir los grandes intereses del Estado que se custodian en los arsenales, de cuya seguridad es el primer responsable.

Art. 31. Será el único autorizado para permitir la entrada en el arsenal á los particulares nacionales ó extranjeros que por cualquier concepto deseen visitarlo.

TITULO III.

De la Junta económica.

Art. 32. La Junta económica establecida en cada Departamento, la compondrán:

El Capitan ó Comandante general del Departamento, Presidente.

El segundo Jefe, Comandante general del arsenal.
El Mayor general.
El Ordenador.
El Jefe de Armamentos.
El Comandante de Ingenieros.
El Comandante de Artillería.
El Inspector de Sanidad.
El Interventor.

Art. 33. Los Vocales sólo podrán ser sustituidos en faltas accidentales, cuando lo determine el Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 34. Cuando en el Departamento haya alguna escuadra habilitándose ó por cualquier otro motivo, podrá asistir á la Junta el Comandante general de ella; en cuyo caso, aunque sea más antiguo ó graduado que el Capitan ó Comandante general propietario ó accidental del Departamento, será la Junta presidida por éste, á no ser que la escuadra esté mandada por un Almirante, en cuyo caso siempre tendrá este último la presidencia.

Art. 35. Cuando en la Junta del Departamento hayan de tratarse asuntos de la escuadra, si el Comandante de ella fuese más graduado ó antiguo que el del Departamento, solicitará éste de aquel su asistencia á la Junta; pero si fuese más moderno, sólo le pasará aviso; y en ámbos casos de solicitud ó de aviso, deberá expresarse el objeto que ha de tratarse en Junta, con el fin de que el Comandante de la escuadra pueda excusar su asistencia cuando lo crea conveniente.

Art. 36. Será Asesor de la Junta económica el Auditor del Departamento, y deberá siempre asistir á las sesiones en que hayan de celebrarse subastas solemnes y públicas.

Art. 37. Igualmente asistirá el Asesor á las sesiones que determine el Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 38. Los Vocales de la Junta tomarán asiento en la misma por el órden de antigüedad de sus respectivos empleos.

El Auditor del Departamento tomará siempre su lugar á la izquierda del Presidente.

Art. 39. Será Secretario de la Junta sin voto el de la Capitanía ó Comandancia general del Departamento, siendo el encargado de llevar el libro en que se extiendan las actas de la misma.

Art. 40. La Junta podrá acordar que sean llamados á la misma los Jefes, Oficiales ú otros funcionarios de la Armada ó particulares, para pedirles las explicaciones que la misma considere convenientes tener en cuenta para sus acuerdos.

Art. 41. Las sesiones de la Junta se verificarán en la Capitanía general del Departamento, y en casos extraordinarios en el local que designe el Capitan ó Comandante general.

Art. 42. La Junta se reunirá en los dias y horas que determine el Capitan ó Comandante general del Departamento, avisándose á sus Vocales por el Secretario de la Capitanía general del Departamento, é indicándose en el aviso el asunto ó asuntos que hayan de ponerse á discusion, á no ser cuando sean de carácter reservado.

Art. 43. El Presidente de la Junta abrirá y cerrará las sesiones; presentará las cuestiones sobre que debe deliberarse, y determinará el órden con que estas deben examinarse.

Art. 44. La Junta examinará precisamente y dará su dictámen acerca de los pliegos de condiciones para contratos de todas clases.

Será de su peculiar obligacion el fijar los precios tipos ó variar los que apareciesen indebidamente fijados.

Art. 45. Le corresponderá tambien el examinar y dar su dictámen acerca de los proyectos, planos y presupuestos que para emprender obras de cualquier clase deben remitirse á la aprobacion del Almirantazgo.

Art. 46. Cuando aprobados por el Almirantazgo los pliegos de condiciones para contratos se determine por aquel la subasta y no se hubiese designado el dia en que deba tener lugar, se acordará éste por la Junta con la antelacion que previene la ley, y dispondrá cómo deben publicarse los pliegos de condiciones, modelos de proposicion y demás documentos, á fin de que desde la publicacion al dia señalado para el remate no pasen ménos que los marcados por la ley.

Art. 47. La Junta se reunirá precisamente en el dia señalado para la subasta, en cuyo acto se guardarán todas las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos.

Art. 48. En vista de los presupuestos generales aprobados y de las cantidades que en ellos se asignen para jornales de la Maestranza, la Junta acordará el número de individuos de Maestranza que deban admitirse ó despedirse, é importe total de los jornales que deban satisfacerse, con sujecion á los presupuestos aprobados ó á lo que determine el Almirantazgo.

Art. 49. Dará su dictámen acerca de los proyectos de acopios que se consideren necesarios para repuesto de los almacenes.

Art. 50. En los casos de necesidad urgente que obligue á verificar acopios de material sin sujecion á los preceptos que determinan la manera de efectuarlos ordinariamente, el Capitan general del Departamento declarará la urgencia, y se acordará la adquisicion por la Junta segun lo que esté determinado para casos extraordinarios.

Art. 51. El Capitan ó Comandante general del Departamento podrá tambien oir el dictámen de la Junta en cuantos asuntos considere necesarios para el bien del servicio.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta serán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente decidirá.

Art. 53. Todos los Vocales de la Junta tendrán el derecho de hacer que se inserte en el acta su opinion cuando sea contraria al acuerdo de la mayoría.

Art. 54. El Vocal que crea conveniente fundar ó razonar por escrito su voto contrario al de la mayoría, lo verificará precisamente en la misma sesion en que lo emita, entregándolo al Secretario ántes de determinar ésta.

Art. 55. Las actas de la Junta serán firmadas por todos los Vocales presentes en la sesion respectiva y por el Secretario.

Las copias de las actas las firmará el Secretario, autorizándolas el Presidente con su V.° B.°

Art. 56. El Capitan ó Comandante general del Departamento podrá suspender los acuerdos de la Junta cuando siendo ejecutivos le parezcan ser de consecuencias graves; pero en este caso deberá dar inmediata cuenta al Almirantazgo, remitiendo copia literal del acuerdo y explicando los motivos de su disposicion.

Art. 57. El Presidente de la Junta dispondrá que por el Secretario se lean á la misma las disposiciones del Almirantazgo que resuelvan en definitiva los asuntos sobre que aquella haya dado dictámen, y de lo cual deberá hacer mencion en las actas respectivas.

TITULO IV.

Del Comandante general del arsenal.

Art. 58. El Comandante general de un arsenal es el Jefe superior inmediato de todos los servicios de él, y se hallará subordinado al Capitan ó Comandante general del Departamento, cuyas órdenes comunicará, vigilando su cumplimiento.

Art. 59. Le estarán inmediatamente subordinados todos los Jefes ú Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que tienen destino en el arsenal.

Art. 60. Procurará el Comandante general del arsenal la estricta observancia de esta Ordenanza, dando parte al Capitan ó Comandante general del Departamento de las infracciones que ocurran y que no esté en sus facultades corregir.

Art. 61. Vigilará que los almacenes del arsenal se hallen provistos de los materiales y efectos necesarios para satisfacer las exigencias del servicio; los inspeccionará con frecuencia, y dispondrá que se le faciliten las noticias que estime conveniente sobre sus existencias.

Art. 62. Al inspeccionar los referidos almacenes, examinará la colocacion de los pertrechos y su estado de conservacion, y si se han cumplido las órdenes que sobre este particular hubiese dictado.

Art. 63. Cuando los Jefes de los ramos de Ingenieros y Artillería le propongan la manera cómo deben colocarse y cuidarse los efectos depositados en el almacen general para la mejor conservacion de los que se consumen en sus respectivos ramos, dictará sus órdenes al Jefe de armamentos para que inspeccione y vigile la ejecucion de las instrucciones que dicte sobre dicho objeto.

El arreglo, colocacion y conservacion de las maderas de todas clases, arboladuras y materiales de obras civiles é hidráulicas; y la de la pólvora y artificios, bocas de fuego, armas y municiones, estará bajo la inmediata responsabilidad de los Comandantes de Ingenieros y de Artillería, inspeccionándolo tambien el Comandante general del arsenal cuando lo estime conveniente.

Art. 64. Comunicará al Comisario de acopios los presupuestos de obras de todas clases y órden de su aprobacion, y las que dicte para las ejecuciones de las mismas obras, remitiéndole aquellos á fin de que pueda autorizar la extraccion de los almacenes de los efectos necesarios para las obras, y hacer presente tambien la necesidad de aumentar los repuestos.

Art. 65. En la época que el Almirantazgo determine remitirá al Capitan ó Comandante general del Departamento nota de los acopios que sean necesarios realizar para cubrir los servicios, teniendo en cuenta para ello las existencias en el almacen general y las noticias que sobre sus necesidades respectivas deben pasar los Jefes de los ramos al Comisario del arsenal y que éste debe entregarle reasumidas.

Art. 66. Cuando por el Capitan ó Comandante general del Departamento se le dé órden para verificar acopios, dispondrá que por el Jefe del ramo respectivo se redacten las condiciones facultativas, y que remitidas al Comisario de acopios y agregadas las administrativas, le sean devueltas para la remision al Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 67. Cuando el Comisario de acopios le remita los pliegos de condiciones para contratos, lo enviará con sus observaciones al Capitan ó Comandante general del Departamento para su exámen por la Junta económica.

Art. 68. Aprobadas que sean por el Almirantazgo las condiciones facultativas para la adquisicion de determinados efectos, no podrán estas variarse en proyectos de contratos posteriores por los Jefes de los ramos, á ménos que encuentre razones de conveniencia para el servicio; en cuyo caso, al redactar las con-

diciones facultativas de un contrato en que se introduzca la vari cion, deberá hacerse mencion de esta circunstancia en el of de remision al Comandante general del arsenal, á fin de que pu da tenerle presente la Junta económica á su exámen y el Alm rantazgo á su aprobacion.

Art. 69. Cuando para la ejecucion de obras que se dispong armamento de un buque ú otra causa análoga, sea necesario repo tar el almacen general de efectos que deban elaborar los talle por no ser de los que produce la industria particular, lo que d berá noticiarle el Comisario de acopios, dará órden á los Jefes los ramos respectivos para que por los talleres á que correspo dan se emprenda su construccion.

Art. 70. El Comandante general del arsenal vigilará que l reconocimientos y recibos de efectos en los almacenes se efectú con estricta sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 71. Nombrará el Oficial de la Armada que ha de form parte de la comision de reconocimiento para el recibo de efect y dispondrá que cuando haya de reunirse la comision, nombr los Jefes de los ramos respectivos el Oficial de su servicio q haya de asistir á ella, y que el Comisario de acopios nom igualmente el Oficial de Administracion que corresponda.

Art. 72. De igual modo nombrará la comision de recono mientos de pertrechos cuando los buques remitan efectos al ar nal, segun determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 73. Designará los dias y horas en que los buques hay de recibir ó entregar efectos en los almacenes del arsenal, lo c se circulará por los Ayudantes del mismo.

Art. 74. Despues de los recuentos anuales que deben pasa á los almacenes, y con presencia de las existencias que result en ellos, les pasará una revista para enterarse del servicio y e estado en que se hallan, sin perjuicio de pasar las revistas ext ordinarias que estime convenientes.

Art. 75. La revista del Comandante general, de que trata art. 74, no se limitará á los almacenes, sino que se extenderá los talleres y demas establecimientos del arsenal, examinándo el estado de cada uno.

Art. 76. A la revista de que trata el artículo anterior deber acompañar al Comandante general Jefe de Armamentos, el C mandante de Ingenieros, el de Artillería y los Comisarios de ac pios y de obras.

Art. 77. En las fábricas y talleres examinará si se llevan c puntualidad los libros y registros reglamentarios, y si las cantid des destinadas á la elaboracion son proporcionales á las obras q hayan de ejecutarse; y en caso de existir abuso, exigirá la re ponsabilidad al Jefe del respectivo ramo.

Art. 78. Facilitará al Capitan ó Comandante general del Departamento cuantas noticias le pida sobre el estado de las obras ó otro cualquier asunto que tenga relacion con el servicio del arsenal.

Art. 79. Asistirá á todo vote de buque de guerra, cuya operacion presidirá cuando no asista el Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 80. Cuando el Comandante general del arsenal necesite fuerza para aumentar alguna guardia, á fin de resguardar mejor los intereses que en él se conservan, la solicitará del Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 81. Deberá dar parte al Capitan ó Comandante general del Departamento de los robos ú otros excesos que se cometan en los almacenes, talleres ó buques en que existan pertrechos, procediendo con los delincuentes segun determinen las leyes.

Art. 82. Destinará de la manera que estime más conveniente á los trabajos, á los penados que existan en el arsenal de su mando.

Art. 83. A las órdenes del Comandante general del arsenal, y para las atenciones del servicio militar del mismo, habrá el número de Oficiales de la escala activa que conceptúe necesarios el Almirantazgo.

Art. 84. Dirigirá al Capitan ó Comandante general del Departamento, con sus observaciones, los reglamentos de pertrechos de los buques que redacte el Jefe de armamentos.

Art. 85. Remitirá al Capitan ó Comandante general del Departamento, con su informe, las notas y comparaciones, que le dirija el Jefe de Armamentos, del exámen que haya hecho de las cuentas de consumos de los buques.

Art. 86. Cuando por el Capitan ó Comandante general del Departamento se le comunique la órden para el armamento de un buque, dará las suyas al efecto al Jefe de armamentos, al Comandante de Ingenieros y al de Artillería, para que con presencia del reglamento del buque se forme el presupuesto del importe de su armamento.

Art. 87. Si la habilitacion ó armamento se declarase de urgencia por el Almirantazgo, dará las órdenes para que desde luego se proceda á verificarlos, comunicándolos al Jefe de armamentos y al Comisario de obras para que se verifique con sujecion á las prescripciones de reglamento.

El Almirantazgo, al declarar la urgencia, indicará el límite del gasto ó proveerá lo conveniente para que no sea superior á la suma que se halle en presupuesto.

Art. 88. Segun las órdenes del Capitan ó Comandante general del Departamento y acuerdo de la Junta sobre el número é

importe de jornales que pueden admitirse, comunicará las órde
á los Jefes de armamentos, Ingenieros y Artillería para la ad
sion de operarios, en cuanto se relaciona al número y clase
jornales, cuidando de que aquellas se verifiquen con sujeci
los preceptos reglamentarios.

Art. 89. La autorizacion de que trata el artículo anterior,
berá trasladarla al Comisario de obras, para que la acompañe
liquidacion mensual ó quincenal de los jornales devengados
la Maestranza.

Art. 90. Autorizará la ejecucion de las obras de construcci
carena, reparacion ó elaboracion que se hubiere aprobado por
Superioridad.

Art. 91. El Comandante general del arsenal dispondrá ó
torizará por sí los trabajos de entretenimiento y reparacion de
efectos siguientes:

1.° De los acopiados en almacen.

2.° De las máquinas y aparatos que estén en servicio en
fábricas y talleres, y

3.° Del moviliario de las casas, oficinas y otros establec
mientos.

Para su disposicion será, sin embargo, indispensable que
gastos que hayan de causar estos trabajos estén detallados en
presupuesto general, ó en otro caso en presupuestos aprobad
por el Almirantazgo, que señale el límite del gasto, del cual
podrá pasarse sin contraer responsabliidad.

Art. 92. Inspeccionará las obras de todas clases que se ver
fiquen en el arsenal, no permitiendo que en ellas se pueda hac
modificacion alguna sin la autorizacion superior.

Art. 93. Propondrá al Capitan ó Comandante general del D
partamento la construccion ó reparacion de edificios, carenas
buques y construccion de máquinas y artefactos que conside
necesarios para el mejor servicio, haciéndole presente las que
parezcan inútiles verificar para que se resuelva lo más acerta

Art. 94. Si en los astilleros, diques, talleres, parques ó a
macenes se ejecutase alguna obra que no esté arreglada á las ó
denes ó proyectos aprobados por la Superioridad, providenciar
la suspension de los trabajos de ella y dará cuenta al Capitan
Comandante general del Departamento para la oportuna resolucio

Art. 95. Luego de terminada una obra de construccion, ca
rena ó reparacion de buques ó edificios, dispondrá que los Jef
de los ramos respectivos le entreguen un estado que demostrar
el costo de esta segun resulte del valor de los jornales y mate
riales invertidos, el cual con sus observaciones remitirá al Capi
tan general del Departamento para que llegue á conocimiento de
Almirantazgo.

Art. 96. Cuando lo crea necesario, pedirá á los Jefes de los ramos respectivos los planos ó proyectos de las obras en ejecucion, así como las noticias y detalles del estado en que aquellas se encuentran.

Art. 97. Resolverá y manifestará por escrito á los Jefes de los ramos las preferencias de los trabajos ú obras que se hallen dispuestas ó estén ejecutándose.

Art. 98. Cuando por los ramos de Armamentos y Artillería se le exponga la necesidad de obras en los edificios que ocupan los talleres ú otras dependencias de sus ramos, ó en los almacenes de pólvora, dispondrá que se forme el oportuno presupuesto de la obra por el de Ingenieros, y lo pasará al Capitan ó Comandante general del Departamento para que, examinado por la Junta, se remita al Almirantazgo con su dictámen.

Art. 99. Remitirá al Capitan ó Comandante general del Departamento los inventarios valorados de las herramientas y máquinas que deben tener los talleres y fábricas para su servicio, y que deberán enviarle los Jefes de los ramos de Armamentos, Ingenieros y Artillería.

Art. 100. Se asegurará por medio del Ayudante mayor de que las extracciones de los efectos por las puertas del arsenal se verifiquen con las formalidades establecidas en el reglamento de Contabilidad.

Art. 101. Determinará las rondas que hayan de hacerse de noche, además de la que hará el Ayudante mayor, luego que el santo esté distribuido en el arsenal.

Art. 102. Señalará los botes ó lanchas que deban tripularse con la marinería destinada á este objeto, y asimismo las rondas que con aquellos deben hacerse para la custodia de los buques y del arsenal.

Art. 103. Dará la órden al Ayudante mayor para que nombre los Contramaestres que hayan de amarrar los buques que se boten al agua, los cuales se pondrán á las órdenes del Comandante de Ingenieros.

Art. 104. Cuando le haga presente el Comandante de Ingenieros la necesidad de remover cualquier buque ú otras faenas necesarias para los trabajos, el Comandante general del arsenal dictará sus órdenes al Ayudante mayor para que dirija la operacion.

Art. 105. Dará las órdenes al Ayudante mayor para el movimiento de los buques en el arsenal, para sus seguras amarras, para arbolarlos y desarbolarlos, entradas y salidas de diques y todas las faenas marineras de importancia.

Art. 106. Será responsable de si se atiende cual corresponde á la conservacion y cuidado de los buques que en el arsenal estén en armamento, en desarmo ó desarmados.

Art. 107. Señalará diariamente la marinería del depósito tante que haya de asistir á las faenas puramente marineras arsenal.

Art. 108. Para el caso de ocurrir algun incendio en el arsen redactará, oyendo á los Jefes de los ramos y al Ayudante may un reglamento, en que tendrán detalladas sus obligaciones to los funcionarios del arsenal con objeto de que cada uno cono el punto á que debe concurrir para su servicio.

Art. 109. Hará que el reglamento para casos de incendios circule y haga entender á todos los funcionarios del arsenal, á de que no puedan alegar ignorancia y exigir la responsabilida los que falten á sus prevenciones.

Art. 110. Dispondrá que por el Jefe que corresponda y e designado en el reglamento, se cuide de que las bombas y de útiles contra incendios se hallen en buen estado para usarlos ulilidad en casos necesarios.

Art. 111. Presidirá la comision encargada de inspeccionar buques al cerrar su armamento y que previene el reglamento Contabilidad.

Art. 112. A principio de cada mes aprobará y firmará instrucciones que estime convenientes y deben observarse en guardias del arsenal, las cuales se deben colocar en una tabl en los puestos de las mismas.

Igualmente aprobará las que para el método de los trabajos los talleres le propongan los Jefes de los respectivos ramos.

Art. 113. Los Comandantes de los buques armados que hallen dentro de las dársenas ó caños estarán subordinados al C mandante general del arsenal, y cumplirán cuantas órdenes l dicte que no se opongan á las que el Capitan ó Comandante g neral del Departamento les comunique directamente ó por med del Mayor general del mismo.

Art. 114. Los Jefes de los distintos ramos que tienen destin en el arsenal, así como los Comandantes de los buques que est armando, en desarmo ó desarmados, se dirijan al Capitan ó C mandante general del Departamento por conducto del Comanda te general del arsenal, que es el mismo por donde recibirán l órdenes de aquella autoridad que pertenezca al servicio de su car ó en relacion con el del arsenal.

Art. 115. Fijará la hora en que los Jefes de los ramos de A mamentos, Ingenieros, Artillería, Administracion y Comandant de los buques deben concurrir á su despacho, para darle cuen verbal de las ocurrencias del servicio que cada uno tiene á su cu dado, y recibir las órdenes que tenga que comunicarles.

Art. 116. En los casos de ausencia ó enfermedad del Coman dante general del arsenal, y en tanto no provea el Capitan gener

del Departamento ó el Almirantazgo, lo sustituirá el Jefe de Armamentos.

TITULO V.

Del Jefe de Armamentos.

Art. 117. El Jefe de más categoría de los de la escala activa de la Armada que tengan destino en el arsenal está inmediatamente encargado de la direccion de los armamentos y talleres del mismo ramo.

Art. 118. Se hallará subordinado al Comandante general del arsenal, cuyas órdenes cumplirá puntualmente.

Art. 119. Tendrá á sus órdenes para auxiliarlos en los trabajos y atender á los de los talleres, el número de Oficiales de la escala activa de la Armada que designe el Almirantazgo.

Igualmente le estarán subordinados los Maestros, Contramaestres, Capataces y operarios del ramo.

Art. 120. En conformidad á las órdenes é instrucciones que le dirija el Comandante general del arsenal, será responsable del arreglo y conservacion de los materiales y pertrechos depositados en el almacen general, con excepcion de las maderas, materiales de obras civiles y pólvoras, municiones, artificios y armas que correspondan á los ramos de Ingenieros y Artillería.

Art. 121. Como encargado de vigilar el órden de los efectos en los almacenes y conservacion de los mismos, facilitará el número de peones necesarios para la remocion de los éfectos y para la limpieza ó policía de los respectivos locales, poniéndolos bajo la inspeccion de los Guarda-almacenes.

Art. 122. Segun las instrucciones que reciba del Comandante general, dispondrá que la colocacion de materiales y efectos en el almacen general, no tan sólo sea la conveniente para la conservacion de los mismos, sino tambien para que pueda hacerse uso de ellos fácilmente en casos de activos armamentos de buques, designando los que deban facilitarse en primer término.

Art. 123. Vigilará que en el almacen general haya los repuestos de materiales y géneros necesarios para los consumos de los buques; y cuando considere no ser suficientes los que existan, formará relacion de los necesarios, que enviará al Comisario de acopios, con expresion de las atenciones á que se destinen.

Art. 124. Será de su peculiar obligacion el vigilar que el almacen de modelos, tipos ó muestras de materiales y objetos elaborados, contenga todos los que sean necesarios y convenientes para facilitar los reconocimientos, y que puedan ser observados por los proveedores ó contratistas.

Art. 125. Para completar la coleccion de modelos, tipos y muestras propondrá al Comandante general del arsenal cuando considere conveniente; y cuando aquellos sean aprobados por la Junta económica y sean de los que puedan remitirse ejemplares al Almirantazgo, dispondrá lo conveniente para su envío, segun lo determine el Comandante general del arsenal.

Los que no puedan enviarse al Almirantazgo serán aprobados por la comision de él que ha de inspeccionar anualmente los Departamentos.

Art. 126. Cuando el Jefe de armamentos necesite remover un buque para los efectos de su habilitacion, tomará la vénia del Comandante general; y obtenida ésta, dará por sí las órdenes al Ayudante mayor para que se verifique la faena.

Art. 127. El Jefe de Armamentos cuidará de redactar los reglamentos de pertrechos de todos aquellos buques que no los tengan.

Art. 128. Cuando redacte el reglamento de pertrechos para un buque, lo dirigirá al Comandante general del arsenal para que éste pueda remitirlo al Capitan ó Comandante general del Departamento para la aprobacion del Almirantazgo.

Art. 129. Los reglamentos de pertrechos de los buques comprenderán, no sólo los efectos que deben existir constantemente en ellos, sino tambien los repuestos de efectos necesarios para su consumo.

Art. 130. Arreglará los géneros de consumo que deben figurar en los reglamentos en cantidad proporcional al tiempo de duracion de las campañas.

A este efecto los expresados reglamentos tendrán varias columnas, en las que deberá expresarse la cantidad del repuesto que corresponda á los plazos de las campañas que el Almirantazgo designe.

Art. 131. Segun se determina para los buques, y teniendo presente la propuesta del Ayudante mayor del arsenal, formará el reglamento de la diaria de efectos que se considere necesaria para el gasto de un mes en el arsenal y buques desarmados.

Art. 132. Cuando reciba los reglamentos aprobados, entregará un ejemplar al Comandante del buque, otro al Contador y otro al Comisario de obras del arsenal.

Art. 133. Autorizará los pliegos de cargo y demas documentos que produzcan la extraccion de efectos del almacen general con destino á los buques, siempre que preceda la órden del Comandante general del arsenal.

Art. 134. Igualmente autorizará los documentos relativos á la extraccion de efectos del almacen general con destino á los talleres de su ramo, y todos los que no pertenezcan á obras de lo

ramos de Ingenieros y Artillería, debiendo preceder á su autorizacion la órden del Comandante general del arsenal.

Art. 135. Redactará las condiciones facultativas, y propondrá los precios tipos que hayan de figurar en los contratos que se celebren para acopios de materiales ó efectos elaborados que se destinen á su ramo, remitiéndolos á quienes corresponda.

Art. 136. Será de su obligacion examinar á fin de cada año los inventarios-balances y cuentas de pertrechos de los buques, y anotará en ellas las diferencias ó faltas que encuentre, remitiéndolas luego con su informe al Comandante general del arsenal para la aprobacion.

Art. 137. Cuidará de hacer estados comparativos de los consumos de los buques en un año con los del anterior, y unos con otros los consumos de los buques de una misma clase, remitiéndolos al Comandante general del arsenal para su direccion al Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 138. Cuando el Ayudante mayor le presente la relacion de las amarras y pertrechos que sean necesarios en el año siguiente para la seguridad de los buques desarmados, la pasará con su informe al Comandante general del arsenal para lo que corresponda.

Art. 139. Cuando se esté armando un buque y no se halle en disposicion de recibir desde luego á su bordo los pertrechos que se le vayan facilitando por el almacen general, el Jefe de armamentos facilitará, con conocimiento del Comandante general, un almacen de los que existan en el arsenal con tal objeto, y dispondrá que lo reciba por medio de inventario el primer Contramaestre del buque, con la intervencion del segundo Comandante y Contador.

Art. 140. Cuando se determine que algun buque haya de quedar en desarmo provisional, y necesite algun almacen del arsenal para depositar efectos ó verificar algunas operaciones con los pertrechos de él, facilitará igualmente, con conocimiento del Comandante general, un almacen de los que existan en el arsenal con tal objeto.

Art. 141. Llevará un historial en que conste el estado de armamento de los buques que se hallan en el Departamento, y las fechas en que han sido repostados y por qué tiempo, á fin de que pueda conocer las fechas en que deberán ser de nuevo reemplazos sus pertrechos.

Art. 142. Ejercerá la direccion de los talleres de velas, instrumentos náuticos y de recorrida de aparejos, y en Cartagena además la de la fábrica de jarcias y lonas.

Art. 143. Propondrá al Comandante general del arsenal los Contramaestres de la Armada que segun reglamento deban dirigir

los talleres de recorridas, así como de los que deban desempeña el cargo de maestros de velas y de instrumentos náuticos.

Nombrará por sí los capataces, porteros, mozos, casillero y otros que tienen destino en los talleres y dependencias de ramo.

Art. 144. Como encargado de la direccion los talleres de mismo, dirigirá al Mayor general la propuesta del velero ó vele ros que deban embarcarse en los buques que se armen y corres ponda esta plaza.

Art. 145. Visitará con frecuencia los talleres que están baj su direccion, y hará que se observe en ellos el método que hay establecido para los trabajos.

Art. 146. Trasmitirá al Oficial encargado inmediatamente d dichos talleres las órdenes é instrucciones convenientes para lo trabajos que en ellos han de ejecutarse.

Art. 147. Cuando el Comandante general del arsenal le co munique el acuerdo de la Junta económica para admision ó desp do de Maestranza, elegirá el personal de ella con sujecion al re glamento de la misma, visando las papeletas de admision y desp do, que deberá firmar el Oficial mas graduado ó antiguo de lo que tenga á sus inmediatas órdenes.

Art. 148. En su dependencia, y por el indicado Oficial, s llevarán el historial y listillas de los Maestros, Capataces é indi viduos de Maestranza que pertenecen á su ramo.

Deberá delegar en dicho Oficial á fin de que asista á la Com saría de obras para la comprobacion quincenal ó mensual de la listillas, de cuyo resultado será responsable.

Art. 149. Cursará las instancias ó recursos que los particu lares le dirijan sobre deudas contraidas por los individuos d Maestranza afectos á su ramo, enterándose de si el deudor reco noce el crédito, para que en caso afirmativo se le descuente s sus jornales, segun está prevenido; y si lo negare, manifestarlo acreedor para los fines que le convengan.

Art. 150. Cuando por faltas de algun operario crea conve niente despedirlos con arreglo á las prescripciones reglamenta rias, dará parte del hecho al Comandante general del arsenal, lo noticiará á los Jefes de los ramos de Ingenieros y Artiller para que no puedan volver á admitirse en el arsenal.

Art. 151. Hará la distribucion de los operarios; señalará servicio de estos en los talleres, y remitirá quincenalmente al Co mandante general un resúmen de los trabajos verificados en quincena, con el valor de los efectos elaborados segun el nomen clátor, el de los materiales invertidos, tambien valorados, y el im porte de los jornales empleados.

Art. 152. No podrá autorizar ni permitir que en los taller

se verifique obra alguna ó elaboracion, sin que preceda la órden que deberá darle el Comandante general del arsenal.

Art. 153. Será responsable de los gastos que en materiales ó jornales se causen en su ramo y no hubiesen sido ordenados por el Almirantazgo, ó fuesen contrarios á la presente Ordenanza y reglamentos vigentes, á ménos que justifique haber obrado á consecuencia de órden escrita del Comandante general del arsenal y despues de haberle representado lo conveniente.

Art. 154. Tendrá un libro, en que registrará las órdenes que se comuniquen á los talleres para los trabajos que hayan de ejecutar.

Art. 155. Deberá llevar un registro de las instrucciones y órdenes que le dirija el Comandante general del arsenal sobre los trabajos de los talleres ó sobre armamentos de buques.

Art. 156. Formará y remitirá á la aprobacion del Comandante general del arsenal el inventario de las herramientas y máquinas que deben tener los talleres, y dictará sus órdenes para que en todos se lleven los libros y registros que estén prevenidos.

Art. 157. Las noticias que necesite para la redaccion de los reglamentos de pertrechos ú otras que estime necesarias para el desempeño de su cometido, las pedirá á los Comisarios de obras ó acopios y Jefes de los ramos de Ingenieros y Artillería, que deberán considerarse obligados á facilitárselas.

Art. 158. Conservará las memorias, proyectos y presupuestos que forme bajo inventario, que de igual modo deberá entregar á su sucesor al ser relevado.

Art. 159. A principio de cada año redactará una memoria, en la cual presentará sumariamente las operaciones efectuadas en su ramo durante el año precedente, haciendo conocer las mejoras obtenidas en el servicio y las que considere necesario introducir para la economía y actividad de los armamentos.

Art. 160. Cuando termine el armamento ó la habilitacion de un buque, el Jefe de Armamentos formará un estado, que remitirá al Comandante general, en que aparezcan los gastos que aquel haya ocasionado, tanto en materiales como en jornales.

Art. 161. En ausencia ó enfermedades, deberá hacer sus veces el Oficial más caracterizado de los que se hallen á sus órdenes ínterin no se nombra por el Capitan general del Departamento ó por el Almirantazgo el Jefe que haya de sustituirlo.

TITULO VI.

Del Comandante de Ingenieros.

Art. 162. El Comandante de Ingenieros estará subordinado al

Comandante general del arsenal en todo lo relativo al servicio dentro del establecimiento.

Art. 163. El Comandante de Ingenieros tendrá á su cargo la direccion de todas las obras de su ramo que se verifiquen en el Departamento, y para que el servicio se pueda hacer con la debida separacion y órden, lo dividirá en cuatro secciones, en la forma siguiente:

1.ª Seccion. El detall del ramo.
2.ª Seccion. Obras á flote y talleres.
3.ª Seccion. Astillero.
4.ª Seccion. Obras civiles é hidráulicas.

Art. 164. Tendrá á sus órdenes en lo peculiar al servicio del Cuerpo de Ingenieros, todo el personal del mismo destinado en la comprension del Departamento ó Apostadero.

Cuando por necesidad del servicio hubiese Oficiales de otros Cuerpos agregados al de Ingenieros, estarán á las órdenes del Comandante de estos miéntras dure la agregacion.

Art. 165. Dará cuenta al Almirantazgo, por conducto del Comandante general del arsenal, de la distribucion que haga del personál de Ingenieros que tiene á sus órdenes en las atenciones del ramo, y de las alteraciones que en dicho personal ocurran.

Art. 166. Tambien tendrá á sus órdenes los maquinistas desembarcados, los delineadores, maestros, escribientes, individuos de Maestranza y agentes subalternos en general que tienen destino en las obras, talleres, oficinas y demás dependencias del ramo de Ingenieros en el Departamento.

Art. 167. Cuando el Comandante de Ingenieros reciba la órden, con los planos y documentos necesarios para la ejecucion de una obra cualquiera de su ramo, dictará las disposiciones que correspondan para dar desde luego principio á dicha obra con los materiales que hubiere acopiados. Si estos no fuesen en número suficiente ó apropiados á las obras, lo hará presente oportunamente al Comandante general del arsenal, remitiendo relacion de ellos al Comisario de acopios para que pueda disponerse la adquisicion de los que falten.

Tambien hará presente al Comandante del arsenal, con la anticipacion debida, los datos ó noticias que para la ejecucion de las obras deban facilitársele por otras dependencias, si oportunamente no las recibiera.

Art. 168. Siempre que en la ejecucion de cualquier proyecto aprobado se notare la necesidad de variarlo en parte de mucha ó poca consecuencia, por alguna circunstancia que no se tuvo presente al tiempo de su formacion, el Comandante de Ingenieros lo hará presente al General del arsenal, con las razones en que se funde, para que, examinados en la Junta económica, lo dirija

al Capitan ó Comandante general del Departamento, con el dictámen de aquella, á la resolucion del Almirantazgo.

Art. 169. Dispondrá que los operarios se distribuyan en los trabajos de su ramo, de la manera más conveniente para la mayor economía y para atender á las obras de más urgencia.

Art. 170. Celará que la justificacion de la presencia de los operarios de Maestranza á los trabajos se verifique con estricta sujecion á las prescripciones reglamentarias.

Art. 171. Dispondrá que para cada buque, edificio ú obra de alguna importancia se lleven libros ó Registros, en los que se noten el nombre del autor del plano ó proyecto, el del Ingeniero ó Ingenieros encargados de su ejecucion, las fechas en que se dió principio y se concluyó; y si fuese buque, las en que se botó al agua, entró y salió del dique ó varadero y se hicieron las pruebas de mar, consignando el resultado de estas; las modificaciones que en el curso de ejecucion de la obra se introdujesen; el importe de los jornales, divididos estos por oficios; el consumo de materiales y objetos elaborados, agrupando los de una misma clase ó especie; el resúmen en tres partidas, una del importe de la mano de obra, otra de los materiales y efectos, y la tercera del total importe de la obra; y por fin, cuántas noticias crea conveniente consignar para formar el historial completo de la misma.

Art. 172. El Comandante de Ingenieros observará rigurosamente y hará observar por sus subordinados los planos y libretas aprobados por el Almirantazgo para la ejecucion de las obras, y las Ordenanzas, reglamentos é instrucciones que rijan para el servicio de las mismas y talleres del arsenal, siendo responsable de las infracciones que con su consentimiento ú órden, ó por olvido ó negligencia tuviesen lugar.

Art. 173. Cuidará que se observe el debido órden y arreglo en el archivo de su dependencia para la colocacion de planos, libros, registros y documentos, disponiendo se formen índices é inventario de todos ellos; cuidando además que se atienda á su buena conservacion, renovándose los deteriorados, y que se aumenten las colecciones con los planos y documentos que pueda proporcionarse.

Art. 174. Será responsable de la buena ejecucion y direccion en todas las obras del ramo que tiene á su cargo, y en este concepto debe por sí mismo asegurarse del celo y acierto con que los Jefes y Oficiales que tiene á sus órdenes cumplen con sus respectivos encargos, visitando é inspeccionando con la frecuencia que le sea posible las obras de todas clases que se ejecutan en los buques, en grada, diques ó á flote, las que se practican por los talleres, y las civiles é hidráulicas, dictando en el acto las disposiciones necesarias para corregir las faltas, omisiones ó defectos que en ellas notare.

Art. 175. Cuidará de que no se emprendan construcciones carena ú obra alguna, hasta que se le prevenga por el Comandante general del arsenal.

Art. 176. Será responsable de todos los actos que corresponden á sus funciones. Si de ellos resultasen gastos, tanto en materiales como en jornales, que no hubiesen sido ordenados por el Almirantazgo ó fuesen contrarios á las Ordenanzas y reglamentos vigentes, justificará que ha obrado en consecuencia de órden escrita del Comandante general del arsenal y despues de haberle representado lo conveniente.

Art. 177. Cuidará que se lleve por las oficinas de su cargo el número de libros, registros y carpetas necesarias, en donde de una manera clara y ordenada se conserven y anoten las órdenes del Comandante general del arsenal; la correspondencia oficial con esta Autoridad ú otros Jefes; las minutas ó copias de las órdenes que dé al detall, secciones y talleres; las de los informes que emitan sobre asuntos de su encargo, y los de las instrucciones que diese á los Ingenieros para el desempeño de comisiones especiales del servicio.

Art. 178. Cuando haya de botarse al agua algun buque, lo manifestará al Comandante general del arsenal, indicándole la hora en que sea preciso ejecutarlo, á fin de que proponga lo conveniente al Capitan ó Comandante general del Departamento. Esta Autoridad señalará para la ejecucion la hora indicada por el Comandante de Ingenieros, en la que precisamente deberá efectuarse el bote, aunque no se hallen presentes los Jefes que deban presenciarlo, segun se previene en esta Ordenanza.

Cuando haya de comenzar la operacion, pedirá la vénia el Comandante de Ingenieros al Comandante general del arsenal, que será el que debe concederla cuando no se halle presente el Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 179. Propondrá oportunamente cuantas mejoras y variaciones le sugiera su celo y conocimientos para la mayor perfeccion de las obras que le estén encomendadas, y remitirá con apoyo las que en el mismo sentido le dirijan ó presenten los Ingenieros encargados de ejecutarlas, si á su juicio fueran aceptables. En uno y otro caso deberá acompañar una Memoria descriptiva y razonada con planos y presupuestos de las alteraciones que propone, haciendo resaltar las ventajas y economía que resultarian de su adopcion.

Art. 180. Propondrá las alteraciones y mejoras que considere convenientes, tanto para la buena instalacion de los talleres de su ramo, como de las herramientas mecánicas necesarias con que convenga dotarlos para conseguir la más perfecta ejecucion y economía en las obras. Tambien propondrá las modificaciones

que juzgue necesarias introducir en los almacenes, fosas y tinglados para la mejor conservacion del material, y en los demas edificios civiles y obras hidráulicas para el mejor servicio á que están destinados.

Art. 181. Siempre que sea necesario hacer variaciones ó composiciones en los edificios que ocupan los talleres, fábricas y otras dependencias del ramo, lo pondrá en conocimiento del Comandante general del arsenal, acompañándole el respectivo presupuesto de ellas para la resolucion que corresponda.

Art. 182. Cuando termine una construccion ú obra de las emprendidas por su ramo, formará un estado, que remitirá al Comandante general del arsenal, expresivo del importe de los materiales y jornales que en ella se hayan invertido.

Art. 183. Designará los sitios de las dársenas y caños en que deban trabajar las dragas; y cuando estos aparatos funcionen, el personal de los gánguiles y remolcadores afectos al mismo servicio ejecutarán las órdenes que con aquel fin les diese el Comandante de Ingenieros, debiendo éste dar parte al Comandante general del arsenal de los que no las cumpliesen, para su relevo ó correccion, segun dicha Autoridad juzgue oportuno.

Art. 184. Redactará todos los años una Memoria descriptiva de las obras de todas clases, ejecutadas por su ramo, con expresion de su importe en material y personal, cuya Memoria dirigirá al Almirantazgo á fines del mes de Noviembre por conducto del Comandante general del arsenal.

Art. 185. Dispondrá y será responsable del arreglo y conservacion de las maderas de construccion, de arboladuras y otras que emplea la Marina, y de los materiales destinados á obras civiles é hidráulicas que forman parte de los acopios del almacen general.

Art. 186. Propondrá al Comandante general del arsenal cómo deben colocarse y qué precauciones deben tomarse con los materiales y pertrechos en los almacenes que se hallan á cargo del Jefe de Armamentos para la conservacion de los que se emplean en su ramo.

Art. 187. Cuando se lo ordene el Comandante general del arsenal, nombrará el Oficial del ramo de Ingenieros que deba formar parte de la comision ó comisiones de reconocimiento de efectos.

Art. 188. Pondrá el V.° B.° en los planos ó proyectos formados por los Ingenieros que tenga á sus órdenes y hayan de dirigirse al Almirantazgo; en las papeletas hechas por el detall para la admision y despido de la Maestranza, señalamiento, aumento ó disminucion de sus jornales y abono de los ordinarios y extraordinarios devengados por la misma; en las hojas de servicio, certificados é informes de los Maestros, Escribientes, operarios de

Maestranza y agentes subalternos que estén á sus órdenes y se pida el detall, referentes á hechos que consten en la oficinas de su gobierno, bien se soliciten los documentos expresados por los interesados, bien por Jefes ó corporaciones militares ó civiles; y los pedidos de materiales ú objetos que hagan los Maestros de ramo al almacen general para la ejecucion de las obras, y en que los talleres se hagan entre sí para auxiliarse, y en los partes de obras; presupuestos y consumo de materiales en las mismas que formalice el detall.

Art. 189: Redactará las condiciones facultativas, y propondrá los precios tipos que han de regir en los contratos que se celebren para el acopio de materiales ó efectos elaborados de su ramo cuya adquisicion se haya de hacer por la Junta del Departamento en subasta pública ó por Administracion. Igualmente redactará las instrucciones y tarifas de mano de obra ó condiciones facultativas que hubiesen de regir en las obras de su ramo que se hicieran á destajo ó por subasta pública dentro ó fuera del arsenal.

Art. 190: Informará en las dudas ó cuestiones que se susciten entre los asentistas y la Administracion acerca de la interpretacion de las cláusulas de los contratos y faltas de su cumplimiento; si para ilustrar ó resolver unas y otras conviene oir la parte facultativa.

Art. 191. No expedirá certificado de ninguna clase ni autorizará en el arsenal ensayos ni pruebas de materiales ó de inventos que soliciten los particulares, ni permitirá tampoco que se expidan ó hagan por sus subordinados sin que preceda órden superior para verificarlo.

Art. 192. No podrá facilitar por sí, ni permitirá que facilite sus subordinados á los particulares ó corporaciones, confidencial ni oficialmente, los originales ó copias de los planos, libretas y documentos en general relativos á los servicios que tienen á su cargo, sin órden superior que se lo prevenga. Exceptúanse los particulares ó compañías que tengan contratos pendientes con la Marina, y para cuya ejecucion necesiten planos, noticias é instrucciones del Comandante de Ingenieros é Ingenieros encargados de la inspeccion ó direccion de las obras.

Art. 193: Informará en todas las dudas ó cuestiones de carácter profesional que se susciten entre los Ingenieros que tienen á sus órdenes y los Jefes ú Oficiales de otros Cuerpos de la Armada que concurran con aquellos á comisiones ó actos del servicio, y cuyas cuestiones han de ser en definitiva resueltas por la Superioridad. Tambien informará sobre los cambios ó modificaciones que en las obras que están á su cargo se propusieran por funcionarios que no estén á sus órdenes.

Art. 194. Dispondrá de las minuetas ú otras embarcaciones

semejantes de remos, que pudieran necesitarse para conducir á flote de los buques la Maestranza que trabaje á flote y las herramientas y materiales ú objetos que la misma emplea, así como las que se destinan para el movimiento de las maderas de construccion en las fosas y su trasporte al pié de obra. Igualmente dispondrá de las planchas de agua, pontones ó embarcaciones menores, empleadas en las obras de á flote, en las hidráulicas ú otras de su exclusivo encargo, tripulándolas con los peones asignados á las obras, los cuales volverán á las mismas cuando no sean necesarias las referidas embarcaciones.

Art. 195. Para visitar las obras á flote y demás atenciones del ramo de Ingenieros, tendrán los Oficiales de este Cuerpo, y con la debida autorizacion del Comandante general de arsenal, una ó más embarcaciones de remos tripuladas por peones, debiendo existir siempre á disposicion del Comandante de Ingenieros un bote esquifado para trasladarse á los puntos en que sea conveniente su presencia.

Art. 196. Noticiará por escrito al Comandante de cualquier buque en construccion ó carena, cuál sea el Jefe ú Oficial de Ingenieros encargado de dirigir inmediatamente las obras.

Art. 197. Cuando se esté carenando ó construyendo un buque, dará á su Comandante, por sí ó por delegacion en un Oficial de su ramo, relacion de la Maestranza destinada á los trabajos del buque, así como las variaciones que despues ocurran en el número y jornales de sus individuos.

Art. 198. A los reconocimientos de buques que necesiten carena ó reparacion asistirá el Comandante de Ingenieros ú Oficial en quien delegue, acompañado del Comandante del buque, al que deberá dar noticias del resultado de cuanto en él observe y del dictámen que dé en el parte de reconocimiento.

Art. 199. Cuando necesite remover un buque para cambiarlo de posicion, entrarlo en dique, arbolarlo ó quitarle los palos ú otras faenas semejantes para ejecutar obras, lo avisará al Comandante general del arsenal para que éste pueda dar las órdenes que convengan para que se verifique la faena.

Art. 200. Remitirá al Comandante general del arsenal para la aprobacion, los inventarios de las máquinas y herramientas que debe tener cada taller para su servicio especial.

Art. 201. Informará acerca de los materiales ú objetos de su ramo que en clase de auxilios se soliciten del arsenal por los particulares, así como sobre las obras que en el mismo concepto se pidan por los buques del comercio; debiendo expresar en el informe si hay ó no perjuicios ó inconvenientes para la Marina en facilitar los referidos auxilios, y si en la localidad ó en puntos inmediatos á ella pudiera encontrarlos.

Art. 202. Dirigirá y estará á su cargo la Escuela de Maestranza ó de maquinistas, fijando en su consecuencia las horas de asistencia á las clases, el reglamento para el gobierno interior de las mismas, y proponer las alteraciones y mejoras que considere conveniente introducir en el plan de estudios mandado observar.

Art. 203. Corresponde al Comandante de Ingenieros la admision y despido de la Maestranza eventual de todas clases empleada en las obras de su ramo, así como el señalamiento, aumento, disminucion de sus jornales. No podrá, sin embargo, proceder á las admisiones y despidos de los operarios sin prévia autorizacion de la Junta del Departamento, comunicada por el Comandante general del arsenal, que fijará oportunamente el número y clase de la Maestranza eventual que ha de existir, y la cifra máxima que podrá ascender el de los jornales.

Art. 204. Hará las propuestas de ascensos de los Maestros, delineadores en las vacantes que ocurran; nombrará los capataces y cabos de las brigadas y talleres; y á los diferentes individuos que bajo el nombre de porteros, mozos, casilleros, papeleteros, pañoleros y otros que tienen destino en las oficinas, talleres y dependencias del ramo de Ingenieros.

Art. 205. Propondrá los Ingenieros, Maestros, capataces y operarios de Maestranza que deban ocuparse en comisiones de servicio fuera del arsenal en la comprension del Departamento, á ménos que dichos individuos no hayan sido expresamente designados por el Almirantazgo en la órden que les confiere la comision.

Art. 206. Designará los maquinistas y Maestranza que deban embarcarse con sujecion al reglamento.

Art. 207. Propondrá las obras estraordinarias y dias festivos que convenga trabajar en las obras y talleres de su ramo, sea por urgencia en la terminacion de las obras, sea con objeto de aprovechar las épocas favorables de mareas, ó por la necesidad de limpiar y reparar las máquinas motoras, herramientas mecánicas, etc. etc.

Art. 208. Aplicará las penas pecuniarias ó correccionales que rijan ó se establecieran para gobierno de la Maestranza en lo que se refiere á las faltas de consideracion y respeto á los superiores, abandono de los trabajos, descuido ó torpeza en la ejecucion de las obras, dedicarse á hacer objetos para su uso, faltas repetidas y no justificadas de asistencia á las obras, y todas las que no tengan gravedad bastante para proceder á formacion de causa.

Art. 209. Cuando algun operario de su ramo deba ser despedido por faltas previstas en el reglamento, lo pondrá en conocimiento del Comandante general del arsenal, avisándolo á los Jefes de Armamentos y Artillería para que no pueda volver á ser admitido en los trabajos del arsenal.

Art. 210. En las faltas graves y delitos perpetrados por la Maestranza en las obras ó talleres, dispondrá el Comandante de Ingenieros el arresto de los causantes, dando inmediatamente parte al Comandante general del arsenal. Igualmente dipondrá el arresto ó entrega de los individuos de Maestranza cuando se lo ordene la referida Autoridad ó la del Departamento.

Art. 211. Cursará las instancias ó recursos que los particulares le dirijan sobre deudas contraidas por los individuos de maestranza, enterándose ántes si el deudor reconoce el crédito para que en caso afirmativo se le haga sobre sus jornales el descuento que está prevenido; y si lo negare, ó por cualquiera razon se opusiese al pago, deberá manifestárselo al acreedor para los fines que le convengan.

Art. 212. Examinará por sí é informará todos los planos, memorias, proyectos y presupuestos que formen los Ingenieros que tiene á sus órdenes, ántes de ser remitidos á la Autoridad correspondiente.

Art. 213. En caso de ausencia ó enfermedad del Comandante de Ingenieros, será éste reemplazado por el Ingeniero más antiguo en el empleo efectivo, hasta que el Almirantazgo resuelva lo que estime más conveniente. Al volver á encargarse del destino el Comandante propietario, le dará cuenta el interino de lo que se hubiese verificado durante su ausencia.

Art. 214. Cuando un Comandante de Ingenieros hubiese de encargarse de la direccion de las obras de un Departamento, el Comandante relevado ó el que le sustituya le hará entrega, bajo inventario, de todos los planos, memorias y documentos oficiales en general propios de su encargo. El nuevo Comandante, acompañado del anterior ó del que haga sus veces, visitará las obras de todas clases en curso de ejecucion en los astilleros, talleres, á flote y fuera del arsenal; visitará tambien los almacenes, tinglados, depósitos de maderas, gradas, diques, y en general cuantas obras corran á cargo del Cuerpo de Ingenieros en el Departamento.

Se enterará además de las obras en proyecto pendientes de aprobacion, y de las aprobadas á las que no se haya dado todavía principio. El Comandante relevado comunicará al entrante cuantas noticias y detalles crea convenientes para que forme cabal idea del estado y circunstancias de las obras, así como los informes y concepto que le merezcan los Ingenieros y personal subalterno que tenga á sus órdenes.

comendadas, y remitirá con apoyo las que en el mismo sentido le dirijan ó presenten los Oficiales encargados de ejecutarlas, si á su juicio fuesen aceptables. En uno y otro caso deberá acompañar una Memoria descriptiva y razonada, con planos y presupuestos de las alteraciones que propone, haciendo resaltar las ventajas ó economía que resultarian de su adopcion.

Art. 245. Cuando hubiere que hacer variaciones ó composiciones importantes en los edificios que ocupan los talleres y almacenes de pólvora, lo pondrá en conocimiento del Comandante general del arsenal á fin de que se forme por el ramo respectivo el presupuesto de la obra.

Art. 246. En el mes de Noviembre de cada año remitirá al Comandante general una Memoria descriptiva de las obras de todas clases verificadas por su ramo en el año precedente, con expresion de los materiales y jornales invertidos.

Art. 247. Cuando termine una construccion ú obra de las emprendidas por su ramo, formará un estado, que remitirá al Comandante general del arsenal, expresivo del importe de los materiales y jornales invertidos en la misma.

Art. 248. Dispondrá y será responsable del arreglo y conservacion de la artillería, armas de fuego portátiles y municiones que forman parte del almacen general.

Art. 249. Propondrá al Comandante general del arsenal la manera cómo deben colocarse los materiales que con aplicacion á su ramo existan dentro del almacen general.

Art. 250. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar de los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior, siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 251. Como la índole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de Artillería tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos.

Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso, á fin de evitar se deterioren con la humedad los efectos que en ellos se conservan; que haya siempre en los mismos alpargatas para los trabajadores y Oficiales que deben intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobas y demas efectos que son indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas y otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fósforos ú otras materias inflamables.

Art. 252. Cuando reciba la órden del Comandante general del arsenal para la entrega ó recibo de pólvora ó artificios de

Comisaria de obras, asistirá el Ingeniero del detall, pudiendo, no obstante, delegar en un subalterno suyo; pero en este caso la responsabilidad continúa siendo del primero.

Art. 222. Llevará un registro en que por órden de antigüedad conste el tiempo de embarco de los maquinistas desembarcados; y cuando ocurra embarcar individuos de Maestranza, presentará al Comandante una nota de los que lo soliciten, en la cual se expresará los servicios y merecimientos de cada uno.

Art. 223. Todas las solicitudes y reclamaciones que dirijan los Maestros, operarios ú otros dependientes del ramo deberán pasar é informarse por el Jefe del detall.

Art. 224. Redactará los presupuestos de obras de todas clases que hayan de ejecutarse en el ramo, con sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 225. Redactará tambien las notas que detallen los materiales, géneros y efectos que convenga adquirir para los servicios ú obras, las cuales entregará al Comandante con objeto de que pueda tenerlas presente al proponer los acopios.

Art. 226. Reasumirá las noticias ó partes que le remitirán quincenalmente las Secciones relativas al estado y progreso de las obras que tengan á su cargo para que con ellas pueda redactar las noticias que el Comandante le pida, y éste formar el parte ó estado general de las referidas obras que ha de remitirse al Almirantazgo.

Art. 227. Formará los inventarios valorados de las herramientas y máquinas que deben tener los talleres, los cuales deberá autorizar con su firma el Comandante para que sean remitidos al Comandante general del arsenal.

Art. 228. Conservará en la oficina un duplicado de los inventarios de los talleres y dependencias del ramo, en los cuales han de figurar las herramientas mecánicas ó de mano, máquinas motoras, utensilios, aparatos y muebles que constituye el cargo de los respectivos Maestros ó encargados.

Art. 229. Llevará las anotaciones necesarias de las maderas que reciban en el arsenal, consignando la fecha en que lo fueron, procedencia, dimensiones, clases y especie de ellas; fosa, tinglados ó almacenes donde están depositadas, y las atenciones en que se consuman.

TITULO VIII.

Del Comandante de Artillería.

Art. 230. El Comandante de Artillería estará subordinado al Comandante general del arsenal en todo lo relativo al servicio dentro del establecimiento.

comendadas, y remitirá con apoyo las que en el mismo sentid le dirijan ó presenten los Oficiales encargados de ejecutarlas, si su juicio fuesen aceptables. En uno y otro caso deberá acompa ñar una Memoria descriptiva y razonada, con planos y presupues tos de las alteraciones que propone, haciendo resaltar las venta jas ó economía que resultarian de su adopcion.

Art. 245. Cuando hubiere que hacer variaciones ó composi ciones importantes en los edificios que ocupan los talleres y alma cenes de pólvora, lo pondrá en conocimiento del Comandante ge neral del arsenal á fin de que se forme por el ramo respectivo e presupuesto de la obra.

Art. 246. En el mes de Noviembre de cada año remitirá a Comandante general una Memoria descriptiva de las obras d todas clases verificadas por su ramo en el año precedente, co expresion de los materiales y jornales invertidos.

Art. 247. Cuando termine una construccion ú obra de las em prendidas por su ramo, formará un estado, que remitirá al Co mandante general del arsenal, expresivo del importe de los mate riales y jornales invertidos en la misma.

Art. 248. Dispondrá y será responsable del arreglo y conser vacion de la artillería, armas de fuego portátiles y municiones qu forman parte del almacen general.

Art. 249. Propondrá al Comandante general del arsenal l manera cómo deben colocarse los materiales que con aplicacion a su ramo existan dentro del almacen general.

Art. 250. Asistirá á la apertura que por cualquier concept tenga lugar de los almacenes de pólvora, pudiendo delegar su facultades en su inmediato inferior, siempre que otras ocupacione del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 251. Como la índole y calidad de los efectos que se con servan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requier una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidente que pueden ocurrir, el Comandante de Artillería tendrá una d las tres llaves de las puertas de los mismos.

Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acon dicionados como es preciso, á fin de evitar se deterioren con l humedad los efectos que en ellos se conservan; que haya siempr en los mismos alpargatas para los trabajadores y Oficiales qu deben intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, es cobas y demas efectos que son indispensables; y cuando sea ne cesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas y otro objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores par que no puedan introducir fósforos ú otras materias inflamables.

Art. 252. Cuando reciba la órden del Comandante genera del arsenal para la entrega ó recibo de pólvora ó artificios de

fuego, manifestándole la cantidad, clase y número de la que sea, objeto á que se destinan y procedencia que tengan, dará las suyas respectivas al Jefe del detall del ramo para que nombre los Oficiales, Condestables y demas individuos que deban asistir á la operacion con arreglo á las instrucciones que le dicte.

Art. 253. Cuando por órden del Almirantazgo ó Autoridades competentes se reciban ó salgan de almacenes, en cualquier concepto, efectos del material de guerra, nombrará la comision del ramo que ha de reconocerlos tan luego como así se le prevenga por el Comandante general del arsenal, á fin de que la entrega y recibo tenga lugar llenándose los requisitos y formalidades prevenidas en cada caso.

Art. 254. El Comandante de la guardia de los referido almacenes dará parte por escrito al de Artillería á la lista de diana de las novedades ocurridas el dia anterior, sin perjuicio de hacerlo por extraordinario siempre que la importancia de ellas así lo exija; en cuyo caso éste último lo pondrá, sin pérdida de momento, en conocimiento del Comandante general del arsenal.

Art. 255. Cuando se lo prevenga el Comandante general del arsenal, nombrará el Oficial de su ramo que deba asistir y formar parte de la comision de reconocimiento de efectos que hayan de ingresar en el almacen general por resultas de adquisiciones ú otros conceptos.

Art. 256. Corresponde al Comandante de Artillería la admision y despido de la Maestranza eventual de todas clases empleada en las obras de su ramo, así como el señalamiento, aumento y disminucion de sus jornales. No podrá sin embargo proceder á las admisiones y despidos de los operarios sin prévia autorizacion de la Junta del Departamento, comunicada por el Comandante general del arsenal, la cual fijará oportunamente el número y clase de la Maestranza eventual que ha de existir, y la cifra máxima á que podrá ascender el de sus jornales.

Para las admisiones y despidos de los individuos de Maestranza se arreglará precisamente á lo que se establece en el reglamento de la misma.

Art. 257. Hará las propuestas de ascensos de los Condestables y Maestros en las vacantes que ocurran; nombrará los capataces y cabos de las brigadas y talleres, y á los diferentes individuos que bajo el nombre de porteros, mozos, pañoleros y otros tienen destino en las oficinas, talleres y dependencias del ramo de Artillería.

Art. 258. Propondrá las horas extraordinarias y dias festivos que convenga trabajar en las obras y talleres de su ramo, por urgencia en la terminacion de las mismas ó por otras circunstancias especiales.

Art. 259. Aplicará las penas pecuniarias ó correccionales que rijan ó se establecieren para gobierno de la Maestranza, en lo que se refiere á las faltas de consideracion y respeto á los superiores, abandono de los trabajos, descuido ó torpeza en la ejecucion de las obras, dedicarse á hacer objetos para su uso, faltas repetidas y no justificadas de asistencia á las obras, y todas las que no tengan gravedad bastante para que se proceda á formacion de causa.

Art. 260. Cuando por faltas de algun operario crea conveniente despedirlo con arreglo á las prescripciones reglamentarias, dará parte del hecho al Comandante general del arsenal, y lo noticiará á los Jefes de Armamentos é Ingenieros para que no pueda volver á admitírsele en el arsenal.

Art. 261. Propondrá los Oficiales, Condestables, Maestros, capataces y operarios de Maestranza que deban ocuparse en comisiones del servicio fuera del arsenal, en la comprension del Departamento, á ménos que dichos indivíduos hayan sido expresamente designados por el Almirantazgo en la órden que les confiere la comision.

Art. 262. Para los trabajos que ocurran en el Parque, su taller y almacenes, dispondrá, con conocimiento del Comandante general del arsenal, de los cabos de cañon que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal; y en el caso de que estos no fuesen bastantes para ejecutar dichos trabajos, solicitará igualmente el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los expresados trabajos.

Art. 263. En las faltas graves y delitos perpetrados por la Maestranza en las obras ó talleres del ramo, dispondrá el Comandante de Artillería el arresto de los causantes, dando inmediatamente parte al Comandante general del arsenal. Igualmente dispondrá el arresto ó entrega de los indivíduos de Maestranza cuando se lo ordene la referida Autoridad ó la del Departamento.

Art. 264. Designará los Condestables y armeros que deban embarcarse, con sujecion á reglamento.

Art. 265. Cursará las instancias ó recursos que los particulares le dirijan sobre deudas contraidas por los indivíduos de Maestranza, enterándose ántes si el deudor reconoce el crédito para que en caso afirmativo se le haga sobre sus jornales el descuento que está prevenido; y si lo negase por cualquier razon ó se opusiera al descuento, deberá manifestarlo al acreedor para los fines que le convengan.

Art. 266. Examinará por sí é informará todos los planos, Memorias, presupuestos y proyectos que formen los Oficiales del Cuerpo que tiene á sus órdenes ántes de ser remitidas á la Autoridad correspondiente.

Art. 267. Pondrá su visto bueno:

1.° En los planos ó proyectos formados por los Oficiales del Cuerpo que tenga á sus órdenes y hayan de dirigirse al Almirantazgo.

2.° En las papeletas hechas por detall para la admision y despido de la Maestranza, señalamiento, aumento ó disminucion de sus jornales, y abono de los ordinarios y extraordinarios devengados por la misma.

3.° En las hojas de servicio, certificados é informes de los Maestros; escribientes, operarios y agentes subalternos en general que estén á sus órdenes y expida el detall referente á hechos que consten en las oficinas de Artillería, bien se soliciten los documentos expresados por los interesados, bien por Jefes ó corporaciones militares ó civiles.

4.° En los pedidos de materiales ú objetos que hagan los Maestros de los talleres del ramo al almacen general para la ejecucion de las obras, y en los que los talleres se hagan entre sí para auxiliarse mútuamente; y

5.° En los partes de obras, presupuestos y consumo de materiales en las mismas que formalice el detall.

Art. 268. Redactará las condiciones facultativas, y propondrá los precios tipos que han de regir en los contratos que se celebren para el acopio de materiales ó efectos elaborados de su ramo, cuya adquisicion se haya de hacer por la Junta del Departamento en subasta pública ó por Administracion.

Igualmente redactará las instrucciones y tarifas de mano de obra ó condiciones facultativas que hubieren de regir en las obras de su ramo que se hiciesen á destajo ó por subasta pública dentro ó fuera del arsenal.

Art. 269. Informará en las dudas ó cuestiones que se susciten entre los asentistas y la Administracion, acerca de la interpretacion de las cláusulas de los contratos y faltas de su cumplimiento, si para ilustrar ó resolver unas y otras conviene oir la parte facultativa.

Art. 270. No expedirá certificado de ninguna clase, ni autorizará en el arsenal ensayos ni pruebas de materiales ó de inventos que soliciten los particulares, ni permitirá tampoco que se expidan ó hagan por sus subordinados sin que preceda órden superior para verificarlo.

Art. 271. No podrá facilitar por sí, ni permitirá que faciliten sus subordinados á los particulares ó corporaciones, confidencial ni oficialmente, los originales ó copias de los planos, libretas y documentos en general, relativos á los servicios que tiene á su cargo, sin órden superior que se lo prevenga.

Exceptúanse los particulares ó compañías que tengan contra-

tos pendientes con la Marina; y para cuya ejecucion necesite planos, noticias é instrucciones del Comandante de Artillería Oficiales encargados de la inspeccion ó direccion de las obras.

Art. 272. Informará en todas las dudas ó cuestiones de carácter profesional que se susciten entre los Oficiales que tiene sus órdenes y los Jefes ú Oficiales de otros Cuerpos de la Armada que concurran con aquellos á comisiones ó actos del servicio, las cuales han de ser en definitiva resueltas por la Superioridad. Tambien informará sobre los cambios ó modificaciones que en las obras que están á su cargo se propusieran por funcionarios que no estén á sus órdenes.

Art. 273. Para visitar las obras á flote, asistir á los almacenes de pólvora y demas atenciones del ramo de Artillería habrá siempre á disposicion de su Comandante un bote; que se tripulará de la manera que juzgue acertada el Comandante general de arsenal.

Art. 274. Cuando se esté concluyendo ó carenando un buque en que se verifiquen obras de Artillería, el Comandante del arma, por sí ó por delegacion en un Oficial de su ramo, dará á su Comandante relacion de la Maestranza destinada á los mismos trabajos, así como las variaciones que ocurran despues en el número y jornales de los individuos.

Art. 275. Remitirá al Comandante general del arsenal, para la aprobacion oportuna, los inventarios que forme de las máquinas y herramientas que deban existir en los talleres del ramo.

Art. 276. En caso de ausencia ó enfermedad del Comandante de Artillería, será éste reemplazado por el Jefe más antiguo de los que tengan destino en el Departamento, hasta que el Almirantazgo resuelva lo que estime más conveniente. Al volver á encargarse del destino el Comandante propietario, le dará cuenta el interino de lo que se hubiere verificado durante su ausencia.

Art. 277. Cuando un Comandante de Artillería hubiere de encargarse del mando de su ramo en un Departamento, el Comandante relevado ó el que le sustituya le hará entrega, bajo inventario, de todos los planos, Memorias y documentos oficiales en general propios de su encargo. El mismo Comandante, acompañado del anterior ó del que haga sus veces, visitará las obras de todas clases en curso de ejecucion, los almacenes de pólvora, los del material, salas de armas, baterías y cuanto más corra á cargo del Cuerpo de Artillería en el Departamento.

El Comandante relevado comunicará al entrante cuantas noticias y detalles crea convenientes para que forme cabal idea del estado y circunstancias de las obras, así como los informes y concepto que le merezcan el personal del Cuerpo y subalternos que tenga á sus órdenes.

TITULO IX.

Del Jefe ú Oficial encargado del detall de Artillería.

Art. 278. Para llevar el detall de las obras y trabajos encomendados á los talleres del ramo de Artillería, habrá un Jefe ú Oficial del mismo Cuerpo á las inmediatas órdenes del Comandante del ramo.

Art. 279. Corresponde al Jefe del detall firmar las papeletas que se remitan al Comisario de obras del arsenal y tengan relacion á los asuntos que siguen:

1.° La admision y despido de la Maestranza que se emplea en las obras, talleres y atenciones del ramo de Artillería, lo cual se procurará tenga lugar los dias 1.° y 16 del mes.

2.° El alta y baja de la indicada Maestranza á consecuencia de enfermedades ó heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio.

3.° El pase de los operarios de una atencion á otra, ó de una brigada, trozo, cuadrilla ó taller á otro de la misma ó diferente clase.

4.° El señalamiento de jornal de los operarios de Maestranza.

5.° El aumento ó disminucion del jornal á los operarios, segun sus merecimientos y prévias las propuestas que reciba del Oficial encargado de los talleres.

6.° El descuento de jornales á los individuos de Maestranza por faltas cometidas por los mismos y penadas por las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 280. Segun las instrucciones que reciba del Comandante de Artillería, distribuirá los operarios admitidos en los talleres, señalará el servicio de estos, así como los de los Parques y almacenes.

Art. 281. Trasmitirá á los Oficiales encargados de los talleres las órdenes que el Comandante de Artillería tenga que comunicarles por escrito relativas al servicio.

Art. 282. Visitará con la frecuencia posible los talleres, cuidando que en ellos se observe el método establecido, y que los trabajos se ejecuten con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 283. Tendrá un libro en que registre las órdenes que se den á los talleres para la elaboracion de objetos.

Art. 284. Llevará los libros, registros y carpetas necesarios para formar el historial de cada una de las obras y atenciones del ramo.

Art. 285. Revisará los partes diarios que le remitirán los Ofi-

ciales encargados de los talleres, relativos á los indivíduos de Maestranza que dejaron de asistir á las obras, y con arreglo á ellos hará que se lleven las listillas para el abono de jornales devengados por la referida Maestranza. A la confrontacion de estas listillas con las que se llevan por la Comisaría de obras asistirá el Jefe del detall, pudiendo no obstante delegar esta facultad en un subalterno suyo; pero en este caso la responsabilidad continúa siendo del primero.

Art. 286. Llevará un registro en que por órden de antigüedad conste el tiempo de embarco de los operarios del taller de armería, y cuando ocurra embarcar indivíduos de dicho taller, presentará una nota de los que lo soliciten, expresando los servicios y merecimientos de cada uno.

Art. 287. Todas las solicitudes y reclamaciones que dirijan los Maestros, operarios ú otros dependientes del ramo, deberán pasar á informe del Jefe del detall.

Art. 288. Redactará los presupuestos de obras de todas clases que hayan de ejecutarse en el ramo, con sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 289. Redactará las notas que detallen los materiales, géneros y efectos que convenga adquirir para los servicios ú obras, las cuales entregará al Comandante con objeto de que pueda tenerlas presentes al proponer los acopios.

Art. 290. Reunirá las noticias ó partes que le remitirán quincenalmente los Oficiales encargados de los talleres, relativos al estado y progreso de las obras que están á su cargo, para que con ellas pueda redactar las noticias que el Comandante de Artillería le pida para formar el parte ó estado general de las referidas obras que ha de remitirse al Almirantazgo.

Art. 291. Se instruirá por el detall los partes sumarios que se formen por los Oficiales de Artillería en averiguacion de hechos ó sucesos que tengan lugar en las obras ó talleres, como heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio, desaparicion de materiales, géneros ó herramientas, y averías ó desperfectos que ocurran en las mismas obras ó talleres.

Art. 292. Conservará en su dependencia un duplicado de los inventarios de los talleres y dependencias del ramo, en los cuales han de figurar las herramientas mecánicas ó de mano, máquinas motores, utensilios, aparatos y muebles que constituyen el cargo de los respectivos Maestros ó encargados.

Art. 293. Llevará las anotaciones necesarias de los efectos que para el ramo de Artillería se reciban en el arsenal, consignando la fecha, procedencia, dimensiones, clase y especie de ellos, almacen en que estén depositados y las atenciones en que se consuman.

TITULO X.

De los Jefes de secciones y Oficiales encargados de obras y talleres de los ramos de Armamentos, Ingenieros y Artillería.

Art. 294. Uno de los Oficiales de la escala activa de la Armada, de los destinados á las órdenes del Jefe de Armamentos, estará inmediatamente encargado de los talleres de velas, de recorridas y de instrumentos náuticos. En Cartagena habrá otro Oficial encargado de la fábrica de jarcias y lonas.

Art. 295. Habrá igualmente los Jefes y Oficiales de Ingenieros que determinen los reglamentos, inmediatamente encargados de las obras y talleres de este ramo.

Art. 296. Para los talleres del ramo de Artillería habrá tambien los Oficiales de este ramo que determinen los reglamentos del expresado Cuerpo.

Art. 297. Todos estos Jefes y Oficiales serán obedecidos por los Maestros, operarios y demas individuos de sus respectivos ramos.

Art. 298. Serán el conducto por donde se dirigirán los Maestros y operarios, en las instancias, reclamaciones ú observaciones que tengan que hacer, acompañándolas con su informe cuando sea preciso.

Art. 299. Reconocerán con frecuencia las herramientas mecánicas y de mano, y los útiles y aparatos que los Maestros tengan á cargo, y no se compondrán ni presentarán para ser excluidos y reemplazarlos, sin su exámen prévio.

Tambien presenciarán los inventarios ó balances que se hagan de las referidas herramientas y aparatos.

Art. 300. Reconocerán, cuando lo crean conveniente, los materiales y efectos que los Maestros saquen de los almacenes para la ejecucion de las obras, cerciorándose de su calidad, peso y medida, y estarán presentes cuando ocurra hacer un recuento ó balance de estas existencias.

Art. 301. Examinarán las relaciones de consumo de materiales y efectos en las obras, la apreciacion de mermas, valoraciones y en general cuantos datos y noticias faciliten los Maestros acerca de las obras.

Art. 302. Presenciarán las pruebas que hagan los operarios, sea para su ingreso definitivo en el arsenal, sea para el señalamiento del jornal. Deberán conocer individualmente á los operarios de Maestranza que tengan á sus órdenes, para poder apreciar el mérito relativo de cada uno en lo que se refiere á su habilidad en el oficio, aplicacion y conducta observada en las obras.

Art. 303. Examinarán con frecuencia las herramientas de los operarios; y cuando estos tengan que extraer fuera del arsenal las que son de su propiedad, autorizarán la nota que se forme para extender con arreglo á ella el correspondiente pase.

Art. 304. Los Jefes y Oficiales expresados, en la ejecucion de las obras que tienen á su cargo, observarán estrictamente los planos, libretas y reglamentos aprobados, así como las instrucciones que el Comandante les dé, á cuyo efecto concurrirán diariamente á su oficina para recibir las órdenes que sobre el particular estime oportuno darles, debiendo á su vez manifestar á dicho Jefe de palabra ó por escrito cuantas observaciones ó dudas se les ocurran en las obras y el servicio en general.

Art. 305. Visitarán con la mayor frecuencia posible las atenciones y obras que les están confiadas para cerciorarse de la calidad de los materiales, del buen y útil empleo que de ellos se hace, del esmero y acierto en la ejecucion, y en general del régimen seguido en las obras para asegurarse que estas se hacen con el mayor cuidado y con la economía debida.

Art. 306. No consentirán que los materiales, géneros y efectos que se pidan para una atencion determinada, reciban distinta aplicacion.

Art. 307. Señalarán los sitios ó parajes á propósito para que se depositen las herramientas y demás utensilios del servicio diario, como tambien los materiales ó efectos que queden por emplear, procurando que unos y otros estén con seguridad.

Art. 308. Cuidarán que por los Maestros se lleven los libros y registros necesarios para las anotaciones de las obras que se ejecuten, su estado de adelanto y lo invertido en ellas en materiales y mano de obra, los materiales recibidos del almacen general, el consumo de los mismos, los que resulten de existencia, las herramientas, máquinas y útiles que tengan á su cargo, y cuantas noticias estén prevenidas por los reglamentos que rijan.

Art. 309. Visarán los pedidos de materiales y efectos que se hagan á los almacenes para la ejecucion de las obras que tienen á su cargo. Dichos pedidos, que formarán los Maestros de los talleres, obras ó atenciones respectivas, se anotarán en un libro que rubricará el Jefe ú Oficial respectivo.

Visarán igualmente las noticias y documentos que hayan de comunicarse por los talleres ú obras al detall y Comandante, relativas á la Maestranza, á los presupuestos de las obras, materiales de las mismas y demás atenciones del servicio.

Art. 310. Celarán la puntual asistencia de la Maestranza en las obras y su permanencia en el trabajo; encargando á los cabos, capataces y Maestros que no toleren se separen de él los operarios bajo fútiles pretextos, ni lo abandonen ántes de la señal con-

vigida; pasándoles revista cuando abriguen dudas acerca del número de operarios presente en las obras.

Art. 311. Examinarán si la distribucion de los operarios en las obras ó atenciones, es el que corresponde á la importancia de las que ejecuten, corrigiendo en el acto los defectos que sobre este particular notaren, y si las herramientas que emplean son adecuadas á la clase de trabajo que ejecutan.

Art. 312. Velarán por que se mantenga entre la Maestranza en las obras la policía y buen régimen que debe existir, disponiendo el arresto de los operarios que alteren el órden ó perpetren un delito, dando inmediatamente parte de la ocurrencia á su inmediato Jefe ó á la Autoridad que corresponda, si la gravedad de la falta ó las circunstancias así lo aconsejaren.

Art. 313. Instruirán los partes sumarios que se formen en averiguacion de hechos ó sucesos que tengan lugar en las obras ó talleres, como heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio, desaparicion de materiales, géneros ó herramientas, averias ó desperfectos que ocurran en las obras ó talleres.

TITULO XI.

Del Comisario de acopios.

Art. 314. El Comisario de acopios se hallará subordinado al Comandante general del arsenal en todo cuando tiene relacion con el servicio del mismo establecimiento, aunque con la natural dependencia del Jefe de Administracion del Departamento.

Art. 315. Estará igualmente subordinado al último citado Jefe en todo cuanto lo previene el reglamento de Contabilidad del material de la Marina ó las disposiciones sobre Contabilidad general del Estado.

Art. 316. Como Jefe superior de la Administracion del arsenal, comunicará á los funcionarios de Administracion del mismo las órdenes que reciba con tal objeto del Comandante general del arsenal ó del Jefe de Administracion del Departamento.

Art. 317. Tanto por el conocimiento que debe tener de las existencias en almacenes, como por los presupuestos aprobados que debe remitirle el Comandante general del arsenal, y noticias que sobre necesidad de pertrechos le dirijan los Jefes de los ramos, propondrá al Comandante general del arsenal relacion de los efectos que haya necesidad de adquirir para repuesto de los almacenes y atender convenientemente á los servicios.

Art. 318. Recibirá del Comandante general del arsenal, no solo los traslados de órdenes y copias de los presupuestos apro-

bados para las obras, sino tambien las copias de las autorizaciones que conceda el Capitan ó Comandante general del Departamento para la entrega á los buques de los efectos y géneros de repuestos reglamentarios.

Unos y otros deberá trasladarlos al Comisario de obras para los fines de su servicio.

Art. 319. Remitirá igualmente al Comisario de obras copia del acuerdo de la Junta, que le comunique el Comandante general, en que se fije el límite de los gastos que deba causar la Maestranza.

Art. 320. Celará que por todos sus subordinados se cumplan las prescripciones de este reglamento y del de Contabilidad del material.

Art. 321. Vigilará que no se extraiga de los almacenes material alguno sin que se cumplan con estricta sujecion las prescripciones reglamentarias.

Art. 322. Facilitará cuantas noticias se le pidan por el Comandante general ó los Jefes de los ramos de Armamentos, Ingenieros y Artillería, con relacion á pertrechos y materiales.

Art. 323. Cuidará de que por el Guarda-almacen general ó sus delegados se faciliten las noticias que sobre los mismos asuntos se les pida.

Art. 324. Vigilará y recontará las existencias de los almacenes y los libros de la contabilidad de los mismos, segun se previene en el respectivo reglamento.

Art. 325. Cuando lo prevenga el Comandante general del arsenal, designará el Oficial de Administracion, entre los destinados en el arsenal, que haya de asistir á la comision de reconocimiento para el recibo de materiales, de que trata el reglamento de Contabilidad.

Art. 326. Vigilará muy especialmente, tanto el que en este acto se cumplan las prescripciones reglamentarias, como el que en el almacen de reconocimientos se conserven con el mayor esmero los artículos que hayan de recibirse.

Art. 327. Cuando, en cumplimiento de los contratos, se entreguen por los proveedores algunos efectos ó materiales en el almacen de reconocimientos, lo participará al Comandante general del arsenal para que pueda nombrar la comision de reconocimientos.

Art. 328. Será responsable de los gastos de materiales ú objetos elaborados que se verifiquen con su autorizacion, sin estar ajustados á esta Ordenanza, á los reglamentos ó presupuestos aprobados, á ménos que tenga órden terminante por escrito del Comandante general del arsenal, en la que conste haberle hecho presente aquella circunstancia.

TITULO XII.

Del Comisario de obras.

Art. 329. El Comisario de obras se considerará inmediatamente subordinado al Comisario de acopios en todo cuanto se roza á la contabilidad que tiene á su cargo.

Art. 330. Recibirá del Jefe de Armamentos los reglamentos de pertrechos de los buques, á fin de que por ellos puedan redactarse los pliegos de cargo de los respectivos Oficiales y llevarse la cuenta de los mismos.

Art. 331. Facilitará al Jefe de Armamentos cuantas noticias le pida respecto á inventarios, pliegos de cargo y demás referentes á la contabilidad de los buques.

Art. 332. Remitirá al mismo Jefe los inventarios-balances de los buques cuando se le remitan anualmente con sus justificantes, á fin de que pueda apreciarse facultativamente el consumo de cada uno.

Art. 333. Vigilará que por los Contadores de los buques se cumplan los preceptos del reglamento de Contabilidad, dando parte al Ordenador del Departamento y al Jefe de Armamentos de las infracciones.

Art. 334. Llevará la contabilidad del material de los buques y las de las fábricas y talleres del arsenal, segun previene el reglamento de Contabilidad, para lo que deberá tener en su dependencia los libros y registros necesarios.

Art. 335. Cuando por los inventarios-balances de los buques note que estos han hecho consumos ó comprendido en las cuentas efectos que no deban figurar en ellas, con sujecion á las prescripciones del reglamento, lo hará presente al Jefe de Armamentos, haciendo las anotaciones convenientes en las cuentas al remitirlas al exámen de aquel Jefe.

Art. 336. Recibirá del Comisario de acopios copias de los presupuestos aprobados, así como de los acuerdos de la Junta del Departamento en que se fije el límite de los gastos que haya de causar la Maestranza.

Art. 337. Será responsable de los gastos que admita en cuenta, ya de jornales ó de materiales que sean contrarios ó excedan de los presupuestos aprobados, á ménos de acompañar al abono hecho la órden escrita del Comandante general del arsenal, causada por las representaciones que haya creido conveniente hacer para salvar su responsabilidad.

Art. 338. Vigilará si el servicio de revista de la Maestranza se verifica de la manera que establece el reglamento de Contabi-

lidad, y propondrá al Comisario de acopios, para que lo haga al Comandante general, las variaciones que aconseje la experiencia para la mejor justificacion de la presencia de los operarios al trabajo.

Art. 339. A fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada Departamento, se comprobarán en sus dependencias las listillas de los operarios de Maestranza que han asistido á los trabajos, para cuyo acto asistirán á su dependencia los Oficiales delegados de los Jefes de los ramos á que los mismos correspondan.

Art. 340. Facilitará á los Jefes de los expresados ramos cuantas noticias le pidan sobre armamentos de buques, materiales facilitados á los talleres y demás atenciones.

Art. 341. Cuidará, por último, de que sus subalternos cumplan como está prevenido los encargos que les asigna el reglamento de Contabilidad.

TITULO XIII.

Del Guarda-almacen general y sus delegados.

Art. 342. El Guarda-almacen general se hallará á las inmediatas órdenes del Comisario de acopios, y obedecerá sus órdenes en cuanto tiene relacion con el servicio que está á su cargo.

Art. 343. Tendrá á sus órdenes, como delegados suyos, á los Guarda-almacenes encargados materialmente de los efectos que formen parte del almacen general.

Art. 344. Tanto el Guarda-almacen general como sus delegados obedecerán las órdenes que les diere el Jefe de Armamentos respecto á la colocacion y conservacion de los pertrechos y materiales que se hallen dentro del almacen general.

Art. 345. Igualmente obedecerán las que sobre la colocacion y conservacion de las maderas y materiales de obras civiles é hidráulicas y artillería, armas, pólvora, municiones y artificios les dicten respectivamente los Comandantes de Ingenieros y Artillería.

Art. 346. Facilitarán á los Jefes que expresan los artículos anteriores y á sus delegados cuantas noticias se les pidan sobre existencias de pertrechos.

Art. 347. El Guarda-almacen general cuidará que los servicios de los almacenes que estén á su cargo se desempeñen con estricta sujecion á las prescripciones reglamentarias.

Art. 348. Solicitará del Jefe de Armamentos cuantos auxilios necesiten de peones, ya para el movimiento del material de los almacenes, ya tambien para que estos se hallen con el aseo y policía convenientes.

Art. 349. Vigilará que las entregas de efectos á los buques, talleres y fábricas se verifiquen con sujecion á lo que previene el reglamento de Contabilidad y con el órden y actividad convenientes.

Art. 350. Celará que los almacenes estén abiertos durante las horas marcadas para el trabajo; que en ellos se halle constantemente el Guarda-almacen delegado, y que se cumplan las prescripciones reglamentarias para las formalidades con que deben cerrarse los almacenes.

Art. 351. Cuando note que alguno de sus subordinados falte á las instrucciones que se le dieren ó cometa algun acto que necesite inmediata correccion, dará parte sumario al Comisario de aceptos.

Art. 352. No permitirá que dentro de los almacenes se fume, encienda fuego de ninguna clase, ni se ejecute nada que pueda dañar á los efectos en ellos depositados.

Tampoco permitirá que en los almacenes éntre persona alguna extraña al servicio de los mismos, y exigirá la responsabilidad al delegado ó delegados suyos que falten á lo que previene este artículo.

TITULO XIV.

Del detall, policía y órden interior del arsenal.

Art. 353. Para el detall, policía interior y régimen militar del arsenal se nombrará un Jefe de la escala activa de la Armada, que se hallará á las inmediatas órdenes del Comandante general del establecimiento, y se denominará Ayudante mayor del arsenal.

Art. 354. El Comandante general del arsenal podrá delegar en el Ayudante mayor las facultades que como Jefe superior del arsenal le son propias y tengan relacion con la de detall, policía interior y régimen militar en que debe sostenerse el mismo.

Art. 355. Será el Jefe inmediato de toda la fuerza que guarnece el arsenal y de la que se halle acuartelada en él ó empleada en cualquier trabajo, entendiéndose siempre bajo el mando del Comandante general del arsenal.

Art. 356. Será de su peculiar obligacion el celar que el servicio de las fuerzas indicadas se haga con la misma exactitud y disciplina que en las plazas de armas, tanto en rondas y patrullas, como en los demás asuntos.

Art. 357. Para desempeño de su servicio y que lo auxilien en él, tendrá el número de Ayudantes de la escala activa de la Armada que acuerde el Almirantazgo.

Art. 358. Estará por lo ménos uno de dichos Oficiales de guardia cada dia, recibiendo dentro de las puertas la tropa que diariamente éntre de servicio.

Art. 359. Luego de revistada, la mandará marchar á sus puestos, segun la distribucion hecha por el Comandante general del arsenal.

Art. 360. Todos los dias, á la hora señalada por el Capitan general del Departamento, irá uno de los Ayudantes de guardia á tomar la órden y santo, que comunicará al Comandante general del arsenal, y éste cuidará de participar al Capitan ó Comandante general del Departamento las novedades que hubieren ocurrido durante el dia.

Art. 361. No se distribuirá el santo en el arsenal hasta que estén cerradas sus puertas y tomadas las precauciones militares que juzgue convenientes el Comandante general del mismo.

Art. 362. El Ayudante de guardia la distribuirá en su cuarto en la forma regular, haciendo formar en círculo á los sargentos ó cabos; dirá en voz baja el santo y contraseña al oido del que esté á su derecha; éste á su inmediato, y así hasta que lo reciba el mismo Ayudante del de su izquierda, para asegurarse de no estar equivocado; hará que lo pongan por escrito, y los instruirá de las órdenes particulares, advertencias y prevenciones que sean conducentes para el cuidado de la noche en el arsenal.

Art. 363. El Jefe de Armamentos, el Comandante de Ingenieros y el del Parque, recibirán el santo del Jefe del detall por medio de uno de los Ayudantes.

Art. 364. Para mejor resguardo del arsenal y buques, entrarán de guardia en cada puesto á razon de cuatro hombres por centinela, á fin de que habiendo cuatro cuartos, subsista siempre de dia uno vigilante, que observará los que andan y lo que pasa en su distrito, avisando de cualquier particular al Oficial, sargento ó cabo de ella.

Art. 365. Todo el que mande una guardia, luego que se entregue del puesto lo reconocerá, observando si hay alguna materia combustible fuera de los almacenes que no esté con el debido resguardo; encargará y tendrá particular cuidado si hubiere algun fuego necesario ó luz en el término de su guardia, avisando de cualquier cosa al Ayudante, para que ordene lo conveniente.

Art. 366. Dará noticia al Ayudante de guardia con un cabo ú ordenanza ántes que se enciendan los fuegos ordinarios en las fraguas ó factorías ú otros cualesquiera sitios, avisando de quién haya de encenderlos y los motivos y usos para que son; y al que contraviniere á este artículo ó contribuyere á su infraccion lo arrestará, y dará parte al Comandante del arsenal para que providencie lo que convenga.

Art. 367. Se instruirá de las órdenes y prevenciones que haya en la guardia para su puntual observancia, cuidando el Ayudante mayor, por cuyo conducto se deben distribuir, que se incluyan todas en una sola tablilla al principio de cada mes, y de llevarlas al Comandante general del arsenal para que las firme, insertando en ellas las que en el intermedio se hubiesen variado ó aumentado.

Art. 368. Además de las precauciones de que deben estar instruidos los centinelas, se les encargará que no permitan medir con cuerda ó de cualquier otro modo alguna parte del arsenal en el puesto que les está encargado, ó hacer apuntaciones, observar con anteojo ó medir artillería á persona que no pertenezca á alguno de los Cuerpos de la Armada.

Art. 369. Siempre que el Jefe de Armamentos, Comandante de Ingenieros ó Artillería, Comisarios de acopios y de obras ó alguno de sus Ayudantes, ó dependientes necesiten algun pronto auxilio de fuerza armada para fines del servicio, se les darán de los puestos del arsenal por los que los manden, y tambien admitirán y harán asegurar los presos que enviaren á ellos, avisando inmediatamente al Ayudante mayor por medio del de guardia para que lo noticie al Comandante general, á fin de que pueda solicitar el auxilio si la fuerza hubiere de subsistir algun tiempo en el objeto para que fuere pedida.

Art. 370. Los Contramaestres primero y segundo del arsenal estarán á las órdenes del Ayudante mayor de él y de sus subalternos para todas las faenas de amarrar los buques, llevarlos de un paraje á otro del arsenal, meterlos en los diques, arbolarlos, desarbolarlos, dar quillas, pendoles y cuantas otras faenas de consideracion se ocurran y haya dispuesto el Comandante general del mismo.

Art. 371. A cargo del primer Contramaestre del arsenal estarán todas las amarras de los buques desarmados, las cuales se proveerán del almacen general de aquellas que no puedan servir con utilidad en los armados. El Guarda-almacen entregará estas amarras con las formalidades prescritas en el reglamento de Contabilidad.

Art. 372. Tendrá tambien á su cargo en almacen especial los cables, calabrotes, anclas y anclotes y demás pertrechos que por reglamento aprobado correspondan para el servicio del arsenal.

Art. 373. No se datará nunca el cargo del primer Contramaestre del arsenal sin que se justifique debidamente el consumo y la inutilizacion de los efectos, con sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 374. Todos los Contramaestres y patrones de pontones, lanchas y lanchones, y de cuantas embarcaciones haya para el

servicio del arsenal, sus fábricas ó almacenes, estarán á la órden del Ayudante mayor del arsenal para cuantas faenas se ofrezcan á él; les dará las correspondientes á sus destinos, cuidando de amarras y demas pertrechos ó útiles que tuvieren, y ejecutar cuanto les prevenga para el mejor servicio.

Art. 375. Igualmente estarán á sus inmediatas órdenes todos los Contramaestres que se hallen sin destino destinados en el arsenal.

Art. 376. Será peculiar encargo del Ayudante mayor del arsenal el que los buques que se hallen desarmados estén bien amarrados, y que se les muden sus amarras, á cuyo fin los hará reconocer con frecuencia.

Art. 377. Durante el mes de Julio de cada año formará el cálculo de las amarras que se necesitan ántes de la entrada del invierno, comprendiéndolo en una relacion circunstanciada que entregará firmada al Jefe de armamentos.

Art. 378. El Ayudante mayor será Comandante de los buques desarmados y del depósito flotante de marinería, cuidando que el servicio del último se lleve con sujecion al reglamento aprobado, y que á la conservacion de los primeros se atienda de la manera que establece el oportuno reglamento.

Art. 379. Tendrá á sus inmediatas órdenes un Oficial de la escala activa de la Armada, inmediatamente encargado de llevar el detall de los Contramaestres, Oficiales de mar y marinería destinados en el arsenal, ó que formen parte del depósito flotante de marinería.

Art. 380. El indicado Oficial llevará tambien el detall de los penados que existan en el arsenal y Patrones de los pontones, gánguiles remolcadores lanchas y demás individuos de marinería que dotan las embarcaciones menores del arsenal.

Art. 381. Los buques que se hallen en un arsenal totalmente desarmados estarán al inmediato cuidado del Ayudante mayor del arsenal.

Art. 382. Cuando pase de dos el número de buques desarmados que sean fragatas ó vapores de más de 300 caballos, el Ayudante mayor tendrá á sus órdenes para este servicio dos ó más Oficiales de la escala activa de la Armada.

Art. 383. De los Contramaestres que existan á sus órdenes, designará uno, de la clase de primeros, que se hará cargo del material que exista en los buques desarmados por medio del oportuno inventario arreglado á los preceptos del reglamento de Contabilidad.

Art. 384. Cuando en los buques desarmados existan vapores, habrá tambien á las órdenes del Ayudante mayor un primer maquinista encargado de las máquinas de los mismos,

Art. 385. Para el servicio de los buques desarmados destinará una seccion de los necesarios Oficiales de mar é individuos de marinería destacados en el depósito flotante.

Art. 386. Tendrá igualmente á sus órdenes el numero de calafates, fogoneros y demas individuos del servicio en los buques, para que atiendan á la limpieza y conservacion de los buques desarmados.

Art. 387. El Ayudante mayor del arsenal dará parte semanal al Comandante general del mismo del estado de los buques y ocurrencias de la semana, proponiendo lo conveniente para la perfecta conservacion de los buques de que es inmediatamente responsable.

Art. 388. Pedirán al Comandante general del arsenal cuantos auxilios y pertrechos necesiten con objeto de la mejor conservacion de los buques.

Art. 389. Distribuirá el servicio de los Contramaestres, Oficiales de mar y marinería que haya á sus órdenes, de manera que en cada uno de los buques desarmados exista una guardia constante á las órdenes de un Oficial de mar.

Art. 390. Cuando se bote al agua algun buque, recibirá la órden del Comandante general del arsenal, y en su consecuencia nombrará los Contramaestres que hayan de ponerse á las órdenes del Ingeniero que dirija la operacion para amarrar el buque, en la forma que éste les prevenga.

Art. 191. Asistirá á todo bote de buque de guerra; y recibida la órden del Comandante general, dispondrá que luego de verificada la operacion se conduzca al buque al paraje préviamente señalado por la misma Autoridad, á propuesta del Comandante de Ingenieros, con objeto de extender la conclusion de las obras que tuviese por terminar.

Art. 392. Obedecerá las órdenes que le diere el Jefe de Armamentos, como emanadas del Comandante general del arsenal, para todas las faenas marineras necesarias y que tengan relacion con los armamentos de los buques y que el Comandante general del arsenal estime conveniente confiar á aquel Jefe.

Art. 393. Será del cargo del Ayudante mayor del arsenal el disponer las anclas y cables con que hayan de quedar amarrados los buques cuando estén á flote.

Art. 394. Todas las tardes, despues de concluidos los trabajos, y que haya salido la gente de ellos, hará una exacta ronda el Ayudante de guardia, acompañado de un cabo y dos soldados, y registrará todos los finglados, fraguas y parajes en donde haya habido fuego ó luces para examinar si están bien apagados.

Art. 395. Observará tambien si ha quedado alguna gente en el arsenal, y si están cerradas las fábricas, talleres y almacenes;

previniendo, si no lo estuviesen, á los destinados para este fin que lo verifiquen, y disponiendo cuanto conduzca al mejor resguardo de todo peligroso accidente; visitará igualmente el cuartel de presidiarios, cuidando de que se les pase lista para ver si falta alguno y si están con la debida custodia, de todo lo cual dará parte por el Ayudante que haya hecho la ronda al Comandante general del arsenal y Capitan general del Departamento.

Art. 396. Luego que se concluya, se cerrará la puerta del arsenal; y distribuido el santo, no se volverán á abrir en el resto de la noche sin que precedan todas las formalidades y precauciones debidas.

Art. 397. El cuarto de tropa que ha de estar de dia vigilante se retirará á la oracion dentro de los cuerpos de guardia, á excepcion del que esté en el cuartel de presidiarios, y se empleará de noche en patrullar su respectivo puesto, disponiendo el Ayudante mayor el número de patrullas y distribucion de horas con arreglo á las órdenes del Comandante general, fuerza de cada guardia y circunstancias de los puestos.

Art. 398. Los guardias de arsenales que debe haber en las puertas del arsenal y á la boca de la dársena ó caños los nombrará el Jefe de su Cuerpo, segun la designacion del número que le dará el Ayudante mayor del arsenal y expresion de los parajes en que deban apostarse.

Art. 399. Los guardias de arsenales, que estarán subordinados al Ayudante mayor para todo lo peculiar del servicio de arsenales, le darán parte de todas las ocurrencias, y se distribuirán de noche en la puerta del principal y demas puestos de guardia para salir con las patrullas segun aquel disponga.

Art. 400. Despues de haber tocado diana en el principal y demas puestos de guardia, cada Comandante de guardia reconocerá el suyo ántes que se abra la puerta para ver si en la noche ha habido descuido ó novedad, dando parte al Ayudante mayor y al Comandante general del arsenal si la hubo ó no.

Art. 401. Si la novedad que hubiere podido ocurrir fuese de alguna consideracion, irá el mismo Ayudante mayor á informar al Comandante general y tomar su órden para lo que deba practicarse, además de las providencias que haya tomado él y los Comandantes de los puestos.

Art. 402. Si fuera rotura de puerta ó extravío de pertrechos de los almacenes ó talleres, dispondrá el Comandante general que el Jefe de Armamentos, Ingenieros ó Artillería ó Comisarios, segun corresponda, vayan á cerciorarse del hecho para esclarecerlo por medio del oportuno parte.

Art. 403. El Ayudante mayor del arsenal tendrá un bote conveniente, que servirán individuos de la marinería del de-

pósito flotante, á fin de poder acudir en él á las faenas que se ocurran.

Art. 404. El Ayudante mayor del arsenal no permitirá que ningun buque particular, nacional ó extranjero éntre en la dársena ó caño sin órden por escrito del Comandante general del arsenal, que deberá recibirla del Capitan general del Departamento. Dada la órden, hará que desembarque la pólvora y cualquier artificio de fuego, como granadas, frasqueras y otros semejantes.

Art. 405. Luego de ejecutada esta operacion, hará registrarlos. Los Capitanes y Patrones se sujetarán á este exámen; y á los que los repugnen no se les permitirá su entrada, aunque peligre fuera el buque ó su carga.

Art. 406. Los buques que conduzcan pertrechos ó efectos para los arsenales se descargarán fuera de las dársenas ó caños, á ménos que las condiciones de su carga exijan otra cosa.

Art. 407. Tampoco entrará buque alguno de guerra en la dársena ó caños sin que ántes esté asegurado el Ayudante mayor del arsenal de no tener pólvora ni otros artificios de fuego, para lo cual deberá reconocerlos y tomar cuantas precauciones considere convenientes, segun las instrucciones que le diere el Comandante general del arsenal.

Art. 408. Los guardias de arsenales reconocerán los carros, cajas ó embarcaciones que lleven los efectos; y si hallaren ser diferentes ó que exceden de lo que expresan los documentos, los harán detener y darán parte al Ayudante mayor, á fin de que éste pueda averiguar y castigar á cuantos hayan intervenido en el fraude.

Art. 409. De la misma manera se castigará con la pena que corresponda al guardia de arsenales que hubiese cometido este delito ó fuese cómplice con disimulo ó de otro modo, haciendo se vuelvan los efectos á los almacenes; y el Comisario de acopios y Guarda-almacen respectivo darán parte con toda claridad al Jefe de armamentos de los efectos que sean.

Art. 410. Guardará el Ayudante mayor los billetes talonarios por meses para confrontarlos cuando lo tengan por conveniente con los registros talonarios, los que se le facilitarán cuando los pidiere por las distintas dependencias del arsenal.

Art. 411. El Ayudante mayor del arsenal no permitirá que entren en él los particulares y extranjeros sin expresa órden por escrito, que deberán llevar del Capitan general del Departamento.

Art. 412. No deberán firmar billetes para la entrada y salida de efectos en los arsenales ni almacenes del mismo, cuyas facultades se hallan limitadas á los Jefes de que trata la instruccion de Contabilidad.

TITULO XV.

De los Comandantes de los buques armando, en carena ó en desarmo.

Art. 413. Cuando los buques desde su caida al agua, hayan de armarse, pasarán desde luego á cargo de sus respectivos Comandantes, áun cuando permanezcan por algun tiempo desarmados, interin se terminan sus obras interiores y montaje de sus máquinas.

En caso de que el buque no tuviere Comandante, se hará cargo de él el Ayudante mayor del arsenal, interin no se nombre ó se presente el nombrado.

Art. 414. Cuando los buques desarmados pasen al estado de armamento, tomará su mando el Comandante propietario, cesando en sus funciones el Ayudante mayor del arsenal, que entregará á aquel el buque con las formalidades debidas, dando parte por escrito, de haberse asi verificado, al Comandante general del arsenal.

Art. 415. En uno y otro caso tendrán los Comandantes uno ó dos Oficiales á sus órdenes, que asistan diariamente á todos los trabajos y faenas de la Maestranza, los que vigilarán, dando parte al primero de los trabajos de cada dia.

Art. 416. El Comandante del buque recibirá del de Ingenieros y de Artillería las noticias que previenen los artículos 196 y 197 de esta Ordenanza.

Art. 417. Con las expresadas noticias el Oficial del buque que esté de semana se instruirá por medio del Ingeniero de la obra de lo que deberá practicarse durante el dia. Se enterará de cómo se distribuye la gente; y hecho cargo de todo, vigilará que aquella no se aparte del trabajo.

Art. 418. Cuando el Comandante se presente á inspeccionar los trabajos, le dará parte el Oficial de los individuos que han faltado y cualquier ocurrencia ordinaria ó extraordinaria en las obras.

Art. 419. Siempre que el Comandante note algun defecto en la ejecucion de los trabajos y no se satisficiese con la explicacion ó solucion que le diese el Jefe ú Oficial encargado de la obra, dará parte por escrito al Comandante general del arsenal, exponiendo su dictámen á fin de dejar á salvo su responsabilidad.

Art. 420. La intervencion del Comandante en la construccion ú obra de un buque debe ejercerse de tal manera que no se interrumpan las funciones del Oficial encargado de ella, limitando sus reclamaciones á cosas cuya entidad pueda producir consecuencias de importancia para el servicio.

Art. 421. No obstante de que el Comandante del buque deberá visitar diariamente los trabajos, el Oficial de semana le dará á la noche parte por escrito de lo ejecutado, con qué número de operarios y sus jornales, y expresion de los faltos.

Art. 422. A todas las operaciones y faenas que de alguna importancia deban hacerse en el buque, asistirá el Comandante con sus subalternos, y cuando se bote al agua concurrirá á la hora de amarrarle, satisfaciéndose de que queda en seguridad, no obstante ser cargo del Ayudante mayor del arsenal.

Art. 423. Cuando armándose el buque, el Jefe de Armamentos hubiere dispuesto la elaboracion del velámen, obencaduras y engargantado de motonería, y el Comandante del Parque el aparejo para la artillería, lo avisarán al Comandante del buque para que pueda informarse por sí mismo de cómo se ejecutan aquellas elaboraciones y pueda exponer lo que considere perjudicial, contrario á los reglamentos ó á las circunstancias del buque. El Comandante recurrirá por escrito al Comandante general del arsenal en cuanto se le ofreciese reparo digno de consignarse.

Art. 424. El Director de Armamentos deberá entregarle firmada copia del reglamento de pertrechos del buque para los fines de su armamento.

Art. 425. En caso de fuegos en el arsenal ó en los buques, concurrirá con sus Oficiales á donde designe el Comandante general, y dispondrá que se faciliten los auxilios de su buque que fuesen necesarios.

Art. 426. Concurrirá diariamente á la Comandancia general del arsenal para recibir las órdenes que hubieren de darse por la misma.

Art. 427. Cuando el buque de su cargo haya de comenzar su armamento, dispondrá que se confronten los pliegos de cargo del Contramaestre y demás Oficiales con el reglamento que le haya facilitado el Jefe de Armamentos.

Art. 428. Verificada la comprobacion y hallados conformes los pliegos de cargo, dispondrá que el segundo Comandante ú otro Oficial del buque con el Contador y Oficiales de cargo asistan á los almacenes en los dias marcados por el Comandante general, para recibir y hacerse cargo de los pertrechos con las formalidades prevenidas en la instruccion de Contabilidad.

Art. 429. Si el buque estuviese en disposicion de no poder conservar á bordo los efectos necesarios para el armamento y aparejo, el Jefe de Armamentos dispondrá que se le facilite un almacen de los destinados á este efecto en el arsenal.

Art. 430. El Contramaestre del buque se hará cargo del almacen por medio de inventario, que firmará con intervencion del segundo Comandante y Contador.

Art. 431. En el expresado almacen se depositarán todos los efectos del buque en la forma y bajo las prescripciones del Comandante.

Art. 432. Una de las llaves del almacen estará al cuidado del Contador y otra al del Contramaestre del buque.

Art. 433. Los efectos que ingresen y se extraigan del almacen de depósito de un buque lo serán siempre á presencia de un Oficial del buque, del Contador y del Contramaestre de él. Tanto el Oficial del buque como el Contador cuidarán de reconocer si los efectos depositados son los que comprenden los respectivos documentos, y el Oficial que esté de servicio en el almacen dará parte á su Comandante de cuáles sean los efectos que se hayan extraido ó entregado en el mismo durante el dia.

Art. 434. Si el Contador del buque no viviere aún en él, la llave del deposito deberá ser entregada en la guardia del principal al terminarse los trabajos, del mismo modo que las de los demás almacenes del arsenal.

Art. 435. Cuando el Comandante variase de destino, hará entrega de cuanto corresponde á su buque á quien deba reemplazarle, comprendiendo el reglamento de pertrechos del buque.

Art. 436. Enterará al nuevo Comandante del estado del buque, pertrechos que tiene á bordo y en el almacen y su colocacion, y le instruirá de cuanto haya de esencial y notable en los libros, en los cuales se anotará, bajo la firma de ámbos, la traslacion del cargo.

Art. 437. Llamarán ámbos Comandantes al Contramaestre y demás Oficiales, y harán que expongan las faltas ó dificultades que note cada uno en su cargo.

Art. 438. Dispuesto ya el armamento definitivo de un buque de los que se hallen en completo desarmo, y hecho cargo de él su Comandante, asistirá éste al reconocimiento de obras que deban verificarse por el ramo de Ingenieros; y si no se conformase con el dictámen del Ingeniero encargado de verificarlo, expondrá el suyo en oficio, que dirigirá al Comandante general del arsenal para que resuelva lo más conveniente.

Art. 439. Asistirá igualmente al reconocimiento de la arboladura, máquinas, timon, embarcaciones menores y otros cualesquiera efectos del buque, y expondrá al Comandante general del arsenal cuanto considere conveniente sobre lo que no halle arreglado á reglamento.

Art. 440. Destinados los Oficiales que han de formar la dotacion del buque, entregará el reglamento de pertrechos al segundo Comandante para que pueda vigilar el recibo de todos los que comprende, distribuyendo á los demás Oficiales, para las operaciones del armamento, del modo que conceptúe mas conveniente para cubrir todas las atenciones.

Art. 441. Terminado el armamento y pasada la revista que determina la instruccion de Contabilidad, el Comandante reunirá los historiales de la construccion, carena ó armamento del buque, que deberán entregarle los Jefes de Armamentos, Ingenieros y Artillería en la parte que les es respectiva.

Art. 442. Si por comision extraordinaria creyese el Comandante necesitar algunos efectos más de los prescritos en el reglamento de pertrechos, lo expondrá al Comandante general del arsenal para que, puesto en conocimiento del Capitan ó Comandante general del Departamento, pueda éste autorizar se le faciliten con sujecion al reglamento de Contabilidad.

Art. 443. Cuando se disponga que un buque éntre en desarmo provisional, conservará todos sus cargos á bordo.

Art. 444. Su Comandante será responsable de la conservacion del buque, en el que quedarán asignados los respectivos Oficiales del cargo.

Art. 445. Si el Comandante del buque considerase necesario algun almacen del arsenal para la mejor conservacion de los pertrechos, lo pondrá en conocimiento del Jefe de Armamentos para que pueda facilitarse con las mismas formalidades que se previene para los buques en armamento.

Art. 446. Todo cuanto se deposite en el almacen, estará como el buque, bajo la responsabilidad del Comandante de él.

Art. 447. Cuando se disponga que un buque armado éntre á carenar ó á hacer obras, el Comandante reasumirá las que á su juicio necesite y tenga anotadas en el pliego de observaciones, remitiéndolas con oficio al Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 448. Cuando haya de entrar un buque en carena, cualquiera que sea la situacion en que se le coloque, conservará sus cargos á bordo, á ménos que no se disponga terminantemente por el Almirantazgo su total desarmo.

En caso de que así no se disponga, se obrará con sujecion á lo determinado para desarmos provisionales.

Art. 449. Recibida la órden de desarmar totalmente, conducirá el Comandante su buque al paraje que se le haya ordenado.

Art. 450. Asistirá al desarmo con el segundo Comandante y Contador, y se remitirán los pertrechos á los respectivos almacenes en los dias y horas que designe el Comandante general del arsenal.

Art. 451. Antes de entrar el buque en el arsenal se desembarcará la pólvora. Al efecto se limpiará y descargará la artillería; el Condestable conducirá la pólvora y artificios á los almacenes, y reconocerá con proligidad si queda á bordo algun género fácil de participar el fuego.

Art. 452. El Comandante ocupará á los Oficiales de su buque en las faenas necesarias al desarmo, con arreglo á las prevenciones particulares que le diere el Comandante general del arsenal.

Art. 453. Terminado el desarmo del buque, hará entrega de este al Ayudante mayor del arsenal despues de recibir la órden del Comandante general del mismo, cumpliendo en la entrega las formalidades prevenidas.

Art. 454. Al verificar la entrega pasará al Comandante general del arsenal copias literales de lo que hubiese expresado en el historial del buque durante sus campañas.

Art. 455. El Comandante general del arsenal, despues de tomar nota de la copia que le dirija el Comandante del buque y á que se refiere el artículo anterior, pasará al Jefe de Armamentos y Comandantes de Ingenieros y Artillería la parte del historial del buque que á cada uno corresponda.

TITULO XVI.

Disposiciones especiales.

Art. 456. Queda derogada en todas sus partes la Ordenanza de arsenales de 1.° de Abril de 1776 y las demás disposiciones superiores que por cualquier concepto la adicionen.

TITULO XVII.

Disposiciones transitorias.

Art. 457. La presente Ordenanza, despues de puesta en práctica durante seis meses, se someterá á la aprobacion de las Córtes para que pueda adquirir el carácter de ley.

Art. 458. El Almirantazgo, al formar el oportuno proyecto de ley para los efectos de que trata el artículo anterior, y que están prevenidos en el párrafo primero del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869, introducirá en las prescripciones de esta Ordenanza cuantas modificaciones haya aconsejado la experiencia ser convenientes al servicio.

Madrid 15 de Julio de 1870.=Aprobado por S. A.=Beranger.

495.

FOMENTO.

(15 Julio: publicada en 22.)

Orden, encargando á la Diputacion provincial de Zaragoza la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de Zaragoza á Canfranc y á Logroño.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputacion provincial de Zaragoza, solicitando se le conceda tomar á su cargo las secciones de las carreteras de primero y segundo órden de Zaragoza á Canfranc y de Logroño á Zaragoza, comprendidas en aquella provincia, y abandonadas por el Estado en virtud de la órden de S. A. de 7 de Abril último; y que al propio tiempo se le cedan los edificios, útiles y herramientas pertenecientes á dichas vías, así como tambien el material que exista acopiado para su conservacion, S. A. el Regente del Reino, accediendo á los deseos de dicha corporacion, ha tenido á bien disponer que esta se encargue desde luego de la conservacion de las citadas carreteras, y que por el Ingeniero Jefe de la expresada provincia se haga entrega á la misma de los accesorios que se dejan mencionados, levantando en su consecuencia el acta correspondiente, que deberá someterse á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

496.

FOMENTO.

(16 Julio: publicada en 29.)

Orden, declarando que los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros, forman parte del Cláustro de Profesores de éstas.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros de primera enseñanza, forman parte del Claus-

tro de Profesores de estas Escuelas, conservando por lo demás el mismo carácter de la enseñanza oficial y los derechos que de sus respectivos nombramientos se deduzcan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1870.=Echegaray.=Al Director general de Instruccion pública.

497.

FOMENTO.

(16 Julio: publicada en 30.)

Orden, haciendo extensiva, con la variante que se expresa, á los Profesores de Escuelas Normales la libertad que tienen los Catedráticos de Universidad para ausentarse sin licencia durante las vacaciones.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar extensiva á los Profesores de Escuelas Normales de Maestros y Maestras la libertad que concede á los Catedráticos el art. 27 del reglamento de Universidades vigente, de ausentarse sin licencia durante las vacaciones de la poblacion en que residen, sin más variante, respecto de las provincias, que la de comunicar los interesados á las Juntas de primera enseñanza, de quien inmediatamente dependen, y no al Rector, el punto donde se dirijan; teniéndose, sin embargo, como actos académicos, á que están obligados á asistir aquellos á quienes corresponda, las oposiciones para proveer Escuelas vacantes allí donde se verifiquen estos ejercicios en el período indicado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

498.

GUERRA.

(18 Julio.)

Orden, modificando la segunda parte del art. 18 del decreto de 27 de Abril último, por el cual se reformó la ley de redencion y enganches de 24 de Junio de 1867, en cuanto á los años de servicio necesarios para usar del distintivo de la constancia militar.

Excmo. Sr.: Estableciéndose en el art. 5.° de la órden circular de 17 de Junio último, los plazos en que deberán usarse los galones de distincion por constancia en el servicio, para ar-

monizarlos con los pluses que concede el decreto de 27 de Abril del presente año; S. A. el Regente del Reino, considerando que ocho años de efectivos servicios son bastantes para acreditar la constancia en la carrera de las armas, segun se determinó para la clase de Sargentos en la ley de 26 de Abril de 1856, ha tenido por conveniente disponer, que el párrafo 1.° de la segunda parte del art. 18 del citado decreto de 27 de Abril, se entienda redactado en la siguiente forma, como consecuencia de dicha órden de 17 de Junio.

«Como signo esterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido ocho años de servicio, se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los doce años de servicio, dos galones. A los veinte id., id., tres galones. Aumentándose sucesivamente un galon más, por cada cinco años.»

De órden de S. A., lo digo á V. E. para su conocimiento y y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1870.=Prim.=Señor.....

499.

GUERRA.

(19 Julio: publicada en 21.)

Orden, resolviendo que el Consejo Supremo de la Guerra proceda á clasificar de nuevo las pensiones otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y dictando disposiciones para llevar á efecto dicha clasificacion.

Excmo. Sr.: Consecuente á la comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda, de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se procederá por ese Consejo Supremo, y con la mayor actividad posible, á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por las de 25 de Junio de 1864 y 5 de Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las Cajas económicas de la Península.

2.° Todas las pensionistas á quienes comprenda la anterior disposicion, presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo, las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.

3.° Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellidos de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho, si fuera trasmision de pension.

4.° Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo más breve posible se termine la nueva clasificacion.

5.° A fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los Capitanes generales de distrito, Comandantes y Gobernadores militares de las provincias harán que se publique en los *Boletines* de las suyas respectivas, así como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.=Prim.=Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

500.

GUERRA.

(19 Julio.)

Orden, dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de órden público, de 23 de Abril último, por parte de las autoridades militares.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento, por parte de las autoridades militares, de la ley de órden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes:

1.ª La prescripcion contenida en el artículo 1.° de la ley de órden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías, se entenderá que sólo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitucion de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesaria la prévia publicacion de la ley de suspension de garantías, puesto que ninguno de ellos menos-

cala los derechos que la Constitucion otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera cómo han de proceder las autoridades para restablecer el órden con más prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los artículos 12 y 13 citados, las autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinacion.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el título 2.º de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la de suspension de garantías; toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el artículo 11 de la Constitucion.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley, y que el artículo 31 hace extensivas á las autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino despues de publicada la ley de suspension de garantías. Esta misma condicion es indispensable para la aplicacion de todas las disposiciones del título 3.º

6.ª La penalidad marcada en el artículo 23 de la ley de órden público para los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio; pues á estos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios constituidos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del art. 29, solo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los artículos 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislacion militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formacion del sumario, como en todo aquello de que no se hace mencion especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las ordenanzas del Ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del Fiscal instructor, sea conveniente la formacion de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso, y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

10. No se practicarán más careos que aquellos que sean absolutamente precisos, ni se evacuarán más citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algun defecto, se pasará el proceso al Capitan general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que, prévio informe del Auditor ó Asesor nombrado al efecto, acuerde lo que proceda.

12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo, se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan sólo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos, asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia.

Las mismas formalidades deberán observarse respeto de las nuevas citas testificales que se evacuaren de resultas de la referida confesion con cargos, al ampliarse ésta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquellos, ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibírseles la confesion pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14. Terminada la ratificacion de los testigos, el Fiscal pondrá su conclusion, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningun caso podrá exceder de tres dias; entregándose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea Oficial, ya Letrado, para que en el mismo improrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola direccion, si hubiesen de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquel señale, y que en ningun caso podrá pasar de seis dias, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha, ú otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo, presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan al acto de la celebracion del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploracion á juicio de la autoridad militar asesorada. En su caso los vocales del Consejo de guerra, una vez terminada la

acusacion y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno, y el resultado se hará constar en un acta, que extenderá el Fiscal y quedará unida á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios, de que habla la ley de órden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobacion del Capitan general del distrito, de acuerdo con su Auditor, debiendo consultarse, en caso contrario, con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el término más breve posible, y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las autoridades militares darán cuenta á este Ministerio por telégrafo de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorizacion del Gobierno.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.=Prim.=Señor.....

501.

HACIENDA.

(19 Julio: publicada en 30.)

Órden, disponiendo que se establezca en Masnou, provincia de Barcelona, una aduana de tercera clase, ó sea habilitada para cabotaje, exportacion al extranjero é importacion de aros y duelas para pipería.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por el Ayuntamiento popular de Masnou, provincia de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer:

1.° Que se establezca en dicho pueblo una aduana de tercera clase, ó sea habilitada para cabotaje exportacion al extranjero, y para importar aros y duelas para pipería.

2.° Que dicha aduana sea servida por un Administrador con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que reuna las circunstancias que previene el art. 4.° del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Y 3.° Que los gastos de personal y material de la referida aduana se apliquen al capítulo 9.°, art. 2.°, seccion 8.ª del presupuesto vigente de 1870-71.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

502.

HACIENDA.

(19 Julio.)

Orden, disponiendo que las aduanas de la Guardia y Tuy expidan licencias de alijo y guías de bahía para trasportar por el Miño los frutos y efectos del país.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por D. Francisco Lozano y sobrinos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se expidan licencias de alijo y guías de bahía por las aduanas de la Guardia y Tuy, para trasportar por el rio Miño los frutos y productos del país hasta la parroquia de San Miguel de Tabagon, autorizando la aduana de la Guardia el embarque de dichos frutos y productos, bien sea para continuar hácia Tuy ó para ser exportados en el puerto de Camposancos, con el correspondiente registro de cabotaje.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

503.

HACIENDA.

(19 Julio.)

Orden, autorizando el embarque de frutos y productos del país por la playa de Capdepera, en las Baleares.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de Capdepera, islas Baleares; de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer, que se permita el embarque por dicho punto de frutos y productos del país, con guías autorizadas por el Alcalde popular de la mencionada villa, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

504.

HACIENDA.

(19 Julio.)

Orden, mandando aforar por la partida 300 del Arancel las almohadillas perfumadas, forradas de seda.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto por Don Aquilino Rodriguez, contra el acuerdo de esa Direccion general de 19 de Junio último, en virtud del cual fué aprobado el aforo por la partida 155 del Arancel, con el 50 por 100 de aumento de derechos segun la disposicion 4.ª del mismo, y con el recargo impuesto por el art. 110 de las Ordenanzas, á 1,300 kilógramos de almohadillas perfumadas, forradas de seda, presentadas al despacho en la aduana de Irun, con declaracion núm. 4782,

Considerando que las almohadillas de que se trata, si bien sirven para perfumar la ropa, no pueden conceptuarse comprendidas expresamente en la partida 100 del Arancel, aunque por ella las adeuden en muchas aduanas; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se rectifique el mencionado aforo por la partida 300 sin imposicion de recargo, pues no hay lugar á dicha pena, vistos los términos de la declaracion presentada por el interesado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

505.

HACIENDA.

(19 Julio.)

Orden, disponiendo que á las Empresas de ferro-carriles cuya concesion resulte hecha con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, se les rebaja la subvencion adicional en la proporcion que corresponda, de conformidad con la reforma arancelaria acordada por decreto de 14 de Julio de 1869.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Sermo. Sr. Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la alteracion que la

última reforma arancelaria ha ocasionado en las subvenciones concedidas á las Empresas de ferro-carriles, en equivalencia de los derechos de aduanas correspondientes al material cuya introduccion con franquicia se les haya autorizado.

Visto el art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en el cual se estableció que para las concesiones sucesivas se determinase el valor total de los expresados derechos ántes de la subasta, abonándose su importe en concepto de subvencion á las compañías, y satisfaciéndolos éstas en las aduanas al introducir los efectos:

Considerando que esta disposicion conmutó la franquicia por una suma igual, y habiendo disminuido para la Hacienda los derechos que sirvieron para fijar dicha subvencion, tampoco esta debe permanecer íntegra para las Empresas, respecto de los efectos que introduzcan despues de la publicacion del Arancel vigente, por los cuales satisfacen menores derechos que por el anterior, que sirvió de base para el cómputo:

Considerando que existiendo entre el Estado y las Compañías concesionarias de que se trata, un contrato por el cual, en equivalencia de la franquicia, se les otorga una suma que representa la cuantía de los derechos, es indudable por esta misma razon que si las compañías, á càusa de la baja del Arancel, contribuyen con una cantidad menor, no deben recibir en calidad de reintegro otra más alta;

S. A., oido el dictámen del Consejo de Estado, en Secciones de Hacienda y de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con el mismo, se ha servido mandar: que debe rebajarse á las Empresas cuya concesion resulte hecha con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, la subvencion adicional en la proporcion que corresponda, y en conformidad á la última reforma arancelaria mandada llevar á efecto por decreto de 14 de Julio de 1869; y que para hacer la liquidacion se tomen en cuenta los datos de las aduanas.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

506.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(20 Julio: publicada en 26.)

Circular, resolviendo que se consideren como nacionales, y por tanto se admitan libres de derechos, los pescados de las almadrabas de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1863, declarando puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, esta oficina general ha resuelto prevenir á V..... que se consideren como nacionales, y por tanto se admitan con libertad de derechos, los pescados producto y procedentes de las almadrabas de los referidos puertos, siempre que se acredite en debida forma la produccion y procedencia de dichos establecimientos; pues de lo contrario deberán exigirse los correspondientes derechos de Arancel.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

507.

FOMENTO.

(20 Julio: publicada en 23.)

Orden, encargando á la Diputacion provincial de Albacete la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de Ocaña á Alicante, Casas del Campillo á Valencia y Albacete á Cartagena.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputacion provincial de Albacete, de acuerdo con lo dispuesto en órden superior de 7 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á dicha corporacion para que se encargue de conservar las secciones de las carreteras de primero y segundo órden de Ocaña á Alicante, Casas del Campillo á Valencia y de

Albacete á Cartagena, comprendidas en la provincia de Albacete, y abandonadas por el Estado en virtud de la propia órden; siendo por tanto la voluntad de S. A. que se cedan á la Diputacion de que se trata las casillas de peones camineros, el material acopiado, los útiles, herramientas y demás accesorios existentes en dichas secciones para su conservacion; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la misma provincia al representante de la corporacion interesada, bajo actas firmadas por ámbos, y cuyos documentos habrán de someterse despues á la aprobacion de este Ministerio.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

508.

HACIENDA.

(21 Julio.)

Órden, disponiendo que todos los créditos que han venido abonándose en Deuda diferida, lo sean en títulos del 3 por 100 consolidado interior, cuando excedieren de 100 escudos, y en metálico si no llegasen á dicha cantidad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del voto particular formulado por el Fiscal de la Deuda pública contra el acuerdo de esa Junta de 5 del actual, dictado en un expediente promovido por el Departamento de liquidacion, en que se consultaba la manera de satisfacer los resíduos de un título de la Deuda consolidada en que hoy se verifican los pagos que antes producian la emision de la renta diferida. En su consecuencia;

Vista la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el Reglamento para su ejecucion de 17 de Octubre siguiente:

Considerando que en el art. 67 de esta última disposicion se previno que las pequeñas fracciones ó resíduos que resultasen procedentes del valor de los títulos, en las liquidaciones que se practicasen en deuda convertible en diferida del 3 por 100 ó amortizable de primera ó segunda clase, serian abonadas en metálico al precio de cotizacion que designara la Junta, haciéndose el pago con los fondos que por los artículos 11 y 16 de la ley se hallaban destinados respectivamente á la amortizacion de las referidas

Deudas, en cuya clase debian considerarse los indicados residuos:

Considerando que no se ha fijado en disposicion alguna la cantidad que haya de estimarse como residuo, puesto que esta dependia del valor mínimo que represente, en la actualidad ó en lo sucesivo, el capital de los títulos que debian darse en pago de los créditos pendientes de liquidacion ó que por estar ya enlaminados se presentasen á convertir:

Considerando que el derecho al abono de intereses desde 1.° de Enero de 1851, ó desde los semestres sucesivos, lo concedia la ley á la totalidad de los créditos pendientes de liquidacion ó convertibles en deuda diferida, segun las fechas en que se reclamaron; y que si bien el abonar intereses á los residuos es una imprudencia establecida por la Junta del ramo, sancionada despues por el Gobierno, y consentida por los acreedores, no por esto constituye un derecho que pueda invocarse para hacerlo extensivo, no sólo á las fracciones ó residuos que resulten de las liquidaciones que se practiquen y cuyo importe no complete el valor mínimo de un título de la Renta consolidada, en que se abonan en la actualidad con arreglo á la legislacion vigente los créditos que ántes se abonaban en diferida, sino tambien á las cantidades que excedan de dicho valor mínimo, y que por lo tanto no son ya residuos, sólo por la circunstancia de que en la Deuda diferida, que hoy ya no tiene existencia legal, el capital de la série mas baja de los títulos era superior al de los de la consolidada, cuyo principio no podrá sostenerse por no estar basado en la equidad ni en la justicia;

S. A. el Regente se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta, de 5 del actual, contra el cual ha reclamado el Fiscal, y disponer que se abonen en títulos del 3 por 100 consolidado interior, con los intereses que corresponda y prevengan las leyes, instrucciones y órdenes vigentes, todos los créditos que se han venido abonando en Deuda diferida, siempre que las cantidades que los compongan excedan de 100 escudos, que es hoy el valor mínimo de los títulos de dicha renta, considerándose sólo como residuos pagaderos en metálico á los tipos establecidos, aquellas sumas que no lleguen á esta cantidad.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

509.

GOBERNACION.

(21 Julio: publicada en 22.)

Orden, equiparando á los Administradores de patronatos con los I vestigadores de Hacienda pública, en cuanto á la obtencion de pr mio por los bienes que descubran pertenecientes á tales fundacion

Al crearse en este Ministerio la Seccion de Patronatos, refu dida hoy en la de Beneficencia, se nombraron Administrador provinciales para aquellas fundaciones que carecieran de patron bien por negligencia, bien por destitucion legal de las personas quienes este cargo correspondiese. En remuneracion de tan im portante servicio, se les señaló el 4 por 100 de las rentas que ad ministraran, premio que, si en comparacion del trabajo es exigu lo parece mucho más cuando se considera que para reintegrar los patronatos en el disfrute de las propiedades usurpadas, nece sitan estos funcionarios ejercer el cargo de investigadores, com prometiéndose á este fin en gastos de consideracion y arrostrar alguna vez enemistades, odios y venganzas, tanto más temible cuanto más pingües sean los bienes descubiertos y más escand losos los fraudes denunciados.

Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, S. A. el R gente se ha servido disponer que en adelante los Administrador de patronatos queden equiparados á los investigadores de Hacien pública, debiendo obtener el mismo premio y con iguales cond ciones que ellos, cuando con su celo y eficacia descubran bien pertenecientes á tales fundaciones, ya ignorados por la incuria d los patronos, ya ocultos por la codicia de los detentadores.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento á fin de que lo haga saber al Administrador general de Patrona tos de esa provincia, excitando su celo para que desplegue mayor actividad en este importante servicio. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 21 de Julio de 1870.=Rivero.=Sr. Gobe nador de la provincia de.....

510.

FOMENTO.

(21 Julio: publicado en 23.)

Decreto, suprimiendo la seccion de carretera de Aguilar á Puente-Genil, y disponiendo que el resto se denomine «de Puente-Genil al límite de la provincia de Sevilla.»

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Córdoba, sobre supresion, por innecesaria, de la parte de carretera de Aguilar á Puente-Genil, correspondiente á la de Aguilar al confin de la provincia de Sevilla, que figura como de tercer órden en el plan general de las del Estado; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en declarar suprimida la expresada seccion de carretera de Aguilar á Puente-Genil; disponiendo al propio tiempo que la parte restante tome la denominacion «de Puente-Genil al límite de la provincia de Sevilla.»

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

511.

FOMENTO.

(22 Julio: publicada en 31.)

Orden, encargando á la Diputacion provincial de Valencia, con la condicion que se expresa, la conservacion de los trozos comprendidos en aquella provincia, de las carreteras de Madrid á Castellon y de Casas del Campillo á Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Valencia, manifestando que aquella Diputacion provincial solicita tomar á su cargo la conservacion de las carreteras de primero y segundo órden de Madrid á Castellon y de Casas del Campillo á Valencia, tanto de la parte que ha sido abandonada por el Estado como de la que hoy sigue á cargo del mismo, ó sea del total de ellas comprendido en la expresada provincia; y que con arreglo á lo dispuesto en la órden de S. A. de 7 de

Abril último, se le cedan al propio tiempo los viveros, arbolado casillas de peones camineros, herramientas y demás accesorio pertenecientes á dichas vias, así como tambien el material acopiado para su conservacion y la barca existente en el rio Júcar S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dich corporacion se encargue desde luego de la conservacion de la citadas carreteras, con la condicion de que en el trozo de la d Madrid á Castellon, comprendido entre Murviedro y el empalm de la misma carretera con la de esta ciudad á Teruel, no pued establecerse portazgo ni impuesto de ninguna clase; y que en e caso de que la Diputacion no atienda convenientemente á la con servacion del citado trozo, vuelva el Estado á encargarse de él sin que aquella pueda presentar obstáculo alguno á esta determinacion. Asimismo; y como consecuencia de la expresada con cesion, S. A. ha resuelto que por el Ingeniero Jefe de dicha pro vincia se haga entrega á la Diputacion de los accesorios, materia acopiado y barca que se dejan mencionados, levantando al efect el acta correspondiente y remitiéndola á la aprobacion superior

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madric 22 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

512.

GUERRA.

(23 Julio.)

Orden, modificando conforme al adjunto modelo, el formulario número 5 que previene el Reglamento de 11 de Marzo de 1867, expresivo de la fuerza dependiente de las Comisiones permanentes de reserva.

Excmo. Señor: El Regente del Reino se ha servido disponer que el formulario número 5, prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1867, que comprende el estado general de fuerza dependiente de las Comisiones permanentes de reserva de las provincias, se modifique en la forma que expresa el adjunto formulario número 1.° desde la próxima revista de Agosto.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. que los Capitanes generales remitan mensualmente á este Ministerio un estado arreglado al formulario número 2.°, expresivo de la fuerza de la primera y segunda reserva existente en sus respectivos distritos.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1870.=Prim.=Señor.....

Abril último, se le cedan al propio tiempo los viveros, arbolad casillas de peones camineros, herramientas y demás accesori pertenecientes á dichas vias, así como tambien el material acc piado para su conservacion y la barca existente en el rio Júca S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dich corporacion se encargue desde luego de la conservacion de la citadas carreteras, con la condicion de que en el trozo de la d Madrid á Castellon, comprendido entre Murviedro y el empalm de la misma carretera con la de esta ciudad á Teruel, no pued establecerse portazgo ni impuesto de ninguna clase; y que en caso de que la Diputacion no atienda convenientemente á la con servacion del citado trozo, vuelva el Estado á encargarse de él sin que aquella pueda presentar obstáculo alguno á esta deter minacion. Asimismo; y como consecuencia de la expresada con cesion, S. A. ha resuelto que por el Ingeniero Jefe de dicha pr vincia se haga entrega á la Diputacion de los accesorios, materi acopiado y barca que se dejan mencionados, levantando al efect el acta correspondiente y remitiéndola á la aprobacion superior

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madri 22 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obra públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

512.

GUERRA.

(23 Julio.)

Orden, modificando conforme al adjunto modelo, el formulario número 5 que previene el Reglamento de 11 de Marzo de 1867, expre sivo de la fuerza dependiente de las Comisiones permanentes d reserva.

Excmo. Señor: El Regente del Reino se ha servido dispone que el formulario número 5, prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1867, que comprende el estado general de fuerza dependiente de las Comisiones permanentes de reserva de las provincias, se modifique en la forma que expresa el adjunto formulario número 1.° desde la próxima revista de Agosto.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. que los Capitanes generales remitan mensualmente á este Ministerio un estado arreglado al formulario número 2.°, expresivo de la fuerza de la primera y segunda reserva existente en sus respectivos distritos.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1870.=Prim.=Señor.....

F

COMISION PERMANENTE

ESTADO GENERAL *de la fuerza dependien*

ALTA Y BAJA OCURRIDA.									
EXPRESION.	Comandantes.	Capitanes.....	Tenientes.....	Sargentos. 1.°	Sargentos. 2.°	Cabos. 1.°	Cabos. 2.°	Cornetas.....	Tambores.....
Fuerza de la revista de 1.° de...									
ALTAS.									
Procedentes del ejército activo...									
Desertores. . Aprehendidos.....									
Desertores. . Presentados.									
BAJAS.									
Muertos.....									
Por pase á activo.....									
Desertores.....									
Licenciados. Cumplidos...									
Licenciados. Inútiles.....									

Años en que empiezan á servir.

186....	186....	186....	186....	186....	186....	186....	186

O I.

ROVINCIA DE.....

vista pasada el dia..... de.... de 1870....

FUERZA EFECTIVA.											
	Comandantes.	Capitanes.....	Tenientes.....	Sargentos.		Cabos.		Cornetas.....	Tambores.....	Soldados.....	TOTAL.
				1.°	2.°	1.°	2.°				
.....											
.....											
..... de 1870.....											

Años en que cumplen.

186....	186....	186....	1872.	1873.	TOTAL.

ALTA Y BAJA OCURRIDA.

ESPRESION.	N
Fuerza numérica en la revista de 1.° de.....	
ALTAS.	
Procedentes del alistamiento de 1870.....	
Desertores..... Aprehendidos.....	
Desertores..... Presentados.....	
BAJAS.	
Muertos.....	
Por pase á activo.....	
Desertores.....	
Licenciados..... Cumplidos.....	
Licenciados..... Por inútiles.....	

S

PROCEDENTES DEL EJÉRCITO Y ARMADA POR LA ORGANIZACION DE 1867.		
	1870	1871

V.° B.°

El Comandante Jefe.

FUERZA EFECTIVA.	
	NUMERO.
.....	
.....	
...1.° de Enero de 1870.....	

						TOTAL
1874	1875	1876	1877	1878		

Madrid *de* *de* 1870.

El Capitan.

F

CAP

ESTADO *de la fuerza de tropa que existe en la*

INFANTERIA.

PROVINCIAS.	Sargentos.		Cabos.		Soldados.	Cornetas.	Tambores.
	1.°	2.°	1.°	2.°			
Madrid.....							
Toledo.....							
Guadalajara.....							
Total.....							

SE

PROVINCIAS.	PROCEDENTE DEL EJÉR POR LA ORGANIZACIO
Madrid.....	
Toledo.....	
Guadalajara.....	

ERO 2.

AL DE.....

la reserva, dependiente de las provincias que se expresan.

SERVA.

CABALLERIA Y ARTILLERIA MONTADA.

PROVINCIAS.	Sargentos.		Cabos.		Trompetas.	TOTAL.
	1.°	2.°	1.°	2.°		
Madrid.....						
Toledo.....						
Guadalajara.....						
Total.....						

RESERVA.

PROCEDENTES DE LA QUINTA DE					TOTAL.
1870.	1871.	1872.	1873.	1874.	

Madrid de de 1870.

513.

GOBERNACION.

(23 Julio: publicada en 2 de Agosto.)

Orden, aprobando el adjunto programa de exámenes y demas condiciones que se requieren para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos.

En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la reforma del actual programa de exámenes para ingreso en Telégrafos; apareciendo su modificacion de reconocida conveniencia, y siendo de necesidad absoluta que el programa reformado sea el único que rija para cuantos aspiren á servir en el Cuerpo de Telégrafos, cualquiera que sea su procedencia; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto programa de exámenes y demas condiciones necesarias para ingresar en dicha carrera, debiendo regir ámbas disposiciones desde luego, y aplicarlas á la convocatoria anunciada para 1.° de Enero próximo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1870.=Rivero.=Sr. Director general de Comunicaciones.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS QUE SE REQUIEREN PARA INGRESAR EN EL CUERPO DE TELÉGRAFOS POR LA CLASE DE TELEGRAFISTAS, Y DEMAS CONDICIONES QUE HABRÁN DE REUNIR LOS ASPIRANTES Á DICHOS EMPLEOS.

Ejercicio primero.

Exámen práctico.

Lectura de un texto castellano y escritura correcta al dictado, en letra clara y con todas las reglas de la Ortografía castellana.

Lectura de un texto francés, traduccion y escritura correcta al dictado y con todas las reglas de la Ortografía francesa.

Ejercicio segundo.

Aritmética.

Definiciones preliminares.

Numeracion; su division en hablada y escrita. Cálculo de los

números enteros, adicion, sustraccion, multiplicacion y division; aplicacion y pruebas de estas operaciones.

Divisibilidad de los números, números primos. Definicion y formacion de una tabla de números primos, divisibilidad de un número por los números primos 2, 3, 5, 7 y 11. Descomposicion de un número en sus factores primos y formacion de todos sus subdivisores.

Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo. Fracciones ordinarias, su definicion y principios fundamentales; adicion, sustraccion, multiplicacion, division y valuacion de las mismas.

Fracciones decimales, su definicion; escritura y principios fundamentales; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las mismas. Modo de convertir una fraccion decimal en ordinaria y recíprocamente, en los diferentes casos que pueden ocurrir.

Números complejos; su definicion, su conversion en incomplejos de especie determinada y recíprocamente; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los mismos.

Sistema métrico decimal, su conocimiento, sus ventajas, modo de pasar de este sistema al ordinario y recíprocamente.

Cuadrado y raíz cuadrada de los números enteros, fraccionarios y decimales. Aproximacion de la raíz cuadrada de las cantidades incomensurables.

Razones y proporciones, su division en aritméticas y geométricas; propiedades de ámbas.

Problemas que se resuelven por medio de las proporciones. Reglas de tres simple y compuesta. De compañía. De aligacion. De interés simple y compuesto.

Algebra.

Nociones preliminares. Cantidades negativas. Su interpretacion, operaciones con los números negativos. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division algebráicas.

Fracciones algebráicas, exponentes negativos.

Interpretacion de las expresiones a^0 y $a-a'$, como asimismo de las $\frac{a}{0}$ y $\frac{0}{0}$.

Ecuaciones de primer grado. Nociones preliminares, resolucion de las ecuaciones de primer grado con una incógnita. Eliminacion de una incógnita entre dos ecuaciones de primer grado con dos ó más incógnitas. Resolucion de un número cualquiera de ecuaciones de primer grado con igual número de incógnitas. Casos de imposibilidad é indeterminacion de las ecuaciones de primer grado. Discusion de las fórmulas generales de las ecuaciones de primer grado. Probléma de los móviles,

Potencias y raíces de cualquier grado de los monomios. Cuadrado y raiz cuadrada de los polinomios.

Cantidades radicales. Expresiones imaginarias de segundo grado. Cálculos sobre unas y otras. Exponentes fraccionarios.

Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita. Su division en completas é incompletas. Su resolucion. Su descomposicion en factores de primer grado. Número y clase de sus raices, y relaciones entre ellas y los coeficientes de la ecuacion.

Geometría plana.

Introduccion. Línea recta. Angulos. Perpendiculares y oblícuas. Líneas paralelas.

Polígonos. Triángulos y polígonos en general.

Círculo. Líneas rectas en el círculo. Interseccion y contacto de dos circunferencias. Medida de ángulos.

Semejanza de polígonos. Líneas proporcionales. Triángulos semejantes. Polígonos semejantes en general. Polígonos regulares.

Areas. Areas de los polígonos. Area del círculo. Comparacion de áreas.

Problemas relativos á todo lo que antecede.

Geometría del espacio.

Definiciones del plano, de los ángulos diedros, triedros y poliedros, de los prismas y pirámides de los cuerpos poliedros, tanto regulares como irregulares, y por último del cilindro, cono y esfera.

Definiciones de las partes y secciones de estos cuerpos.

Geometría práctica.

Nociones preliminares. Definiciones. Diferentes métodos de representar el terreno. Ideas generales sobre el levantamiento de un plano.

Instrumentos empleados en Geometría práctica. Cadenas. Cuerdas. Cintas graduadas. Jalones y piquetes. Escuadra de Agrimensor. Grafómetro trasportador.

Problemas con cuerdas y piquetes. Levantar y bajar perpendiculares, tirar paralelas, medir distancias y alturas accesibles ó ó inaccesibles. Alineaciones.

Plancheta y brújula; empleo de estos instrumentos en el levantamiento de un plano.

Ejercicio tercero.

Geografía.

GEOGRAFÍA ASTRONÓMICA.

Ideas generales de Geografía astronómica.

De los astros, de las estrellas fijas ó soles, de las errantes ó planetas, cometas y satélites.

Del sol, de la tierra y sus movimientos; de la luna, sus fases y movimientos.

De la esfera, círculos que en ella se consideran, longitudes y latitudes geográficas, zónas de la tierra.

Nombres que reciben los habitantes de la tierra con relacion á sus posiciones.

GEOGRAFÍA FÍSICA.

Division general de la superficie del globo, mares y continentes.

GEOGRAFÍA POLÍTICA.

Estados en que se divide Europa; denominacion de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos, y cabos más importantes.

Estados en que se divide el Asia; denominacion de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos, cabos más importantes.

Estados en que se divide el Africa; denominacion de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos, cabos más importantes.

Estados en que se divide América; denominacion de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos, cabos más importantes.

De la Occeanía en general y su division.

Descripcion de España.

Número, nombre y situacion de sus provincias, su superficie y poblacion, sus posesiones ultramarinas y la situacion que ocupan en el globo.

Ideas de itinerarios postales.

Elementos de Administracion.

Ejercicio cuarto.

Física.

Definiciones preliminares.

Propiedades de los cuerpos. Estados en que pueden presentarse.

Fuerzas. Su medida y representacion.

Ideas del movimiento. Sus clases y sus leyes.

Gravedad. Sus leyes y determinacion del centro de gravedad de los cuerpos.

Péndulos.

Máquinas simples. Palanca, torno, plano inclinado, tornillo, polea etc.

Propiedades de los líquidos y de los gases. Condiciones de equilibrio en unos y otros. Aparatos fundados en las propiedades de los líquidos y de los gases. Areómetros, barómetros, máquina neumática etc.

Calor y sus efectos.

Aparatos para medirle.

Magnetismo. Fuerzas magnéticas y medios de apreciarlas. Leyes y aplicaciones. Imanes. Métodos de imantacion.

Electricidad. Hipótesis sobre su orígen y naturaleza. Su division en estática y dinámica.

Métodos de desarrollarla y acumularla. Leyes de su distribucion en los cuerpos. Medida de la electricidad estática. Aparatos al efecto.

Electricidad dinámica. Pila de Volta, de Wollaston, de Bunsen, de Grove y Daniel. Su teoría.

Pilas secas.

Medida de la electricidad dinámica. Galvanómetros.

Corrientes derivadas. Sus leyes.

Corrientes de induccion. Aparato de Rum Korff.

Idem de Clarke.

Aplicacion de la electricidad, y con especialidad á la telegrafía.

Fenómenos meteorológicos, y principalmente los que dependen de la electricidad.

Química.

Definiciones generales.

Cohesion y afinidad, combinaciones y mezclas, diferentes estados de los cuerpos.

Nomenclatura francesa y alemana, notacion química.

División de los cuerpos en simples y compuestos.
Oxígeno, métodos de obtencion; sus propiedades.
Hidrógeno, métodos de obtencion, sus propiedades.
Azoe; métodos de obtencion; sus propiedades.
Aire atmosférico, elementos de que consta, propiedades, manera de desecarlo y purificarlo.
Azufre y carbono, purificacion del primero, sus propiedades y aplicaciones.
Acidos sulfuroso y sulfúrico, propiedades y aplicaciones.
Acidos nítrico y clorhídrico.
Metales, sus propiedades características; zinc, cobre, hierro, mercurio y platino.
Sales de cobre; zinc, hierro y mercurio; sus reactivos y manera de reconocerlos.

Ejercicio quinto.

Dibujo lineal.

Para ser admitido en el Cuerpo de Telégrafos se necesita, además de los conocimientos que quedan consignados:

1.° Ser español, mayor de diez y seis años y menor de veinticinco, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar esta cualidad deberán presentar una solicitud al Director general, á la cual acompañarán:

Primero. La fé de bautismo, competentemente legalizada.

Segundo. Una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente.

Tercero. Relacion de los estudios que ha hecho el aspirante y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella, bajo su palabra, que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.°. Ser declarado apto por el Director general para presentarse á exámen: Hecha esta declaracion, se le señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelar ante la Direccion general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales á costa del interesado decidirán irrevocablemente lo que proceda.

3.° Los aspirantes declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar el exámen, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, ante un Tribunal compuesto de los Jefes del Cuerpo designados por el Director general.

4.° Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud, producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el Cuerpo y la

separacion del indivíduo que por medio de ella hubiese ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiese lugar.

5.° Los aspirantes que resulten aprobados en los cinco ejercicios serán nombrados Telegrafistas-alumnos, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

6.° Si el número de indivíduos aprobados excediese del que se deja fijado, sólo ingresarán en la Escuela práctica los que por rigoroso órden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá certificado en que conste su aptitud, conservando por un año derecho á ocupar las vacantes que resulten, siempre que se presenten en la Escuela ántes de dos meses, á contar desde su llamamiento en la *Gaceta* oficial. Este llamamiento tendrá efecto por órden de censuras.

7.° Los indivíduos que hubiesen sido nombrados Telegrafistas-alumnos pasarán á la Escuela con el fin de adquirir la práctica necesaria en el manejo de aparatos telegráficos, montaje de estaciones, reparaciones de averías y demás conocimientos indispensables para poder desempeñar con el mejor acierto el servicio especial de Telégrafos.

8.° Al frente de esta Escuela habrá un Jefe de la clase de Subinspectores ó de Oficiales, un Auxiliar y los Telegrafistas instructores necesarios para enseñar á los alumnos la trasmision y recepcion de los despachos.

9.° Declarados que sean aptos en la práctica de la Telegrafía, los Telegrafistas-alumnos serán nombrados Telegrafistas supernumerarios, y serán llamados para ocupar plaza efectiva á medida que vayan resultando vacantes en la expresada clase.

10. Los interesados, despues que salgan aprobados de la Escuela, podrán fijar su residencia en el punto que más les convenga, dejando las señas de su domicilio en la Direccion general, con el fin de poder comunicarles las órdenes que procedan.

11. Los Escribientes-alumnos y de Seccion comprendidos en la condicion 1.ª y que opten á las plazas de Telegrafistas sufrirán tambien de aquí en adelante el exámen de todas las materias expresadas en este programa; y si fuesen aprobados, se les dispensará de la práctica en la Escuela si el Jefe de la Seccion respectiva manifiesta que están corrientes en la manipulacion y manejo de aparatos, expidiéndoseles desde luego, en este caso, el título de Telegrafista.

Madrid 23 de Julio de 1870.=El Director general, Antonio Ramos Calderon.

514.

ESTADO.

(24 Julio: publicada en 27.)

Ley, autorizando al Ministro de Estado para plantear las adjuntas leyes orgánicas de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Estado para plantear como leyes los siguientes proyectos sometidos á la deliberacion de las Córtes:

1.° El de la ley orgánica de la carrera diplomática.

2.° El de la consular.

Y 3.° El de la de Intérpretes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY ORGANICA DE LA CARRERA DIPLOMATICA.

Artículo 1.° La carrera diplomática es especial, y se divide en las categorías siguientes:

1.° Embajadores.

2.° Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

3.° Ministros Plenipotenciarios de segunda clase.

separacion del individuo que por medio de ella hubiese ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiese lugar.

5.° Los aspirantes que resulten aprobados en los cinco ejercicios serán nombrados Telegrafistas-alumnos, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

6.° Si el número de individuos aprobados excediese del que se deja fijado, sólo ingresarán en la Escuela práctica los que por rigoroso órden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá certificado en que conste su aptitud, conservando por un año derecho á ocupar las vacantes que resulten, siempre que se presenten en la Escuela ántes de dos meses, á contar desde su llamamiento en la *Gaceta* oficial. Este llamamiento tendrá efecto por órden de censuras.

7.° Los individuos que hubiesen sido nombrados Telegrafistas-alumnos pasarán á la Escuela con el fin de adquirir la práctica necesaria en el manejo de aparatos telegráficos, montaje de estaciones, reparaciones de averías y demás conocimientos indispensables para poder desempeñar con el mejor acierto el servicio especial de Telégrafos.

8.° Al frente de esta Escuela habrá un Jefe de la clase de Subinspectores ó de Oficiales, un Auxiliar y los Telegrafistas instructores necesarios para enseñar á los alumnos la trasmision y recepcion de los despachos.

9.° Declarados que sean aptos en la práctica de la Telegrafía, los Telegrafistas-alumnos serán nombrados Telegrafistas supernumerarios, y serán llamados para ocupar plaza efectiva á medida que vayan resultando vacantes en la expresada clase.

10. Los interesados, despues que salgan aprobados de la Escuela, podrán fijar su residencia en el punto que más les convenga, dejando las señas de su domicilio en la Direccion general, con el fin de poder comunicarles las órdenes que procedan.

11. Los Escribientes-alumnos y de Seccion comprendidos en la condicion 1.ª y que opten á las plazas de Telegrafistas sufrirán tambien de aquí en adelante el exámen de todas las materias expresadas en este programa; y si fuesen aprobados, se les dispensará de la práctica en la Escuela si el Jefe de la Seccion respectiva manifiesta que están corrientes en la manipulacion y manejo de aparatos, expidiéndoseles desde luego, en este caso, el título de Telegrafista.

Madrid 23 de Julio de 1870.=El Director general, Antonio Ramos Calderon.

514.

ESTADO.

(24 Julio: publicada en 27.)

Ley, autorizando al Ministro de Estado para plantear las adjuntas leyes orgánicas de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Estado para plantear como leyes los siguientes proyectos sometidos á la deliberacion de las Córtes:

1.° El de la ley orgánica de la carrera diplomática.
2.° El de la consular.
Y 3.° El de la de Intérpretes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY ORGANICA DE LA CARRERA DIPLOMATICA.

Artículo 1.° La carrera diplomática es especial, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Embajadores.
2.ª Ministros Plenipotenciarios de primera clase.
3.ª Ministros Plenipotenciarios de segunda clase.

4.ª Encargados de Negocios.
5.ª Secretarios de primera clase.
6.ª Secretarios de segunda clase.
7.ª Secretarios de tercera clase.
8.ª Agregados.

Art. 2.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas, á excepcion de la de Embajador y Ministros Plenipotenciarios, serán precisamente desempeñados por los individuos de la carrera diplomática.

Art. 3.° Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y por reunir circunstancias especiales, fueren nombrados de clases ajenas á la carrera diplomática, se considerarán en comision del servicio; y una vez terminada, no tendrán derecho á conservar la categoría, disfrutando únicamente los honores de la misma. Si el agraciado hubiera servido en otras carreras del Estado el tiempo necesario para obtener cesantía ó jubilacion, podrá optar á la que corresponda á su categoría diplomática, siempre que la haya desempeñado durante dos años, ingresando en la carrera citada definitivamente.

Art. 4.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática para todos los efectos legales será los siguientes:

	Escudos.
Embajador	8.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase	6.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase	5.000
Encargado de Negocios	4.000
Secretario de primera clase	3.000
Secretario de segunda clase	2.000
Secretario de tercera clase	1.200

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos con arreglo á las condiciones de localidad, se consideran como asignacion para gastos de representacion.

Art. 5.° Los empleados de la carrera diplomática no podrán optar á los cargos consulares.

Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, prévio expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 6.° En la carrera diplomática se ingresará precisamente por la octava categoría y teniendo las condiciones siguientes:

1.ª Ser español mayor de diez y ocho años.
2.ª Acreditar buena conducta moral.
3.ª Haber sido aprobado en el exámen que prescribe el reglamento.

Art. 7.° Para ser Secretario de tercera clase se requiere:

Haber servido con aprovechamiento y buena nota tres años por lo ménos de Agregado, y optar al ascenso por oposicion en la forma y condiciones que establece el reglamento.

Para ser Secretarios de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota seis años por ménos de Secretario de tercera clase.

Para ser Secretario de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo ménos de Secretario de segunda clase.

Para ser Encargado de Negocios se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo ménos de Secretario de primera clase.

Para ser Ministro Plenipotenciario de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo ménos de Encargado de Negocios.

Para ser Ministro Plenipotenciario de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo ménos de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Art. 8.° Los Agregados serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones en el extranjero que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, procurando que alternen en este servicio ántes de presentarse á exámen para ascender á Secretarios de tercera clase. No disfrutarán sueldo del Estado; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase.

Art. 9.° Las vacantes definitivas de la carrera diplomática se cubrirán en el órden siguiente:

Una se proveerá por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; la segunda se conferirá al ascenso, y la tercera podrá concederse por eleccion en dicha clase de cesantes, con la condicion precisa de motivar el nombramiento.

Cuando desaparezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, exceptuando de esta regla á los individuos de la sétima y octava categoría que ingresen por oposicion.

Art. 10. Los empleados activos y cesantes de la carrera diplomática que no acepten el destino que se les confiera cuando este corresponda á su categoría, perderán el derecho á cobrar el

haber de cesantía, y se colocarán en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados volvieran á renunciar el destino, serán dados de baja en la carrera.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente.

En el primer caso quedarán cesantes, con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndoles un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados, si pudieren serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes, y si no, se les excluirá del escalafon sin opcion á ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesantes.

Art. 11. El nombramiento para los empleados diplomáticos de las cinco primeras categorías se hará por decreto, y el de las restantes por órden ministerial, expresando en cada caso el artículo de esta ley en que se halle comprendido el agraciado.

Art. 12. Ningun empleado de la carrera diplomática podrá ser destituido de la categoría que haya obtenido, sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos prescritos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 10 de esta ley. Para ser declarado cesante, salvo el caso de suprimirse el destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las faltas que motiven la separacion, con audiencia del interesado, y prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso sólo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 13. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera diplomática los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 14. Para los derechos de cesantía, jubilacion, abonos de tiempo de servicio y viudedades se sujetarán los empleados de la carrera diplomática á lo ya dispuesto, ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados civiles.

Art. 15. Los empleados que figuran actualmente en el escalafon del servicio diplomático, así activos como cesantes, quedan comprendidos en la carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; entendiéndose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 16. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el servicio diplomático que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA CARRERA DIPLOMATICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Administracion central.

Artículo 1.° Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados de la carrera diplomática, con los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías; y los servicios prestados en el mismo se considerarán para todos los efectos como si los hubiesen prestado en el extranjero en su misma categoría.

Art. 2.° La plaza de Subsecretario tendrá la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, con las condiciones prescritas en el art. 3.° de la ley para los que no pertenezcan á la carrera. En el caso de que el agraciado tenga una categoría inferior en la misma, no podrá ascender á la de Plenipotenciario de primera clase hasta que haya cumplido los años que exige el artículo 7.° de la ley.

Art. 3.° Son cargos dependientes del Ministerio de Estado el de Grefier habilitado y Rey de Armas de la Orden del Toison de Oro: el de Introductor de Embajadores; los de Comisario general y Secretario Contador de los Santos Lugares de Jerusalen; los de Ministros de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y de San Juan de Jerusálen; los de Vocales Comendadores de las Asambleas de Cárlos III, Isabel la Católica, y los de las Comisiones internacionales creadas ó que puedan crearse.

Art. 4.° Estos cargos y comisiones se desempeñarán precisamente por individuos de la carrera diplomática con las categorías siguientes y los sueldos reguladores correspondientes á las mismas:

El de Grefier de la Orden del Toison continuará unido á la plaza de Subsecretario, y á falta de este destino, corresponderá su desempeño al Jefe más antiguo del Ministerio,

El de Introductor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de segunda clase ó un Encargado de Negocios.

El de Comisario de los Santos Lugares corresponderá á las categorías de Ministro Plenipotenciario de segunda clase y de Encargado de Negocios.

El de Secretario Contador de los mismos se proveerá en las categorías de Secretarios de primera y segunda clase.

Los cargos de Ministros de las Ordenes serán desempeñados por Encargados de Negocios y Secretarios de primera y segunda clase, con el sueldo de su categoría especial, cuando estas plazas figuren en presupuesto con remuneracion del Estado.

Los de Vocales Comendadores de las Asambleas se proveerán indistintamente en individuos de la carrera diplomática, con el goce de los haberes que disfruten en el concepto de cesantía y con derecho al abono del tiempo de servicio.

Las Comisiones internacionales se desempeñarán por individuos de la carrera que obtengan las categorías que se fijen al crearse aquellas.

Art. 5.° La posesion personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la carrera diplomática.

Art. 6.° No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías, al que no esté provisto del título correspondiente, en que se le haya acreditado el día de la toma de posesion, y en el que consten la categoría y sueldo con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPITULO II.

De los honores de los empleados de la carrera diplomática.

Art. 7.° Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de «Excelencia;» los de la tercera de «Ilustrísima,» y los de la cuarta y quinta de «Señoría,» salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 8.° Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 9.° Las concesiones de honores de la categoría superior

inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

Art. 10. En ningun caso se concederán honores de categoría alguna diplomática á individuos extraños á la carrera, á excepcion de los casos previstos en el art. 3.° de la ley.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 11. El exámen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Geografía.
Historia general.
Historia particular de España.
Elementos de Derecho.
Poseer el idioma francés ó otra lengua viva.

Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 12. El exámen se verificará precisamente ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Estado, y compuesto de dos Jefes de la Secretaría y de los Profesores de la Universidad Central que se consideren necesarios segun las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 13. El exámen para ingresar en la categoría de Secretario de tercera clase se verificará igualmente ante dicho Tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

Este exámen versará sobre los puntos siguientes:

Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de Westfalia.
Derecho natural de gentes.
Derecho internacional privado.
Derecho internacional marítimo.
Nociones de Economía política y Administracion.
Otra lengua viva; en la inteligencia de que el idioma francés será indispensablemente uno de los que se exigen.

Art. 14. El exámen práctico versará sobre la formacion de un expediente con su extracto é informe, redaccion de notas, fórmulas de Cancillería y conocimientos generales de todos los reglamentos que abraza la carrera.

Art. 15. El Gobierno fijará cada año con la debida anticipacion la época del exámen y el número de Agregados que podrá

admitirse segun las necesidades del servicio, cuyo número total se fija en 35.

Art. 16. La lista de los examinados, segun sus calificaciones y los expedientes de exámen, se calificará en el Ministerio, y se propondrán para el ingreso en la carrera los que reunan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando el servicio lo permita; en la inteligencia de que los Agregados tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 17. Para el ascenso á la categoría de Secretario de tercera clase se unirán además las notas de aplicacion y buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido los Agregados, sea en el extranjero ó en el Ministerio; y una vez reprobado, será dado de baja en la carrera sin opcion á segundo exámen.

Los Agregados que hayan sido aprobados se clasificarán segun sus méritos, y obtendrán por rigurosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados diplomáticos.

Art. 18. El Ordenador de Pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso, ó á los ascendidos que no reunan las circunstancias legales establecidas en este Reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda; y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido órden, tambien por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 19. Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comision de un destino superior, no se le podrá señalar más haber que el regulador de su categoría y los gastos de representacion asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán nunca exceder de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En caso contrario de nombrarse un empleado para

su destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese, y no se abonará más que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representacion.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los destinos diplomáticos.

Art. 21. Los empleados diplomáticos deberán emprender su viaje, para tomar posesion del destino, al mes de haber recibido su nombramiento. Sólo por causas debidamente justificadas á juicio del Gobierno podrá prorogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la próroga á que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que se considere necesario, con arreglo á la distancia y á los medios de comunicacion con el punto respectivo.

Art. 23. En el caso de no justificar las causas que le impidieren presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafon de la carrera.

CAPITULO VII.

De la traslacion y separacion de los empleados diplomáticos.

Art. 24. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó vice-versa, siempre que no desciendan de categoría y con las limitaciones prescritas en el art. 26.

Art. 25. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia, quedarán cesantes, pero sin derecho á disfrutar haber pasivo durante el tiempo de su separacion del servicio, dándoles definitivamente de baja despues de trascurridos dos años.

Art. 26. Los empleados diplomáticos, á excepcion de los que se hallen en los casos previstos en el art. 3.° de la ley, no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino despues de haber permanecido tres años por lo ménos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados á las Legaciones en la América del Sur, Méjico y China ó el Japon, podrán solicitar su traslacion á alguna de Europa, despues de trascurridos cuatro años, y no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

CAPITULO VIII.

Viáticos y habilitaciones á los empleados de la carrera diplomática.

Art. 27. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 28. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril. — *Milésimas.*	Por legua terrestre. — *Escs. Mils.*	Por milla marítima en buque de vapor. — *Milésimas*	Por milla marítima en buque de vela. — *Milésimas*
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase.....	400	5	400	300
A los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Encargados de Negocios.....	300	2'300	300	200
A los Secretarios de primera clase.....	200	1'300	200	200
A los Secretarios de segunda y tercera clase.....	150	1'500	200	200

Art. 29. Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la Córte para desempeñar el cargo de Ministros de la Corona, tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 30. A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial, se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 31. Los empleados diplomáticos que, no estando en activo

servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 32. Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de intéres personal ó asistir á los Cuerpos Colegisladores, cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion, desde el paraje de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde éste al de su nuevo cargo.

Art. 33. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio, se les abonarán los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro, si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 34. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondientes á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubieren satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de éstos, de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 35. Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede.

Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio para los efectos de cesantía y jubilacion el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes

al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.°

Art. 36. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio, tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á éstos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 37. Todos los Jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecimiento de la casa y oficinas, equivalente á la mitad del sueldo de un año.

Art. 38. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno, si no han trascurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Art. 39. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por dozavas partes, que percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alícuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias excedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciban la noticia oficial de su cesantía hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas, continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 40. Los Jefes de mision, cuando vengan á los Cuerpos Colegisladores, no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art. 41. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenian á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art. 42. Los Jefes de mision diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia, tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años más que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 39.

Art. 43. Los que siendo Encargados de Negocios asciendan á Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, los de esta categoría á Plenipotenciarios de primera clase, y éstos á Embajadores, sin salir de la Córte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose, en cuanto al tiempo y forma de cobro, á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 44. En las Córtes donde el Gobierno tenga para la Legacion casa propia del Estado provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la Legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su coste; y prévia la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 45. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarlo, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente, por causa legítima, presentar las recredenciales que en este caso deberá entregar su sucesor. En los dias que medien entre la toma de posesion por el Jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si ésta no tuviese efecto inmediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el país el Secretario de la Embajada ó Legacion, que deberá ser presentado por el Jefe de mision saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le correspondan. Si el Jefe saliente entregare las recredenciales ántes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada ó Legacion el Secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo Jefe.

Art. 46. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de su puesto, en cumplimiento de órden superior, para desempeñar alguna comision del servicio, ó en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo al art. 4.° de la ley.

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 48, quedando á beneficio del Erario el remanente, si le hubiere.

Art. 47. Cuando los Jefes de Legacion se ausenten de su puesto en cumplimiento de órden superior para recibir instrucciones en Madrid, y esta comision del servicio no exceda de veinte dias, podrá el Gobierno disponer que se les acredite además de su sueldo regulador, el resto de la dotacion que les está señalada en el concepto de representacion, despues de rebajada la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado interino de Negocios.

Art. 48. Cuando un Jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que quede de Encargado de Negocios, la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido Jefe, segun la ley, al sueldo remunerador y de representacion que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la Embajada ó Legacion, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el Encargado de Negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el salario del portero de la misma.

Art. 49. Estando asignada á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de Escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 50. A los empleados de la carrera diplomática sin suel-

de que fueren despachados como Correos con pliegos del servicio, se les abonará el viaje de ida y vuelta en la forma que marca el reglamento de los Correos de Gabinete.

Art. 51. Para que sea despachado con pliegos como Correo un empleado de la carrera diplomática, es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones Correos de Gabinete; ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 52. No se considerarán de manera alguna como Correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 53. Los empleados diplomáticos con sueldo, despachados como Correos, lo disfrutarán por entero; así como los gastos de representacion desde el dia que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso, presentando cuenta justificada de los gastos materiales del viaje.

Art. 54. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada en Real órden de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion, podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 55. Los empleados de la carrera diplomática podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 56. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darla curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun daño al servicio.

Art. 57. El máximum de las licencias y próroga por motivos de salud, para los empleados diplomáticos, será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven

en Turquía y en la parte del Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados Unidos, en Méjico y Venezuela.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur bañados por el Atlántico y Pacífico.

De diez meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquier punto de Asia.

Art. 58. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita; pero con medio sueldo en la concesion primera, y sin ninguno en las prórogas.

Art. 59. Tanto en las licencias como en las prórogas se entiende que los empleados diplomáticos sólo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 60. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso al mes de haber sido concedidas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á otro destino.

Art. 61. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto, que no exceda de quince dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 62. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal. Los Jefes de Legacion darán desde luego de baja á los empleados que se hallasen en los casos anteriores, dando parte á la Superioridad para la resolucion conveniente.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 63. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.° Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, y por el mal trato á sus inferiores.

2.° Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.
3.° Por faltar á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus Jefes.
4.° Por comprometer el decoro del empleo.
5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.
6.° Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus Jefes.

Art. 64. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:
1.ª La reprension privada.
2.ª La reprension pública por medio de órden ministerial.
3.ª La suspension de sueldo.
4.ª La suspension de empleo y sueldo.

Art. 65. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Se corregirá con la tercera, desde diez dias á treinta, la reincidencia en dichas faltas y la enumerada en el caso 5.°

Se corregirá con la cuarta, desde diez dias á treinta, la falta que marca el caso 6.°, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

CAPITULO XI.

De los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 66. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el artículo 12 de la ley orgánica.

Art. 67. Los empleados diplomáticos sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo regulador.

Art. 68. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino, si éste no se hubiere provisto, en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 69. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantía tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 70. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas disfrutarán medio sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos, hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPITULO XII.

De las cesantías, jubilaciones y demas derechos pasivos de los empleados diplomáticos.

Art. 71. El Gobierno podrá jubilar á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y reunan los servicios necesarios al efecto, prévia la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de veinte años de servicio, si han cumplido la edad de sesenta ó justifican incapacidad física ó moral ántes de cumplirla.

Art. 72. Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte, sobre el haber que les corresponda por clasificacion cuando los empleados diplomáticos hayan desempeñado sus destinos en Asia.

CAPITULO XIII.

De los escalafones y hojas de servicio.

Art. 73. Los empleados diplomáticos figurarán por categorías y antigüedad en un solo escalafon que se publicará anualmente.

Art. 74. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de las Legaciones notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido.

Las notas de los empleados que dependan de la Administracion central se extenderán por separado por el Subsecretario, ó en su ausencia por el Jefe más caracterizado del Ministerio.

Art. 75. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 76. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la contenciosa del Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 77. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad, y esta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO XIV.

Uniforme y condecoraciones.

Art. 78. Los empleados diplomáticos de todas las categorías, á escepcion de los Agregados, están obligados á tener el uniforme de la carrera con arreglo al modelo aprobado.

Art. 79. Queda terminantemente prohibido el uso de bordados ó insignias de un empleo superior al que se obtiene en propiedad, y los Jefes de mision cuidarán, bajo su responsabilidad, que esta disposicion se cumpla con la mayor exactitud por todos sus subalternos.

Art. 80. Los Jefes de mision únicamente tienen derecho á que sus criados lleven la escarapela nacional en el sombrero, y á usar de las demás marcas exteriores oficiales que el uso ó la costumbre especial de cada país permita á los Representantes extranjeros.

Art. 81. Los empleados diplomáticos se sujetarán á las reglas siguientes respecto de la concesion de condecoraciones:

1.° Podrán obtener la Gran Cruz de las diversas Ordenes los empleados de la primera y segunda categoría.

2.° Corresponden á los de tercera y cuarta las Encomiendas de número.

3.° A los Secretarios de primera clase, y á los de segunda, cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, se les podrá conceder las Encomiendas ordinarias.

Art. 82. Los Secretarios de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los de tercera clase y los Agregados, sólo podrán obtener la cruz de Caballeros.

Art. 83. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 84. Los empleados diplomáticos de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cru-

ces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de estas con los de las nacionales ántes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 85. Ningun empleado de la carrera diplomática podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la Superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 86. Se concede el plazo de un mes, despues de publicado este reglamento, para que los empleados diplomáticos obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que, pasado este término, se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohibe bajo su responsabilidad el uso de las insignias.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

LEY ORGANICA DE LA CARRERA CONSULAR.

Artículo 1.° La carrera consular es facultativa, y los empleados de la misma se dividen en las categorías siguientes:

1.ª Cónsules generales.
2.ª Cónsules de primera clase.
3.ª Cónsules de segunda idem.
4.ª Vicecónsules.
5.ª Aspirantes.

Art. 2.° Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuacion se expresan, sin que sus individuos puedan ser considerados como empleados públicos.

1.ª Los Agentes mercantiles que con los títulos de Cónsules y Vicecónsules honorarios, ejercen limitadas funciones de carácter puramente comercial.

2.ª Los Agentes consulares delegados por los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el servicio que tengan á su cargo.

Art. 3.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Cónsul general	4.000
Cónsul de primera clase	3.000
Cónsul de segunda clase	2.000
Vicecónsul	1.200

La diferencia que media entre estos sueldos y el haber total señalado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.° Los empleados de la carrera consular podrán pasar á servir en la diplomática cuando tengan la categoría de Cónsules generales y los años de servicio que se exigen á los Encargados de Negocios para el ascenso inmediato.

Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensa á los buenos servicios y merecimientos del interesado, prévio expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 5.° En la carrera consular se ingresará precisamente por la quinta categoría, reuniendo las circunstancias siguientes:

1.° Ser español mayor de diez y ocho años.

2.° Acreditar buena conducta moral.

3.° Haber sido aprobado en el exámen de admision que prescribe el reglamento.

Art. 6.° Para ser Vicecónsul se requiere:

1.° Ser mayor de edad.

2.° Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años, por lo ménos, de aspirante.

3.° Demostrar su aptitud para el ascenso en un exámen, cuya forma y materias se fijan en el reglamento especial de la carrera.

Para ser Cónsul de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota seis años, por lo ménos, de Vicecónsul.

Para ser Cónsul de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años, por lo ménos, de Cónsul de segunda clase.

Para ser Cónsul general, se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años, por lo ménos, de Cónsul de primera clase.

Art. 7.° Los aspirantes consulares serán destinados á los Consulados que se consideren más á propósito para adquirir la práctica del ramo.

No disfrutarán sueldo directo del Estado; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase, y optarán por órden de antigüedad á las plazas de Oficiales y Auxiliares de las oficinas consulares, con el haber que disfrutan los empleados actuales sobre el material de las mismas.

Art. 8.° Las vacantes en la carrera consular se cubrirán en el órden siguiente:

Dos se proveerán por rigorosa antigüedad en cesantes de la misma categoría; la tercera se conferirá al ascenso, y otra podrá

concederse por eleccion en dicha clase de cesantes, con la condicion expresa de motivar las razones en que se funda el nombramiento.

Cuando desaparezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 9.° Los empleados activos y cesantes de la carrera consular que no acepten el destino que se les confiera, cuando éste corresponda á su categoría, perderán el derecho de cobrar su haber de cesantía, y se colocarán en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados volvieren á renunciar el cargo, se les dará de baja en la carrera.

No habrá lugar á esta medida cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente. En el primer caso quedarán cesantes, con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndoles un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados, si pudiesen serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se les excluirá del escalafon sin opcion á ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo el haber de cesantes.

Art. 10. El nombramiento para los empleados de las dos primeras categorías se hará por decreto, y el de las demás clases por órden ministerial, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se halle comprendido.

Art. 11. Ningun empleado podrá ser destituido del grado que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos previstos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 9.°

Para ser declarado cesante, salvo la supresion de su destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las faltas que motivan su separacion, con audiencia del interesado y prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

En este caso sólo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 12. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera consular los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otros puntos en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 13. Para los derechos de cesantía, jubilacion, abonos de tiempo de servicio y viudedades, se sujetarán los empleados de la carrera consular á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados ci-

tos, salvo las modificaciones que marca el reglamento en su artículo 70.

Art. 14. Los empleados que figuran actualmente en el escalafon del servicio consular, así activos como cesantes, quedarán comprendidos en la carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las prescripciones de esta ley regirán sólo para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 15. Los Cancilleres actuales que estén aprobados por órden ministerial, optarán, por rigurosa antigüedad, á la mitad de las plazas de Vicecónsul que resulten vacantes, cuyo turno corresponda al ascenso con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.°; siempre que se sujeten al exámen de que trata el art. 6.° y sean en él aprobados.

Art. 16. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma. En él quedan fijadas las atribuciones que corresponden á los empleados de cada categoría, teniendo presente lo dispuesto en los tratados vigentes y el derecho público establecido.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el servicio consular que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

REGLAMENTO PARA LA CARRERA CONSULAR.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion consular.

Artículo 1.° En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, y dependerán inmediatamente de éste todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

Art. 2.° En los Estados donde no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, ó en el caso de que circunstancias especiales no permitan el mayor gasto que ocasiona dicha categoría, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legacion establecida en el país.

Art. 3.° Se señalará á todo Consulado el marco ó distrito á

que haya de extenderse su jurisdiccion, y en él se establecerá las Delegaciones ó Agencias consulares que convenga para el servicio.

Art. 4.° La categoría de Cónsul general no podrá concederse en ningun caso á los Agentes mercantiles de que trata el párrafo primero del art. 2.° de la ley.

Art. 5.° Tampoco podrán concederse los honores de Cónsul á los Agentes delegados de los Cónsules en sus respectivos distritos que no obtienen nombramiento directo del Gobierno.

Art. 6.° Para ser comisionado del servicio consular se requiere ser persona de buena reputacion y versada en los negocios mercantiles.

Art. 7.° En igualdad de circunstancias serán preferidos para estas comisiones los súbditos españoles, y entre extranjeros los que conozcan el idioma castellano y tengan mayor prestigio en el país.

Art. 8.° Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados y separados por el Ministro de Estado.

Los Delegados ó Agentes consulares serán nombrados y separados por el Cónsul, bajo cuya direccion y responsabilidad sirvan, prévia la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Los Cónsules y Vicecónsules honorarios podrán ausentarse de su puesto durante un año, eligiendo un sustituto, y dando cuenta al Gobierno de esta sustitucion temporal. Si la ausencia se prolongase más de un año sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Superioridad, se entenderá que renuncia la comision.

Art. 10. Los Delegados de los Cónsules serán autorizados por estos á ausentarse de los puertos y dejar el sustituto provisional que sea de su agrado.

Art. 11. Los empleados consulares se considerarán asimilados en categoría á los diplomáticos en la forma siguiente:

Los Cónsules generales, á los Encargados de Negocios.

Los Cónsules de primera clase, á los Secretarios de Legacion de primera clase.

Los Cónsules de segunda clase, á los Secretarios de segunda clase.

Los Vicecónsules, á los Secretarios de tercera clase.

Los Aspirantes, á los Agregados.

Art. 12. La posesion personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la carrera consular.

Art. 13. No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías, al que no esté provisto del título corres-

pendiente, en el que se le haya acreditado el dia de la toma de posesion, y en el que consten la categoría y sueldo con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPITULO II.

De los honores de los empleados de la carrera consular.

Art. 14. Los funcionarios de la primera y segunda categoría tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 15. Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 16. Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

Art. 17. En ningun caso se concederán honores de categoría alguna consular á individuos extraños á la carrera, salvo los casos marcados en el art. 2.° de la ley.

Art. 18. Ningun empleado consular podrá admitir la regencia de un Consulado extranjero sin la aprobacion prévia del Gobierno.

Sólo podrán encargarse provisionalmente, en casos de urgencia, de la proteccion de los súbditos extranjeros y custodia de los archivos que les sean entregados en depósito, con la obligacion de dar cuenta inmediatamente al Ministerio y al Jefe de la Legacion residente en el país.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 19. El exámen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera consular, versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Aritmética.
Geografía.
Historia general y particular de España.
Elementos de Derecho mercantil.
Poseer el idioma francés ú otra lengua viva.

Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 20. El exámen se verificará precisamente ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Estado, y compuesto de dos Jefes de la Secretaría y de los Catedráticos de la Universidad Central que se consideren necesarios, segun las materias que se fijan en el artículo anterior.

Art. 21. El exámen para ingresar en la categoría de Vice-cónsul se verificará igualmente ante dicho Tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

El exámen teórico versará sobre los puntos siguientes:

Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de París en 1815 hasta el dia.

Nociones de Derecho natural y de gentes.

Nociones de Derecho internacional y marítimo.

Elementos de Economía política y de Administracion.

Elementos de Estadística industrial.

Otra lengua viva, siendo condicion precisa que la francesa sea una de las dos que posean los interesados.

Art. 22. El exámen práctico comprenderá el conocimiento de todos los reglamentos vigentes que abraza su carrera, de las disposiciones del Código de Comercio, sistema métrico decimal, Ordenanzas de Aduanas, Ordenanzas de matrículas y reglamentos de la marina mercante, y contabilidad en general.

Los aspirantes presentarán además una memoria sobre el comercio del país en que hayan residido, con la obligacion de satisfacer al Tribunal de su competencia para escribirla y contestar á las objeciones que se le dirijan.

Art. 23. El Gobierno fijará cada año con la debida anticipacion la época del exámen y el número de aspirantes que podrá admitirse, segun las necesidades del servicio, cuyo número no podrá exceder de 20.

Art. 24. La lista de los examinandos, con sus calificaciones y los expedientes de exámen, se clasificarán en el Ministerio, y se propondrán para el ingreso en la carrera los que reunan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando el servicio lo permita; en la inteligencia de que los Aspirantes tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 25. Para el ascenso á la categoría de Vicecónsul se unirán además las notas de aplicacion y buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido los aspirantes, ya sea en el extranjero ó en el Ministerio; y una vez reprobados, serán dados de baja en la carrera sin opcion á segundo exámen.

Los aspirantes que hayan sido aprobados se clasificarán segun sus méritos, y obtendrán por rigorosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados consulares.

Art. 26. El Ordenador de Pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso, ó á los ascendidos que no reunan las circunstancias legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda, y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido órden, tambien por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 27. Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comision de un destino superior, no se le podrá señalar más haber que el regulador de su categoría y los gastos de representacion asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán exceder nunca de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 28. En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese, y no se abonará más goce que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representacion.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los destinos consulares.

Art. 29. Los empleados consulares deberán emprender su viaje, para tomar posesion del destino, al mes de haber recibido su nombramiento. Sólo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno, podrá prorogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 30. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la próroga á que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que se considere necesario, con arreglo á la distancia y á los medios de comunicacion con el punto respectivo.

Art. 31. En el caso de no justificar las causas que le impidieron presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafon de la carrera.

CAPITULO VII.

De la traslacion y separacion de los empleados consulares.

Art. 32. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados consulares de uno á otro punto del extranjero, siempre que no desciendan de categoría, pero con las limitaciones prescritas en el art. 34.

Art. 33. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes; pero sin derecho á disfrutar haberes pasivos durante el tiempo de su separacion del servicio, dándoles definitivamente de baja despues de trascurridos dos años.

Art. 34. Los empleados consulares no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino despues de haber permanecido tres años por lo ménos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados á los Consulados en la América del Sur, Méjico, Nueva-Orleans, China, el Japon y Sierra-Leona podrán solicitar su traslacion á alguno de Europa, despues de trascurridos cuatro años, y no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

CAPITULO VIII.

De los viáticos de los empleados consulares.

Art. 35. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 36. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

A los Cónsules generales y Cónsules de primera clase:

200 milésimas por kilómetro de ferro-carril.
1.500 id. por legua terrestre.
200 id. por milla marítima.

A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules:

100 milésimas por kilómetro en ferro-carril.
1.500 id. por legua terrestre.
100 id. por milla marítima.

Art. 37. A los empleados consulares que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial, se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 38. Los empleados consulares quo no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 39. Los que estando ausentes de su puesto fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á algun asunto de interés personal, cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion, desde el punto de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde éste al de su nuevo cargo.

Art. 40. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

Art. 41. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir

para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó á la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo percibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de esto, de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo, lo abandonasen sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes.

Art. 42. Los empleados consulares no recibirán sueldo alguno durante su viaje de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede. Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio, para los efectos de cesantía y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.

Art. 43. Las familias de los empleados consulares fallecidos en activo servicio, tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á estos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 44. Los empleados consulares que vayan á desempeñar una Agencia de nueva creacion recibirán la cantidad que se considere necesaria, atendidas las condiciones especiales del punto, para los gastos de instalacion de la oficina consular, rindiendo cuenta comprobada de los mismos.

Art. 45. Los empleados consulares, al cesar en sus cargos, entregarán, bajo inventario, á su sucesor los sellos, escudo y bandera del Consulado, así como todos los efectos moviliarios de la Cancillería que, debiéndose adquirir préviamente con aplicacion á la cantidad asignada para el material, constituyen una propiedad del Estado. Este inventario se redactará con la debida separacion de los objetos que les han sido entregados y de la parte que han adquirido.

Art. 46. Los empleados consulares empezarán á cobrar el sueldo asignado á su cargo desde el dia en que se presenten en él.

Art. 47. Los empleados consulares, en el caso de ser declarados cesantes ó en el de traslacion á otro destino, permanecerán en sus puestos y harán formal entrega á su sucesor de los

Archivos del Consulado, á no ser que reciban una órden expresa [illegible] verificar la entrega al Vicecónsul.

Los Vicecónsules continuarán igualmente desempeñando sus funciones hasta la llegada de su sucesor, mientras el Gobierno no [illegible] lo contrario.

Art. 48. Estando asignada á todos los Consulados y Vicecon[illegible] una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, [illegible] podrán los Cónsules cargar en cuenta ninguno de los siguien[illegible] gastos comprendidos en ellos: la retribucion de escribientes [illegible] empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial, y el franqueo de la misma si fuere necesario; las impresiones, [illegible] y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, si[illegible] y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las ilu[illegible] los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 49. A los Cónsules establecidos en Oriente se les autoriza para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un cavás y el coste cada dos años de los uniformes de uno ó dos genízaros, segun las necesidades é importancia de la Agencia.

Art. 50. Los empleados consulares percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada en Real órden de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPITULO IX.

De las licencias del Cuerpo consular.

Art. 51. Los empleados de la carrera consular podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 52. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darla curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio.

Art. 53. El máximum de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados consulares será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Trípoli, en Egipto, en Odessa, en Turquia y en la parte de Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados-Unidos, en Méjico, en Venezuela en las Antillas y en el Golfo de Guinea.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demas Estados de la América del Sur bañados por el Atlántico y Pacífico, y en California.

De diez meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquiera otro punto de Asia y Oceania.

Art. 54. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita; pero con medio sueldo en la concesion primera, y sin ninguno en las prórogas.

Art. 55. Tanto en las licencias como en las prórogas se entiende que los empleados consulares sólo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 56. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 57. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto, que no exceda de quince dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion ó Cónsul general de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 58. Quedará cesante el empleado que se ausentase sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiese regresado al terminar el plazo que se le hubiese concedido, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Art. 59. En los Consulados cuyos derechos obvencionales se recauden por cuenta del Estado, el Vicecónsul devengará durante la ausencia del Cónsul la mitad de la parte señalada á éste para los gastos de residencia, y la asignacion para los ordinarios por

tatero, siendo de su cuenta el abono de la gratificacion al Canciller encargado de las funciones de recaudador. Cuando los Vicecónsules salgan con licencia, el Canciller ó la persona que le sustituya disfrutará, en concepto de gratificacion, la parte de los gastos de residencia señalada á aquellos; entendiéndose este derecho únicamente en los puntos en que figura dicha asignacion en la ley de presupuestos.

Art. 60. En los Consulados cuyos derechos obvencionales no ingresan aún en el Tesoro, los Vicecónsules ó personas que se encarguen de los mismos percibirán, durante la ausencia del Cónsul, la asignacion para los gastos ordinarios y los emolumentos que devenguen por razon de su empleo, con la obligacion de atender á dichos gastos cuando no figure el crédito correspondiente en el presupuesto.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 61. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.° Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, ó por el mal trato á sus inferiores.

2.° Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltas á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus Jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

6.° Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio, ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus Jefes.

7.° Por dedicarse á operaciones de comercio, ó ejercer alguna profesion ó industria en el país con ánimo de lucrarse.

8.° Por adjudicarse efectos procedentes de sucesiones, salvamentos y subastas en cuyos expedientes hubieren intervenido.

Art. 62. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.° La reprension privada.

2.° La reprension pública por medio de órden ministerial.

3.° La suspension de sueldo.

4.° La suspension de empleo y sueldo.

Art. 63. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Se corregirá con la tercera; desde diez dias á treinta, la falta que marcan los casos 5.° y 6.°, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

Los empleados consulares que faltaren á la disposicion 7.ª, serán dados de baja en el escalafon de la carrera sin derecho á haber pasivo.

Las faltas de que trata la disposicion 8.ª se penarán con pérdida del destino y de todo haber pasivo, y la formacion de causa.

CAPITULO XI.

De los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 64. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el artículo 11 de la ley orgánica.

Art. 65. Los empleados consulares sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, la mitad de su sueldo regulador.

Art. 66. Si el empleado encausado fuese absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino, si éste no se hubiese provisto, ó en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 67. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantía, tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 68. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas, disfrutarán medio sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos, hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPITULO XII.

De las cesantías, jubilaciones y demas derechos pasivos de los empleados consulares.

Art. 69. El Gobierno podrá jubilar á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y reunan los servicios necesarios al efecto, prévia la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de veinte años de servicio si han cumplido la edad de sesenta, ó justifican incapacidad física ó moral ántes de cumplirla.

Art. 70. Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion cuando los empleados consulares hayan desempeñado sus destinos en Asia, Oceanía, Veracruz, La Guaira, Sierra-Leona, Nueva-Orleans y Guayaquil.

CAPITULO XIII.

De los escalafones y hojas de servicio.

Art. 71. Los empleados consulares figurarán por categorías y antigüedad en un sólo escalafon que se publicará anualmente.

Art. 72. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Cónsules generales y Cónsules notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido.

Art. 73. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 74. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la via contenciosa del Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 75. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad y esta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndole expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO XIV.

Del uniforme y condecoraciones.

Art. 76. Los empleados consulares de todas categorías, á excepcion de los aspirantes, están obligados á tener el uniforme de la carrera con arreglo al modelo aprobado.

Art. 77. Queda terminantemente prohibido el uso de bordados é insignias de un empleo superior al que se obtiene en propiedad, y los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, que esta disposicion se cumpla con la mayor exactitud por todos sus subalternos.

Art. 78. Los empleados consulares se sujetarán á las reglas siguientes respecto de la concesion de condecoraciones:

1.° Corresponden á los empleados de la primera categoría las Encomiendas de número.

2.° A los Cónsules de primera clase y á los de segunda, cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, se les podrá conceder las Encomiendas ordinarias.

Art. 79. Los Cónsules de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los Vicecónsules y los aspirantes sólo podrán obtener la cruz de Caballero.

Art. 80. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 81. Los empleados consulares de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de estas con los de las nacionales ántes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 82. Ningun empleado de la carrera consular podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la Superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 83. Se concede el plazo de un mes, despues de publicado este reglamento, para que los empleados consulares obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que, pasado este término, se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohibe, bajo su responsabilidad, el uso de las insignias.

CAPITULO XV.

De las atribuciones de los empleados en el servicio consular.

De los Cónsules generales.

Art. 84. Con sujecion á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, compete al Cónsul general, como Jefe del servicio consular de un Estado ó zona determinada, ilustrar á los Agentes que estén bajo su vigilancia y direccion, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para la más exácta observancia de las órdenes superiores, y para mantener la conveniente unidad en la accion administrativa.

Tendrán además á su inmediato cargo un distrito consular con las mismas atribuciones que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

De los Cónsules.

Art. 85. Con arreglo á los tratados, á los usos establecidos, al derecho público general, y en la forma que determine el Gobierno, corresponde á los Cónsules con relacion á las Autoridades locales:

1.° Velar por los derechos é intereses de la nacion.

2.° Mantener las atribuciones y prerogativas inherentes á su cargo, y las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional.

3.° Proteger en su demarcacion respectiva los derechos é intereses de los españoles que acrediten estar debidamente autorizados para viajar ó establecerse en el extranjero.

Art. 86. Con arreglo á las leyes, ordenanzas y disposiciones les incumbe relativamente á la Marina:

1.° Facilitar á los Comandantes de los buques de guerra que arriben á los puertos de sus distritos los auxilios y noticias que puedan necesitar.

2.° Administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles.

3.° Vigilar é inspeccionar las náves mercantes, é impedir que á la sombra de la bandera española se cometan abusos y fraudes.

4.° Autorizar el tráfico y navegacion legal de los buques mercantes.

5.° Embarcar en ellos para su patria á los españoles indigen-

tes, y tambien, bajo partida de registro, á los prófugos, desertores y delincuentes.

6.° Intervenir en la venta y compra de los buques nacionales, y conceder el abanderamiento provisional de los destinados á matricularse en España.

7.° Suspender la salida de las naves mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido ó inminente que comprometa ó perjudique á la tripulacion ó á los interesados en ellas.

8.° Secuestrar las que no estén legalmente habilitadas para la navegacion.

9.° Certificar el estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes.

10. Dictar las providencias convenientes, respecto á los buques y súbditos españoles, para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su residencia, si en ella no hubiere Administracion sanitaria encargada de este cuidado.

11. Conservar el órden y disciplina entre la gente de mar.

12. Nombrar Capitanes de las naves mercantes en las vacantes accidentales, y permitir el embarco y desembarco de marineros por causas justificadas.

Art. 87. Con arreglo á las instrucciones del Gobierno y como encargados de la vigilancia y proteccion inmediata de los súbditos españoles, incumbe á los Cónsules.

1.° Formar la matrícula de los españoles existentes en su demarcacion consular; darles carta de residencia ó de seguridad, segun los usos locales, y expedirles ó visarles el pasaporte cuando no haya motivo fundado que lo impida.

2.° Auxiliar con su direccion, consejo y buenos oficios á los que recurran á su ministerio.

3.° Prevenirles cuanto pueda contribuir á la seguridad de sus personas é intereses y al buen éxito de sus especulaciones.

4.° Comunicarles las leyes y disposiciones que se publiquen en España cuyo cumplimiento les concierna, y cuidar de que las observen.

5.° Procurar que en sus tratos y negocios procedan siempre con equidad y buena fé, á fin de conservar el crédito y el buen nombre de la Nacion.

6.° Certificar sobre su conducta, domicilio y existencia, y expedirles atestados sobre el orígen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que embarquen, y sobre cuantos casos y circunstancias se refieran al órden civil y comercial.

7.° Legalizar los instrumentos públicos que se otorguen en la Cancillería, y los que les expidan las Autoridades de distrito.

8.° Autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen bajo la accion judicial de la Nacion donde

residen, y adoptar las precauciones necesarias para su custodia y devolucion bajo su responsabilidad.

9.° Socorrer á los que por naufragio, apresamiento, enfermedad ú otras causas fortuitas se hallen abandonados y desvalidos.

10. Comunicar al Gobierno cuantos avisos y noticias puedan interesar á la seguridad y prosperidad del Estado.

Art. 88. Corresponde igualmente á los Cónsules autorizar, en la forma establecida, á las naves de otras naciones para su admision en los puertos españoles; legalizar á súbditos extranjeros los documentos que estén destinados á prestar fé en España; expedirles certificados sobre asuntos civiles y comerciales, y refrendar sus pasaportes cuando se dirijan á cualquier punto del territorio español donde se exija este requisito si no hubiese motivo fundado que lo impida.

Art. 89. Con respecto al régimen del servicio interior del Estado, toca á los Cónsules:

1.° Cumplimentar las órdenes y disposiciones de la Superioridad, y con arreglo á ellas dirigir las oportunas á los empleados de su inmediata dependencia.

2.° Intervenir en la recaudacion de los derechos consulares confiada á los Vicecónsules.

3.° Nombrar provisionalmente sustituto al Canciller, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, cesacion ó recusacion del propietario.

4.° Nombrar, con la aprobacion del Gobierno, los Delegados ó Agentes consulares que necesiten en su demarcacion.

Art. 90. Relativamente á la jurisdiccion, incumbe á los Cónsules cuando lo permitan los tratados y costumbres recibidas:

1.° Administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles.

2.° Conocer de las testamentarías y abintestatos de los españoles que fallezcan en su distrito.

3.° Instruir diligencias sobre los accidentes de mar, y proceder á la liquidacion y repartimiento en los casos de avería, cuando fuesen españoles todos los interesados.

Art. 91. En los paises donde no sea lícito á los Cónsules ejercer jurisdiccion, les corresponde:

1.° Vigilar para cortar abusos en los actos de las Autoridades locales, relativos á naufragios y salvamentos, sucesiones y demas casos en que medien intereses de españoles ausentes ó menores, y protestar contra cualquier abuso ó injusticia, dando aviso circunstanciado á quien corresponda para los efectos oportunos.

2.° Arreglar como árbitros ó amigables componedores las desavenencias que se susciten entre españoles, y entre españoles y extranjeros.

3.° Resolver de plano las cuestiones que ocurran entre marineros y Capitanes de las naves mercantes españolas, y proceder correccionalmente contra ellos en casos de leves injurias ó faltas de poca entidad.

4.° Instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes y Patrones, sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos á bordo de algun buque español, y remitirlas despues de fenecidas á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

De los Vicecónsules.

Art. 92. Incumben á los Vicecónsules las mismas atribuciones que á los Cónsules cuando se hallen al frente de una Agencia independiente.

Art. 93. Cuando dependan de un Cónsul general ó de un Cónsul, tendrán igualmente las mismas atribuciones que estos, excepto en la parte relativa á la Administracion de justicia civil y criminal, en el caso de que dichos funcionarios tengan que constituirse en Juzgado de primera instancia, limitándose entónces á instruir las primeras diligencias del sumario por delegacion de los Jefes de quienes dependan.

Actuarán además como depositarios de la fé pública.

Art. 94. Corresponde á los Vicecónsules:

1.° Ejercer en el distrito consular los oficios de Notario público y Secretario de Juzgado.

2.° Recibir en depósito voluntario ó de oficio, siempre que no se hallen bajo la accion judicial del país, cualquiera cantidad de efectos, dinero ó papeles, con intervencion del Cónsul y bajo la responsabilidad solidaria de ámbos.

3.° Sustituir interinamente al Cónsul en caso de ausencia, impedimento, muerte ó cesacion.

4.° Auxiliar al Cónsul en el desempeño de sus atribuciones administrativas, y representarle en todo cuanto se le ofrezca para el mejor desempeño del servicio.

5.° Recaudar los derechos obvencionales que ingresen en caja en los Consulados administrados por cuenta del Tesoro, conservándolos á disposicion del Gobierno, con intervencion directa del Cónsul y bajo la responsabilidad solidaria de ámbos.

Art. 95. Los Vicecónsules, como recaudadores de caudales públicos, están sujetos á lo prescrito en la ley de contabilidad y demas disposiciones vigentes respecto de este servicio especial.

De los Cancilleres.

Art. 96. Corresponde á los Cancilleres:

1.° Las mismas funciones que á los Vicecónsules cuando la Agencia se halle á cargo de un empleado consular de dicha categoría, ó cuando existiendo el destino de Cónsul no exista el de Vicecónsul.

2.° Sustituir interinamente al Vicecónsul en caso de ausencia, impedimento, muerte ó cesacion.

3.° Asistir á todos los actos administrativos y judiciales, y concurrir á su ejecucion en la forma que les ordene su inmediato Jefe.

4.° Desempeñar la Secretaría del Consulado, y practicar en la oficina consular ó fuera de ella cuantas actuaciones y diligencias exija el servicio público.

De los Cónsules y Vicecónsules honorarios.

Art. 97. Los Cónsules y Vicónsules honorarios están comisionados para amparar los intereses españoles, en cuanto dependa de sus facultades; para ejercer las funciones de policía naval y sanitaria, y las de Administracion marítima y de Hacienda que se atribuyen á los Cónsules de carrera, y para formar la Estadística mercantil; expedir y refrendar pasaportes; certificar sobre actos del órden civil y comercial, y legalizar las firmas de las Autoridades locales en los términos que les prescriban los reglamentos.

De los Delegados ó Agentes consulares.

Art. 98. Los Agentes consulares formalizarán, conforme á las leyes y reglamentos, las expediciones de las naves mercantes españolas, cualquiera que fuese su destino, y las extranjeras que se dirijan á algun puerto de España.

Desempeñarán además, bajo la responsabilidad del Cónsul á cuyas órdenes sirven, las funciones administrativas que éste les delegue.

Art. 99. En los países donde existan Legaciones, los empleados consulares se abstendrán de dirigir al Gobierno despacho alguno sobre asuntos políticos, que es atribucion propia y exclusiva del Cuerpo diplomático, limitándose á cumplir las órdenes que reciban de la Superioridad ó del Representante en todo cuanto se refiera á dicha materia.

Art. 100. Cuando las necesidades del servicio ó las condiciones de localidad exijan alguna modificacion en este precepto, y

siempre que preceda la oportuna autorizacion, los empleados consulares podrán dar noticias políticas directamente al Gobierno pero cuidarán de ponerlas con la misma fecha en conocimiento del Representante diplomático.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se creará una comision especial para examinar los expedientes personales de los empleados, tanto activos como pasivos, y formar en su vista los escalafones del personal de la carrera.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

LEY ORGANICA DE LA CARRERA DE INTERPRETES.

Artículo 1.° La carrera de Intérpretes es facultativa, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Intérpretes de primera clase.
2.ª Intérpretes de segunda idem.
3.ª Intérpretes de tercera idem.
4.° Jóvenes de lenguas.
5.ª Aspirantes.

Art. 2.° Existirá además la clase de Intérpretes jurados, que ejercen sus funciones en los puertos de España sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Escudos.
Intérpretes de primera clase	3.00
Intérpretes de segunda idem	2.00
Intérpretes de tercera idem	1.60
Jóvenes de lenguas	1.20

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos, segun las condiciones especiales de localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.° Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos ni pasar á la carrera con

nar, sino en los casos previstos en el art. 4.° del reglamento; y cuando sean nombrados para la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial.

Art. 5.° Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán obtener más honores que los que corresponden á su categoría. Sólo podrán concederse honores de la superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, prévio expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 6.° En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones que siguen:

1.ª Ser español mayor de quince años y no exceder de veinte.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Obtener la nota de aprobado en el exámen que fija el reglamento.

Art. 7.° Para ascender á la categoría de Jóven de lenguas se requiere:

1.° Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo ménos de Aspirante.

2.° Ser aprobado en el exámen que exige el reglamento.

Art. 8.° Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere:

Haber servido con aprovechamiento y buena nota cuatro años por lo ménos el cargo de Jóven de lenguas; ser mayor de edad, y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de tercera clase, y poseer con perfeccion la lengua del país á donde sea destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 9.° Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, segun las necesidades del servicio, y en ningun caso podrán ser empleados á la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado.

Art. 10. Los Intérpretes de primera, segunda y tercera clase ocuparán indispensablemente las plazas de Oficiales de dicha dependencia, ingresando en la misma los que las desempeñan en la actualidad, prévia la calificacion oportuna, é igualmente tendrán

todos opcion á los destinos de su clase en el extranjero cuando reunan las condiciones y aptitud requeridas para dichos empleos.

Art. 11. Las plazas de la Interpretacion de lenguas que queden vacantes en virtud de dicha clasificacion, y no puedan cubrirse en la actualidad con individuos de la carrera, se sacarán precisamente á oposicion con arreglo á las condiciones que exige el reglamento.

Si las vacantes ocurrieren en el extranjero, ó si fuere preciso establecer dichos cargos, el Gobierno los podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, miéntras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las indicadas vacantes.

Art. 12. El empleado de la carrera de Intérpretes que no acepte el destino que se le confiera, cuando éste corresponda á su clase y conocimientos especiales, será dado de baja en el escalafon.

Si se retira del servicio en cualquier tiempo sin un motivo justificado, tambien será dado de baja y perderá todos los derechos adquiridos.

No habrá lugar á esta medida cuando justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó definitivamente. En el primer caso quedará cesante, con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndole un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, será jubilado, si pudiere serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

Art. 13. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes se hará por órden ministerial, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 14. Ningun empleado de esta carrera podrá ser destituido del empleo que haya obtenido, sin que recaiga sentencia de Tribunal competente. Para ser declarado cesante, salvo la supresion de su destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las faltas que motivan la separacion, con audiencia del interesado y prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso sólo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 15. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera de Intérpretes los gastos de viaje papa tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto, en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 16. Para los efectos de cesantía, jubilacion, abono de tiempo y viudedades, se sujetarán los empleados de esta carrera á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demas de la Administracion civil, salvo las modificaciones que marca el art. 29 del reglamento.

Art. 17. Los empleados que figuran en el escalafon de la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado y los Intérpretes y Jóvenes de lenguas actuales quedan comprendidos en la carrera con arreglo á las disposiciones del artículo siguiente; entendiéndose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 18. El Gobierno adoptará las medidas necesarias, tan luego como se plantee esta reforma, para señalar á los empleados de las cuatro categorías los sueldos que marca el art. 3.°, en la inteligencia de que los que no reunan las condiciones necesarias de aptitud no tendrán derecho á figurar en el escalafon, y se les declarará cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

Art. 19. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma, fijándose en él las atribuciones que correspondan á los empleados de cada categoría.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre Intérpretes y Jóvenes de lenguas que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Córtes 31 de Julio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

REGLAMENTO PARA LA CARRERA DE INTERPRETES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.° El Gobierno, además de la oficina central de Interpretacion de lenguas, sostendrá individuos del Cuerpo de Intérpretes en todos los Estados que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles, agregándoles á las Legaciones y Consulados segun las necesidades del servicio.

Art. 2.° Los Estados á que se refiere el artículo anterior y en los que se considera necesario dicho establecimiento, son los siguientes:

En Turquía.—Un Intérprete de segunda clase, en la Legacion en Constantinopla.

Un Jóven de lenguas, idem id.

Un Intérprete de tercera clase, en el Consulado general en Alejandría de Egipto.

Uno de igual clase, en el Consulado general en Trípoli de Berbería.

Uno de igual clase, en el Consulado general en Túnez.

Uno de igual clase, en el Consulado en Jerusalen.

Dos Jóvenes de lenguas, en el Consulado en Beirut.

En Grecia.—Un Jóven de lenguas, en la Agencia en Atenas.

En Pérsia.—Un Intérprete de tercera clase, tan luego como se establezca la Agencia diplomática ó consular en el pais.

En Marruecos.—Un Intérprete de primera clase, en la Legacion en Tánger.

Un Intérprete de tercera, idem id.

Tres Jóvenes de lenguas, idem id.

En China.—Un Intérprete de primera clase, en la Legacion en Pekin.

Dos Jóvenes de lenguas, en la misma.

Un Jóven de lenguas, en el Consulado en Emuy.

En el Japon.—Un Intérprete de primera clase, en la Legacion en Yokohama.

Un Jóven de lenguas, en la misma.

Art. 3.° Los Intérpretes se considerarán asimilados en categoría á los empleados consulares, en la forma siguiente:

Los de primera clase, á los Cónsules de primera clase.

Los de segunda y tercera clase, á los Cónsules de segunda clase.

Los Jóvenes de lenguas, á los Vicecónsules.

Los Aspirantes, á los Aspirantes consulares.

Art. 4.° Los Intérpretes podrán ingresar en la carrera consular cuando obtengan la primera categoría, pero optando únicamente á dicho ingreso en el turno de eleccion, y prévio expediente justificativo de su capacidad para los empleos consulares.

Art. 5.° La posesion personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la carrera de Intérpretes.

Art. 6.° No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías, al que no esté provisto del título correspondiente, en el que se le haya acreditado el dia de la toma de posesion, y en el que consten la categoría y el sueldo con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPITULO II.

De los honores de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 7.° Los funcionario de la primera categoría tendrán el tratamiento de «Señoría,» salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 8.° Los funcionarios de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 9.° Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

CAPITULO III.

Del ingreso y ascenso de los empleados.

Art. 10. El exámen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera de Intérpretes, empezando por la categoría de Aspirantes, versará sobre las materias siguientes:

Conocimiento de la Gramática y de la lengua castellana, acreditado por medio de ejercicios de preguntas sobre la primera, y composicion en la segunda, que patenticen, así la inteligencia y disposicion del Aspirante, como su posesion suficiente del idioma, para que pueda servirle de base en el estudio de otros.

Aritmética.

Geografía.

Historia general y la particular de España.

Lengua francesa en grado suficiente para traducirla correctamente por escrito y de viva voz al castellano.

Buen carácter de letra y soltura en escribir.

Art. 11. Para este exámen y los sucesivos, el Tribunal que haya de juzgar al Aspirante se compondrá, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Estado, de Catedráticos de la Universidad Central ó de los dedicados á la enseñanza libre, conocedores de idiomas; de dos Oficiales de la Interpretacion de lenguas, y de un particular idóneo para el caso y de reconocido saber.

Art. 12. Una vez aprobado el Aspirante para su ingreso en la

carrera, continuará sus estudios en la Universidad, ó por medio de la enseñanza libre, dedicándose en particular al del árabe, inglés é italiano, y asistiendo en clase de aspirante y como meritorio á auxiliar, durante las horas que le queden libres, los trabajos de la Interpretacion de lenguas.

Art. 13. Si aspira á plaza de Jóven de lenguas en Turquía, China, Pérsia ó algun otro punto que no sea de Marruecos ó de Berbería, se dedicará tambien, si halla medios para ello, al estudio de la lengua de alguno de dichos países, mas sin dejar el de la arábiga, ya sea para prestar en adelante sus servicios en Marruecos y Berbería, ya como medio propio para facilitar y lograr el conocimiento completo del turco, del persa y de otros idiomas orientales en que tanta parte tiene el árabe.

Art. 14. Servirá de mérito mayor al Aspirante, así conocer la lengua alemana, la latina ó la griega, como estar iniciado en la sanscrita, cual fundamentos mejores para la ciencia lingüística.

Art. 15. Adquirido en suficiente grado el conocimiento teórico de dichos idiomas árabe, inglés é italiano, hasta el punto de poder traducir regularmente, y habiendo vacante de plaza de Jóven de lenguas, el Aspirante se someterá á segundo exámen del Tribunal expresado, ante el cual lo acreditará por medio de los ejercicios á que el mismo le sujete; cuidando éste siempre de que el examinando patentice su suficiencia en el castellano, y tomando en cuenta, para proponer á la eleccion del Gobierno la terna de los más capaces entre los Aspirantes, si hubiere lugar á ella, ó el que considere con la capacidad necesaria, el aprovechamiento del alumno, tanto en los demás estudios lingüísticos como en otros que hayan hecho mayor su instruccion.

Art. 16. Despues de logrado el nombramiento de Jóven de lenguas, el agraciado se trasladará al punto de su destino para continuar en él el estudio teórico y el práctico del idioma especial á que se dedique, sin descuidar el práctico de los demás que sean de uso comun en el país de su residencia, sometiéndose á la vigilancia y autoridad del Jefe de la Legacion ó Consulado de España allí establecido, el cual, aun cuando procurará aprovechar las ocasiones que se presenten para ejercitarle y utilizarle dentro de aquello en que en adelante han de consistir sus servicios, no podrá de ningun modo emplearle en otros.

Art. 17. Llegado el caso de proveer vacante de plaza de Intérprete de tercera clase, el Gobierno cuidará de llamar á concurso á los Jóvenes de lenguas, y los que se juzguen con suficiencia para conseguirla, serán autorizados á presentarse al último exámen en Madrid, el cual se verificará en la propia forma que los anteriores, y por ejercicios de parecida índole, áun cuando más severos y escrupulosos, los cuales acrediten en el examinan-

do, antes un conocedor práctico del idioma ó idiomas, que un Profesor teórico de ellos. El Gobierno proveerá la plaza en aquel que por ocupar mejor lugar en terna ó línea, ó que, siendo sólo, haya sido juzgado por el Tribunal apto para dicho objeto.

Art. 18. Cuando razones de distancia excesiva, ó de falta en Madrid de individuos competentes para componer Tribunal, si se tratare de lengua no conocida aquí, se hiciere imposible el exámen, en la capital, del Jóven ó Jóvenes de lenguas que aspirasen á plaza de Intérpretes en determinado país, el Gobierno autorizará al Jefe de la respectiva Legacion ó Consulado para que, asesorándose de sujetos idóneos, habitantes en dicho país, y de los otros empleados de la Legacion ó Consulado, y en especial del Intérprete ó Intérpretes que allí haya, forme con ellos Tribunal, y examinando al interesado le proponga, por medio de acta que firmen todos los componentes del Tribunal, para el nombramiento á que aspira.

Art. 19. Cuando un Aspirante ó Jóven de lenguas se haya presentado dos veces consecutivas á exámen para adquirir el grado superior respectivo, y probado en ámbos su poca aplicacion ó suficiencia, ó haya dejado de presentarse á dichos exámenes dejando pretextos fútiles, el Gobierno podrá darle de baja en la carrera y expulsarle de ella.

Art. 20. El Gobierno podrá alterar y variar este reglamento en la parte relativa al ingreso en la carrera y el ascenso á Intérprete, cuando la ciencia lingüística haya adquirido en España proporciones que lo hagan estimar útil y conveniente, y cuando las relaciones con las Potencias extranjeras aconsejen el aumento del número de individuos que compongan el cuerpo de Intérpretes, tanto en España como en las Legaciones y Consulados.

CAPITULO IV.

De los nombramientos de los Intérpretes.

Art. 21. El Ordenador de Pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso ó á los ascendidos que no reunan las circunstancias legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda, y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido órden, tambien por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos con la debida formalidad.

Art. 22. Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comision de un destino superior,

no se le podrá señalar más haberes que el regulador de su categoría y los gastos de representacion asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán exceder nunca de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 23. En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese, y no se abonará más goce que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representacion.

CAPITULO V.

Del término para tomar posesion de los destinos de Intérpretes.

Art. 24. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender su viaje, para tomar posesion del destino, al mes de haber recibido su nombramiento. Sólo por causas debidamente justificadas á juicio del Gobierno, podrá prorogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 25. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que se considere necesario, con arreglo á la distancia y á los medios de comunicacion con el punto respectivo.

Art. 26. En el caso de no justificar las causas que le impidieron presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafon de la carrera.

CAPITULO VI.

De la traslacion y separacion de los Intérpretes.

Art. 27. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia, quedarán cesantes; pero sin derecho á disfrutar haberes pasivos durante el tiempo de su separacion del servicio, dándoles definitivamente de baja despues de trascurridos dos años.

Art. 28. Los Intérpretes no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino despues de haber permanecido seis años por lo ménos en el mismo destino.

CAPITULO VII.

De los viáticos de los Intérpretes.

Art. 29. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 30. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

A los Intérpretes de primera clase:

200 milésimas por kilómetro en ferro-carril.
1.500 id. por legua terrestre.
200 id. por milla marítima.

A los Intérpretes de segunda y tercera clase y á los Jóvenes de lenguas:

100 milésimas por kilómetro en ferro-carril.
1.500 id. por legua terrestre.
100 id. por milla marítima.

Art. 31. A los empleados que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial, se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 32. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 33. Los que estando ausentes de su puesto fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á algun asunto de interés personal, cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion, desde el punto de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde éste al de su nuevo cargo.

Art. 34. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

Art. 35. Cuando los Intérpretes no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen á su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspon-

diente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo percibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de esto de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes.

Art. 36. Los empleados no recibirán sueldo alguno durante su viaje de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede. Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio, para los efectos de cesantía y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.

Art. 37. Las familias de los Intérpretes fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á éstos cuando se hallaren en su compañía.

Art. 38. Los empleados empezarán á cobrar el sueldo asignado á su cargo desde el dia que se presenten en él.

Art. 39. Los Intérpretes, en el caso de ser declarados cesantes ó en el de traslacion á otro destino, permanecerán en sus puestos hasta la llegada de su sucesor, á no ser que reciban órden expresa disponiendo lo contrario.

Art. 40. Los Intérpretes percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada en Real órden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPITULO VIII.

De las licencias.

Art. 41. Los empleados de la carrera de Intérpretes podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 42. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente.

Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darla curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio.

Art. 43. El máximum de las licencias y prórogas por motivos de salud, para los empleados de la carrera de Intérpretes, será el siguiente:

1.° De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

2.° De tres meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Trípoli, en Egipto, en Turquía y en la parte del Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

3.° De diez meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquiera otro punto de Asia.

Art. 44. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita; pero con medio sueldo en la concesion primera, y sin ninguno en las prórogas.

Art. 45. Tanto en las licencias como en las prórogas, se entiende que los empleados sólo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 46. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 47. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto que no exceda de quince dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion, Cónsul general ó Cónsul de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 48. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO IX.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 49. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.° Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, ó por mal trato á sus inferiores.

2.° Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltas á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus Jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

6.° Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio, ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus Jefes.

Art. 50. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.° La reprension privada.

2.° La reprension pública por medio de órden ministerial.

3.° La suspension de sueldo.

4.° La suspension de empleo y sueldo.

Art. 51. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Se corregirá con la tercera, desde diez dias á treinta, la reincidencia en dichas faltas y la enumerada en el caso núm. 5.°

Se corregirá con la cuarta, desde diez dias á treinta, la falta que marca el caso núm. 6.°, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

CAPITULO X.

De los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 52. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 14 de la ley orgánica.

Art. 53. Los empleados sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, la mitad de su sueldo regulador.

Art. 54. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino, si éste no se hubiere provisto, ó en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 55. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantía, tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 56. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas, disfrutarán medio sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos, hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPITULO XI.

De las cesantías, jubilaciones y demás derechos pasivos de los Intérpretes.

Art. 57. El Gobierno podrá jubilar á los Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y reunan los servicios necesarios al efecto, prévia la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de veinte años de servicio, si han cumplido la edad de sesenta ó justifican incapacidad física ó moral ántes de cumplirla.

Art. 58. Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion, cuando los Intérpretes hayan desempeñado sus destinos en Asia.

CAPITULO XII.

De los escalafones y hojas de servicio.

Art. 59. Los empleados de la carrera de Intérpretes figurarán por categorías y antigüedad en un solo escalafon, que se publicará anualmente.

Art. 60. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de las dependencias notas de concepto de los Intérpretes y Jóvenes de lenguas que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraido.

Art. 61. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 62. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados, pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á

la via contenciosa del Consejo de Estado, en el término de do meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la re solucion gubernativa.

Art. 63. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad ésta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndol expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Con sejo de Estado, en cuyo caso será colocado en el escalafon en e lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO XIII.

Del uniforme y condecoraciones.

Art. 64. Los Intérpretes no tienen uniforme especial, pero e los actos de ceremonia vestirán de etiqueta.

Art. 65. Los empleados de la carrera de Intérpretes se sujetarán á las reglas siguientes respecto de la concesion de conde coraciones:

Corresponden á los Intérpretes de primera clase, y podrán concederse á los de segunda cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, las Encomiendas ordinarias.

Art. 66. Los Intérpretes de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los de tercera clase y los Jóvenes de lenguas sólo podrán obtener la cruz de Caballero.

Art. 67. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 68. Los empleados de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de estas con los de las nacionales ántes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 69. Ningun empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la Superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 70. Se concede el plazo de un mes, despues de publicado este reglamento, para que los empleados obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que pasado este término se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohibe, bajo su responsabilidad, el uso de las insignias.

CAPITULO XIV.

De las obligaciones de los Intérpretes.

Art. 71. Será obligacion de los Intérpretes ya dedicados al servicio del Estado en el extranjero, traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legacion ó del Consulado, verificándolo bajo su firma y responsabilidad; pero miéntras no haya ocasion de exigirles este servicio peculiar, no podrán negarse á auxiliar á dicho Jefe en otros trabajos oficiales que sean capaces de desempeñar y para los que tengan aptitud.

Art. 72. Los individuos de que se componga la Interpretacion de lenguas en Madrid atenderán preferentemente al despacho de los documentos que para su version les sean presentados por el público, á fin de que oficialmente puedan hacer fé, sujetándose para ello á lo que exija la ley respecto al papel en que hayan de extenderse las traducciones, y á la tarifa respecto á los derechos que devenga el Estado por las mismas. Alternarán en el despacho de dichos documentos, los que remitan de oficio los Tribunales, Ministerios, Autoridades; y cuando lo consienta la falta de premura de esos trabajos y el suficiente número de indivíduos dedicados á ellos, estos se emplearán en la traduccion de documentos propios del Ministerio de Estado.

Art. 73. Los despachos en la Interpretacion de lenguas que hayan de hacer fé en los Tribunales ó ante cualesquiera Autoridades, estarán firmados por el Jefe que tenga á su cargo la Interpretacion, y en su defecto, á causa de ausencia y enfermedad, vacante ú ocupacion, por el Oficial de mayor categoría que le siga y de más antigüedad dentro de una misma categoría.

Art. 74. Los Intérpretes podrán negarse á traducir documentos redactados con letra ininteligible por lo malo de su carácter ó por la antigüedad de su forma, miéntras no los descifren paleólogos ó peritos autorizados al efecto, atendiendo á que en conciencia no podrian dar fé de lo exacto de la version.

Art. 75. Ningun Intérprete, así pertenezca á la oficina central como á las Legaciones y Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones hechas del castellano á otro idioma, como no sea para uso del Gobierno ó de Autoridades españolas que no sean las judiciales.

Art. 76. Tampoco podrá ser obligado ninguno de ellos á servir de Intérprete verbal en los Tribunales, prestando sólo este servicio cuando sea preciso en actos diplomáticos.

Art. 77. Ningun empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin órden expresa ó permiso de su Jefe.

Art. 78. Tampoco podrán prestar sus servicios á las Legaciones y Consulados extranjeros en las residencias respectivas ni en asuntos de particulares, sin autorizacion expresa de sus Jefes.

Art. 79. Los Intérpretes tendrán obligacion diariamente de revisar el periódico oficial del pais y dar cuenta á sus Jefes de las disposiciones que contenga, formando coleccion traducida de las mismas.

CAPITULO XV.

De los Intérpretes jurados.

Art. 80. El nombramiento de los Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias, continuará expidiéndose como hasta aquí por el Ministerio de Estado.

Art. 81. Para obtener dicho nombramiento, el que lo pretenda deberá dirigir por sí, ó por medio del Gobernador civil de la respectiva provincia, una solicitud acompañada de la partida de nacimiento, por donde pruebe haber cumplido la mayor edad y ser español. En vista de ámbos documentos, el Ministro de Estado pedirá informe al Gobernador acerca de la necesidad de Intérprete jurado en el punto en que haya de ejercer su profesion el solicitante, ya exista ó no otro ú otros en él, y sobre la buena vida y costumbres del interesado. Siéndole favorable el informe en ámbos extremos, se someterá á un exámen en la Interpretacion de lenguas en Madrid, á fin de probar su capacidad y su conocimiento de los idiomas para cuya version al castellano pida ser autorizado.

Art. 82. Obtenido el nombramiento en vista de buena nota en el exámen, prestará ante el Gobernador respectivo el debido juramento de ejercer fielmente y en conciencia su profesion, y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretacion central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados ó los Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revision de dicha dependencia.

Art. 83. La profesion de Intérprete jurado continuará, por lo demás, siendo distinta de la de Intérprete de puerto ó de sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ó otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en punto donde no exista Intérprete jurado, ó en que, existiendo éste, no pudiera traducir verbalmente el idioma que se exigiese.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

TABLA NUM. 1.

Maximum *del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta de los empleados de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.*

	MAXIMUM abonable. — Dias.
EUROPA.	
Viena (Austria.)	15
Bruselas (Bélgica.)	7
Copenhague (Dinamarca.)	15
Roma (Estados Pontificios.)	10
Florencia (Italia.)	10
París (Francia.)	5
Lóndres (Gran Bretaña.)	7
Haya (Países Bajos.)	8
Berlin (Prusia.)	10
San Petersburgo (Rusia.)	16
Stockholmo (Suecia.)	15
Constantinopla (Turquía.)	18
Berna (Suiza.)	8
Francfort	8
AMERICA.	
Santiago, Chile (Pacífico.)	60
Quito, Ecuador (id.)	45
Lima, Perú (id.)	50
Costa-Rica	30
Venezuela	50
Brasil	45
Uruguay y Buenos-Aires	50
Estados-Unidos	20
Méjico	35
Santo Domingo, Haiti, San Thomas	30
ASIA.	
China	90
Japon	90
Singapore	60
AFRICA.	
Tánger	8
Argel	8
Túnez, Trípoli, Egipto, Grecia etc., Jerusalen	20
Costas Occidentales, Sierra-Leona	40
OCEANIA.	
Sidney	90

515.

ESTADO.

(26 Julio: publicado en 28.)

Decreto, dictando varias disposiciones encaminadas á sostener la más estricta neutralidad durante la guerra declarada por Francia á Prusia.

Señor: Cuando la posibilidad de la exaltacion del Príncipe Leopoldo al Trono de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el Gobierno de V. A. se apresuró á dar á los de todas las Potencias las más leales explicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candidatura Hohenzollern, deseando que ésta no pudiera invocarse como causa de la tirantez de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba envolvernos en una guerra general. Pero aunque reconocidas por todos la rectitud de propósitos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar los encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habian despertado.

No se desanimó por eso el Gobierno de V. A.; y continuó su empeño con más esperanza, aunque por desgracia con en no mejor resultado, cuando retirado por el Príncipe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia. Vanas han sido las gestiones del Gobierno español, y vano tambien el generoso propósito de otras grandes naciones que, con mayor influencia, aunque no con mejor deseo ni más decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra entre Prusia y Francia está ya declarada; y las demas Potencias europeas, que no han podido impedirla, se preparan á observar la más estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España, por tanto, que ningun interés internacional tiene en la contienda; que ha visto reconocido por todos los Estados su perfecto derecho á constituirse, y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad, debe colocarse tambien en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demas Potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene tambien en su favor el apoyo de la opinion pública

del país. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unánimemente manifestado es que el Gobierno español conserve, en la guerra que empieza, la neutralidad más absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos, con quienes espera seguir en las más cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la más estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho público internacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Julio de 1870.=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharen para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la más estricta neutralidad en la guerra, ya declarada, entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.° Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal, los agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.° Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohibe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohibe á los dueños, patrones ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.° Se prohibe la entrada y permanencia en los puertos,

radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando ésta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo ántes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse más que de lo necesario; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.° Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de víveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará más cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion más inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon, si no han trascurrido noventa dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.° Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan trascurrido veinticuatro horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.° No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.° Queda garantido el trasporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohibe el trasporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

516.

FOMENTO.

(26 Julio: publicada en 11 de Agosto.)

Orden, resolviendo que el art. 13 de la Constitucion no se opone á que los Tribunales y Jurados de aguas sigan castigando las infracciones de las Ordenanzas por que se rigen las Comunidades, y empleen el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas é indemnizaciones que impongan.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, hoy Sagunto, en solicitud de que se aclare el espíritu y le-

[illegible] del art. 13 de la Constitucion vigente, aquel alto Cuerpo [illegible] en pleno, con fecha 9 del actual, el informe siguiente:

«En cumplimiento de la órden de S. A. el Regente, que se ha servido comunicarle V. E. con fecha 23 de Mayo último, el Consejo ha examinado la instancia en que la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro pide se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion. En apoyo de esta solicitud expone la Junta que, con motivo de haber hallado abiertas dos portillas en dicha acequia en la madrugada del 26 de Mayo de 1868, y de encontrar regadas indebidamente 52 hanegadas y media pertenecientes á 42 dueños, la referida Junta, constituida en Tribunal á 2 de Setiembre de dicho año, despues de oir á los interesados, les condenó al pago de una multa de 30.000 rs., que posteriormente y á solicitud de los interesados, rebajó á la sexta parte de su importe. Trascurrido con exceso el tiempo señalado para hacer efectiva la expresada multa, la Junta dirigió oficio al Alcalde para que procediera desde luego al embargo de bienes de los deudores.

Esta diligencia fué innecesaria respecto de algunos, que abonaron lo que les correspondia, y resultó ineficaz respecto de otros, por no haberse encontrado en sus habitaciones muebles de ninguna clase, y excusarse el Alcalde de embargar los bienes raices de los mismos, á no ser que lo ejecutase una comision de la Junta, á la cual se ofreció á prestar el auxilio necesario.

Con tal motivo la expresada Junta recurrió en queja al Gobernador; mas esta Autoridad, considerando que segun el artículo 13 de la Constitucion, nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino en virtud de sentencia judicial, declaró que para llevar á cabo el embargo debia acudir la Junta al Juzgado respectivo, á fin de obtener la providencia judicial que requiere el citado artículo.

En instancia de 9 de Marzo próximo pasado la Junta de la acequia impugna el acuerdo del Gobernador; pero sin desconocer esta Autoridad la fuerza y eficacia de las razones expuestas por la misma, manifiesta en su informe á la Direccion general de Obras públicas, fecha 26 de Abril, que miéntras por la Superioridad no se disponga otra cosa, las cuestiones de esta índole seguirá resolviéndolas en el mismo sentido.

Al escrito de la Junta acompaña un ejemplar impreso de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, aprobadas por Real órden de 3 de Junio de 1861, cuyo art. 61 atribuye á dicha corporacion, constituida en Tribunal, el conocimiento de todos los excesos ó faltas que se cometan en infraccion de dichas Ordenanzas, siendo sus fallos ejecutorios. La jurisdiccion de este Tribunal, segun el art. 63, se ejercerá sobre todos los interesa-

dos en los riegos y en cuestiones de hecho en que no se alegu fundamento ninguno en derecho ó que versen sobre la policía d las aguas, añadiendo qué sus resoluciones no podrán comprende nunca más que la decision del hecho, el resarcimiento del daño la represion con sujeccion á las Ordenanzas, arregladas á lo dis puesto en el art. 505 del Código penal; y en efecto, el capitul 8.° de dichas Ordenanzas, que trata de las penas, se halla en u todo conforme con las disposiciones del expresado Código, n estableciéndose ninguna mayor que las señaladas en el libro 3. del mismo.

Atendida esta circunstancia, y tomando en consideracio cuanto expone la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, el Consejo entiende que el art. 13 de la Constitucion n ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á l Administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran sus infractores. Aparte de que así hubier debido entenderse sin necesidad de declaracion expresa de legislador, porque el ánimo de las Córtes Constituyentes no pudo se nunca el anular la accion de la Administracion pública, hay un hecho legal que desvanece toda duda sobre este punto, y es l dispuesto en el art. 623 del nuevo Código penal, cuyo planteamiento provisional acaban de autorizar las mismas Córtes, el cual dice textualmente así:

«En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, áun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipal y cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Este artículo es una mera reproduccion de lo dispuesto en el 505 ya citado del antiguo Código, y con arreglo á su espíritu y letra, los Tribunales y Jurados de aguas pueden seguir corrigiendo las infracciones de las Ordenanzas por que se rigen actualmente las comunidades de regantes.

Es cierto que segun el art. 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866 las penas que se señalen en las Ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó sus boqueras y otros excesos, deberán

consistir únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y aunque por lo ménos en el tecnicismo no está conforme con esta disposicion lo prevenido en el capítulo 8.° de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, de aquí no puede deducirse que la Junta de gobierno de dicha acequia carezca de atribuciones para seguir castigando las faltas de que se trata, porque el art. 274 de la propia ley de Aguas dice que donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion miéntras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Resulta de esto que las expresadas Ordenanzas son un Código á que la ley da fuerza de tal miéntras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavía el Jurado podrá aplicar, en concepto de indemnizaciones pecuniarias, las penas que se señalen, siempre que no excedan del límite que marca el artículo 623 del nuevo Código.

La policía correccional de la Administracion no ha desaparecido, pues, como se supone. Subsiste, aunque limitada, aunque ménos extensa que ántes, con los mismos caractéres y con los propios atributos que tenia ántes de la reforma constitucional. La Autoridad administrativa no necesita requerir á cada paso el apoyo de la judicial para el cumplimiento de los deberes que la ley le impone: si lo contrario sucediera, la idea de un poder tan exíguo engendraria en los administrados el hábito pernicioso de la desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien comun y la proteccion de los intereses colectivos, resultaria inútil, cuando no estéril por completo.

En resúmen de todo lo cual, y para prevenir los inconvenientes referidos, el Consejo es de dictámen que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los Tribunales y Jurados de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que impongan. V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado.»

Y habiendo resuelto S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunicó á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.=Echegaray.=Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

517.

FOMENTO.

(26 Julio: publicada en 16 de Agosto.)

Orden, autorizando á D. Antonio Sanjurjo Varela para la desecacio y aprovechamiento de las marismas de Vilaboa, en la ensenada d San Simon, con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Anto nio Sanjurjo Varela, vecino de Pontevedra, solicitando la conce sion de las marismas de Vilaboa, en la bahía de Vigo, para s aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, y cuyo expediente se han cumplido los trámites prescritos por l legislacion vigente, siendo favorables á la pretension los informe recibidos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion genera de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Cami nos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otor gar dicha concesion bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Antonio Sanjurjo Varela para verifica el saneamiento de las marismas de Vilaboa, en la ensenada d San Simon de la bahía de Vigo, con arreglo al proyecto presen tado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras den tro del plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, y concluirlas en dos años y á reducir los terrenos á cultivo en l término de ocho, á contar de la fecha de esta concesion.

3.ª Deberán dejarse libres en la punta de Ulló las dos pe queñas ensenadas, y en la de Vilaboa la rampa existente par abrigo de las embarcaciones.

4.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el sanea miento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad e concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comu nal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de Aguas vi gente.

5.ª En el término de quince dias, contados desde la fecha d la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, consignará el conce sionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presu puesto de las obras, como garantía del cumplimiento de las con diciones de esta concesion, cuya fianza le será devuelta con arre glo á las prescripciones de la citada ley.

6.ª Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferid esta concesion sin permiso del Gobierno.

7.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si ésta no hubiese sido devuelta.

8.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad, se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho por parte del interesado á indemnizacion alguna.

9.ª Disfrutará esta empresa los derechos y privilegios, declarados á las obras de su clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

10. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita ántes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

11. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

518.

GOBERNACION.

(27 Julio: publicada en 28.)

Órden, disponiendo que las Diputaciones provinciales establezcan en los hospitales departamentos para dementes, ó los remitan á su costa, y sufragando tambien los gastos de estancia, á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia ó Toledo; y que los locos existentes en el hospital de Madrid sean trasladados á sus respectivas provincias.

El reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley general de Beneficencia, que con algunas alteraciones rige en la actualidad, coloca bajo la proteccion inmediata del Estado

los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos, decrépitos, cuyo sostenimiento corre á cargo del presupuesto ge neral de la Nacion.

Hasta el dia la necesidad siempre creciente de introducir e los gastos públicos toda clase de economías ha impedido multi plicar aquellos asilos, que hoy se ven representados en el hospi tal de locos de Santa Isabel en Leganés, incurables de Jesus Na zareno y del Cármen, Colegio de sordo-mudos, y el de ciegos d Santa Catalina de los Donados.

Siendo la enajenacion mental una enfermedad no muy comu en nuestro país, con relacion á otras que dependen de causa propias de nuestro clima, de nuestra alimentacion y costumbre higiénicas, y de la gran diferencia de temperatura entre unas otras provincias, creyóse que con sesenta plazas para enfermos d ámbos sexos habria las necesarias; pero insensiblemente el des arrollo de la demencia ha ido tan en progreso, que ya el mani comio de Leganés alberga sobre doscientos infelices, á quienes e Estado, con mano caritativa y cariñosa, cuida y atiende sin omiti género alguno de gasto.

Como este hospital no fuese bastante para acoger el excesiv número de plazas que demandan ingreso en él, se dispuso e circulares á los Gobernadores, fecha 27 de Junio y 15 de Diciem bre de 1864, que excitaran el celo de las Diputaciones provin ciales para que arbitraran un edificio con destino á dementes. L mayor parte de ellas han cumplido este humanitario servicio. Al guna, con solicitud digna de todo encomio, ha construido de plan ta un hospital con todas las condiciones que su índole especia exige; y las que no han hallado local se han servido de las casa de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo.

En Madrid, donde la poblacion procedente de provincias de termina un aumento de estancias considerable en todos los es tablecimientos que corren á cargo de la Beneficencia general, pro vincial y municipal, ha llegado el departamento de locos á toma un incremento tan excesivo, que á más del gasto que impone la provincia, crea graves apuros á sus Autoridades por la falt de un local á propósito para los asilados.

A fin de evitar que la excesiva aglomeracion de dementes e el hospital general de Madrid y en cualquier otro de los que co ren por cuenta de la Beneficencia provincial y municipal, pudier desarrollar entre estos desgraciados una enfermedad contagiosa es la voluntad de S. A. el Regente, que ínterin se pidan á la Córtes los fondos necesarios para ensanchar el de Leganés, y s estudien los medios de allegar recursos sin gravámen del Estad para construir el proyectado manicomio-modelo, las Diputacione establezcan en los hospitales, si no contaren con locales á propó

tido, un departamento para dementes de ámbos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslacion de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad.

De la propia manera S. A. el Regente ha dispuesto que por el Gobernador de Madrid se oficie á los de las provincias respectivas, dándoles cuenta de la existencia de los locos que estén en el hospital general pertenecientes á ellas, no sólo para el pago de las estancias devengadas, sino para que dispongan, en un período que no excederá de un mes, su traslacion á los puntos que por el Gobernador requerido se indiquen.

De órden de S. A. lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

519.

ESTADO.

(28 Julio: publicado en 20 Agosto.)

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas el 17 de Junio último.

TRADUCCION.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes Soberanas, y S. M. el Rey de los belgas, deseando asegurar la represion de crímenes y delitos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la americana de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y de S. M. el Rey de los Países Bajos, etc., etc., y

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Julio Vander Stichelen, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos español y belga se obligan á entregarse recíprocamente los indivíduos encausados, acusados ó

condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.° que sigue, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.° Estos crímenes y delitos son:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

3.° Bigamia, rapto de menores, violacion ó estupro, aborto, atentado al pudor, cometido con violencia, atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente, para satisfacer las pasiones ajenas, la prostitucion ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.° Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.° Incendio.

6.° Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.° Asociacion de malhechores, robo.

8.° Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades, punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusion.

9.° Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

10. Falsificacion de moneda, comprendiendo en esto la imitacion y la alteracion de la moneda, la emision y expendicion de la moneda imitida ó alterada; imitacion ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emision ó expendicion de estos efectos, billetes ó títulos imitados, ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepcion de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados, y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderos.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusion, malversaciones cometidas por funcionarios públicos, soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiacion indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitan, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

18. Ocultacion de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

La extradicion podrá tambien ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos, cuando sea punible por la legislacion de los dos países contratantes.

Art. 3.° No se concederá nunca la extradicion por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuere entregado por otra infraccion á las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crímen ó delito político cometido con anterioridad á la extradicion, ni por hecho alguno que tenga relacion con dicho crímen ó delito, ni por ninguna infraccion anterior á la extradicion y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto en razon del hecho que motivó la extradicion, haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4.° La extradicion no podrá verificarse si despues de la imputacion de los hechos, de la formacion de causa ó de la condena hubiere trascurrido el término de prescripcion de la accion criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5.° En ningun caso y por ningun motivo podrán ser obligadas las Altas Partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.° Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados, no serán entregados al Gobierno que hubiere pedido su extradicion, sino cuando el Estado á quien pertenezcan y al que se informará de la demanda de extradicion por el Gobierno al que ésta se haya dirigido, no se oponga á su extradicion.

En el caso de reclamacion del mismo indivíduo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá tomando por base la gravedad del hecho que se persigue ó el medio más fácil que se presente para que el acusado sea enviado, si há lugar, de un país á otro, á fin de purgar sucesivamente las acusaciones.

Art. 7.° Si el indivíduo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crímen ó delito cometido en este mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto, ó haya sufrido su pena.

Art. 8.° La extradicion no podrá suspenderse porque impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado haya contraido con particulares, los cuales podrán, sin embargo, hacer valer su derecho ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.° La demanda de extradicion deberá siempre hacerse por la via diplomática.

Art. 10. La extradicion no será concedida sino en vista de la presentacion, ya de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ya de la providencia de la Sala del Consejo, de la sentencia de la Sala de lo criminal, ó del auto de procedimiento criminal, emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remision del reo ó del acusado ante la jurisdiccion represiva, expedido su original ó su copia auténtica.

Estos documentos irán, á ser posible, acompañados de las señas del indivíduo reclamado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiere duda sobre si el crímen ó delito objeto del procedimiento se halla comprendido en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y despues de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradicion resolverá acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 11. El indivíduo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2.° del presente Convenio, será arrestado preventivamente á la presentacion de un auto de prision ó de otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente y presentado por la via diplomática.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional mediante aviso, trasmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prision, á condicion, sin embargo, de que dicho aviso sea dado en debida forma por la via diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del pais en que el acusado se ha refugiado.

Sin embargo, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de tres semanas reciba comunicacion del auto de prision expedido por la Autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 12. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del §. 1.° del artículo precedente, ó detenido en arresto en conformidad al §. 3.° del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los dos meses de su arresto no recibe notificacion, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, sea de una providencia de la Sala del Consejo, de una sentencia de la Sala de lo criminal, ó de un auto de procedimiento criminal, emanado del Juez competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remision del reo ó del acusado ante la jurisdiccion represiva.

Art. 13. Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo cuya extradicion se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crímen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de conviccion, serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado su entrega, áun en el caso en que la extradicion, despues de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá tambien todos los objetos de igual naturaleza que hubiere ocultado ó depositado en el país en que se hubiere refugiado y que se encontraren allí despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos luego que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 14. Los gastos de arresto, de manutencion y de trasporte del individuo cuya extradicion hubiere sido concedida, así como los de consignacion y de trasporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de trasporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 15. Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, será concedida á la simple presentacion, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionados, segun los casos, en el art. 10 que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ámbos con el Estado requerido por un tratado que comprenda la infraccion que motiva la demanda de

extradicion, y cuando ésta no se halle prohibida por los artículos 3.° y 4.° del presente Convenio.

Art. 16. Cuando en la instruccion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la via diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oidos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 17. Cuando en asunto criminal no político pareciera necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificacion de un auto de procedimiento, ó de una sentencia á un belga ó á un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitacion del Ministerio público del lugar de la residencia, por medio de un Oficial competente; y el original que acredite la notificacion, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 18. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquel resida le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia. Las personas que residan en España ó en Bélgica, llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país, no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se considerase útil la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la via diplomática, y se le dará curso, á ménos que consideraciones particulares no se opongan á ello, y con obligacion de devolver los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos que resulten, dentro de los límites de sus territorios respectivos, del envío y devolucion de las pruebas de conviccion y documentos.

Art. 19. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena, recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie, que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno

del país á que pertenezca el condenado, para que se deposite en los Archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 20. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses ántes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intencion de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 21. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas en el término de seis semanas, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado original en Bruselas el 17 de Junio de 1870.

(L. S.)=(Firmado.)=Eduardo Asquerino.

(L. S.)=(Firmado.)=Jules Vander Stichelen.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el dia 28 de Julio próximo pasado.

520.

HACIENDA.

(28 Julio: publicada en 30.)

Orden, suspendiendo hasta el 15 de Setiembre próximo la aplicacion de lo dispuesto en la de 24 de Junio último, acerca de la venta de sal para el extranjero.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, atendiendo á lo expuesto por el comercio extranjero que se dedica á la exportacion de sal de las salinas habilitadas al efecto, se ha servido mandar que se suspenda hasta el 15 de Setiembre próximo la aplicacion de su órden de 24 de Junio último; siguiéndose entretanto para las ventas de sal al extranjero las reglas vigentes ántes de la órden mencionada, excepto el pago del trasporte desde la era cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

521.

HACIENDA.

(28 Julio : publicada en 3 Agosto)

Orden, disponiendo que los resguardos de facturas de cupones presentados al cobro en las oficinas de la Deuda, se consideren, para los efectos legales, como documentos nominativos, trasmisibles por endoso; y que no conteniendo éste, se proceda á la suspension del pago ó á la expedicion por duplicado de los resguardos, cuando asi lo reclame el firmante de las facturas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de esa Junta, fecha 24 de Febrero último, en la cual, con motivo de haberse acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital la suspension del pago de unas facturas de cupones, consulta la duda que se ha suscitado acerca de si las carpetas ó facturas expresadas deben calificarse de efectos al portador como los cupones á que se refieren, y por lo tanto trasmitirse sin formalidad alguna, ó si procede considerarlas como un documento de resguardo que las oficinas al hacerse cargo de los cupones entregan á una persona determinada, á quien deben responder del importe de los valores que aquellas representan.

En su consecuencia:

Visto el dictámen de la mayoría de esa Junta y los dos votos particulares que tambien se acompañan, suscritos uno por el Jefe del Departamento de Emision y el otro por el Fiscal:

Visto el informe dado por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que los títulos al portador se distinguen principalmente por su condicion impersonal ó de poseedor incierto, y que su propiedad se trasmite por la sola entrega de los documentos que los representan, perdiendo el que ántes era tenedor de ellos todo su derecho desde el momento que por cualquier circunstancia salen de su poder, sin que para reivindicarlos les quede otro recurso que el que la ley de 30 de Marzo de 1861 les concede para dirigir su accion contra el que resultare ser poseedor de mala fé; pues las oficinas del Estado no pueden responder en ningun tiempo de su importe, porque tienen que reconocer la propiedad al portador de tales efectos:

Considerando que las facturas provisionales que se entregan por las oficinas en sustitucion de los cupones que en ellas se

presentan, no están en el mismo caso, que los títulos al portador, puesto que no son otra cosa que unos resguardos que se facilitan á la persona determinada que las suscribe, interin llega el dia en que ha de realizarse el pago de su importe:

Considerando que, por todas estas circunstancias, ni reunen las condiciones ni pueden asimilarse á los efectos llamados al portador; ántes por el contrario, tienen el carácter de obligaciones esencialmente nominativas, por lo cual no deben ser estas facturas trasmisibles por la simple entrega de ellas sin que medie otra formalidad, ni su pérdida ó sustraccion puede perjudicar al presentador de los cupones, en razon á haberse canjeado estos por un documento nominativo:

Considerando que aquel á cuyo nombre se halla extendida la carpeta ó factura, despues que se ha anotado ésta en el libro ó registro que al efecto llevan las oficinas de la Deuda, no puede perder la cualidad de acreedor directo al Estado miéntras no trasmita su derecho á otra persona por medio de endoso:

Y considerando, por último, que si bien hasta ahora se ha venido satisfaciendo el importe de las facturas de cupones al que las presenta al cobro, esto sólo puede entenderse en tanto que no haya reclamacion por parte del que las hubiere suscrito como presentador de los cupones á que las mismas se refieran, segun así lo han reconocido las oficinas de la Deuda en el hecho de acordar las formalidades con que deben instruirse los expedientes de extravío de los expresados resguardos;

S. A. el Regente, de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los resguardos de facturas de cupones entregados por las oficinas de la Deuda en sustitucion de aquellos, al ser presentados al cobro, se consideren en lo sucesivo para sus efectos legales como documentos nominativos, trasmisibles con la formalidad del endoso, como se verifica con las demás clases de carpetas de documentos presentados en las dependencias del citado ramo.

2.° Que en tal concepto, cuando no contengan semejante endoso y la persona que haya suscrito las facturas como presentador de los cupones reclame su retencion ó la anulacion de los resguardos, bien directamente de las oficinas ó por conducto del poder judicial, se proceda á la suspension del pago ó á la expedicion por duplicado de los mencionados resguardos con las formalidades establecidas, siempre que los interesados acrediten préviamente la preexistencia en su poder de los cupones, con exhibicion del documento ó documentos representativos del capital de que se hayan destacado, ó con otra prueba fehaciente, á juicio

de la Junta de la Deuda ó de los respectivos Juzgados, ante los cuales se hubiere entablado la reclamacion.

Y 3.° Que se publique esta resolucion en la *Gaceta* del Gobierno para conocimiento de los acreedores.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente seguido en esas oficinas sobre este particular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

522.

ESTADO.

(29 Julio: publicado en 9 Agosto.)

Convenio celebrado entre España y Francia, adicional al de Correos de 5 de Agosto de 1859, y firmado en París el 23 de Marzo último.

S. A. el Regente de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando mejorar las condiciones del envío de las cartas canjeadas entre ámbos países, por medio de un convenio adicional al convenio de 5 de Agosto de 1859, han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. A. el Regente de España al Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Caballero Gran Cruz de la distinguida de Cárlos III, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica, de San Mauricio y San Lázaro, etc., etc., etc., individuo de la Academia de la Historia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Excmo. Sr. Conde Napoleon Daru, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado para el despacho de los Negocios extranjeros:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El porte que se percibirá en virtud de los artículos 9.° y 10 del convenio de 5 de Agosto de 1859 por las cartas canjeadas entre los habitantes de España, islas Baleares y Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y de los habitantes de Francia y Argelia por la otra, se establecerá para cada carta á razon de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 2.° El presente convenio, que será considerado como adicional al convenio de 5 de Agosto de 1859, será ratificado; las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible, y tendrá fuerza y valor á contar desde el dia que convengan las dos partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en París por duplicado el 23 de Marzo de 1870.

(L. S.)=Firmado.=S. de Olózaga.

(L. S.)=Firmado.=N. Daru.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el 29 de Julio último, habiéndose acordado por ámbas partes contratantes que empiece á regir desde 1.° de Setiembre próximo.

523.

HACIENDA.

(29 Julio.)

Orden, dictando varias disposiciones sobre aplicacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, al pago de compra de fincas y otras obligaciones del Estado.

Ilmo. Sr.: Aprobado por las Córtes Constituyentes en 23 de Marzo último, el proyecto de ley pidiendo autorizacion para negociar los bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 que resultaban en cartera, y enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio, relativo al pago de dicha clase de valores al tipo del 80 por 100 de las indemnizaciones á compradores de Bienes desamortizados cuyas ventas hayan sido anuladas y demás obligaciones del Estado que marca el decreto de 22 de Enero de 1869, se ha servido disponer:

1.° Que salvo las reclamaciones entabladas con anterioridad á la publicacion de la ley de 23 de Marzo próximo pasado, quede sin efecto lo prevenido en el art. 5.° del expresado decreto de 22 de Enero de 1869.

2.° Que las instancias elevadas hasta la citada fecha inclusive de 25 de Marzo, solicitando bonos del Tesoro al 80 por 100 en pago de obligaciones pendientes por falta de recursos, se resuelvan favorablemente, satisfaciendo su importe con los expresados valores.

3.° Que el Tesoro se reserve el número de bonos necesar para atender á los citados pagos y al cange de los resíduos suscricion existentes.

Y 4.° Que las devoluciones por anulacion de ventas de la gunda época ó sean las satisfechas en bonos del Tesoro, se ab nen por el Estado en metálico al tipo de la cotizacion de los b nos el dia en que tuvo lugar su ingreso, con más el interés de por 100 hasta la fecha de la devolucion.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. I. para su cumpl miento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Ju de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro públic

524.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

(29 Julio: publicada en 3 Agosto.)

Circular, disponiendo que todos los exclaustrados presten el juramento á la Constitucion ante los Administradores económicos, en el término de un mes, y que los que así no lo hagan sean dados de baja en sus nóminas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual, me comunica la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general haciendo presente la necesidad de que se determine si debe exigirse el juramento á la Constitucion á todos los exclaustrados, sea cual fuere su situacion, toda vez que el Ministerio de Gracia y Justicia ha remitido relacion de los eclesiásticos que han cumplido con dicha formalidad; y ha tenido á bien disponer que se haga entender á todos los indivíduos de dicha clase el deber en que están de cumplir con dicha obligacion, fijándoles la autoridad ante quien lo han de verificar y el plazo que V. I. considere prudente, al tenor de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia procederá V. S. á publicar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia un anuncio, en el cual se exprese la obligacion en que se hallan todos los indivíduos de dicha clase de prestar el juramento á la Constitucion, si han de seguir cobrando sus haberes.

Y en virtud de la autorizacion que en dicha órden se me confiere, he dispuesto que el expresado juramento lo presten ante V. S. en el término de un mes, que deberá contarse desde la fecha de la publicacion de la referida órden en los periódicos oficiales de esa provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo serán dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que no lo hubieren verificado, remitiendo á esta Direccion relacion nominal de los que se hallen en este último caso.

Del recibo de la presente comunicacion se servirá darme aviso á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1870.=Antonio Martinez Lage.=Sr. Administrador económico de la provincia de Madrid.

525.

ESTADO.

(30 Julio: publicado en 1.° Agosto.)

Decreto, creando una Comision para formar los escalafones de los funcionarios pertenecientes á las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo transitorio de las leyes y reglamentos de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea una Comision, compuesta de nueve individuos, para examinar los expedientes, y formar en su vista los escalafones activos y pasivos de los funcionarios pertenecientes á dichas carreras.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

526.

GRACIA Y JUSTICIA.

(31 Julio: publicada en 6 Agosto.)

Orden, declarando que las leyes mencionadas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la de 18 de Junio último rigen y deben aplicarse desde su publicacion; que los Jueces y Tribunales que así no lo hubieren hecho deberán reformar sus fallos, y que si el Supremo Tribunal de Justicia no pudiese proceder en cualquier negocio por falta de disposiciones complementarias indispensables para ello, suspenda toda resolucion hasta que estas se publiquen.

Al insertarse en la *Gaceta de Madrid* la ley de 18 de Junio último quedaron publicadas en ella, como contenidas en sus ar-

tículos 3.°, 4.° y 5.°, la de abolicion de la pena de argolla, la qu establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdic cion, y la que, ordenando la reversion al Estado de los oficios d la fé pública enajenados por la Corona, determina el modo d proveer las Notarías en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtu del art. 2.° de la misma ley, quedó autorizada la publicacion d las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisionale por las Córtes Constituyentes sobre reforma de la casacion en l civil, establecimiento del recurso de casacion en lo criminal, refo ma del procedimiento criminal y ejercicio de la gracia de indult

Efectuada en seguida esta publicacion en la *Gaceta de Madri* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, han ocurrido duda á varios Jueces de primera instancia y á algunas Salas de Justici sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las de finitivas, debian guardarse y cumplirse desde su promulgacion, por el contrario han de considerarse en suspenso hasta que s dicten las disposiciones que para su completa ejecucion concep túan indispensables; y habiendo ajustado su conducta á la opinio que los referidos Jueces y Tribunales respectivamente han for mado, resulta que miéntras unos han aplicado y aplican puntual mente las expresadas leyes, otros han resuelto algunos caso contra lo establecido en ciertas disposiciones de las mismas qu consideran aplazadas.

En vista de todo ello; teniendo presente que es un princip de derecho consignado en la legislacion y admitido por la jurí prudencia constante de los Tribunales, que las leyes son obligatoria desde su publicacion oficial, hecha en los términos prevenidos e la ley de 28 de Noviembre de 1837; que sólo deben exceptuarse de esta regla aquellos casos en que las leyes se refieran á reglamentos que hayan de dictarse, relativos á objetos sobre los cuale no exista determinacion en otras leyes ó reglamentos anteriores miéntras éstos no se publiquen, segun se declaró en el art. 2.° de Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, expedido con audien cia de la Comision de Códigos, excepcion que no es aplicable las leyes de que se trata; y que las dificultades que puedan ofre cerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones qu aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocio ante los Juzgados y Audiencias territoriales, S. A. el Regente de Reino se ha servida declarar:

1.° Que las leyes mencionadas en los artículos 2.°, 3.°, 4. y 5.° de la de 18 de Junio del corriente año rigen válidamente y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales d provincia desde su publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, cuatro dias despues en los demas pueblos de la misma, conform á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837

2.° Que los Jueces y Tribunales que hayan procedido en otro concepto deberán reformar sus providencias desde luego, poniéndolas en armonía con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan entenderse por lapso de términos ni por otro concepto lastimados los derechos de los interesados.

3.° Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algun asunto, por no haberse dictado ó planteado las disposiciones complementarias que sean de todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspenda toda determinacion hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.=Figuerola.

527.

HACIENDA.

(31 Julio: publicado en 1.° Agosto.)

Decreto, reorganizando la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y fijando la planta del personal de la misma.

Señor: La creacion de Cuerpos periciales para el desempeño de los servicios del Estado es una necesidad aconsejada por la experiencia, á fin de obtener mayores garantías de acierto, moralidad y aptitud por parte de los empleados públicos en cambio de la estabilidad que se les ofrece. Obedeciendo á estas miras el Ministro que suscribe, autorizado por el Poder legislativo, ha dado una nueva y completa organizacion al Cuerpo pericial de Aduanas, á cuya reforma seguirá muy en breve el establecimiento de otro Cuerpo pericial de Contabilidad y Tesorería del Estado sobre las bases consignadas en la ley de presupuestos vigente. Con esto, y con otras medidas encaminadas, ya á dar un carácter técnico á los servicios de la Administracion general de la Hacienda, ya á formar un grupo de Letrados que aconsejen ó defiendan á dicha Administracion en todas las cuestiones de derecho que puedan interesarla, resultará el ramo de Hacienda pública distribuido en cuatro grandes secciones, á las cuales corresponderán otros tantos Cuerpos periciales ó facultativos: uno para la Administracion, otro para la Intervencion, otro para el Impuesto de Aduanas y otro para la resolucion de los puntos legales. Mas para llevar á feliz término esta obra, que exige alguna meditacion y no poco estudio, y cuyos buenos resultados se están tocando ya en lo relativo á Aduanas y á los Oficiales letrados de las Administraciones económicas, es indispensable reformar desde luego la actual organizacion de alguno de los centros directivos que dependen de este

Ministerio, porque tal como están hoy dia constituidos no podrian fácilmente amoldarse al nuevo sistema pericial que se proyecta. En este caso se encuentra la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual es escasísimo el número de Letrados que figura, á pesar de ser muchas las cuestiones de derecho que en sus Secciones constantemente se ventilan; y por otro lado la parte de contabilidad y de administracion general que á aquel importante centro corresponde, ni tiene todavía su esfera de accion peculiar, ni en su desempeño aparece el carácter de especialidad á que aquellas Secciones deben concretarse.

A fin de corregir estos defectos, y para que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado pueda acomodarse á su debido tiempo al planteamiento del sistema pericial, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. A. algunas alteraciones en la distribucion de Secciones de este centro, y formar exclusivamente de Letrados la mayor parte de su personal, dejando á los empleados que hayan de proceder del Cuerpo de Administracion general y del de Intervencion la puerta abierta á sus Secciones respectivas.

Fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas.

Un segundo Jefe, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750.

Un tercer Jefe, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas cada uno.

Dos id. de segunda clase, á 5.000

Dos id. de tercera clase, á 4.000.

Tres Oficiales primeros, á 3.500.

Diez Oficiales segundos, á 3.000.

Doce Oficiales terceros, á 2.500.

Diez y seis Oficiales cuartos, á 2.000.
Veintidos Oficiales quintos, á 1.500.
Cuarenta y cinco Escribientes, á 1.250.
Un portero, con 1.750.
Otro, con 1.500, y
Seis ordenanzas, á 1.000 pesetas cada uno.

Art. 2.° Para el despacho de los negocios que le están sometidos se dividirá la expresada Direccion en Secciones, con las denominaciones siguientes:

1.ª Personal y Secretaría.
2.ª Administracion.
3.ª Excepciones.
4.ª Venta.
5.ª Incidencias.
6.ª Contabilidad.
7.ª Desamortizacion antigua.
8.ª Censos.
9.ª Investigaciones.

El Registro general y el Archivo irán anejos á la Secretaría.

Art. 3.° El tercer Jefe y los empleados de las Secciones 3.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, desde la clase de Oficial tercero en adelante, serán Letrados y pertenecerán al Cuerpo de Letrados de Hacienda: los de las Secciones 1.ª, 2.ª y 4.ª, y los Oficiales cuartos y quintos de las Secciones ántes expresadas, pertenecerán al Cuerpo general de Administracion de Hacienda pública, y se regirán para su ingreso y ascensos por el reglamento que se forme para la organizacion del mismo; y los Oficiales y Jefes de la Seccion 6.ª formarán parte del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería, y se acomodarán á las disposiciones del reglamento orgánico que para él se publique.

Art. 4.° Las plazas de Escribientes se proveerán de conformidad con el reglamento general que se dictará sobre la clase de subalternos del ramo de Hacienda.

Art. 5.° Los expedientes pendientes de informe en la Seccion de Letrados de dicha Direccion, procedentes de las Secciones comprendidas en el primer caso del art. 3.°, volverán á las mismas y se despacharán con informe de sus Jefes respectivos. Los que procedan de las Secciones comprendidas en el caso 2.° de dicho artículo, así como los que en lo sucesivo se sustancien por dichas Secciones 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª, en que se ventile alguna cuestion de derecho, se informarán por el tercer Jefe de la Direccion.

Art. 6.° Queda suprimida la plaza de Ingeniero de Minas, Consultor de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 7.° Las consultas sobre asuntos técnicos relativos á las

minas del Estado se dirigirán en lo sucesivo á la Junta superior de Minería.

Art. 8.° Además de las plazas de Oficiales de plantilla marcadas en el art. 2.°, habrá en la Direccion general de Propiedades una de Ingeniero agregado á la Seccion de Administracion, con la gratificacion de 1.000 pesetas, y á cuyo cargo estará el Negociado de Minas de dicha Seccion, bajo la dependencia del Jefe de la misma.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

528.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(2 Agosto: publicada en 7.)

Circular, resolviendo que en todas las aduanas se ponga el sello de marchamo á las tiras de tejido de hilo y algodon, entredoses y otros objetos bordados.

Teniendo noticia esta Direccion general de que en algunas aduanas no se marchaman las tiras de tejido de hilo y algodon, los entredoses, cuellos, puños y otros objetos bordados, ha resuelto encargar á V. que no tolere que en esa dependencia se deje de poner el sello de marchamo á los mencionados géneros.

Sírvase V. acusar el recibo de esta órden, manifestando que el Contador, los Vistas y el Marchamador se han enterado de ella.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

529.

MARINA.

(2 Agosto: publicada en 5.)

Orden, aprobando la reforma introducida por el Almirantazgo en algunos artículos de la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales, y disponiendo la publicacion de los expresados artículos nuevamente redactados.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de lo manifestado por el Almirantazgo acerca de la nece-

sidad de determinar de una manera clara la situacion de los diferentes individuos de Maestranza que asisten al trabajo de los arsenales, se ha servido aprobar la reforma introducida por esa corporacion en los artículos 143, 147, 203, 204, 256 y 257 de la Ordenanza para el régimen militar y económico de los mismos, disponiendo la publicacion de los expresados artículos segun han sido nuevamente redactados, y los cuales deberán sustituir á los de la recientemente publicada.

Y de órden de S. A. lo expreso á V. E. para conocimiento de esa corporacion y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1870.=Beranger.=Sr. Vicepresidente interino del Almirantazgo.

Artículos de la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina, que se citan en la órden que antecede.

Art. 143. Propondrá al Comandante general del arsenal los Contramaestres de la Armada que segun reglamento deban dirigir los talleres de recorridas, así como de los que deban desempeñar el cargo de Maestros de velas y de instrumentos náuticos.

Propondrá tambien, y serán nombrados por el Comandante general del arsenal, los capataces, porteros, mozos, casilleros y demás individuos que tienen destino en los talleres y dependencias del ramo.

Art. 147. Cuando el Comandante general del arsenal le comunique el acuerdo de la Junta económica para admision y despido de Maestranza, elegirá el personal de ella con sujecion al reglamento de la misma, cuyas operaciones ejecutará con conocimiento y aprobacion del Comandante general del arsenal, vistado las papeletas de admision y despido, que deberá firmar el Oficial más graduado ó antiguo de los que tenga á sus inmediatas órdenes.

Art. 203. Corresponde al Comandante de Ingenieros, con conocimiento y aprobacion del Comandante general del arsenal, la admision y despido de la Maestranza eventual de todas clases empleada en las obras de su ramo, así como el señalamiento, aumento y disminucion de sus jornales. No podrá, sin embargo, proceder á las admisiones y despidos de los operarios sin prévia autorizacion de la Junta del Departamento, comunicada por el Comandante general del arsenal, que fijará oportunamente el número y clase de la Maestranza eventual que ha de existir y la cifra máxima á que podrá ascender el de los jornales.

Art. 204. Hará las propuestas de ascensos de los Maestros y Delineadores en las vacantes que ocurran, y que corresponde proveer al Almirantazgo y al Comandante general del arsenal, las

de los capataces y cabos de las brigadas y talleres, y de los diferentes individuos que bajo el nombre de porteros, mozos, casilleros, papeleteros, pañoleros y otros que tienen destino en las oficinas, talleres y dependencias del ramo de Ingenieros y debe nombrar el mismo Comandante general.

Queda terminantemente prohibido que estos individuos ú otros de la Maestranza pasen revista bajo denominaciones ó plazas que no sean las que desempeñen y hayan sido aprobadas por el Comandante general del arsenal.

Art. 256. Corresponde al Comandante de Artillería, con conocimiento y aprobacion del Comandante general del arsenal, la admision y despido de la Maestranza eventual de todas clases empleada en las obras de su ramo, así como el señalamiento, aumento y disminucion de sus jornales. No podrá, sin embargo, proceder á las admisiones y despidos de los operarios sin prévia autorizacion de la Junta del Departamento, comunicada por el Comandante general del arsenal, la cual fijará oportunamente el número y clase de la Maestranza eventual que ha de existir y la cifra máxima á que podrá ascender el de sus jornales.

Para las admisiones y despidos de los individuos de Maestranza se arreglará precisamente á lo que se establece en el reglamento de la misma.

Art. 257. Hará las propuestas de ascensos de los Condestables y Maestros en las vacantes que ocurran, y los cuales debe nombrar el Almirantazgo; y al Comandante general propondrá, para que los nombre, á los capataces, cabos de brigadas y demas individuos que bajo el nombre de porteros, mozos, pañoleros y otros tienen destino en las oficinas, talleres y dependencias del ramo de Artillería.

Queda terminantemente prohibido que estos individuos ú otros de la Maestranza pasen revista bajo denominaciones ó plazas que no sean las que desempeñen ó hayan sido aprobadas por el Comandante general del arsenal.

530.

GOBERNACION.

(5 Agosto: publicada en 6.)

Orden, dando algunas instrucciones á los Gobernadores de provincia, sobre la expedicion de pasaportes á los españoles que se dirijan al territorio francés.

Acordado por el Gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel país hayan de hacerlo provistos

de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por los Agentes diplomáticos ó consulares de Francia, S. A. el Regente del Reino, á fin de evitar ulteriores perjuicios á los españoles que necesiten pasar la frontera en direccion al vecino Imperio, ínterin se remiten por este Ministerio á los Gobernadores de provincia los oportunos impresos, se ha servido disponer:

1.° Que si en ese Gobierno existen aún ejemplares de los antiguos suprimidos pasaportes para el extranjero, los utilice V. S. por de pronto en tal concepto cuando se le reclamaren.

2.° Que de no existir aquellos impresos, expida V. S. pasaportes manuscritos, pero con sujecion á dichos modelos.

3.° Que á fin de que este nuevo servicio no grave al Erario ni sea oneroso para los particulares, se reduzca á una peseta por vía de coste y gastos de expedicion el precio de cada pasaporte, en lugar de las 10 pesetas que ántes se exigian.

4.° Que al expedirlos se haga saber á los interesados la necesidad de que tales documentos sean visados, para que tengan la conveniente validez en el vecino Imperio, por sus Agentes diplomáticos ó consulares en nuestro país.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

531.

HACIENDA.

(6 Agosto.)

Órden, disponiendo la supresion de las fábricas de tabacos de Cádiz, y de cigarrillos de Alcoy y de Oviedo.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion general á este Ministerio con motivo del pensamiento formulado sobre supresion de la fábrica de tabacos de Cádiz y de las de cigarrillos de Alcoy y de Oviedo, que dependen inmediatamente de las de Alicante y Gijon:

Visto cuanto resulta del expediente instruido con el indicado objeto:

Considerando que las producciones que arrojan las fábricas de cuya supresion se trata son, relativamente al consumo general, de escasa importancia, y que han de encontrar fácil reemplazo en los talleres de las que se hallan más próximas:

Considerando que la fábrica de Sevilla abastece con las manufacturas que elabora gran parte del distrito que para el surtido de las provincias le está asignado á la de Cádiz, y que ensanchados sus talleres podrá fácilmente atender á la zona que ésta última tiene á su cuidado:

Considerando que la fábrica de Alicante cuenta con importantes elementos productores y fáciles medios de comunicacion para abastecer el distrito que á la subalterna de Alcoy le está señalado, y que llevando á ella la parte de elaboracion que ésta última confecciona en cigarros comunes y cigarrillos de papel, no por eso ha de tener que esforzar en gran manera el trabajo de sus talleres, puesto que se hallan hoy sujetos á unos límites que pueden conceptuarse inferiores al término medio de sus naturales producciones:

Considerando que en la fábrica de Gijon respecto á la subalterna de Oviedo, sucede próximamente lo que en la de Alicante con relacion á la de Alcoy, y que por consecuencia puede aquella absorber la parte de elaboracion de cigarros comunes que fabrica la de Oviedo, atendiendo al surtido de las provincias que ésta abastece, y por otra parte la de Coruña puede ensanchar el trabajo de sus talleres, acudiendo por el momento, ínterin otra cosa no se disponga, á las necesidades del consumo de cigarrillos de papel por los que Oviedo deje de elaborar, para lo cual reune elementos suficientes:

Considerando que bajo este punto de vista las fábricas de Cádiz, Alcoy y Oviedo pueden y deben conceptuarse innecesarias, no reuniendo tampoco ninguna de ellas especiales condiciones industriales que convenga aprovechar para la elaboracion de tabacos, ántes bien, realizada la supresion, ha de ofrecerse al Tesoro una economía, en el personal y material de aquellos Establecimientos, de setenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, quedando intacta la suma de trescientas setenta y cinco mil pesetas que próximamente importarán los gastos de elaboracion, y que deberán distribuirse proporcionalmente entre las tres fábricas que se encarguen de las labores de las suprimidas:

Considerando que de este modo resultará simplificada la Administracion en parte, concentrados el estudio y el trabajo, pudiendo surgir de aquí una distribucion bien entendida del territorio entre las fábricas que deban existir, siempre que se hallen perfectamente abastecidas y procuren perfeccionar y uniformar sus labores para que tengan igual aceptacion en todas partes; y

Considerando, por último, que el recibo de tabacos filipinos que para el consumo peninsular vengan consignados al puerto de Cádiz puede hacerse, por ahora, por el Jefe de la Administracion económica de la misma provincia, auxiliado de otros funcionarios;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con objeto de cumplir lo dispuesto por las Córtes Constituyentes para realizar todas las economías posibles en los servicios públicos, ha tenido á bien ordenar:

1.° Se suprimirán desde el dia 15 del corriente mes las fábricas de tabacos de Cádiz y de cigarrillos de Alcoy y de Oviedo, cesando el personal de estos establecimientos en la fecha en que se termine la entrega de los tabacos, caudales y efectos que existan en los mismos.

2.° El Administrador Jefe de la fábrica de Cádiz hará entrega con las formalidades oportunas de todos los tabacos, caudales y efectos pertenecientes á la Hacienda, al Jefe de la Administracion económica de aquella provincia; y los Administradores Jefes de las fábricas de Alicante y Gijon se harán cargo, con iguales formalidades, de los que respectivamente existan en las de Alcoy y Oviedo, hasta que se acuerde su ulterior destino.

3.° El Jefe de la Administracion económica de Cádiz se encargará de recibir los tabacos en rama que por cuenta de la Hacienda vengan consignados á aquel puerto, debiendo asistir, para las operaciones á que dé lugar la recepcion y distribucion, el Jefe de la Seccion de Estancadas de la misma capital y un Inspector de labores de la fábrica de Sevilla, ó el funcionario que á este fin designe el Administrador Jefe de la propia dependencia.

Y 4.° Se autoriza á esa Direccion general para proponer ó adoptar, segun el caso, las medidas convenientes, con el fin de que en un breve término quede realizada la supresion de las fábricas de que se trata y asegurados los intereses de la Hacienda.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

532.

HACIENDA.

(6 Agosto.)

Orden, dictando reglas para la comprobacion de los instrumentos de pesar, y de las pesas y medidas que usan las Casas nacionales de Moneda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á las reglas que deben adoptarse para que la comprobacion de los instrumentos de pesar, pesas y medidas que usen las Casas nacionales de mo-

neda, se verifique por los Fieles-Almotacenes, segun las disposiciones comunicadas á V. I. por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 11 de Mayo último. En su vista, S. A., de acuerdo con lo propuesto por la mayoría de las Secciones reunidas de Hacienda y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y la Direccion general del cargo de V. I. se ha servido disponer:

1.° La comprobacion periódica de los instrumentos de pesar, pesas y medidas pertenecientes á las Casas de Moneda, se ejecutará por los respectivos Almotacenes, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868 y demás disposiciones vigentes.

2.° Serán objeto de esta comprobacion las balanzas y pesas que sirvan para el ingreso y salida de metales preciosos en las Casas de Moneda y en todos los talleres y dependencias de las mismas, como igualmente las pesas, básculas y medidas de capacidad ó extension destinadas al servicio general de dichos establecimientos.

3.° Las balanzas y pesas de ensayar, las balanzas automáticas establecidas en la Casa de Moneda de Madrid, los pesos de mano y los dinerales y permisos para probar la moneda serán justificados y contrastados por el Director de Ensayes y la Seccion de máquinas del Departamento Central de Grabados, Máquinas y Ensayes para la moneda, en la forma y con arreglo á la práctica observada hasta aquí.

4.° Los Fieles-Almotacenes deberán ponerse préviamente de acuerdo con los Superintendentes de las Casas de Moneda, con objeto de que la comprobacion se verifique sin perturbar ni entorpecer la marcha de los establecimientos.

Y 5.° Sin perjuicio de la comprobacion periódica que han de ejecutar los Almotacenes, los Superintendentes y demás funcionarios de las Casas de Moneda están obligados á dispensar la más prolija atencion á los instrumentos de pesar, pesas y medidas enumeradas en la regla 2.ª, para conservarlos siempre en estado de perfecta exactitud, debiendo someterlos á la comprobacion de dichos Almotacenes siempre que sean recompuestos ó que se dude en lo más mínimo de la bondad y legalidad de sus condiciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

533.

GUERRA.

(8 Agosto.)

Orden, disponiendo que los Comandantes segundos Jefes de batallon usen el baston de mando.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería, lo siguiente:

«Accediendo el Regente del Reino á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 6 del actual, se ha servido disponer, como ampliacion á la Real órden de 23 de Abril de 1867, que en lo sucesivo usen el baston de mando los Comandantes segundos Jefes de Batallon, tal como lo llevan por la referida disposicion los Tenientes Coroneles.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

534.

FOMENTO.

(8 Agosto: publicado en 17.)

Decreto, autorizando al Banco de Zaragoza para dar principio á sus operaciones con el segundo capital suscrito, sin perjuicio de activar la liquidacion del primero.

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada por el Banco de Zaragoza, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, con arreglo á la autorizacion concedida en órden de 30 de Junio último, comunicada por el Ministerio de Hacienda; y resultando de ella:

1.° Que por el balance y estado de clasificacion de valores aprobados en ella, que constituyen el activo y pasivo, hechas las rebajas necesarias despues de la apreciacion verificada por la Administracion y dos accionistas, se prueba, como exigia la disposicion 3.ª de la órden de 30 de Junio citado, que dicho Banco cuenta con medios suficientes para cubrir todas las obligaciones, y le queda un sobrante superior á la mitad del capital social realizado:

2.° Que aprobada la certificacion expedida por el Interventor y Jefe de caja de la Administracion económica de la provincia, visada por el Gobernador de la misma, se acredita que existen en caja las 500.000 pesetas del segundo capital, ó sea del importe de las 1.000 acciones de la segunda emision, con las cuales una vez suscritas y hecho efectivo su valor, puede el Banco dar lugar á sus operaciones, segun la cláusula 9.ª del art. 8.° del convenio aprobado por los imponentes, los accionistas y el Gobierno.

Y 3.° Que se ha nombrado un nuevo y completo Consejo de administracion, y se ha autorizado á éste para redactar un proyecto de estatutos y reglamento que habrá de someter á los accionistas en junta general, facilitando el exámen por la impresion de aquel y su reparticion diez dias ántes de celebrarse la junta:

Considerando que por estos medios han quedado cumplidas todas las prevenciones contenidas en la referida órden de 30 de Junio, y por tanto ninguna dificultad se presenta para que el mencionado Banco dé principio á las operaciones propias de su instituto con el segundo capital, al paso que active la liquidacion del primero, volviendo á prestar los servicios que obtendrá el país y que deben ser atendidos por un establecimiento de crédito.

Considerando que los resultados no podrán ménos de corresponder á los deseos de los accionistas, y que una marcha prudente afianzará el porvenir de esta Sociedad en beneficio de la poblacion, de su industria y comercio:

Considerando que la reconstitucion del Banco es un acto cuya trascendencia no puede desconocerse, y que merece todo el apoyo que se le ha dispensado por el Gobierno desde las gestiones preliminares entabladas para conseguir tan importante fin:

Considerando que con el convenio beneficioso, celebrado entre el Banco y sus imponentes, y la realizacion del segundo capital, despues de aseguradas todas las atenciones que sobre aquel pesaban, puede esperarse que, desenvolviéndose dentro de una esfera de accion conveniente y previsora, ofrezca en breve los resultados á que deben aspirar los Bancos de emision;

Vengo en autorizar al de Zaragoza para que dé principio á las operaciones propias de su instituto, sin perjuicio de que activando la liquidacion del primer capital, dé conocimiento periódicamente al Gobierno del estado que ofrezca aquella.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

535.

FOMENTO.

(8 Agosto: publicada en 6 Setiembre.)

Orden, resolviendo que todos los Catedráticos, Maestros y demás funcionarios de la enseñanza oficial, deben jurar la Constitucion al posesionarse de sus cargos ó acreditar haberlo hecho anteriormente.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas hechas á este Ministerio acerca de si los Profesores nombrados despues de haberse dictado las disposiciones relativas al juramento de la Constitucion del Estado deben prestar dicho juramento, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que, al tomar posesion de sus respectivos cargos los Catedráticos de todos los grados de la enseñanza oficial, Maestros públicos de primera enseñanza y demás funcionarios dependientes de ese centro directivo, sean interinos ó propietarios, deben acreditar, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre de 1869, haber prestado en la forma prevenida el expresado juramento ó verificarlo en el acto de la toma de posesion, mediante las formalidades expresadas en el decreto de 17 de Junio de 1869 y la órden de 11 de Enero de 1870.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

536.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Agosto: publicado en 10.)

Decreto, concediendo absoluta y general amnistía á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Señor: Conspiraciones descubiertas, sediciones dominadas, rebeliones prevenidas con la vigilancia ó sofocadas con la fuerza, han alejado sucesivamente del territorio nacional, parte por temor del merecido castigo, parte por conmutacion de penas más duras, á una multitud de españoles que hoy explan en tierra extraña los atentados cometidos contra la soberanía de las Córtes y contra las instituciones de la patria.

El Gobierno, que en desagravio de la ley y para salvar los grandes intereses sociales amenazados, ha sabido reprimir semejantes excesos, los ha considerado siempre aún más dignos de piedad que de indignacion. Cuando un pueblo que ha sufrido largo tiempo la dominacion de Gobiernos opresores, interesados en ocultarle sus derechos y sus deberes, se emancipa rompiendo de pronto las cadenas que le esclavizaban, natural es que, al hallarse deslumbrado y absorto en presencia de horizontes desconocidos, se extravíe más de una vez, bien por los senderos peligrosos de la anarquía, bien por el trillado camino de la reaccion. No se afianzan tranquila y sosegadamente las instituciones liberales, sino en naciones de antiguo preparadas para recibirlas: donde falta ese trabajo preliminar, la demagogia es el primer fruto de las revoluciones, y el desórden el primer escollo de las libertades políticas.

Penetrado de esta verdad el Gobierno de V. A., no culpa tanto por los pasados desmanes á los partidos que, enarbolando una ú otra bandera, los consumaron, cuanto á las Administraciones que, ya destruyendo el libro, ya mutilando el periódico, ya cerrando la cátedra, ya derribando la tribuna, y siempre rebajando el espíritu público, hicieron imposible aquella lenta educacion moral y política, cuyo benéfico influjo ha permitido á otros pueblos llegar, por grados y sin violencia, hasta la cumbre donde tienen su sólido asiento el derecho y la libertad.

Descubriendo en la carencia de ilustracion y de costumbres políticas la causa natural de los pasados excesos, el Gobierno deploraba compadecido la suerte de numerosas familias que lloran extravíos nacidos, no tanto de depravados instintos, como de ideas mal comprendidas y de principios monstruosamente exagerados. Mas por grande que fuese el deseo de borrar con generoso olvido sucesos dolorosamente grabados en la memoria, no podia V. A., á pesar de sus magnánimos deseos, abrir á los proscritos las puertas de la patria miéntras su venida hubiera de parecer una amenaza para el órden, aún no completamente restablecido, ó un peligro para las instituciones, todavía no bien asentadas. Mantener á raya por una parte la anarquía y por otra la reaccion es la suprema necesidad y el ineludible deber de todo Gobierno sinceramente liberal. Cuando, desarrollada la libertad individual por instituciones democráticas, no se halla al mismo tiempo revestida la Autoridad de todos sus medios de defensa, es efímera la calma y precario el respeto á las leyes. Sin ir más léjos, la sublevacion federal del año último da triste y elocuente testimonio de esta verdad.

Desde entónces han cambiado, por dicha, la situacion del Gobierno y el estado general del país. El principio de Autoridad,

ántes combatido ó despreciado, es ahora reconocido sin dificultad y acatado sin resistencia. Bajo su imparcial proteccion se ejercen con desembarazo todos los derechos, y se practican sin peligro todas las libertades. Leyes orgánicas ajustadas al espíritu del Código fundamental, y encaminadas á evitar graves conflictos ó manifestaciones perturbadoras, establecen la autonomía del Municipio y de la provincia, normalizando sus mútuas relaciones y asegurando sus respectivos recursos. Ni las clases acomodadas ven comprometidos sus intereses, ni las menesterosas hallan desatendidas sus verdaderas necesidades. La seguridad personal, ayer á cada momento violada, halla hoy eficaz proteccion en las Autoridades, así gubernativas como judiciales: y, por último, el bandolerismo, triste legado de los anteriores trastornos y tal vez esperanza culpable de los agitadores reaccionarios, si há poco despoblaba los campos y difundia el terror en provincias enteras, ya perseguido y desconcertado, sucumbe ante la incansable actividad de los Gobernadores, enérgicamente secundados por la Guardia civil.

Al ver así restablecida la tranquilidad y aseguradas, á todos sin distincion, las grandes conquistas revolucionarias, las clases conservadoras han podido comprender que los derechos individuales y las libertades políticas, léjos de ser un obstáculo al sosiego público, son su más segura garantía; y á la vez los partidos extremos han adquirido el convencimiento de que, si todo lo emprenden apelando á la fuerza, todo cuanto de racional y legítimo hay en sus aspiraciones pueden conseguirlo con el pacífico ejercicio de la libertad y con el escrupuloso respeto á los fallos del mayor número.

En tal situacion, juzga el Consejo de Ministros que ha llegado la hora, tan anhelada por V. A., de restituir á la patria los ciudadanos proscritos por causas políticas, acatando y cumpliendo así el voto de las Córtes Soberanas, que á un mismo tiempo mostraron su magnánima clemencia para con los culpados y su noble confianza en la lealtad del Gabinete, decretando la amnistía y dejando al prudente juicio del Gobierno fijar, conforme á las alternativas de la política, el momento oportuno para su concesion.

Vengan, pues, los emigrados; vengan sin distincion de partidos á disfrutar los beneficios que una Administracion francamente liberal les proporciona; vengan á ejercitar los derechos que una Constitucion esencialmente democrática les concede; vengan, en fin, á practicar las ámplias libertades que les asegura un Gobierno imparcial para con todos en la gestion de los negocios públicos y en la aplicacion de las leyes comunes. Abranse las puertas de la cárcel, del calabozo, del presidio; salgan, corregidos por la justicia y atraidos por la clemencia, cuantos allí recogen el amargo

fruto de doctrinas absurdas, de añejas preocupaciones, de aspiraciones impacientes ó de inconsiderados arrebatos; y no haya desde hoy en España, de una frontera á otra frontera y de un mar á otro mar, sino ciudadanos fieles á las instituciones, sumisos á las leyes y reconocidos á la inagotable generosidad del Poder Soberano. Las instituciones que hoy tiene el pueblo español son tales, que para amarlas basta experimentar sus inestimables beneficios; y el Gobierno abriga la fundada esperanza de que todos al fin habrán de admitirlas y acatarlas, porque á todos interesa igualmente ver protegida su persona, custodiada su hacienda, respetado su domicilio, atendido su derecho de peticion, de reunion, de asociacion pacífica, reconocida su facultad de intervenir, con arreglo á la ley, en la administracion del Municipio, y asegurada, finalmente, por el sufragio universal su constante participacion en el Gobierno superior del Estado.

Tales son las razones que el Ministerio ha tenido presentes para considerar llegado el momento de cumplir el mandato de las Córtes y de satisfacer los nobles sentimientos que siempre ha abrigado V. A., dando una amnistía general y absoluta para delitos políticos; medida grata y beneficiosa para todos: para los emigrados, que pisarán el suelo querido de la patria y traerán el consuelo y el bienestar al seno de sus angustiadas familias; para el Gobierno, que al acreditar sus generosos deseos con un acto de clemencia, da tambien testimonio de la confianza que le inspiran la justicia de la causa que defiende, la sensatez del pueblo que dirige y la fuerza de las instituciones cuya custodia le está encomendada; para V. A., que mira cumplido uno de los votos más ardientes de su corazon; para España, en fin, que podrá ver asegurada su tranquilidad, afianzada su Constitucion y acrecentado su poder, si deponiendo sus hijos las armas y dando al olvido las pasadas discordias, unen sus voluntades y asocian sus esfuerzos para restituir algun dia á la patria comun el puesto que tiene derecho á ocupar entre las grandes naciones del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1870.=El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Juan Prim.=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.=El Ministro de Hacienda, é interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

En virtud de la autorizacion concedida por las Córtes Constituyentes, y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede absoluta y general amnistía, sin excepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.° Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.° Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de esos mismos delitos.

Art. 4.° Las personas que por ellos estuvieren expatriadas podrán volver desde luego á España, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.° Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior, jurarán préviamente guardar y hacer guardar la Constitucion; debiendo prestar el juramento, en el primer caso ante los Enviados ó Consules de España, y en el segundo ante las Autoridades competentes.

Art. 6.° Las personas que, hallándose comprendidas en el presente decreto, tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos, no serán rehabilitadas para ello hasta que presten el juramento prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.° Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

537.

HACIENDA.

(9 Agosto.)

Orden, mandando que las cajitas de plomo en que viene envasado el té se rebajen del peso adeudable, aforándose por la partida correspondiente al plomo manufacturado.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. I., y usando de equidad, ha resuelto relevar á la casa de comercio *Viuda de Cabello* del recargo que le impuso la aduana de Sevilla en un despacho de té que presentó al adeudo con declaracion núm. 1823, disponiendo al propio tiempo que las cajitas de plomo en que viene envasado el referido artículo se desglosen del peso adeudable y se aforen por la partida correspondiente al plomo manufacturado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

538.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

(9 Agosto: publicada en 13.)

Circular, previniendo que durante el estío las Divisiones hidrológicas limiten sus trabajos y estudios á practicar aforos de las corrientes públicas, dando cuenta de su resultado.

En vista de la extraordinaria escasez de aguas que se nota en el año actual en casi todas las provincias del reino, y siendo por consiguiente tan á propósito este período de tiempo para adquirir datos de suma importancia acerca del caudal mínimo que conducen nuestros rios, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que hasta tanto que termine la época de estiaje limite los trabajos y estudios de la Division hidrológica que está á su cargo á practicar aforos de las corrientes públicas que la constituyen; pero consagrando á este servicio el mayor celo y actividad, y remitiendo á la Superioridad el resultado de los aforos tan pronto como haya concluido la época mencionada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1870.=El Director general, Eduardo Saavedra.=Sr. Ingeniero Jefe de la Division hidrológica de.....

539.

HACIENDA.

(10 Agosto: publicada en 18.)

Orden, adicionando la nota 4.ª del Arancel vigente con varias disposiciones, acerca del despacho por arqueo ó por peso de los cargamentos de carbon de piedra y cok, segun excedan ó no llegue al 80 por 100 de la carga que por su tonelaje corresponda al buque conductor.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por no conformarse D. Jácobo Chisvert con el aforo por arqueo de un cargamento de carbon que ha conducido el vapor inglés *Ethiope* al puerto de Cartagena, en el viaje que hizo á abanderarse bajo el nombre de *Alfredo el Grande*, fundándose en que el buque no venia á toda carga, pues sólo conducia 101.500 kilógramos en vez de 581.840 que le corresponden por su tonelaje; y considerando que es conveniente modificar en sentido ménos restrictivo la nota 4.ª del Arancel, salvando sin embargo el principio de que el carbon debe despacharse por arqueo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se adicione la nota 4.ª del arancel vigente en los términos siguientes:

1.º Cuando un buque conduzca carbon de piedra, cok, ó ámbas clases de combustible, solo ó con otras mercancías, en concepto de lastre ó para uso del buque en cantidad mayor de 80 por 100 de la que por su tonelaje corresponda, se considerará como cargamento completo, y se despachará con arreglo á la nota 4.ª del Arancel vigente.

2.º Si condujera solamente carbon, ó carbon y otras mercancías en menor cantidad de 80 por 100 de la totalidad de la carga que el buque puede conducir, podrá el consignatario optar por el despacho al peso del carbon, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

3.º Para poder optar al despacho del carbon por peso es indispensable que el consignatario lo pida en su declaracion ántes de comenzar el alijo, y que se descargue y pese todo el carbon en el sitio designado por la aduana. Si algun interesado alija ó retira el todo ó parte del combustible ántes de pedir el despacho por peso, ó no proporciona los medios necesarios para verificar-

le, se entiende que renuncia á los beneficios de estas disposiciones, quedando obligado á satisfacer los derechos que correspondan por el número de kilógramos que se deduzcan del arqueo del buque conductor, con arreglo á la nota 4.ª

Y 4.° Que se aplique esta disposicion por via de equidad al despacho del carbon que ha conducido el vapor inglés *Ethiope*, matriculado hoy bajo el nombre de *Alfredo el Grande*, exigiendo á su consignatario los derechos de 101.500 kilógramos en vez de los de 581.840 que con arreglo á la nota 4.ª del Arancel le hubieran correspondido.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

540.

HACIENDA.

(11 Agosto.)

Orden, disponiendo que no se supriman, durante el actual presupuesto, las plazas que se expresan, destinadas á la expendicion de sal, concediendo al efecto un suplemento de crédito.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de que no se supriman por ahora ninguna de las plazas destinadas actualmente en la administracion provincial á la expendicion de la sal, y para las cuales no se figura en el actual presupuesto de 1870-71 crédito alguno, por haberse creido al proceder á su formacion que no seria necesario, lo cual no ha sucedido por no haberse podido realizar aún la venta de las existencias de dicho artículo en los almacenes y alfolíes; el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que continúen durante el presupuesto actual de 1870-71 los destinos de que se trata, que son los que figuran en la adjunta relacion, pero en el concepto de que estas plazas deberán ser suprimidas á medida que se enajenen las existencias de sal de cada alfolí; á fin de disminuir en lo posible el gasto total del mismo presupuesto.

2.° Que se conceda, prévias las formalidades necesarias, un suplemento de crédito de 107.050 pesetas, á que ascienden los sueldos de un año correspondiente á los destinos de que se trata, con aplicacion al capítulo 9.°, art. 3.° de la seccion 8.ª del presupuesto

de 1870-71, para lo cual se remitirá á la Direccion general de Contabilidad el expediente á que esta órden se refiere.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1870.= Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

RELACION *de las plazas del personal de la Administracion provincial de Rentas estancadas que no figuran en el presupuesto general de gastos de 1870-71 y cuya continuacion, por ahora, se cree necesaria.*

	Pesetas.
1 Auxiliar en el depósito de sal de Sevilla.....	1.500
1 Guarda almacen en Cartagena.....	1.500
7 Fieles de alfolí en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia á 1.250 pesetas cada uno.	8.750
36 Idem id. en Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Búrgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares á 1.000 pesetas cada uno.....	36.000
18 Idem id. en Llerena, Villanueva de la Serena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Barbate, Santiago, Valde-Olivas, Sigüenza, Ponferrada, Mondoñedo, Cartagena, Tuy, Ciudad-Rodrigo, Alcañiz, Talavera de la Reina, Toro y Menorca á 750 pesetas cada uno.....	13.500
7 Mozos de alfolí en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia á 550 pesetas cada uno..	3.850
8 Idem id. en Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza á 450 pesetas cada uno.	3.600
44 Idem id. en Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Llerena, Villanueva de la Serena, Aranda de Duero, Cáceres, Plasencia, Trujillo, Castellon, Ciudad-Real, Santiago, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Sigüenza, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Ponferrada, Lérida, Logroño, Lugo, Mondoñedo, Cartagena, Orense, Palencia, Pontevedra, Tuy, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Alcañiz, Talavera de la Reina, Zamora, Toro, Palma de Mallorca y Menorca á 375 pesetas cada uno.....	16.500
5 Administradores de depósitos de sal en Muros, Puebla del Dean, Cambados, Marin y Redondela á 1.250 pesetas cada uno.....	6.250

6 Pesadores de sal de los depósitos; en Betanzos, 2; en Padron, Rivadeo, Vivero y Gijon á 625 pesetas.....	3.750
2 Idem id. en Pontevedra y Santander á 550 pesetas cada uno.....	1.100
6 Idem id. Muros, Puebla del Dean, Betanzos, Cambados, Marin y Redondela á 375 pesetas cada uno.....	2.250
3 Aforadores fiscales de salazones de Ayamonte, Fuente Heridos é Isla Cristina á 750 pesetas.....	2.250
1 Administrador del almacen de sal de Madrid.....	3.000
1 Interventor de id.....	1.500
1 Escribiente en id.....	1.000
1 Mozo.....	750
Total pesetas.....	107.050

541.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(11 Agosto: publicada en 16.)

Circular, designando los artículos que Francia y Prusia consideran como contrabando de guerra, á fin de que llegue á conocimiento del comercio español.

Esta Direccion general se dirige á V..... á fin de que se sirva poner en conocimiento del comercio de esa plaza, por medio del *Boletin oficial* de la provincia y de un aviso colocado en la puerta de la aduana, que Francia considera contrabando de guerra los artículos siguientes: armas de guerra de toda clase, plomo, azufre, pólvora, salitre, nitrato de sosa, piedras de chispa, cápsulas fulminantes, madera para fusiles, proyectiles y demas municiones de guerra de cualquier clase, efectos de vestuario, equipo y campamento militar, caballos, buques de vela y de vapor, máquinas y piezas de máquinas propias para la navegacion, aparejos y aparatos de buques, y cualesquiera otros objetos en bruto ó confeccionados de material naval y militar; y que Prusia considera tambien contrabando de guerra las armas, pólvora, pistones, municiones, plomo, azufre, salitre de potasa y sosa, caballos, heno, paja, carbon de piedra, cok, cereales, harina, legumbres y ganado vacuno, lanar y de cerda.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

542.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicado en 17.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda despues de oir al Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, redactado conforme á las bases consignadas en el art. 12 de la ley de presupuestos de 14 de Mayo de 1870.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

DEL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA DEL ESTADO, Á TENOR DE LAS BASES CONSIGNADAS EN EL ART. 12 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 14 DE MAYO DE 1870.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.° Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un cuerpo especial, llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Art. 2.° Se consideran empleos del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado y de Oficiales, hasta de quinta clase inclusive, en las siguientes dependencias:

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.
Direccion general del Tesoro.
Contaduría Central.
Tesorería Central.
Contaduría de la Direccion general de la Deuda pública.
Tesorería de la misma.
Contaduría de la Caja general de Depósitos.
Tesorería de la misma.

Ordenaciones de Pagos de todos los Ministerios.

Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Cajas de las mismas.

Contadurías ó Intervenciones y Tesorerías ó Depositarías de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública, á excepcion de los que se rijan por reglamentos especiales.

Art. 3.° El personal del Cuerpo constará de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales, con las dotaciones de 10.000, 8.750, 7.500, 6.500, 6.000, 5.000, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas anuales.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, y como tal Presidente de una Junta directiva del Cuerpo, de la cual serán Vocales natos:

El Subsecretario del propio Ministerio.

El Director general de Contabilidad.

El Director general del Tesoro.

El Director de la Caja general de Depósitos.

El Director general de la Deuda pública y los segundos Jefes de las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro.

Un Jefe de Negociado del Cuerpo desempeñará, sin voz ni voto, el cargo de Secretario de la Junta directiva del mismo.

Art. 5.° Corresponde á esta Junta:

1.° Proponer al Ministerio todas las resoluciones referentes al régimen y gobierno interior del Cuerpo.

2.° Conocer en el movimiento del personal del mismo.

3.° Acordar las correcciones que por faltas graves cometan sus indivíduos.

4.° Resolver las apelaciones que interpongan los empleados á quienes se hubiese impuesto correccion disciplinaria.

5.° Entender en los asuntos de interés colectivo del Cuerpo y en todos los demás previstos en este reglamento.

CAPITULO II.

De las condiciones de admision y de ingreso.

Art. 6.° Tienen derecho á formar parte del Cuerpo:

1.° Todos los empleados, así activos como cesantes, que justifiquen haber desempeñado con buenas notas destinos de Contabilidad ó de Tesorería del Estado durante diez años de servicio efectivo en alguna de las dependencias señaladas en el art. 2.°, ó en las suprimidas Contadurías ó Tesorerías de Hacienda pública.

2.° Los que hubiesen servido durante diez años en el Tribunal de Cuentas del Reino ó en oficinas civiles de Contabilidad del Estado no comprendidas en el art. 2.°, con nombramiento de Contadores, Interventores y Pagadores.

3.° Los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provinciales ganadas por oposicion. Los indivíduos que se hallen en este caso deberán solicitar el ingreso, acompañando sus hojas de servicios, dentro del plazo de dos meses, contado desde la publicacion de este reglamento. No haciéndolo, se supone que renuncian el derecho que les concede la base 5.ª del art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1870.

4.° Los empleados que actualmente sirven en las dependencias expresadas en el art. 2.°, áun cuando no cuenten los diez años de servicio efectivo en el ramo, siempre que, presentándose á exámen, sean aprobados sus ejercicios.

Art. 7.° Se concede el plazo de tres meses, contados desde el dia en que se publique este reglamento, para que los empleados de las dependencias comprendidas en el art. 2.°, que no cuenten diez años de servicios en Contabilidad, puedan presentarse á exámen.

Los que pretendan hacerlo deberán solicitarlo en la Direccion de Contabilidad por conducto de sus Jefes dentro de los dos primeros meses del plazo concedido, y los que no lo verifiquen se entiende que renuncian el cargo.

Art. 8.° Los ejercicios se harán:

Para los que tengan categoría de Oficiales de primera á quinta clase, con sujecion á lo que previene el art. 14; para los que tengan categoría de Jefes de Administracion ó de Negociado, con arreglo á lo que determina el art. 22.

Art. 9.° El derecho á que se refiere el art. 6.° se reconoce á los empleados en la clase ó categoría que tuvieren cuando cesaron en el destino de Contabilidad que les da opcion á ingresar en el Cuerpo, ó en la que tengan, siendo activos del ramo, el dia de la publicacion del presente reglamento.

Art. 10. Todos los empleados que, á tenor de lo previsto en los artículos 2.° y 6.°, se consideren con derecho á formar parte del Cuerpo, presentarán en la Direccion general de Contabilidad las hojas de sus servicios con los documentos que las justifiquen y copias literales de los mismos, además de la partida de bautismo. La presentacion se hará por conducto de los Jefes de las oficinas centrales ó de los Jefes de las Administraciones económicas, segun corresponda, en razon del punto de su servicio ó residencia. Los expresados Jefes, despues de hecha la compulsa de los documentos, certificarán bajo su responsabilidad que las copias están literalmente conformes con los originales de su re-

ferencia, y los devolverán á los interesados. Los que residen en el extranjero presentarán en los mismos términos sus hojas de servicios á los Agentes consulares de España, y los que estén en Ultramar á los Contadores generales de Hacienda con el objeto indicado.

Las hojas de servicios, con las copias de los documentos que las justifiquen, deberán hallarse en la Direccion general de Contabilidad, dentro de los plazos siguientes, contados desde la publicacion del presente reglamento: un mes para los que residen en la Península é islas adyacentes; dos para los que se encuentren en las islas Canarias ó en el extranjero, y seis para los que estén en Ultramar.

Art. 11. Los indivíduos que no presenten sus hojas de servicios documentadas en los plazos señalados en el artículo anterior se entiende que renuncian el derecho que pudiera asistirles para formar desde luego parte del Cuerpo. La misma renuncia hacen los que, figurando en el escalafon en situacion de pasivos, no se presenten en el plazo que se les designe á servir los destinos activos para que sean nombrados.

Fuera de los casos de admision señalados en el art. 6.°, el ingreso en el Cuerpo se verificará siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y mediante oposicion.

Art. 12. Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán en Madrid dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 13. Los que aspiren á hacer oposicion para el ingreso en el Cuerpo deberán acreditar:

1.° Ser españoles mayores de diez y ocho años y no exceder de cuarenta.

2.° No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

En igualdad de ejercicios de oposicion, serán preferidos en las propuestas:

1.° Los cesantes con sueldo de cualquiera de los ramos de la Administracion del Estado.

2.° Los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores de oposicion.

3.° Los que tuviesen título de Licenciado en Administracion ó de Profesor mercantil.

4.° Los cesantes sin sueldo.

5.° Los aspirantes que sirvan en las dependencias que expresa el art. 2.°

Art. 14. Los ejercicios de oposicion para el ingreso en la carrera serán dos: uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico durará una hora, y consistirá en preguntas que el Tribunal dirigirá á los opositores sobre las materias siguientes:

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.

Ley de Administracion y Contabilidad del Estado.
Ley del Tribunal de Cuentas del Reino.
Instruccion de 30 de Agosto de 1868.
Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.
Instruccion de 10 de Mayo de 1870.
Nociones generales de Economía política.
Nociones de Geografía.

El ejercicio práctico consistirá en la resolucion de una consulta sobre un caso de Contabilidad, para lo cual se concederá al opositor el tiempo necesario á juicio del Tribunal, y se le facilitarán los textos legales que quiera examinar.

Art. 15. Los ejercicios de oposicion serán públicos, y los programas á que deberán sujetarse se publicarán con la anticipacion conveniente.

Art. 16. El Tribunal de oposiciones para ingreso en la carrera se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda. Tres de estos serán funcionarios de las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro, dos Catedráticos y dos particulares de reconocida ilustracion.

Art. 17. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los aprobados, colocándolos por el órden rigoroso de sus calificaciones, y la remitirá á la Direccion general de Contabilidad para que formule propuesta.

El Ministro, oida la Junta directiva del Cuerpo, hará los nombramientos para ocupar las vacantes por el órden que los interesados tengan en la lista.

Art. 18. Ningun empleado del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería podrá serlo en la provincia en que él ó su mujer, ó los padres de cualquiera de los dos, tengan adquirida vecindad con más de dos años de anticipacion al dia de su nombramiento. Se exceptúa de esta regla á los empleados que sirven en la capital de la Monarquía.

CAPITULO III.

Del ascenso.

Art. 19. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecerán tres turnos: dos de rigorosa antigüedad y uno de libre oposicion.

Art. 20. Los turnos de antigüedad se concederán precisamente á los empleados que ocupen el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si el empleado no aceptase el ascenso, será llamado á cubrir la vacante el que ocupe el segundo lugar,

perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos d antigüedad inmediatos si la vacante no es de destino de fianza.

Nadie podrá ascender en el Cuerpo sin llevar dos años de servicio efectivo en el grado inferior inmediato. Exceptúanse los casos en que el ascenso se obtenga por oposicion ó por turno d antigüedad en virtud de no haber ascensos de libre eleccion.

Art. 21. Para el turno de oposicion se observarán las regla siguientes:

1.ª La Direccion general de Contabilidad anunciará la vacant con un mes de anticipacion, señalando el dia en que deberán empezar los ejercicios.

2.ª A estos ejercicios serán admitidos todos los individuos que acrediten ser españoles y haber cumplido diez y ocho años d edad, si la vacante tiene de dotacion hasta 3.000 pesetas, y veint y cinco años, si excede de dicha suma.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion á las vacantes de ascenso serán dos: uno teórico y otro práctico. Consistirá el primero en preguntas que el Tribunal dirigirá al opositor por espacio d una hora sobre las disposiciones legislativas de Contabilidad, que se indican en el art. 14. El segundo en la resolucion de un expediente de Contabilidad, y en la de una consulta acerca de las operaciones de formalizacion que deba producir una órden d pago, expedida por la Ordenacion general, redactando además los talones de cargo (cargarémes), mandamientos de pago (libramientos), y los justificantes que procedan.

Art. 23. Compondrán el Tribunal de oposiciones para los ascensos:

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, por delegacion del Ministro y con el carácter de Presidente.

El Director general ó el segundo Jefe de Contabilidad.

El Director general ó el segundo Jefe del Tesoro.

Dos Catedráticos.

Un Profesor mercantil de reconocida ilustracion.

Un Jefe de Administracion del ramo, que hará de Secretario con voz y voto.

Art. 24. El Tribunal formará una lista de los opositores aprobados por el órden de su calificacion, y será nombrado para la vacante el que ocupe el primer lugar en la propuesta.

CAPITULO IV.

Del escalafon.

Art. 25. El lugar que en el escalafon ha de ocupar cada empleado se fijará por el órden de prelacion siguiente:

1.° Por el tiempo efectivo que en cada clase haya servido ó sirva en las dependencias comprendidas en el art. 2.° y párrafo 1.° del art. 6.°

2.° Por la prioridad de la posesion en cada clase.

3.° Por el mayor número de años de servicios prestados en las dependencias citadas.

4.° Por el mayor número de años de servicios prestados en otros ramos de la Administracion.

5.° Por la mayor edad.

Los empleados que sirven en comision destino de sueldo inferior al máximo que hayan disfrutado en alguna de dichas oficinas, figurarán en la clase y lugar que por el tiempo de servicio prestado con dicho sueldo máximo les corresponda. Se exceptúan los que sirven en comision por permuta, los cuales constarán en el escalafon en sus actuales clases.

El tiempo de servicio se contará deduciendo el que se hubiese disfrutado de licencia que pase de un mes en cada año.

Art. 26. Con todos los empleados activos y pasivos que tienen derecho á pertenecer al Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado se formará el escalafon, bajo las reglas siguientes:

1.° La Direccion de Contabilidad pedirá, por órden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, las hojas de servicios, expresando el dia en que empiezan á contarse los plazos designados para su presentacion.

2.° Con los antecedentes que la Direccion posea y reciba se formará el escalafon provisional en el término de dos meses.

3.° Este escalafon se publicará en la *Gaceta*; y para recibir reclamaciones justificadas en el Ministerio de Hacienda se fija el plazo de uno y dos meses, segun residan los interesados en la Península é islas adyacentes, ó en Canarias y en el extranjero.

4.° El Ministerio examinará las reclamaciones, tomará en cuenta las que estime justas y publicará el escalafon definitivo, ocupando los empleados el lugar que les corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

5.° El escalafon definitivo queda sujeto á las rectificaciones que ofrezca el ingreso de los individuos que procedan de Ultramar.

Art. 27. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

CAPITULO V.

De las faltas y de su correccion.

Art. 28. Serán corregidos disciplinariamente los empleados del Cuerpo:

1.° Por falta de asistencia á la oficina.

2.° Por faltas leves de insubordinacion á sus superiores.

3.° Por vicios, defectos ó actos impropios de un funcionari público.

4.° Por falta de aplicacion ó celo en el desempeño de su destino

Art. 29. La calificacion y correccion de las faltas leves comprendidas en el artículo anterior corresponde al Jefe inmediat del que incurre en ellas, el cual podrá castigarlas:

1.° Con reprension privada.

2.° Con reprension pública.

3.° Con descuento, á beneficio del Tesoro, de uno á cinc dias de sueldo.

La reincidencia se castigará con la pena inmediata en los do primeros casos, y con doble pena en el tercero.

Art. 30. El empleado á quien el Jefe de su dependencia ó superior del ramo en que sirva imponga correccion disciplinaria puede apelar en el término de cinco dias á la Junta directiva de Cuerpo. Esta resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. El empleado que por cualquier otro concepto se cre agraviado de su Jefe inmediato, podrá acudir en queja por su conducto al superior, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 32. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de ocho dias, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

Art. 33. De todas las correcciones gubernativas que se impongan por faltas leves, se dará cuenta á la Junta directiva del Cuerpo, para ser consignadas en un libro especial que llevará el Secretario, anotándose tambien en el expediente particular del interesado.

Art. 34. Los empleados del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado cometen falta grave que motiva su separacion:

1.° Por malversar los fondos públicos.

2.° Por cometer cohecho.

3.° Por no tener en el arca de caudales la cantidad íntegra que corresponda.

4.° Por tener fuera del arca de caudales mayor cantidad de la autorizada por instruccion.

5.° Por abandono ó renuncia inmotivada y sin justa causa de su destino.

6.° Por vicios, defectos ó actos reiterados que los hagan desmerecer en el concepto público.

7.° Por falta de aptitud ó desaplicacion reiterada.

8.° Incurriendo por cuarta vez en falta leve.

En los tres primeros casos el empleado será desde luego separado de su destino, pasándose al Tribunal de justicia que corresponda el tanto de culpa, inmediatamente de ser conocida la falta, sin perjuicio del procedimiento gubernativo á que haya lugar con sujecion al reglamento.

Art. 35. Corresponde á la Junta directiva del Cuerpo calificar y juzgar las faltas previstas en el artículo anterior, observando las reglas siguientes:

1.ª Cuando el Jefe inmediato crea grave la falta por las circunstancias especiales que puedan acompañarla, instruirá para su calificacion un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á las personas que considere necesario.

Un Jefe de Negociado ó el Oficial más caracterizado de la dependencia informará como Fiscal. Despues se oirá por escrito al interesado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de ocho dias. El Jefe consignará su opinion y propondrá la correccion que corresponda, remitiendo las diligencias originales á la Direccion de Contabilidad.

2.ª La Direccion ampliará el expediente si lo estima necesario, y lo pasará á la Junta directiva del Cuerpo.

3.ª Si la Junta lo considera con la instruccion suficiente, resolverá, imponiendo al empleado la pena que proceda. Si por las diligencias se demuestra que la falta ó delito puede considerarse comprendido en el Código penal, la Junta dispondrá se pasen los antecedentes al Tribunal de justicia que corresponda.

4.ª La Junta, al graduar la falta, podrá declararla leve ó grave; en el primer caso se corregirá con arreglo al art. 29, y en el segundo propondrá la separacion del empleado.

Art. 36. El empleado á quien la Junta imponga la pena de separacion por falta grave, puede apelar al Ministro de Hacienda dentro de ocho dias despues de la notificacion. De la resolucion del Ministro puede apelar por la via contenciosa de la Administracion dentro del plazo de un mes, trascurrido el cual sin hacerlo se entiende consentida dicha resolucion.

Art. 37. Los empleados de Contabilidad y Tesorería del Estado tambien pierden el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prision, sin perjuicio de la reparacion que proceda cuando fueren absueltos libremente.

3.º Por usar de la influencia de sus empleos en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Diputados á Córtes y Senadores, probado sumariamente ante el Juez de primera instancia ó del funcionario que haga sus veces.

Art. 38. El empleado separado por la causa expresada en el

caso 2.º del artículo anterior, una vez absuelto libremente, tien derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de su clase cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 39. En cualquiera de los tres casos comprendidos en artículo 37, la Direccion general de Contabilidad instruirá al in teresado el oportuno expediente, remitiéndolo, dentro de los och dias siguientes al conocimiento de la sentencia, á la Junta directi va del Cuerpo para que ésta proponga resolucion.

Art. 40. La Junta propondrá resolucion al Ministro de Ha cienda, oyendo préviamente al interesado, al cual se le conce derá el plazo de ocho dias para exponer sus descargos por escrito.

Art. 41. De la resolucion del Ministro podrá apelar el que se considere agraviado por la via contenciosa de la Administración en el término de un mes, y trascurrido que éste sea sin hacerse se entenderá consentida la resolucion dictada.

CAPITULO VI.

De la traslacion, cese y separacion de los empleados.

Art. 42. Los empleados del Cuerpo pueden ser trasladados d uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo cuando á un empleado se le traslade dos veces en el trascurso d dos años, habrá que formar expediente que justifique, á juicio d la Junta directiva, la segunda traslacion, precediendo siempre ésta el expediente.

Art. 43. Las licencias que se concedan por enfermedad ó co veniencia de los individuos del Cuerpo, se ajustarán á las regl generales establecidas para los demás empleados públicos.

Art. 44. Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

1.º Por supresion ó reforma dispuestas por la ley ó por Gobierno.

2.º Por jubilacion.

3.º Por separacion motivada.

Art. 45. En el primer caso los empleados tienen derecho volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que cualquier concepto ocurran.

Art. 46. Para que tenga lugar el segundo habrán de concu rir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las d posiciones vigentes ó las que se establezcan para los demás e pleados civiles.

Art. 47. La separacion tiene efecto en los casos y bajo reglas previstas en el capítulo V.

Art. 48. En ningun otro caso pueden ser suspensos ni separados los individuos del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. Ningun individuo del Cuerpo puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Art. 50. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el Cuerpo y podrán volver á él en el término de dos años, en turno de antigüedad; pero en este caso, el tiempo servido no da derecho para adquirir antigüedad en el Cuerpo, ni los sueldos obtenidos fuera de él servirán para optar á puesto superior al que tenian al cesar en el mismo.

Art. 51. Los que se crean perjudicados, á causa de infracciones de este reglamento, podrán interponer recurso de queja ante la Junta directiva del Cuerpo. De su resolucion tendrán alzada al Ministro de Hacienda, y contra el acuerdo de éste podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 52. La oposicion para el ingreso ó los ascensos en el Cuerpo no releva de la obligacion de prestar fianza en los destinos de Tesorería, para cuyo desempeño exigen las disposiciones vigentes aquel requisito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los aspirantes con sueldo de 750, 1.000 y 1.250 pesetas, que hayan servido diez años en las dependencias expresadas en el artículo 2.° de este reglamento, pueden ingresar en el Cuerpo de Contabilidad, á cuyo efecto se formará con ellos un escalafon especial.

Para el ingreso de estos aspirantes hasta su extincion se destina uno de cada tres vacantes de entrada.

Desde la publicacion de este reglamento hasta la del escalafon provisional, no podrá proveerse ninguna vacante más que en individuos que reunan las condiciones de ingreso exigidas en los artículos 2.° y 6.°

Desde la publicacion del escalafon provisional hasta la del definitivo, ninguno de los empleados comprendidos en aquel será separado más que en los casos y en la forma prevista en este reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PROGRAMA

DE LOS CONOCIMIENTOS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA DEL ESTADO.

Ejercicio primero.

Aritmética.

Definiciones preliminares.

Numeracion; su division en hablada y escrita. Cálculo de los números enteros; adicion, sustraccion, multiplicacion y division; aplicacion y prueba de estas operaciones.

Divisibilidad de los números; números primos. Definicion y formacion de una tabla de números primos; divisibilidad de un número por los números primos 2, 3, 5, 7 y 11. Descomposicion de un número en sus factores primos y formacion de todos sus subdivisores.

Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo. Fracciones ordinarias, su definicion y principios fundamentales; adicion, sustraccion, multiplicacion, division y valuacion de las mismas.

Fracciones decimales; su definicion, escritura y principios fundamentales; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las mismas. Modo de convertir una fraccion decimal en ordinaria, y recíprocamente, en los diferentes casos que pueden ocurrir.

Números complejos; su definicion, su conversion en incomplejos de especie determinada, y recíprocamente; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los mismos.

Sistema métrico-decimal; su conocimiento, sus ventajas, modo de pasar de este sistema al ordinario, y recíprocamente.

Cuadrado y raíz cuadrada de los números enteros, fraccionarios y decimales. Aproximacion de la raíz cuadrada de las cantidades inconmensurables.

Razones y proporciones; su division en aritméticas y geométricas; propiedades de ámbas.

Problemas que se resuelven por medio de las proporciones. Reglas de tres simple y compuesta. De compañía. De aligacion. De interés simple y compuesto.

Anualidades.

Rentas vitalicias.

Amortizacion de capitales.

Sistema monetario; monedas efectivas de España; unidad monetaria.

Letras de cambio.

Cambios y giros; nacional, extranjero y de las islas Antillas y Filipinas.

Arbitrajes.

Fondos públicos; sus clases, cotizacion y reduccion de sus valores nominales á efectivos, y vice versa.

Ejercicio segundo.

Geografía.

División general de la superficie del globo, mares y continentes.

Estados en que se divide Europa; denominacion de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes.

Descripcion de España.

Número, nombre y situacion de sus provincias; su superficie y poblacion; sus posesiones ultramarinas, y la situacion que ocupan en el globo.

Ejercicio tercero.

Teneduría de libros.

Definicion de la teneduría de libros.

Objeto de los libros diario, mayor y auxiliares.

Cuántas clases de asientos se hacen en el diario, y precisa condicion de todos.

Quiénes son los deudores y quiénes los acreedores.

Objeto de las cuentas generales, personales é intermedias.

Balances de comprobacion, de saldos y de la situacion.

Inventario, liquidacion y saldo de las cuentas para cerrar los libros.

Apertura de ellos al comenzar las operaciones.

Aplicacion de la teneduría de libros á los diferentes ramos de la Contabilidad general del Estado y de fondos provinciales.

Objeto de las cuentas de Rentas públicas, gastos públicos, Tesoro, presupuestos, Deuda pública, Fábricas nacionales y Propiedades del Estado.

Objeto de las de ingresos y gastos, de Propiedades y presupuesto de la Contabilidad de fondos provinciales.

Ejercicio cuarto.

Economía política.

Nociones generales sobre el valor y el cambio; leyes de la asociacion, de la division del trabajo y de la oferta y pedido.

Del precio y de las leyes que lo regulan, idea del capita sus divisiones. Moneda, crédito y Bancos.

Ejercicio quinto.

Legislacion especial de contabilidad.

Exámen teórico.

Conocimiento de las leyes de Administracion y Contabilic del Estado y del Tribunal de Cuentas del Reino; del reglame orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de ciembre de 1869, instrucciones de 30 de Agosto de 1868 y de Mayo de 1870. Este ejercicio durará hora y media.

Exámen práctico.

Resolucion de una consulta sobre un caso de Contabilidad.

Para este ejercicio se fijará tiempo por el Tribunal, y se fa litarán los textos legales que el examinando desee consultar.

El juicio del Tribunal recaerá sobre la totalidad de los ej cicios, por mayoría de votos, aprobando ó desaprobando al ex minando.

Madrid 12 de Agosto de 1870.=El Ministro de Hacien Laureano Figuerola.

543.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicada en 17.)

Orden, dictando disposiciones para llevar á efecto la formacion escalafon de los empleados del Cuerpo de Contabilidad y Tesore del Estado, y para el exámen de los que no lleven diez años servicio.

Ilmo. Sr.: Hallándose dispuesto por el reglamento del Cuer especial de Contabilidad y Tesorería del Estado que se proce inmediatamente á formar el escalafon de los empleados, así ac vos como pasivos, que tengan derecho á ingreso en el mism S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.° Que los plazos de uno, dos y seis meses, designados pa presentar las hojas de servicios en la Direccion general de Co tabilidad, empiezan á contarse desde el dia en que el reglamen se publique en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Que en el mismo dia empieza á contarse el plazo de dos meses señalado para pedir exámen á los empleados que, por no alcanzar diez años de servicio en Contabilidad, deben practicar dicho ejercicio.

3.° Que terminados los plazos no se admiten hojas de servicios ni solicitudes de exámen, cualquiera que sea la causa que se alegue.

4.° Que para garantía de los interesados se anote por la Direccion general de Contabilidad, en las hojas de servicios y en las solicitudes de exámen, el dia en que se reciban estos documentos y el número de órden que les corresponda, publicándose en la Gaceta.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contabilidad.

544.

ULTRAMAR.

(12 Agosto: publicado en 14.)

Decreto, concediendo ámplia y general amnistía por todos los delitos políticos, cometidos en la isla de Puerto-Rico desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Señor: El decreto de amnistía que V. A. se ha servido firmar hace dos dias es de tal importancia y de trascendencia tan grande, que el no aplicarlo en la medida que sea posible á las provincias ultramarinas pareceria olvido ó indiferencia hácia nuestros hermanos.

No lo serian estos verdaderamente, y no tendria el Gobierno de V. A. el derecho de asegurar que como tales los considera, si no se apresurase á llevar á aquellas provincias todo lo que es generoso y levantado, y que con serlo, da muestras de fortaleza y de energía en el Gobierno. Ciertamente que la amnistía no tiene, por fortuna, objeto para las islas Filipinas, y que, por desgracia, no es llegado aún el dia en que pudiera aplicarse á la isla de Cuba; pero si el campo de accion del Gobierno queda limitado á la isla de Puerto-Rico, no por eso será ménos significativo ni ménos digno de aprecio el acto de clemencia que tengo el honor de proponer á V. A., pidiéndole se digne comprender en la amnistía á los presos, desterrados ó emigrados por delitos políticos en la isla de Puerto-Rico. En esta leal y hermosa isla

hubo un conato de sublevacion, ahogado al nacer por la leal misma de los habitantes; despues nada ha ocurrido que pudi hacer desconfiar de ella, y la insurreccion no dejó otro rá que el sufrimiento á que se ven condenados algunos que, dud do de las ofertas del Gobierno y teniendo en poco la garan de los hombres que al frente de la revolucion se hallaban, c yeron que no se les iban á otorgar las reformas tantas ve ofrecidas; y reclamando impacientes lo que de buen grado se concedia, retardaron la hora de plantearlas. Pocos en núme dispuestos á reconocer su error, y desautorizados hoy por pruebas que á cada momento se acrecientan de las intenciones de la conducta de España, el acto que hoy tengo el honor proponer á V. A. será una prenda más de la profunda afecci de la madre patria hácia sus provincias de Ultramar, y un p firme y seguro para facilitar la trasformacion de aquellas prov cias, que están llamadas á recibir de su antigua metrópoli, no s la proteccion y el auxilio, sino tambien la educacion, el progr y el bienestar; bienes que, por lo mismo que los estimamos tanto, no los buscamos sólo para nosotros, sino que los queremos tambien para nuestros hermanos del otro lado de los mares.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de some á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1870.=El Ministro de Ultramar, gismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede absoluta y general amnistía, sin excepcion de clase ni de fuero, en la isla de Puerto-Rico á todas las personas que se hallen sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.° Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.° Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4.° Las personas que por ellos estuvieren expatriadas podrán volver desde luego á la isla de Puerto-Rico, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentos de toda nota, así como de toda responsabilidad, tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.° Los individuos comprendidos en los artículos anteriores prestarán acatamiento, al entrar en la isla, á la Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nacion.

Art. 6.° El Gobernador superior civil adoptará las disposiciones necesarias para ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

545.

ULTRAMAR.

(12 Agosto: publicada en 14.)

Orden, autorizando la libre importacion en la isla de Puerto-Rico, de máquinas, aparatos é instrumentos mecánicos destinados á la agricultura.

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7.° del decreto de 24 de Junio último, que establece las bases para la reforma de los Aranceles de aduanas de esa isla, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que desde luego puedan introducirse por las mismas, libres de derechos de importacion y cualesquiera que sea su procedencia y bandera conductora, las máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos destinados á la agricultura, arrastre de sus frutos en el interior de las fincas, y toda clase de aplicaciones que tiendan á economizar brazos, ó hacer de cualquier modo ménos costosa la explotacion de las propiedades rústicas, ya en cultivo ó que en lo sucesivo se beneficien.

De órden de S. A. lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1870.=Moret.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

546.

ULTRAMAR.

(12 Agosto: publicada en 17.)

Orden, disponiendo que cualquier particular ó Compañía pueda construir líneas férreas, cuya concesion se le haya negado anteriormente, siempre que sea por su cuenta y sin pedir la prévia declaracion de utilidad pública.

Excmo. Sr.: Vistas las cartas de V. E., de 2 y 5 de Mayo próximo pasado, en las que manifiesta los graves inconvenientes

que bajo el triple aspecto administrativo, estratégico y político traeria consigo el cumplimiento de la órden de 12 de Marzo último, que ha suspendido V. E. en virtud de las facultades estraordinarias de que se halla investido y por las razones que expresa, y en cuya órden se disponia, entre otras cosas, que se anulase la concesion provisional otorgada por V. E. á la Compañía de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro para la construccion del ramal de Pijuan á Calimete, debiéndose inutilizar las obras ya ejecutadas:

Vista la exposicion dirigida á V. E. por la Junta directiva de la Compañía de Cárdenas y Júcaro, en la que hace presente, entre otras cosas, que al entablar el expediente que prevenia la antigua legislacion del ramo, lo hizo ignorando que las *Bases para la nueva legislacion de Obras públicas* de 14 de Noviembre de 1868 rigieran en la isla de Cuba por no haberse publicado la órden en que así se prevenia; y que de haberlo sabido, no hubiera incoado el expediente para la declaracion de utilidad pública, no siéndola necesario usar del derecho de expropiacion forzosa, por haber cedido todos los propietarios interesados sus terrenos y prestado toda clase de auxilios:

Vista la exposicion dirigida tambien á V. E. por varios hacendados de la jurisdiccion de Colon, en que hacen ver los graves perjuicios que se les irrogarian de no llevarse á efecto la construccion del citado ramal:

Considerando que la órden reclamada, por su carácter de definitiva y declaratoria de derechos, sólo es revocable por la via contencioso-administrativa, sin lo cual no habria regularidad ni seguridad en la Administracion pública:

Considerando, sin perjuicio de esto, que la referida anulacion de la concesion provisional hecha por V. E. se funda, entre otras razones, en la muy principal de que la Administracion no juzga que dicho ferro-cárril deba ser declarado como de utilidad pública, y por lo tanto con derecho la Compañía concesionaria á ejercitar el de la expropiacion forzosa:

Considerando que, segun manifiesta la Compañía de Cárdenas, no ha hecho uso de este derecho, ántes bien todos los terrenos necesarios le han sido cedidos gratuitamente:

Considerando que, de ser esto cierto, el presente caso está de lleno comprendido en el art. 1.° de las bases de 14 de Noviembre de 1868, mandadas observar en esa isla por órden de 27 del propio mes y año:

Considerando que el no haber publicado V. E. dicha órden, por aguardar á que se redactaran los reglamentos correspondientes, no puede ser causa bastante para que no se apliquen dichas bases en todo lo que preceptúan clara y terminantemente, como

ya se dijo á V. E. en la disposicion 3.ª de la órden reclamada de 12 de Marzo, y mucho ménos causándose perjuicios á las empresas:

Considerando, por último, que en distintos expedientes de ferro-carriles de esa isla se han dictado tambien órdenes definitivas, en virtud de las cuales se ha prohibido prolongar algunas líneas por no considerar la Administracion que debia concederlas la declaracion de utilidad pública, bien por estar ya servidos los intereses generales por otras líneas, ó bien por evitar ruinosas competencias entre las Compañías;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se diga á V. E. lo siguiente:

1.º Que la órden de 12 de Marzo próximo pasado sólo es revocable por la via contencioso-administrativa.

2.º Que sin perjuicio de esto, si la Compañía de Cárdenas y Bémaro justifican en debida forma ante V. E. que no ha hecho algun para la construccion del ferro-carril de Pijuan á Calimete del derecho de expropiacion forzosa, y quiere además acogerse á lo dispuesto en las *Bases generales para la nueva legislacion de obras públicas* de 14 de Noviembre de 1868, puede desde luego hacerlo, debiendo dar V. E. cuenta á este Ministerio, si así se verifica, para que conste en su respectivo expediente esta circunstancia, única que puede dejar sin efecto lo mandado en la disposicion 3.ª de la órden de 12 de Marzo, por desaparecer uno de los principales fundamentos de hecho y de derecho en que aquellas se apoyan.

Y 3.º Que en el caso de que cualquier particular ó Compañía quiera construir por su cuenta, y sin pedir la prévia declaracion de utilidad pública, alguna línea, cuya concesion se hubiese negado anteriormente por órden definitiva, en cuyo caso se encuentra la de Matanzas, pueda desde luego hacerlo sin que dichas órdenes sirvan de obstáculo, siempre que de ello no se sigan perjuicios al Estado, único caso en que debe intervenir la Administracion; pues en cuanto á los particulares que se crean perjudicados, deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 12 de Agosto de 1870.=Moret.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

547.

FOMENTO.

(13 Agosto: publicado en 21.)

Decreto, disponiendo que la carretera de Zaragoza á Canfranc se pr longue hasta la frontera francesa, con la denominacion que se fi dica.

Visto el expediente instruido en la provincia de Huesca sobr la conveniencia de prolongar hasta la frontera francesa la carre tera de primer órden de Zaragoza á Canfranc:

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe, Gobern dor y Diputacion provincial, y el dictámen de la Seccion segun da de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y e conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que la carretera de primer órden, com prendida en el plan general de las del Estado de 6 de Setiem bre de 1864, con la denominacion de Zaragoza á Canfranc, s prolongue hasta el punto conveniente de la frontera francesa, y s denomine de Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca y Canfranc.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1870.=Francisco Serr no.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

548.

FOMENTO.

(18 Agosto: publicada en 7 de Setiembre.)

Orden, declarando que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 está derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pú blica de 1857, y vigente el reglamento administrativo de 20 de Ju lio de 1859 en cuanto no se oponga al citado decreto; y que con tituidas que sean las Diputaciones con arreglo á la nueva ley pro vincial, deberán elegir las Juntas de primera enseñanza, que desd entónces serán renovadas conforme al art. 53 del reglamento ex presado.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expedien te instruido en esa Direccion general en virtud de una comuni cacion del Gobernador de la provincia de Oviedo participando este Ministerio haber suspendido dos acuerdos de la Excma. Di putacion de la expresada provincia, relativos á la renovacion d la Junta de Instruccion primaria, se ha servido resolver:

1.° Que como medida general, y para evitar conflictos de esta especie, se declare en la *Gaceta* que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y vigente el reglamento administrativo de Julio de 1859, y particularmente su art. 53, en cuanto no se opongan al citado decreto.

2.° Que como natural consecuencia, está bien nombrada la Junta provincial de primera enseñanza á que se refiere el acuerdo de la Diputacion de Oviedo de 12 de Noviembre de 1868, y por lo tanto no puede admitirse la renovacion anual, considerando á la Junta como comision permanente, ni tampoco el nuevo nombramiento hecho de la misma, admitiendo Vocales natos; debiendo continuar la primera, aunque con el carácter transitorio que imprime á estas corporaciones el serlo tambien las que las han nombrado.

3.° Que una vez constituidas las Diputaciones con arreglo á la nueva ley provincial, deberán proceder estas corporaciones al nombramiento de las Juntas de primera enseñanza, desde cuya época se ajustarán para la renovacion de las mismas á lo que determina el art. 53 del reglamento administrativo ántes citado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

549.

ULTRAMAR.

(18 Agosto: publicado en 17.)

Decreto, haciendo extensivo á la isla de Puerto-Rico el de 19 de Noviembre de 1865, por el cual se deslindaron las atribuciones del Gobernador superior civil y del Intendente de Hacienda pública de Filipinas.

Señor: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A., y en virtud del que se concede al Intendente general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico la facultad de comunicarse directamente con el Ministerio de Ultramar; la de proponer sustituciones interinas de empleados y aun las definitivas en ciertos casos; la de acordar licencias y otras cuya adopcion requieren una influencia directa en el pormenor de los asuntos, á la vez que un conocimiento perfecto del personal administrativo, que no pueden ni deben exigirse de la Au-

toridad superior de la provincia, á quien impiden conocer esto detalles las complicadas atenciones del Gobierno, no es sino l mera aplicacion de lo que por Real decreto de 19 de Noviembr de 1865 se dispuso para las islas Filipinas, y que desde entónce viene practicándose con notables ventajas de la Administracion d aquel Archipiélago.

El despacho de los negocios se ha facilitado desde entónces el interés particular, lo mismo que el servicio público, han obteni do las mayores garantías que naturalmente surgen cuando el círcu lo de las responsabilidades se extiende á cuantos por su carác ter deben aceptarlas; la Administracion ha alcanzado la amplitu indispensable para girar con desembarazo dentro de la órbita d sus atribuciones, y ha descargado la atencion del Gobernado superior civil de fatigosos pormenores, permitiéndole consagrar l atencion á las cuestiones de gobierno, que tanta y tan delicada l reclaman en estos momentos en las provincias americanas.

Si acaso circunstancias extraordinarias hicieran necesaria l concentracion de todas las facultades de gobierno en una sola mano el citado decreto de 19 de Noviembre de 1865 prevé prudente mente este caso, disponiendo que en semejantes circunstancias s limite la Intendencia á cumplir las instrucciones de la Autorida superior del territorio.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto d decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1870.=El Ministro de Ultramar, Se gismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensivo á la isla de Puerto-Ric el Real decreto de 19 de Noviembre de 1865, deslindando la atribuciones del Gobernador superior civil y del Intendente d Hacienda pública de Filipinas.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1870.=Francisco Serra no.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast

550.

HACIENDA.

(15 Agosto: publicado en 17.)

Decreto, reorganizando la Junta superior de Ventas, establecida por el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y aumentando el número de sus Vocales.

Señor: Desde que se estableció la *Junta superior de Ventas* por el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dictada por este Ministerio, en virtud de la autorizacion que para ello le concedieran las Córtes Constituyentes en el art. 30 de la ley de 1º de Mayo del mismo año, ninguna disposicion legal se ha dado para poner en armonía la estructura de aquella corporacion, modificada por la marcha natural del tiempo y de los sucesos políticos, con el pensamiento á que obedeció su creacion.

En las distintas situaciones políticas por que atravesó el país desde que se instaló la Junta, hánse venido haciendo nombramientos de Vocales para la misma, que, si bien pertenecian á alguna de las clases ó categorías marcadas en el citado art. 93 de la instruccion, excedian, no obstante, del número que para cada una de dichas clases señala el mismo, viniendo á resultar que componiéndose hoy la Junta de 25 Vocales nombrados en distintas épocas, es decir, de más que doble número que el marcado en la disposicion orgánica, ya porque algunos de sus individuos se retraen de asistir por haber perdido el carácter con que fueron nombrados, como los Senadores, ya porque el trascurso del tiempo ha traido á otros ocupaciones más constantes que no tenian al conferirles su nombramiento, ó bien la necesidad de fijar su residencia fuera de esta capital, es lo cierto que apenas hay sesion á que puedan concurrir más que la sexta parte de los Vocales.

Las importantísimas funciones encomendadas á la Junta por el art. 96 de la instruccion repetidamente citada, no permiten que sus sesiones se suspendan un solo dia por falta de número de Vocales, sin gravísimo perjuicio para el Estado y para los compradores de fincas, ni hacen conveniente tampoco el que sus acuerdos dejen de ir autorizados, siempre que sea posible, por la mitad más uno de ellos; y de aquí la necesidad urgentísima de reorganizar la Junta, dotándola de un personal que por sus condiciones y número haga posible siempre la asistencia de la mayoría, á la vez que esté en armonía con el pensamiento que presidió á

su organizacion, y que evite los frecuentes casos de incompatibilidad de funciones que resultan por reunir sus individuos el doble carácter de Consejeros de Estado ó de algun otro alto Cuerpo llamado á rever los acuerdos de la Junta, ó á informar al Gobierno sobre los mismos asuntos que de ellos fueran objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la Junta superior de Ventas, creada por el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á cuyos Vocales dará el Ministro de Hacienda, en mi nombre y en el de la Nacion las gracias, por los relevantes servicios que han prestado en ella.

Art. 2.° La Junta superior de Ventas conservará en lo sucesivo la organizacion establecida en el artículo citado de la instruccion, duplicándose el número de sus Vocales de las clases de Diputados, Senadores, altos funcionarios pasivos y personas notables por su ciencia, arraigo y probidad.

Art. 3.° En lugar del Asesor general de Hacienda, cuyo cargo se halla suprimido, formará parte de la Junta como Vocal nato el Fiscal de la Deuda pública.

Art. 4.° Hasta tanto que se constituya el Senado, serán sustituidos por cuatro Diputados á Córtes los cuatro Senadores que deberán pertenecer á la Junta, con arreglo al art. 1.°

Art. 5.° Pertenecerán á la Junta como Vocales natos los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y del Patrimonio que fué de la Corona; el Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion, y de la Seccion de Culto y Clero en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Cuando alguno de los Vocales de la Junta pierda el carácter público con que hubiese sido nombrado, dejará de hecho de pertenecer á ella, y será reemplazado por otro que reuna las condiciones legales con que fué elegido el saliente.

Art. 7.° Cuando algun Vocal de la Junta, sin perder el carácter público con que fué nombrado, aceptase otro cargo cuyas funciones sean incompatibles con el de Vocal, ó hagan imposible su asistencia á la mayor parte de las sesiones, se entenderá que re-

nuncia de hecho su cargo de Vocal de la Junta, y será reemplazado desde luego.

Art. 8.° El tercer Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Dado en Madrid á 15 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

551.

HACIENDA.

(15 Agosto: publicada en 15 Setiembre.)

Órden, resolviendo cuándo es procedente la exencion del premio de cobranza por el anticipo de la cuota anual de contribucion, y que los repartimientos se anuncien á medida que vayan aprobándose.

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general con motivo de las dificultades ocurridas respecto al pago anticipado de las cuotas por contribuciones directas, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver para lo sucesivo, y como ampliacion á lo mandado en la órden de 18 de Agosto de 1869:

Primero. Que la anticipacion de la cuota anual se admitirá con los beneficios consiguientes, siempre que se verifique dentro del mes en que sea aprobado el repartimiento municipal respectivo, ó en el término de quince dias, si dicha aprobacion fuese posterior al 15 de Julio de cada año.

Y segundo. Que la aprobacion de los repartimientos se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia á medida que recaiga, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer uso del beneficio de exencion del premio de cobranza.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

552.

HACIENDA.

(15 Agosto.)

Orden, disponiendo que continúen habilitadas para la exportacion de plomos, galenas y litargirios las playas de Santa Lucía, Portman y Escombreras, con sujecion á ciertas reglas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de que sigan habilitados los fielatos de Santa Lucía, Portman y Escombreras en la provincia de Murcia, para la exportacion al extranjero de galenas, plomos y litargirios:

Resultando que por dichos puntos se han venido exportando en cantidades de importancia los productos de las diferentes fábricas de fundicion establecidas en los mismos y en sus inmediaciones:

Considerando que la Administracion se halla en el deber de fomentar el movimiento mercantil facilitando, en cuanto sea posible, la salida de los productos del país, sin desatender por eso los intereses del Tesoro: y

Considerando que en casos parecidos se han rehabilitado otros puntos en que concurrian iguales circunstancias; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que sigan habilitadas las playas de Santa Lucía, Portman y Escombreras en la provincia de Murcia para exportar al extranjero plomos, galenas y litargirios, siempre que se observen las reglas siguientes:

1.ª El despacho deberá hacerse en los indicados puntos por los empleados de la Aduana de Cartagena con documentacion de la misma, y cumpliendo todas las formalidades establecidas en la órden de S. A. de 8 de Marzo último.

2.ª Los carabineros de servicio en Escombreras, Portman y Santa Lucía no permitirán el embarque de dichos metales y minerales para el extranjero, hasta que reciban de los empleados que personalmente hayan practicado el despacho, la correspondiente órden, cuidando de que sólo se exporten los metales y minerales reconocidos y despachados.

Y 3.ª Quedan obligados los exportadores á auxiliar los despachos, colocando pesos para la comprobacion y facilitando operarios para la faena; obligándose asimismo á pagar los gastos de ida y vuelta de los empleados de la aduana, la cual autorizará y conservará las cuentas justificativas para examinarlas cuando convenga.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

553.

GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Agosto: publicado en el mismo dia.)

Decreto, resolviendo que la ley provisional de Matrimonio civil empiece á regir en la Península é Islas Baleares, el dia 1.° de Setiembre próximo, y en Canarias el 15 del mismo mes, y dictando varias disposiciones para su planteamiento.

Señor: Publicada como provisional, juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Córtes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusion definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su más inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones toca y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes, recientemente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tienen natural é íntimo enlace, señaladamente la de Registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organizacion del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebracion de aquellos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del matrimonio y en el ante-juicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del Registro civil, primero y más indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asíduo afan en ordenar lo necesario para la aplicacion de las otras dos, que están muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la ley de matrimonio civil, que se dicte préviamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su art. 7.°, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y áun en la que sin duda se considerará como más perentoria é importante, la que se refiere á la celebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á las dispensas de edictos ó no se presente oposicion formal que la Autoridad competente estime justa, la celebracion puede tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un Registro provisional para la inscripcion de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas de impedimentos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, miéntras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgacion; y áun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos prévios é indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse más allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones pueden regir desde luego, y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinion pública, que clama constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reinó en las Córtes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raíz de la revolucion de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con más ó ménos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicacion de las demas leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional de la referida ley, toda vez que

dentro de muy poco tiempo habrá de ser ésta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez más la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúa oportunas el Ministro que suscribe, y se contienen en el adjunto proyecto de decreto, son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcense á fijar el dia en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.° de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebracion del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspension respecto de las cuestiones que se susciten ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolucion de matrimonio ó sobre divorcio, miéntras no se publica la reforma del enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus Presidentes, y á los Promotores fiscales las que competen á los Fiscales de los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organizacion judicial; á encargar á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicte las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion, como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el dia 1.° de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.° No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.° de la ley, basta que se publique, prévios los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.° Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, miéntras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.° Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y ésta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, prévios los trámites correspondientes.

Art. 3.° En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del capítulo 3.° de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.° al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio, á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la ley, se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho artículo 9.°

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto

en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11, y remitiéndoles á los demas Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio, expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley, de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demas datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del Cuerpo ó Cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.° Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma, procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.° del art. 5.° no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el ar-

ticulo 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omision, durante las veinte y cuatro horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de veinticinco años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las veinticuatro horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de veinticinco años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ámbas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada diez leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si éste no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en éste, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asímismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables, á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del artículo 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.° Antes de procederse á la celebracion del matri nio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refi el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y aut ticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber tenido la licencia del Gobierno los que la necesiten para cont matrimonio.

Art. 8.° El Juez municipal no podrá delegar sus facultades la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, en medad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplent quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.° El acto de la celebracion del matrimonio se verif rá con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acue con el Juez municipal, y en la hora que éste determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de pres ciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aque ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del ma monio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto Juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mand que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades presadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, berá expresar su consentimiento por signos que no den luga duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el ca llano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ell trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este in prete deberá tener las circunstancias que se requieren para testigo de mayor excepcion, y jurará préviamente desempe fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales hará mencion de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se pro derá acto contínuo á extender el acta prevenida en el art. 39 la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los mo los que oportunamente se circularán por la Direccion general los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se ins birá en un Registro provisional, que se abrirá al efecto en Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el defini que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que precede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja una certificacion del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar mutilado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los Presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administracion económica de la provincia que los provea del necesario, á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco más ó ménos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el artículo 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste ántes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en numeros el número de órden correspondiente á la misma; y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados, deberán extenderse en el papel

del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán, por el órden debido, en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.° de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados éstos así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.° del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil, dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento competa á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Miéntras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados atenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas en cuanto medianta la *Gaceta* en que se publique, previniendo que preceda igual insercion de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid 16 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

554.

HACIENDA.

(16 Agosto: publicada en 22.)

Orden, recomendando á las aduanas que sólo en caso de vehemente sospecha se destapen los frascos ó botellas en que se importen aguas minerales extranjeras.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 6 de Julio último, relativa á si podria accederse á una instancia de Don Joaquin Jordá y Padrós, de Barcelona, en que solicitaba se eximiesen de todo reconocimiento las aguas minerales que para su ensayo se importan del extranjero, se ha dignado mandar S. A. el Regente del Reino, se manifieste á V. E., como de superior órden lo ejecuto, que si bien no es conveniente ordenar en absoluto que se prescinda de todo reconocimiento, se recomienda

no obstante á las aduanas que sólo en caso de vehemente sos
cha se destapen los frascos ó botellas en que se conduzcan
aguas minerales extranjeras, sobre todo, si se presentan á de
pacho en cantidad que indique que se destinan á ensayarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto
1870.=Laureano Figuerola.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

555.

HACIENDA.

(16 Agosto: publicada en 23.)

Orden, disponiendo que se permita el tránsito de tabaco procedente del extranjero que se conduzca para puertos extranjeros, con sujecion á las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, deseando dar á la navegacion de escala todas las facilidades que sean compatibles con los intereses de la Hacienda, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se permita desde luego el tránsito de tabaco de todas clases, procedente del extranjero, que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes, que son las mismas que se establecen en las nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

1.ª Que la conduccion se efectúe en buques de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.ª Que midan al ménos 300 toneladas métricas.

3.ª Que los Capitanes lleven una certificacion del Cónsul español del punto de procedencia, en la que conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion y peso bruto, cantidad y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, cuya certificacion deberá ser refrendada por todas las aduanas españolas de tránsito.

4.ª Que el Capitan del buque haga constar las mismas circunstancias en los manifiestos, y deje obligacion, en la primera aduana en que toque, de acreditar su desembarque en el punto de su destino, con certificacion del Cónsul español.

5.ª Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilógramo de tabaco, cualquiera que sea su clase y valor efectivo.

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiere tocado durante su viaje.

§ 7.º Que en las cubiertas se estampe el peso de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilógramos, y el punto de destino.

§ 8.º Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

556.

MARINA.

(16 Agosto: publicado en 18.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento de dotacion de fogoneros para el servicio de los buques de la Armada.

Señor: Formado el reglamento de dotacion de fogoneros para el servicio de las máquinas de los buques de la Armada en una época en que la navegacion por medio del vapor no habia alcanzado el desarrollo que en la actualidad, y en la que, por consiguiente, el personal hábil para dicho servicio era escaso, fué preciso asignar á cada uno de aquellos, y en especial á los de gran porte, un número de fogoneros y paleadores mayor del que en realidad se necesitaba, con sueldos y premios excesivos para que el número pudiese suplir la falta de aptitud en algunos casos, y el atractivo del mayor haber aumentase el deseo de ingresar en el servicio.

Al desaparecer aquellas causas, precisa parece la reforma del citado sistema que de ella procedia, sustituyéndolo con otro que, más en armonía con las actuales necesidades del servicio, reduzca el número de plazas á bordo á las puramente indispensables para que éste pueda hacerse sin desventaja.

Con este objeto se suprime la denominacion de paleadores con que hasta hoy se ha designado á individuos cuya ocupacion era exactamente igual á la de fogoneros, y se ajustan las dotaciones de las máquinas á su fuerza nominal, y no al número de sus hornos, con lo que se evita que buques de igual potencia tengan diferentes dotaciones, y que éstas varíen al reemplazo de las calderas, si las nuevas aumentan ó disminuyen el número de aque-

llos; y como los casos en que estas funciones en su máxima expansion no son frecuentes, sino por el contrario poco comunes, se ha procurado arreglar las dotaciones á la necesidad ordinaria, consiguiendo el aumento que estas necesitan en las excepcionales por medio de individuos de marinería que se agreguen eventualmente á las máquinas con una corta gratificacion.

Estas alteraciones reducen el número de 1.220 fogoneros y 685 paleros, que segun los actuales reglamentos exigen las máquinas de nuestros buques, á 590 fogoneros de primera clase y 1.179 de segunda, lo cual produce una economía de 252.024 pesetas anuales.

Fundado en estas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 16 de Agosto de 1870.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de dotacion de fogoneros para el servicio de las máquinas de los buques de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO

DE DOTACION DE FOGONEROS PARA EL SERVICIO DE LAS MÁQUINAS DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

Artículo 1.° El servicio de las máquinas de los buques de la Armada será desempeñado, bajo la inmediata direccion de los maquinistas, por individuos particulares que tendrán el nombre de fogoneros.

Art. 2.° Estos se denominarán de primera y segunda clase, y disfrutarán el haber de 75 y 60 pesetas mensuales respectivamente. Cuando por desarmo del buque ingresen en los depósitos de marinería de los arsenales, percibirán solamente el haber de marineros ordinarios de segunda clase. Gozarán, como los demás individuos de marinería, racion ordinaria de Armada.

Art. 3.° El tiempo de su compromiso será por regla general el de cuatro años, pudiendo, sin embargo, verificarlo por dos, en

mayo caso no tendrán derecho á percibir las prendas de vestuario que la Hacienda abona á los que ingresan en el servicio, cuya ventaja está reservada para los que se enganchen por el tiempo máximo de cuatro años.

Art. 4.° Estas plazas se solicitarán, cuando ocurrieren vacantes, del Comandante general del Departamento, Apostadero ó escuadra respectivos, acompañando certificaciones debidamente legalizadas que acrediten que los interesados han navegado, sin cuyo requisito podrá hacerse el nombramiento; mas no se considerará cerrado el contrato por parte del Estado hasta que el individuo que lo solicite haya verificado una campaña de quince días de mar á la máquina, con objeto de demostrar su disposicion física y aptitud para el servicio que han de desempeñar.

Art. 5.° El vestuario de los fogoneros será el mismo que el de la marinería, que podrán adquirir por sí tan luego como sean admitidos en el servicio; y si en el plazo de un mes no lo hubieren adquirido, se les facilitará por cuenta de la Hacienda, sujetándose á los descuentos que por aquel concepto sufre la marinería. Será tambien de su obligacion tener y conservar en buen estado dos mudas de lienzo crudo, que únicamente usarán cuando se ocupen del servicio de las máquinas.

Art. 6.° Los fogoneros de primera clase usarán como distintivo dos palas cruzadas y un ancla entre ámbas, bordadas de azul en las prendas blancas y de blanco en las azules, que colocarán en el antebrazo derecho. Los de segunda clase sólo usarán las dos palas sin el ancla, bordadas de iguales colores.

Art. 7.° Las dos clases de fogoneros estarán equiparadas con los marineros ordinarios de primera y segunda clase respectivamente.

Art. 8.° Obedecerán al Comandante, Oficiales y Guardias marinas en cuanto les manden referente al servicio, así como á los maquinistas, Oficiales de mar, Maestranza y demás clases superiores á ellos.

Art. 9.° Desde su ingreso en el servicio se les llevará por el Oficial encargado de la máquina una libreta igual á las de la marinería que le acompañará en sus trasbordos, y en la cual se anotará muy particularmente la manera en que desempeñen su profesion, premios, correcciones, celo, aplicacion y conducta, así como cualquier servicio extraordinario en que se hubieren distinguido.

Art. 10. Los fogoneros de segunda clase que por su comportamiento, aplicacion é inteligencia se hicieren acreedores al ascenso á primera serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran. Asimismo lo serán entre los que lo soliciten los que acrediten haber servido anteriormente con aptitud y buena conducta las plazas de fogoneros y paleadores.

Art. 11. El número de fogoneros de primera y segunda clas que corresponden á cada buque con relacion á la fuerza de su máquinas es el que expresa el cuadro que á continuacion se inserta:

FOGONEROS	De á 50.....	De 50 á 79.....	De 80 á 100.....	De 100 á 120.....	De 121 á 130.....	De 131 á 159.....	De 160 á 200.		De 201 á 300.		De 301 á 360.		De 361 á 400.		De 401 á 500.		De 501 á 600..	De 601 á 799.	De 800 á [illegible]
							Rueda...	Hélice..	Rueda...	Hélice..	Rueda...	Hélice..	Rueda...	Hélice..	Rueda...	Hélice..			
De primera clase..	2	3	3	4	4	5	6	5	7	6	8	7	9	7	12	12	13	16	2
De segunda clase.	4	6	9	8	11	10	13	11	15	13	16	15	22	15	25	22	24	27	3
TOTAL	6	9	12	12	15	15	19	16	22	19	24	22	31	22	37	34	37	43	5

Art. 12. El servicio que deben prestar los fogoneros de ám bas clases será todo el que tenga relacion con la maquinaria carboneras, tanto en puerto como en la mar.

Art. 13. En los buques de hélice de ménos de 200 caballo y en todos los de rueda y trasportes, se dividirán siempre en tr guardias, á no ser que el Comandante del buque disponga ot cosa en vista de la urgencia de la comision que deban desen peñar.

Art. 14. En los de hélice de más de 500 caballos, si la n vegacion fuera á toda máquina y no excediese de veinticuat horas, se dividirán los fogoneros en dos guardias para atender todo el servicio: si excediese de las veinticuatro horas, entonc se dividirán en tres, y se facilitará de la gente de cubierta el n mero de individuos que se considere necesario para el servic de las carboneras, que no deberá exceder para las tres guardi de las dos terceras partes del de fogoneros.

Art. 15. A dichos individuos, ínterin desempeñen este serv cio, se les abonará sobre su sueldo y racion una peseta y ci cuenta céntimos diarios.

Art. 16. Para el servicio en puerto se dividirán los fogoner

en las mismas guardias que la marinería: en los buques de tercera clase sostendrán durante el dia un vigilante en la máquina, y en los de primera y segunda dos cuando ménos: durante la noche los expresados vigilantes se colocarán en las escotillas de bajada á las máquinas, y serán responsables de las faltas que se noten en dicho local.

Art. 17. En combate se destinarán á la máquina los que se consideren necesarios para su manejo y sostener los fuegos segun el número de hornos que haya encendidos, distribuyéndose los ayudantes en los puestos que se les asignen.

Art. 18. La limpieza de las máquinas y sus pertrechos estará á cargo de los fogoneros, así como la del armamento que á bordo uno corresponda.

Art. 19. En incendios, limpiezas y maniobras generales ocuparán los puestos que tengan asignados en la distribucion general del buque.

Art. 20. Siempre que formen las brigadas, tanto para revista como para cualquier otro acto del servicio, lo verificarán los fogoneros á la cola de ellas.

Art. 21. Bajarán á tierra cuando le corresponda á la brigada á que pertenezcan.

Art. 22. Para el servicio de las lanchas de vapor destinadas actualmente ó que se destinen en lo sucesivo al resguardo marítimo, se contratarán asimismo fogoneros, cuyo haber mensual será de 32 y media pesetas.

Art. 23. Los fogoneros y paleadores contratados actualmente, y que por efecto del personal que con esta fecha se asigna á cada buque resulten excedentes, serán desembarcados y pasarán al depósito del arsenal, en el cual sólo disfrutarán el haber de maestres ordinarios de segunda clase, segun se previene en la Real orden de 8 de Noviembre de 1866, pudiendo rescindir sus contratas los que no se conformen con dicha cláusula.

Art. 24. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los fogoneros operarios de la fragata *Numancia*, que se han contratado como ensayo, y sobre cuyo resultado debe informar el comandante de dicho buque.

Art. 25. Los fogoneros de ámbas clases, ínterin se hallan embarcados ó en los arsenales, estarán sujetos á las Ordenanzas de la Armada y disposiciones vigentes del ramo.

Art. 26. Queda prohibido el que los fogoneros de ámbas clases desempeñen el servicio de asistentes, ni aun de los maquinistas, á quienes se facilitarán con este objeto los individuos de marinería que por reglamento les correspondan.

Madrid 16 de Agosto de 1870.=José María de Beranger.

557.

MARINA.

(16 Agosto: publicado en 18.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento de Aprendices navales.

Señor: Una sola mirada á la configuracion de nuestro terr torio patentiza la conveniencia de reanimar el espíritu marítim en un pueblo que, privilegiado con la primacía del Océano y n satisfecho aún con haber puesto la planta en las vírgenes playa de un mundo desconocido, llevó su estandarte, idioma y costum bres por la redondez del globo, y dió nombre á islas, cabos ensenadas de los más apartados confines.

Atento á dicho propósito, cree que uno de los medios de con seguirlo seria la creacion de Escuelas gratuitas de marineros donde el huérfano y desvalido, el hijo de familias indigentes, en general todos los jóvenes necesitados que habitan en el litora encontraran el modo de aprender un oficio que les garantice l subsistencia en lo porvenir, asegurándosela en lo presente y li brándoles de la vagancia, tan nociva á ellos como al Estado.

No es, Señor, nueva la idea: Francia, Inglaterra, Italia, toda las naciones que en algo tienen á su Marina, lo han realizad tiempo há, recogiendo benéficos frutos; y nuestra España pudier tal vez disputar á todas la novedad del intento si se considera qu al comenzar el siglo XVII la proponia al tercer Felipe su Capita general de la Armada del Océano, Duque de Medina-Sidonia, la aprobaba el Gobierno en cédula expedida en Madrid á 8 d Diciembre de 1606, ordenando «se diputase una persona que ten ga cuidado de recoger muchos de doce á diez y seis años hast en cuantidad de 500 á 600, y se haga una forma de seminari dellos para entregarlos á Maestres de navíos y dueños de pina zas; que este número esté siempre lleno, y que aviendo servid desta manera se embarquen despues en los navíos del Rey par continuar en ellos.»

Tal fué entónces la forma propuesta para la ejecucion; ma la época exige hoy otra diferente. Al Estado cumple la ini ciativa en la educacion de estos jóvenes, sacando para la Armad el partido que pueda, y dándolos ya amaestrados en el oficio la Marina mercante, que es sin duda la que tiene derecho al me jor fruto.

De inferir es, Señor, que éste sea tan bueno como el obtenid de institucion análoga por otras naciones que la han establecid

en varios puntos de su litoral, bien penetrados sus Gobiernos de que á la utilidad de la enseñanza, uníase la de la economía que al Erario resulta y se evidencia por la comparacion de lo que cuesta al Estado el obtener un marinero útil para el servicio, y el mucho menor que le ocasiona la educacion de uno de estos jóvenes para hacer con provecho el servicio á que se le destina.

A pesar de todo, considerando que el planteamiento de cualquier mejora supone un gasto primitivo, difícil hoy de soportar al Tesoro, siquiera sea aquel insignificante en comparacion de sus rendimientos, debe el Ministro que suscribe renunciar al desarrollo de la idea, como lo está en otros países florecientes; concretándose á proponer á V. A. el ensayo de una Escuela de Aprendices marineros, utilizando un buque excluido, surto como ponton en aguas de Ferrol, cuyo Departamento es el más á propósito, tal por las comodidades de su arsenal, como por lo barato de la subsistencia, y aplazar para mejores dias la ampliacion en mayor escala si las circunstancias lo pemitiesen.

Fundado en tales razones, tiene el que suscribe la honra de someter á la sancion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1870.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Aprendices marineros de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al art. 11 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO

DE APRENDICES NAVALES.

Artículo 1.° Para que la Armada cuente con un plantel de marinería voluntaria, se crea una Escuela de Aprendices marineros á bordo de la corbeta *Mazarredo*, surta como ponton en aguas de Ferrol.

Art. 2.° El Almirantazgo es el Jefe Inspector de la Escuela; el Comandante general del Departamento, Subinspector, y por

delegacion suya el Jefe que designe; y Director el Comandant de la Escuela, cuyo cargo se deberá proveer en un primer Contramaestre de la Armada.

Art. 3.° Se fija en 200 el número de Aprendices, reemplazándose al término de dos años por tandas de á 50 cada semestre. Para su ingreso justificarán haber cumplido catorce años y no exceder de diez y siete, tener complexion que por notoriedad manifieste robustez, hallarse vacunado, no haber padecido accidentes epilépticos, ni manifestar propension á enfermedades cutáneas; todo lo cual ha de acreditarse por medio de reconocimiento facultativo. Las solicitudes, acompañadas del consentimiento del padre, madre ó tutor y de la partida de nacimiento de los jóvenes, se dirigirán al Comandante general del Departamento de Ferrol, quien las concederá, aplazará ó negará segun proceda. Deberá constar en las solicitudes que los exponentes, así como las personas que las suscriban, se hallan en un todo conformes con las prescripciones del presente reglamento, obligándose por su parte á la observancia de todas ellas.

Art. 4.° Para la concesion de ingreso, se tendrá presente el órden de preferencia que sigue: los hijos de los Contramaestres y marineros muertos, inutilizados ó heridos en combate, naufragio ó faenas marineras á bordo ó en tierra, ya en desembarcos, ya en arsenales; los de los Condestables, sargentos de infantería de Marina y Maestranza que se hallen en el mismo caso; los de estos indivíduos, aunque no se hallen inútiles; los de matriculados que hayan prestado sus servicios; los de los que lo estén prestando, y así sucesivamente, dejándose la graduacion de preferencia al discernimiento del Subinspector.

Art. 5.° El padre, madre ó tutor, que olvidando el compromiso contraido en la instancia, quiera sacar á su hijo ó pupilo del buque Escuela ántes de concluir dos años de aprendizaje, deberán abonar al Estado, en papel del sello correspondiente, una suma igual á la que resulte de los gastos causados por el aprendiz, ó sea el importe del vestuario, y á razon de 15 escudos por cada mes que hayan malogrado, quedando la fraccion resultante á beneficio de la Hacienda.

Art. 6.° Al ingresar en la Escuela le facilitará el Estado un vestuario, compuesto de

Dos camisas blancas.
Dos mudas de lanilla azul.
Una camiseta de bayeta.
Dos elásticas.
Dos calzoncillos.
Un chaqueton.
Un par de zapatos.

Dos gorras con cintas.
Un pañuelo de seda para el cuello.
Una bolsa de aseo.

La tela y hechura de las citadas prendas se ajustarán á las marcadas para la marinería, distinguiéndose solamente la inscripcion de la cinta de la gorra, que en letras amarillas deberá decir *Aprendices marineros*. Tambien se les proveerá de sus libretas respectivas, en las cuales deberá verificar el Jefe de la Escuela las anotaciones correspondientes, con arreglo á lo prevenido para las dotaciones de los buques.

Art. 7.° Disfrutarán durante su permanencia en la Escuela el haber de 3 escudos mensuales, percibiendo en mano lo que juzgue oportuno el encargado de la Escuela, y quedando en la Caja del buque la mayor parte para reemplazar las prendas de vestuario que se deterioren, si bien se les entregará el remanente á la salida de la Escuela, ó será descontado de la suma que deban entregar los padres ó tutores si ocurriese el caso previsto en el art. 5.°

Art. 8.° El importe de la racion no excederá de 75 céntimos de peseta. Los artículos de que se componga y comidas en que deban repartirse, serán determinados por la comision que para este fin se nombra en el Departamento.

Art. 9.° Los Aprendices se dividirán en dos brigadas; cada brigada, al hallarse completo el número prefijado, en 10 secciones ó ranchos, y cada seccion tendrá un cabo, elegido entre los que mereciesen la preferencia por su aplicacion y conducta. Tal division, así como la de alojamientos, obedecerá á las edades.

Art. 10. La instruccion se dividirá en primaria, militar y marinera, como sigue:

PRIMER AÑO.

Leer y escribir.
Las cuatro reglas elementales de Aritmética con números enteros.
Manufacturas de recorrida, tales como hacer nudos, aforrar, precintar, engrasar, etc.
Nomenclatura de la arboladura, velas, jarcias, muertas, cabos de maniobra y laboreo de éstos.
Ejercicios de recluta y de carabina.
Idem de botes al remo y á la vela.
Natacion en la temporada de baños.

SEGUNDO AÑO.

Suma, resta, multiplicacion y division de quebrados y decimales.

Operaciones de complejos.

Regla de tres simple.

Sistema métrico decimal.

Cuarteo de la aguja y nociones sobre la obligacion de los *timoneles*.

Formacion de la corredera.

Ejercicios de sable y cañon, y continuacion del de carabina.

Continuacion del de botes á remo y á la vela, recorridas, tecnicismo de la arboladura y jarcias.

Maniobras de anclas y cadenas.

El buque estará provisto de anclas, cadenas, y anclotes á propósito para estas faenas.

Art. 11. Asistirán los jóvenes con la mayor frecuencia posible á los trabajos del obrador de recorrida y á todas las grandes faenas marineras que ocurran en el arsenal. Y cuando las circunstancias lo permitan, dispondrá el encargado que bajen á tierra á verificar maniobras y evoluciones militares.

Art. 12. Habrá cuatro Instructores, dos para la elemental primaria y otros dos para la militar y marinera. Dichos cargos se procurará proveerlos en la clase de segundos ó terceros Contramaestres, siempre que reunan la aptitud suficiente para su buen desempeño, y correrá á cargo de un Condestable la enseñanza militar.

Si no se presentase ningun Contramaestre para el de la primaria, se invitará á los segundos y terceros Condestables; y si tampoco hubiese, serán desempeñados por los Maestros de instruccion elemental con título que nombre el Comandante general del Departamento.

Art. 13. Los pertenecientes á clases militares, ó que por otro concepto perciban sueldos del Estado, gozarán para el desempeño del cargo de Instructor la gratificacion de 30 pesetas al mes sobre todos sus goces de desembarcado, y los Maestros paisanos el haber de 100; entendiéndose el cargo incompatible con ningun otro retribuido.

Art. 14. El encargado de la Escuela cuidará de vigilar á los Instructores en las horas de clases y ejercicios, y tomará la voz para mandar los de velas y demás que comprende la instruccion cuando juzgue oportuno cerciorarse del aprovechamiento de los jóvenes.

Correrá tambien á su cargo el arreglo de las libretas; anotará en ellas cada semestre la aplicacion, aprovechamiento y conducta de cada uno, así como los gastos que ocasione el reemplazo de las piezas de vestuario, y será el depositario de estos fondos y de los caudales de la Escuela.

Art. 15. El Jefe de la Escuela, así como los Instructores, de-

derán vivir á bordo; pasar éstos un estado mensual á aquel, exprensivo de la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los aprendices, cuyo resúmen participará cada seis meses al Comandante general del Departamento.

Art. 16. Se vigilará con el mayor cuidado la policía y aseo corporal de estos jóvenes, corrigiéndoles con supresion de media, plantones, recargo de centinelas, arrestos y otros castigos que se consideren propios para excitar el sentimiento de la falta y el deseo de repararla. No se les tolerará ningun vicio, por inocente que aparezca, ni aun el de fumar, ni el uso de náipes, cuya entrada á bordo queda terminantemente prohibida, y se deberán castigar severamente las expresiones obscenas y posturas indecorosas.

Art. 17. Tanto el encargado de la Escuela como los Instructores deberán tratarlos con agrado, teniendo en cuenta para las reprensiones y castigos, así su edad temprana como la conveniencia de estimularlos al trabajo é infundirles amor al servicio.

Art. 18. Para el régimen de los Aprendices en todo lo que no se roce con su instruccion y aprendizaje, se observará cuanto previene el reglamento de organizacion interior á bordo de los buques de la Armada, y para las horas y las clases de ejercicios, las que se expresen en las plantillas que al efecto formará el encargado de la Escuela, sometiéndolas á la aprobacion del Comandante general del Departamento, tanto en lo que se refiere al sistema general que ha de regir, como al que provisionalmente ha de seguirse, en tanto que no adquieran los rudimentos indispensables para alternar en los ejercicios.

Art. 19. Los domingos y dias festivos, despues de celebrado el santo sacrificio de la Misa, leerá el oficiante los trozos que considere oportunos del *Año cristiano* ó de otros libros propios para enaltecer la moral cristiana, fundamento de las buenas costumbres, á la vez que de la subordinacion y disciplina, tan necesarias á todo el que emprende la honrosa carrera de la milicia.

Art. 20. En los mismos dias y á las horas designadas por el encargado bajarán á tierra acompañados de alguno de los Instructores los que por su aplicacion y conducta lo mereciesen. Cuando sus familias residieren ó accidentalmente se encontrasen en el Ferrol, se les permitirá la salida con ellas en los mismos dias feriados, con la precisa obligacion de presentarlos á la hora que se les prevenga.

Art. 21. Los que enfermaren sin poder continuar en el ponton, pasarán al hospital militar, colocándoseles con separacion de la tropa y marinería, y descontándoseles las estancias de modo proporcionado y en la forma que se verifica con aquellas clases. Si sus familias se hallaran en la localidad, podrá permitírseles

atender á su curacion en sus casas; y el Facultativo del arsenal, que lo será del buque-Escuela, deberá asistirlos, imponiendo al Comandante general del arsenal en el parte diario del estado de la enfermedad. En tales circunstancias cesarán en el goce de racion.

Art. 22. A los dos años de permanencia en la Escuela sufrirán un exámen general para su salida á los buques. Compondrá la Junta el Mayor general del Departamento, como Presidente; como Vocales tres Oficiales de la Armada, nombrados por la misma Autoridad, y el encargado de la Escuela. Las clasificaciones serán aprobado ó reprobado, y solamente merecerá la de distinguido el que descuelle de un modo notable y haya observado ejemplar conducta durante los dos años de Escuela.

Estas clasificaciones sólo servirán de antecedentes para sus ascensos, dando derecho la de distinguido á obtener plazas de preferencia sin la condicion que determina el artículo siguiente.

Art. 23. Del resultado de los exámenes se levantará acta triplicada; una para dirigirla á este centro superior, otra á la Comandancia general del Departamento, y obrará la otra en el archivo del buque-Escuela.

Art. 24. Continuará su aprendizaje en los buques de la Armada con la plaza de marineros de segunda clase hasta los diez y nueve años de su edad, desde cuya fecha se les contará el servicio, y podrá obtener las que su aptitud mereciere.

Art. 25. Al cumplir la referida edad deberán los Comandantes de los buques donde estén embarcados, pasar nota de la filiacion entera á los de Marina de las localidades de los jóvenes para que sean apuntados en sus matrículas respectivas y conste en su asiento que ingresen en el servicio de la Armada desde aquel dia. Si ántes de cumplir se negasen á la matriculacion por no acomodarles ejercer industria ú oficio marítimo, serán desembarcados á fin de que corran suerte para el servicio del Ejército, siempre que preceda el abono prescrito en el art. 5.°

Art. 26. Ninguno de estos Aprendices podrá ser destinado al servicio de las cámaras, ni como asistentes particulares, ni desempeñar en suma ningun servicio que le distraiga del aprendizaje del instituto.

Art. 27. Los que obtengan plaza de cabo de mar adquieren derecho á ingresar en el benemérito Cuerpo de Contramaestres, solicitándolo préviamente del Comandante general del Departamento, Apostadero ó escuadra respectiva, y sujetándose á las condiciones establecidas en los artículos 1.° y 8.° del reglamento del ramo, siempre que se comprometan á servir este nuevo cargo por un período de siete años, y lo hagan constar así en la solicitud de exámen.

Art. 28. Los que á los dos años de navegar en los buques de Armada deseen optar á las plazas de cabos de cañon, podrán pedir su ingreso en la Escuela especial de esta clase, establecida en la fragata *Esperanza*, solicitándolo del Comandante general del Departamento, Apostadero ó escuadra á que pertenezca el buque donde se hallase á la sazon.

Podrán asimismo cursar en dicho buque los estudios para contables, siempre que reunan la aptitud y demás requisitos reglamentarios.

Art. 29. Además de los individuos designados en los artículos anteriores, existirán en la Escuela los siguientes para su servicio de policía:

Un segundo ó tercer Contramaestre, encargado de la policía y de los víveres.

Cuatro cabos de mar para el cargo de las brigadas.

Un cocinero de equipaje.

Un ayudante de cocina.

Seis marineros de segunda clase para la policía y servicio de instructores.

Madrid 16 de Agosto de 1870.=José María de Beranger.

558.

ULTRAMAR.

(16 Agosto: publicado en 19.)

Decreto, creando un Cuerpo de Administracion civil de las islas Filipinas.

Señor: Cuando hace pocos dias se sirvió V. A. firmar el decreto estableciendo una línea de vapores entre Barcelona y Manila, el Ministro que suscribe tuvo ocasion de manifestar á V. A. la extraordinaria riqueza y la importancia inmensa que á nuestra patria ofrece el Archipiélago filipino. Con mayor motivo, al proponer hoy á V. A. la creacion de un Cuerpo de Administracion civil para aquel Archipiélago, es deber del Ministro que suscribe presentar de nuevo á la consideracion del país el porvenir de aquella vasta porcion de territorio español en parte desconocida, otra abandonada y en cási todas explotada sin inteligencia.

La situacion de aquellas islas, cuyo valor puede apreciarse con solo fijar la vista en el mapa y con recordar la inmensa utilidad que Inglaterra obtiene de la India, Holanda de Java y Borneo, y

hasta la Francia del moderno establecimiento de Saigon, las reserva un porvenir que quizás España no aprecia en todo su valor Sólo así se explica cómo despues de tres siglos, la dominacion española apénas se ha extendido por el Archipiélago, y cómo los peninsulares ignoran, no sólo el idioma de aquellos naturales, sino hasta sus costumbres y tendencias. Sólo así se explica cómo aquel país, compuesto de multitud de islas, habitadas por más de cinco millones de habitantes, y en condiciones para ser el centro de un inmenso comercio y de una vastísima produccion, nada ó cási nada da á España, si se exceptúan los productos, no muy excelentes, de tabaco que para sus fábricas envía. Y miéntras esto sucede, considerado en conjunto el Archipiélago, al descender á su estudio se observa que la colonizacion española no adelanta, que el comercio no prospera, que la riqueza no se desarrolla, en una palabra, que la civilizacion española parece como que no toma posesion de aquel suelo, ni se apodera de los infinitos gérmenes que sólo esperan la actividad y la iniciativa para convertirse en veneros de riqueza.

Preciso es, pues, que esto cambie, y que la vida que se desarrolla en la Península se sienta tambien en aquellas regiones, de las cuales tiene el país derecho á esperar cuantiosos bienes. Más para hacerlo fueran inútiles los más generosos propósitos, si no van acompañados de un conocimiento exacto de las causas que motivan y sostienen el marasmo en que viven las islas Filipinas.

Estas causas son muchas y complejas; pero al frente de todas ellas, y aparte el injustificado olvido de la opinion pública, figura su viciosa é ignorante administracion, de la cual pudieran hacerse las más severas críticas sin temor de ofender la justicia. Desde hace largo tiempo los Gobiernos, teniendo en ello por cómplice á la opinion, han creido que para servir los puestos públicos de Filipinas eran aptos los que no podian servir en la Península, ni áun con las pocas exigencias que la Administracion española ha llegado á tener. De aquí una debilitacion constante del poder español y una incapacidad creciente en aquella administracion para cumplir los fines que el país la encomienda. Todos los informes de las Autoridades superiores están llenos de quejas de este mal; y «apenas, dice una de ellas, pueden ya neutralizarse los efectos de este sistema con las honrosísmas, pero contadas excepciones que podrian señalarse.» Y si á este grave mal se une la consideracion de los defectos generales que aquejan á la Administracion española, en especial la falta de seguridad y de permanencia, que acaba por dar frutos de inmoralidad y de ignorancia, V. A. comprenderá que la Administracion ha llegado en las islas Filipinas á punto tal que demanda inmediato remedio; pues ya no sólo entre nosotros, sino en países extranjeros, ocur-

con vergüenza nuestra, el caso de sacar á luz ante sus Magistrados y comerciantes la corrupcion más bochornosa al tener el Gobierno que provocar, como lo ha hecho en Lóndres, procesos é investigaciones para descubrir los fraudes cometidos en los cargamentos de tabaco llegados á aquel mercado.

Y como este personal es, sin embargo, el encargado de representar á la Península y de trasmitir á la poblacion de las islas la civilizacion española, de aquí los escasos progresos, el adelanto insignificante y el estacionamiento de aquel país, cuyo atraso es tan grande, que bien puede decirse que sin la infatigable cooperacion de las órdenes religiosas, la autoridad de España apenas se conoceria en la mayor parte del Archipiélago.

Preciso es, pues, que este estado de cosas cambie radicalmente; pues ni bajo el aspecto del desarrollo y el progreso de la nacion, confiado al Gobierno de V. A., ni bajo el de la moralidad y la honra de España, lemas ámbos por la revolucion proclamados, puede continuar una situacion con la cual el Ministro que suscribe, no vacila en afirmar que todas las reformas serán inútiles y vanos todos los esfuerzos, y estériles todos los propósitos.

Y ¿cómo pedir condiciones de capacidad y de ilustracion al empleado que no puede ver acercarse sin temor al buque que trae el correo de la Península? ¿Cómo exigir esfuerzos, trabajo, abnegacion, amor á su profesion al que de ella no espera nada, ni áun siquiera el respeto á los servicios prestados? ¿Cómo esperar que los hombres más útiles y más capaces de servir á su patria vayan léjos de ella, cuando la mayor parte de los que en alguna ocasion se prestaron, ó dieron la vuelta ántes de conocer el territorio, ó quedaron en él sumidos en la miseria, sin esperanza siquiera de hallar medios con que volver al abandonado lugar?

Y sin embargo, Señor, en contra de la opinion extraviada, las islas Filipinas reclaman más que ningun otro punto un personal inteligente y capaz, que no sólo se apodere de aquel territorio, sino que lo impulse y desarrolle y engrandezca para enriquecer y engrandecer á su vez á la madre patria. Y esto no puede obtenerse sin exigir á los que han de formarlo estudios, preparacion, conocimientos, aptitudes, en fin, que no todos poseen ó adquieren fácilmente. Y áun con ellas no podria lograrse resultado alguno, ni los obtenidos serian eficaces si el tiempo y permanencia, si la seguridad en la carrera, si la confianza en el premio, si las ventajas en el servicio no llevan á aquellas islas y no reunen en ellas un personal distinguido é inteligente entre todos los de la Administracion española, y permiten desarrollar la de aquellas posesiones de una manera constante y siguiendo una

tradicion siempre fija. No es posible gobernar un país cuya
gua se ignora; no se puede administrar una colonia cuyos u
costumbres se desconocen; no se hace progresar una indust
una agricultura que apénas se ven de léjos y por breve es
de tiempo; no cabe reformar un pueblo en cuyo interior n
penetra; y es imposible, en fin, civilizar una raza cuando to
que forma su esencia, el lenguaje, las creencias, los usos
costumbres permanecen extraños á la raza dominadora y al
colonizador. Y si á esto se une la diversidad de las razas
habitan el Archipiélago, y al mismo tiempo se piensa que
multitud de chinos se van introduciendo y apoderándose d
comercio y de su industria, que deberia ser patrimonio d
españoles, aparecerá con evidencia la necesidad de mezclar
tán diversos elementos un personal capaz de dominarlos á
por su inteligencia, de fundirlos con su habilidad, y de hace
netrar con sus constantes trabajos la civilizacion española en
dio de aquel abigarrado conjunto de la civilizacion oriental.

... Y si acaso estas consideraciones no parecieran suficiente
Ministro que suscribe invocaria la experiencia incontestabl
pueblos, no sólo más adelantados, sino más prácticos en la a
nistracion de sus colonias, y cuyos sistemas están además co
grados por una brillante experiencia. Inglaterra, lo mismo
Holanda, han llegado al desarrollo de su inmenso poder col
y á la civilizacion de las comarcas que en el Océano Indico
seen, por el cuidado con que han procurado por todos los me
posibles confiar su administracion á un personal en alto g
celoso é inteligente. No sólo los títulos académicos; no sólo el
nocimiento del idioma, de las costumbres, de los usos del
no sólo la economía política, la legislacion, el derecho admi
trativo y cuanto pueda formar la capacidad más vasta de un
ministrador, sino hasta conocimientos complementarios de qu
ca, de historia natural y de dibujo, han parecido necesari
aquellos países para garantizar la suficiencia de sus emplea
El colegio de *Delft*, establecido desde 1842 en Holanda, y el
Haileybury en Inglaterra, en los cuales se preparan los que
piran á formar parte de la administracion colonial, son dos
delos de enseñanza que preparan para los concursos públicos
si el Ministro que suscribe, no aspira á fundar hoy en España
tablecimientos semejantes, podrá al ménos obtener un result
igual por los medios que somete á la consideracion de V.
Aquella preparacion es á su vez dignamente recompensada
atendida bajo todos conceptos, de manera que la consideracio
el premio están en proporcion de los servicios prestados; que
Gobierno no puede llegar á los altos fines que se propone
ofrecer á sus servidores la justa recompensa del servicio que

Así han conseguido los ingleses dominar su poderoso imperio Asiá, y no por otro camino han logrado los holandeses la ...ilitacion de la India neerlandesa.

...ás es el contraste que al lado de estas dos colonias presenta el Archipiélago filipino, tan rico como ellas, de poblacion ...ás, de condiciones quizás mejores, y sin embargo, inmóvil ...como dormido en medio de la rica vida que hoy por todas ...te despliega en los mares de la India; pero el Ministro que ...ribe espera que la reforma del sistema producirá igual cambio ...e los resultados, sobre todo si los propósitos del Gobierno ...secundados por la opinion general del país, que empieza á ...ocuparse del porvenir de las islas Filipinas. La manera con la ...e ha sido acogido el pensamiento de la línea de vapores da ...ruebas de este interés; pero aunque no las hubiera, y aunque ...opinion no diera á esta parte de nuestra administracion toda la ...portancia que merece, todavía por los constantes informes que ...se hace mucho tiempo se vienen amontonando en el Ministerio de Ultramar, por el dictámen de cuántas personas conocen ...el territorio, por el juicio de él formado en los países extranjeros, el Ministro que suscribe tendria derecho á creer fundada ...esperanza que abriga en el porvenir que para España guardan ...estas regiones, y miraria como un deber llevar á ellas la accion del Gobierno.

Por eso va á confiarla á funcionarios inteligentes que trasladen á aquel pais todo el vigor, toda la energía y todas las aspiraciones de la metrópoli, sometiendo á V. A. el proyecto de decreto que tiene por objeto crear un Cuerpo especial para la administracion de Filipinas. En él se han reunido todos los medios ...que la experiencia propia y ajena enseña para hacer segura, ...activa y útil la carrera administrativa. La oposicion rigorosa ...se llama por sí sola al mérito, la remuneracion inmediata; la ...seguridad más completa, los sueldos elevados; la recompensa segura, los premios posibles y una indemnizacion suficiente al cabo ...de veinte años invertidos en ese trabajo, son motivos que, unidos ...á la consideracion que nace de ocupar puestos en que se sirve ...eficazmente al país, y en los cuales nunca son perdidos los esfuerzos por él hechos, ofrecen los mayores alicientes á una juventud que, sintiéndose con deseos y con fuerzas para servir á su ...patria, sólo pide campo donde legítimamente pueda desplegar sus ...facultades.

Bajo otro aspecto, las facultades de la Autoridad sobre estos ...empleados, la severidad con que pueden ser castigados, las pruebas ...que á cada momento pueden exigirles, garantizan al Gobierno ...la suficiencia, la utilidad y la eficacia de este Cuerpo de la administracion. Más aun; el programa de las oposiciones y los co-

nocimientos que requiere, todo lo cual tendré el honor de so ter á V. A. tan luego como se haya servido aprobar este decr harán que una juventud escogida, que se convertirá bien pr en un personal distinguido, se encargue en breve de trasfor aquellas colonias en beneficio de España, de preparar la ex tacion de su riqueza y de dirigir el desarrollo de su cultura.

Tal es, Señor, el propósito y el fin del decreto que, fund en las consideraciones que preceden, tengo el honor de som á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de Agosto de 1870.=El Ministro de Ultramar, gismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ul mar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Cuerpo de Administracion civil las islas Filipinas.

Art. 2.° Todos los destinos públicos de las islas Filipinas proveerán en individuos del Cuerpo de Administracion civil excepcion de los pertenecientes á carreras profesionales, facu tivas ó periciales regidas por leyes ó reglamentos privativos.

Los individuos del Cuerpo de Administracion civil desem ñarán igualmente en la Secretaría de Ultramar los Negociados Filipinas que se señalen en los respectivos reglamentos cua lleven al ménos cinco años de residencia en las islas Filipi

Art. 3.° Los empleados de la Administracion civil de Fili nas se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª Jefes superiores de Administracion.
2.ª Jefes de Administracion.
3.ª Jefes de Negociado.
4.ª Oficiales.
5.ª Aspirantes.

Estas categorías se dividirán de la misma manera, y tend los mismos sueldos que las análogas de la Península.

Los empleados del Cuerpo de Administracion civil de Fili nas tendrán además del sueldo un sobresueldo, cuya importan y modo de percibirlo se fijará en los reglamentos.

Los aspirantes difrutarán como sueldo y sobresueldo 4.0 pesetas, que se les abonarán desde el dia de su embarque.

Art. 4.° El ingreso en el Cuerpo de Administracion civil Filipinas se verificará por la categoría de aspirantes y en virt de oposicion.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Administracion civil de Filipinas se cubrirán por rigorosa antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior á la que correspondan aquellos.

Se exceptúan los destinos correspondientes á la primera categoría, que se proveerán libremente por el Gobierno, y los de Jefes de Administracion, que se conferirán por eleccion entre los individuos del Cuerpo que figuren en la categoría inmediata.

Art. 6.° La categoría de los funcionarios de la Administracion civil de Filipinas la determinará siempre el lugar que ocupen en el escalafon del Cuerpo, y será por lo mismo independiente del destino cuyo desempeño les confíe el Gobierno.

Art. 7.° Los 30 primeros puestos del escalafon general del Cuerpo de Administracion civil de Filipinas darán derecho á una pension anual, que consistirá en 5.000 pesetas para los empleados que ocupen los seis primeros números; de 2.500 para los comprendidos desde el núm. 7.° al 16, y de 1.250 para los que ocupen desde el 17 al 30. Para entrar á percibir estas pensiones será preciso que los funcionarios con derecho á ellas hayan servido en el Cuerpo veinte, quince ó diez años, segun que la pension sea de primera, de segunda ó de tercera clase.

Art. 8.° El empleado de la Administracion civil de Filipinas que por reforma ú otra cualquier causa resulte excedente, tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su clase que ocurra, y á percibir, miéntras permanezca en aquella situacion, dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como activo.

Art. 9.° Si nombrados los empleados excedentes para destinos de su categoría y clase, no tomasen posesion de ellos en tiempo oportuno, perderán los derechos que les concede el artículo anterior.

Art. 10. Los indivíduos del Cuerpo de Administracion civil de Filipinas podrán retirarse del servicio en cualquier tiempo; y si lo hicieren despues de haber pertenecido al mismo por espacio de cinco años cumplidos, podrán volver á él cuando lo soliciten; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo que hubieren permanecido fuera del Cuerpo, ni se les tendrán en cuenta los ascensos que les hubieren podido corresponder durante su separacion del servicio.

Art. 11. Todo empleado del Cuerpo de Administracion civil de Filipinas que haya servido en él durante veinte años cumplidos, tendrá derecho á una pension de retiro de 5.000 pesetas. Si sus derechos pasivos excedieran de esta cantidad, cobrará con arreglo á ellos.

Art. 12. Los derechos pasivos de los indivíduos del Cuerpo de Administracion civil de Filipinas serán iguales á los de la Pe-

ninsula; pero las pensiones por categoría, de que habla el ticulo 7.°, se computarán como aumento de sueldo.

Art. 13. Las licencias que se concedan á los individuos Cuerpo de Administracion civil de Filipinas para ausentars aquel Archipiélago durarán un año y serán de dos clases: con derecho á sueldo y abono de tiempo, que no podrán co derse sino á los que hayan servido cinco años por lo méno Filipinas, y mediando de una á otra este mismo espacio de tie y otras por motivos, debidamente justificados, de salud, que darán derecho á sueldo ni abono de tiempo, ni podrán otorg de nuevo, sino despues de haber trascurrido cinco años des primera obtenida por iguales causas.

Las licencias obtenidas por causa de enfermedad no serán táculo para que se concedan al empleado las que le corres dan en otro concepto, áun cuando estos hayan sido interrump por causa de las mismas expresadas licencias obtenidas por m vos de salud.

Art. 14. En el periodo de diez años será obligatorio á los pleados del Cuerpo de Administracion civil hacer uso de lice de un año para Europa.

Art. 15. Los empleados de la Administracion civil de Fi nas cesarán en sus destinos:

1.° Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente.

2.° Por haber dictado contra los mismos auto de prisión, perjuicio de ser repuestos tan luego como fuesen absueltos li mente, y cuando el delito que motivó su prision no sea de que pueden cometer los funcionarios públicos en el desempeñ sus funciones. En este último caso el Gobierno resolverá lo estime oportuno.

3.° Por faltas de moralidad en el ejercicio de sus desti probadas en expediente gubernativo, instruido con audiencia interesado y con sujecion á los procedimientos que determine oportunos reglamentos.

4.° Por faltas graves de insubordinacion á sus superiores, badas en los mismos términos que se expresan en el caso terior.

5.° Por vicios, defectos ó actos reiterados que los hagan merecer en el concepto público, y resulten probados del m exigido para los motivos de cesantía que anteceden.

6.° Por falta de aptitud ó aplicacion con iguales pruebas.

Y 7.° Por supresion ó reformas hechas en el personal de ramos respectivos. En este caso entrarán en la categoría de cedentes.

Art. 16. Ademas de la pérdida de destino en los casos y las formalidades establecidas en el art. 15, podrán ser castig

los empleados del Cuerpo de la Administracion civil de Filipinas con las penas siguientes:

Reprension privada.

Reprension pública.

Suspension de sueldo desde cinco á treinta dias.

Suspension de sueldo desde uno á seis meses.

Privacion de un ascenso.

Portergacion en el escalafon, que no podrá exceder de 10 números.

Art. 17. La reprension, tanto privada como pública, y la suspension de sueldo desde cinco á treinta dias, las impondrá el Gobernador superior civil de las islas Filipinas á propuesta de los Jefes respectivos. Las restantes penas no podrán aplicarse sino con la aprobacion del Gobierno supremo de la Nacion.

Art. 18. De las cesantías acordadas por motivos de los expresados en los casos 3.° y 4.° del art. 15, cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 19. Las recompensas que podrán otorgarse á los empleados de la Administracion civil de Filipinas consistirán:

En condecoraciones.

En honores de la categoría superior inmediata.

En pensiones.

En propuestas de preferencia para el ascenso inmediato, cuando puedan tener lugar dentro de las prescripciones del presente decreto.

Art. 20. Tanto para la imposicion de las penas marcadas en los artículos anteriores, como para la concesion de las recompensas de que habla el que antecede, será requisito indispensable oir á la Junta de empleados del Cuerpo que para tales casos existirá, y proceder con sujecion á lo que sobre el particular dispongan los oportunos reglamentos.

Art. 21. El Ministro de Ultramar, por sí ó por medio de sus delegados, podrá destinar á los individuos del Cuerpo de Administracion civil á los puestos que estime oportunos, sin perjuicio de la categoría de dichos empleados. Podrá igualmente encomendarles las comisiones que creyere conveniente, y conservará á más el derecho de hacer obligatorio cada cinco años el uso de licencia para fuera del Archipiélago, á que se refiere el art. 13.

Tambien podrá fijar la residencia de los excedentes.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo de Administracion civil no podrán servir más de dos años en un mismo puesto, sino cuando lleven diez de servicios. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que siendo alternada la residencia de los empleados del Cuerpo, recorran las diferentes islas del Archipiélago.

Art. 23. Los Ordenadores y los Interventores que ordenen ó

intervengan el pago de haberes por nuevos nombramientos ó ascensos acordados contra lo dispuesto en el presente decreto, serán responsables de las cantidades que por cualquiera de los citados conceptos se abonen indebidamente.

Sólo podrán eximirse de esta responsabilidad cuando despues de haber hecho por escrito las observaciones oportunas á sus inmediatos superiores, estos dispongan, por medio de órden escrita, que se verifique el pago, en cuyo caso serán de los mismos Jefes todas las responsabilidades que procedan.

Art. 24. Quedan derogados, en lo que concierne á las islas Filipinas, los decretos de 11 y 30 de Diciembre y 10 de Febrero últimos, por los que se crearon las carreras especiales de Aduanas, Contabilidad y Correos para las provincias de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Ministro de Ultramar podrá nombrar para los negociados de la Secretaría á los que hubieran sido aprobados en la primera oposicion.

Las vacantes que ocurran ántes de terminar el período de cinco años, se proveerán entre los indivíduos del Cuerpo que ocupen puestos en las islas Filipinas.

2.ª Las primeras oposiciones tendrán lugar en Julio de 1871.

3.ª El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

559.

ULTRAMAR.

(16 Agosto: publicado en 21.)

Decreto, mandando formar un escalafon general de todos los empleados de la Administracion civil de Filipinas, con sujecion á las reglas que al efecto se establecen.

Señor: El decreto firmado por V. A. creando un Cuerpo especial para la Administracion civil de las islas Filipinas, lleva como inmediata consecuencia la organizacion de los empleados que, habiendo pertenecido ó perteneciendo en la actualidad á la Administracion de aquellas islas, tienen cierto derecho á desempeñar en ella los puestos públicos, ínterin se forma el Cuerpo de oposicion.

La manera de armonizar los diversos derechos de este numeroso personal, es realmente una de las mayores dificultades de la Administracion española, y el obstáculo constante en que se han estrellado las tentativas para una ley de empleados, puesto que, cualquiera que sea el criterio que para hacerlo se adopte, las grandes vicisitudes políticas por que ha pasado España y el cambio contínuo de empleados aumenta de tal suerte su número, que se hace muy difícil una completa justicia. Si atendiendo sólo al tiempo servido, se acepta la base de la antigüedad y de los años de servicios, quedan completamente postergados y olvidados los servidores leales de Gobiernos liberales que han seguido su suerte, y que obtendrian como recompensa de su constancia un olvido, tanto más injustificado, cuanto ménos lo han sido los nombramientos de los que saldrian favorecidos. Si, por otra parte, se adopta la idea de atender tan sólo á la época de los nombramientos, se cometerá la señalada injusticia, de olvidar á los que, cualquiera que sea el orígen de su carrera, han servido á su país con inteligencia y honradez. Por eso se hace indispensable prescindir de estos puntos de vista, que pudiera calificarse de estrechos; y teniendo sólo en cuenta el servicio público y el interés del país, considerar que éste exige, no sólo que se atiendan los servicios prestados y la experiencia adquirida, sino tambien que sean llamados á aplicar las nuevas ideas hombres que merezcan la completa confianza de los Gobiernos que las proclaman, y estén identificados con los principios que van á desenvolver, y con los hombres cuya reputacion depende de la manera con la cual se interpreten sus propósitos.

No es, pues, sólo un interés mezquino; es tambien un móvil elevado el que obliga al Ministro que suscribe á considerar como una base de clasificacion legítima, aunque no exclusiva, la fecha de los nombramientos, independientemente del número de años empleados, toda vez que este criterio es, no sólo un medio necesario de Gobierno, sino tambien una manera legítima de hacer justicia á los que por largo tiempo han sufrido la suerte de las ideas que representan. Sólo se sirven bien las ideas de un Gobierno con los hombres de su comunion; y miéntras no se separe completamente la administracion de la política, creando Cuerpos especiales, no es posible de manera alguna que aquellos que son hechura y representacion de otros partidos, lleven, desarrollen y realicen las tradiciones de los partidos liberales. Empleados, por ejemplo, que han representado siempre las ideas de la centralizacion, no son aptos, ni tienen autoridad para llevar á cabo la descentralizacion.

Y todavía, si esta consideracion se opusiera á nombramientos hechos por consideracion al mérito y á las pruebas practicadas,

podria calificarse de injusta ó arbitraria la preferencia; pero puede admitirse que las condiciones en que fueron nombrados mayor parte de los individuos hoy cesantes les dé un derec bastante respetable para ser antepuestos á todo otro. Si en el no bramiento de empleados por anteriores administraciones hubi presidido un principio de equidad, de justicia, ó siquiera de p vio exámen, deber del Ministro que suscribe seria respetar hecho al dar estabilidad á la carrera; pero cuando el favor, capricho ó la casualidad han decidido del nombramiento de t tos funcionarios públicos, no se puede admitir realmente derec donde no haya sido sancionado por el mérito probado y cono do. El interés público se levanta aquí por encima de toda con deracion secundaria, y permite armonizar estas opuestas y co tradictorias razones.

Guiado, pues, por estos principios, é inspirándose en el des del bien público, el Ministro que suscribe, al tratar de organiz la actual administracion, interin la carrera especial prepara, p medio de la oposicion, un personal al abrigo de toda duda, creido deber formar un escalafon general de todos los emplead que han servido en las islas Filipinas. Esta es la base genéri el punto de partida y la condicion comun á todos los que hay de formar parte de esta carrera.

Pero este solo hecho no basta para ser incluido en el escal fon; los que se encuentren en ese caso necesitan además una estas dos condiciones: ó haber servido en aquellas cuando men cuatro años, ocho en las otras provincias de Ultramar y diez la Península, plazos que parecen suficientes para alejar la id de que el empleado que reune esas condiciones deba sólo su p sicion á los caprichos de la fortuna, ó haber sido nombrados d rante la revolucion del 54 y despues de la del 68. Los que hallen en este caso no necesitan años de servicios: su derec nace de la fecha de su nombramiento.

Pero todavía las dos condiciones indicadas, en concepto d Ministro que suscribe, no son suficientes para dar un derecho d finitivo y un carácter inamovible á las personas que hayan d formar parte de la Administracion de Filipinas; es además prec so que su capacidad y moralidad estén al abrigo de toda dud Aquellos que han sido calificados de ineptos, ó cuya moralida es dudosa, no pueden continuar siendo servidores del Estad cualquiera que sea el número de años que lleven de servici cualquiera que sea la fecha de su nombramiento. Ante esta cons deracion, de la cual depende la garantía del interés público, tod otra consideracion debe callar; y el partido liberal, más que na die, tiene un interés en depurar las condiciones de sus individu para que, si en un momento de sorpresa ocuparon un puesto pú

blico, no continúen en él para desprestigio de su propio partido.

Y en este punto, y como prueba de imparcialidad, el Ministro que suscribe ha creido que debia ser más severo con los empleados que no cuentan años de servicio ni méritos acreditados, y para su inscripcion definitiva exige una sobresaliente aptitud y una moralidad reconocida; miéntras que se limita á pedir que estas cualidades consten de una manera suficiente en los que no se hallen en su caso y pueden alegar un número mayor ó menor de años de servicio.

Una vez formado así el escalafon, para clasificar á los inscritos dentro de su categoría, se tendrán en cuenta los servicios prestados en Filipinas, dando preferencia á los que más años cuenten. Para ir dando cabida á los cesantes y al mismo tiempo estímulo al trabajo, de cada tres vacantes se darán dos á los cesantes y una al ascenso, medida indispensable para no causar perjuicio á los que desempeñen un puesto activo. Los puestos inferiores de la escala irán siendo cubiertos por los individuos del Cuerpo especial, formado en virtud de oposicion; y sólo en caso de no haberlos todavía, se reserva el Gobierno el derecho de nombrar á los que tengan cierto número de años de servicio, ó sean licenciados en Administracion, ó tengan títulos periciales; facultad que se reserva tambien para el caso de creacion de nuevos puestos.

Este Cuerpo, una vez organizado, adquirirá la inamovilidad y el derecho á los premios y recompensas concedidos por V. A. á los que ingresen por oposicion. Por último, y como una consecuencia de las observaciones ántes expuestas y que sirven de base á este arreglo, el Ministro que suscribe ha creido deber conservar para el Gobierno la facultad de elegir los Jefes de Administracion de segunda y tercera clase entre todos los que tienen condiciones, y la más completa libertad para los de primera y Jefes superiores.

Y á fin de que estos puestos no estén sujetos á una movilidad de tal naturaleza que haga infructuosos los mejores deseos, y al mismo tiempo mate de antemano los propósitos y los esfuerzos de los que vayan á llenar esas difíciles misiones, los que los ocupen deberán desempeñarlos por lo ménos durante dos años, á no ser que causas graves, que habrán de someterse al Consejo de Estado, no exijan su separacion.

Tales son, Señor, la base y los motivos del decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de Agosto de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará un escalafon general de todos los empleados que han servido en las islas Filipinas.

Art. 2.° Tendrán derecho á ser comprendidos en este escalafon todos los que, habiendo desempeñado destinos con residencia en aquel Archipiélago, cuenten cuatro años de servicio efectivo en las islas Filipinas; ocho en cualquiera de las provincias de Ultramar ó diez en la Península.

Art. 3.° Ninguno de los empleados comprendidos en el artículo anterior podrán ser inscritos en el escalafon, si de sus notas de concepto no resultare probada su aptitud y moralidad.

Art. 4.° Asimismo ingresarán en el Cuerpo de Administracion civil de Filipinas los funcionarios nombrados para aquel Archipielago desde el 18 de Julio de 1854 hasta el 14 de igual mes de 1856, y los que lo hayan sido despues del 29 de Setiembre de 1868, cualquiera que sea el tiempo que hubieren servido anteriormente, siempre que hayan desempeñado sus destinos con sobresalientes notas de concepto.

Art. 5.° Si los empleados á que se refiere el artículo anterior hubieran ido á las islas Filipinas, y no hubieran tomado posesion de sus destinos por causas que no les fueren imputables, podrán reclamar su inclusion en el escalafon, siempre que prueben su aptitud de manera satisfactoria.

Art. 6.° Tendrán igualmente derecho á figurar en el escalafon los indivíduos que en virtud de disposiciones anteriores hayan abandonado una carrera facultativa con el fin de ingresar en la Administracion de Filipinas, siempre que reunan las condiciones que marca el art. 3.°

Art. 7.° Formarán tambien parte del escalafon los empleados que, con posterioridad á la publicacion del presente decreto, nombre el Gobierno con destino á aquel Archipiélago para cubrir las vacantes del último grado de la escala, que ocurran ántes de que se encuentren en condiciones de ocuparlas los indivíduos del Cuerpo de Administracion civil de Filipinas creado por decreto de esta fecha.

Tambien formarán parte del escalafon los empleados que el Gobierno nombre para destinos de nueva creacion.

Pero, tanto unos como otros nombramientos, habrán de recaer necesariamente en funcionarios que reunan las condiciones fijadas en el art. 2.°, excepto la residencia en Filipinas, ó en personas

que tengan el título de Licenciado en Administracion, el de Ingeniero industrial ó el de Perito mercantil.

Art. 8.° Los actuales funcionarios de las islas Filipinas que con arreglo á los artículos que anteceden, no tengan derecho á ingresar en el Cuerpo de Administracion civil del Archipiélago, serán declarados cesantes tan luego como así lo proponga la Junta que habrá de nombrarse con arreglo al art. 16 del presente decreto. Los que sean inscritos en el escalafon continuarán ocupando sus destinos.

Art. 9.° El término para solicitar el ingreso en el Cuerpo de Administracion civil de Filipinas será el de diez meses, contados desde la publicacion del presente decreto. Pasado este plazo, se publicará el escalafon, en el que figurarán todos los empleados á quienes se haya reconocido con derecho para ello, por órden de categorías y clases. Dentro de cada una de éstas se clasificarán á su vez los que en ellas figuren con arreglo al total tiempo de servicio efectivo en el Archipiélago.

Art. 10. Terminado el referido plazo de diez meses, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo de Administracion civil de Filipinas todos los que se consideren con derecho á ello, nadie podrá entrar en él sino por la categoría de Aspirante y en virtud de rigorosa oposicion; excepto el caso previsto en el art. 7.°

Art. 11. Se exceptúan de la disposicion anterior los destinos de Jefes superiores y Jefes de Administracion de primera clase, que continuarán proveyéndose libremente por el Gobierno. Los destinos de Jefe de Administracion de segunda y tercera clase, se proveerán por eleccion entre funcionarios de la clase inferior inmediata.

Art. 12. Las vacantes que ocurran, una vez publicados los correspondientes escalafones, se darán: dos á los excedentes de las categorías y clases respectivas, y en su defecto á los de la clase inferior inmediata; y una al ascenso de los empleados activos de la categoría inmediatamente inferior. En ámbos casos se procederá por órden de antigüedad.

Art. 13. Los empleados que ingresen en el Cuerpo de Administracion de Filipinas, con sujecion al presente decreto, no podrán ser separados de sus destinos sino en los casos y con arreglo á los trámites establecidos para los que entren en el mismo por oposicion, y tendrán como éstos dererecho al abono de sueldo y sobresueldo desde el dia de su embarque.

Aparte de estos derechos, y del que tendrán á que se premien sus servicios con las recompensas señaladas en el artículo del decreto de 16 de Agosto en que se crea el Cuerpo de Administracion civil de Filipinas, los empleados que ingresen en este á consecuencia del presente decreto, sólo podrán ser declarados

cesantes en los términos y con las formalidades establecidas e el art. 15 del citado decreto.

Art. 14. Ningun otro derecho ni ventaja de las concedidas los empleados del Cuerpo de Administracion civil que entren p oposicion, se considera extensiva á los comprendidos en es decreto.

Art. 15. El Gobierno podrá separar libremente á los Jefes d Administracion que son de libre nombramiento, con arreglo al ar ticulo 11; pero si no llevasen dos años de residencia en aqu Archipiélago, no podrán ser declarados cesantes sino por motiv que estime suficientes el Consejo de Estado.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de lo prevenido en presente decreto, se crea una comision, compuesta del Ministro d Ultramar, Presidente; de quince Vocales y el Oficial del pers nal de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secr tario sin voz ni voto.

Esta comision, de que será Vicepresidente el Subsecretar del mismo Ministerio, se encargará:

1.° De examinar los expedientes de todos los funcionari que en la actualidad están desempeñando destinos en el Arch piélago filipino y soliciten la inclusion en el escalafon, proponie do en su consecuencia lo que hubiere lugar.

2.° De calificar, en virtud de los antecedentes que tengan la vista, las notas y conceptos de los individuos que soliciten s incluidos en el escalafon, y proponer lo que á su juicio estin oportuno.

3.° De examinar asimismo las solicitudes y expedientes de l cesantes que soliciten ingresar en el expresado Cuerpo, y d dictámen sobre su pretension.

4.° De informar las instancias de los que con posterioridad la publicacion del presente decreto soliciten destinos de los co prendidos en el Cuerpo creado por el mismo, y á que hace rel cion el art. 7.°

5.° De resolver cualquier duda acerca del tiempo servid servicios prestados ó calificaciones de los que aspiren á ser i cluidos en el escalafon.

Y 6.° De formar el escalafon general del Cuerpo de Admini tracion civil de Filipinas.

Art. 17. La Comision propondrá sus dictámenes motivados Ministro, el cual los aprobará en decreto especial. Contra e decreto cabrá recurso al Tribunal Supremo, fundado en omisi de servicios, ó en inexactitud de los motivos alegados por la Jun

Ningun recurso cabrá contra la calificacion hecha por la Jun

Art. 18. La Comision podrá reclamar los datos públicos ó servados que estime oportunos para ilustrar su juicio, así co

r á los interesados, cuando lo creyere conveniente, ó ellos lo licitaren.

Art. 19. El escalafon que ha de formarse en virtud del presente decreto empezará á regir en 1.° de Octubre de 1871.

Art. 20. Los nombramientos que se hagan hasta dicha fecha, lo podrán verificarse con arreglo á las prescripciones del presente decreto.

Art. 21. El empleado activo ó pasivo que no solicite su inscripcion en el escalafon, se entiende que renuncia á su derecho, no será calificado.

Art. 22. Los Ordenadores y los Interventores que ordenen ó intervengan el pago de haberes por nuevos nombramientos ó ascensos, acordados contra lo dispuesto en el presente decreto, serán responsables de las cantidades que por cualquiera de los citados conceptos se abonen indebidamente.

Sólo podrán eximirse de esta responsabilidad, cuando, despues de haber hecho por escrito las observaciones oportunas á sus inmediatos superiores, éstos dispongan, por medio de órden escrita, que se verifique el pago, en cuyo caso serán de los mismos Jefes todas las responsabilidades que procedan.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

560.

GUERRA.

(17 Agosto: publicada en 19.)

Orden, dictando varias disposiciones para que se aplique con brevedad el reciente decreto de amnistía á los militares sentenciados ó procesados por causas políticas.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo prevenido en el decreto de amnistía del 9 del actual, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Con objeto de que los militares sentenciados ó encausados por causas puramente políticas puedan disfrutar lo ántes posible de los beneficios que les otorga el decreto de amnistía, las Autoridades militares procederán con toda actividad y sin levantar mano á su aplicacion.

2.° Los militares que se consideren comprendidos en el decreto de amnistía, sin embargo de no aparecer en las sentencias ú órdenes que les dieron de baja en el Ejército, que ésta fué por

causa política, dirigirán sus solicitudes á este Ministerio por c ducto de los Capitanes generales de los distritos en que serv cuando fueron dados de baja.

3.° Los militares comprendidos en el decreto de amnis para volver á ser alta en el Ejército deberán solicitarlo por c ducto del Director general del arma de que procedan, acom ñando un certificado expedido por la Autoridad militar ó func nario diplomático ó consular ante quien hubieran prestado el ramento á la Constitucion, que determinan los artículos 5.° y del expresado decreto.

4.° Cualquiera duda que sobre la aplicacion de la amnis ocurra á las Autoridades militares, la consultarán con toda urg cia á este Ministerio para su resolucion, haciendo uso del te grafo en los casos que la naturaleza del asunto lo permita.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimient efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Mad 17 de Agosto de 1870.=Prim.=Señor.....

561.

GUERRA.

(17 Agosto.)

Orden, resolviendo la forma en que las plazas fuertes marítimas ben contestar al saludo de los buques de guerra extranjeros.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, con presencia una consulta promovida por el Gobernador militar de Cádiz ac ca de si las plazas fuertes marítimas deben contestar á los sal dos que hagan los buques de guerra extranjeros á las Autorid des españolas que pasen de oficio á sus bordos, y en vista de escrito del Capitan general de las islas Baleares, consultando re pecto del verdadero sentido de la prevencion de *tiro por tiro* c que está mandado que contesten las referidas plazas al saludo los buques extranjeros; así como sobre el plazo dentro del cu deban contestar; teniendo en cuenta lo establecido en los artíc los 84 y 85 del reglamento tercero de las Ordenanzas de Ar llería, y en las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1838 y 23 Noviembre de 1846: S. A. de acuerdo con lo opinado por el M nisterio de Marina relativamente á la primera consulta, y confo me con el parecer emitido por la Seccion de Guerra y Mari del Consejo de Estado en cuanto á la segunda, ha tenido por co veniente resolver lo siguiente:

Primero. Siempre que una Autoridad española pase de oficio á bordo de un buque de guerra extranjero, y éste la salude á su salida izando en uno de los topes el pabellon nacional, deberá la plaza contestar tiro por tiro al saludo, no haciéndolo en el caso de no izarse aquel.

Segundo. Los Gobernadores militares de las plazas marítimas, cuidarán de que la contestacion al saludo que les hagan los buques de guerra extranjeros que entren en sus puertos, se verifique en el más breve plazo posible, dentro de un término que no excederá nunca de veinticuatró horas.

Y tercero. Las plazas de guerra marítimas contestarán al saludo de los buques extranjeros segun previene la citada órden de 30 de Marzo de 1838, verificándolo con una salva de igual número de tiros á los que dispare el buque, y empezando el saludo la plaza despues que el buque haya disparado el último tiro.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1870.=Prim.=Señor.....

562.

HACIENDA.

(18 Agosto: publicada en 22.)

Orden, adicionando el art. 6.° del reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Ilmo. Sr.: Deseando S. A. el Regente del Reino que sean amparados en sus derechos todos los empleados, así activos como cesantes, á quienes puedan afectar las reformas consignadas en el reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, aprobado por decreto fecha 12 del corriente, se ha servido disponer que despues del párrafo cuarto, art. 6.° del expresado reglamento, se añada el siguiente:

5.° «Los cesantes que, sin contar diez años de servicio efectivo en las dependencia de Contabilidad que se mencionan en este reglamento, sean aprobados en el exámen que verifiquen con arreglo á los artículos 14 y 22. Los aprobados ocuparán en el escalafon el lugar que les corresponda segun el sueldo máximo que disfrutaron, á cuyo efecto deberán presentar sus hojas de servicios y solicitar exámen en los plazos señalados para los demas empleados.»

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su intel'ger y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos aí Madrid 18 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director gen de Contabilidad.

563.

GOBERNACION.

(18 Agosto: publicada en 16 Setiembre.)

Orden, disponiendo que sólo pueden ser objeto del impuesto loca consumos los artículos destinados á las necesidades ordinaria la vida en cada localidad, pero no los empleados en la fabrica como primeras materias.

En el expediente promovido por varios fomentadores de pe y salazon, en queja del impuesto establecido por los Ayuntami tos de Vivero y Riobarba sobre la sal que se destina á es industrias:

Visto el art. 21 de la ley de 23 de Febrero último, el c previene que sólo se autorice el impuesto de consumos sobre *frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo.*

Visto el núm. 4.° del art. 2.° de la misma ley, que se mente permite el impuesto sobre artículos de comer, bebe arder, cuando por circunstancias especiales de la localidad la caudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese graves dific tades ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupues

Visto el art. 44 del reglamento de 20 de Abril del corrie año, que reitera esta disposicion:

Considerando que al facultar la ley citada á las corporacio municipales para establecer impuestos sobre el consumo con jeto de cubrir sus atenciones, no sólo autorizó este impu como último recurso y á falta de otros, sino con las conside bles limitaciones que el art. 21 determina á fin de que nu pudiera embarazar el tráfico ni la circulacion y venta:

Considerando que el espíritu de la ley es que en último mino se pueda gravar el consumo, pero no la industria ni el mercio, y aun esto cuando los arbitrios especiales y el repa miento no alcancen á cubrir las atenciones municipales y p vinciales:

Considerando que de autorizar este impuesto sobre la sa sobre otras primeras materias destinadas á la fabricacion de tículos de consumo, resultaria que una especie pagaria dos ó veces el mismo impuesto, una donde se empleara en la fabri

cion ó fuese objeto de comercio, y otra donde se consumiera en las necesidades ordinarias de la vida;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinen como primeras materias á la fabricacion, pudiendo serlo únicamente los que se consuman en las necesidades ordinarias de la vida en cada localidad.

Y habiendo dispuesto S. A. que la resolucion de este caso sirva de regla general y se publique en la *Gaceta* para que forme jurisprudencia, lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1870.=Rivero.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

564.

GUERRA.

(19 Agosto.)

Orden, resolviendo que el abono de sueldos de empleos personales se haga desde el dia 1.° del mes siguiente al en que los agraciados asciendan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 6 de Julio último, en que al informar sobre una instancia en solicitud de abono de sueldos de empleo personal, hace presente la conveniencia de dictar una medida general y terminante, que regularice, en todos los Cuerpos en que se halla establecido ese sistema, la fecha en que los Jefes y Oficiales que los obtengan hayan de empezar á disfrutar de los haberes que por ellos les correspondan, se ha servido S. A. resolver que el abono de sueldos de empleos personales se verifique desde el dia 1.° del mes siguiente en que los agraciados asciendan, sujetándose en un todo á lo que previenen los artículos 18 y 20 del reglamento para las revistas administrativas, aprobado por Real órden de 15 de Junio de 1866.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

565.

GOBERNACION.

(20 Agosto: publicada en 21.)

Ley electoral.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.° Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla.

Art. 2.° Exceptúanse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, miéntras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.° Los que careciendo de medios de subsistencia, reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen enpadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 3.° Son elegibles para Senadores:

Todos los electores, mayores de cuarenta años, que reunan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de Ejército ó Almirante:

Teniente general ó Vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, indivíduo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los Cuerpos de Ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas:

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.° Son elegibles para Diputados á Córtes todos los electores.

Art. 5.° Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.° Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad, que reunan las condiciones que exige el artículo 39 de la ley municipal.

CAPITULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.° No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones

cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejerc de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas verifiquen.

Art. 8.° Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios blicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y nicipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.° Los deudores al Estado que lo sean por cualquier e de contrato.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyen los fiadores y mancomunados en ámbos casos, los que reci sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un el to adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapaci que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y ac en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9.° No podrán ser elegidos Concejales los que, con lacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuent respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anter y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10. Para los cargos de Diputados á Córtes y Diput provincial no se computarán á los candidatos electos los v que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, a que sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPITULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 11. El cargo de Senador es incompatible con todo pleo activo qué no esté comprendido en las categorías que ma el art. 62 de la Constitucion.

Art. 12. El cargo de Diputado es incompatible con el eje cio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin suel siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estad de la Casa Real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se terminarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la mision de las Córtes que ha entendido en esta ley.

Art. 13. Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Dipu do provincial y Concejal son incompatibles entre sí.

Art. 14. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó más provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.

Art. 15. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.°, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdicion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por órden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho elec-

toral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y bricadas por el Secretario del Ayuntamienio, con el V.° B.° Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arr á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la form modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspadu debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspe de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su rec cion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, las cuales constará el número de electores y de cédulas entre das, cuyas copias se remitirán, á más tardar, quince dias á de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito elect para Diputados á Córtes; otra al de la cabeza de distrito elec ral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion p vincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán, con arreglo al pad de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro censo electoral y que se fijarán al público durante los qui dias primeros del octavo mes de cada año económico en que d hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los intere dos tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclama nes de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de n gun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.° de e ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en listas que de él se saquen para formar el libro de censo elec ral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las lis electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubi sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tamb podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad el toral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fa que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento

la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias ántes de verificarse la eleccion.

El elector, que sin motivo legal, fuere excluido de las listas,

ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula: *Voto con cédula duplicada.*

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del Ejército y Armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores, votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia contínua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del Cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los Cuerpos remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relacion numerada y por órden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará, dos dias ántes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los

electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir facilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á escepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad

en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcalde de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso, en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comision provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince dias ántes, por lo ménos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos, en los casos en que deban reem-

plazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion para la comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion, se llevará por la autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Secretario anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 31 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta
elector despues de haber anotado un Secretario en la lista num
rada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada,
anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mis
elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector,
sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer ca
con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo
cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la pe
sonalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le perm
tirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando
disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea r
mitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Pre
dente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elecci
cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de l
electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un S
cretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay alg
elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclam
ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la v
tacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y perm
tiendose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretar
escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que ha
yan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en se
guida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder
escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papele
tas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baj
y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á s
vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órde
en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneament
nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tre
notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con la
papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que s
vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las nota
que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se deja
rán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mes
examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayo
ría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la dis-

ficacion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina en art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos, por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto contínuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.° que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «*que se empieza la votacion para Concejales.*»

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las sesiones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio, en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto contínuo el Presidente y Secretario redactarán el acta parcial, conforme al modelo núm. 3.° Esta acta se remitirá, ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente, á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios, electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan, por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año eco-

nómico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio, bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo ménos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.°, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comision las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las propuestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo de cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines duodécimo mes económico, á cuyo efecto la comision provinc pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acue de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPITULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán u personales y por distritos. Estos distritos electorales estarán p cisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existe tes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provincial segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division la provincia en distritos para esta clase de elecciones; una hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia en distritos electoral el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarc cion de los distritos electorales en los citados artículos de la provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, p curando en lo posible, para los que constituyan su circunfere cia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á m nor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de demarcacion. En los demas que se establezcan dentro del misn partido lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinci les empezarán en la primera quincena del tercer mes del a económico, el dia que se fije por el Gobierno. Este dia será mismo para todas las provincias y distritos, y dichas eleccion se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para l municipales.

Art. 99. En los casos de renuncias ó vacantes extraordinari que por cualquier causa ocurran y deban remplazarse segun

artículo 35 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la órden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez dias, ni exceda de veinte, conforme al citado artículo 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demas trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial, ocho dias ántes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho dias ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaría de ésta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demas documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos

distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba el
segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de
ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número
40.000 almas, á que corresponde un Diputado como minimu
segun dispone el art. 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital
partido judicial más céntrico de la demarcacion.

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos elec
rales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la
men con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posib
para todos los puntos de su circunferencia, un rádio próxim
mente igual, y no pudiéndose interponer á ménos distancia
este rádio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba
cada provincia por la base de 40.000 almas, resultase una fr
cion que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda no
brará un Diputado más, y se dividirá en tantos distritos elec
rales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la
ferida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán
los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas p
las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los coleg
el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocator

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con oc
dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el lo
en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la d
finitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion d
acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Conc
ales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inm
diatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los S
cretarios de la mesa con el V.° B.° del Presidente, y remitirá
la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más i
mediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electora
en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cu
cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretari
con el V.° B.° del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro d
la Gobernacion y al Gobernador de la provincia, por el med
más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de s
resultado, expresando el número de votantes y de los votos ob
tenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas, de las actas de los tres dias de elecciones de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atenéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no

apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas p el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen pr sentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para q procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúm de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distr electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número votos.

Art. 126. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá u copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretari escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la S cretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las cert ficaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubi sen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren present do los comisionados de los colegios. De dicha acta se remiti inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expe da por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distri con el V.° B.° del Alcalde. En ella se hará constar el núme de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluci nes, que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su pr clamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para prese tarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, diez dias ántes, por lo ménos, del s ñalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secreta del Congreso las certificaciones de las actas generales y parcial de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demas doc mentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los G bernadores de las provincias.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Dip tados á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las di posiciones de esta ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.
Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los diez dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga eleccion á los veinte dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que los generales.

CAPITULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el artículo 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en

los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutin de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondien acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipa sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y l cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial pliego certificado.

CAPITULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determi nada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio ge neral de distritos para Diputados á Córtes, con las certificacion respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.° B.° del Alcald

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se t mará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, marcan do en ellas el dia de su presentacion.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadore compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisari elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio m á propósito de la capital de la provincia, al sexto dia de verific do el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 142. Reunidos en este dia sus Vocales á las diez de mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidenc del Vicepresidente de la Diputacion provincial, prévia lectura d decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hu bieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por d cho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cua tro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los d más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que re sulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificati vos, si hubiere reclamacion respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, s procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de u Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputacio provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios ele gidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de voto entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definiti va, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presen tes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen e derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el período de diez dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual ántes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará

su número al terminar la lectura, y en seguida el Presiden abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta l

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resún de los votos el Presidente proclamará Secretarios á los cua compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de vot y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando cons tuida definitivamente la Junta electoral provincial para la elecc de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interi redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta a será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la ma na del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la tacion para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secre rios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios ind tintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impr sas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á p sencia del elector, despues de haber examinado su certificaci de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el c rácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputa provincial D. F., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nom bre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegi contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por escritos los que excedan del número marcado para cada eleccio

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando t dos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputa provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declara *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispues en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos hay reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segund votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sin entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta e duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5.° Esta se archivará en la Secretaría de la Diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que le sirva de título de su nombramiento, y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Córtes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera más solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, etc., no harán necesaria la reeleccion de Senadores ántes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demas hasta llenar el cupo

de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo c correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el sultado del sorteo y las vacantes que ocurran, para que las teng en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los ac relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinc les, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadore de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el tículo 226 del Código penal, será castigada con la pena de p sion mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion te poral para cargos públicos y derechos políticos:

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1.° Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derec electoral alteren las listas electorales, el libro del censo elec ral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.° Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un ca didato para cualquiera de los cargos que son objeto de la el cion.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la h en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.° Los que estando incluidos en el padron, lista elector libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, vol sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derech políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. de esta ley.

6.° El que siendo elector vote dos ó más veces en la mis ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el no bre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga mismo nombre.

7.° El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incap citado para ejercer el derecho electoral.

8.° El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.° El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente, al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores; y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.° Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.° Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la calidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.° Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para q emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometi con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, se castigadas con la pena de prision correccional, multa de 25 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos polític

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion in rectas:

1.° Los que recomienden con dádivas ó promesas á candid los determinados como los únicos que pueden ó deben ser el gidos.

2.° Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion candidatos determinados.

3.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes g bernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Mont Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la c vocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.° Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusiv que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspe siones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ra de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provin ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta de pues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no est fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la se cion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde eleccion se verifique.

5.° Los que valiéndose de persona reputada como crimina solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su vo en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se pre tara á hacer la intimacion.

6.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba din ro, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó n gar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones im puestas por esta ley á los funcionarios públicos en las eleccione de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los acto

que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.° El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.° El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad, á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.° El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.° Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.° Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.° Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.° Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinos, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.° Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.° Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los co-

misionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los co
promisarios electos para concurrir á la junta electoral de provin

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues
haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue
motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieg
á consignar en el acta las dudas reclamaciones y protestas m
vadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y aut
cen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta l
en el término en ella marcado, el número de listas, resúme
de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la mis
para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino
el plazo, por el conducto y con todos los requisitos preveni
en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del P
sidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas origi
les y los demás documentos que deban serle entregados; á ex
dir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hub
se entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su c
dichas actas y documentos á su respectivo destino, en el pla
por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á p
blicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientem
te capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios,
á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio
de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion
para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones
demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al q
no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talona
y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto,
los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro
y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exis
el duplicado de ésta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobr
de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 1
ántes del momento en que deban abrirse: y los que estando e
cargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los pre
sentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin desi
nar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categor
que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamacion
electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en
acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de s
entrega, aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° El que encerrare ó detuviere á otro, privándolo de su libertad por ménos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ya influyendo legítimamente en ellas.

3.° Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.° Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.° El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino

tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de me
Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de esc
tinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que d
empeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribui

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por f
cionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en
grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos
esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses d
pues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivame
por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fu
para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congres
por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de es
á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia e
cutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y
papel de está clase, sin perjuicio del reintegro, en su dia, por
acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion prov
cial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya ap
bacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre u
eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa
oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra
presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien p
virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á q
por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la el
cion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion q
deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pi
por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, te
timonios de su resultancia y demas noticias que estimase conv
nientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulid
de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias, la causa
hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertenc
de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de l
causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobe
nadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públic
de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectiv
territorios, de las que se formen contra los Diputados provinci
les y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores
las que se promuevan contra los Alcaldes y demás emplead
públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó cont
cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos inte
vengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados; de conformidad al art. 30 de la Constitucion; se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si éste hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley; procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del órden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, á que se refiere el art. 3.° de esta ley, se formará en cada una de ellas por los Administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del *Boletin oficial* de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresion de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.° Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en di-

cha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proc
en los ocho primeros dias del noveno mes económico, pu
cándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros
menos que se impriman del *Boletin oficial* siguientes al expr
do periodo.

Art. 3.° Los interesados que se creyesen agraviados por
resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclama
ellos personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mis
hasta el dia 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las c
siones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones
el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolu
definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal
los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.° Devuelta por la Audiencia á las comisiones pro
ciales, en los ocho primeros dias del décimo mes económico,
reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolucion ejec
ria que en ellas hubiere recaido, se procederá por las mis
comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista
finitiva de los mayores contribuyentes en los dias que falten h
el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los
tro *Boletines oficiales* siguientes á dicho dia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Para el caso de que al procederse á la prim
eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las lista
mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artic
adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por
vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo
sultado.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto
absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las
Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las e
ciones de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Senado

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á las eleccio
de Senadores y Diputados á Córtes, no serán aplicables hasta
se publique la de demarcacion de distritos electorales que d
formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, áun despues de publicada la
demarcacion de distritos, á las vacantes de Diputados á Có
que ocurran hasta la terminacion de las Constituyentes.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la época que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organizacion provincial y municipal, adoptándo las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los períodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duracion de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Don _____ de ____ años y empadronado como vecino en la calle de ____ número ____ cuarto ____ se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, folio ____ con el número ____ y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

DERECHO ELECTORAL

MODELO NUM. 1.°

DERECHO ELECTORAL.

NÚM. ____ (SELLO EN SECO DE LA PROVIN

Don _____ de ____ a
se halla empadronado como vecino d
calle de _____ núm. ____ cuarto
é inscrito con el núm. ____ en el libro
censo electoral, cuyo derecho puede e
citar en el colegio (ó seccion) de ____
en las elecciones municipales, de Dip
dos provinciales, Diputados á Córt
compromisarios para Senadores.

(*Fecha.*)

EL ALCALDE, EL SECRETARIO

DERECHO ELECTORAL.

NÚM. ____ (SELLO EN SECO DE LA PROVIN

Don _____ de ____ a
se halla empadronado como vecino e
calle de _____ núm. ____ cuarto
é inscrito con el núm. ____ en el libro
censo electoral, cuyo derecho puede e
citar en el colegio (ó seccion) de ____
en las elecciones municipales, de Dipu
dos provinciales, Diputados á Córte
compromisarios para Senadores.

(*Fecha.*)

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

MODELO NUM. 2.°

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del mes de..... año de....., reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar preside) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutados, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por órden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y Don N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se presará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protes y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presente publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso, q nes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presid de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les responda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, ex diéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la cretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segu del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

MODELO NUM. 3.°

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de..... Distrito municipal de..

Colegio ó Seccion de..... (donde hubiese más de un

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á ..... del mes de... año de....., constituido el Colegio ó Seccion de....., siendo Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañ abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Co cejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al P sidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuy nombres constaban en la lista numerada, sacada del libro del cen electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio sacando Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, que éste leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretari

entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc., etc.

(Como en los demas modelos, se colocarán los nombres por órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resúmen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y ántes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes, se extenderán por la mesa certificaciones literales y resúmenes, y se comunicarán á quien corresponda, segun lo determinado en el artículo 116.)

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NUM. 4.°

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á....., del mes de....., año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias:.... Acto contínuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resúmen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resúmen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio, á D. N. N., etc. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NUM. 3.

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de.....

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
D. N. N..... Idem.
D. N. N..... Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compr misarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han toma parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escr tinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sob ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos em tidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á s gunda eleccion en los términos que prescribe el art. 157 de esta le el Sr. Presidente proclamó Senadores por la provincia de..... D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por m yoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de e las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para prese tarse en la Secretaría del Senado, quedando este original en el arc vo de la Diputacion provincial: Una certificacion de este acta con to la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de oc dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 159 de la ley: de todo cual certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de la Diputacion provincial,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con to la documentacion que se hubiera presentado, se archivarán en la S cretaría de la Diputacion provincial.)

566.

GOBERNACION.

(20 Agosto: publicada en 21.)

Ley Municipal.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para

constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados:

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demas circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamie el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscri ciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurri durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tuto de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaraci correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rect cacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: u que exprese las alteraciones acurridas durante el año, y otra co prensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al timarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se veri carán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere co tra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acer de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de ac el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo c municará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos proc de el recurso de alzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tr dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la c mision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivame te en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayu tamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; despu de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publ carán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fe haciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Di putacion provincial, en el último mes de cada año económico, u resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clas ficado en la forma que para el censo de poblacion determine Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Jun municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal se encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, di didos en tres categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el térmi que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma q las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley orden

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamient

2.° De una asamblea de Vocales asociados en número igual triplo del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el c pítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipal corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta m nicipal.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Co cejales correspondiente á cada Municipio y su division en categ rías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los di tritos en que se divide cada término, y el número de residente en cada uno de estos distritos determina el número de barrio de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo con forme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de Concejales.	Distritos...	Barrios...	Colegios...	Secciones...
Hasta 500 residentes..	1	»	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800...	1	»	6	7	1	»	1	»
801 á 1.000...	1	1	6	8	2	»	2	»
1.001 á 2 000...	1	2	6	9	2	»	2	»
2.001 á 3.000...	1	2	7	10	2	»	3	»
3.001 á 4 000...	1	2	8	11	2	»	3	»
4 001 á 5.000...	1	2	9	12	2	»	3	»
5.001 á 6 000...	1	2	10	13	2	»	3	»
6.001 á 7.000...	1	3	10	14	3	»	4	»
7.001 á 8.000...	1	3	11	15	3	»	4	»
8.001 á 9.000...	1	3	12	16	3	»	4	»
9.001 á 10 000...	1	3	13	17	3	»	4	»
10.001 á 12.000...	1	4	13	18	4	»	5	»
12.001 á 14.000...	1	4	14	19	4	»	5	»
14.001 á 16.000...	1	4	15	20	4	»	5	»
16.001 á 18 000...	1	4	16	21	4	»	5	»
18 001 á 20.000...	1	5	16	22	5	»	6	»
20.001 á 22.000...	1	5	17	23	5	»	6	»
22.001 á 24.000...	1	5	18	24	5	»	6	»
24.001 á 26.000...	1	5	19	25	5	»	6	»
26.001 á 28.000...	1	6	19	26	6	»	7	»
28.001 á 30.000...	1	6	20	27	6	»	7	»
30.001 á 32.000...	1	6	21	28	6	»	7	»
32.001 á 34 000...	1	6	22	29	6	»	7	»
34.001 á 36.000...	1	7	22	30	7	»	8	»
36.001 á 38.000...	1	7	23	31	7	»	8	»
38.001 á 40 000...	1	7	24	32	7	»	8	»
40.001 á 45 000...	1	8	24	33	8	»	9	»
45.001 á 50.000...	1	8	25	34	8	»	9	»
50 001 á 55 000...	1	8	26	35	8	»	9	»
55.001 á 60.000...	1	8	27	36	8	»	9	»
60.001 á 65.000...	1	8	28	37	8	»	9	»
65.001 á 70.000...	1	9	28	38	9	»	10	»
70.001 á 75.000...	1	9	29	39	9	»	10	»
75.001 á 80.000...	1	9	30	40	9	»	10	»
80.001 á 85 000...	1	9	31	41	9	»	10	»
85.001 á 90 000...	1	9	32	42	9	»	10	»
90.001 á 95.000...	1	10	32	43	10	»	11	»
95.001 á 100.000...	1	10	33	44	10	»	11	»

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próxi mente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando conte mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distr

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así c cualquiera otra parte del término municipal apartado del mi casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido po Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título ter de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barri Presidente de la junta, que debe elegirse en conformidad á artículos 86, 87 y 88, y no podrán ser removidos sino por causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenien

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos legios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Teniente que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas sec nes como sean necesarias para facilitar la libre emision del su gio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de bar

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben mar barrios, constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, rios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las sigu tes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará púb en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periód locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden ha dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publ cion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creye oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será eje tivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntami to las examinará y remitirá informadas, juntamente con la c certificada del acuerdo de division, á la comision provincial, d tro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La comision provincial, examinados los antecedente reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los punto que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y sólo en el caso de que por el curso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el párrafo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, siendo en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á hacer la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.° Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes.

2.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, áun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya ejecutado apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á éste.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la prin quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la e cion de los Concejales se hará por los mismos colegios elector que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vac tes que asciendan á la tercera parte del número total de C cejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y asc dieren al número indicado, serán cubiertas interinamente h la primera eleccion ordinaria por los que la comision provin designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertene por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedie vacantes á la comision provincial, la cual en el preciso térm de diez dias, mandará proceder á la eleccion, dentro de un p que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados d que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, c los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cub tas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor nú ro de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocur ren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinar y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los arti los 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubri vacante en la forma que dispone el art. 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de he la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales lientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus c gos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salient

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la pr dencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor núm de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando un uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre ó carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras *sí* ó *no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayu miento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuese electo una comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de compatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociad de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como ta tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gasto representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usa como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglam determine.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamien de la asamblea de Vocales asociados en número triple que el Concejales, designados de entre los conribuyentes del distrit

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asocia para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan cap dad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon sus aso dos, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleado dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exc sion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por el sorteo entre los c tribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reg siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de

cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

4.ª Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

5.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formali-

dades del art. 63, á fin de que siempre esté completo el núme de individuos de la asamblea de Vocales.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económi administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntami tos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Consti cion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos guientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales, re rentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higie del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados,

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de merca y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servic sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obr públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecid cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y sal bridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovech miento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y d rechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de

dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la via pública.
2.° Policía urbana y rural.
3.° Policía de seguridad.
4.° Instruccion primaria.
5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.
2.ª Nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos.
3.ª Establecimiento de prestaciones personales.
4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division de lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de autorizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igual entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individ de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y baj dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada cino la parte que le corresponda en proporcion al número de bitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verific entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada un parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del p una porcion que no exceda de la que corresponda al contri yente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la sub entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiam dichos, ó fijar el precio que cada uno á de satisfacer por el que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policía urban rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del bernador, de acuerdo con la comision provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acu do, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera cor ponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infraccion de las Ordenanza reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser mu que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los tantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformi á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segund y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funcio que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado recla conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el n bramiento y separacion de todos los empleados y dependie

pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 74. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar, entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la comision provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo ademas cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando

se formularen protestas por infraccion de las reglas establecid
En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los C
cejales son personalmente responsables por los perjuicios que
ejecucion haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la comision provin
para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales
Beneficencia é Instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes mun
pales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedido
dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vend
exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inú
para el servicio á que estaban destinados, y créditos particul
á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision p
vincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio info
de la comision provincial, para todos los contratos relativos á
demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y tít
de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la co
sion provincial, para entablar pleitos á nombre de los pue
menores de 1.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo c
prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para
lizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nu
ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fu
demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enume
dos en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobac
de la comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará
remitir los antecedentes dentro de un plazo que no esceda
ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que se
esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por
legacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposi
nes del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdi
contra las providencias administrativas de los Ayuntamiento
Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recu
establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPITULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término muni-
al, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cuales-
iera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos
administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que
compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, ele-
los directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de
tre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más veci-
s, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se
rá con arreglo á la ley electoral; pero en un solo dia y sin que
scurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del
rmino, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco indivíduos para la Junta,
rresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más
tos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de indivíduos de la
nta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece
ta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará
administracion particular á que se refiere este capítulo, bien
r su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pue-
lo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion expresadas, así
omo los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales,
e arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo
ue no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo
erán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asisten-
es, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos
l órden público, régimen interior de la corporacion, ó por afec-
ar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en
as Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costuml los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinari

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están oblig dos á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una m ta, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes,	5 pesetas.
Idem de mas de 15.000.....	4
Idem de más de 8.000.....	2
En los demás.....	1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta mu cipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán p cantidad cuádruple respecto á la primera; y doble de ésta r pecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen tod voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autori con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido al tenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al A calde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de t dos, el Regidor decano y los demás, por el órden que se det mina en el art. 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesion del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordina cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se prevenga el Gobernador, la comision provincial ó lo reclame tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesion extraordinaria expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no pod el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán s jetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 98. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de l dias señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cua quiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma con las circunstancias que previenen los artículos anteriores en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatori es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en el tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, miéntras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 102. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el

mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gober dor de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y siones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Voca asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y req sitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servir nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimie de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, gidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde presidente de la corporacion munici lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal, es el encargado la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamien á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenie tes, y procederá en forma legal y con imposicion de las pe señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de po cía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y pue mediante justa causa probada, siempre con audiencia del inte sado, castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de e pleo y sueldo á la par, hasta por treinta dias, y proponer destitucion al Ayuntamiento.

Art. 108. Donde sólo hubiera un Teniente, el Alcalde y Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en q se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera más de un Teniente, los distritos se dividir sólo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distri las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direcci de éste, como Jefe superior de la administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Teniente y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les d legnen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia d Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de oc dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya

plazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayunta-
to cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por
lo urgente tuviera precision de ausentarse ántes de poder
ner la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los
entes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar
usente serán comunicados al Gobernador en la fecha de
lla.

rt. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca
le su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del
ente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los
place durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde
Ayuntamiento.

rt. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas
atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden
lecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó
ntes interinas.

rt. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayun-
ento, ausentarse en dias de sesion ordinaria ó extraordinaria,
r más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del nú-
o total de Concejales.

rt. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro
término municipal á que pertenecen, sin que para su ejerci-
puedan ser obligados por nádie á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

rt. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado
us fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayun-
ento, prévio anuncio de la vacante en el *Boletin oficial* de la
incia.

rt. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor
dad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políti-
y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las
iones propias de estos cargos.

° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó
promisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vec
5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en s
cios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal
cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con
quiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, reti
jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1
pesetas al año.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó
cial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se
llen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos co
buyentes.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó des
libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad más uno del númer
tal de Concejales que segun la ley deben componer el Ayu
miento, y comunicado al Gobernador y Diputacion provincial
insercion literal del acta.

Art. 118. Las obligaciones de los Secretarios de Ayu
miento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cu
municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los
pedientes en la forma y órden que el Presidente se lo
venga.

2.° Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio d
siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente e
libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, c
previene el art. 102, y estampando la suya entera en el l
correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las c
siones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar, bajo su firma, en cada expediente la resolucion
Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones
Cuerpo municipal y de las comisiones, en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y ex
der las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hub
Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo mun
pal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y e
dir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.°
del Alcalde.

.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que efe.

.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, la confeccion de amillaramientos y repartos.

0. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el untamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su pleo.

rt. 119. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secre- o custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inven- o de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá co- con el V.° B.° del Alcalde á la Diputacion provincial.

rt. 120. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador á cargo del Secretario llevar los registros de entradas y sali- de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las las de pago.

rt. 121. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secreta- s las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, tro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento minal.

rt. 122. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Al- de; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un cretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta nicipal.

rt. 123. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, edarán en cuanto á responsabilidad, igualados á los del res- ctivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la rte de atribuciones.

rt. 124. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta nicipal y de la asamblea de Vocales.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las dispo- iciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto o se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un supuesto que comprenda los gastos que por cualquier conc hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al el constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de habla el art. 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios conten precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del nicipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refier párrafo primero, art. 68 de esta ley; los servicios establec de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo citado art. 68 expresan clara y terminantemente las leyes c obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen s los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y li dadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de tido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provin

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, no exceda de 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la blicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó tribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos nicipales de ingresos, y figurarán como data en los de gasto valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos nicipales serán cubiertos con ingresos independientes de los nerales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se ve carán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó pitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análo que de él dependan.

2.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determina servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos

cia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y ha- dados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la par- que no alcancen los anteriores recursos.

.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, cuan- por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion stribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no iese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

rt. 130. Para el cumplimiento del caso 2.° del art. 129 se rvarán las reglas siguientes:

.° Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre ellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, por personas ó clases determinadas, siempre que los intere- s no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terre- y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamien- no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aque- servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad lica.

.° En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, de autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos ientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó es- ial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y eos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de traspor- en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó cumentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documen- de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y de de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimiento ó puestos fijos; ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del artículo 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará

os Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por ra-
de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su
or nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.° del art. 129 se
ervarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas si-
entes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea
l fuere su naturaleza:

1.° A los vecinos del distrito municipal.

2.° A los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan
sideracion de vecinos.

3.° A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y
sideracion de propietarios.

4.° A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas
no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capi-
s, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores
el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solem-
ad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las
ses de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se
cederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como
lidad imponible el importe de las rentas que por este concepto
rciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las
ndiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó
r otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso
los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una
ma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la
ca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo,
estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó
banas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad
mponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores
biera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses
cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad
quida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demas comprendidos
las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la uti-
dad imponible en proporcion á la cuota que por este concep-
satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de
einte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las

escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determi
Gobierno.

6.ª Los jornaleros ó braceros, y, en general, todos los
vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la ter
parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad p
alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun
no se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el
tículo 26 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos
teriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquile
la casa, número de criados y otros análogos.

8.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se
ducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que
gue al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará
los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la fo
que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las
dades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo p
ble la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los indivíduos de cada seccion, designados por el so
procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento,
minarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las recla
ciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponi

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda,
sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valu
ó por categorías fijas.

5.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunica
el repartimiento á los indivíduos de la misma. El Ayuntami
resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lu

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento se
publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además e
Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicit

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta
evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Di
tacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de
quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el p
de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por
operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos co
cretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas neces
rias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento q
no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distr
bucion, cobranza y partidas fallidas.

luedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semes- ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Munici- ades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó linos arreglarán por medio de contratos particulares la pro- on en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse sí de esta cuota.

falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó ceros los dos tercios de la cuota.

rt. 132. Para el cumplimiento del caso 4.° del artículo 129 bservarán las reglas siguientes:

El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta, determina- las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la for- en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del io medio del artículo en la localidad respectiva, segun su e.

El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será eje- vo sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley ere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Go- ador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto speccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la stitucion.

Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, lando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demas quier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y a, sean cuales fueren los nombres con que se intentara esta- erlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú semejante.

En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los ar- los extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los echos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el r que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos echos arancelarios.

rt. 133. Se concede recurso de agravios á todos los intere- s para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas seña- s á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden rela-

cion con la importancia del servicio, industria ú objeto á qu apliquen, ó con los demas establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intent serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su sonal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia conducto del Gobernador de la provincia, en término de dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las opera nes de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liqu cion y pago de los servicios realizados durante el año. Las sultas que quedaren despues de este período serán objeto de presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidacio que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, s facer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importa no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficie los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mi procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren guradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayu mientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una ca dad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de cutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto ex ordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el co de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordina sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capit rédito estipulado.

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayu miento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y acreedores no se conformaren con los medios que se les ofre para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la co sion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, dispo lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuici la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para solver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimie de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procede de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, cional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, pr

sura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría Ayuntamiento, por espacio de quince dias, desde la fecha en se haga el anuncio en la forma ordinaria.

rt. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Jun- nunicipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán arbitrios á propuesta de aquel.

rt. 141. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion per- al y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

rt. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la ma- ia absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no reune este número en la primera sesion, se procederá á nue- convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuer- la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el o de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el pár- anterior.

rt. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la nision provincial, cuando por ellos se infringiere alguna de las posiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la sma; pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la raccion.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la ta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que gun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para aten- r á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades bficas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no ex- da de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte l presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes clados en favor del Estado.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudacion y administracion de los fondos mu- cipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efec- ará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribucion é inversion de fondos se acordará ensualmente por el Ayuntamiento con sujeccion á los presu- estos.

Art. 148. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde
La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hul
re, y en su defecto se ejercerá por un Regidor, elegido por
Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libreme
á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las r
tas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señala
retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fi
zas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse
la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado c
cejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fi
zas; y los gastos que originare serán de cuenta del Munici

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son r
ponsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso
vilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision prol
da, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puec
ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán preci
mente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiar
el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliad
si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes
Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las ép
cas correspondientes, y con los documentos justificativos ser
sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico.

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayunt
miento, serán pasadas, con el dictámen del Síndico y los doc
mentos justificativos, para su exámen, á la asamblea de Vocal
asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año ec
nómico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la pre
dencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará u
comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita
dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante los quince dias que precedan á la reunion, estar
las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier veci
puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, q
serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusi
del dictámen de la comision, serán presididas por un Vocal q
la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicad

ntas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se unirá ésta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, a acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea l fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al ediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si ienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que nponen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó lversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al ginal, devolverá el expediente á la asamblea; la cual con su orme, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos eriores, pasará todos los documentos para su aprobacion defi- va á la comision provincial, dentro de los quince dias siguien- al voto de la asamblea.

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada nestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos rante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se blicará semanalmente nota de los gastos causados, especifi- ado el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, con- listas, sitio de la obra y demas circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vo- es de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos ginales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán im- esas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al blico.

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las comisiones pro- ciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con V.° B.° del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitiva- nte aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LO AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el calde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualq residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayu miento en cualquiera de los dos casos siguientes.

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras es ciales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con ex sion concreta y precisa de las disposiciones legales en qu funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo a rior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derec civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, se acordará solamente cuand interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contr acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los ac dos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamie áun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la mision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pue que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el ticulo 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos viles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no s pendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos arti los anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante dema ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendid naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede susp der por primera providencia, á peticion del interesado, la cucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segu

dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave ó irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia, en el término de ocho dias, para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.° del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias, al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador, en el término de ocho dias el expediente á la comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comision confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el art. 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictá-

men de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma q la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el r curso contencioso-administrativo, en la forma y ante los Trib nales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos ant riores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las comision provinciales son personalmente responsables de los daños y pe juicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autorid ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que l leyes determinen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidore en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é inde pendientemente, están bajo la autoridad y direccion administra tiva de la comision y del Gobernador de la provincia, segun l casos.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayun tamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposicion que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribucion exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en re ponsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdo bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abu sando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores jerár quicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuici á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejale ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturalez de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á lo Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejale de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisione punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en la penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

rt. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, sion ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo ácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de ltades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irrepara- ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones gene-, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos eincidencia en faltas castigadas con apercibimiento; y de ex- milacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia es, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad inal.

rt. 175. El máximum de la cuota de las multas que los Go- adores y las comisiones de provincias pueden imponer á los ldes y Regidores por las faltas en que respectivamente in- iesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será propor- al al número de Concejales de cada pueblo, en la forma si- nte:

NÚMERO DE CONCEJALES.	ALCALDES.	REGIDORES.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

rt. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se obser- n precisamente las reglas siguientes:

.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y mo- da.

.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del o se le expedirá el competente recibo.

.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello espondiente.

.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio par- lar de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo q motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje d dias ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio tra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del de la misma.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de la multa el interesado reclamar por la via administrativa ó por la ju

La primera procede para ante el Gobierno, que la res por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjui todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal S mo., segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobe ó por la comision provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera inst prévia reclamacion gubernativa á la Autoridad que imp multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán imp las costas y daños causados por su exaccion á la Autorida la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los ca infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningun caso se expedirán comisionados d cucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el ap el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del p expresando la causa que ha motivado la imposicion de la y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su Aut para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser su didos por el Gobernador de la provincia, oida la comision p cial, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter tico, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguie

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo el Gobernador y la comision, cuando los Alcaldes y Conc incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella de de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comision no estuviesen de acuerdo

spension, se elevará el expediente original al Gobierno para lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

t. 181. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejalo excederá de cincuenta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la acion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como ables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de rado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejapropietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

rt. 182. Si el Gobierno entiende que la suspension no es edente, revocará por sí, y dentro de quince dias, el acuerdel Gobernador ó de la comision: en caso contrario, pasará expediente al Consejo de Estado; oido el cual, y en un plazo no exceda de cuarenta dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los Concejales ediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los cedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará estitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere r, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpa, en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con rcion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedenlos Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volvrán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentenabsolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera ancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspension de los Concejales cesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que cometido delito que el Código penal castigue con suspension cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por spension legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que pone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia e toriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si d el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, media dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos l puesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitado ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que l caldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del preser tulo en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificacion guientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan s menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones or rias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí los reha para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él brados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son resp bles gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta l judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas q metieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos esta dos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del blo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denun perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asoci siempre que estos en el establecimiento, distribucion y rec cion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpabl fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en lo sos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el añ lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impue licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su go, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á n de probar que han sufrido en su riqueza disminucion basta justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arb distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 131 de esta ley

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fu superiores á lo que la ley permite.

1.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de
spuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin
rjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaracio-
s siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que
ceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas,
n multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los
ncejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de
cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida
la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno; y en
l concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le
comienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la
rovincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere
la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones gene-
les del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial,
omo en lo tocante al órden público y á las demas funciones que
l tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cum-
ir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se re-
ere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador
uede cometer su ejecucion al Juez de paz del pueblo ó cual-
uiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absoluta-
ente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en
inguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito
unicipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde
on independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respec-
vas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Al-
alde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos
ue aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos
jercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á

las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformánd con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provin

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus fun nes gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y nientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes po primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se p vienen en los artículos 171, 175, 176, 177 y 178 de esta

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones ante res relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los re mentos necesarios para su ejecucion.

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provin Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 18 el Gobierno, oyendo, á sus Diputaciones forales, resolverá las ficultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En la primera renovacion que se verifique, en confor dad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los C cejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el núm mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determi

2.ª Desde la ejecucion de la presente ley el Ayuntamiento Madrid se regirá segun las disposiciones de la misma; y en v tud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesa todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el dia 29 de S tiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligacion presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontra en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la ele cion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y pa dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Re gente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

567.

GOBERNACION.

(20 Agosto: publicada en 21.)

Ley provincial.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presenten vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.° El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes, se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.° La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° No se hará alteracion de ninguna clase en los lím de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ay tamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Est

A falta de conformidad de algunas de estas corporacion del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en p del régimen general de la Nacion.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias disposiciones contenidas en el título primero de la ley munic en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.° Las Autoridades administrativas de las provincias s

1.° El Gobernador.

2.° La Diputacion provincial.

3.° La comision provincial.

Art. 6.° El Gobernador de la provincia es nombrado y se rado por el Gobierno, así como todos los empleados que, b las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que estén reservadas á la Diputacion y comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los Dip tados elegidos por los vecinos de cada provincia con arregl esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrá 25 Diputados en las provincias que no excedan 150.000 habitantes, y uno más por cada 10.000 almas ha 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendr 40 Diputados, y uno más por cada 25.000 hasta 500.000. Ul mamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue 500.000 tendrán 48 Diputados, y uno más por cada 50.000 alma

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las d terceras partes del número de habitantes que correspondan á ca Diputado, se elegirá uno más.

Art. 8.° La comision provincial se compone de cinco Vocal elegidos de su seno por la Diputacion provincial.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.° Corresponde al Gobernador de la provincia, como e superior de la Administracion:

1.° Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las se- nes de la comision provincial.

2.° Autorizar sus actas.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y co- sion, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en to- sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comuni- iones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayunta- ntos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuen- y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposicio- generales, como los acuerdos de la Diputacion y comision.

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda un esta ley.

Art. 10. El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputacion vincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan rtunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A, su dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus s, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion vincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cui- del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquél lo amare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y gado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las s, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en ud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será mplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobier- le la provincia, excepto en la Presidencia de la Diputacion y ision provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su car- desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los s administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de a tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran naria se considerarán delegados de los respectivos Gobernad en lo que se refiere á la administracion municipal y á las e ciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los de ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del bernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el e cicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo pro cial ó municipal de cualquier especie.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos elector se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputacio y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos e torales como Diputados provinciales tenga que elegir; procura hasta donde sea posible, que la formacion de estos distrito haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repar entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando c tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bas para formar distrito un número de habitantes igual á las $^{9}/_{10}$ tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al corresponda un distrito serán divididos en dos ó más, agrega á cada uno, si fuere necesario, los pueblos más inmediatos número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la de nacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion p vincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tie serán recibidas por el Gobernador de la provincia lasreclama nes y observaciones que con motivo de la division hicieren Ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proye

iputacion, serán pasadas al Gobierno, dentro de los ocho
guientes á la espiracion del plazo.

22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que
lo aptitud para serlo á Córtes, reunan las circunstancias
adas en cualquiera de los párrafos siguientes:

Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de
lacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecuti-
vecindad en la provincia.

Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad
distrito ó en la poblacion de que forme parte.

Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la
cia.

n ningun caso pueden serlo:

Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de
o de sus Municipios.

Los que directa ó indirectamente tengan parte en servi-
contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de
del Estado ó de los Ayuntamientos.

Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes
iales estén declarados incompatibles con el de Diputado pro-
al.

Los que tengan contienda administrativa ó judicial pen-
e con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la
adencia y administracion de ésta.

ueden excusarse los mismos á quienes se concede este de-
o para los cargos de Concejales en el artículo 39 de la ley
cipal.

t. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar
l primera quincena del tercer mes del año económico.

t. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos
sirvan para las elecciones municipales.

rt. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la
retaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba ce-
arse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad
orévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan
entado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y pro-
erán á la constitucion interina de la Diputacion.

rt. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente
ando la Presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Se-
arios los dos más jóvenes de entre los presentes.

rt. 27. Constituida la Diputacion interinamente, y en la
na sesion, elegirá dos comisiones, de tres Vocales cada una;
primera examinará las actas presentadas y que fueren presen-

tando los interesados; la segunda examinará las actas de los cales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán mediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las clamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubi dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren prot que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputaci constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Preside un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubi presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion pa en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la ma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provi se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audie respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariam en la capital de la provincia todos los años el primer dia úti los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada periodo será abierta el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, su á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la re vacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá prim el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta d sion, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antig

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier c cepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputaci serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativ judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes ha desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el part judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continu

a que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado
ien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella de-
a aquel cesar por el turno establecido.

rt. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó
chazar las renuncias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraor-
rias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma
las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en
cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se ve-
arán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda
veinte, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada
iodo semestral el número de las que haya de celebrar durante
mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con
iescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas
e hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede sus-
nderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria
ando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Go-
erno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por es-
to y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias
antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion ex-
aordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion
el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador
se de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones
a el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al
Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término
e tercero dia.

Dentro de los quince siguientes á la comunicacion, el Gobierno
resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador
levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando,
pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere
comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior
en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demas aná-
logos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por
quince dias más, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará
dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asun-
to lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente,
del Gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de

tando los interesados; la segunda examinará las actas de lo cales que forman la primera. Ambas comisiones presentará mediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas la clamaciones y protestas á que las operaciones electorales hub dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren pro que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputa constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presid un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesione hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hub presentado sus actas, se entenderá que renuncian el carg Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion p en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la ma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion prov se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audi respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro d ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariam en la capital de la provincia todos los años el primer dia ú los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada periodo será abiert el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, s á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la r vacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá pri el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta sion, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más anti

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier cepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general hay verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputa serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido e lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernati judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobier proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes h desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el pa judicial á que corresponda el saliente. El nombrado contin

hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los quince siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demas análogos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince dias más, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de

ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, pr
puestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las a
de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El I
tado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cu
lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa d
pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perju
á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo
drán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo re
sito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el arti
anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtene
licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla
cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo
sigue.

Art. 42. Para deliberar, es necesaria la presencia de la
yoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 43. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la
yoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario
esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia sigu
te; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Preside

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, e
parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos
56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despa
de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la exclusiva competencia de las Diputacio
provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intere
peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la m
nicipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular
que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que teng
por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y
fomento de sus intereses materiales y morales, tales como ca
nos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras p
blicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó
Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de f
mento, y demás objetos análogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para

aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos, por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la comision provincial, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension, en todo caso, será motivada; con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los ac dos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las di siciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el bierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, qu crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley nicipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos viles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no sus dida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artic anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la nat leza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede susp der por primera providencia, á peticion del interesado, la eje cion del acuerdo apelado, si éste no hubiere tenido lugar, se lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su cio, proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é ir parable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de trei dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificac del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspension su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, q da levantada de derecho la suspension y consentido el acuer

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, de tro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicara á comision provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de Gobernacion, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal compete te, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunic rán, en término de ocho dias, al Gobierno, el cual los resolverá la forma preceptuada en el art. 167 de la ley municipal y den de los cuarenta dias, despues de la remision del expediente. P sado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ej cutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de l acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se tra de asuntos que la comision y el Gobernador estuviesen confo mes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos los disposicion contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la D

[illegible]cion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos [illegible]rales señalados á ésta y el necesario para los gastos provin[illegible], son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el [illegible] primero del art. 46 quieran asociarse dos ó más provin[illegible], constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos [illegible]rdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta [illegible] conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la comision provincial.

Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordi[illegible] de cada año, elegirá los indivíduos que hayan de formar la [illegible]sion provincial.

Art. 58. La comision se compone de cinco Diputados, entre [illegible] cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la [illegible] forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias ántes de la época señalada en el [illegible]ículo anterior serán cubiertas en la primera sesion de la Dipu[illegible] provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de sa[illegible], el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

A la comision provincial corresponde resolver acerca de las [illegible] alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comision provincial está siempre en funciones ac[illegible]vas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la [illegible]tacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en [illegible] provincias de primera, segunda y tercera clase respectiva[illegible]nte.

La Diputacion acuerda tambien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los Vocales de la comision, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecin[illegible] en la capital de la provincia.

Art. 60. La comision provincial se reunirá cuantas veces lo [illegible] los negocios que estén á su cargo, segun el órden que es[illegible]ca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comision el Gobernador, y Se[illegible] el mismo que lo sea de la Diputacion. Ninguno de los [illegible] tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gober[illegible] dispone el artículo siguiente.

La comision elige un Vicepresidente de su seno para reem[illegible] al Presidente cuando fuera necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tre
cales, y este mismo número de votos conformes, hace acu
En caso de no reunirse en una votacion aquel númer
votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando ac
la mayoría; y si áun entónces resultare empate, decidirá el
del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, un
aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones cons
vas sin licencia de la comision, ni justa causa aceptada por
se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la re
sabilidad en que segun el art. 41 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo ac
la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de
dientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al órden p
y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al dec
la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por n
concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelacio
revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados
den, con permiso del Presidente, hacer á la comision las
vaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apela
revision de acuerdos de los Ayuntamientos, será anunciad
la debida antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia. E
caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariament
servados, los acuerdos se publicarán en la forma que disp
artículo 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposicion
tadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la org
cion y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la comision provincial.

Art. 66. A la comision provincial corresponde vigilar la
ta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y l
paracion de todos los asuntos de que ésta haya de ocupar
su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, prov
do lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú
cion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando
á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comision la resoluci
todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerd

Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de éstos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion.

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion provincial la comision presentará una Memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 68. La comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion, y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de ésta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y ésta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comision por sus resultas.

Art. 69. La comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que ésta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.

Art. 70. La comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el de la comision.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.ª De la Secretaría.
2.ª De la Contaduría.
3.ª De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la comision, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda glamento de servicio interior, á propuesta de la comision.

Art. 73. La Diputacion provincial y la comision puede encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de ent del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sob asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informa Diputacion ó comision, las cuales podrán adoptar las disp nes que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las di ciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 74. El Secretario tiene á su cargo la preparacion mitacion de los asuntos de que hayan de conocer la comis Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la corre dencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la sion, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guar estará encomendada, y cuida de que sean notificados á corresponda.

Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por curso entre los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en vincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años, con las m condiciones, igual destino en provincia de categoría inmedian inferior.

3.ª Haber servido durante seis años, y entre ellos dos Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo, en la m provincia ú otra de igual categoría.

4.ª Ser profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuen razon y la Intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fo autoriza con el Vicepresidente los libramientos, hace los a tos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los supuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la cus de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas q Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: general con tres llaves, que tendrán el Vicepresidente, Depo rio y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclu del Depositario, estarán los fondos destinados á las atencione cada semana.

El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador.

CAPITULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.° Conservacion y administracíon de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administraccion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion del arbolado.

6.° Suscricion á la *Gaceta, Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exija esta y otras leyes en la parte que debau ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entónces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que

procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes rechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, los de las obras públicas, instituciones ó servicios costead sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará el resto un repartimiento entre los pueblos de la provinci proporcion á lo que por contribuciones directas pague cad al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarías vinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes s luntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las comisiones en todo lo q refiere á la recaudacion, administracion y custodia de fondos vinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 146, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

La ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente comision, y la intervencion al Contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en épocas correspondientes y serán sometidas á la comision pr cial con los documentos justificativos, dentro de los dos m siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletin oficial*, y originales quedarán expuestas al público en la Secretaría h que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 85. La Diputacion procederá al exámen de las cue generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se fiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el *Boletin cial*, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree cesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados las cuentas, y llamar á su seno, para recibir su informe ora cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aq llas se refieran.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, c las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que compon la Diputacion, no contando á los de la comision, que no tendr voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por condu to del Gobierno para su revision total ó parcial en los casos s guientes:

1.° Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.° Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclama

cion ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion ó protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 ley municipal.

Art. 92. Para la imposicion ó exaccion de las multas se drán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobiern acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados resp bles, segun el art. 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones conte en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las tas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolver audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar a Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administr

Art. 93. Procede la suspension en los casos que expre art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Dipu provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estad

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expr sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volv los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, sien á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no den ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sente ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comision serán removidos de sus cargos la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudie dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad vil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobie quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definit siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley munici

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegi hasta pasados seis años, por lo ménos, y en el caso de que la s tencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones p vinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones s Juez competente en primera instancia la Audiencia del territor y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administracion pr

vincial, nombrados por la Diputacion provincial ó la comision, están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion, no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucion.

2.ª La division de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitucion de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

568.

GOBERNACION.

(20 Agosto: publicado en 19 de Noviembre.)

Decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para llevar á sin subasta, las obras necesarias al establecimiento de un salon impresos y periódicos en el edificio del Correo Central.

Señor: Por consecuencia de la libertad de imprenta co nada en la Constitucion, han tenido notable aumento los per cos y publicaciones de todas clases, llegando á exigir su cir cion que con el fin de evitar retrasos y equivocaciones se habili el Gabinete Central de Correos un salon especial para distr los paquetes de impresos, con entera independencia de las d mesas de batalla.

A este objeto pudiera destinarse el primer patio del ed que ocupa el Correo Central, verificando en él algunas obra escasa importancia, cuyo presupuesto se calcula en 7.500 tas. Y como con sujecion al Real decreto de 27 de Fe de 1852, pueden los Ministros ordenar sin prévia subasta servicio cuyo importe no exceda de la mencionada suma, el suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1870.=El Ministro de la Gobernac Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Mi tro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Minist

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Goberna para que, sin las formalidades de subasta y por la suma de 7. pesetas, lleve á cabo las obras necesarias al establecimiento un salon para impresos y periódicos en el edificio que ocup Correo Central.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1870.=Francisco Se no.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

569.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.)

Orden, derogando las disposiciones que se citan, y estableciendo varias reglas para el despacho y abanderamiento de los buques extranjeros náufragos que se rehabilitan para la navegacion.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar las Reales órdenes de 5 de Julio de 1864 y 12 de Agosto de 1866 en lo relativo á los derechos que debe percibir la Hacienda por el abanderamiento de los buques extranjeros náufragos que se rehabilitan para la navegacion:

Considerando que el principal objeto de estas disposiciones era impedir el abanderamiento de los buques de madera de ménos de 400 toneladas, que por accidentes de mar inevitables hubieren naufragado en las costas y puertos de España, dificultando al mismo tiempo la adquisicion y rehabilitacion de las embarcaciones que pasen de aquella cabida, ó sean de hierro y hayan sufrido igual siniestro:

Considerando que los motivos en que se fundaron las indicadas disposiciones han desaparecido por las nuevas leyes de Arancel y navegacion, que levantando la prohibicion de importar buques de ménos de 400 toneladas, y concediendo franquicias y facilidades para construir y reparar embarcaciones, indican claramente el principio á que debe sujetarse la Administracion en lo relativo al abanderamiento de los buques extranjeros náufragos, si en este, como en todos los puntos, ha de ser la nueva legislacion armónica y beneficiosa para el comercio:

Considerando que la importacion de buques se halla hoy sujeta á las mismas formalidades que la de otra mercancía cualquiera, por lo cual es conveniente y equitativo que en casos de avería ó demérito por efecto de siniestros marítimos se trate á aquellos y á estas de igual manera en lo relativo á la reduccion de los derechos de Arancel, salvas las excepciones consiguientes á la distinta condicion y clase de unos y otras:

Y considerando que á los dueños ó armadores de buques se les devuelve el importe de los derechos que hayan pagado por la introduccion de materiales para construir ó reparar embarcaciones, cuyo excepcional beneficio no puede negarse en ningun caso

por los términos generales en que se halla redactado el decr de 22 de Noviembre de 1868 (hoy ley), que concede e gracia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se roguen las citadas Reales órdenes, y que en su lugar se establ can las siguientes reglas para el despacho y abanderamiento los buques náufragos:

1.ª Los dueños de buques náufragos que quieran exportar despojos de dichos buques podrán hacerlo con la debida cue y razon, entendiéndose por tales despojos, no solamente el ca y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamen como son las velas, jarcias, cadenas, etc.

2.ª Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entende para la práctica de las diligencias necesarias, con el Cónsul de nacion; pero este deberá dar parte al Administrador de Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la tada tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encu tra conforme, ó consignando su opinion y dando cuenta á su J en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó p sona que le represente. El Cónsul deberá además pasar al Ad nistrador copia certificada del acta ó documento en donde con el precio en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y q ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Ar cel que deberá satisfacer el adquirente.

3.ª Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, dueño ó el adquirente dará conocimiento de oficio al Administ dor de la Aduana.

4.ª Este funcionario designará un maestro carpintero de rib ra que, en union con otro designado por la Autoridad de Mari del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente val en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole p la fórmula legal. Si el interesado se conforma con la tasacio firmará el acta de ella con el Administrador, el Contador y l peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nue tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que no brará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así practique será obligatoria para la Administracion y para el int resado.

5.ª La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despu sin intervencion alguna de la Administracion.

6.ª Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarle. En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado. En el segundo supuesto, el mismo funcionario ordenará que se practique una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece la regla 4.ª

7.ª Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia ántes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse. Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros.

8.ª Los derechos correspondientes á los materiales extranjeros que se introduzcan para la recomposicion de los buques náufragos serán devueltos despues del abanderamiento, segun previene el decreto de 22 de Noviembre sobre navegacion (hoy ley), pero con la condicion de que en las declaraciones se han de expresar los siguientes requisitos: nombrar clase y nacion del buque náufrago; indicacion de que los materiales se importan para su recomposicion, y el puerto en que esto se verifique, entendiéndose que sin estas formalidades no podrá disfrutarse del beneficio concedido.

Y 9.ª Son aplicables estas reglas á los buques que actualmente se están rehabilitando, prévias las justificaciones que se consideren precisas en cada caso.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

570.

HACIENDA.

(23 Agosto.)

Orden, dictando varias disposiciones para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesiten.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de

573.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(23 Agosto: publicada en 26.)

Circular, salvando un error cometido en el art. 6.° del Reglam é instrucciones de 19 de Marzo último, para el exámen de Pil y Patrones en el uso de luces, señales y maniobras, con el fi evitar abordajes en la mar.

Excmo. Sr.: Habiéndose cometido un error de pluma en redaccion del párrafo último del art. 6.° del reglamento é i trucciones de 19 de Marzo próximo pasado para el exámen Pilotos y Patrones, en el uso de luces y señales y maniobras deben verificarse para evitar abordajes en la mar, y el modo comprobar la conveniente colocacion de faroles y pantallas Almirantazgo ha venido en disponer que el párrafo de referen se considere redactado de la manera siguiente:

«Tambien satisfarán los Capitanes y Patrones al Inspector honorarios correspondientes, que serán de 5 escudos en los ques de más de ochenta toneladas de cabida, y de *dos* en los ménos, cuando el Inspector reforme la colocacion de los far ó los establezca de nuevo, etc.

Y lo digo á V. E., por acuerdo de la expresada corporaci para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1870.=El Vicepreside interino, José Polo de Bernabé.=Sr. Comandante general del.

574.

GOBERNACION.

(23 Agosto: publicado en 24.)

Decreto, eximiendo á las personas residentes en Madrid del pago toda retribucion á los carteros por la entrega á domicilio de correspondencia; trasfiriendo varios créditos del presupuesto ramo, y mandando formar una nueva plantilla del Cuerpo de c teros, los cuales serán considerados como funcionarios públicos.

Señor: La supresion del derecho que por cada pliego satisf cen los destinatarios á los encargados de conducir á domicilio

correspondencia postal es una reforma tan modesta en la apariencia como importante en el fondo; y si la Administracion, atenta siempre á las insinuaciones del público, no ha introducido hasta hoy esta mejora en el servicio de Comunicaciones, es porque una y otra vez ha luchado con la insuperable dificultad de suplir, sin gravámen para el Tesoro, el producto de aquel ingreso, destinado al pago de obligaciones no comprendidas en los presupuestos.

Semejante dificultad ha crecido con las economías que, ajustando estrictamente los recursos á las necesidades de cada servicio, hacen irrealizable toda traslacion de crédito, y desvanecen la esperanza de cubrir unas atenciones con sobrantes de lo consignado para otras.

Imposible parecia, pues, pagar con remanentes de crédito los haberes que al personal de carteros se satisfacen hoy con el producto del llamado cuarto en carta; pero el Ministro que suscribe, léjos de renunciar á tan conveniente reforma, buscó sin descanso el medio de realizarla, estudiando al efecto el presupuesto vigente en todos sus pormenores, para apreciar si las consignaciones particulares estaban en perfecta relacion con los respectivos servicios, ó si combinándolas con arreglo á las verdaderas é imprescindibles necesidades del ramo, era dado introducir nuevas economías que bastasen para cubrir el importe de las nóminas de carteros.

No se oculta á V. A. cuán difícil y prolija habrá sido una investigacion tan complicada; pero animado por el propósito de llenar cumplidamente los justos deseos del público, el que suscribe, léjos de desmayar ante los obstáculos que se le presentaban, persistió en su tarea, y hoy le cabe la satisfaccion de ver coronados sus esfuerzos por el éxito más lisonjero, de tal modo, que si la reforma por él ideada mereciese la superior aprobacion de V. A., seria posible suprimir, desde luego en Madrid y más tarde en el resto de España, esta pesada y enojosa gabela.

La primera de las economías aplicadas á tal objeto ha sido producto de una modificacion por extremo conveniente. La experiencia habia demostrado la necesidad de arreglar los turnos del personal dedicado á las estafetas ambulantes que se dirigen por los ferro-carriles; y el Ministerio de la Gobernacion, al hacer un cómputo entre los viajes verificados y las distancias recorridas por cada funcionario, ha conseguido efectuar dos ahorros: uno de 55.635 pesetas en el art. 2.° del capítulo 15, por supresion de sueldo al *Personal de Correos ambulante*; y otro de 8.000 pesetas en el art. 2.° del capítulo 16, sobre la partida consignada para *Auxilios de viaje*. Ambas deducciones se han hecho de tal modo, que léjos de producir perturbacion, son efecto natural

de una distribucion más equitativa del trabajo; y de este r
el Ministro que suscribe ha tenido la fortuna de conseguir
vez una mejora en el servicio y una economía en el pr
puesto.

No es ménos importante la disminucion de gasto hecha e
conducciones postales por contrata, regularizadas tambien
notable ventaja para el Estado. En este punto se observab
sistema mixto, tan anómalo como gravoso. Miéntras al frent
ciertas expediciones iban funcionarios públicos encargados d
correspondencia, en ciertas otras desempeñaban el mismo co
tido dependientes de las empresas comprometidas á verifica
arrastres; y esta organizacion, extraña y viciosa, sobre no t
apoyo en ningun principio de buena Administracion, llevaba
sigo complicaciones contrarias á la acertada direccion del se
cio. Para remediar semejante daño se estipularon nuevos aj
con los contratistas, imponiéndoles la obligacion de canjea
balijas y paquetes en los pueblos del tránsito, como lo hacia
conductores oficiales; y las empresas aceptaron de buen g
tal condicion, sin exigir aumento en los tipos de subasta.

Una economía de 36.149 pesetas ha sido el fruto de est
forma, igualmente beneficiosa para el Estado, que suprime
ella casi todas las plazas de conductores, y para las Comp
contratistas, que hallan sobradamente compensada la nueva d
con la facultad de utilizar los asientos que ántes ocupaban
funcionarios del Estado.

Ni las citadas economías ni otras que pudieran conseg
por diferentes conceptos bastarian, sin embargo, á complet
suma necesaria para satisfacer los haberes del Cuerpo de c
ros; y el Gobierno tendria que renunciar á su propósito, s
Córtes no hubiesen consignado en el presupuesto vigente un
dito de 80.000 pesetas (50.000 en el capítulo 15, art. 2
30.000 en el capítulo 16, art. 4.°) para cubrir la diferencia
resultaba entre el producto del cuarto satisfecho por cada
y el importe de la retribucion asignada á los encargados de
tregar á domicilio la correspondencia postal.

Ya que por fortuna se han vencido tantas dificultades,
ced á una larga série de muy estudiadas combinaciones, di
se V. A. dar la posible satisfaccion á los deseos del público
brando por el pronto á la capital del enojoso sobreprecio
abolicion se pretende; en la seguridad de que, aunque parcia
reforma no puede ménos de ser bien recibida, pues sus cons
rables frutos no se conceden como privilegio á individuos ó
ses determinadas, sino que, favoreciendo á todos los habita
de Madrid, donde tienen su principal asiento el comercio, la
dustria, el periodismo, la librería, las artes y en general los

[illegible]antes ramos de produccion, en beneficio de ellos refluirán [illegible]entajas de esta provechosa mejora.

Con ella ganará tambien el personal á cuyo sostenimiento se [illegible]inaba el producto de la suprimida gabela. Cobrando sus ha[illegible] del fondo de recaudacion, los laboriosos funcionarios que [illegible]tituyen la Cartería Central, ni figuran en presupuesto, ni [illegible] en cierto modo carácter oficial, ni adquieren derecho á [illegible], terminada su carrera activa, se les abonen en clasificacion [illegible] años de tan penoso servicio. Justo es, pues, que V. A. me[illegible] la situacion de esta desatendida clase, dando á sus indivi[illegible] las naturales ventajas de que gozan los demás servidores [illegible] Estado; y ese es otro de los puntos, y no poco importante, [illegible] comprende el nuevo arreglo.

Por todas las razones expuestas, y para ajustar á un plan fijo [illegible] trabajos que han de preceder al planteamiento de la reforma [illegible] 1.° de Setiembre próximo, el que suscribe, de acuerdo con el [illegible] de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion [illegible] V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino;

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Setiembre próximo, las personas residentes en Madrid quedan exentas del pago de toda retribucion á los carteros por conducir á domicilio la correspondencia postal, de cualquier clase y procedencia que fuere.

Art. 2.° Se trasfieren al capítulo 15, art. 2.° del presupuesto de Gobernacion 8.000 pesetas de las 85.750 consignadas en el artículo 2.° del capítulo 16, para auxilios á empleados de las estaciones ambulantes; y asimismo se traslada al expresado capítulo 15, artículo 2.°, la suma de 50.000 pesetas á que ascienden las dos partidas de 20.000 y 30.000 consignadas en el art. 4.° del capítulo 16 para retribucion á los carteros de Madrid.

Art. 3.° Se formará una nueva plantilla del Cuerpo de carteros, y los individuos de esta clase serán considerados en adelante como verdaderos funcionarios públicos, cuyos sueldos se satisfarán con cargo al presupuesto, utilizando para ello el total de las sumas trasferidas y las cantidades que por economías resulten sobrantes en el expresado art. 2.° del capítulo 15.

Art. 4.° Si cubierto el importe de los haberes á que se hace

referencia en el artículo anterior, resultasen remanentes de cr
en el capítulo 15, art. 2.°, el Ministro de la Gobernacion los
cará á mejorar el servicio de Correos.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1870.=Francisco S
no.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

575.

GOBERNACION.

(23 Agosto: publicado en 21.)

Decreto, autorizando á la Direccion general de Comunicaciones construir una línea telegráfica de Madrid á Zaragoza.

Señor: El estado poco satisfactorio de las vias telegráficas unen á España con Francia ha sido objeto de largos estudios caminados á corregir la irregularidad y retraso de la corres dencia entre ámbos países.

No es posible desconocer que el clima y la topografía d Península contribuyen poderosamente á deteriorar la mayor p de las líneas; y si á esto se agrega la mala calidad del mat empleado en las vias de la frontera, fácilmente se compren la causa del entorpecimiento que muchas veces experimenta telégramas cursados entre las capitales de una y otra Nacion.

No influye poco en esta imperfeccion lamentable la circuns cia de correr á cargo de las Compañías de ferro-carriles el en tenimiento y conservacion de los conductores eléctricos en líneas de mayor importancia. El material que para sus pro atenciones usan tales empresas no satisface las exigencias de sistema que, como el del Estado, reclama aislamiento perfe maderas resistentes y suma rapidez en la reparacion de des fectos y averías.

Ante la imperiosa necesidad de atender en primer término servicio internacional con los recursos del actual presupuesto Ministro que suscribe ha buscado el medio de establecer una nea entre Madrid y Zaragoza, como base de otras dos que penet en Francia por Irún y la Junquera; pues estudiado este pu con detenimiento, no ha vacilado en considerarla preferible á conductores que en algunas secciones se pensaba colocar, co complemento de nuestra red telegráfica. Utilizando el alambre quirido para este objeto, y empleando los recursos que dentro las existencias actuales pueden aprovecharse sin descuidar ordinarias atenciones del servicio, se conseguirá llevar á cab

proyecto, evitando nuevos gravámenes al Tesoro; y en tal supuesto, como quiera que el Estado cuenta ya con los elementos indispensables para la ejecucion de la obra, aconseja la conveniencia realizar este servicio por Administracion, sistema el más económico y más conforme á las apremiantes necesidades del ramo en el caso presente, segun lo reconoció el Consejo de Estado al emitir su informe sobre el particular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino;

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza á la Direccion general de Comunicaciones para que con las partidas destinadas en el presupuesto vigente á la colocacion de nuevos conductores eléctricos, proceda á construir por Administracion una línea telegráfica de Madrid á Zaragoza, como base de las dos internacionales que han de penetrar en Francia por Irún y la Junquera; utilizando al efecto el alambre de seis milímetros destinado préviamente al establecimiento de la primera de estas vias, así como los postes y aisladores de que sea posible disponer sin dejar desatendidas las necesidades ordinarias del servicio.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

576.

FOMENTO.

(23 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Tarragona la servacion de la carretera de Reus á Villacea, abandonada p Estado en dicha provincia.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la pro cia de Tarragona, manifestando que aquella Diputacion provi solicita tomar á su cargo la conservacion de la carretera de l órden de Reus á Villacea, abandonada por el Estado en provincia; y que en virtud de lo dispuesto en la órden de S. 7 de Abril último se le cedan al propio tiempo los edificios les, material acopiado y demas accesorios á ella correspon tes; S. A. el Regente del Reino, accediendo á los deseos de corporacion, ha tenido á bien disponer que ésta se encargue luego de la conservacion de la expresada carretera, y que el Ingeniero Jefe de la citada provincia se haga entrega á la ma de los accesorios que se dejan mencionados, levantan efecto el acta correspondiente, y remitiéndola á la aprob superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y tos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madri de Agosto de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de C públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

577.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIE Y DEL NOTARIADO.

(24 Agosto.)

Circular, dando instrucciones á los Jueces de primera instancia la aplicacion de la ley provisional de Matrimonio civil, y acor fiando modelos para la formacion de los expedientes.

Con esta fecha remito á los Gobernadores de las provin á fin de que los manden insertar en los *Boletines oficiales*,

modelos de que acompaño á V. S., para su debido conocimiento los adjuntos ejemplares impresos, formados por esta Direccion; en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.° y 10.° del decreto de 16 del corriente para la ejecucion de la ley provisional de Matrimonio civil.

Tres son los referidos modelos: el primero, para los expedientes en que han de constar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio, cuando no haya oposicion al mismo, ó hasta que ésta se presente en debida forma: el segundo, para los expedientes de denuncia de impedimentos y oposicion al matrimonio, para los casos que en una y otra se deduzcan oportunamente: y el tercero, para las actas que, una vez celebrados los matrimonios, se han de extender en el registro provisional, mandado establecer en el art. 11.° del expresado decreto.

Dichos modelos se limitan, como V. S. podrá advertir, á los casos sin complicacion y á los actos más comunes en que han de intervenir los Juzgados municipales; pero se añaden las oportunas advertencias, ya en cada actuacion ó trámite, ya al pié del modelo respectivo, en cuanto á los incidentes especiales que se han previsto. Con esto, y con la facultad concedida á los Juzgados de primera instancia, (miéntras no se establecen los Tribunales de partido á que se refiere la ley orgánica del poder judicial), de resolver las dudas que ocurran, siempre que no sean de gravedad, tendrán lo suficiente los Jueces municipales y sus Secretarios para proceder sin dificultades ni vacilaciones.

Muy próxima á publicarse la referida Ley orgánica del Poder judicial, es probable que no haya caso alguno en que los actuales Jueces de paz deban autorizar, con este título, la celebracion de algun matrimonio. En tal concepto, se emplean en los modelos las palabras «Juez y Juzgado municipal.» Sin embargo de esto, si algun caso ocurriere en que deban intervenir con su actual denominacion, claro está que han de sustituirse aquellas con las de «Juez y Juzgado de paz.»

La disposicion del art. 10 del decreto de 16 del actual, que manda extender las actas de matrimonio con sujecion á lo prevenido en las prescripciones legales que cita, y, además, á los modelos que oportunamente se circularán por esta Direccion general, no tiene solamente por objeto el que haya la conveniente uniformidad en el modo de extenderlas en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sino tambien el asegurar por este medio el puntual cumplimiento de todos los preceptos de la ley, alguno de los cuales pudiera, en otro caso, olvidarse fácilmente. Los que las redacten, pues, tendrán en el modelo un constante y autorizado recuerdo, que les permitirá marchar con confianza y con seguridad de acierto, ahorrándose al propio tiempo no escaso trabajo.

Como estas consideraciones son aplicables á las diligen preliminares á la celebracion del matrimonio y á la sustancia de las denuncias de impedimentos y de oposicion al mismo, Direccion ha creido oportuno, en virtud de lo dispuesto en el ticulo 1.º del precitado decreto, formar igualmente los mod señalados con los números 1.º y 2.º, para unos y otros exped tes. Excusado es observar que, siendo tan diversos los cas incidencias que pueden ocurrir, necesariamente habrá que p cindir muchas veces del método, y áun tambien de las form que en aquellos se establecen; pero siempre servirán para terminar la índole, á la vez sencilla y especial, del procedim to; para fijar el nombre y significacion de las resoluciones y ligencias más comunes y necesarias, y para evitar que la rencia de costumbres, de carácter y de instruccion prod grandes divergencias en la manera de instruir dichos exped tes. Importa, por consiguiente, que se tengan muy presente chos modelos 1.º y 2.º, y se ajusten á ellos los Jueces m cipales, en cuanto cada caso lo permita; pero no es neces que lo verifiquen con toda la exactitud, con toda la puntuali con que deberán atemperarse al del núm. 3.º, cuando verifiq la inscripcion de las actas de matrimonio.

Al hacer entrega á los Jueces de paz, comprendidos en partido judicial, de los libros, ó cuadernos, expresados en los ticulos 11 y 12 de dicho decreto, se servirá V. S. enterarles estas indicaciones, y de todas las demás que estime necesar para que puedan desempeñar con el debido acierto las import tes funciones que la ley les confiere. Inspirándose V. S. en propósitos del legislador, claramente revelados en el preámb de la ley de Matrimonio civil, y en la discusion parlament que sobre la misma tuvo lugar, podrá contribuir muy eficazme á que, venciéndose las dificultades inherentes á toda innovaci por justa y conveniente que sea, se consiga su planteamiento ese partido con el más satisfactorio resultado.

Convendrá, además, inculcar á los Jueces de paz, y á cu tos funcionarios deban intervenir en el matrimonio civil, la ne sidad de que estudien con detenimiento, y apliquen con esme las prescripciones de la citada ley; de que en los casos, en no sean aplicables las fórmulas establecidas en los modelos, ad ten aquellas que, no adoleciendo de ninguna omision ó defe sustancial, sean más breves y precisas; de que procuren arm nizar aquella institucion, establecida en las naciones más civ zadas, inclusas aquellas en que predomina la Religion católi con las costumbres existentes, cosa tanto más fácil, y sencil cuanto que estando expresamente prevenido en la ley que el m trimonio religioso pueda celebrarse ántes, en el acto, ó despu

l civil, la única innovacion que se introduce respecto de los profesan aquella veneranda Religion, está reducida á que los rimonios de estos, si han de producir efectos en el órden ci- no se celebren *solamente* por los Curas párrocos, sino tam- por los funcionarios de la Autoridad temporal; de que com- con prudencia, á la par que, con energía, añejas preocu- ciones, ó creencias equivocadas, de gentes sencillas, que, indu- por malévolas sugestiones, miran con desconfianza y recelo, todo punto injustificados, una reforma que ni ofende los senti- tos religiosos más susceptibles, ni perjudica, ántes bien con- ye poderosamente, á la más sólida constitucion de la familia, se opone, bajo ningun concepto, á la pureza de las costumbres; finalmente, de que, penetrándose bien de la alta importancia la mision que la ley de Matrimonio civil les confiere, no omi- medio ni esfuerzo alguno que conduzca á llenarla del modo s cumplido y acertado.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de que por su rte coopere con el mayor celo y eficacia al mismo objeto. S. comprende perfectamente cuánto interesa plantear y con- lidar, lo más pronto posible, la reforma de que se trata. Dete- rse á hacerle nuevas observaciones, ó á dictarle reglas para el mplimiento de sus deberes, seria dudar, sin razon ni funda- nto alguno para ello, de su ilustracion, ó de su buena volun- d. Por eso se ha abstenido esta Direccion de formar modelos ra las diligencias y resoluciones que han de instruir y dictar s Jueces de primera instancia, ni para las consultas que han de evar con el correspondiente informe, á este centro directivo.

Unicamente me permitiré llamar la atencion de V. S. sobre s puntos de la mayor importancia y de inmediata aplicacion. l primero se refiere á la urgencia con que deberá proceder á la rmacion y entrega á los Jueces municipales, comprendidos en u territorio, de los libros, ó cuadernos, que han de servir para l registro provisional de matrimonios, conforme á lo prevenido n los artículos 11 y 12 del decreto, repetidamente citado, de 10 del actual. Debiendo empezar á regir la ley de Matrimonio civil n una época tan próxima como la señalada en aquel, es de todo nto indispensable que los Jueces de paz tengan en su poder chos libros, ó cuadernos, ántes de que llegue el momento de celebracion de algun matrimonio, toda vez que su inscripcion n el registro es esencial y tiene que efectuarse en el mismo acto. l número de fólios de estos cuadernos provisionales debe estar n relacion con los matrimonios que, por cálculo aproximado, ha- n de celebrarse, *durante un cuatrimestre*, en el término muni- cipal respectivo.

Y el segundo se encamina á la remocion de los obstáculos que

se opongan al planteamiento y natural desarrollo de la institu que es objeto de esta circular. Respecto de los funcionarios deben intervenir en los actos y diligencias preparatorias del trimonio, injusto seria poner en duda su buen deseo; pero vendrá que V. S. ejerza una constante y celosa inspeccion que procedan con prontitud y con estricta sujecion á las dis ciones legales, sin causar dilaciones innecesarias, ni dispendi ninguna clase, á los interesados; y en cuanto á las sugestio censuras reprobadas y críticas abusivas que se empleen c la aplicacion de la ley de Matrimonio civil, ora induciendo á que intenten contraerlo á que no se sometan á ella, ni la ac ora negándose los que deban expedir las certificaciones ó e gar los documentos necesarios para la celebracion de aqu darlos, ora empleando, en fin, cualquier medio que estorbe gitimamente el cumplimiento de la voluntad del legislador, órdenes de la Autoridad, deberá V. S. proceder inmediatam á instruir de oficio, á instancia de parte ó por excitacion fi la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, la consiguiente aplicacion de los artículos del Código penal los castigan, señaladamente los 202, 304, 301 y 331, en sus peclivos casos y, á su tiempo, los de dicho Código reformado á tales maquinaciones se refieren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agost 1870.=El Director general, Tomás María Mosquera.=Sr. de primera instancia de.....

MODELO NÚM. 1.°

DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Manifestacion escrita de los que intenten contraer matrim

Sr. Juez municipal de.....

Don Juan Rodriguez y Sanchez, natural de....., tér municipal de....., partido de....., provincia de. de..... años de edad; soltero (*ó viudo*); comerciante, *profesion ú oficio que tuviere*); domiciliado (*ó residente*) en calle de....., número..... (*ó parroquia de..... si el p no tuviese las casas determinadas por números y calles*), mino municipal de....., partido de....., provincia de. sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los últimos años (*ó expresion de los que hubiese tenido.*);

Y Doña Teodora Serrano y García, natural de....., término municipal de....., partido de.....; provincia de.....; de..... años de edad; soltera (*ó viuda*); sin profesion ni oficio determinado (*ó el que tuviere*); domiciliada (*ó residente*) en....., calle de....., número....., (*ó parroquia de.....*, *si el pueblo no tuviese determinadas las casas por números y calles*), término municipal de....., partido de....., provincia de....., sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años (*ó expresion de los que hubiese tenido*);

Desean contraer matrimonio con arreglo á las prescripciones legales, y, al efecto,

Suplican á V. se sirva haber por hecha esta manifestacion, y autorizar, en su dia, la celebracion del mismo y su inscripcion en el registro civil, prévias las diligencias, trámites y solemnidades correspondientes. (*Fecha en letra.*)

(*Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.*)

PROVIDENCIA.— Por hecha la manifestacion que antecede: ratifíquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripcion tercera del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; despues de lo cual, se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de..... (*la fecha en letra.*)

(*Firma entera del Juez municipal.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

Manifestacion verbal de los que intenten contraer matrimonio.

En..... (*nombre del pueblo*) á (*fecha en letra*), se presentaron personalmente Juan Rodriguez y Sanchez, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; de....., años de edad; soltero (*ó viudo*); labrador (*ó el oficio ó profesion que tuviere*); domiciliado (*ó residente*) en....., calle de....., núm....., (*ó parroquia de.....*, *si el pueblo no tuviese determinadas sus casas por números y calles*), término municipal de....., partido de....., provincia de....., sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años (*ó expresion de los que hubiese tenido.*);

Y Teodora Serrano y García, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....;

de..... años de edad; soltera (*ó viuda*); sin oficio ó p
sion determinada (*ó expresion del que tuviere*); domici
(*ó residente*) en....., calle de....., número....., (*ó p
quia de....., si el pueblo no tuviere determinadas sus
por números y calles*) término municipal de....., pa
de....., provincia de....., sin haber tenido otro dom
ni residencia durante los dos últimos años (*ó expresi
los que hubiese tenido.*);

Manifestando verbalmente al Sr. Juez municipal qu
tentan contraer matrimonio con arreglo á las disposici
legales.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo preve
en la prescripcion segunda del artículo tercero del de
de diez y seis de Agosto último, el Secretario que sus
consigna por medio de la presente acta esta manifestacio

(*Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no sup
ó no pudieren firmar.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

Providencia.—Por hecha la manifestacion contenida en el acta que
tecede: ratifíquense en ella los interesados en los térm
prevenidos en la prescripcion tercera del artículo tercero
decreto de diez y seis de Agosto último; despues de lo
se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de.
(*Fecha en letra.*)

(*Firma entera del Juez municipal.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

Ratificacion.—Leida á los interesados la precedente manifestacio
acta) en que se expresa su propósito de contraer matrimo
se ratificaron en ella ante el Sr. Juez municipal y Secret
autorizante, sin que se hubiese advertido ninguna omisi
defecto que suplir ó corregir (*ó advirtiéndose tal defecto ú
sion en la manifestacion de que se trata, y subsanándola co
adiciones ó correcciones oportunas*). Juzgado municipal de.
(*Fecha en letra.*)

(*Firma entera del Juez municipal.*)

(*Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supi
ó no pudieren firmar.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

PROVIDENCIA.—En vista de la ratificacion que antecede, fórmense y publíquense los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en la prescripcion cuarta del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último y en los de la ley á que el mismo se refiere. (*En su caso se añadirá:* remitiéndose aquellos á los demas Jueces municipales, donde deben tambien publicarse.) Juzgado municipal de..... (*Fecha en letra.*)

(*Media firma del Juez municipal.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

FORMACION Y COPIA DEL PRIMER EDICTO.—En cumplimiento de la providencia que antecede, el Secretario que suscribe, ha formado el primer edicto, que á la letra dice así:

«Don..... (*nombre, apellido y títulos del Juez municipal,*) Juez municipal de....., partido de....., provincia de.....

Hago saber: que D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de..... (*reprodúzcanse las circunstancias y antecedentes personales del futuro esposo, expresados en la manifestacion, con las correcciones ó adiciones, si se hubiesen hecho en la ratificacion.*)

Y Doña Teodora Serrano y García, natural de..... (*hágase igual reproduccion en lo relativo á la futura esposa.*)

Han manifestado su intento de contraer matrimonio en este Juzgado con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia y por este primer edicto, invito á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que obste á dicho matrimonio, siempre que esté comprendido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil, copiados á continuacion, á que lo manifiesten, por escrito ó de palabra, al Juzgado de mi cargo, ó de los demás en que los edictos se publiquen, dentro del término, en ellos señalado y cinco dias siguientes; advirtiendo que todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho á denunciar, durante el expresado plazo, los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el número tercero del artículo quinto, que sólo podrá serlo por la persona que deba prestar el consentimiento, ó el consejo, si fuere necesario, para el matrimonio intentado.»

A continuacion de este edicto se han copiado textualmente los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (*Fecha en letra y media firma del Secretario.*)

FIJACION Y REMISION DEL PRIMER EDICTO.—Aprobado por el Sr. Juez municipal el primer edicto preinserto, se han sacado de él (*tantas*

copias, que el mismo firmó, sellándolas con el de este
gado y autorizándolas el que suscribe, una de las cuales
fijado en el local de la Audiencia pública, otra, en la
pública (*ó en donde se haya fijado*) y las otras..... que se
remitido por correo (*ó por el medio seguro que se hubiese*
tado) al ó á los Jueces municipales de..... de..... y de.
á los efectos prevenidos en el artículo doce de la ley:
ello, en este dia. (*Fecha en letra y media firma del Secret*

Copia del oficio (ó oficios) de remision.—En conformidad y par
efectos del artículo doce de la ley de matrimonio civil, r
á V. los edictos de publicacion del matrimonio que int
contraer en este Juzgado D. Juan Rodriguez y Sanchez y
Teodora Serrano y García. Verificada que sea la public
en ese término municipal, y trascurrido el plazo marcad
la prescripcion quinta del decreto de diez y seis de A
último, se servirá participármelo, acompañando la certific
prevenida en la misma. Dios etc.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (*Fecha y*
firma del Secretario.)

Al recibir los Jueces municipales los edictos que se les
tan por el designado para autorizar el matrimonio, mandará
ner al márgen de cada uno de ellos el sello de su Juzgad
debajo de él la fecha y lo siguiente:

«Fíjese en los sitios públicos correspondientes de este
mino municipal.» (*Firmas del Juez y del Secretario.*)

Formacion, fijacion y remision del segundo edicto.—En este dia se h
mado el segundo edicto en un todo igual al primero,
tuyéndose únicamente las palabras que en éste dicen «p
edicto» por las de «segundo edicto», y aprobado que fu
el Sr. Juez municipal, se han sacado del mismo (*tanta*
pias, que, debidamente selladas y firmadas, se fijaron e
sitios y se remitieron á los Juzgados municipales, desig
para dicho primer edicto, en el modo y forma entónces
vados. (*Fecha en letra y media firma del Secretario.*)

Cuando se hayan publicado edictos en otros Juzgados,
reciban el oficio y certificacion expresados en la prescripcion
artículo 3.° del decreto de 16 de Agosto último, se mand
unir al expediente; y, no resultando haberse presentando ni
na denuncia de impedimentos en tiempo oportuno, se dicta
siguiente:

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término de los edictos, con más los cinco días siguientes á su conclusion, y no habiéndose presentado en este Juzgado, ni en los demas en que aquellos se publicaron, denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio á que este expediente se refiere, segun resulta de las diligencias que preceden y (*en su caso*) de las certificaciones remitidas por los mismos Juzgados, hágase saber á los interesados que presenten los documentos necesarios conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Juzgado municipal de..... (*Fecha y firmas enteras del Juez y Secretario.*)

PRESENTACION DE DOCUMENTOS.—En este dia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley y prescripcion séptima del decreto de diez y seis de Agosto último y en la providencia que antecede, los interesados (*ó F. de T. en su nombre*) presentaron en la Secretaría de este Juzgado los documentos siguientes:

1.°

2.°

Etc., etc., etc.

(*Exprésense todos ellos con la determinacion y separacion convenientes.*)

De cuyos documentos se ha dado el oportuno recibo al que los presentó, uniéndolos al expediente.

Y para que conste, lo anoto y firmo. (*Fecha y firma entera del Secretario.*)

Cuando los que deban prestar consentimiento ó dar consejo á los contrayentes ó á alguno de ellos, manifestaren que se proponen otorgárselo en el acto de la celebracion del matrimonio, se expresará así en la diligencia, firmándola los manifestantes (*ó firmará á su ruego, si no supieren ó no pudieren*), y no se les exigirán los documentos expresados en el núm. 4.° del art. 31 de la ley.

En el caso de considerarse suficientes los documentos presentados y de no existir impedimento ó motivo legal que obste á la celebracion del matrimonio, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando bastantes los documentos presentados, que se expresan en la diligencia precedente, procédase á la celebracion del matrimonio y á extender el acta correspondiente del mismo en el registro civil de este Juzgado, en el dia y hora que se fijarán, prévio acuerdo con los interesados, Juzgado municipal de..... (*Fecha y firma entera del Juez y Secretario.*)

Una vez celebrado el matrimonio é inscrito en el registro vil, se cerrará el expediente con la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiéndose celebrado é inscrito en el registro civil el número.... el matrimonio á que estas diligencias se re ren, archívese el expediente, foliándose ántes y rubricánd por el Secretario todas sus hojas. Juzgado municipal de. (*Fecha y firma del Juez y Secretario.*)

MODELO NÚM. 2.°

EXPEDIENTE DE OPOSICION AL MATRIMONIO

Denuncia escrita de impedimento.

D. N. N., mayor de edad, domiciliado en....., calle de, núm....., término municipal de....., partido de....., p vincia de....., ante V., Sr. Juez municipal de....., co más haya lugar, digo: que por los edictos publicados de este Juzgado, he tenido noticia de que intentan contraer trimonio D..... (*nombre y apellidos del solicitante*) y Doña.. (*id. id. de la solicitante*); y constándome que entre ellos dia el impedimento expresado y establecido en el número gundo del artículo sexto de la ley de matrimonio civil (*que fuere*), pues son parientes dentro del cuarto grado línea colateral (*expliquese el parentesto ó el impedimento qu denuncie con la debida claridad, aunque no se emplee el tec cismo legal*), denuncio á V. el referido impedimento, y opongo en debida forma al matrimonio de que queda hec mérito.

En su consecuencia, y no habiendo trascurrido el térm señalado en el artículo veintitres de la citada ley, corr ponde y

Suplico á V. que, habiendo por presentada en tiempo forma esta denuncia, en la que estoy pronto á ratificarme, sirva mandar que se notifique á los que intentan contraer expresado matrimonio (*y á sus padres ó curadores, si fuer menores de edad*), á fin de que aquellos manifiesten si persisten nó en la celebracion del mismo; y en el caso de que no hag constar su desistimiento dentro de las veinticuatro horas

guientes á la última notificacion, recibir esta denuncia á prueba y proceder á lo demás que corresponda con arreglo á las prescripciones segunda á la sexta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. (*Fecha en letra.*)

(*Firma del denunciante.*)

DILIGENCIA.—El escrito que precede fué presentado al Sr. Juez municipal por..... (*aquí el nombre del que lo haya presentado*) hoy dia de la fecha, á (*la hora de la mañana, de la tarde ó de la noche en que lo haya sido*). Y para que así conste, lo anoto, firmando esta diligencia el que lo presentó, (*ó persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere hacerlo*). Fecha (*con expresion de la hora en que se extienda la diligencia.*)

(*Firma del que haya presentado el escrito.*)

(*Firma del Secretario.*)

PROVIDENCIA.—Por presentada la denuncia que antecede: ratifíquese en ella el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la misma, que terminarán á las diez de la mañana (*ó la hora que corresponda*) del dia de mañana; y, verificado, se dispondrá lo que corresponda. Juzgado municipal de..... (*Fecha en letra.*)

(*Firma del Juez municipal.*)

(*Firma del Secretario.*)

RATIFICACION.—En....., á....., de....., de mil ochocientos.....; ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante, compareció D... . (*nombre y apellido del denunciante*), á quien se leyó íntegramente el escrito de denuncia presentada á nombre del mismo; y, enterado, manifestó que se ratificaba en él y en todo su contenido. Así lo dijo, firma con el Sr. Juez municipal (*ó no firma por decir que no sabe ó no puede, haciéndolo á su ruego F. de T.*); y de todo ello certifico.

(*Firma del Juez municipal.*)

(*Firma del denunciante.*)

(*Firma del Secretario.*)

Denuncia verbal de impedimento.

En....., á ....., de....., de mil ochocientos... las..... (*hora de la mañana, ó de la tarde ó de la noche*) el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante se pr D..... (*nombre y apellido del denunciante*), domiciliado en calle de...., núm....., término municipal de....., p de....., provincia de....., manifestando: que, por los tos publicados de órden de este Juzgado, habia tenido de que intentan contraer matrimonio D..... (*nombre y ap del solicitante*) y Doña (*id. id. de la solicitante*); y constándo entre ellos media el impedimento de..... (*expliquese mente el impedimento*) expresado y establecido en el núm del art....., cuarto, quinto, ó sexto, de la ley de ma nio civil, lo denunciaba verbalmente y se oponia en fo dicho matrimonio. Lo cual se hace constar por medio presente acta, que firman el Sr. Juez municipal y el ciante (*ó F. de T. á su ruego, por decir que no sabe ó no hacerlo*); y de todo ello certifico.

(*Firma del Juez municipal.*)

(*Firma del denunciante.*)

(*Firma del Secretario.*)

Despues de la ratificacion, en caso de denuncia escrita, acta, en el de denuncia verbal, procederá dictar la siguien

PROVIDENCIA.—Notifíquese á D....., (*nombre y apellidos del solicit* á Doña (*id. id. de la solicitante*) la denuncia de impedi presentada contra el matrimonio que intentan contraer; nes podrán hacer constar en el acto de la notificacion, ó veinticuatro horas siguientes á la última que se practiq en vista de aquella, desisten de la celebracion del re matrimonio. Juzgado municipal de..... (*Fecha y firmas d municipal y Secretario.*)

Cuando los que intenten contraer matrimonio sean menor veinticinco años, se adicionará la providencia que antecede, dando notificar, además de aquellos, á sus padres ó curad que tengan su representacion legal.

En las notificaciones de esta providencia, debe hacerse constar la hora en que se practiquen.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, manifestaren en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de éstas, que desisten del matrimonio, corresponderá dictar la siguiente

PROVIDENCIA.—En vista del formal desistimiento de los interesados (*ó de uno de ellos, expresando quién fuere*), contenido en la notificacion (*ó en la diligencia en que se haya hecho constar*), se suspende toda diligencia respecto del matrimonio intentado entre D..... y Doña....., archivándose este expediente (*ó remitiéndose al Juez designado para autorizar, en su caso, la celebracion de aquel.*) Juzgado municipal de .... (*Fecha y firmas del Juez y Secretario.*)

Esta providencia y la anterior se notificarán á los interesados en los términos usuales.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, no hubiesen manifestado su desistimiento en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de ellas, ó se hubiere presentado escrito por los mismos, ó por sus legítimos representantes, caso de ser menores de veinticinco años, impugnando la denuncia, deberá dictarse la siguiente

PROVIDENCIA.—Se recibe esta denuncia á prueba por término de ocho dias, á contar desde la última notificacion de esta providencia, durante los cuales se admitirán á las partes las pruebas pertinentes que ofrezcan, las que se practicarán con citacion recíproca de aquellas, en los términos prevenidos en la disposicion cuarta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Notifíquese esta providencia al denunciante y á todos aquellos á quienes se hubiese notificado tambien la denuncia. Juzgado municipal de..... (*Fecha y firmas del Juez y Secretario.*)

Practicadas las notificaciones, se recibirán todos los documentos que dentro del término de los ocho dias presenten los interesados, debiendo estar de manifiesto en la Secretaría, durante el mismo período, para que las partes los puedan examinar; y se practicarán tambien todas las demás diligencias probatorias que los interesados propongan, siempre con citacion de las partes y

por el método más sencillo, establecido en el derecho comu
niendo presente, respecto á la prueba testifical, lo dispues
la expresada regla 4.ª del art. 4.º del decreto precitado.

En cuanto haya trascurrido el término probatorio, deber
tarse la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término probatorio, úni
expediente de denuncia las pruebas hechas por las pa
remítase, con todas las demas diligencias practicadas e
Juzgado, y las que se han recibido de los demas en do
publicaron los edictos, (*si esto hubiere tenido lugar*) al S
de primera instancia de este partido, citándose y empla
se á las partes (ó á sus representantes) para que compa
á usar de su derecho, si les conviniere, dentro del t
señalado en la disposicion quinta del artículo cuarto
creto de diez y seis de Agosto último. Juzgado mu
de..... (*Fecha y firmas del Juez y Secretario.*)

Cuando el Juez municipal que hubiese instruido el exp
te de denuncia, no fuere el designado para autorizar el ma
nio, remitirá el expediente por conducto de éste, adicionar
tal sentido la providencia que antecede.

Una vez practicadas las notificaciones, se pondrá por
cretario nota de remision en que se exprese el número de
dientes remitidos y fólios de que cada uno conste, el dia e
haga la remesa y el medio adoptado para la misma.—Esta se
con el oportuno oficio.

Inmediatamente despues de devueltos al Juzgado mun
los expedientes con la resolucion que hubiese dictado el Ju
primera instancia, se le acusará el correspondiente recibo
mandará proceder, ó nó, á la celebracion del matrimonio,
que aquella fuere desestimatoria de la denuncia ó la declara
misible.

La providencia del Juez municipal mandando proceder
celebracion del matrimonio, ó á su suspension, conforme
resuelto por el Juzgado de primera instancia, deberá dicta
continuacion de la resolucion de éste.

MODELO NÚM. 3.°

ACTA DE MATRIMONIO.

En (*nombre del pueblo*), á (*fecha en letra*), á las (*hora de la mañana, de la tarde ó de la noche*), ante Don....., Juez municipal, y D....., Secretario, comparecieron:

Don Juan Rodriguez y Sanchez, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de..... (*ó en el que lo hubiese sido*); en (*fecha de la inscripcion del nacimiento*); de..... años de edad; soltero (*ó viudo*); comerciante (*ó la profesion ú oficio que tuviere*); domiciliado en....., calle de....., núm..... (*ó parroquia de....., si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles*), término municipal de....., partido de....., provincia de.....: hijo legítimo (*véase la observacion tercera de las que van al pié*) de Don Andrés Rodriguez y Coria, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; casado (*ó lo que fuere*), comerciante (*ó la profesion ú oficio que tuviere*); domiciliado en....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., y de Doña Ramona Sanchez y Octavio, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; casada (*ó el estado que tuviere*); domiciliada en el de su marido (*ó donde lo estuviere*): nieto, por la línea paterna, de D. Alejo Rodriguez Zeta, natural de....., término municipal de.....; partido de....., provincia de.....; casado (*ó lo que fuere*); propietario (*ó la profesion ú oficio que tuviere*); domiciliado en....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; y de Doña Margarita Coria y Luque, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; casada; domiciliada en el de su marido (*ó donde lo esté*): y por la línea materna, de D. Juan Sanchez y Royo y Doña Casilda Octavio y Lopez, naturales de....., término municipal de..... partido de....., provincia de.....; difuntos. (*Si vivieren, se expresarán las demas circunstancias como en los anteriores.*)

Y Doña Teodora Serrano y García, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro parroquial de..... (*ó donde fuere*), en (*fecha de la inscripcion del nacimiento*); de..... años de edad; soltera (*ó viuda*); sin oficio ni pro-

fesion determinada (*ó la que tuviere*); domiciliada en
término municipal de....., partido de....., provincia de
hija legítima de.....' (*Aquí toda la enumeracion de sus pa*
abuelos paternos y maternos con las mismas circunstanci
teriormente expresadas.)

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecen
los expresados D. Juan Rodriguez y Doña Teodora S
tenia por objeto la celebracion del matrimonio de los m
para el cual se han publicado los correspondientes edicto
ha formado el oportuno expediente, donde constan tod
diligencias preliminares y los documentos que la ley ex
resultando no haberse presentado ninguna denuncia de
dimento legal (*ó habiéndose desestimado las que se hubiere*
sentado, expresándose, en este caso, la presentada, como t
la fecha de la providencia y el Juzgado que la hubiese di
acordó proceder á la celebracion del referido matrim

Al efecto, el Secretario leyó los artículos primero, seg
cuarto, quinto y sexto de la ley provisional de matrimonio

(Aquí se mencionarán las circunstancias de los casos es
les que ocurran, conforme á las observaciones que van al p
este modelo, excepto las tercera, cuarta, novena, doce y
que se consignarán en el lugar oportuno).

Acto contínuo, el Sr. Juez municipal interrogó á D.
Rodriguez y Sanchez con la siguiente fórmula: *¿Quere*
esposa á Doña Teodora Serrano y Garcia?; y el interrogado
testó en alta, clara é inteligible voz: *Si quiero.* Seguidam
preguntó á Doña Teodora Serrano y García: *¿Quereis por*
á D. Juan Rodriguez y Sanchez?; la cual, de igual ma
contestó: *Si quiero.*

Incontinenti, el Sr. Juez municipal, dirigiéndose á los
pronunció las siguientes palabras: *Quedais unidos en mat*
nio perpétuo é indisoluble.

Inmediatamente, el Secretario leyó los artículos del ca
quinto, seccion primera, de la referida ley, declarand
seguida el Sr. Juez terminado el acto de la celebracion del
trimonio, y mandando que se procediese á extender la
respondiente acta en el registro civil de este Juzgado.

Los contrayentes manifestaron que habian celebrado m
monio religioso el dia.... de...., en.... (*Se expresará el pu*
parroquia donde se hubiese celebrado, y si no hubiese precedi
matrimonio religioso, se expresará tambien.)

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos d
nados por los contrayentes, D. Juan Sanz y Roque, nat

de....., término municipal de....., partido de....., provincia de..... ; de..... años de edad; casado (*soltero ó viudo*); médico (*ó la profesion ú oficio que tuviere*); domiciliado en el pueblo de su naturaleza (*ó en el que fuere*), y D. Leandro Maza y Lara, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; de.. .. años de edad; soltero (*ó el estado que tuviere*); comerciante (*ó lo que fuere*); domiciliado en el pueblo de su naturaleza, (*si lo fuese en otro, se expresará con los detalles antedichos*) á quienes conoce el Sr. Juez municipal.

Extendida inmediatamente la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla, y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas, si lo deseaban, sin que ninguno lo hubiese hecho, (*ó habiéndolo verificado N. N.*), estampándose en ella el sello del Juzgado municipal y firmándola el Sr. Juez, los cónyuges (*los padres, en su caso*) y los testigos, excepto N. N. que dijeron no saber (*ó no poder*) firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N.; y de todo ello certifico.

(*Sello del Juzgado.*)=(*Firma entera del Juez.*)

(*Firmas de los cónyuges, de los padres, en su caso, y de los testigos.*)

(*Firma del Secretario.*)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA. (*)

1.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene la regla 3.ª del art. 9.º del decreto de 16 de Agosto.

2.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiere el castellano, el Juez municipal dará cumplimiento á lo que previene la misma regla.

3.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad. (*Art. 67, ley de registro civil.*)

4.ª Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mencion del poder en que se confiera la re-

(*) Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente despues de haber dado lectura el Secretario á los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley y ántes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos.

presentacion y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio del apoderado. (*Art.* 35 *y* 36 *de la ley provisional de Matrimonio civil y art.* 67 *de la de Registro civil.*)

5.ª Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar la publicacion del matrimonio en la forma que disponen los artículos 15 de la ley de Matrimonio civil y 67 de la de Registro.

6.ª Si hubiese tenido lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio *in articulo mortis*, ó cuando por ser militares los contrayentes, presenten certificacion de su libertad, se expresará en el acta, citando la fecha de la dispensa y el Jefe que haya expedido la certificacion. (*Art.* 17 *y* 67, *ley de Registro civil.*)

7.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestacion y los nombres de estos. (*Art.* 67, *ley de Registro civil.*)

8.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial, ó de otra clase, en que éste se hubiese inscrito. (*Art.* 67, *ley de Registro civil.*)

9.ª Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mencion en el acta de haber sido presentada.

10. Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (*Art.* 67, *ley de Registro civil.*) Cuando asistieren á la celebracion del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta, (*ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo*); no siendo necesario, en este caso, ningun otro documento para haber por cumplido dicho requisito.

11. Las equivocaciones ú omisiones que se cometan en el acta, serán salvadas de puño y letra de la misma persona que la haya escrito, y á continuacion se firmará y se estampará el sello. (*Artículo* 17, *ley de Registro civil.*)

12. Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebracion del matrimonio, se consignará la causa de la interrupcion. (*Art.* 19, *ley de Registro civil.*)

13. Si ocurrieren casos especiales, no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atendrán, para resolverlos, y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Aprobados los tres modelos que preceden.=Madrid 24 de Agosto de 1870.=El Director general, Tomás María Mosquera.

578.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Orden, fijando un plazo improrogable para que los interesados en los expedientes de cargas de justicia presenten los documentos justificativos de su derecho, y dictando otras disposiciones con el fin de terminar dichos expedientes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que ha dirigido esa Junta á este Ministerio, proponiendo varias medidas que considera indispensables con objeto de remover los obstáculos que en su concepto dificultan la terminacion de los expedientes de cargas de justicia.

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones que rigen sobre este ramo:

Considerando que uno de los obstáculos que principalmente se oponen á la revision de las referidas cargas es el tener que suministrar las Administraciones económicas de las provincias, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1865 y á la del Poder ejecutivo de 18 de Junio de 1869, las liquidaciones de lo que los partícipes por alcabalas percibieron en el quinquenio de 1840 á 1844, base de la renta que debe reconocérseles por este concepto:

Considerando que este dato oficial existe ya en esas dependencias, puesto que en las mismas obra la relacion original que en 31 de Mayo de 1851 facilitó á la Direccion del Tesoro la de Contribuciones indirectas, expresiva de las cantidades líquidas que corresponderan á esta clase de partícipes segun las liquidaciones parciales remitidas por los Administradores del ramo en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, respecto de cuyo documento se ha demostrado plenamente su exactitud siempre que se ha procedido á su comprobacion con las certificaciones expedidas por las oficinas de las provincias, referentes á las cuentas de los años del expresado quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que otro de los obstáculos que tambien ha contribuido á demorar la marcha de los expedientes es la incuria de los interesados en presentar los documentos justificativos de su derecho, así como en algunas ocasiones los que se refieren á su personalidad:

Considerando que por el art. 2.° de la ley de 26 de Abril de

presentacion y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio del apoderado. (*Art.* 35 *y* 36 *de la ley provisional de Matrimonio civil y art.* 67 *de la de Registro civil.*)

5.ª Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar la publicacion del matrimonio en la forma que disponen los artículos 15 de la ley de Matrimonio civil y 67 de la de Registro.

6.ª Si hubiese tenido lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio *in articulo mortis*, ó cuando por ser militares los contrayentes, presenten certificacion de su libertad, se expresará en el acta, citando la fecha de la dispensa y el Jefe que haya expedido la certificacion. (*Art.* 17 *y* 67, *ley de Registro civil.*)

7.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestacion y los nombres de estos. (*Art.* 67, *ley de Registro civil.*)

8.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial, ó de otra clase, en que éste se hubiese inscrito. (*Art.* 67, *ley de Registro civil.*)

9.ª Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mencion en el acta de haber sido presentada.

10. Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (*Art.* 67, *ley de Registro civil.*) Cuando asistieren á la celebracion del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta, (*ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo*); no siendo necesario, en este caso, ningun otro documento para haber por cumplido dicho requisito.

11. Las equivocaciones ú omisiones que se cometan en el acta, serán salvadas de puño y letra de la misma persona que la haya escrito, y á continuacion se firmará y se estampará el sello. (*Artículo* 17, *ley de Registro civil.*)

12. Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebracion del matrimonio, se consignará la causa de la interrupcion. (*Art.* 19, *ley de Registro civil.*)

13. Si ocurrieren casos especiales, no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atendrán, para resolverlos, y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Aprobados los tres modelos que preceden.=Madrid 24 de Agosto de 1870.=El Director general, Tomás María Mosquera.

578.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Orden, fijando un plazo improrogable para que los interesados en los expedientes de cargas de justicia presenten los documentos justificativos de su derecho, y dictando otras disposiciones con el fin de terminar dichos expedientes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que ha dirigido esa Junta á este Ministerio, proponiendo varias medidas que considera indispensables con objeto de remover los obstáculos que en su concepto dificultan la terminacion de los expedientes de cargas de justicia.

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones que rigen sobre este ramo:

Considerando que uno de los obstáculos que principalmente se oponen á la revision de las referidas cargas es el tener que suministrar las Administraciones económicas de las provincias, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1865 y á la del Poder ejecutivo de 18 de Junio de 1869, las liquidaciones de lo que los partícipes por alcabalas percibieron en el quinquenio de 1840 á 1844, base de la renta que debe reconocérseles por este concepto:

Considerando que este dato oficial existe ya en esas dependencias, puesto que en las mismas obra la relacion original que en 31 de Mayo de 1851 facilitó á la Direccion del Tesoro la de Contribuciones indirectas, expresiva de las cantidades líquidas que correspondian á esta clase de partícipes segun las liquidaciones parciales remitidas por los Administradores del ramo en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, respecto de cuyo documento se ha demostrado plenamente su exactitud siempre que se ha procedido á su comprobacion con las certificaciones expedidas por las oficinas de las provincias, referentes á las cuentas de los años del expresado quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que otro de los obstáculos que tambien ha contribuido á demorar la marcha de los expedientes es la incuria de los interesados en presentar los documentos justificativos de su derecho, así como en algunas ocasiones los que se refieren á su personalidad:

Considerando que por el art. 2.° de la ley de 26 de Abril de

1855 se previno que el reconocimiento y clasificacion de las
gas de justicia se verificase en el plazo de ocho meses, d
del cual el Gobierno señalaria á los interesados el que ju
bastante para la presentacion de documentos, y que en su
secuencia por Real órden de 30 de Mayo siguiente se fijó
fatal é improrogable para este objeto el término de tres m
contados desde la publicacion de la misma en la *Gaceta* del
bierno:

Considerando que á pesar de este precepto tan termin
como quiera que no se impuso la pena de caducidad, han
do admitiéndose á varios interesados y corporaciones, des
de trascurrido aquel plazo, los documentos de justificacion
derecho en virtud de Reales órdenes expedidas en difer
épocas, en las cuales se reconocia aquel mismo precepto, te
por tanto el carácter de gracias especiales:

Considerando que no es posible dejar á la discrecion de
bierno ni de las oficinas la admision de estos documentos si
quede indefinidamente abierto semejante plazo:

Y considerando que no seria justo por otra parte, tratá
de acreedores del Estado, negar á unos lo que á otros se
otorgado graciosamente sin mediar ántes alguna próroga, au
corta, que coloque á todos en las mismas condiciones;

S. A. el Regente se ha servido resolver:

1.° Que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de
nocerse á los partícipes por alcabalas, sirva de tipo el resu
que en cada caso ofrezca la relacion original, formada por l
reccion general de Contribuciones indirectas en el año de
en que se consigna la cantidad líquida correspondiente á los
mos, sacada del quinquenio de 1840 á 1844, con arreglo
que dispuso el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845,
dato servirá para la comprobacion de la renta que como tal
haya de figurar en el presupuesto, prescindiéndose de las
ficaciones que hasta ahora han expedido las Administrac
provinciales.

2.° Que por equidad se fije *el plazo fatal é improrogab*
un mes, contado desde la publicacion de esta órden en la *G*
oficial y bajo pena de caducidad, dentro del cual los intere
en los expedientes de cargas de justicia presentarán los
mentos justificativos de su derecho exigidos por la referida
órden de 30 de Mayo de 1855, como ya lo debieron hacer
término que en esta misma disposicion se les señaló; en la
ligencia que de no verificarlo así, procederá desde luego esa
ta á dar de baja en el presupuesto general del Estado el im
de la carga de cuya revision se trate, proponiendo á este M
terio, en el estado de instruccion que se halle el expediente

caducidad, que será acordada por el Gobierno, prévio dictámen de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

Y 3.° Que no se exija la presentacion de los documentos de personalidad á los partícipes que, figurando ya en el presupuesto de 1845, han venido cobrando sin interrupcion sus respectivas pensiones, y que solamente se reclamen aquellos que con posterioridad á la referida fecha hayan adquirido por cesion, venta ú otro cualquier título, la propiedad de las cargas, respecto de los cuales se autoriza á esa Junta para que les fije el plazo que prudencialmente considere bastante para el referido objeto, quedando despues sujetos sus espedientes al mismo curso establecido para los demás en la presente disposicion y en la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con remision del expediente instruido en esas oficinas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

579.

HACIENDA.

(25 Agosto.)

Órden, concediendo á los Administradores subalternos, estanqueros y demás agentes recaudadores, el 1 por 100 de bonificacion por las remesas de calderilla, y modificando la clase y cabida de los envases para la misma.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á la necesidad de establecer una bonificacion que indemnice á los agentes encargados de la recaudacion, del exceso de gasto inherente á las remesas de calderilla en la proporcion establecida en el art. 2.° de la Instruccion de 29 de Mayo último, y la conveniencia de alterar en ciertos casos la clase y cabida de los envases que la referida Instruccion prescribe. En su vista, y encontrando justificada debidamente la propuesta de V. I., de conformidad con la misma, S. A. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se abone á los Administradores subalternos, estanqueros y demás agentes encargados de la recaudacion, por razon del referido exceso de gastos, el 1 por 100 sobre el valor nominal de la calderilla que exceda de la vigésima parte de la entrega, aplicándose este gasto

al crédito concedido para la refundicion de dicha clase de nu rario en el art. 3.°, capítulo 35, seccion 8.ª del presupuesto gente, y formalizándose en los términos que el art. 31 de la tada Instruccion establece. Al propio tiempo S. A. se ha ser conceder la autorizacion solicitada por V. I. para limitar en cu tas remesas convenga, la cabida de cada saco de calderill doscientos cincuenta pesetas, ú otra cantidad aún menor, práctica demuestra ser necesaria, y para que cada dos sacos s colocados en otro saco fuerte y resistente, suprimiendo los c nes de madera que manda el art. 15 de la precitada Instrucc

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efe oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 Agosto de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Te público.

580.

FOMENTO.

(25 Agosto: publicada en 28.)

Orden, aprobando la trasferencia por parte de D. Guillermo Enri Smith, á favor de D. Cárlos Villedeuil y D. Pedro Mage, de la c cesion del ferro-carril, sistema Fell, entre Villalba y Segovia.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias producidas con fechas 4 del presente mes por D. Guillermo Enrique Smith, D. Pe Mage y D. Cárlos Villedeuil en solicitud de que se apruebe la trocesion que el primero ha verificado á favor de los últimos, cuantos derechos le asisten como único concesionario del fer carril, sistema Fell, entre Villalba y Segovia, pretendiendo efecto que se considere retirada en cuanto sea necesario su pe cion de 28 de Marzo del presente año, relativa á que se resc diera la concesion:

Vistos asimismo la copia de la escritura de retrocesion ot gada por los interesados en 4 del mes actual ante el Notario Colegio de Madrid D. Luis Gonzalez Martinez, los antecedent del asunto y las prescripciones que rigen en la materia:

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propue por esa Direccion general, se ha servido resolver que se ten por retirada la solicitud de rescision que dedujo en la fecha q ántes se expresa D. Guillermo Enrique Smith, aprobándose nueva trasferencia que éste ha contratado; y que en su virtud considere en adelante á D. Cárlos Villedeuil y á D. Pedro Ma

como concesionarios de ferro-carril, sistema Fell, de Villalba á Segovia sin subvencion alguna del Estado, terminando el plazo para la construccion del mismo en 30 de Abril de 1871, y con estricta sujecion á los demás derechos y obligaciones que determina el pliego de condiciones particulares aprobado en 17 de Abril de 1869.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

581.

FOMENTO.

(26 Agosto: publicado en 28.)

Decreto, reorganizando las Secciones de Fomento, cuyo personal formará el *Cuerpo de Administracion provincial de Fomento*, y mandando hacer un escalafon de los empleados del ramo.

Señor: La mision del Ministerio de Fomento, considerada en su conjunto, es realizar diferentes servicios que por hoy se reserva el Estado, y que habrá de reservarse en mayor ó menor escala ínterin los decretos dictados por el Gobierno Provisional encarnan en la vida práctica del país, y en tanto que dan todo su fruto nuevas leyes ya sometidas á la soberana autoridad de las Córtes Constituyentes.

Pero sea cual fuere la extension de cada uno de estos servicios, hay en todos ellos tres aspectos esencialmente diversos que, en buenos principios de órden, no pueden confundirse entre sí, y que dan márgen á diversas esferas de la organizacion administrativa. Son estos tres aspectos: el técnico; el económico y el administrativo propiamente dicho; y en obras públicas como en minería, en montes como en estadística, y áun en el mismo ramo de enseñanza, aparecen y se destacan á poco que estos varios servicios se desarrollan y engrandecen.

Hacer el proyecto de una obra pública, realizarla prácticamente y conservarla ya construida; demarcar una mina denunciada, informar en las cuestiones técnicas que entre unos y otros particulares surgen, y describir en grandes mapas geológicos nuestra riqueza mineral; repoblar nuestros desiertos montes si el Estado se reserva esta tarea, dirigir científicamente el aprovechamiento de los existentes y vigilar su conservacion; dar la ciencia en nuestros Institutos y Universidades á la juventud que ansiosa

la desea y la busca; formar la carta, el catastro y las varias tadísticas de nuestro movimiento social; todos estos trabajos capricho escogidos como ejemplos, y otros muchos que fu enojoso enumerar, forman la parte técnica, la esfera científica, en una palabra, el primero de los tres aspectos poco há señ dos para todos los ramos que el departamento de mi cargo c prende. Los funcionarios que tales trabajos realizan, podrán y han sido, á no dudarlo, hombres de administracion; pero so deben ser ante todo hombres de ciencia.

La Física, la Química, la Mecánica, la Historia natural, Geodesia y las ramas varias que como aplicaciones inmedia de aquellas ciencias físicas, naturales y matemáticas se deriv forman el horizonte de esta clase especialísima de funcionari constituyen, por decirlo así, su código y dirigen su actividad.

Miéntras el poder central tenga á su cargo en poco ó en m cho algunos de los servicios indicados, la esfera técnica será u de las primeras y de las más importantes que la Administrac abarcará en su vasto y completo organismo.

Mas si este es el primer grado, y el aspecto primero de t servicio dependiente del Ministerio de Fomento, no es ciertam te el único. Toda funcion pública exige gastos; todo servicio r lizado supone desembolsos, y allí donde se emplean caudales p blicos, necesaria es una severa intervencion. Aquí, pues, apa ce el segundo de dichos tres aspectos, á saber: el aspecto e nómico.

El agente técnico ejecuta y gasta; el agente económico int viene y aprueba, ó en todo caso exige la debida responsabilid la esfera científica dispone y realiza la parte material del ser cio; la esfera económica organiza la cuenta y razon de las sum invertidas.

Pero á más de la parte científica y de la parte económica h todo el resto de la accion administrativa. Hacer que se cumpl las leyes, decretos y disposiciones referentes á cada servicio, dictar otras nuevas en los límites de las atribuciones del Pod ejecutivo; llevar la alta gestion de todos los intereses públic que forman la especialidad de este departamento; resolver árdu y complejas cuestiones que á cada punto surgen entre los partic lares y el Estado, ó por decirlo así, entre la industria privada la industria gubernativa, como en obras públicas sucede c los contratistas y el Gobierno; fijar límites jurídicos á los co flictos entre particulares con motivo de privilegios ó concesione como acaece constantemente en minería; resolver entre opuest exigencias de las provincias, de los Municipios y del Estado, s gun ocurre en montes, en obras públicas y áun en Instrucci pública tambien; organizar el personal, resolver sobre sus der

[illegible] y sostener su régimen disciplinario; todas estas acciones al [illegible] escogidas, y mil otras que pudieran citarse, no son propiamente técnicas ni económicas; y aunque con ellas se mezclan y confunden cási siempre problemas varios del órden científico, cuando de ventilar cuestiones de hecho se trata y otros problemas del órden económico á veces, es lo cierto que la esfera administrativa, propiamente dicha, conserva su carácter peculiar y no se confunde con ninguna de las otras dos, aunque con ellas se relaciona íntimamente. Y así la parte administrativa busca su fundamento en la ciencia jurídica y en el órden reglamentario, y en medio de su complejidad extrema tiene límites que la demarcan y que sin género alguno de duda la definen.

Las breves consideraciones que preceden, determinan por sí solas en rasgos generales la organizacion de este departamento en tres grandes grupos: 1.°, esfera técnica y agentes científicos en ella comprendidos; 2.°, esfera económica con el personal interventor necesario; y 3.°, esfera administrativa, á la que corresponde la gestion, el órden general y la resolucion definitiva de todas las cuestiones, llamando así para ello los datos que los agentes técnicos y económicos reunen y suministran.

Y dada esta division general, conveniente ha de ser extenderla por todos los centros provinciales, los cuales deben reflejar, aunque en menor escala, el sistema y el mecanismo del centro superior de que dependen.

Los Ingenieros, los Arquitectos, los Profesores, y en una palabra, los hombres de ciencia forman el personal del grupo técnico; las Secciones de Fomento constituyen por su Negociado de Contabilidad el grupo económico de las provincias; y por el conjunto de los demás Negociados, á saber: Obras públicas, Minas, Montes, Estadística, Instruccion, etc., forman bajo la autoridad delegada del Gobernador, representante en este punto del Ministro, el verdadero grupo administrativo.

Y sin embargo, no siempre ha sido esta, al ménos en la apariencia, la organizacion de este Ministerio. En todo organismo embrionario la superposicion en los actos y la pobreza y estrechez en los medios es natural; y al contrario, en todo organismo que se desarrolla, la division del trabajo y la oposicion armónica de elementos diversos es consecuencia lógica de este mismo desarrollo. Así, por ejemplo, y sea permitida esta cita por lo exacta y lo gráfica, en las sociedades primitivas, ó en pueblos atrasados, ó en centros pobres y humildes, varias industrias se acumulan en una misma persona; y en cambio en sociedades ricas y adelantadas la division es inmensa, é innumerables las industrias de Francia, de Inglaterra ó de América.

Pues del mismo modo que en el ejemplo citado, en el meca-

nismo administrativo cuando los servicios son escasos y sen
un solo funcionario, un solo cuerpo, una oficina única ejerce
ciones diversas; pero al multiplicarse los asuntos y al desa
llarse los servicios, las esferas administrativas se multiplican
desarrollan tambien. Hé aquí por qué veinte años há vario
los agentes técnicos ejercian á la vez el cargo científico, el a
nistrativo y áun el económico, despachando directamente c
Gobernador ó entendiéndose con la Direccion respectiva del M
terio; pero hé aquí tambien la razon de haberse establecido
tarde en las provincias un Interventor de Fomento, agente
órden económico y gérmen de este importantísimo ramo, vini
en cierto modo á desdoblarse en dos de sus elementos el cu
puramente técnico de la primera época.

Y en fin, cuando crecieron y se desarrollaron varios servi
entre otros las obras públicas y la minería; cuando los age
técnicos se vieron abrumados de múltiples ocupaciones, incom
tibles entre sí á veces, pues los trabajos urgentísimos de aqu
época llamábanles á la vida de movimiento, miéntras que las
ciones administrativas que por entónces venian ejerciendo era
todo punto sedentarias, se reconoció la necesidad de centros
vinciales, que constituyesen la esfera puramente administrat
creándose á este fin por Real decreto de 12 de Junio de 1859
actuales Secciones de Fomento.

Hoy no es posible retroceder, ni es dable suprimir ofic
cuyos servicios, con la extension que en la actualidad alcan
los varios ramos de este Ministerio, son de todo punto necesar
Así lo comprendió mi ilustrado antecesor, conservando desde l
go dichos importantísimos centros con la debida independencia
las demás oficinas que á los Gobiernos de provincia correspond
para de este modo librar en lo posible de los azares de la poli
instituciones puramente administrativas.

De entónces acá el tiempo y las circunstancias han hecho
cesarias tres modificaciones en las Secciones de Fomento. Es
primera refundir en dichas Secciones las de Estadística, ramo
meses há pasó á este Ministerio; la unidad, el buen órden y
economía así lo exigen, y es precepto, por otra parte, que las C
tes han impuesto al Ministro que suscribe al concederle una
las trasferencias de crédito solicitadas en el próximo pas
Junio.

La segunda de dichas modificaciones es la reduccion del p
sonal, reduccion que se funda en razones poderosas é ineludibl

Es notorio que cási todos los servicios del Ministerio de F
mento han recibido notables modificaciones en sentido desce
tralizador por virtud de los decretos del Gobierno Provisional,
es evidente que tales reformas darán mayores frutos cuando

aprueben varias leyes tiempo há presentadas á las Córtes, leyes que son el complemento y el desarrollo lógico de aquellos decretos. Pero ánn ántes de que esto último se realice, y á pesar de los varios ramos que han pasado de otros Ministerios á este departamento, como son los Bancos, la Estadística y las construcciones civiles, puede el personal de Fomento sufrir algunas reducciones; y por otra parte tales reducciones han sido además impuestas al Ministro que suscribe en la ley de presupuestos y en la de trasferencias de crédito.

Para realizar esta supresion debidamente y para comenzar luego un nuevo órden en ramo tan importante, el Ministro se desprende por el adjunto decreto del poder discrecional que hoy tiene; nombra una comision de personas imparciales y competentes que formen un escalafon provisional de los actuales empleados, y sólo por órden rigoroso de escala y en la proporcion que á cada clase corresponda se dictarán las cesantías.

Por último, si los vaivenes de la política, las naturales y legítimas exigencias de un período revolucionario y las extraordinarias circunstancias por que ha atravesado el país han mantenido hasta hoy este numeroso ó importantísimo personal, pendiente sólo de la voluntad del Ministro, tiempo es de que lo ordenado y estable sustituyan á lo discrecional y voluntario, á cuyo fin se encaminan los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 10 de este decreto. Por ellos los empleados de las Secciones tendrán la seguridad que el puesto que ocupan exige, las vacantes se cubrirán con sujecion á reglas fijas, la clase numerosa de cesantes se amortizará lenta, pero constantemente; y en tanto que una ley general resuelva la cuestion de empleados, la más difícil del órden administrativo, de una manera completa y permanente, habrá cesado en este servicio el régimen de la arbitrariedad que, por grande que sea la prudencia del Ministro y buenos que sean sus deseos, es siempre y siempre será, si en sistema se erige, causa de grandes males y de profundo desórden.

El escalafon á que se refiere el art. 5.° es única y exclusivamente para los actuales empleados, y su objeto es proceder con la posible equidad en las cesantías por reforma; pero dicho artículo no excluye la formacion de un escalafon general para todos los que han servido en las Secciones de Fomento; trabajo más largo, y que no puede realizarse de improviso aunque en breve debe comenzar.

En resúmen, organizar el Ministerio de Fomento en tres esferas distintas, hacer las economías que la ley de presupuestos impone, dar reglas fijas para las cesantías, ascensos y provision de vacantes en la esfera administrativa, toda vez que en la esfera técnica este órden existe ya, tales son los fines principales á que

se encamina el adjunto decreto que el Ministro que suscri
ne la honra de someter á la alta consideracion de V. A.

Madrid 26 de Agosto de 1870.=El Ministro de Fomento
Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministr
acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en cada provincia una Seccion enca
de auxiliar á los Gobernadores en el despacho de los a
pertenecientes á los ramos que dependen de Fomento, y el
bramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Estas Secciones, en que se refunden las de Estadistic
compondrán de un Jefe y del número de Oficiales que se fij
este decreto, con arreglo á la importancia y á las necesi
del servicio en cada provincia.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales de las Secciones formar
Cuerpo que se denominará de *Administracion provincial d
mento*, y se compondrá de 15 Jefes de primera clase,
sueldo de 5.000 pesetas; 30 de segunda con 4.000; 40 Of
primeros con 3.000; 60 segundos con 2.000; 100 Escrib
con 1.500, y 50 ordenanzas con 800.

Art. 3.° Los asuntos en que se han de ocupar las Sec
de Fomento se clasificarán en seis Negociados, á saber: 1
Asuntos generales; 2.° De Agricultura, Industria y Com
3.° De Obras públicas; 4.° De Instruccion pública; 5.° De
dística; 6.° De Intervencion y Contabilidad.

Art. 4.° La Seccion de Fomento de Madrid se compond
un Jefe de primera clase, dos Oficiales primeros, dos seg
y cuatro Escribientes.

Cada una de las Secciones correspondientes á las prov
de Almería, Baleares, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Gra
Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Murcia, Oviedo, Santan
Segovia, constará de un Jefe de primera clase, un Oficial p
ro, dos segundos y tres Escribientes. En cada una de l
Avila, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Coruña, Gr
Málaga, Palencia, Soria, Teruel, Toledo y Valencia, habrá u
de segunda clase, un Oficial primero, un Oficial segundo
Escribientes. Los demas Jefes, Oficiales y Escribientes se d
buirán en las provincias restantes como mejor convenga al
vicio; pero de modo que á lo ménos haya en cada una un
de segunda clase, un Oficial y un Escribiente, excepto e
provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á las
sólo se destinará un Oficial y un Escribiente.

Art. 5.° Se procederá inmediatamente á calificar y formar el escalafon de los empleados actuales de las Secciones de Fomento, revisando sus expedientes respectivos. A este fin se nombrará una Junta calificadora, compuesta de siete Vocales, uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente y otro el de Secretario.

El cargo de Vocal de la Junta calificadora es gratuito.

Art. 6.° Las vacantes que ocurran en los grados de Jefes y Oficiales primeros del Cuerpo de Administracion provincial de Fomento se proveerán en el órden de los turnos siguientes:

1.° Por antigüedad rigorosa entre los que sirvan en el grado inmediatamente inferior.

2.° Por eleccion del Ministro entre los empleados de este grado que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado haya propuesto oportunamente para turno de eleccion, prévio el exámen de los expedientes respectivos.

3.° En cesantes de Secciones de Fomento, ó en funcionarios activos ó cesantes de cualquiera otra dependencia de este Ministerio siempre que lo soliciten, y sirvan ó hayan servido cargos de igual categoría, ó por espacio de dos años á lo ménos con categoría inmediatamente inferior si proceden de Secciones de Fomento, ó de cuatro años si han prestado sus servicios en otro ramo del mismo Ministerio.

Art. 7.° Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales segundos se proveerán en el órden de los turnos siguientes:

1.° En los que posean título literario ó profesional de Abogado con cinco años de ejercicio á lo ménos, de Doctores ó Licenciados de Administracion, de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, industriales ó agrónomos:

De Arquitectos.

De Profesores mercantiles.

De Profesores normales.

2.° Por eleccion entre Escribientes de las Secciones propuestos para este turno por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ó en cesantes de Secciones de Fomento que reunan las circunstancias establecidas en el párrafo tercero del art. 6.°

3.° En empleados activos ó cesantes de los demás ramos de este Ministerio que reunan tambien las condiciones exigidas en el citado párrafo tercero del art. 6.°

Art. 8.° Las vacantes de Escribientes se proveerán indistintamente:

1.° En sargentos licenciados de las diferentes armas é institutos del Ejército, con buenas hojas de servicios y propuestos por sus respectivas Direcciones.

2.° En los que prévio exámen sean calificados de aptos para desempeñar este cargo.

Los Gobernadores de provincia podrán nombrar Escribi meritorios sin sueldo de la Seccion de Fomento á personas n res de diez y seis años que tengan suficiente aptitud, c cuenta de estos nombramientos al Ministerio de Fomento. E mero de meritorios no podrá pasar de dos en cada Secci optarán tambien segun sus méritos y servicios á las vacante ocurran en la clase de Escribientes.

Art. 9.° Los empleados de las Secciones de Fomento, de quier clase y graduacion, que renuncien sus empleos contin sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea admiti renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las cripciones del Código penal. La renuncia de estos empleos ducirá la pérdida de todos los derechos adquiridos en el Cu inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquella se fun falta de salud justificada y se declare así en la admision renuncia. No se admitirán renuncias de destinos á cargos co pondientes al servicio de las Secciones de Fomento conf por el Gobierno á indivíduos del Cuerpo, y se reputarán la se hagan como renuncia del empleo para todos los efectos á se refiere este artículo. Sin embargo, los interesados podrá poner en todo tiempo las razones que consideren oportunas eximirse de desempeñar el cargo, quedando siempre sujetos resolucion definitiva que el Ministro juzgue oportuno dictar.

Art. 10. Una vez organizado el Cuerpo de Administr provincial de Fomento, no podrá ser separado ninguno d indivíduos sin formacion de expediente en que sea oido el in sado y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consej Estado.

Art. 11. Se publicará inmediatamente que se haya form y continuará publicándose todos los años con las variaciones tengan efecto, el escalafon de los empleados de las Seccione Fomento.

Art. 12. A la posible brevedad se dictará por el Ministr Fomento el reglamento para el gobierno interior y sistema servicio encomendado á las Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1870.=Francisco S no.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

582.

FOMENTO.

(26 Agosto: publicado en 8 Setiembre.)

Decreto, disponiendo que la carretera de Toledo á Avila sea sustituida con dos, que se denominarán de Toledo al confin de la provincia de Avila, y de esta ciudad al confin de la provincia de Toledo.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen de la seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera de Toledo á Avila, por Torrijos, San Martin de Valdeiglesias y Cebreros, que figura en el plan general de las del Estado de 6 de Setiembre de 1864, con la clasificacion de segundo órden, será sustituida con dos, que se denominarán de Toledo al confin de la provincia de Avila por Torrijos y San Martin de Valdeiglesias, y de Avila al confin de la provincia de Toledo por Cebreros.

Art. 2.° Estas dos carreteras se considerarán comprendidas en el referido plan en lugar de la anteriormente expresada, que queda suprimida, con la clasificacion de tercer órden.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

583.

FOMENTO.

(26 Agosto: publicado en 11 Setiembre.)

Decreto, disponiendo que la carretera de Laguna al Valle de Guerra y Tegina, en Canarias, se prolongue hasta Bajamar, y variando su denominacion.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de las islas Canarias sobre prolongacion de la carretera de Laguna al Valle de Guerra y Tegina, que figura como de tercer órden en el plan general de las del Estado; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en declarar prolongada la referida línea hasta Baja disponiendo al propio tiempo que se sustituya su actual den nacion con la de *Laguna á Bajamar por Valle de Guerra y Te*

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1870.=Francisco S no.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

584.

ULTRAMAR.

(28 Agosto: publicado en 30.)

Decreto, estableciendo el recurso de apelacion para ante los Alc mayores, de los fallos que dicten los Jueces de paz de las isl Cuba y Puerto-Rico, y haciendo extensivas á estas las reglas 1 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código en la Península.

Señor: Por el art. 22 de la Real cédula de 30 de E de 1855 correspondia el conocimiento de los juicios de falta las islas de Cuba y Puerto-Rico á los Alcaldes mayores.

Con el carácter de Letrados que dichos funcionarios ti necesariamente, y con la intervencion que en dichos juicios respondia á los Promotores fiscales, se consideraba, y estab efecto suficientemente garantida, la administracion de justicia necesidad de que fuesen apelables para ante la Audiencia providencias de dichos Alcaldes mayores, contra las cuales camente procedian los recursos de nulidad y responsabilidad gun el mismo artículo citado.

Pero la disposicion 3.ª de la Real órden de 28 de E de 1868, cometiendo el conocimiento de los expresados juici los Jueces de paz, ha variado esencialmente las condicione aquellas, disminuyendo las garantías de acierto, porque, sobr ser ya necesariamente Letrados los agentes de la administra de justicia que de ellos conocen, no es posible tampoco que s pre tenga la debida intervencion el Ministerio fiscal, en raz que no ya Promotores, pero ni áun Síndicos, existen en toda localidades en donde hay establecidos Juzgados de paz.

Para remediar este grave inconveniente, ántes que reorg zar el Ministerio fiscal dándole una extension que no es hoy c patible con la situacion del Tesoro ni con el estado actual de ganizacion municipal de las Antillas, ha parecido preferente al nistro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por las Audi cias de dichas provincias y con lo informado por la Sala segu y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, establecer el curso de apelacion, para ante los Alcaldes mayores respectivos,

los fallos dictados por los Jueces de paz en los expresados juicios de faltas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece el recurso de apelacion, para ante los Alcaldes mayores respectivos, de los fallos que dicten los Jueces de paz de las islas de Cuba y Puerto-Rico en los juicios de faltas, quedando derogado en esta parte el art. 22 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y suprimidos los recursos de nulidad y responsabilidad en el mismo establecidos.

Art. 2.° Se declaran extensivas á las citadas islas las reglas 12 y 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal en la Península, sin otra diferencia respecto á la primera que la de que en donde se lee *Alcalde* se lea *Juez de paz*; donde dice *Juez* se entienda *Alcalde mayor*; y que el término para emplazar á las partes sea el de tres á ocho dias, segun las distancias y el estado de las comunicaciones.

Art. 3.° Los Jueces de paz de fuera de la cabeza de partido remitirán á los respectivos Promotores fiscales copias de los juicios de faltas que celebren, para que estos funcionarios puedan pedir en su caso la reparacion de los agravios que se infieran á la administracion de justicia.

Art. 4.° Cuando proceda la reduccion á juicio verbal de las diligencias criminales á que se contrae el citado art. 22 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, el Alcalde mayor, despues de declarar la indicada reduccion, y aprobada que esta sea por la Audiencia, remitirá las diligencias al Juez de paz á quien corresponda conocer de ellas en juicio de faltas.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

585.

ULTRAMAR.

(28 Agosto: publicado en 3 Setiembre.)

Decreto, disponiendo que se observe desde luego en la isla de Puert Rico el adjunto proyecto de ley municipal, sin perjuicio de las a teraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia.

Señor: El precepto de las Córtes Constituyentes, que en s sabiduría creyeron llegado el momento de aplicar á la isla d Puerto-Rico el régimen municipal, impone al Gobierno el deb de plantearla. El pensamiento del legislador fué poner en cons nancia la ley hecha para la Península con el carácter particul del proyecto de Constitucion para la isla de Puerto-Rico, y es exigia algunas modificaciones en la ley municipal. Mas como ent aquel proyecto y la Constitucion de la Península no existen gra des diferencias, las modificaciones sufridas responden más bien la necesidad de simplificar y de facilitar los trámites, siempr embarazosos en poblaciones no habituadas al régimen municipal que á ningun punto esencial de los que forman la base de esta leyes. Por otra parte, estas modificaciones habian pasado ya po el criterio de la Asamblea, puesto que el actual decreto no hac más que reproducir el dictámen de la Comision encargada de ia formar sobre el proyecto de ley del Gobierno, dictámen que est aceptó ante la Cámara.

Conocido ya el pensamiento en la isla de Puerto-Rico, á cuy Autoridad superior fué remitido con encargo de preparar todo l necesario para su ejecucion, el Gobierno sólo ha esperado para plantearlo á que se publicara con carácter de ley el acuerdo de las Córtes, consignado en la disposicion 4.ª de las transitorias de la ley municipal de 20 de Agosto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente:

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria 4.ª de la ley municipal de la Península de 20 del actual,

Vengo en decretar que, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE PUERTO-RICO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Municipios y términos municipales.

Artículo 1.° La provincia de Puerto-Rico se divide, para el gobierno y administracion de los pueblos que la componen, en Municipios.

Art. 2.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 3.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 200 el número de sus vecinos.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Puede, sin embargo, autorizarse la constitucion de Municipios en aquellos pueblos que sea conveniente por la situacion topográfica, aunque no tengan los 200 vecinos que exige el número 1.°, siempre que reunan los requisitos que exigen los números 2.° y 3.°

Art. 4.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 5.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando hayan dejado de reunir los requisitos señalados en el art. 3.° y lo soliciten la mayoría de los vecinos.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de sus edificaciones se confundan sus cascos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 6.° Puede acordarse la segregacion de parte de un tér mino para agregarse á otros colindantes, ó para constituir u nuevo Municipio si lo solicitan la mayoría de los vecinos de porcion que haya de segregarse, y puede hacerse sin perjudica los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perde las condiciones expresadas en el art. 3.°

En la formacion de nuevos Municipios se tendrá presente prescrito en el citado art. 3.°

Art. 7.° La Diputacion provincial, oyendo precisamente á lo Ayuntamientos y vecinos interesados, resolverá definitivamen los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Mu nicipios y términos.

Art. 8.° En los casos á que se refiere el artículo anterior, l Diputacion verificará proporcionalmente á la poblacion la divisio de los terrenos, bienes, pastos, aprovechamientos, usos público y créditos activos y pasivos, sin perjuicio de los derechos de pro piedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Cuando los bienes no sean susceptibles de cómoda division, s procurará la justa compensacion de intereses, siempre con arre glo al vecindario de cada pueblo, á ménos que estos no prefie ran el establecimiento de mancomunidades en el disfrute.

Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta ma teria podrá establecerse la via contencioso-administrativa ó la ju dicial segun los casos.

Art. 9.° Todo término municipal formará parte de un partido judicial y no podrá pertenecer en ningun concepto á distintas ju risdicciones de una misma clase.

Art. 10. Para hacer pasar un distrito de uno á otro partido judicial, se oirá precisamente á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion provincial y á la Au diencia del territorio.

La resolucion del expediente corresponderá en tal caso al Go bierno central.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Para los efectos de la presente ley, se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 12. Es vecino todo habitante cabeza de familia que se halle inscrito con tal carácter en el padron del Ayuntamiento.

Es domiciliado todo habitante que reside habitualmente en el término municipal, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun término municipal.

El que tuviere residencia alternativa en varios términos, deberá optar por la vecindad en uno de ellos.

Nádie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará, de oficio, vecino á todo español cabeza de familia, que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier tiempo del año, declarará vecino á todo el que lo solicitare, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva y continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

Art. 17. Del acuerdo del Ayuntamiento negando la declaracion de vecindad, por no reunir el que lo solicite las condiciones de la ley, podrá apelarse á la Diputacion provincial.

Art. 18. El Ayuntamiento formará cada cinco años el padron general de vecinos, el cual rectificará todos los años intermedios con las eliminaciones ó inscripciones hechas de oficio ó á instancia de partes.

Art. 19. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, é igualmente están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que las leyes determinen.

Art. 20. Los hacendados forasteros que tengan labor ó industria por su cuenta, con criados ó dependientes en el distrito, serán considerados como vecinos, tanto para el levantamiento de las cargas, como para los aprovechamientos vecinales; pero no tendrán opcion al ejercicio del derecho electoral, activo ó pasivo, en el distrito.

Art. 21. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 22. El gobierno interior de cada pueblo será dado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, di tres categorías:

Alcaldes.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los vecinos y do que, segun las leyes, tengan derecho electoral y en la las mismas determinen.

El número de Concejales de cada Ayuntamiento ser cional al de habitantes del distrito municipal, y nunca un Alcalde y cinco Regidores con relacion á la siguien

Hasta 500 habitantes.....

De 501 á 800.....

De 801 á 1.000.....

De 1.001 á 10.000, aumenta uno más por cada 1.000 habitantes, hasta.....

De 10.001 á 40.000, uno más por cada 2.000, hasta.....

De 40.001 á 100.000, uno más por cada 5.000, hasta.....

De 100.001 á 200.000, uno más por cada 20.000, hasta.....

Art. 23. Pueden ser Concejales los que lleven dos ménos de vecindad ó domicilio en el distrito y sean el

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados provinciales ó de Córtes y Senad

2.° Los que desempeñen funciones públicas retribui cuando hayan renunciado el sueldo.

3.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en contratas ó suministros dentro del distrito municipal p de éste, del Estado ó de la provincia.

4.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

5.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

6.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

7.° Los extranjeros, á no haber obtenido carta de naturaleza.

8.° Los que por sentencia ejecutoria están privados del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Podrán eximirse de estos cargos:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los físicamente impedidos.

3.° Los Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 24. Las elecciones municipales tendrán lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 25. Los términos municipales se dividirán en los colegios electorales que el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de los diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 26. Los Ayuntamientos procederán á esta division en la primera semana del octavo mes del año económico, anunciándola al público durante la semana siguiente.

Recibidas las reclamaciones que contra la division hiciesen los vecinos, é informadas por el Ayuntamiento, el Alcalde cuidará de remitir el expediente á la Diputacion provincial en todo el resto del mes.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará las reclamaciones alegadas contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y resolverá definitivamente dentro del noveno mes, comunicándolo en término de cinco dias, á los Alcaldes respectivos.

Art. 28. El acuerdo del Ayuntamiento relativo á la designacion de los colegios y subdivision de estos en secciones será ejecutivo si contra él no se hiciese reclamacion ni protesta alguna.

Art. 29. La division no será alterada en lo sucesivo sino por causa justificada y con aprobacion en todo caso de la Comision provincial y del Gobernador, procediendo por los mismos trámites determinados en los artículos 26 y siguientes.

Estas alteraciones no tendrán en ningun caso lugar tratándo de elecciones parciales y extraordinarias, y habrán de ser publ cadas quince dias ántes por lo menos del dia en que deba ten lugar la eleccion.

Art. 30. Cada colegio nombrará el número de Concejales q le corresponda.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número Concejales señalado á este.

Art. 31. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de d en dos años, saliendo en cada renovacion los más antiguos, sean los que quedaren despues del anterior.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la ele cion de los Concejales se hará por los mismos colegios elector les que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 32. Se procederá á eleccion parcial cuando medio añ ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacan tes que lleguen á componer la tercera parte del número total d Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascen diesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hast la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincia designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecid por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 33. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes, que se refiere el artículo anterior, á la Diputacion provincial, l cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á l eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exce da de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Para los efectos de esta ley, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reem placen.

Art. 35. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso por nombramiento en la forma que disponen los artículos 38 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 38.

Art. 36. El primer dia del año económico cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente, que concurrirá para este acto, recibirá á los nuevos Concejales, instalándoles en sus cargos, despues de lo cual se retirarán los salientes.

Art. 37. Constituido el Ayuntamiento, bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, se procederá por el Municipio á la eleccion del Alcalde.

Art. 38. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 39. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales.

En caso de empate, se repetirá la votacion; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 40. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida por el mismo órden y uno por uno á la eleccion de los Tenientes.

El número de Tenientes será el que proporcionalmente al de Concejales corresponda, segun la siguiente escala:

Hasta 7 Concejales	1
8 á 12	2
13 á 16	3
17 á 20	4
21 á 24	5
25 á 28	6
28 á 34	7
34 á 40	8
40 á 48	10

Art. 41. Son electores en las elecciones municipales los vecinos y domiciliados mayores de edad que sepan leer y escribir ó paguen alguna cuota de contribucion para el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 42. El Ayuntamiento formará lista de los electores, y la expondrá al público tres meses ántes de la época fijada en el artículo 24 para las elecciones municipales.

Art. 43. En los ocho dias siguientes podrá reclamar cualquier vecino ó domiciliado contra las inclusiones ó exclusiones indebidas.

Art. 44. Durante los quince dias inmediatos al en que espire el término señalado para entablar reclamaciones, se admitirán y practicarán las justificaciones que ofrezcan los vecinos ó que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 45. El Ayuntamiento resolverá en los ocho dias siguien tes todas las reclamaciones.

Art. 46. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá apelarse, en término de ocho dias, á la Comision permanente de la Diputacio provincial, que deberá resolver ejecutivamente dentro del plaz de quince dias, comunicándolo en el término de tercero dia Ayuntamiento.

Art. 47. Los cargos de Concejales, y la investidura de A calde, Teniente ó Síndico, y los de Alcalde de barrio son gr tuitos, obligatorios y honoríficos.

Art. 48. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado d sus fondos. El nombramiento y la designacion del sueldo de este funcionarios corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Art. 49. En los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcal de podrá nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo determi nará el Ayuntamiento.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 50. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 51. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario y fomento de sus intereses materiales y morales, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas, y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, sin perjuicio de las reglas generales de higiene.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios, sin perjuicio de las disposiciones generales.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

2.ª Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza y salubridad del pueblo.

3.ª Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 52. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar, por sí ó asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular los siguientes:

1.ª Conservacion y arreglo de la via pública.
2.ª Policía urbana y rural.
3.ª Policía de seguridad.
4.ª Instruccion primaria.
5.ª Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 53. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas de policía urbana y rural.
2.ª Nombramiento de todos sus empleados y agentes en todos los ramos.
3.ª Establecimiento de prestaciones personales.
4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 54. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año económico el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo.

Art. 55. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y

rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de s respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion d Gobernador superior civil, de acuerdo con la Diputacion pr vincial.

Art. 56. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser mult que no excedan de 100 pesetas en la capital, 50 en los pueb mayores de 4.000 almas y 30 en los restantes, con el resare miento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto d un dia por 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 57. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos nombramiento y separacion de todos los empleados y dependie tes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios pa la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrá la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquell se determinen.

Art. 58. La prestacion personal se concede como auxilio pa fomentar las obras públicas municipales de toda especie: lo Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitan tes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, excep tuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los mili tares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año, siendo re dimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cad localidad.

Fuera de los casos que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 59. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asunto de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 60. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 61. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos por el Ayuntamiento, prévias las formalidades establecidas por la legislacion vigente.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares

favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

2.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 62. Necesitan la aprobacion del Gobierno central los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de toda clase de fuerza armada.

El Gobernador superior civil podrá, sin embargo, autorizar provisionalmente la que tenga por objeto la vigilancia y guardería rural, sin perjuicio de la resolucion del Gobierno.

Art. 63. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 1000 vecinos. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, á todo caso, prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrado para entablar los interdictos de retener ó recobrar, obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 64. Siempre que, por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores, sea preciso obtener la aprobacion de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes, dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador superior civil, en los casos en que la aprobacion corresponda al Gobierno de la Nacion, remitirá por el primer correo el expediente informado.

Art. 65. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ello se refieran.

Art. 66. Los Ayuntamientos pueden representar, acerca de los negocios de su competencia, á la Diputacion provincial, al Gobernador superior civil, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador superior civil ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo, además, cuando se dirijan al Gobierno.

Art. 67. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos de esta ley.

Art. 68. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de ca-

minos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros o jetos de su exclusivo interés. Los acuerdos que adopten sob este punto no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernad superior civil, prévia audiencia de la Diputacion provincial.

Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal el gido por el Gobernador superior civil.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán s metidos á las Municipalidades de cada pueblo, y, en defecto aprobacion de todas ó de alguna, á la Diputacion provincial.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de que determina el 62 acerca del establecimiento de fuerza arma para la guardería rural.

Art. 69. Las Juntas á que el artículo anterior se refiere, p drán ser disueltas por el Gobernador superior civil, cuando extralimitaren en sus atribuciones, interviniendo en asuntos q no fueren de su competencia.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 70. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al A calde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de tod el Regidor decano y los demás por el órden que se determin en el artículo 35.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista á las sesion del Ayuntamiento.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos se c lebrarán una vez por semana á lo ménos.

Las extraordinarias cuando lo prevenga el Gobernador supe rior civil, Comision provincial, el delegado del Gobierno, ó lo re clame la tercera parte de los Concejales.

Art. 72. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos d los Ayuntamientos se requiere la presencia de la mayoría de lo Concejales. Si en la primera reunion no hubiere número suficien te para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea el número.

Si no concurre ningun Concejal, á pesar de la segunda convocatoria, el Alcalde resolverá por sí los negocios urgentes y dará inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 73. En el caso á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Gobernador superior civil, si no existiese de-

legado en el pueblo, nombrará uno especial para que provisionalmente ejerza las funciones asignadas al Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial.

Art. 74. En el caso en que un Ayuntamiento se niegue á ejecutar ó no ejecute, á pesar de ser requerido para ello por el Gobernador superior civil ó la Diputacion provincial, algun acto ó funcion de los que las leyes previenen, aquella Autoridad procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 75. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Art. 76. Al principio de cada año nombrará el Ayuntamiento uno ó dos Concejales, que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio; ejerzan la censura y revision de todas las cuentas y presupuestos locales, y llenen las especiales funciones que por leyes y reglamentos les están encomendadas en la provincia de Puerto-Rico.

Art. 77. Habrá un solo Síndico en los Ayuntamientos que se compongan sólo de siete Concejales, y dos en los que pasen de aquel número, encargándose el primero de la parte contenciosa y el segundo de la parte económica.

Art. 78. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

Art. 79. El Alcalde es el Presidente de la corporacion municipal, y lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal, es el encargado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento; á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 56.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarles con suspension de empleo y sueldo hasta por treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 80. Donde sólo hubiere un Teniente, se dividirá el distrito municipal en dos secciones próximamente iguales entre sí y

en poblacion. Donde los Tenientes fueren dos ó más, se divid el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellos.

En el primer caso el Alcalde y el Teniente tendrán cada u á su cargo una seccion; en el segundo caso las secciones se repartidas sólo entre los Tenientes.

La division en todo caso será propuesta en junta de Alcal y Tenientes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta mediatamente á la Diputacion y Gobernador superior civil para conocimiento.

Art. 81. Los Tenientes ejercerán cada uno en su seccion funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de és como Jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales y sus secciones se divi rán en barrios, cada uno de los cuales quedará íntegramente co prendido en una sola seccion.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, b la dependencia del Teniente respectivo, ejercerá la parte de fu ciones administrativas que éste le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayu tamiento de entre los vecinos con residencia en la demarcac respectiva.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 85. Los Alcaldes y Tenientes necesitan licencia del Ayu tamiento para ausentarse de su distrito por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya reemplazarles, comunicándolo además oficialmente al Ayunt miento cuando la ausencia exceda de dos dias.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplaz al ausente serán comunicados al Gobernador superior civil en fecha de aquella.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nun del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia d Teniente Alcalde de su seccion, quien designará persona que reemplace durante su ausencia.

Art. 87. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligad á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y e traordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán e su caso.

Art. 88. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde con todas su atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el órden esta blecido en el art. 35, en casos de ausencias, enfermedades ó va cantes interinas.

Art. 89. No pueden los Concejales ausentarse en dia de sesio ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medi entre dos ordinarias, sin licencia del Ayuntamiento.

Sólo se concederán licencias á la vez á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 90. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPITULO IV.

De los presupuestos municipales.

Art. 91. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que se habla en el art. 75.

Art. 92. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 52 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 51 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que, en virtud del párrafo segundo del citado art. 52, expresen clara y terminantemente las leyes como obligaciones, y además los siguientes:

1.° Mantenimiento del culto y de los ministros de la religion católica, en la forma que las leyes determinen.

2.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

3.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

4.° Fomento del arbolado.

5.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en poblaciones marítimas.

6.° Suscricion al diario oficial de la provincia.

7.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

8.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

9.° Otra partida para el establecimiento, conservacion y aumento de la Biblioteca municipal en todos los distritos donde la poblacion esté agrupada y llegue á 300 vecinos.

10. Las impresiones y anuncios, y todos los demás gastos que las leyes clara y terminantemente expresen como obligatorios ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al Municipio se refiera.

Art. 93. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los gene-

rales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 94. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Recargos que los Ayuntamientos pueden votar por céntimos adicionales sobre el 5 por 100 que por razon de contribuciones directas percibe el Estado, y cuyo repartimiento y distribucion se verificarán en la forma hoy establecida, sin que en ningun caso puedan exceder del 50 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

3.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

4.° Impuesto de capitacion sobre los esclavos existentes en el distrito municipal, que se exigirá de los dueños de los mismos, percibiéndose por los ocupados en la agricultura ó en la industria la mitad de la cuota que pueda imponerse por los destinados al servicio doméstico.

5.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno.

6.° Impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en cada pueblo, siempre que no embaracen el tráfico y circulacion, ni se opongan á las costumbres de la poblacion en que hayan de establecerse.

Art. 95. El Ayuntamiento, al formar y acordar el presupuesto municipal, determinará la clase ó clases de ingresos de los comprendidos en el artículo anterior con que ha de cubrir la diferencia entre el total de los gastos y el producto de los ingresos á que hace referencia el número 1.° del mismo artículo.

Art. 96. Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la seguridad pública.

Art. 97. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
Alcantarillado.
Establecimientos balnearios en aguas públicas.
Guardia rural.
Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
Aprovechamientos á que diere lugar la limpieza de las poblaciones.
Licencias para construccion de edificios.
Mataderos.
Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos y vendedores ambulantes.
Alquiler de pesas y medidas.
Almotacenía ó repeso.
Enterramiento en los cementerios municipales.
Marca de carruajes de plaza y de servicios funerarios, y carros y carretones de trasporte en el interior de los pueblos.
Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.
Lidias de gallos, rifas, juegos, diversiones y espectáculos.
Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.
Y otros análogos.

Art. 98. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
Alumbrado público.
Limpieza.
Aceras y empedrados.
Vigilancia pública.
Beneficencia.
Instruccion pública elemental.
Y otros de igual naturaleza.

Art. 99. En el reglamento que se dicte para la aplicacion de la presente ley, se fijará la forma de realizar los Municipios los ingresos, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Determinacion de los arbitrios por el Ayuntamiento.
2.ª Pago de las multas en un papel especial, creado al efecto.
3.ª Fijacion de la riqueza imponible para el repartimiento general por los mismos contribuyentes reunidos en secciones.
4.ª Distribucion, entre las secciones, del importe total del repartimiento hecho por el Ayuntamiento.
5.ª Nombramiento por sorteo de síndicos en cada seccion para

fijar lo que corresponde por el repartimiento general á cada in víduo, y apelacion al Ayuntamiento del acuerdo de los sindic

6.ª Determinacion por el Ayuntamiento de las especies c han de ser objeto del impuesto de consumos, de la forma en c ha de tener lugar y de las tarifas por que se ha de regir exaccion, las cuales no excederán en ningun caso del 25 por 1 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

7.ª Recurso de agravios ante la Diputacion provincial á que se crean perjudicados por los acuerdos del Ayuntamien Este recurso no suspenderá los efectos del acuerdo reclamado.

8.ª Accion pública para acudir á la Diputacion provincia al Alcalde, ó delegado del Gobierno contra toda ilegalidad ó e tralimitacion que el Ayuntamiento cometa al designar los arbitr y artículos para el impuesto de consumos, al determinar las ta fas y modo de percepcion, ó al ejecutar las demás operacion que les están confiadas.

9.ª Publicidad de todas las operaciones.

Art. 100. Terminado el año económico, quedan anulados créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se determinarán las ope ciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liq dacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las r sultas que quedaren despues de este período serán objeto de presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, q tendrán lugar dentro del mes siguiente.

Art. 101. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, sat facer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importanc no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficient los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán u presupuesto extraordinario en la misma forma y por el misn procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 102. Las deudas de los pueblos que no estuvieren as guradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayunt mientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una can dad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ej cutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extr ordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobr de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinari sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital réditos estipulados.

Art. 103. Si los recursos de que puede disponer el pueblo fueren suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayunt miento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y l acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezca

para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 104. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 105. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, cuatro meses ántes de terminar el año económico, por espacio de quince dias, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 106. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPITULO V.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 107. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 108. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 109. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas.

Art. 111. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos pueda ejercitar.

Art. 112. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 113. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliado si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, dentro del mes siguiente á la espiracion del ejercicio de que procedan.

Art. 114. Las cuentas municipales, con los documentos justificativos, se pasarán á informe del Síndico. Evacuado este informe, se expondrán al público por término de quince dias, elevándose despues con las protestas ó reclamaciones presentadas, á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 115. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion, se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Estos documentos quedarán constantemente expuestos al público hasta la exhibicion de los del período siguiente, y se pondrán de manifiesto en todo tiempo al vecino que solicitare su exámen.

TITULO IV.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 116. El delegado del Gobierno, y el Alcalde donde aquel no exista, podrán suspender los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Cuando hubiesen sido dictados en asuntos que no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Cuando con ellos se hayan infringido expresa y terminantemente, las disposiciones de carácter general.

Para este fin, el Ayuntamiento tiene la obligacion de informar con justificacion cuando así lo reclame el delegado, y de someter al exámen del mismo los expedientes ó documentos que reclame.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones en que se funde.

Art. 117. En el caso que el delegado ó el Alcalde no acuerden la suspension, podrá decretar el Gobernador superior civil.

Art. 118. Suspendido el acuerdo, se remitirán los antecedentes al Gobernador superior civil en el término de ocho dias.

Art. 119. Si el acuerdo se refiere á asuntos que, por esta ley, la provincial ú otras especiales, estén sometidos á las corporaciones locales, el Gobernador superior civil remitirá los antecedentes á la Diputacion provincial para que, en el preciso término de un mes, confirme ó revoque el acuerdo.

El acuerdo de la Diputacion provincial, á no estar otra cosa prevenido en las leyes, es ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que procedan ó de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 120. Si el acuerdo suspendido no es de aquellos á que hace referencia el artículo anterior, el Gobernador superior civil resolverá en el mismo término de un mes, ó elevará el expediente al Gobierno central, segun entienda que la resolucion es ó no de su competencia.

Art. 121. Los particulares podrán acudir al Alcalde, delegado y Gobernador superior civil respectivamente contra los acuerdos á que se refiere el art. 116, á fin de que pueda acordarse la suspension.

Art. 122. Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Art. 123. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

Art. 124. Cuando los Ayuntamientos no ejerzan los actos ó funciones que las leyes les encomiendan en el tiempo que las mismas determinen, el delegado ó el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil.

Los particulares podrán acudir tambien por sí á dicha Autoridad superior en los casos á que se refiere este artículo.

Art. 125. El Gobernador superior civil, oyendo préviamente á la Diputacion provincial, requerirá, si lo estima procedente, al

Ayuntamiento á que ejecute el acto ó funcion de que se trata fijando para ello un plazo prudencial.

Trascurrido éste, se procederá segun previene el art. 73 si el Ayuntamiento no hubiese cumplido lo prescrito en el requerimiento.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales.

Art. 126. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion provincial y del Gobernador superior civil, segun los casos.

El Ministro de Ultramar es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 127. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 128. La responsabilidad será exigible á los Concejales, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive.

Art. 129. Cuando el Alcalde, Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 130. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de au-

pidad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 131. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputacion provincial pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurrieren, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

NÚMERO DE CONCEJALES.	ALCALDES.	REGIDORES.
5 á 9.....	40 pesetas.	30 pesetas.
10 á 16.....	70	50
17 á 24.....	120	80
25 en adelante...	200	100

Art. 132. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 133. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 134. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales: cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía apremio.

Art. 135. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspe didos por el Gobernador superior civil, cuando cometiesen extr limitacion grave con carácter político, acompañada de cualesquie de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.
2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
3.ª Producir alteracion en el órden público.

Tambien podrá acordar la suspension cuando los Alcaldes Concejales incurriesen en desobediencia grave.

Art. 136. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concej les no excederá de tres meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán l suspensos, de hecho y de derecho, al ejercicio de sus fu ciones.

Los que les hubieren reemplazado serán considerados com culpables de usurpacion de atribuciones, si, ocho dias despues d espirado aquel plazo y requeridos para cesar por los Concejal propietarios, continuasen desempeñando sus funciones.

Art. 137. Los expedientes de suspension se remitirán al Go bierno central por el primer correo que saliere despues de acor dada aquella, á fin de que resuelva si procede la destitucion gu bernativa ó el levantar la suspension.

En el caso de existir responsabilidad criminal, el Gobiern remitirá los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Art. 138. Una vez pasados los antecedentes á los Tribunale de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio d sus cargos, en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, defini tiva y ejecutoriada.

Art. 139. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento po suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 32.

Art. 140. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 31, teniendo lugar respecto á ellos lo dispuesto en el art. 136.

Art. 141. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 142. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto al Gobernador superior civil.

Art. 143. Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del

presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan será el triplo de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para su destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 144. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á la obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

TITULO V.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 145. El Gobernador superior civil podrá enviar á los distritos municipales delegados qne representen su autoridad, y que en tal concepto desempeñen todas las atribuciones que las leyes les encomienden, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador superior civil en lo tocante al órden público, y las demás funciones que en tal concepto se les confieren.

Art. 146. En los pueblos en que no exista delegado del Gobierno ejercerá las atribuciones que al mismo corresponden el Alcalde. En este caso, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde en todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 147. Corresponde tambien al delegado del Gobierno y al Alcalde en su caso:

1.º Dar cuenta al Gobernador superior civil de toda negligencia ú omision del Ayuntamiento en el cumplimiento de los deberes que les están encomendados por la ley.

2.º Llevar con su informe al Gobernador superior civil las quejas de los particulares sobre este punto.

3.º Ejercer por sí los actos ó funciones encomendados á los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Gobernador superior civil, en virtud de lo prescrito en los artículos de esta ley.

4.º Nombrar subdelegados de su autoridad en las respectivas secciones ó barrios en que se divide el pueblo, si no creyese oportuno delegar su autoridad en los Tenientes de Alcalde y de barrio.

Art. 148. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respe tivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del de gado ó del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los m mos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 149. Los Alcaldes de barrio en los suyos respecti ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo las leyes les delegasen los Subdelegados ó los Tenientes de Alc des, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gob nador superior civil.

Art. 150. Por las faltas que, en el desempeño de sus fun nes gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y nientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, Alcaldes por el Gobernador superior civil, y los Tenientes por primero, el delegado y el Gobernador superior civil en los tér nos que se previene en los artículos 131 y siguientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 151. 1.ª Quedan derogadas todas las leyes y dispo ciones anteriores relativas al régimen municipal de Puerto-Ri

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reg mentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 152. 1.ª Constituida que sea la Diputacion provinci fijará, en vista de las reclamaciones que se presenten, los pu blos que deben constituir Ayuntamiento por reunir las circun tancias marcadas en esta ley.

2.ª Hecha esta designacion, se procederá en cada pueblo á eleccion de Concejales.

3.ª Para que esta pueda verificarse en los pueblos en que la actualidad no existe Ayuntamiento, la Diputacion provinc designará una comision, compuesta de tres individuos que supl al Ayuntamiento en todas las operaciones necesarias á la eleccio

4.ª Constituidos los Ayuntamientos, para la primera renov cion que se verifique, en conformidad al art. 31 de la ley, ser designados por la suerte los Concejales que deban salir. Si el n mero total fuere impar, saldrá primero el número mayor, con nuando despues como en aquel artículo se determina.

5.ª El Gobernador superior civil ejercerá las atribuciones encomendadas por esta ley á la Diputacion provincial hasta que esta corporacion se constituya.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

586.

ULTRAMAR.

(28 Agosto; publicado en 9 Setiembre.)

Decreto, disponiendo que, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el adjunto decreto sobre gobierno y administracion de la misma.

Señor: El decreto sobre la organizacion provincial de la isla de Puerto-Rico que tengo el honor de someter á V. A. no es más, como el proyecto de ley municipal, que el reflejo de la ley de la Península. No podia tampoco ser otra cosa, puesto que el precepto de las Córtes Constituyentes impone al Gobierno la obligacion de hacer extensiva á Puerto-Rico, con las modificaciones que estimara convenientes en vista del proyecto de Constitucion, la ley que acababan de adoptar para la Península.

Basada esta en un elevado espíritu descentralizador, y armonizadas en ella del modo que la sabiduría de las Córtes halló más oportuno, las facultades del poder central, representado por el Gobernador, con la independencia y vitalidad de los intereses provinciales, una ley para Puerto-Rico inspirada en ese espíritu sólo necesita dar mayor desarrollo á estos extremos y ponerlos en armonía con las condiciones especiales de áquella isla. A la distancia á que de la Península se encuentran las provincias de América, la vida local reclama para su desarrollo una independencia completa en la direccion de los intereses y en la gestion de sus negocios especiales; y exige en cambio una concentracion más vigorosa y una accion más desembarazada y más enérgica de las facultades del poder central. El que á éste represente, no pudiendo como en la Península inspirarse á cada instante en el pensamiento del Gobierno para seguir las variaciones que todos los dias ocurren en la vida de los pueblos libres, y no sintiéndose apoyado por el inmediato contacto del poder, ni dirigido por la accion del Gobierno, necesita estar revestido de facultades que no se comprenderian entre nosotros y que son indispensables en aquellas provincias.

A este punto de vista general obedecen las modificaciones que con relacion á la ley de la Península encierra el proyecto que tengo el honor de someter á V. A. Así, en el punto más importante, que es en el de las atribuciones políticas del Gobernador, además del derecho de publicar las leyes, dictar los bandos, im-

poner multas y reclamar el auxilio de la fuerza armada, se l autoriza para suspender las asociaciones que comprometan la se guridad del Estado y cerrar los establecimientos de enseñan que se encuentren en el mismo caso, para convocar la Junta Autoridades, para suplir la accion de las corporaciones popular cuando esta no sea suficiente, y además para suspender los d cretos del Gobierno y de otras Autoridades, aunque con los r quisitos, limitaciones y fórmulas necesarios.

La razon de estas facultades es tan clara que no necesita c mentarios: ellas son las atribuciones que competen al Gobier central, y que cree necesario delegarlas para que sean eficace pues para nada servirian si hubieren de ejercitarse desde la c pital del reino. Solamente ofrece novedad la que se refiere derecho de suplir la accion de las corporaciones populares, co cedida al Gobernador; pero se comprende su razon al ver c cuánta frecuencia en la Península, y áun en sus ciudades m importantes, el cansancio, las dificultades ó la pasion política d tienen en sus funciones la vida municipal ó provincial, fuent de toda la actividad social. A prevenir este caso, á evitar s consecuencias, en extremo peligrosas en los albores del régime de libertad, tiende esa disposicion, consignada más ó ménos det lladamente en todas nuestras leyes municipales y provinciale En cuanto al derecho de suspender las órdenes del Gobierno de las demás Autoridades, es una medida de prudencia que, g rantizada con los requisitos de que se la rodea, no puede ofr cer sino ventajas.

Por lo que hace á la Junta de Autoridades, tan conocida e nuestra legislacion ultramarina y creada en la ley de órden pú blico de la Península, es un recurso supremo en circunstancia extraordinarias y una garantía del acuerdo en los casos más dif ciles, para lo cual se compone de todos los elementos de repre sentacion, de autoridad y de vida del país, y se da entrada en ell al Vicepresidente de la Diputacion provincial.

La importancia del Gobernador superior civil en estas pro vincias exige que sea sustituido por el Intendente, y que además en ningun caso pueda ausentarse sin el expreso mandato que l autorice á salir de la isla. Asimismo se ha creido conveniente y necesario para la buena administracion establecer un sistema especial de recursos de alzada contra los actos del Gobernador, ya para ante el mismo, ya para ante el Gobierno supremo.

De la misma fuente emanan las facultades administrativas concedidas al Gobernador para trasladar los funcionarios, suspenderlos en casos necesarios, imponer multas á las corporaciones y á los mismos funcionarios dependientes de su autoridad, y suscitar las competencias que fuesen necesarias.

La aplicacion de este principio exigia como su inmediata consecuencia una extension análoga de las facultades de la Diputacion provincial para atender á la mision que se la confía. Por esto el Ministro que suscribe ha creido necesario dar más amplitud á las atribuciones naturales de una Diputacion, determinando especialmente todas sus facultades, y autorizándola para dictar medidas de carácter general y obligatorio sobre instruccion, obras públicas, bancos y sociedades, así como para contratar empréstitos que excedan de 250.000 pesetas; pero estas medidas exigirán la aprobacion del poder legislativo, ó que éste deje trascurrir un año sin revocarlas, en cuyo caso se entenderán definitivamente aprobadas.

Igualmente podrá la Diputacion presentar para los cargos eclesiásticos; informar sobre el establecimiento de nuevos impuestos; proponer la creacion ó la modificacion de los arbitrios y recursos locales, y, en una palabra, tomar la iniciativa en todas aquellas cuestiones que, áun cuando de competencia exclusiva del Gobierno, necesiten reformas que puedan convenir al buen régimen de la isla.

La organizacion de la Comision ejecutiva de la Diputacion sufre tambien una modificacion importante. Los Comisarios lo serán uno para cada ramo, y tienen por consecuencia el carácter de meros ejecutores; idea que ha parecido más práctica en aquella isla, donde las costumbres americanas ofrecen ejemplo fácil de imitar y hábitos convenientes de introducir. Al mismo tiempo, y á fin de completar las facultades de la Diputacion, se le reconoce la de mantener la integridad de su jurisdiccion, estableciendo al efecto las competencias que por defenderlas creyera oportunas.

Fuera de estas diferencias, que obedecen al principio ántes consignado y que son consecuencia del proyecto de Constitucion presentado, la ley provincial para Puerto-Rico refleja fielmente las disposiciones adoptadas en la Península.

Tal es, Señor, el cuadro de la nueva organizacion provincial de Puerto-Rico; la cual, fundándose en la poderosa vida municipal que crea el decreto aprobado ya por V. A., permite esperar, al Ministro que suscribe, el desarrollo de la actividad y del progreso en aquella provincia española. Las antiguas críticas dirigidas al sistema colonial español, se han fundado de un lado en la arbitrariedad de las Autoridades, del otro en la centralizacion absurda y exagerada de la vida colonial. Al concluir con este sistema, y al modificar profundamente la vida colonial segun el espíritu de la revolucion de Setiembre, sólo habia dos caminos que elegir, ó la independencia completa de las antiguas colonias, ó su asimilacion con la Metrópoli, llamándolas á la participacion de la vida nacional. La Cámara Constituyente ha adoptado este último camino, y al Ministro que suscribe sólo le toca procurar

interpretar fielmente el espíritu de la Asamblea soberana. Pero al hacerlo hubiera sido pretension injustificada querer igualar en un todo la vida de una provincia unida al continente americano y separada del europeo por la inmensidad de los mares, sin tener en cuenta sus condiciones geográficas, su historia, sus tendencias, sus simpatías, sus relaciones. La asimilacion así entendida sería la muerte de todo espíritu local, y obligaria al cabo á abandonar un sistema que, á fuerza de semejanza, acabaria por quitar el carácter propio y peculiar. Era, pues, preciso, al establecer este sistema, dejar toda la espansion posible y todo el desarrollo más vigoroso á los elementos de la vida propia local, y al mismo tiempo hacer entrar este nuevo desarrollo dentro de un círculo legal donde la arbitrariedad no se conociese, y donde al mismo tiempo la accion del poder central sólo se sintiera para el bien, y no se la encontrase nunca en el camino del desarrollo y de la vida propia. Para ello el Ministro que suscribe ha comprendido de la manera que acaba de exponer á la consideracion de V. A. la organizacion de la Diputacion provincial de Puerto-Rico, y al mismo tiempo ha buscado, en la suma de facultades y de medios que la Autoridad central conserva, la manera de hacer indisoluble el lazo de union con España, y de convertir al mismo tiempo en fuente de beneficios la fuerza y la energía del poder central.

Ciertamente que el ensayo de este régimen no carecerá de dificultades; ciertamente que al plantearlo no faltarán desconfianzas, no escasearán instantes de desaliento, no dejarán de hallarse dificultades: no se pasa de un régimen centralizador y absorbente á una vida de libertad, sin crísis más ó ménos difíciles; pero como para suplir la falta de actividad ó de energía por una parte, y para reprimir las manifestaciones de la pasion ó los abusos de la fé, conserva el poder central cuantas facultades necesita, hay derecho á esperar que la nueva vida y la nueva actividad de nuestras provincias de América entrarán bien pronto en el cáuce legal que se les traza, y en él se moverán con desembarazo y prosperarán con rapidez. En todo caso, y si el presente decreto no responde por completo á este pensamiento fundamental, el ensayo que ahora va á hacerse, cuyo ensayo conocerán en su dia las Córtes, permitirá apreciar los defectos y dará al poder legislativo el medio de remediarlos, cuando con su sancion suprema venga á dar á estas disposiciones el carácter legal que necesitan, y sin la cual no tendrian ni la consistencia ni la duracion que su importancia exige.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria 4.ª de la ley provincial de la Península de 20 del corriente,

Vengo en disponer que, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el siguiente Decreto de Gobierno y Administracion de la misma:

CAPITULO PRIMERO.

De las Autoridades provinciales.

Artículo 1.° El Gobierno y Administracion de la isla de Puerto-Rico se ejercerá por el Gobernador superior civil y Diputacion provincial.

Art. 2.° El Gobernador superior civil será nombrado y separado por el Gobierno Supremo. El ejercicio de este cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

Art. 3.° La Diputacion provincial se compondrá de un Diputado por cada 25.000 habitantes, elegidos en la forma que esta ley y la electoral determinen.

CAPITULO II.

Del Gobernador superior civil.

SECCION PRIMERA.

Atribuciones del Gobernador superior civil.

Art. 4.° Es obligacion del Gobernador superior civil vigilar y conservar el órden público en la isla, guardar la integridad de ésta, mantener la Constitucion política y velar por el cumplimiento de las leyes y el respeto de los derechos.

En tal concepto le corresponde:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, dictando los bandos y disposiciones necesarios al efecto, é imponiendo las penas que en aquellos se determinen. Si en las leyes y regla-

mentos no se establece penalidad especial, el Gobernador superior civil podrá corregir las infracciones legales con multas que no excedan de 150 pesetas.

2.° Reclamar el auxilio de la fuerza armada.

3.° Suspender toda asociacion que delinca, sometiendo incontinenti los reos al Juez competente.

4.° Suspender, oyendo á la Junta de Autoridades y dando inmediatamente cuenta al Gobierno central, toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado.

5.° Suspender ó cerrar cualquier establecimiento de enseñanza en el caso de delincuencia, ó si compromete la seguridad del Estado, entregando á los Tribunales las personas responsables y dando cuenta al Gobierno.

6.° Instruir, por sí mismo ó por sus delegados, las primeras diligencias en los delitos cuyo descubrimiento se deba á su Autoridad y en los casos en que no se halle presente la judicial, entregando á ésta las personas detenidas y las diligencias practicadas.

7.° Convocar la Junta de Autoridades para los efectos de los números 3.°, 10 y 11 de este artículo y de los artículos 14 y 15 del proyecto de ley de Constitucion de Puerto-Rico, en los demas casos que las leyes determinen y siempre que lo estime oportuno, ó que lo solicite la mayoría de dichas Autoridades.

8.° Nombrar en los pueblos, donde fuere necesario, delegados de su Autoridad que ejerzan las atribuciones del Gobierno y suplan la accion de los Ayuntamientos en los casos previstos por las leyes.

9.° Suspender la ejecucion de los decretos y disposiciones del Gobierno, siempre que puedan ocasionar perturbacion en el órden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos. Esta suspension no podrá verificarse sino despues de oir á la Junta de Autoridades y dando cuenta razonada al Ministro de Ultramar por el telégrafo, si lo hubiere, ó por el conducto más breve y expedito.

10. Suspender, por causas iguales á las que señala el párrafo anterior y en la forma que el mismo expresa, la ejecucion de los acuerdos dictados por otras Autoridades, aunque fueren de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias.

11. Indultar, con las limitaciones y en la forma que establecen las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1855 y posteriores, en tanto que se haga extensiva á la provincia la ley provisional, sancionada por las Córtes Constituyentes, sobre el ejercicio de la gracia de indulto.

12. Señalar los establecimientos en que deban cumplirse las condenas, y disponer el ingreso en ellos de los penados.

13. Ejercer todas la demas atribuciones de gobierno que las leyes le señalen ó le delegue el poder central.

Art. 5.° La Junta de Autoridades la compondrán el Gobernador superior civil, Presidente, el Gobernador militar, el Comandante del apostadero, el Regente y Fiscal de la Audiencia, el Intendente de Hacienda y el Vicepresidente de la Diputacion provincial. Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, de que se levantará acta, queda el Presidente en libertad de resolver lo que entienda más conveniente al desempeño de su cargo, sin que el fundar su determinacion en el dictámen ú opinion de otras Autoridades le exima de responsabilidad.

Art. 6.° Corresponde al Gobernador superior civil, como Jefe superior de la Administracion en la isla:

1.° Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa, suscitando al efecto competencias á los Tribunales contencioso-administrativos ó judiciales cuando conozcan de asuntos propios de la Administracion activa ó de la Administracion en general.

2.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos los asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

3.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en la isla; dar cuenta al Gobierno de lo que se observe en la administracion de justicia; ejercer en la parte administrativa las atribuciones que las leyes y reglamentos señalen, y proponer al Gobierno cuanto concierna al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las Autoridades ó corporaciones locales.

4.° Suspender, por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administracion cuyo nombramiento corresponda al poder central, dando á éste cuenta inmediatamente.

5.° Trasladar los funcionarios públicos, dando cuenta al Gobierno, y cubrir las vacantes en la misma forma y con carácter interino.

6.° Imponer multas á los funcionarios y corporaciones dependientes de su autoridad. Estas multas no podrán exceder de 300 pesetas, á no prescribirse otra cosa en las leyes especiales.

Art. 7.° El Gobernador superior civil tiene además el carácter de delegado del poder central cerca de las corporaciones locales. En tal concepto le compete:

1.° Presidir, sin voto, la Diputacion provincial y convocarla cuando lo estime conveniente.

2.° Suspender los acuerdos de la Diputacion provincial y los Ayuntamientos en los casos y forma que previenen este decreto y el orgánico municipal.

3.° Suplir por sí ó por sus delegados, con arreglo á los mis-

mos decretos, la accion municipal y provincial, ya sea nombrando la Diputacion y Ayuntamientos en los casos que no se reunan, ó completando su número cuando no lo hagan en el suficiente para tomar acuerdos; ya supliendo las funciones de las mismas corporaciones populares cuando éstas se negaran á ejercerlas.

4.° Suspender en el ejercicio de su cargo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales en los casos y forma prescritos en el decreto orgánico municipal.

Art. 8.° El Gobernador superior civil no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno central.

Art. 9.° En ausencia ó imposibilidad del Gobernador superior civil, será reemplazado por el Intendente general de Hacienda, á no acordar otra cosa el Gobierno central. Si la ausencia es sólo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes administrativos y al Secretario para despachar los asuntos de mera tramitacion.

SECCION SEGUNDA.

Recursos contra las providencias del Gobernador superior civil.

Art. 10. Las providencias del Gobernador superior civil pueden ser revocadas: por su misma autoridad; por el Gobierno central; por los Tribunales.

Art. 11. El Gobernador superior civil podrá revocar sus propias providencias ó las de sus antecesores:

1.° Cuando se refieran á asuntos de gobierno.

2.° Cuando las hayan dictado como delegados del poder central cerca de la Administracion local y no haya pasado el conocimiento del asunto en virtud de las leyes al Gobierno ó á los Tribunales.

3.° Cuando se refieran á materias administrativas y no sean declaratorias de derechos.

Art. 12. El Gobernador superior civil no podrá revocar sus providencias ni las de sus antecesores si han servido de base alguna sentencia de los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos.

Art. 13. Tampoco podrá revocarlas si fueren declaratorias de derechos. Si el Gobernador superior civil entendiere que alguna providencia de esta índole causa perjuicios á los intereses de la Administracion, podrá:

1.° Solicitar su revocacion del poder central, si segun las leyes

se entiende ultimada la via gubernativa en la materia hasta recaiga acuerdo del Gobierno supremo.

2.° Pasar al Fiscal de la Audiencia el oportuno oficio para solicite la revocacion en la via contenciosa, si la providencia biese causado estado por recaer sobre materia en la cual se me la via gubernativa por las providencias de la Autoridad erior de la provincia.

3.° Hacer que se entable la oportuna demanda ante los Tri-ales judiciales, si fuese materia de la competencia de estos.

Art. 14. El Gobierno Supremo puede revocar ó reformar las videncias del Gobernador superior civil, á que se refiere el ulo 11, cuando las considere contrarias á las leyes, regla-tos y disposiciones de carácter general, ó las juzgue incon-ientes para la buena administracion y gobierno de la isla.

Art. 15. Puede tambien revocar, reformar ó confirmar con glo á las leyes las providencias del Gobernador superior civil, e se refiere el párrafo primero del art. 13, cuando reclamen tra ellas los particulares, corporaciones ó el Gobernador.

Art. 16. Cuando se reclame contra las providencias del Go-rnador superior civil, á que se refiere el art. 14, y el Gobierno considere oportuno revocarlas ó reformarlas, se limitará á de-lararlo asi ó á aprobar la conducta del Gobernador; pero no nfirmará en modo alguno la providencia reclamada, la cual nservará siempre el carácter de acuerdo del Gobernador, á fin que pueda revocarse ó reformarse por éste en lo sucesivo, si, biadas las circunstancias, fuese conveniente.

Art. 17. La Audiencia del territorio, obrando como Tribunal ncioso-administrativo y en la forma que las leyes especiales vienen, puede dejar sin efecto los acuerdos del Gobernador perior civil, en cuanto lesionen derechos de un tercero, nacidos leyes, reglamentos ó disposiciones administrativas de carácter eral, de concesiones hechas por la Administracion, ó de con-tos celebrados con la misma para la ejecucion de servicios blicos, siempre que aquellas providencias causen estado por de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 13.

Art. 18. Los Tribunales judiciales pueden igualmente dejar efecto las providencias del Gobernador superior civil, en la te relativa á derechos nacidos de título civil, siempre que los ticulares acudan ante ellos en la forma que las leyes de-terminen.

CAPITULO III.

De la Diputacion provincial.

SECCION PRIMERA.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 19. La isla de Puerto-Rico se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados provinciales deban elegirse en virtud de lo prescrito en el art. 3.° Si al hacer la division de distritos resultase un sobrante mayor de 13.000 habitantes, se elegirá un Diputado más.

Art. 20. El Gobierno supremo practicará la division en distritos electorales, la cual no podrá alterarse en lo sucesivo sin oir préviamente á la Diputacion provincial, Gobernador civil y Consejo de Estado. El Gobierno supremo designará igualmente el pueblo cabeza del distrito electoral.

Art. 21. Todo Municipio formará parte de un solo distrito electoral.

Art. 22. Por cada distrito se elegirá un Diputado y un suplente.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico. El Gobernador superior civil dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias en las épocas y casos que previene la ley. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte, despues de la convocatoria.

Art. 24. Las elecciones se verificarán en cada Municipio por las listas formadas para las municipales, y en igual forma que estas.

Art. 25. El Ayuntamiento designará un Concejal que asista á la cabeza del distrito electoral el dia en que en el decreto de convocatoria se designe, el cual presentará el acta de la eleccion parcial y las protestas ó reclamaciones.

Art. 26. Reunidos todos los Concejales delegados, practicarán el escrutinio general, y declararán Diputado y suplente á los dos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo. Despues remitirán el acta, autorizada por todos los presentes, los poderes de los respectivos Ayuntamientos y las protestas ó reclamaciones presentadas á la Diputacion provincial, y una copia del acta á cada uno de los elegidos Diputado y suplente.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará los documentos remitidos y declarará la validez ó nulidad de las elecciones. Igualmente resolverá las cuestiones sobre capacidad ó excusas de los elegidos. Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta materia se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia. Este recurso se habrá de interponer en los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo. Tienen personalidad para establarle cualquier Diputado ó suplente, y los particulares que hayan presentado protestas ó reclamaciones, en cuanto á estas se refiera.

Art. 28. El Vicepresidente de la Diputacion dará posesion á los nombrados, cesando en su cargo los antiguos.

Art. 29. La Diputacion provincial se renovará por mitad cada dos años, procediéndose á nuevas elecciones en los distritos cuyos Diputados cesen.

Art. 30. Los suplentes ejercerán el cargo de Diputados provinciales en los casos de muerte, ausencia ó incapacidad del Diputado de su distrito.

Art. 31. Se procederá á eleccion parcial en un distrito cuando, seis meses ántes de la época en que deberia verificarse la eleccion ordinaria en el mismo, quede sin representacion por muerte, ausencia, incapacidad ó excusa del Diputado y suplente ó por declararse nula la eleccion. A la Diputacion provincial corresponde declarar las vacantes.

Art. 32. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciable.

Art. 33. Pueden ser elegidos Diputados y suplentes todos los que tienen aptitud legal para ser Diputado á Córtes por la isla de Puerto-Rico y residan en ella habitualmente.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados á Córtes y Senadores.

2.° Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.° Los empleados activos al servicio del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia, por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos declarados por leyes especiales incompatibles con el de Diputado.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos dependientes de la misma.

7.° Los que estén privados del ejercicio de los derechos políticos por sentencia de los Tribunales.

Pueden excusarse de ser Diputados y suplentes:

Primero. Los Senadores, Diputados á Córtes, Alcaldes, Tenientes y Concejales hasta dos años despues de cesar en estos cargos.

Segundo. Los Diputados provinciales en casos de reeleccion y en el de eleccion por un nuevo distrito, cuando haga ménos de dos años que hubiesen representado á otro.

Tercero. Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

Art. 34. En la primera sesion que se celebre despues de unas elecciones ordinarias, se procederá al nombramiento de Vicepresidente, de los cinco Comisarios ejecutores y de los cinco supernumerarios, cesando los que hasta entónces hubiesen desempeñado tales cargos, á no ser reelegidos por la Diputacion.

Art. 35. La Diputacion fijará al principio de cada período semestral el número de sesiones que ha de celebrar durante el mismo.

Art. 36. La Diputacion provincial celebrará sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Gobierno supremo, el Gobernador superior civil ó la comision permanente.

Art. 37. Cuando la celebracion de las sesiones ordinarias ó de las extraordinarias pudieran producir perturbacion en el órden público, el Gobernador superior civil podrá suspenderlas.

Art. 38. Las sesiones serán públicas, á no acordar otra cosa la Diputacion por la índole de los asuntos de que se trate.

Art. 39. La asistencia á la sesion es obligatoria. El Diputado que sin causa justificada no concurra, incurrirá por cada falta en una multa de 25 pesetas.

Art. 40. Los Diputados provinciales no podrán salir de la isla, ni el Vicepresidente y los Comisarios ejecutores de la capital, sin licencia de la comision permanente ó de la Diputacion.

Art. 41. Para deliberar es necesario la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los que asistan. En caso de empate decidirá el Vicepresidente. Si no concurriere suficiente número á la primera convocatoria, se citará nuevamente á sesion, expresándose al hacerlo que serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los que asistan.

Si á pesar de esto no concurriesen los Diputados, el Vicepresidente resolverá por sí lo urgente, dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 42. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador superior civil, con arreglo á lo prescrito en el párrafo sexto del art. 19 del proyecto de ley de Constitucion de Puerto-Rico, completará el número de Diputados ó nombrará por sí nueva Diputacion, dando cuenta al Gobierno por el primer correo.

El Gobierno acordará la época en que deba procederse á nuevas elecciones, funcionando, en tanto que estas se verifiquen, la Diputacion nombrada por el Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

Del Vicepresidente y Comisarios ejecutores.

Art. 43. El Vicepresidente de la Diputacion y los Comisarios ejecutores constituyen la comision permanente de la Diputacion.

Art. 44. En los casos de ausencia, enfermedad ó incapacidad del Vicepresidente, le sustituirán los Comisarios ejecutores por el orden con que van enumerados en el artículo siguiente:

Los Comisarios ejecutores serán sustituidos por sus respectivos suplentes, así en el caso de ausencia, enfermedad ó incapacidad, como en el previsto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 45. Los Comisarios ejecutores estarán respectivamente encargados de las siguientes materias:

1.° Instruccion.
2.° Beneficencia.
3.° Administracion local.
4.° Hacienda y Contabilidad.
5.° Asuntos eclesiásticos y judiciales.

La Diputacion, al elegir los Comisarios y suplentes, les designará por órden de numeracion, á fin de fijar el ramo que á cada uno corresponde y el Comisario á que ha de sustituir cada suplente.

SECCION TERCERA.

Competencia de la Diputacion provincial.

Art. 46. Corresponde á la Diputacion provincial:

1.° Ejercer las atribuciones que en este decreto y en el orgánico municipal se determinan, relativas á las elecciones municipales y provinciales; aprobacion de los presupuestos y cuenta de los Municipios; revision y apelacion de los acuerdos de estas corporaciones y demás asuntos de Administracion local.

2.° Nombrar y separar á todos sus funcionarios y dependientes.

3.° Todo lo concerniente á la administracion y fomento de los intereses morales y materiales de la isla, en cuanto por este decreto, el municipal ó leyes especiales no corresponda expresamente á los Ayuntamientos, Gobernador superior civil ó Gobierno supremo.

4.° Dictar disposiciones de carácter general y obligatorio para toda la isla en materia de Instruccion, Obras públicas, establecimientos de Bancos y Sociedades, contratacion de empréstitos que excedan de 250.000 pesetas y otras análogas.

Estas medidas no serán válidas hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de las Córtes.

Si pasara el término de un año sin que las Córtes las hubieren aprobado, se entenderán válidas desde luego.

5.° Proponer en terna al Gobernador superior civil los indivíduos que han de ejercer los cargos eclesiásticos en la isla.

6.° Discutir y proponer, en su caso, al Gobernador superior civil y al Gobierno supremo cuanto crean conveniente á los intereses de la isla y no sea de su competencia.

La Diputacion provincial no podrá discutir ni proponer medida alguna en las cuestiones de carácter político.

7.° Informar acerca del establecimiento de nuevos impuestos, modificacion de los existentes y cualquiera otra medida de carácter financiero.

8.° Proponer al Gobernador superior civil la modificacion de cualquier impuesto local.

9.° Contratar empréstitos que no excedan de 250.000 pesetas.

Art. 47. Los acuerdos de la Diputacion provincial se comunicarán en el término de tercero dia al Gobernador superior civil, el cual podrá suspenderlos en los quince siguientes si con ellos se han infringido expresamente las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

El plazo de quince dias empezará á contarse desde la remision del expediente al Gobernador superior civil si éste le reclamase.

La suspension será motivada, citándose la ley ó disposicion infringida.

Art. 48. El Gobernador superior civil remitirá por el primer correo el expediente al Gobierno, el cual en el término de dos meses levantará la suspension ó anulará el acuerdo ilegal.

Si trascurren cuatro meses desde la suspension sin que se comunique á la Diputacion la resolucion del Gobierno, se entenderá levantada aquella.

Art. 49. Si el Gobernador superior civil ó el Gobierno entendiesen que existe delincuencia, remitirán los antecedentes al Juez ó Tribunal competente.

Art. 50. Los particulares que se crean perjudicados por los acuerdos de la Diputacion provincial que causen estado podrán pedir su revocacion ante los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos, segun el caso.

Art. 51. Si la Diputacion provincial entendiese que el Gobernador superior civil conoce de algun asunto de su competen-

ó de la de los Ayuntamientos, solicitará que se inhiba. Si así lo hiciere, podrá acudir al Gobierno supremo por conducto de aquella Autoridad, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo procedente.

Art. 52. En los casos en que los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la exclusiva competencia de la Diputacion provincial ó Ayuntamientos, la primera solicitará del Gobernador superior civil que provea la oportuna competencia. Si la Autoridad superior no accede, la Diputacion podrá acudir al Gobierno en la forma expresada en el artículo anterior á fin de que resuelva lo que estime oportuno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

SECCION CUARTA.

Atribuciones de la comision permanente y de los Comisarios ejecutores.

Art. 53. Corresponde á la comision permanente:

1.° Resolver las dudas que se susciten acerca de la competencia de los Comisarios ejecutores para conocer en determinados asuntos.

2.° Conceder, cuando no esté reunida la Diputacion, licencia para salir de la isla á los Diputados provinciales, y de la capital á los Comisarios ejecutores.

3.° Declarar las vacantes de los cargos de Comisarios ejecutores, y dar posesion de los mismos á los suplentes.

4.° Convocar á sesion extraordinaria á la Diputacion provincial en los casos que estime oportuno.

5.° Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justifique la reunion extraordinaria de ésta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y ésta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando siempre responsable la comision por sus resultas.

La comision permanente no podrá suplir los acuerdos de la Diputacion respecto de los asuntos comprendidos en los números 4.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del art. 46.

Tampoco podrá deliberar en sesion pública.

El Gobernador superior civil podrá suspender las sesiones de la comision si ésta se excediere de sus atribuciones, dando cuenta á los Tribunales.

Art. 54. Los acuerdos de la comision permanente se pondrán en conocimiento del Gobernador superior civil, en el plazo marcado en el art. 48. El mismo Gobernador podrá suspenderlos por

las causas y en las formas que fija el mismo artículo, hasta tanto que recaiga acuerdo de la Diputacion provincial.

En este caso el Gobernador superior civil y la comision permanente podrán convocar la Diputacion provincial á sesion extraordinaria si la importancia del asunto lo requiere.

Art. 55. Los particulares pueden acudir, en la forma establecida en el art. 50, contra los acuerdos de la comision permanente que por su índole causen estado.

Art. 56. A los Comisarios ejecutores corresponde en su respectivo ramo la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y comision permanente. En su virtud dictarán las disposiciones necesarias al efecto, vigilarán su cumplimiento y proveerán lo que corresponda en caso de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion material.

Art. 57. Corresponde igualmente á los Comisarios ejecutores:

1.° Instruir y hacer que se tramiten hasta el estado de resolucion definitiva los expedientes y asuntos en que haya de ocuparse la Diputacion provincial.

2.° Inspeccionar los servicios, establecimientos y dependencias de su ramo, poniendo en conocimiento de la Diputacion ó comision permanente lo que observen, y proponiendo las reformas que estimen oportunas.

3.° Proponer á la comision permanente los asuntos de su ramo que estén comprendidos en el núm. 5 del art. 53.

4.° Proponer á la comision permanente que convoque la Diputacion á sesion extraordinaria cuando lo exijan asuntos urgentes de sus respectivos ramos.

5.° Nombrar interinamente los funcionarios y dependientes de su ramo, haciendo la oportuna propuesta para el nombramiento definitivo á la Diputacion; imponer correcciones disciplinarias á los mismos funcionarios, suspenderles y proponer su separacion.

CAPITULO IV.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 58. La Diputacion provincial formará todos los años el presupuesto de sus gastos é ingresos.

Art. 59. El presupuesto de gastos contendrá precisamente las partidas necesarias para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Diputacion provincial en los distintos ramos que la están encomendados.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia

5.° Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.

6.° Gastos de Instruccion y Beneficencia.

5.° Inspeccion de los montes municipales y fomento de arbolado.

6.° Suscricion al *Diario oficial* de la isla, *Gaceta de Madrid, Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Todos los demás gastos necesarios para el cumplimiento de las leyes en la parte encomendada á la Diputacion.

Art. 60. Los Comisarios ejecutores propondrán el presupuesto de sus respectivos ramos á la comision permanente, y ésta formará el presupuesto general, que será aprobado por la Diputacion antes de empezar el año económico en que deba regir.

Art. 61. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputacion provincial utilizará los recursos procedentes de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan; así como de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia para que éstos los incluyan en su presupuesto de ingresos.

Art. 62. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 63. Las deudas de la provincia que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán exigirse por los procedimientos de apremio.

Si la Diputacion provincial es condenada al pago de algun crédito, formará en un término, que no exceda de un mes, el oportuno presupuesto extraordinario. Esto no se opone á los convenios que para el cobro de los créditos pueden celebrarse entre la Diputacion y sus acreedores.

Art. 64. La recaudacion y administracion de los fondos provinciales está á cargo de la Diputacion, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 65. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 66. La comision permanente acordará mensualmente la distribucion de fondos. La ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente.

Art. 67. Los Comisarios someterán trimestralmente al exámen y aprobacion de la comision permanente las cuentas de sus respectivos ramos.

Art. 68. La comision permanente someterá á la aprobacion de la Diputacion provincial las cuentas generales de cada ejercicio, dentro de los dos meses despues de terminado éste. Aprobadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobernador superior civil para que lo sean al Tribunal de Cuentas.

Art. 69. Las cuentas generales, el dictámen de la mayoría aprobándolas y los votos particulares que se presenten se imprimirán, vendiéndose ejemplares al público y remitiéndose á todos los Diputados á Córtes y provinciales y á los Ayuntamientos.

CAPITULO V.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados provinciales y Comisarios ejecutores.

Art. 70. La Diputacion provincial obra bajo la dependencia del Gobierno, y está por consiguiente sujeta á la responsabilidad administrativa que procede en todos aquellos asuntos que segun las leyes no la competen exclusivamente; y ejerce sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno corresponde.

El Ministro de Ultramar es el único encargado de trasmitir á la Diputacion, por conducto del Gobernador superior civil, las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por esta corporacion.

Art. 71. La Diputacion provincial incurre en responsabilidad:

1.° Por infraccion de la ley en sus actos ó acuerdos.

2.° Por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

5.° Por extralimitacion de sus atribuciones.

La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, segun el caso.

Art. 72. Las penas que administrativamente pueden imponerse á la Diputacion provincial y comision permanente, son el apercibimiento, la multa y la suspension.

Art. 73. Los Diputados provinciales sólo pueden ser removidos de sus cargos por sentencia de los Tribunales.

Los Comisarios ejecutores pueden ser separados de este cargo por acuerdo de la Diputacion provincial en los casos de negligencia ó mala gestion de los intereses del ramo.

Art. 74. En caso de estar sujetos á los Tribunales, se enten-

rán concluidas sus funciones, siempre que la acusacion fiscal da la imposicion de pena superior á la correccional, ó el Tribunal de primera instancia lo haya así declarado.

Art. 75. La Diputacion provincial sólo puede ser disuelta por una ley ó por sentencia de los Tribunales.

Art. 76. Los Diputados destituidos de sus cargos ó que perteneciesen á la Diputacion disuelta, no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años.

Art. 77. Para los delitos que cometa la Diputacion provincial en el ejercicio de su cargo será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 78. Los empleados y agentes de la Administracion provincial, nombrados por la Diputacion provincial, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á la ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

2.ª El Gobernador superior civil planteará desde luego este decreto, dictando al efecto las disposiciones reglamentarias que crea oportunas, y de las cuales dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno superior civil practicará inmediatamente, oyendo á la Audiencia del territorio, la division provisional de la isla en distritos electorales, y designará los pueblos cabeza de distrito. Verificado que esto sea, nombrará en los pueblos en que no existe Ayuntamiento una comision, con arreglo á la disposicion transitoria del decreto orgánico municipal, para que proceda á las operaciones necesarias á la eleccion; de todo dará cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobacion en la forma que se previene por la segunda de las disposiciones adicionales.

2.ª Inmediatamente que estén terminadas las operaciones á que se refiere la disposicion anterior, el Gobernador superior civil anunciará las elecciones.

3.ª Las funciones que por el art. 27 se encomiendan á la Diputacion las ejercerá respecto de la primera eleccion de ésta el Gobernador superior civil, sin perjuicio de los recursos que el mismo artículo establece.

4.ª La primera Diputacion provincial se renovará en la época que fija el art. 23, aunque en ella no hayan cumplido los Diputados dos años de ejercicio.

En la primera renovacion se designarán por la suerte los Diputados que deben cesar, aplicándose á la mitad que deben elegirse todas las vacantes que existán.

5.ª La separacion de las funciones civiles de la Autoridad superior de la isla no tendrá lugar hasta que el presente decreto obtenga el carácter de ley.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano, el Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergást.

587.

GOBERNACION.

(29 Agosto: publicado en 30.)

Decreto, concediendo en los despachos telegráficos del interior del Reino cinco palabras gratuitas para la direccion y firma.

Señor: Al adoptar el grupo de diez palabras como unidad ó tipo para el pago de los telegramas particulares de servicio interior, se trató de facilitar en lo posible, áun á las clases ménos acomodadas, este rápido medio de comunicacion.

Los resultados han correspondido en gran parte á las esperanzas del Gobierno. Pero siendo imposible á veces encerrar un pensamiento completo en tan reducido número de vocablos, algunos de los cuales han de invertirse en la firma y en la direccion del telegrama, se observa con frecuencia que los expedidores, en la necesidad de recurrir al segundo tipo que duplica el importe del despacho, se retraen de utilizar el telégrafo, valiéndose de la correspondencia postal como medio más económico, aunque más lento.

A fin de obviar tal inconveniente, cuya desaparicion, aumentando la cantidad de los telegramas, ha de redundar á un tiempo mismo en beneficio del público y en alivio del Erario, parece oportuno conceder en todo despacho cierto número de palabras, así para la firma del expedidor, como para el nombre y señas del destinatario; y fundado en esta consideracion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Setiembre próximo se concederán en todo despacho telegráfico para el interior del Reino cinco palabras gratuitas para direccion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán acumuladas al texto cuando no se emplearen todas en los objetos expresados.

Art. 2.° El nombre de cada poblacion, aunque conste de varios vocablos, se considerará como uno sólo en la direccion del telegrama; pero en el texto se computará por el número efectivo de palabras que contuviere.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

588.

GOBERNACION.

(29 Agosto: publicado en 1.° Setiembre.)

Decreto, mandando que el Ministro de la Gobernacion proceda inmediatamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Señor: Al establecer sobre sólidas bases la descentralizacion administrativa, las nuevas leyes municipal y provincial dan á las Diputaciones y Ayuntamientos otra forma, otra organizacion y otra vida más en armonía con la importancia de sus múltiples atribuciones.

En adelante la representacion del municipio y de la provincia estará confiada á Cuerpos más considerables por su número y más independientes en su accion. Los Ayuntamientos administrarán con libertad absoluta los intereses de la localidad, y las Juntas establecerán con entera independencia la Hacienda municipal: sistema el más apropiado para la educacion política de los pueblos. Las Diputaciones, por su parte, tendrán la libre gestion de los intereses provinciales; juzgarán por sí mismas de la aptitud legal de sus individuos, y contribuirán á formar la representacion nacional, interviniendo del modo más eficaz en la elec-

cion del Senado. Nacidas de las mismas Diputaciones, las Comisiones provinciales, entre otras muchas facultades propias, tendrán la de resolver, en caso de apelacion, los asuntos del municipio, así electorales como administrativos y económicos.

La libertad concedida, tanto á los pueblos como á las provincias, de asociarse espontáneamente para fines comunes, es tambien una trascendental innovacion que, abriendo ancho campo á la actividad colectiva, favorecerá las mejoras, por grandes que sean, por imposibles que parezcan; y reconocido, además, á cada grupo el derecho de administrar por sí mismo los intereses mancomunados, se hallarán desde hoy el municipio y la provincia en condiciones tan ventajosas como el indivíduo para desarrollar sus propias fuerzas y realizar sus fines naturales.

Por último, para garantizar la integridad del derecho privado, tienen por base ámbas leyes la publicidad de los acuerdos y la responsabilidad que á los Diputados y Concejales puede exigirse ante el poder judicial, dejando á cargo del ejecutivo la alta inspeccion administrativa, cuyo principal objeto es mantener á cada Cuerpo en el círculo de sus peculiares atribuciones.

Reformas tan radicales como la que introduce la nueva legislacion no se plantean parcial y paulatinamente: llegado el instante oportuno, se aplican de una vez sin mutilacion y se practican sin ambigüedades.

Las leyes de 20 del actual son la verdadera Constitucion del municipio y de la provincia, los cuales, con arreglo á ellas, forman un conjunto armónico sin precedente en nuestra historia administrativa. ¿Cómo establecer, pues, el nuevo régimen local ántes que las corporaciones destinadas á ponerlo en práctica se hallen constituidas con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus varias y complejas atribuciones? ¿Cómo por otra parte, introducir en la actual máquina administrativa una rueda extraña, cual es la Comision provincial, que por su forma, por su magnitud y por su objeto, sólo serviria para entorpecer ó desquiciar un mecanismo donde ni aprovecha ni cabe? La Comision provincial no puede organizarse ni funcionar debidamente sino en el seno de Diputaciones tan numerosas y tan libres como las que la nueva ley establece. De otro modo, no sólo seria un constante elemento de perturbacion administrativa, sino el descrédito mismo de leyes que, chocando con hábitos antiguos y con arraigadas opiniones, podrian aparecer desvirtuadas por el desordenado movimiento de un resorte poderoso, imperfecta y malamente aplicado.

Si en la apremiante necesidad de plantear la ley de 25 de Febrero se ha procurado y conseguido establecer las Juntas municipales, es porque, salidas directamente del pueblo, este origen

[illegible] su existencia y facilita su creacion. Mas no sucede otro [illegible] con las Comisiones provinciales que, debiendo nacer del [illegible] de las Diputaciones, no hallarian en algunas de ellas número [illegible]ciente para su formacion, ni serian acaso recibidas sin repug[illegible]cia por aquellos que, dando al olvido los eminentes servicios [illegible] corporaciones provinciales, atienden sólo á la fuente de sus [illegible]res y á la anomalía de su orígen, impuesto por circunstan[illegible] críticas y por acontecimientos extraordinarios.

Así, pues, ni las comisiones pueden salir de los actuales [illegible]pos provinciales, ni sin ellas cabe plantear en toda su exten[illegible] las leyes de 1870; de tal modo, que si el Gobierno lo in[illegible]se, sólo en parte habria de aplicarlas, conservando en parte [illegible]bien las de 1868; con lo cual, sobre arrogarse realmente la [illegible]ltad legislativa, alterando, confundiendo y mutilando los acuer[illegible] de las Córtes, sólo conseguiria producir un conjunto hetero[illegible]eo y monstruoso, tan absurdo en su esencia como funesto en [illegible] resultados.

Por otra parte, es un principio de derecho público que ninguna corporacion debe ejercer más facultades de las que le conceden las leyes de su instituto. Mal podrian, pues, las actuales corporaciones desempeñar el importantísimo cometido que á las futuras confia la nueva legislacion, cuando á ello se oponen, no sólo la naturaleza de su organismo, sino la insuficiencia de sus poderes, porque ni el voto del pueblo ni la voluntad de las Córtes les han concedido otras facultades que las contenidas en los decretos de 1868.

Además, no habiendo medio de constituir la Comision, á la cual corresponde aprobar algunos acuerdos municipales y examinar en apelacion todas las resoluciones contrarias á la ley, mal podrian los Ayuntamientos desempeñar debidamente la totalidad de sus funciones, careciendo del superior á quien toca apreciar en definitiva la legitimidad de sus títulos, y determinar en última instancia la legalidad de sus actos. Establecer semejante sistema seria dejar desatendidas las reclamaciones de los vecinos, los cuales, agraviados por el Ayuntamiento, deben encontrar el amparo de sus intereses en la Comision provincial, tribunal de alzada que, satisfaciendo todas las exigencias justas, es la rueda más importante de la Administracion provincial, conservadora á la par de las atribuciones del municipio, de la integridad de la ley y de los derechos siempre sagrados del individuo.

A estas graves consideraciones se agrega otra de práctica imposibilidad. La segunda disposicion adicional de ámbas leyes exige que para su aplicacion forme el Gobierno los correspondientes reglamentos; trabajo delicado que no debe llevarse á efecto sin detenido estudio y madura consideracion.

Tantas y tan poderosas razones aconsejan mantener en vigor los decretos de 21 de Octubre de 1868, hasta que, constituidas por el nuevo sistema las corporaciones populares, puedan ejercer sin dificultad la plenitud de sus legítimas atribuciones.

Mas no por reconocerlo así, piensa el Gobierno retrasar un solo instante el establecimiento del régimen municipal y provincial que debe la Nacion á la sabiduría de las Córtes soberanas. Léjos de eso, dispone sin descanso cuantos trabajos preliminares se requieren para su concertada aplicacion.

Con este propósito, aun ántes de estar promulgadas las nuevas disposiciones legislativas, el Ministro que suscribe tenia hecha la division de distritos para las elecciones provinciales; y miéntras las actuales Diputaciones examinan ese trabajo, segun está prevenido, preparará sin levantar mano todos los trámites electorales para que á la mayor brevedad se verifique la renovacion de las corporaciones, principiando por las provinciales, á quienes incumbe la revision definitiva de los poderes conferidos por el pueblo á sus representantes en el municipio.

Si acatando el Gobierno, porque tal es su deber, la segunda disposicion transitoria de la ley electoral, observa en toda su comprension los plazos establecidos, no perderá un sólo dia en trámites ociosos, y aprovechará con viva solicitud la facultad que por esta vez le concede la ley para proceder, sin la menor demora, á la eleccion de Diputaciones y Ayuntamientos.

Ni áun será perdido el escaso tiempo que ha de mediar entre la promulgacion y la aplicacion de las nuevas leyes. En él podrá el Gobierno preparar con algun detenimiento y publicar con la debida oportunidad los reglamentos necesarios; y de este modo, al constituirse las corporaciones populares, hallarán un sistema completo y una guia segura para proceder sin embarazo en el desempeño de sus delicadas funciones.

Penetradas, sin duda, de este mismo espíritu las Córtes soberanas, y considerando las dificultades que traeria consigo la aplicacion inmediata y completa de un sistema municipal y provincial tan complejo en su forma como nuevo en su esencia, autorizaron al Gobierno, con admirable prevision, para llevar á cabo desde luego la renovacion total de las corporaciones populares, indicando así claramente que su constitucion debia preceder al ejercicio de las ámplias facultades que la nueva legislacion deposita confiadamente en sus manos.

Para poner en ejecucion este prudente acuerdo se necesitaba dar á luz las leyes orgánicas; pues si no era dado practicar la reforma sin acomodar á ella la composicion de los cuerpos populares, tampoco cabia constituir las Diputaciones y Ayuntamientos sin publicar préviamente las reglas dictadas para su eleccion,

ta es la causa, no bien comprendida, de haberse promulgado tiempo unas leyes cuya inmediata aplicacion era de todo imposible.

En suma: urge constituir legalmente los Cuerpos encargados administrar el municipio y la provincia; debe preceder la ccion de Diputaciones á la de Ayuntamientos; y es indispen-ble, hasta que unos y otros se establezcan, mantener en vigor leyes orgánicas dictadas por el Gobierno provisional, únicas yo cumplimiento pueden y deben llevar á cabo las actuales porraciones.

De este modo las Diputaciones estarán basadas, como es justo, el sufragio universal; los Ayuntamientos se constituirán con las las formalidades legales, teniendo quien, en caso de apela-, examine y reconozca la legitimidad de sus poderes; la má-ina administrativa, encaminada á implantar la autonomía del nicipio y de la provincia, ántes de funcionar quedará montada todas las piezas de su mecanismo, y las actuales corporacio-s terminarán su mandato sin haber invadido atribuciones, que el legislador les encomendó, ni el voto popular quiso confiarles.

Si la necesidad no impusiera este órden, la razon y la conve-ncia de consuno lo exigirian.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, y por acuer-del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de meter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, olás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas r el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de nistros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de la Gobernacion procederá inme-tamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Dipu-aciones provinciales, en conformidad á las disposiciones tran-itorias 2.ª de la ley electoral, 3.ª de la municipal y 2.ª y 3.ª de provincial.

Art. 2.° Hasta que las corporaciones populares se hallen cons-tuidas con arreglo á las nuevas leyes promulgadas en 20 del rriente, quedan en vigor los decretos de 21 de Octubre de 868, elevados á leyes por las Córtes Constituyentes.

Art. 3.° Tambien continuará rigiendo la ley de 23 de Febrero timo sobre ingresos municipales, así como el reglamento de 20

de Abril y las disposiciones dictadas por el Ministro de la Gobernacion para su cumplimiento.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

589.

FOMENTO.

(29 Agosto: publicada en 7 Setiembre.)

Orden, autorizando á D. José Braulio Gonzalez Mori, para verificar el saneamiento de los terrenos que cubre la marea en la ria de Avilés, con sujecion á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Braulio Gonzalez Mori, solicitando la concesion de los terrenos que cubre la marea en la ria de Avilés, provincia de Oviedo, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente se han cumplido los trámites prescritos por la legislacion vigente, siendo favorables á la pretension los informes recibidos del Comandante de Marina y Gobernador civil de dicha provincia; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otorgar dicha concesion bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. José Braulio Gonzalez Mori, vecino de Oviedo, para verificar el saneamiento de los terrenos que cubre la marea en la ria de Avilés, con arreglo al proyecto presentado por el mismo, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Es obligacion del concesionario terminar las obras de encauzamiento de la ria en la parte comprendida entre el arenal de Raíces y el puente de San Sebastian en el modo y forma que dispongan los proyectos aprobados al efecto, y bajo la vigilancia del citado Ingeniero, siendo responsable de la buena construccion de las obras.

3.ª Queda obligado el concesionario á empezar las obras en el término de un año; á continuarlas sin interrupcion, y á concluir el recrecimiento del dique de la orilla izquierda hasta la altura de las mareas vivas en el de dos años, y el de la orilla derecha en el de ocho, reduciendo á cultivo los terrenos en el plazo de doce años.

4.ª Se dejará una zona de vigilancia en ámbas orillas y seis

...s de anchura, y la de salvamento de veinte metros, con ...glo á lo dispuesto en los artículos 9.° y 10 de la ley de Aguas ...te.

5.ª El concesionario cederá á la Administracion sin indemni...ion alguna, y con arreglo á los proyectos que el Ingeniero ...uebe, los espacios necesarios para el establecimiento de mue...s de carga, Capitanía del puerto, aduana y demás dependen...s que lleva consigo el servicio público y marítimo de un ...rto.

6.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el sa...miento de los terrenos expresados, será dueño á perpetuidad ...concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso co...mal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de Aguas.

7.ª En el término de un mes, contado desde la fecha en que ...publique esta órden en la *Gaceta*, consignará el concesionario ...la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de ...obras, como garantía del cumplimiento de las condiciones im...estas en esta concesion, cuya fianza le será devuelta con arre...á las prescripciones de la citada ley.

8.ª Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida ...a concesion sin permiso del Gobierno.

9.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones ...presadas, caducará esta autorizacion, quedando en beneficio ...Estado el proyecto y la fianza, si ésta no hubiese sido devuelta.

10. Cuando á consecuencia de la caducidad se otorgue nueva ...torizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por ...concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesa...s, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, deducido el ...la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se pre...tase nuevo peticionario en el término de dos años, quedarán ...beneficio del Estado todas las obras ejecutadas sin derecho á ...demnizacion alguna.

11. Disfrutará la empresa los derechos declarados á las obras ...este género por la legislacion actual, quedando tambien sujeta ...las obligaciones que en la misma se establecen.

12. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén ...sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas ...cuyo saneamiento se solicita, ántes de que se dé principio á las ...obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione ...este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

13. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A., lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

590.

FOMENTO.

(29 Agosto: publicada en 14 de Setiembre.)

Orden, concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo el aprovechamiento de las marismas de la ría de Suances, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ramon Fernandez Cuervo, vecino de Oviedo, solicitando la concesion de las marismas de la ria de Suances, de la provincia de Santander, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado los trámites prescritos en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe de dicha provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de los diques será de un metro sobre la línea de pleamar viva.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluirlas en el de ocho años, y á poner los terrenos en cultivo en el de diez, á contar de la fecha de la concesion, excepto en el caso de próroga debidamente justificada.

4.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme el art. 26 de la ley de Aguas vigente.

5.ª De dichos terrenos deberá ceder el concesionario, para ensanche del vivero que posea el Estado en la Requejada, una zona de la longitud del mismo y de 150 metros de anchura.

6.ª En el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la *Gaceta*, consignará el con-

ionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 das, como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta ndo acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

7.ª Durante la construccion de las obras no podrá ser trasfe- la esta concesion sin permiso del Gobierno.

8.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones presadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si ésta no hubiese o devuelta.

9.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad, se rgue nueva concesion á un tercero, podrá aprovechar las obras por el anterior concesionario, siempre que sean declara- útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de itos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al ado. Si no se presentase nueva peticion en el término de dos s, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecuta- sin derecho á indemnizacion alguna.

10. Disfrutará esta concesion los derechos y privilegios de- dos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, que- do tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se es- lecen.

11. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que es- á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las maris- s cuyo saneamiento se solicita, ántes de que se dé principio á obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que oca- one este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

12. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean raviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribu- ales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y emás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 gosto de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras pú- icas, Agricultura, Industria y Comercio.

591.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Agosto: publicado en 1.° de Setiembre.)

Decreto, disponiendo que el Código penal reformado se observe en la Península é islas adyacentes desde su publicacion oficial.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código penal reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio último, se observará en la Península é islas adyacentes desde su publicacion oficial, á tenor de lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

592.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

(1.° Setiembre.)

Circular, fijando el plazo de tres meses para el canje de los resíduos que existan en circulacion del empréstito de 500 millones de pesetas, por sus equivalentes en bonos del Tesoro.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 29 del mes próximo pasado, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los *resíduos* del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscriciones hechas al mismo, y

las que se han expedido á consecuencia de los pagos ejecutados en bonos del Tesoro á compradores de bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como tambien con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar, en cuanto sea posible, la recogida de dichos valores; S. A., conformándose con el dictámen emitido en el referido expediente por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar:

1.° Que por esa Direccion general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se cambien por sus equivalentes bonos en la Tesorería central todos los *resíduos* que existan en circulacion, excepto los expedidos directamente por la Caja general de Depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por órden fecha 6 del presente mes.

2.° Que á los tenedores de los *resíduos* de suscricion se les canjeen estos por sus correspondientes bonos, entregándoles los cupones inherentes á los mismos, con lo cual se les abonan los intereses desde 1.° de Enero de 1869.

3.° Que á los *resíduos* que traigan su orígen de pagos hechos en bonos á compradores de bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á los demas acreedores del Estado que hubieren optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, sólo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquellos, entregándoles en su consecuencia los bonos que procedan segun la cantidad que representen los mencionados *resíduos*, despues de segregar los cupones pertenecientes á los semestres anteriores.

Y 4.° Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en bonos, si resultase alguna fraccion, se satisfaga ésta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto caducada la facultad, que se concedia para estos casos á los interesados, de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de bonos.»

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia, adoptando además todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encareciendo á los tenedores de *resíduos* del empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesorería central de la Hacienda pública á canjearlos por los equivalentes bonos del Tesoro, ántes de que espire el plazo de tres meses que al efecto se les marca, en el concepto de que éste empezará á contarse desde el dia 15 del mes actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre

de 1870.=Antonio Martinez Lage.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

593.

ULTRAMAR.

(3 Setiembre: publicada en 8.)

Orden, extinguiendo los colegios de misioneros de la órden de franciscanos observantes, establecidos en Bermeo, Zarauz, San Millan de la Cogulla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Peras.

En el expediente instruido en este Ministerio sobre la creacion en la Península de varios colegios de misioneros con destino á las Antillas:

Vista la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852, en cuyo capítulo 1.° se autorizó la creacion de una casa matriz de la Orden de San Francisco á fin de atender al servicio de los Santos Lugares y á la preparacion de misioneros para la educacion de la gente de color que vive en las fincas y en las poblaciones agrícolas de América:

Resultando que en 29 de Mayo de 1856 el Padre Fray Mariano Estarta, con el carácter de misionero apostólico del órden de franciscanos observantes y provincial de Cantabria, pidió con arreglo á dicha Real cédula se le concediera una casa matriz para preparar los operarios evangélicos que atendieren en Palestina al cuidado y conservacion de los Santos Lugares, así como á las misiones que habian de ir á la isla de Cuba, y al efecto indicó el antiguo convento de franciscanos de Bermeo:

Resultando que el Gobierno, atendiendo de una parte á que ya se habia creado la casa de Priego, en la provincia de Cuenca, con destino á las misiones de Palestina, y por otra á que no era prudente establecer las misiones para Cuba y Puerto Rico sin oir ántes la opinion de las Autoridades superiores de aquellas islas y las de los M. RR. Arzobispo de Cuba y Obispo de la Habana, desestimó la pretension del Padre Estarta:

Resultando que la villa de Bermeo se opuso al establecimiento de una comunidad de franciscanos en dicha villa y en el local que solicitaba el Padre Estarta:

1.° Por los recuerdos que la villa conservaba de la estancia de los frailes, que habia sido orígen de contínuos disgustos, foco de discordias y ruina de muchas familias, y

2.° Porque la villa tenia dedicado dicho edificio á Escuelas

de instruccion primaria y de náutica, así como á un es-
miento de beneficencia, cuya supresion causaria perjuicios
an trascendencia:

Resultando que á pesar de la oposicion de la villa de Ber-
y de no haber llegado los informes pedidos á las Autorida-
de Cuba, en virtud de nueva instancia del referido Padre
rta se autorizó el establecimiento de un convento en la villa
rmeo, sin designar local, y reservándose autorizar la insta-
despues que fueran conocidos el local, los fondos para su
imiento y los reglamentos por que habia de regirse:

Resultando que sin llenar ninguno de estos requisitos se ins-
colegio á los pocos dias, y que de su instalacion sólo tuvo
cimiento el Gobierno por la comunicacion del Gobernador de
aya, que al mes siguiente denunciaba los abusos cometidos
s religiosos al presentarse en público con el hábito, predi-
en los campos y áun en las provincias inmediatas misiones
e no estaban autorizados:

Resultando que á pesar de las órdenes de este Ministerio no
han comunicado nunca los reglamentos, programas de en-
nza, ni listas en forma de la comunidad, ni consta se hayan
fido ninguna de las disposiciones dadas al efecto, ni tampo-
conste los fondos con que se mantienen dichas casas, pues
se le ha dicho al Gobierno que contaban con las limosnas
los fieles y los donativos de la casa real:

Resultando que en 1865 el mencionado Padre Estarta solici-
le concediese la casa convento que fué de San Francisco
ciudad de Orduña, pretestando la necesidad de auxilios
ituales que sentian los habitantes de esta ciudad, cuya pre-
n le fué negada por este Ministerio:

Resultando que en 1865 el Ayuntamiento de Zarauz y ocho
yores contribuyentes, que no sabian firmar, solicitaron el es-
cimiento de una hijuela del convento de Bermeo en otro que
de franciscanos en dicha villa, que á la sazon habia sido ce-
por el Estado para escuelas; cuya pretension, fundada en
cos términos que la anterior, fué igualmente negada:

Resultando que en 1866 se pretendió por el referido Padre
rta la creacion de una casa de estudios en San Millan de la
cula, á cuya pretension se accedió:

Resultando que sin nueva solicitud del Ayuntamiento de Za-
uz, y suponiendo llenados requisitos que no lo habian sido, se
rizó en 1866 el establecimiento de otra comunidad en Zarauz
el referido convento cedido por el Estado al Municipio:

Resultando que en Junio del mismo año se concedió el esta-
cimiento de otra casa de franciscanos en Ruy de Perás, obis-
pado de Vich, como hijuela del convento de Bermeo:

Resultando del expediente que ni una sola vez ha solicitado esta comunidad el trasporte de misioneros á Ultramar, único objeto y fin de la fundacion de dichas casas:

Considerando que el capítulo 4.° de la Real cédula de 1852 autorizó únicamente al Gobierno para la creacion de una casa matriz de misioneros franciscos para Ultramar y la Palestina:

Considerando que el establecimiento de la casa de Bermeo primero, y despues de las de Zarauz, San Millan de la Cogulla y Ruy de Perás ha sido hecho contra el espíritu y letra de la referida Real cédula:

Considerando que la fundacion primitiva del colegio ó casa de Bermeo se hizo faltando á los requisitos prevenidos en la Real órden de autorizacion:

Considerando que la creacion de hijuelas de la referida casa no está justificada ni áun cohonestada con el desarrollo de la comunidad de Bermeo, con el envío de misiones, ó con las necesidades del Gobierno:

Considerando que las Autoridades superiores de Cuba y Puerto-Rico, no sólo no han creido necesario el establecimiento de las misiones á que se refiere la real cédula de 1852, sino que, por el contrario, han pedido al Gobierno central el envío de individuos del clero secular, á cuya necesidad ha atendido repetidas veces este Ministerio:

Considerando que léjos de llenar, ni áun aparentemente, el objeto de la Real cédula de 1852, las casas de misioneros se han dedicado á la predicacion por los pueblos que las rodeaban:

Considerando que la manera con la cual se han ido estableciendo en varias provincias comunidades de franciscanos revela el propósito de restablecer indirectamente las órdenes religiosas á la sombra de una autorizacion dada por el Gobierno para una necesidad no sentida en las provincias de Ultramar:

Considerando que contra la voluntad de los pueblos se les ha privado de los medios de atender á la instruccion, sin que de manera alguna se les hayan compensado estos grandes perjuicios:

Y considerando, por último, que todas las casas y conventos de misioneros, creados con motivo de la cédula de 1852, lo han sido de una manera contraria á las disposiciones terminantes de dicha órden, y que nunca se han propuesto atender al fin que se alegó al pedir autorizacion para establecerlos;

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Quedan extinguidos desde esta fecha los colegios de misioneros de la órden de franciscanos observantes que con destino á Cuba y Puerto-Rico se hayan establecido en Bermeo, Zarauz, San Millan de la Cogulla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás.

3.ª Esta disposicion se comunicará á los Ministros de Hacien- Gobernacion para que procedan á revisar los expedientes de de los edificios en que se han establecido dichas casas y lvan lo que proceda en derecho, entendiéndose hecha desde la reversión al Estado de todos los edificios que no sean de dad particular.

De conformidad con el decreto de 18 de Octubre de 1868, hoy tiene carácter de ley, los religiosos exclaustrados á con- ncia de esta disposicion quedarán sujetos á los respectivos narios y sin derecho á percibir pension alguna del Estado.

4.ª El Gobierno, cuando así lo creyeran conveniente las ridades de Cuba y Puerto-Rico, establecerá la casa matriz misioneros para América, en union de la que existe para los Tierra Santa, con arreglo á la Real cédula de 1852.

De órden de S. A. el Regente lo comunico á V. SS. para su cimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. chos años. Madrid 5 de Setiembre de 1870.=Moret.=Señores rnadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, roño y Barcelona.

594.

GUERRA.

(1 Setiembre: publicado en 3.)

reto, disponiendo que la fuerza reglamentaria de los batallones de infantería de línea, de Ingenieros y de cazadores, se aumente con l número de hombres que se expresa.

Señor: Los enemigos de la libertad y del órden público, los n para alterarlo aprovechan todos los momentos de graves crí- , han levantado de nuevo la bandera de la insurreccion en al- nas provincias del Norte; y aunque ahora como en otras oca- nes han sido batidos en todas partes por el arrojo y decision nuestros soldados, el Ministro que suscribe creeria faltar á los eres de su posicion si no organizase los medios de fuerza cesarios para someter á los que aún se hallen en armas, y ha- er respetar las leyes á los que en la espectativa de acontecimientos que pudieran surgir en el exterior intentasen alterar la anquilidad pública.

Para satisfacer esta necesidad durante el período que las cir- unstancias exijan, el que suscribe considera indispensable au- mentar con 15.400 hombres la fuerza del Ejército permanente, para lo cual podrán ser llamados los soldados del reemplazo del

año actual que se encuentran en sus hogares con licencia ilimitada y el número de los de la primera reserva que sea necesario.

Esta fuerza deberá volver á sus casas en el momento en que cesen las circunstancias que hacen indispensable su llamamiento, tanto porque el Ministro que suscribe desea restituir lo ántes posible al trabajo los hombres que han de venir á las filas, cuanto por la necesidad imperiosa de no gravar el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1870.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza reglamentaria de los Cuerpos de Infantería se aumentará en 100 hombres por cada uno de los batallones de los 40 regimientos de línea, y en 350 por cada batallon de cazadores.

Art. 2.° Se aumentará asimismo en 100 hombres cada uno de los batallones de los dos regimientos de Ingenieros.

Art. 3.° Para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto, serán llamados todos los reemplazos que tienen los Cuerpos con licencia ilimitada en sus casas; y si con ellos no se completase el aumento prevenido, se llamará á los soldados de la primera reserva en número suficiente para el completo de la fuerza.

Art. 4.° Los soldados del reemplazo del año actual ó de la primera reserva que deban incorporarse á los Cuerpos, verificarán la marcha haciendo uso de los ferro-carriles y por cuenta del Estado.

Art. 5.° Quedan autorizados los Directores generales de Infantería é Ingenieros para dictar las instrucciones que juzguen oportunas para el más pronto cumplimiento de cuanto se dispone, debiendo al efecto los Capitanes generales de los distritos prestar su más eficaz cooperacion, de acuerdo con dichas Autoridades.

Art. 6.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid á 4 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

595.

GUERRA.

(4 Setiembre: publicada en 12.)

Real circular, abriendo un certámen entre los compositores españoles para la composicion de una *Marcha nacional.*

Habiendo dejado de tocarse por las músicas militares despues de la revolucion de 1868 la marcha granadera, conocida con el nombre de *Marcha real*, la cual fué adoptada en España para rendir honores al Santísimo Sacramento, personas reales y altas dignidades militares y civiles, á quienes por Ordenanza está marcado el toque de marcha; y deseando S. A. el Regente del Reino que se adopte una nueva marcha de honor en sustitucion de aquella y que sea cual corresponde al objeto, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se abre un certámen en esta capital entre los compositores españoles para la composicion de una *Marcha nacional.*

2.° Esta marcha habrá de ser á paso regular, en compás de compasillo, de estilo brillante y majestuoso, y habrá de constar de dos ó tres partes de á ocho compases cada una, escritas en partitura para los instrumentos siguientes: flautin; requinto; clarinetes primeros y segundos; saxofones primero y segundo; fisarmonicas primero y segundo; cornetines primero y segundo; trompas primera y segunda; trombas primera y segunda; bombardinos primero y segundo; barítonos primero y segundo; trombones primero, segundo y tercero; bajos, bombo, platillos y tambores.

Pero con el fin de que á este certámen puedan concurrir muchos distinguidos compositores españoles que hasta ahora no se han dedicado á la escritura especial de banda militar, se admitirán tambien las marchas escritas sólo para piano; y si entre estas apareciere alguna de un mérito superior, á juicio del Jurado, éste hará que se trascriba convenientemente por un maestro práctico en la materia, para que sea ejecutada por una banda en la audicion pública y pueda entrar en concurso.

3.° Se concederán premios por este Ministerio de la Guerra al autor de la marcha que fuese elegida, consistentes en una distincion honorífica y en 2.000 pesetas.

4.° Se nombrará un Jurado de maestros compositores que deberá examinar las composiciones que se presenten, separando aquellas que no reunan todas las condiciones artísticas y las que se exigen en este programa, y dispondrá que se ensayen y eje-

cuten por las bandas militares de los Cuerpos del Ejército existentes en esta capital todas las demás composiciones, con el fin de proponer despues la que creyeré digna del premio; si acaso hubiere alguna más igualmente merecedora de él, entónces el Jurado podrá proponer hasta el máximum de tres para que por este Ministerio se elija entre ellas la que haya de ser premiada. La ejecucion de las marchas que merezcan ser ensayadas y tocadas tendrá lugar en público en el dia más inmediato que permitan los trabajos del Jurado, y en el local á propósito que se designará oportunamente.

5.ª Se señala de plazo hasta el 31 de Octubre próximo para la admision de las composiciones, y los compositores españoles que quieran optar al premio deberán enviarlas á este Ministerio en pliego dirigido al General Subsecretario del mismo, sin expresar en ellas el nombre del autor; pero conteniendo al propio tiempo otro pliego cerrado y lacrado, en el que conste claramente la firma y residencia del autor, y un lema en el sobre, que deberá igualmente estar escrito en la portada ó encabezamiento de la partitura respectiva para la debida distincion entre las que se presenten.

6.º Concluido el certámen, se elevará por el Jurado la oportuna propuesta; y hecha que sea la eleccion, se abrirá el pliego correspondiente á la marcha elegida, y se adjudicarán los premios á su autor en junta pública, inutilizándose los demás pliegos respectivos á las obras no premiadas, las cuales quedarán archivadas en este Ministerio.

7.º La edicion de la marcha que fuere adoptada y los gastos de copia de papeles para los ensayos, serán de cuenta de este Ministerio.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se le dé la publicidad conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1870.=Prim.=Señor.....

596.

HACIENDA.

(6 Setiembre: publicado en 12.)

Decreto, incorporando al Ministerio de Hacienda las Ordenaciones de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, y disponiendo que los Ministerios de la Guerra y Marina dependan tambien del de Hacienda, conservando su actual organizacion.

Señor: La ley de presupuestos vigente dispone que la Ordenacion de los pagos del Estado, por obligaciones de todos los Ministerios esté á cargo del Ministro de Hacienda, con el fin de dar á este servicio, uno de los más importantes del órden económico, la unidad necesaria paza organizar la distribucion de fondos acertadamente y en armonía con los recursos del Tesoro.

Esta reforma debe hacerse sin que se interrumpa el ordenamiento, sin que la Intervencion se debilite, y sin que los Ministerios carezcan de los medios de consulta con que hoy cuentan en sus centros de Contabilidad; y todos estos objetos se logran continuando por ahora las oficinas de Ordenacion en los locales de sus respectivos Ministerios.

Si la incorporacion es siempre conveniente, lo es mucho más desde el momento en que el personal de las Ordenaciones civiles forma parte del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, porque así se mantiene el concierto que debe existir entre la organizacion del personal y la de los servicios.

Los Ordenadores de Guerra y Marina pueden, sin menoscabo de su jerarquía militar, depender del Ministro de Hacienda, de quien recibirán las instrucciones oportunas en lo relativo á la ordenacion é intervencion de los pagos, procurando conciliar la libertad de accion que necesite conservar la Administracion militar en los orígenes del gasto, con los detalles de justificacion, forma y plazos para rendir las cuentas, que en su generalidad se identifican con los demás servicios económicos del Estado.

Pero como quiera que toda legislacion puede interpretarse, y toda reforma requiere perfeccion, la que se está verificando no tendria tan acertado y pronto desarrollo si la unidad que las leyes procuran dar á la contabilidad no se garantiza por la identidad de opinion entre los distintos funcionarios destinados á cumplirlas. En tal sentido, es indudable la conveniencia de constituir una Junta, que tenga por objeto examinar y proponer

resolucion en los casos de duda é interpretacion de las leyes y reglamentos de Contabilidad, así como en toda reforma ó nueva organizacion que se intente dar á estos servicios; lográndose por este medio, en beneficio del Estado, que opiniones distintas convengan, por el discurso y la observacion, en resoluciones que, sin prévio exámen, serian desechadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan desde luego incorporadas al Ministerio de Hacienda las Ordenaciones de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento; si bien para no alterar el órden de los trabajos, continuarán por ahora en los locales en que se encuentran.

Art. 2.° Los créditos comprendidos en el presupuesto vigente con destino al personal y material de dichas Ordenaciones quedan trasferidos al presupuesto del Ministerio de Hacienda en los términos que dispone el art. 11 de la ley de presupuestos vigente.

Art. 3.° La Ordenacion é Intervencion de Pagos de los Ministerios de la Guerra y de Marina dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, conservando la organizacion de sus Cuerpos administrativos. El Director de Administracion militar y el de Contabilidad de Marina recibirán para dicho efecto instrucciones del Ministro de Hacienda.

Art. 4.° Se crea una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente; del Director general del Cuerpo de Administracion militar, del Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Marina, del Director general de Contabilidad de la Hacienda, del Director general del Tesoro, del Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda, que hará de Secretario. Esta Junta tendrá por objeto entender en todo cuanto sea consultado por los Ministros de Hacienda, de la Guerra y de Marina, en lo relativo á los servicios de Contabilidad de dichos Ministerios.

Dado en Madrid á 6 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

597.

HACIENDA.

(6 Setiembre.)

Orden, disponiendo que las Administraciones económicas faciliten á las Corporaciones populares que lo reclamen y hayan satisfecho sus respectivos cupos por Impuesto personal, todos los antecedentes y datos necesarios para cobrar por su cuenta los recargos que deban percibir por el mencionado impuesto.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de la Diputacion provincial de Cáceres, solicitando que en atencion á que la mayoría de los pueblos de aquella provincia, han compensado con sus créditos contra el Tesoro, los cupos que adeudaban por el Impuesto personal de los años económicos de 1868-69 y 1869-70, se la faciliten por la Administracion económica de la provincia, los antecedentes necesarios para poder reclamar y hacer efectivos por sí misma los recargos que sobre dichos cupos se impusieron, y cuyo importe es el principal recurso consignado en su presupuesto de ingresos para hacer frente á las obligaciones provinciales.

Considerando, que comprendidos en un solo documento de reparticion y cobranza, los cupos ó cantidades pertenecientes al Tesoro, y á los partícipes por Impuesto personal, en la forma prescrita en las instrucciones y reglas á la sazon vigentes, y hecha efectiva por el medio indirecto de la compensacion la parte correspondiente al Tesoro, ha quedado en descubierto y por realizar la que corresponde á las Diputaciones; y

Considerando asímismo que la reclamacion entablada es tanto más atendible, cuanto que por la ley de 23 de Febrero último se han establecido recursos propios para las obligaciones provinciales y municipales, con absoluta independencia de las contribuciones del Estado, de donde resulta, que la Administracion provincial de la Hacienda no puede legalmente tener participacion en los recargos de que se trata, ni nada que reclamar de los pueblos que han cubierto sus respectivos contingentes por medio de la compensacion ó por ingresos directos en el Tesoro;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto

por V. E., ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion de Cáceres; ordenando á la vez que esta medida sea de carácter general para las demás provincias del Reino, cuyos Ayuntamientos, en su mayoría se hayan aprovechado del beneficio de la compensacion, y autorizando en su consecuencia, á las Administraciones económicas para que faciliten á las Corporaciones populares que lo reclamen, los antecedentes y datos necesarios á la cobranza por su cuenta de los recargos por el Impuesto personal, siempre que los cupos para el Tesoro del mencionado impuesto se hayan satisfecho en totalidad, bien por compensacion ó por pagos verificados directamente en las Cajas públicas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1870.=S. Moret.=Sr. Director general de Contribuciones.

598.

HACIENDA.

6 Setiembre.)

Orden, mandando que por las Comandancias de Carabineros en las provincias de costa y frontera se levante un croquis que sirva para fijar los límites de la nueva zona fiscal establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Excmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por la Direccion general de Rentas en el expediente instruido para llevar á efecto la demarcacion de los límites de la nueva zona fiscal establecida en el capítulo 6.° de las Ordenanzas generales de Aduanas que regirán desde 1.° de Noviembre próximo, ha tenido á bien disponer:

1.° Que por las Comandancias del Cuerpo del mando de V. E. en las provincias de costa y frontera, se proceda con toda urgencia á levantar un croquis que se refiera á un espacio de terreno de 25 kilómetros, los cuales empezarán á medirse en la costa desde la orilla del mar, y en la frontera desde la línea divisoria, terminando en ámbos casos en línea recta hácia el interior del Reino.

2.° Que en el expresado croquis se señalen los caminos, veredas, pueblos, caseríos, rios, arroyos ó cualesquiera otros accidentes que presente el terreno, y que puedan servir en el espacio de 5 kilómetros finales, ó sea entre 20 y 25 para fijar de una

manera clara y precisa el límite interior de la nueva zona fiscal, teniendo presente que la línea que ha de señalar éste sea, en lo posible, paralela á la configuracion de las costas y fronteras.

Y 3.° Que una vez terminados los referidos croquis, se presenten por los Jefes de las Comandancias á los de las Administraciones económicas, para que estos últimos los remitan seguidamente á la Direccion general de Rentas, acompañados de un informe sobre el particular, dentro del presente mes.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1870.=Moret.=Sr. Inspector general de Carabineros.

599.

HACIENDA.

(7 Setiembre.)

Orden, resolviendo que tienen derecho á ingresar en el Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, los empleados que habiendo servido en las secciones de Intervencion y de Caja de las Administraciones económicas, hayan sido destinados por las nuevas plantas á la seccion de Administracion.

Ilmo. Sr.: En el art. 9.° del Reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, se dispone que el derecho de los empleados activos á figurar en el Cuerpo, se les reconoce en la clase á que perteneciesen el dia de la publicacion de aquel; es decir, el 17 de Agosto último. Mas como en aquella fecha no se habian comunicado á las provincias las plantas del personal de Jefes y Oficiales de las Administraciones económicas en sus tres secciones de Administracion, Intervencion y Caja, cuyas plantas, aunque aprobadas por este Ministerio el 16 del citado mes, no fueron circuladas hasta el 20 del mismo, ha surgido la duda de á cuáles empleados de los que sirven en las Administraciones económicas se refiere el mencionado art. 9.° En su consecuencia, y á fin de evitar cualquier perjuicio que por ello pudiera seguirse á los empleados, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que tienen derecho á ingresar en el Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, ya desde luego si cuentan diez años de servicio efectivo en las dependencias citadas en dicho Reglamento, ya prévio exámen y aprobacion de sus ejercicios, si no los cuentan, no sólo los empleados que por las mencionadas plantas han quedado adscritos á las secciones de Intervencion y de Caja de las Administraciones económicas, sino

tambien los que al recibirse aquellas en las provincias, hubiesen servido en cualquiera de dichas secciones, áun cuando por las nuevas plantas hayan sido destinados á la Seccion de Administracion.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1870.=Moret.=Sr. Director general de Contabilidad.

600.

GOBERNACION.

(7 Setiembre: publicada en el mismo dia.)

Orden, excitando el celo de los Gobernadores para que procuren conservar inalterable el órden público en sus respectivas provincias, y repriman resueltamente toda violacion de las leyes, cualquiera que fuere la idea en cuyo nombre se intente.

Sr. Gobernador: La insurreccion carlista ha terminado. El Gobierno de S. A., que con tanta magnanimidad acababa de abrir á sus adversarios las puertas de la patria, ha sabido reprimir con inflexible entereza la osadía de aquellos cuya ingratitud correspondia á tan reciente beneficio enarbolando la bandera de la rebelion. Si la firmeza es en todo caso un deber para quien tiene á su cargo el sostenimiento de las instituciones y la custodia de los intereses sociales, lo era mucho más en estas graves circunstancias, cuando acontecimientos tan rápidos como extraordinarios cambiaban instantáneamente la faz de una gran nacion vecina, cuyos destinos pesan tanto en la balanza de la política europea.

Merced á la eficaz cooperacion de todas las Autoridades; merced al importante auxilio del Ejército y de la fuerza ciudadana; merced á la elevacion del espíritu público y á la sensatez de las clases populares, se ha conseguido sofocar en su orígen una sedicion que amenazaba turbar profundamente la paz interior del Estado.

El Gobierno, dispuesto siempre á recompensar todo servicio importante, se considera en el deber de dar gracias en nombre de S. A. á los delegados de su Autoridad, que, ya desvaneciendo exagerados temores, ya desbaratando planes atrevidos, ya sofocando peligrosas alteraciones, ya en fin combatiendo á mano armada las huestes rebeldes, han logrado conjurar el peligro y restablecer el órden.

El Gobierno, que ha tenido la fortuna de dominar en su orí-

[illegible] los criminales esfuerzos de la reaccion, no teme que nuevos [illegible] vengan á turbar la tranquilidad pública ni á comprometer la libertad, á costa de tantos sacrificios alcanzada. Pero [illegible] en el caso de que aspiraciones ilegítimas ó intentos criminales reclamasen nuevamente el ejercicio de la fuerza, no por eso cambiarian la conducta á la vez enérgica y constitucional que ha seguido constantemente el actual Ministerio. Su firme, su invariable propósito, hoy como siempre, es acatar y mantener ilesa la autoridad de las Córtes soberanas; velar por la independencia nacional, manteniéndola libre de toda influencia extraña; respetar y hacer respetar la Constitucion y las leyes de la patria; poner, en fin, á salvo de todo peligro las grandes conquistas revolucionarias, conservando incólumes las libertades públicas y los derechos individuales.

Penetrado de este mismo espíritu, V. S., cuyo primer deber es asegurar las garantías que á todos los ciudadanos concede el Código fundamental, cuide hoy más que nunca de que con ningun pretexto se altere el órden público en esa provincia, reprimiendo resueltamente toda violacion de las leyes y toda apelacion á la fuerza, sea cual fuere la idea en cuyo nombre se verifique.

Cuento, Sr. Gobernador, con el celo que á V. S. distingue, así como V. S. puede contar con el incesante apoyo de este Ministerio para llenar cumplidamente sus deberes en las presentes circunstancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

601.

FOMENTO.

(9 Setiembre: publicada en 16.)

Orden, concediendo á D. Guillermo Sundheim 11 hectáreas de la marisma inmediata á Huelva, para su saneamiento, con destino á la estacion del ferro-carril de dicha ciudad á Sevilla, y bajo las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Guillermo Sundheim, concesionario de una via férrea de Huelva á Sevilla, en solicitud de que se le concedan unas 11 hectáreas de la marisma inmediata á aquella ciudad, segun se indica en el proyecto que acompaña, con destino á la estacion de dicha via férrea; en cuyo expediente se han cumplido los trámites establecidos en el art. 26 de la ley de Aguas vigente, siendo favorables

los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Comandante de Marina de la provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Guillermo Sundheim para verificar el saneamiento de unas 11 hectáreas de marisma, comprendidas entre el estero de las Metas y la ciudad de Huelva, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El concesionario presentará, dentro del expresado espacio, el proyecto de la estacion del ferro-carril y sus dependencias, para su aprobacion.

3.ª Los terrenos que adquiera, ó cuyo saneamiento se obtenga con las obras, se destinarán única y exclusivamente á la estacion y servicio del ferro-carril.

4.ª Se presentarán por separado los planos y detalles de los muelles ó muros que limitan el terreno por la parte del rio, y de las obras de encauzamiento del estero, así como el proyecto del embarcadero que se indica, para tener conocimiento exacto de estas construcciones, acerca de las cuales ha de informar la Autoridad de Marina en lo que concierne á la navegacion del rio Odiel.

5.ª El concesionario respetará las servidumbres actuales entre el estero de las Metas y la poblacion, prolongando los desagües de la carretera y estableciendo los registros precisos para visitarlos.

6.ª El Ingeniero Jefe de la provincia y el de la division de ferro-carriles de Sevilla, procederán á señalar el deslinde de las marismas concedidas y la extension para el emplazamiento de la estacion y sus dependencias, fijando el área de 111.350 metros cuadrados, en la forma que se solicita.

7.ª Dentro del término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 pesetas, como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor equivalente.

8.ª El concesionario deberá presentar los proyectos á que se refiere la condicion 4.ª, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta concesion.

9.ª Las obras de saneamiento se empezarán dentro del término de un año, y se terminarán en el de tres, á contar de la misma fecha.

10. Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

11. Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones resadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en eficio del Estado el proyecto y la fianza, si ésta no hubiese o devuelta.

12. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad, se gue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las as hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas es y necesarias, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, ecido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si se presentase nuevo peticionario en el término de dos años, edarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin echo á indemnizacion alguna.

13. Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el sanea- ento de los terrenos expresados, será dueño á perpetuidad el cesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comu- l de los pueblos, conforme al citado art. 26 de la ley de nas.

14. Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declara- s á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando bien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

15. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicios de ter- ro y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se an agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los ibunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administra- os y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y ctos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma- d 9 de Setiembre de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

602.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Setiembre: publicado en 11.)

creto, disponiendo que D. Laureano Figuerola cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo regresado á esta capital D. Eugenio Montero Rios, inistro de Gracia y Justicia;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho del referido Ministerio

el Ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola; quedando m satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado di cargo.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1870.=Francisco S rano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

603.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Setiembre: publicado en 11.)

Decreto, disponiendo que D. Eugenio Montero Rios vuelva á enc garse del Ministerio de Gracia y Justicia.

Como Regente del Reino;

Vengo en disponer que el Ministro de Gracia y Justicia D Eugenio Montero Rios se encarge nuevamente del referido M nisterio.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1870.=Francisco S rano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

604.

ESTADO.

(10 Setiembre: publicado en 15.)

Tratado de comercio y de navegacion entre España é Italia, firm en Madrid el 22 de Febrero del corriente año, con dos artícul adicionales y una declaracion anejos al mismo.

S. A. el Regente de la Nacion española, por la voluntad las Córtes soberanas, y S. M. el Rey de Italia, igualmente d seosos de estrechar cada vez más los vínculos de amistad y mútua simpatía que unen á las dos naciones, y queriendo pr mover el aumento y extension de las relaciones comerciales marítimas entre ámbos Estados, han determinado celebrar Tratado de comercio y navegacion, nombrando al efecto por s Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España, á D. Práxedes Mateo Sagast Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Con cepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Cons tituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro d Estado, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Italia á D. Marcelo Cerruti, Caballero Gran Cruz de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro y de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Regente de la Nacion española, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá entre todos los Estados de las dos altas partes contratantes plena y entera libertad de comercio y de navegacion.

Los súbditos de uno y otro país gozarán en los respectivos territorios de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y de navegacion de que gozan ó gozarán los súbditos nacionales, con las reservas especificadas en los respectivos artículos de este Tratado.

Art. 2.° Los buques españoles que entren ó salgan de los puertos de Italia en lastre ó con carga, y reciprocamente los buques italianos que entren ó salgan de los puertos de España ó de las provincias de Ultramar en lastre ó con carga, tanto por mar como por rios y canales, sea cual fuere el puerto de su procedencia ó destino, hallarán un trato perfectamente conforme al que se concediese á los buques nacionales, y no podrán estar sujetos, ni á la entrada como durante la permanencia en el puerto y á la salida de él, á derechos de faro, de tonelada, de fanales, de pilotaje, de señales, de muelles, de puerto, de peaje, de cuarentena, de expedicion, de fondeadero, de catarata, de canales, de remolque, de salvamento, de depósito, de patente de navegacion, y por fin á ningun derecho ó carga de cualquier denominacion y naturaleza á que pueda sujetarse un buque, sean estos derechos cobrados y establecidos en nombre y en provecho del Gobierno, ó en el de funcionarios públicos ó de cualquiera corporacion ó establecimiento, diferentes ó mayores de los derechos á que en la actualidad están ó estarán en lo sucesivo sujetos los buques nacionales.

Art. 3.° Se considerarán como italianos en España y como españoles en Italia los buques que naveguen bajo las respectivas banderas, y que vayan provistos de los papeles de bordo y de los mismos documentos que prevengan las leyes de cada uno de los dos países para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 4.° Quedarán enteramente exentos del pago de derechos de tonelada y de expedicion:

1.° Los buques que, habiendo entrado en lastre en un puerto ó rada, salgan del mismo puerto ó rada en lastre.

2.° Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para des-

cargar el todo ó parte de su carga, sea para tomarla ó completarla, justifiquen haber ya satisfecho los derechos arriba expresados.

3.° Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salieren del mismo puerto sin haber verificado en él operacion alguna de comercio. No se considera, en caso de arribada forzosa, como operacion de comercio el desembarque ó el reembarque de las mercancías por causa de reparacion del buque; el trasbordo de uno á otro buque en caso de quedar inútil para navegar; los gastos necesarios á las vituallas de la tripulación, y la venta de las mercaderías averiadas cuando lo hubiere permitido la Administracion de Aduanas.

Art. 5.° Para todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á la carga y descarga de los mismos en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que estén sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargas, queda ajustado que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ó favor que no sea igualmente acordado á los buques del otro Estado; siendo la expresa voluntad de las partes contratantes que, tambien bajo este respecto, sus buques sean tratados bajo la más perfecta igualdad.

Art. 6.° Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados tendrán derecho en los puertos del otro Estado al trato concedido á los de la nacion más favorecida.

Art. 7.° Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza que se importaren en los puertos de Italia en buques españoles, y recíprocamente las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza que se importaren en los puertos de la Península española y sus islas adyacentes en buques italianos, sea cual fuere su orígen y el lugar de su procedencia, no pagarán diferentes ó mayores derechos de entrada, ni podrán estar sujetos á otra carga ó formalidad que si fuesen importados en bandera nacional. Sin embargo, hasta 1.° de Enero de 1872 las mercancías comprendidas en la disposicion 3.ª del Arancel español, anejo al presente Tratado, pagarán en España como medida de transicion, cuando se conduzcan en buques italianos, el pequeño recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si se llegase á rebajar ó suprimir este recargo ántes de la citada época en favor del pabellon de una tercera Potencia, la bandera italiana tendrá derecho á la misma rebaja ó supresion.

Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquiera clase y naturaleza que puedan legalmente ser exportados ó reexportados de los puertos de una de las partes contra-

les en buques nacionales, podrán serlo igualmente en buques otro Estado, sin que para ello deban pagar diferentes ó mayo- derechos, ó puedan sujetarse á otras cargas ó formalidades que que les corresponderia si la exportacion ó reexportacion de los mos objetos se verificase en buques nacionales.

Art. 8.° Las mercancías que se introduzcan en los puertos ñoles é italianos, en buques de uno y otro Estado, podrán de- rse en depósito, expedirse de tránsito ó ser reexportadas con cion á las reglas generales establecidas en el respectivo pais re la materia, no estando obligadas al pago de derecho alguno de ósito, de almacenaje, de verificacion, de vigilancia ú otra carga lquiera de esta naturaleza, diferente ó mayor que las que se ongan á las mercancías que se introduzcan en buques nacionales.

Art. 9.° Los objetos de cualquier clase procedentes de uno de dos Estados ó destinados á él, que puedan transitar por el itorio del otro con arreglo á las disposiciones generales vigen- en el mismo, quedarán exentos de todo derecho de tránsito.

El trato concedido á la nacion más favorecida, queda recípro- mente garantido al comercio de cada uno de los dos Estados a todo cuanto se refiera al tránsito.

El trato de las armas y municiones de guerra se sujetará ex- sivamente á las leyes y reglamentos del Estado en que se im- rten.

Art. 10. Queda ajustado que los buques de cada una de las rtes contratantes que entren en los puertos de la otra, á fin de ar una parte tan sólo de su cargamento, podrán, con sujecion s leyes y reglamentos del país, guardar á bordo el resto de carga destinada á otro puerto del mismo Estado ó de otro cual- era y reexportarlo, sin que deban por ello pagar diferentes ó yores derechos de los que en el mismo caso hayan de satisfa- r los buques nacionales. Asimismo dichos buques serán facultá- s para comenzar su carga en un puerto, continuándola ó com- tándola en otro ú otros puertos del mismo Estado, sin estar etos al pago de derechos diferentes ó mayores de los que cor- sponden á los buques nacionales.

Queda entendido que cuanto precede no es aplicable al co- rcio ni á la navegacion de cabotaje, que cada una de las par- s contratantes reserva para sí y segun sus propias leyes.

Art. 11. Ambas partes contratantes acuerdan que no podrá ninguna de ellas imponer al comercio y á la navegacion de la otra ningun nuevo ó mayor derecho, ningun impedimento ó restric- cion que no se aplique, en igualdad de condiciones, y en el mis- mo tiempo y medida, al comercio y á la navegacion de todas las demás naciones.

Ningun favor, privilegio é inmunidad podrá dispensarse por

una de las partes contratantes á los súbditos de otro Estado cualquiera; y asimismo ninguna ventaja ó reduccion de derecho, tanto con respecto á la importacion como á la exportacion, podrá concederse al comercio ó á la navegacion de cualquier otro Estado, sin que igual ventaja ó reduccion sea inmediatamente y de pleno derecho aplicada á los súbditos, al comercio y á la navegacion de la otra parte.

Art. 12. En el despacho de las mercancías *ad valorem*, y en todas las cuestiones que se susciten entre los interesados y las Administraciones de aduanas, cada uno de los dos países obrará con arreglo á sus propias leyes; en la inteligencia, sin embargo, de que el trato que el uno aplique á las mercancías importadas bajo la bandera del otro, no será ménos favorable que el que aplique á la bandera nacional ó á la de la nacion más favorecida.

Art. 13. Los súbditos de cada uno de los dos Estados gozarán en el territorio del otro de los mismos derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio y á los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de cualquier clase.

Art. 14. Los viajeros de comercio españoles que transiten por Italia por cuenta de una casa española ó establecida en España, y recíprocamente los viajeros de comercio italianos que transiten por España por cuenta de una casa italiana ó establecida en Italia, serán tratados, en cuanto se refiere á la patente respectiva, del mismo modo que los nacionales.

Art. 15. Los objetos que paguen derecho de entrada, que sirvan de muestra y hubieran sido introducidos por viajeros comisionados de alguna casa de comercio española en Italia, ó en España por viajeros comisionados de alguna casa de comercio italiana, se admitirán en los dos Estados temporal y gratuitamente, mediante el cumplimiento de las formalidades de aduanas necesarias para asegurar su reexportacion ó su reintroduccion en clase de depósito, con arreglo á las Ordenanzas de cada país.

Art. 16. Las estipulaciones del presente Tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar á causa de regirse por leyes especiales; pero los italianos disfrutarán en ellas las mismas ventajas en materia de comercio y de navegacion que se conceden á los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 17. El presente Tratado seguirá en vigor hasta el 1.° de Enero de 1876, y continuará vigente, espirado dicho término, miéntras no hayan trascurrido doce meses desde el aviso que una de las partes deberá dar á la otra de su deseo de hacer cesar sus efectos, reservándose cada una de dichas partes la facultad de hacer á la otra igual declaracion al espirar los cinco años y en cualquier tiempo ulterior.

Art. 18. El presente Tratado será ratificado por las partes contratantes, y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado en los dos idiomas, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecha en Madrid á 22 de Febrero de 1870.

(L. S.)=(Firmado.)=Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=(Firmado.)=M. Cerruti.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Arancel de Aduanas de España, promulgado por decreto de 12 de Julio de 1869, del que se agrega un ejemplar al presente Tratado, será considerado como parte integrante del mismo, y tendrá igual fuerza y valor que éste.

Queda entendido que las tarifas convencionales actualmente en vigor en Italia ó que se establezcan en adelante, se considerarán como si estuviesen reproducidas en este Tratado.

Fecha *ut retro*.

(L. S.)=Firmado.=Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=(Firmado.)=M. Cerruti.

DECLARACION.

Para disipar toda duda sobre la interpretacion de algunos puntos del Tratado de comercio y de navegacion, firmado en Madrid el 22 de Febrero de 1870 entre España é Italia, los dos Plenipotenciarios convienen en la siguiente declaracion:

1.° El sentido del art. 11 de dicho Tratado debe interpretarse de modo que las cláusulas eventuales expresadas en él no deban debilitar las fijas y determinadas del artículo adicional; y por lo tanto, por parte de Italia no se podrá elevar en perjuicio de España, por toda la duracion del Tratado, derecho alguno de sus tarifas convencionales, y por parte de España no se podrá tampoco elevar en perjuicio de Italia, durante igual período, derecho alguno de los Aranceles aduaneros actualmente en vigor.

2.° La omision de un artículo especial concerniente á la pesca debe interpretarse en el sentido de que, á falta de pactos especiales, cada uno de los dos países se reserva para la pesca nacional los favores diferenciales hasta ahora existentes ó que puedan establecerse en adelante.

3.° La omision de un artículo especial sobre la medicion de la cabida de los buques respectivos, por lo referente á la exaccion de los derechos marítimos, se debe interpretar en el sentido

de que ese arqueo se hará en cada uno de los dos Estados segun el método y bajo las bases que estén en vigor.

Madrid á 4 de Abril de 1870.

(L. S.)=(Firmado.)=Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=Firmado.)=M. Cerruti.

SEGUNDO ARTÍCULO ADICIONAL.

Los Plenipotenciarios de ámbas partes contratantes declarán, en nombre de sus Gobiernos respectivos, que estos se obligan á hacer cesar los efectos del Tratado de comercio y de navegacion, celebrado entre España é Italia el dia 22 de Febrero último, ántes de la espiracion del plazo fijado para su duracion en el artículo 17 del mismo, un año despues que una de las dos partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision. El presente artículo adicional se considerará como parte integrante del referido Tratado, y se ratificará al mismo tiempo que éste. En fé de lo cual, lo firman y sellan en Madrid á 30 de Junio de 1870.

(L. S.)=(Firmado.)=Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=(Firmado.)=M. Cerruti.

El anterior Tratado, con sus anejos, ha sido debidamente ratificado, en conformidad á la ley fecha 25 de Junio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta capital el dia 10 del presente mes.

605.

GUERRA.

(10 Setiembre.)

Orden, dictando varias disposiciones para la aplicacion de la amnistía acordada por decreto de 9 de Agosto último.

Excmo. Sr.: Previniéndose en el art. 7.° del decreto fecha 9 de Agosto último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 10, referente á la amnistía general que se concede para delitos políticos, que los Ministerios respectivos adopten las disposiciones necesarias para la ejecucion de dicho decreto, se dijo al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, que aquel alto Cuerpo informase con toda urgencia á esta Secretaría respecto á las instrucciones que por la misma han de darse para el efecto á las Autoridades del ramo; y en su virtud el Consejo Supremo reu-

ido, en acordada de 20 del referido mes y de conformidad con o expuesto por sus Fiscales, opinó que debian publicarse las re-das siguientes:

1.ª Que se aplique la absoluta y general amnistía sin excep-ion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, pro-cesadas ó sujetas á responsabilidad ante la jurisdiccion militar or delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 e Setiembre de 1868 hasta la fecha del mencionado decreto, sin e alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, unque tengan conexion con los de índole política.

2.ª Que los Juzgados de las Capitanías generales y el de la omandancia general de Céuta, hagan la declaracion de la gracia las causas que pendan ante ellos, sobreseyendo sin costas uando la otorguen y consultando el sobreseimiento con S. A. en forma ordinaria.

3.ª Que las sumarias y procesos que se sustancien por Fis-les militares en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de uerra, se sobresean por el Capitan general respectivo ó Coman-ante general de Céuta, prévio dictámen del Fiscal del Juzgado e Guerra y de acuerdo con su Auditor, decidiendo en caso de scordia la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

4.ª Que en las causas pendientes en el mismo Consejo, la la donde radiquen acuerde los sobreseimientos procedentes.

5.ª Que en las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio en que hubiere recaido absolucion sólo de la instancia, se de-aren terminadas definitivamente, expresándose el motivo como hubiese recaido en ellas ejecutoria, sin gastos ni costas del icio, alzándose por tanto los embargos y cancelándose las fian-s que aún existan, siendo el Tribunal que deba aplicar la gra-a en este caso, el que dictó la sentencia ó fallo. Tambien el ribunal que dictó la sentencia ó fallo deberá hacer la aplica-ion de la gracia en las causas ejecutoriadas, á los individuos que or cualquier motivo no hubieren cumplido las condenas impues-s ó parte de ellas, pero en ningun caso se devolverán las can-dades que hubiesen satisfecho por gastos del juicio y costas pro-esales.

6.ª Que los militares que se hallasen expatriados por motivos olíticos, pueden volver desde luego á España, estén ó no proce-dos ó sentenciados, más para ello, dentro del plazo de un mes contar desde la fecha en que esta prescripcion sea publicada r las Legaciones ó Consulados de España, deberán préviamen-hacer ante los Enviados ó Cónsules españoles en el extranje-, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion, lo al acreditado en forma ante el Capitan general ó Comandante eneral respectivo, obtendrán la declaracion del beneficio del

Tribunal ó autoridad competente. Igual juramento prestarán ántes de ser puestos en libertad, los militares detenidos ó presos.

7.ª Que prévio igual requisito, los Capitanes generales y Comandante general de Céuta, hagan aplicacion gubernativamente del beneficio de la amnistía, á los súbditos de su jurisdiccion respectiva, que no estando sumariados ni procesados en calidad de reos por delito político, se presenten á la Autoridad pública acogiéndose á la amnistía, con expresion del hecho político que motiva su presentacion. En estos casos, la Autoridad que haga aplicacion de la amnistía, dará conocimiento á este Ministerio.

8.ª Que los Jefes y Oficiales amnistiados recibirán de las Autoridades respectivas, pasaportes para fijar su residencia en el punto que se les designe, de lo cual se dará conocimiento al Gobierno.

9.ª Que á los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, se les agregue provisionalmente por los Capitanes generales á uno de los Cuerpos del arma ó instituto de que procedan, hasta que el Director ó Inspector respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, destine donde tenga por conveniente á los precitados individuos para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

10. Que la declaracion de amnistía, ha de entenderse sin perjuicio de tercero, en el caso de proceder resarcimientos civiles.

11. Que si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la gracia por un Tribunal ó Autoridad militar, podrá recurrir al Consejo Supremo de la Guerra, apelando de la providencia denegatoria, siempre que se instruyan las diligencias por ante juzgado ordinario de Guerra, ó por conducto del Capitan ó Comandante general en quien resida la jurisdiccion, si la sumaria ó proceso fuese puramente militar; y en todo caso, las causas serán elevadas sin demora á dicho Consejo Supremo para la resolucion que corresponda.

12. Que terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de los Distritos y el Comandante general de Céuta, remitirán al expresado Consejo Supremo de la Guerra duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo, á fin de enviarlas despues al Ministerio de la Guerra con las correspondientes á los individuos cuya gracia aplique el Consejo Supremo.

13. Que los amnistiados que tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos, no serán rehabilitados para ello, hasta que juren la Constitucion.

Y 14. Que esta amnistía no es aplicable á las provincias de Ultramar.

Mas como por resultado de las consultas de carácter urgente, dirigidas al Ministerio de mi cargo por varias Autoridades dependientes del mismo, respecto á la aplicacion del decreto de amnistía de que va hecho mérito y ántes de recibirse las instrucciones formuladas por el Consejo Supremo, se habian comunicado otras por esta Secretaría en 12 y 20 de Agosto á los Capitanes generales de los distritos de la Península é islas adyacentes, al Comandante general de Céuta y á los Directores generales de las armas é institutos con el solo objeto de hacer efectiva lo ántes posible aquella gracia, se dió conocimiento de las precitadas disposiciones al Consejo Supremo para que con presencia de ellas pudiera redactar de nuevo su acordada del mes próximo anterior; y en su virtud, en 31 del mismo manifestó que cuanto consultó en el dia 20 puede tener cumplida ejecucion, sin que pugne lo más mínimo con lo prevenido por el Gobierno, por lo cual se cree en el deber de reproducirlo con las adicionales siguientes:

1.ª Los militares que se consideren comprendidos en el decreto de amnistía, sin embargo de no aparecer en las órdenes que les dieron de baja en el Ejército que ésta fué por causa política, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Guerra, por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servian cuando fueron dados de baja.

2.ª Si estas órdenes se expidieron sin procederse á formacion de causa, resolverá sobre la declaracion de amnistía el mismo Ministerio en via gubernativa; en otro caso remitirán dichas solicitudes al Tribunal que dictó el fallo.

Y 3.ª Hecha la declaracion de amnistía en cada caso, los interesados para volver á ser alta en el Ejército, lo solicitarán por conducto del Director general respectivo, acompañando el oportuno certificado del juramento á la Constitucion, con cuyas prescripciones, tanto la Administracion como los Tribunales, podrán girar armónicamente dentro de su órbita correspondiente.

Enterado el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de las acordadas del Consejo Supremo de la Guerra, de que vá hecha mencion y conformándose con cuanto en ellas se propone, ha tenido á bien disponer que se dé conocimiento á V. E. de la parte esencial de las mismas, segun lo verifico de órden de S. A. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1870.=Prim.=Señor.....

606.

FOMENTO.

(10 Setiembre. publicada en 24.)

Orden, concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo las marismas de la Ria de San Vicente de la Barquera, para su aprovechamiento con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ramon Fernandez Cuervo, vecino de Oviedo, en solicitud de que se le concedan las marismas de la ria de San Vicente de la Barquera, de la provincia de Santander, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado los trámites prescritos en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Ramon Fernandez Cuervo para verificar el saneamiento de las marismas de la ria de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander, con arreglo al proyecto que ha presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de los diques será de un metro sobre la línea de pleamar viva.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras dentro del término de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluirlas en el de ocho años y á poner los terrenos en cultivo en el de diez, á contar de la fecha de la concesion, excepto en el caso de próroga debidamente justificada.

4.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de Aguas vigente.

5.ª En el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 750 pesetas, como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

6.ª Durante la construccion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

7.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si ésta no hubiese sido devuelta.

8.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad, se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nueva peticion en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

9.ª Disfrutará esta concesion los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

10. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, ántes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

11. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean gravíados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los Agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

607.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(10 Setiembre: publicada en 30.)

Circular, disponiendo que cuando una aspirante á Maestra sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, decida el empate otra Maestra de las Escuelas públicas de la capital, nombrada por el Tribunal de exámen.

En vista de la consulta elevada por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de esa provincia, este centro directivo ha resuelto que cuando en el exámen de reválida una aspirante sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, el Tribunal de exámen nombre una Maestra de las Escuelas públicas de la capital, que decida con su voto sobre la aprobacion ó suspension del mencionado ejercicio; todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1870.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Cáceres.

608.

ULTRAMAR.

(10 Setiembre: publicado en 12.)

Decreto, aprobando, con el carácter de provisional, el adjunto proyecto de Arancel para las Aduanas de la isla de Cuba.

Señor: La situacion excepcional por que atraviesa la isla de Cuba, y la necesidad de poner término á la insurreccion que asola sus campos é impide el establecimiento de las ideas proclamadas por la revolucion de Setiembre, ha hecho que el Gobierno adopte como línea de conducta el fortalecer por todos los medios posibles la accion de las Autoridades superiores que en aquella isla representan el poder central. Una de las consecuencias de este sistema ha sido la aprobacion inmediata de los presupuestos formados por el Gobernador superior civil, con vista y en presencia de las necesidades del momento. Terminados estos presupuestos

á fines de Mayo, y llegados á este Ministerio en los últimos de Junio, no era posible, si habian de conseguirse los resultados que de ellos se esperaban, hacer otra cosa que darles la aprobacion más completa, reservando para tiempos normales la perfeccion de los detalles y las reformas que la organizacion general de las provincias de Ultramar entraña necesariamente.

Aprobado el presupuesto, quedaba aún en suspenso el nuevo Arancel, cuya aprobacion tengo el honor de someter á V. A.

Este Arancel, formado despues de haber oido las opiniones y los deseos de personas caracterizadas, es la base principal de los ingresos del presupuesto de Cuba. Bien hubiera deseado este Ministerio someterlo á un detenido exámen; pero las circunstancias generales de Europa, cuyas consecuencias llegan naturalmente á las provincias de Ultramar, han obligado al gobierno á no dilatar un solo dia la aprobacion de recursos calificados como indispensables por la Autoridad superior de Cuba, y cuyo retraso hubiera podido poner en peligro aquella Hacienda en los momentos en que reclama una accion más expedita y más poderosos recursos. En su consecuencia se autorizó al Gobernador superior civil á plantearlos y á fijar la fecha en que á su juicio deberian empezar á regir, teniendo en cuenta la idea de evitar perjuicios al comercio. El Gobernador superior civil fijó, y este Ministerio aprobó, la de 1.° del próximo Octubre; pero como en la Península aún no se han publicado los nuevos Aranceles de las aduanas de Cuba, ni se ha dado á conocer tampoco la fecha en que deberán empezar á aplicarse, por no haberse recibido aquellos en este Ministerio hasta los últimos dias de Agosto, al publicarlos es indispensable hacer algunas modificaciones respecto á la época fijada para su planteamiento por las consideraciones que el Ministro que suscribe tendrá el honor de someter á V. A.

La situacion de la isla de Cuba hace que toda medida arancelaria publicada en la Habana sea conocida inmediatamente en los Estados-Unidos, verdadero mercado, tanto para el consumo de la isla como para la venta de sus productos. Pero la Península, que á su vez mantiene en ella un importantísimo comercio, no sólo tarda más tiempo en conocer el Arancel, sino que no puede enviar los productos con la misma facilidad y en el mismo tiempo que lo hacen los comerciantes de la República norte-americana. Esta diferencia se traduce, pues, inmediatamente en un perjuicio notable para los intereses del comercio español, intereses que el Gobierno necesita atender y consultar.

Es además principio general de administracion que toda reforma en los Aranceles debe anunciarse con un plazo suficiente, no sólo para que el movimiento comercial pueda ajustarse á ella, sino tambien para que la fabricacion y la industria que se basa-

ban en la antigua legislacion tengan tiempo de amoldarse á la variaciones que el Arancel entraña. Esta observacion, que pudier llamarse axiomática, se presenta especialmente al tratar de la harinas de Castilla, las cuales, no sólo emplean en la navegacio largo tiempo, puesto que la hacen en buques de vela, sino qu para su preparacion y fabricacion necesitan conocer con anticipa cion los precios del mercado, los cuales á su vez varían cuand se altera la legislacion arancelaria. Pareceria, pues, justo dar par este comercio el plazo al ménos de tres meses, que en otras ocasiones se ha dado; pero los intereses, por todos conceptos respetables, que exigen el pronto planteamiento del nuevo Arancel, aconsejan disminuirlo á dos.

Las mismas razones existen para los demas productos que se envian á Cuba desde la Península en compentencia con los de otros países; pero como estos productos no se encuentran en el caso de las harinas, es evidente que no les son aplicables las consideraciones que preceden, con tanto más motivo, cuanto que las circunstancias por que atraviesa la isla de Cuba exigen de todos los mayores esfuerzos para asegurar los rendimientos que deben tener las aduanas de aquella Antilla.

Estas son las consideraciones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe cree que V. A., al aprobar el Arancel de Cuba, deberá fijar los plazos que en el adjunto proyecto de decreto se proponen para que sus disposiciones sean aplicables á los artículos enviados desde la Península.

Fuera de estas consideraciones, el Ministro que suscribe no cree necesario entrar en ninguna explicacion acerca del nuevo Arancel. Las razones en que se ha fundado, los motivos que para fijar los valores han tenido aquellas Autoridades y todo cuanto pueda contribuir á formar juicio sobre semejante trabajo, explicado se encuentra en los adjuntos documentos con que le han remitido sus autores. Baste sólo decir, pues sin esta consideracion no podria aceptarse que este Arancel no altere en nada las condiciones actuales de la industria y el comercio, que es un Arancel puramente fiscal, que se limita á fijar nuevos y más crecidos derechos á fin de aumentar los rendimientos de las aduanas, y que no puede tampoco presentarse más que con el carácter provisional que forzosamente le imprimen las circunstancias que le han dado orígen; pues á medida que se varíe el sistema general tributario de la isla de Cuba, á medida que nuevos ingresos vengan á llenar las necesidades del presupuesto, este Ministerio, siguiendo su constante tradicion y ajustándose á los principios por todos reconocidos, irá acercándose á la libertad de comercio más ámplia y más absoluta, que es la verdadera base de prosperidad de las naciones, y en especial de los países coloniales.

Por estas consideraciones, pues, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba, con el carácter de provisional y empezará á regir desde 1.° de Octubre próximo, el adjunto proyecto de Arancel para las Aduanas de la isla de Cuba.

Art. 2.° Las mercancías que salgan de los puertos de la Península con destino á la isla de Cuba ántes del 1.° de Octubre próximo, pagarán á su entrada en los puertos de aquella isla con arreglo al Arancel vigente hasta la fecha.

Art. 3.° Las harinas peninsulares que se remitan desde la Península á los puertos de Cuba ántes del 10 de Noviembre próximo, estarán en el mismo caso del artículo anterior.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Intendencia general de Hacienda pública de la isla de Cuba.= Excmo. é Ilmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. I. el proyecto del Arancel de Aduanas, formado en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la Nacion, con la Memoria redactada por la Junta de Aranceles, en que se explican los principios fundamentales á que obedece este provisional proyecto.

En la imposibilidad absoluta de aplicar por ahora á esta provincia la teoría del libre cambio, que era el sueño dorado del Intendente que suscribe, porque razones de actualidad le precisan á aceptar transitoriamente el impuesto de Aduanas, cumple á su deber significar á V. E. I. que, dadas las necesidades presentes de esta Hacienda, aumentadas á crecida suma por los gastos extraordinarios de la guerra; dada la situacion anormal que atraviesa esta rica porcion de la Monarquía, no solamente por los sucesos interiores, sino por el estado económico de las vecinas Repúblicas; dada, en fin, la incertidumbre y la desconfianza que inspiran á todos los ánimos y á todos los corazones los acontecimientos políticos de la madre pátria y de la Europa entera, puede considerarse el proyecto de Arancel de la isla de Cuba como un verdadero voto de confianza del país al Gobierno y á V. E. I., porque reconociendo las dificultades políticas que hoy presentaria

cualquiera otra forma de tributacion, ofrece espontánea y voluntariamente abundantes recursos para las obligaciones del Tesoro.

Es, pues, el Arancel que se nos propone la expresion genuina de la voluntad de la isla; y bajo este punto de partida, el Intendente poco tendria que exponer á V. E. I. acerca del proyecto si no estuviera en su conciencia dar cuantas explicaciones pueden conducir al juicio exacto de los fundamentos en que está apoyado el proyecto. Es indudable que si la época hubiera sido más tranquila, si los negocios privados estuvieran más regularizados y la isla pudiese comenzar á reponerse de sus pasados sufrimientos, la Administracion deberia dar principio tambien á regenerarse, modificando el sistema de impuestos conforme á las aplicaciones de la economía moderna; pero en la precision de buscar recursos á todo trance, y no siendo conveniente retroceder al caduco sistema del diezmo, la alcabala y las mil rentillas que eran foco de inmoralidad é impureza entre corruptores y corruptibles; no habiendo en estos momentos medios de ejecucion para plantear la contribucion directa sobre los haberes individuales, que es la más justa y la más aceptada por los pueblos libres, preciso era admitir el modo único que estos habitantes aceptan; pero con largueza y liberalidad para llenar las arcas exhaustas del Tesoro.

Formóse el proyecto de Arancel por la Seccion Central de Aduanas, y despues se discutió ámpliamente por la Junta, que habia sido aumentada con un crecido número de Vocales, para que todos los intereses y todas las clases tuvieran participacion en la obra del impuesto. Esa Junta se subdividió en secciones y distribuyó acertadamente los Aranceles por grupos de artículos de una misma ó análoga clase; y esta clasificacion le proporcionó facilidad para analizar, comparar y depurar la partida en que cada artículo debia estar comprendido. Discutidas así muy detalladamente las partidas que constituyen el catálogo del Arancel, se acordó ponerlo al público por espacio de un mes, publicándolo en la *Gaceta* y en los periódicos más importantes de la isla, é invitando á cuantos quisieran tomar parte en su estudio á producir las reclamaciones que cada cual considerase procedentes. Pasó el término del juicio contradictorio, y sólo se presentaron algunas reclamaciones, la mayor parte insignificantes en el fondo, pero que fueron escuchadas todas con detenimiento, llamándose á los interesados para discutirlas oralmente y resolverlas con acierto; en lo cual ha querido la Junta imitar, con la amplitud de las discusiones, lo que se practicó en España cuando se hizo la informacion sobre el derecho diferencial de bandera, hierros, carbon y algodones, en cuyo trabajo tuve el honor de tomar parte muy activa.

Resueltas las pocas reclamaciones presentadas contra el Aran-

quedó éste definitivamente concluido, sin que en su forma-haya existido nunca, como dice la Junta en su Memoria, la cia ni el plan preconcebido de someterlo á tal ó cual prin- abolicionista ó proteccionista, y sí solamente como una obra toria para allegar fondos, como un impuesto necesario en tualidad y hasta que la Administracion pueda desembaraza- te ir reuniendo y acopiando los datos que necesita para ecer con solidez y aceptacion el sistema de tributacion sobre eza líquida de la isla.

Entiende, pues, el Intendente que suscribe que V. E. I. está el caso de dirigir todos los trabajos del proyecto de Arancel inisterio de Ultramar para la resolucion que considere más da, sin que V. E. I. ni el Intendente puedan hacer más entarios sobre esta magna obra que los expuestos en la pre- comunicacion.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Habana 29 de Julio 1870.=Excmo. é Ilmo. Sr.=José Emilio de Santos.=Exce- simo é Ilmo. Sr. Gobernador superior político.

Excmo. é Ilmo. Sr.: La Junta de Aranceles tiene hoy el alto r de presentar á la competente y reconocida ilustracion V. E. I. el proyecto de Aranceles, discutido primero por las ectivas subcomisiones creadas con sumo acierto para cada de las secciones en que se subdivide; luego por el país con maciones escritas; luego por juicios orales, y en fin, por la sion general, bajo la direccion y acertada presidencia de E. I. Al presentarlo á V. E. I., comienza por rogarle tenga bondad de permitir que la Junta entre en consideraciones sobre estructura del impuesto, sus principios, sus reglas, su índole, objeto, sus anomalías y sus funciones en el sistema económico los pueblos; porque ha sido y está siendo en la actualidad el ncel de la isla de Cuba un motivo de sérias discusiones y de ta aplicacion para el Gobierno de S. A. el Regente del Rei- para la Península española, para el comercio extranjero, para comercio nacional y para los habitantes de esta feraz Antilla; preciso consignar ante todo que la teoría más levantada y al debe ceder dócilmente sus conclusiones, sus axiomas y deducciones todas ante la necesidad, la especialidad y las diciones presentes de la isla de Cuba, por más que aparente- se hallen en manifiesta contradiccion con las profundas calaciones del sábio. V. E. nos ha dado el ejemplo en los bates. V. E., libre-cambista absoluto en la Península, ha te- do que suspender en Cuba la aplicacion de la doctrina que toda

su vida ha sustentado. ¿Y cómo no hacerlo cuando Inglaterra, el país libre-cambista por excelencia, no se ha atrevido aún á plantearlo en sus colonias? ¿Y cómo hacerlo aquí de lleno cuando España no ha podido hacerlo todavía? Bien conoce la Junta que ha de llegar un dia, no lejano quizá, en que la bellísima teoría del libre cambio se aplique á esta region; pero será cuando la guerra haya terminado completamente y la paz nos traiga la calma y con ella la prosperidad que todos apetecemos. Entónces la estadística podrá revelarnos la verdad de lo que son las fuerzas vivas de la isla de Cuba, y la Administracion hará lo demas para llevarnos á ese éxito feliz. V. E. ha necesitado recursos interinamente; interinamente tambien los da hoy la Junta en el Arancel. Este Arancel no prohibe nada ni protege nada; establece simplemente hoy un derecho fiscal; no tiene otro fin. Lo que V. E. desapruebe en él, ó en superior caso el Gobierno, V. E. lo sustituirá con los recursos que su ilustracion juzgue establecer, dada la situacion del país.

La Aduana es, ha sido y será siempre un impuesto de consumos que existe, ha existido y existirá miéntras los diversos pueblos que constituyen las nacionalidades se hallen divididos en agrupaciones políticas llamadas Reino, Nacion ó Estado; la razon inconcusa de este axioma es lógica: los pueblos viven, se desarrollan y prosperan por diversos medios, segun su clima, sus producciones, sus hábitos y su historia; y en tanto que una igualdad absoluta de leyes cívicas no exista para todos los hemisferios, cosa punto ménos que impracticable hoy, dada la imperfeccion humana y las aspiraciones distintas de cada localidad, preciso será que el interés de conservacion y de progreso, y el justo afan del hombre por atender á la conservacion propia y á la seguridad de su comercio, exigirán siempre la existencia de un medio conciliador, de una ley reguladora del movimiento y circulacion de aquellos ramos especiales que constituyen los elementos de cada pueblo. La Junta de Aranceles, sin entregarse á rancias preocupaciones ni á utopias de ninguna especie, porque reconoce la necesidad actual y respeta por hoy los usos y costumbres, las tradiciones y los derechos de la sociedad cubana, tan respetables y atendibles como pueden serlo los de las provincias españolas y los de cualquier nacion, así del continente europeo como de todas las regiones del mundo, afirma, sostiene y consigna, de la manera más solemne y digna, que el Arancel de Aduanas en la isla de Cuba es hoy una necesidad incondicional para su Tesoro, para su prosperidad y para su vida mercurial, y que es la expresion de la mayoría de sus habitantes, que sabe que esa no durará sino el tiempo necesario para nivelar la Hacienda. Si la libertad de comercio, producto fecundo de la civilizacion de las naciones mo-

rmas, fuese aplicada en este momento á Cuba, seria para su oro la muerte y el descrédito; la asimilacion poco estudiada su comercio al de las provincias españolas, seria igualmente el eno que acabaria con la produccion y lastimaria el consumo la isla.

La igualdad ó reciprocidad entre la importacion de las producnes peninsulares y la exportacion de las insulares, tal cual se sentó en un reciente documento oficial, por más que la Junta Aranceles reconozca las ventajas de ser tenida Cuba como una vincia española, se repelen en este momento, y son antitéti- é inconvenientes para la madre patria y para esta fiel proicia, en la que la naturaleza, sábia y previsora maestra y proctora de los intereses de cada region, ha establecido diferencias inconmensurable magnitud entre los productos que se obtienen en las zonas tropicales y los que se dan en otras regiones. s leyes físicas constituyen en la fisiología de los pueblos un espetable derecho, al cual debe ajustarse la tributacion en casos mo el presente, y seria quebrantar esas circunstancias de acalidad el querer que la ciencia humana hiciera contingente lo e en su esencia es necesario. Cuba no produce hoy más que úcares y tabacos, pero en grande escala y de las clases más lectas que en el mundo se conocen, sin competencia en el glo-, sin rivalidad en las naciones; ¿y seria justo introducir en su rritorio todos los artículos de primera necesidad que se importan, peninsulares, ya del extranjero, con franquicia de derechos, ando tantos y tan crecidos nos impone el extranjero? No: eso ria contrariar la constitucion natural y orgánica de un pueblo e, rodeado de costas todas, accesibles al comercio universal, vita hoy al único medio de tributacion racional que se conoce la isla, que se funda en respetables tradiciones históricas des- su conquista por la española hueste, y que se reconoce como nico elemento de prosperidad y de progreso para su comercio, eneralmente de comision con todas las naciones, hasta que tra- jos preliminares nos lleven á la única contribucion con base egura, planta firme y voluntad vigorosa. Sentado, pues, que ni bertad absoluta de comercio, ni asimilacion, igualdad, ni recirocidad conviene ahora á la isla de Cuba por los hechos que emos analizado y por las razones cuyo espíritu y fundamento emos hecho resaltar, cumple á la Junta de Aranceles significar e en la estructura del proyecto que somete al exámen de V. E. I. se ha procedido buscando las proporciones, aplicando la reduccion, la trasformacion ó la progresion, segun los casos, y gravando, ora la produccion, ora el consumo, ora la circulacion, ara dar al conjunto de ese proyecto una construccion armónica, til, racional y provechosa para la vida de la sociedad y del Estado.

No es un sistema preconcebido en pro ni en contra d
cual principio aislado, sino el producto de un análisis lo
minucioso, muy circunspecto y muy conciliador de los i
de todas las clases, desde el productor de las primeras
hasta el consumidor, en la esfera del pobre al opulento
obrero al potentado. No obedece el proyecto de Arancel
mete la Junta á la alta consideracion de V. E. I., á ningu
cipio violento, á ninguna utopia irrealizable, sino solame
suprema ley de la equidad, de la justicia y de la perecuac
impuesto.

Consta á V. E. I. que se ha dado audiencia pública,
y oral, sin excepcion ni exclusion de nádie, á todos los de
á todos los intereses y á todas las clases; se ha hecho ver
mente por medio de un plebíscito. Unísonos y afines en
pensamiento de buscar recursos á la par que el bien, la
y la rectitud en todas las partidas que constituyen el dific
logo de esa obra espinosa, todos han estado y están confor
la reforma que se propone; ejemplo digno de la admiracion
Gobiernos y de los pueblos es la sensatez y el maduro di
miento con que se ha discutido en juicio contradictorio, pú
solemne el tipo de gravámen sobre cada artículo del A
V. E. I. puede significar al Gobierno de la Nacion que en
verso mundo no hay memoria, idea ni tradicion de haber
cutido con más liberalidad, con más amplitud ni con más
tez el principal, el más cuantioso y el más importante de l
puestos fiscales; y despues de tan respetables precedentes, ¿
deberá el Gobierno de la Nacion desechar el voto unánime
pueblo que generosamente le ofrece con pródiga hidalguía
crificio de sus intereses? Dado caso que las provincias peni
res quisieran sostener franquicias para sus producciones,
atendible semejante pretension cuando es un hecho econ
una verdad científica y una teoría eterna é inmutable
consumidor es quien paga el impuesto de Aduanas? Pues s
se consumen las producciones y el consumidor espontánea,
y unánimemente quiere pagar el impuesto, ¿con qué fundan
con qué título, con qué derecho legítimo puede variarse, alt
ó modificarse la voluntad del contribuyente? Una prueba d
es que nádie ha reclamado en toda la isla contra el pensam
del Arancel en totalidad, y no llegan á veinticinco las reclam
nes hechas por intereses, unas veces justos y otras egoistas
se han atendido ó desechado despues de maduro exámen.
son las consideraciones que la Junta ha tenido presentes
pesado con severa imparcialidad al discutir el proyecto de A
celes, y de nuevo pide á V. E. I. que con el apoyo de su
tracion, de su reconocido anhelo por el bien de la isla, se

levarlos al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, esforzándose con toda la eficacia de su sabiduría y de su competencia para que, bien estudiado y meditado el proyecto que se acompaña, pueda recaer sobre él la aprobacion definitiva del Poder Supremo.

Entrando la Junta á explicar la estructura que se ha dado á los Aranceles, debe significar á V. E. I. que consideró de la mayor conveniencia subdividirlos por secciones, agrupando en cada una las partidas respectivas á producciones de índole análoga; y así ha resultado una articulacion genérica por clases que comprende en la primera seccion los víveres; en la segunda las maderas brutas y labradas; en la tercera los animales; en la cuarta los barros, piedras y vidrios; en la quinta la peletería; en la sexta los artículos de mercería, baratillo, bisutería y otros no expresados en las otras secciones; en la sétima los metales; en la octava las materias textiles, y en la novena las drogas, productos químicos en general, productos farmacéuticos y medicamentos especiales.

Comprende, como se ha dicho, la primera seccion, bajo el epígrafe genérico de víveres, los caldos, las carnes, las especias, las frutas, la pesca y los granos, las semillas, grasas, hortalizas, legumbres, harinas y otros víveres; y la norma de la Junta de Aranceles ha sido, siguiendo el justo principio de la equidad, gravar por su valor la importacion de estos artículos; porque así el pobre, que consume macarelas y arenques, pagará el ínfimo derecho correspondiente al corto valor de estas pescas, y el rico, que consume bacalao de Escocia, exquisitos vinos y otros manjares y bebidas de alto precio, pagará en justa relacion al consumo de su vida regalada.

La segunda seccion, maderas brutas y labradas, abraza las maderas toscas ó en bruto, y todos los artefactos que produce el tonelero y el carpintero.

La tercera seccion comprende la ganadería.

La cuarta seccion los barros, bajo todas sus formas, las piedras de todas clases y los vidrios y cristales.

La quinta seccion las pieles al pelo, las curtidas, el calzado y el ramo de atalajes y demas manufacturas formadas de piel.

La sexta seccion los artículos de mercería, baratillo, bisutería, y todos los que por su índole no caben en las demas secciones.

La sétima los metales, subdivididos en acero, cobre, bronce, laton y metal amarillo; estaño, hierro, hoja de lata, oro, peltre, plaqué, platina, cristoffle y demas composiciones análogas; plata; plomo, zinc y calamina.

La octava las materias textiles en general y sus tejidos subdivididos en abacá y henequén, algodon, cañamo, lino y yute

cerda, crin, lana y pelo; esparto, junco y mimbre; pajas pita, seda y nipe.

La novena las drogas, productos químicos en general, p tos farmacéuticos y medicamentos especiales, subdividida e ductos naturales ó simples del reino animal, del reino mi del vegetal, productos químicos en general, productos farm cos y medicamentos especiales.

Los tipos de adeudo que se han tenido en cuenta son: ro, el avalúo para aquellas mercaderías cuyos valores no precisarse por ser susceptibles aquellas de continua varia su forma; segundo, el 3, 4, 5 y medio y 7 por 100, segu cedencia y bandera, para los artículos aplicables á la expl industrial de los ingenios de azúcar.

El 4, 6, 8 y 10 por 100 para todas las materias primas cables á determinadas industrias, inclusa la extractiva, co ejemplo, la sosa cáustica, el fósforo, las cortezas curtiente carbon de piedra.

El 9, 18, 24 y 32 por 100 para todos los artículos de ra necesidad (alimento, vestido y habilitacion de casa).

El 10, 23, 29 y 37 por 100 para todos los artículos son de primera necesidad ó pertenezcan al lujo.

Nada más dirá la Junta, porque V. E. I., que ha asistid severantemente á todos los debates, está por demas penetr las razones que se han tenido en cuenta para hacer las a ciones y fijar los derechos fiscales.

Habana 25 de Julio de 1870.=Excmo. é Ilmo. Sr.=Fe Villacampa.=Manuel F. de Rodas.=Rufino Sainz.=Gui Eschauzier.=H. E. Heinen.=Joaquin Demestre.=Manuel d ria.=P. de Sotolongo.=Agustin Genon.=Estanislao Cre Miguel Antonio de Herrera.=Antonio G. Rizo.=Mariano lez.=Ventura Jado.=Gil Gelpi.=Dr. Cayetano Aguilera.=J Baldonedo.=Juan de San Juan.=Francisco F. Ibañez.=Cá Zaldo.=Vicente Fernandez.=Francisco José Calderon y Kes Gabriel del Cristo.

PROYECTO

DE ARANCELES DE ADUANAS PARA LA ISLA DE CUBA.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL.

Artículos libres de derechos á su importacion, sean quienes fueren los importadores.

Núm. 1.°—Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos, y siembras y herbarios científicamente formados.
Núm. 2.°—Estátuas y cuadros al óleo de autores célebres.
Núm. 3.°—Papel impreso en periódicos, cartas geográficas y libros de lectura cuya importacion esté autorizada.
Núm. 4.°—Ganado asnal, caballar, vacuno, lanar y de cerda que se importe para mejorar las castas.
Núm. 5.°—Guano y toda clase de abonos naturales y artificiales.
Núm. 6.°—Aves y toda clase de animales disecados, sean ó no aplicables á la instruccion pública.
Núm. 7.°—Muestrarios y colecciones de antigüedades históricas de todas clases.
Núm. 8.°—Pescado vivo.
Núm. 9.°—Monetarios antiguos y monedas cuya circulacion esté autorizada.
Núm. 10.—Minerales argentíferos en su estado primitivo y despues de copelados.
Núm. 11.—Minerales en bruto aplicables al estudio mineralógico.
Núm. 12.—Muestras de tejidos en retal suficiente para apreciar las telas.

Artículos libres de derechos á su exportacion.

Todas las producciones del país no tarifadas en el Arancel de exportacion.

Habana 25 de Julio de 1870.=El Presidente, J. Emilio de Santos.=Federico Villacampa.=Manuel F. de Rodas.=Agustin Genon.=Rufino Sainz.=Guillermo Echauzier.=H. E. Heinen.=Joaquin Demestre.=P. de Sotolongo.=Manuel de Ajuria.=Estanislao Crespo.=Antonio G. Rizo.=Variano Gonzalez.=Juan de San Juan.=Francisco F. Ibañez.=Cárlos de Zaldo.=Miguel Antonio de Herrera.=Ventura Jado.=Gil Gelpi.=Dr. Cayetano Aguilera.=Juan A. Baldonedo.=Vicente Fernandez.=Francisco José Calderon y Kessel.=Gabriel del Cristo.

ARANCEL DE EXPORTACION.

1.°	Aguardiente de caña.....	Pipa.
2.°	Azúcar en cajas.....	Caja.
3.°	—— en bocoyes.....	Bocoy.
4.°	—— en medios bocoyes y tercerolas.....	Medio id. ó tercerola.
5.°	—— en barriles.....	Barril.

Los azúcares concentrados adeudarán por las partidas que preceden.

6.°	Mieles de purga en bocoyes hasta 120 galones sin deduccion por mermas.....	Bocoy.
7.°	Mieles de abejas.....	Galon.
8.°	Cera blanca.....	Kilógramo.
9.°	—— amarilla.....	Idem.
10.	Maderas.....	Avalúo.
11.	Tabaco en rama.....	Kilógramo.
12.	—— en picadura.....	Idem.
13.	—— torcido.....	Millar.
14.	—— en cigarrillos de papel.....	1.000 cajetillas.

Habana 25 de Julio de 1870.=El Presidente, J. Emilio de Sa
Federico Villacampa.=Miguel Antonio de Herrera.=Rufino Sai
E. Heinen.=Manuel de Ajuria.=Estanislao Crespo.=Agustin G
Guillermo Echauzier.=Joaquin Demestre.=P. de Sotolongo.=
F. de Rodas.=Antonio G. Rizo.=Ventura Jado.=Juan A. Baldo
Juan de San Juan.=Francisco F. Ibañez.=Mariano Gonzal
Gelpi.=Dr. Cayetano Aguilera.=Cárlos de Zaldo.=Vicente
dez =Francisco José Calderon y Kessel.=Gabriel del Cristo.

ARANCEL DE IMPORTACION.

NUMERO de la partida.	SECCION DE VIVERES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	CALDOS.					
1	Aceite de olivo y otros de comer, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando sea clarificado.....	Kilógramo.	0,041	0,082	0,110	0,146
2	Aguardientes simples ó compuestos con y sin azúcar, como los de España y Canarias, el anisado, la ginebra y ginebron, los aguardientes de cebada y de papas y otros análogos, y los licores, mistelas y ratafías, en envases de madera y en garrafones.....	Litro.	0,032	0,071	0,093	0,118
3	—— en botellas.....	——	0,058	0,132	0,167	0,213
4	—— compuestos en clase de inferiores, como cognac, brandy y rom, en envases de madera y en garrafones.....	——	0,045	0,103	0,130	0,166
5	—— en botellas.....	——	0,062	0,143	0,180	0,230
6	—— en clase de superiores, en envases de madera y garrafones.....	——	0,079	0,182	0,230	0,293

NUMERO de la partida.	SECCION DE VIVERES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	GRANOS, SEMILLAS, GRASAS, HORTALIZAS, LEGUMBRES, HARINAS Y OTROS VÍVERES.					
36	Apio, ajos, cebollas, cebollines, coles, nabos, papas ó patatas, remolacha, zanahoria y otras hortalizas análogas.....	Kilógramo.	0,008	0,016	0,021	0,028
37	Alpiste, arroz de clase comun, cebada perlada, centeno, trigo y otros granos análogos.	—	0,023	0,047	0,063	0,084
38	Arroz inferior al de la partida que precede, amarillo, triturado ó empolvado, llamado de hacendado.....	—	0,012	0,023	0,031	0,042
	NOTA. Debe entenderse por arroces inferiores todos aquellos cuyo valor en bahía no pase de 75 centavos de peso la arroba.					
39	Avena, cebada con cáscara, maíz, maní, piñon y otros granos análogos.....	—	0,008	0,016	0,021	0,028
40	Cacao de Caracas, Soconusco, Barinas, Mara-					

42	Café.....	—	0,039	0,078	0,104	0,130
43	Casabe ó torta de yuca.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
44	Galleta ordinaria ó pilot.....					
45	— fina, y las galleticas de soda, leche, limon y otras, en cajas ó barriles de madera, incluyendo el peso del envase interior cuando se importen en baulitos, barrilitos ó cajitas preciosas.....	—	0,044	0,100	0,126	0,161
46	Garbanzos, lentejas y habichuelas, como aluvias, arbejas ó chicharos, habas, chochos ó altramuces, frijoles, guisantes y otros....	—	0,014	0,027	0,036	0,049
47	Harina de centeno, de maíz y el afrecho.....	—	0,008	0,016	0,021	0,028
48	— de trigo, incluso el peso del envase....	100 kilógs.	4,500	9	9,390	11,020
49	Hortalizas y legumbres encurtidas ó en vinagre, con inclusion para el adeudo del líquido y del peso del envase inmediato.....	Kilógramos.	0,043	0,099	0,125	0,159
50	— conservadas en su propio jugo ó por extraccion del aire, los hongos y setas, la mostaza preparada para comer y otros víveres análogos, con inclusion para el adeudo del líquido en que vengan conservadas y del peso del envase inmediato.....	—	0,087	0,200	0,252	0,322
51	Huevos de aves.....	—	0,047	0,094	0,123	0,167
52	Hielo.....	100 kilógs.	»	»	0,348	0,435
53	Manteca de leche ó mantequilla, incluyendo para el adeudo el peso del envase cuando fuere de barro ó vidrio, y la sal con que viene conservada.....	Kilógramo.	0,078	0,180	0.227	0,290
54	— de cerdo.....	—	0,055	0,110	0,146	0,195
55	Paja, yerba seca ó heno.....	—	0,005	0,012	0,016	0,020
56	Pasta de harina para sopas y toda clase de féculas alimenticias.....	—	0,032	0,063	0,084	0,112
57	Queso de España, Holanda, islas Canarias y sus similares.....	—	0,067	0,133	0,177	0,236

NUMERO de la partida.	SECCION DE VIVERES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
58	Queso de Inglatera, Suiza, Italia y sus similares.	Kilógramo.	0,130	0.300	0,378	0,482
59	—— de los Estados-Unidos y sus similares..	—	0,047	0,094	0,125	0,167
60	Sal marina en grano.....	100 kilógs.	0,600	1,200	1,710	2,370
61	—— molida ó de espuma, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando fuese de barro ó vidrio.....	——	1,200	2,400	3,420	4,740
62	Sustancias alimenticias no expresadas, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato.....	Kilógramo.	0,109	0,250	0,315	0,402
63	Té.....	——	0,435	1	1,261	1,609
	SECCION DE MADERAS BRUTAS Y LABRADAS.					
64	Madera de pino, en tablas, alfardas, etc.....	Millar de piés superficiales.	3,600	7,200	9,600	12,800
65	—— de pople.....	——	5,400	10,800	14,400	19,200
66	—— de meple ó roble.....	——	7,200	14,400	19,200	25,600
67	—— de nogal.....	——	9	18	24	32
68	Maderas tintóreas, como campeche, mora y					

	que por analogía no puedan adeudar por las partidas que preceden, adeudarán por las mismas con el recargo del 25 por 100.					
70	—— duras en bruto ó de labor de monte...	Millar de piés superficiales.	5,400	10,800	14,400	19,200
71	—— en arcos ó flejes para pipería de más de 220 centímetros de largo, pelados ó sin pelar.....	Millar de arcos	3,870	7,740	10,320	13,760
72	—— para barrilería, hasta 220 centímetros de largo.....	——	1,620	3,240	4,320	5,760
73	—— en duelas en bruto para pipas, toneles, etc.....	Millar de duelas.....	5,850	11,700	15,600	20,800
74	—— para barrilería en bruto, cepilladas ó ranuradas, con inclusion de sus fondos....	——	1,530	3,060	4,080	5,440
75	—— en cortes de bocoyes, pipas y barriles, con inclusion de sus respectivos fondos, y con inclusion de los arcos.....	Uno.	0,198	0,396	0,528	0,704
76	Maderas en fondos sueltos para bocoyes....	Par.	0,034	0,068	0,090	0,120
77	—— en cortes de cajas para azúcar..... ..	Uno.	0,075	0,150	0,300	0,450
78	—— en bocoyes, pipas y barriles de más de 30 litros de capacidad, y cajas armadas, nuevos ó usados, adeudarán por las partidas que precedan con el recargo de 30 por 100.					
79	—— en barriles hasta 30 litros de capacidad, en baldes, cubos, tinas, bañaderas, bateas, platos aplicables á usos domésticos, hormas para zapateros y peluqueros, mazos para carpinteros, cabos para herramientas, ratoneras sin jáula, llaves para toneles, bruzas para buques, escobas de tallo de millo, cajitas para ungüentos del uso de las boticas, cucharas, molinillos de chocolate y otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,045	0,090	0,120	0,160

NUMERO de la partida.	SECCION DE VIVERES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
58	Queso de Inglatera, Suiza, Italia y sus similares.	Kilógramo.	0,130	0.300	0,378	0.482
59	—— de los Estados-Unidos y sus similares..	——	0,047	0,094	0,125	0,167
60	Sal marina en grano.....	100 kilógs.	0,600	1,200	1,710	2,370
61	—— molida ó de espuma, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando fuese de barro ó vidrio.....	——	1,200	2,400	3,420	4,740
62	Sustancias alimenticias no expresadas, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato.....	Kilógramo.	0,109	0,250	0,315	0,402
63	Té.....	——	0,485	1	1,261	1,609
	SECCION DE MADERAS BRUTAS Y LABRADAS.					
64	Madera de pino, en tablas, alfardas, etc.....	Millar de piés superficiales.	3,600	7,200	9,600	12,860
65	—— de pople.....	——	5,400	10,800	14,400	19,200
66	—— de meple ó roble.....	——	7,200	14,400	19,200	25,600
67	—— de nogal.....	——	9	18	24	32

	que por analogía no puedan adeudar por las partidas que preceden, adeudarán por las mismas con el recargo del 25 por 100.					
70	—— duras en bruto ó de labor de monte...	Millar de piés superficiales.	5,400	10,800	14,400	19,200
71	—— en arcos ó flejes para pipería de más de 220 centímetros de largo, pelados ó sin pelar.....	Millar de arcos	3,870	7,740	10,320	13,760
72	—— para barrilería, hasta 220 centímetros de largo.....	——	1,620	3,240	4,320	5,760
73	—— en duelas en bruto para pipas, toneles, etc.....	Millar de duelas.....	5,850	11,700	15,600	20,800
74	—— para barrilería en bruto, cepilladas ó ranuradas, con inclusion de sus fondos....	——	1,530	3,060	4,080	5,440
75	—— en cortes de bocoyes, pipas y barriles, con inclusion de sus respectivos fondos, y con inclusion de los arcos.....	Uno.	0,198	0,396	0,528	0,704
76	Maderas en fondos sueltos para bocoyes....	Par.	0,034	0,068	0,090	0,120
77	—— en cortes de cajas para azúcar..... ..	Uno.	0,075	0,150	0,300	0,450
78	—— en bocoyes, pipas y barriles de más de 30 litros de capacidad, y cajas armadas, nuevos ó usados, adeudarán por las partidas que precedan con el recargo de 30 por 100.					
79	—— en barriles hasta 30 litros de capacidad, en baldes, cubos, tinas, bañaderas, bateas, platos aplicables á usos domésticos, hormas para zapateros y peluqueros, mazos para carpinteros, cabos para herramientas, ratoneras sin jáula, llaves para toneles, bruzas para buques, escobas de tallo de millo, cajitas para ungüentos del uso de las boticas, cucharas, molinillos de chocolate y otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,045	0,090	0,120	0,160

NUMERO de la partida.	SECCION DE VIVERES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
58	Queso de Inglatera, Suiza, Italia y sus similares.	Kilógramo.	0,130	0.300	0,378	0,482
59	—— de los Estados-Unidos y sus similares..	——	0,047	0,094	0,125	0,167
60	Sal marina en grano.....	100 kilógs.	0,600	1,200	1,710	2,370
61	—— molida ó de espuma, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando fuese de barro ó vidrio.....	——	1,200	2,400	3,420	4,740
62	Sustancias alimenticias no expresadas, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato.....	Kilógramo.	0,109	0,250	0,315	0,402
63	Té.....	——	0,435	1	1,261	1,609
	SECCION DE MADERAS BRUTAS Y LABRADAS.					
64	Madera de pino, en tablas, alfardas, etc.....	Millar de piés superficiales.	3,600	7,200	9,600	12,800
65	—— de pople.....	——	5,400	10,800	14,400	19,200
66	—— de meple ó roble.....	——	7,200	14,400	19,200	25,600
67	—— de nogal.....	——	9	18	24	32

	que por analogía no puedan adeudar por las partidas que preceden, adeudarán por las mismas con el recargo del 25 por 100.					
70	—— duras en bruto ó de labor de monte...	Millar de piés superficiales.	5,400	10,800	14,400	19,200
71	—— en arcos ó flejes para pipería de más de 220 centímetros de largo, pelados ó sin pelar.....	Millar de arcos	3,870	7,740	10,320	13,760
72	—— para barrilería, hasta 220 centímetros de largo.....	——	1,620	3,240	4,320	5,760
73	—— en duelas en bruto para pipas, toneles, etc.....	Millar de duelas.....	5,850	11,700	15,600	20,800
74	—— para barrilería en bruto, cepilladas ó ranuradas, con inclusion de sus fondos....	——	1,530	3,060	4,080	5,440
75	—— en cortes de bocoyes, pipas y barriles, con inclusion de sus respectivos fondos, y con inclusion de los arcos.....	Uno.	0,198	0,396	0,528	0,704
76	Maderas en fondos sueltos para bocoyes....	Par.	0,034	0,068	0,090	0,120
77	—— en cortes de cajas para azúcar..... ..	Uno.	0,075	0,150	0,300	0,450
78	—— en bocoyes, pipas y barriles de más de 30 litros de capacidad, y cajas armadas, nuevos ó usados, adeudarán por las partidas que precedan con el recargo de 30 por 100.					
79	—— en barriles hasta 30 litros de capacidad, en baldes, cubos, tinas, bañaderas, bateas, platos aplicables á usos domésticos, hormas para zapateros y peluqueros, mazos para carpinteros, cabos para herramientas, ratoneras sin jáula, llaves para toneles, bruzas para buques, escobas de tallo de millo, cajitas para ungüentos del uso de las boticas, cucharas, molinillos de chocolate y otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,045	0,090	0,120	0,160

NUMERO de la partida.	SECCION DE MADERAS BRUTAS Y LABRADAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
80	Maderas en tornillos y prensas para carpinteros, carretillas, tengan ó no alguna parte de hierro, tableros de imprenta, tablas para bombas y otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,032	0,063	0,084	0,112
81	—— en escobillas para zapatos, moldes para armar bocoyes y en otros objetos análogos.	——	0,057	0,113	0,151	0,202
82	—— en escobillas para la cabeza y ropa, muy ordinarias, que usa generalmente la tropa; en escobillones para barrer y para mostrador, deshollinadores, con inclusion de los palos aunque no vengan unidos á los objetos, bruzas para caballos, motones, carrillos y cuadernales y garruchos, y en otros objetos análogos.....	——	0,095	0,189	0,252	0,336
83	—— en niveles de agua.....	——	0,149	0,297	0,396	0,528
84	—— en palitos para tender ropa, remos y espeques.....	——	0,023	0,045	0,060	0,080
85	—— en piezas labradas y en blanco, aplica-					

	jetos análogos en que figure la madera sola ó con alguna parte de hierro forrado, ó no de tela ordinaria.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
86	— en tejamanis.....	—	0,046	0,072	0,096	0,128
87	— en palitos para hacer fósforos.....	—	0,014	0,029	0,038	0,051
88	Maderas finas preparadas en chapas para chapear muebles.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
89	Maderas varias en bombas hidráulicas, embarcaciones menores cuya importacion no demande abanderamiento, y en otros objetos no tarifados que sean análogos.....	—	9 por 100	18 por 100	24 por 100	32 por 100
90	— en brochas y pinceles cuyo peso no exceda de un kilógramo por cada docena....	Kilógramo.	0,360	0,720	0,960	1,280
91	— en las mismas cuando el peso por cada docena exceda de un kilógramo.....	—	0,180	0,360	0,480	0,640
92	— en escobillas para la cabeza y ropa de clases comunes y finas, reglas para rayar aunque tengan alguna parte de metal, codos y metros, lápices y portaplumas, escobillas para los dientes, uñas y prendas, escarmenadores ó peines y otros objetos análogos.....	—	0,630	1,260	1,680	2,240
93	— en lápices para carpinteros.....	—	0,090	0,180	0,240	0,320
94	— en plumeros para sacudir el polvo.....	—	0,720	1,440	1,920	2,560
95	— en dichos para pianos y tocador.....	—	1,440	2,880	3,840	5,120
	MUEBLERIAS Y OTROS ARTEFACTOS.					
96	Maderas ordinarias, entendiéndose por tales el pino, abeto, castaño, cerezo, pople, meple ordinario, álamo, chopo y sus similares en blanco, pintadas ó barnizadas, en muebles y otros artefactos aunque tengan alguna pequeña escultura, como por ejem-					

NUMERO de la partida.	SECCION DE MADERAS BRUTAS Y LABRADAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera extranjera. — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	plo, una sola flor, y los listones para márcos pintados ó preparados para dorar.....					
97	Maderas ordinarias, en sillas cuyo peso por cada unidad pase de tres un tercio kilógramos, y en sillones y mecedores cuyo peso por cada unidad pase de seis dos tercios kilógramos.....	Kilógramo.	0,180	0,360	0,480	0,640
	Nota. Las sillas, sillones y mecedores, cuyo peso sea ménos de tres un tercio y seis dos tercios kilógramos, adeudarán por la partida 96.	—	0,059	0,117	0,156	0,208
98	— de clase superior á las de la partida que precede, como roble, encina, nogal, caoba, caobilla, meple fino, peral y sus similares.....	—	0,300	0,690	0,870	1,110
99	— de clase superior á las de la partida que precede, como palisandros, ...					

100	Muebles y otros artefactos, con excepcion de sillas y banquetas, cuyo peso por cada unidad no pase de dos kilógramos, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.					
101	Muebles con esculturas, esto es, cuando la escultura no se limite á un pequeño adorno, como una sola flor, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.					
	Los mármoles que vengan adheridos á los muebles entrarán para el adeudo en el peso del mueble.					
	Los mármoles sueltos, lunas de espejos y de tocadores ó armarios, aunque formen parte íntegrante del mueble, adeudarán por las partidas especiales que tienen consignadas en este Arancel.					
102	Maderas labradas en baules ó en maletas de todos tamaños, cubiertos de papel, tela ó cuero sin curtir (cuero al pelo), tengan ó no correas de cuero.....	Kilógramo.	0,036	0,072	0,096	0,128
103	Dichos baules y maletas cubiertos de badana, marroquí, hule ó de cualquiera otra materia análoga, siempre que domine el peso de la madera.....	—	0,072	0,144	0,192	0,256
	Baules de sólo suela ó de suela y carton. (*Véase* atalajes.)					
	CARRUAJES.					
104	Coches, carretelas, berlinas y cupés de cuatro ruedas y cuatro asientos.....	Uno.	144	288	384	512
105	Medias carretelas ó victorias, y las berlinas					

NUMERO de la partida.	SECCION DE MADERAS BRUTAS Y LABRADAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	de dos asientos, tengan ó no bigotera, y los omnibus enteros cubiertos de madera, de cuatro ruedas.....	Kilógramo.	108	216	288	384
106	Tilburís, birlochos, brekes y demás, de dos ó cuatro ruedas, con cubierta ó capota de cuero, no comprendidos en las anteriores partidas, y de uno ó dos asientos.....	—	45	90	120	160
107	— los mismos carruajes de la partida que precede, sencillos y sin cubierta ó capota de cuero, llamados tilburís ó arañas, sin incluir los de lujo ó de fantasía, en que figuran los de caja de mimbre y otros análogos, que en su caso adeudarán por la partida que precede.....	—	22,500	45	60	80
108	Coches y demás carruajes para ferro-carriles.	Avalúo.	Disposiciones especiales.			
109	Carros de fuerza animal para carga.....	—	9 por 100	18 por 100	24 por 100	32 por 100
110	Accesorios para carruajes, como ruedas, juegos, cajas, etc.....	—	9 por 100	18 por 100	24 por 100	32 por 100

	SECCION DE ANIMALES.					
111	Animales fieros, como elefante, leon y los no expresados en este Arancel.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
112	—— pequeños, como monos, micos, raposas, ardillas y tejones.....	Uno.	0,800	1,840	2,320	2,960
	AVES.					
113	Aves caseras, como gallinas, gansos, palomas, pavos, patos y otros análogos.....	Kilógramo.	0,049	0,098	0,130	0,174
114	—— de recreo, como guacamayos, loros, papagayos, faisanes y pavos reales.....	Uno.	0,400	0,920	1,160	1,480
115	—— ó pájaros apreciados por su canto y hermosura, como canarios, sinsontes, ruiseñores y otros análogos, como las cotorras, periquitos, jilgueros, pausillos, tomeguines y verderoles.....	——	0,200	0,460	0,580	0,740
	GANADO ASNAL.					
116	Burros y burras que no se importen para mejorar las castas.....	——	3,600	7,200	9,600	12,800
	CABALLAR.					
117	Caballos y yeguas de más de 63 pulgadas (1.484 milímetros) de altura y que no se importen para mejorar las castas.....	——	50	115	145	185
118	Dichos hasta 63 pulgadas (1.484 milímetros.).	——	20	46	58	74

NUMERO de la partida.	SECCION DE ANIMALES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	MULAR.					
119	Mulos y mulas de más de 58 1/2 pulgadas (1.261 milímetros) de altura.....	Uno.	24	55,200	69,600	88,800
120	Dichos hasta 58 1/2 pulgadas (1.261 milímetros.).....	—	7,650	15,300	20,400	27,200
	VACUNO.					
121	Becerros y becerras, terneros y terneras hasta dos años.....	—	1,800	3,600	4,800	6,400
122	Bueyes, novillos y vacas de más de dos años, toros y vacas de vientre con rastro ó sin él.	—	3,600	7,200	9,600	12,800
	LANAR.					
123	Borregos y borregas, chivos y chivas, carneros, ovejas y cabras con cría ó sin ella, y los machos cabríos.....	—	0,720	1,440	1,920	2,560

	OTROS ANIMALES.					
125	Sanguijuelas	Avalúo.	4 por 100	6 por 100	8 por 100	10 por 100
	SECCION DE BARROS, PIEDRAS Y VIDRIOS.					
126	Barro obrado en ladrillos y losetas de clase ordinaria	100 kilógs.	0,180	0,360	0,480	0,640
127	—— en losetas finas, ó sean de barro fino ó tamizado	——	0,513	1,026	1,368	1,824
128	—— en losetas vidriadas, como los azulejos, y otras análogas y en tubería	——	0,810	1,620	2,160	2,880
129	—— en tejas	——	0,225	0,450	0,600	0,800
130	—— en almenas ó remates para azoteas	Kilógramo.	0,032	0,063	0,084	0,112
131	—— en cachimbas para fumar del uso de las dotaciones de las fincas, escupideras, lebrillos, macetas para flores, orzas, servicios, tinajas, útiles de cocina y otros objetos análogos, ya sean vidriados ó no	——	0,012	0,023	0,031	0,042
132	—— sin vidriar en juguetes, efigies, alcarrazas, jarros, jarrones, porrones, botellas y filtros para agua	——	0,039	0,078	0,104	0,139
133	—— sin vidriar ó vidriado en los mismos objetos de la partida que precede, con tallados, relieves ó con pinturas	——	0,109	0,250	0,315	0,402
	—— vidriado de fino en objetos no expresados en la partida que precede (*Véase* loza de pedernal.)					
134	Loza de pedernal en todas las formas no expresadas	——	0,023	0,047	0,063	0,084
135	—— de porcelana blanca	——	0,052	0,120	0,151	0,193

NUMERO de la partida.	SECCION DE BARROS, PIEDRAS Y VIDRIOS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
136	Loza de porcelana dorada ó de clases superiores, como la de China, Japon y similares.....	Kilógramo.	0,217	0,500	0,630	0,804
137	—— en adornos de tocador, objetos de fantasía y en vagilla de porcelana de Sevres..	——	0,300	0,690	0,870	1,110
	PIEDRAS.					
138	Piedra blanca para marcar, arena para fundidores, arenilla y otras materias análogas, cal y yeso de todas clases, piedras para amolar, filtrar agua, moler cacao y maiz y las preparadas en losas para solar, como las de Canarias y otras análogas.....					
139	Piedras chicas para afilar y asentar herramientas.....	——	0,003	0,005	0,007	0,010
140	Piedras en pizarras con sus marcos, piedra pomez molida ó no, y las de chispa y pedernal.....	——	0,009	0,018	0,024	0,032
	Piedras de mármol, jaspe ó alabastro en lo-	——	0,030	0,040	0,053	0,070

142	—— en losas aserradas y pulimentadas ó á medio pulir.....	——	0,010	0,023	0,029	0,037
143	—— labradas en bañaderas, morteros, pilas y otros objetos sin adorno ni escultura....	——	0,023	0,052	0,065	0,083
144	—— en bruto, en escalones y otros útiles de mucho peso, en esculturas y objetos de fantasía.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	VIDRIOS.					
145	Vidrio ordinario oscuro, manufacturado en botellas, garrafones y otros frascos y útiles análogos.....	Kilógramo.	0,012	0,023	0,031	0,042
146	Vidrios ó cristales planos, lisos ó floreados, blancos ó de colores, hasta 600 pulgadas cuadradas de extension por cada uno.....	——	0,026	0,060	0,076	0,097
147	—— de más de 600 á 1,000.....	——	0,035	0,080	0,101	0,129
148	—— de más de 1.000 en adelante.....	——	0,052	0,120	0,151	0,193
149	—— azogados ó plateados sin marcos, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 500 por 100.					
150	—— azogados ó plateados con marcos hasta 1.000 pulgadas cuadradas de extension, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 500 por 100.					
151	—— azogados ó plateados con marcos de más de 1.000 pulgadas cuadradas de extension, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 1.000 por 100.					
152	Vidrio y cristal, blanco, de color ó pintado, amoldado, vaciado ó cortado, en botellas, vasos, copas, pomos esmerilados, azucareros, dulceras, lámparas con pié, incluyendo para el adeudo el peso del pié y el de					

NÚMERO de la partida.	SECCION DE BARROS, PIEDRAS Y VIDRIOS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	cualquiera otra materia que éntre á componer el objeto, fanales ó faroles ordinarios y en otros objetos no expresados que sean análogos.....	Kilógramo.	0,060	0,138	0,174	0,222
153	Vidrio ordinario obrado en retortas, balones, matraces, morteros y frascos aplicables á los establecimientos de Farmacia, que no sean esmerilados.....	—	0,054	0,108	0,144	0,192
154	Vidrio y cristal obrado en briseras, bombas, globos y tubos para lámparas, lámparas colgantes ó arañas, faroles finos, con inclusion para el adeudo del peso del metal que éntre á componer el objeto, y en otros artículos análogos por su peso ó clase.....	—	0,217	0,500	0,630	0,804
155	—— en adornos de tocador y objetos de fantasía.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
156	Vidrios para espejuelos y relojes, y el llamado de muselina en toda clase de objetos...	—	2,174	5	6,304	8,043

	SECCION DE PIELERIA.					
	CUEROS Ó PIELES.					
157	Cueros ó pieles preciosas ó de lujo, como las de leon, tigre, leopardo, oso, armiño, nútria y otras análogas.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
158	—— ordinarios y secos al pelo, asnales, caballares y vacunos.....	Kilógramo.	0,047	0,094	0,125	0,167
159	Sin secar.....	——	0,016	0,021	0,042	0,056
160	Dichos curtidos (suela ó correjel).....	——	0,070	0,141	0,188	0,251
161	Charolados (cuero ó suela charolada)	——	0,157	0,313	0,417	0,556
162	Suela rajada sin flor y sin charolar (split leather) en fragmentos aplicables á la industria.....	——	0,135	0,270	0,360	0,480
	NOTA. Deben entenderse cueros ó suelas las pieles que conservan todo su espesor; en el concepto de que las pieles llamadas búfalos y otras, no son otra cosa que una de las dos, tres ó cuatro capas que la industria saca del espesor del cuero ó de la suela.					
163	Cueros ó pieles de ganado lanar y cabrío al pelo.....	——	0,117	0,235	0,313	0,417
164	—— ó pieles curtidos como vaquetas, badanas y marroquíes.....	——	0,196	0,391	0,522	0,696
165	—— superiores á los de la partida que precede (moscovias) becerros negros y satinados, cabritillas y chagrines.....	——	0,372	0,743	0,991	1,322
166	Pieles charoladas, como búfalos y becerros; y otras no charoladas, como las de cochino y las gamuzas.....	——	0,585	1,170	1,560	2,080

NUMERO de la partida.	SECCION DE PELETERIA.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	CALZADO.					
167	Alpargatas abiertas ó cerradas....	Par.	0,027	0,054	0,072	0,096
168	Botas de montar y para cocheros, lustradas ó sin lustrar.....	—	0,900	1,800	2,400	3,200
169	Botines con elástico ó de abrochar de todas clases, para hombre.....	—	0,315	0,630	0,840	1,120
170	— de seda ó cuya parte principal sea de seda, para mujer.....	—	0,470	1,081	1,363	1,739
171	— de las demás clases para idem, con adornos, aunque estos sean de seda.....	—	0,270	0,540	0,720	0,960
172	— sin adornos, y los botines de abrochar ó de tejer (barmorales ó broquies).....	—	0,180	0,360	0,480	0,640
173	Zapatos ó zapatones, zapatillas y pantuflos de todas clases, para hombre y mujer.....	—	0,113	0,225	0,300	0,400
174	Calzado para niños hasta 23 centímetros (35 puntos franceses), y para niñas hasta 20 centímetros (30 puntos franceses, adeuda-					

	ATALAJES Y OTRAS MANUFACTURAS.					
175	Atalajes bastos ú ordinarios, como los arneses para carros de carga, y otros objetos de talabartería, como fustes para sillas y para arneses, cuando tengan alguna parte de cuero ó piel, baldés, pistoleras, baules-maletas y maletas, sacos de noche, sombrereras y sacos-maletas de alfombrado, hule, suela ó piel ordinaria, entendiéndose inclusos para el adeudo la madera, carton ó metal que entre á componer el objeto.....	Kilógramo.	0,144	0,288	0,384	0,512
176	—— superiores á los de la partida que precede, como arneses para carruajes que no sean de carga, monturas comunes, aunque tengan asiento de piel de cochino, de marroqui ó de pana, medio bordados ó con alguna parte de seda ó escarzo de seda, y sus anexidades, como frenos, correajes para estribos y gruperas, etc., jaquimones con inclusion de las hebillas, ganchos y chapas si las tuviesen, y el correaje para máquinas, mangueras para agua y las badanas para sombreros.....	——	0,300	0,600	0,800	1,067
177	—— de clases finas, como el galápago cuyos faldones ó el todo sean de piel de cochino ó de búfalo, con pespuntes ó relieves ó sin ellos, ó con asiento de terciopelo, estén ó no bordados; y los arneses de carruajes de una bestia, cuyo valor pase de 80 escudos, ó de dos bestias, cuyo valor pase de 160; los correajes y demás anexidades cuando vengan tallados, bordados, pespunteados ó con adornos, y los avíos de cazador de					

NUMERO de la partida.	SECCION DE PELETERIA.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	todas clases, los tahalíes, los sacos de búfalo, de chagrin, piel de Rusia y otros análogos, con excepcion de los saquitos de mano ó de fantasía para señora, que adeudarán por la partida 233.....	Kilógramo.	0,483	1,110	1,400	1,786
178	Guantes de cabritilla.....	—	3	6,900	8,700	11,100
179	— de gacela, ante y gamuza.....	—	1,200	2,760	3,348	4,440
	SECCION DE MERCERÍA, BARATILLO, BISUTERÍA Y OTROS ARTÍCULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.					
180	Abalorio, canutillo, mostacilla, rocalla y cuentas de vidrio, escarchado, gusanillo, ojuela, alambrillo y otras materias análogas en hilos ó sueltas.....	—	0,150	0,345	0,435	0,555
	— en adornos de todas clases. (*Véase* mercería, baratillo, etc.) Partida 233.					
181	Abanicos de todas clases.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100

183	Ar[illegible] ó sujetadores para mujeres.....	Docena.	2	4,600	5,800	7,400
184	—— para niñas.....	——	1,400	3,220	4,060	5,180
185	Barba de ballena en bruto.....	Kilógramo.	0,200	0,460	0,580	0,740
186	—— cortada y preparada para alguna industria, pero sin pulimento.....	——	0,300	0,690	0,870	1,110
187	—— lustrada ó pulimentada para elásticos de vestidos, corsés y otros objetos, aunque tengan remates de otras materias.....	——	0,600	1,380	1,740	2,220
188	Barba española para colchoneros, llamada crin vegetal.....	——	0,020	0,039	0,052	0,069
189	Barniz ordinario y entrefino para muebles...	——	0,107	0,214	0,285	0,380
190	—— fino para retratos.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
191	Búfalo labrado en todas formas.....	Kilógramo.	1,200	2,760	3,480	4,440
192	Carton en rama.....	——	0,014	0,027	0,036	0,049
193	—— manufacturado en sombrereras y otros objetos análogos.....	——	0,090	0,180	0,240	0,320
194	—— en cajitas para píldoras y usos análogos.	——	0,180	0,360	0,480	0,640
195	—— en máscaras ó caretas.....	——	0,400	0,920	1,160	1,480
196	—— en cajitas para adornos de tocador, para dulces y otros usos, adornadas, pintadas ó doradas.....	——	3	6,900	8,700	11,110
197	Cera labrada en todas formas.....	——	0,300	0,690	0,870	1,110
198	—— en máscaras ó caretas.....	——	2,200	5,060	6,380	8,140
	Cola (*Véase* drogas.)					
199	Concha de Caguama en bruto.....	——	0,400	0,920	1,160	1,480
200	—— labrada en todas formas, aunque tengan adornos de otras materias.....	——	1,100	2,530	3,190	4,070
201	Concha de carey en bruto.....	——	2,200	5,060	6,380	8,140
202	—— labrada en todas formas, aunque tengan adornos de otra materia.....	——	7,600	17,480	22,040	28,120
203	Corcho en tablas, panes y tapas para botellas y demás.....	——	0,031	0,063	0,084	0,111

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
204	Corsés.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
205	Cuerdas de tripa para instrumentos músicos, en clase de ordinarias ó sencillas.....	Kilógramo.	2,500	5,750	7,250	9,250
206	—— en clase de finas ó dobles, llamadas romanas.....	——	5	11,500	14,500	18,500
207	—— de seda y metal, llamadas bordones....	——	0,600	1,380	1,740	2,220
208	Encerado, llamado hule de seda, en piezas, delantales, baberos y otras formas.....	——	0,800	1,840	2,320	2,960
209	—— comun, ó sea hule aplicable á sobremesas y otros usos análogos.....	——	0,135	0,270	0,360	0,480
210	—— dicho, aplicable á pisos.....	——	0,054	0,108	0,144	0,192
	Esmeril (*Véase* drogas.)					
	Esparto (*Véase* materias textiles.)					
	Esperma y estearina sin obrar (*Véase* drogas.)					
211	—— obrada en velas.....	——	0,078	0,157	0,209	0,278
212	Flores de papel, seda, lienzo ú otras materias sueltas y en ramos y guirnaldas.....	——	2	4,600	5,800	7,400

	drogas.)					
216	—— labrada en planchas y correaje aplicable á maquinaria, en mangueras y otros objetos análogos.....	—	0,196	0,391	0,522	0,696
217	—— en zapatos, polainas, asientos, salvavidas, sacos de noche y en otros objetos análogos.....	—	0,270	0,540	0,720	0,960
218	—— en impermeables sobre tela de algodon ó de lino.....	—	0,600	1,380	1,740	2,220
219	—— sobre tela de lana.....	—	0,900	2,070	2,610	3,330
220	—— sobre tela de seda.....	—	1,800	4,140	5,220	6,660
221	Goma elástica ó caoutchout y gutapercha labrada en escarmenadores ó peines, peinetas y otros adornos de cabeza, escobillas para los dientes, uñas y prendas, portaplumas y otros objetos análogos, aunque éntre en la composicion del objeto metal, hueso ú otra materia.....	—	1	2,300	2,900	3,700
222	—— en algalias, cánulas, tablitas y tiritas para escritorio, pezoneras, pesarios, gerin gas y otros objetos análogos por su peso y mecanismo, aunque tengan armadura de otra materia.....	—	1,600	3,680	4,640	5,920
	—— en artículos de ménos peso, como sortijas, ó de fantasía, como aretes, pulseras, etc. (*Véase* mercería, baratillo, etc.) Partida núm. 233.					
	Heniquen, hilaza é hilo. (*Véase* materias textiles.)					
223	Hueso y asta, con excepcion del búfalo y del marfil labrados en botones y hormillas de clase ordinaria aplicables á esquifaciones, calzadores, peines para caballos y otros					

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera extranjera. — Escs. Mils.
224	igualmente ordinarios ó de peso análogo. Hueso pulido y afinado en botones, hormillas, escarmenadores ó peines, escobillas para los dientes, uñas y prendas, boquillas con grifos ó sin ellos, y otros objetos análogos por su peso y calidad, aunque éntre en la composicion del objeto metal ú otra materia.....	Kilógramo.	0,180	0,360	0,480	0,640
		—	0,700	1,610	2,030	2,590
	INSTRUMENTOS MÚSICOS.					
225	Instrumentos músicos, como cornetas, barítonos, bombardinos, bombardas, trompas, clarinetes, clarines, cornetines, oboes, flautas, flautines ú octavines, requintos, pitos, guitarras, bandurrias, bandolines, violas, violines y otros análogos por su peso y clase.....	—	1	2,300	2,900	3,700

227	Pianos, fortepianos y pianinos verticales.....	Uno.	40	92	116	148
228	—— de pierna de calzon.....	——	70	161	203	259
229	Instrumentos músicos no tarifados, como serafinas, organillos, cajas de música, órganos grandes y otros.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	Los estuches, fundas ó cajas en que vengan colocados los instrumentos para su resguardo se deducirán del peso de estos; pero adeudarán por sus partidas respectivas.					
	Las boquillas, tonos y demás piezas de cambio, excepto las cuerdas, adeudarán por las partidas de los instrumentos á que correspondan.					
	Los acordeones hasta una octava que se introduzcan para entretenimiento de los niños se despacharán por la partida de mercería, baratillo, etc. Partida núm. 233.					
230	Jabon comun.....	Kilógramo.	0,031	0,063	0,084	0,111
	Joyería (*Vease* oro y plata en alhajas, bajilla y relojes).					
	Juegos y juguetes (*Véase* mercería, baratillo, etc.) Partida núm. 233.					
	Junco (*Véase* materias textiles).					
231	Máquinas de vapor de todas clases, las hidráulicas, eléctricas y demás empleadas como motores, máquinas, herramientas, aparatos y mecanismos para la fabricacion, sean cualesquiera las materias de que se compongan.....	Avalúo.	4 por 100	6 por 100	8 por 100	10 por 100
232	Marfil labrado en bolas de billar, escarmenadores ó peines, escobillas y cepillos para la ropa, cabeza, dientes, uñas y prendas, porta-plumas, corta-papeles y demás efectos análogos.....	Kilógramo.	3,400	7,820	9,860	12,580

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS Y ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
233	Mercería, baratillo, bisutería, juegos y juguetes y artículos de fantasía en general no tarifados en este Arancel.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	Mimbre. (*Véase* materias textiles.)					
234	—— nácar labrado en botones, para camisas, chalecos, levitas y pantalones.....	Kilógramo.	0,900	2,070	2,610	3,330
235	—— en escobillas para la cabeza, dientes, uñas y prendas, hebillas para cinturones, peinetas, porta-plumas, corta papeles y otros objetos análogos, aunque contengan adornos de otra materia comun.....	——	5,200	11,960	15,080	19,240
236	Obleas de cualquiera materia harinosa, gomosa ó glutinosa, incluso el peso del envase interior.....	——	0,800	1,840	2,320	2,960
337	Papel para escribir, dibujar ó pintar, para cigarrillos, y la cartulina de todas clases..	——	0,098	0,196	0,261	0,348
238	—— para copiar cartas, el llamado tela de cebolla, el papel comun para calcar, el de china, el secante, el ganfré, granito ó pie de zapa, á [illegible]					

	y el dorado ó plateado de clase ordinaria.	—	0,485	1	1,261	1,669
210	—— dorado ó plateado de clase fina.....	—	1,789	4	5,043	6,435
211	Papel blanco para impresiones, de clase inferior, como el que se usa en los periódicos.	—	0,023	0,047	0,068	0,084
212	—— de clase superior, blanco y el de colores, ya sea superior ó inferior, que se usa tambien para envolver.....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
213	Papel llamado de estracilla, inferior al medio florete, pero superior al de estraza, que se usa generalmente en las droguerías.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111
214	—— de estraza como el amarillo de los Estados Unidos y el aplomado de Inglaterra, compuesto con alquitrán (gondron).....	—	0,014	0,027	0,036	0,049
215	—— de estraza ligero, como el que se usa para acilindrar tabacos.....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
216	Papel para cubrir paredes y entapizar sin dorar ni aterciopelar.....	—	0,080	0,184	0,232	0,296
217	—— dorado, plateado ó aterciopelado.....	—	0,160	0,368	0,464	0,592
218	Papel de plomo ó estaño y trapo ó papel de lija.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
219	Papel preparado para cualquiera industria, pero sin imprimir ni litografiar, como el que viene en libritos para cigarrillos, el calado para ramilletes y para adornos, como los llamados bofetones, el dispuesto para reflectores de luz y en sobres para cartas y en otras formas, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.					
250	Papel impreso ó litografiado en periódicos, libros de lectura y cartas geográficas, adeudarán por razon de las pastas.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
251	—— impreso ó litografiado con un solo color, en etiquetas para tabacos y cigarros ó en otras formas.....	Kilógramo.	0,100	0,230	0,290	0,370

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera extranjera. — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils	Bandera extranjera. — Escs. Mils.
252	Papel cromo, litografiado ó de varios colores	Kilógramo.	0,200	0,460	0,580	0,740
253	—— impreso, litografiado ó grabado con pinturas ó no, en estampas y láminas.....	——	0,300	0,690	0,870	1,110
254	Papel en forma de libros en blanco ó rayados, de todas clases y tamaños, á la rústica ó encuadernados, con cantoneras de metal ó sin ellas, adeudará por la partida de papel á que corresponda con el recargo del 50 por 100.					
255	Perfumería líquida ó sólida en aceites, pomadas y cosméticos, con inclusion del peso del envase inmediato.....	——	0,125	0,288	0,363	0,463
256	—— líquida en aguas y extractos, con inclusion del peso del envase inmediato.....	——	0,080	0,184	0,232	0,296
257	—— sólida en jabones que vengan envueltos separadamente, incluyendo para el adeudo, el peso de la envoltura.....	——	0,290	0,667	0,841	1,073
258	—— en jabones sin envoltura ó envueltos de tres en tres ó en mayor número.....	——	0,090	0,207	0,261	0,333

260	—— en polvos de arroz, cascarilla de huevo y de caracol y en otros polvos que se usan como afeites, con inclusion del peso del envase inmediato.....	——	0,090	0,207	0,261	0,333
261	Pinturas molidas en aceite de todas clases...	——	0,018	0,041	0,052	0,067
262	—— en polvo ordinarias, como almagre, ocre, blanco de España (creta ó carbonato de cal natural).....	——	0,005	0,012	0,016	0,020
263	—— superiores á las de la partida que precede, como tierra siena, cruda y calcinada ó morada y podrida, sombra de Italia, blanco de zinc (óxido de zinc), y albayalde en pilon (carbonato de plomo comun)....	——	0,013	0,030	0,038	0,048
264	—— superiores, como azarcon (minio) y negro humo.....	——	0,020	0,045	0,057	0,073
265	—— superiores, como blanco de China (carbonato de plomo fino) y azul de pared (ocre azul artificial).....	——	0,033	0,075	0,095	0,121
266	—— superiores, como bermellon de Holanda ó sea rojo inglés, amarillo crown (cromato de plomo comun) y verdin.....	——	0,057	0,130	0,164	0,209
267	—— finas de todas clases, como el azul, carmin, carmina, vermellon de China y otros.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
268	Pólvora y mechas para minas, en barriles y otros frascos grandes.	Kilógramo.	0,063	0,125	0,167	0,223
269	—— en latas y en otros frascos pequeños....	——	0,113	0,260	0,328	0,418
270	Relojes de madera, hierro y metales ordinarios ó finos que no sean oro ó plata.....	Avalúo.	9 por 100	18 por 100	24 por 100	32 por 100
	—— de oro ó plata adeudarán por las partidas de oro y plata en alhajas.					
	Sebo derretido ó en panes. (*Véase* drogas.)					
271	—— labrado en velas.....	Kilógramo,	0,047	0,094	0,125	0,167
272	Sombreros de palma muy ordinarios (empleita)					

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	como los que se usan para esquifaciones de las dotaciones de las fincas.....					
273	Sombreros de pajas de todas calidades, desarmados sin forros, cintas ni adornos, hasta cuatro pajas, contadas con el cuenta-hilos en el cuadro de 6 milímetros.....	Docena.	0,270	0,540	0,720	0,960
274	—— de más de cuatro á seis pajas.....	——	1,080	2,160	2,880	3,840
275	—— de más de seis en adelante.....	——	2,160	4,320	5,760	7,680
276	—— de paja de todas calidades, armados con sus forros, cintas y adornos ó sin ellos, adeudarán por las tres partidas que preceden, con el recargo del 100 por 100.	——	6,480	12,960	17,280	23,040
277	—— de fieltro muy ordinarios, panza de burro, hule y suela, y otros análogos, del uso de los jornaleros, fogoneros y serenos....	——	1,080	2,160	2,880	3,840
278	—— de las demas clases, llamados castores, y los de seda, paño ú otra clase análoga para hombre y mujer.....	——	4,860	9,720	12,960	17,280
279	Sombreritos y cachuchas de paja, [illegible]					

282	—— en rapé y en otras preparaciones, cuya importacion esté autorizada.....	——	0,891	0,783	1,044	1,891
283	Tinta para escribir y betun para lustrar, líquido ó en pasta.....	——	0,032	0,063	0,084	0,118
284	—— para imprimir.	——	0,039	0,078	0,104	0,139
	SECCION DE METALES.					
	ACERO.					
285	Acero natural, de cementacion y fundido en barras y planchas de todos tamaños.....	——	0,031	0,063	0,084	0,111
286	—— en piezas para relojeros.....	Avalúo.	4 por 100	6 por 100	8 por 100	10 por 100
287	—— en limas, escofinas y otros instrumentos análogos.....	Kilógramo.	0,090	0,180	0,240	0,320
	NOTA. Los derechos sobre acero no se aplican más que á los objetos de acero puro determinados en las partidas que preceden. En general los utensilios ó instrumentos de hierro recargados de acero y otros dudosos son tratados en el hierro.					
	COBRE, BRONCE, LATON Y METAL AMARILLO.					
288	Metal en planchas.....	——	0,082	0,164	0,219	0,292
289	—— en las mismas bruñidas para distintos usos y en alambres, barras, remaches y clavazon.....	——	0,098	0,196	0,261	0,348
290	—— en aldabillas, arandelas, campanas, campanillas, camas, catres y cunas, cadenas, clavos romanos, llaves para agua, tamices, bisagras y otros objetos análogos, con in-					

NUMERO de la partida.	SECCION DE METALES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	clusion precisa de la parte de hierro ó madera que debe figurar en el objeto.....	Kilógramo.	0,116	0,231	0,308	0,411
291	Metal en agarraderas, argollas, cascabeles, bandas para cortinas, botones para capacetes, cerraduras y candados, escupideras, ganchos para ropa, retenes para puertas, tuberí+, alfileres para prendidos, broches ó corchetes para vestidos, cabetes para costura y otros objetos análogos, aunque contengan alguna parte de hierro.....	—	0,198	0,396	0,528	0,704
292	—— en alcuzas, barbadas para frenos, bocallaves, bombas para bul, collares para perros, lámparas de todas clases, patentes para motones, resortes para mesas, dedales aunque tengan alguna parte de hierro ó acero y otros objetos análogos.....	—	0,360	0,720	0,960	1,280
	ESTAÑO.					
293	Estaño en galápago, barras y hojas para azogar.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278

	HIERRO.					
294	Hierro colado en lingotes.....	100 kilógs.	0,196	0,391	0,522	0,696
295	—— colado en anafres, planchas para planchar, calderos y calderas, fogones, horrillos, bocas y compuertas de fornalla, cañoria y otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,012	0,023	0,031	0,042
296	—— colado ó forjado, estañado, esmaltado ó galvanizado ó sin estañar, esmaltar ni galvanizar, en cacerolas, cafeteras, cazos, colenos, cubos, cucharas y cucharones, espumaderas, ollas, orinales, pailas, palanganas, pescaderas, sartenes, torteras, tostadores y otros objetos análogos.....	——	0,031	0,063	0,084	0,111
297	Hierro colado en bisagras, balas, balconajes, cocinas portátiles, columnas, depósitos de agua, escaleras y otros útiles para edificios, estufas, sarcófagos, sofás y otros objetos análogos.....	——	0,016	0,031	0,042	0,056
298	—— forjado en los mismos objetos relacionados en la partida anterior.....	——	0,023	0,047	0,063	0,084
299	—— colado y forjado en clavazon.....	——	0,022	0,045	0,060	0,080
300	—— en alambre, anclas, anclotes, molinetes rails, yunques mandarias y otros objetos análogos.....	——	0,016	0,031	0,042	0,056
301	—— en prensas para copiar cartas.....	——	0,039	0,078	0,104	0,139
302	—— forjado en varilla, bergajon, cabilla, cuadradillo, llantas, planchuela, flejes y en planchas ó toles para la construccion de estanques, clarificadoras, techos, pisos, plataformas y otros objetos análogos.....	——	0,016	0,020	0,026	0,035
303	—— en los mismos objetos galvanizados....	——	0,023	0,047	0,063	0,084
304	—— en planchas recortadas ó preparadas para hormas de azúcar.....	——	0,004	0,005	0,007	0,009

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS Y ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
233	Mercería, baratillo, bisutería, juegos y juguetes y artículos de fantasía en general no tarifados en este Arancel.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	Mimbre. (*Véase* materias textiles.)					
234	—— nácar labrado en botones, para camisas, chalecos, levitas y pantalones.....	Kilógramo.	0,900	2,070	2,610	3,330
235	—— en escobillas para la cabeza, dientes, uñas y prendas, hebillas para cinturones, peinetas, porta-plumas, corta papeles y otros objetos análogos, aunque contengan adornos de otra materia comun.....	——	5,200	11,960	15,080	19,240
236	Obleas de cualquiera materia harinosa, gomosa ó glutinosa, incluso el peso del envase interior.....	——	0,800	1,840	2,320	2,960
337	Papel para escribir, dibujar ó pintar, para cigarrillos, y la cartulina de todas clases..	——	0,098	0,196	0,261	0,348
238	—— para copiar cartas, el llamado tela de cebolla, el papel comun para calcar, el de china, el secante, el ganfré, granito ó piel de zapa ó jaspeado, pintado, de [illegible]					

	y el dorado ó plateado de clase ordinaria.	—	0,425	1	1,261	1,699
240	—— dorado ó plateado de clase fina.....	—	1,739	4	5,043	6,485
241	Papel blanco para impresiones, de clase inferior, como el que se usa en los periódicos.	—	0,023	0,047	0,063	0,084
242	—— de clase superior, blanco y el de colores, ya sea superior ó inferior, que se usa tambien para envolver.....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
243	Papel llamado de estracilla, inferior al medio florete, pero superior al de estraza, que se usa generalmente en las droguerías.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111
244	—— de estraza como el amarillo de los Estados Unidos y el aplomado de Inglaterra, compuesto con alquitrán (gondron).....	—	0,014	0,027	0,036	0,049
245	—— de estraza ligero, como el que se usa para acilindrar tabacos.....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
246	Papel para cubrir paredes y entapizar sin dorar ni aterciopelar.....	—	0,080	0,184	0,232	0,296
247	—— dorado, plateado ó aterciopelado.....	—	0,160	0,368	0,464	0,592
248	Papel de plomo ó estaño y trapo ó papel de lija.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
249	Papel preparado para cualquiera industria, pero sin imprimir ni litografiar, como el que viene en libritos para cigarrillos, el calado para ramilletes y para adornos, como los llamados bofetones, el dispuesto para reflectores de luz y en sobres para cartas y en otras formas, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.					
250	Papel impreso ó litografiado en periódicos, libros de lectura y cartas geográficas, adeudarán por razon de las pastas.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
251	—— impreso ó litografiado con un solo color, en etiquetas para tabacos y cigarros ó en otras formas.....	Kilógramo.	0,100	0,230	0,290	0,370

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS Y ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
233	Mercería, baratillo, bisutería, juegos y juguetes y artículos de fantasía en general no tarifados en este Arancel.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	Mimbre. (*Véase* materias textiles.)					
234	—— nácar labrado en botones, para camisas, chalecos, levitas y pantalones.....	Kilógramo.	0,900	2,070	2,610	3,330
235	—— en escobillas para la cabeza, dientes, uñas y prendas, hebillas para cinturones, peinetas, porta-plumas, corta papeles y otros objetos análogos, aunque contengan adornos de otra materia comun.....	——	5,200	11,960	15,080	19,240
236	Obleas de cualquiera materia harinosa, gomosa ó glutinosa, incluso el peso del envase interior.....	——	0,800	1,840	2,320	2,960
337	Papel para escribir, dibujar ó pintar, para cigarrillos, y la cartulina de todas clases..	——	0,098	0,196	0,261	0,348
238	—— para copiar cartas, el llamado tela de cebolla, el papel comun para calcar, el de china, el engrasado, el parafinado, engrasado, ó					

	y el dorado ó plateado de clase ordinaria.	—	0,485	1	1,261	1,669
240	— dorado ó plateado de clase fina.....	—	1,739	4	5,043	6,485
241	Papel blanco para impresiones, de clase inferior, como el que se usa en los periódicos.	—	0,023	0,047	0,068	0,084
242	— de clase superior, blanco y el de colores, ya sea superior ó inferior, que se usa tambien para envolver.....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
243	Papel llamado de estracilla, inferior al medio florete, pero superior al de estraza, que se usa generalmente en las droguerías.....	—	0,031	0,063	0,081	0,111
244	— de estraza como el amarillo de los Estados Unidos y el aplomado de Inglaterra, compuesto con alquitrán (gondron).....	—	0,014	0,027	0,036	0,049
245	— de estraza ligero, como el que se usa para acilindrar tabacos.....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
246	Papel para cubrir paredes y entapizar sin dorar ni aterciopelar.....	—	0,080	0,184	0,232	0,296
247	— dorado, plateado ó aterciopelado.....	—	0,160	0,368	0,464	0,592
248	Papel de plomo ó estaño y trapo ó papel de lija.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
249	Papel preparado para cualquiera industria, pero sin imprimir ni litografiar, como el que viene en libritos para cigarrillos, el calado para ramilletes y para adornos, como los llamados bofetones, el dispuesto para reflectores de luz y en sobres para cartas y en otras formas, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.					
250	Papel impreso ó litografiado en periódicos, libros de lectura y cartas geográficas, adeudarán por razon de las pastas.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
251	— impreso ó litografiado con un solo color, en etiquetas para tabacos y cigarros ó en otras formas.....	Kilógramo.	0,100	0,230	0,290	0,370

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
252	Papel cromo, litografiado ó de varios colores	Kilógramo.	0,200	0,460	0,580	0,740
253	—— impreso, litografiado ó grabado con pinturas ó no, en estampas y láminas.....	——	0,300	0,690	0,870	1,110
254	Papel en forma de libros en blanco ó rayados, de todas clases y tamaños, á la rústica ó encuadernados, con cantoneras de metal ó sin ellas, adeudará por la partida de papel á que corresponda con el recargo del 50 por 100.					
255	Perfumería líquida ó sólida en aceites, pomadas y cosméticos, con inclusion del peso del envase inmediato.....	——	0,125	0,288	0,363	0,463
256	—— líquida en aguas y extractos, con inclusion del peso del envase inmediato.....	——	0,080	0,184	0,232	0,296
257	—— sólida en jabones que vengan envueltos separadamente, incluyendo para el adeudo, el peso de la envoltura.....	——	0,290	0,667	0,841	1,073
258	—— en jabones sin envoltura ó envueltos de tres en tres ó en mayor número.....	——	0,090	0,207	0,261	0,333
259	—— en polvos y pastas para los dientes y en cartilla y arrebol para el cútis, con inclusion del peso del envase inmediato.....	——	0,440	1,012	1,276	1,628

260	—— en polvos de arroz, cascarilla de huevo y de caracol y en otros polvos que se usan como afeites, con inclusion del peso del envase inmediato.....	—	0,090	0,207	0,261	0,333
261	Pinturas molidas en aceite de todas clases...	—	0,018	0,041	0,052	0,067
262	—— en polvo ordinarias, como almagre, ocre, blanco de España (creta ó carbonato de cal natural).....	—	0,005	0,012	0,016	0,020
263	—— superiores á las de la partida que precede, como tierra siena, cruda y calcinada ó morada y podrida, sombra de Italia, blanco de zinc (óxido de zinc), y albayalde en pilon (carbonato de plomo comun).....	—	0,013	0,030	0,038	0,048
264	—— superiores, como azarcon (minio) y negro humo.....	—	0,020	0,045	0,057	0,073
265	—— superiores, como blanco de China (carbonato de plomo fino) y azul de pared (ocre azul artificial).....	—	0,033	0,075	0,095	0,121
266	—— superiores, como bermellon de Holanda ó sea rojo inglés, amarillo crown (cromato de plomo comun) y verdin.....	—	0,057	0,130	0,164	0,209
267	—— finas de todas clases, como el azul, carmin, carmina, vermellon de China y otros.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
268	Pólvora y mechas para minas, en barriles y otros frascos grandes.....	Kilógramo.	0,063	0,125	0,167	0,223
269	—— en latas y en otros frascos pequeños....	—	0,113	0,260	0,328	0,418
270	Relojes de madera, hierro y metales ordinarios ó finos que no sean oro ó plata.....	Avalúo.	9 por 100	18 por 100	24 por 100	32 por 100
	—— de oro ó plata adeudarán por las partidas de oro y plata en alhajas.					
	Sebo derretido ó en panes. (*Véase* drogas.)					
271	—— labrado en velas.....	Kilógramo.	0,047	0,094	0,125	0,167
272	Sombreros de palma muy ordinarios (empleita)					

NUMERO de la partida.	SECCION DE MERCERIA, BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	como los que se usan para esquifaciones de las dotaciones de las fincas.....	Docena.	0,270	0,540	0,720	0,960
273	Sombreros de pajas de todas calidades, desarmados sin forros, cintas ni adornos, hasta cuatro pajas, contadas con el cuenta-hilos en el cuadro de 6 milímetros.....	—	1,080	2,160	2,880	3,840
274	— de más de cuatro á seis pajas.....	—	2,160	4,320	5,760	7,680
275	— de más de seis en adelante.....	—	6,480	12,960	17,280	23,040
276	— de paja de todas calidades, armados con sus forros, cintas y adornos ó sin ellos, adeudarán por las tres partidas que preceden, con el recargo del 100 por 100.					
277	— de fieltro muy ordinarios, panza de burro, hule y suela, y otros análogos, del uso de los jornaleros, fogoneros y serenos....	—	1,080	2,160	2,880	3,840
278	— de las demas clases, llamados castores, y los de seda, paño ú otra clase análoga para hombre y mujer.....	—	4,860	9,720	12,960	17,280
279	Sombreritos y cachuchas de pana, paja ó género de algodon, hule ó cuero.....	—	1,350	2,700	3,600	4,800
280	— de seda ó lana.....	—	2,160	4,320	5,760	7,680
281	Tabaco en pasta, llamado breva ó anduyo...	Kilógramo.	0,079	0,158	0,210	0,280

282	—— en rapé y en otras preparaciones, cuya importacion esté autorizada.....	——	0,391	0,783	1,044	1,391
283	Tinta para escribir y betun para lustrar, líquido ó en pasta.....	——	0,032	0,063	0,084	0,112
284	—— para imprimir.....	——	0,039	0,078	0,104	0,139
	SECCION DE METALES.					
	ACERO.					
285	Acero natural, de cementacion y fundido en barras y planchas de todos tamaños.....	——	0,031	0,063	0,084	0,111
286	—— en piezas para relojeros.....	Avalúo.	4 por 100	6 por 100	8 por 100	10 por 100
287	—— en limas, escofinas y otros instrumentos análogos.....	Kilógramo.	0,090	0,180	0,240	0,320
	NOTA. Los derechos sobre acero no se aplican más que á los objetos de acero puro determinados en las partidas que preceden. En general los utensilios ó instrumentos de hierro recargados de acero y otros dudosos son tratados en el hierro.					
	COBRE, BRONCE, LATON Y METAL AMARILLO.					
288	Metal en planchas.....	——	0,082	0,164	0,219	0,292
289	—— en las mismas bruñidas para distintos usos y en alambres, barras, remaches y clavazon.....	——	0,098	0,196	0,261	0,348
290	—— en aldabillas, arandelas, campanas, campanillas, camas, catres y cunas, cadenas, clavos romanos, llaves para agua, tamices, bisagras y otros objetos análogos, con in-					

NUMERO de la partida.	SECCION DE METALES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	clusion precisa de la parte de hierro ó madera que debe figurar en el objeto.....	Kilógramo.	0,116	0,231	0,308	0,411
291	Metal en agarraderas, argollas, cascabeles, bandas para cortinas, botones para capacetes, cerraduras y candados, escupideras, ganchos para ropa, retenes para puertas, tuberí, alfileres para prendidos, broches ó corchetes para vestidos, cabetes para costura y otros objetos análogos, aunque contengan alguna parte de hierro.....	—	0,198	0,396	0,528	0,704
292	—— en alcuzas, barbadas para frenos, bocallaves, bombas para bul, collares para perros, lámparas de todas clases, patentes para motones, resortes para mesas, dedales aunque tengan alguna parte de hierro ó acero y otros objetos análogos.....	—	0,360	0,720	0,960	1,280
	ESTAÑO.					
293	Estaño en galápago, barras y hojas para azogar..... —— labrado en todas formas. (*Véase* Peltre.).	—	0,078	0,157	0,209	0,278

	HIERRO.					
294	Hierro colado en lingotes.....	100 kilógs.	0,196	0,391	0,522	0,696
295	—— colado en anafres, planchas para planchar, calderos y calderas, fogones, hornillos, bocas y compuertas de fornalla, cañería y otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,012	0,023	0,031	0,042
296	—— colado ó forjado, estañado, esmaltado ó galvanizado ó sin estañar, esmaltar ni galvanizar, en cacerolas, cafeteras, cazos, colenos, cubos, cucharas y cucharones, espumaderas, ollas, orinales, pailas, palanganas, pescaderas, sartenes, torteras, tostadores y otros objetos análogos.....	——	0,031	0,063	0,084	0,111
297	Hierro colado en bisagras, balas, balconajes, cocinas portátiles, columnas, depósitos de agua, escaleras y otros útiles para edificios, estufas, sarcófagos, sofás y otros objetos análogos.....	——	0,016	0,031	0,042	0,056
298	—— forjado en los mismos objetos relacionados en la partida anterior.....	——	0,023	0,047	0,063	0,084
299	—— colado y forjado en clavazon.....	——	0,022	0,045	0,060	0,080
300	—— en alambre, anclas, anclotes, molinetes rails, yunques mandarias y otros objetos análogos.....	——	0,016	0,031	0,042	0,056
301	—— en prensas para copiar cartas.....	——	0,039	0,078	0,104	0,139
302	—— forjado en varilla, bergajon, cabilla, cuadradillo, llantas, planchuela, flejes y en planchas ó toles para la construccion de estanques, clarificadoras, tecnos, pisos, plataformas y otros objetos análogos.....	——	0,016	0,020	0,026	0,035
303	—— en los mismos objetos galvanizados....	——	0,023	0,047	0,063	0,084
304	—— en planchas recortadas ó preparadas para hormas de azúcar.....	——	0,004	0,005	0,007	0,009

NUMERO de la partida.	SECCION DE METALES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
305	Hierro forjado en candados, cerraduras y picaportes, aunque tengan alguna pequeña parte de metal amarillo.....	Kilógramo.	0,055	0,110	0,146	0,195
306	—— forjado y aleado, esto es, aunque éntre en la manufactura hierro colado; ó sin alear en bocados, cabezones, espuelas y estribos de clase ordinaria ó sin pulir, aunque tengan chapas de algun metal ordinario.....	——	0,117	0,235	0,313	0,417
307	—— en los mismos objetos, pulidos, bronceados, dorados, plateados ó platinados.....	——	0,391	0,900	1,135	1,448
308	—— en alcayatas, agarraderas para baules, aldabas, arandelas, argollas, con espigas y tornillos ó sin ellos, anzuelos grandes ó de cadena, arpones, casquillos para aguijones, cerrojos bobos, correderas, gonces ó goznes, herraduras, pasadores para puertas, pernos, poleas, sotrozos para carruajes y en agarraderas, argollas, estribos, ganchos, grampas, hebillas, hebillones, pieleras, resortes, sopanderas y tornillos del ramo de carruajería ó de talabartería y otros objetos análogos.....	——	0,023	0,047	0,063	0,084

	rados, plateados ó platinados en clase de ordinarios	——	0,098	0,196	0,261	0,348
310	—— en los mismos objetos bronceados, dorados, plateados ó platinados en clase de finos.	——	0,348	0,800	1,008	1,287
311	—— en cadenas hasta un cuarto de pulgada de grueso, contado en el lado del eslabon..	——	0,035	0,070	0,094	0,125
312	—— de más de un cuarto de pulgada.....	——	0,020	0,039	0,052	0,069
313	—— en bandejas, cajas de guardar dinero y en otros objetos no tarifados.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
314	—— en anzuelos de pescar.....	Kilógramo.	0,198	0,396	0,528	0,704
315	—— en camas, catres y cunas, aunque tengan adornos de metal, con precisa inclusion del peso de las barras.....	——	0,036	0,083	0,104	0,133
316	—— en las mismas con baño de metal ó de imitacion de metal amarillo, adeudarán por la partida que precede con el recargo del 100 por 100.					
317	—— en cedazos y ratoneras de jáula, con inclusion de la madera que éntre á componer el objeto.....	——	0,055	0,110	0,146	0,195
318	—— en tapa-comidas y guarda-comidas.....	——	0,152	0,350	0,441	0,563
319	—— en molinos de mano ó de caja de madera ó de hierro para moler café y especias.	——	0,072	0,144	0,192	0,256
320	—— en molinos fijos de todos tamaños con voladora ó sin ella para moler café y desgranar maíz.....	——	0,036	0,072	0,096	0,128
321	—— en tejidos de alambre.....	——	0,035	0,070	0,094	0,125
322	—— en tornillos para bisagras y madera hasta tres pulgadas de longitud.....	——	0,055	0,110	0,146	0,195
	—— en los mismos de más de tres pulgadas. (*Véase* la partida 308.)					
323	Hierro en ganchos para el pelo, charolados ú ordinarios.....	——	0,036	0,072	0,096	0,128

NUMERO de la partida.	SECCION DE METALES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
324	Hierro en los mismos con ó sin punta de acero que vienen generalmente sin charol.....	Kilógramo.	0,120	0,276	0,348	0,444
325	—— en agujas de enfardelar y mechar, punzones y leznas.....	——	0,250	0,575	0,725	0,925
326	—— en marcarios para zapateros.....	——	0,170	0,391	0,493	0,629
327	—— en dedales de acero ó de hierro.....	——	0,150	0,345	0,435	0,555
328	—— en agujas para coser velas de todas calidades y para costura en general de fabricacion alemana.....	——	0,500	1,150	1,450	1,850
329	—— en agujas inglesas para costura.....	——	3	6,900	8,700	11,100
330	—— en plumas de acero.....	——	1,250	2,875	3,625	4,625
	—— en cadenillas, llaveros y en otros objetos acerados ó bruñidos no expresados. (*Véase* mercería, bisutería, partida 233.)					
	HERRAMIENTAS.					
331	Herramientas ordinarias aplicables á la agricultura ú otros oficios, tales como rejas de arado, picos, espiochas, azadas, azadones, y guatacas, hoyadores para café, rozaderas y rejadas.....	——	0,016	0,032	0,042	0,056

332	—— de otra clase como los machetes de chapear y las hojas belgas y alemanas de tres canales, aunque tengan vainas y sus similares	—	0,054	0,108	0,144	0,192
333	—— de clase superior, ó sea el machete de cortar caña	—	0,090	0,180	0,240	0,320
334	—— para usos generales, como hachuelas, hachas azuelas y cucharas de albañil	—	0,081	0,162	0,216	0,288
335	—— machetes cuya aplicacion, aunque pueda adoptarse para el chapeo, sirva para otros usos como los de Collins y otros como los de cinta y media cinta, entendiéndose que deben incluirse en esta partida los de imitacion	—	0,203	0,405	0,540	0,720
336	—— martillos de albañil, carpintero, tonelero y zapatero, tenazas, escodas para canteros, palas, corta-hierros, chazos, punzones de tonelero y otros objetos análogos	—	0,042	0,085	0,113	0,150
337	Cuchillas para carpinteros, toneleros y zurradores, garlopas, garlopines, cepillos, guillames, junquillos, junteras y otros análogos, inclusa la madera	—	0,062	0,124	0,166	0,221
338	—— en trinchas, gurbias, escoplos, compases, hoces, alicates, destornilladores, sacabocados, llaves para destornillar, trabadores, entenallas, escuadras, flemes para albéitares, hierros para calafates, hierros sueltos para las garlopas, cepillos y demas instrumentos de esta clase	—	0,108	0,216	0,288	0,384
339	—— en cuchillos con ó sin tenedores y trinchantes con cabos de asta, hueso, ballena, hierro ó madera	—	0,135	0,270	0,360	0,480
340	—— con cabos de marfil, carey, nácar ó metal plateado ó dorado	—	0,450	0,900	1,200	1,600

NUMERO de la partida.	SECCION DE METALES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	Cuchillas en cortaplumas y navajas de afeitar. (*Véase* mercería, baratillo. Partida 233.)					
341	—— en barrenas salomónicas sin cabo ó de ojo, encabilladores sin barrenas, y barrenas ordinarias que no sean salomónicas con cabos de madera.....	Kilógramo.	0,090	0,180	0,240	0,320
342	—— en barrenas salomónicas con cabos, mechas para berbiquíes, y berbiquíes con mechas ó sin ellas.....	——	0,248	0,497	0,662	0,883
343	—— en sierras de armar, de aire, y las llamadas serrotes.....	——	0,081	0,162	0,216	0,288
344	—— en serruchos de todas clases, y sierras circulares y verticales para máquinas.....	——	0,171	0,342	0,456	0,608
345	—— en tarrajas de todos tamaños.....	——	0,300	0,690	0,870	1,110
346	—— en tijeras de hierro colado de todos tamaños, y las de banco para hojalateros....	——	0,098	0,196	0,261	0,348
347	—— de hierro batido y de mano para id....	——	0,360	0,720	0,960	1,280
348	—— de acero ó hierro pulido, surtidas en clases de ordinarias para costura.....	——	1,739	4	5,043	6,435
349	—— en clase de finas para id.....	——	3,044	7	8,826	11,261
350	—— para sastres y jardineros.....	——	0,783	1,566	2,088	2,784
351	—— para tusar y sus análogas por su calidad.	——	0,225	0,450	0,600	0,800

352	Armas blancas y de fuego.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
353	Balanzas y romanas.....	——	9 por 100	18 por 100	24 por 100	32 por 100
	HOJA DE LATA.					
354	Hoja de lata en planchas ú hojas.....	Kilógramo.	0,027	0,055	0,073	0,097
355	Hoja de lata labrada en piezas en blanco ó pintadas, como aceiteras, alcuzas, aguamaniles, azucareros, candeleros, palmatorias, cacerolas, cafeteras, chocolateras, despabiladeras, embudos, escupideras, fiambreras, jarros, juegos para baños, moldes para repostería, palanganas, platos, reflejos, cucharones, espumaderas y otras manufacturas análogas.....	——	0,098	0,196	0,261	0,348
	ORO.					
356	En vajilla, alhajas y relojes.....	Avalúo.	5 por 100	5 por 100	5 por 100	5 por 100
	PELTRE.					
357	Peltre labrado en todas formas.....	Kilógramo.	0,162	0,324	0,432	0,576
358	Plaqué, platina, cristof y otras composiciones análogas en todas formas.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	PLATA.					
359	Plata en vajilla, alhajas y relojes.....	——	5 por 100	5 por 100	5 por 100	5 por 100
	PLOMO.					
360	Plomo en galápago, plancha, balas, municion y tubería.....	Kilógramo.	0,022	0,043	0,057	0,076

NUMERO de la partida.	SECCION DE METALES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
361	Plomo en juguetes, casquillos para botellas y en otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,098	0,196	0,261	0,348
	ZINC Y CALAMINA.					
362	Zinc y calamina en galápago.....	—	0,020	0,039	0,052	0,069
363	— en hojas ó planchas.....	—	0,025	0,051	0,068	0,091
364	— en clavazon.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
365	— en lámparas colgantes ó de pié, empavonadas ó bronceadas, y en tipos de imprenta.....	—	0,171	0,342	0,456	0,608
	MATERIAS TEXTILES.					
	NOTA 1.ª El conteo de los hilos deberá efectuarse en el urdimbre de los tejidos y en el cuadrado de 6 milímetros. 2.ª Las dudas que se susciten acerca de si el cuadrado del cuenta-hilos comprende ó no por completo un hilo más de los señalados como límite, se resolverán siempre en sentido favorable al adeudante.					

	ABACÁ Y HENIQUEN.					
366	Abacá y heniquen en rama	—	0,016	0,031	0,042	0,056
367	—— torcidos en jarcia, esté ó no alquitranada	—	0,039	0,078	0,104	0,139
368	—— en cordelería	—	0,055	0,110	0,146	0,195
	TEJIDOS.					
369	Abacá y heniquen tejidos en costales y sacos formados, á medio formar ó en piezas para los mismos	—	0,049	0,098	0,130	0,174
370	—— en hamacas	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	ALGODON.					
371	Algodon en rama	Kilógramo.	0,045	0,090	0,120	0,160
372	—— torcido en pábilo	—	0,059	0,117	0,156	0,209
373	—— en mechas para mecheros	—	0,391	0,783	1,044	1,391
374	—— preparado en entretela para sastres	—	0,250	0,501	0,668	0,891
375	—— torcido en hilo para coser, en botas y madejas, blanco y de color, y en carreteles, incluyendo para el adeudo el peso del carretel y el de la lata ó envase interior	—	0,270	0,540	0,720	0,960
376	—— en desperdicios para uso de los maquinistas	—	0,055	0,110	0,146	0,195
377	—— en pasamanería con el interior de madera	—	0,495	0,990	1,320	1,760
378	—— con el interior de hierro ó metal, ó en cordones y trencillas con cabetes de metal aplicables á cordones de zapatos	—	0,270	0,540	0,720	0,960

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera extranjera. — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	Quinto grupo.					
	Primera especie.					
397	Encajes alienzados.....	Kilógramo.	0,621	1,428	1,800	2,297
	Segunda especie.					
398	Encajes más ligeros ó no alienzados, y los entredoses ó puntillas, lisos, labrados ó bordados, blancos ó de colores.....	—	1,379	3,172	4	5,103
	Tercera especie.					
399	Mallas en piezas, mantas ó pañolones, adornos de cabeza y en otras formas.....	—	0,690	1,586	2	2,552
	Sexto grupo.					
	Primera especie.					
400	Tejidos acolchados y piqués lisos ó labrados, blancos ó de colores	—	0,690	1,586	2	2,552

401	Tejidos cruzados ó asargados, blancos, estampados ó de colores de clase ordinaria, como el cutí, la lona, la loneta, las mechas para lámparas y otros análogos.....	—	0,150	0,300	0,400	0,533
	Tercera especie.					
402	Tejidos de clase superior á los de la partida que precede, como los driles y los enramados, floreados ó adamascados, como el alemanisco y el calicó ó madapolans cruzado.....	—	0,263	0,525	0,700	0,933
	Sétimo grupo.					
403	Tejido de punto de media en camisetas, calcetines y medias, guantes, calzoncillos, gorros y en otras formas.....	—	0,975	1,950	2,600	3,467
	Octavo grupo.					
	TEJIDOS CARDADOS, DE TERCIOPELO, DE FELPA Y DE ALFOMBRADO.					
	Primera especie.					
404	Tejidos cardados, como el muleton y las mantas ó frazadas, ya sean crudos, blancos ó de colores.....	—	0,150	0,300	0,400	0,533

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	Segunda especie.					
405	Tejidos aterciopelados; como las panas, ya sean lisas ó labradas.....	Kilógramo.	0,414	0,952	1,200	1,531
	Tercera especie.					
406	Tejidos de felpa tripe, recortada, ó sea el tejido de alfombra en piezas, mantas, pañolones y demás.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
	Cuarta especie.					
407	Tejidos de felpa sin recortar, ó sea el tripe en mantas y toallas, como las llamadas turcas.....	—	0,310	0,714	0,900	1,148
	Noveno grupo.					
	CINTAS.					
	Primera especie.					
408	Cintas de hiladillo, blancas ó de colores....	—	0,225	0,450	0,600	0,800

	Segunda especie.					
409	Cintas de otras clases, lisas ó labradas, blancas ó de colores, aplicables al ramo de sombreros y adornos de vestidos, aunque sean de terciopelo de algodon, llamado pana.....	—	0,690	1.586	2	2,552
	Tercera especie.					
410	Cintas de otras clases, como las que se aplican á tirantes de botas y á riendas de caballerías.....	—	0,263	0,525	0,700	0,933
	Décimo grupo.					
	PAÑOLERÍA.					
	Primera especie.					
	Pañolería en piezas ó suelta, con flecos ó sin ellos, pero sin ninguna obra de mano, adeudará por los grupos que preceden.					
	Segunda especie.					
411	Pañolería repulgada ó con alguna obra de mano, adeudará por los grupos que preceden con el recargo del 20 por 100.					
	Tercera especie.					
	Pañolería con dobladillos de ojo ó con encajes, adeudará en la forma que sigue:					
412	—— hasta 17 hilos.....	—	0,897	2,062	2,600	3,317
413	—— de 18 á 20.....	—	1,310	3,014	3,800	4,848

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
414	Pañolería de 21 á 22.....	Kilógramo.	1,759	4,045	5,100	6,507
415	—— de 23 adelante.....	——	2,621	6,028	7,600	9,697
	Undécimo grupo.					
	ROPA HECHA.					
416	Ropa hecha en general, adeudará por los tejidos de esta seccion con el recargo del 100 por 100. El conteo de los hilos en las camisas deberá efectuarse en la pechera, cuello y puños.					
417	Las camisas de algodon con pechera, cuello y puños de hilo adeudarán por los tejidos de hilo con el recargo del 50 por 100, contados sus hilos en la misma forma que señala la partida anterior, y como si no contuviesen algodon.					
418	Paraguas y sombrillas de algodon.....	Docena.	0,900	1,800	2,400	3,200
	Duodécimo grupo.					
419	Tejidos con base de goma elástica (elástico de algodon).....	Kilógramo.	0,600	1,200	1,600	2,133

	CAÑAMO, LINO Y YUTE.					
420	— de estopa y en rama, aunque esté alquitranada	—	0,019	0,037	0,050	0,067
421	— en jarcia, esté ó no alquitranada	—	0,047	0,094	0,125	0,167
422	— en cordelería	—	0,098	0,196	0,260	0,348
423	— en hilo acarreto para empaquetar y enfardelar	—	0,064	0,127	0,170	0,227
424	— en hilo de cañamazo y en hilaza cruda ó hilo crudo sin torcer, incluso el de zapatero	—	0,135	0,270	0,360	0,480
425	— en hilaza blanqueada ó de color	—	0,199	0,397	0,530	0,707
426	— en pasamanería	—	0,600	1,380	1,740	2,220
	TEJIDOS.					
	Primer grupo.					
427	Tejidos crudos, aunque tengan listas de colores, llanos, lisos ó cruzados, como cañamazo, arpillera y tambor hasta cinco hilos.	—	0,038	0,075	0,100	0,133
428	— llanos y lisos crudos, aunque tengan listas de colores, como coleta crehuela, brin, rusia y gante ó arpillera, cañamazo y tambor de 6 á 10 hilos	—	0,113	0,225	0,300	0,400
429	— como los mencionados en la partida que precede, y como bramante, irlanda, holanda, coletilla, holandilla y otros análogos de 11 á 16 hilos	—	0,225	0,450	0,600	0,800
430	— de 17 en adelante	—	0,345	0,793	1	1,276
	Segundo grupo.					
431	Tejidos crudos, aunque tengan listas de colo-					

NÚMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	res, cruzados ó asargados, como cutíes y driles de todas calidades.....	Kilógramo.	0,225	0,450	0,600	0,800
	Tercer grupo.					
	Primera especie.					
432	Tejidos llanos y lisos, blancos, listados ó teñidos hasta nueve hilos.....	—	0,169	0,338	0,450	0,600
433	— de 10 á 12.....	—	0,254	0,507	0,650	0,867
434	— de 13 á 16.....	—	0,345	0,793	1	1,276
435	— de 17 á 20.....	—	0,552	1,269	1,600	2,041
436	— de 21 á 23.....	—	0,690	1,586	2	2,552
437	— de 24 á 27.....	—	0,897	2,062	2,600	3,317
438	— de 28 á 30.....	—	1,379	3,172	4	5,103
439	— de 31 en adelante.....	—	2,069	4,759	6	7,655
	Segunda especie.					
	Los tejidos estampados adeudarán en la forma que sigue:					
440	Los ligeros, como los olanes franceses é in-					

	gleses y sus similares, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 60 por 100.					
441	Los tupidos ó no ligeros, como las telas reales, los cutrés y las silesias, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 20 por 100.					
	Cuarto grupo.					
442	Tejidos cruzados ó asargados, adamascados, floreados ó enramados, blancos, estampados, pintados, teñidos ó listados, como driles, alemaniscos y otros llamados de jipijapa ó análogos en piezas, manteles, servilletas y toallas.....	—	0,450	0,900	1,200	1,600
	Quinto grupo.					
	Cintas de hiladillo, las para tirantes de botas, para cinchas de caballerías y otras, adeudarán, ya sean llanas ó lisas ó cruzadas, por los grupos que preceden.					
	Sexto grupo.					
443	Tejidos de punto llamado de media:					
	—— en calcetines y medias, guantes, camisetas, calzoncillos y otras manufacturas análogas en clase de ordinarias ó con costura.....	—	0,375	0,750	1	1,333
444	—— finos ó sin costura.....	—	1,724	3,965	5	6,379

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	Sétimo grupo.					
445	Tules, encajes, tiras bordadas y toda clase de tejidos con bordados.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	Octavo grupo.					
	PAÑOLERÍA.					
	Primera especie.					
446	Pañolería sin costura, adeudará por los tejidos de esta seccion con el recargo del 20 por 100.					
	Segunda especie.					
447	Pañolería repulgada, adeudará por los mismos tejidos con el recargo del 50 por 100.					
	Tercera especie.					

	formados en el telar, adeudarán por los tejidos de esta seccion con el recargo del 100 por 100					
	Noveno grupo.					
	ROPA HECHA.					
	Primera especie.					
449	Ropa hecha en general y camisas lisas ó bordadas al telar, adeudarán por los tejidos de esta seccion con el recargo del 100 por 100. Los hilos deberán contarse en la pechera, cuello y puños.					
	Segunda especie.					
450	Pecheras, cuellos, puños y guarniciones para camisas, objetos de canastilla y otros análogos, adeudarán por los tejidos de esta seccion con el recargo del 250 por 100.					
451	Tejidos y ropa hecha con bordados á mano..	—	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	CERDA, CRIN, LANA Y PELO.					
452	Cerda para zapateros.....	Kilógramo.	1,310	3,014	3,800	4,848
453	Crin aplicable á rellenos de almohadas, asientos, etc.....	—	0,118	0,236	0,315	0,420
	TEJIDOS DE CRIN.					
454	Tejidos llanos, lisos, cruzados ó asargados,					

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Escs. Mils. Bandera española.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Escs. Mils. Bandera extranjera.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Escs. Mils. Bandera española.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Escs. Mils. Bandera extranjera.
	res, cruzados ó asargados, como cutíes y driles de todas calidades.....	Kilógramo.	0,225	0,450	0,600	0,800
	Tercer grupo.					
	Primera especie.					
432	Tejidos llanos y lisos, blancos, listados ó teñidos hasta nueve hilos.....	—	0,169	0,338	0,450	0,600
433	— de 10 á 12.....	—	0,254	0,507	0,650	0,867
434	— de 13 á 16.....	—	0,345	0,793	1	1,276
435	— de 17 á 20.....	—	0,552	1,269	1,600	2,041
436	— de 21 á 23.....	—	0,690	1,586	2	2,552
437	— de 24 á 27.....	—	0,897	2,062	2,600	3,317
438	— de 28 á 30.....	—	1,379	3,172	4	5,103
439	— de 31 en adelante.....	—	2,069	4,759	6	7,655
	Segunda especie.					
	Los tejidos estampados adeudarán en la forma que sigue:					
440	Los ligeros, como los olanes franceses é in-					

TEJIDOS.

	Primer grupo.					
	Primera especie.					
459	Tejidos de lana pura, llanos, como alpaca, orleanes, muselina, filaila y otros análogos hasta 10 hilos.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
460	— de 11 á 16.....	—	0,900	2,070	2,610	3,330
461	— de 17 á 20.....	—	1,200	2,760	3,480	4,440
462	— de 21 en adelante.....	—	1,800	4,140	5,220	6,660
	Segunda especie.					
463	Tejidos claros ó diáfanos, como gasas ó barégs.....	—	2,655	6,107	7,700	9,824
	Segundo grupo.					
	Primera especie.					
464	Tejidos lisos, cruzados ó asargados de sólo lana, como merinos, merinetes, ya sean sencillos ó dobles, acachemirados ó no, y otros análogos, como los llamados alma, sarguilla, valpur y paño de Italia.....	—	1,200	2,760	3,480	4,440
	Segunda especie.					
465	Los mismos tejidos con urdimbre ó mezcla de algodon.....	—	0,750	1,500	2	2,667

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	Tercera especie.					
466	Los mismos tejidos con urdimbre, trama ó mezcla de seda.....	Kilógramo.	1,800	4,140	5,220	6,660
	Tercer grupo.					
	Primera especie.					
467	Tejidos lisos ó cruzados de sólo lana con pelo por una ó por ámbas caras, que no hayan sufrido batan, como bayetas, bayetones, las frazadas y mantas de lo mismo, ya sean cardadas ó no, y los gorros de esquifaciones.....	—	0,200	0,460	0,580	0,740
	Segunda especie.					
468	Los mismos tejidos con urdimbre de algodon ó de cáñamo, de lino, de yute, ó formados con los desperdicios de lana de los telares.	—	0,141	0,325	0,410	0,523

	Cuarto grupo.					
469	Tejidos llamados empastados, como el *fieltro*, compuesto de materias heterogéneas y cuya superficie es de lana, aplicable á bastos de sillas de montar y á paños para caballerías.....	—	0,080	0,198	0,250	0,319
	Quinto grupo.					
	PAÑOS Y CASIMIRES.					
	Primera especie.					
470	Paños de sólo lana, *ordinarios dobles* conocidos con el nombre de Pilot, castor y otros análogos.....	—	0,586	1,348	1,700	2,169
	Segunda especie.					
471	Los mismos paños con urdimbre de algodon.	—	0,283	0,650	0,820	1,046
	Tercera especie.					
472	Paños, casimires y terciopelos de sólo lana de las clases que generalmente se usan para prendas de vestir, conocidas con el nombre de *paño de damas, elasticotin, saten*, casimir y otros análogos.....	—	1,379	3,172	4	5,103
	Cuarta especie.					
473	Los mismos paños con urdimbre de algodon.	—	0,517	1,190	1,500	1,914

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN. Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN. Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN. Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN. Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	Sexto grupo.					
	Primera especie.					
474	Tejidos lisos, cruzados, asargados ó adamascados de sólo lana, como damasco, reps y otros análogos.....	Kilógramo.	0,800	1,840	2,320	2,960
	Segunda especie.					
475	Los mismos tejidos con urdimbre de algodon ó de cáñamo.....	—	0,600	1,380	1,740	2,220
	Sétimo grupo.					
	Primera especie.					
476	Tejidos de otra clase, como carro de oro y fra[illegible]	[illegible]	[illegible]	1,150	1,450	1,850

	Segunda especie.					
477	Los mismos tejidos con urdimbre de algodon ó de cáñamo.....	—	0,345	0,793	1	1,276
	Octavo grupo.					
	TEJIDOS DE FELPA.					
478	Tejidos de felpa con urdimbre de algodon, de lana ó de otra materia, que se importan generalmente en frazadas ó mantas de viaje.....	—	0,400	0,920	1,160	1,480
	Noveno grupo.					
479	Tejidos de punto de media ó de punto de estambre en camisetas, calcetines y medias, guantes y gorros, y en otras formas que no constituyan ropa hecha á mano.....	—	1	2,300	2,900	3,700
	Décimo grupo.					
	TEJIDOS DE ALFOMBRA.					
	Primera especie.					
480	Alfombrado de jerga, con exclusion de los flecos.....	Metro cuad.°	0,100	0,230	0,290	0,370
	Segunda especie.					
481	Alfombrado de tripe rizo sin cortar.....	—	0,180	0,414	0,522	0,666

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCIÓN ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCIÓN ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
	Tercera especie.					
482	Alfombrado de tripe rizo, cortado ó aterciopelado.....	Metro cuad.°	0,280	0,644	0,812	1,036
	Undécimo grupo.					
	PAÑOLERÍA.					
483	Pañolones ó mantas de señora y pañuelos, adeudarán, segun clase, por los grupos que preceden con el recargo del 30 por 100.					
	Duodécimo grupo.					
	CINTAS.					
	Primera especie.					
484	Cintas de lana ó con mezcla de algodon, aplicables al ramo de talabartería, para cinchas, para riendas y otros usos análogos..	Kilógramo.	0,297	0,594	0,792	1,036

	Segunda especie.					
	Cintas de lana ó con mezcla de algodon, aplicables á usos generales, adeudarán segun clase, por los grupos de tejidos de esta seccion.					
	Décimotercero grupo.					
	ROPA HECHA.					
	Primera especie.					
485	Ropa hecha de alpaca, orleans, merino, merinete y demás telas, con excepcion de paño, casimir y estambre, adeudará por las partidas de tejidos á que corresponda con el recargo del 100 por 100.					
	Segunda especie.					
486	Ropa hecha de paño, casimir y estambre, adeudará por sus partidas respectivas con el recargo del 200 por 100.					
	PELO.					
487	Cabello humano en rama.....	——	4,483	10,310	13	16,586
488	—— manufacturado.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	ESPARTO, JUNCO Y MIMBRE.					
489	Mimbre en rama ó preparado para enrejillar sillas.....	Kilógramo.	0,059	0,118	0,157	0,210

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	TEJIDOS.					
	Primer grupo.					
	Primera especie.					
490	Esparto, junco y mimbre, tejidos en espuertas, serones, felpudos y en otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,027	0,054	0,072	0,096
	Segunda especie.					
491	Esparto hervido ó sin hervir, en esteras y alfombras.....	—	0,045	0,090	0,120	0,160
	Tercera especie.					
492	Esparto en cestos y canastos grandes, andadores y carruajes para niños, sillas, sillones, sofás, camas, cunas y otros muebles ú objetos análogos por su peso, con inclusion					

	de la madera que entre á componer el objeto.....	—	0,090	0,180	0,240	0,320
	Cuarta especie.					
493	Esparto en porta-cubiertos, esteritas para sobremesas, cestos y canastos y otros objetos cuyo peso no exceda de medio kilógramo por cada unidad.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
	Quinta especie.					
494	Esparto en cestitos, costureritos, suspensorios para flores y demás objetos adornados de seda ó de cualquiera materia, sea cual fuere su peso.....	—	2	4,600	5,800	7,400
	PAJAS VARIAS.					
	Pajas varias, inclusa la jipijapa tejida en sombreros. (*Véase* sombreros.)					
	—— en petacas, cigarreras y en objetos de fantasía. (*Véase* mercería, baratillo, etc. Partida 233.)					
	PITA.					
495	Pita torcida en cordelería y en riendas, frenos para caballerías, cordones para carruajes y en otros objetos análogos.....	—	0,217	0,500	0,630	0,804
	TEJIDOS.					
496	Tejidos de pita en toda clase de objetos.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	TEJIDOS.					
	Primer grupo.					
	Primera especie.					
490	Esparto, junco y mimbre, tejidos en espuertas, serones, felpudos y en otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,027	0,054	0,072	0,096
	Segunda especie.					
491	Esparto hervido ó sin hervir, en esteras y alfombras.....	—	0,045	0,090	0,120	0,160
	Tercera especie.					
492	Esparto en cestos y canastos grandes, andadores y carruajes para niños, sillas, sillones, sofás, camas, cunas y otros muebles ú objetos análogos por su peso, con inclusion					

	de la madera que entre á componer el objeto.....	—	0,090	0,180	0,240	0,320
	Cuarta especie.					
493	Esparto en porta-cubiertos, esteritas para sobremesas, cestos y canastos y otros objetos cuyo peso no exceda de medio kilógramo por cada unidad.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
	Quinta especie.					
494	Esparto en cestitos, costureritos, suspensorios para flores y demás objetos adornados de seda ó de cualquiera materia, sea cual fuere su peso.....	—	2	4,600	5,800	7,400
	PAJAS VARIAS.					
	Pajas varias, inclusa la jipijapa tejida en sombreros. (*Véase* sombreros.)					
	—— en petacas, cigarreras y en objetos de fantasía. (*Véase* mercería, baratillo, etc. Partida 233.)					
	PITA.					
495	Pita torcida en cordelería y en riendas, frenos para caballerías, cordones para carruajes y en otros objetos análogos.....	—	0,217	0,500	0,630	0,804
	TEJIDOS.					
496	Tejidos de pita en toda clase de objetos.....	Avalúo.	10 por 100	28 por 100	29 por 100	37 por 100

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	TEJIDOS.					
	Primer grupo.					
	Primera especie.					
490	Esparto, junco y mimbre, tejidos en espuertas, serones, felpudos y en otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0,027	0,054	0,072	0,096
	Segunda especie.					
491	Esparto hervido ó sin hervir, en esteras y alfombras.....	—	0,045	0,090	0,120	0,160
	Tercera especie.					
492	Esparto en cestos y canastos grandes, andadores y carruajes para niños, sillas, sillones, sofás, camas, cunas y otros muebles ú objetos análogos por su peso, con inclusion					

	de la madera que entre á componer el objeto.....	—	0,090	0,180	0,240	0,320
	Cuarta especie.					
493	Esparto en porta-cubiertos, estéritas para sobremesas, cestos y canastos y otros objetos cuyo peso no exceda de medio kilógramo por cada unidad.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
	Quinta especie.					
494	Esparto en cestitos, costureritos, suspensorios para flores y demás objetos adornados de seda ó de cualquiera materia, sea cual fuere su peso.....	—	2	4,600	5,800	7,400
	PAJAS VARIAS.					
	Pajas varias, inclusa la jipijapa tejida en sombreros. (*Véase* sombreros.)					
	—— en petacas, cigarreras y en objetos de fantasía. (*Véase* mercería, baratillo, etc. Partida 233.)					
	PITA.					
495	Pita torcida en cordelería y en riendas, frenos para caballerías, cordones para carruajes y en otros objetos análogos.....	—	0,217	0,500	0,630	0,804
	TEJIDOS.					
496	Tejidos de pita en toda clase de objetos.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	SEDA Y NIPE.					
497	Seda torcida ó floja.....	Kilógramo.	2,400	5,520	6,960	8,880
498	Pasamanería de seda ó con mezcla de seda, bellotas, botones, borlas, cordones, franjas, galones, trencillas, bandas, serpentinas y demás obras de esta clase, con el interior de algodon, lana, lino, goma ó madera....	—	1,600	3,680	4,640	5,920
499	— con el interior de hierro ó metal ordinario.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
500	— con adornos de abalorio.....	—	0,900	2,070	2,610	3,330
	TEJIDOS.					
	Primer grupo.					
	Primera especie.					
501	Tejidos lisos, asargados ó arrasados, estampados ó labrados, de cualesquiera colores y denominaciones, tales como burato, raso, rasete, moaré, gró, sarga, tafetan, etc.....	—	4,783	11	13,870	17,696

	Segunda especie.					
502	Tejidos brochados ó bordados al telar, áun cuando lo sean con felpilla, torzal ú otros adornos, inclusos los damascos.....	—	5,682	18	16,391	20,918
	Segundo grupo.					
	Primera especie.					
503	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, lisos, asargados ó arrasados, estampados ó labrados, de cualesquiera colores y denominaciones.....	—	2,252	5,180	6,531	8,333
	Segunda especie.					
504	Dichos brochados ó bordados al telar, aun cuando lo sean con felpilla, torzal ú otros adornos.....	—	3,783	8,700	10,970	13,996
	Tercer grupo.					
	Primera especie.					
505	Tejidos claros ó diáfanos, aunque contengan franjas ó labores, arrasados, atafetanados ó en otra forma, lisos, labrados ó bordados al telar.....	—	11,300	25,990	32,770	41,810
	Segunda especie.					
506	Tejidos claros ó diáfanos, de borra ó escarzo de seda, como crespon y otros análogos...	—	6	13,800	17,500	22,200

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	Cuarto grupo.					
	Primera especie.					
507	Terciopelos y felpas lisos, estampados, teñidos, listados ó labrados.....	Kilógramo.	10,870	25	31,522	40,218
	Segunda especie.					
508	Terciopelos bordados al telar.....	—	14,544	33,450	42,176	53,811
	Quinto grupo.					
	Primera especie.					
509	Tules lisos, labrados ó calados.....	—	4,348	10	12,609	16,087
	Segunda especie.					
510	Tules bordados al telar.....	—	10	23	29	37

	Sexto grupo.					
	Primera especie.					
511	Encajes, puntas, blondines y blondas, lisos, labrados, calados ó bordados al telar.....	—	17,391	40	50,435	64,348
	Segunda especie.					
512	Encajes tejidos con palillo.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	Sétimo grupo.					
	Primera especie.					
513	Tejidos de punto de seda, de cualquiera calidad, lisos ó bordados al telar, en camisetas, gorros, medias, calcetines y otros objetos análogos por su peso.....	Kilógramo.	8,261	19	23,957	30,565
	Segunda especie.					
514	—— en bolsas, guantes, mitones y otros objetos análogos por su peso.....	—	11,304	26	32,782	41,826
	Octavo grupo.					
515	Tejidos con base de goma elástica (elástico de seda).....	—	1,100	2,530	3,190	4,070
	Noveno grupo.					
	Primera especie.					
516	Pañuelos de seda cruda, llamados de la India.	—	3,513	8,080	10,188	12,998

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	Segunda especie.					
517	Pañuelos de filoseda, borra ó escarzo de seda.	Kilógramo.	1,652	3,800	4,791	6,113
	Décimo grupo.					
518	Pañuelos y corbatas de clases superiores á los de las partidas que preceden, ó sean los de raso, tafetan, gró, moaré, sarga, gasa y nipe, lisos y bordados al telar, adeudarán por las partidas de tejidos arrasados, asargados, etc., ó por las de claros ó diáfanos, con el recargo del 30 por 100.					
	Undécimo grupo.					
519	Pañolones, mantas y otros objetos análogos, adeudarán por las mismas partidas sin recargo alguno. — bordados á mano.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100

	Duodécimo grupo.					
	CINTAS.					
	Primera especie.					
520	Cintas lisas, brochadas ó bordadas al telar, asargadas, arrasadas, estampadas ó labradas, de cualesquiera colores ó denominaciones, de seda ó con mezcla de seda.....	Kilógramo.	5,600	12,880	16,240	20,720
	Segunda especie.					
521	Cintas de floseda, borra ó escarzo de seda..	—	3,500	8,050	10,150	12,950
	Tercera especie.					
522	Cintas para cinchas, riendas y vestiduras de carruajes que no correspondan al ramo de pasamanería, brochadas ó con mezcla de seda, cuyo urdimbre sea de lana, de lino, de algodon ó de cualquiera otra materia inferior.....	—	0,690	1,586	2	2,552
	Décimotercero grupo.					
523	Mosquiteros de gasa preparados con sus cordones y argollas ó sin ellos.....	Uno.	0,600	1,380	1,740	2,220
	Décimocuarto grupo.					
	Primera especie.					
524	Paraguas de seda ó con mezcla de seda de más de 118 milímetros.....	Docena.	4,300	11,040	13,220	17,760

NUMERO de la partida.	SECCION DE MATERIAS TEXTILES.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	Segunda especie.					
525	Sombrillas hasta 418 milímetros.....	Docena.	7,200	16,560	20,880	26,640
	Décimoquinto grupo.					
	ROPA HECHA.					
526	Mantillas, mantones, chales-mantillas y velos, manteletas y talmas, adornos, guarniciones, brazaletes, camisetas, cuellos y toda ropa hecha.....	Avalúo.	10 por 100	23 por 100	29 por 100	37 por 100
	SECCION DE DROGAS.					
	PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS ESPECIALES.					
	Primer grupo.					
	Productos del reino animal en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo carácter de simples.					
527	Almizcle, ámbar, algalia, castóreos y otros					

	artículos de poco volúmen y consumo, aunque su valor sea elevado	Kilógramo.	2,348	4,696	6,261	8,348
528	Cantáridas y cochinilla	——	0,235	0,470	0,626	0,835
529	Carbon animal	100 kilógs.	0,609	0,913	1,217	1,522
530	Cola comun ó de clase inferior	Kilógramo.	0,039	0,078	0,104	0,139
531	—— picis y para caldos	——	0,217	0,500	0,630	0,804
532	Grasas líquidas de pescado, como las de ballena, sardina ó bacalao, refinadas ó no, incluyendo el peso del envase inmediato cuando éste sea de vidrio	——	0,039	0,078	0,104	0,139
533	—— sólidas, como la esperma de ballena, la estearina y el sebo purificado	——	0,049	0,098	0,130	0,174
534	Sebo en rama y el derretido	——	0,033	0,067	0,089	0,118
	Segundo grupo.					
	Productos del reino mineral en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo carácter de simples.					
535	Productos sólidos ó líquidos, como asfalto, chapapote y petróleo en su estado natural, tal cual salen de las minas	100 kilógs.	0,640	0,960	1,280	1,600
536	—— purificados, como los llamados aceite de carbon, kerosine, gasolina, bencina, parafina y los aceites, grasas ó untos para lubricar ó pintar	Kilógramo.	0,036	0,072	0,096	0,128
537	Aguas minerales, naturales y artificiales, con exclusion del envase	——	0,020	0,039	0,052	0,069
538	Alquitrán ó brea mineral	100 kilógs.	0,337	0,673	0,897	1,196
539	Carbon mineral	1.000 kilógs.	0,480	0,720	0,960	1,200
540	Esmeril	Kilógramo.	0,016	0,031	0,042	0,056

NUMERO de la partida.	SECCION DE DROGAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera extranjera. Escs. Mils.
	Tercer grupo.					
	Productos del reino vegetal en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo carácter de simples.					
	VEGETALES EN PLANTAS, HOJAS, FLORES, TALLOS, RAÍCES, CORTEZAS, GRANOS, SEMILLAS, FRUTAS Y LEÑOS.					
541	Plantas enteras y tallos, como los de ajenjo, angélica, artemisa, beléño, dulcamara, doradilla, fumaria, hypericon, cicuta y otros cuyos valores sean análogos.....	Kilógramo.	0,039	0,078	0,104	0,139
542	Plantas como las de mejorana, pulsátila y el kousso.....	—	0,098	0,196	0,261	0,348
543	Hojas como las de digital, belladona, estramonio, árnica y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,035	0,070	0,094	0,125
544	— como las de acónito, agrimonia, verbena, culantrillo, llanten, lobelia, melisa y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,059	0,117	0,156	0,209

545	—— como las de menta, mirto, sen y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
546	Flores como las de alhucema, manzanilla, sanguinaria, saúco y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111
547	—— como las de cantueso, romero, rosas, amapolas, malvas, altea, tilo, violeta y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
548	Raíces como las de altea, bardana, calaguala, cinoglosa, curcuma, genciana, lirio, orozuz, rubia de tintoreros, valeriana y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111
549	—— como las de acónito, angélica, árnica, belladona, cálamo, cólchico, espigelia, peonía, pelitre, ratania, tormentila, zarza de Veracruz y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,063	0,125	0,167	0,223
550	—— como las de contrayerba, carlina, díctamo-crético, eléboro, galanga, zarza de Honduras y otras cuyos valores sean análogos.	—	0,098	0,196	0,261	0,348
551	—— como las de jalapa, polígala, cahinca, turbit y otras cuyos valores sean análogos.	—	0,176	0,352	0,470	0,626
552	—— como las de ipecacuana y ruibarbo.....	—	0,391	0,783	1,044	1,391
553	Cortezas como las de winterana, sasafrás, mecereon, scila, sidra, granado, encina y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
554	—— como las de angostura, olmo, quina comun, simarruba y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
555	—— como las de quina loja y calisaya, anchura y otras cuyos valores sean análogos.	—	0,196	0,391	0,522	0,696
556	Granos, frutos y semillas como las de linaza, mostaza, alhorbas y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084

NUMERO de la partida.	SECCION DE DROGAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
557	Granos, como los de adormideras, cólchico, culantro, hinojo, mostaza blanca, santónico, zaragatona y otros cuyos valores sean análogos.....	Kilógramo.	0,043	0,086	0,115	0,153
558	—— como los de anís estrellado, apasote, coloquíntidas, felándrio, cicuta y otros cuyos valores sean análogos.....	——	0,086	0,172	0,230	0,306
559	—— como los de cardamomo, cártamo y otros cuyos valores sean análogos.....	——	0,215	0,430	0,574	0,765
560	Leños como los de anacahuita, sándalo-cítrino, cuassia y taray.....	——	0,031	0,063	0,084	0,111
	—— como los llamados guayacan, mora, brasilete y otras maderas tintóreas. (*Véase la* seccion de maderas.)					
561	Cortezas curtientes.....	Avalúo.	4 por 100	6 por 100	8 por 100	10 por 100
	ACEITES FIJOS Y ESENCIALES.					
562	Aceites fijos como los de linaza crudo ó cocido, los de palma, algodon, palma-cristi, coco, sésamo, maní y otros cuyos valores sean análogos.....	Kilógramo.	0,039	0,078	0,104	0,139
563	—— de trementina (aguarrás.).....	——	0,027	0,035	0,073	0,097

564	—— de avellanas, almendras dulces, cacao y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,102	0,203	0,271	0,362
565	—— de nuez moscada, crotontigilium y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,978	1,957	2,609	3,478
566	Aceites esenciales y sus análogos para todas aplicaciones, como los de rosas, azahares, angélica, cardamomo, albahaca y otros cuyos valores sean análogos.....	—	10,870	23	31,522	40,218
567	—— de almendras amargas, manzanilla, cubebas, melisa, sándalo-citrino, laurel cerezo y otros cuyos valores sean análogos....	—	4,348	10	12,609	16,087
568	—— de anís, bergamota, limon, naranja, ajenjo, canela, sidra, mejorana y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,870	2	2,522	3,218
569	—— de alhucema, salvia, romero tomillo y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,217	0,500	0,630	0,804
570	Alcanfor bruto ó refinado.....	—	0,152	0,350	0,441	0,563
	GOMAS, RESINAS Y GOMO-RESINAS.					
571	Gomas como la arábiga, alquitira, la senegal, el maná y otras cuyos valores sean análogos.	—	0,098	0,196	0,261	0,348
572	Goma arábiga en suerte.....	—	0,035	0,052	0,070	0,087
573	Alquitran y brea vegetal, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	—	0,005	0,009	0,012	0,017
574	Pez rubia y negra y resina de pino, incluyendo para el adeudo el peso del envase..	—	0,007	0,014	0,018	0,024
575	Gomo-resinas y resinas sólidas, blandas ó líquidas no tarifadas en otras partidas, como la trementina de diversas procedencias, la pez de Borgoña, la elemí y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
576	—— como la laca, el copal de Levante, el cativo mangle y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278

NUMERO de la partida.	SECCION DE DROGAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. Escs. Mils.
577	Gomo-resinas como las llamadas bálsamos, como el del Perú, de Tolú, de María, de copaiba y otras cuyos valores sean análogos..	Kilógramo.	0,152	0,350	0,441	0,563
578	—— como asafétida, la euforbio, la enebro, la incienso, la mirra, la almáciga, el gálbano, el benjuí, el estoraque, kino, drago y otras cuyos valores sean análogos ó de escasa importacion, aunque sus valores sean más elevados.....	——	0,109	0,250	0,315	0,402
579	—— de opio, la escamonea de todas procedencias, la resina de jalapa y las demas de valor máximo ó análogo.....	——	1,304	3	3,782	4,826
	Cuarto grupo.					
	Productos químicos en general, procedentes de la industria libre ó de laboratorios científicos especiales, y que por consiguiente abrazan todas las aplicaciones á las ciencias, á las Artes, á la Industria, á la Agricultura y á la Medicina.					
	NOTA. El prodigioso número de que se compone este importante grupo exige para esta-					

	blecer la posible, no absoluta equidad, un número de subdivisiones como las que se establecen, quedando embebidas en ellas, por la analogía de sus valores, cuantos productos existen hoy y cuantos los adelantos científicos continúen descubriendo. Y aunque se note que en algunos grupos se concentren artículos cuyo valor es superior al de sus agrupados, tambien debe contarse con su poca importancia en cuanto á sus importaciones, y con el peligro que correria el Fisco si hubiesen de adeudar por sus verdaderos valores.					
580	Acidos minerales de aplicacion industrial, como el arsenioso, el muriático y el sulfúrico del comercio.....	—	0,003	0,005	0,007	0,009
581	—— como el nítrico del comercio y el puro, y los sulfúrico y muriático puros.....	—	0,035	0,080	0,101	0,129
582	—— vegetales ó minerales de todas aplicaciones, como el acético, el bórico, el gálico bruto, el oxálico y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,061	0,140	0,177	0,225
583	—— como el cítrico, el tánico, el tártrico, el fénico y otros cuyos valores sean análogos.	—	0,152	0,350	0,441	0,563
584	—— de aplicacion exclusiva á la Medicina, como el láctico, el benzóico, el cyanhídrico, el fosfórico, el valeriánico y otros de más valor, pero de importacion cási nula.....	—	1,739	4	5,043	6,435
585	Otros productos como el azufre en flor y en pasta, la sosa cáustica ó lejía de jaboneros, de aplicacion á la industria de fósforos y de jabon.....	—	0,005	0,008	0,010	0,013
586	—— bicarbonato de sosa; los carbonatos de sosa, de potasa y de cal; los sulfatos de					

NUMERO de la partida.	SECCION DE DROGAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	alumbre, de amoniaco, de hierro, de sosa y de magnesia; el súlfuro de antimonio y otros productos cuyos valores sean análogos.					
587	Otros productos como amoniaco, hiposulfito de sosa, litargirio, nitrato de potasa y de sosa, sulfato de zinc, la glucosa y otros productos cuyos valores sean análogos.....	Kilógramo.	0,013	0,030	0,038	0,048
588	—— como los carbonatos de magnesia, el de zinc y el de potasa refinado; el hidroclorato de amoniaco, la dextrina, el kaolin y otros productos cuyos valores sean análogos.	—	0,022	0,050	0,063	0,080
589	—— Como el borato de sosa, carbonato de amoniaco, cloruro de antimonio, crémor, tártaro, bicarbonato de potasa, la glicerina, nitrato de varita y de estronciana, el prusiato amarillo de hierro y potasio, el rojo y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,044	0,100	0,126	0,161
590	—— como acetato de potasa, los carbonatos y óxidos de hierro, el crémor soluble, los éteres de todas clases, el súlfuro de carbono, el cyanuro de potasio para las artes y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,065	0,150	0,189	0,241
		—	0,104	0,240	0,302	0,386

591	Clorato de potasa	—	0,042	0,063	0,083	0,104
592	—— como azogue, los cloruros y óxidos de mercurio, el cloroformo, el creosoto, el citrato de hierro, el hierro reducido por el hidrógeno y otros productos cuyos valores sean análogos	—	0,196	0,450	0,568	0,724
593	—— como fósforo	—	0,087	0,130	0,174	0,217
594	—— como bromo y los bromuros, iodo y los ioduros, el carbonato y el óxido de bismuto, el permanganato de potasio, el cyanuro de potasio puro y otros cuyos valores sean análogos	—	1,087	2,500	3,152	4,022
595	—— como quinina y sus sales, las sales de morfina, los alcalóides con sus sales, los principios neutros, las sales de oro, de plata, de platino y de otros metales raros ó preciosos, y cuantos productos químicos por su escaso consumo y reducido volúmen, aunque de valores elevados, sean llamados á esta partida, sea cual fuere su aplicacion.	—	6,957	16	20,174	25,739
	Quinto grupo.					
	Productos farmacéuticos y medicamentos especiales.					
596	Productos farmacéuticos que no constituyan los conocidos por *específicos patentes ó remedios secretos*, como las tinturas, los ungüentos, los aceites compuestos, los vinagres medicinales, las pastas de goma azucaradas y las llamadas pectorales, como las de azufaifas, líquen, etc. y los emplastos y esparadrapos	—	0,087	0,200	0,252	0,322
597	—— los extractos de vegetales, como los de					

NUMERO de la partida.	SECCION DE DROGAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	del mismo metal, ácido arsenioso, azufre sublimado, carmines, esmeril, cromo, bermellon, bronces, bolo arménio, dextrina, licopodio, almidon y sagú, bicarbonato de sosa, coral rojo, peróxido de manganeso, talco de Venecia, tucia, cardenillo y otros semejantes, no sufrirán recargo alguno. Las drogas cuya pulverizacion constituya una industria especial serán objeto del 15 y 35 por 100 de recargo sobre los derechos consignados en sus respectivas partidas, del modo que sigue:					
608	Adeudarán el 15 por 100 los polvos cuya alteracion no pase del 25 por 100, como los de raíz de ruibarbo, de lirios de Florencia, de altea, cinoglosa y de regaliz, semillas de linaza y mostaza, de goma arábiga, de corteza de canela, palo guayacan, tártaro emético, nuez de agallas, pimienta de todas clases y otras semillas, nitrato de potasa, azúcar de leche, súlfuro de antimonio, cré-					

	[illegible] de Gallé y el [illegible] de Lieras, incluso el peso de los envases inmediatos.....	—	0,270	0,622	0,784	1
604	—— en vasijas de más de litros 0'250 hasta litros 0'500, como zarza de Albert y jarabe de Dupont, excluyendo el peso de los envases.	—	0,135	0,311	0,392	0,500
605	—— en vasijas de más de litros 0'500, como el rob de Laffecteur, zarza de Bristol, panacea de Swains, excluyendo el peso de los envases.....	—	0,068	0,155	0,196	0,250
606	—— las contenidas en envases de madera, de carton ó cartulina, como píldoras de Brandreth, Frank, pastillas de Nafé Regnault y sus semejantes, incluso el peso de los envases inmediatos.....	—	0,270	0,622	0,784	1
607	—— las contenidas en envases de hoja de lata y peltre, como los polvos de Seidlits y de soda, la opiata de Guerin, el cáustico de Albespeyres y otros, incluso el peso de los envases inmediatos.....	—	0,108	0,249	0,313	0,400

Nota. Los productos naturales, drogas y productos químicos que generalmente se importan en polvo, porque sea este su estado natural, porque sea práctica el prepararlos así directamente, porque sea la pulverizacion parte integrante de la preparacion ó por otras causas, como por ejemplo: el ácido tártrico, la sal de la Rochela (tartrato de potasa y sosa), el minio, litargirio, albayalde (carbonato de plomo), blanco de zinc (óxido de zinc), subnitrato de bismuto, corcotar carbonato de hierro, precipitado rojo (óxido de mercurio), calomel (protocloruro de mercurio), ioduros

NUMERO de la partida.	SECCION DE DROGAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN — Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN — Bandera extranjera. — Escs. Mils.
	del mismo metal, ácido arsenioso, azufre sublimado, carmines, esmeril, cromo, bermellon, bronces, bolo arménio, dextrina, licopodio, almidon y sagú, bicarbonato de sosa, coral rojo, peróxido de manganeso, talco de Venecia, tucia, cardenillo y otros semejantes, no sufrirán recargo alguno.					
	Las drogas cuya pulverizacion constituya una industria especial serán objeto del 15 y 35 por 100 de recargo sobre los derechos consignados en sus respectivas partidas, del modo que sigue:					
608	Adeudarán el 15 por 100 los polvos cuya alteracion no pase del 25 por 100, como los de raíz de ruibarbo, de lirios de Florencia, de altea, cinoglosa y de regaliz, semillas de linaza y mostaza, de goma arábiga, de corteza de canela, palo guayacan, tártaro emético, nuez de agallas, pimienta de todas clases y otras semillas, nitrato de potasa, azúcar de leche, sulfuro de antimonio, mé-					

mor tártaro, huesos calcinados, sal amoniaco, clorato de potasa y otros productos semejantes.

609 Adeudarán el 35 por 100 los polvos cuya alteracion pase del 25 por 100, como los de ópio, goma tragacanto y gomo-resinas en general, raíz de ipecacuana, de jalapa, de turbit, de zarzaparrilla, de scila, castóreos, flores y hojas en general, cebadilla, granos del Paraiso, nuez vómica, corteza de quina, cantáridas, coloquíntidas, triaca y de otras semejantes.

TEJIDOS MEZCLADOS.

Los tejidos de algodon con mezcla de cáñamo, lino ó yute adeudarán por la seccion de cáñamo, lino y yute.

Los tejidos de cáñamo, lino y yute con mezcla de algodon adeudarán por la seccion de cáñamo, lino y yute.

Los tejidos de algodon con mezcla de lana adeudarán por la seccion de lanas.

610 Los tejidos de algodon con mezcla de seda hasta una quinta parte adeudarán por sus partidas respectivas con el recargo del 140 por 100.

611 Los mismos tejidos con mezcla de seda en más de la quinta parte hasta las dos quintas partes adeudarán por las mismas partidas de algodon con el recargo del 280 por 100.

Los mismos tejidos con mezcla de seda en más de las dos quintas partes adeudarán por la seccion de seda y nipe.

NUMERO de la partida.	SECCION DE DROGAS.	BASE de adeudo.	DERECHOS. PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION EXTRANJERA EN Bandera extranjera. — Escs. Mils.
612	Las tejidos de lana con mezcla de algodon no tarifados en la seccion de lanas adeudarán por las partidas de tejidos de lana pura con la baja del 20 por 100.					
613	Los tejidos de lana con mezcla de seda no tarifados en la seccion de lanas y vice-versa adeudarán 50 por 100 como tejidos de lana, y 50 por 100 como tejidos de seda.					
614	NOTA. Los artículos exclusivamente aplicables á las operaciones que tienen por objeto la explotacion industrial, de los ingenios desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma, hasta el envase del fruto y su extraccion de la finca, adeudarán.....	Avalúo.	3 por 100	4 por 100	5 1/2 p. 100	7 por 100

Habana 25 de Julio de 1870.=El Presidente, J. Emilio de Santos.=Manuel F. de Rodas.=Rufino Sainz.=H. C. Heinen.=Manuel de Ajuria.=E. Crespo.=Antonio García Rizo.=Mariano Gonzalez.=Juan A. Baldonedo.=Juan de San Juan.=Francisco F. Ibañez.=Federico Villacampa.=Agustin Genon.=Guillermo Eschauzier.=Joaquin Demestre.=P. de Sotolongo.=Miguel Antonio de Herrera.=Ventura Jado.=Gil Gelply.=Dr. Cayetano Aguilera.=Cárlos de Zaldo.=[illegible] Kessel.=Gabriel del Cristo.

609.

HACIENDA.

(12 Setiembre: publicado en 13.)

Decreto, dictando varias reglas á que ha de sujetarse la concesion de moratorias en el pago de la contribucion territorial y de plazos de bienes desamortizados, por pérdidas de cosechas ú otra calamidad extraordinaria.

Señor: La ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, promulgada en 25 de Julio último, ordena en su artículo 5.° que no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni *moratorias* para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que *las leyes hubieren determinado*.

Fácilmente puede hoy el Gobierno observar con puntualidad *en todos* los términos de este precepto, como pudo hasta ahora cumplir fielmente las disposiciones, análogas á estas, que forman el art. 4.° de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, porque el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, regulan el ejercicio de la facultad que por la ley tiene el Gobierno de conceder el perdon de una parte de la contribucion territorial á las personas ó poblaciones que hayan perdido sus cosechas por causa de alguna calamidad extraordinaria, y porque para otorgar en beneficio y fomento de la riqueza rústica la exencion temporal de cualquier tributo, se dieron tambien reglas seguras y convenientes en la ley general de presupuestos de 1845.

Pero comprende un punto el ya citado artículo de la reciente ley de Contabilidad y Hacienda que no ha sido previsto por ninguna de las instrucciones vigentes, y sobre el que nada se ha legislado: este es el de las *moratorias*, cuya concesion, limitada á casos excepcionales y justificados, ha sido hasta ahora, por costumbre, potestativa en el Gobierno. No existen, á la verdad, motivos para creer que, al usar de esta facultad la Administracion, se haya cometido abuso ni pecado de prodigalidad; pero como que para prevenir la ocasion de estos males, la ley con notable acierto manda ya que se ajusten á reglas fijas y determinadas las concesiones de moratorias, y estas reglas no han sido dispuestas aún por la sabiduría de las Córtes, juzga el Ministro que suscribe que es de urgente necesidad dictar sobre la materia algunas prescripciones claras y precisas que desenvuelvan el principio legal nue-

vamente establecido, y que alejando la posibilidad de abusos que el legislador ha querido estorbar, eviten tambien los daños que nacerian de aplicar invariable é inflexiblemente en todos los casos que puedan ocurrir el mandato todavía incompleto de la ley.

Hoy reclama imperiosamente que se adopte esta medida el estado de algunas provincias y distritos municipales, cuyos habitantes, víctimas de la pérdida consecutiva de tres ó cuatro cosechas, privados de todo recurso para atender á las primeras necesidades de la vida, y emigrando muchos de sus hogares, se declaran incapaces de pagar la contribucion territorial y los plazos vencidos de ventas de bienes nacionales, hasta el punto de que son y serán vanos todos los esfuerzos que emplee la Administracion de Hacienda para hacer que satisfagan, así los descubiertos anteriores, como el cupo y vencimientos correspondientes al actual año económico. Inútil y gravoso para el Tesoro seria apelar en este caso á los apremios y procedimientos judiciales que consigo llevan, lo cual agravaria la triste situacion de los deudores, porque estos no niegan sus obligaciones, ni se resisten al pago, sino que dejan de hacerlo por carecer absolutamente de medios para ello.

La situacion trabajosa en que semejante estado de cosas pone á la Administracion de Hacienda, y las sentidas exposiciones que al Gobierno de S. A. han elevado algunos Municipios, no pueden ser por él desatendidas. Piensa, pues, el Ministro que suscribe que miéntras las Córtes no completen el precepto de la ley, consignando las reglas á que haya de sujetarse la concesion de *moratorias* en el pago de los tributos, es necesario que el Gobierno las establezca, siquiera sea provisionalmente; y al tomar esta resolucion, tiene el convencimiento de que cumple un deber imperioso, pues que satisface una necesidad notoria, y tal vez evitó la ocasion de gravísimos conflictos en algunas comarcas del Reino.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiemre de 1870.=El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la con-

tribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.° La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.° La realizacion del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.° del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el art. 2.°

Art. 4.° Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y miéntras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.° Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.° deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.°, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.° Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, segun los casos.

Art. 7.° La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

610.

HACIENDA.

(12 Setiembre: publicado en 13.)

Decreto, refundiendo en una sola clase de papel sellado las de *sello comun* y *sello judicial* que hoy existen.

Señor: La ley que creó un papel sellado especial para las actuaciones judiciales, se propuso un objeto de conveniencia para la renta del Sello, que muy luego se consiguió tan por completo como se deseaba.

Logrado el fin, parecia natural haber vuelto á la forma anterior y más sencilla de usar en aquellas actuaciones el mismo papel que para todo lo demás se emplea.

No se hizo así, sin embargo; y por eso el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente los antecedentes de la distincion establecida; ha estudiado en sí mismo el asunto, y ha visto que el resolverle en el mismo sentido de la simplificacion por un lado no há de menguar en manera alguna los productos directos de la renta, ni ha de perjudicar á la garantía de seguridad que como fin primero se propone el uso del papel sellado, miéntras por otro lado es cosa sabida que cuantas ménos clases se hacen de sellos, dentro de límites razonables, más económica es su produccion, más perfecto puede hacerse el tipo con igual coste, más fácil á la contabilidad, y más reducidos son los sobrantes que representan la pérdida de una parte de los gastos de produccion.

Haciendo, pues, uso de las autorizaciones que le concedió el artículo 12 de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, se propone refundir en una sola clase de papel sellado las dos que hoy existen, y que se destinan, una exclusivamente á las actuaciones judiciales, y otra á todos los demás usos; y á este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Coformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *sellado*, las dos que hoy existen y se llaman de *sello comun* y de *sello judicial*.

Art. 2.° De este papel se harán doce especies, que tendrán los siguientes precios:

	Pesetas.
Papel del sello 1.°, cada pliego	50
— del sello 2.°	37,50
— del sello 3.°	25
— del sello 4.°	15
— del sello 5.°	8
— del sello 6.°	4
— del sello 7.°	2,50
— del sello 8.°	2
— del sello 9.°	1,50
— del sello 10.°	1
— del sello 11.°	0,50
— de oficio	0,05

Art. 3.° El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 3.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

611.

GOBERNACION.

(14 Setiembre: publicado en 13.)

Orden, trasladando para su cumplimiento otra del Ministerio de Hacienda, en la cual se explica la forma y cuantía en que puede establecerse por los municipios el repartimiento personal, que no excederá nunca, respecto á los hacendados, del 25 por 100 de lo que como tales paguen al Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente órden de S. A.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de

las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no sólo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que ántes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran más gravámenes que los votados por las Córtes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino, prueba que el repartimiento á que aspiraban las Córtes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aún más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada, desde hace muchos años, hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los Cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravámen insoportable, con el cual se

complica hasta un extremo angustioso la crísis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5.ª del artículo 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente, en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Córtes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso, no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones, al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

612.

FOMENTO.

(12 Setiembre: publicado en 14.)

Decreto, reformando el servicio de la Estadística general del Reino, y creando el Instituto geográfico, para el objeto y con el personal que se expresan.

Señor: Constituyen actualmente la Estadística general del Reino el mapa, el catastro, los trabajos censales y varias estadísticas que en épocas indeterminadas y sobre ciertos hechos se cree oportuno formar como ilustracion prévia, ó como punto de partida inevitable al resolver árduas cuestiones administrativas. Inútil

considerá el Ministro que suscribe encarecer la importancia de este servicio, pues de los resultados que por él se obtengan dependen á una, y en gran parte, la seguridad del propietario, la vida del crédito, el desahogo de la Hacienda, y quizá nuevas é importantes verdades para las ciencias físicas, naturales y políticas.

Su historia no ha de hacerla, pues conocida es de cuantas personas se interesan por el desarrollo de tan fecundo ramo; y en cuanto á la necesidad de introducir en él reformas fundamentales, es cosa tan palmaria, que bará justificar las que hoy propone á V. A. el Ministro que suscribe, y las que en breve tendrá la honra de proponer, completando la reforma general en el presente decreto iniciada, bastarán algunas rápidas consideraciones.

Por muchas y no escasas vicisitudes ha pasado el ramo de Estadística desde su principio. Ya cambiando más ó ménos profundamente su manera de ser; ya variando de Jefes superiores á cada vaiven de la política; unas veces dilatando su círculo de accion, estrechándolo otras, ensayando alternativamente en sus más importantes trabajos sistemas diversos, y en todo reflejándose la vaguedad y la inexperiencia del que tantea caminos varios y no encuentra ninguno firme, es lo cierto que este centro oficial ha traido por largas épocas una vida en extremo azarosa, y esencialmente móvil; movilidad é incertidumbre funestas para todo servicio público, y más funestas para este especialísimo servicio.

Una Comision general fué en su orígen la encargada de los trabajos estadísticos del Reino; cambió á poco su nombre y áun su manera de ser esta corporacion deliberante, convirtiéndose en la denominada Junta general, cuyos acuerdos se llevaban á cabo por un Vicepresidente, Jefe superior del ramo, y cinco Direcciones: suprimióse más tarde una de estas; convirtiéronse luego las cuatro restantes en dos, una de Estadística y otra de Operaciones geográficas; y al fin desaparecieron ámbas, creándose despues del triunfo de la revolucion, en su reemplazo, una Direccion general única, que no sólo dirige y administra todos los servicios estadísticos del Reino, sino que ejecuta los trabajos técnicos de la Carta y del Catastro, viéndose obligada de esta suerte á entrar en mil pormenores científicos, de todo punto ajenos á su carácter propio, que la abruman y entorpecen, y á su pesar la separan de sus naturales funciones.

Negar que áun en medio de esta perpétua fluctuacion la Estadística ha realizado notables trabajos y ha prestado verdaderos servicios, fuera negar la evidencia; y no otra cosa podia esperarse de la reconocida ilustracion y del celo patriótico de tantos y tantos hombres distinguidos como son los que en épocas di-

meras han ocupado puestos importantes al frente de este novísimo departamento. Pero negar que aún necesita fundamentales reformas, con energía emprendidas y con perseverancia continuadas, fuera desconocer su estado actual y los más elementales principios del órden administrativo. Algo es haber cambiado el carácter de la primitiva Junta, tendiendo por sistema á darle única y exclusivamente atribuciones consultivas; algo es aún haber separado en parte el consejo de la accion por medio de Direcciones, que resuelven y ejecutan, miéntras el Cuerpo colectivo aconseja y propone; algo y áun mucho se ha realizado posteriormente á la revolucion de Setiembre al refundir en una sola todas las Direcciones, con lo que el centro ejecutivo sale ganancioso en fuerza y unidad; pero sin separarse de este camino, ántes bien continuando la marcha por él emprendida, necesario es y áun urgente proponer á V. A. nuevas é importantes modificaciones en este ramo de pública administracion.

Tres esferas comprende todo servicio gubernativo, segun en ocasion próxima ha tenido el honor de manifestar á V. A. el Ministro que suscribe: la esfera económica, la esfera técnica y la esfera puramente administrativa; y prescindiendo de la primera, que á todos los servicios es comun y que es inútil considerar por el momento, dos restan que conviene distinguir en Estadística, como se distinguen en Obras públicas, en Montes, en Minería y en cuantas dependencias comprende el Ministerio de Fomento, y que sin embargo hasta hoy en aquel centro han estado con daño mútuo en gran parte mezcladas y confundidas. A separarlas se dirigen los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 9.° y 10, pues por ellos se crea una Direccion general de Estadística puramente administrativa, análoga á las demás Direcciones del Ministerio de mi cargo, sujeta al mismo régimen, en idénticos límites encerrada, ejerciendo parecidas funciones, y de este modo íntimamente unida al organismo general de dicho Ministerio, y al órden que en él domina, reducida por identidad de medios y de fines. Y en efecto, segun los artículos citados determinan, pasa la parte técnica á un Instituto, que dependerá administrativamente de aquella Direccion; pero que tendrá su esfera propia, sus naturales atribuciones, y con toda la libertad de accion que le corresponde, toda la responsabilidad que á ella es consiguiente, y que por ella podrá en oportuno momento exigírsele. Tal es la primera de las reformas que el Ministro que suscribe propone á V. A.; y para esclarecer aún más el fin á que dicha medida se dirige, séale permitido entrar en algunos detalles que marquen la naturaleza de las funciones que respectivamente corresponden al centro técnico y al centro administrativo, centros ámbos que el presente decreto se propone distinguir, aunque sin separar uno de

otro radicalmente, pues fuera una separacion absoluta tan perniciosa como lo ha sido hasta hoy la desordenada mezcla de funciones esencialmente distintas.

Varias partes comprenden los trabajos hasta aquí comprendidos bajo la denominacion de geográficos, y son las siguientes:

1.° Trabajos geodésicos que tienen por objeto la medida de la tierra, y que se hacen en combinacion con las primeras naciones de Europa.

2.° Trabajos geodésicos que han de servir de base al mapa de nuestro territorio.

3.° Trabajos topográficos para la formacion de este mismo mapa.

Y 4.° Catastro.

Sin desatender estos dos últimos servicios, que son de patente y de inmediata utilidad, es, en concepto del Ministro que suscribe, punto de honra, y por otra parte bien escasos sacrificios exige el coadyuvar dentro de nuestra Península, por medio de operaciones de alta geodesia, á la determinacion de la forma y medida de la tierra, empresa en la que toman parte todas las naciones civilizadas.

Para realizar este fin se han de trazar dos grandes sistemas de cadenas compuestas de triángulos geodésicos, marchando de dos en dos grados y á lo largo de los meridianos las del primer sistema, tendidas sobre los paralelos á la distancia de dos grados tambien las del segundo; y esta doble triangulacion lineal, si es permitida semejante palabra, en gran parte realizada en nuestro país, que constituye un importantísimo trabajo, ya honrado con el aplauso de las primeras corporaciones científicas de Europa, y que es timbre de gloria para los Cuerpos militares que lo ejecutan, da medio de conocer con gran exactitud dos sistemas de líneas de curvatura de la extension geográfica que abarca el contorno de nuestra Península; punto esencial y dato precioso para la solucion del gran problema mencionado anteriormente. Forma áun parte de este primer grupo la gran empresa científica de enlazar el Africa con las islas de Shetland por medio de una de las más extensas redes de triángulos que hasta el dia se han proyectado, y fuera en verdad vergonzoso para nuestro país, que trazada en Europa y comenzada en Africa esta jigantesca cadena, quedaran rotos sus triangulares eslabones en nuestra Península; formando de este modo laguna de atraso y de ignorancia la patria de D. Jorge Juan en una tan alta empresa.

Intimamente enlazado con estos problemas se halla aún el de la determinacion del metro y del kilógramo internacionales, problema en que están hoy empeñadas todas las naciones europeas; problema en que ha tomado parte España, ocupando en los sabios

congresos extranjeros distinguido puesto nuestros representantes; y problema, en fin, que tanto importa resolver, no porque tenga inmediata aplicacion á los usos de la vida práctica, pero sí porque será fecundo en el terreno de las altas investigaciones científicas, de las que á su vez descienden por mil extraños caminos, hasta el seno mismo de la industria, tantas y tantas maravillosas aplicaciones.

Este primer grupo de trabajos exige, segun queda dicho, escasos sacrificios; está cási por completo terminado, y es además punto de partida ineludible para todas las triangulaciones subsiguientes y para la formacion del mapa y del catastro.

Constituye el segundo, de los cuatro grupos reseñados, el de la formacion de tres grandes redes geodésicas que cubrirán toda la superficie de nuestro territorio. Forman la primera red los dos sistemas de cadenas ya descritos y grandes masas de triángulos, que habrán de rellenar los cuadriláteros por dichas cadenas formados; y aquellas y estas representan un conjunto de triángulos geodésicos de 40 ks. de lado por término medio como primer armazon del sistema. Dentro de esta red, apoyándose en ella, definiendo con exactitud geodésica nuevos puntos, y descendiendo, por decirlo así, en el detalle de la configuracion de la Península, se trazará en su dia otra segunda red, compuesta de triángulos de 20 ks. de lado; y descendiendo aún más, y llegando á los últimos límites del órden geodésico, y fijando nuevos puntos de referencia para las operaciones topográficas, habrá aún de trazarse, cuando el momento oportuno llegue, la red de tercer órden, formada por triángulos de 5 ks. de lado. Si á esto se agregan nivelaciones generales de precision á lo largo de ciertas líneas, se tendrá el cuadro general de todas las operaciones geodésicas.

Esta gran masa de triángulos forma como el esqueleto del sistema que los trabajos subsiguientes han de cubrir; de él parten, en él se apoyan, y por él se orientan todas las triangulaciones topográficas; gracias á los puntos y á las líneas que el grupo geodésico define, los errores de la masa infinita de detalles que constituyen el mapa, y áun el catastro, quedan encerrados en estrechos límites, se hacen independientes entre sí, y el órden y la claridad reinan donde, á proceder de otro modo, sólo una lamentable confusion y un verdadero cáos hubieran sido el término fatal de largos y difíciles trabajos.

Viene segun el órden natural despues de las operaciones geodésicas el tercer grupo, que es de la triangulacion topográfica, la cual estará formada por triángulos de 2 ks. de lado, apoyándose en las del último órden de aquel sistema, y sirviendo á su vez de referencia para todos los accidentes de la carta, y para todos

los contornos de las parcelas particulares, de los límites de Municipios y de las masas de cultivo.

De esta ligera reseña, que el Ministro que suscribe ha creido necesario hacer con el objeto de fundar debidamente la separacion propuesta entre el Instituto geográfico y la Direccion de Estadística, se deducen varias consecuencias.

Es la primera que todos los trabajos descritos son de un órden puramente técnico, y requieren, para llegar á féliz término, suma libertad de accion y espíritu ajeno á todo detalle administrativo en las personas que han de dirigirlos y ejecutarlos, no interrumpida continuidad en el procedimiento, y un plan realizado sin timidez ni vacilacion. Dependa en buen hora, pues así lo requiere el principio de órden, el nuevo Instituto de un centro superior en todo lo que se refiera á su marcha general y á su parte reglamentaria; pero no se confundan esferas esencialmente diversas, ni á cada paso se interrumpa lo técnico por lo administrativo, ó recíprocamente, con inevitable perjuicio de ambos.

Dedúcese aún de lo expuesto que la carta no puede realizarse sin ir descendiendo de triángulos mayores á otros menores; sin trazar préviamente las tres redes geodésicas y la red topográfica; y por último, sin llevar á cabo las dos nivelaciones generales, de precision la primera, y topográfica la segunda.

Resulta, finalmente, de las consideraciones que preceden que el trabajo más largo, más extenso, más costoso y difícil, y que exige, tanto como los anteriores, perfecta unidad de pensamiento, es el que se refiere á la formacion del catastro.

Sean aún permitidas sobre este importantísimo punto algunas nuevas observaciones.

Seguridad y fijeza han de reportar con el catastro las propiedades particulares; base firmísima ha de ser para las grandes ó pequeñas operaciones de crédito; desahogo por largo tiempo buscado y nunca conseguido será para el contribuyente, y aumento respetable alcanzarán sin nuevo esfuerzo las rentas públicas; pero este trabajo exige mucho tiempo, cuantiosas sumas, y plan invariable, fielmente seguido hasta su término. Tal como hasta aquí se ha intentado formar el catastro, y poniendo á salvo la ilustracion y el buen deseo de cuantas personas en este trabajo han tomado parte, no duda en afirmar el Ministro que suscribe que tarde ó nunca terminaria, y que áun terminado vendria á ser obra inexacta en sus detalles é inconexa en sus partes; pero suponiendo que, contra toda probabilidad racional, constituyese un todo ordenado y armónico, áun admitiendo la matemática exactitud de sus elementos, es innegable que al venir á su término no representaria en modo alguno el verdadero estado de la propiedad territorial, sino una série de estados anteriores, y por decirlo así,

históricos, de las diversas provincias. El catastro de cada demarcacion reflejaria lo que eran las superficies parcelarias correspondientes, al formularse aquella parte del sistema general; pero bien pronto las compras, ventas, herencias, particiones y toda clase de cambios civiles dibujarian contornos distintos de los que el parcelador copió.

Es, por lo tanto, verdad indiscutible, y la experiencia la comprueba en todos los países, que el catastro es inútil sin un centro encargado de su conservacion, y que ámbos trabajos, el de hacer y el de conservar, han de ser simultáneos, sin cuyo requisito es poco ménos que inútil el primero.

Hé aquí por qué el Ministro que suscribe se propone variar en un todo la marcha seguida para la formacion del catastro, estableciendo á este fin un plan único y general, anticipando cuanto sea dable la triangulacion que á dicho trabajo ha de servir de base, y organizando la simultaneidad de estas operaciones con las de conservacion, aunque para ello deba marchar lentamente, y áun suspenderse por completo el catastro de la provincia de Madrid, única en que dicho servicio ha tomado alguna extension. Pero como estos son puntos de detalle que en su dia habrán de ser sometidos á V. A., se limitará por el momento el Ministro que suscribe á insistir en la necesidad de proceder á la formacion de una red topográfica que abarque toda la Península; red en la cual la conjunidad no es posible faltando la de tercer órden del grupo geodésico, y cuyos triángulos ni hoy podrán estar orientados con exactitud, ni con absoluta fijeza situados unos respecto á otros; pero que al enlazarse al sistema que ha de precederlos buscarán su posicion verdadera y su definitiva orientacion. Y nótese, por último, que dicha red topográfica ofrecerá ventajas incuestionables, que en su dia desarrollará ante la consideracion de V. A. el Ministro que suscribe, tanto para la rapidez en los resultados, como para obtener ciertas líneas importantes.

El conjunto de estos cuatro grupos de trabajos geométricos forma la materia propia del centro técnico, y las explicaciones que preceden determinan los límites de dicho centro, demuestran su necesidad, afirman las ventajas de darle grandes facultades y gran independencia, y justifican, en fin, la reforma que en el presente decreto se propone.

La Direccion general que se crea en el art. 2.° comprende cuanto al órden administrativo se refiere, y abarcará dos Negociados: uno para las operaciones geográficas, y otro relativo á las censales y estadísticas.

No ménos importantes que aquellos trabajos geográficos son estos últimos; y conocimientos científicos en general, y matemáticos en particular, exigen, de los que en una organizacion per-

fecta no podria prescindirse; y así, de organizar esta última parte de la Estadística como los sanos principios aconsejan, debería quedar reducido el último Negociado á la esfera meramente administrativa, y formando grupo aparte el personal técnico; pero el instante no es oportuno para una reforma completa; la falta de recursos, que dificulta y cási imposibilita la formacion del censo ya decretada, no permite dar á este órden de trabajos toda la extension que debiera tener; y miéntras se ejecutan algunas reformas de detalle, necesario es aplazar las definitivas para un mejor porvenir.

Queda, por último, un cuerpo importantísimo que en toda esfera administrativa existe, y que no puede ménos de existir en Estadística, donde ha prestado eminentes servicios, pues fué el primer organizador de este ramo, desconocido por entónces en nuestra pátria, no muy desarrollado en el extranjero: refiérese el Ministro que suscribe á la denominada Junta general de Estadística.

Mas esta Junta, por el gran número de indivíduos que la constituyen y que no pueden ménos de constituirla, por sus condiciones propias de existencia, y porque es principio de gobierno que la discusion y el consejo son tanto más fecundos cuanto entre ciertos límites es mayor el número de los que discuten y aconsejan, pero que al pasar á la realizacion de lo acordado, en uno sólo debe residir tanto la accion como la responsabilidad, es cosa clara, que no puede tener otro carácter dicha Junta que el de meramente consultiva, dividiéndose á este fin los indivíduos que hoy la constituyen, en dos secciones distintas; una de trabajos geográficos, otra de trabajos censales; secciones que funcionarán separadas é independientes en la mayor parte de los asuntos, reuniéndose sólo en Junta plena cuando la importancia ó gravedad de la cuestion consultada lo exija.

Y la conveniencia de esta reforma, que es evidente para el Ministro que suscribe, adquiere aún más aquilatado valor, y toda duda desaparece de su ánimo al recordar que ha sido ya propuesta en época no muy lejana por la Junta misma, la que mejor que otro alguno podia conocer y apreciar los graves inconvenientes á que daban orígen sus confusas y no bien definidas atribuciones.

A la organizacion del centro superior corresponden en el servicio provincial elementos análogos, á saber: un Negociado de Estadística en las secciones creadas por decreto de 26 de Agosto último, y comisiones locales que habrán de auxiliar poderosamente todos los trabajos que por el centro directivo se emprendan.

Tal es, á rasgos generales trazada, la reforma que el Ministro

que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. en el presente decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de la Estadística general del Reino á cargo del Ministerio de Fomento comprenderá los trabajos censales y estadísticos, y los geográficos y metrológicos de que se hace mérito en este decreto.

Art. 2.° Estos trabajos se continuarán por la actual Direccion general de Estadística, que queda definitivamente incorporada al Ministerio de Fomento, por un establecimiento científico que se denominará Instituto geográfico, y por la actual Junta general de Estadística presidida por el Ministro de Fomento, la cual tomará el nombre de Junta consultiva de Estadística.

Art. 3.° El servicio de Estadística en las provincias estará á cargo del Negociado especial de las Secciones provinciales creadas por decreto de 26 de Agosto último, y de las actuales Comisiones de Estadística.

Art. 4.° Corresponderá á la Direccion general de Estadística la alta direccion, administracion é inspeccion de los trabajos geográficos y metrológicos, y en tanto que se determine otra cosa, no sólo la parte administrativa, sino la técnica, para la formacion de los censos de cosas y personas en sus diversos aspectos y manifestaciones, y los de las estadísticas especiales que convenga publicar.

Dicha Direccion comprenderá dos Negociados generales; uno de operaciones geográficas, otro de operaciones censales y estadísticas.

Art. 5.° El Instituto geográfico ejecutará, bajo la dependencia de la Direccion general, los trabajos relativos á la determinacion de la forma y dimensiones de la tierra, triangulaciones geodésicas de diversos órdenes, nivelaciones de precision, triangulacion topográfica, topografía del mapa y del catastro, y determinacion y conservacion de los tipos internacionales de pesas y medidas.

Art. 6.° El Observatorio astronómico de Madrid, de acuerdo con el Instituto geográfico, tendrá á su cargo la determinacion de latitudes, longitudes y azimutes en algunos vértices geodésicos.

Art. 7.° La actual Junta general de Estadística será exclusivamente consultiva, y se dividirá en dos Secciones correspondientes á los dos Negociados de la Direccion.

Art. 8.° Para el despacho de los asuntos encomendados á la Direccion general, el Director y los empleados de la misma se sujetarán á los reglamentos é instrucciones de órden interior del Ministerio de Fomento.

Los que actualmente sirven en dicha Direccion ingresarán en la planta de la Secretaría y Direcciones del Ministerio con las denominaciones y puestos que segun su categoría administrativa, clase y antigüedad les corresponda.

Art. 9.° Para la ejecucion de los trabajos geográficos y metrológicos, el Instituto formará y someterá á la aprobacion de la Direccion general, y esta aprobará, prévio informe de la Junta, los proyectos generales; correspondiendo desde luego á dicho Instituto, y sin perjuicio de lo que determinen más detalladamente los reglamentos, establecer el método que ha de observarse en las operaciones, designar el personal que ha de llevarlas á cabo, distribuirlo convenientemente, ejecutar todos los trabajos técnicos y resolver las dificultades que surjan.

Art. 10. El personal del Instituto geográfico se compondrá de un Director, Jefe de Administracion de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales; de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos del Ejército destinados á los expresados trabajos; de los Ingenieros civiles que se destinen á los mismos, y del actual personal técnico, que se refundirá en una sola corporacion denominada Cuerpo de Topógrafos, compuesta de Jefes, Oficiales y Topógrafos.

Habrá además los Auxiliares de geodesia y portamiras señalados en la planta vigente.

Queda suprimida la plaza de Subdirector de Estadística, aplicándose la partida del presupuesto que le estaba señalada, al pago del sueldo del Director del Instituto geográfico.

Art. 11. Se suspenden por ahora los trabajos actuales del catastro.

El Director del Instituto formará inmediatamente el plan general para la triangulacion topográfica y levantamiento de planos que requiere la publicacion del mapa.

Art. 12. El Ministro de Fomento dictará las medidas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

613.

FOMENTO.

(12 Setiembre: publicado en 14.)

Decreto, concediendo á D. Cesáreo Cereto autorizacion para ejecutar á su costa, y sin subvencion del Estado, las obras de mejora del puerto de Cádiz.

Señor: Poco tiempo há que el Ministro que suscribe expuso á V. A. algunas consideraciones que juzgó importantes sobre la concesion de un gran puerto en la costa Norte de España. Con este insigne ejemplo se patentizó la fuerza latente que la iniciativa privada posee para acometer las más colosales empresas, cuando libre de inútiles trabas, por el Gobierno de la revolucion suprimidas, encuentra ancho campo en que ejercitar su poderosa accion. Hoy, al proponer á V. A. que se conceda otro gran puerto en la costa del Mediodía al peticionario que lo solicita, conveniente es insistir en aquellas mismas ideas, porque las nuevas pruebas que se intentan hacen ver cómo el interés privado busca ingeniosos medios de hermanar con sus propios adelantos las necesidades imperiosas de la defensa nacional y de los altos intereses generales del país; cómo aún puede desenvolverse una gran empresa sin lastimar derechos anteriores, tanto más respetables, cuanto más débiles son relativamente; y cómo, en fin, puede encontrar solucion al problema de su comprimido crecimiento una ciudad cuyo nombre se halla unido á todos los grandes recuerdos de las pátrias libertades.

Y es circunstancia favorable y digna de estudio la de estar otorgadas unas, pedidas otras, cinco diversas concesiones para la construccion de puertos ó muelles en la hermosa bahía de Cádiz, pues tales hechos prueban prácticamente que la concesion de que se trata no puede crear monopolio alguno que deje al comercio á merced de un especulador favorecido ó de un rival interesado; y que bien al contrario, la competencia económica tiene muchas y diversas formas de manifestar su influencia niveladora, pudiendo esperarse que con el nuevo sistema, en época no lejana, se acometerán obras á que en muchos años no habrian alcanzado las fuerzas hoy tan fatigadas del Tesoro público. Protegiendo el espíritu de empresa, favoreciendo aspiraciones legítimas y sérias, removiendo con enérgica decision y no interrumpida constancia cuantos obstáculos alcen añejas preocupaciones ó restos de la ya muerta legislacion, hará más el Gobierno del país por la prospe-

ridad pública que si dispusiera del más ámplio presupuesto, y graciosamente por una y otra provincia lo derramara. Aquel sistema es lento; este es inmediato, y sus efectos se ven y se tocan en el acto, pero este mata toda fuerza espontánea, que es como matar todo espíritu nacional, miéntras aquel lo alienta, lo estimula y lo vivifica; y es preferible un presente modesto y un porvenir sólido y seguro, á un presente deslumbrador, seguido de ruina cierta y vergonzoso decaimiento.

En virtud de las razones anteriores, tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. A. el adjunto decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Cesáreo Cerero, vecino de Cádiz, autorizacion para construir á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion alguna del Estado, las obras de mejora del puerto de aquella capital, con arreglo al pensamiento general que ha presentado; pero con las modificaciones de las diferentes partes de que se compone el proyecto que la comision que se nombre al efecto crea conveniente introducir. Tendrá el concesionario obligacion de presentar á la Superioridad los proyectos definitivos y detallados de todas aquellas obras que puedan afectar al régimen de la bahía, de los fondeaderos ó de la canal antes de principiarlas.

Art. 2.° Será obligacion del concesionario cumplir todas las condiciones impuestas por el Ministerio de la Guerra en la órden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Junio último.

Art. 3.° Estará tambien obligado á verificar el dragado en la parte del puerto y en la forma que acuerde la comision mencionada en la condicon 1.ª

Art. 4.° El concesionario cederá gratuitamente una parte del muelle, que se designará oportunamente, para el uso de los buques que no tengan aparejo de cruz, los cuales se servirán de él en los términos en que lo hacen los barcos del abasto de Cádiz que actualmente existe.

Art. 5.° Consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500.000 pesetas en garantía de sus obligaciones, en el término de dos meses, contadosdes de la fecha en que se aprueben los planos definitivos; entendiéndose que este plazo nunca podrá exceder del de un año, contado desde la fecha de la concesion, dentro del cual han de empezarse las obras.

Si dejase trascurrir aquel plazo sin verificar el depósito, se declarará sin efecto esta concesion.

Art. 6.° El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía cuando justifique que tiene obras hechas por un valor equivalente. Estas obras quedarán hipotecadas y sustituirán al depósito, respondiendo, por consiguiente, del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 7.° El concesionario dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la fecha de la concesion, y deberá terminar todas las obras que comprende el proyecto presentado á los doce años. En los cinco primeros deberá estar concluido el muelle de la muralla y terraplenado el espacio ganado al mar. En cuanto á los espigones ó diques de Poniente y Levante, se construirán simultáneamente, considerándolos divididos en tres secciones, de las cuales cada una deberá terminarse en cuatro años.

Art. 8.° El Gobierno se reserva la inspeccion de las obras con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en esta concesion, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 9.° Miéntras estén pendientes los trabajos no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 10. Durante la construccion de las obras, el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Cádiz. Si se faltase por el concesionario á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 11. Los terrenos ganados al mar por consecuencia de las obras construidas por el concesionario, serán de su propiedad; pero sólo podrán serlo despues de construido el muelle y defendidos completamente de la accion de las aguas.

Art. 12. Terminadas las obras con arreglo al art. 7.°, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzque oportunos por el uso de las obras que hubiese construido.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 14. La concesion caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos

casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 15. Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 16. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados y ganados al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 17. Si abierta la subasta, no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si áun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 18. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si ésta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falta ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 19. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más conveniente con arreglo á las leyes generales de Obras públicas.

Art. 20. El puerto estará sujeto á las leyes generales de la Nacion sobre aduanas, sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

614.

FOMENTO.

(12 Setiembre: publicado en 15.)

Decreto, autorizando á D. Juan José Junco para la construccion y explotacion á su costa, y sin subvencion del Estado, de muelles de carga y descarga, varaderos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cádiz.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Juan José Junco la autorizacion que solicita para la construccion y explotacion de muelles para carga y descarga de mercancías generales, varaderos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cádiz, á su costa y sin subvencion del Estado.

Art. 2.° El concesionario presentará en el término de tres meses, contados desde la fecha de la concesion, un plazo exacto de detalle, en escala proporcionada, de la parte de la costa en que han de hacerse las obras, manifestando los terrenos que son de propiedad particular y los que tomará del dominio público, señalando las curvas de nivel y cotas del sondeo hasta la profundidad de 10 ó 12 metros, y figurando la direccion del paramento de los muelles y demas obras necesarias para realizar el objeto de la concesion, y las curvas de union de las alineaciones.

Art. 3.° Las fundaciones del muelle se establecerán á tres metros y 50 centímetros por lo ménos debajo del terreno, para que si conviniese hacer el dragado de un metro en la canal no padezca la solidez de la obra.

Art. 4.° Se establecerá el paramento del muelle en la línea de siete metros de sonda á baja-mar como límite inferior.

Art. 5.° Se formarán y remitirán á la aprobacion superior, despues de informados por las Autoridades competentes, los proyectos de dársenas, careneros y demas construcciones que hayan de realizarse en la parte que tenga relacion con el dominio público, formalizándose por el concesionario el correspondiente proyecto de cada una.

Art. 6.° El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 pesetas en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la aprobacion de la línea de los muelles que marque el Ingeniero Jefe; entendiéndose que este plazo nunca podrá exceder del de un año, contado desde la fecha de la concesion, dentro del cual han de empezar las obras. Si dejase trascurrir aquel plazo sin verificar el depósito, se declarará sin efecto esta concesion.

Art. 7.° Se devolverá la fianza al concesionario cuando acredite haber ejecutado obras por valor equivalente. Estas obras quedarán hipotecadas y sustituirán al depósito, respondiendo del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 8.° Las obras se ejecutarán en el plazo de ocho años, á contar desde la fecha de la concesion. Al fin del tercer año deberán estar construidos 300 metros lineales de muelle, y 800 al final del sexto.

Art. 9.° Queda obligado el concesionario á ceder al ramo de

Guerra un área de 10.000 metros cuadrados en la punta de la Cabezuela, y en la forma que designe la Autoridad competente para emplazamiento del fuerte que ha de sustituir al de Matagorda.

Art. 10. Siempre que el concesionario crea conveniente hacer en el proyecto aprobado modificaciones que afecten á los intereses generales, las sometará á la aprobacion superior, prévios los trámites establecidos por la legislacion vigente.

Art. 11. Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 12. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion. Sólo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados, podrán prorogarse los plazos fijados en el art. 8.°

Art. 13. Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 14. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados para las obras y ganados al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 15. Si abierta la subasta, no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si áun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 16. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si ésta hubiera sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta depositará en garantía el 5 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, y en todo lo demas le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 17. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más conveniente con arreglo á la legislacion general de Obras públicas.

Art. 18. El Gobierno se reserva la inspeccion de las obras con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en esta concesion y á fin de poner á salvo los intereses generales.

Art. 19. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Cádiz. Si se faltase por el concesionario á esta disposicion, ó dicho represen-

tante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 20. Los terrenos ganados al mar con las obras que se construyan serán de propiedad del concesionario, pero sólo despues de construido el muelle y defendidos completamente de la accion de las aguas.

Art. 21. Terminadas las obras, podrá el concesionario enajenarlas libremente, ó explotarlas como mejor le convenga, así como establecer las tarifas ó derechos que juzguen oportunos por el uso de las que hubiese construido.

Art. 22. Esta concesion se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 23. Queda sujeta esta obra á las leyes generales de la Nacion sobre aduanas, sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.
Rico.

615.

FOMENTO.

(12 Setiembre: publicada en 17.)

Orden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva, hecha por D. Cárlos Lamiable en favor de la Compañía constituida para la construccion y explotacion de dicha línea.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fechas 27 y 30 de Agosto próximo pasado por D. Cárlos Lamiable y Don José Gaviria respectivamente, pretendiendo, el primero como concesionario del ferro-carril de Sevilla á Huelva, y como Presidente el segundo de la Compañía anónima constituida en 25 de Mayo último para construir y explotar aquella línea, que se apruebe la trasferencia de la concesion de la misma, hecha por Lamiable á la empresa mencionada:

Visto el testimonio de la escritura de fundacion de la misma;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia aprobar la trasferencia de la concesion de

la precitada via férrea, hecha por D. Cárlos Lamiable en favor de la Compañía denominada del ferro-carril de Sevilla á Huelva, á la que se declara y se considerará desde luego como concesionaria del mismo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

616.

ULTRAMAR.

(12 Setiembre: publicado en 14.)

Decreto, creando en cada una de las islas de Cuba y Puerto-Rico una Junta informativa para plantear la Ley hipotecaria con la reforma acordada por la de 21 de Diciembre de 1869, y dictando otras disposiciones sobre el particular.

Señor. Apénas habíase publicado en la Península la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, cuando se comprendió la conveniencia de hacerla extensiva á las islas de Cuba y Puerto-

No era posible, en efecto, poner en duda sus excelencias sobre el imperfecto sistema hipotecario allí vigente, ni las inmensas ventajas que de ella habian de reportar la propiedad y el crédito territoriales de las Antillas; y así lo reconocieron las Autoridades superiores de las referidas provincias, oportunamente consultadas por este Ministerio.

Pero la aspiracion á lo mejor, que frecuentemente esteriliza los pensamientos más fecundos por obligar á renunciar á lo inmediatamente posible, fué causa de que las Administraciones anteriores aplazasen el planteamiento de la citada ley hasta que en ella se introdujeran las reformas que de tiempo atrás venian anunciadas.

Llevadas estas ya á cabo por la ley de 21 de Diciembre del año último, ni áun aquella débil consideracion existe ya para seguir demorando el establecimiento de una reforma tan provechosa.

Antes, empero, de ponerla por obra, la prudencia aconseja prevenir las dificultades prácticas y de detalle que origina todo proyecto de este género, y allanar el camino para su pronta y acertada ejecucion. Es preciso introducir en la ley á que se alude las modificaciones accidentales que las circunstancias especiales de aquellas provincias no pueden ménos de hacer necesarias,

si se quiere evitar en su dia consultas y entorpecimientos que retrasen su completa observancia.

A este fin, nada ha parecido más propio al Ministro que suscribe que la creacion de Juntas compuestas de funcionarios y personas que por razon de sus cargos y profesiones se hallan en las mejores condiciones para ilustrar al Gobierno respecto á los puntos indicados.

Pero como lo más esencial sin duda alguna es la organizacion de los Archivos de los oficios de hipotecas hoy existentes, con el objeto de que llenen cumplidamente su objeto las inscripciones que en su dia hayan de hacerse con arreglo á la nueva ley; y como no seria equitativo exigir de los actuales poseedores de aquellos un servicio extraordinario, que en la mayor parte de los casos habrá de redundar en comodidad y provecho de otras personas, puesto que muchos no podrán continuar desempeñando los cargos por carecer de las condiciones legales necesarias al efecto, de aquí la necesidad de proceder, sin perjuicio de los trabajos de las Juntas, y simultáneamente con ellos, á la creacion de los Registros de la Propiedad en la forma que la ley establece, y á la supresion de los actuales oficios, prévia indemnizacion de los enajenados por el Estado.

En todo ello ha seguido este Ministerio las disposiciones dictadas para casos análogos en la Península, porque siendo uno el principio y uno tambien el fin, no era posible ni conveniente que los medios discrepasen más que lo estrictamente indispensable para acomodar la legislacion vigente en la madre pátria á las circunstancias locales de las provincias á donde se trata de hacerla extensiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en cada una de las islas de Cuba y Puerto-Rico una Junta informativa para plantear el establecimiento de la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, con la reforma verificada en la misma por la de 21 de Diciembre de 1869.

Art. 2.° Estas Juntas se compondrán de los Regentes de las respectivas Audiencias, Presidentes; del Fiscal y un Magistrado

de cada una de ellas, designado este último por la Sala de gobierno; de dos Letrados de cada Colegio, nombrados por los Gobernadores superiores civiles de entre los que paguen la cuota más alta de contribucion; del Administrador principal de Hacienda pública de la Habana, y del Secretario de la Intendencia general de Hacienda de Puerto-Rico.

Serán Secretarios de dichas Juntas, sin voz ni voto, los que lo son de las citadas Audiencias.

Art. 3.° Las expresadas Juntas informarán en un término breve al Gobierno:

Primero. Sobre las modificaciones accidentales ó de forma que sea conveniente introducir en la citada ley para acomodar su aplicacion á las condiciones de las localidades en que ha de regir.

Segundo. Sobre la clasificacion de los Registros, y fianzas que han de presentar los Registradores.

Tercero. Sobre los Aranceles de derechos que estos han de devengar.

Cuarto. Sobre la fecha en que pueda ponerse en ejecucion el nuevo sistema hipotecario con arreglo al estado de los trabajos preparatorios que es indispensable hacer.

Art. 4.° Las Comisiones referidas celebrarán dos reuniones semanales por lo ménos, á excitacion de sus Presidentes, hasta que den por evacuado su cometido, y formará acuerdo el voto de la mayoría de los asistentes, siempre que el número de estos no baje del de la mitad de todos los Vocales.

Art. 5.° Sin perjuicio de los trabajos de las Juntas y simultáneamente con ellos, se creará desde luego en cada cabeza de partido judicial de las citadas islas un Registro de la Propiedad en la forma que establece la Ley hipotecaria.

Cualquier otro Registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial será suprimido.

Art. 6.° Habiendo de determinarse la circunscripcion de los Registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada Registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los Registros de las capitales donde haya más de un Juzgado, comprenderán cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

Art. 7.° Los libros y papeles correspondientes á los Registros suprimidos serán trasladados al Registro cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

Art. 8.° Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel Registro á que pertenezcan los

pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo, empero, remitirse al Registro ó Registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de sus intereses, con expresion de las clases de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

Art. 9.° Todos los oficios de Anotadores de hipotecas existentes en la actualidad en dichas islas, se declararán consumidos y revertidos al Estado, mediante indemnizacion de los enajenados, desde la fecha en que tomen posesion los Registradores nombrados con arreglo á la ley.

Art. 10. Los dueños y arrendatarios de los expresados oficios, que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrados Registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirvan con entera sujecion á la Ley hipotecaria si lo solicitaren, renunciando sus derechos actuales, y no concurriese en ellos ninguna causa legítima por la cual, á juicio del Gobierno, no sea conveniente que desempeñen tales cargos.

Art. 11. Los mismos dueños ó arrendatarios, que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos, Notarios ó Procuradores, podrán ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios vacantes de dichas clases, siempre que renuncien su derecho sobre los de hipotecas que posean por título oneroso.

Art. 12. Los dueños de oficios de hipotecas enajenados por el Estado á perpetuidad, que no opten ó puedan optar por ninguno de los medios de indemnizacion establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán por vía de indemnizacion, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, el importe íntegro del precio en que fueron tasados al adquirirlos los actuales poseedores, y el de las cantidades satisfechas por los mismos como derechos de renuncia, media anata, conduccion de fondos á la Península ó por cualquier otro concepto.

Art. 13. Los dueños vitalicios de oficios de hipotecas, que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnizacion ofrecidos en los artículos 10 y 11, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 14. Los arrendatarios vitalicios que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos artículos anteriores, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el dia en que adquirieron su derecho.

Art. 15. Si el oficio de hipotecas que se suprime estuviese anejo á alguna Escribanía ó Notaría que deba subsistir despues

de la suspension de aquel, se instruirá expediente por la Intendencia general de Hacienda, conforme á las reales órdenes de 2 de Junio y 26 de Agosto de 1860, para calcular la indemnizacion correspondiente á la parte de emolumentos que su poseedor deba dejar de percibir.

Art. 16. Los dueños que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el art. 10 presentarán sus solicitudes y todos los documentos que justifiquen sus derechos al Regente de la Audiencia, dentro del plazo que éste señale, para la presentacion de las instancias de los que soliciten los Registros nuevamente creados.

Si dejasen trascurrir dichos plazos sin presentar sus solicitudes ó los documentos necesarios para la justificacion de su derecho, no tendrán la opcion que les concede el art. 10.

Art. 17. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

617.

ULTRAMAR.

(12 Setiembre: publicado en 21.)

Decreto, estableciendo el sistema á que ha de sujetarse la Administracion económica y la Contabilidad en las provincias de Ultramar.

Señor: Si es un axioma incontestable en la gestion de intereses de alguna importancia que la intervencion es la luz, y la cuenta y razon es la verdad, necesario es convenir en que esa luz no se ha hecho ni esa verdad se ha demostrado en la Administracion económica de las provincias ultramarinas, con ser tan cuantiosos los intereses que comprende.

Y no es seguramente por falta de inteligencia y de buen deseo en los que sucesivamente la han dirigido, como lo demuestran el decreto é instruccion de 7 de Marzo de 1855 y los reglamentos de Contadurías y Ordenaciones de Pagos de 11 de Setiembre de 1867; pero si sus preceptos tendian á normalizar las operaciones y crear una Contabilidad, es lo cierto que el contínuo movimiento de los empleados, el excesivo trabajo encomendado á las Contadurías generales, y sobre todo la réunion en una sola persona de la autoridad militar, política, y económica, hicieron estériles aquellos esfuerzos.

No se concibe, con efecto, que un solo indivíduo, por gran-

des que sean las dotes de carácter, inteligencia y voluntad de que se le suponga adornado, pueda atender á la vez al cuidado de asuntos tan graves, tan trascendentales y tan inconexos, con la asiduidad y el esmero que por su índole especial exigen; y si en manos secundarias más ó menos caracterizadas ha de delegar sus funciones, la autoridad que ejerzan, siendo, por decirlo así, sólo un reflejo, carecerá de iniciativa y nunca tendrá el vigor y la energía necesarios para remover obstáculos y dominar las mil contrariedades que intereses opuestos suscitan siempre á toda reforma.

Es, pues, indispensable que deslindadas convenientemente las atribuciones de cada una de las Autoridades de las Antillas, se robustezca la de la Económica con todo el lleno de facultades que há menester para moverse libre y desembarazadamente dentro del círculo de sus deberes, estableciendo una fiscalizacion que asegure la estricta observancia de las leyes, y creando una contabilidad que permita apreciar, en sus menores detalles, la gestion uniforme que la Administracion debe mantener en las múltiples operaciones á que da orígen el ingreso y distribucion de los caudales del Estado.

Creada con tal objeto la Seccion de Contabilidad de este Ministerio, necesario ha sido consignar las bases cardinales á que ha de sujetarse en adelante la Administracion económica de las provincias de Ultramar; y siguiendo la idea de asimilar en lo posible á la de la Península la legislacion por que aquellas hayan de regirse, el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. está calcado sobre las últimas leyes y disposiciones que en materia de Administracion y Contabilidad han acordado las Córtes Constituyentes.

Algunas modificaciones, sin embargo, han debido establecerse, aconsejadas por el deseo de evitar que la distancia y la dificultad de las comunicaciones embaracen la marcha regular y ordenada del servicio, y por el temor de que una reforma más radical no aleje por mucho tiempo la posibilidad de llegar á los resultados prácticos que de ella se esperan.

La conservacion de los Intendentes de Hacienda como Jefes superiores de la Administracion económica y delegados del Ministerio de Ultramar, y las facultades que se les atribuyen, obedecen al deseo de facilitar las operaciones, suprimir trámites embarazosos, simplificar los trabajos y mantener el necesario equilibrio en los centros administrativos, dando más cohesion y homogeneidad á sus actos; y aunque se encarga á dichos Jefes la Ordenacion general de Pagos, que hasta aquí funcionaba separadamente, se les autoriza para desempeñarla por medio de delegados á fin de que, ejerciendo la vigilancia inmediata que exige

servicio tan importante, no les absorba, sin embargo, un tiempo que habrán de reclamarles atenciones más preferentes.

La concentracion de la contabilidad propiamente dicha en las Contadurías é Intervenciones, que tan útil y provechosa es en la Península, donde se cuenta con un Cuerpo pericial que se mejora y perfecciona dé dia en dia, ofreceria hoy grandes inconvenientes en nuestras posesiones de Ultramar, harto atrasadas en la rendicion de cuentas, y careciendo de un personal práctico é idóneo que pudiese ejecutar la trasformacion sin menoscabo del servicio, ni complicaciones difíciles de aclarar por escrito y á distancia tan considerable. Necesitaria además estudios preliminares, que se harán con toda detencion, introduciendo paulatinamente las trasformaciones necesarias para llegar á aquel resultado.

Tales son las diferencias más notables que establece el decreto, comparado con las leyes que rigen en la Península.

Resta llamar la atencion de V. A. sobre una alteracion importante que se introduce en la práctica que hoy se sigue en la isla de Cuba; alteracion que pudiera pasar desapercibida por las breves palabras que á ella se consagran.

La Autoridad superior de aquella isla, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investida, acordó el embargo de bienes de los que, mal aconsejados y desconociendo sus propios intereses, engruesan las filas de los enemigos de la patria comun, formándose una Junta que declara los embargos y administra los bienes que de ellos proceden. Necesidad dolorosa, consecuencia lamentable de un estado de guerra excepcional por más de un concepto, no es este el momento de discutir su legalidad y conveniencia; pero existiendo el hecho, deber es del Gobierno regularizarlo en sus resultados. Si el producto de esos bienes se ha de aplicar á los gastos de la guerra, si vienen así á aumentar el haber del Tesoro, natural es que su administracion, recaudacion y distribucion se confie á las oficinas encargadas por las leyes de estos servicios, que los desempeñarán con la debida intervencion y llevarán una cuenta exacta, poniendo así en todo tiempo á cubierto la responsabilidad del Gobierno en las diversas eventualidades que pudieran ocurrir.

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto de Administracion económica y Contabilidad de Ultramar.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones que me

ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituye la Hacienda pública en las provincias ultramarinas españolas el producto de todas las contribuciones, rentas, fincas, derechos y todo género de valores pertenecientes al Estado, el cual atiende al sostenimiento de las cargas públicas.

Art. 2.° La administracion y recaudacion del haber del Tesoro en las citadas provincias, así como el pago de todas las obligaciones del Estado, está á cargo del Ministro de Ultramar, y se efectúa por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas.

Art. 3.° Los agentes encargados de la gestion de la Hacienda pública en cada provincia son:

1.° Los Intendentes, ó los funcionarios que desempeñen sus atribuciones.

2.° Los Administradores de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro.

3.° Los Contadores de Hacienda pública é Interventores.

4.° Los Tesoreros y Depositarios.

Art. 4.° Los Intendentes son los Jefes superiores de la Administracion económica en su provincia, por delegacion del Ministro de Ultramar, y en tal concepto ejercen exclusivamente la autoridad y vigilancia correspondientes sobre todas las oficinas y dependencias de Hacienda pública de ella.

Art. 5.° Corresponde á los Intendentes:

1.° Procurar la más equitativa distribucion de las contribuciones é impuestos.

2.° Fomentar por todos los medios posibles el producto de las contribuciones y rentas del Estado, y proponer al Ministerio las alteraciones y mejoras de que sean susceptibles.

3.° Ordenar los pagos y liquidar todas las obligaciones y servicios del Estado, por sí ó por medio de delegados, así en la Administracion central de la isla como en la provincial ó local, excepto en lo correspondiente á los ramos de Guerra y Marina, que tienen Ordenadores especiales.

Art. 4.° Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban directamente del Ministerio de Ultramar ó de las Autoridades superiores de la isla, y cuidar de su puntual cumplimiento.

Art. 5.° Autorizar con el V.° B.° la cuenta de gastos públicos que debe rendir el Interventor de la Ordenacion, y cuidar que se remitan á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, en las épocas marcadas, las noticias periódicas y las cuentas que están obligados á rendir los diferentes funcionarios de la Administracion económica, con arreglo al decreto é instruccion de 7 de

Marzo de 1855, á las demás disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 6.° El Intendente estará, en el órden gerárquico, subordinado á la Autoridad superior de la Isla; pero en el ejercicio de sus funciones, como Jefe de la Administracion económica y delegado, para todo lo que con ella se roce, del Ministro de Ultramar, dependerá exclusivamente de éste y recibirá sus órdenes directamente.

Art. 7.° Los Administradores principales de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro tienen á su cargo la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones conducentes al reconocimiento, declaracion y liquidacion de los derechos de la Hacienda, con sujecion á las instrucciones, ordenanzas y reglamentos de cada ramo; y por tanto les corresponde, respecto á la gestion económica:

1.° Hacer que la recaudacion se efectúe en las épocas y plazos marcados por reglamento, y que no se demore su ingreso en las Cajas, no sólo para que el pago de las obligaciones pueda realizarse con puntualidad, sino para evitar alcances y malversaciones de fondos.

2.° Administrar, y vender en su caso, con arreglo á las leyes, los bienes que hayan sido, ó sean en adelante, declarados propiedad del Estado, así como los embargados por débitos ó por cualquier otro concepto, mientras permanezcan en poder de aquel.

3.° Cuidar de que sus delegados rindan sus respectivas cuentas con puntualidad, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en las generales que deben presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

4.° Redactar y entregar á la Contaduría general las cuentas de rentas públicas de su competencia, refundiendo las parciales de sus subalternos, despues de examinadas y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5.° Llevar la contabilidad propia del ramo ó ramos de su Administracion.

6.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los ramos de su respectiva Administracion, y las que en lo sucesivo se les comuniquen por sus superiores.

Art. 8.° Los Contadores generales de Hacienda pública son los Interventores generales de la Administracion del Estado, y por tanto les compete:

1.° Fiscalizar todos los actos de la Administracion pública, en lo relativo á la declaracion de derechos y recaudacion y distribucion del haber del Estado.

2.° Intervenir la ordenacion y ejecucion de los pagos é ingresos.

3.° Llevar la contabilidad general de su provincia respectiva; y

4.° Redactar las cuentas generales mensuales y anuales, y remitirlas al Ministerio de Ultramar.

Art. 9.° Los Contadores generales ejercerán la inspeccion é intervencion por medio de agentes directos, establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administracion pública y de las Ordenaciones de Pagos.

Art. 10. Los Contadores generales quedan facultados para inspeccionar, por sí ó por medio de delegados, todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en lo relativo á los servicios que produzcan liquidacion y pago de obligaciones á favor y en contra del Estado.

Art. 11. Los Contadores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de estos, cometidos en la liquidacion y reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observacion por escrito acerca de su improcedencia ó ilegalidad, y no hayan practicado todas las gestiones que están en sus facultades para evitarlos.

Art. 12. El Contador general estará subordinado al Intendente, por virtud de la autoridad superior que éste ejerce, como Jefe de la Administracion económica; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de la que recibirá instrucciones directamente, siempre que considere oportuno comunicárselas; y al mismo centro acudirá tambien, cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados en el cumplimiento de su accion fiscalizadora, que no hayan sido corregidos inmediatamente.

Art. 13. En las cuestiones que puedan suscitarse con las Autoridades superiores de la Isla deberá hacer oficialmente las observaciones que crea oportunas ántes de autorizar el acto que considere improcedente; y si á pesar de haber manifestado todas las consideraciones y motivos que á su juicio se opongan á él, citando la disposicion ó disposiciones en que se funde, recibiera nueva órden por escrito para efectuarle, lo ejecutará en debido acatamiento á sus superiores, y dará parte inmediatamente á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, salvando así la responsabilidad subsidiaria que debiera corresponderle y que asumirá por completo la Autoridad que haya dado la órden.

Art. 14. Los Contadores generales serán Jefes de los Interventores de las dependencias de los demas ramos de su respectiva provincia, inclusos los de las oficinas de Guerra y Marina,

en todo cuanto se refiera á la rendicion de cuentas y á los libros de contabilidad.

Art. 15. Todos los Contadores subalternos é Interventores de los diversos ramos de la Administracion tendrán relativamente los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades marcadas á los Contadores generales en los artículos 11 y 14.

Art. 16. Así los Contadores como los Interventores de todas las oficinas de Hacienda, dependerán de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de quien recibirán, en su caso, directamente las órdenes oportunas, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

Art. 17. Ningun empleado de Contabilidad podrá ser destinado á otro servicio que aquel para que haya sido nombrado, sino con anuencia de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Art. 18. Los Tesoreros ó Jefes de Caja tienen á su cuidado la custodia de los caudales públicos, y les corresponde:

1.° Recaudar el importe de todas las rentas y ramos que producen ingreso en el Tesoro, y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entregan á los interesados.

2.° Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Ordenador, intervenidos por el Contador.

3.° Cuidar de que los Jefes ó encargados de las Cajas subalternas rindan con puntualidad sus respectivas cuentas, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en la general que debe presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

4.° Rendir la cuenta general del Tesoro público, refundiendo las parciales de todas las Cajas subalternas despues de examinadas y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5.° Llevar cuenta y razon exacta y bien ordenada de la entrada y salida de caudales.

Art. 19. Los empleados que por cualquier razon estén encargados á la vez de las funciones de Administradores, Depositarios é Interventores, cumplirán las obligaciones que quedan asignadas á cada uno de los caractéres de que se hallen investidos.

Art. 20. Forman el activo del Estado el importe de todas las propiedades, rentas, contribuciones y derechos; y el pasivo todas sus obligaciones y todos los gastos de su servicio.

Art. 21. De uno y otro se formará anualmente un presupuesto detallado por secciones, capítulos y artículos, ó sea por ramos, servicios y conceptos, en el cual deberá siempre procurarse que el importe de los gastos no exceda de los ingresos calculados.

Art. 22. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado en las provincias de Ultramar las comprendidas en el presupuesto aprobado, y las que se reconozcan por disposiciones especiales:

Art. 23. Los Intendentes formarán el presupuesto anual de todos los gastos de su provincia respectiva, y lo pasarán al Ministerio de Ultramar, acompañado del de ingresos, ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones.

Art. 24. A este fin, y poniéndose de acuerdo con la Autoridad superior, é impetrando su apoyo en caso necesario, reclamarán de los Jefes de todos los ramos los presupuestos parciales respectivos á cada uno, con la anticipacion necesaria para que puedan hallarse en la Península dentro del mes de Octubre de cada año los correspondientes al ejercicio que haya de empezar en 1.° de Julio del siguiente.

Art. 25. Estos proyectos de presupuestos deberán ajustarse, en cuanto á su nomenclatura y redaccion, á los aprobados para el ejercicio precedente; y cualquiera modificacion que se proponga, suprimiendo, aumentando ó variando los servicios, deberá hacerse en estados ó relaciones separadas por capítulos y artículos, y acompañándolos de la oportuna Memoria en que se especifiquen las razones que aconsejen la alteracion.

Art. 26. El Ministro de Ultramar redactará, con presencia de estos presupuestos y las modificaciones que se propongan, el general de las provincias ultramarinas, y lo presentará á las Córtes oportunamente, á fin de que sea discutido y aprobado, en la forma prescrita por el art. 31 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad, mandada observar para los presupuestos de la Península por decreto de las Córtes de 25 de Junio próximo pasado.

Art. 27. Si por cualquier motivo las Córtes dejasen de autorizar algun año la ley de presupuestos de Ultramar, se considerará vigente la inmediata ánterior.

Art. 28. Cuando ocurran gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no tengan crédito asignado en el presupuesto, ó que teniéndole no alcance á cubrirlos por completo, podrá el Intendente solicitar del Ministro de Ultramar, con las formalidades oportunas, la concesion de un crédito extraordinario, si la atencion fuese nueva, ó la de un crédito supletorio, si se trata de una obligacion comprendida en el presupuesto, exponiendo las causas que lo motivan en uno ú otro caso, para en su vista resolver lo más conveniente, con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 29. Si la ampliacion de crédito ó el crédito extraordinario fuesen de carácter urgente, y tan apremiante que no permita esperar la aprobacion de la Superioridad, ó que por estar próxima la terminacion del ejercicio no hubiera tiempo bastante para solicitarla, podrá concederlos el Intendente, de acuerdo y conformidad con el Contador general, y prévio informe de la Junta de Jefes, bajo la responsabilidad de todos los que la auto-

ricen, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Ultramar; con remision del correspondiente expediente, para la resolucion que proceda con arreglo á las leyes.

Con las mismas formalidades, y siempre bajo la responsabilidad establecida, podrán los Intendentes acordar la transferencia de los sobrantes de un artículo á otro, dentro siempre del mismo capítulo, haciendo ántes la liquidacion definitiva de éste.

Art. 30. La Junta de Jefes á que se refiere el artículo precedente, la constituirán: el Contador general, los Administradores principales de todos los ramos, los Interventores de las Ordenaciones de Pagos de la capital y el Tesorero; y será presidida por el Intendente, haciendo de Secretario el Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

Art. 31. No se ordenará pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubieren concedido por disposiciones posteriores, con arreglo á lo prevenido en los artículos que anteceden.

Art. 32. Los presupuestos regirán durante el año á que correspondan, terminado el cual, deberán anularse los créditos de que no se hubiese hecho uso, á no ser que haya sido autorizada competentemente su permanencia; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes, para terminar la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos no realizados al finalizar el mismo.

Art. 33. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época definitivamente el presupuesto, se comprenderán como resultas en el del ejercicio siguiente, por capítulos especiales, y con la debida distincion de servicios.

Art. 34. En cada mes acordarán los Intendentes una distribucion de fondos por capítulos del presupuesto de gastos, abriendo en las Tesorerías de Hacienda pública los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones del mes siguiente, y con sujecion á ella se ordenarán los pagos de todas las atenciones del Estado.

Art. 35. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán con presencia de los pedidos ó presupuestos mensuales que deberán hacer los Jefes de todas las dependencias en que tengan lugar los gastos.

Art. 36. Al mismo tiempo, y de igual modo, se formará el cálculo de los ingresos probables que deban tener lugar en cada punto por todos los ramos y conceptos del presupuesto de ingresos; y este cálculo servirá de base para situar convenientemente los fondos necesarios en las respectivas Tesorerías.

Art. 37. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas; y por consiguiente, los Tesoreros se negarán á satisfacer y

los Interventores á intervenir todo libramiento que exceda de la suma consignada en las distribuciones mensuales, siendo responsables de los pagos que se ejecuten sin este requisito.

Art. 38. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algún gasto de reconocida urgencia, y de tal trascendencia que de retardar su pago pueda seguirse grave perjuicio á los intereses particulares ó del Estado, la Autoridad política ó militar del punto en que esto suceda podrá mandar librar contra la respectiva Tesorería, dando órden por escrito al Tesorero y al Interventor, ó á los funcionarios que estén encargados de este servicio, para que tenga lugar el pago bajo la responsabilidad de dicha Autoridad; quedando unos y otros obligados á dar inmediatamente cuenta al Intendente, para que, prévia la de la Autoridad superior respectiva, la preste su aprobacion y disponga se comprenda la cantidad necesaria en la inmediata distribucion.

Art. 39. Todo pago se hará en virtud de libramiento expedido por el Ordenador respectivo, y á él deberán acompañar los documentos originales de su justificacion.

Art. 40. Sin embargo, podrán librarse en suspenso aquellas atenciones que por su índole no permiten la prévia justificacion; pero estos libramientos ó entregas á justificar, son anticipaciones que hace el Tesoro á calidad de reintegro, y deberán formalizarse con el oportuno libramiento justificado, á la mayor brevedad posible, y siempre dentro del ejercicio en que haya tenido lugar el pago en suspenso.

Art. 41. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al formar créditos ó haberes, ó al expedir documentos, en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si resultase culpabilidad.

Art. 42. De todas las contribuciones, rentas, tasas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribucion é inversion que de éste se haga, y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal respectivo, en los plazos y en la forma que determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 43. Estas cuentas serán de cuatro clases; á saber:

De rentas públicas.

De gastos públicos.

De Tesoro público.

De presupuestos.

Art. 44. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado, rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal

de Cuentas respectivo, por conducto de la oficina central de que dependan, dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que corresponda la cuenta.

Art. 45. Dicha oficina central, reuniendo las cuentas de sus subordinados, y despues de haberlas examinado y comprobado con los datos que en la misma existan, las refundirá en una general del ramo que tenga á su cuidado, y las pasará originales á la Contaduría general de su provincia, con las observaciones que crea procedentes, en los quince primeros dias del mes inmediato al de las cuentas.

Art. 46. La Contaduría general examinará y reparará las mencionadas cuentas; verificará los asientos correspondientes en los libros de contabilidad, y redactará, reuniéndolas todas, la cuenta general que debe remitir á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, acompañada de las originales parciales en que se funda y de los documentos que las justifican, en los cuarenta y cinco dias siguientes al mes á que corresponda la cuenta.

Art. 47. A todas las cuentas habrán de acompañar copias autorizadas, que se remitirán con las originales á la Seccion de Contabilidad de dicho Ministerio, donde quedarán archivadas.

Art. 48. Todos los funcionarios obligados á rendir cuentas deberán verificarlo puntualmente, dentro de los plazos marcados al efecto, bajo la pena de un dia de haber por cada dia que retarden el cumplimiento de tan preferente servicio, cuya suma deberá hacer efectiva el Jefe de la dependencia donde sean presentadas las cuentas con retraso; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá sobre dicho Jefe la responsabilidad de la demora que por esta causa puedan sufrir las cuentas que él deba rendir.

Art. 49. La Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar está especialmente encargada de dirigir y centralizar la contabilidad de las provincias ultramarinas, con arreglo á las prescripciones de este decreto; y á la misma compete cuidar de su más puntual observancia, y hacer las aclaraciones que para su planteamiento puedan ser necesarias.

Art. 50. Dicha Seccion establecerá la contabilidad por el sistema de partida doble; y por el mismo método habrán de llevarse los libros en todas las oficinas de cuenta y razon de las islas.

Art. 51. Todas las disposiciones del presente decreto empezarán á regir desde 1.° de Julio del año actual; y á ella deberán arreglarse desde dicha fecha todos los actos de la Administracion económica, en cuanto sea posible, respecto de los que han tenido lugar en los meses trascurridos, y puntualmente los que se ejecuten en adelante.

Art. 52. Por el Ministerio de Ultramar se circulará una instruccion con todas las reglas y prescripciones necesarias, y los

formularios de libros y documentos, para que tenga fácil y cumplido efecto cuanto se dispone en el presente decreto.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

618.

ULTRAMAR.

(12 Setiembre: publicada en 28.)

Orden, derogando las exenciones arancelarias concedidas en las Islas Filipinas á varios artículos por la Real órden y el decreto que se citan.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., número 791, fecha 29 de Marzo último, en que da cuenta de haber suprimido las franquicias otorgadas en esas islas por Real órden de 9 de Agosto de 1863 á los edificios de hierro y madera, y en general á todos los materiales de construccion, y las concedidas por decreto de 10 de Diciembre de 1867 á varios artículos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo: considerando que las disposiciones citadas tuvieron por objeto atenuar en lo posible la mala situacion que atravesaban esas islas á consecuencia de los terremotos, huracanes é inundaciones que ocurrieron en los referidos años de 1863 y 1867; teniendo en cuenta que despues del tiempo trascurrido deben terminar las medidas que con carácter transitorio se acordaron, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Quedan derogadas las exenciones arancelarias concedidas por Real órden de 9 de Agosto de 1863, y las que otorgó el decreto de 10 de Diciembre de 1867 á todos los artículos comprendidos en la relacion núm. 1 que al mismo acompañaba.

2.° La presente órden empezará á regir dentro del plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.=Moret.=Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

619.

MARINA.

(13 Setiembre: publicado en 16.)

Decreto, aprobando el adjunto Reglamento de la Escuela naval flotante.

Señor: Cuando en 1845 se estableció en San Fernando el Colegio naval militar, fijóse en 100 el número de sus alumnos, conceptuándolo suficiente, no sólo para cubrir las bajas naturales del personal de la escala activa, sino para atender más adelante al aumento de las clases que exigiesen las construcciones de que en aquellos momentos se ocupaban los arsenales.

Algunos años despues el estado floreciente en que se halló el Tesoro por efecto de los productos de la desamortizacion, y sobre todo el general deseo de aumentar nuestra Marina militar, cuya necesidad hizo palpable la guerra que entónces sosteníamos con el Imperio marroquí, imprimió un desarrollo extraordinario en nuestro material flotante; y nuevas construcciones y áun compras de buques, imponiendo la necesidad de un personal más numeroso, trajo consigo la de aumentar en proporcion el número de los alumnos del Colegio.

Hízose así en efecto; pero ántes de obtener el fruto de esta medida vinieron las modernas reformas, introducidas en la construccion y en la artillería, á limitar el número de buques menores preciso para el servicio ordinario, disminuyendo así el personal de Oficiales empleados hasta entónces en ella, al mismo tiempo que el estado poco halagüeño de la fortuna pública obligó á la Marina á reducirse á los límites que le fija la riqueza nacional y las más perentorias necesidades del servicio.

Entretanto terminaban sus estudios teóricos los alumnos del Colegio, en número bastante crecido para que presentara dificultades su distribucion en los buques; y al salir á Oficiales, concluido el tiempo que les señala el reglamento para adquirir la práctica de la navegacion, crecia el número de Alféreces de navío en visible desproporcion á las exigencias del servicio.

Fué entónces necesario ordenar la clausura del Colegio naval, que tuvo efecto en Junio de 1868, hasta que las bajas naturales que ocurrieran en el Cuerpo general de la Armada dejara la expresada clase de Alféreces de navío reducida á sus justos límites.

Este caso ha llegado ya, no tanto por el motivo expuesto,

mento por la ocupacion que proporcionan á un gran número de oficiales subalternos las fuerzas navales aumentadas en el Apostadero de la Habana, las construcciones en que se ocupan los arsenales de la Península y la conveniencia de no dejar extinguir la clase de Guardias marinas, que al mismo tiempo que completan en los buques su educacion práctica, desempeñan á bordo útiles servicios.

El Ministro que suscribe cree, pues, llegado el caso de convocar á concurso público á la juventud que aspire á ingresar en el servicio de la Armada; pero ántes de hacerlo es indispensable, á su juicio, completar la constitucion de la Escuela flotante, creada en decreto de 10 de Setiembre de 1869, por medio de un reglamento que, al determinar su sistema interior, la ponga de acuerdo con el objeto á que tiende, aspirando á hacer sus resultados más beneficiosos.

No basta al Oficial de Marina la posesion de determinados conocimientos teóricos para llenar cumplidamente la árdua mision que está llamado á ejercer. Inútiles serian estos si su aplicacion no coincidiera con el estudio y con la familiaridad de esa vida siempre agitada, que no abandona nunca el marino en su carrera activa.

Preciso es, por consiguiente, que el establecimiento en que vayan de educarse los futuros Oficiales de nuestra Armada pueda por su organizacion responder á estas tres condiciones esenciales.

Preciso es que en él puedan añadirse á los conocimientos de mutua aplicacion que deben poseer los alumnos á su ingreso, el aprendizaje de los especiales á la carrera que van á emprender; que en ese establecimiento encuentren los medios de contrastar en la práctica los conocimientos que vayan adquiriendo; y que, por último, hallen en él desde los primeros instantes un fiel trasunto de la vida física y moral que les aguarda.

Y es indudable que tantas circunstancias reunidas no deben esperarse solamente de las prescripciones reglamentarias; algo hay que buscar en la naturaleza, porque sólo ella puede proporcionar al jóven estudiante que se apresta á combatirla el campo para esas luchas en que el valor y la ciencia piden cási siempre el profundo conocimiento del enemigo los medios de vencerlo.

Reglamentado el servicio interior de la Escuela flotante, encontrarán en ella los alumnos un sistema ordenado de estudios que facilite y abrevie su aprendizaje; así como las mortificaciones inherentes á la vida de los buques; la monotonía en una sociedad reducida y siempre igual en la estrechez de un camarote; la única garantía de independencia y recogimiento; la subordinacion más perfecta en la constante dependencia del que manda, y

en el alejamiento de los séres queridos que deja en tierra el constante recuerdo de la abnegacion sin límites que exige de él la carrera que emprende.

Pero el valor indispensable para arrostrar tranquilamente el peligro, la serenidad de espíritu para estudiarlo y combatirlo, sólo puede adquirirse en la costumbre del peligro mismo; esa es la inmensa ventaja que la Escuela flotante llevará sobre un establecimiento en tierra, cualquiera que fuese su organizacion; ventajas que, si por sí mismas no se revelaran, las indicaria suficientemente la generalidad con que las naciones más adelantadas en las ciencias de la navegacion y que sostienen las primeras escuadras del mundo han adoptado esas Escuelas y las mantienen, procurando su establecimiento en localidades cuyas circunstancias contribuyan al fin que de ellas se aguarda.

De aquí que, al mismo tiempo que un detenido estudio de los preceptos que han de regir en la Escuela, lo ha hecho el que suscribe del punto en que deba establecerse.

Es indudable que su proximidad á un arsenal seria en extremo conveniente á los jóvenes educandos, que adquiririan en él un ancho campo á sus observaciones, por lo cual no vaciló nunca el Ministro que suscribe en elegir para este efecto uno de nuestros Departamentos marítimos, pero si conveniente era esta eleccion, más lo seria si concurriese con ella un clima á propósito, en el cual se consiguiese reunir á la Escuela práctica de las industrias navales otra Escuela ofrecida por la naturaleza, que habituase á los alumnos á soportar los rigores del clima y á presenciar esas luchas pavorosas de los elementos que está llamado á combatir, para que por este medio adquieran desde su niñez la costumbre de medir la fuerza de su inteligencia con la de los elementos desencadenados, y que formada su naturaleza enmedio de esos espectáculos lleguen á adquirir el convencimiento de que la serenidad de afrontarlos es el más seguro medio de vencerlos.

Situado el Ferrol en nuestras costas del Norte, donde el vendabal es perenne durante su largo, húmedo y nebuloso invierno, donde la inquietud del mar y la violencia de los vientos perturban con frecuencia las aguas de sus rias y sus puertos, cuyo nublado cielo y oscurecido horizonte, prestándose difícilmente á las observaciones en que se basan los cálculos científicos, no sólo ofrece inclemencias del cielo que fortalezcan el vigor físico y moral del alumno, sino que le acostumbran á abismar la mirada entre las nubes, aprovechando su primer descuido para determinar, por la vista de una estrella, su situacion en los mares, parece designado por la naturaleza como el plantel en que han de formarse los hombres destinados á vivir en ella.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que sus-

he somete á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de re-
mento para la Escuela naval flotante de aspirantes de Marina,
ctado por el Almirantazgo en virtud del art. 41 de la ley de
de Febrero de 1869.
Madrid 13 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Marina,
é María de Beranger.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Mari-
de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela naval
nte, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo
ndo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.
Dado en Madrid á 13 de Setiembre de 1870.=Francisco Ser-
o.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO

RA EL RÉGIMEN, DIRECCION Y GOBIERNO DE LA FRAGATA ESCUELA NAVAL.

TITULO PRIMERO.

Del Inspector y Subinspector.

Artículo 1.° El Inspector de la Escuela naval flotante será
Almirantazgo.
Art. 2.° El Comandante general del Departamento donde se
e establecida la Escuela naval será el Subinspector de la mis-
Como Delegado del Almirantazgo, visitará con frecuencia el
que, comunicando sus observaciones al Inspector; y cuando
esite tomar alguna medida que altere el régimen interior, lo
dará en conocimiento del Almirantazgo para su resolucion.
Art. 3.° El personal de la fragata-Escuela se compondrá de
Un Comandante Director, de la clase de Capitanes de navío.
Un segundo Comandante Subdirector, de la clase de Capita-
de fragata.
Cuatro Tenientes de navío de segunda clase para el servicio
tar y marinero.
Cuatro Tenientes de navío de primera ó de segunda clase,
fesores.
Un Capitan de Artillería de la Armada, Profesor.
Un Contador, Oficial primero.
Un primer Médico.

Un segundo id.
Un Capellan.
Dos Practicantes.
Tres primeros Escribientes.
Un Condestable.
Un primer Contramaestre.
Tres Oficiales de mar.
Setenta individuos de marinería.
Un tambor.
Un corneta.
Un carpintero.
Un marinero carpintero.
Un armero.
Un maquinista.
Siete fogoneros de primera clase.
Un Maestro de idioma inglés.
Uno id. de francés.
Uno id. de esgrima.
Uno id. de gimnástica.

Un Mayordomo y un cocinero para el servicio de los aspirantes.

Los Maestros de francés, inglés, gimnástica y esgrima podr ser contratados de la clase de particulares á falta de individu del Cuerpo.

TITULO II.

De la admision de los aspirantes en la Escuela.

Art. 4.° Para ingresar en la Escuela naval como aspiran de Marina se necesita:

1.° Dirigir solicitud, escrita y firmada por el interesado, Vice-presidente del Almirantazgo, acompañada de la partida bautismo debidamente legalizada.

2.° Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.° Ser de inmejorable robustez y de buena conformacion sica, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que rán reconocidos préviamente por una comision de Médicos de Armada, presidida por un Jefe de la misma.

4.° Ganar la plaza en pública oposicion, en la que probar el conocimiento completo de las materias que expresa el siguie te programa:

Aritmética..... Algebra..... Geometría..... Trigonometría rectilínea y esférica..... Topografía..... Construcciones geométricas de las expresiones algebráicas.....	Con la extension de los tratados de D. Juan Cortázar (última edicion).
Complemento del Algebra y de la Geometría..... Geometría analítica de dos y tres dimensiones..... Elementos de cálculos diferencial é integral.....	Con la extension de la obra de J. Meunier Joannet (primera edicion).
Principios de geometría descriptiva.....	Con la extension de los capítulos I y II de la obra de D. José Bielsa (segunda edicion).
Elementos de Mecánica racional.	Con la extension de la obra de P. Sassias (primera edicion).
Principios de Física y Meteorología.....	Con la extension de las obras de D. Francisco Chacon y Orta, exceptuando la parte estudiada en la mecánica.
Elementos de Historia universal.	Con la extension de la obra de Don Manuel Ibo Alfaro. Madrid 1866.
Elementos de Geografía universal.	Con la extension de la obra de Don Manuel Merelo. Madrid 1866.
Traducir y escribir correctamente los idiomas francés é inglés.	
Dibujo natural, hasta cabezas.	
Dibujo lineal y topográfico.....	Con la extension de las lecciones de dibujo topográfico de D. José María Rindavets. Madrid 1861.

Las obras que se citan sólo se considerarán como índices de las materias y extension con que se han de estudiar y probar en la oposicion.

5.° Los aspirantes de Marina satisfarán, miéntras permanezcan en la Escuela naval, 3'75 pesetas diarias que entregarán adelantadas á su ingreso en suma total.

6.° Se señalan dos plazas gratuitas, incluso el equipaje, para los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, y otras dos para los de la Armada, cuyos padres hayan muerto en combate ó

naufragio, y justifiquen legalmente no poseer bienes con que atender á su educacion en la Escuela naval.

Art. 5.° Todo aspirante, al tiempo de ingresar en la Escuela llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas.
Doce cuellos id.
Cuatro camisas de dormir.
Doce pares de calcetines.
Seis calzoncillos de lienzo.
Seis id. de franela blanca.
Seis camisetas de id. id.
Dos camisas de franela de color.
Seis toallas.
Doce pañuelos blancos de hilo.
Seis sábanas.
Cuatro fundas de almohada,
Dos mantas blancas de lana.
Dos colchas de percal.
Dos corbatas de seda negra.
Tres pares de botas de becerro con suela gruesa.
Un estuche de escribir.
Una caja de aseo que contenga:
Un juego de peines con cepillo para limpiarlos.
Uno id. de cabeza.
Uno id. de ropa.
Uno id. de dientes.
Uno id. para las uñas
Unas tijeras.
Una esponja.
Un espejo portátil.
Dos sacos de lienzo crudo para la ropa súcia.
Dos pares de guantes de algodon blanco.
Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño.
Cuatro libros en blanco, en 4.°
Dos id. más pequeños.
Un estuche de matemáticas marcado.
Todos los autores por que hayan estudiado las materias exigidas en el exámen de ingreso.

Art. 6.° Además de los efectos expresados, se darán á todos los aspirantes, por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela, para guardar la uniformidad debida, los siguientes:

Una chaqueta de paño azul fino.
Un chaleco id. id.

Un pantalon de id. id.
Una chaqueta de paño más ordinario.
Un chaleco de id. id.
Dos pantalones de id. id.
Un chaqueton de abrigo.
Un sobretodo.
Un equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pan-
on de jareta y camisela.
Dos gorras de paño azul.
Dos id. de piqué blanco.
Una caja-baul para guardar su equipo.
Los libros é instrumentos necesarios para su educacion.
La persona que presente al aspirante en la Escuela entregará
la Caja 750 pesetas para atender á los gastos de la expresada
pa y efectos, de cuya cantidad se dará cuenta á la salida del
pirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.
El importe de las composiciones por deterioro natural ó rotu-
s y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se ex-
esan en este artículo y en el anterior se cargará á la cuenta
los aspirantes.
Lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su ser-
cio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó
alicia.

TITULO III.

Del Comandante Director.

Art. 7.° El Comandante de la fragata es el Director y Jefe
Estudios de la Escuela, y tambien el primer encargado y res-
nsable de la educacion moral, científica y militar de los aspi-
ntes que están á sus órdenes; debiendo ser secundado en tan
icado cargo por el segundo Comandante y Oficiales de la do-
cion, los cuales deben reunir indispensablemente, á los conoci-
ientos que han de trasmitir á la juventud puesta á su cuidado,
tacto especial que exige su educacion.
Art. 8.° La principal obligacion del Director es la de impri-
ir en el ánimo de los aspirantes los principios más severos de
nodonor y de verdadero espíritu de Cuerpo, sin los cuales ni
eden servir bien á la patria, ni remunerarle los gastos y des-
los con que atiende á la educacion facultativa y moral de la
ventud que se dedica á la honrosa carrera de la Armada.
Deberá acostumbrarlos á respetar y obedecer ciegamente y
n murmuracion ni repugnancia á todos sus Jefes, en quienes
eben reconocer, además de la superioridad jerárquica, la que

en todo cuanto se refiera á la rendicion de cuentas y á los libros de contabilidad.

Art. 15. Todos los Contadores subalternos é Interventores de los diversos ramos de la Administracion tendrán relativamente los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades marcadas á los Contadores generales en los artículos 11 y 14.

Art. 16. Así los Contadores como los Interventores de todas las oficinas de Hacienda, dependerán de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de quien recibirán, en su caso, directamente las órdenes oportunas, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

Art. 17. Ningun empleado de Contabilidad podrá ser destinado á otro servicio que aquel para que haya sido nombrado, sino con anuencia de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Art. 18. Los Tesoreros ó Jefes de Caja tienen á su cuidado la custodia de los caudales públicos, y les corresponde:

1.° Recaudar el importe de todas las rentas y ramos que producen ingreso en el Tesoro, y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entregan á los interesados.

2.° Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Ordenador, intervenidos por el Contador.

3.° Cuidar de que los Jefes ó encargados de las Cajas subalternas rindan con puntualidad sus respectivas cuentas, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en la general que debe presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

4.° Rendir la cuenta general del Tesoro público, refundiendo las parciales de todas las Cajas subalternas despues de examinadas y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5.° Llevar cuenta y razon exacta y bien ordenada de la entrada y salida de caudales.

Art. 19. Los empleados que por cualquier razon estén encargados á la vez de las funciones de Administradores, Depositarios é Interventores, cumplirán las obligaciones que quedan asignadas á cada uno de los caractéres de que se hallen investidos.

Art. 20. Forman el activo del Estado el importe de todas las propiedades, rentas, contribuciones y derechos; y el pasivo todas sus obligaciones y todos los gastos de su servicio.

Art. 21. De uno y otro se formará anualmente un presupuesto detallado por secciones, capítulos y artículos, ó sea por ramos, servicios y conceptos, en el cual deberá siempre procurarse que el importe de los gastos no exceda de los ingresos calculados.

Art. 22. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado en las provincias de Ultramar las comprendidas en el presupuesto aprobado, y las que se reconozcan por disposiciones especiales:

Art. 23. Los Intendentes formarán el presupuesto anual de todos los gastos de su provincia respectiva, y lo pasarán al Ministerio de Ultramar, acompañado del de ingresos, ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones.

Art. 24. A este fin, y poniéndose de acuerdo con la Autoridad superior, é impetrando su apoyo en caso necesario, reclamarán de los Jefes de todos los ramos los presupuestos parciales respectivos á cada uno, con la anticipacion necesaria para que puedan hallarse en la Península dentro del mes de Octubre de cada año los correspondientes al ejercicio que haya de empezar en 1.° de Julio del siguiente.

Art. 25. Estos proyectos de presupuestos deberán ajustarse, en cuanto á su nomenclatura y redaccion, á los aprobados para el ejercicio precedente; y cualquiera modificacion que se proponga, suprimiendo, aumentando ó variando los servicios, deberá hacerse en estados ó relaciones separadas por capítulos y artículos, y acompañándolos de la oportuna Memoria en que se especifiquen las razones que aconsejen la alteracion.

Art. 26. El Ministro de Ultramar redactará, con presencia de estos presupuestos y las modificaciones que se propongan, el general de las provincias ultramarinas, y lo presentará á las Córtes oportunamente, á fin de que sea discutido y aprobado, en la forma prescrita por el art. 31 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad, mandada observar para los presupuestos de la Península por decreto de las Córtes de 25 de Junio próximo pasado.

Art. 27. Si por cualquier motivo las Córtes dejasen de autorizar algun año la ley de presupuestos de Ultramar, se considerará vigente la inmediata anterior.

Art. 28. Cuando ocurran gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no tengan crédito asignado en el presupuesto, ó que teniéndole no alcance á cubrirlos por completo, podrá el Intendente solicitar del Ministro de Ultramar, con las formalidades oportunas, la concesion de un crédito extraordinario, si la atencion fuese nueva, ó la de un crédito supletorio, si se trata de una obligacion comprendida en el presupuesto, exponiendo las causas que lo motivan en uno ú otro caso, para en su vista resolver lo más conveniente, con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 29. Si la ampliacion de crédito ó el crédito extraordinario fuesen de carácter urgente, y tan apremiante que no permita esperar la aprobacion de la Superioridad, ó que por estar próxima la terminacion del ejercicio no hubiera tiempo bastante para solicitarla, podrá concederlos el Intendente, de acuerdo y conformidad con el Contador general, y prévio informe de la Junta de Jefes, bajo la responsabilidad de todos los que la auto-

ricen, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Ultramar; con remision del correspondiente expediente, para la resolucion que proceda con arreglo á las leyes.

Con las mismas formalidades, y siempre bajo la responsabilidad establecida, podrán los Intendentes acordar la traslacion de los sobrantes de un artículo á otro, dentro siempre del mismo capítulo, haciendo ántes la liquidacion definitiva de éste.

Art. 30. La Junta de Jefes á que se refiere el artículo precedente, la constituirán: el Contador general, los Administradores principales de todos los ramos, los Interventores de las Ordenaciones de Pagos de la capital y el Tesorero; y será presidida por el Intendente, haciendo de Secretario el Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

Art. 31. No se ordenará pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubieren concedido por disposiciones posteriores, con arreglo á lo prevenido en los artículos que anteceden.

Art. 32. Los presupuestos regirán durante el año á que correspondan, terminado el cual, deberán anularse los créditos de que no se hubiese hecho uso, á no ser que haya sido autorizada competentemente su permanencia; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes, para terminar la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos no realizados al finalizar el mismo.

Art. 33. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época definitivamente el presupuesto, se comprenderán como resultas en el del ejercicio siguiente, por capítulos especiales, y con la debida distincion de servicios.

Art. 34. En cada mes acordarán los Intendentes una distribucion de fondos por capítulos del presupuesto de gastos, abriendo en las Tesorerías de Hacienda pública los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones del mes siguiente, y con sujecion á ella se ordenarán los pagos de todas las atenciones del Estado.

Art. 35. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán con presencia de los pedidos ó presupuestos mensuales que deberán hacer los Jefes de todas las dependencias en que tengan lugar los gastos.

Art. 36. Al mismo tiempo, y de igual modo, se formará el cálculo de los ingresos probables que deban tener lugar en cada punto por todos los ramos y conceptos del presupuesto de ingresos; y este cálculo servirá de base para situar convenientemente los fondos necesarios en las respectivas Tesorerías.

Art. 37. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas; y por consiguiente, los Tesoreros se negarán á satisfacer y

los interventores á intervenir todo libramiento que exceda de la suma consignada en las distribuciones mensuales, siendo responsables de los pagos que se ejecuten sin este requisito.

Art. 38. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algún gasto de reconocida urgencia, y de tal trascendencia que de retardar su pago pueda seguirse grave perjuicio á los intereses particulares ó del Estado, la Autoridad política ó militar del punto en que esto suceda podrá mandar librar contra la respectiva Tesorería, dando órden por escrito al Tesorero y al Interventor, ó á los funcionarios que estén encargados de este servicio, para que tenga lugar el pago bajo la responsabilidad de dicha Autoridad; quedando unos y otros obligados á dar inmediatamente cuenta al Intendente, para que, prévia la de la Autoridad superior respectiva, la preste su aprobacion y disponga se comprenda la cantidad necesaria en la inmediata distribucion.

Art. 39. Todo pago se hará en virtud de libramiento expedido por el Ordenador respectivo, y á él deberán acompañar los documentos originales de su justificacion.

Art. 40. Sin embargo, podrán librarse en suspenso aquellas atenciones que por su índole no permiten la prévia justificacion; pero estos libramientos ó entregas á justificar, son anticipaciones que hace el Tesoro á calidad de reintegro, y deberán formalizarse con el oportuno libramiento justificado, á la mayor brevedad posible, y siempre dentro del ejercicio en que haya tenido lugar el pago en suspenso.

Art. 41. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos, en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si resultase culpabilidad.

Art. 42. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribucion é inversion que de éste se haga, y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal respectivo, en los plazos y en la forma que determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 43. Estas cuentas serán de cuatro clases; á saber:

De rentas públicas.
De gastos públicos.
De Tesoro público.
De presupuestos.

Art. 44. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado, rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal

Art. 41. Tendrán en este cargo un Oficial del Cuerpo de Sanidad de la Armada de la clase de primer Médico y otro de la de segundo.

Art. 42. De los dos Médicos habrá constantemente uno de guardia, y al que le correspondiese desempeñar este servicio no podrá ausentarse por motivo alguno del buque.

Art. 43. El Médico de guardia hará por lo ménos dos visitas diarias á los enfermos, y acudirá sin dilacion siempre que se le llame. El más caracterizado de ámbos dará parte diario y por escrito al segundo Comandante del estado de la salud de los aspirantes despues de la visita de la mañana.

Art. 44. Cuando las enfermedades parezcan ser contagiosas, avisará con la debida anticipacion al Comandante para las determinaciones á que haya lugar.

Art. 45. El de guardia expresará por escrito todo lo que haya de prepararse en la repostería para el servicio y esmerada asistencia de los enfermos, y recetará cuanto considere necesario para su curacion. Las recetas, rubricadas por el Jefe del Detall y por el Contador, servirán de data mensual al encargado del botiquin.

Art. 46. Propondrá al Director la época en que deben bañarse los aspirantes, y cuándo deben concluir los baños.

Art. 47. En el botiquin de la enfermería sólo habrá las medicinas que á juicio de la Seccion del Cuerpo de Sanidad se consideren indispensables.

TITULO X.

De los aspirantes.

Art. 48. Despues de admitidos los aspirantes en el buque-Escuela, no podrán ser separados de él sin órden expresa del Almirantazgo, solicitada por los padres cuando sea voluntaria, y por conducto del Director ó bien por acuerdo del Consejo de disciplina:

Si segun informe de los Médicos, necesitare algun aspirante salir temporalmente de la Escuela por haber adquirido enfermedad contagiosa ú otra que le obligue á separarse de ella, el Comandante lo manifestará al Comandante general del Departamento, Subinspector, para que este resuelva por sí ó dé cuenta al Almirantazgo para que determine.

Art. 49. Los principales deberes de los aspirantes son:

1.° La más absoluta subordinacion, obediencia y respeto á los Jefes y Oficiales de la Escuela y de la Armada, y á todos aquellos á cuyas órdenes han de servir en el discurso de su carrera.

2.° Amor sincero á la profesion que han elegido voluntariamente y al Cuerpo á que deben pertenecer despues.

3.° Convencimiento íntimo del deber que contraen de sacrificar su existencia siempre que el servicio lo requiera.

4.° Obligacion sagrada de conservar á toda costa el honor y la reputacion de la corporacion á que pertenecen, con su pundonoroso comportamiento, acreditada suficiencia, modales decorosos y conducta acrisolada.

Los aspirantes obedecerán tambien á su Brigadier y Subrigadieres en cuanto les manden referente al servicio.

Art. 50. Siendo la falta de aseo impropia del decoro de la clase y perjudicial por el mal ejemplo, debe acostumbrarse á los aspirantes á cuidar esmeradamente por sí mismos del de su persona, ropa, cama y enseres, estableciéndose para conseguirlo el sistema que parezca más acertado.

Art. 51. Tambien se les acostumbrará á manejar con el cuidado conveniente los instrumentos, libros, armas y equipo de su pertenencia, y á vestirse y desnudarse con esmero, silencio y compostura.

Art. 52. En las clases, dormitorios y demás parajes del buque-Escuela se conducirán siempre con decoro. Se les acostumbrará desde el principio á comer con decencia, y no se les consentirá acciones desatentas, bromas groseras, juegos de manos ni aspiraciones de superioridad de ninguna clase, bajo pretexto alguno.

Art. 53. No podrán tener más libros que los correspondientes á la enseñanza y los que expresamente les permita el Director, que deberán estar autorizados con su rúbrica, y en los que constará tambien el nombre del aspirante á que pertenezca.

Art. 54. La falta de respeto á los superiores, por leve que sea, es un delito muy grave que no permite el menor disimulo en una profesion cuya base esencial es la más rígida obediencia. Cuando algun aspirante se considere en el caso de reclamar sobre la correccion que se le haya impuesto, le queda el derecho de ejecutarlo por el conducto y con el respeto debido, pero despues de haber obedecido estrictamente la providencia de que se trata.

Art. 55. Aunque los aspirantes no tienen, miéntras permanezcan en la Escuela, más superiores inmediatos que los de esta, están obligados á saludar y tratar con atencion y respeto á todos los Oficiales de la Armada y del Ejército. La más ligera falta que cometan en este asunto se corregirá sin el menor disimulo como principio de insubordinacion. Tampoco se disimulará que los aspirantes dejen de tratar con urbanidad á todas las personas cuya dignidad y posicion los haga distinguir en la sociedad, porque este precepto, que es propio de la buena educacion, está tambien establecido en todas las Ordenanzas militares.

Art. 56. No se permitirá que los aspirantes usen ninguna cla-

se de familiaridad con los marineros y dependientes del buque Escuela, á quienes deben tratar con la moderacion y el agrado que exige la estimacion que de ellos deben adquirir sin asperezas ni altivez.

Art. 57. Se vigilará con el mayor cuidado el trato familiar de los aspirantes entre sí, y no se disimulará la menor falta de urbanidad ni de decoro en las palabras y modales, ni de nada que pueda perjudicar á su buena educacion, para que se convenzan de que el afecto, las simpatías y el espíritu de Cuerpo que tanto importa conservar entre compañeros, debe fundarse esencialmente en la atencion, la amistad y el aprecio recíproco que necesariamente se han de profesar en el discurso de la carrera.

Art. 58. No podrán los aspirantes recibir de sus padres ni de cualquiera otra persona dinero alguno, porque todas sus atenciones estarán cubiertas por la Escuela del modo conveniente.

Art. 59. No podrán usar los aspirantes alhajas de ninguna clase, ni reloj ni cadena de oro; pero sí le será permitido el uso de un reloj de plata con cinta ó cordon negro.

Art. 60. El uniforme de los aspirantes será enteramente igual al de los Guardias marinas, con supresion de los cordoncillos en la gorra y bocamangas.

En los ángulos del cuello de las chaquetas llevarán un ancla bordada de hilo de oro con corona, y lo mismo en la gorra; todo con arreglo á modelo.

El Brigadier y Subrigadieres se distinguirán con dos galones el primero y uno los segundos, diagonalmente colocados en el antebrazo derecho.

TITULO XI.

Del régimen interior.

Art. 61. El total de los aspirantes se dividirá en cuatro secciones de igual número, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los Tenientes de navío.

Cada una de las secciones estará bajo las inmediatas órdenes de un Subrigadier, exceptuando una, que lo estará á las de un Brigadier, el que en las formaciones y demás actos del servicio mandará á todas las secciones.

Art. 62. Los nombramientos de Brigadier y Subrigadieres recaerán en los aspirantes que, hallándose en las clases más adelantadas, reunan las condiciones de aplicacion, aprovechamiento, conducta sobresaliente y disposicion para el mando. Los nombramientos se expedirán por el Subinspector á propuesta del Comandante de la Escuela.

El Brigadier y Subrigadieros gozarán, sobre su haber, la ventaja mensual de 10 pesetas el primero, y siete con cinco los segundos.

Art. 63. Despues de haberse dado posesion de sus empleos al Brigadier y Subrigadieres, no podrán ser desposeidos de ellos sin órden del Subinspector, solicitada por el Comandante, quien oirá para fundar su dictámen al Consejo de disciplina, y expresará las causas en que apoye su propuesta.

Art. 64. El Brigadier mandará á los Subrigadieres, y uno y otros á los aspirantes por el órden jerárquico y de antigüedad. Su primera obligacion será el ejemplo que han de dar con su buena conducta, aplicacion y pronta obediencia á los superiores; cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas, y celarán el buen comportamiento de los aspirantes, corrigiendo las faltas que en estos advirtieren, dando cuenta al Oficial de guardia, siempre que por sí mismo no puedan remediarlas. Tambien lo darán al Oficial encargado de la seccion para su debido conocimiento.

Art. 65. Siempre que el Brigadier y Subrigadieres tengan que reprender á los aspirantes, lo harán con prudencia y atencion.

Art. 66. El Brigadier y Subrigadieres tendrán las listas correspondientes de la ropa, libros y demás efectos de los aspirantes de su seccion para celar su conservacion y pasar las revistas oportunas, dando parte de las faltas que notaren al Teniente de navío encargado de la misma; y cuando éste sea el que las pase, le acompañarán para enterarse de sus prevenciones. Cuidarán tambien de que los aspirantes estén preparados para estos actos, así como de su aseo personal; y en los dias de formacion y paseo, además de las revistas de policía establecidas, les pasarán otra ántes de salir de á bordo, y darán parte del resultado al Oficial encargado de la seccion.

Art. 67. El Brigadier y Subrigadieres conducirán á los aspirantes en formacion en todos los actos del servicio, cuidando de que entren y salgan con órden y silencio en las clases, comedor y demás sitios de la Escuela, como asimismo en las subidas y bajadas por las escalas del buque y arboladura, embarco y desembarco de los botes, haciendo que cada uno ocupe su lugar sin tropel ni confusion.

Art. 68. En el alojamiento de los aspirantes habrá uno encargado del servicio de cuartelero, en el que alternarán todos de moderno á antiguo, y cuyas funciones estarán limitadas á cuidar que nadie maltrate ni descomponga los muebles y efectos existentes en ellos. De los desórdenes que no pudiese remediar por sí dará parte al Brigadier, como primer encargado del alojamiento, para que éste lo ejecute ó participe al Oficial de guardia.

Art. 69. En las horas de recreo no permitirá el Oficial de guardia que los aspirantes se alejen por motivo alguno del paraje destinado á este objeto, y cuidarán de que sus diversiones y juegos no puedan perjudicar á su salud ni sean impropios del decoro correspondiente.

Art. 70. En la época de los baños concurrirán todos los aspirantes á ellos, exceptuándose sólo los que indique el Facultativo. A este acto asistirán con el Oficial de reten el Facultativo y los buzos que han de enseñarles la natacion. Tambien asistirá con frecuencia el segundo Comandante.

Art. 71. Habrá una extension de terreno lo más próximo posible al buque Escuela, que estará cercada y servirá para el recreo, ejercicio gimnástico y táctica de infantería; y cuando á juicio del Comandante fuese conveniente, se establecerá en dicho paraje la clase de esgrima y tiro de pistola.

Art. 72. Habrá preparados un número suficiente de pañoles para encerrar en ellos á los aspirantes que merezcan correccion.

Art. 73. El Comandante hará la correspondiente distribucion de horas para las diversas ocupaciones de los aspirantes bajo las bases generales que se expresarán á continuacion, y dicha distribucion se fijará en los sitios convenientes del buque para conocimiento de todos.

DISTRIBUCION DE LAS HORAS.

Art. 74. A las cinco de la mañana los aspirantes se levantan, lavan y visten al toque de diana.

A las cinco y media estudio privado.

A las siete y media levantar el estudio.

A las siete y tres cuartos revista de policía.

A las ocho almuerzo.

A las ocho y tres cuartos formacion para las clases.

A las nueve entrar en clase.

A las diez y media cesan las clases.

A las diez y tres cuartos vuelven las clases.

A las once y tres cuartos terminan las clases de la mañana.

A las doce comida.

A las doce y media recreo.

A la una y media formacion y distribucion en las clases de la tarde.

A las dos y media terminan las clases.

A las dos y tres cuartos vuelven las clases.

A las tres y tres cuartos cesan las clases de la tarde; y toman la merienda.

A las cuatro bajan á tierra para recreo, gimnasia, etc.

A las seis y media vuelven á bordo.
A las siete estudio.
A las ocho y media cesa el estudio.
A las ocho y tres cuartos cena.
A las nueve y cuarto acostarse.
A las nueve y media silencio.

Art. 75. Para los dias festivos se hará otra distribucion de horas, en la que se destinarán á lo ménos una para el estudio privado de la mañana, y dos para el de la noche.

Art. 76. Todos los dias, antes de almorzar, se formarán las secciones, y serán revistadas por el Oficial de guardia para cerciorarse éste del aseo en que se hallan sus personas y vestidos, dando parte en el acto del resultado al segundo Comandante por si éste quiere pasar por sí la revista.

Art. 77. El primer jueves de cada mes, ó los dias que determine el Comandante, pasarán los Tenientes de navío encargados de las secciones revistas á las suyas respectivas de ropa, libros, instrumentos y demás efectos con la mayor escrupulosidad, dando parte en el acto al segundo Comandante de las faltas que notaren para las providencias oportunas y el reemplazo ó composicion de los que la necesiten.

Art. 78. Los aspirantes no serán visitados más que en los dias festivos y en las horas que señale el Comandante, siendo requisito indispensable una autorizacion firmada por dicho Jefe.

Art. 79. En casos de enfermedad, el Comandante podrá autorizar las visitas con la frecuencia que estime conveniente.

Art. 80. Los aspirantes saldrán á paseo los domingos y dias festivos, pero siempre formados y á las órdenes del Oficial de reten.

Art. 81. Las secciones de aspirantes se pondrán sobre las armas cuando el Rey ó alguna de las personas Reales visiten el buque-Escuela, y siempre que lo disponga el Inspector, Subinspector y el Director.

Art. 82. Los aspirantes harán guardia y darán centinela á las Personas Reales, á falta de los Guardias marinas, segun está dispuesto.

Art. 83. Los honores militares que deben hacer las secciones de aspirantes son los mismos que están prevenidos en el art. 1.°, tratado 7.° de la Ordenanza de la Armada de 1748.

Art. 84. Las revistas mensuales de Comisario se pasarán con todas las formalidades prevenidas para estos actos, y presididas por el Comandante, que ocupará el lugar preferente.

Art. 85. El armamento de los aspirantes será proporcionado á su edad y talla, con correaje negro charolado.

TITULO XII.

De la Junta facultativa.

Art. 86. Habrá una Junta facultativa, que se compondrá del Director, Presidente; del Subdirector, los cuatro Profesores del Cuerpo general y el de Artillería como Vocales, haciendo el más moderno de Secretario con voto.

Art. 87. Las atribuciones de la Junta facultativa serán las siguientes:

1.ª Conservar el sistema de estudios de la Escuela al nivel de los adelantos que se hacen continuamente en las ciencias, y muy particularmente en todos los ramos auxiliares que se refieren á la organizacion completa de la Marina militar. Esto se considerará como su cargo principal.

2.ª Verificar todos los exámenes que deben sufrir los aspirantes en la Escuela, y redactar los programas de ellos.

3.ª Dar su dictámen sobre todas la consultas científicas que se hagan á la Escuela.

4.ª Determinar los límites de la enseñanza que haya de darse en las clases, tanto en la parte teórica como en la práctica.

5.ª Designar las obras, instrumentos, máquinas y modelos que se hayan de adquirir para la instruccion de los aspirantes en las clases, y para la biblioteca y gabinetes de Física y Meteorología.

Art. 88. La Junta facultativa se reunirá siempre que lo disponga el Presidente, correspondiendo á éste abrir y cerrar sus sesiones, exponer los asuntos que deben ser tratados y dirigir la discusion. Las deliberaciones se decidirán por pluralidad absoluta de votos, y cualquier Vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en papel separado los fundamentos en que se apoya. El órden de las votaciones será empezando por el más moderno, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

TITULO XIII.

Plan de estudios.

Art. 89. La instruccion que deben recibir los aspirantes en la fragata-Escuela se repartirá en dos semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazarán las materias siguientes:

PRIMER SEMESTRE.

Astronomía.
Física elemental y máquinas de vapor.
Idiomas.
Artillería.
Maniobra.
Ordenanzas y reglamentos militares.
Formacion de procesos.
Derecho marítimo internacional.
Historia marítima y militar.
Esgrima.
Ejercicios militares, marineros, de señales y de táctica.
Gimnástica.

SEGUNDO SEMESTRE.

Navegacion.
Física elemental y máquinas de vapor.
Idiomas.
Artillería.
Maniobra.
Ordenanzas y reglamentos militares.
Formacion de procesos.
Derecho marítimo internacional.
Historia marítima y militar.
Esgrima.
Gimnástica.
Ejercicios militares, marineros, de señales y de táctica.

Las clases de astronomía, navegacion, idiomas y gimnástica, serán diarias, y las restantes alternarán segun su importancia relativa, á juicio del Director.

Art. 90. Formará parte tambien de la instruccion de los aspirantes la concurrencia á las operaciones importantes que se verifiquen en el arsenal, á las que asistirán acompañados del Profesor de maniobra, artillería ó máquinas de vapor, los que cuidarán de darles las explicaciones convenientes á su completa inteligencia. El Comandante general del Departamento dispondrá que el del arsenal noticie oportunamente al Director de la Escuela las que hayan de ejecutarse.

Art. 91. Los tratados que han de servir de texto para la instruccion que queda señalada en los artículos anteriores, serán los que, propuestos por la Junta facultativa al Almirantazgo, merezcan su aprobacion.

Art. 92. Durante los dos semestres se harán observaciones meteorológicas, y se explicará á los aspirantes lo relativo á vientos y corrientes y demas que constituye la Geografía física del mar.

Art. 93. El Director cuidará muy particularmente de que la enseñanza sea en lo posible teórico-práctica, y los Profesores con este objeto propondrán á los aspirantes ejemplos y casos de aplicacion para que en las conferencias y horas de estudio privado los apliquen y puedan resolver satisfactoriamente.

Art. 94. Al mando del Comandante de la fragata-Escuela, y formando parte de la misma, habrá un buque pequeño de vapor en el que, y en las épocas oportunas, saldrán á la mar los aspirantes para ejercitarse en la práctica de los problemas de la Astronomía náutica, en los relativos á la navegacion, trabajos de hidrografía, manejo de la artillería y demas que pertenezcan á la profesion y que cursan en la Escuela. En estas salidas se dotará dicho buque con el personal de la fragata que sea oportuno, segun los casos y á juicio del Director. Estas salidas se verificarán de sol á sol, con objeto de que los aspirantes pernocten siempre en la fragata; y durante ellas, se ejercitarán en comunicar desde ámbos buques por medio de los telégrafos marinos. Durante ellas se establecerá el servicio de Guardia de mar para los aspirantes.

Art. 95. Dotará asimismo á la Escuela una lancha de vapor, en la que se ejercitarán los aspirantes hasta conseguir el perfecto manejo de su máquina.

TITULO XIV.

De los exámenes semestrales.

Art. 96. En los últimos dias de cada semestre se examinarán los aspirantes ante la Junta facultativa (prévia la vénia del Comandante general del Departamento, Subinspector) de todas las materias que hayan estudiado en él. El Profesor de la clase que se examine asistirá aunque sin voto.

El exámen de salida, ó sea el del último semestre, se verificará ante la misma Junta, que será presidida por el Comandante general del Departamento, Subinspector de la Escuela.

Art. 97. Todos los exámenes que se celebren en la Escuela se harán por clases, verificándose tantas votaciones cuantas sean aquellas, á fin de que sobre cada materia recaiga la correspondiente censura.

Art. 98. Las preguntas á que cada aspirante deberá satisfacer serán las que les corresponda en suerte, á cuyo efecto el Presidente del exámen dispondrá que el examinado saque dos ó más papeletas de la coleccion completa de la materia que se examine,

las cuales estarán depositadas en una urna sobre la mesa de Presidencia. Generalmente el Profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquiera otra parte del curso, pudiendo los demás examinadores hacerles las que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante.

Art. 99. Antes de verificarse los exámenes semestrales hará cada Profesor el particular de los aspirantes de su clase para calificar el estado de instruccion en que se halla cada uno, y formará dos relaciones de censuras de los mismos, de las que entregará una al Director y otra al Subdirector.

Art. 100. Las censuras de que se hará uso en estos exámenes serán numéricas y con las equivalencias siguientes:

1.—2.—3.—4.—Insuficiente.
5.—6.—7.—8.—Suficiente.
9.—10.—11.—12.—Muy bueno.
13.—14.—15.—16.—Sobresaliente.

Art. 101. La votacion de todo exámen será privada y precedida de una razonada discusion. Cada Vocal dictará el número con que califique la suficiencia del examinado al Secretario, éste hallará el promedio aritmético de todos ellos, cuyo número expresará el valor de la censura definitiva. Además de estos valores, expresará la calificacion correspondiente, que anotará al márgen de cada uno en la relacion nominal que llevará preparada al efecto.

Art. 102. Para ser aprobados los aspirantes deberán obtener cualquiera de los valores numéricos del 5 al 16, ámbos inclusive.

Art. 103. Se extenderá por duplicado el acta de todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, firmadas ámbas por los Vocales de que se componga la Junta examinadora, para que quede en el Archivo un ejemplar y se remita el otro al Almirantazgo; en una y otra se expresará categóricamente la aprobacion ó desaprobacion de los examinados, segun la censura obtenida en virtud de todo lo que se preceptúa en este título.

Art. 104. En la votacion del exámen del segundo semestre se hallarán por el Secretario las sumas de todas las censuras numéricas correspondientes á cada uno de los examinados; cuyas sumas, representantes del conjunto de las censuras parciales de los mismos, servirán para formar dos relaciones segun el órden de ellas, que será el de las antigüedades relativas con que se les promoverá á Guardias marinas de segunda clase. Uno de los ejemplares quedará en el Archivo de la Escuela; y el otro, acompañado del acta del exámen, se remitirá al Almirantazgo para la expedicion de las cartas-órdenes de Guardias marinas de segunda clase, con las que deberán embarcarse inmediatamente.

Art. 105. La Junta examinadora formará tambien dos relaciones, que firmarán todos sus Vocales, y se conservará una en el Archivo, y se remitirá otra á la Superioridad, de los aspirantes que despues de haber sido aprobados en el exámen general por el resultado de éste y de las calificaciones que hayan obtenido en los anteriores, se consideren más aptos y con la disposicion conveniente para emprender un curso de estudios superiores, con el objeto de que si lo solicitasen se les destine á ellos á su debido tiempo.

Art. 106. En todos los exámenes habrá otra votacion para graduar el talento, aptitud física y aplicacion de cada uno de los aspirantes por medio de las notas de *Muy bueno*, *Suficiente* é *Insuficiente*.

Art. 107. El aspirante que no obtenga en todas las materias la nota al ménos de *Suficiente* perderá el curso, y volverá á repetir el estudio de las mismas en el semestre siguiente.

Art. 108. El aspirante que pierda un mismo curso dos veces seguidas, será propuesto al Almirantazgo para su separacion de la Escuela.

Art. 109. El aspirante que por enfermedad justificada no pueda concurrir con los de su clase al exámen de cualquiera de los semestres, incluso el final, será examinado cuando se restablezca, concediéndole un plazo para prepararse, á juicio del Director, y con arreglo á la censura que obtenga, ocupará el lugar correspondiente entre los de su clase como si hubiese verificado el exámen con ellos.

TITULO XV.

Premios y penas.

Art. 110. La aplicacion y aprovechamiento distinguido, además de recibir su principal recompensa en el aprecio y consideracion de sus Jefes y en el número de antigüedad que á la salida del buque-Escuela se confiera al aspirante, lo tendrá con la entrega de libros, estuches ó instrumentos que al terminar los exámenes podrán darse á los que, además de sobresalir en los conocimientos teóricos, se distingan igualmente en los prácticos. A estos les expedirá el Director el documento correspondiente para su satisfaccion y estímulo de los demás, y se dará cuenta al Almirantazgo para su publicacion en la *Gaceta*.

Art. 111. Las correcciones y castigos que se impondrán á los aspirantes serán de las clases siguientes:

LEVES.

1.° Amonestacion privada.
2.° Privacion de recreo.
3.° Mesa de correccion.
4.° Arresto en el alojamiento.
5.° Estudio á las horas de recreo.

GRAVES.

6.° Planton en la cofa ó Escuela.
7.° Centinelas en el paraje que el Comandante determine.
8.° Privacion de paseo.
9.° Arresto en los pañoles.
10. Amonestacion pública en la clase.
11. Amonestacion pública al frente de su seccion.
12. Amonestacion pública al frente de todas las secciones.
13. Expulsion de la Escuela.

Art. 112. Para la imposicion de las penas graves habrá un Consejo de disciplina, compuesto del Comandante-Director, Presidente, el segundo Comandante y los tres Oficiales de guerra más antiguos del buque, haciendo el más moderno de Secretario con voto.

Art. 113. Las sentencias del Consejo de disciplina causarán ejecutoria, excepto en el caso de expulsion, cuya pena deberá ser propuesta al Almirantazgo por conducto del Subinspector para su resolucion.

Art. 114. El Director graduará los casos en que sea necesaria la aplicacion de las penas graves. Las leves pueden imponerse por los Oficiales y Profesores del buque-Escuela miéntras recae la aprobacion de dicho Jefe. La de separacion se verificará de dos modos, segun los casos. El primero será avisando el Director reservadamente, y despues de obtenida la superior aprobacion al padre ó tutor legal del aspirante para que solicite como voluntaria su salida. El segundo lo será en virtud de órden del Almirantazgo, que se publicará en la Escuela, expresándose la falta ó faltas cometidas por el aspirante á quien de este modo se expulse de ella y del Cuerpo.

TITULO XVI.

Junta económica, administracion y contabilidad.

Art. 115. Habrá una Junta con el título de Económica, compuesta del Comandante, Presidente; del segundo Comandante, del

Oficial más antiguo y del Contador. Estos Vocales serán accidentalmente reemplazados por los que les siguen en antigüedad, y el Contador hará las veces de Secretario con voto.

Art. 116. La Junta económica tendrá el carácter de administrativa, y acordará todos los gastos que deban hacerse. Los menudos y corrientes ya acordados, los dispondrá por sí el Comandante, y los que no se hallen en este caso los propondrá el Almirantazgo, acompañando el acuerdo de la Junta, y esperando su aprobacion para ordenarlos. Todos los pagos se efectuarán con la intervencion del segundo Comandante.

Art. 117. A la Junta económica corresponde clasificar los gastos en menudos y corrientes, y en mayores ó extraordinarios.

Art. 118. Los fondos correspondientes á la fragata-Escuela se custodiarán en una caja de hierro con tres llaves, que se colocará en la antecámara del Comandante. Serán los claveros el segundo Comandante, el Oficial más antiguo y el Contador.

Art. 119. Los caudales que ingresen en esta caja, que serán todos los del buque, se dividirán en dos conceptos, que se denominarán del *buque* y *de la Escuela*, para conocer la inversion que haya de dárseles.

Art. 120. En el concepto de fondos del buque ingresarán todas las cantidades que correspondan á haberes de personal, raciones á plata de la marinería, y en general todas las que la fragata haya de recibir de la Hacienda y le correspondan como buque armado.

Art. 121. En el concepto de fondos de la Escuela ingresarán todos los que pertenezcan á los aspirantes. Este fondo se subdividirá en dos: el de *Depósito*, que lo formarán las cantidades que los padres de los aspirantes anticipen por asistencia, y las ventajas de Brigadier y Subrigadieres; y *General de gastos*, que lo formarán todas las cantidades que para cubrirlos sean del derecho y pertenencia de la Escuela, tales como las procedentes de asistencias de aspirantes ya vencidas, y la que corresponda segun las nóminas mensuales, ajustadas por prest, pan y gran masa de los mismos, y por abonos á los de gracia.

Art. 122. Con el haber y asistencias de los aspirantes se cubrirán por el buque-Escuela las atenciones siguientes:

La manutencion.

Lavado de ropa.

Gastos de enfermería y demas relativo á la curacion y asistencia de los enfermos.

Composicion de prendas de vestuario.

Gastos de escritorio y estudio de los mismos.

Sueldos del Mayordomo y cocinero de los aspirantes.

Gastos de la Academia.

El haber de los aspirantes consistirá en una peseta diaria que Estado abonará por cada uno de ellos á la Escuela en concep- de pan, prest y gran masa.

Art. 123. Del fondo económico que se asigne á la fragata se veerá, en vista al servicio especial del buque, no sólo á las ciones á que dicho fondo está destinado, sino tambien á las la Escuela.

TITULO XVII.

Del Contramaestre y del Mayordomo.

Art. 124. El primer Contramaestre de la fragata tendrá á su go todos los muebles y utensilios que pertenezcan á la Escue- y se le formará de ellos el correspondiente pliego de cargo.

Art. 125. Dará parte diariamente á la hora establecida al cial de guardia, para que éste lo haga al Subdirector, de las vedades ocurridas en el dia anterior, y revistará las clases para cerciorarse de que se encuentran provistas de todos los efectos cesarios.

Art. 126. El Mayordomo obedecerá puntualmente las órdenes e reciba del Subdirector y del Contador, cuidando de la pun- lidad del servicio y del aseo esmerado que debe haber en to- las dependencias de su cargo.

Art. 127. No permitirá se dé ó venda efecto ó cosa alguna los aspirantes ni á ningun otro de los dependientes de la Escue- dando parte al Oficial de guardia en cuanto llegue á su noti- la menor falta que contra esta disposicion se haya cometido.

Art. 128. Tendrá á su cargo todos los muebles y efectos cor- pondientes al servicio de la repostería, comedor y cocina de aspirantes, de que se le formará el pliego respectivo.

Art. 129. Será responsable de la conservacion de los víveres e se depositen en la despensa y almacenes, de los que se en- gará á presencia del segundo Comandante y del Contador: con intervencion de estos extraerá todo lo que se necesite para el sumo de uno ó varios dias, segun se le haya prevenido. Hará s compras de los géneros que se tomen diariamente al porme- or, para lo que se le adelantará la cantidad que se gradúe ne- saria.

Art. 130. En ningun caso se permitirá que el Mayordomo presente como data cantidad alguna en metálico para satisfaccion e los abastos que haya recibido en especie.

Art. 131. Las composiciones y reemplazos de las piezas in- tilizadas se harán despues de acreditar la necesidad de verificar- o por pedido ó relacion que al intento formará el Mayordomo. abrá un marinero que le auxiliará en su cometido.

TITULO XVIII.

De la Biblioteca.

Art. 132. Habrá una pequeña Biblioteca para uso de los aspirantes, que se compondrá de las obras que la Junta facultativa del buque-Escuela considere convenientes para instruccion de los mismos. Esta Biblioteca estará á cargo del Profesor que el Director designe.

Art. 133. Los jueves y domingos serán los dias destinados para la extraccion y entrega de libros de la Biblioteca.

Art. 134. Sólo se entregará un tomo de cada vez, cualquiera que sea el número de ellos que constituya la obra.

Art. 135. Los libros no se entregarán sino en cambio de un recibo visado por el Subdirector.

Art. 136. Los libros que pierdan ó estropeen serán reemplazados por el que los haya sacado de la Biblioteca, á no probarse culpa intencionada de algun otro aspirante.

TITULO XIX.

De la enfermería y sus dependientes.

Art. 137. Para la curacion de las dolencias que padezcan los aspirantes habrá una enfermería dispuesta del modo más conveniente. El Comandante formará la instruccion para su régimen y gobierno, que podrá variar segun lo aconseje la experiencia; en el concepto de que el gasto que origine este importante objeto no debe sujetarse á reglas inalterables, pues el único fin que se debe procurar es el de proporcionar el mayor esmero y la más acertada asistencia para conseguir el alivio de los enfermos.

Art. 138. Todas las mañanas, á la hora de levantarse los aspirantes, pasará el Practicante de guardia al alojamiento de ellos para enterarse de si hay novedad en la salud de alguno; y si la hubiere, dará inmediato aviso al Médico y Oficial de guardia.

Art. 139. Los Practicantes asistirán á todas horas á los enfermos, cuidando particularmente de que no les haga falta cosa alguna que pueda contribuir á su alivio, aseo y comodidad; y cuando sea precisa la quietud y el silencio, cuidarán de que se observe exactamente, dando parte al Oficial de guardia, si fuere necesario para conseguirlo.

TITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 140. El servicio de la fragata-Escuela es preferente y honorífico, considerándose como buque armado para todos los efectos legales. La recompensa á que se hagan acreedores sus Jefes y Oficiales la determinará el Almirantazgo.

Art. 141. La dotacion asignada al buque-Escuela se considerará permanente durante dos años, con el fin de que regularizado el servicio y la instruccion del modo que expresan los artículos anteriores, no se altere el personal que sea conveniente para el objeto de su institucion. Con el fin de que el personal de Jefes y Oficiales de la Escuela no se renueve de una vez por completo, lo que podria no ser conveniente, dicho reemplazo se verificará por terceras partes.

Art. 142. Se observará en lo posible en el régimen interior y disciplina de la fragata-Escuela lo que con este fin se halla prevenido para los buques de guerra.

Art. 143. Todos los Oficiales y demás individuos de la dotacion de la fragata-Escuela vivirán precisamente en ella, no pudiendo pernoctar en tierra sin expreso permiso del Comandante.

Art. 144. Siendo el servicio á que está destinado el buque-Escuela de índole especial, el Almirantazgo determinará sus diversos reglamentos de pertrechos.

Art. 145. El presente reglamento se considerará como provisional, y el Almirantazgo, segun lo que la experiencia acredite, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 3 de Setiembre de 1870.=Beranger.

620.

ULTRAMAR.

(13 Setiembre: publicada en 16.)

Orden, variando la redaccion de las partidas 211 y 533 del Arancel de Aduanas de la Isla de Cuba, relativas á los derechos que deben satisfacer las velas de esperma ó estearina y las grasas sólidas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Pereda Moreno, á nombre de la Sociedad Pereda y compañía, del comercio de Santander, en solicitud de que se varíe el tipo de adeudo fijado en el nuevo Arancel de Adua-

nas de esa isla á las velas de esperma y estearina, y el señalado á las grasas sólidas como la estearina y el sebo purificado:

Vistos los datos que han servido de fundamento á la Junta de Aranceles para formular la tarifa de que se trata; y teniendo en cuenta el informe emitido por el Vocal Secretario de dicha Junta, que se halla en comision del servicio en esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que las partidas 211 y 533 queden redactadas en la forma siguiente:

211 Velas de esperma ó estearina.....	Kilógramo.	0,166	0,212	0,222	0,276
533 Grasas sólidas, como la esperma de ballena, la estearina y el sebo purificado.....	Idem.	0,098	0,196	0,261	0,343

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1870.=Moret.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

621.

HACIENDA.

(14 Setiembre: publicada en 16.)

Orden, disponiendo que la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona pase á la de Propiedades y Derechos del Estado los bienes y expedientes que se mencionan, y dictando otras varias prescripciones para llevar á efecto la ley de 18 de Diciembre de 1869.

Ilmos. Sres.: Para llevar á efecto lo dispuesto por las Córtes en la ley de 18 de Diciembre de 1869 sobre enajenacion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, y cumplir á la vez lo acordado por las mismas en el art. 3.° de la ley de 19 de Mayo último autorizando el presupuesto de gastos para el año económico corriente, S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona pasará desde luego á la de Propiedades y Derechos del Estado, bajo dobles inventarios, todos los bienes que hoy corren á su cargo, con excepcion únicamente de los comprendidos en el artículo 14 de la citada ley de 18 de Diciembre último.

2.ª Igualmente se pasarán á la Direccion de Propiedades los

pedientes que se hallen en curso en la del Patrimonio sobre ejecucion de la venta de los bienes comprendidos en los casos 1.º, 3.º y 4.º de dicha ley, para que se continúen y terminen por expresado centro directivo hasta hacer entrega de dichos bienes á las corporaciones ó Autoridades á quienes corresponden.

5.ª Por la Direccion general del extinguido Patrimonio de la Corona se procederá á la venta en pública subasta, y conforme al art. 5.º de la misma ley; de la yeguada de Aranjuez y de los demás semovientes y bienes no exceptuados, aplicando el producto que obtenga, á cubrir la parte de gastos que queden á su cargo de los comprendidos en la seccion 11 del presupuesto vigente.

4.ª El pinar de Balsain continuará agregado á la Administracion del Sitio de San Ildefonso, y dependiente de la Direccion del Patrimonio que fué de la Corona, mientras á juicio del Gobierno debe conservarse exceptuado de la venta por la importancia de su arbolado.

5.ª Las Direcciones de Contabilidad, la del extinguido Patrimonio de la Corona y la de Propiedades y Derechos del Estado, con vista de los datos y antecedentes que existan en la dependencia de Contabilidad de la segunda, propondrá á este Ministerio la proporcion en que deban dividirse entre las dos últimas Direcciones los créditos comprendidos en la seccion 11 del presupuesto vigente, de modo que una y otra puedan atender á la conservacion de los bienes no enajenables hasta que se verifique su venta.

6.ª Para no entorpecer los servicios á que están afectos los gastos comprendidos en la disposicion anterior, entretanto que se verifica la distribucion proporcional de créditos ordenada en la misma, las Direcciones del Patrimonio que fué de la Corona y de Propiedades y Derechos del Estado podrán continuar disponiendo respectivamente de los expresados créditos para atender á los gastos de carácter urgente que ocasionen la administracion y conservacion de los bienes; y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro harán la imputacion á los capítulos correspondientes del presupuesto de los gastos que las primeras libren.

7.ª Continuarán dependiendo directamente de la Direccion del Patrimonio que fué de la Corona las Administraciones de la Casa de Campo y los Sitios del Pardo, Aranjuez, San Lorenzo, San Ildefonso y la Alcaidía del Alcázar de Sevilla, los cuales desde 1.º de Octubre próximo reconocerán como superior inmediato, en lo referente á los bienes no comprendidos en el art. 14 de la ley repetidamente citada, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con quien se entenderán en todo lo referente á la Administracion y conservacion de los bienes enajenables que pasan á la misma.

8.ª La Administracion del Valle de Alcudia y las demás subalternas que dependen de la Direccion general del Patrimonio, y á cuyo cargo no existan bienes de los que se destinan al uso y servicio del Rey por el tít. 2.º de la ley, pasarán desde la misma fecha de 1.º de Octubre á depender de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

9.ª Por la Subsecretaría de este Ministerio, de acuerdo con los Direcciones respectivas, se propondrán las reformas convenientes en las plantillas del personal de aquellas, á fin de que cada una quede con el suficiente número de empleados para desempeñar las funciones que en adelante quedarán á su cargo, debiendo el personal cobrar sus haberes de Octubre próximo por la Direccion á que queden definitivamente agregados.

10. Las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro abrirán una cuenta de los pagos que por débitos de la Real Casa al Tesoro y á los particulares se vayan haciendo con el producto del 25 por 100 del precio que se obtenga en las ventas de bienes y redencion de censos comprendidos en el art. 5.º de la ley de enajenacion de los del Patrimonio.

11. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado entenderá en los expedientes que se promuevan sobre supresion de derechos, prestaciones é impuestos de orígen señorial que con el nombre de Real Patrimonio ha percibido la Real Casa, y á que se refiere el art. 6.º de la ley, así como en los de redencion y venta de censos de todas procedencias pertenecientes al extinguido Patrimonio.

12. La capitalizacion de cargas de hospitalidad, Beneficencia, espirituales y demás que pesen sobre los patronatos que fueron de la Corona, se verificará en la misma forma que hoy se hace respecto de los bienes eclesiásticos y de Beneficencia sujetos á la desamortizacion general, y las láminas intrasferibles del 3 por 100 interior que se emitan para cubrir con sus intereses dichas cargas, en conformidad del art. 10 de la ley, se entregarán á la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

13. Una comision, compuesta de los segundos Jefes de las Direcciones generales del extinguido Patrimonio y de Propiedades y Derechos del Estado, auxiliada de los Oficiales que en las mismas desempeñan el cargo de Archiveros, procederá á la clasificacion de los documentos existentes en el archivo de la primera, y designará los que por pertenecer á los bienes declarados en venta hayan de pasar, bajo dobles inventarios, que formará la misma comision y autorizará con los Directores, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. II. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 14 de Se-

iembre de 1870.=Moret.=Sres. Directores generales del Patrimonio que fué de la Corona, y de Propiedades y Derechos del Estado.

622.

MARINA.

(14 Setiembre: publicado en 18.)

Decreto, aprobando los adjuntos reglamentos para el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Escuela del mismo Cuerpo y Junta especial de construcciones.

Señor: El reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, aprobado por V. A. en decreto de 1.° de Noviembre del año último, exige que se dicten reglas para que los Jefes y Oficiales de este Cuerpo conozcan cuáles son los deberes que les impone el importante servicio que están llamados á prestar.

Son tanto más indispensables esas reglas, cuanto que á la nueva creacion del Cuerpo de Ingenieros de la Armada en 1848 se dejó á sus individuos sin otra guía para el desempeño de sus importantes funciones, que los preceptos que formaban parte de la entónces ya caduca y en muchas partes derogada Ordenanza de arsenales de 1776.

La organizacion del actual Cuerpo de Ingenieros, si se compara con la que se dió al crearlo en 1770, y la mayor importancia que hoy tienen los trabajos que se les confian, ya por los adelantos de la ciencia, ya por los obtenidos en el material flotante, ya, en fin, por los que han sido consecuencia de la aplicacion del vapor, han hecho absolutamente necesario variar las atribuciones, deberes y obligaciones de sus individuos.

Al mismo tiempo la reciente publicacion de las Ordenanzas de arsenales, que fija ya de una manera clara los cargos de los Ingenieros en ellos destinados, obliga tambien á que de una vez queden detallados el conjunto de sus principales deberes y de las relaciones entre unas y otras clases del indicado Cuerpo.

El reglamento de 1.° de Noviembre citado, creando una Junta especial de construcciones que pudiera consultar al Almirantazgo en los asuntos importantes de este ramo, impone tambien á éste la obligacion de redactar el reglamento para sus trabajos.

Y, por último, para obtener resultados en la educacion de los Ingenieros, necesario es que la Academia de estos se halle en armonía con los adelantos de las ciencias de aplicacion á este ramo, y el que se dicten disposiciones ordenadas para que la instruccion proporcionara beneficioso resultado.

Estas consideraciones han hecho comprender al Ministro que suscribe la necesidad de activar la publicacion de los reglamentos que aseguren tan interesantes servicios; y el Almirantazgo, que no descansa por lograr el buen órden de todos los que están su cargo, y que abunda en las mismas ideas, ha redactado, segun previene la ley de 4 de Febrero de 1869, los que son adjuntos y que el Ministro que suscribe no duda en someter á la aprobacion de V. A. por medio del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Marina José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los unidos reglamentos para el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Escuela del mismo Cuerpo y Junta especial de construcciones, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Del servicio de los Ingenieros en el Departamento.

CAPITULO PRIMERO.

Del Jefe del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Artículo 1.° El Almirantazgo es el Jefe superior del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, en conformidad á lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1869.

CAPITULO II.

Del objeto del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 2.° El Cuerpo de Ingenieros de la Armada tiene por objeto la preparacion de planos y proyectos de construcciones

navales, la direccion de la construccion ó reparacion de los cascos de los buques de todas clases y de las máquinas de vapor, la elaboracion de todo el material de armamento perteneciente á los talleres y fábricas del arsenal al servicio de este ramo, direccion de cortas y labra de maderas, la direccion y vigilancia de los trabajos hidráulicos, y de la construccion y entretenimiento de las construcciones civiles pertenecientes á la Marina.

CAPITULO III.

De los deberes y obligaciones generales á todos los Jefes y Oficiales de Ingenieros.

Art. 3.° Los Jefes, Oficiales é indivíduos del Cuerpo de Ingenieros estarán obligados á cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones que rigen en la Armada, así como los acuerdos de generalidad que publique y mande circular el Almirantazgo.

En este concepto le son aplicables las Ordenanzas generales de la Armada en todas las prescripciones que establecen las reglas de subordinacion y disciplina para los Oficiales del Cuerpo de la Armada, con quienes están equiparados.

Art. 4.° En todas las clases del Cuerpo será un especial deber el estricto cumplimiento de cuanto determina la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales, aprobada en 15 de Julio de 1870.

Art. 5.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros estarán obligados á evitar todo gasto inútil para el Estado, y siempre que esté en sus facultades no permitirán que los inferiores lo autoricen; ántes por el contrario, coadyuvarán por su parte á obtener la más estricta economía armonizable con los intereses del Estado.

Art. 6.° Se prohibe á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros el publicar noticias acerca del estado de los buques y arsenales, ó de descubrimientos hechos durante su servicio en la Armada, sin expresa autorizacion del Almirantazgo.

Art. 7.° Los Jefes y Oficiales que sirven en el Cuerpo de Ingenieros, cuando viajen por el extranjero en comision ó por otra causa, no hallándose subordinados á otro Jefe, deberán comunicar al Almirantazgo cualquier conocimiento que adquieran y pueda ser útil al bien del servicio ó del Estado.

Art. 8.° No permitirán que los materiales ó efectos de que dispongan para las obras se destinen á uso privado, siendo responsables de la infraccion de este precepto.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros que conozcan ó sepan fraude, inteligencia ó conducta impropia en

cualquiera de sus dependientes, agentes particulares, contratista ú otra persona empleada en asuntos pertenecientes al servicio de la Armada, deberán inmediatamente dar parte por escrito á la Autoridad que corresponda, para el remedio conveniente.

Art. 10. Todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros reconocerán en el Mayor general de un Departamento á la persona que representa al Jefe superior de él, y en tal concepto deberán presentársele al llegar por primera vez á un Departamento, obedeciendo todas sus órdenes, como emanadas del Capitan ó Comandante general de él, verificando los servicios que estime convenientes disponer dicha Autoridad.

CAPITULO IV.

De los Comandantes de Ingenieros.

Art. 11. El Comandante de Ingenieros de un arsenal es el Jefe inmediato de todos los Oficiales del mismo Cuerpo que tienen destino en el Departamento.

Art. 12. Se hallará subordinado al Capitan general del Departamento y al Comandante general del arsenal para todo lo relativo al servicio.

Art. 13. El Jefe del Cuerpo de Ingenieros de la Armada que sea nombrado Comandante del ramo en un Departamento, despues de recibida la órden, se presentará á recibir las del Comandante general del arsenal y Capitan general del Departamento, procediendo á hacerse cargo de su destino en el dia que se lo prevenga el primero de dichos Jefes. Luego de verificada la toma de posesion, irá á participarlo con el Comandante saliente á las mismas Autoridades, expresándoles el estado en que haya encontrado la dependencia de su cargo.

Art. 14. Deberá asistir á la operacion de botar los buques al agua y toda otra operacion ó faena de importancia que se ejecute en el arsenal, y siempre á aquellas á que concurra el Capitan general del Departamento ó Comandante general del arsenal, á ménos que sea dispensado de hacerlo por una ú otra de dichas Autoridades.

Art. 15. Cumplirá con la mayor exactitud y celo cuanto previene para su cargo la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina de 15 de Julio de 1870.

Art. 16. Celará que todos sus subordinados cumplan con los preceptos de las leyes, Ordenanzas y reglamentos vigentes, cuidando muy especialmente que en todos los actos del servicio y en sus relaciones con los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, observen los preceptos de las Ordenanzas militares.

Art. 17. Será de su especial obligacion la observancia y aplicacion en su ramo de las leyes penales de la Maestranza.

Art. 18. Para el servicio de los arsenales repartirá los Oficiales subalternos del mismo en las cuatro secciones de que trata el artículo 163 de la Ordenanza de los mismos, de 15 de Julio de 1870, á ménos que el Almirantazgo no acuerde el encargo especial de cada uno.

Art. 19. Al frente de cada seccion de su ramo en los arsenales habrá un Jefe que nombrará el Almirantazgo y el número de Oficiales proporcionado á la extension de las obras que á las mismas corresponda; y cuando no haya personal bastante para dotar las secciones convenientemente, ó se redujesen las atenciones de alguna de ellas, el Comandante de Ingenieros podrá reunir eventualmente las secciones bajo la dependencia de un sólo Jefe, dando siempre cuenta al Comandante general del arsenal para que llegue á noticia del Almirantazgo.

Art. 20. Será de su deber el acudir diariamente á recibir las órdenes del Comandante general del arsenal á la hora que éste prefije, segun determina el art. 115 de la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870.

Art. 21. Reunirá todos los dias en su despacho á los Jefes destinados en las secciones, para darles las órdenes é instrucciones verbales que considere convenientes el servicio.

Art. 22. En los dias que lo tenga por conveniente, reunirá tambien en su despacho á los Jefes de secciones y Oficiales del ramo, para conferenciar con los primeros las cuestiones profesionales que se ocurran en las obras del arsenal.

Art. 23. Pondrá su V.° B.° en las hojas de servicio anuales de los Ingenieros que están á sus órdenes, y remitirá en la época que esté marcada los informes de los mismos, ajustándose al modelo mandado observar, y ampliando con notas aclaratorias cuantos particulares puedan contribuir al conocimiento más completo de cada uno.

Art. 24. Certificará á fin de mes la existencia de los Ingenieros que se hallan á sus órdenes para el abono en revista, incluyendo en la misma certificacion á los que se hallen en comisiones especiales en la comprension del Departamento.

Art. 25. Establecerá una guardia diaria ó semanal entre los Ingenieros á sus órdenes, para que miéntras duran los trabajos haya un Jefe ú Oficial que atienda á las comisiones urgentes que puedan ocurrir, y dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este servicio.

Art. 26. Será el conducto por donde los Ingenieros que tiene á sus órdenes y otros dependientes suyos dirijan las instancias ó recursos que deben á las Autoridades superiores, debiendo remitirlas siempre con su informe.

Art. 27. Dispondrá que los Ingenieros á sus órdenes concurran á todas las faenas de importancia y poco frecuentes que ocurran en el arsenal ó fuera de él en el Departamento.

Art. 28. Corregirá las faltas que cometan los Ingenieros á sus órdenes en el ejercicio de sus funciones cuando sean de carácter leve, como faltas de atencion y deferencia á los superiores, morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes que no causen trascendencia ó responsabilidad, el disimulo de faltas en los inferiores y otras de índole análoga. La correccion consistirá en amonestaciones ó reprensiones privadas, de palabra ó por escrito, y con apercibimiento, y en arrestos de los causantes en sus domicilios, el cual no podrá exceder de tres dias, noticiándolo además al Comandante general del arsenal.

Las correcciones que imponga no se anotarán en las hojas de servicio de los interesados; pero las tendrá en cuenta al redactar los informes anuales.

Art. 29. Oirá el parecer de los Jefes de las secciones, para fijar el número y clase de la Maestranza que se considere necesario para cada una de las obras que hayan de ponerse á cargo de aquellas.

Art. 30. Cometerá al cuidado de la seccion primera, ó sea de Detall, además de los asuntos que reseña el art. 216 de la Ordenanza de arsenales, los siguientes:

1.° Las propuestas de admision y despido de la Maestranza que, con sujecion á Ordenanza y reglamento de la misma, debe hacer al Comandante general del arsenal.

2.° La vigilancia de la Maestranza en el acto de pasar la revista ántes de los trabajos, en la salida de los mismos y asistencia á los pagamentos.

3.° La observancia y aplicacion de las leyes penales de la Maestranza.

4.° Los estados de consumo y existencia de materiales y efectos en los talleres, y acopios de los mismos para las obras.

5.° Las propuestas de arreglo para la conservacion de efectos en los almacenes, que deben hacerse al Comandante general del arsenal.

Y 6.° La conservacion y arreglo de los Archivos del ramo, Bibliotecas, sala de modelos, Escuela de Maestranza y maquinistas, litografía y laboratorio de química.

Art. 31. A la segunda seccion, ó sea de talleres y obras á flote, deberá asignarle:

1.° La inmediata direccion de las obras de primer armamento de los buques, desde el momento en que se botan al agua hasta su completa terminacion.

2.° La inmediata ejecucion de las carenas de firme, trasfor-

maciones, composiciones y recorridas de los buques, ya se verifiquen á flote ó en seco, sea para su conservacion ulterior ó para proceder á su armamento.

3.° La direccion de los trabajos facultativos, en la parte respectiva para la entrada y salida de los buques en diques y varaderos.

4.° La direccion inmediata de los trabajos de desguace de los buques de todas clases.

5.° La ejecucion de los trabajos de composicion, carenas y recorridas de las embarcaciones menores de todas clases que se empleen en el servicio del arsenal, incluso las que componen el material de limpia de los mismos.

6.° La direccion inmediata de las obras que se ejecutan por los diferentes talleres del ramo de Ingenieros, con excepcion de los talleres especiales destinados exclusivamente á construccion de buques de hierro y á las obras civiles é hidráulicas.

Art. 32. La seccion tercera, ó de astillero, estará encargada, bajo las órdenes del Comandante de Ingenieros:

1.° De la construccion de los buques de todas clases, desde que se pone la quilla hasta su bote al agua.

2.° De la direccion de los trabajos en los talleres destinados á la construccion de buques de hierro, y de las fraguas y sierras mecánicas destinadas al exclusivo servicio de los astilleros.

3.° De la sala de galibos y preparacion de las gradas de construccion.

4.° Del cuidado de inspeccion de las casillas de calafates para la preparacion de las planchas de aforro, pernos de cobre, breas y estopas que se usan en la construccion, así como de las casillas de herramientas, aparejos y demas utensilios usados en los astilleros.

Art. 33. Asignará á la cuarta seccion, ó de obras civiles é hidráulicas:

1.° La direccion inmediata de la construccion, composicion y conservacion de toda clase de edificios, gradas de construccion, diques, varaderos, muelles, fosas, almacenes, tinglados y cuantas obras civiles é hidráulicas pertenecen á la Marina.

2.° La inmediata direccion del dragado y conservacion del fondo en las dársenas y caños.

3.° La inspeccion de las obras que ejecutan los talleres de canteros, albañiles, fabricacion de cales, ladrillos y tejas, y explotacion de canteras, cuando esta obra se ejecute por Administracion.

4.° La direccion en las obras de construccion y conservacion de los caminos, aceras y empedrados en los arsenales y astilleros.

Art. 34. Obedecerá, y hará cumplir á sus subordinados las

órdenes que en nombre del Capitan ó Comandante general del Departamento se le comuniquen por el Mayor general del mismo.

Art. 35. Tendrá un libro en que se copiarán todas las órdenes de generalidad que circule el Mayor general del Departamento, y las cuales hará que lleguen á conocimiento de todos los Oficiales á sus órdenes.

Art. 36. Cuando un Ingeniero destinado en un Departamento sea destinado á otro ó á una comision cualquiera que le conceda el Almirantazgo fuera de la capital del Departamento, el Comandante de Ingenieros solicitará del Capitan general del Departamento el oportuno pasaporte, tan luego haya comunicado la órden del Almirantazgo al interesado.

CAPITULO V.

Del Jefe de la primera seccion de Ingenieros, ó Detall.

Art. 37. El Jefe de la primera seccion estará especialmente encargado del Detall del ramo en el arsenal, y en tal concepto deberá cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de 15 de Julio de 1870.

Igualmente tendrá á su inmediato cargo las atenciones á que se refiere el art. 30 del presente reglamento.

Art. 38. Llevará el alta y baja de todos los Ingenieros destinados en el Departamento, y en las épocas que se determine remitirá á la Mayoría general del Departamento las noticias de alta y baja que ocurran en el Cuerpo.

Art. 39. Concurrirá todos los dias á la dependencia del Comandante y á la hora que éste designe para recibir las órdenes é instrucciones que dicte sobre la mejor distribucion de la Maestranza para las obras emprendidas ó que deban emprenderse, y los medios más expeditos, ventajosos y económicos de realizarlas.

Art. 40. Deberá reunir los presupuestos parciales de obras de todas clases que le remitan las otras secciones para formar el presupuesto general de las obras á que se refieran. Se exceptúa de la regla anterior el proyecto de obra de nueva planta, mandado estudiar especialmente á un Ingeniero, ó debido á su propia iniciativa, que entónces corresponde á su autor el estudio completo del proyecto.

Art. 41. Reunirá igualmente las notas que le remitan las secciones acerca de los materiales, géneros y efectos que convenga adquirir para el servicio, redactando con arreglo á ellas una relacion que los comprenda todos, la cual entregará al Comandante para que la tenga presente al proponer los acopios.

Art. 42. Siendo peculiar á la seccion del Detall centralizar la contabilidad del personal y material del ramo de Ingenieros, distribuirá los agentes subalternos para que del modo que esté prescrito se lleve la cuenta de los gastos de los jornales y materiales invertidos en las obras; y cuando las necesidades del servicio exigiesen que los escribientes de los talleres auxilien á los del Detall, lo hará presente al Comandante para que éste disponga lo conveniente.

Art. 43. La seccion del Detall deberá pasar á las otras secciones relaciones nominales de la Maestranza agregada á cada una, con expresion de los jornales de cada individuo. Igualmente deberá darles noticia de las alteraciones que ocurran en el mismo personal de Maestranza, ya sea en su número ó en sus jornales.

CAPITULO VI.

Del Jefe de la segunda seccion, ó sea de talleres y de obras á flote.

Art. 44. El Jefe de la expresada seccion, como encargado de las obras de los buques que se hallan á flote, cuidará de dar á los Comandantes de los mismos las noticias sobre la Maestranza y trabajos de los mismos á que se refieren los artículos 197 y 198 de la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870.

Art. 45. Cumplirá cuanto previene la misma Ordenanza para los Ingenieros encargados de obras y talleres.

Art. 46. Cuando algun buque haya de entrar ó salir de dique ó varadero, cuidará que uno ú otro se hallen en la conveniente disposicion para la operacion que deba ejecutarse.

Art. 47. Cuando sea entrado en dique ó varadero, luego que el buque se encuentre dentro de aquel ó presentado á éste, bajo la direccion del Ayudante mayor, el Jefe de la segunda seccion se encargará de dirigir la faena hasta dejarlo convenientemente apuntalado. Al efecto tendrá tomadas sus disposiciones y dadas las instrucciones convenientes á los Oficiales subalternos y Maestros que debe tener á sus inmediatas órdenes.

Art. 48. Cuando reconozca algun buque por consecuencia de necesitar obras segun las indicaciones que su Comandante haya hecho al Comandante general del arsenal ó al del Departamento, cuando se haya determinado por la Superioridad, dará noticia al Comandante de él del dictámen que dé á su inmediato Jefe sobre las obras que conceptúe necesarias.

Art. 49. Cuando se disponga el desguace de algun buque, cuidará particularmente de que los materiales que produzca el desguace se coloquen con la debida separacion, poniéndolos al in-

mediato cargo de quien corresponda, con el fin de que no se extravíen y que puedan remitirse al almacen general en las épocas que se determinen.

Art. 50. Vigilará que el desguace se verifique de la manera más beneficiosa para los intereses del Estado.

Art. 51. Cuando el Comandante general del arsenal ó el Comandante de Ingenieros visite ó inspeccione cualquiera de las obras ó trabajos que le están confiados, lo acompañará el Jefe de la seccion, dándole cuantas explicaciones les pidan, y facilitándoles cuantas noticias considere necesarias para ilustrar aquellas.

Art. 52. En las carenas, recorridas y demás obras de las embarcaciones menores del arsenal vigilará igualmente la buena ejecucion de los trabajos, armonizándoles con la mayor economía.

Art. 53. Visitará los partes que diariamente dirijan sus subordinados respecto á los trabajos verificados en el dia en las obras de su inmediato cargo, é inspeccionará el libro historial de la misma obra que aquellos deberán llevar.

Art. 54. El Jefe ú Oficial encargado de los talleres de máquinas estará inmediatamente subordinado al Jefe de esta seccion.

CAPITULO VII.

Del Jefe de la tercera seccion, ó de astilleros.

Art. 55. El Jefe de la expresada seccion estará inmediatamente encargado de la construccion de los buques de todas clases desde que se ponga la quilla hasta su bote al agua.

Art. 56. Estará obligado á cumplir estrictamente cuanto la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870 previene para los Ingenieros encargados de obras y talleres.

Art. 57. Igualmente estará obligado á dirigir los trabajos de los talleres destinados á la construccion de buques de hierro, y las fraguas y sierras mecánicas para servicio exclusivo de los astilleros.

Art. 58. Dirigirá tambien los trabajos de la sala de galibos.

Art. 59. Dirigirá é inspeccionará la preparacion de las gradas de construccion cuando hayan de utilizarse, cuidando de dar parte al Comandante de Ingenieros de las que necesiten obras de reparacion ó conservacion.

Art. 60. Inspeccionará y vigilará las casillas de calafates destinadas á la preparacion de las planchas de aforro, pernos de cobre, breas y estopas para los buques en construccion, cuidando de la mayor economía en la inversion de dichos materiales.

Art. 61. Tambien inspeccionará las casillas de herramientas, aparejos y demás utensilios destinados al uso de los astilleros, tomando las disposiciones convenientes cuando note falta en ellos.

Art. 62. Serán aplicables á este Jefe las disposiciones del artículo 50 para cuando el Comandante general del arsenal ó el de Ingenieros visiten las obras á su cuidado.

Art. 63. Le serán igualmente aplicables las disposiciones del artículo 52 sobre la visa de partes diarios é inspeccion del historial de las obras al inmediato cuidado de sus subalternos.

CAPITULO VIII.

De la cuarta seccion, ó sea de obras civiles é hidráulicas.

Art. 64. El Jefe de la seccion mencionada estará encargado de la direccion de las obras de construccion, composicion y conservacion de toda clase de edificios, gradas de construccion, diques, varaderos, muelles de los arsenales, fosas y otras obras civiles é hidráulicas de la Marina.

Art. 65. En todas ellas será peculiar obligacion suya la de cumplir estrictamente con los preceptos de la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870.

Art. 66. Para los trabajos de los talleres cuidará de que se cumplan, además de las prescripciones de la Ordenanza de arsenales, las instrucciones que dicte su Comandante.

Art. 67. Propondrá al Comandante de Ingenieros las obras de limpia y dragado que sean necesarias efectuar en las dársenas y caños para la conservacion del fondo necesario en las mismas.

Art. 68. Estará á su cuidado inmediato el reconocimiento periódico del fondo de las dársenas y caños del arsenal para lograr la constante conservacion del necesario para el servicio.

Art. 69. Igualmente propondrá las obras que deban efectuarse para el mejor estado de los caminos y calzadas del arsenal de su destino.

Art. 70. Cuando el Comandante general del arsenal ó el de Ingenieros visiten las obras que se hallan á su cuidado, obrará segun determina el art. 50 para el Jefe de la seccion de obras á flote.

Art. 71. Tambien le serán aplicables las disposiciones del artículo 52 sobre el estado de las obras á su cuidado, é inspeccion del libro historial de las mismas.

Art. 72. Corresponderá al Jefe de esta seccion el ejecutar las observaciones convenientes sobre las diferentes alturas de mareas en el arsenal.

CAPITULO IX.

De los Ingenieros subalternos de las secciones.

Art. 73. Auxiliarán á los Jefes de las secciones en los trabajos que les están confiados, ocupándose principalmente de los detalles del servicio segun la instruccion que al efecto recibieren de aquellos, y á falta de estos segun sus propias inspiraciones, dándoles parte de las disposiciones que hubiesen dictado.

Art. 74. Los Ingenieros subalternos de las secciones estarán á las órdenes de los Jefes de ellas, y en ausencia ó enfermedades de estos, los sustituirán por el órden de antigüedad en sus empleos.

Art. 75. Asistirán á las reuniones que el Comandante celebre con los Jefes de las secciones para tratar asuntos profesionales, segun se previene en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 76. Los Oficiales subalternos de las secciones, encargados de los detalles de alguna obra, llevarán un libro historial de la misma, en el que anotarán todo cuanto pueda ser interesante para facilitar los datos necesarios al historial de la misma, que habrá de llevarse en la Comandancia de Ingenieros.

Art. 77. Por las anotaciones que deberán hacer diariamente en dicho libro, darán diariamente un parte al Comandante general del arsenal y á la conclusion de los trabajos, y otro al Comandante de Ingenieros, en que de una manera sucinta expresen los verificados en el dia y número de operarios que han asistido á la obra. Este parte llevará el V.° B.° del Jefe encargado de la seccion, que cuidará de inspeccionar á menudo el libro historial del Ingeniero subalterno.

Art. 78. Cuando falten subalternos en las secciones, ó cuando uno de estos esté encargado de los trabajos de aquellas, deberán firmar el parte diario, de que hace mencion el artículo anterior, el Jefe de la seccion ó el que lo haya sustituido.

TITULO II.

Del servicio de los Ingenieros fuera de un departamento.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ingenieros embarcados.

Artículo 1.° En toda escuadra ó division se embarcará el número y clase de Ingenieros que el Almirantazgo determine. Cuando sea uno solo el designado, ó el más graduado y antiguo si

fuesen varios, formará parte de la Plana Mayor, y recibirá las órdenes directamente del Comandante general ó por conducto del Mayor general de la escuadra.

En los buques aislados que no naveguen en escuadra se embarcarán tambien Ingenieros cuando el Almirantazgo lo disponga, y formarán parte de las dotaciones de los buques á que se destinen.

Art. 2.° Los Ingenieros embarcados estarán en todo á las órdenes de los Generales de las escuadras y Comandantes de los buques en que se hallen; y cuando en una escuadra ó en un mismo buque hubiese dos ó más Ingenieros, el más antiguo y graduado ejercerá autoridad sobre los demás en las cuestiones relativas á su profesion.

Art. 3.° El Ingeniero embarcado recibirá, por conducto del Comandante de su Cuerpo, en el arsenal en donde se hubiera construido el buque, una copia del plano de construccion del buque; de sus repartimientos, velámen, máquinas y cuantos detalles y noticias pueda proporcionarle dicho Jefe, dándole además las instrucciones verbales ó por escrito que estime convenientes respecto á cuestiones técnicas; todo con el objeto que le sirvan de guía en las reparaciones ú obras ulteriores que pudiera necesitar el buque.

Art. 4.° Durante la campaña se ocupará el Ingeniero embarcado en estudiar las condiciones y propiedades marineras y militares del buque en que se halle, recogiendo tambien cuantos datos y observaciones pueda acerca de los demás buques de la escuadra. Serán objeto preferente del referido estudio todo lo concerniente á las máquinas, calderas y propulsor; la influencia que ejerce la alteracion y cambio de pesos en los movimientos del buque, en las condiciones de gobierno, y en general de las marineras del buque, y observar el juego ó movimiento que en las mares gruesas ó con tiempos duros toma la fábrica y su arboladura.

Art. 5.° Si para completar el estudio á que se refiere el artículo anterior creyese útil el Ingeniero practicar algunas pruebas, las propondrá al General de la escuadra ó Comandante del buque; y estos Jefes, apreciando las condiciones de dichas pruebas y circunstancias en que se proponen, resolverán lo que estimen oportuno, facilitando, respecto á las que autoricen, los auxilios que el Ingeniero necesite, debiendo éste redactar una memoria de su resultado, que les entregará y dirigirán en sus observaciones á la Superioridad.

Art. 6.° El Ingeniero embarcado aprovechará todas las ocasiones que durante la campaña se le presenten para visitar los arsenales extranjeros, escuadras ó buques sueltos, y estableci-

mientos industriales importantes que tengan relacion con la industria naval: procurando en todas circunstancias adquirir cuantos datos sean útiles y puedan contribuir al adelantamiento de su profesion. Como resultado de estas visitas, y siempre que tengan importancia, redactará una memoria que dirigirá á la Superioridad por conducto del Comandante á cuyas órdenes esté.

Art. 7.° Si hallándose en la mar juzgase el Ingeniero conveniente practicar algun reconocimiento en el buque, ó hacer en él alguna reparacion ú obra, lo propondrá al Comandante para que este Jefe dicte las disposiciones que juzgue oportunas. Asimismo, siempre que el buque necesite obras, sea que estas hayan de efectuarse en arsenales del Gobierno ó extranjeros, formará el Ingeniero una relacion detallada y motivada de todas las de su ramo, que entregará al Comandante del buque.

Art. 8.° Los Ingenieros embarcados dirigirán todas las obras de su ramo que haya que ejecutar á bordo de los buques durante la campaña, sea para su mejor conservacion, sea para remediar averías ó por otras causas, debiendo siempre preceder á la ejecucion las órdenes del General de la escuadra ó las del Comandante del buque en que se halle. Exceptúase el caso en que las obras se hubieren de practicar por los arsenales del Gobierno en la Península ó en Ultramar, que entónces corren á cargo de los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 9.° En las obras que bajo la direccion de los Ingenieros embarcados se ejecuten á bordo de los buques de la escuadra emplearán, segun las órdenes que al efecto reciban del General ó Comandante del buque en que se hallen, la Maestranza y materiales disponibles á bordo de los referidos buques, así como los que fuera necesario admitir y adquirir de fuera. Terminadas las obras, entregará el Ingeniero al General de la escuadra ó Comandante del buque relaciones de las que se hayan efectuado, con expresion de los gastos ocasionados en materiales y mano de obra, haciéndose además la debida separacion entre el personal y efectos facilitados por los buques y los proporcionados fuera.

Art. 10. Cuando ocurra adquirir materiales ú objetos elaborados para la ejecucion de las obras ó reemplazo de consumos del buque durante la campaña, y tambien cuando hayan de contratarse la mano de obra ó recibir á jornal la Maestranza encargada de verificarla, será el Ingeniero embarcado vocal de las comisiones ó juntas que para el efecto se nombren; formará en su consecuencia los presupuestos, y redactará los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en los contratos que se celebren, siendo además indispensable su asistencia para el recibo de los materiales y efectos de su ramo.

Art. 11. Cuando las obras se verifiquen en arsenales de Go-

biernos extranjeros, será obligacion del Ingeniero embarcado inspeccionarlas debidamente, dando parte al Comandante del buque de las faltas ú omisiones que notare y que no estuviere en su mano corregir; cuidando al verificar la inspeccion no lastimar la susceptibilidad de los agentes del Gobierno extranjero encargados de dirigirlas. Dará igualmente parte al Comandante del progreso de las obras efectuadas á bordo y en los talleres, siempre que á ellos se les permita concurrir.

Art. 12. Los Ingenieros embarcados disfrutarán de las consideraciones y ventajas que á su empleo militar corresponda: alojarán á bordo en el camarote que se les tenga asignado; y en caso de que así no sucediese, alojarán despues de los Oficiales de la Armada de la dotacion del buque con quienes estuvieren equiparados, y en alternativa con los de los demás Cuerpos militares de la misma. Asistirán á las juntas ó consejos que el Comandante reuna bajo su presidencia, en los casos que señalan las Ordenanzas ó cuando crea aquel conveniente oir su opinion.

Art. 13. En caso de combate, el puesto del Ingeniero embarcado será en la máquina, y no funcionando ésta, será el que le designe el Comandante.

En escuadra en que exista más de un Ingeniero embarcado, en caso de combate, el más antiguo ó graduado estará á las órdenes del Comandante general de ella, distribuyéndose los demás en los puntos ó buques que el mismo General designe.

En servicio ordinario ó de policía del buque, estará el Ingeniero de segundo del Oficial encargado de las máquinas.

En incendio á bordo, será su puesto en el sitio del fuego, á ménos de disponer el Comandante otra cosa.

En desembarco de guerra ó abordaje, se hallará con el trozo del Comandante.

En casos de formacion, asistirá con los demás Oficiales del buque y en alternativa con relacion al empleo que disfrute.

Art. 14. Despues del combate reconocerá el Ingeniero las averías que haya sufrido el buque en que se encuentre y los demás buques de la escuadra, segun las órdenes é instrucciones que al efecto reciba del General de la escuadra ó del Comandante del buque, dándoles parte del resultado del reconocimiento, y proponiendo los medios más convenientes para repararlas.

Art. 15. Si en los buques destinados á la defensa de arsenales, entradas de puerto ó radas, ocurriere embarcar un trozo ó destacamento de Maestranza para reparar el daño causado por los enemigos, y concurrir á la vez á la defensa, se embarcará con dicha Maestranza un Ingeniero que la dirija, poniéndose á las órdenes del Comandante del buque.

Art. 16. Cuando un Ingeniero trasborde de un buque á otro

ó desembarque por cualquier causa, devolverá á la Comandancia de Ingenieros los documentos á que se refiere el art. 3.°, y redactará una memoria con las principales observaciones que durante la campaña haya hecho, que dirigirá á la Superioridad por conducto del Comandante á cuyas órdenes haya estado últimamente.

Si el Ingeniero fuese relevado permaneciendo la escuadra ó buque en que se encontraba prestando servicio, hará entrega de los documentos citados en el art. 3.° al Ingeniero que lo releve, siendo entónces obligacion de éste verificarla al Comandante de Ingenieros del arsenal de donde procedan.

CAPITULO II.

Del Ingeniero destinado al corte de maderas.

Art. 17. Siempre que para verificar un corte de maderas ó cualquiera de las operaciones que son consecuencia de aquel, el Ingeniero encargado de dirigirlas pase ó resida en la capital de una provincia marítima, se presentará al Comandante de la misma por si tiene algo que ordenarle.

Si su residencia fuese en un distrito, deberá presentarse á la Autoridad de él, y participarlo de oficio al Comandante de la provincia.

Art. 18. El Ingeniero encargado del acopio de maderas en los montes de la Península, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, procederá, antes de practicar corta alguna, á un escrupuloso exámen del número, calidad, vigor, dimensiones y figuras de los árboles que puedan extraerse de cada monte, de los que se propone aprovechar, de las condiciones de estos, bajo el punto de vista de la mayor ó menor facilidad y economía con que puedan llevarse á efecto los trabajos de corta, labra y extraccion de la madera, y verificar despues su conduccion ó trasporte á los depósitos ó puntos de embarque; debiendo con este fin estudiar si será preciso abrir nuevos caminos ó reparar los que existen, valuando en ámbos casos los gastos que ocasionará.

Art. 19. Practicado el reconocimiento á que se contrae el artículo anterior, el Ingeniero hará en la época que marca la legislacion forestal, el pedido de los árboles que hayan de ser cortados en el año inmediato; y obtenida la autorizacion correspondiente, procederá al señalamiento del arbolado con presencia del Ingeniero de Montes del distrito ó de un delegado suyo; y cuando los montes sean de Propios, de una comision del Ayuntamiento ó Ayuntamientos á los que pertenecen en los montes que se trata de aprovechar.

Art. 20. Hecho el señalamiento de los árboles, y tasados que sean por los funcionarios del ramo de Montes, calculará el Ingeniero si el valor de tasacion es ó no aceptable para la Marina, teniendo para ello en cuenta los diversos elementos que concurren á formar el precio de la madera, dando parte de ello al Almirantazgo por conducto de la Autoridad inmediata de quien dependa, para la resolucion que corresponda.

Art. 21. Si la adquisicion del arbolado fuese ventajosa para la Marina, y aquel perteneciese á montes del Estado, solicitará del Ingeniero de Montes del distrito la correspondiente licencia para proceder á su aprovechamiento.

Cuando perteneciendo los montes á los pueblos hubiese de procederse ántes de su aprovechamiento á la expropiacion por causa de utilidad pública, incoará el oportuno expediente para la resolucion ulterior por el centro administrativo que corresponda.

Art. 22. Adquirido el arbolado y satisfecho su importe con arreglo á las prescripciones que rigen sobre la materia, dispondrá el Ingeniero lo conveniente para proceder á su aprovechamiento, sea por Administracion, sea por contrata, segun las órdenes é instrucciones que para el efecto haya dictado el Almirantazgo; procurando en todos los casos que las operaciones de corta y labra se verifiquen en las épocas del año más á propósito para la conservacion ulterior de la madera y que más ventajas ofrezcan al Estado.

Art. 23. En el caso de procederse al aprovechamiento de los árboles por subasta pública, examinará el Ingeniero si conviene que ésta abrace todas las operaciones de corta, labra, extraccion y trasporte de las maderas, ó bien dividir las operaciones haciéndolas objeto de igual número de subastas. En todo caso deberá observarse en la redaccion del pliego ó pliegos que al intento se formen, las prescripciones que rigen sobre la contratacion de servicios públicos, fijándose además de un modo claro y detallado las que son peculiares al servicio de que se trata y deban tenerse presentes para evitar que las maderas sufran deterioro.

Art. 24. Despues de aprobados por el Almirantazgo los pliegos de condiciones, determinará éste cómo, dónde y con qué formalidades ha de celebrarse la subasta, segun aparezca conveniente de los informes emitidos por el Ingeniero interventor de la corta, que deberán constar en el oportuno expediente.

Art. 25. A la vez que se anuncie la subasta para las operaciones que exige el aprovechamiento del arbolado, se hará la de la venta de leñas y cortezas que produzca, fijando el Ingeniero los tipos con arreglo al diferente valor que en cada época del año y en cada monte tengan estos despojos; y ántes de que termine la extraccion de la madera útil de cada monte, deberán sa-

car á remate las que hayan resultado inútiles á fin de dar lugar á que estas maderas puedan ser extraidas por los rematantes dentro del plazo concedido para el aprovechamiento de los árboles.

Art. 26. Verificada la subasta ó subastas á que se contrae el artículo anterior, el acta de la misma la remitirá el Comandante de la provincia, Ingeniero ó Presidente de la Junta de subasta al Almirantazgo para su exámen y aprobacion, sin cuyo requisito no podrá dar principio á las operaciones; y por tanto procurará verificar la remision de expedientes con la oportunidad debida, y indicar la época en que deberá recibirlos para que no se originen retardos perjudiciales al servicio: obtenida la aprobacion de los expedientes, dispondrá el que haya presidido la Junta de subasta se otorguen las correspondientes escrituras de contrato, que deberá aceptar, estando arregladas, el representante de la Hacienda, y cuidando que el contratista ó contratistas den principio á las operaciones, ejerciendo, miéntras estas se verifican, la debida inspeccion y vigilancia; cuidando que las entregas de las maderas en los depósitos, los pagos al asentista y demás condiciones se cumplan con arreglo á lo estipulado en los contratos.

Art. 27. El Ingeniero encargado de la comision para la corta de maderas tendrá á sus órdenes el número de Maestros, capataces y operarios que necesite para auxiliarle en sus trabajos, y cuya existencia certificará mensualmente para el abono de sus haberes.

Tambien tendrá á sus órdenes y nombrará los guardas necesarios para la custodia de las maderas en los depósitos, prévia la propuesta que le haga el Maestro á cuyo cargo estén dichos depósitos.

Art. 28. Repartirá el personal á que se contrae el artículo anterior, en los montes y depósitos en donde estén las maderas segun las necesidades del servicio; y cuando no sean bastantes para cubrir éste como es debido, lo hará presente al Departamento ó solicitando se aumente el número.

Art. 29. Dependiendo el mejor aprovechamiento del arbolado de la aptitud, celo y buena conducta de los Maestros y capataces encargados de hacer ó de inspeccionar la corta y labra, propondrá el Ingeniero la traslacion al Departamento de los individuos que, careciendo de estos requisitos, no cumplieren á completa satisfaccion suya en el cargo que les confiare. Las faltas que los mismos cometan en el ejercicio de su destino serán castigadas como se verifica para los de índole análoga en los arsenales por los individuos de Maestranza; y cuando por su gravedad deban ser penadas judicialmente, los entregará á los Tribunales correspondientes, dando de todo parte á su inmediato Jefe, y remitiéndole además informes frecuentes para que se anoten en sus respectivos historiales.

Art. 30. A medida que se vayan conduciendo y recibiendo en los depósitos ó puntos de embarque, dispondrá el Ingeniero lo conveniente para su mejor conservacion, teniendo presente y familiarizando lo que está prevenido sobre tan importante cuestion, con las condiciones y circunstancias de la localidad de que se trata; cuidando al propio tiempo elegir parajes seguros de donde no puedan ser arrastradas las maderas por las mareas ó riadas, ni tampoco sustraidas, á cuyo fin establecerá las estacadas necesarias, pero con fácil acceso á las maderas para su ulterior embarque.

De la madera que se vaya acopiando dará puntual cuenta al Comandante de Ingenieros del Departamento, para que en tiempo oportuno se proceda á su trasporte al arsenal, bien en piezas del Estado, bien por fletamento de buques del comercio, de que se encargará tambien el Ingeniero si así se le previniere por el Almirantazgo ó el Capitan general del Departamento.

Art. 31. El Ingeniero llevará el número de libros, registros y carpetas necesarias para la correspondencia oficial con sus Jefes naturales, Autoridades civiles y funcionarios de Montes, y para anotar las minutas de las instrucciones y órdenes que dé en los asuntos de su comision. Reunirá tambien cuantos datos y noticias puedan contribuir á formarse una idea exacta y completa de la situacion, condiciones y circunstancias de los montes que se aprovechen, de sus rendimientos y de los gastos ocasionados en su explotacion. Al verificar el señalamiento al arbolado, llevará los registros necesarios en los que inscriba la marca del monte, el número de órden del señalamiento, las dimensiones y cubicacion que arroja el árbol en pié, la marca de la clasificacion que se le asigne y el sitio que ocupa en el monte.

En los registros de la labra deberán figurar al frente del número del señalamiento que corresponde á cada árbol, el de órden de la pieza, anotar dimensiones y clasificacion que arrojen una vez labrados, expresándose las piezas que haya producido cada árbol señalado, y las pérdidas sufridas por enfermedades, vicios ó defectos de conformacion, y naturaleza de estas enfermedades y vicios.

En los registros que se formen al ingresar las piezas en los depósitos, y más tarde al ser embarcadas, aparecerán las rectificaciones que se hicieren en sus dimensiones y clasificacion, como resultado del nuevo exámen y reconocimiento que en ellas se practica; y finalmente, en un libro, como resúmen de todas las noticias anteriormente expresadas, se consignará el orígen ó procedencia de cada pieza, sus dimensiones, clasificacion, cubicacion y coste que ha tenido, y por consiguiente el valor de cada metro cúbico, al que unido el del trasporte al Departamento, determinará el que resulta puesto en el arsenal.

Art. 32. El Ingeniero hará que por los capataces y Maestros

que tiene á sus órdenes se lleven los cuadernos y libretas que consideren necesarios para conocer al dia la madera que se corta y labra, y la que se recibe en los depósitos.

Exigirá de los capataces que están inmediatamente encargados de la direccion de la labra, que en los cuadernos que lleven anoten diariamente el número, dimensiones y clasificacion de las piezas labradas, con el número de señalamiento del árbol, al frente del cual indicarán las piezas que ha producido y las pérdidas sufridas por enfermedades ó vicios de conformacion, y que por lo ménos cada quince dias le remitan estados ó relaciones de los árboles labrados, en que consten las observaciones dichas.

El Maestro encargado del depósito de las maderas llevará un registro, en el que irá anotando la madera á medida que van llegando al referido depósito, en el cual inscribirá las marcas que las piezas traigan, con las dimensiones y clasificacion que arrojen para compararlas más tarde con los cuadernos ó libretas de los capataces, y poder exigir responsabilidad á quien corresponda de los errores, faltas ú omisiones que se notaren.

Art. 33. Asistirá el Ingeniero con el Interventor, capataces y Maestros de la comision al recibo formal y definitivo que se haga en los depósitos de las maderas; y para hacer el correspondiente cargo al Maestro, llevará éste un libro en que se anoten el origen ó marca del monte de donde proceda la pieza, el año de la corta, el número de órden, las dimensiones, la clasificacion, la cubicacion y las observaciones que se creyeren oportunas; las piezas que en este reconocimiento resultasen inútiles se inscribirán en otros registros; las defectuosas que necesiten su labra, se hará esta, y despues de practicada, se anotarán entre las útiles, conservando otro registro para la que, siendo defectuosa, no convenga practicar su labra; y como á pesar del exámen y reconocimientos indicados, las maderas han de ser nuevamente reconocidas y clasificadas á su llegada al arsenal, el Ingeniero podrá disponer que en las piezas sólo se graben la marca del monte de que proceden, el número de órden, el año en que se ha verificado la corta y la marca de la clasificacion provisional de la pieza, grabándose despues en el corriente las dimensiones, clasificacion y año en que se verifique el recibo.

Los mismos individuos que presencien el recibo de las maderas en los depósitos, examinarán las maderas que se embarquen, rectificando las dimensiones y clasificacion, y desechando las piezas, si ha lugar á ello, por consecuencia de haberse deteriorado en los depósitos: y como resultado, se formarán dos relaciones iguales, una por el Maestro y otra por el Interventor de la comision, que despues de confrontadas, servirán para levantar las guías ó facturas con que se remite la madera al arsenal.

Art. 34. Dispondrá el Ingeniero que las herramientas, aparejos y útiles en general que se empleen en la comision del corte de maderas, sean propiedad del Estado, se pongan al cargo del Maestro, el cual á su vez exigirá recibo de las que facilite á los operarios ó capataces encargados de la corta y labra. Los instrumentos, así como el Archivo, estarán á cargo del Ingeniero, y éste podrá disponer los recuentos de la madera en los depósitos, y los reconocimientos de los útiles y herramientas que tenga el Maestro á su cargo, cuando lo considere necesario ó conveniente para el servicio.

Art. 35. Además de las noticias que el Ingeniero crea deber dar respecto á la comision que desempeña, deberá remitir mensualmente por conducto de su inmediato Jefe, para conocimiento del Almirantazgo, relaciones y estados de los diferentes trabajos practicados por la comision que tiene á su cargo: y al fin de cada año deberá redactar una memoria que los abrace todos, en la cual indicará los señalamientos hechos, los árboles cortados y labrados, los que resultaron inútiles ó defectuosos, la madera trasportada á los depósitos, la que queda en los montes, la recibida en los depósitos, la embarcada y la que resulte existente en los puntos de embarque, haciendo además indicaciones sobre las operaciones que podrán practicarse en el año siguiente, cuando sea posible, y presentando un resúmen de los gastos hechos durante la época á que se refieran sus informes.

CAPITULO III.

De los Ingenieros encargados de inspeccionar obras por contrata fuera de los Departamentos.

Art. 36. El Ingeniero encargado de la inspeccion de una obra cualquiera, contratada fuera de los arsenales en un punto en que resida Autoridad de Marina, se presentará á ésta, poniéndose á sus inmediatas órdenes para el desempeño de su comision.

Del mismo modo deberá obrar en el caso de que la inspeccion haya de verificarse por una comision en que exista un Jefe superior á su clase.

Art. 37. Cuidará que se observen estrictamente por los contratistas los planos y libretas aprobados para la ejecucion de las obras, ateniéndose en un todo á las condiciones que rijan en los contratos.

Art. 38. Reconocerá escupulosamente los materiales que se empleen en las obras, asegurándose que reunen las dimensiones, resistencias, calidad, procedencia y demás condiciones estipuladas, desechando desde luego las que carezcan de este requisito.

Art. 39. Hará los planos ó croquis, y redactará las instrucciones cuando uno y otro sea preciso para detalles determinados de las obras y se especifique así en el contrato, ó en caso contrario visará y autorizará los que formen los contratistas ántes de proceder á la ejecucion.

De una y otra dará parte al Comandante de Marina ó Jefe de la comision para que pueda dar noticia al Almirantazgo.

Art. 40. Dará parte al Comandante de Marina, Jefe de la comision ó Autoridad de quien depende, del progreso de las obras, llevando tambien un historial completo de ellas, al tenor de lo prevenido en la Ordenanza de arsenales para las que allí se ejecutan.

Art. 41. Propondrá al Comandante de Marina, Jefe de comision ó Autoridad de quien dependa, para que éste lo haga al Almirantazgo, las alteraciones ó mejoras que convenga introducir en las obras, acompañando su propuesta de planos, memorias y presupuestos, para que en su vista pueda la Superioridad resolver lo más conveniente.

Art. 42. Cuando lo exija la Autoridad de quien dependa, informará en las reclamaciones que hagan al Gobierno los contratistas respecto á dudas ó interpretaciones de las condiciones de los contratos ó modificacion de algunas de sus cláusulas, debiendo hacerlo con la extension y claridad conveniente para ilustrar la cuestion y facilitar la resolucion del Almirantazgo.

Art. 43. Expedirá las certificaciones que acrediten el estado de adelanto de las obras, que deberá visar la Autoridad de quien dependa, y que tienen por objeto el abono al contratista de una parte de las obras ejecutadas.

Art. 44. Asistirá á las pruebas parciales y generales que se hagan de las obras, emitiendo informe razonado acerca del modo como se practicaron y del resultado obtenido, que deberá entregar al Comandante de Marina, Jefe de comision ó Autoridad de quien depende, aunque estos hubiesen asistido ó presidido las operaciones.

Art. 45. Presentará al Jefe de quien depende, luego de terminada la obra, una memoria razonada de los trabajos ejecutados, de las dificultades que se hubiesen presentado en su ejecucion y medios empleados para vencerlas, de las alteraciones introducidas, de los resultados de las pruebas y del importe total de la obra, acompañando todas estas noticias de planos, croquis, estado de las dimensiones y pesos, etc. necesarios para la completa ilustracion del asunto.

Esta memoria deberá remitirse al Almirantazgo con el informe del Jefe de la comision cuando lo haya.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros en comisiones especiales.

Art. 46. Los Ingenieros á quienes se les confiere comisiones en la Península ó en el extranjero, que no sean las comprendidas en este reglamento, se les darán por el Almirantazgo, con la comision que reciban, las instrucciones por que han de reglarse para desempeñarlas.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.=Beranger.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DE LA ESCUELA DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.° El objeto de esta Escuela es proporcionar la instruccion necesaria á los individuos que han de componer el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

CAPITULO II.

Art. 2.° El personal de la Escuela lo formarán:

Un Director, Profesor de la clase de Inspectores de primera ó segunda clase.

Un Subdirector, Profesor de la clase de Jefe de primera.

Dos profesores de la clase de Ingenieros primeros.

Un Escribiente delineante.

Un conserje.

Dos ordenanzas.

Art. 3.° La Escuela se establecerá en un arsenal de la Península.

Art. 4.° Los Ingenieros que desempeñen el cargo de Profesores de la Escuela no podrán dedicarse á dar lecciones particulares de las materias necesarias para ingresar en la Escuela, ni de las que forman el objeto de enseñanza en la misma.

Art. 5.° Cuando la escasez de Ingenieros en el arsenal donde estuviese situada la Escuela, fuese causa de que alguno ó algu-

nos de los Profesores fuesen empleados en hacer servicios extraños á ella, considerarán como preferente su cargo de Profesores, y no lo desatenderán sino en casos muy extraordinarios.

Art. 6.° La plaza de Escribiente delineador, que tendrá además el cargo de la biblioteca, se proveerá por concurso y nombrado por el Almirantazgo.

Art. 7.° El conserje y los mozos serán nombrados por el Comandante general del arsenal en que se halle establecida la Escuela y á propuesta del Director de la misma, y deberán reunir las condiciones que para esta clase de destinos se halla dispuesto en los arsenales.

CAPITULO III.

De los Alumnos.

Art. 8.° Para ser admitido como Alumno en la Escuela se necesita ser español, mayor de diez y ocho años y no pasar de veintiseis, lo cual deberá acreditarse legalmente.

Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de una certificacion de la Autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.

Ser robusto y no tener defecto notable en su persona, á juicio de los Profesores de Sanidad que lo reconozcan.

Ganar la plaza en pública oposicion ante una Junta, que nombrará el Almirantazgo, en la que probarán el conocimiento de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y su aplicacion á las sombras y á la perspectiva.

Mécanica racional.

Física.

Química general.

Traducir correctamente el idioma francés é inglés.

Dibujo lineal y topográfico.

Los exámenes de oposicion se verificarán en Madrid.

Art. 9.° En los primeros dias del mes de Agosto se publicará la convocatoria del número de plazas de Alumnos que el Almirantazgo crea conveniente proveer. En el programa que se acompañará á la convocatoria se expresará la extension con que se han de exigir las materias relacionadas en el artículo anterior. señalando las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Art. 10. Los ejercicios serán cuatro, en el órden siguiente:

1.° Geometría descriptiva y su aplicacion.
2.° Mécanica racional.
3.° Física y Química.
4.° Idiomas y dibujo.

Los candidatos desaprobados en uno de los primeros ejercicios no serán admitidos en los restantes.

Art. 11. Los tres primeros ejercicios consistirán en preguntas hechas por los examinadores.

El de francés é inglés se hará traduciendo el candidato de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario.

El dibujo se reducirá á examinar lo que presenten los candidatos, y compararlo con la copia de parte de uno de ellos que harán en presencia de la Junta.

Art. 12. La calificacion de los examinados se hará por cada uno de los indivíduos de la Junta, examinándose por medio de un número comprendido entre 1 y 10 cuando fueren aprobados, y por cero cuando no lo fueren.

El término medio de las notas de todos los examinadores será la calificacion de candidato.

Art. 13. Los indivíduos aprobados con mejores notas serán propuestos por el Almirantazgo para Alumnos de Ingenieros de la Armada, equivalente á Alférez de fragata.

Art. 14. Los Alumnos de la Escuela se proveerán de los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 15. Forman la enseñanza de la Escuela:
1.° Las lecciones orales dadas por los Profesores.
2.° Los ejercicios gráficos.
3.° Los trabajos prácticos.
4.° Las visitas á las obras y talleres.

Art. 16. La enseñanza durará tres años.

Las materias que han de estudiar se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

1.° Mecánica aplicada á las construcciones.
2.° Curso práctico de Arquitectura naval.
3.° Curso de conocimiento de materiales. (Primera parte.)
4.° Trabajos gráficos y prácticos.
5.° Ordenanzas militares.

SEGUNDO AÑO.

1.° Curso teórico de Arquitectura naval.
2.° Curso práctico de máquinas.
3.° Curso de conocimiento de materiales. (Segunda parte.)
4.° Trabajos gráficos y prácticos.

TERCER AÑO.

1.° Curso teórico de máquinas.
2.° Construccion civil é hidráulica.
3.° Curso de maniobras.
4.° Curso de Artillería naval.
5.° Trabajos gráficos y prácticos.
6.° Contabilidad de arsenales.

Art. 17. La mecánica aplicada á las construcciones comprenderá:

La resistencia de materiales.—La teoría de macizos y bóvedas.—La teoría de las construcciones de madera y hierro, especialmente aplicable á los buques, y las experiencias de resistencia de materiales y construcciones.

Art. 18. El curso práctico de construccion naval comprenderá:

La descripcion del buque y trazado de sus diferentes partes.—Cálculo de desplazamiento.—Manera de ejecutar cada una de las partes del buque.—Bote al agua de los buques, y varada de ellos en diques y gradas.—Diferentes clases de aparejos y detalle de su uso.—Trabajos gráficos de construccion de buques.—Visita á las obras.

Art. 19. El curso de conocimiento de materiales, en su primera parte, que abraza las maderas, se compondrá de: Nociones de Botánica.—Explotacion de los buques y aprovechamiento de la madera, vicios de que adolece y manera de conocerlos.—Recibo y clasificacion de la madera en los arsenales.—Diferentes maneras de conservarla.—Diferentes preservativos contra la accion atmosférica.—Manera de trabajar la madera, herramientas y máquinas útiles.—Diferentes clases de ensamblajes empleados en las obras de madera.—Trabajos gráficos.—Visita á los talleres donde se trabaja la madera.

Art. 20. El curso de Ordenanzas comprenderá:

Los generales de Marina,
Los especiales de arsenales.

Art. 21. El curso de Arquitectura naval comprenderá:

Hidrodinámica.—Resistencia de los cuerpos flotantes.—Estabilidad.—Teoría general de los movimientos de los buques.

Art. 22. El curso práctico de máquinas comprenderá:

Engranajes.—Cambios de movimiento.—Idea general de las diferentes clases de máquinas de vapor. Descripcion detallada de todos los aparatos de que se compone una máquina de vapor.—Trabajos gráficos de máquinas, comprendiendo las copias del natural.

Art. 23. La segunda parte del curso de conocimiento de materiales comprenderá:

Nociones de Geología y Mineralogía.—Fabricacion de hierros y aceros; sus diferentes clases; medios de obtenerlos, cualidades y usos.—Trabajo de los efectos de hierro forjado.—Ejecucion de las piezas de hierro fundido.—Fabricacion, cualidades y usos del cobre y sus diferentes aleaciones, empleados en las construcciones.—Ejecucion de las diferentes piezas de bronce.—Conocimiento de los materiales naturales empleados en las construcciones civiles ó hidráulicas.—Confeccion de los materiales artificiales.

Art. 24. El curso teórico de máquinas comprenderá:

Principios generales de la teoría de máquinas.—Estudio de los diferentes motores y medios de regularizar su accion.—El de los comunicadores de movimiento.—El de las resistencias pasivas.—El completo detallado de las diferentes partes de una máquina de vapor, y comparacion de los diferentes sistemas entre sí.

Art. 25. El curso de Arquitectura y construccion civil comprenderá:

Estudio de los elementos de los edificios y sus combinaciones.—Reglas de composicion y distribucion de los edificios con aplicacion á las obras de arsenales.—Estudio de la cimentacion de las obras civiles é hidráulicas.—Construccion de muros, bóvedas y techumbres.—Construccion de muelles, gradas, diques y varaderos.—Trabajos gráficos pertenecientes á esta clase de obras.

Art. 26. El curso de maniobras comprenderá:

La orientacion de velas.—Exámen de las diferentes maniobras del uso de á bordo.—Nociones de táctica naval.

Art. 27. El curso de Artillería comprenderá:

Descripcion de las diferentes clases de artillería usada en los buques, y manera de manejarla.—Efecto causado en los buques por la diferente clase de artillería.

Art. 28. Las clases empezarán el 1.° de Octubre y deberán haber terminado el 1.° de Julio, en que empezarán los exámenes de fin de curso.

Art. 29. El tiempo que medie entre los exámenes de fin de un curso y el principio de los estudios del siguiente, ó los exámenes de fin de enseñanza, lo ocuparán los Alumnos en las prácticas siguientes:

Los que hayan terminado el primer año, en los trabajos gráficos y prácticos de la construccion de buques.

Los que hayan terminado el segundo, se ocuparán en los trabajos gráficos de la construccion de máquinas y en hacer el proyecto de un buque.

Los que hayan terminado el tercero, en la formacion de un proyecto de máquinas de vapor.

Art. 30. La asistencia de los Alumnos á la Escuela será todos los dias no feriados, y permanecerán en ella siete horas, de las cuales se emplearán dos y media en las clases, tres en trabajos gráficos y lo restante en prácticas.

Art. 31. Todos los Alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada; sólo se tolerará la tardanza de cinco minutos, y excediéndose de este término, se contará como falta de puntualidad si llegase sin embargo á tiempo para asistir á la clase del dia ó no excediese la falta de media hora, y falta voluntaria si no sucediese esto y el Alumno no justificase debidamente que la falta no ha dependido de su voluntad.

Art. 32. Cada cuatro faltas de puntualidad se computarán por una voluntaria.

Art. 33. El Alumno que por causa de enfermedad dejara de asistir á la Escuela, se le contarán cada seis faltas de esta especie por una voluntaria.

Art. 34. El Alumno que cometa en un mismo curso ocho faltas voluntarias perderá curso.

Art. 35. Una vez dentro de la Escuela, los Alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea por causa de indisposicion de salud ó algun motivo grave é importante; en tales casos el Profesor respectivo podrá conceder permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 36. Los Alumnos redactarán diariamente las lecciones orales que les dé el Profesor, y la presentarán á éste siempre que lo exija.

Art. 37. Los Alumnos serán interrogados diariamente por los Profesores sobre los asuntos explicados por estos en las lecciones anteriores.

Art. 38. Los Alumnos, como tales Oficiales, estarán sujetos á las Ordenanzas de la Armada, debiéndoseles juzgar con arreglo á ellas.

Art. 39. Los Alumnos no podrán pedir licencia durante el tiempo que duren los cursos, á ménos que ésta no sea por enfermedad justificada, y en este caso estarán comprendidos en lo dispuesto en el art. 38; y si la enfermedad durase un año, serán definitivamente dados de baja en el Cuerpo.

Con respecto á haberes miéntras dure la licencia, se regirán

por lo dispuesto en los reglamentos que rijan para los diferentes Oficiales de la Armada.

Art. 40. El Director y Profesores de la Escuela podrán imponer á los Alumnos, por faltas que cometan, los castigos siguientes:

1.° Amonestaciones.

2.° Asistencia á la Escuela á horas extraordinarias y recargo de trabajos.

3.° Reprensiones por el Director en presencia de la Junta de Profesores.

4.° Notas de censura en la hoja de estudios.

El Director y Profesores podrán imponer por sí los dos primeros castigos, y la Junta de Profesores los dos últimos.

Art. 41. El Director de la Escuela pondrá en conocimiento del Capitan general del Departamento las faltas cometidas por los Alumnos y que no estuviese en sus facultades corregir.

CAPITULO IV.

De los oyentes.

Art. 42. El Director de la Escuela admitirá como oyentes á las clases orales de la misma á los que lo soliciten, si prueban que poseen una instruccion suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, miéntras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los Alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido, se les examinará, y en tal caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades del personal de la Escuela.

DEL DIRECTOR.

Art. 45. Corresponde al Director de la Escuela:

1.° Cuidar de la exacta observacion del reglamento y cumplimiento de las órdenes que reciba de las Autoridades superiores, dando conocimiento de ellas á la Junta de Profesores.

2.° Llevar la correspondencia oficial.

3.° Dictar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservacion del buen régimen y disciplina de la Escuela.

4.° Imponer los castigos á que se hagan acreedores los Alumnos, ya por sus propias resoluciones, ya por acuerdo de la Junta de Profesores, con arreglo á lo que dispone el art. 40.

5.° Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Profesores, y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

6.° Presidir los exámenes que se celebren en la Escuela á fin de curso.

7.° Designar los Profesores que hayan de sustituir á los de cada asignatura, cuando no puedan asistir á su clase por enfermedad ú otra causa legítima.

8.° Proponer al Comandante general del arsenal el nombramiento de los ordenanzas y conserje de la Escuela.

Art. 46. El Director formará, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente.

Art. 47. En casos de ocupacion, ausencia ó enfermedad del Director, será reemplazado por el Subdirector.

Art. 48. Siempre que el Director no estuviera en la Escuela le representará el Subdirector, y en ausencia de ámbos el Profesor más antiguo que se halle en el establecimiento.

Art. 49. El Director de la Escuela dará parte mensualmente al Capitan general del Departamento para que éste lo haga al Almirantazgo, de los adelantos que hayan tenido los Estudios de la Escuela, y las notas medias obtenidas por los Alumnos en cada una de las clases.

Art. 50. Las obligaciones de los Profesores son:

1.° Explicar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados para las mismas por la Junta de Profesores.

2.° Dirigir la ejecucion de los trabajos gráficos y las prácticas de sus respectivas clases.

3.° Presentar oportunamente á la Junta de Profesores el programa que haya de regir en su asignatura, comprendiendo en él la designacion detallada de los trabajos gráficos y prácticos.

4.° Imponer á los Alumnos los castigos á que se hagan acreedores y para los que se hallen facultados, dando inmediatamente cuenta al Director de la Escuela.

5.° Auxiliar al mismo Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

Art. 51. Todos los Profesores, á excepcion del Director, estarán encargados del órden interior en las horas en que los Alumnos no estén ocupados en las lecciones orales. Para desempeñar este servicio turnarán semanal ó mensualmente para que haya

uno constantemente en la Escuela durante las horas de asistencia de los Alumnos.

Art. 52. Los mismos Profesores cuidarán de que los Alumnos, guardando el órden debido, cumplan con todas las prescripciones del reglamento y con las órdenes del Director y Profesores, ocupándose de los trabajos que le tengan encomendados ó que les correspondan segun la distribucion de las clases.

Los Alumnos que ocupen los primeros puestos de sus años auxiliarán á los Profesores en todo lo relativo á la conservacion del órden cuando estos se los encarguen, debiendo los demás Alumnos obedecerles en estos casos como á los mismos Profesores.

Art. 53. Los Profesores darán diariamente un parte al Director de las notas que hayan obtenido los Alumnos interrogados en la clase, y mensualmente uno de las notas que hubieran merecido en sus trabajos gráficos y prácticos.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 54. Los Profesores de la Escuela, presididos por el Director, constituirán la Junta de los mismos, cuyas atribuciones serán:

1.° Ocuparse de las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores y merezcan su aprobacion, ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para hacerlas presente á la Superioridad si se opusieran á lo establecido en este reglamento.

2.° Discutir y arreglar ántes de empezar el curso los programas de todas las asignaturas, que deberán redactar sus respectivos Profesores, introduciendo todas las modificaciones que la experiencia aconseje más convenientes.

3.° Hacer la calificacion y clasificacion definitiva de los Alumnos despues de concluidos los exámenes y prácticas finales de cada curso.

4.° Acordar las medidas que convenga adoptar para mantener el órden y la conservacion del buen régimen de la enseñanza.

5.° Acordar la distribucion de los fondos de dotacion que se asigne al material de la Escuela.

Art. 55. La Junta de Profesores tendrá una sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que disponga el Director de la Escuela.

Art. 56. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que se reunan la mitad más uno de los Vocales, y será Secretario el Profesor más moderno.

Art. 57. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Cualquiera de los Vocales tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta que, despues de aprobada por la Junta y con el V.° B.° del Presidente, extenderá el Secretario en el libro destinado al efecto.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 58. Para probar la suficiencia de los Alumnos de la Escuela habrá exámenes:

En el mes de Junio á fin de cada curso, ante la Junta de Profesores.

A fin de enseñanza, por una Junta presidida por el Capitan general del Departamento, y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Departamento y un Capitan de navío de la Armada.

Art. 59. Los exámenes de fin de enseñanza empezarán en 1.° de Setiembre, y se verificarán en tres secciones, correspondientes á cada uno de los años de la Escuela, con el intervalo que la Junta estime conveniente.

En cada exámen presentarán los Alumnos los trabajos gráficos y prácticos ejecutados, así como los proyectos y Memorias que los acompañen.

Art. 60. Todos los exámenes de las clases serán orales, y se verificarán por medio de papeletas que el Alumno sacará á la suerte, y que, firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará correspondan á la totalidad de las materias sobre que haya de versar el exámen. Para la calificacion del aprovechamiento se escribirá por cada Profesor ó Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al Alumno de un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive.....	Malo.
De 5 á 10 idem.....	Mediano.
De 10 á 15 idem.....	Bueno.
De 15 á 18 idem.....	Muy bueno.
De 18 á 20 idem.....	Sobresaliente.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada Alumno por el de los Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el exámen.

El mismo sistema de calificacion se empleará al examinar los trabajos gráficos ejecutados por los Alumnos.

Art. 61. En los exámenes á fin de curso, para ganar definitivamente éste, hay necesidad de que el Alumno obtenga por lo ménos la nota 10 en todas las asignaturas y trabajos gráficos, y más de 5 para que le dé derecho á repetirlo; pues no siendo así será despedido de la Escuela y dado de baja en el Cuerpo.

Art. 62. Los Alumnos que fuesen reprobados dos veces en una misma asignatura serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 63. Para fijar la nota calificativa de una clase habrá que tener en cuenta las notas mensuales del Alumno en ella, contando la nota del exámen con la mitad de la importancia que la nota media mensual. De manera que siendo a la nota media mensual y b la nota del exámen, la nota final será: $\frac{2a+b}{3}$

Art. 64. Para la nota definitiva de cada año escolar habrá que tener en cuenta las notas medias de todas las asignaturas y la nota que haya merecido á los Profesores por su puntual asistencia, conducta y moralidad, no pudiendo ser aprobado si en este concepto no llegase á tener nota mayor de 10.

El término medio de estas notas será la definitiva.

Art. 65. Para la nota definitiva de fin de estudios, y consiguientemente el lugar respectivo que á cada uno corresponde, se tendrá en cuenta, al mismo tiempo que la nota obtenida en el exámen final, la que hubiera obtenido al final de los cursos de cada año, dando á estas últimas doble importancia que á la primera. De manera que llamando a, b y c las notas de los tres años de estudios y d la del exámen final, la nota definitiva será: $\frac{2(a+b+c)+d}{7}$, la cual servirá para su colocacion en la escala del Cuerpo.

En el caso que dos Alumnos obtuviesen igual número, se dará la preferencia para la colocacion al que hubiese obtenido mejor nota media en los finales de curso.

Art. 66. Del resultado que se obtenga en los exámenes de fin de curso se formarán dos relaciones, firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se expresará los nombres de todos los Alumnos con las notas que hayan obtenido; una de las cuales se remitirá al Almirantazgo por conducto del Capitan general al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

Art. 67. Concluidos los exámenes de fin de enseñanza, la Junta examinadora propondrá al Almirantazgo para la clase de

Ingenieros segundos á los que hayan sido aprobados y en el órden de sus respectivas censuras.

De los exámenes extraordinarios.

Art. 68. Los Alumnos que en los exámenes fueren reprobados en más de una clase, perderán el año; pero si sólo hubieran sido en una clase y la nota fuese mayor de cinco, tendrán derecho á examinarse en el mes de Setiembre ántes de empezar el nuevo curso.

Art. 69. Si en este exámen extraordinario fueren aprobados, ganarán el año, y en la lista se colocarán despues de los que fueran aprobados en el exámen de Julio.

Del material de la Escuela.

Art. 70. Habrá en la Escuela para la instruccion de los Alumnos colecciones de planos, modelos, materiales y herramientas, y una biblioteca de libros profesionales.

Art. 71. En el presupuesto de cada año se consignará la cantidad que durante el mismo se considere necesaria para la adquisicion y conservacion de libros, instrumentos, modelos y el moviliário para uso de la Escuela.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONSTRUCCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta.

Artículo 1.° La Junta especial de Construcciones, creada por el reglamento de 1.° de Noviembre de 1869, se compondrá, segun previene el mismo, de los funcionarios siguientes:

Presidente.—El Inspector general ó un Ingeniero Inspector de primera clase.

Vocales.—El Jefe de la Seccion de Construcciones del Almirantazgo.

Un Ingeniero Inspector.

Un Capitan de navío de la escala activa de la Armada, y
Un Jefe de Artillería de la Armada de los destinados en el Almirantazgo.

El Secretario será uno de los Oficiales de la Seccion de Construcciones del Almirantazgo que designe esta corporacion.

Art. 2.° La residencia ordinaria de esta Junta será en Madrid; pero cuando en virtud de órden del Almirantazgo se traslade á un Departamento, sustituirán al Jefe de la Seccion de Construcciones el Comandante de Ingenieros del arsenal, y á los Jefes de la Armada y de Artillería los de igual categoría que nombre el Capitan ó Comandante general del Departamento, desempeñando la Secretaría de la Junta un Ingeniero Jefe de segunda clase ó Ingeniero primero de los destinados en el mismo Departamento.

Art. 3.° La Junta especial de Construcciones tendrá por principal objeto informar al Almirantazgo, cuando esta corporacion estime conveniente oir su dictámen, sobre las materias siguientes:

1.° Sobre los proyectos, memorias, presupuestos y planos relativos á la construccion, carenas de firme y trasformaciones de los buques de guerra de todas clases y material flotante de los arsenales.

2.° Sobre los planos, proyectos de construccion de máquinas y calderas de vapor aplicadas á la navegacion, y los de las herramientas mecánicas y aparatos para el servicio de los buques y arsenales.

3.° Sobre los proyectos, planos y presupuestos para la construccion de obras civiles é hidráulicas de todas clases de los arsenales ú otros establecimientos de la Marina, y

4.° Sobre los de instalacion y organizacion de los talleres de los arsenales para la construccion de buques y máquinas de vapor.

Art. 4.° La Junta especial de Construcciones podrá tambien ser oida por el Almirantazgo cuando éste lo crea conveniente:

1.° Sobre los reglamentos que se proyecten para la ejecucion de las obras á que se contrae el artículo anterior.

2.° Sobre las condiciones facultativas que hayan de figurar en los pliegos que se formen para contratar la adquisicion ó construccion de buques ó máquinas de vapor, aparatos y herramientas mecánicas para el servicio de los buques y arsenales, y haya de facilitar ó verificar la industria privada.

3.° Sobre las condiciones que han de reunir los programas que se formen para el estudio por los Ingenieros de las construcciones navales, civiles ó hidráulicas y máquinas de vapor.

4.° Sobre los historiales de los buques é informes que dirijan sus Comandantes acerca de las propiedades que hayan observado en la mar, y de las alteraciones que propongan.

5.° Sobre los planos, memorias y proyectos que se presenten al Almirantazgo sobre inventos ó mejoras en el ramo de construccion ó de maquinaria.

6.° Sobre los reglamentos que se proyecten para el personal obrero de los arsenales.

Cuando el Almirantazgo juzgue oportuno oir el parecer de la Junta especial de Construcciones en cualquiera de los asuntos de que tratan este artículo y el anterior, ó sobre otros que considere convenientes, lo noticiará al Presidente de la misma.

Art. 5.° La Junta celebrará sesion una vez por semana en los dias y horas que la misma determine, y además cuantas veces lo determine el Almirantazgo ó lo exija, á juicio del Presidente, el número y urgencia de los asuntos.

Art. 6.° Para constituir la Junta deberán estar presentes por lo ménos la mitad más uno de los Vocales que la componen.

Art. 7.° Abierta la sesion, se leerá el acta de la anterior, en la que constará con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, los dictámenes aprobados, los acuerdos tomados, y al márgen los nombres de los Vocales que hubieren concurrido y los de los que hubieren faltado.

Art. 8.° No se permitirá discusion sobre el acta, á no ser para salvar alguna omision ó para rectificar alguna falta de conformidad que se notare con los dictámenes aprobados ó con los acuerdos tomados.

Art. 9.° Aprobada el acta, ó rectificada en su caso, dará cuenta el Secretario de los expedientes ó comunicaciones oficiales sobre los que ha de informar la Junta, abriéndose sobre ellos discusion por el Presidente.

Art. 10. Para el mejor órden de la discusion se anotarán por el Secretario los nombres de los Vocales que hayan pedido la palabra y el sentido en que la hayan de usar, concediéndola el Presidente alternativamente en contra y en pro. Despues de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Vocales rectificar equivocaciones sin entrar nuevamente en el fondo de la cuestion.

Art. 11. Cuando la Junta crea conveniente oir al autor de un plano ó proyecto sometido á su informe, podrá manifestarlo al Almirantazgo para que este resuelva la asistencia si lo cree conveniente en caso de radicar en el mismo punto para dar explicaciones ó ampliar sus ideas, pero en ningun caso asistirá á las deliberaciones de la Junta. Si existiere fuera, podrá dirigir al Almirantazgo con el mismo fin las comunicaciones convenientes.

Art. 12. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, crea conveniente oir la opinion de alguno de los Ingenieros del Cuerpo, se dirigirá á ellos de oficio su Presidente, concretándole los puntos sobre que hayan de recaer sus explicaciones.

Art. 13. A peticion de cualquiera de los Vocales de la Junta podrá suspenderse la discusion de un asunto sometido á exámen con objeto de estudiarle más detenidamente, fijándose en este caso por el Presidente un plazo, y la sesion en que debe verse de nuevo.

Art. 14. Declarado por la Junta que el asunto está suficientemente discutido, se leerá por el Secretario el dictámen, y se procederá á tomar el acuerdo por medio de votacion, que será siempre nominal, empezando por el más moderno y terminando por el Presidente, diciendo sí ó no, segun que aprueben ó desaprueben.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta serán siempre á pluralidad de votos. (En caso de empate decidirá el del Presidente, expresándose esta circunstancia en el acta, en la cual tendrán tambien derecho á consignar los Vocales su voto particular si difiriese del de la mayoría.) Concluida la votacion, publicará el Secretario el resultado de ella, y desde entónces formará acuerdo.

Art. 16. El Presidente, en al exámen prévio que hará de los asuntos ántes de someterlos á la Junta, determinará los que por su naturaleza exijan el nombramiento de una Subcomision, ó el de un Vocal como Ponente, para estudiarlos y dar sobre ellos dictámen, nombrando una ú otro segun el caso.

Art. 17. Los Ponentes presentarán su dictámen por escrito y firmado: sobre él se abrirá discusion; pero ántes de que ésta empiece podrán los Vocales pedir estudiar el dictámen, en cuyo caso se aplazará la discusion hasta la sesion inmediata.

Art. 18. Puesto á discusion el dictámen, si no hay ningun Vocal que lo combata, se pondrá desde luego á votacion; pero si alguno pidiere en contra la palabra, se abrirá la discusion, concediéndose aquella por el órden en que se hubiere pedido alternativamente en contra y pro, pudiendo los Ponentes hacer uso de ella, consumiendo turno cuantas veces lo crean necesario para contestar á las observaciones que se hagan á su informe.

Art. 19. Todo Vocal tiene el derecho de proponer á la Junta, durante la discusion de un dictámen, las enmiendas y adiciones que estime convenientes al mismo; unas y otras se propondrán por escrito ántes de que se cierre la discusion, y el Ponente manifestará si las admite ó no: en el primer caso formarán parte integrante y se discutirán y votarán con él; pero si no las admite, la Junta decidirá si se toma en consideracion; y si así lo acordase, se discutirán y votarán ántes ó despues del dictámen, segun sean enmiendas ó adiciones.

Art. 20. Toda proposicion que tienda á anular ó sustituir el dictámen que se discuta debe pasar á informe del Vocal Ponente, suspendiéndose la discusion, que continuará en otra sesion cuando el Ponente haya evacuado su informe sobre la proposicion.

Art. 21. Miéntras no se haya cerrado la discusion sobre un dictámen, podrá retirarlo el Ponente por una sola vez, debiendo presentarlo de nuevo en la próxima sesion.

Art. 22. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos versará primero sobre la totalidad; y tomado que sea en consideracion, sobre los artículos. Cuando el dictámen no tenga artículos, y despues de terminada la discusion, si alguno de los Vocales lo pide, hará la pregunta si se discutirá por párrafos ó partes. En ámbos casos no se considerará cerrada la discusion hasta que se haya votado el último artículo ó conclusion.

Art. 23. Cuando haya habido discusion, podrá cualquiera de los Vocales que hayan combatido el dictámen aprobado por la mayoría anunciar voto particular ántes de que se levante la sesion, y adherirse á este voto, en la misma ó en otra sesion, los demas Vocales que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion inmediata á la del acuerdo de la Junta, firmándose por su autor y los demas Vocales que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesion ántes de suscribirle.

Art. 24. Se dará cuenta del voto particular en la misma sesion en que se presente, y se pasará al Vocal que hubiese dado el dictámen á que se refiera para que en la sesion próxima presente la impugnacion, á ménos que, considerada ésta innecesaria, exponga desde luego las razones en que funda este concepto, en todo lo cual podrán auxiliarle los demas Vocales que forman la mayoría.

Art. 25. Cuando se desapruebe un dictámen por no hallarse suficientemente ilustrado el asunto á que se refiere, se devolverá al Ponente para que lo amplíe en los puntos que se hayan indicado en la discusion, dándose cuenta del dictámen nuevamente redactado en la sesion inmediata. Si el Ponente rehusará recibir el dictámen, ó si el ser desechado éste fuese por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones ó apreciaciones en él emitidas, se hará la pregunta de si se nombra otro Ponente que proponga nuevo dictámen, ó si redactará el Secretario el informe con arreglo á las ideas de la mayoría que se consignen en el acta. En el primer caso se discutirá el dictámen como si se tratase de él por primera vez. En el segundo versará la discusion sólo sobre su conformidad con las ideas de la mayoría, y acerca de los términos en que se halla redactado.

Art. 26. Cuando la Junta apruebe un dictámen sin modificacion alguna, y no hubiere voto particular, no se aguardará para elevar al Almirantazgo el correspondiente acuerdo á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

Art. 27. Cuando se nombre una Subcomision de la Junta

para informar acerca de un asunto, no podrán los Vocales de dicha Subcomision formular voto particular en el dictámen que la misma apruebe; pero se reservarán el derecho de impugnarlo ó de votar en contra cuando se vea el referido dictámen en Junta.

Art. 28. Las proposiciones que, en virtud de la iniciativa á que se refiere el art. 19 del reglamento, presenten los Vocales de la Junta, las dirigirán firmadas al Presidente, el cual dispondrá se dé cuenta de ellas en la sesion inmediata. La Junta, en vista de los asuntos que tenga presentes y de la importancia que ofrezca la proposicion, determinará cuándo haya de apoyarla su autor; y si despues de apoyada, la Junta acordara tomarla en consideracion, se someterá la proposicion á los mismos trámites establecidos para los demas expedientes.

Art. 29. Las actas y acuerdos de la Junta se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario, expresando al márgen los nombres de los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares presentados, con lo manifestado por los Ponentes respectivos acerca de los mismos.

CAPITULO II.

Del Presidente de la Junta.

Art. 30. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.° El exámen prévio de los expedientes y comunicaciones que se remitan por el Almirantazgo á informe de la Junta.

2.° Señalar al Secretario los asuntos que hayan de verse en Junta y el órden de preferencia en que debe dar cuenta de ellos para ser examinados.

3.° Nombrar los Vocales que en calidad de Ponentes hayan de informar los expedientes, y presentar dictámen á la Junta cuando por su índole especial así lo exijan.

4.° Determinar el número de sesiones extraordinarias que además de las ordinarias haya de celebrar la Junta para el despacho de los asuntos pendientes.

5.° Abrir y cerrar, dirigir, prorogar ó suspender las sesiones de la Junta.

6.° Dirigir las discusiones, cuidando que versen siempre sobre el asunto al que se refieran, y que sin prolongarse innecesariamente, tengan la suficiente latitud para que emitan su parecer todos los Vocales que deseen hacerlo.

7.° Conceder la palabra á los Vocales por el órden en que lo soliciten, en pro y en contra alternativamente, y cuando estén en uso de ella no permitir que sean interrumpidos.

8.° Llamarlos al órden ó á la cuestion, segun los casos.

9.° Cerrar las discusiones y provocar la votacion cuando considere suficientemente discutido ó ilustrado el asunto que se debata, decidiendo su voto en caso de empate.

10. Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la Junta y toda la correspondencia oficial relativa al servicio de la misma.

11. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los asuntos y disponer lo conveniente para que los informes de la Junta se dirijan al Almirantazgo lo más pronto posible.

12. Trasladar al Almirantazgo, en carta ó comunicacion oficial, los acuerdos de la Junta sobre los informes que aquel haya pedido á la misma.

Art. 31. El Presidente velará por el exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos á que se aplica, y las dudas que pudieren ocurrir sobre la aplicacion ó interpretacion de cualquiera de sus artículos los consultará al Almirazgo, á cuya corporacion propondrá tambien las adiciones, modificaciones ó supresiones que considere conveniente introducir en el expresado reglamento ó determine la Junta para el mejor y más pronto despacho de los asuntos.

CAPITULO III.

De los Vocales.

Art. 32. Los Vocales que por cualquiera causa no puedan asistir á las sesiones de la Junta lo avisarán con oportunidad al Presidente.

Art. 33. En las sesiones ocuparán sus asientos por órden de antigüedad en sus respectivos empleos, alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 34. El Vocal de mayor antigüedad de los que concurren á la Junta reemplazará al Presidente en ausencias y enfermedades.

Art. 35. El Vocal más moderno de los que concurren á la Junta hará las veces de Secretario en las ausencias momentáneas de éste á las sesiones.

Art. 36. Los Vocales ponentes, cuando observen faltas de documentos en los expedientes que se les confie para dar dictámen, los reclamarán al Secretario de la Junta.

Art. 37. Se ajustarán en la redaccion de sus informes á lo que el expediente arroje en el asunto de que se trate, y presentarán su dictámen por escrito y firmado.

Art. 38. Los Vocales podrán usar de la palabra en los asuntos que se discutan en Junta por el órden que la soliciten, y proponer á la misma durante la discusion de un dictámen las observaciones enunciadas ó adiciones que juzgue convenientes.

Art. 39. Tienen el derecho de proponer á la Junta que la discusion y votacion de un dictámen que no tenga artículos se verifique por partes.

Art. 40. Podrán formar voto particular cuando opinen en contra del dictámen aprobado por la mayoría.

Art. 41. Pueden pedir que sus votos queden consignados en el acta cuando sean contrarios al acuerdo de la Junta.

Art. 42. No tienen voto cuando se trate en Junta del exámen de planos ó proyectos de que sean autores.

Art. 43. Ningun Vocal de los que estén presentes ó hayan asistido á una sesion de la Junta puede abstenerse de votar.

Art. 44. Tienen derecho á retirar el dictámen de que son autores, por una sola vez, cuando no haya sido visto todavía en Junta, ó puesto á discusion cuando no se haya cerrado ésta.

CAPITULO IV.

Del Secretario de la Junta.

Art. 45. Corresponde al Secretario de la Junta:

1.° Preparar los expedientes para ser vistos en Junta, con arreglo á las instrucciones que reciba del Presidente de la misma, y distribuirlos entre los Vocales ponentes.

2.° Convocar la Junta á sesiones extraordinarias, avisando con veinticuatro horas de anticipacion, si fuera posible, y expresando además los asuntos de que deba tratarse.

3.° Leer el acta de la sesion anterior; y aprobada ó rectificada que sea, dar cuenta á la Junta de los expedientes de que haya de ocuparse y de los informes que á la deliberacion de la misma presentasen los Vocales Ponentes.

4.° Anotar los nombres de los Vocales que hayan pedido la palabra sobre el asunto que se discuta, en el órden que lo hubieran hecho y en el sentido que la hayan usado.

5.° Cuando se declare el punto suficientemente discutido, leer el dictámen sobre el cual ha de recaer la resolucion, preguntando si se aprueba ó no.

6.° Cuando se desapruebe un dictámen por la Junta, redactar el que corresponde con arreglo á las ideas emitidas por la mayoría, que han de formar el acuerdo si así lo determina la Junta.

7.° Publicar el resultado de la votacion, que desde entónces forma acuerdo.

8.° Extender y firmar las actas de las sesiones de la Junta, consignando sus acuerdos y los votos particulares que se presenten.

9.° Preparar las comunicaciones que el Presidente de la Junta haya de dirigir á nombre de ésta, con arreglo á las instrucciones que le diera, rubricándolas al márgen.

Art. 46. Redactará todos los años una Memoria, en que conste el resúmen general de los trabajos en que se haya ocupado la Junta durante todo el año anterior.

Art. 47. Cuando sean necesarios para los trabajos de la Junta algunos Delineadores ó Escribientes, la Seccion de Construcciones facilitará á la misma los necesarios con el objeto expresado.

Art. 48. Tendrá á su cargo el Archivo, en donde se conservarán débidamente ordenados y clasificados los libros, planos y documentos, y tambien los expedientes hasta su remision al Almirantazgo.

Art. 49. Cuidará del buen órden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores y cuanto tiene relacion con el servicio de la Secretaría, llevándose al efecto los libros necesarios:

1.° Para registrar las comunicaciones oficiales y expedientes remitidos por el Almirantazgo, anotando la fecha de su recibo, las en que se distribuye á los Vocales y se ven en Junta, y la en que se devuelven informados al Almirantazgo, con indicacion del folio del copiador en que consta el acuerdo de la Junta.

2.° Para extender las actas de las sesiones de la Junta con los acuerdos y votos particulares que se presenten.

3.° Para copiar los acuerdos y la correspondencia oficial de la Junta.

Art. 50. En caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le reemplazará uno de los Oficiales de la Seccion de Construcciones del Almirantazgo; pero en ausencias momentáneas de la Junta, le reemplazará el Vocal más moderno de los que concurran á la misma.

Art. 51. Cuando la Junta haya de reunirse en un Departamento, cuidará el Presidente, cuando termine la comision, que el Secretario de la misma en el Departamento remita al Oficial de la Seccion de Construcciones que tiene aquel encargo en Madrid las actas originales y documentos que se hayan redactado en su residencia en el Departamento.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.=Beranger.

623.

FOMENTO.

(14 Setiembre: publicado en 17.)

Decreto, determinando la forma en que han de constituirse y funcionar los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas.

Señor: El decreto de 23 de Setiembre de 1847, que estableció la forma en que debian constituirse los Tribunales de oposiciones para proveer las Escuelas vacantes de primera enseñanza y la manera de proceder en los ejercicios, atendia entónces á las necesidades del momento, y obedecia al criterio con que en su época se juzgaban las cuestiones administrativas de tan importante ramo; pero creadas luego las Escuelas Normales de Maestros; admitida mucho más ancha base en el modo de ser la enseñanza oficial en todos sus grados, y dada la justa y debida representacion que en los intereses del país deben tener la provincia y el Municipio, aquellas disposiciones no cumplen hoy con su objeto, ni responden al adelanto iniciado por el Gobierno provisional y desenvuelto desde 1868 acá. Las corporaciones populares, á quienes los Municipios encomiendan los más caros intereses de la localidad, que vienen á ser en último término los de la sociedad entera, entre los que figuran como de la mayor importancia los de la Instruccion primaria, fundamento seguro de progreso y apoyo firmísimo de la moralidad y del público bienestar, deben tener intervencion directa en los Tribunales de que se trata, y ejercer en ellos la intervencion correspondiente, por lo cual se refiere á este punto la modificacion principal que en el expresado decreto se verifica, se establece tambien el voto público para juzgar de la aptitud absoluta y relativa de los Maestros y de las Maestras en estos ejercicios, á la manera que se ha hecho en las oposiciones para proveer los demas cargos del Profesorado público; sistema que garantiza á los Jueces de que todos podrán apreciar su nunca desmentida rectitud y reconocida justificacion; que persuade á los pueblos del esmero con que se atiende á su mejor servicio, y que inspira á los opositores la segura confianza de ser juzgados con severa imparcialidad y estricta justicia, fines todos de resultados positivos y trascendental moralidad. Al lado de estas variaciones esenciales, las demas modificaciones que se proponen son sólo de método, aconsejadas por la práctica y fundadas en la expe-

riencia, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlas todas á la aprobacion de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados tambien por acuerdo de la Junta si aquella fuese superior, y si no lo fuere los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos indivíduos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados tambien por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de la capital, elegidos de entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y del Inspector del ramo.

Art. 2.° Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones ántes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.° De ningun Tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.° Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.° Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarlos la mayoría de los Jueces.

Art. 6.° No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobacion de los ejercicios y para la calificacion relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.° En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas: si aún en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.° En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, tambien se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

624.

FOMENTO.

(14 Setiembre: publicada en 29.)

Orden, autorizando á D. Ramon Fernandez Cuervo para verificar el saneamiento de las marismas de la ria de Puente de Arce, bajo las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.; En vista del expediente promovido por D. Ramon Fernandez Cuervo, vecino de Oviedo, solicitando la concesion de las marismas de la ria de Puente de Arce, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente se han llenado los trámites prescritos en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo

con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Ramon Fernandez Cuervo para verificar el saneamiento de las marismas de Puente de Arce con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de los diques será de un metro sobre la línea de pleamar viva.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluirlas en el de ocho años y á poner los terrenos en cultivo en el de diez, á contar de la fecha de esta concesion, excepto en el caso de próroga debidamente justificada.

4.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de Aguas vigente.

5.ª Para el servicio de la barca que existe en la seccion A se dejará libre el camino que á ella conduce, construyéndose los diques de modo que no se perjudique á dicho servicio.

6.ª En el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 375 pesetas como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

7.ª Durante la construccion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

8.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

9.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nueva peticion en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

10. Disfrutará esta concesion los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

11. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, ántes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

12. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

625.

GRACIA Y JUSTICIA.

15 Setiembre: publicada en el mismo dia.)

Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear, con carácter de provisional, el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Córtes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.° La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.° Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.° Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el órden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.° Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.° No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.° Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.° Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.° Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.° Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto particular.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.° Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.° Concurrir en Cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.° Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.° No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados, sino en los casos y en la forma que establecen la Constitucion de la Monarquía y las leyes.

En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TITULO PRIMERO.

De la planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones; y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administracion de justicia:

En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.° Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.° Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el órden gerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en ésta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo ménos el suficiente número de personas que reunan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere al artículo 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.ª Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.ª Que en ningun caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.ª Que sea oido el Consejo de Estado.

6.ª Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El Real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse ésta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion, al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren más conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, miéntras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al órden y á diminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan, con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirá la cabeza de partido de los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieran habilitado en el término de dos años, despues de publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el artículo 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el artículo 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compóngan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los Senadores y Diputados á Córtes.

3.° Los que hubieren sido reelegidos ántes de espirar los cuatro años siguentes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.° Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPITULO III.

De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo ménos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdiccion.

Art. 55. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 56. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 57. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al ménos en seis dias consecutivos de audiencia pública.

2.ª Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.ª Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administracion de justicia.

6.ª El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con éste y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando estos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento del Presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta, en una Memoria de visita, á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atencion relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los Auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno, por conducto del Presidente, lo que merezca ser puesto en su conocimiento, y á cuya correccion no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canárias quince Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdiccion en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan:

La de Albacete comprenderá las provincias de:
- Albacete.
- Ciudad-Real.
- Cuenca.
- Murcia.

La de Barcelona, las provincias de:
- Barcelona.
- Gerona.
- Lérida.
- Tarragona.

La de Búrgos, las provincias de:
- Alava.
- Búrgos.
- Logroño.
- Santander.
- Soria.
- Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de:
- Badajoz.
- Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de:
La Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra.
La de Granada, las provincias de:
Almería.
Granada.
Jaen.
Málaga.
La de Madrid, las provincias de:
Avila.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.
La de las Palmas, las islas Canarias.
La de Palma, las islas Baleares.
La de Oviedo, la provincia de este nombre.
La de Pamplona, las provincias de:
Guipúzcoa.
Navarra.
La de Sevilla, las provincias de:
Cádiz.
Huelva.
Córdoba.
Sevilla.
La de Valencia, las provincias de:
Alicante.
Castellon.
Valencia.
La de Valladolid, las provincias de:
Leon.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.
La de Zaragoza, las provincias de:
Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptúanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda segun su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mútuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeracion de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á ésta, si hubiere bastantes Magistrados para constituirla.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de division judicial, con arreglo al núm. 1.° del art. 13 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las formen turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de los que la formen.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia* las que en conformidad al núm. 2.° del art. 13 de esta ley, se reunan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que ésta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepcion de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces de Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 57, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideracion el estado de las causas á que se refiere el art. 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 57 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ámbos servicios en cuanto lo consienta la administracion de justicia.

CAPÍTULO V.

Del Tribunal Supremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningun otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeracion y denominaciones siguientes:

1.ª Sala de lo civil.
2.ª Sala de admision en lo criminal.
3.ª Sala de casacion en lo criminal.
4.ª Sala de recursos contra la Administracion.

No habrá entre los Magistrados que los compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

CAPITULO VI.

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente, que remplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, ántes de tomar posesion de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duracion, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren ántes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por órden inverso, con exclusion de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripcion, si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instruccion. Ningúno que que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitucion.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que

nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instruccion, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de instruccion, se asesorarán, para ejercer la jurisdiccion, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitacion.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instruccion, se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Miéntras que el Juez municipal esté encargado de las funciones del Juez de instruccion, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza de partido que reuna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotacion de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituirla en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designacion prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdiccion.

El Presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes, que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta, hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administracion de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey, á propuesta de las respectivas Salas de gobierno, ántes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotacion de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario, en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administracion de justicia.

Los nombrados habrán de tener, por lo ménos, las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

TITULO II.

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De los aspirantes á la Judicatura.

Art. 80. Habrá un Cuepo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años: de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El Cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los Colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el Cuerpo de aspirantes será

necesario ser español, haber cumplido veintitres años y ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes, justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados, las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificacion de aptitud para ser admitidos á exámen de calificacion, cuando, despues de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el exámen de los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes, habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será tambien de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna, hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razon de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposicion de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo, por un Presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo, por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de éste, por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal, nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados, por un individuo de la Junta de gobierno, nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposicion á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los dias en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinandos y el tiempo de su duracion.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el órden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el Cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados, por el órden de numeracion que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el Cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la Judicatura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del Cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del Colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestacion.

El Presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido veinticinco años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados.

1.° Jueces municipales.

2.° Suplentes de los mismos y de los de instruccion.

3.° Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido, cuando lleven por lo ménos un año en el Cuerpo.

4.° Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de Audiencias, cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del Cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.°

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resúmen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriera en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes, en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.° La exclusion del Cuerpo de los que, con arreglo al artículo 99, se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.° La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les corresponda ser nombrados Jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.° La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la via contenciosa, al Tribunal Supremo, dentro de un mes contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el Cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al Cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la Abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que com-

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo ménos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando, á juicio del Gobierno, deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del órden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior miéntras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurrán en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.° Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.° Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.

3.° Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.° del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111, fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueron nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces ó Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes, con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases, deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribu-

nal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

1.° El pueblo de su naturaleza.

2.° El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de contínuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.° El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.° El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en línea, recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.° El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.° El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores, gestores, Administradores ó Consejeros:

1.° Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.

2.° Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias, dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.° Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.° Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.° Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.° Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo Cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo ménos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el número de indivíduos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el resíduo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, miéntras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura, cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.° y 3.° del art. 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso, en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran, se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren, se proveerán:

1.° Una en el Magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.° Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo ménos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.° Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo ménos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesion por más de quince años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo ménos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el núm. 3.° del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.° y 3.° del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo ménos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oir al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente Fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia ó quince en Madrid, pagando á lo ménos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

3.° Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo ménos.

4.° Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacía en Madrid durante quince años, pagando en los cinco últimos por lo ménos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido Magistrados

del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacía diez años por lo ménos.

2.° Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.° Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con algunas de las circunstancias expresadas en el núm. 1.°

4.° Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo ménos.

TITULO III.

Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotacion de los Jueces y Magistrados.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los quince dias primeros del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovacion.

Art. 148. Para el acierto de la eleccion, podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instruccion y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontra-

nen las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros dias del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia, por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.° La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.° La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.° La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aún no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad miéntras no recaiga decision en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y despues de oir á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones, serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales, se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, prévios los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instruccion, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instruccion y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de Real órden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por Real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instruccion, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.° Un escalafon general, en que se comprendan las escalas:

De Aspirantes.

De Jueces de instruccion.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.

De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.° Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167 hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.° Las publicaciones científico-jurídicas, calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.° Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.° Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.° Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.° Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.° Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la Magistratura y no correspondan al órden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la Magistratura, siendo requisito necesario oir en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó ménos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafon general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones nece-

rias para ingresar en la Magistratura ó Judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciar.

El Consejo se limitirá á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueron preteridos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instruccion, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus cosos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitucion ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juagados.

Respecto á los Jueces de instruccion, á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de cuarenta y cinco los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo, á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad, les concederá el Gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados, sin distincion alguna, será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido, tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instruccion y los de Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias, asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia, y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en Cuerpo.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.° En el órden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.° Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.° Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.° Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo Presidente no asistiere.

CAPITULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instruccion y de Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría*.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima*.

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de *Excelencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en Cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurran como tales una medalla de plata pendiente de un cordon negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demas actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en Cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de Real órden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demas actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia, sobre toga igual á la de los demas Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga, usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni

otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instruccion de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella, en conformidad á esta ley, se les abonará por cada dia que dure su comision, 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias, á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala, 15.000.

El Presidente, 30.000.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representacion, 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, miéntras desempeñen las funciones de éstos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de los suplentes, es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

TITULO IV.

De la inamovilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.° de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.

De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.° Por sentencia firme en que ésta se declare.

2.° Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificacion fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado:

1.° Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.°, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.° Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, miéntras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.° Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.° Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.° y 5.° del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, ántes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva, cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo, respecto á los Magistrados.

CAPITULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza, se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del artículo 224.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la supresion en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso, la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido, y la del gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de Justicia, y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso, la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de Justicia.

En los dos últimos casos, oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º, hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso 5.º, todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en línea recta, ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.° Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; mas no cuando les vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruccion ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ámbos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados; y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 227, recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.° y 5.° del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó el Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPITULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.° Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.° Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.° Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.° En los casos expresados en el art. 230, debiendo entónces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.° Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.° Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.° Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de órden público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230, no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, prévia consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPITULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno:

Los Jueces de instruccion que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido setenta.

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándoles el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas, disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal veinte años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad ántes de cumplir los sesenta años, podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda, hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.° Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.° Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y esta ley.

5.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

TITULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse:

1.° En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.° A instancia del Ministerio fiscal.

3.° A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los delitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio, tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo préviamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan, para que éste pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.° En cumplimiento de una Real órden.

2.° En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La Real órden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la Real órden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la Real órden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo

cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la Real órden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó del Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.° del art. 246, deberá preceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables, para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico, al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ig-

norancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI.

De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la extension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos, muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor, siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.° Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.° Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.° Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.° Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias, para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal del partido les confieran.

7.° Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confiaren.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los Jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliatorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.° Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.° Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un sólo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.° Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público, de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.° Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.° Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.° Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles, cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado.

5.° Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra los Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.° Auxiliar á la Administracion de justicia en lo civil, siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.° Conocer, con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa Magestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional, y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuera más de uno el recusado en negocio criminal.

5.° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno sólo el recusado en materia criminal.

6.° Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal, siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se expresan:

1.° De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.° De la admision de los recursos de casacion.

4.° De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.° De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.° Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.° De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales, denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.° De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.° De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.° De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos miéntras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.° Contra los Príncipes de la familia real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al ménos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VII.

De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al órden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa.*

CAPITULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.
2.° En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
3.° De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del órden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular al recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del órden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adicion alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Audiencia administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucion se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

TITULO VII.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.° Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.° Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía, que tengan en el órden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya órden se haga la citacion será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé orígen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.° Por el demandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.° Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponde.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á la Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles.

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre

bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan las siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.ª En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.ª En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos:

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el Juez del domicilio del menor ó el del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.ª En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.ª En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio, de aquellos á quienes pertenecieren.

8.ª En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.ª En las informaciones para perpétua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recaveren.

11. En las demandas de reconvencion, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvencion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará éste al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasion al juicio ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los tes-

tamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si éste hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdiccion.

17. En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, miéntras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptúanse los autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion en los casos de urgencia el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que éstos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á eleccion del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligacion contra un deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenacion.

Cuando por medio de accion real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la eleccion de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquellos hagan la valoracion, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse segun las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría, interdiccion y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAPITULO III.

De la competencia en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 323. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cómetan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley al conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.° El de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para la instruccion

ó conocimiento de una causa, lo será tambien para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 329. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, áun cuando los demas sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.° El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones; los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa Majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en terrritorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa Majestad.

Si hubiesen cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviere la extradicion.

Art. 339. El español que cometiere un delito en país extran-

jero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo órden con que se designan, si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á esta ley, en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 347. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los Cuerpos de Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al poder judicial.

Sin embargo, los indivíduos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de la Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra,

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cómetidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los indivíduos de las tripulaciones contra otros indivíduos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por indivíduos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.
2.° Los Tribunales de partido.
3.° Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias:

Los Jueces de instruccion.
El Tribual Supremo.

Art. 354. Cuando los Jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ámbos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos nó se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ámbos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, sera condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion serán apelables en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal, sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil, serán apelables en ámbos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal no serán

apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia en que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibicion, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior, serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demas que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda; haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior no comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito dentro de los quince dias siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez

declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion, promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos; el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado ántes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias, serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término del tercer dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por

el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro del tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la Real provision que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer* se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TITULO VIII.

De la recusacion de Jueces, Magistrados y Asesores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiere tenido ántes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal, podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse re-

cusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPITULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dandose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribu-

nal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se deniegue, serán apelables en ámbos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á

50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448, de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la re-

cusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

Los Secretarios judiciales.
Los Archiveros judiciales.
Los Oficiales de Sala.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios:

De Juzgados municipales.
De Juzgados de instruccion.
De Tribunales de partido.
De Salas de justicia de las Audiencias.
De gobierno de las Audiencias.
De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
De gobierno del Tribunal Supremo.

SECCION PRIMERA.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

1.° Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3.° No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111.

Exceptúanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.° Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede ántes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden, harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.° del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, ántes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion, ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido, ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los Secretarios de Juzgados municipales, de instruccion, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.° Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.

2.° Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.° Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.° Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolucion de estos presenten escritos.

5.° Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.° Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.° Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.° No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.° Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.ª Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volúmen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.ª Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.ª Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.ª Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas segun Arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas; incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley, dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.º Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.

3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oidos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado:

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demas Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno de los demas Secretarios sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.° Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.° Cuando fueren procesados criminalmente.

3.° Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

SECCION SEGUNDA.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales, á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna, hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.° Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del exámen prévio que señalan los reglamentos.

2.° Ser peritos en taquigrafía.

3.° Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia, que lo será tambien de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia, por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal, por el Teniente Fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados, por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces, despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

SECCION CUARTA.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.°, 3.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.° Conservar el sello del Tribunal.

2.° Sellar y registrar las Reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.° Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin órden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.° Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fé publica de Archivero en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.° Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará tambien á cargo de la Secretaría la direccion de la *Coleccion legislativa* en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Coleccion legislativa*.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, despues de oir á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.° Ser Abogado.

2.° Ser perito en taquigrafía.

3.° Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias, se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes, informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el artículo 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el órden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno rigoroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal, los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada dia se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, ó ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fé pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por órden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demas diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de órden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella órden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala se requiere:

1.° Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.° Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento Real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oidas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá tambien á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán ántes de entrar en sus cargos que reunen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comision, compuesta de tres Secretarios de Sala, nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el exámen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, despues de oir á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPITULO IV.

De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones del tít. VIII de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquéllos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimáre la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TITULO X.

De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo ménos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de veinticinco años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oidos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.

Del gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el órden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administracion de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.ª Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados, llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes, relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15. Oir las quejas, referentes á la administracion de justicia, que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen órden y conservacion de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley, ó de otras especiales le corresponden:

1.° La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.° La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oir á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, despues de oir á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demas asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deben ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar éste presidiendo tambien aquella á que corresponda, siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el órden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia; y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.° Las atribuciones y obligaciones que los números 1.°, 2.°, 4.°, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.° Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.° Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.° Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia, manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.° Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

TITULO XII.

De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.° Para constituirse en Salas de justicia.

2.° Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los artículos 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial.

1.° En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 193.

2.° Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó ménos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

3.° Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno, de que trata el artículo que antecede, serán citados por órden del Presidente todos los Magistrados con antelacion bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa, será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya, tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno, irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusion versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno, se abrirá discusion si hubiere alguno que quiera

hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra, por el órden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusion con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun Magistrado pidiere que se suspenda la discusion para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesion, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusion, nombrará á un Magistrado ó á una comision, compuesta de dos ó tres Magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesion.

Art. 611. Concluida la discusion de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votacion, que comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por órden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del dia siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusion y votacion; redactará las actas en que se hará mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al márgen los apellidos de los que estén presentes á la sesion; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente, espontáneamente ó por excitacion del Fiscal ó de algun Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas:

Uno que se denominará libro general de actas, y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesion se tratare de asuntos de ámbas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TITULO XIII.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.

CAPITULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.° Velar por la administracion de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.° Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.° Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administracion de justicia, á la organizacion y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.° Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su Presidente.

5.° Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.° Proponer al Gobierno la separacion de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de Real nombramiento, y acordar en este caso su suspension cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los Auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separacion.

7.° Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.° En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas,

que puedan influir en la administracion de justicia ó en el órden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.° Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demas cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo ménos una vez por semana en el dia que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre ántes ó despues de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tít. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ámbos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdiccion disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de Gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPITULO II.

De las Juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente, con asistencia del Fiscal:

1.° Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.° Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el número 2.° del art. 616 y 617.

3.° Para ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.° Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el Fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reunan para ejercer la jurisdiccion disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TITULO XIV.

De la apertura de los Tribunales.

Art. 626. En el dia 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo, en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el dia siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones,

Art. 631. Un Real decreto especial establecerá el órden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formacion del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TÍTULO XV.

Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los dias no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuacion se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del dia. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos dias á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instruccion, por tres horas á lo ménos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, por cuatro horas, de las cuales tres por lo ménos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto, fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales, marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ninguh Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipacion necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco dias, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instruccion avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.° Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.° Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.° Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instruccion no pudieren por

más de cinco dias celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieron concurrir al Tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipacion necesaria, á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, anotarán en cada dia de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresion de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribucion de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces ó Magistrados necesario para constituirla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotacion, se se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstencion,

nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusacion, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercer dia, se seguirá el incidente de recusacion en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusacion en el acto, se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres dias la discusion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes: trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusacion, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusacion, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Cuando se declarare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista, dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el dia siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusacion.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotacion de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designacion en conocimiento de las partes veinticuatro horas, por lo ménos, ántes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

TITULO XVI.

De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas, se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puer-

la cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal ó de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario, por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusion.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el dia señalado:

1.° Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del dia anterior.

2.° Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.° Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.° del artículo anterior.

2.° Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la vénia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean

necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, seran detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

TITULO XVII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision ó soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La forma de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando, por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales, habrá un Juez ó Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.° Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptúanse de lo establecido en el artículo ante-

rior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los Jueces y Magistrados, por el órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella ántes de la votacion.

En las causas en que interviniere el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aún de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asisti-

do á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aún no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere, del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan, dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia, declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto segun el órden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los Jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1.° El Presidente del Tribunal.

2.° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.° Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiere causado la discordia, los

puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente, se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito, se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demas, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TITULO XVIII.

De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resúmen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resúmen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resúmen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley:

Por órden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oir, en su caso, á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.°, artículo 37, presenten los Magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones; ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que éste, oida la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.° del art. 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de Visitador recaerá:

En un Magistrado del Tribunal Supremo, cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia, cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido, cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su órden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados nombrados para la visita con el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que, con arreglo al artículo 37 de esta ley, salgan á presidirlos, ó á presidir las Sa-

las ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.° y 3.° del art. 37 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el exámen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

1.° El registro civil.

2.° El registro de la propiedad.

3.° El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del exámen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.° Los de las Notarías.

5.° La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711.

Art. 727. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita, relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren, propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios régios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TITULO XIX.

De la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:
1.° Los Jueces y Magistrados.
2.° Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.
3.° Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido, respecto á los Jueces municipales y de instruccion.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias, respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden gerárquico.

2.° Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.° Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.° Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.° Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

6.° Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.° Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.° Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° de esta ley.

9.° Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia, publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria, en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caractéres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ámbos presentaren; procurar el complemento de los demas que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oir por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente será oido ántes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oido éste ántes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los Jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De reprension simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni escederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

Reprension simple.

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese éste

Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demas casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion, hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el dia en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el dia en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo ménos tres meses, y podrá extenderse hasta doce.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, ésta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior, segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido, serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez dias siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion si la estimáren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribu-

nales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los Auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 734.

Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los Auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos, que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los Auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instruccion, á los Tribunales de partido, contra cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus Auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los Auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el órden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justi-

cia de los demás Tribunales los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Cuando llamados al órden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al órden y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario, de órden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion, como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica á que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan, con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TITULO XX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organizacion de los

Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo Fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente, en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá además al Fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminucion sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El órden gerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal será:

1.° El Fiscal del Tribunal Supremo.
2.° Fiscales de las Audienciasr
3.° Fiscales de los Tribunales de partido.
4.° Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales serán considerados sólo como Auxiliares de los Fiscales.

Art. 767. El órden de categorías del Ministerio fiscal será:

1.° El Fiscal del Tribunal Supremo.
2.° El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.
3.° Los Fiscales de las Audiencias.

4.° Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.° Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.

6.° Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

7.° Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.

8.° Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del órden de categorías que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

CAPITULO II.

De los aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan, las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuacion:

1.° Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.

Cuando éste se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion, le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta tambien de éste un Abogado fiscal del mismo Tribunal, nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.° Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

3.° Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la Judicatura.

4.° Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser

nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instruccion y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la Judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.° La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo órden en el pueblo en que residan es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al órden judicial.

CAPITULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su gerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exencion de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán tambien extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.° Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.° Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.° Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.° Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el art. 119 comprenderán á los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el art. 120. Exceptúanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacía.

Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptúanse sólo los Fiscales de los Juzgados municipales.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que, segun el art. 121, deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, segun el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.

Art. 778. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal, en iguales términos que para los Juzgados de instruccion establece el art. 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los Fiscales de Tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo ménos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los Fiscales de Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo ménos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el artículo 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se

estará, respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente, á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el art. 131.

Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará tambien lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPITULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso, por el mismo órden de turno que prescribe el art. 779, observándose, respecto á los corregidos disciplinariamente, lo ordenado en el artículo 780.

En el cuárto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la Abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido, por espacio de doce años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya Audiencia, por diez años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo ménos la segunda cuota; ó en Madrid, por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso, que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo órden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confiriere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la Abogacía en poblacion en que haya Audiencia, por doce años, y pagado en los

últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madrid, por diez; habiendo pagado en los cuatro últimos á lo ménos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, se proveerá:

Una en el Teniente fiscal más antiguo de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesion por catorce años á lo ménos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por diez años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas; ó un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; ó un Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años á ménos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo ménos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza en Abogado que reuna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reuna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias, ó Magistrados de la de Madrid, que lleven al ménos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion diez años por lo ménos, ó en la de Madrid que hayan pagado, por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa, sólo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAPITULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes se estará á lo prevenido en el capítulo I, título III de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por Reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo se harán por Real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior precederá:

La designacion del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que con arreglo á la ley, correspondan á los más antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en

turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente ántes de hacer el nombramiento reunen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera Fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designacion hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad, estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombrados no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los Fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á estos se refieran.

Art. 796. Comunicará tambien el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo, cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de la Audiencia trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal, nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieren, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en el mismo acto ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los Magistrados, sin más diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificacion de haberlo prestado, tomarán posesion en el Juzgado á que correspondan, dentro del término señalado en el art. 191 para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieren, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido.

CAPITULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurran á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno, por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado Fiscal, ocupará lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces, segun su respectiva antigüedad, pero siempre despues del Presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de Justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido, en los actos judiciales, tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se regirán, en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.° En el órden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el art. 197.

2.° Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

3.° Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, segun el art. 199, corresponde á los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepcion de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados del Tribunal Supremo, el personal de señoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo, el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán

en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales, una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal.*

Art. 813. Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 de esta ley, del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del artículo 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*

CAPITULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid y los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotacion que los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del

pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias, tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPITULO X.

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la Magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal, en los casos señalados en el artículo 223 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que corresponden al Ministerio fiscal ser destituidos, con justa causa, por real decreto ó por real órden, segun la forma con que, atendido su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Considéranse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.° Las establecidas respecto á los Jueces y Magistrados en los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 224.

2.° La falta de subordinacion á sus superiores gerárquicos.

3.° Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin prévia audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los Jueces y Magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal, en el caso del artículo anterior, la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.° Cuando considerare procedente su destitucion miéntras dure el expediente.

2.° En los casos establecidos respecto á los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados en el artículo 230. Esta disposicion no es aplicable á los Fiscales de Juzgados municipales.

3.° Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del órden fiscal lo que establecen los artículos 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan, ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 234, respecto á la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados será aplicable al Ministerio fiscal, sin más diferencia que en cuanto á la prohibicion de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que miéntras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los artículos 119 y 120, segun las cuales se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro, ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo V del título IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenian en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho, los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno, á entablar recursos contenciosos contra la Administracion:

1.° Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial, hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.° Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPITULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tít. V de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior gerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.° Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administracion de justicia y reclamar su observancia.

2.° Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la accion fiscal.

3.° Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderlas de toda invasion, ya provenga del órden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdiccion ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.° Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.° Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.° Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.° Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.° Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin más excepcion que la de aquellas que, segun las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.° Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin más excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan segun las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia, y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes

y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y despues á los que lo sean del Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido ordena el artículo 219 de esta ley.

CAPITULO XIII.

De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Art. 841. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los Fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.° Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el órden gerárquico.

2.° Se arreglará á las instrucciones que sus superiores gerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.° Consultará á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.° Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improce-

dentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.° Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecucion de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que él mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XIV.

De la recusacion del Ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurran en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal y en su defecto á los Abogados fiscales por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO XV.

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo tambien los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el artículo 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias, despues de oir instructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias, podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, sólo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

TITULO XXI.

De los Abogados y Procuradores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior:

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria.
2.° Los de conciliacion.
3.° Los juicios verbales.
4.° Los pleitos de menor cuantía.
5.° Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales sólo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel ni los honorarios de éste.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen órden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el rádio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demas.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir, en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nádie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenia, y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravámen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procu-

tadores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspeccion del Juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudirse al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados, será necesario para ejercer estas profesiones:

1.° Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2.° Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado el que ejerza la profesion de Procurador.

3.° Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.° Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior le prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante éste.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instruccion, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

CAPITULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la Abogacía se requiere;

1.° Haber cumplido veintiun años.

2.° Ser Licenciado en Derecho civil.
3.° No estar procesado criminalmente.
4.° No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacía:

1.° Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.

2.° Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.° Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 868 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el artículo 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no estimaren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal; el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligacion de los Abogados; mas si la considerare sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, despues de oir al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no, á dos Letrados; y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algun Juzgado inmediato, y en vista de su informe, aprobará la tasacion ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

De los Procuradores.

Art. 881. Para ser Procurador se requiere:

1.° Acreditar pericia en el órden y tramitacion de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitacion que se exige para los Notarios.

2.° Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.°, 3.° y 4.° del art. 873 de esta ley.

3.° Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.
7.500 en poblacion que haya Audiencia.
5.000 donde haya Tribunal de partido.
2.000 donde haya Juzgado de instruccion.
1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase miéntras no se haya realizado su reversion al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitucion.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesion.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Prócurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligacion de los Procuradores:

1.° Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.

2.° Seguir el juicio miéntras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.° Trasmitir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.° Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.° Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.° Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.° Oir y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, inclusas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste.

8.° Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.° Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes,

y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptacion del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el Procurador en su representacion:

1.° Por la revocacion del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del Procurador, ó por cesar éste en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Miéntras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representacion que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.° Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.° Por la terminacion del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.° Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicacion, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TITULO XXII.

De las vacaciones y licencias.

CAPITULO PRIMERO.

De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.° En los dias de fiesta entera.

2.° En los dias del Rey, Reina y Príncipe de Astúrias.

3.° En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.° En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior,

los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los días señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados, y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formacion de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en ningun caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujecion á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán tambien entre sí para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán tambien los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los Auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningun caso quede ménos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un Oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotacion del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.° La sustanciacion de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.° El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.° El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados ántes de terminarse las vacaciones.

4.° La decision de las competencias de jurisdiccion, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.

5.° Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios, ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6.° Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.° Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de doce años de duracion en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó algunos de los Magistrados que se hallen en la misma poblacion; y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y Auxiliares de los Tribunales, que salieren, durante las vacaciones, del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan, lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo.

CAPITULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho dias ó ménos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al Presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por más de ocho dias y ménos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido, y desde treinta á noventa del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones, hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdiccion.

Art. 909. No podrán los Jueces de instruccion ausentarse de la circunscripcion en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administracion de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de quince dias á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de quince dias hasta sesenta se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes

de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instruccion, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que, á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia, calificará, segun su prudente arbitrio, la suficiencia y justificacion de la causa alegada, informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinion el otorgamiento ó la denegacion de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la órden, concediendo ó denegando la licencia pedida, no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda, dentro de los ocho dias siguientes al de su otorgamiento, con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de sesenta dias no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare, por otro término que no exceda tampoco de sesenta dias; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan, por más de quince dias, sin haber obtenido préviamente real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó ménos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipacion al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo, por un término que no exceda de quince dias, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias, por término que no baje de quince dias ni exceda de sesenta, prévio el dictámen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros sesenta dias cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin Real licencia, lo cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instruccion, los de Tribunales de partido y los Magistrados que, contraviniendo á esta ley, se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del Cuerpo, á ménos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, miéntras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo, serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de quince dias, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instruccion, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de quince dias, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instruccion,

el Presidente del Tribunal del partido, prévio informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, prévio informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, prévio informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oida la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos, no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de quince dias del pueblo en que ejercen su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demas poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de éstas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripcion, por el Juez de instruccion.

En las demas poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa, probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido, sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del

Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no, la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaracion se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaracion, resolviendo entónces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oir por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el dia en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

Disposiciones transitorias.

I.

Procederá el Gobierno:

1.° A hacer y á plantear la division territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.°, tít. 1.° de esta ley.

2.° A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuacion se expresan:

(*a*) Arreglo de la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(*b*) Supresion de los títulos 2.°, 3.° y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demas disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(*c*) Sustitucion del tít. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(*d*) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarias, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea más breve y ménos costosa á los litigantes.

(*e*) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios, en cuanto sean compatibles con las

reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(*f*) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo, al efecto, en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.° A reformar los procedimientos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(*a*) Organizacion de la policía prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(*b*) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía prejudicial y judicial con los Jueces de instruccion y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(*c*) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(*d*) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(*e*) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido, en los juicios de faltas, y para el juicio oral, en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias, sin intervencion del Jurado.

(*f*) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(*g*) Procedimiento, tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(*h*) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Córtes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(*i*) Organizacion del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.° A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

5.° A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá ha-

cerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley, no gozarán de inamovilidad miéntras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV.

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y completándolos en lo que les falte.

V.

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado de la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Córtes, nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid, nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, nombrado por el gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid, nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El exámen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejer-

cicio de funciones judiciales, con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII.

El Gobierno, con vista del dictámen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la Junta para la resolucion definitiva.

VIII.

Miéntras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes, con sujecion á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X.

Los que ántes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, prévia la calificacion de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y

Justicia despues de la promulgacion de esta ley, no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías segun fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vaque alguna Escribanía de Cámara, á que pueda unirse la Relatoría, constituyéndose entónces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes, se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias, continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de Arancel.

XIII.

Los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotacion fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar segun esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes, se considerará:

A los Jueces de entrada, como Jueces de instruccion.

A los Jueces de ascenso, como Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término, como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados Jueces de instruccion.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido, continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma poblacion.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado las Notarías, tendrán opcion á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instruccion, serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos, podrán optar á plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo exámen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al Real decreto de 4 de Noviembre de 1858, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos ántes del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieron aún terminados.

Palacio de las Córtes 30 de Agosto de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

626.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Setiembre: publicado en el mismo dia.)

Decreto, disponiendo que la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se observe desde su publicacion.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 25 de Junio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 25 de Junio último, se observará desde que su publicacion se verifique, en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

627.

HACIENDA.

(16 Setiembre: publicada en 23.)

Orden, aprobando el adjunto programa de las asignaturas que se requieren para ingresar por oposicion en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el adjunto programa de

las asignaturas que por el Reglamento de 26 de Abril de este año se requieren para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas; debiendo regir desde luego y aplicarse á las convocatorias que para la oportuna oposicion se hagan, segun el artículo 6.° del citado Reglamento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1870.=Moret.=Sr. Director general de Rentas.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE DEBEN VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES Á INGRESAR EN EL CUERPO DE ADUANAS, APROBADO EN ÓRDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1870.

ARITMETICA.

1.ª—*Nociones preliminares.*

Definicion de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. Números enteros, quebrados y mixtos: abstractos y concretos: homogéneos y heterogéneos. Sistema usual de numeracion.

2.ª—*Números enteros.*

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

3.ª—*Quebrados comunes.*

Definicion del quebrado propio y del impropio. Reduccion del quebrado impropio á número mixto y vice-versa. Simplificacion de quebrados. Reduccion á un comun denominador. Valuacion. Suma, resta, multiplicacion y division.

4.ª—*Números denominados ó complejos.*

Reduccion de un número fraccionario á complejo y vice-versa. Suma, resta, multiplicacion y division.

5.ª—*Fracciones decimales.*

Su definicion. Su valuacion. Reduccion de fracciones comu-

nes á decimales y vice-versa. Suma, resta, multiplicacion y division.

6.ª—*Sistema métrico.*

Sus unidades tipos. Múltiplos y submúltiplos de las mismas. Equivalencia de las unidades métricas decimales á las unidades de peso y medida comunes. Reduccion de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y vice-versa. Equivalencias de los pesos y medidas de los principales países extranjeros con el sistema métrico. Ejercicios sobre las mismas.

7.ª—*Potencias y raíces.*

Elevacion á potencias y extraccion de las raíces cuadradas y cúbicas. Definicion y resolucion de casos prácticos, bien con números enteros, con quebrados ordinarios ó con fracciones decimales.

8.ª—*Razones y proporciones.*

Definicion de la razon y de la proporcion. Nombres de los términos. Definicion de la proporcion contínua. Aplicacion de las proporciones á la solucion de los problemas llamados de regla de tres simple y compuesta. Proporcion directa é inversa. Resolucion de problemas.

9.ª—*Regla de interés simple y compuesta.*

Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés. Resolucion de casos prácticos.

10.—*Reglas de compañía.*

Problemas diversos á que dan lugar estas reglas, segun sea ó no igual el tiempo en los capitales invertidos.

11.—*Reglas de aligacion.*

Problemas á que dan lugar las reglas de aligacion directa ó inversa.

12.—*Reglas de falsa proporcion.*

Problemas á que dan lugar estas reglas, segun sean simples ó compuestas.

13.—*Repartimientos proporcionales.*

Definicion y resolucion de casos prácticos.

NOCIONES DE GEOMETRIA.

1.ª

Introduccion. Línea recta. Angulos. Perpendiculares y oblícuas. Líneas paralelas.

2.ª

Polígonos. Triángulos y polígonos en general.

3.ª

Círculo. Líneas rectas en el círculo. Interseccion y contacto de dos circunferencias. Medida de ángulos.

4.ª

Semejanza de polígonos. Líneas proporcionales. Triángulos semejantes. Polígonos semejantes en general. Polígonos regulares.

5.ª

Areas. Areas de los polígonos. Area del círculo. Comparacion de áreas.

6.ª

Definiciones del plano, de los ángulos diedros, triedos y poliedros; de los prismas y pirámides; de los cuerpos poliedros, tanto regulares como irregulares, y por último, del cilindro, cono y esfera.

Definiciones de las partes y secciones de estos cuerpos.

7.ª

Medicion de volúmenes: cubicacion de maderas y de la pipería.

GEOGRAFIA COMERCIAL.

1.ª—*Definicion y division de la Geografía.*

Geografía astronómica.

De los astros, de las estrellas fijas ó soles, de las errantes ó planetas, cometas y satélites.

Del sol, de la tierra y sus movimientos: de la luna, sus fases y movimientos.

De la esfera, círculos que en ella se consideran, longitudes y latitudes geográficas, zonas de la tierra.

Nombres que reciben los habitantes de la tierra con relacion á sus posiciones.

Geografía física.

Definiciones de mares, golfos, islas, cabos, etc.

2.ª—*Europa.*

Límites. Situacion astronómica. Mares. Golfos. Estrechos. Penínsulas. Islas principales. Cabos. Rios principales y mares en que desembocan. Grandes divisiones políticas y sus capitales. Producciones. Superficie y poblacion.

3.ª—*España.*

Límites. Division territorial, administrativa, militar, eclesiástica, judicial y de marina. Capital. Montañas y rios principales; provincias que estos bañan y mares en que desembocan. Provincias marítimas y fronterizas.

4.ª—*España.*

Puertos y aduanas principales de cada provincia. Producciones minerales y vegetales. Ganados. Industria fabril y poblaciones fabriles más importantes. Principales artículos que constituyen el comercio de importacion y exportacion. Gobierno. Presupuesto. Deuda. Superficie. Poblacion. Enumeracion de las colonias.

5.ª—*Portugal.*

Límites. Division territorial. Capital. Rios principales. Puertos principales y mares en que están situados. Enumeracion de las colonias portuguesas y noticias sobre las islas de Madera, Azores y Cabo-Verde. Gobierno. Superficie. Poblacion.

6.ª—*Francia.*

Límites. Departamentos. Rios principales. Puertos principales y mares en que se hallan situados. Producciones minerales y vegetales. Ganados. Industria. Gobierno. Superficie. Poblacion y enumeracion de las colonias.

7.ª—*Bélgica. Holanda. Suiza.*

Límites. Capitales. Rios y puertos principales. Producciones.

Industria. Gobierno. Superficie. Poblacion. Enumeracion de las colonias de Holanda.

8.ª—*Gran Bretaña.*

Límites. Reinos que la forman. Rios y puertos principales y mares en que estos se hallan situados. Producciones minerales. Industria y principales centros fabriles. Gobierno. Capital. Superficie. Poblacion. Posesiones fuera de Europa. Noticias sobre sus posesiones en esta parte del mundo.

9.ª—*Prusia.*

Límites. Division territorial. Capital. Puertos. Industria. Gobierno. Superficie. Poblacion. Estados que constituyen la Confederacion de la Alemania del Norte. Producciones de la Alemania del Norte. Estados que forman parte del *Zollverein* ó Union aduanera alemana.

10.—*Austria.*

Límites. Estados que componen el Imperio. Capital. Puertos principales. Industria. Gobierno. Superficie. Poblacion.
Estados del Sur de Alemania que no forman parte de la Confederacion del Norte. Cuáles forman parte del *Zollverein*. Producciones de la Alemania del Sur.

11.—*Italia.*

Límites. Division territorial. Capital. Rios principales y mares en que desembocan. Puertos principales y mares en que están situados. Gobierno. Superficie. Poblacion. Producciones minerales y vegetales.
Situacion, capital y puertos de los Estados Pontificios.

12.—*Dinamarca, Suecia y Noruega.*

Límites. Capitales. Puertos principales y mares en que se hallan situados. Producciones. Gobierno. Superficie. Poblacion. Enumeracion de las colonias. Noticias de las que poseen en Europa.

13.—*Rusia y Polonia.*

Límites. Rios y puertos principales y mares en que estos se

hallan situados. Producciones. Industria. Forma de Gobierno. Superficie. Poblacion. Posesiones. Producciones y puertos de la Rusia asiática.

14.—*Turquia europea y Grecia.*

Límites. Capitales. Puertos principales y mares en que se hallan situados. Producciones principales. Industria. Forma de Gobierno. Producciones y puertos principales de la Turquía asiática. Forma de Gobierno. Superficie. Poblacion. Principado de Servia. Principados unidos de Valaquia y Moldavia. Montenegro.

15.—*Asia.*

Límites. Mares principales. Rios. Peninsulas. Islas. Golfos. Cabos. Estrechos. China. Japon. Indo-China inglesa. Posesiones francesas. Indostan inglés. Colonias europeas. Islas del Indostan. Producciones y puertos.

16.—*Africa.*

Límites. Mares. Rios. Peninsulas. Islas principales. Estrechos. Cabos. Egipto. Trípoli. Túnez. Argelia. Marruecos. Capitales. Puertos. Producciones y forma de Gobierno de estos Estados. Superficie. Poblacion.

17.—*Africa.*

Senegambia. Guinea. Congo. Colonia del Cabo. Cafrería. Colonia del Natal. Mozambique. Region del Nilo. Abisinia. Nubia. Colonias europeas en estos países. Producciones y puertos principales.

18.—*América septentrional.*

Límites. Mares. Rios principales. Peninsulas. Islas. Golfos. Cabos. Grandes divisiones politicas y sus capitales. Groenlandia. Nueva-Bretaña. Producciones y puertos principales de estos países.

19.—*Estados-Unidos.*

Límites. Número de Estados. Capital. Rios y puertos principales y mares en que estos se hallan situados. Producciones. Industria. Ciudades importantes. Superficie. Poblacion. Forma de Gobierno. Vias de comunicacion.

20.—*Méjico y América central.*

Límites. Divisiones políticas. Capitales. Rios. Puertos importantes. Producciones. Forma de Gobierno. Superficie y poblacion de Méjico y América central.

21.—*Antillas.*

Cuba. Puerto-Rico. Superficie. Poblacion. Division territorial. Capitales. Rios y puertos principales. Producciones. Industria. Enumeracion de las demas Antillas. Naciones á que pertenecen. Producciones y puertos principales.

22.—*América meridional.*

Límites. Mares. Rios. Penínsulas. Islas. Cabos. Golfos. Estrechos. Grandes divisiones políticas. Capitales. Producciones.
Estados-Unidos de Colombia. Ecuador. Venezuela. Guyana inglesa, francesa y holandesa. Producciones y puertos.

23.—*América meridional.*

Brasil. Paraguay. Uruguay. República Argentina. Perú. Bolivia. Chile. Patagonia. Rios. Puertos principales. Capitales. Producciones. Superficie y poblacion de estos Estados.

24.—*Oceania.*

Límites. Mares. Estrechos. Grandes divisiones. Archipiélagos. Islas Filipinas y demas colonias europeas y americanas en esta parte del mundo. Producciones. Puertos principales y naciones á que pertenecen.

FISICA.

1.ª

Definiciones preliminares.
Propiedades de los cuerpos. Estados en que pueden presentarse.

2.ª

Fuerzas. Su medida y representacion.
Ideas del movimiento. Sus clases y sus leyes.

3.ª

Gravedad. Sus leyes y determinacion del centro de gravedad de los cuerpos.
Péndulos.

4.ª

Máquinas simples. Palanca, torno, plano inclinado, tornillo, polea.

5.ª

Propiedades de los líquidos y de los gases. Condiciones de equilibrio en unos y otros. Aparatos fundados en las propiedades de los líquidos y de los gases. Areómetros, barómetros, máquina neumática.

6.ª

Calor y sus efectos.
Aparatos para medirle.

7.ª

Magnetismo. Fuerzas magnéticas y medios de apreciarlas. Leyes y aplicaciones. Imanes. Métodos de imantacion.

8.ª

Electricidad. Hipótesis sobre su orígen y naturaleza. Su division en estática y dinámica.
Métodos de desarrollarla y acumularla.
Leyes de su distribucion en los Cuerpos. Medida de la electricidad estática. Aparatos al efecto.

9.ª

Electricidad dinámica. Pila de Volta, de Wollaston, de Bunsen, de Grove y Daniel. Su teoría.
Pilas secas.
Medida de la electricidad dinámica. Galvanómetros.
Corrientes derivadas. Sus leyes.
Corrientes de induccion. Aparato de Rumkorff.
Idem de Clarke.

10.

Fenómenos meteorológicos, y principalmente los que dependen de la electricidad.

QUIMICA.

1.ª

Definicion de la química. Fenómenos físicos y químicos. Cuerpos simples y compuestos. Mezclas, combinaciones, circunstancias que facilitan las combinaciones: descomposiciones. Leyes de las combinaciones químicas. Equivalentes.

2.ª

Nomenclatura. Notacion; fórmulas y ecuaciones químicas.

3.ª

Oxígeno é hidrógeno: obtencion y propiedades principales de estos cuerpos. Combustion.

4.ª

Agua, síntesis y análisis de este cuerpo. Propiedades físicas bajo los diferentes estados en que puede presentarse; propiedades químicas. Clasificacion de las aguas naturales; ensayos para reconocer si un agua es potable.

5.ª

Nitrógeno: aire atmosférico: composicion del mismo: propiedades.

6.ª

Combinaciones del nitrógeno con el oxígeno, ocupándose principalmente del ácido nítrico. Amoniaco.

7.ª

Carbono: variedades cristalizadas que presenta. Carbon vegetal; negro de humo; carbon animal. Carbones minerales. Cok.

8.ª

Combinaciones del carbono con el oxígeno y el hidrógeno: gas del alumbrado.

9.ª

Fósforo: obtencion, propiedades, modificaciones alotrópicas. Acidos fosfóricos.

10.

Arsénico y antimonio. Combinaciones principales de estos cuerpos con el oxígeno, el azufre y el cloro.

11.

Azufre: su obtencion y purificacion; suertes comerciales. Propiedades, modificaciones alotrópicas. Acido sulfuroso.

12.

Acido sulfúrico: propiedades: procedimientos de preparacion. Acido sulfhídrico. Sulfuro de carbono.

13.

Cloro. Bromo. Yodo y Fluor. Cianógeno.

14.

Acidos clorhídrico y fluorhídrico. Agua régia.

15.

Boro y silicio. Acidos bórico y silícico.

16.

Propiedades físicas de los metales. Aleaciones.

17.

Combinaciones de los metales con el oxígeno, azufre, cloro y cianógeno. Clasificacion de los mismos.

18.

Generalidades sobre las sales. Leyes de Berthollet. Métodos generales para su obtencion.

19.

Caracteres esenciales de los principales géneros salinos.

20.

Potasio y sódio: sus óxidos é hidratos: sus cloruros. Caracteres esenciales ó reactivos de sus sales.

21.

Carbonatos de potasa y sosa; nitrato, clorato y silicato de potasa. Sulfato y nitrato de sosa.

22.

Caracteres de las sales amoniacales. Sulfuro y cloruro de amonio; sulfato, nitrato y carbonatos de amoniaco ú óxido de amonio.

23.

Bario y estroncio: compuestos que forman con el oxígeno: caracteres generales de sus sales. Nitrato y sulfato de barita. Nitrato de estronciana.

24.

Magnesio; magnesia, cloruro de magnesio; carbonato y sulfato. Caracteres de las sales de magnesia.

25.

Calcio; cales; sulfato, carbonato é hipoclorito de cal. Caracteres de las sales de esta base.

26.

Aluminio: alúmina: sulfato de alúmina: alumbres. Caracteres de las sales de alúmina.

27.

Cromo: sus combinaciones con el oxígeno: cromatos más generalmente usados.

28.

Hierro: variedades: óxidos de hierro; sulfato. Caracteres de las sales de hierro.

29.

Niquel y cobalto; sus óxidos: sus sales más generalmente usadas. Caracteres esenciales de las mismas.

30.

Zinc y cadmio: sus combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales principales de los mismos y caracteres esenciales del zinc y del cadmio.

31.

Estaño: sus combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro: caracteres esenciales del estaño.

32.

Plomo: sus combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales principales: caracteres de las mismas.

33.

Cobre: sus óxidos: caractéres de sus sales. Sulfato y carbonato.

34.

Mercurio: sus óxidos: caractéres de sus sales. Cloruros y sulfuros del mismo.

35.

Plata: caracteres de sus sales. Nitrato de plata. Métodos para averiguar la cantidad de plata contenida en los plomos, litargirios y galenas argentíferas.

36.

Oro y platino: caracteres de sus sales: cloruros de los mismos.

QUIMICA ORGÁNICA.

37.

Generalidades sobre la química orgánica. Análisis inmediata y elemental. Material orgánico. Principio y producto inmediatos. Compuesto definido.

38.

Celulosa. Algodon pólvora. Colodio. Pectosa. Gomas.

39.

Generalidades sobre el azúcar de caña, la glucosa y el azúcar de leche.

40.

Generalidades sobre los alcoholes. Idea de la eterificacion: éteres simples y compuestos. Alcoholes metálico y amílico. Cloroformo.

41.

Generalidades sobre los ácidos orgánicos. Acidos acético y piroleñoso: sales respectivas usadas en la industria.

42.

Acido tártrico. Tártaro crudo: sus variedades. Tartratos neutros y ácidos: tartratos dobles.

43.

Acido cítrico: citratos: su carácter esencial. Citrato de magnesia. Acido tánico. Materias curtientes.

44.

Generalidades sobre los alcalóides. Quinas: alcalóides de las mismas. Sulfato de quinina: fraudes que con él se cometen y medios de reconocerlos.

45.

Opio: alcalóides del mismo. Sales principales de morfina. Estricnina. Brucina. Nicotina. Anilina.

46.

Cuerpos grasos: principios inmediatos de los mismos. Acidos oléico y esteárico. Glicerina.

47.

Generalidades sobre las materias colorantes. Leños tintóreos: extracto de los mismos que circulan por el comercio. Rubia y sus productos. Orchilla.

48.

Añil: colores derivados de la anilla. Cochinilla y kermes.

49.

Principios protéicos. Albúmina. Fibrina. Condrina. Gelatina.

50.

Colas que circulan por el comercio.

Principios en que estriba la conservacion de las sustancias alimenticias.

Salazones.

HISTORIA NATURAL.

1.ª

Acepciones de la palabra naturaleza y definicion de las ciencias naturales.—Division de los séres naturales en grupos y reinos.—Definicion de órgano, aparato y funcion.—Idea de la especie en Mineralogía, Zoología y Botánica.—Nocion general sobre el objeto y utilidad de las clasificaciones —Caracteres que distinguen al mineral del vegetal y á éste del animal.

2.ª

Caracteres físicos y químicos que sirven para distinguir á los minerales entre sí. Clasificacion de Hauy. Nombre de los minerales más importantes de cada clase.

3.ª

Botánica. Su division. Partes componentes de los vegetales. Organos de nutricion y sus funciones. Organos florales. Organos y funciones de reproduccion.—Frutos.

4.ª

Clasificacion natural de las plantas, segun Decandolle. Clase y familia á que pertenecen las plantas cuyos frutos, hojas, tallos ó flores se usan en la alimentacion y en la industria.

5.ª

Zoología. Su division. Organos y funciones principales de nutricion y relacion de los animales. Clasificacion de Cuvier.

Caracteres de los tipos y nombres de las principales clases.

NOCIONES DE ARTES MECANICAS Y PROCEDIMIENTOS INDUSTRIALES.

1.ª

Principios fundamentales de las máquinas de vapor en general, describiendo el modo cómo obra este agente en ellas.

Locomotoras: órganos esenciales que las caracterizan y modos cómo obran.

Máquinas de vapor locomóviles: sistemas principales de las mismas: sus ventajas comparadas con los motores á que reemplazan.

Máquinas de vapor fijas, especialmente las empleadas en la marina.

Bombas de vapor para agotamientos de aguas.

2.ª

Principios en que estriban los telégrafos eléctricos, describiendo rápidamente las diferencias esenciales de los diversos sistemas de los mismos empleados en el dia.

3.ª

Imprenta: sistemas varios de composicion para la misma y de las prensas con que se imprime.

Grabado: sistemas diversos del mismo: prensas para la reproduccion de los grabados.

Estereotipia: composicion y reproduccion de la misma.

Tintas que se emplean en la imprenta, en el grabado y en la estereotipia, inclusas las mejores para la reproduccion de los sellos que representan valores del Estado para dificultar, ya que no imposibilitar, su falsificacion.

4.ª

Materias primeras que entran en la fabricacion de los diferentes vidrios, de los esmaltes y del cristal, y estado de las mismas segun los diversos casos en que deben emplearse.

Fabricacion de objetos de vidrio y cristal, huecos y soplados.

Fabricacion de objetos de vidrio y cristal vaciados.

Medios de tallar los objetos de vidrio y de cristal.

Fabricacion de vidrios planos.

Fabricacion de espejos.

5.ª

Materias primeras que se emplean en la fabricacion de los diversos productos cerámicos y propiedades principales de las mismas. ¿Cuáles vienen del extranjero?

Clases principales de los productos cerámicos que son objeto del comercio y caracteres que las distinguen.

Pastas que entran ó se emplean para las tierras cocidas: objetos que con ellas se obtienen, su fabricacion, ora sean barnizados, ora por barnizar: su coccion.

Barnices que se emplean para el vidriado de las tierras cocidas. Inconvenientes de los generalmente usados que son de base de plomo.

Barnices llamados *higiénicos*. ¿Cómo se reconoce fácilmente si un barniz contiene plomo en los objetos de barro vidriado?

6.ª

Lozas comunes y loza pedernal: su fabricacion y su barniz: su coccion.

Fabricacion de objetos de tierra refractarios: barnices de los mismos: su coccion. ¿Cómo se distinguen los objetos de tierra refractaria ó de *grés* de los de las tierras cocidas ordinarias?

Porcelanas: sus clases: sus factores ó ingredientes: sus baños ó barnices: su fabricacion y coccion en sus diversos casos.

Materias primeras que se emplean para el decorado de la por-

celana: su preparacion: su aplicacion: su coccion. Ejemplos de algunas de estas materias que vienen del extranjero y caracteres que las distinguen.

7.ª

Minerales que se emplean en la fabricacion del hierro.

Fabricacion del hierro colado, describiendo brevemente los hornos preferidos al efecto y los sistemas de esta fabricacion.

Productos que se obtienen en la fabricacion del hierro colado. Diferentes suertes de éste: su distincion: sus aplicaciones.

Fabricacion del hierro por el método catalan: detalles.

Fabricacion del hierro dulce, obteniéndolo primero en esponja.

Fabricacion del hierro dulce, tomando como punto de partida ó materia primera el hierro colado ó en lingotes.

Fabricacion del acero de cementacion y del fundido.

Distinguir entre sí el hierro colado, el dulce y el acero.

8.ª

Fabricacion del zinc por el método llamado belga.

Fabricacion del zinc por el método de Silesia.

Fabricacion del zinc por el método inglés.

Fabricacion del blanco de zinc: sus propiedades: sus ventajas sobre el albayalde en la pintura ó barnices al óleo. Distincion de los dos blancos, de plomo ó albayalde y de zinc.

Fabricacion del estaño. Suertes de este metal que circulan por el comercio: su distincion.

Hoja de lata: su fabricacion: variedades ó clases de la misma que circulan por el comercio: distincion respectiva de las mismas.

9.ª

Principios en que estriban los diversos métodos empleados en la metalurgia del plomo: ejemplos.

Fabricacion del minio: fraudes que con el se cometen y modos de descubrirlos.

Principios en que estriban los diversos sistemas que se emplean en la fabricacion del albayalde, especialmente los llamados *holandés*, *francés*, *inglés* y *aleman*.

Clases de albayaldes que circulan por el comercio: su distincion y reconocimiento.

Blanco fijo. Qué es y cómo se obtiene: suertes del mismo que circulan por el comercio.

Hierro galvanizado: cómo se obtiene y cómo se distingue de la hoja de lata.

10.

Principios en que estriban los diferentes métodos empleados en la obtencion del cobre.

Formas en que circula el cobre por el comercio y aplicaciones de las mismas.

Distincion de los panes de oro falso ú oropel, de los de oro verdadero, que circulan por el comercio.

Aleaciones del cobre con el zinc y con el estaño: variedades de ellas: distincion de unas de otras.

11.

Principios científicos en que estriba la galvanoplastia; metales que con ella se precipitan sobre otros de ménos valor; objetos obtenidos por ella que circulan más comunmente por el comercio, y medios de distinguirlos de los que no son producto de esta industria, y sí formados exclusivamente de un solo metal.

12.

Instrumentos principales que emplea el fotógrafo en su industria.

13.

Operaciones principales que se hacen con el algodon en rama para convertirlo en hilo, y aparatos que al efecto se emplean.

Operaciones principales é instrumentos que se emplean, dadas las plantas respectivas, para obtener con ellas hilos de cáñamo, lino, abacá y yute.

14.

Materias filamentosas principales, de procedencia animal, que se emplean en las hilanderías. Operaciones principales que se hacen con la lana en vellon hasta dejarla hilada.

15.

Idea de la cria del gusano de seda. Operaciones que se hacen con los capullos del gusano de seda hasta obtener esta sustancia hilada.

16.

Caracteres esenciales y distintivos de las fibras é hilos vegetales y animales, como el lino, cáñamo, *phormiumtenax*, yute, algodon, seda y lanas, ora estén solos, ora mezclados unos con otros.

Operaciones principales que preceden á la fabricacion de los tejidos, dados los hilos. Tejidos lisos, asargados, arrasados y espolinados.

Fabricacion de terciopelos y panas. Tejidos de punto, tul (*crochet*), blondas y encajes.

Operaciones preliminares que experimentan los tejidos ántes de ser teñidos y estampados. Tintes más generalmente usados: ejemplos.

Estampado de los tejidos: modo de efectuarlo.

Preparacion de los colores que se fijan en esta industria.

Colores al vapor. Apresto de los tejidos.

17.

Materias primeras que entran en la fabricacion del papel: su preparacion hasta dejar obtenidas las pastas destinadas á la obtencion del mismo.

Papel de tina ó á mano, para escribir, billetes de banco, filtrar, etc.

Cartones y cartulinas.

Fabricacion del papel mecánico, dadas ya las pastas.

Operaciones que se efectúan hasta dejar embaladas ó empacadas las diversas clases ó variedades de papel que de ordinario se fabrican, con expresion de las mismas. Ensayos de los papeles.

18.

Almidon y féculas distintas, indígenas, coloniales y exóticas, que son objeto del comercio.

Principios en que estriba la fabricacion del almidon, sea por el sistema antiguo, sea por el llamado higiénico.

Saponificacion, clases varias de jabones que obtiene la industria: materias primeras que en ellos se emplean.

Fraudes que se cometen con los jabones y medios de reconocerlos.

Velas y bujías: obtencion de las materias primeras que entran en su fabricacion: detalles de ésta hasta dejar sus productos venales.

Ceras: sus clases y procedencia: variedades principales que circulan por el comercio: su obtencion.

Fraudes que se cometen con las ceras y medios de reconocerlos.

19.

Goma elástica. Variedades de ella que circulan por el comercio. Objetos industriales de la misma, en plancha ó láminas, en tubos, en hilos, en tejidos.

Goma elástica vulcanizada: cómo se obtiene y en qué se distingue de la natural.

Gutta-percha: variedades de ella que circulan por el comercio: su purificacion y conversion ó trasformacion en los objetos que de la misma emplea la industria.

20.

Principios en que estriba la fabricacion de los curtidos. Operaciones que se hacen con las pieles de los animales hasta dejarlas curtidas, segun los diversos artículos á cuya fabricacion definitiva se destinan.

21.

Harinas: sistemas principales de su fabricacion. Clases de las mismas que circulan por el comercio. Productos accesorios que resultan de la fabricacion de las harinas. Pan fermentado y sin fermentar: detalles.

Pastas alimenticias que reconocen por base las harinas.

22.

Nociones generales sobre la fabricacion del azúcar y su refino. Variedades del mismo que circulan por el comercio.

23.

Principios inmediatos que entran en los cuerpos grasos en general y en los aceites en particular, sean de frutos como el de olivas, sean de semillas como el de sésamo, linaza etc.

Aceites secantes y no secantes.

24.

Principios en que estriba la fabricacion de las bebidas fermentadas. Vinos. Cerveza. Sidra.

Alcohol ó espíritu de vino. Aguardientes. Determinacion del valor intrínseco de un vino ó de un aguardiente, fundada en el alcohol absoluto que contiene.

Idea de lo que se conoce con el nombre genérico de licores: ejemplos.

25.

Esencias ó aceites volátiles: sus propiedades generales, su obtencion, sus usos.

Esencias de trementina y de limon en particular.

Fraudes que se cometen con las esencias en general, y medios para reconocerlos.

26.

Sistemas varios de alumbrado: detalles.

PRINCIPIOS DE ECONOMIA POLITICA.

1.ª

Definicion de la ciencia.
Su fin y objeto.
Ciencias con que se relaciona la economía política.
Utilidad é importancia de esta ciencia.

2.ª

Division de la economía política.
¿Qué es riqueza?
Riqueza natural y artificial, pública y privada.
Valoracion de las riquezas.
Idea del valor.
Utilidad directa é indirecta.
Valor en uso y valor en cambio.

3.ª

¿Qué es cambio?
Influencia de los cambios en la produccion.
La produccion es una série no interrumpida de cambios: demostracion.
Causas generales que influyen en la rapidez de los cambios.
Definicion del comercio y sus divisiones.

4.ª

Propiedades del valor.
Medida del valor de las cosas.
Del valor en moneda y del precio corriente.
Cómo se regula el precio por la oferta y la demanda.
Cómo se regula el precio por los gastos de produccion.
Precio original.

5.ª

Qué es produccion.
Personas y conocimientos que cooperan en la produccion.
¿Cuáles son los instrumentos generales de la produccion?
Oficio respectivo del trabajo, la tierra y el capital.
Cómo se aprecian los gastos de produccion y los progresos en industria.
Clasificacion de las industrias.

6.ª

Definicion del trabajo y sus divisiones.
Su naturaleza y funcion.
Qué es primera materia ó instrumento.
Organizacion del trabajo.
Principio de la division del trabajo.
Su poder y utilidad en diferentes profesiones.
Libertad del trabajo.
Principio de poblacion.

7.ª

La tierra.
Diferencia entre este agente de produccion y los demás.
Ley de productividad de la tierra.
Cultivo y sus diferentes sistemas.
Causas generales que influyen en el producto de la tierra y en el cultivo.
Amortizacion y sus inconvenientes.

8.ª

Definicion del capital.
Su naturaleza, carácter é importancia.
Division del capital.
Cómo se forman y aumentan los capitales.
Máquinas y su influencia en la produccion.

9.ª

De la moneda.
Definicion y objeto.
Circunstancias indispensables que ha de reunir la moneda.
Inconvenientes de las monedas imaginarias.
Fabricacion de la moneda.
Por qué se reserva el Estado su fabricacion.
Moneda gratuita y no gratuita: valuada y perjudicada.

10.

Papel moneda.
Diferencia entre éste y la moneda.
Definicion del crédito y su influencia en la produccion.
Libertad de crédito.
Bancos y sus divisiones.
Idea general del Banco de España y de los de París y Lóndres.
De las crísis: sus diferentes causas.

11.

Libertad de comercio.
Sistema protector.
Aplicacion de los principios de libertad comercial á los países sometidos al régimen prohibitivo.
Aduanas.
Estudios para las reformas de Aranceles.
Reforma arancelaria de España en 1849 y en 1869.

12.

Rendimientos del trabajo.
Retribucion del sabio, del empresario y del obrero.
Retribucion de los trabajadores organizados en monopolio, ó sea sin competencia.
Qué se entiende por producto bruto y neto.
Interés del dinero.

13.

Renta de la tierra.
Teoría y orígen de la renta.
Causas de su variacion.
Diferentes sistemas de arrendamiento.
Cuáles son los que más favorecen á la agricultura.
Idea del consumo de las riquezas.

14.

Consumos públicos y privados.
Contribuciones: definicion.
Base de la contribucion.
Contribucion proporcional y progresiva, directa é indirecta.
Cuáles son preferibles.
Influencia de las contribuciones indirectas en la riqueza pública.
Sistema de contratos.

15.

Naturaleza de los empréstitos públicos.
Definicion del crédito público.
Comparacion entre la contribucion y el empréstito.
Cuándo será preferible una contribucion extraordinaria á un empréstito.
Necesidad de los empréstitos.

PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

1.ª

Idea general de la Administracion: su objeto y fin. Caracteres de una buena Administracion: Poderes legislativo y ejecutivo. Derecho administrativo.

2.ª

Potestad legislativa: actos legislativos: derogacion, interpretacion, promulgacion y sancion de las leyes. Autoridades á quienes es peculiar cada uno de dichos actos: Cuerpos legislativos.

3.ª

Poder ejecutivo: division: diferencias entre los distintos ramos del Poder ejecutivo: Poder administrativo: division de la Administracion.

4.ª

Gerarquía administrativa: grados gerárquicos de los funcionarios administrativos: caractéres que los distinguen: atribuciones del Jefe del Estado en las diferentes formas de Gobierno.

5.ª

Ministros: Gobernadores: Alcaldes: sus atribuciones: responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

6.ª

Consejo de Estado: Diputaciones provinciales: Ayuntamientos.

7.ª

Deberes de la Administracion con respecto á las personas: Registro civil: su importancia: breve reseña de la ley que rige en España sobre este asunto.

8.ª

Subsistencias públicas: deberes del Gobierno respecto á subsistencias: policía sanitaria: higiene pública: órden público: ¿qué sistema es preferible para su conservacion?

9.ª

Estado civil y político de las personas: clasificacion de estas con arreglo á aquellos estados: derechos de las personas para con la sociedad y de la sociedad para con las personas.

10.

Cargas públicas: servicio militar: cargas provinciales y municipales: servidumbres públicas: dominio del mar: rios: caminos: bienes del Estado.

11.

Beneficencia pública: instituciones piadosas: sistema de Beneficencia en Inglaterra.

12.

Sistema penitenciario de España: educacion popular: su influencia en la prosperidad de las naciones.

13.

Espectáculos públicos: influjo de estos en las costumbres.

14.

Jurisdiccion administrativa: organizacion actual en España de la jurisdiccion: competencias: Autoridades que han de dirimirlas.

15.

Procedimiento contencioso-administrativo: sus caracteres: actos de la Administracion que pueden dar lugar á él: Tribunal que entiende en ellos.

PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL.

1.ª

¿Qué personas se reputan comerciantes para los efectos legales?
¿Cuáles son los verdaderos comerciantes?
¿Qué capacidad legal se necesita para dedicarse á la profesion del comercio?
Excepciones de esta regla.

2.ª

¿Qué se entiende por matrícula de comerciantes, y á qué Autoridad corresponde el conocimiento de aquella?
¿Cómo pueden ejercer el comercio en España los extranjeros que no estén naturalizados?
Oficios auxiliares del comercio.
¿Cuáles son las funciones de los corredores, comisionistas y porteadores?

3.ª

¿A qué reglas generales están sujetos todos los contratos ordinarios que celebra el comercio?

¿De cuántas formas pueden verificar contratos los comerciantes?

Excepciones.

Contrato de compra-venta.

¿Cuáles de esta clase de contratos se reputan mercantiles, y cuáles no se consideran como tales?

Principales derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

4.ª

¿Qué son permutas, préstamos y réditos, depósitos y afianzamientos?

¿Qué requisitos son necesarios para que se consideren mercantiles estos contratos?

Seguros terrestres: su definicion y objeto.

5.ª

Definicion de las letras de cambio: su objeto y forma de redactarlas.

¿Cuántas personas pueden intervenir en el curso de una letra de cambio?

Libranzas ó pagarés.

Cartas-órdenes de crédito: su definicion y objeto.

6.ª

Del comercio marítimo.

¿Qué personas pueden tener la propiedad de los buques y quiénes emplearlos en el trasporte?

Disposiciones acerca de la construccion, adquisicion y venta de los buques.

Matrícula y abanderamiento de los mismos: manera de verificar ámbas operaciones.

¿Que clase de franquicias ó beneficios se conceden á los materiales que se importen para construir ó reparar buques?

7.ª

¿Cuáles son las principales personas que intervienen en el comercio marítimo y sus funciones?

Obligaciones generales de los navieros, Capitanes y pilotos.

¿Cuáles son los contratos especiales del comercio marítimo?

Definicion del fletamento, del conocimiento y del contrato á la gruesa.

8.ª

Definicion del seguro marítimo y cosas que puedan ser objeto de este contrato.

Principales obligaciones entre las partes contratantes.

¿Cuándo se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro?

Abandono de las cosas aseguradas.

9.ª

Definicion de las averías consideradas legalmente.

¿Cuántas clases de averías se conocen, y por qué personas se satisfacen los gastos á que dan lugar?

¿A quiénes corresponde el reconocimiento y liquidacion de la avería gruesa?

10.

¿Qué son arribadas forzosas, cuándo pueden tener lugar y quién satisface los gastos que ocasionan?

¿Cuándo se reputará legítima ó ilegítima una arribada?

Naufragios.

¿A qué Autoridades corresponde dictar las providencias para el pronto socorro de los náufragos, salvamento y custodia de los papeles y cargamento?

¿Qué personas sufren las pérdidas ó desmejoras ocasionadas en los buques náufragos y sus cargamentos?

¿A qué obligacion quedan sujetos los efectos salvados de un naufragio?

11.

¿Cuándo se considera en estado de quiebra á un comerciante?

¿Cuántas clases de quiebra se reconocen para los efectos legales?

Definicion de cada una de ellas.

LEGISLACION DE ADUANAS.

1.ª

Idea general de las aduanas y depósitos de comercio. Clasificacion de las aduanas y habilitacion de cada una de ellas. Aduanas principales en cada provincia.

2.ª

Personal administrativo del impuesto de aduanas: atribuciones del Ministerio, de la Direccion y de las Administraciones de

aduanas: de las fianzas de los empleados de aduanas: correccion y premios á los empleados de aduanas: del servicio de vigilancia.

3.ª

Formalidades con que se efectúa el comercio de importacion por mar: manifiestos: declaraciones: obligaciones de los capitanes y consignatarios. Legislacion vigente acerca de este comercio en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos: penalidades por faltas cometidas en la importacion por mar.

4.ª

Descargas ó alijos; formalidades con que se practican, y multas en que se incurre por faltas: del despacho de las mercancías: de la importacion por tierra: casos especiales de importacion: de la exportacion al extranjero: comercios de importacion y exportacion á las colonias españolas: legislacion en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos.

5.ª

Del tránsito y del trasbordo de mercancías: formalidades que han de cumplirse en ámbos: de los depósitos de comercio: disposiciones vigentes acerca de estos casos en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos.

6.ª

Del comercio de cabotaje: de la circulacion: prescripciones relativas á ámbos comercios: legislacion sobre los mismos en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos: penalidades por faltas en cabotaje y circulacion.

7.ª

De las averías: del abandono: de las arribadas y de los naufragios: legislacion respecto á dichos puntos, así en España como en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos: multas por faltas.

8.ª

Clasificacion de los hechos penables y de los procedimientos en materia de aduanas.

9.ª

De los procedimientos administrativos para la imposicion de las multas por faltas: distribucion de las multas y recargos gubernativos.

10.

Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito: distribucion de las multas y del valor de las mercancías á consecuencia del expediente administrativo-judicial.

11.

De los impuestos de descarga, viajeros y Sanidad: de la Contabilidad y de la Estadística llevadas por las aduanas: de la venta de géneros en las aduanas.

12.

Organizacion de los Resguardos de mar y tierra: Instruccion de Carabineros del Reino y de Veteranos: sistema de represion del fraude en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos.

13.

Despacho de material para ferro-carriles y otras empresas de obras públicas: franquicias del Cuerpo diplomático: despacho de muebles usados: manera de aplicar estas franquicias: legislacion vigente en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos.

14.

Tránsito de mercancías por ferro-carriles. Reglas especiales para la importacion y circulacion de los tabacos. Legislacion vigente en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos.

15.

Documentos timbrados y sin timbrar que se expiden ó se presentan en las aduanas: documentos cuyo extravío puede dar lugar á responsabilidad.

16.

Ligera idea de la organizacion de las aduanas en Francia, Inglaterra, Zollverein y Estados-Unidos.

17.

Ligera reseña histórica de la legislacion de Aduanas española desde la ley de 1841. Principales modificaciones que se han introducido en la legislacion hoy vigente.

18.

Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, hoy en vigor.

PRACTICA DE RECONOCIMIENTOS Y AFOROS.

1.ª

Disposiciones para la aplicacion del Arancel.

2.ª

Clases y grupos en que el Arancel se divide.

3.ª

Precauciones generales que deban adoptar los Vistas para todos los despachos, y particulares para los de almacen y para los de muelle, ya sean al peso, al cuento ó á la medida.

4.ª

Manera de despachar las piedras y tierras en general, y cuando sea posible, pesarlas. Aforo de los carbones minerales en los diferentes casos que puedan presentarse. Sistema legal de arqueos. Distincion práctica de las dos partidas que comprende el grupo 3.º de la clase primera.

5.ª

Aforo del cristal, vidrio, barro, loza y porcelana. Taras de estos productos: precauciones en los despachos. Caracteres distintivos de estas partidas. Aplicacion práctica de ellas.

6.ª

Distincion del hierro, del acero y de la fundicion. Método para hallar la seccion de las barras de diferentes figuras. Caracteres distintivos de las manufacturas de hierro colado y de hierro forjado. Diferencia entre la hoja de lata y el hierro estañado, galvanizado y cubierto de un baño de plomo.

7.ª

Caracteres distintivos del cobre, laton y bronce. Manera de distinguir el plaqué de oro ó plata, de estos y de aquellos metales. Ensayo práctico.

8.ª

Caracteres distintivos del estaño, plomo y zinc, de los demás metales y de las aleaciones más usuales.

9.ª

Caracteres distintivos de las partidas de la clase tercera del

Arancel. Taras de los productos que comprenden. Manera de aforarlas. Reconocimiento práctico de las que se presenten.

10.

Manera de averiguar el número del algodon, y si es para tejer ó para coser ó bordar. Caracteres distintivos de los tejidos lupidos y los diáfanos, de los tejidos teñidos y los estampados. Manera de contar los hilos.

11.

Caracteres distintivos de cada una de las partidas de los tejidos de algodon. Ensayo práctico.

12.

Caracteres distintivos del abacá, pita, yute, cáñamo y lino. Sus hilazas y sus tejidos.

Métodos para distinguirlos del algodon, sus hilados y tejidos. Aforo de las mezclas y maneras prácticas de descubrirlas.

13.

Caracteres distintivos de la lana comun, la larga y la peinada y preparada, y diferencias que existen entre la lana y los pelos. Artículos que comprende cada una de las partidas de tejidos de lana. Aforo de las mezclas de lana, algodon é hilo: manera de descubrirlas. Ensayos prácticos.

14.

Manera de distinguir la seda de su borra. Caracteres de los tejidos de seda. Mezclas en las demás materias textiles. Ensayos.

15.

Caracteres distintivos de las partidas de papel. Manera de diferenciar un papel para imprimir de un papel para escribir. Aforo de los libros y circunstancias que han de mediar para que se permita su importacion.

16.

Disposiciones que deben adoptarse para el despacho de la madera por metros cúbicos. Medio de despachar la madera para ebanistería cuando no puede pesarse. Aforo de la pipería cuando venga llena de vino ó aguardiente. Caracteres distintivos de los muebles y artefactos de madera.

17.

Qué se entiende por marca en el ganado. Cómo se mide. Reseña. Precauciones en el despacho de los cueros y pieles.

18.

Precauciones que deben adoptarse en los despachos de los instrumentos y máquinas.

Distincion entre los instrumentos de ciencias y artes y las máquinas, y circunstancias que deben reunir estas para ser consideradas como agrícolas, motores y completas. Aforo de las piezas de repuesto.

Manera de averiguar el valor.

19.

Aforo de los carruajes. Explicacion de los comprendidos en cada partida del Arancel referente á ellos. Aforo de las embarcaciones nuevas y de las que se han alargado en el extranjero, Métodos para calcular la prima que deba darse á los constructores de buques. Qué son despojos de buques náufragos: aforo de estos y de los cascos que se rehabiliten y abanderen.

20.

Aforo de las carnes y pescados. Taras. Aforo de los cereales y sus harinas. Reconocimiento práctico y caracteres. Medio de despachar los granos y legumbres cuando no se puedan pesar. Precauciones en estos casos.

21.

Despacho de coloniales. Sus taras. Diferentes variedades de cacao. Reconocimiento y aforo de los aguardientes y vinos. Medio de averiguar el volúmen por medio del peso y vice versa.

22.

Aforo y aplicacion práctica de las partidas que comprende la clase 13 del Arancel.

23.

Reconocimiento y despacho de los géneros que pagan derechos de exportacion. Precauciones que deben tomar los Vistas.

Madrid 11 de Setiembre de 1870.=Lope Gisbert.

628.

HACIENDA.

(16 Setiembre.)

Orden, resolviendo que los rematantes de fincas desamortizadas que satisfagan los primeros plazos, por que se hallen en descubierto, ántes de hacerse efectivas las responsabilidades en que incurrieren por la demora, se entiendan relevados de tales responsabilidades por parte de la Administracion.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida á ese Centro directivo por las Oficinas de Hacienda de la provincia de Lérida con motivo de haber satisfecho D. Jáime Carreres, vecino de Mayels, el primer plazo del precio de una finca despues de pagada la multa establecida en el art. 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, acerca de si una vez hechos efectivos por los rematantes los indicados primeros plazos, por cuya demora se les impone la indicada multa por los Jueces respectivos, deben continuarse ó suspenderse los procedimientos para llevar á efecto la responsabilidad contraida; y

Considerando que así como seria poco equitativo exigir dicha responsabilidad al rematante que satisface el primer plazo del precio de lo comprado ántes de que tenga efecto la realizacion de la multa ó de entrar á sufrir la correspondiente prision subsidiaria en defecto de aquella, es innegable que despues de que esto haya tenido lugar, la Administracion carece de facultades para relevarle de las consecuencias de su demora en abonar dicho primer plazo, devolviéndole la multa ó mandando ponerle en libertad, por haber tomado el asunto un carácter penal que no es de su competencia alterar desde entónces; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver; que sólo cuando las responsabilidades referidas no se hayan llegado á hacer efectivas en las épocas que los rematantes de fincas desamortizables satisfagan los primeros plazos de las fincas cuyos pagos hubiesen demorado, se entiendan relevados de tales responsabilidades por la Administracion.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. I. para los efectos oportunos.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

629.

FOMENTO.

(16 Setiembre: publicada en 20.)

Orden, reduciendo el número de Sobrestantes temporeros de Obras públicas, y mandando que pasen oportunamente á figurar como de planta.

Excmo. Sr.: La imposibilidad de poder atender al servicio de conservacion y reparacion de carreteras con el personal de Sobrestantes de Obras públicas existente al dictarse la circular de esa Direccion general de 22 de Diciembre de 1860, dado el número de kilómetros que á cada uno se asignaba segun las prescripciones de la misma, obligó al Gobierno á nombrar funcionarios temporeros de dicha clase, autorizando á los Ingenieros Jefes de provincia para proponer para dichos cargos á todas aquellas personas que por su aptitud juzgasen útil y conveniente agregar al personal fijo que tenian destinado á sus órdenes.

La disposicion superior de 7 de Abril último, abandonando el Estado la conservacion de las carreteras paralelas á ferro-carriles, y concediendo su explotacion con arreglo al decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó particulares que lo soliciten, así como el mayor número de kilómetros, que segun lo establecido por V. E. en 21 de Agosto próximo pasado, se pone á cargo de cada uno de dichos empleados, permite que se disminuya el personal de esta clase, concurriendo de este modo al sistema de economías que viene realizando este Ministerio, puesto que esta resolucion dará por resultado una baja en el presupuesto de 119.355 pesetas, importe de los sueldos de los 109 Sobrestantes temporeros que se suprimen, sin contar con la que produce la indemnizacion que con arreglo á lo establecido por las disposiciones vigentes tienen derecho á percibir algunos de estos empleados por razon del servicio que desempeñan.

En vista, pues, de estas consideraciones, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.° Desde el dia 1.° de Enero próximo quedan reducidos á 100 el número de Sobrestantes temporeros.

2.° La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, con presencia de las hojas de servicio de los interesados y todos los

antecedentes que juzgue necesarios, procederá á clasificar, segun sus méritos y especialidad, los individuos que deben quedar comprendidos en el número fijo á que se refiere la disposion anterior.

3.° Cuando haya en el presupuesto partida suficiente, pasarán los indicados Sobrestantes temporeros á figurar como Sobrestantes de planta, suprimiéndose el importe de estos sueldos del capítulo correspondiente á conservacion de carreteras.

4.° Siendo suficiente el número de funcionarios de esta clase para atender á las necesidades del servicio, no se nombrarán desde esta fecha más Sobrestantes temporeros.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 16 de Setiembre de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

630.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Setiembre: publicado en 20.)

Decreto, dictando varias reglas que han de observarse por los Tribunales y Juzgados para la inmediata aplicacion á los reos que se hallen sufriendo condenas, de lo prescrito en el art. 23 del Código penal reformado.

Señor: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de Junio del corriente año se promulgó el 30 de Agosto último, contiene la declaracion de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaido sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que ántes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas más indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena, en los casos en que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado, ante todo, fijar de una manera clara cuándo ha de entenderse que en la nueva legislacion se ha introducido una rebaja de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno

de los reos que la estén sufriendo el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido ménos de atenerse á las reglas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de penas imponibles: y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestion de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para facilitar la aplicacion del benéfico principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que más estaba en armonía con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que más les favorezca: y ciertamente no seria disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados más allá de los límites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la natural facultad de los penados para anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas; y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que, por no hallarse el penado privado de su libertad, no haya Jefe de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen, son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto más eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas, que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria, dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.° Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

1.° Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate, una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que ésta.

3.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.° En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.° se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de quince dias, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena, tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.° En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo

Código, sino cuando ésta sea ménos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.°

Art. 5.° El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á diez años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del Reino.

Art. 6.° La aplicacion de las rebajas de condena y demas beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.° Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores, una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.° Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedente necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda, para que haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario con arreglo al núm. 4.° del art. 2.°

Art. 9.° Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente, podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del tér-

mino de quince dias, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.°, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de diez años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por más de treinta años: en vista de este informe, y oyendo préviamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada, si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demas beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

631.

GOBERNACION.

(17 Setiembre: publicado en 18.)

Decreto, dando nueva organizacion á la Direccion general de Comunicaciones.

Señor: El decreto expedido por el Poder ejecutivo en 24 de Marzo del año último, reuniendo en uno los ramos de correos y Telégrafos, respondió por el momento al doble fin que entrañaba tan trascendental innovacion; pues además de realizar considerables economías, ha permitido que el servicio siga su curso regular y ordenado, sin embargo de las complicaciones á que parecia expuesto por la supresion de muchos é importantes destinos.

Pero si el celo y laboriosidad del personal hoy encargado de trasmitir la correspondencia postal y telegráfica han vencido las dificultades que podria traer consigo el laudable afan de reducir el presupuesto, conviene no perder de vista cuán aventurado es tener como única garantía de buen éxito los extraordinarios esfuerzos del empleado de Telégrafos á quien, sin aumento de retribucion, se han impuesto deberes ajenos de su carrera. Aun en el caso de que continúe cooperando siempre con la misma decision, existen causas independientes de su voluntad, que en ocasiones podrian esterilizar el mejor deseo, como sucede en ciertas localidades, donde las oficinas de uno y otro ramo se hallan instaladas en distintos edificios.

El Ministro que suscribe, atento siempre á perfeccionar los servicios de Comunicaciones, ha manifestado ya otras veces el juicio que le merece su organizacion, la cual debe encaminarse á infundirles vida propia, dándoles todo el desarrollo de que son susceptibles. Mas como la realizacion de tan vasto pensamiento lleva consigo sacrificios que no es dado imponer hoy al Erario, la accion administrativa se halla reducida á plantear tan sólo las mejoras posibles dentro de los créditos legislativos.

Por fortuna cabe realizar desde luego una sencilla reforma, encaminada á remediar, sin gravámen para el Estado, la falta de personal subalterno que ámbos ramos experimentan.

Estudiando la organizacion del Centro general de Comunicaciones, se nota que el sistema seguido en la tramitacion de los expedientes es harto complicado, y que hay, por otra parte, funcionarios superiores, cuyo considerable número y elevada categoría

no corresponde á la importancia de una Direccion; ni á la entidad de los asuntos que les están encomendados.

Este defecto tuvo orígen al verificarse la fusion de Correos y Telégrafos. Obedeciendo entónces el Poder ejecutivo á sanos principios de descentralizacion, suprimió los distritos telegráficos, creados por Real decreto de 24 de Febrero de 1864; pero no queriendo declarar excedentes á los cinco Inspectores que por efecto de tal reforma quedaban sin colocacion, los agregó á la Direccion general, estableciendo en ella seis Negociados, al frente de los cuales puso un Inspector de Correos y los cinco de Telégrafos; cuyos anteriores destinos acababa de suprimir. Subdivision tan perjudicial á los intereses públicos es contraria tambien á la unidad del servicio y á la rapidez en el despacho de los negocios.

El Ministro que suscribe faltaria á la honrosa confianza de V. A. si, reconociendo tales inconvenientes, autorizase su continuacion; y esta conducta seria doblemente censurable al considerar que en poblaciones de importancia escasean los brazos auxiliares, miéntras en la Direccion general sobran Jefes de Administracion; cuyos sueldos, unidos á otras economías, bastarian para remediar semejante defecto, satisfaciendo sin aumento de gasto una apremiante necesidad del servicio.

Por todas estas razones, conceptúa indispensable reorganizar la Direccion, estableciendo tres grandes Secciones con los seis actuales Negociados, y nombrando Jefes de ellas á otros tantos Inspectores de Telégrafos con personal suficiente, cuyo número y clase deberá fijarse en una nueva plantilla. Otros dos Inspectores del mismo ramo serán declarados excedentes, y cesante el único que del servicio de Correos existe hoy en la Direccion; siendo potestativo de V. A. designar libremente los Jefes de Telégrafos que hayan de quedar en expectacion de destino, conforme á lo dispuesto por el art. 29 del decreto de 24 de Marzo de 1869.

Pero, ya que por la fuerza de las circunstancias ha de haber excedentes en el Cuerpo de Telégrafos, dígnese V. A. disponer si acepta este pensamiento, que tanto los Inspectores destinados ahora á tal situacion, como los demas funcionarios del mismo ramo, que por falta de vacantes en sus clases respectivas se hallen hoy ó puedan hallarse despues en igual caso, sean considerados como cesantes para la declaracion de derechos pasivos; pues no disfrutando asignacion alguna miéntras permanecen separados del servicio (á diferencia de lo que sucede en otras carreras facultativas), seria injusto privarles de los beneficios comunes á los demas funcionarios públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la ley de presupuestos vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La Direccion general de Comunicaciones, que en el dia consta de seis Negociados, se dividirá en tres Secciones, denominadas de Personal, de Servicio y de Material, colocándose al frente de cada una un Inspector de Telégrafos.

Art. 2.° La primera Seccion entenderá de todos los asuntos relativos á derechos personales y sus incidencias, dependiendo tambien de ella la Seccion geográfica, la autografía, el registro, el cierre y el Archivo de la Direccion general. La segunda Seccion tendrá á su cargo los asuntos concernientes al servicio interior é internacional. A la tercera Seccion corresponderán los negocios relativos á contabilidad y material de los ramos de Comunicaciones.

Art. 3.° Resultando sobrantes dos Inspectores de Telégrafos y uno de Correos, serán desde luego declarados excedentes los dos primeros y cesante el último.

Art. 4.° Tanto los mencionados Inspectores de Telégrafos como los demas funcionarios de igual procedencia, que al presente se hallen ó en lo sucesivo queden sin empleo efectivo en su ramo, serán considerados con derecho á los beneficios pasivos que por clasificacion les correspondan miéntras permanezcan sin colocacion, si constase no poder obtenerla por falta de vacante en su clase respectiva.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion procederá á la formacion de nuevas plantillas para los servicios de Correos y Telégrafos conforme á las necesidades de uno y otro ramo, utilizando al efecto en cada uno las economías realizadas por virtud del presente decreto, y las que hayan tenido ó tengan lugar por consecuencia de reformas administrativas.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

652.

GOBERNACION.

(17 Setiembre: publicado en 18.)

Decreto, derogando la órden circular de 9 de Diciembre de 1868, en que se otorgaron varias franquicias á los buques de hierro que salieran de América desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre, y restableciendo en su fuerza y vigor los artículos 32, 33 y 34 de la ley de Sanidad.

Señor: Las necesidades crecientes de nuestro comercio marítimo y el deseo de armonizar sus intereses con las prescripciones sanitarias, dieron motivo al Gobierno para dictar la órden-circular de 9 de Diciembre de 1868, por la cual se otorgaron varias exenciones y franquicias á los buques de hierro que, reuniendo ciertas cualidades y conduciendo determinados cargamentos, llegaran á los puertos españoles en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Al dictarla se tuvieron presentes, no sólo las peticiones elevadas por dueños de buques semejantes á los que en ella se indicaron, sino tambien las respetables opiniones de personas científicas, que debieron considerarse competentes en la materia.

La ciencia, sin embargo, no ha puesto en claro todavía cuestiones de suma trascendencia, que deben ser base fundamental de la legislacion sanitaria.

Aún no son bien conocidas las leyes que presiden á la propagacion de las epidemias. Miéntras algunos sostienen que tales plagas no se desarrollan por el contagio, los más ilustres autores, la gran mayoría de los que á tan interesante materia han dedicado especial estudio, se deciden por la afirmativa, conviniendo en la trasmision del mal por medio de un agente morbífico extraordinariamente sutil.

A evitar la introduccion de este agente ó á destruirlo ántes que, propagándose, produzca los terribles efectos que en más de una ocasion dejaron triste huella en nuestra patria, y que hoy afligen á una de nuestras más ricas é industriosas ciudades, debe el Gobierno encaminar todos sus cuidados, hermanando las teorías científicas con las lecciones de una dolorosa y repetida experiencia.

Muchas y bien fundadas reclamaciones han dirigido al Ministerio de la Gobernacion, contra la circular de 9 de Diciembre,

aquellos pueblos que en tiempos anteriores habian sufrido el terrible azote de la fiebre amarilla y del cólera-morbo. En todas ellas se consideran tales enfermedades como importadas de los países donde son endémicas; y así lo consignó, entre otros, el Ayuntamiento de Barcelona, fundado en consultas evacuadas por la respetable Academia de Medicina y Cirujía de aquella ciudad, por la Junta de Sanidad de Cádiz, por la superior consultiva del Reino y por otras varias Corporaciones.

En la misma opinion abundan los autores científicos, asegurando todos, áun los ménos sospechosos, que el verdadero medio de salvacion consiste: por una parte en el aislamiento; por otra en la desinfeccion de los buques, mediante la descarga sanitaria con todo cuanto la constituye, á lo cual deben agregarse para las personas ciertas medidas ordinarias de aseo, tales como baños, cambios de ropa, y cierto tiempo de observacion en local salubre y apartado.

La escasez de lazaretos; la imposibilidad de adoptar todas las precauciones higiénicas que en la expresada circular se prescriben; el abuso que podria cometerse por ignorancia ó por dolo, aplicando las disposiciones de aquella órden á buques que no reunieran las condiciones en ella exigidas; el triste espectáculo de lo que actualmente sucede en Barcelona; y por último, los datos que suministra el expediente instruido con motivo de reclamaciones contra aquella disposicion, así como lo informado en él por la Junta superior consultiva de Sanidad, aconsejan la revocacion de la órden de 9 de Diciembre de 1868.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogada la órden circular, expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Diciembre de 1868, dictando medidas excepcionales respecto á los buques de hierro que con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, salieran de algunos puertos de América desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre.

Art. 2.° Se restablecen en toda su fuerza y vigor los artícu-

los 32, 33 y 34 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

633.

GOBERNACION.

(17 Setiembre: publicado en 19.)

Decreto, fijando plazos para la formacion y rectificaciones de las listas electorales, y señalando los dias en que han de verificarse las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Señor: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernacion la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas, á fin de que, con la mayor brevedad posible se convoquen los colegios electores, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su estension las leyes de 20 de Agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion Nacional ha querido concederles.

El Ministro, que suscribe, hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aún más próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorizacion concedida por las Córtes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo dia en trámites ociosos, conviene por otra conservar en su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque sólo de este modo ofrecerá la eleccion cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Península aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en tal supuesto, el que suscribe, juzga oportuno proponer á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplíe por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demás para principiar las operaciones prévias de la eleccion.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el período de

transicion en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el improrogable término de quince dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.° Estas listas quedarán expuestas al público desde el dia 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.° El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones ántes del dia 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá ántes del 19 del mismo mes.

Art. 4.° El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece, se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ámbos inclusive.

Art. 5.° Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con quince dias, cuando ménos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer dia de eleccion y ántes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el artículo 33 de la ley electoral.

Art. 6.° Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias ántes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.° La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernacion ántes del 1.° de Octubre próximo.

Art. 8.° En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar más de uno, segun lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.° Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division ántes del dia 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo ántes del dia 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán ántes del 1.° de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Córtes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitucion de las mesas, así como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos en los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales, se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral, empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley, se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Córtes Constituyentes, conceden á la Comision provincial en materia de elecciones, se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Península, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

634.

FOMENTO.

(17 Setiembre: publicado en 21.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para el gobierno interior de las secciones de Fomento.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de la Secciones del ramo.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion general de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El Cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de S. A. el Regente, de 26 de Agosto

último, se constituirá con los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento en el Negociado Central del mismo, para todo lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

Art. 2.° Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 3.° Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otro funcionario ó corporacion.

Art. 4.° Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 5.° El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno: estará arreglado y clasificado por Negociados, y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y resposabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 6.° Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 7.° Todo el que presente cualquier solicitud ó documento en la Seccion, tendrá derecho á exigir que se le entregue en el acto un recibo talonario, en que se exprese el número correspondiente del registro general, dia y hora de la entrega del documento, nombre del interesado y objeto de la peticion. Para este sólo fin se llevará en las Secciones un libro talonario de recibos foliado, y se anotará en la hoja respectiva el número del registro general que corresponda al recibo talonario que se expida.

Art. 8.° Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el art. 3.° del decreto orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Art. 9.° Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal y material de las Secciones é indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio los relativos á estos ramos, incluyendo entre ellos los de Montes y Minas.

Art. 11. Al de Obras públicas, los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Estadística, los que se refieran á operaciones geográficas y censales.

Art. 13. Al de Instruccion pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 14. Al de Intervencion y Contabilidad corresponde el ejercicio de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demas actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuyen la instruccion de 16 de Diciembre de 1859, la Real órden circular de 21 de Abril de 1860, y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 15. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales y de Intervencion y Contabilidad. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 16. Los demas Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Gobernador, á propuesta del Jefe de la Seccion.

Art. 17. Los libros de registro de recibos y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la direccion y vigilancia del Jefe de la Seccion.

Art. 18. El encargado del registro tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras «Registro de entrada» y otro con las de «Registro de salida,» en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demas documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de éste en que queden registrados.

Art. 19. Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales, se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Seccion emitirá su dictámen á continuacion de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolucion.

Art. 20. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno constarán las notificaciones originales que, segun la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tam-

bien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el órden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion; el número de folios de que el expediente conste, y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 21. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 22. Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponden á los Gobernadores:

1.° Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.° Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.° Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Ministerio para su aprobacion definitiva.

Art. 23. Los Gobernadores, ó los que ejerzan sus funciones, no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere.

Art. 24. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.° Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.° Presidir las Juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.° Presidir las subastas y demas actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 25. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de Seccion, y sólo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina en sus párrafos primero y segundo. En las funciones á que se refiere el párrafo tercero del mismo podrán ser sustituidos por el funcionario de Fomento que tenga superior categoría entre los que deban asistir al acto.

Art. 26. Los Gobernadores autorizarán, con su firma, todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos; ya sean de tramitacion.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Seccion por delegacion del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de Seccion.

Art. 27. Los Jefes de Seccion, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, prévio acuerdo con el Gobernador, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislacion que le rija, y á que haya la debida unidad en la accion administrativa.

2.ª Revisar, corregir, y autorizar, con su rúbrica, las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.ª Conservar, con la clasificacion conveniente, las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

4.ª Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Seccion, formando por trimestres las cuentas de su empleo, acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su exámen y conformidad dentro del plazo de los treinta dias siguientes al período de su inversion.

5.ª Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan; y que se observe en su departamento el órden y compostura debidos.

6.ª Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 28. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de ésta, por el más antiguo.

Art. 29. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados, en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y de los que queden pendientes, expresando el motivo por que lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 30. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda, todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 31. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio, al márgen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 32. Al márgen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de órden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra autoridad superior, se sacará tambien al márgen una indicacion de su contenido.

CAPITULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 33. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.° de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 34. Cuidarán tambien del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

Art. 35. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos.

Art. 37. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los primeros quince dias de cada año, las hojas de servicios de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 38. Remitirán tambien, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar estos en sus destinos.

Art. 39. Reunidas en el Ministerio dichas hojas, se pasarán por el Ministro á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado para que, en vista de ellas y de cuanto resulte de los expedientes respectivos, verifique dicha Seccion las propuestas de los que sean acreedores á los ascensos por eleccion en las vacantes que ocurran, con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.° del decreto orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Art. 40. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir, en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la órden de nombramiento, se expresará siempre en dicha órden. Si los nombrados no cumpliesen esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en el art. 9.° del decreto orgánico de 26 de Agosto último, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministerio de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 41. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados, sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia. En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince dias.

Art. 42. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se

han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si, trascurrido un mes, el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamacion.

Art. 43. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas, y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 44. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores y el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de éste.

Art. 45. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion del sueldo desde cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio; el cual en vista de las circunstancias y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 46. Las reincidencias en las faltas que expresa el artículo 44; la desobediencia á las órdenes de los superiores, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán, de órden del Ministro, con privacion de sueldo de uno á tres meses.

Art. 47. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 45, las que mencionan los artículos 43 y 44, si han producido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinacion en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior, se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 48. Cuando las faltas expresadas en los artículos anterio-

res sean, á juicio del Ministro, de tal gravedad que puedan hacer necesaria la separacion del funcionario que las haya cometido, se pasará el expediente que debe instruirse sobre las mismas, y en que será oido el interesado, á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, para que proponga lo que juzgue procedente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del decreto orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Art. 49. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos y la expulsion del servicio miéntras el interesado no resulte absuelto libremente por sentencia de los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.=Aprobado por S. A.=Echegaray.

635.

FOMENTO.

(19 Setiembre: publicada en 2 de Octubre.)

Orden, concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo el aprovechamiento de las marismas de la ria de La Rabia, con sujecion á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ramon Fernandez Cuervo, vecino de Oviedo, en solicitud de que se le concedan las marismas de la ria de La Rabia, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido los trámites prescritos en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe de dicha provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente

del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Queda obligado el concesionario á principiarlas en el término de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluirlas en el de ocho años, y á poner los terrenos en cultivo en el de diez, á contar de la fecha de la concesion, excepto en el caso de próroga debidamente justificada.

3.ª La altura de los diques será de un metro sobre la línea de pleamar viva.

4.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de Aguas vigente.

5.ª Deberán respetarse las servidumbres de paso que actualmente existen en estas marismas y que sean indispensables.

6.ª En el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

7.ª Durante la construccion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

8.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si ésta no hubiese sido devuelta.

9.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nueva peticion en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas sin derecho á indemnizacion alguna.

10. Disfrutará esta concesion los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

11. El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, ántes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

12. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

636.

GUERRA.

(20 Setiembre.)

Orden, fijando la interpretacion que debe darse al art. 29 del decreto de 27 de Abril último, por el cual se modificó la ley de redenciones y enganches del servicio militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de redenciones y enganches lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 26 de Agosto último, consultando sobre la interpretacion que debe darse al art. 29 del decreto de 27 de Abril último, modificando la ley de redenciones y enganches del servicio militar, con respecto á los sobresueldos de los Sargentos primeros y demas premios que deban disfrutar los individuos que perteneciendo á la reserva quedaron en suspenso por las órdenes de 7 de Agosto y 22 de Diciembre del anterior. Y S. A., de conformidad con lo expuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que con objeto de unificar los derechos de todos los acogidos á la ley de reenganches, en toda variacion de situacion ó alta en el goce de alguna ventaja pecuniaria, se comprenda á los indivíduos en la reforma decretada en 27 de Abril último, pues el art. 29 del citado decreto de 27 de Abril y la órden de 18 de Diciembre de 1867 serian obligatorios para ese Consejo, siempre que á los interesados se les obligase á permanecer en las filas, pero no se ofrece inconveniente en aplicarles dicho decreto dejándolos en libertad de rescindir sus compromisos si no estuviesen conformes con las ventajas que les otorga la ley reformada.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

637.

GUERRA.

(20 Setiembre.)

Orden, modificando el art. 8.° del Real decreto de 3 de Enero de 1867, relativo á los casos en que puede expedirse el retiro ó la licencia absoluta á los Jefes y Oficiales del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guera dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 12 de Mayo último, acerca de la interpretacion que deberá darse al art. 8.° del Real decreto de 3 de Enero de 1867, en el caso de que se tratase de aplicar el precepto consignado en el mismo á los Jefes y Oficiales de determinadas colectividades militares, cuya organizacion difiere de la de los Cuerpos armados del Ejército; pues se ofrece la duda de cómo deberá entenderse la palabra *cuerpo* empleada en dos distintas cláusulas del mismo artículo: y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 de Julio último, S. A. se ha servido resolver que el citado artículo del mencionado decreto de 3 de Enero de 1867, se entienda modificado en esta forma: «Cuando un Jefe ú Oficial cometa un acto deshonroso que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputacion ó dañe al buen nombre del arma ó instituto á que pertenezca, el Gobierno podrá expedirle el retiro ó la licencia absoluta, segun los años de servicio que contare, y dejando á salvo la accion de los Tribunales, caso de que sobre el mismo hecho se siguiesen procedimientos judiciales, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que las cuatro quintas partes de los indivíduos de su clase que sirvan en el mismo regimiento ó batallon, si se trata de Cuerpos armados, en la misma oficina, si el interesado presta su servicio en las generales, Direcciones ó Ministerios, ó en el mismo distrito si no se hallase en ninguno de los dos casos anteriores, estén conformes en que el hecho es del género de los mencionados al principio de este artículo.

2.ª Que el minimum de indivíduos necesario para computar dichas cuatro quintas partes, sea el de cinco; el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del interesado, por órden gerárquico ascendente; si alguna vez ocurriere

la eventualidad posible, aunque remota, de no reunirse en el regimiento, batallon, oficina general ó distrito en que aquel sirva, el minimum indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

Y 3.ª Que lo confirmen las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde el caso ocurriere, y se haga constar así en el informe que deberá dar al Director general, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobierno, emitiendo su dictámen para la resolucion oportuna.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

638.

GUERRA.

(20 Setiembre.)

Orden, resolviendo que á los individuos de tropa de los regimientos Húsares de Calatrava y de Bailén que, habiendo emigrado en 3 de Enero de 1866, se acogieron al indulto de 24 de Abril de 1867, se les abone por completo dicho tiempo de emigracion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E., de 11 de Agosto último, consultando si los individuos de la clase de tropa de los regimientos Húsares de Calatrava y Bailén que emigraron en 3 de Enero de 1866 y despues se acogieron al Real decreto de indulto de 24 de Abril de 1867, tienen derecho al abono del tiempo comprendido entre dichas fechas. Y S. A., atendiendo á lo expuesto por V. E., y considerando que el expresado abono se ha concedido á los separados del servicio, licenciados y deportados por consecuencia de los sucesos políticos de 1866 y 1867, ha tenido á bien resolver que á los citados individuos se les abone por completo el tiempo que permanecieron en la emigracion, ó sea desde el 3 de Enero de 1866, desde cuya fecha tienen la antigüedad en los empleos y grados que se les concedieron en remuneracion.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

639.

HACIENDA.

(20 Setiembre: publicado en 29.)

Orden, mandando que continúe en suspenso las de 24 de Junio último, por la cual se establecieron reglas para la venta y exportacion de sal de las salinas del Estado, con destino al extranjero y Ultramar.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que hasta 1.° de Noviembre próximo continúe en suspenso la ejecucion de su órden de 24 de Junio de este año, referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en las salinas de Torrevieja, San Pedro del Pinatar é Ibiza y Formentera, para la venta y extraccion de sales al extranjero y posesiones de Ultramar; pero continuando el pago del trasporte desde la era-cargadero hasta el buque, por cuenta del cargador, segun lo dispuesto en la anterior órden de suspension de 28 de Julio próximo pasado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

640.

HACIENDA.

(20 Setiembre.)

Orden, habilitando las playas de Roquetas, Negrás y San José, en la provincia de Almería, para la exportacion de cereales al extranjero, durante el año actual.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada á este Ministerio por los Sres. Roda, Hernandez y Barson y Compañía, del comercio de Almería, en solicitud de que se habiliten durante el presente año las playas de Roquetas, Negrás y San José, en la misma provincia, para la exportacion de cereales al extranjero;

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que, en atencion á la abundancia de la cosecha de cereales obtenida en este año en dicha provincia, y á la falta de vias de comunicacion desde los terrenos productores hasta la capital, es conveniente dar fácil salida á los cereales producidos en el país;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, que durante el presente año se consideren habilitadas las playas de Roquetas, Negrás y San José, para la exportacion de cereales al extranjero, pero teniendo necesidad de proveerse los buques de la documentacion correspondiente en la aduana de Almería.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

641.

HACIENDA.

(20 Setiembre.)

Orden, suprimiendo por innecesaria la Administracion subalterna de Estancadas de Verdun.

Ilmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de suprimir la Administracion subalterna de Verdun, en la provincia de Huesca; en su virtud, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver la supresion de la mencionada subalterna de Verdun, puesto que siendo especial para la venta de sal, y habiendo terminado las existencias de dicho artículo, es completamente innecesaria su continuacion.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

642.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

(20 Setiembre: publicado en 29.)

Convenio adicional entre la Direccion general de Comunicaciones de España y la Direccion general de Correos del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

La Direccion general de Comunicaciones de España y la Direccion general de Correos del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando introducir un aumento en el peso fijado á una carta sencilla, cambiada por el correo entre los dos países, y una alteracion correspondiente en la escala progresiva que ahora se aplica en España y en el Reino-Unido respectivamente para las cartas que pesan más de un porte sencillo, y deseando además establecer el cambio de muestras de mercancías por el correo entre los dos países;

Los abajo firmados, en virtud de la autorizacion concedida á ámbas Direcciones por el art. XXII del Convenio de Correos entre S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Aranjuez el 21 de Mayo de 1858, para modificar de tiempo en tiempo y de comun acuerdo los puntos estipulados en dicho Convenio, y para añadir y estipular cualquiera otra medida que lo amplifique en beneficio de los dos países, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El peso que se fija para una carta sencilla, originaria de España y de las islas Baleares y Canarias, y dirigida al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sea trasportada por la via de Francia, ya por la de mar, será de 10 gramos en España y un tercio de onza en el Reino-Unido.

Recíprocamente el peso que se fija para una carta sencilla originaria del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y dirigida á España y á las islas Baleares y Canarias, ya sea trasportada por la via de Francia, ya por la de mar, será el de un tercio de onza en el Reino-Unido y 10 gramos en España.

Art. 2.° Con respecto á las cartas cuyo peso sea mayor que el de una carta sencilla, la Administracion de Correos de España aplicará la siguiente escala de progresion para todas las cartas cuyo porte se cobra por dicha Administracion:

Por toda carta que pese más de 10 gramos y no exceda de 20, dos portes.

Por toda carta que pese más de 20 gramos y no exceda de 30, tres portes, y así sucesivamente, añadiendo un porte por cada 10 gramos.

Y la Administracion de Correos de la Gran Bretaña aplicará la siguiente escala de progresion para todas las cartas cuyo porte se cobra por dicha Administracion:

Por toda carta que pese más de un tercio de onza y no exceda de dos tercios, dos portes.

Por toda carta que pese más de dos tercios de onza y no exceda de una onza, tres portes, y así sucesivamente, añadiendo un porte por cada tercio de onza.

Art. 3.° Podrán enviarse muestras de mercancías de España y las islas Baleares y Canarias para el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con arreglo á las condiciones siguientes y á los precios que fijará la Administracion española y del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España y las islas Baleares y Canarias, con arreglo á las mismas condiciones y á los precios que fijará la Administracion inglesa.

1.ª Las muestras de mercancías serán franqueadas préviamente en el país de orígen, y no serán recargadas con ningun otro porte en el país de destino.

2.ª Las muestras de mercancías no han de tener ningun valor intrínseco.

Ningun artículo que pueda manchar ó que tenga un valor mercantil, ya sea por su calidad, ya por su cantidad, y del cual se pueda hacer algun otro uso que el de una muestra, será admitido al precio aplicable á las muestras de mercancías.

3.ª Las muestras de mercancías no han de llevar otro escrito que la direccion de la persona á quien van destinadas, la direccion de la que las envia, una marca de fábrica, números y precios.

4.ª Las muestras de mercancías deben enviarse (como los impresos) en cubiertas ó fajas abiertas en los extremos para que puedan ser fácilmente examinadas. Sin embargo, las muestras de semillas, drogas y artículos análogos que no puedan contenerse en cubiertas abiertas, podrán incluirse en sacos de tela, de papel ó de otras materias, atados por el cuello con un bramante; pero no podrán usarse para este objeto sacos cerrados, aunque sean trasparentes.

5.ª Ningun artículo que pueda perjudicar al contenido de la balija ó á la persona de algun empleado podrá ser enviado por el correo como muestra de mercancía.

6.ª Ningun paquete de muestras podrá exceder de dos piés de largo ni de un pié de ancho ó alto.

Art. 4.° La Administracion de Correos de España pagará á la

de Francia los derechos de tránsito que corresponden á Francia por todas las muestras de mercancías contenidas en las balijas enviadas de España y las islas Baleares y Canarias para el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á través del territorio francés.

Y del mismo modo la Administracion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la de Francia los derechos de tránsito que corresponden á Francia por todas las muestras de mercancías contenidas en las balijas enviadas del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España y las islas Baleares y Canarias á través del territorio francés.

Art. 5.° La Administracion española pagará á la Administracion inglesa por las muestras de mercancías mencionadas en el artículo 3.° precedente, originarias de España ó de las islas Baleares ó Canarias, y dirigidas al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la suma de 50 céntimos de peseta por cada 480 gramos, peso neto, cuando son enviadas al Reino-Unido por la via de Francia, y una peseta por cada 480 gramos, peso neto, cuando son enviadas directamente al Reino-Unido por buques-correos ingleses.

De la misma manera la Administracion inglesa pagará á la Administracion española por las muestras de mercancías mencionadas en el art. 3.° precedente, originarias del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y dirigidas á España ó á las islas Baleares ó Canarias, la suma de 5 peniques por libra inglesa, peso neto, cuando son enviadas por la via de Francia, y la suma de 10 peniques por libra inglesa, peso neto, cuando son enviadas directamente del Reino-Unido para España por buques-correos españoles.

Art. 6.° Con arreglo á las condiciones estipuladas en el artículo 3.° ántes mencionado, las muestras de mercancías podrán tambien ser enviadas de España y las islas Baleares y Canarias por la via del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á todas las colonias inglesas y países de Ultramar á los mismos precios y con las mismas condiciones generales que los periódicos é impresos; y de la misma manera las muestras de mercancías podrán ser enviadas del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para Portugal, Gibraltar ó cualquier otro pais, á los mismos precios y con las mismas condiciones generales que los periódicos é impresos.

Art. 7.° El Presente Convenio empezará á regir el 1.° de Octubre de 1870, y será considerado como adicional al Convenio de 21 de Mayo de 1858, cuyas prescripciones quedarán vigentes en todos los casos en que no hayan sido alteradas por el presente Convenio adicional.

Firmado en Madrid el 20 de Setiembre de 1870, y en Lóndres, el 25 de Setiembre de 1870.=El Director general de Comunicaciones, Antonio Ramos Calderon.=El Director general de Correos de la Gran Bretaña, The Marquis of Hartington.

643.

GUERRA.

(21 Setiembre.)

Orden, prescribiendo las formalidades que deben observarse en los viajes de las tropas por ferro-carril, cuando hayan de emplear vias pertenecientes á distintas empresas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 21 de Enero del presente año, dando cuenta de los obstáculos que se ofrecen á la marcha de las tropas por ferro-carril, cuando han de emplear diferentes vias que corresponden á otras empresas de la del punto de salida; de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por el Director general de Administracion militar en 14 de Julio último, S. A. se ha servido resolver que los Jefes militares encargados de la fuerza que use de las vias férreas por cuenta del Estado, formulen tantos ejemplares de listas de embarque, cuantas sean las líneas que haya de recorrer para llegar á su destino y que no estén en combinacion con la empresa de la á que corresponde la estacion de donde parten, las que serán intervenidas por los Comisarios de Guerra respectivos ó los Oficiales que les sustituyan, y así podrán presentarlas en las estaciones donde se las reclamen, que como queda dicho, será en aquellas que pertenezcan á otra empresa fuera de la combinacion de la via férrea de salida, lográndose de este modo sin alterar en nada la contabilidad establecida, satisfacer los deseos justos de las compañías, y apartar los más pequeños obstáculos en la marcha de las tropas por ferro-carriles sin perjuicio alguno de las empresas.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

644.

FOMENTO.

(21 Setiembre: publicada en 25.)

Orden, dictando varias disposiciones acerca de la organizacion y sostenimiento de las Escuelas elementales de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por la ley de presupuestos del año económico próximo pasado y decreto dictado para su ejecucion en 30 de Junio de 1869, quedaron suprimidas, entre otras enseñanzas, las profesionales de Pintura, Escultura y Grabado, y las de Maestros de Obras y Agrimensores, establecidas en provincias, reduciéndose las Escuelas de Bellas Artes referidas á los estudios elementales ó de aplicacion. La suerte de estas Escuelas, la legalidad á que han de atenerse las mismas y las enseñanzas de ampliacion, creadas como libres por algunas Diputaciones y Ayuntamientos, y los derechos de los Profesores excedentes que prestan sus servicios á las corporaciones indicadas, han dado lugar á dudas en varias provincias, que han consultado sobre algunos ó todos estos puntos.

Las Escuelas de Bellas Artes, como las de Náutica, Comercio y enseñanzas industriales, han de refundirse no muy tarde en los Institutos de segunda enseñanza, contribuyendo á la creacion de importantísimos estudios aplicables á las artes industriales, oficios y profesiones, obedeciendo á un plan general de organizacion, y recibirán nuevo impulso sus enseñanzas cuando el Gobierno cuente con los recursos que le faciliten las Córtes Constituyentes, una vez aprobado el proyecto de ley de Instruccion pública presentado á la deliberacion de las mismas.

S. A. el Regente del Reino, sin embargo, acogerá y fomentará con ahinco todo cuanto tienda á realizar desde luego el pensamiento indicado, y me ordena que invite á las corporaciones provinciales y municipales á que fijen su atencion en este asunto, estableciendo por iniciativa propia Escuelas donde halle cabal educacion el artesano, el maestro de taller, el contramaestre y el capataz de campo, dando la preferencia en cada localidad á las artes ó industrias que explote con más fruto para vulgarizar los conocimientos que conduzcan á perfeccionarlas, aumentando la produccion, y alcancen un fin mucho más alto y moral, que es la ilustracion y bienestar de las clases trabajadoras.

El Gobierno por su parte, tomando por base el actual Conservatorio de Artes, trasformará éste, tan pronto como las circuns-

tancias lo permitan, en una Escuela general de artes y oficios como tipo ó modelo de lo que estas enseñanzas deben ser, instituyendo premios en metálico á que puedan aspirar todos los artesanos é industriales de España con el propósito de que al alcanzarle deban á su aplicacion y á su estudio el taller ó fábrica que ha de formar con su trabajo el patrimonio de su familia, y celebrará exposiciones industriales periódicas ó permanentes que mantengan viva la emulacion y provechoso deseo de adelanto. Las Escuelas que bajo estas condiciones se creen en las provincias serán perfectamente libres, y el Profesorado oficial activo ó excedente de las que existen hoy prestará en aquellas cuantos servicios se le exijan, que no es posible dudar de su patriotismo, y se les considerará como prestados al Estado para el adelanto en su carrera académica. Miéntras este pensamiento llega á su debido desarrollo, el Gobierno no introduce novedad en las actuales Escuelas de Bellas Artes, y se atiene para su régimen y administracion á la legalidad establecida, considerando este Profesorado en iguales condiciones que al de los Institutos y Escuelas Normales, como que con este personal cuenta muy particularmente para traducir en hechos su propósito, y sólo puede conseguirlo cumplidamente disponiendo de la suerte de estos Profesores.

Con tales fundamentos, S. A. se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª El sostenimiento de las Escuelas elementales de Bellas Artes es obligatorio para las provincias á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 31 de Octubre de 1849, vigente por el artículo 157 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

2.ª Estas Escuelas quedarán desde luego bajo la dependencia del Director del Instituto de segunda enseñanza respectivo, en tanto que se refundan sus estudios; y el nombramiento de sus Profesores se hará, como hasta aquí, por el Gobierno, con sujecion á sus reglamentos especiales.

3.ª Las Escuelas de Bellas Artes no comprendidas en el artículo 1.º de esta órden, sean cuales fueren los fondos de que se sostengan, se considerarán como establecimientos libres, siempre que se sometan en un todo al decreto-ley de 14 de Enero de 1869, y para la rehabilitacion de los títulos que expidan al de 28 de Setiembre del mismo año; siendo de la competencia de quien las sostiene todo lo referente al nombramiento y sueldo de los Profesores y á su régimen y administracion.

4.ª Las provincias ó pueblos que establezcan Escuelas de artes y oficios dispondrán desde luego del material de propiedad del Estado que en cada localidad utilizaban las suprimidas Escuelas

industriales de Náutica, Maestros de obras y Agrimensores y estudios profesionales de Pintura, Escultura y Grabado, siendo de su cuenta su entretenimiento y conservacion; y las corporaciones que lo pretendan recibirán relaciones de los Profesores excedentes de cada ramo, por si prefirieren utilizar sus servicios.

5.ª Los excedentes que sirvan en comision en las Escuelas libres percibirán el haber que por su situacion les corresponda del presupuesto general, y la gratificacion que la provincia ó el pueblo les señale, sirviéndoles de abono para los efectos académicos de su carrera los servicios que prestaren en tal condicion, reservándose siempre el Gobierno el derecho de colocarles en la enseñanza oficial.

6.ª Las corporaciones populares contarán con los Profesores de las Escuelas de Bellas Artes de enseñanza oficial, siempre que lo consideren oportuno para las de artes, oficios ó industrias, á cuyo fin propondrán al Gobierno las modificaciones que crean preciso introducir en las clases y en su manera de ser, utilizando tambien á los Profesores de los Institutos, Escuelas Normales y Maestros de primera enseñanza, siempre que no resulte, de los servicios que se les exijan, perturbacion esencial en el régimen de los establecimientos en que sirven.

7.ª Quedan autorizadas las Escuelas libres para expedir diplomas de oficial y maestro de taller, contramaestre de fábrica, ingenero, maquinista ó cuantos consideren conveniente, dependiendo el valor y estimacion de estos diplomas del crédito y buen nombre que sepa granjearse cada Escuela.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

645.

FOMENTO.

(21 Setiembre: publicada en 1.º Octubre.)

Orden, aprobando las obras de desagüe y saneamiento de la laguna de Sariñena.

Excmo. Sr.: Resultando de los informes emitidos por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca que D. Celso y D. Enrique Xaudaró y Rovira, concesionarios del desagüe y saneamiento de la laguna de Sariñena, han ejecutado las obras con

arreglo al proyecto que fué autorizado por Real decreto de 3 de Setiembre de 1865, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar las obras mencionadas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

646.

ULTRAMAR.

(21 Setiembre: publicado en 22.)

Decreto, prorogando el plazo para presentar proposiciones á la línea de vapores de Barcelona á Manila.

Señor: La crísis que atraviesa Europa dificultando la asociacion y ahuyentando los capitales, unida á la epidemia que aflige una parte y amenaza á otra del litoral de Levante, hacen imposible la realizacion de aquellas operaciones mercantiles, que por su misma magnitud exige el concurso de muchos. En este caso se halla la línea de vapores de Barcelona á Manila, para la cual se sirvió V. A. mandar abrir concurso que termina en 30 del actual. Las diversas peticiones hechas al Gobierno para prorogar este plazo parecen al Ministro que suscribe tanto más atendibles, cuanto que no habiéndose presentado aún proposicion alguna, á nadie puede seguirse perjuicio de esta próroga; y en cambio han de reportar de ella beneficio los intereses del país, que sólo están bien atendidos cuando tiene lugar una ámplia concurrencia.

Por estas razones, tengo el honor de proponer á V. A. que el plazo para admitir proposiciones á la línea de vapores de Barcelona á Manila, se entienda prorogado hasta el 31 de Diciembre.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo señalado en el decreto de 7 de Julio

para presentar proposiciones á la línea de vapores de Barcelona á Manila, se entiende prorogado hasta 31 de Diciembre.

Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

647.

GUERRA.

(23 Setiembre.)

Orden, fijando el destino de los individuos de la segunda reserva que se hallaban extrañados por haber tomado parte en las sublevaciones carlista ó republicana.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Abril último, consultando si han de volver á ser alta cuando se presenten á extinguir su empeño en la segunda reserva, varios individuos que fueron condenados á presidio por haber tomado parte en las sublevaciones carlista y republicana y se hallaban estrañados del Reino. Considerando que de los mencionados individuos habrán obtenido unos la gracia de indulto y á los más se les habrán aplicado ya los beneficios del decreto de amnistía concedida para delitos políticos en 9 de Agosto próximo anterior: Considerando que no puede ni debe imponérseles por el delito que cometieron más pena, que la impuesta por los Tribunales que los juzgaron: Visto lo manifestado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 10 del mes actual, el Regente del Reino se ha servido resolver, que si miéntras los soldados de la segunda reserva, de quienes se trata, han estado sufriendo condena ó extrañamiento del Reino, no ha sido llamada dicha reserva al servicio activo, no procede que si vuelven, cumplida que sea la pena, se les destine á la citada reserva por el tiempo que les faltaba cuando cometieron el delito, sino que sean destinados á la misma, para cumplir únicamente el que corresponde extingan los de su quinta respectiva.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

648.

HACIENDA.

(23 Setiembre: publicada en 27.)

Orden, determinando el único caso en que los Administradores económicos, podrán suspender los procedimientos para hacer efectivo el cobro de la contribucion territorial.

Excmo. Sr.: El decreto de 12 del actual, dictando reglas para que el Gobierno de S. A. pueda conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y el anterior, ha sido mal interpretado por algunos Ayuntamientos que, no hallándose en aquel caso ni en el de haber sufrido una calamidad extraordinaria, pretenden aplazar el pago de sus débitos, instruyendo expedientes para acogerse á los beneficios de una disposicion que no les comprende, entorpeciendo la cobranza y privando al Tesoro de los recursos que son indispensables para atender á sus perentorias é importantes obligaciones.

En consecuencia, y siendo indispensable adoptar las disposiciones convenientes para evitar los efectos de una equivocada inteligencia, el Regente del Reino se ha servido disponer prevenga V. E. á los Administradores económicos de las provincias que lleven á efecto la recaudacion de los débitos por contribucion territorial en los términos y circunstancias que determinan las disposiciones vigentes; en concepto de que no podrá suspenderse la accion administrativa ni los procedimientos que correspondan, sino en el solo caso de que en la Administracion se haya recibido para su remision al Gobierno el expediente de que trata el artículo 4.° del mencionado decreto, con el informe de la Diputacion provincial, justificándose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido por completo las cosechas de cereales en este año y el anterior, ó sufrido una calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribucion que la ley ha determinado.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

649.

HACIENDA.

(21 Setiembre.)

Orden, dictando reglas para la admision, en la Casa de Moneda de Madrid, de las platas de vajilla que se presenten á la acuñacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado por V. I. á este Ministerio en 22 del actual, relativo á la reclamacion hecha por el Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid para que se establezca una nueva tarifa para la acuñacion de platas de vajilla y admision de monedas defectuosas, toda vez que la única tarifa existente no tiene aplicacion más que á las platas de procedencia minera.

En su vista, y

Considerando que la variacion del valor á que hoy se regulan las monedas defectuosas, pudiera inferir grave perjuicio al Tesoro;

S. A. se ha servido disponer no se haga por ahora innovacion alguna en esta parte del servicio, y que la admision de platas de vajilla se verifique bajo las reglas propuestas por V. I. para este caso, á saber:

1.ª A los quince dias de publicado el correspondiente aviso en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletin oficial* de esta provincia, se admitirán en la Casa de Moneda de Madrid las *platas de vajilla* que presenten los particulares para su acuñacion conforme al artículo sétimo del decreto expedido por el Gobierno provisional en 19 de Octubre de 1868.

2.ª No será admisible la partida que baje de dos mil quinientas pesetas de valor, ó contenga oro en tal cantidad que sea preciso apartar este metal.

3.ª Para hacer la entrega cada interesado presentará al Superintendente del Establecimiento, por duplicado, una relacion firmada, declarando su domicilio y detalladamente las piezas que desee acuñar, para que despues de intervenir dicha relacion por la Contaduría, sirva de justificante al libramiento de pago y quede el otro archivado en la misma Contaduría. En esta relacion el interesado ha de consignar en conjunto el peso bruto de las piezas que entregue.

4.ª Reconocidas y valoradas las piezas por los Ensayores del establecimiento, se procederá á su completa inutilizacion, en presencia de sus dueños y ántes de ingresarlas en el Tesoro.

5.ª La partida cuya ley término medio baje de nuevecientas milésimas, sufrirá un descuento de afinacion de cinco pesetas por kilógramo, peso bruto, deduciéndose del valor que ha de abonar la Casa de Moneda.

6.ª La plata será estimada á razon de 222 pesetas y 22 céntimos, el kilógramo fino, no reconociéndose valor alguno á las milésimas de oro que contenga.

7.ª El pago del importe de cada entrega, se verificará por órden de rigurosa antigüedad y segun lo permita la marcha de las operaciones.

8.ª Caso de que algun particular, despues de presentar sus pastas, desistiese de acuñarlas, satisfará al Tesoro antes de recibirlas, el derecho de uno por mil sobre el valor declarado, en reembolso de los gastos de ensayo y peso; pero podrá exigir se le expida certificacion de los Ensayadores que acredite los resultados del ensayo.

Y 9.ª Esta tarifa podrá ser derogada, mediante aviso prévio, dado por la Direccion general del cargo de V. I. con quince dias de anticipacion.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

650.

GUERRA.

(25 Setiembre.)

Orden, resolviendo que los Oficiales generales inútiles para el servicio, no pueden ingresar en el Cuerpo de Inválidos, si no quedan en situacion de cuartel.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente.

«Enterado S. A. el Regente del Reino de las dos instancias promovidas en 19 de Diciembre del año próximo pasado y 2 de Enero del actual por el Brigadier Comandante general Subinspector de Artillería del Distrito de las Provincias Vascongadas y Navarra D. Vicente Magenis y Cardigondi, en solicitud de que se le concedan las ventajas que previene la ley de 8 de Julio de 1860, para los que se inutilizan por heridas recibidas en campaña, y su ingreso en el Cuerpo de Inválidos:

Visto que del expediente instruido por el Capitan general de

este distrito, informado por el Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, en 22 de Marzo del corriente año, y del parecer emitido por el Director general de Sanidad militar, en 20 de Mayo siguiente, resulta probado que el expresado Brigadier se halla totalmente inutilizado para el servicio activo, de resultas de una herida de bala que recibió en la pierna izquierda durante la accion de guerra ocurrida en Santander el 24 de Setiembre de 1868; y teniendo presente lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 2 de Julio último, ha tenido á bien no acceder al pase al Cuerpo de Inválidos que solicita el Brigadier de Artillería D. Vicente Magenis y Cardigondi, por no autorizar el Reglamento de dicho Cuerpo la entrada en el mismo de la clase de Oficiales generales, resolviendo que el interesado sea baja en su destino por fin del corriente mes, pasando á la situacion de cuartel en Madrid, por cuyas Oficinas de Hacienda pública se le abonará el sueldo mensual de 750 pesetas que le señala la citada ley de 8 de Julio de 1860; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A., que esta resolucion sirva de precedente para los casos análogos que ocurran en la clase de Oficiales gegerales.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

651.

HACIENDA.

26 Setiembre.)

Orden, aclaratoria de la de 4 de Agosto último, sobre precios á que han de venderse los cigarros habanos-peninsulares y comunes.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. á este Ministerio, con objeto de que se aclare la disposicion contenida en la órden de 4 de Agosto último, respecto á que se destinen á la venta pública los cigarros habanos-peninsulares y comunes, confeccionados con arreglo á las tarifas aprobadas por Real órden de 1.° de Agosto de 1868, acomodando sus precios á los que tienen señalados análogas labores en la tarifa núm. 3, aprobada en 16 de Julio del corriente año, se ha servido ordenar:

1.° El kilógramo de cigarros habanos-peninsulares producidos con sujecion á la tarifa de 1.° de Agosto de 1868, tendrá el pre-

cio en venta de 14 pesetas y 40 céntimos, ó sean 9 céntimos de peseta cada uno de los ciento setenta cigarros que los constituyen.

Y 2.° El precio de los cigarros comunes será exactamente igual al fijado en la tarifa núm. 3 para las actuales labores, en razon á que el kilógramo se compone en ambos sistemas de doscientos treinta cigarros, y por lo tanto se expenderán al respecto de 6 pesetas 90 céntimos cada kilógramo, ó 3 céntimos de peseta cada cigarro.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

652.

HACIENDA.

(26 Setiembre.)

Orden, encargando á los Administradores económicos la brevedad en la expedicion de las certificaciones exigidas á los Magistrados y Jueces para acreditar si poseen ó no bienes en el territorio donde ejercen jurisdiccion.

Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en 17 de Agosto último y 16 del corriente, para que se dicten las disposiciones oportunas á fin de que las Administraciones económicas de las provincias faciliten las certificaciones exigidas por el mismo en virtud de la ley sobre organizacion del Poder judicial á los Magistrados y Jueces para acreditar si poseen ó no bienes en el territorio donde ejercen jurisdiccion; y se ha enterado tambien de las remitidas á ese centro directivo por algunas de dichas Administraciones, exponiendo el ímprobo trabajo que les ha de ocasionar este servicio y las dificultades que por falta de brazos se presentan para llevarle á efecto. En vista de todo, y teniendo presente que de relevar á dichas Administraciones de facilitar los expresados documentos, podria quedar sin cumplir el precepto de la ley, S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se encargue á las expresadas Administraciones procuren expedirlos con cuanta premura sea posible, sin desatender los demás servicios que están á su cargo.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

653.

GUERRA.

(27 Setiembre.)

Orden, determinando los casos en que deben ser aplicables á los sentenciados al Fijo de Ceuta los indultos y rebajas generales, segun el concepto en que hubieren ingresado en dicho regimiento.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«En vista de una instancia promovida por D. Antonio Gomez y Cepeda, vecino de Málaga, en solicitud de indulto para su hijo Rodulfo Gomez y Valero, se pidió informe acerca de dicha peticion al Consejo Supremo de la Guerra, cuyo alto Cuerpo consultivo en 14 de Mayo último expuso lo siguiente:

Con órden de 25 de Agosto del año próximo pasado se remitió á informe de este Consejo Supremo la adjunta instancia promovida por Antonio Gomez, padre del soldado del Regimiento Fijo de Ceuta Rodulfo Gomez y Valero, en solicitud de que se indulte á su citado hijo de la pena que extingue; y pasada á los Fiscales, expusieron el militar en 10 de Diciembre del año último, suscrita por el Togado en 31 del mismo, lo siguiente:

El Fiscal militar opina que ante todo es necesario concretar bien cual es la verdadera situacion, derechos y obligaciones del recurrente. En Junio de 1868 fué sentenciado á cuatro años de presidio por faltas de respeto y consideracion á su Capitan; esta pena le fué conmutada por la de servir en el Fijo de Ceuta conforme á lo que establece la Real órden de 26 de Octubre de 1856, de manera que Rodulfo Gomez es un presidiario para los efectos legales.

Como tal, tiene derecho á los beneficios del decreto de indulto de 10 de Noviembre del año próximo pasado y aunque no le ha sido aplicado, podemos suponerlo, para mejor tratar del caso y resultará: que dada la rebaja de condena quedaria obligado Gomez á extinguir en el Fijo de Ceuta el tiempo de su empeño; éste no puede ser el primitivo que contrajo, y sí el que servia en Filipinas, consistente en seis años, tres meses y diez y nueve dias, contados desde el 15 de Setiembre de 1864 (segun se expresa en la

filiacion) por lo que cumplirá en 4 de Enero de 1871 y como que ya pertenece al Fijo y no se necesita declaracion especial respecto al indulto, bastando declarar el concepto en que continúa en dicho Cuerpo correccional, hay que declarar al propio tiempo ineficaz el abono de dos años que conforme al decreto de 12 de Octubre de 1868 tiene acreditados en la última parte del historial de dicha filiacion, pues tal gracia no se dictó para los penados y comprende sólo á los que reglamentariamente cumplen su empeño.

El Fiscal militar entiende, por lo tanto, que no debe tomarse en consideracion la adjunta solicitud, y que el interesado ha de continuar en el Regimiento Fijo de Ceuta hasta cumplir su empeño; ahora vamos á examinar cuál ha de ser: segun la referida filiacion el Capitan general de Filipinas determinó en 7 de Febrero de 1865 lo que ya hemos dicho se halla consignado en el referido documento, pero á primera vista se comprende que la resolucion no se arregla á las prescripciones que regian para el caso; el alistamiento de Gomez se verificó en consecuencia de la Real órden de 16 de Abril de 1864 y fué aprobado por la de 28 de Junio siguiente; aquel alistamiento tenia impuesta la condicion de servir en Filipinas seis años, y se confirmó tambien la misma cláusula en circular de la Direccion general de Infantería, fecha 18 de Julio, por lo cual habiendo embarcado Rodulfo Gomez en Cádiz el 15 de Setiembre de 1864, y debiendo contarse el servicio de Ultramar desde la fecha del embarque, claro es que cumple los seis años el 15 de Setiembre de 1870; así procede consignarlo para que no sufra perjuicios; y en atencion á que nada le releva de cumplir su empeño, despues de la delincuencia que le ha convertido en presidiario primero, y por efecto del indulto, en individuo procedente de presidio.

Ya varias veces hemos observado que algunos sentenciados al Fijo tenian aplicada la rebaja del decreto de 12 de Octubre de 1868, y cuando resultaba equivalente al beneficio del indulto de 10 de Noviembre, hemos omitido el proponer rectificacion; pero como el presente caso nos demuestre que el tal decreto de Octubre ha sido adjudicado á los que sirven en el Fijo sin distincion de orígen, conceptúa esta Fiscalía que es preciso proponer que se dicte una medida á la cual se ajusten las gracias en cuestion: los que sirven en el Fijo por conmutacion de pena, no pueden ni deben ser considerados más que como confinados, optando en tal concepto á los indultos que recaigan y no á las rebajas de tiempo, concedidas sólo para el cumplimiento de empeño ordinario: los que pasaron al Fijo por desertores, no pueden optar á abono para extinguir el empeño: el indulto les perdona la recarga, pero no les dispensa de extinguir dia por dia el compromiso á que estaban

obligados cuando desertaron; y finalmente los que en otro cualquier concepto ó por pena extraordinaria ingresaron en el mencionado Cuerpo, obtendrán indulto, pero no las rebajas generales y otorgadas únicamente para los que extinguen empeño ordinario: estas son las bases á que considera conveniente el Fiscal que suscribe ha de arreglarse la nueva declaracion para evitar más veces el dualismo improcedente de optar el indivíduo á indulto y rebaja, y otras de alcanzar la una cuando le correspondia el otro.

Y conforme el Consejo con lo expuesto por sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.

Enterado el Regente del Reino de la preinserta acordada y conformándose con cuanto propone en la misma el referido Consejo Supremo, ha tenido á bien disponer que de ella se dé conocimiento á V. E., como lo verifico de órden de S. A. para los efectos correspondientes.»

De la propia órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

654.

HACIENDA.

(27 Setiembre: publicada en 7 Octubre.)

Orden, aprobando la adjunta instruccion, que ha de servir de gobierno á los Agentes consulares acreditados en el extranjero, respecto á la forma en que han de justificar su existencia y aptitud legal los pensionistas que residen fuera del Reino.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con las observaciones hechas por el Ministerio de Estado, Direccion general de Contabilidad y de lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para que sirva de gobierno á los Agentes consulares acreditados en el extranjero, respecto del modo de justificar su existencia y aptitud legal los pensionistas que residen fuera del Reino.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL DECRETO DEL REGENTE DEL REINO, DE 9 DE JULIO DE 1869, SOBRE LA FORMA DE JUSTIFICAR SU EXISTENCIA Y APTITUD LEGAL PARA EL PERCIBO DE HABERES LOS INDIVÍDUOS DE CLASES PASIVAS CUANDO RESIDAN EN EL EXTRANJERO.

Artículo 1.° Desde la publicacion del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 9 de Julio último, se considerarán ilimitadas las licencias concedidas por el Ministerio de Hacienda á los indivíduos pertenecientes á las clases pasivas del Tesoro que las obtuvieron para residir en el extranjero y cobrar su asignacion en España.

Art. 2.° Desde la misma fecha los que deseen trasladarse y fijar su residencia fuera de la Nacion no necesitarán para percibir los haberes que tengan consignados en el Reino solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda la autorizacion que exigia el artículo 27 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores.

Art. 3.° Los comprendidos en los dos artículos precedentes, para poder ejercitar el derecho que se les concede en armonía con la base 26 de la Constitucion, deberán llenar los requisitos siguientes: los primeros participar al Ministerio de Hacienda el punto de su residencia, y los segundos el dia de su salida de España y á dónde se dirigen. Al efecto unos y otros remitirán al mismo Ministerio oficios extendidos de su puño y letra, ó por sus curadores cuando fuesen menores de edad, expresando en ellos sus nombres y apellidos paterno y materno, situacion de cesante, jubilado ó pensionista del Monte-pío civil ó militar, haber anual que disfrutan, caja por donde le perciben, Autoridad que hizo la declaracion y punto donde van á residir, ó residen en el extranjero, segun el modelo 1.°, para los efectos correspondientes.

Art. 4.° Los clasificados por los Ministerios de Guerra y Marina seguirán rigiéndose por las disposiciones acordadas por los mismos, ó que acuerden en adelante, para la concesion de licencias; pero se sujetarán á lo determinado en el artículo anterior en la parte respectiva al conocimiento que deben dar al de Hacienda del dia de su salida, punto á donde se dirigen ó residen, y caja por la que cobran su asignacion.

Art. 5.° Todos los perceptores de haber pasivo que se ausenten de España ó residan en el extranjero, ya pertenezcan á las carreras civiles ó ya á la de Guerra, justificarán mensualmente

su existencia y aptitud legal para cobrar, ante los Representantes de la Nacion ó Agentes consulares. Dicha justificacion, que deberá hacerse en los últimos dias de cada mes, se extenderá tambien de puño y letra de los mismos interesados, con los propios requisitos de situacion, haber que disfrutan, caja por donde cobran y Autoridad que hizo la declaracion, expresando, bajo su personal responsabilidad, que no perciben de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en el extranjero, otro haber que el que se les acredita en la nómina, para la que ha de ser justificante tal declaracion; y por el Cónsul ó Agente consular de España se certificará á continuacion que el interesado se le ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que le conste que el declarante perciba sueldo del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España, segun modelo número 2. y con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Julio y Real órden de 22 de Agosto de 1855.

Art. 6.º Si los perceptores de haber pasivo lo fuesen de Monte-pio civil ó militar, además de las declaraciones expresadas en el artículo anterior, consignarán el nombre del causante, padre ó esposo, y destino que desempeñó, segun el documento por que les esté concedida la pension; certificando á continuacion el Agente consular que los interesados continúan en el estado de viudez ó soltería respectivamente, pudiendo exigirles los documentos que considere oportuno ó sean práctica en el país para su justificacion, así como para acreditar la no percepcion de otro haber ó sueldo, segun modelo núm. 3.

Art. 7.º Los interesados recogerán dichas justificaciones de existencia de los Cónsules que las libren, y las remitirán directamente á sus apoderados para que las entreguen en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Contaduría central, segun donde perciban sus asignaciones, á fin de que sirvan de justificantes en las respectivas nóminas; en la inteligencia que los que dejen de llenar este indispensable requisito por tres meses consecutivos serán excluidos de las mismas, y necesitarán rehabilitacion para volver á figurar en las sucesivas.

Art. 8.º Con arreglo á la base 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real órden de 22 de Agosto siguiente, los perceptores de haber pasivo que residen en el extranjero, deberán pasar las revistas periódicas de presente que pasan los que no se ausentan del Reino. Estas se verificarán en los meses de Enero y Julio de cada año, y para que llegue á noticia de los interesados, publicarán los Agentes consulares con la debida anticipacion los anuncios correspondientes á fin de que dichos perceptores puedan proveerse de los documentos que habrán de exhibir.

Art. 9.° Para pasar las revistas de que trata el artículo anterior se presentarán los interesados ante los Agentes consulares con los documentos siguientes: el que justifique la declaracion de derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y un certificado de la Autoridad local del pueblo de su domicilio, que acredite estar empadronado en él. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepios y los pensionistas, en concepto de remuneratorias, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben ó no otro sueldo de fondos generales, provinciales ó municipales de España ó de sus similares en el extranjero, extendiéndose por los expresados Agentes consulares la debida certificacion, segun modelo núm. 4.

Art. 10. Cuando el perceptor esté bajo tutela, ó sea el varon hasta los catorce años y la hembra hasta los doce, la declaracion la hará el tutor de su propio puño y letra; y cuando pasen de dicha edad, los mismos huérfanos, poniendo el curador: *Conforme* y su firma. Si los menores no supiesen escribir, extenderá la declaracion, á su ruego, un testigo en presencia del Agente consular, que pondrá á continuacion: *Extendida á mi presencia, y conozco al testigo.—Firma.*

Art. 11. Cuando algun interesado no pueda verificar su presentacion personal por imposibilidad física, deberá avisarlo por escrito al Agente consular, á fin de que comisione persona debidamente caracterizada que recoja los documentos y se los remita para su exámen. Practicado éste, devolverá por el mismo conducto el que acredite la declaracion de haber pasivo, y remitirá los demas á que se refieren los artículos 9.° y 10 al Ministerio de Hacienda á los fines que correspondan. Dicho envío lo verificarán los Agentes consulares el último dia del mes en que se pase la revista.

Art. 12. Los interesados que dejen de presentarse en la forma que determinan las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en imposibilidad física, serán baja en las nóminas de su clase, y no volverán á figurar en ellas como no obtengan la oportuna rehabilitacion.

Art. 13. Quedan exceptuados de la presentacion personal al acto de revista los indivíduos revestidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Magistrados y Jefes de Administracion, entre los cuales se comprenden á los militares de Coronel inclusive y de Capitan de navío arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio, dirigido á los Agentes consulares, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1855 y Reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 21 de Junio de 1859 y 4 de Diciembre de 1863, segun el modelo núm. 5.

Art. 14. Si no existiese Agente consular en el departamento ó circunscripcion en que el perceptor resida, la justificacion de existencia, estado y aptitud legal se hará ante las Autoridades de los respectivos países, á tenor de la legislacion que para el caso ú otros análogos rija en ellos, y se remitirá á España por conducto y con la legalizacion del Representante del Ministerio de Estado de la nacion de que se trate.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y las reglas que preceden.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.=Aprobada.=Figuerola.

Modelo número 1.°

D. N. N. y N., en tal situacion, con el haber anual de....., que percibe por la Caja de la provincia de..... á virtud de declaracion de....., pone en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 2.° del decreto de 9 de Julio de 1869, que con fecha de..... sale para el extranjero y punto de.....

(Fecha y firma.)

Número 2.

D. N. N. y N. (su destino y situacion), que percibe el haber anual de..... por la Caja de la provincia de....., segun declaracion de....., y se encuentra (habitual ó accidentalmente) en este punto, declara bajo su personal responsabilidad que no percibe de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en este país, otro haber que el que ha de acreditársele en la nómina para la que ha de ser justificante esta declaracion.

(Fecha y firma.)

D. N. N., Cónsul de España en.....

CERTIFICO: Que D....., por quien está suscrita la anterior declaracion, se me ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que el declarante perciba otro sueldo ó haber del Estado ó de fondos similables á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

Número 3.

Doña N. N. y N., huérfana ó viuda de D. F. de T. (destino que tuvo por el cual fué clasificado), declara bajo su responsabilidad que continúa en su estado de..... (viuda ó soltera), y que no percibe de fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares de este país, otro haber que el que se le acredita en la nómina para la que ha de ser justificante la presente fé de existencia.

(*Fecha y firma.*)

D. F. de T., Cónsul de España en.....

CERTIFICO: Que Doña....., por quien está suscrita la anterior declaracion, continúa en estado de..... (viuda ó huérfana), habiéndoseme presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que la interesada perciba otro haber del Estado ó de fondos similables á los provinciales ó municipales de España.

(*Fecha, firma y sello del Consulado.*)

Número 4.

D. F. de T., Cónsul de España en.....

CERTIFICO: Que hoy dia de la fecha se ha presentado en este Consulado, para hacer constar su existencia y pasar la revista personal que previene la Real órden de 22 de Agosto de 1855, Doña....., viuda ó huérfana de D..... (su nombre y destino que desempeñó), la cual continúa en estado de..... (viuda ó huérfana), me ha exhibido un certificado expedido por..... (se expresará la Autoridad que ha declarado la pension) con fecha....., del cual resulta que la interesada disfruta la pension anual de....., sin que me conste disfrute ningun otro haber. Y para que lo pueda acreditar en la Administracion económica de la provincia de....., por donde lo percibe, expido la presente que firmo y sello en.... á.... de... de...

Declaro, bajo mi responsabilidad, que no percibo otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales de España ni de sus similares en este país, que la que se acredita en la nómina de que es justificante esta fé de existencia.

Número 5.

Cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Reales órdenes posteriores, declaro, bajo mi personal responsabilidad, que, como cesante, jubilado ó retirado que soy del Ministerio de..... no percibo de los fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, más haber que el de..... que por (la Junta de Clases pasivas, Tribunal de primera instancia de las mismas ó Real órden de .....) me fuerón declarados en..... Dios etc. (*Fecha y firma.*)

655.

FOMENTO.

(27 Setiembre: publicado en 28.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para el servicio del Instituto geográfico.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio del Instituto geográfico.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO GEOGRÁFICO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion del Instituto.

Artículo 1.° El Instituto geográfico tiene por objeto ejecutar los trabajos siguientes:

Operaciones geodésicas, relativas á la determinacion de la forma y dimensiones de la tierra; en combinacion con la Asociacion geodésica internacional, de que España forma parte.

Triangulaciones geodésicas de primer órden, de segundo y de tercero para la formacion del mapa.

Nivelaciones de precision para obtener puntos de partida en las nivelaciones ordinarias, y observaciones para determinar el nivel medio de los mares.

Triangulacion topográfica.

Planos topográficos para la formacion del mapa.

Planos parcelarios para el catastro.

Conservacion catastral.

Publicacion del mapa general del territorio.

Determinacion y conservacion de los tipos internacionales del metro y del kilógramo.

Comparaciones de estos tipos con los que de ellos se deriven para los usos científicos.

Determinacion de los coeficientes de dilatacion.

Todos los demás trabajos geodésicos, topográficos y metrológicos que el Gobierno le encomiende.

Publicacion de los resultados que se fueren obteniendo.

La determinacion de latitudes, longitudes y azimutes en algunos vértices geodésicos, continuará á cargo del Observatorio astronómico de Madrid; pero se llevará á cabo con fondos del presupuesto del Instituto geográfico, y de comun acuerdo entre ámbos establecimientos.

Art. 2.° El personal se compondrá de:

Director.

Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estador Mayor.

Ingenieros civiles.

Cuerpo de Topógrafos.

Depositario de fondos, que será individuo del Cuerpo de Topógrafos, perteneciente á las clases de Jefes ú Oficiales.

Oficiales encargados de la contabilidad.

Auxiliares de Geodesia.

Escribientes.

Conserje, conservador de instrumentos.

Portamiras.

Ordenanzas.

Art. 3.° Además del personal permanente que se menciona en el artículo anterior, habrá para auxiliar las observaciones geodésicas de primer órden, el número de sargentos, cabos y soldados que se necesite, formando destacamentos, que facilitará oportunamente el Ministerio de la Guerra; y para los trabajos

geodésicos de segundo órden y de tercero, así como para los topográficos, los peones y guías que sean necesarios.

Art. 4.° Los trabajos del Instituto se dividirán en cinco secciones, á saber:

Trabajos geodésicos.
Trabajos topográficos.
Publicacion del mapa.
Trabajos metrológicos.
Contabilidad.

La primera seccion constará de dos Negociados: el primero instruirá los expedientes relativos á operaciones geodésicas y personal, y el segundo tendrá á su cargo el Archivo geodésico, instrumentos, material de campo, Biblioteca del Instituto y asuntos generales del mismo. Los Jefes de estos Negociados pertenecerán á los Cuerpos facultativos del Ejército.

La segunda seccion se dividirá en tres Negociados: el primero tendrá á su cargo las operaciones topográficas y la conservacion catastral; el segundo instruirá los expedientes del personal del Cuerpo de Topógrafos y de los Portamiras, y el tercero estará encargado del Archivo topográfico, instrumentos, autografía, trabajos de cálculo y dibujo, del material topográfico y del no facultativo de todo el establecimiento. Los encargados de estos Negociados serán Jefes del Cuerpo de Topógrafos.

En cada una de las secciones tercera y cuarta habrá un Ingeniero civil encargado de los trabajos correspondientes.

La seccion de Contabilidad, que comprenderá tambien el registro y cierre del Instituto geográfico, estará á cargo de un Oficial de la Administracion civil, teniendo á sus órdenes otro Oficial que ejercerá las funciones de auxiliar, y cuatro Escribientes. Estos últimos podrán ser destinados por el Director del Instituto á la seccion en que sean necesarios sus servicios.

Art. 5.° Para las observaciones geodésicas de primer órden se dividirá el personal de la primera seccion en brigadas á las órdenes de Jefes ú Oficiales de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor. Para las observaciones de segundo órden y de tercero las brigadas estará á cargo de Oficiales del Cuerpo de Topógrafos. Será Inspector de estas últimas un Jefe militar de los que hayan tomado parte en la triangulacion de primer órden.

Art. 6.° El personal del Cuerpo de Topógrafos se dividirá tambien en brigadas para los trabajos de campo, y cuando convenga al servicio se formarán grupos de un cierto número de ellas, que dependerán de un Jefe ú Oficial del Cuerpo.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 7.° El Director es el Jefe del Instituto geográfico, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes, dentro de los límites de este reglamento, los individuos de todas clases destinados al establecimiento. Le corresponde:

Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento y en las demás disposiciones del Gobierno.

Formar los planes generales de los diferentes trabajos que ha de ejecutar el Instituto, y elevarlos á la Direccion general del ramo.

Formar, de comun acuerdo con el Director del Observatorio de Madrid, los proyectos de los trabajos que este último establecimiento ha de ejecutar para la determinacion de latitudes, longitudes y azimutes en algunos vértices geodésicos, y elevar dichos proyectos á la resolucion de la Direccion general.

Solicitar de la Direccion general los destacamentos del Ejército que deban auxiliar los trabajos geodésicos de primer órden.

Despues de aprobado un plan general, distribuir los trabajos entre los diferentes individuos del Instituto conforme á sus gerarquías, Cuerpos á que pertenezcan y á la especial aptitud de cada uno; organizar las brigadas de campo; designarles las comarcas ó provincias en que hayan de operar, y fijar la época de su salida y la de suspension de trabajos.

Dar á los encargados de efectuar cada trabajo las instrucciones que juzgue necesarias para su buen desempeño, y redactar las instrucciones generales en lo que se refiere á la parte científica.

Resolver las dificultades científicas que surjan en la ejecucion.

Examinar los trabajos hechos por los individuos del Instituto.

Proponer á la Direccion general del ramo las publicaciones que convenga hacer.

Proponer nominalmente á la misma Direccion general los Jefes ú Oficiales de los Cuerpos facultativos militares, ó los Ingenieros civiles que convenga destinar al establecimiento, teniendo en cuenta su aptitud especial para el servicio que hayan de desempeñar.

Dar posesion de sus destinos á todos los individuos del Instituto.

Proponer á la Direccion general la clase, forma y dimensiones de los instrumentos que hayan de emplearse.

Determinar el órden interior del establecimiento, y las horas de asistencia segun los trabajos á que se dediquen las diferentes secciones.

Presidir las comisiones, compuestas de individuos del Instituto que crea conveniente nombrar, para el estudio de los diferentes trabajos ó servicios que le están encomendados.

Presidir los Tribunales de censura en las oposiciones á Oficiales del Cuerpo de Topógrafos, y los de disciplina de este Cuerpo.

Entenderse directamente con los Jefes de brigada ó con los que lo sean de un grupo de brigadas topográficas.

Firmar las comunicaciones oficiales á todos los individuos destinados en el Instituto.

Dirigirse á los Capitanes generales de Distrito, Directores generales de las armas y demás Autoridades ó Jefes militares, en asuntos de puro trámite, relativos al servicio geodésico desempeñado por individuos del Ejército.

Dirigirse á los Gobernadores de las provincias y otras Autoridades tambien en asuntos de trámite.

Llevar la correspondencia con otros establecimientos científicos, tanto nacionales como extranjeros.

Formar el presupuesto anual con arreglo á los trabajos y necesidades del Instituto, y elevarlo á la Direccion general.

Remitir á la Direccion general los pedidos de fondos mensuales con destino á todos los servicios del establecimiento, ya sean en firme, ya en suspenso.

Autorizar los gastos que no excedan de 1.000 pesetas, y aprobar las cuentas que no importen mayor cantidad, despues del exámen de la seccion de Contabilidad del Instituto.

Pedir autorizacion á la Direccion general para invertir cantidades que excedan de 1.000 pesetas.

Remitir á la Direccion general, para su aprobacion, las cuentas que excedan de 1.000 pesetas, y las que rinda el Depositario general de fondos del Instituto, despues de visarlas, prévio el exámen de la seccion de Contabilidad.

Expedir los libramientos contra el Depositario para pago de cuentas y entregas á justificar.

Autorizar cuantos documentos tengan que motivar la entrada y salida de fondos de la Depositaría en el servicio interior del establecimiento, despues de registrados en el libro de Intervencion y hecho constar la numeracion respectiva, bajo la responsabilidad de la seccion de Contabilidad.

Proponer á la Direccion general el individuo del Cuerpo de

Topógrafos que haya de desempeñar el cargo de Depositario de fondos.

Conceder en casos urgentes hasta diez dias de permiso para ausentarse de su residencia á los individuos que presten servicios en el Instituto, dando cuenta á la Direccion general.

CAPITULO III.

De los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos del Ejército.

Art. 8.° Todas las observaciones geodésicas y cálculos de primer órden que se ejecuten en el Instituto geográfico estarán á cargo de Jefes ú Oficiales de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor.

Art. 9.° El número de estos que se considere necesario se dividirá siempre por partes iguales entre los tres Cuerpos, proveyéndose las vacantes que ocurran con individuos del mismo Cuerpo en que se hayan producido, para que en todo tiempo tengan los tres igual representacion en tan importante y honroso servicio científico.

Art. 10. Para el órden de precedencia se formará una lista general de los individuos de los tres Cuerpos por antigüedad en los empleos de Ejército con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Uno de estos Jefes ú Oficiales que haya ejecutado trabajos de primer órden será nombrado por el Director del Instituto para desempeñar las funciones de Inspector de los trabajos de segundo órden y de tercero, evacuando cuantos informes le pida el Director acerca del servicio que debe inspeccionar, y proponiendo cuanto su celo y experiencia le sugieran para mejorarlo.

Art. 12. Dos Jefes ú Oficiales, nombrados por el Director del Instituto, desempeñarán en la seccion primera las funciones que se mencionan en el art. 4.°

Art. 13. Uno de los Jefes ú Oficiales nombrado por el Director del Instituto, tendrá á su cargo la Escuela teórica de Auxiliares de Geodesia.

Art. 14. Los que desempeñen cargo de Jefes de brigada se entenderán con el Director del Instituto, y podrán dirigirse á las Autoridades militares y civiles cuando necesiten reclamar auxilios cuya perentoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director, ó cuando el deber ó la cortesía lo requieran.

Art. 15. Para la ejecucion de los trabajos se ajustarán á las instrucciones verbales ó escritas que les comunique el Director del Instituto.

Art. 16. Además del servicio especial que les está confiado, desempeñarán las comisiones científicas que les encomiende el Director del Instituto y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros civiles.

Art. 17. Las secciones de publicacion del mapa y de trabajos metrológicos estarán á cargo de Ingenieros civiles.

Art. 18. Aunque destinados á secciones diferentes, se auxiliarán mútuamente los Ingenieros cuando el Director del Instituto lo estime conveniente.

Art. 19. Los Ingenieros desempeñarán además las comisiones científicas que les encomiende el Director del Instituto y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

CAPITULO V.

Del Cuerpo de Topógrafos.

OBJETO Y ORGANIZACION.

Art. 20. Corresponde al Cuerpo de Topógrafos, bajo la dependencia del Instituto geográfico:

Las triangulaciones geodésicas de segundo órden y de tercero, cuya inspeccion estará á cargo de indivíduos de los Cuerpos facultativos militares que hayan tomado parte en la triangulacion de primer órden.

La triangulacion topográfica y levantamiento de planos para la publicacion del mapa del territorio.

El levantamiento de planos parcelarios para la formacion del catastro.

La conservacion catastral.

Los demás trabajos topográficos y comisiones análogas que el Gobierno le encomiende.

Art. 21. El Cuerpo dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase.
Jefes de segunda clase.
Jefes de tercera clase.
Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Oficiales terceros.

Oficiales cuartos.
Topógrafos primeros.
Topógrafos segundos.
Topógrafos terceros.
Topógrafos cuartos.

El Gobierno fijará el número de indivíduos que hayan de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales. Los que por hoy han de ocupar estas plazas son los mismos que, con la denominacion de Oficiales facultativos y Ayudantes prácticos, figuran en la ley de presupuestos vigente.

Art. 22. Los sueldos que hayan de disfrutar los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos en las diferentes clases, serán los que se determinen por disposiciones de carácter general, dentro de los límites señalados para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 23. Los indivíduos de todas clases del Cuerpo de Topógrafos, tendrán derecho á percibir durante las operaciones de campo y comisiones del servicio, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad á que les obligue el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estos les ocasionen. Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 24. Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigorosa antigüedad siempre que hubiere vacante; pero en ningun caso podrá ser nombrado Oficial un Topógrafo, á no ser que obtenga la plaza en libre oposicion como se dispone en el art. 27.

Art. 25. Ningun indivíduo del Cuerpo de Topógrafos podrá ser separado del Cuerpo, ni privado de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento.

Art. 26. Todos los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

DEL INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 27. El ingreso en el Cuerpo de Topógrafos será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría de Oficiales y por la última de Topógrafos.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de Oficiales de la última categoría, versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Escritura.
Dibujo lineal y topográfico.
Idioma francés.
Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva y acotaciones.
Topografía.
Geodesia.
Física.
Química.
Geología.
Catastro.
Geografía.
Cosmografía.
Elementos de Administracion.
Prácticas de Topografía y Geodesia en el terreno.
Prácticas de cálculos de Topografía y Geodesia.
Prácticas administrativas.

Art. 29. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.
Haber cumplido la edad de veinte años.
Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo.
Hallarse en plena posesion de los derechos civiles.

Art. 30. Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal, compuesto del Director del Instituto geográfico, como Presidente; de tres Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Topógrafos, y de otros tres Vocales elegidos entre los individuos de los cuerpos facultativos civiles ó militares, destinados al establecimiento. Los seis Vocales serán nombrados por el Director general del ramo, á propuesta del Director del Instituto. El Vocal más jóven ejercerá las funciones de Secretario.

El Tribunal formará una relacion que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que hayan de cubrirse, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el órden mismo en que fuesen clasificados. El Director del Instituto elevará á la Direc-

cion general del ramo la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el Tribunal.

Art. 31. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Oficiales de la última categoría con el sueldo asignado á los mismos en cuya situacion verificarán una práctica de seis meses, al cabo de los que, y prévio informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que les juzgó censurará sus respectivos trabajos. Estas censuras determinarán la clasificacion definitiva y el órden numérico con que deban ingresar en el escalafon.

Si por cualquier circunstancia algunos indivíduos del Tribunal no pudieren continuar formando parte de él en esta última calificacion, serán sustituidos con otros de igual procedencia:

Art. 32. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de Topógrafos de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Escritura.

Dibujo lineal y topográfico.

Aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometría plana.

Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos propios para reconocimientos y operaciones de detalle, como escuadra, pantómetra, brújula y nivel.

Art. 33. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion á que se refiere el artículo anterior deberán, reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido diez y ocho años de edad.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo.

Hallarse en plena posesion de los derechos civiles.

Art. 34. Para juzgar los ejercicios de los Aspirantes se formará un Tribunal, compuesto de un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo, con el carácter de Presidente el primero y de Vocales los segundos, de los cuales el más jóven desempeñará las funciones de Secretario.

Este Tribunal formará una relacion análoga á la que se menciona en el art. 30, quedando á cargo del Director del Instituto el elevar á la Direccion general del ramo la propuesta correspondiente con arreglo á la citada relacion.

Los que obtuviesen plaza serán nombrados Topógrafos de la última categoría con el sueldo asignado á los mismos, en cuya situacion verificarán una práctica de tres meses, al cabo de los cuales, prévio el informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus respectivos trabajos. Estas censuras

determinarán la clasificacion definitiva y el órden numérico con que deben ingresar en la escala.

Si por cualquier circunstancia algunos indivíduos del Tribunal no pudieren tomar parte en este último trabajo, serán sustituidos por otros de igual categoría.

Art. 35. La convocatoria para las oposiciones á las plazas de Oficial se publicará en los periódicos oficiales con cuatro meses por lo ménos de anticipacion al dia en que hayan de dar principio los ejercicios, y con dos meses de anticipacion para las de Topógrafos.

Art. 36. Al hacer la convocatoria se publicarán las instrucciones, programas de las materias, y el modo y forma en que hayan de verificarse los ejercicios.

DEL SERVICIO.

Art. 37. Los Jefes del Cuerpo de Topógrafos estarán al frente de los diferentes servicios relativos á las operaciones topográficas que se establezcan en las oficinas del Instituto geográfico, y ejercerán la inspeccion extraordinaria de los trabajos de campo.

Art. 38. Los Oficiales ejecutarán los reconocimientos geodésicos y observaciones relativas á las triangulaciones de segundo órden y de tercero, bajo la inspeccion de indivíduos pertenecientes á los Cuerpos facultativos militares, que hayan tomado parte en trabajos de primer órden. Tendrán á su cargo los trabajos de las brigadas de Topografía en las operaciones de campo; las triangulaciones topográficas, cálculos y operaciones de comprobacion, y la vigilancia de los trabajos encomendados á los Topógrafos, tanto en el campo como en gabinete. Tendrán tambien á su cargo la conservacion catastral, y desempeñarán además las funciones de auxiliares en los servicios que son de la competencia de los Jefes.

Art. 39. Cuando se hallen desempeñando el cargo de Jefes de brigada ó de un grupo de estas, y tengan que reclamar auxilios que por su perentoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director del Instituto, y cuando lo exijan el deber ó la cortesía, podrán dirigirse á las Autoridades.

Art. 40. Los Topógrafos ejecutarán todas las operaciones de detalle relativas á la planimetría y nivelacion en los trabajos de campo y la representacion gráfica de los mismos, siempre á las órdenes de los Jefes y Oficiales. Podrán ser empleados además en los servicios subalternos de las oficinas del Instituto, tales como Escribientes, Delineantes, etc., etc.

SITUACIONES EN QUE PODRÁN HALLARSE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO.

Art. 41. Las situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

En activo servicio.

En expectacion de destino.

Con licencia.

Art. 42. Se hallarán en activo servicio:

Los individuos que desempeñen el de su instituto.

Los que estén afectos á otros servicios del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público que desempeñen.

Art. 43. Se considerarán en expectacion de destino los que al terminar los cargos que desempeñaban en servicios ajenos á su instituto ó por otras causas, esperen ingresar en número.

Art. 44. Se considerarán con licencia:

Los que se hallen disfrutándola por enfermedad ó para asuntos propios en los términos que se expresan en las disposiciones vigentes para los demas empleados públicos.

Los que obtengan la separacion temporal del Cuerpo sin sueldo y exentos de todo servicio.

Cuando se hallen prestando servicio en el Cuerpo ó disfrutando licencia con sueldo entero ó con medio, no podrán ocuparse en trabajos análogos á los de su carrera.

La separacion temporal del Cuerpo no se concederá por ménos de un año ni más de tres, y para obtenerla será condicion indispensable haberse hallado en servicio activo los cuatro años anteriores á la concesion.

En el tiempo que dure la separacion serán considerados como supernumerarios, cubriéndose la vacante; pero con derecho á ocupar á su vuelta al servicio activo el mismo puesto en el escalafon que le corresponderia si no se hubiere separado.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 45. El órden de precedencia de los individuos del Cuerpo será el que determina el art. 21 de este reglamento, y en el servicio procederán con sujecion al mismo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 46. Ningun superior podrá ocupar á sus subalternos en atenciones extrañas al servicio público ó á las del destino que

desempeñe. Igual prohibicion se impone respecto al material de que dispongan para llevar á cabo el servicio.

No podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ámbos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos, instrumentos y material del servicio. No podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia.

Art. 47. No podrá facilitarse á nádie por ningun concepto documento alguno relativo al servicio, á no mediar órden escrita de su inmediato superior, el cual no podrá darla sin haberla recibido á su vez del Director del Instituto geográfico.

Art. 48. El personal de todas clases guardará el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará.

Art. 49. Las solicitudes y reclamaciones personales que los indivíduos del Cuerpo eleven al Director del Instituto, al Director general del ramo ó al Ministro de Fomento, se han de remitir precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á las comunicaciones, ó si éstas fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de éste en el servicio respectivo.

Art. 50. Todo indivíduo que permanezca un dia en el punto donde resida otro de mayor categoría ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, éste deberá cumplir igual formalidad.

Art. 51. Todos los indivíduos del Cuerpo de Topógrafos están obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que se les destine, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimientos ú oficinas de otros Ministerios, siempre que sea para trabajos de su instituto.

Art. 52. El uniforme de los indivíduos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

En los actos del servicio usarán los distintivos de su respectiva clase: el uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 53. Para corregir las faltas que en el servicio se cometan se emplearán los medios siguientes:

Reprension verbal.
Reprension por escrito.
Suspension de sueldo de un dia á dos meses.
Postergacion de uno ó más puestos en el escalafon.
Expulsion del Cuerpo.

Art. 54. Se castigarán con reprension verbal, por escrito, ó suspension de sueldo, segun su gravedad, las faltas siguientes:

Falta de atencion á sus superiores.

Hacer peticiones fuera del conducto de su Jefe inmediato.

Morosidad ó negligencia en las propias obligaciones.

Falta de vigilancia sobre las de los inferiores.

Mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas.

Retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores.

La inexactitud en los trabajos, que los inutilice en todo ó en parte.

Art. 55. Se considerarán como faltas graves, que se castigarán siempre con suspension de sueldo, postergacion, y áun expulsion, si procediese, las siguientes:

La insubordinacion de palabra ó por escrito.

Los errores que procedan de mala fé al ejecutar los trabajos, ya sean de observacion, de cálculo ó de dibujo.

La reincidencia por dos veces en las faltas de que trata el artículo anterior.

La alegacion de enfermedad para no prestar servicio, siempre que no se justificare ó resultare falso ó inexacto alguno de los justificantes.

El encubrimiento, por parte de los Jefes, de faltas cometidas por los subordinados.

Art. 56. Los expedientes de aquellos individuos que habiendo sufrido ya dos suspensiones de sueldo cometieren alguna falta por la que deba imponérseles la tercera, pasarán á un Tribunal compuesto del Director del Instituto, como Presidente, y de los cuatro Jefes ú Oficiales del Cuerpo de mayor categoría residentes en Madrid. Este Tribunal, en vista de los antecedentes y con audiencia del interesado, propondrá, si procede, la postergacion de uno ó más puestos en la escala, ó la expulsion del Cuerpo.

Art. 57. Si la falta cometida por un individuo fuese muy grave, á juicio de la Direccion general del ramo, podrá pasar el expediente del interesado al Tribunal, y éste proponer la postergacion ó expulsion, sin que sea condicion necesaria haber sufrido con anterioridad otros castigos.

Art. 58. Todos los individuos del Cuerpo de Topógrafos deberán presentarse en el punto á que hayan sido destinados en el plazo de diez dias cuando la traslacion sea dentro de una provincia, y en el de veinte dias cuando sea de una á otra provincia.

Art. 59. En circunstancias extraordinarias, y cuando el Director del Instituto marque plazos distintos que los consignados en el artículo anterior, todos los individuos del Cuerpo de Topógrafos deberán cumplir exactamente las órdenes que al efecto se les comuniquen.

CAPITULO VI.

Del depositario de fondos.

Art. 60. Le corresponde:

Percibir y custodiar los fondos facilitados en suspenso por el Tesoro público para atender á los gastos del Instituto geográfico.

Proceder á su distribucion, en virtud de libramientos autorizados por el Director del Instituto é intervenidos por la seccion de Contabilidad.

Rendir las cuentas generales de estos fondos en los períodos y en la forma que las instrucciones especiales del ramo determinen.

Art. 61. Para garantir el manejo de estos fondos prestará una fianza en metálico ó papel del Estado á los tipos admisibles para este efecto á disposicion del Director del Instituto y en la cantidad que se juzgue necesaria.

Art. 62. Este cargo estará retribuido con una gratificacion proporcionada á sus deberes y responsabilidad.

CAPITULO VII.

De la seccion de Contabilidad.

Art. 63. Le corresponde:

Llevar la cuenta general del presupuesto respecto á todos los servicios del Instituto, abriendo los libros necesarios al efecto.

Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto se presenten y las del Depositario general de fondos, así en sus operaciones aritméticas como en la justificacion y debida aplicacion á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto.

Intervenir directamente los fondos existentes en poder del citado Depositario.

Extender é intervenir los libramientos contra el Depositario para el pago de cuentas y entregas á justificar.

Emitir su informe en todos los asuntos que se relacionen con los gastos que se produzcan por trabajos del Instituto.

Llevar el registro general de entrada y salida de la correspondencia y su distribucion á las secciones.

Hacer el servicio del cierre.

CAPITULO VIII.

De los Auxiliares de Geodesia.

Art. 64. Este personal tiene por objeto auxiliar los trabajos de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos del Ejército, ya

como escribientes y calculadores, ya como constructores de señales geodésicas, en el manejo de heliotropos y demás servicios de las brigadas de campo.

Art. 65. Los Auxiliares pertenecen á la clase de Celadores de fortificacion, sargentos y cabos del Ejército. Para ingresar como tales en el Instituto habrán de probar, mediante exámen ante los Oficiales nombrados por el Director, que poseen los conocimientos elementales que exige el servicio que han de desempeñar.

Art. 66. Aprobados que sean, y despues de reconocidos para asegurarse de que poseen la robustez física necesaria para soportar las fatigas consiguientes á los trabajos geodésicos, hará la propuesta el Director del Instituto á la Direccion general del ramo.

Art. 67. Durante los meses de invierno en que este personal se halla en Madrid, asistirá á la clase teórica elemental, que dirigirá uno de los Jefes ú Oficiales.

Art. 68. Los Auxiliares que, tanto en la clase teórica como en los trabajos de campo, se distingan y adquieran los conocimientos necesarios, podrán ser destinados como observadores á las mediciones de bases y nivelaciones de precision, á las órdenes de uno ó más Oficiales. Tambien podrán tener á su cargo triangulaciones geodésicas de segundo órden y de tercero, y desempeñar las comisiones que se les encomienden.

CAPITULO IX.

De los Escribientes.

Art. 69. Auxiliarán los trabajos de oficina de las diferentes secciones del Instituto segun disponga el Director.

Art. 70. Los que pertenezcan al Ejército se hallarán más especialmente afectos á la primera seccion.

CAPITULO X.

Del Archivo geodésico.

Art. 71. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las mediciones de bases geodésicas, comparaciones de reglas y determinacion de los coeficientes de dilatacion.

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las cadenas geodésicas de primer órden.

Los cuadernos originales análogos, correspondientes á los cuadriláteros de primer órden.

Los cuadernos originales de las nivelaciones de precision.

Los datos originales relativos á la determinacion de la altura media de los mares.

Los cuadernos originales relativos á la triangulacion de segundo órden.

Los cuadernos originales de las observaciones de tercer órden.

Los borradores de los cálculos correspondientes á los tres órdenes geodésicos, coleccionados y encuadernados con la debida separacion.

Las memorias, reseñas, proyectos y dibujos de señales de las diferentes triangulaciones.

Art. 72. Los cuadernos de observacion, coleccionados por grupos de trabajos geodésicos, se conservarán cuidadosamente en cajas dispuestas al efecto. Cada una de ellas se cerrará con dos llaves, de las cuales tendrá una el Director del Instituto y la otra el encargado del Archivo. Estos preciosos documentos no saldrán nunca del Archivo, ni podrán consultarse sino en presencia de los dos depositarios de las llaves.

Art. 73. Todos los demás trabajos, que contiene el Archivo podrán sacarse de él con recibo, prévia la órden del Director.

CAPITULO XI.

Del Archivo topográfico.

Art. 74. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las observaciones angulares relativas á la triangulacion topográfica.

Los cuadernos originales correspondientes á las diferentes poligonaciones.

Los cuadernos originales de las nivelaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos hechos con la brújula.

Las hojas originales de campo correspondientes á los trabajos topográficos.

Los borradores de los cálculos correspondientes á los diversos trabajos topográficos, coleccionados y encuadernados con la debida separacion.

Los borradores de los cálculos de superficies.

Los planos topográficos en limpio.

Los documentos relativos á los planos parcelarios.

Art. 75. No podrá extraerse del Archivo ningun documento sino mediante recibo y órden por escrito del Director del Instituto geográfico.

CAPITULO XII.

Del Conserje conservador de instrumentos.

Art. 76. Estará á las inmediatas órdenes del Jefe encargado del material no facultativo del Instituto.

Art. 77. Tendrá á su cargo dicho material, y conservará además en perfecto estado de servicio los instrumentos de la seccion de trabajos topográficos.

Art. 78. Entregará bajo inventario al sargento ó cabo de ordenanzas el moviliario destinado á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos del Ejército. Dicho encargado de los ordenanzas militares comunicará al Conserje, para que éste lo haga al Jefe del material, las noticias relativas á los desperfectos que sufra el moviliario.

Art. 79. De las faltas que cometan los Portamiras encargados del servicio inferior del Instituto dará parte el Conserje al Jefe encargado del material.

Art. 80. Como responsable del material y de la conservacion del edificio que ocupa el Instituto, se le dará habitacion en él.

CAPITULO XIII.

De los Portamiras.

Art. 81. El nombramiento de Portamiras se hará por el Director general del ramo.

Art. 82. El Director del Instituto los destinará segun su aptitud á las diversas clases de operaciones de campo que se ejecuten por el establecimiento, al servicio inferior de las oficinas y á las dependencias del mismo.

Art. 83. Durante el tiempo que presten servicio en los trabajos de campo disfrutarán, además de su haber diario, la gratificacion que se les asigna por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 84. En todos los actos del servicio usarán el distintivo correspondiente á su clase.

Art. 85. Las faltas que en el servicio cometan los Portamiras serán castigadas, segun su gravedad, con reprension verbal, reprension por escrito, suspension de sueldo y separacion del empleo.

CAPITULO XIV.

De los ordenanzas.

Art. 86. Para el servicio de oficina y trabajos preparatorios de observacion correspondientes á la seccion primera del Instituto habrá ordenanzas de la clase de soldados.

Art. 87. Cuando así convenga al mejor servicio, saldrán tambien á trabajos de campo algunos de los ordenanzas, que serán considerados como indivíduos de los destacamentos del Ejército que forman parte de las brigadas.

Art. 88. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.=Aprobado por S. A.= Echegaray.

656.

FOMENTO.

(27 Setiembre: publicado en 29.)

Decreto, disponiendo que la enseñanza oficial de las clínicas establecidas y que se establezcan en Madrid se dé en las salas del Hospital general, y organizando la forma en que ha de atenderse á dicho servicio.

Señor: La enseñanza clínica de la Facultad de Medicina en la Universidad de Madrid está reclamando con urgencia el complemento de la reforma que, con carácter de interina, se inició por decreto de 28 de Diciembre de 1868. Igualando la Facultad de Medicina de Madrid á las demas del Reino, con lo cual desapareció la anomalía de que aquella se rigiera por disposiciones especiales, no fundadas en ninguna ley, quedaron suprimidas las llamadas clínicas de la Facultad, y su enseñanza se trasladó como en las demas Universidades de España, y como sucede en todas las Escuelas médicas de Europa, al Hospital general, establecimiento más propio y más adecuado al importante objeto de los estudios clínicos y prácticos.

Exigencias de actualidad y circunstancias transitorias obligaron al Gobierno por entónces á encargar la enseñanza clínica á determinado número de Profesores de dicho establecimiento, y por atemperarse á consideraciones de competencia administrativa, que-

daron sin prestar su respectivo servicio los Profesores clínicos, los alumnos internos y demas dependientes destinados á las antiguas clínicas de la Facultad, por virtud de la nueva disposicion suprimidas.

Dos años han trascurrido, y la experiencia aconseja hoy nuevas reformas. Las clínicas no son ciertamente lo que debieran ser: la de Obstetricia, la de Fisiología especial de la mujer y la del niño, aún no se hallan establecidas, y los alumnos de Medicina de la Universidad de Madrid vienen careciendo de los estudios clínicos de tan importantes asignaturas; la clínica médica del primer curso quedó sin su Profesor, por fallecimiento de éste; una de las clínicas quirúrgicas se ha trasladado á otro establecimiento de Beneficencia á gran distancia de la Escuela, lo cual hace imposible que los alumnos asistan á ciertas clases; y todos estos defectos prueban que semejante estado no debe continuar por más tiempo sin que se lleven á cabo las oportunas reformas.

La enseñanza de las clínicas oficiales debe seguir dándose en el Hospital general de Madrid, segun se dispuso por el citado decreto, hoy ley, de 28 de Diciembre de 1868, estableciendo de la mejor manera posible todas las clínicas que determina la ley de Instruccion pública vigente y las que aconseje en lo sucesivo el progreso de la ciencia, sin que se dé el anómalo espectáculo de que en la Facultad de Medicina de Madrid estén las enseñanzas clínicas organizadas de un modo ménos ventajoso que en las demas Escuelas del Estado; siendo además lógico y conveniente que el sistema establecido en esas Escuelas desde tiempo inmemorial y el mismo en todas las épocas políticas se establezca en la de Madrid, á saber: que la enseñanza clínica se dé en los hospitales por Catedráticos de la Escuela y no por Profesores extraños á ella; tanto más, cuanto que la libertad de enseñanza deja á estos últimos ancho campo para dar en esos mismos hospitales toda clase de enseñanza libre.

De este modo habrá uniformidad en todo el Reino, respecto de la enseñanza clínica; el personal afecto á ella pertenecerá por completo á la misma; la enseñanza llegará al nivel que le corresponde, y los Profesores oficiales cuidarán de que nádie les aventaje en el desempeño de su cargo.

La Beneficencia no sufre detrimento alguno por esta reforma, puesto que el ser Catedráticos los que cuiden de las enfermedades en ciertas salas del Hospital general, ó Profesores de éste, en nada puede afectar á su presupuesto; los enfermos estarán mejor asistidos, porque cada Profesor no tendrá tantos de que cuidar; y por último, todos los gastos que ocasione el personal destinado á este servicio y los que se originen de instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y medicamentos no incluidos en

el formulario del Hospital general serán de cuenta del Ministerio de Fomento.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza oficial de las clínicas de Patología general de Medicina y Cirujía (primero y segundo curso), de Obstetricia, Patología especial de la mujer y del niño, y las demás que en lo sucesivo se establecerán, correspondientes á la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, se dará en las salas del Hospital general.

Art. 2.° El Decano de la Facultad de Medicina, oyendo á los de ésta y de Cirujía del Hospital general, al Director del mismo y á los Catedráticos encargados de las clínicas, designará las salas que hayan de destinarse á la enseñanza oficial, principalmente las que ya estuvieron destinadas á clínicas de la Facultad de Medicina; debiendo todas hallarse situadas en el mismo edificio del Hospital general y en la parte más próxima posible á la Escuela de Medicina.

Art. 3.° En todo lo relativo á la enseñanza clínica oficial en las salas destinadas al efecto, será Jefe de ellas el Decano de la Facultad de Medicina.

Art. 4.° Habrá cinco Profesores clínicos, de los cuales dos serán de clínica médica, dos de clínica quirúrquica, uno para cada uno de los dos cursos de estas, y uno para la de Obstetricia y Patología general de la mujer y del niño.

Art. 5.° Cada una de las salas destinadas á la enseñanza oficial estará á cargo esclusivo de un Catedrático numerario de la Facultad de Medicina, nombrado por el Ministerio de Fomento para este objeto, con arreglo á la ley y reglamento vigentes de Instruccion pública, cuidando dichos Catedráticos de la asistencia de los enfermos, desempeñando en la sala respectiva iguales servicios, y teniendo las mismas atribuciones que los Profesores del establecimiento en las suyas respectivas.

Art. 6.° El Catedrático de Patología general y Anatomía patológica se encargará de la clínica de Patología general en iguales términos que los demás Catedráticos de Clínica.

Art. 7.° Desempeñarán el servicio de las clínicas, además de los Catedráticos, los Profesores clínicos, los alumnos internos y externos y demás dependientes que exigiese dicho servicio, así como la asistencia y cuidado de los enfermos.

Art. 8.° Los Profesores clínicos sustituirán á los Catedráticos en ausencias y enfermedades y en las visitas de la tarde y dias festivos, gozando, durante la sustitucion, de las mismas prerogativas que los propietarios, quedando sujetos, como todos los demás destinados al servicio clínico, á lo prevenido en el reglamento de esa enseñanza.

Art. 9.° La firma de los Catedráticos de Clínica y Profesores clínicos en las libretas y demás documentos relativos al servicio de las clínicas oficiales, serán reconocidas y tendrán la misma validez que la de los Profesores del hospital, tanto por la oficina farmacéutica como por las demás dependencias del mismo.

Art. 10. Para la asistencia facultativa y enseñanza se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos de la última y de Beneficencia pública.

Art. 11. Se destinarán á las salas clínicas oficiales:

1.° Todos los enfermos de ámbos sexos, embarazadas y niños que lo solicitaren, miéntras hubiere camas disponibles para ellos, y conviniere su dolencia y estado á los fines de la enseñanza.

2.° Todos los que á juicio del Profesor de guardia de la Escuela, nombrado con este objeto, se designaren como propios para facilitar el estudio del mayor número posible de padecimientos de toda especie durante el curso.

Art. 12. Por la Direccion de Instruccion pública se publicarán reglas para la práctica de las autopsias de los cadáveres procedentes de las salas clínicas, para el aprovechamiento de sus restos mortales, como del de los demás del establecimiento, y otras para los estudios prácticos de diseccion, operaciones y demás necesidades didácticas de la Escuela, y para el destino á los Museos anatómicos y patológicos de todas aquellas piezas ú órganos que por sus circunstancias especiales se juzguen, al practicarse la autopsia, conducentes al estudio y objeto de esos Museos.

Art. 13. Los sueldos de los Catedráticos de las Clínicas, de los Profesores clínicos de guardia, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento, como tambien todos los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y medicamentos no incluidos en el formulario del Hospital general.

Art. 14. Los gastos referentes á alimentos, medicinas no exceptuadas en el artículo anterior, aparatos comunes, vendajes, apósitos, hilas, camas y demás objetos y enseres que reclama el tratamiento de los enfermos y el servicio de las salas clínicas ofi-

ciales correrán á cargo de la Beneficencia, como en las demás salas del establecimiento.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

657.

ULTRAMAR.

(27 Setiembre. publicado en 28.)

Decreto, disponiendo que los artículos cuyá exportacion á Cuba se preparó ántes y tenga lugar dentro de los quince dias siguientes al en que se declare limpio el puerto de Barcelona, adeudarán en las aduanas de su destino con arreglo al Arancel anterior al aprobado en 10 del actual.

Señor: Las causas que determinaron el decreto de 21 del actual prorogando hasta el 31 de Diciembre el plazo señalado para presentar proposiciones respecto á la proyectada línea de vapores de Barcelona á Manila, serian suficientes para aplazar tambien, de acuerdo con lo solicitado por el comercio de Cataluña, el término que fijó en su art. 2.° el decreto de 10 de este mes relativamente á los derechos que, en virtud de la última reforma de los Aranceles de Cuba, deben satisfacer en las aduanas de aquella isla las mercaderías catalanas; pero acordada ya la clausura del puerto de Barcelona como una de las medidas que se ha creido conveniente adoptar para contener el desarrollo de la epidemia que aflige á aquella poblacion, y pudiendo considerarse súcias ó sospechosas las mercancías procedentes de los puertos inmediatos, queda fuera de toda duda la necesidad de acordar la próroga solicitada.

Importa mucho, por otra parte, evitar á la industria y comercio de Cataluña las considerables pérdidas que de otra suerte sufriria por el estancamiento de sus productos, precisamente en la época en que mayor salida habrian alcanzado si la aparicion de la fiebre amarilla no hubiera hecho ilusorias las precauciones tomadas en favor de tan respetables intereses al dictarse el expresado decreto de 10 del actual; y por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos cuya exportacion se prepare en la aduana de Barcelona con destino á la isla de Cuba hasta la fecha en que se declare limpio aquel puerto, y salgan del mismo dentro de los quince dias siguientes al de la declaracion referida, adeudarán en las aduanas de su destino con arreglo al Arancel anterior al aprobado por decreto de 10 de Setiembre actual.

Art. 2.° Por los Ministerios de Hacienda y Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que la Administracion de la aduana de Barcelona admita, dentro de las condiciones ántes fijadas, las *facturas* que se presenten con los requisitos exigidos en el art. 118 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas de la Península, salvo el señalado con el núm. 1.°, que deberá cumplirse al verificarse la exportacion de las mercancías registradas.

Art. 3.° Asimismo dictarán los expresados Ministerios las oportunas órdenes para que la Administracion de la aduana de Barcelona procure evitar, al verificar los correspondientes despachos y reconocimientos, todo medio de eludir las prescripciones del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

658.

ULTRAMAR.

(27 Setiembre: publicado en 29.)

Decreto, convocando los Colegios electorales de la segunda circunscripcion de Puerto Rico para la eleccion de un Diputado á Córtes.

Resultando una vacante de Diputado á Córtes por la segunda circunscripcion electoral de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de la segunda circunscripcion de la isla de Puerto-Rico para que procedan á la eleccion parcial del Diputado á Córtes Constituyentes que debe representarla.

Art. 2.° La eleccion tendrá lugar en el plazo más breve posible, y se verificará en la forma dispuesta para las generales, con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1868 y al reglamento para su ejecucion, dictado en 27 de Enero del año próximo pasado por el Gobernador superior civil de la expresada provincia.

Art. 3.° El Gobernador superior civil adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

659.

GRACIA Y JUSTICIA.

(28 Setiembre: publicada en 8 Octubre.)

Orden, excitando el celo de los Presidentes de las Audiencias para que vigilen y exijan á los funcionarios del órden judicial, el cumplimiento del deber en que se hallan de prestar al Estado, para la cobranza de los impuestos, el apoyo que las leyes determinan, y de castigar todo ataque contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo varios atentados cometidos en Huéneja y Villa de Gor, partido judicial de Guadix, contra los agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El Ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripcion procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del Gobierno de S. A. el carácter general que de dia en dia va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no sólo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales, fomentando contínuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado, intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del Poder judicial concede á los Presi-

dentes de las Audiencias en su título 11, capítulo 1.°, vigile de la manera más escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del órden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes, relativas á la administracion de justicia, ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abriga la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarles, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raíz un abuso que por su naturaleza y tendencia á propagarse podria llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave; pero reconociendo el Ministro que suscribe, áun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia más ó ménos manifiesta de los Jueces de paz, hoy Jueces municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos Juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasion de la cobranza de los impuestos, no puede ménos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abriga de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio orígen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir, bajo la más estrecha responsabilidad, á todos los funcionarios del órden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado, en la cobranza de los impuestos, el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza; y no querrá ciertamente V. I. que por nadie, y en ninguna ocasion pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus indivíduos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada mision confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores y más eficaces, y sancionando en su obsequio prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.=Montero Rios.=Sr. Presidente de la Audiencia de....

660.

HACIENDA.

(28 Setiembre.)

Orden, disponiendo que se establezcan derechos por las certificaciones ó copias de los títulos de propiedad de los bienes que se vendan del Patrimonio que fué de la Corona, y fijando la aplicacion que debe darse á los citados derechos.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por el Archivero de esa Direccion respecto de la conveniencia de que se establezcan derechos por cada una de las certificaciones que se expidan por aquella dependencia á favor de los compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, de la titulacion correspondiente á las fincas que hubieren adquirido, ya que no es posible entregar á los mismos las originales, por comprender englobadas las de otros muchos bienes, vendidos con separacion, y de la necesidad que se siente de aumentar los brazos auxiliares, destinados á la misma, para hacer frente al mayor trabajo que sobre ella pesa con la expedicion de dichos documentos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer S. A. el Regente del Reino:

1.° Que se establezcan derechos por cada una de las certificaciones ó copias que con referencia á la titulacion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, se expidan á los compradores de los mismos por el Archivo de Palacio, haciéndose la regulacion de aquellas por el negociado de asuntos contenciosos, en la inteligencia de que en ningun caso deberá exceder su importe de la mitad de los que en igualdad de circunstancias y con arreglo á la ley costarian si hubieren sido expedidos por ante Notario.

2.° Que se lleve cuenta por separado de los rendimientos que dieren dichos derechos, aplicando desde luego la parte que corresponda al pago de los gastos extraordinarios que por personal y material se produzcan con motivo de la expedicion de los referidos documentos, y el resto á los fondos generales del Patrimonio como producto del mismo.

3.° Que se admitan con cargo á dicha cuenta los escribientes que fueren necesarios para dichos trabajos, si las atenciones del servicio no permitiesen hacer frente á los mismos con los destinados á otras dependencias de esa Direccion general.

4.° y último. Que en atencion al mal estado del local que

ocupa el Archivo, se forme el presupuesto detallado de todas las obras necesarias y de las demas que exija el Palacio de Madrid, para acordar en su vista lo conveniente.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Patrimonio que fué de la Corona.

661.

GOBERNACION.

(28 Setiembre: publicado en 29.)

Decreto, convocando los colegios electorales de las circunscripciones de Motril y Liria para la eleccion, en cada una de ellas, de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de lo prevenido por la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre de 1869, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen en el caso previsto por el art. 19 de la ley de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 de la propia ley;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones de Motril, en la provincia de Granada, y Liria, en la de Valencia, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado respectivamente, en virtud de las vacantes declaradas por la Comision permanente de las Córtes.

Art. 2.° Las elecciones darán principio el dia 21 de Octubre próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el 27 del mismo mes, y el tercero ó general el 4 de Noviembre.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

662.

ULTRAMAR.

(28 Setiembre: publicado en 29.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para el Cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico.

Señor: Por decreto de V. A., fecha 11 de Diciembre de 1869, se creó una carrera especial para el servicio público del ramo de Aduanas en las provincias de Ultramar, en armonía con la establecida para la Península. Para llevar á efecto tan importante medida, que exige del funcionario público las mayores garantías de probidad é inteligencia, ofreciéndole en cambio seguridad en su destino y exactitud en el órden de sus ascensos, era indispensable proceder á la formacion del oportuno reglamento que, una vez redactado, pasó á consulta del Consejo de Estado en pleno. Establecido posteriormente por decreto de 16 de Agosto último el Cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas, las prescripciones del referido reglamento sólo habrán de aplicarse á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

CAPITULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados de Aduanas.

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Aduanas constituye en las islas de Cuba y Puerto-Rico una carrera especial, y los empleados que lo desempeñan forman un Cuerpo de escala que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les conceden los artículos 8.°, 9.°, 10 y 11 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Art. 2.° Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.° Las plazas de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales destinados á las Secciones de aduanas de las Intendencias de Cuba y Puerto-Rico.

2.° Las de Administradores, Contadores y Oficiales de las Administraciones locales y subalternas de aduanas y de los Depósitos mercantiles.

3.° Las de Vistas y Auxiliares de Vistas.

4.° Las de Inspectores y Visitadores del ramo.

Y 5.° Todas las que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos.

Art. 3.° Los demás empleos no especificados en el art. 2.° se denominarán *subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.° Pertenecen desde luego al Cuerpo de empleados de Aduanas de las citadas provincias todos los empleados, así activos como cesantes, que habiendo servido con celo y probidad alguno de los destinos mencionados en el art. 2.°, hayan acreditado despues su aptitud para el desempeño de los mismos, por medio de los exámenes que dispone el art. 4.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869, ó que se exceptúen de este requisito por reunir alguna de las circunstancias á que se refiere el art. 5.° del mismo decreto. Pertenecen tambien al Cuerpo, aunque no figuren en el escalafon ni les sean aplicables las disposiciones del capítulo II de este reglamento, los Intérpretes de lenguas y los Farmacéuticos. Estos empleados se regirán por reglamentos especiales

en cuanto á su ingreso y ascenso, y á las obligaciones anejas á sus respectivos empleos; en lo demás están sujetos al presente.

Art. 5.° Los subalternos no constituyen Cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el artículo 4.° de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del capítulo V.

CAPITULO II.

Del ingreso y del ascenso en el Cuerpo de empleados de aduanas de Cuba y Puerto-Rico.

SECCION PRIMERA.

Del ingreso.

Art. 6.° El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entran en este Cuerpo, deberán sujetarse á las condiciones señaladas en el presente reglamento, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieren adquirida en aquellas.

Las oposiciones se verificarán en Madrid y en las capitales de las referidas islas en los términos que establecerá la instruccion correspondiente.

Art. 7.° Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.° Ser españoles, mayores de diez y ocho años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.ª Nociones de Geometría.

3.ª Geografía comercial.

4.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de aduanas.

5.ª Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.ª Idiomas inglés y francés ó aleman.

7.ª Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil, su aplicacion á los sistemas de aduanas, y estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.ª Legislacion de Ultramar sobre aduanas, y su comparacion con la de la Península y de las principales naciones extranjeras.

9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.
10. Resolucion de expedientes.

Art. 8.° Los ejercicios de oposicion serán públicos, y tendrán lugar una vez cada año en el Ministerio de Ultramar y en los Gobiernos superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico; y su forma se determinará en una instruccion especial, que formará y publicará el mismo Ministerio. Este fijará con exactitud la época en que han de verificarse en cada provincia, á fin de que en una quincena dada se hallen reunidos todos los expedientes de estos actos para que desde ella empiece á contarse el año para que han de servir estos ejercicios.

Los programas se publicarán tambien con la debida anticipacion.

Art. 9.° El Tribunal de las oposiciones se compondrá de cinco Vocales nombrados ántes de la convocatoria para las mismas. El Ministro de Ultramar y los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico nombrarán respectivamente estos Vocales entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los empleados activos ó pasivos más entendidos de la Administracion del ramo de Aduanas. Los Vocales serán retribuidos del modo que disponga la instruccion á que se refiere el artículo precedente; pero no se satisfarán los emolumentos que se les señalen en ningun caso más que con relacion al tiempo que duren los ejercicios.

Art. 10. Terminados estos ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el órden riguroso de sus calificaciones. Esta lista se remitirá inmediatamente al Ministerio de Ultramar.

El Ministerio nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su órden; proveyendo la primera por la de los examinados en la Península, y la segunda por los que lo hayan sido en las respectivas provincias de Ultramar; de modo que siempre alternen aquellos con estos, á no ser que no habiendo aspirantes en Ultramar la provision se haga en opositores de la Península ó vice-versa.

Durante el tiempo que medie entre el recibo de los expedientes de unos y otros ejercicios de oposicion, el Ministerio nombrará para las vacantes que haya ó vayan ocurriendo en destinos de ingreso á los que figuren en las listas por órden de calificacion.

Los excedentes de las listas de oposicion por no haber tenido colocacion dentro del año, no adquieren derecho á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

SECCION SEGUNDA.

De los ascensos.

Art. 11. Para la provision de las vacantes, que extinguida la clase de excedentes de que habla el art. 1.° de los transitorios, ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inferior inmediato. Si éste no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que figure en segundo lugar; y así sucesivamente.

Art. 13. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediatamente inferior reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Más años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.ª Mejor calificacion de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

4.ª Poseer mayor número de lenguas vivas.

5.ª Haber publicado obras ó trabajos sobre la renta de aduanas y su Administracion.

6.ª Haber prestado en ella servicios especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta* y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias de Ultramar. Los que se crean en condiciones de ocuparlas presentarán solicitudes documentadas á sus Jefes inmediatos, dentro del término que se señalará al efecto al anunciarse la vacante en el periódico oficial. Dichos Jefes las dirigirán por conducto de la Intendencia al Gobernador superior civil.

La Intendencia acusará necesaria é inmediatamente el recibo, examinará todas las pretensiones, propondrá para ocupar la vacante á aquel que lo merezca más, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil para que remita el expediente original al Ministerio de Ultramar para la resolucion oportuna.

El nombramiento se publicará en la *Gaceta*, con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados de las respectivas provincias de Ultramar que lleven dos años por lo ménos de servicio efectivo en el grado inmediato inferior, y entre los empleados del Cuerpo de aduanas de la Península que tengan categoría igual á la de la vacante.

CAPITULO III.

Del escalafon.

Art. 16. El escalafon comprenderá todos los funcionarios que constituyen el Cuerpo de empleados de aduanas en cada una de las provincias de Ultramar, y se dividirá en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una série de escalas parciales correlativas que, unidas entre sí, constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El *escalafon* tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantía en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio efectivo tambien en el ramo de aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados que con arreglo á los artículos 4.° y 5.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869 pertenecen al Cuerpo de aduanas se formará el escalafon para cada una de las indicadas islas de Cuba y Puerto-Rico en la época y en los términos prevenidos en el art. 6.° del mismo decreto, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los interesados presentarán sus solicitudes documentadas en la Intendencia general de Hacienda, para cuyo efecto se dará un plazo prudencial. Terminado éste, se pasarán al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato.

2.ª Con presencia de todos los antecedentes que el Ministerio posea y reciba, se designará á cada interesado el lugar que le corresponda á juicio de una comision nombrada al efecto.

3.ª Esta comision practicará su trabajo dentro del término preciso de treinta dias, á contar desde el en que se le pasen las solicitudes.

4.ª Este escalafon, que se considerará provisional, se publi-

cará en la *Gaceta* y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias, y se dará un plazo de treinta dias para recibir reclamaciones justificadas que sin pérdida de tiempo se remitirán al Ministerio de Ultramar.

5.ª El Ministerio, por medio de la expresada comision, examinará estas reclamaciones, tomará en cuenta las que crea justas y publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de treinta dias ante la respectiva Intendencia, que las pasará al Ministerio de Ultramar; y éste, despues de examinadas por la comision, acordará el escalafon definitivo que tambien se publicará.

Contra las decisiones ministeriales, referentes á las reclamaciones de los interesados, podrán estos recurrir por la via contencioso-administrativa en el preciso término de seis meses.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 20. Para ser nombrado Alcaide, Guarda-almacen ó recaudador se necesita:

1.° Ser español mayor de veinticinco años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Probar por medio de la oportuna certificacion haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.° Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá bastar la de diez y seis años.

En igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado pesador, portero, ordenanza ó mozo de aduanas se necesita:

1.° Ser español mayor de veinte años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina, de la Guardia civil y Carabineros, ó aduaneros que á los demás requisitos exigidos reunan una buena hoja de servicios. Entre los

licenciados serán á su voz preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distincion por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionadas.

Art. 22. Los nombramientos de todos los subalternos se harán segun los sueldos personales asignados al empleo que sirven, por las Autoridades que designa el Real decreto de 3 de Junio de 1866.

CAPITULO V.

Correcciones disciplinarias.

Art. 23. Los individuos del *Cuerpo de aduanas* de Cuba y Puerto-Rico, y los subalternos de esta renta, están sujetos á las prescripciones contenidas en el capítulo 9.° del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y aclaraciones posteriores que tratan de las correcciones gubernativas á los que incurrieren en faltas leves ó graves en el servicio.

Sin embargo, no tendrá aplicacion todo cuanto se refiere á la cesantía por resultado de faltas corregibles gubernativamente que se especifican en los artículos 95, 96 y 99, pues sólo deberá separarse del servicio á los empleados del Cuerpo de aduanas en los casos y forma que determinan los artículos 27, 28 y 29 de este reglamento.

CAPITULO VI.

De la traslacion, Jubilacion y separacion de los empleados del Cuerpo de aduanas.

SECCION PRIMERA.

De la traslacion y jubilacion.

Art. 24. Los individuos del Cuerpo de empleados de aduanas de Cuba y Puerto-Rico pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla, siempre que convenga al servicio. Sin embargo, si se tratase de trasladarlos de una á otra Antilla, habrá que formar expediente que justifique la medida.

Art. 25. Ningun individuo del Cuerpo de aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos; ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante, establecida en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 26. Los empleados de aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demas funcionarios del órden civil.

SECCION SEGUNDA.

De la separacion de los empleados.

Art. 27. Los empleados no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho expulsado del Cuerpo.

Art. 28. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.° Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni leve aneja la de inhabilitacion.

2.° Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.

3.° Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Intendencia respectiva instruirá el expediente, y lo resolverá el Ministerio con audiencia prévia del interesado.

De la resolucion ministerial podrá recurrirse á la vía contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las tres causas mencionadas, no pierden la categoría que tuvieren ni los derechos pasivos adquiridos.

Art. 29. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas de impureza ó de otro hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 30. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 31. Ningun individuo del Cuerpo de empleados de aduanas de Cuba y Puerto-Rico puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría y clase dentro del ramo mismo.

Art. 32. Los que voluntariamente pasen á desempeñar otro destino de la Administracion no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero en este caso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 33. Si por reforma en el ramo se suprimiese algun destino, el empleado que lo ocupare tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su categoría y clase.

Art. 34. Los que se crean perjudicados por infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja ante el Gobernador superior civil del territorio, por conducto de la Intendencia. Contra las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual decidirá prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y contra las resoluciones ministeriales podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Los términos dentro de los cuales deberán precisamente ejercitarse estos recursos serán: para el primero, el de quince dias, á contar desde el en que tuviere lugar la infraccion: para el segundo, el de tres meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se notificare la providencia denegatoria; y para el tercero, el concedido por Real órden de 28 de Junio de 1860. Trascurrido cualquiera de estos términos, no se podrá utilizar recurso alguno.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento, y entre ellas las contenidas en los artículo 95, 96 y 99 del de 3 de Junio de 1866, dejando subsistentes los capítulos 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 8.° y 9.°, y los artículos 105 y siguientes de dicho reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Miéntras haya excedentes de las clases á que se refieren los artículos 4.° y 5.° del decreto de 11 de Diciembre

de 1869, sólo ellos tendrán derechos á las vacantes que ocurran, tanto en su clase y categorías respectivas como en las inferiores.

Art. 2.° Los exámenes que con arreglo al art. 4.° del citado decreto deberán sufrir para ingresar en el Cuerpo los empleados á quienes no alcancen las excepciones establecidas en el art. 5.° del mismo, tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de las islas de Cuba ó Puerto Rico, á eleccion de los interesados, y consistirán en los mismos ejercicios y materias que el presente reglamento establece en los artículos de la seccion primera del capítulo 2.° para el ingreso en el Cuerpo.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.=Aprobado por S. A.=Moret.

663.

GOBERNACION.

(29 Setiembre: publicado en 30.)

Decreto, aprobando la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales, y disponiendo que una vez constituidas las nuevas Diputaciones, se proceda á rectificar la expresada division.

Señor: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la eleccion de Diputaciones provinciales.

Inútil seria encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfeccion. Todas las operaciones preliminares, dispuestas por la ley, son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones, á cuya realizacion se encaminan; pero en el caso presente aún es quizá más necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislacion concede á las Diputaciones, les da grande intervencion en los actos electorales, así para la formacion del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal,

den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en sí la Nacion. Los comicios electorales han de ser palenque neutral donde, bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos. Juez imparcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, sólo ha de atender á que las armas sean de buena ley é iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas ó inconvenientes que su respectivo número y buena organizacion le proporcionen. Léjos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de coacciones artificiosas. Acudan desde hoy á las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, confiados tan sólo en su propio valer, y seguros de que ni violencias ni amaños pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno, es la misma division de distritos, sometida hoy á la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernacion tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion, apreciasen con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distincion de partidos, han sido invitados á ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podian contribuir al acierto; y sólo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes á un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todos sus distritos con absoluta igualdad. El art. 93 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impedia de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial, conforme al tipo que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por

sí solo otra nueva agrupacion. De aquí la necesidad de repartir aquel resíduo entre todos los distritos, ó de formar uno más, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el propósito de conservar, miéntras á ello no se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo á un solo distrito electoral, han sido tambien motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presentes las cifras del censo oficial aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1863. Cierto es que desde entónces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es ménos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Península, no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que suscribe ha creido necesario dar á la division una base comun, prescindiendo de datos que, por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que se han seguido escrupulosamente para llevar á cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde á un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, deponiendo ante ella toda mira interesada y toda pasion de partido.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.° Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Mría Rivero.

DIVISION

DE LAS

PROVINCIAS EN DISTRITOS

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PROVINCIALES.

ESTADO *general de los distritos en que debe dividirse cada provincia, segun su poblacion.*

PROVINCIAS.	Poblacion de la provincia. . .	Número de Diputados. . . .	Corresponde a cada distrito. .	Residuo de poblacion	Aumento de Diputados por la poblacion excedente.	Total de Diputados. . . . .
Albacete.....	206.099	30	6.869	6.099	1	31
Alicante.....	390.565	43	9.082	15.565	1	44
Almería.....	315.450	40	7·886	15.450	1	41
Avila.....	168.773	26	6.491	8 773	1	27
Badajoz.....	403.735	44	9.175	3 735	„	44
Barcelona.....	726.267	52	14 525	26.267	1	53
Búrgos.....	337.132	41	8.222	12.132	1	42
Cáceres.....	293.672	39	7.530	3.672	„	39
Cádiz.....	391.305	43	9.100	16 305	1	44
Castellon.....	267 134	36	7.417	7.134	1	37
Ciudad-Real.....	247.991	34	7.293	7.990	1	35
Córdoba.....	358.657	42	8.539	8.657	1	43
Coruña.....	557 311	49	11.394	7.311	„	49
Cuenca.....	229.514	32	7.172	9 514	1	33
Gerona.....	311.158	40	7 778	11.158	1	41
Granada.....	441.404	45	9.808	16 404	1	46
Guadalajara.....	204 626	30	6.820	4.626	1	31
Huelva.....	176.626	27	6 541	6.626	1	28
Huesca.....	263.320	36	7.311	3 230	1	36
Jaen.....	362.466	42	8.630	12.466	1	43
Leon.....	340.244	41	8.786	15.244	1	42
Lérida.....	314.531	40	7.863	14 531	1	41
Logroño.....	175.111	27	6 485	5.111	1	28
Lugo.....	432.516	45	9.611	7.516	1	46
Madrid.....	489 332	47	10.411	14.332	1	48
Málaga.....	446.659	45	9.925	21.659	1	46
Múrcia.....	382.812	43	8.891	7.812	1	44

PROVINCIAS.	Poblacion de la provincia....	Número de Diputados.....	Corresponde á cada distrito..	Residuo de poblacion.....	Aumento de Diputados por la poblacion excedente.....	Total de Diputados.....
Orense.....	369.138	42	8.789	19.138	1	43
Oviedo.....	540.586	48	11.262	40.586	1	49
Palencia.....	185.955	28	6.651	5.955	1	29
Pontevedra.....	440.259	45	9.783	15 259	1	46
Salamanca.....	262.383	36	7.288	2.383	»	36
Santander.....	219.966	31	7.095	9.966	1	32
Segovia.....	146.292	25	5 851	»	»	25
Sevilla.....	473.920	46	10.302	23 920	1	47
Sória.....	149.549	25	5.941	»	»	25
Tarragona.....	321.886	40	8.045	21.880	1	41
Teruel.....	237.276	33	7.190	7.276	1	34
Toledo.....	323.782	40	8.094	23.782	1	41
Valencia.....	617.977	50	12.359	17.977	1	51
Valladolid.....	246.981	34	7.264	6.981	1	35
Zamora.....	248.502	34	7.308	8.502	1	35
Zaragoza.....	390.551	43	9.082	15 551	1	44
Baleares.....	269.818	36	7.494	9.818	1	37
Canarias.....	237.036	33	7.182	7.036	1	34

PROVINCIA DE ALBACETE.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	206.099	81

PARTIDO JUDICIAL DE ALBACETE.—6 Diputados.

Primer distrito.—San José (Albacete).—Comprende los barrios, calles y plazas siguientes: Cava, Tinte, Tejares y Cuevas, Nueva y Campico, Parra, Gatos, Oro, Marzo, Sol y Cuevas, Santa Quiteria, Puerta de Murcia, Puerta de Valencia, Cornejo, Lozano, Cid, Postigos, Boquilla, plaza de Carretas, Herreros, Cuevas de la Puerta de Chinchilla, plaza del Cuartel, Cruz y Cruz al Norte, San Ildefonso, Puente, Caldereros, Muelle, Cuevas de la Puerta de Valencia, extramuros de San José, extramuros de la Pozohondera y huerta de Lopas.

Segundo distrito.—San Francisco (Albacete.)—Con los barrios, plazas y calles de Concepcion, Mayor, Rosario, plaza Mayor, Carnecería, Albarderos, Baños, Feria, Camino Real, San Julian, Cura, plaza de San Juan, Vigas, Boticarios, Damas, Estrella; Pozo de la Nieve, Desengaño, Amparo,

Gracia, Luna; distritos rurales de Pozo Cañada, Campillo, Salobral, Bacariza, aldeas de Casa Alta, Cortesa, Cuarto del Peral, Paerazos, Casa Alcaide, Casa de las Monjas, Madriguera, Casa Monjas, Riachuelos, Riachuelicos, Cuarto de Vazquez, Fuente del Charco, Hoya Vacas, Cuarto de Cobo, Cuarto del Purgatorio, Casa de Tente, Cuarto de Alfaro, Casa Valero, Casa Nueva, Cuarto de Arce, Albaidas, Casa Grande, Casas Viejas, Nava Blanca, Pozo Majano, Casa Sevilla, Llanos, Ruiza, Casilla de Barnuevo, Casilla de Salamanca, Casa de Riva, Viña, Casa Gonzalez, Pozarro, Pasa con Sol, Malpelo, Mochuelo, Fuente de Mendoza, Huerta de Cochambre, Huertas Nuevas, Casas del Olmo, Casa de Don Victoriano, Casa Benitez, Barca de los Frailes, Frailes, Casa Capitan, Bormaz, Casa de la Ermita, Tiesas, Cuarto de Saavedra, Casa de los Arcos, Casa del Monte, Chericoca, Blanquera, Casa de Rojas, Casa de Cobrian, Casa Caballos, Casa de los Estribos, Casa Molina, Marmota, Grajuela, Casa Blanca, Huertos del Nache, Casa de Don Diego, Cuevas Yermas, Torcido; Casarejo, Pinilla, Puño en Rostro, Casa de Don Pedro, Pozo Rubio, Casa Cejalbo, Pontones, Cueva de Vera, Anima, Vista Alegre, Casa Nueva, Miraflores; Casa de la Carrasca, Romica, Casa del Olmo, Tamajosa, Iniestas y Casillas del Ferro-carril.

Tercer distrito.—San Agustin (*Albacete*).—Comprende el pueblo de Balazote y los barrios, calles y plazas siguientes de la capital: San Agustin, plaza del Progreso, calle del Progreso, Salamanca, Gaona, Val General, San Antonio Abad, Cármen, Padre Romano, Iris, Postas, Pelota, Zapateros, Monjas, San Francisco, Veleta, extramuros de la Feria y de San Francisco, Bosque, plaza del Hospital, aldeas de Tinajeros, Viso, Casa de Pando, Miralcampo, Licenciado, Yesares, Torrecica, Casa de la Balsa, Casilla de los Caminos Reales, Villar, Cuarto del Moral, Cuarto de Don Juanito, Cuarto del Pardo, Hornillo Casa Corto, Casa Carrilero, Salomon, Arequion, Casa Grande, Albaidel, Villalba, Choza, Lobera, Santa Ana y Casa Marcilla.

Cuarto distrito.—Chinchilla.—Chinchilla.

Quinto distrito.—Penas de San Pedro.—Penas de San Pedro, Pozuelo y San Pedro.

Sexto distrito.—La Gineta.—La Gineta, Barrax y la Herrera.

PARTIDO JUDICIAL DE CASAS IBAÑEZ.—4 Diputados.

Primer distrito.—Casas Ibañez.—Casas Ibañez, Alborea, Fuentealbilla, Villamalea y Abengibre.

Segundo distrito.—Jorquera.—Jorquera, Recueja, (La) Pozo Lorente, Casas de Juan Nuñez, Alcalá del Júcar.
Tercer distrito.—Mahora.—Mahora, Motilleja, Valdeganga, Golosalvo, Navas de Jorquera y Cenizate.
Cuarto distrito.—Casas de Ves.—Casas de Ves, Villatoya, Balsa de Ves, Villa de Ves, Carcelen y Alatoz.

PARTIDO JUDICIAL DE YESTE.—3 Diputados.

Primer distrito.—Yeste.—Yeste y Jerez.
Segundo distrito.—Nerpio.—Nerpio y Elche de la Sierra.
Tercer distrito.—Letur.—Letur, Molinicos, Socovos y Aina.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RODA.—5 Diputados.

Primer distrito.—La Roda.—La Roda y Montalvos.
Segundo distrito.—1.° de Villarrobledo.—Comprende los pueblos de Minaya y Villalgordo del Júcar y los barrios, calles y plazas siguientes de Villarrobledo: San Clemente, Los Jueces, Las Pulidas, El Garrote, Cartagena, San Sebastian, Alta de las Alfarerías, del Provencio desde la de San Clemente hasta su terminacion, plaza de San Sebastian, calle Baja de las Alfarerías, Santa Clara desde la del Hospital hasta su conclusion, del Hospital desde el cruce de la de Santa Clara hasta el de Santa María, calle de la Sarten, de San Bernardo, calle de la Plaza desde el cruce de la de San Bernardo hasta su final, calle de la Viga hasta la plaza de Santa María, calle de la Cadena, Empedrada, de la Vírgen, de la Arena, de la Grulla, de Santa Ana, de los Mudos, de la Corrihuela, de Caldereros, de Santa María, plaza de Santa María, calle de las Mesas, del Corredero, del Agua desde su principio hasta el cruce de la de Santa María, y calle de la Tosca.
Tercer distrito.—2.° de Villarrobledo.—Comprende las calles, plazas, barrios, aldeas y caseríos del término de Villarrobledo, á excepcion de la parte que se elimina para la formacion del anterior.
Cuarto distrito.—Lezuza.—Lezuza, Munera, y Fuen Santa.
Quinto distrito.—Tarazona.—Tarazona y Madrigueras.

PARTIDO JUDICIAL DE HELLIN.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Hellin.—Comprende las calles, plazas, barrios, aldeas y caseríos: Plaza, calles de Don Jerónimo, Monjas, Cinto, Canalon, Peligros, Ruiz, Reina, Murcia,

Desengaño, Asuncion, Peña Caida, Santa Clara, San Rafael, Bernales, Beso, Macanay, Guardas, Cautivo, Aguila, Barbudo, Buenavista, San Antonio, Loudiga, Nuñez, Alfarería, Barba Roja, Bachiller, Garzon, Cruz, Nueva, Cantería y poblaciones rurales de Isso, Via Férrea, Tabrina, Cancarig, Losa, Prado de Isso, Molino de Falcon, Venta de Velasco, Cobatillas, Peones Camineros, camino de la Glorieta, Plaza de Toros, Glorieta, Casa de Don Paco, Estacion, casillas de la via férrea, Molinos y Barajas.

Segundo distrito.—2.° *de Hellin.*—Comprende el pueblo de Pozohondo y los barrios, plazas y calles siguientes de Hellin: Hosarios, Eras, Vizcaino, Arco, Naranjos, Morotes, San Francisco, Andalucía, Vizcon, Pozos, Camino, Alcaráz, Barrio Nuevo, Marta, Mesones, Victoria; las aldeas de Agraceson, Agra, Laminatea, Camarillas, Azaraque, Maeso, Minas, Junta de los Rios, El Saltador, Casa de Isidro, Nava de Reina, Nava de Alaron, Nava de Guerrero, Vilches, Uchea, Cañada del Gallego, Peruelos, Pinos Altos, Casa Alta, Rincon, Ventaquemada, Garganta, Jugarra, Pozohiguera, Casica, Zarzuela, Casa del Marrano, Pozo Cano, Peña Rubia, Pozo de Don Benito, Cañada del Judío, Pinarverde, Cañada de Guerrero, Madaj, Cañada de Vicente, Hermanas, Pozo de la Rada, Cenajo, Hondon, Cañada del Pepino, Guijarral, Casa de Zafra, Cason, Casa de Salas, Dehesilla, Cueva Negra, Manga, Estacion de las Minas, Puerta de la Mala Mujer, Venta del Vidrio, Fuente García, Tedelche, Casa de las Canas y Morra.

Tercer distrito.—*Tobarra.*—Tobarra y Albatana.

Cuarto distrito.—*Lietor.*—Alcadoro, Lietor, Ontur y Fuente Alamo.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCARÁZ.—5 Diputados.

Primer distrito.—*Alcaráz.*—Alcaráz y Villapalacios.

Segundo distrito.—*Bogarra.*—Bogarra, Riopar, Paterna y Cotillas.

Tercer distrito.—*Casas de Lázaro.*—Casas de Lázaro, Robledo, Masegoso, Peñascosa y Villaverde.

Cuarto distrito.—*Bonillo.*—Bonillo, Ossa de Montiel y Ballestero.

Quinto distrito.—*Vianos.*—Vianos, Viveros, Salobre, Bienservida y Povedilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMANSA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Almansa.*—Comprende los barrios, plazas y calles siguientes: Belen, San Juan, Gomicia, Hospi-

tal, Hoya de Adentro, Eugenio, Cerrado, San Antonio, Azuceno, Huesca, San Sebastian desde los números 44 y 49, Castillo, Santa María, Aparicio, Campo, Hoya de Afuera, San José, Muson, Santa Cruz, San Fabian, San Pascual, Calvario, Leal, Callejita, Morersa, Torralba, Rosario, Monjas, Olmo, Don Jáime, Cura, Aragon, Indiano, Huertas, Matadero, Luna, Moro, Iglesia y Lavadero, y paseo del Secano y de la Estacion.

Segundo distrito.—2.° de Almansa.—Comprende los pueblos de Higueruela y Alpera, y los barrios, plazas y calles siguientes de Almansa: plaza de San Francisco, calles de la Rambla Nueva, San Francisco, Ruano, Ferrero, Condesa, paseo de la Huerta, Norias, Duque de la Victoria, San Cristóbal, Arrabal, Eras, Santa Lucía, San Fausto, Buen Suceso, Doña Violante, y la de San Sebastian desde los números 1 y 2 al 42 y 47 inclusive.

Tercer distrito.—Caudete.—Caudete y Pétrola.

Cuarto distrito.—Montealegre.—Montealegre, Bonete, Hoya Gonzalo y Corral Rubio.

PROVINCIA DE ALICANTE.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	390.565	44

PARTIDO JUDICIAL DE ALICANTE.—5 Diputados.

Primer distrito.—Casas Consistoriales.—1.° de Alicante.—Los cuarteles 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, la partida rural del Campello y el pueblo de San Vicente.

Segundo distrito.—Santa María.—2.° de Alicante.—Los cuarteles 11, 12 y 13 y los caseríos rurales de Orgegía, Aguas Bajas, Barañes, Fabraquer, Condomina, Albufereta, Santafaz, Tánger y el pueblo de San Juan.

Tercer distrito.—San Anton.—3.° de Alicante.—Los cuarteles 9.°, 10 y 14, con los caseríos rurales de Angeles, Revolledo, Cañada, Alcoraya, Tabarca, Bacarot, San Blas, Ballonga, Bérdegas, Monnegre, Moralet, Babel y Fontcalent.

Cuarto distrito.—San Francisco.—4.° de Alicante.—Los cuarteles 1.°, 2.°, 3.° y 8.°, con el pueblo de Muchamiel.

Quinto distrito.—Monforte.—Monforte, Agost y Villafranqueza.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCOY.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Alcoy.*—Comprende los colegios denominados Casa de la Ciudad y Casa-bolla, las partidas rurales Ribo, Tintes, Pagos, Huerta Mayor, Riquer alto y bajo, Mariola, Barchell, Poloc alto y bajo, Salt y los pueblos de Penaguila y Benifallin.

Segundo distrito.—2.° *de Alcoy.*—Comprende los colegios Escuela de párvulos y Cátedra, y los pueblos de Alcolecha y Bañeras.

Tercer distrito.—3.° *de Alcoy.*—Comprende los colegios de Casa antigua de Villa y Escuela Santa.

Cuarto distrito.—*Cocentaina.*—Comprende los pueblos de Cocentaina, Agres y Alfafara.

Quinto distrito.—*Muro.*—Comprende los pueblos de Muro, Benimarfull, Benillup, Almudaina, Tollos, Benimasot, Balones, Cela de Nuñez, Millena, Gorga, Alquería de Aznar, Benasant y Benilloba.

PARTIDO JUDICIAL DE CALLOSA.—4 Diputados.

Primer distrito.—*Benisa.*—Comprende los pueblos de Benisa y Calpe.

Segundo distrito.—*Altea.*—Comprende los pueblos de Altea, Alfaz y Nucía.

Tercer distrito.—*Callosa.*—Comprende los pueblos de Callosa, Taberna y Bolulla.

Cuarto distrito.—*Benimantell.*—Comprende los pueblos de Castretondela, Facheca, Famorca, Confrides, Benifato, Beniardá, Benimantell, Catell de Castells y Polopy Guadalest.

PARTIDO JUDICIAL DE ELCHE.—4 Diputados.

Primer distrito.—*Crevillente.*—Comprende el pueblo de Crevillente.

Segundo distrito.—*Aspe.*—Comprende los pueblos de Aspe y Santa Pola.

Tercer distrito.—1.° *de Elche.*—Comprende las parroquias de Santa María y del Salvador, y caseríos rurales de Huertos y Molinos, Altabix, Ferriol Ballonga, Santa Ana, Saladas, Fubalcoy, Maytino, Torrellanos alto y bajo, Asprillas, Abrabadas alto y bajo, Molar, Marina, Matola, Llano de San José, Peña-águilas y Carrios.

Cuarto distrito.—2.° de Elche.—Comprende arrabal de San Juan Bautista, arrabal de Santa Teresa, Alted, Balsares, Valverde alto y bajo, Dayas alta y baja, Perleta, Daymés, Hoya y Beniay, Derramador, San Francisco de Asis, Carrizal, Puzol, Algoda y Algoróz.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLENA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Villena.—Comprende el Ayuntamiento de Villena.
Segundo distrito.—Biar.—Comprende los pueblos de Benajama, Biar, Campo de Mirra, Cañada y Sax.

PARTIDO JUDICIAL DE DENIA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Denia.—Comprende los pueblos de Denia, Vergel, Miraflor, Setla y Mirarosa.
Segundo distrito.—Pedreguer.—Comprende los pueblos de Ondara, Beniarbeig, Benimelí, Sanet y Pedreguer.
Tercer distrito.—Jávea.—Comprende los pueblos de Jávea, Gata y Benitachel.
Cuarto distrito.—Jalon.—Comprende los pueblos de Teulada, Senija, Lliver, Jalon, Alcalalí, Llosa y Benidoleig.

PARTIDO JUDICIAL DE DOLORES.—3 Diputados.

Primer distrito.—Almoradí.—Comprende los pueblos de Almoradí, Benejuzar, Rafal, y Gallosa de Segura.
Segundo distrito.—Dolores.—Comprende los pueblos de Dolores, San Fulgencio, Guardamar, Formentera y Rojales.
Tercer distrito.—Catral.—Comprende los pueblos de Catral, San Felipe Neri, Albatera, Granja de Rocamora, Cox, Puebla de Rocamora, y Daya Nueva y Vieja.

PARTIDO JUDICIAL DE JIJONA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Torremanzanas.—Comprende los pueblos de Busot, Ibi, Aguas y Torremanzanas.
Segundo distrito.—Jijona.—Comprende el pueblo de Jijona.
Tercer distrito.—Castalla.—Comprende los pueblos de Tivi, Castalla y Onil.

PARTIDO JUDICIAL DE MONÓVAR.—4 Diputados.

Primer distrito.—Monóvar.—Comprende el pueblo de Monóvar.

Segundo distrito.—Novelda.—Comprende el pueblo de Novelda.
Tercer distrito.—Pinoso.—Comprende los pueblos de Pinoso, Hondon de las Nieves y Salinas.
Cuarto distrito.—Elda.—Comprende los pueblos de Elda y Petrel.

PARTIDO JUDICIAL DE ORIHUELA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Orihuela.—Comprende el casco de la ciudad; el arrabal Roig, las partidas rurales de Puerta de Murcia, Beniel, Cartagena y el pueblo de Molins.
Segundo distrito.—2.° de Orihuela.—Comprende el arrabal de San Agustin con las partidas rurales de Urchillo, Correntins, Salinas, Oradadas, Bebate, Arremendo, San Onofre, Alcachofa y los pueblos de Bigastro y Benferri.
Tercer distrito.—3.° de Orihuela.—Comprende el arrabal de San Juan con las partidas rurales de Huerto de Almoradí, camino de Almoradí, San Bartolomé, Mudamiento, Callosa, Escorratel, Matanza, Murada, Barbaroja y el pueblo de Redovan.
Cuarto distrito.—Torrevieja.—Comprende los Ayuntamientos de Torrevieja y la Mata, Benijofar, Algorfa, Jacarilla y San Miguel de Salinas.

PARTIDO JUDICIAL DE PEGO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Pego.—Comprende los pueblos de Pego, Vall de Ebo, Forna, Absubia y Vall de Alcalá.
Segundo distrito.—Vall de Galinera.—Comprende los pueblos de Vall de Galinera, Lorcha, Beniarrés, Alcocer, Gayanes y Planes.
Tercer distrito.—Vall de Laguart.—Comprende los pueblos de Vall de Laguart, Orba, Murla, Benichembla, Rafol, Sagra, Tormos y Parcent.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAJOYOSA.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Villajoyosa.—Comprende el interior de la poblacion.
Segundo distrito.—2.° de Villajoyosa.—Comprende los extramuros de la poblacion, partidas rurales, Benidorm, Baños de Benidorm y Orcheta.
Tercer distrito.—Sella.—Comprende los pueblos de Finestrat, Relleu y Sella.

PROVINCIA DE ALMERIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	315 450	41.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMERÍA.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Almería.*—Comprende las calles del Amparo, Duda, Medalla, Sereno, Encuentro, Cuartel, Malecon, Juanete y Salas del cuartel 1.°, y los cuarteles 2.°, 6.° y 7.° con todas las calles que resultan en las Ordenanzas municipales.

Segundo distrito.—2.° *de Almería.*—Comprende las calles del Socorro, Puerto, Chanca, San Roque, Muelle, Cordonero, Cantera, Betunes, Azogue, Venta del Torrejon, Llanos de idem, Garrofa, Cortijada del caballar, idem del Pocico, Fuente de la Higuera y Campita del cuartel 1.°, y los cuarteles 3.°, 4.° 5.° y 10 con todas las calles que resultan en las Ordenanzas municipales.

Tercer distrito.—3.° *de Almería.*—Comprende los cuarteles 8.° y 9.° con todas las calles que resultan en las Ordenanzas municipales; la barrera de Vargas, del Perú, Calzada de Castro, Rambla del Obispo, calle de la Tahulla, San José, San Antonio, Peñicas de Clemente y tejares del cuartel 11 y Huercal.

Cuarto distrito.—4.° *de Almería.*—Comprende la Carrera de los Tejares, calles del Espolon, del Sur, del Jaul, idem alto y bajo, Goleta, Tagarete y acequia de Roa del cuartel 11; los cuarteles 12, 13 y 14 completos segun las Ordenanzas municipales, y Viator.

Quinto distrito.—*Rioja.*—Comprende los pueblos de Pechina, Benahadux, Rioja, Gádor y Santa Fé.

Sexto distrito.—*Félix.*—Comprende los pueblos de Enix, Félix, Vicar y Roquetas.

PARTIDO JUDICIAL DE BERJA.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Berja.*—Comprende los barrios: 1.° del Centro, 5.°, Cerro del Matadero y Cerrillo de Pago; Benejí y Rigualte; 10, Rio-chico; y 11, Rio-grande.

Segundo distrito.—2.° *de Berja.*—Comprende los barrios: 2.° de Capileira, 3.° de los Cerrillos, 4.° cerro de San Roque, 6.° de Pago, 7.° Alcandique, 9.° Peñaranda y el Cid, y 12 Castala y Chiran.

Tercer distrito.—*Adra.*—Comprende el pueblo de Adra.

Cuarto distrito.—1.° *de Dalias.*—Comprende las calles de Almoagen, Almobara, Ayudante, Panteon, Iglesia, Cucada, San Sebastian, Plaza, Olmo, Empedrada, San Cristóbal, Alberguillas, Correo, Cantarranas, Campo y Vega.

Quinto distrito.—2.° *de Dalias.*—Comprende las calles de Herrela, Celin y Cerros; y los pueblos de Darrical, Beninar y Alquería.

PARTIDO JUDICIAL DE CANJAYAR.—8 Diputados.

Primer distrito.—*Alhama.*—Comprende los pueblos de Alhama, Alicum, Alhabia y Terque.

Segundo distrito.—*Canjayar.*—Comprende los pueblos de Canjayar, Ohanes, Padules y Almócita.

Tercer distrito.—*Fondon.*—Comprende los pueblos de Fondon y su anejo Benecid, Alcolea, Presidio y Beires.

Cuarto distrito.—*Gergal.*—Comprende los pueblos de Gergal, Huécija y Santa Cruz.

Quinto distrito.—*Laujar.*—Comprende los pueblos de Laujar, Paterna y Bayárcal.

Sexto distrito.—*Nacimiento.*—Comprende los pueblos de Nacimiento, Alsodux y Fiñana.

Sétimo distrito.—*Illar.*—Comprende los pueblos de Illar, Albaloduy, Bentarique, Ragol é Instincion.

Octavo distrito.—*Abla.*—Comprende los pueblos de Abla, Abrucena, Ocaña, Doña María y Escullar.

PARTIDO JUDICIAL DE HUERCAL-OVERA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Huercal-Overa.*—Comprende el casco de la poblacion y diputaciones rurales de Ruedos, Rio, Parata, Almajalejo, Overa, Rambla grande, Peralera y Puertecico.

Segundo distrito.—2.° *de Huercal-Overa.*—Comprende las diputaciones rurales de Saltador, García, Sierra del Medio, Urcal, Fuensanta, Abejuela, Oga y Nieva, y Zurgena y su término.

Tercer distrito.—*Albox.*—Comprende el pueblo de Albox.

Cuarto distrito.—*Cantoria.*—Comprende los pueblos de Cantoria y Arboleas.

PARTIDO JUDICIAL DE PURCHENA.—5 Diputados.

Primer distrito.—*Bacares.*—Comprende los pueblos de Olula de Castro, Castro, Velefique, Bacares, Laroya, Sierro, Bayarque, Olula del Rio y Lijar.

Segundo distrito.—Albanchez.—Comprende los pueblos de Cobdar, Chercos, Albanchez, Fines, Macael y Partaloa.
Tercer distrito.—Purchena.—Comprende los pueblos de Purchena, Armuña, Tijola, Somontin, Urracal y Sufli.
Cuarto distrito.—Seron.—Comprende el pueblo de Serón.
Quinto distrito.—Oria.—Comprende los pueblos de Oria y Lucar.

PARTIDO JUDICIAL DE SORBAS.—4 diputados.

Primer distrito.—Sorbas.—Comprende el pueblo de Sorbas.
Segundo distrito.—1.° de Nijar.—Comprende la plaza de la Constitucion, calle del Granero, Estacion, Carnicería, Correo, Mercado, Horno, Cuartel, Pocotrigo, Salvador, San Anton, Atalaya, Torre, Madera, Carreza, Gustos, Perez, Almería, Morata, Tomasa, Horno, Jimenez, Calvario, Campo, Molinillo, Bacares, Anselmo, Campo Hermoso, Saladar, Fernan-Perez, Aguamarga, Hornillo, San Pedro, Escullos y Campillo de Grata.
Tercer distrito.—2.° de Nijar.—Comprende la calle del Cerrillo, camino de Huebro, calle de la Cañada y los pueblos de Huebro, Turrillas y Tabernas.
Cuarto distrito.—Tahal.—Comprende los pueblos de Lucainena, Senes, Tahal, Alcudia, Benitorafe, Benitagla, Benizalon y Uleila del Campo.

PARTIDO JUDICIAL DE VERA.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Cuevas.—Comprende la Plaza, cuesta y Plaza del Castillo, San Diego, Matadero, Noria, San Jacinto, Horno y Cuesta de los Caños, San Amaro, Estrella, Merced, Esperanza, Peligros, Mendez-Nuñez, Hospicio, Observacion, Encarnacion, San Joaquin, San Agustin, Príncipe, Infanta, Leon, Marquez, Concepcion, Peñuela, San Agustin, San Miguel, Estacion, Nueva, Caya, Jazmin, Pilar, Calderon, San Sebastian, Guazamara, Calguerin, Atauchete, Campos, Rulados, Canalejas, Largo, Vizcaino y Brújula.
Segundo distrito.—2.° de Cuevas.—Comprende las calles de la Violeta, San Pablo, Charavillas, Verónica, Garitas, Angustias, Animas, Hospital, San Anton, San José, San Miguel, Cruz, Barrera, Cervantes, Valparaiso, Rambla, San Antonio, Molino, San Pedro, Santa Ana, Santa Rita, San Francisco, Aire, Cármen, Portilla, Aljarilla, Cunas, Natí, Tarahal, Guña, Villaricos, Mulería, Tomillar y Jaroso.
Tercer distrito.—Vera.—Comprende los pueblos de Vera y Pulpí,

Cuarto distrito.—Lubrin.—Lubrin y Antas.
Quinto distrito.—Carbonera.—Carbonera, Garrucha y Beda.
Sexto distrito.—Mojacar.—Comprende los pueblos de Mojacar y Turre.

PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ-RUBIO.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Velez-Rubio.—Comprende la carrera del Cármen, calles de Jope, Cazorla, Lozano, Calderería, Panaderos, Oquendo, Lope-Mendez, diputacion del Cabezo y el pueblo de Velez-Blanco.
Segundo distrito.—2.° de Velez-Rubio.—Comprende todas las calles de Velez-Rubio, excepto las comprendidas en el anterior distrito y las diputaciones de Viotar, Campillo, Ramblas y Fuente-grande.
Tercer distrito.—Chirivel.—Comprende los pueblos de Chirivel, María y Taberno.

PROVINCIA DE AVILA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	168.773	27

PARTIDO JUDICIAL DE ARENAS DE SAN PEDRO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Arenas de San Pedro.—Pedro Bernardo, El Hornillo, La Parra y Arenas de San Pedro.
Segundo distrito.—Mombeltran.—Mombeltran, Santa Cruz del Valle, San Estéban del Valle, Villarejo del Valle, Cuevas del Valle y Serranillos.
Tercer distrito.—Candeleda.—Candeleda, Poyales del Hoyo, Guisando y Arenal.
Cuarto distrito.—Casavieja.—Casavieja, Piedralabes, Gavilanes, Lanzahita y Mijares.

PARTIDO JUDICIAL DE ARÉVALO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Arévalo.—San Vicente de Arévalo, Aldeaseca, Arévalo, Espinosa, Orbita, Gutierrez, Muñoz, Nava de Arévalo.
Segundo distrito.—Adanero.—Pedro Rodriguez, Rasueros, Cabizuela, Tiñosillos, Adanero, Cabezas de Alambre, Bohodon, Pajares, San Chidrian, Blascosancho, San Pascual, Villanueva de Gomez y Hernansancho.

Tercer distrito.—Madrigal.—Horcajo de las Torres, Bercial, Blasconuño de Matacabras, Moraleja de Matacabras, Madrigal, San Estéban de Zapardiel, Castellano de Zapardiel, Barroman, Sinlabajos, Palacios de Goda y Donvidas.

Cuarto distrito.—Fontiveros.—Fontiveros, Flores de Avila, Rivilla de Barajas, Cantiveros, Ajo, Cebolla, Cisla, Cabezas del Pozo, Bermuy, Zapardiel, Fuente el Sauz, Canales, Fuente de Año, Langa, Mamblas, Don Jimeno, Constanza y Villanueva del Aceral.

Quinto distrito.—Crespos.—Crespos, Manjabálago, Blascomillan, Cabezas del Villar, San García de Ingelmos, Narros del Castillo, Gimialcon, Salvadios, Muñosancho, Collado de Contreras, Viñegra, Albornos, Muñmer del Peco, Narros de Saldueñas y Papatrigo.

PARTIDO JUDICIAL DE ÁVILA.—8 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Avila.—San Juan.—Se compone de las cuadrillas de San Juan, de San Nicolás y de San Estéban de la ciudad de Avila; Cardeña, Narrillos de San Leonardo, Vicolozano, Berrocalejo de Aragona, Bermuy Salinero, Urracas de San Estéban de los Patos y Muñopepe.

Segundo distrito.—2.° de Avila.—San Pedro.—Cuadrillas de San Pedro, de la Trinidad y de San Andrés, de la ciudad de Avila, Mediana, Cotilla, Martiherrero, Casasola, Serrada, Marlin, Gallegos de Altamiro, Bularros y Tornadizos.

Tercer distrito.—Velayos.—Velayos, Aldeavieja, Pozanco, Santo Domingo de las Posadas, Maello, Tolbaños, Blascoeles, Ojosalbos, Vega de Santa María y Mingorria.

Cuarto distrito.—Padiernos.—Padiernos, Solosancho, Sotalbos, Mironcillo, Riofrio, Gemuño, Nihara, Aldea del Rey, Fresno, Salobral, Muñochas, Balbarda y Sanchorreja.

Quinto distrito.—San Juan de la Encinilla.—San Juan de la Encinilla, Aveinte, Riocavado, Oso, Gotarrendura, Berlanas, Sigeres, San Pedro del Arroyo, Muño-Grande, Santo Tomé de Zabarcos, Brabos, Cillan, Chamartin, Vita, Solana de Rioalmar, Muñico, Monsalupe, Peñalva, Villaflor, Alamedilla y Parral.

Sexto distrito.—Muñana.—Muñana, Santa María del Arroyo, Muño-Galindo, La Torre, Narros del Puerto, Blacha, La Hija, Poveda, Pradosegar, Villatoro, Muñotello, Mengamuñoz, Valdecasa, Grajos y Narrillos del Rebollar.

Sétimo distrito.—Navatalgordo.—Navatalgordo, Navaquesera, Burgohondo, Navarrevisca, Navalosa, Navalmoral, Navalacruz, Navarredondilla.

Octavo distrito.—Vadillo de la Sierra.—Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Pascual Cobo, Mirueña, Mancera de Arriba, Hurtumpascual, Herreros de Suso, Grandes, Gallegos de Sobrinos, Amavida y Hoyo Casero.

PARTIDO JUDICIAL DE CEBREROS.—4 Diputados.

Primer distrito.—Navas del Marqués.—Peguerinos, Navas del Marqués, Navalperal de Pinares y San Bartolomé de Pinares.

Segundo distrito.—La Adrada.—La Adrada, Fresnedilla, Solillo de la Adrada, Higuera de las Dueñas, Escarabajosa, Casillas y Navahondilla.

Tercer distrito.—Barraco.—Herradon, Santa Cruz de Pinares, Barraco, San Juan de la Nava, Navaluenga y San Juan del Molinillo.

Cuarto distrito.—Cebreros.—Cebreros, El Tiemblo, Hoyo de Pinares.

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRAHITA.—6 Diputados.

Primer distrito.—Umbrias.—Casas del Puerto de Tornabacas, Gil García, Zarza, Solana de Béjar, Umbrías, Tremedal, La Carrera, Santa Lucía, Nava del Barco, Navalonguilla, Tormellas, Bohoyo y Aliseda.

Segundo distrito.—El Barco de Avila.—El Barco de Avila, Navatejares, Los Llanos, Becedas, San Bartolomé de Béjar, Neyla, Medinilla, Gilbuena y El Losar.

Tercer distrito.—La Horcajada.—San Lorenzo, Encinares, La Horcajada, Santa María de los Caballeros, Aldeanueva de Santa Cruz, Lastra del Cano, Aldehuela, Villar de Corneja, Hoyorredondo, Valdemolinos, Santa María del Berrocal y Avellaneda.

Cuarto distrito.—Piedrahita.—Piedrahita, Navaescurial, San Bartolomé de Corneja, Santiago del Collado, Horcajo de la Rivera, Villafranca de la Sierra, San Miguel de Corneja, Mesegar de Corneja, Malpartida de Corneja y Becedillas.

Quinto distrito.—Bonilla de la Sierra.—El Miron, Narrillos del Alamo, Aldealabad del Miron, Arevalillo, Bonilla de la Sierra, Tórtoles, Zapardiel de la Cañada, Martinez, Diego Alvaro, San Miguel de Serrezuela, Carpio Medianero, Casas del Puerto de Villatoro y Collada del Miron.

Sexto distrito.—Navarredondo.—Zapardiel de la Rivera, Navalperal de la Rivera, Navacepeda de Tormes, Hoyos del

Collado, Hoyos del Espino, Navarredonda, San Martin del Pimpollar, Hoyos de Miguel Muñoz, La Herguijuela, Navadijos, San Martin de la Vega, Garganta del Villar, Cepeda la Mora, Navaceppedilla de Corneja y San Bartolomé de Tormes.

PROVINCIA DE BADAJOZ.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	403.735	44

PARTIDO JUDICIAL DE BADAJOZ.—3 Diputados.

Primer distrito.—San Andrés (Badajoz).—Lo componen las calles siguientes: Peñas, Calado, Trinidad, Venegas, Doblado, Plaza de San Andrés, Sepúlveda, Bodegas, Arco-Agüero, San Gabriel, Comedias, Moraleja, Doctor Lobato, San Blas, Lagares, Plaza de Minayo, idem de San Francisco, Ronda, Nueva, San Sisenando, Zarza, Causado y Madre de Dios, y los pueblos de Talavera y Albuera.

Segundo distrito.—Descalzas (Badajoz).—Comprende las calles siguientes: Gobernador, San Juan, Padres, Sal, Soledad, Magdalena, Granado, plaza de la Soledad, San Agustin, Santa Lucía, Santa Ana, Alameda, Gabriel, plaza de la Cruz, Santo Domingo, plaza de Santo Domingo, Plaza Vieja, Borja, Matadero, Palmos, Parque, plaza de San Vicente, Abril, Dosma, Vasco-Nuñez, Larga, Hernan-Cortés, plaza de la Constitucion, Santa Catalina, plazuela de las Descalzas, Aduana, Pozo, Mesones y Alamo.

Tercer distrito.—Párvulos (Badajoz).—Comprende las calles de San Anton, Morales, Plaza Alta, plaza de San José, Encarnacion, Norte, Corregidores, Zapatería, Cerrajería, Castillo, San Lorenzo, Costanilla, Jarilla, Campillos, Peralillos, Atocha, Céspedes, Rio, Corte, Concepcion, Afligidos, Chapin, Tardío, Polvillo y Melchor de Evora.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBURQUERQUE.—2 Diputados.

Primer distrito.—Alburquerque.—Alburquerque y Villar del Rey.

Segundo distrito.—San Vicente.—San Vicente, La Roca, La Codosera y Puebla de Obando.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMENDRALEJO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Almendralejo.—Almendralejo y Solana.

Segundo distrito.—Hornachos.—Hornachos, Corte de Peleas, Villalba, Santa Marta y Nogales.
Tercer distrito.—Aceuchal.—Aceuchal, Rivera del Fresno, Palomas, Hinojosa del Valle y Puebla del Prior.
Cuarto distrito.—Villafranca.—Villafranca y Puebla de la Reina.

PARTIDO JUDICIAL DE FREGENAL.—3 Diputados.

Primer distrito.—Fregenal.—Fregenal y Segura de Leon.
Segundo distrito.—Higuera la Real.—Higuera la Real, Cabeza la Vaca, Bodonal.
Tercer distrito.—Burguillos.—Burguillos, Fuentes de Leon y Valverde de Burguillos.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE DE CANTOS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Fuente de Cantos.—Fuente de Cantos, Usagre y Atalaya.
Segundo distrito.—Bienvenida.—Bienvenida, Montemolin, Puebla del Maestre y Calzadilla.
Tercer distrito.—Monasterio.—Monasterio, Valencia del Ventoso y Calera de Leon.

PARTIDO JUDICIAL DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Jerez de los Caballeros.—Jerez de los Caballeros y Valencia de Mombuey.
Segundo distrito.—Barcarrota.—Barcarrota, Oliva y Valle de Matamoros.
Tercer distrito.—Salvatierra.—Salvatierra, Salvaleon, Valle de Santa Ana y Zainos.

PARTIDO JUDICIAL DE OLIVENZA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Olivenza.—Olivenza y San Jorge y Taliga.
Segundo distrito.—Alconchel.—Alconchel, Torre de Miguel Sesmero, Cheles é Higuera de Vargas.
Tercer distrito.—Villanueva del Fresno.—Villanueva del Fresno, Valverde de Leganés y Almendral.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAFRA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Zafra.—Zafra, Puebla de Sancho Perez y la Parra.

Segundo distrito.—Los Santos.—Los Santos, Medina de las Torres y Alconera.
Tercer distrito.—Fuente del Maestre.—Fuente del Maestre, Feria, Morera y La Lapa.

PARTIDO JUDICIAL DE MÉRIDA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Mérida.—Mérida, Oliva de Mérida, San Pedro.
Segundo distrito.—Montijo.—Montijo, Villagonzalo, Valverde de Mérida y Trujillanos.
Tercer distrito.—Puebla de la Calzada.—Puebla de la Calzada, Calamonte, Arroyo de San Servan, Don Alvaro, Cordobilla, Esparragalejo, Aljuncen y Torremejía.
Cuarto distrito.—Zarza Alange.—Zarza junto Alange, Alange Lobon, Mirandilla, Garrobilla, Torremayor, La Nava, Carrascalejo y Carmonita.

PARTIDO JUDICIAL DE LLERENA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Llerena.—Llerena, Higuera de Llerena, Valencia de las Torres, Llera y Campillo.
Segundo distrito.—Azuaga.—Azuaga, Valverde de Llerena y Malcocinado.
Tercer distrito.—Berlanga.—Berlanga.—Maguilla y Granja de Torre-hermosa.
Cuarto distrito.—Fuente del Arco.—Fuente del Arco, Ahillones, Retamal, Villagarcía, Casas de Reina, Reina y Trasierra.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE ALCOCER.—2 Diputados.

Primer distrito.—Puebla de Alcocer.—Puebla de Alcocer, Orellana la Vieja, Navalvillar de Pela, Orellana de la Sierra y Acedera.
Segundo distrito.—Esparragosa de Lares.—Esparragosa de Lares, Peñalsordo, Zarza Capilla, Capilla Santiespíritu, Baterno, Risco y Garlitos.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTUERA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Castuera.—Castuera, Benquerencia, Higuera de la Serena y Valle de la Serena.
Segundo distrito.—Cabeza de Buey.—Cabeza de Buey, Monterrubio y Peraleda de Zaucejo.
Tercer distrito.—Zalamea.—Zalamea, Quintana, Malpartida y Esparragosa de la Serena.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA DE LA SERENA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Villanueva de la Serena.—Villanueva de la Serena y Villar de Rena.

Segundo distrito.—Campanario.—Campanario; La Haba, Coronada y Magacela.

PARTIDO JUDICIAL DE HERRERA DEL DUQUE.—2 Diputados.

Primer distrito.—Herrera del Duque.—Herrera del Duque, Talarrubias, Casas de Don Pedro, Helechosa, Garbayuela, Peloche y Tamurejo.

Segundo distrito.—Siruela.—Siruela, Castilblanco, Fuenlabrada, Villarta de los Montes y Val de Caballeros.

PARTIDO JUDICIAL DE DON BENITO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Pósito (Don Benito).—Comprende el barrio de Alonso Mendoza, que lo componen las calles de Cuna, Bodegas, Padre Cortés primera, Cruz, Valdivia, Don Miguel, Arias, Cello Fuente, Retama, Espolon, San Roque y su travesía, Granados y Palacios desde Granados hasta la Plaza; barrio de las Cruces, comprende tercera Cuesta, Cañon, Vista-hermosa, Cruces segunda, Cruz, Montera, primer Palomar y Pedrera; el barrio de la Fuente con las calles de Zalamea, Oriente, segundo Palomar, Hundidero, Carretas, Albercones, Sierpe, Cantarranas, Burro y Palacios, hasta la calle de Granados; y los pueblos de Medellin, Mengabril y Rena.

Segundo distrito.—Casas Consistoriales (Don Benito).—Lo forman los dos distritos de Don Benito denominados de las Casas Consistoriales y del Convento, divididos en los siguientes barrios: barrio de la Plaza, Plaza, calles de Monton, San Andrés, Arroyazo, Don Pedro Alfonso, Ataud, Matadero, Plumilla, Carrera, Escobilla, Chuco, Gargantilla, Tumbon, Hocinillo, Arrabal hasta las cuatro esquinas de Sol y Hocinillo, Solgansas, primera y segunda Cuesta, Bustos, Virgen y Mesones; barrio de la Princesa, con las calles de Aguadores, Ancha de Badajoz, Pradillo, Huertas, Cervantes, Hernan-Cortés, Morales y Pilar; barrio de San Sebastian con las calles siguientes: Arrabal desde las cuatro esquinas de Sol y Hocinillo, Luna, Piedad, Cardadores, Amargura, Mártires, San Sebastian y Buenavista: barrio

de Valdegamas, que comprende las calles de Mirador, Olivilla, Fernan-Perez, Bueyes, Barriales, Cermeñuela, Viudas, Pocotrigo, Estrella, Villanueva y Monjas; barrio de San Gregorio con las de Velasco, Carchemilla, Tesoro, Cuervo, Pajaritos, Vapor, Miraflores, Polvillo, Cementerio, Agrimones, Pilatos, Media Calle y Arenal, y el barrio de Cabezas de Herrera, con las de Enrolladas, San Gregorio, Pino, Esterilla, Marisaavedra, Pozo, Cristina, Don Llorente, Pescadores, Pesquero, Corte, Rabanero y Tejares.

Tercer distrito.—Guareña.—Guareña, Santa Amalia, Valdetorres, Cristina y Manchita.

PROVINCIA DE BARCELONA.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	726.267	53

PARTIDO JUDICIAL DE ARENYS DE MAR.—3 Diputados.

Primer distrito.—Arenys de Mar.—Comprende los Ayuntamientos de Arenys de Mar, Arenys de Munt, Canet de Mar y San Iscle de Vallalta.

Segundo distrito.—Calella.—Comprende los Ayuntamientos de Calella, San Pol de Mar, Pineda, San Cipriano de Vallalta, Santa Susana, Palafolls y Malgrat.

Tercer distrito.—San Celoni.—Comprende los Ayuntamientos de San Celoni, Tordera, Vallgorguina, Orsabinyá, Montnegre, Gualba, San Estéban de Palautordera, Santa María de Palantordera, Campis, Villalba Saserra, Olzinellas y Fogas de Tordera.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANOLLERS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Granollers.—Comprende los pueblos de Granollers, Canovellas, Lleroña, Martorellas, Mollet, Montmaló, Montornés, Palou, Parets y San Fost de Capcentellas.

Segundo distrito.—Caldas de Montbuy.—Comprende los pueblos de Caldas de Montbuy, Bigas, La Ametlla, Castelltersol, Llisá de Munt, Llisá de Vall, Santa Eulalia de Ronsana, San Feliú de Codinas y San Quirce Safaja.

Tercer distrito.—Cardedeu.—Comprende los pueblos de Cardedeu, Ayguafrida, Cánoves, Fogas de Montelús, La Roca, La Garriga, Llinás, Montmany, Monseny, San Antoni de Vilanova de Vilamajor, San Pere de Vilamajor y Tagamanent.

PARTIDO JUDICIAL DE BERGA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Berga.—Comprende los pueblos de Berga, Serch, Castellar del Huch, Pobla de Lillet, Broca, Bagá, Saldés, Vallcebre y Gisclareny.

Segundo distrito.—Cardona.—Comprende los pueblos de Cardona, Caserras, Puigreig, Viver, Montmajor, Montdar de Berga, Espunyola, Capolat, Valldan, Aviá, Castellar del Riu y Figols.

Tercer distrito.—Prats de Llusanés.—Comprende los pueblos de Prats de Llusanés, Olvan, Gironella, Sagás, Llussá, San Martí del Bas, Alpens, Salsellas, La Quart, Santa María de Marlés, San Juliá de Cerdanyola, La Nou, Castell de Areny, Borredá, La Baelle, San Jáime de Frontanyá y Vilada.

PARTIDO JUDICIAL DE VICH.—4 Diputados.

Primer distrito.—Vich.—Comprende los pueblos de Vich, Vilatorta, San Martí de Riudeperas y Folgarolas.

Segundo distrito.—San Hipolit de Voltregá.—Comprende los pueblos de San Hipólit de Voltregá, Masias de San Hipolit, Santa Cecilia de Voltregá, San Bartomeu del Grau, Gurb, Eristá, Sobremunt, Orís, San Boy de Llussanés, San Agustí de Llussanés, Sorá, Peraita, Olost, San Quirce de Besora y Santa María de Besora.

Tercer distrito.—Manlleu.—Comprende los pueblos de Manlleu, La Bola, San Pere de Torelló, Masías de San Pere, San Vicents de Torelló, Torelló, San Martí de Sescorts, San Juan de Fábregas, Roda, Masías de Roda, Pruit, Santa María de Corcó, Tabérnolas y Tavertet.

Cuarto distrito.—Centellas.—Comprende los pueblos de Centellas, Toradell, Santa Eugenia de Berga, Vilanova de San Saturnino d'Ososmort, Vilalleons, Seva, Brull, Baleña, San Martí de Centellas, Castellar, Colsuspina, Tona, Malla, Sentforas, Santa Eulalia de Riuprimer y Montanyola.

PARTIDO JUDICIAL DE IGUALADA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Igualada.—Comprende los pueblos de Igualada, Odena, Vilanova del Camí y Castelloli.

Segundo distrito.—Capellades.—Comprende los pueblos de Cape-

llades, Masquefa, Piera, Pierrola, Bruch, Collbato, Pobla de Claramunt, Torre de Claramunt, Orpí, Carme, Cabrera y Vallbona.

Tercer distrito.—Calaf.—Comprende los pueblos de Calaf, Rubió, Jorba, Castellfullit del Rimbregós, Copons, Calonge, Salavinera, Prats del Rey, San Marti Sosgayolas, Pujalt, Veciana, Argensola, Tous, Santa Margarida de Montbuy, Santa María de Miralles, Monmaneu, Bellpart y la Llacuna.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL PANADÉS.—2 Diputados.

Primer distrito.—Villafranca.—Comprende los pueblos de Villafranca del Panadés, Castelli de la Marca, Las Cabañas, La Granada, Olérdola, Pachas Pontons, Santa Fé del Panadés, Santa Margarida, San Cujat, Sasgarrigas, San Marti-Sarroca, Torrellas de Foix y Vilovi.

Segundo distrito.—San Saturnino de Noya.—Comprende los pueblos de San Saturnino de Noya, Subirats, Terrasola del Panadés, San Quintin de Mediona, San Pere de Ruidevitles, Plá del Panadés, Lavit, Mediona, Fonbraví, Puigdalba y Avinyonet.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA Y GELTRÚ.—2 Diputados.

Primer distrito.—Villanova y Geltrú.—Comprende el Ayuntamiento de Villanova y Geltrú.

Segundo distrito.—Sitges.—Comprende los pueblos de Cauyellas, Castellet, Cubellas, Olesa, Olivella, Sitges y San Pere de Rivas.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.—3 Diputados.

Primer distrito.—San Feliú de Llobregat.—Comprende los pueblos de San Feliú de Llobregat, Valliranas, Palleja, Molins de Rey, Papiol, Santa Cruz de Olorde, San Just Desvern, Esplugas, San Joan Despí, Cervelló, Valvidrera y San Vicens dels Horts.

Segundo distrito.—Martorell.—Comprende los pueblos de Martorell, Esparraguera, Abrera, San Llorens d'Hortons, Gelida, San Esteve Sasroviras, Castelloi de Rosanes, Andreu de la Barca y Corbera.

Tercer distrito.—San Boy de Llobregat.—Comprende los pueblos de San Boy de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, Cornellá, Hospitalet, San Clement de Llobregat, Begas, Torrellós, Gaba, Viladecans, Prat de Llobregat y Castelldefells.

PARTIDO JUDICIAL DE BARCELONA.—19 Diputados.

Primero, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.°, 12.°, 13.° y 14.°, distritos.—Los 14 *distritos* que forman Barcelona y Sarriá.

Décimo quinto distrito de Barcelona.—Barcelona.—Santa Coloma de Gramanet y Sant Adriá de Besos.

Décimo sesto distrito.—Sans.—Sans, Horta, San Gervasi de Casolas, Las Corts de Sarriá.

Décimo sétimo distrito.—San Andreú de Palomar.—San Andreú de Palomar y Moncada.

Décimo octavo y décimo noveno distrito.—Son dos distritos que forma Gracia con el pueblo de Sant Martí de Provensals.

PARTIDO JUDICIAL DE MATARÓ.—3 Diputados.

Primero y segundo distritos.—Mataró.—Los que forma Mataró con los pueblos del Caldas de Estrach, San Andreú de Llavaneras, Sant Vicens de Llavaneras, Argentona, Dosrius, Orrius, Cabrera, Cabrils y Vilasar de Dalt.

Tercer distrito.—Masnou.—Vilasar de Mar, Premiá de Mar, Premiá de Dalt, Tellá, Tiana y Alella.

PARTIDO JUDICIAL DE MANRESA.—4 Diputados.

Primero y segundo distritos.—Los dos que forma Manresa con los pueblos de Castellgalit, Sant Vicens de Castellet, Castellbell, Monistrol de Monserrat, Santa Cecilia de Monserrat, Guardiola, Castellfullit del Boix, Rajadell, Aguilar de Segarra, Fonollosa, San Mateu de Bages, San Martí de Torruellas y Callús.

Segundo distrito.—Sallent.—Sallent, Navaelés, San Fructuoso de Bages, Sampedor, Castellnou de Bages, Súria, Castelladral, Balsareny y Gaya.

Tercer distrito.—Moya.—Estany, Santa María de Oló, San Feliú Saserra, Avinyó, Artes, Talamanca, Mura, Granera, Rocafort y Calders.

PARTIDO JUDICIAL DE TARRASA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Tarrasa.—Vacarizas, Vila de Caballs, San Lorenzo, Savall, Rellinas y Mata de Pera.

Segundo y tercer distritos.—Sabadell.—Los dos distritos de Sa-

badell con los pueblos de San Pedro de Tarrasa, San Estéban de Castellar, Senmanat, San Quirico de Tarrasa, Gallifa, Palausolitar, Polinyá, Santa Perpétua de Moguda y Barbará.

Cuarto distrito.—Rubí.—Rubí, San Cugat de Balles, Serdañola, Ripollet, Castellbisbal, Ullastrel, Oleza de Monserrat.

PROVINCIA DE BURGOS.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	337.182	42

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.—8 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Búrgos.—Comprende: plazas de la Libertad, de San Juan, del Mercado y Santander; calles de Cantarranas, el Mercado, la Moneda, el Hondillo, San Cárlos, Santander, los Badillos, la Cava, las Calzadas, el Morco, la Puebla, San Juan, la Victoria, y las Carnicerías, barrio de Villimar, casa de la Vega, Monte de la Ciudad, Convento de las Descalzas, Casa Blanca, Caminos de Santander, de la Huerta del Morco y de la Noria de Arnaiz, barrio de Villatoro y Fresdelval; Molino del Conde, Molino de Paulino, Casa de Besson de los Badillos y Casa del Matadero.

Segundo distrito.—2.° de Búrgos.—Comprende: calles de los Avellanos, Arco del Pilar, Huerto del Rey, Laincalvo, San Gil, San Lorenzo, La Trinidad, El Andrajo, Arco de San Estéban, Arrabal de id., del Cid, Fernan-Gonzalez hasta el núm. 20, Hospital de Ciegos, Saldaña, San Estéban, San Francisco, Subida á Saldaña, Id. de las Tahonas, Plaza de la Audiencia; Casa blanca del Camino de Valladolid; Estacion del Ferro-carril, Santa Ana, San Zolez, barrio y granja de Villargamar, barrio del Hospital del Rey; id. de las Huelgas, Fábrica de papel continuo, y los pueblos de Renuncio, San Mamés de Búrgos; Villalvilla junto á Búrgos, Albillos, Villarmentero, Páramo, Marmellar de Arriba, Marmellar de Abajo; Bumiel y Castrillo del Val.

Tercer distrito.—3.° de Búrgos.—Comprende: plazas de la Paloma y de Santa María, calles de Cabestreros, Corral de los Infantes, Diego Porcelo, Fernan-Gonzalez desde el 21 al 98, Lencería; Llana de Adentro, Llana de Afuera, Paloma, Pozoseco, Sombrerería, Barrantes, Cubos, Embaja-

dores, Emperador, Isla, Lavadores, Nuño Rasura, Ronda, Santa Agueda, San José, San Zadornil, Tenerías, Procurador y Villalon, Alfar del camino de Quintanadueñas, idem del camino de Santander, Casa de las Cañadas, Granjas de Villalon, San Martin de la Bodega, Molinos de los Arcos, Los Guindales, Milanera, Martinez y Montaña, Ventorrillos del camino de Quintanadueñas, Parador del camino de Valladolid, Granja del Pasatiempo, Rebolleda, barrio de Villalonquejar, id. de Villagonzalo, Arenas y pueblos de Gamonal, Villafria, Orbaneja, Riopico y Cardeñuela Riopico.

Cuarto distrito.—1.° de Búrgos.—Comprende plazas Mayor, de Vega y del Instituto; calles de Calatravas, La Calera, La Cartuja, Las Casillas, El Espolon, Las Heras, Miranda, La Parra, Salas, San Julian, San Lúcas, San Pablo, San Pedro Cardeña, Santa Clara, Santa Cruz, Las Trinas, Valladolid, Los Alfareros, Barrio Jimeno, La Concepcion, El Hospital Militar, Madrid, La Merced, San Cosme, San Pedro y San Felices, Santa Ana y Santa Dorotea, Alfar de Cadenillas, id. del camino de Cardeña, Cartuja de Miraflores y Alfar del Sr. Arnaiz y Barrio de Cortes, Casa de Campo de la Verdad, id. del Monte de la Abadesa, Granja de Escobilla, Molino Quemado, Pisones, Ventorrillo del camino de Cardeña, id. del camino de Madrid, calle del Tinte, id. del Cármen, Casa del Guarda de la Quinta, Paso del Nivel del Arco de la Vieja, y los pueblos de Cardeña Jimeno, Ibeas de Juarros, Villagonzalo y Villayuda ó la Ventilla.

Quinto distrito.—Santibañez Zarzaguda.—Comprende los pueblos de Arroyal, Celadilla Sotobrin, Gredilla la Polera, Hontomin, Huérmeces, La Nuez de Abajo, La Molina de Ubierna, Las Celadas, Las Rebolledas, Los Tremellos, Quintanadueñas, Quintanilla, Pedro Abarca, Quintanilla, Sobresierra, Ros, San Pedro Samuel, Santibañez Zarzaguda, Sotopalacios, Sotrajero, Susinos, Tobes y Raedo, Ubierna, Villanueva rio Ubierna, Villarmero, Villaverde, Peñaorada y Villarejo.

Sexto distrito.—Sarracin.—Comprende los pueblos de Arcos, Carcedo de Búrgos, Cardeñadijo, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Hontoria de la Cantera, Los Ausines, Mazuello, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Palazuelos de la Sierra, Revilla del Campo, Revillarruz, Saldaña de Búrgos, Salgüero de Juarros, San Adrian de Juarros, Santa Cruz de Juarros, Sarracin, Villamel de la Sierra y Villariezo.

Sétimo distrito.—Quintanapalla.—Comprende los pueblos de Agés, Arlanzon, Atapuerca, barrios de Colina, Fresno de Rodilla, Galarde, Quintanaortuño, Quintanapalla, Quintanilla Vivar, Riocerezo, Rioseras, Robledo Temiño, Rubena, Santovenia, Urones, Urrez, Villasur de Herreros, Villayerno, Villorobe y Zalduendo.

Octavo distrito.—Tardajos.—Comprende los pueblos de Avellanosa del Páramo, Cabia, Cayuela, Celada del Camino, Estepar, Frandovinez, Hormaza, Las Hormazas, Isar, Las Quintanillas, Lodoso, Mansilla de Búrgos, Ornillos del Camino, Palacios de Benaver, Pedrosa de Rio Urbel, Quintanilla Somuñó, Rabe de las Calzadas, Santa María Tajadura, Tardajos, Vilviestre de Muñó, Villagutierrez, Villavieja y Zumel.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Aranda de Duero.—Comprende los pueblos de Aranda de Duero, Castrillo de la Vega, Fresnillo de las Dueñas, Quemada y Villalva de Duero.

Segundo distrito.—Gumiel de Izan.—Comprende los pueblos de Gumiel de Izan, Gumiel del Mercado, La Aguilera, Oquillas, Quintana del Pidio, Sotillo de la Rivera, Villalvilla de Gumiel y Villanueva de Gumiel.

Tercer distrito.—Fuente el Cesped.—Comprende los pueblos de Campilo de Aranda, Fuente el Cesped, Fuenteespina, Fuentenebro, La Vid de Aranda, Milagros, Pardilla, Santa Cruz de la Salceda, Torregalindo y Vadocondes.

Cuarto distrito.—Peñaranda de Duero.—Comprende los pueblos de Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Calerueg a, Coruña de Conde, Hontoria de Valdearados, Peñalva de Castro, Peñaranda de Duero, San Juan del Monte, Tubilla del Lago, Valdeande y Zazuar.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.—2 Diputados.

Primer distrito.—Belorado.—Comprende los pueblos de Alcocero, Bascuñana, Belorado, Carrias, Castil de Carrias, Castildelgado, Cerezo de Riotiron, Cueva Cardiel, Espinosa del Camino, Fresneña, Fresno de Riotiron, Ibrillos, Quintanaloranco, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Tosantos, Villambistia, Viloria y Villalvos.

Segundo distrito.—Pradoluengo.—Comprende los pueblos de Arroya, Cerraton de Juarros, Eterna, Fresneda de la Sierra, Garganchon, Ocon de Villafranca, Pineda de la Sierra,

Pradoluengo, Puras de Villafranca, Rábanos, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Villalomez, Villanasur rio de Oca, Valmala, Villaescusa la Solana, Villafranca Montes de Oca y Villagalijo.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Prádanos de Bureba.—Comprende los pueblos de Bañuelos de Bureba, Carcedo de Bureba, Castil de Peones, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Prádanos de Bureba, Quintanarruz, Quintanavides, Quintanilla Bon, Quintanilla San García, Reinoso, Rublacedo de Abajo, Santamaría del Invierno, Santa Olalla de Bureba, Vallarta de Bureba y Zuñeda.

Segundo distrito.—Oña.—Comprende los pueblos de Barcina de los Montes, Busto, Cantabrana, Cascajares de Bureba, Cillaperlata, Cubo, Frias, Fuentebureba, Navas de Bureba, Oña, Pino de Bureba, Quintanaelez, Rucandío, Solduengo y Tamayo.

Tercer distrito.—Poza.—Comprende los pueblos de Abajas, Aguas Cándidas, Barrios de Bureba, Bentretea, Castil de Lences, Cernégula, Cornudilla, Hermosilla, La Parte de Bureba, Lences, Padrones de Bureba, Poza de la Sal, Salas de Bureba, Solas de Bureba y Terminon.

Cuarto distrito.—Briviesca.—Comprende los pueblos de Aguilar de Bureba, Berzosa de Bureba, Briviesca, Cameno, Galbarros, La Vid de Bureba, Las Vesgas, Rojas, Salinillas de Bureba y Vileña.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.—3 Diputados.

Primer distrito.—Balbases.—Comprende los pueblos de Revilla, Vallegera, Villa Medianilla, Vallegera, Villaverdemonjina, Velmimbre, Barrio de Muño, Valles Palenzuela, Palazuelos junto á Pampliega, Pampliega, Villazopeque, Los Balbases, Villaquiran de los Infantes, Villaldemiro, Tamaron, Iglesias, Hontanás y Villaquiran de la Puebla.

Segundo distrito.—Castrogeriz.—Comprende los pueblos de Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Castrillo Matajudíos, Castrillomurcia, Castrogeríz, Citores del Páramo, Inestrosa, Itero del Castillo, Judego Villandiego, Pedrosa del Páramo, Pedrosa del Príncipe, Villasilos y Villoveta.

Tercer distrito.—Melgar de Fernamental.—Comprende los pueblos de Arenillas de rio Pisuerga, Grijalva, Melgar de

Fernamental, Olmillos de Sasamon, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de rio Pisuerga, Sasamon, Villanueva de Argaño, Villasandino, y Villasidro.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Villalmanzo.—Comprende los pueblos de Cobarrubias, Cogollos, Cuevas de San Clemente, Madrigal del Monte, Madrigalejo, Mecoreyes, Santa Inés, Torrecilla del Monte, Valdorros, Villaverde del Monte, Villalmanzo, Villamayor de los Montes y Villangomez.

Segundo distrito.—Santa María de Campo.—Comprende los pueblos de Ciadoncha, Mahamud, Mazuela, Olmillos de Muñó, Peral de Arlanza, Presencio, Royuela, Santa Cecilia, Santa María del Campo, Tordómar, Torrepadre, Villañoz y Zael.

Tercer distrito.—Lerma.—Comprende los pueblos de Avellanosa de Muñó, Bahabon, Cabañes de Esgueva, Cilleruelo de Abajo, Fontioso, Lerma, Quintanilla del Agua, Quintanilla de la Mata, Tórtoles, Torresandino y Villafruela.

Cuarto distrito.—Retuerta.—Comprende los pueblos de Castrillo Solarana, Cebrecos, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Nebreda, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Puentedura, Quintanilla del Coco, Retuerta, Revilla Cabriada, Santa María de Mercadillo, Santivañez del Val, Solarana, Tejada y Tordueles.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO.—2 Diputados.

Primer distrito.—Miranda de Ebro.—Comprende los pueblos de Añastro, Condado de Treviño, Miranda de Ebro y Puebla de Arganzon.

Segundo distrito.—Pancorbo.—Comprende los pueblos de Altable, Ameyugo, Ayuelas, Bugedo, Ircio, Miravechе, Moriana, Montañana, Oron, Pancorbo, Santa Gadea del Cid, Santa María Rivarredonda, Bayuercanes, Villanueva del Conde y Villanueva Soportilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ROA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Fuentecen.—Comprende los pueblos de Adrada de Haza, La Cueva de Roa, Fuentecen, Fuentelisendro, Fuentemolinos, Haza, Hontangas, Hoyales de Roa, La Sequera de Haza, Mambrilla de Castrejon, Moradillo de Roa, Nava de Roa, San Martin de Rubiales y Valdezate.

Segundo distrito.—Roa.—Comprende los pueblos de Anguix, Berlangas, Bohada de Roa, Guzman, Lahorra, Olmedillo de Roa, Pedrosa de Duero, Quintana Mambirgo, Roa, Valcabado de Roa, Villaescusa de Roa, Villatuelda y Villovela.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.—3 Diputados.

Primer distrito.—Barbadillo de Herreros.—Comprende los pueblos de Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Pez, Campolara, Hoyuelos de la Sierra, Jurisdiccion de Lara, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Mambrilla de Lara, Monasterio de la Sierra, Monterrubio, Neila, Pinilla de los Moros, Quintanalara, Riocabado, San Millan de Lara, Tinieblas, Torrelara, Valle de Valdelaguna, Villaespasa, Villoruebo y Vizcainos.

Segundo distrito.—Huerta de Rey.—Comprende los pueblos de Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Cabezon de la Sierra, Carazo, Espinosa de Cervera, Hinojar del Rey, Ontoría del Pinar, Huerta de Rey, La Gallega, Mamolar, Pinilla de los Barruecos, Quintanarraya, Rabanera del Pinar y Santo Domingo de Silos.

Tercer distrito.—Salas de los Infantes.—Comprende los pueblos de Acinas, Aedo, Barbadillo del Mercado, Canicosa, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Contreras, Hortiguela, Moncalvillo, Palacios de la Sierra, Quintanar de la Sierra, Salas de los Infantes, Vilviestre del Pinar y Villanueva de Carazo.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Sedano.—Comprende los pueblos de Bañuelos del Rudron, Coculina, Escalada, Gredilla de Sedano, La Piedra, Masa, Montorio, Moradillo de Sedano, Niraguila, Nuez de Arriba, Orbaneja del Castillo, Quintanaloma, Sargentes de la Lora, Sedano, Tablada del Rudron, Terradillo de Sedano, Tubilla del Agua y Valdelateja.

Segundo distrito.—Villadiego.—Comprende los pueblos de Acedillo, Arenillas de Villadiego, Barrios de Villadiego, Basconcillos del Tozo, Castromorca, Los Balcáceres, Los Ordejones, Tapia, Tovar, Valle de Valdelucio, Villadiego, Villalvilla junto á Villadiego, Villanueva de Puerta, Villegas y Villusto.

Tercer distrito.—Zarzosa de rio Pisuerga.—Comprende los pueblos de Amaya, Castrillo rio Pisuerga, Cuevas de Amaya, Guadilla de Villamar, Quintanilla rio Fresno, Rebolledo de

La Torre, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandobal de la Reina, San Quirce rio Pisuerga, Santa María Ananuñez, Sordillos, Sotobellanos, Sotresgudo, Villaizan de Treviño, Villamayor de Treviño, Villamartin de Villadiego, Villanueva de Odra, Villavedon y Zarzosa de rio Pisuerga.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.—7 Diputados.

Primer distrito.—Soncillo.—Comprende los pueblos de Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Cubillos del Rojo, Merindad de Valdeporrés, Valle de Hoz de Arreba y Valle de Valdevezana.

Segundo distrito.—Espinosa de los Monteros.—Comprende los pueblos de Espinosa de los Monteros, Merindad de Montijá y Merindad de Sotoscueva.

Tercer distrito.—Mena.—Comprende los pueblos de Junta de Traslaloma y Valle de Mena.

Cuarto distrito.—Valle de Tobalina.—Comprende los pueblos de Berverana, Junta de San Martin, Junta de Villalva de Losa, jurisdiccion de San Zadornil, partido de la Sierra en Tobalina y Valle de Tobalina.

Quinto distrito.—Merindad de Valdivielso.—Comprende los pueblos de la Merindad de Cuesta Urría, Merindad de Valdivielso, Pesadas de Búrgos, Pesquera de Ebro y Villaescusa de Butron.

Sexto distrito.—Villarcayo.—Comprende los pueblos de Bocos, Junta de la Cerca, Junta de Puentedey, Merindad de Castilla la Vieja, Valle de Zamanzas, Valle de Manzanedo y Villarcayo.

Sétimo distrito.—Medina de Pomar.—Comprende los pueblos de Aforados de Moneo, Aforados de Losa, Aldeas de Medina, Junta de Oteo, Junta de rio de Losa y Medina de Pomar.

PROVINCIA DE CACERES.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	293.672	39

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁNTARA.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Alcántara.—Comprende las calles de San Juan, Cuco, Estacada, Ollería, Cantarranas, Sancti-Spíritu, San Pedro, Barroso, Zapatería, Villareal, Cárcel, Torrentero, Plaza, Cuatro Calles, Piedad, Grano de Oro,

Cañada, Arcipreste, Pacheco, Balconito, Correderas, Duende y Laureles, y los pueblos de Zarza la Mayor, Villa del Rey y Estorninos.

Segundo distrito.—2.° de Alcántara.—Comprende las calles de San Benito, Cruz Dorada, Remedios, Santa Ana, Llanada, Barco, Parras, San Anton, Barrio Nuevo, Ramos, Altozano, Soledad y el pueblo de Brozas.

Tercer distrito.—Ceclavin.—Ceclavin, Mata y Piedras Albas.

PARTIDO JUDICIAL DE CÁCERES.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Cáceres.—Comprende las calles siguientes: Corredera de San Juan, Camino Llano, Grajas, Carniceros, Gallegos, Postigo, Pintores, Certes, Parras, San Anton, Calleja de la Clavellina, Plazuela de Marron, Casas de Carrasco, Huerta del Poyo, Solanas, Horno, Cornudilla, Soledad, San Pedro, Rabo de Gato, Santa Polonia, San Vicente, San Fermin, Sanchez, Casas de Cotallo, Callejon de Rodero, idem de Obando, Santa Bárbara, Fuente Nueva, Damas, Potro de Santa Clara, Consolacion, San Francisco, Molino de Pedrilla, Torre Mochada, Puerta de Mérida, Olmos, Caldereros, Arco de Santa Ana, Condes, Monja, Cuesta de Aldana, Plazuela de Santa María, Arco de la Estrella, Plaza Mayor y Atrio del Corregidor, Piñuelas altas, idem bajas, Plazuela de los Golfines, Tiendas, Plazuela del Socorro, Arco del Rey, Plazuela del Aire, Gloria, Amargura, Obra pía de Roco, Adarbe del Cristo, Calleja del Obispo, Barrio de San Antonio, Calleja de San Pablo, Plazuela de San Mateo y Veletas, Calleja de la Manga, Calleja del Moral, Plazuela de Pereros, Ancha, Barrio de San Roque, Cuesta de la Compañía, idem del Marqués, idem de la Fuente, Rincon de la Monja, Caleros, Tenerías altas, idem bajas, Hornillo, Cuesta del Maestro, Villalobos, Beato de San José, Picadero, Plazuela de Santiago, Sandes y Trujillo.

Segundo distrito.—2.° de Cáceres.—Comprende las plazas y calles siguientes: afueras de San Blas, Andrada, Valdés, Plazuela de Santo Domingo, Empedrada, Barrio Nuevo, Moros, Calleja de Moros, Sancti-Spíritu, Nidos, San Benito, Canterías, San Justo, Plazuela de San Blas, Peñas, Moreras, Camberos, Zapatería vieja, idem nueva, Godoy, Cruz y Plazuela del Duque, Portal del Reloj, Portal Empedrado, Portal Llano, Panera alta y baja, Plazuela de la Concepcion, Matadero, Piedad, Ceres, Castillo, Casas de Luna,

Busquet, Casas de Calaf, Barrio de San Miguel, idem de Luna, Santa Gertrudis baja, idem alta, Berrocala y los pueblos de Torreorgaz y Torrequemada.

Tercer distrito.—Arroyo del Puerco.—Arroyo del Puerco y Malpartida.

Cuarto distrito.—Casar.—Casar, Aliseda, Aldea del Cano y Sierra de Fuentes.

PARTIDO JUDICIAL DE CORIA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Coria.—Coria, Calzadilla, Casas de Don Gomez, Morcillo, Holguera, Riolobos, Casillas, Cachorrilla.

Segundo distrito.—Moraleja.—Moraleja, Aceituna, Ahigal, Santibañez el Bajo, Villa del Campo, Huélaga, Pozuelo, Guijo de Coria.

Tercer distrito.—Torrejoncillo.—Torrejoncillo, Portaje, Guijo de Galisteo y Pescueza.

PARTIDO JUDICIAL DE GARROBILLAS.—2 Diputados.

Primer distrito.—Garrobillas.—Garrobillas, Navas de Madroño y Azebuche.

Segundo distrito.—Cañaveral.—Cañaveral, Monroy, Santiago del Campo, Talavan, Hinojal, Arco, Portizuelo, Pedrosa y Casas de Millan.

PARTIDO JUDICIAL DE HOYOS.—4 Diputados.

Primer distrito.—Hoyos.—Hoyos, San Martin de Trebejo, Acebo, Gata y Villas buenas.

Segundo distrito.—Cilleros.—Cilleros, Villamiel, Valverde y Eljas.

Tercer distrito.—Villanueva de la Sierra.—Villanueva de la Sierra, Torre de Don Miguel, Santibañez el alto, Cadalso, Descargamaría, Robledillo, Hernan Perez, Torrecilla, Santa Cruz, Bronco y Perales.

Cuarto distrito.—Casar de Palomero.—Casar de Palomero, Casares, Cabezo, Rivera Obeja, Camino Morisco, Nuñomoral, Pesga, Pinofranqueado, Marchagaz, Palomero, Cerezo y Mosdah.

PARTIDO JUDICIAL DE JARANDILLA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Jarandilla.—Jarandilla, Robledillo, Jaraíz, Garganta-La-Olla, Cuacos, Losar, Pasarón y Torremenga.

Segundo distrito.—Villanueva de la Vera.—Villanueva de la Vera,

Tornavacas, Gerte, Guijo de Santa Bárbara, Talaheruela, Valverde de la Vera, Viandar, Madrigal, Aldeanueva y Collado.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROSAN.—3 Diputados.

Primer distrito.—Logrosan.—Logrosan, Guadalupe y Cañamero.
Segundo distrito.—Zorita.—Zorita, Herguijuela, Conquista, Campo, Alcollarin, Abertura y Garcias.
Tercer distrito.—Alia.—Alia, Berzocana, Cabañas, Robledollano y Madrigalejo.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTANCHEZ.—3 Diputados.

Primer distrito.—Montanchez.—Montanchez, Valdemorales, Venquerencia y Arroyo Molinos.
Segundo distrito.—Alcuescar.—Casas de Don Antonio, Almoharín, Albalat y Alcuescar.
Tercer distrito.—Torremocha.—Torremocha, Botija, Salvatierra, Zarza, Valdefuentes y Torre de Santa María.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Navalmoral.—Navalmoral, Casa Tejada, Serrejon, Torbiscoso, Toril, Majadas, Talayuelas, Higuera, Milanes y Valdehuncar.
Segundo distrito.—Peraleda de la Mata.—Peraleda de la Mata, Valdecañas, Romangordo, Casas del Puerto, Almaráz, Belbis de Monroy, Berrocalejo, Talavera la Vieja, Gordo, Saucedilla y Campillo de Deleitosa.
Tercer distrito.—Villar de Pedroso.—Villar de Pedroso, Navalvillar, Carrascalejo, Castañar de Ibor, Valdelacasa, Bohonal, Peraleda de San Roman, Garvin, Fresnedoso y Mesas de Ibor.

PARTIDO JUDICIAL DE PLASENCIA.—6 Diputados.

Primer distrito.—Hervás.—Hervás, Baños, Garganta y Gargantilla.
Segundo distrito.—Aldeanueva del Camino.—Aldeanueva del Camino, Abadía, Casas de Monte, Granadilla, Granja, Guijo de Granadilla, Zarza y Oliva.
Tercer distrito.—Plasencia.—Plasencia y Valde Obispo.

Cuarto distrito.—Malpartida de Plasencia.—Malpartida, Gargüera, Tejada, Barrado, Arroyo Molinos, Pihornal, Casas del Castañal y Carcaboso.

Quinto distrito.—Serradilla.—Serradilla, Mirabel, Montehermoso, Galisteo y Aldehuela.

Sexto distrito.—Navaconcejo.—Navaconcejo, Cabezuela, Valdecastillas, Torno, Jarilla, Villar de Plasencia, Cabezavellosa, Cabrero, Segura y Torrejon el Rubio.

PARTIDO JUDICIAL DE TRUJILLO.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Trujillo.—Comprende todas las calles de la ciudad ménos la de García, y los pueblos Aldea del Obispo, Santa Marta, Deleitosa, Jaraicejo y Aldeacentenera.

Segundo distrito.—2.° de Trujillo.—Calle de García y arrabales llamados Animas, Belén, Magdalena, Barrio de San Clemente y casas del campo próximas, con los pueblos de Cumbre, Plasenzuela, Robledillo de Trujillo y Ruanes.

Tercer distrito.—Miajadas.—Miajadas, Escurial, Villamesías y Santa Ana.

Cuarto distrito.—Madroñera.—Madroñera, Santa Cruz de la Sierra, Puerto de Santa Cruz, Ibahernando y Torrecilla de la Tiesa.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Carbajo.—Carbajo, Santiago, Cedillo, Herrera, Membrío y Salorino.

Segundo distrito.—Valencia de Alcántara.—Valencia de Alcántara y Herreruela.

PROVINCIA DE CADIZ.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	391.305	44

PARTIDO JUDICIAL DE ALGECIRAS.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Algeciras.—Comprende, por los frentes al Sur, Este y Oeste, la plaza de la Palma, Marina, calles de Tarifa, Huertas, parte de la de Soria, id. de la de Carretas, id. de la de Jerez, id. de la de Bocha, id. de la de San Antonio, id. de la del Calvario, Alta, Gloria, Nueva, Secano, Fesno, Buenaire, Montereros, Animas, Guardas

Monet, Angel, Rio, Pescadería, Pozo del Rey, Plaza de Caballos, Soledad, Ferrer, Lopez, Plaza de Caridad, Alameda, Norte del Rio Miel, San Juan, Reina, Laberinto, Fábrica, Cristo, Escopetas, Sur del Rio, San Quintin y Marqués Ensenada.

Segundo distrito.—2.° *de Algeciras.*—Comprende las calles del frente al Norte, de la Plaza de Palma hasta la calle del Sacramento, Catalanes, Suñer, Don Nicolás, Concepcion, Baza, los callejones inmediatos, y los que se conocen por toda la parte rural, Palma hasta la calle del Sacramento; Soria, Larga, Jerez, Sevilla, hasta el Calvario; Rocha, San Antonio, Real, Ojo del Muelle; Santa María, Damas, Correo viejo, parte de la de Carretas; Viudas, Torrecilla, San Pedro; Plaza de la Constitucion, Santísimo; parte de la de Rocha, Murillo, Imperial, Sol, San Felipe, Cruz Blanca; Municion, Baluarte y los callejones inmediatos.

Tercer distrito.—*Tarifa.*—Tarifa.

PARTIDO JUDICIAL DE ARCOS.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Arcos.*—Comprende las calles y plazas siguientes: Constitucion, Pesas de Reló, Escribanos, Paraiso, Maldonado; Boticas, Platera, Mateo Gonzalez, Leal, Magdalena, Amaya, Benito, Gatica, Bajas, Muret, Nueva, Corredera, Alhóndiga, Boliches, Barranco Combado, Barranco de San Miguel, Alta, Peña Picada, Cuesta del Pilar, Alameda, Aguas, Alamos, Plazuela de Aguas, Cucarro, Joya, Tumba; Gradas, Belen, Torre de la Esquina, Caños Verdes, Cruz de Apariyernal, Puerta de Carmona, Arenillas; Cuatro Esquinas, Jabonería Vieja, Miguel Mármol, Barranco de Caldereros, Gavira, Salida á Jerez, Pozo-Hondo, Camino de las Nieves, Cabezo Carillas, Camino de Bornos, Cruz Verde, San Francisco, Ex-convento y huerta de San Francisco, Gumeles, Molido y Sol.

Segundo distrito.—2.° *de Arcos.*—Comprende las calles de Misericordia, San Pedro Maldonado, plazuela de Blasina, Abades, Socorro, Cadenas, Juan de Cuenca, Platera, Bóvedas, Valderramas; Piedra del Molino, Altozano, Alamises, Cita, Puerta Matrera Abajo, plazuela de los Descalzos, Noria, Competa, Algarrobo, Silla, Mateo Gonzalez, Martin Montero; San Antonio, Peñavieja, Tablada, Gavira, Fuego de Padilla, Jabonería vieja; San Antonio Abad; San Juan, Torres, Callejas, Puerta Matrera Arriba; Peñuelas, Caridad; Hospital, Molinos, Extramuros y el Ayuntamiento de Algar.

Tercer distrito.—Bornos.—Comprende los Ayuntamientos de Bornos y Espera.
Cuarto distrito.—Villamartin.—Comprende los Ayuntamientos de Villamartin y Prado del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE CÁDIZ.—8 Diputados.

Primer distrito.—Comprende los barrios de San Francisco y San Cárlos.
Segundo distrito.—Constitucion y Hércules.
Tercer distrito.—Córtes y Hospicio.
Cuarto distrito.—Palma.
Quinto distrito.—Libertad.
Sexto distrito.—Correo y Escuelas.
Sétimo distrito.—Pópulo.
Octavo distrito.—Merced y Extramuros.

PARTIDO JUDICIAL DE CEUTA.—1 Diputado.

Unico distrito.—Ceuta.—Comprende la poblacion de Ceuta.

PARTIDO JUDICIAL DE GRAZALEMA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Grazalema.—Comprende los pueblos de Grazalema y el Bosque.
Segundo distrito.—Ubrique.—Comprende los pueblos de Ubrique, Benaocaz y Villaluenga del Rosario.

PARTIDO JUDICIAL DE JEREZ.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Jerez.—Comprende las calles de Los Silos, Alameda, Agustinos, Rodrigo Leon, Guarnidos, San Agustin, Tars, Estereros, Berrocalas, Santa Cecilia, Santa Clara, Barja, San Miguel, plaza de San Miguel, Pavon, Santos, Cruz Vieja, Molineros, Angustias, Higuera, Santísima Trinidad, Imagen, Lucena, Portería, Porvenir, Levante, Pedro Alonso, Corofre, Corredera, Doña Felipa, Castillo, San Pablo, Caballeros, Anton Daza, Constitucion, Lancería, Doña Blanca, Egora, Mesones, Pescadería Vieja, Armas, Arcos, Arboledilla, Matadero, San Francisco de Paula, Medina, Santa María, plaza de la Union, Bodegas y Veracruz.
Segundo distrito.—2.° de Jerez.—Con las calles de Murguía, Puerto, Lindos, Cruz de la Palma, Banastos, Pollo, San Anton,

Encaramada, Oropesa, Altozano, Cuartel de Muleros, Extramuros; Zarza, Molino, Viento, Galeon, Duende, Sancho Vizcaino, San Telmo, Martin Fernandez, Cerro-fuerte, Puertas del Sol, Lecheros, Baro, Barqueros, San Justo, San Clemente, Pavía, Cruz, Plata, Céres, Cañameros, Cazon, Empedrada, Orellano, Pañuelo, Acebuche, Alamos, Serrana, Vallesequillo, Marimanta, Mariñiguez, Campana, Sol, Granados, Ejido, Colon, Cartuja, Laurel, Morenos, Doctrina, Zaragoza, Fontana, Prieta, Avila, Don Juan, Gaspar Fernandez, Onsario, Quemada, Gitanos, Caldereros, Nuño de Cañas, Conocedores, Pajarete, Palomar, Roalabora, Valientes, Ruilopez, Clavel, Antona de Dios, Santa Rosa, San Cayetano, San Andrés y Collantes.

Tercer distrito.—3.° *de Jerez.*—Con las calles de Larga, Honela, Mora, Naranjas, Vizcocheros, Animas, Caracuel, Gravina, Alameda, Libertad, Porvera, Llano de San Sebastian, San Juan de Dios, Idolos, Gaitan, Escuelas, Catalanes, Guadalete, Eguiluz, Puerta Sevilla, San Márcos, plaza de San Márcos, San José, Victoria, Compañía, Cocheras, Carne, Cadenas, Paralejo, Tornería, San Cristóbal, Topete, Alvar Lopez, Basantes, Belen, Huebar, Judería, Misericordia, Nogal, Algarbe, Yerba, Paz, Sedería, Cármen, plaza del Cármen, Clavo, Compas, Cuatro Juanes, Consistorio, Chapinería, Escribanos, Lepe, Progreso, Revolucion, Remedios, San Dionisio, Santa Ana y Horno.

Cuarto distrito.—4.° *de Jerez.*—Con las de Abades, Basurto, plaza de Benavente, Benavente Bajo, id. Alto, Campanillas, Cazorla Alta, id. Baja, Ciegos, Espíritu-Santo, Estrella, Flores, Granada, Islas, Lepanto, Pelayo, San Salvador, San Ildefonso, Valcázar, Alcubilla, Puerta-rota, San Blás, Mercado, Cesura, Colores, Consolacion, Cordobeses, Liebre, Cubo, Justicia, Loreto, Luna, Murillo, Nube, Alegría, Almendrillo, Valderramas, Becerra, Cabezas, Moral, Rincon, Malillo, San Mateo, Riquel, Salado, Salas, Palma, Orbaneja, Carrizosa, Alameda de Santa Isabel, Merced, Muro, Cristal, Santa María de la Merced, Pozo-dulce, Cantarería, Armas de Santiago, Angostillo, Asilo, Carpinteros, Barreras, Cervantes, Ciprés, Jardinillo, Lechuga, Rosario, Asta, Juan de Torres, Lecilas, Ponce, Luis Perez, Rendonar, Marqués de Cádiz, San Francisco Javier, San Onofre, Pozo Olivar, Pizarro, Capuchinos, Paul, Sevilla, Hospicio y Santo Domingo.

Quinto distrito.—5.° *de Jerez.*—Le forman las calles del Cid, Cazorla, Miraval, Mendoza, Melgarejo, Ponce de Leon, plaza y calle de San Lúcas, Vid, Santa María de Gracia, Juan

de Abarca, Peral, Plateros, Pozuelo, Pescadería, plaza de Vargas, Limones Alta, id. Baja, Letrados, Princesa, Amargura, Union, Rosa, Aire, Santa Isabel, Visitacion, Beaterio, Cruces, Encarnacion, Tetuan, San Honorio, San Fernando, Belen, Cláustro, Coca, Curtidores, Barranco, Bailén, Baño Viejo, Doctor Lillo, Rompechapines, Madroño, Peones, Urbaneja, Negros, Morla, Gibraleon, Frias, Florinda, Puerta-nueva, Doctor Mercado, Castellanos, Chancillería, Carpintería Alta, id. Baja, Canto, Pilar, San Pedro, Almenillas, Francos, plaza de San Juan, calle de San Juan, Angeles, plaza de Santiago y calle Ancha.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA SIDONIA.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Medina Sidonia.—Comprende la plaza de la Constitucion, y las calles de Escribanos, Bautista, Santa Catalina, Mariperez, Zapata, Rubiales, Cigarra, Fernando Moreno, Manso, Santo Cristo, Pasillo, Castillo, Ganado, Bazurto, Arrieros, Cilla, Iglesia Mayor, San José, San Antonio, Cuna, Consolacion, Amor de Dios, Misericordia, Iparaguirre, Platero, Mendez, Alarcon, Dezcalzos, Nuestra Señora de la Paz, Postiguillo, Cartuja, Monjas, Desconsuelos, Portería, Alonso Picazo, San Agustin, Mateo de Guevara, Resbala, Nuestra Señora de la Salud, San Juan de Dios, Mercado, San Sebastian, Taibilla, Fuentes, Palmar, Barrionuevo, San Juan, plaza de la Cruz, Alamo, Tapia, Victoria, Aldea de Casasviejas, Molinos de Cucarrete, Benalud, Caserío de Montero, Ardales, Arboledas, Sierra y Poblacion rural diseminada.

Segundo distrito.—2.° de Medina Sidonia.—Comprende las calles de Baro, Ibiza, Félix Loba, Hércules, Alvaro Garrido, plaza del Teatro, San Isidro, Porvenir, San Francisco, Guzman, Príncipe, Torreon, Santiago, Herreta, Moritos, Ortega, Jesús, Olivo, Sacramento, Espíritusanto, Pimenio, Tejar, Cid, Caldereros, Atahona, Estebanía, Sidon, Vicario, Martinez, Tintoreros, Bohorques, San Francisco de Paula, Llaneta de Herederos, Hoces, Siñigo, Cervantes, Correo, Muro, Altamirano, Pastora, Villavicencio y el Ayuntamiento de Paterna.

Tercer distrito.—Alcalá de los Gazules.—Comprende el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.

PARTIDO JUDICIAL DE OLVERA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Olvera.—Comprende los pueblos de Olvera y Torre Alhaquime.

Segundo distrito.—Algodonales.—Comprende los pueblos de Algodonales, Zahara y Puerto Serrano.

Tercer distrito.—Alcalá del Valle.—Comprende los pueblos de Alcalá del Valle, Setenil y el Gastor.

PARTIDO JUDICIAL DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° del Puerto de Santa María.—Comprende las calles Larga, Pozuelo del Campo, plaza y portería de San Francisco, Valdés, Izquierda del Rio, Rivera, Extramuros y camino de Urdax, Aurora, Aguado, Aduana Vieja, Alquiladores, Bolos, Correo (parte), Cañas, Curva, Cruces (parte), Comedias, Cadenas, Caldevilla (parte), Chanca, (parte), Descalzas (parte), Espiritusanto (parte), Dafona, Guia, Bajamar, Jesús Nazareno, Lujar, Luna (parte), Misericordia, Molinos, Moros, Nevería (parte), plaza y calle de la Cárcel, plaza de Vizcocheros, Castillo, Muelle, Herrería, Puerto Escondido, Polvorista, Pagador (parte), Plata (parte), Palma, Palacios (parte), Jesús de los Milagros, Sol, San Bartolomé (parte), Santo Domingo (parte), San Francisco la Vieja, San Francisco la Nueva, Santa Lucía, (parte), Victoria y Vergel.

Segundo distrito.—2.° del Puerto de Santa María.—Comprende las calles de las Cruces, acera izquierda hasta Pozuelo, y derecha desde el núm. 2 á Pozuelo, Santa Fé, Durango, Conejitos, Santa Lucía á Pozuelo, plaza de la Iglesia, Pagador á Pozuelo, Santo Domingo, San Bartolomé á Pozuelo, Nevería á Pozuelo, Santo Domingo á Larga, Palacios, Luna y Correo, á Larga, Ganado, Descalzos, Chanca, Calderilla, Plata y Espíritu Santo á Larga, Cielos al Campo á Cruces, núm. 1, Arenas, Cantarería, Capilleras, Diego Nuño, Espelete, Jesús, Cautivo, Lechería, Meleros, Postigo, plaza de Abastos, Rueda, Rosas, San Sebastian, Santa Clara, San Francisco de Paula, San Juan, Santa María, Vicario, Zarza, Mazuela, Jerva y Ejido de San Juan.

Tercer distrito.—Rota.—Rota.

Cuarto distrito.—Puerto Real.—Comprende el Ayuntamiento de Puerto Real.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN FERNANDO.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de San Fernando.*—Comprende las calles de Misericordia y Tramo, San Pedro Regalado, Patrona Santa María, Patron San Anacleto, Santo Domingo, Puerta de la Nueva Poblacion, Tenería, Sevillana, Santa Teresa de Jesús, San Rafael, Forasteros, Buen Suceso, Santa Cruz y Pozo, Santa Lucía, San Miguel, Jesús, San Ignacio, Santa Teresa Doctora, San Félix de Valois, Hiloneta, Huerta de Garrido, San José y San Antonio, id. de Juan Manuel, San Dimas, San Juan de la Cruz, Trinidad y Verbo, Salvador Jesús, Santa Rosalía del Cristo, San Juan Clímaco, San José y San Joaquin, San Joaquin y Santa Ana, Santa Ana y María, San Antonio Abad, San Antonio y Verbo, San Antonio y la Vírgen, Ancha, San José y San Antonio, San Juan Bautista, Jesús y María, Callejon del Pastor, San Roque, San Juan, Poblacion de San Cárlos, Corral de la Capitana, Casa Amarilla, Colegio Naval, Provision que fué, Cuevas de Rebolledo, Puertas y Sequeros, Camino de la Cruz, Fábrica y Herrería.

Segundo distrito.—2.° *de San Fernando.*—Comprende las calles de San Gaspar, San Gabriel (a) Nueva, Ganado, San Joaquin y María, San Juan de la Cruz, Jesús y María, San Julian de Moraime, San Juan de Dios, Santa Lucía, Montalvo, San Nicolás de Tolentino y Huerta de la Pacilla de José Lopez y Cobos, y Santa Inés, Gloria, San Onofre II, Don Vicario Viejo, Animas, Cruz Verde, San Bartolomé, Pastelería, Croquer, Santo Domingo, San Dimas, Encuentro, San Estéban, Pastora, San Pedro Mártir, Carretas, plaza de Vidal, Rosario, Santa Catalina, Pastora, Sosiego, Sacramento, Vidal, Córtes, Santa Ursula, San Bernardo, Jardinillo, San Márcos, San Vicente, San Lorenzo, Inquisidor, Fermin y Nicolás, Real Amargura, Santa Catalina, Oleo y San Servando.

Tercer distrito.—*San Fernando.*—Comprende las calles del General Serrano, San Pedro Apóstol, San Diego de Alcalá, Salvador, Santa Inés, Sosiego, Córtes, San Servando, San Bernardo, Amargura, San Francisco de Asís, San Nicolás, Albina de Zaporito, San Cristóbal y el Niño, San Bonifacion, Santiago, Alhóndiga, Dolores, Patio del Pino, Auditor, Belen, Santa Catalina de Sena, San Francisco de Paula, San Juan Evangelista, Real, San Antonio de Pádua, plaza del Hospital, San Rafael, Sieterevueltas, San Guillermo, San José y Sieterevueltas, San Sebastian, Mise-

ricordia, San Francisco, Vinuela, Soledad Vinuela, San José y Portales, Santa Catalina de Sena, San Francisco de Paula, Auditor y San Miguel del Pozo, Callejuelas, Olivarillo, San Francisco, Santa Gertrudis, San Roman, San Onofre, San Antonio, Callejon de Arnesto, Cruz de los Pobres, San Joaquin y plaza del Cármen, San Eduardo, San José y el Niño, Callejones, Vestuario, San Juan Crisóstomo, Mayorazga y San Bartolomé, San Pedro Advíncula, callejon del Cármen, Extramuros, callejon de San Agustin, Patio Cambiazo, San Gil y Teran, Santo Entierro, callejon del Sacramento, San Bruno, San Cayetano y Antigua, Santísima Trinidad, Comedias Viejas, Pozo Bernabé, Albina del Puente, Casería y Ocio.

Cuarto distrito.—Chiclana.—Comprende el Ayuntamiento de Chiclana y el de Conil.

Quinto distrito.—Vejer.—Comprende el Ayuntamiento de Vejer.

PARTIDO JUDICIAL DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Sanlúcar.—Comprende los cuarteles números 2 y 3 y el pueblo de Trebujena.

Segundo distrito.—2.° de Sanlúcar.—Comprende el resto de la poblacion de Sanlúcar, contenido en las calles Palacios, Francisco de Paula Rodriguez, Belen, plaza Alta, Monte de Piedad, Dorante, Montero, Trillo, Monjas, Jerez, Santiago, Cristo Aguas, Gracelas, Iglesia Mayor, callejuela de idem, Puerto de Jerez, Pozo Amarguillo, Castañeda, Puerto, San Antonio, Carretería, Arroyo, Higuereta, primera de Trabajadera, segunda de idem, Abades, Comisario, Ganado, primera Molinillo, segunda idem, San Borondon, Parra, Fuentevieja, Puerta de Rota, Muro, Miseridia, Cuesta Caridad, Almonte, Riego, Huertas, Gutierrez, Agueva Plata, Soberanía Nacional, San Miguel, Arroyo, San Juan, Bahía, callejon Arison, idem de la Garita, Capuchinos, Banda, Playa, Alcolea, Torno, Truco, Calvo Asensio, Riego, plaza Madre de Dios, Mirador, Tartaneros, Victoria, plaza Victoria Plata, Pescadería, Banda, Playa, plaza Constitucion, Gallegos, Amargura, plaza de San Roque, Bretones, Frascuelo, Don Roman Regino, Sarate, Muleros á la derecha del Ayuntamiento, Santa Ana á la derecha de idem, Carril, San Diego á la derecha de idem, Moros, San Jorge y Carril de los Angeles.

Tercer distrito.—3.° de Sanlúcar.—Comprende las calles Ancha, Santo Domingo, Angosta, Bolsa del núm. 1 al 22, Tras-

bolsa del núm. 1 al 12, Muleros izquierda del Ayuntamiento, Coliseo, Cruces, Diego Benitez, Vencegil, Luz, Carril izquierda del Ayuntamiento, plaza Aduana y Navarros, Alcobas, San Francisco, Carnicería Vieja, Siete Revueltas, Santo Domingo, Don Cláudio, Mar, plaza de San Francisco, Angel, Bolsa desde el núm. 26 al 87, Trasbolsa desde el 16 al 45, Barrameda, Sargento, San Nicolás, plaza del Salvador, Pirrado desde el 1 al 2, Trasbolsa desde el 47 al 66, Pirrado desde el 3 al 17, Rubias, San Antonio, Bolsa desde el 91 al 127, Campo y Bonanza y el pueblo de Chipiona.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN ROQUE.—3 Diputados.

Primer distrito.—San Roque.—Comprende el pueblo de San Roque.

Segundo distrito.—Los Barrios.—Comprende el pueblo de Los Barrios y el de la Línea.

Tercer distrito.—Jimena.—Comprende los pueblos de Jimena y Castellar.

PROVINCIA DE CASTELLON.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	267.134	37

PARTIDO JUDICIAL DE ALBOCÁCER.—3 Diputados.

Primer distrito.—Benasal.—Benasal, Cuya, Benafigos, Torre de Embesora y Sierra de Engarcerán.

Segundo distrito.—Albocácer.—Albocácer, Catí, Tirig, Sarratella, Villar de Canes y Benlloch.

Tercer distrito.—Torre Blanca.—Cuevas, Torre Blanca, Torre de Endomenech y Villanueva de Alcolea.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTELLON.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Castellon.—Comprende los barrios de Santa María, San Juan, San Nicolás, San Pedro y Grao.

Segundo distrito.—2.° de Castellon.—Comprende los barrios de San Agustin, Santo Tomás, Trinidad y casas de campo.

Tercer distrito.—3.° de Castellon.—Comprende los barrios de San Roque, San Félix, La Villa Barriól y el pueblo de Benicasim.

Cuarto distrito.—1.° de Villareal.—Toda la parte de Villareal no comprendida en el segundo distrito.

Quinto distrito.—2.° de Villareal.—Comprende el arrabal primero de Villareal, y del segundo las calles de Jitanos, Vírgen del Pilar, Cequiola de Santa Bárbara, San José, Palafanga, Santa Bárbara, Amba, Media-casa Arriba y Horno de Candan, desde el núm. 15 al 31, ámbos inclusive, y la villa de Almazora.

Sexto distrito.—Villafamés.—Villafamés, Cabánes, Oropesa y Puebla Tornesa.

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Lucena.—Lucena, Castillo, Ludiente y Argelita.

Segundo distrito.—Villahermosa.—Villahermosa, Vistabella, Chodos y Cortes de Arenoso.

Tercer distrito.—Figueroles.—Figueroles, Adzaneta, Useras y Fanzara.

Cuarto distrito.—Alcora.—Alcora, Costur y Vayat.

Quinto distrito.—Toga.—Toga, Zucáina, Torrechiva, Espadilla, Fuentes de Ayódar, Ayódar, Rives, Alves y Sueras.

PARTIDO JUDICIAL DE MORELLA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Morella.—Morella.

Segundo distrito.—Ares.—Ares, Castellfort, Villafranca y Portey.

Tercer distrito.—Cinc Torres.—Cinc Torres, Olocau, Todolella, Villores, Ortells, Palanques, Zurita y La Mata.

Cuarto distrito.—Forcall.—Forcall, Hervés, Castell de Cabres, Bojar, Corachar, Frédes, Puebla, Ballestar, Bel, Vallibona y Chiva.

PARTIDO JUDICIAL DE NULES.—5 Diputados.

Primer distrito.—Burriana.—Burriana.

Segundo distrito.—Artana.—Artana, Villavieja, Mascarell y Bechí.

Tercer distrito.—Onda.—Onda, Artesa, Tales y Eslida.

Cuarto distrito.—Nules.—Nules, Almenara, Moncófar y Chilches.

Quinto distrito.—Vall de Uxó.—Vall de Uxó y La Llosa.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MATEO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Alcalá.—Alcalá y Salsadella.

Segundo distrito.—San Mateo.—San Mateo, Cher y Canet.

Tercer distrito.—Cervera.—Cervera, Santa Magdalena, Lajana y Traiguera.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGORBE.—3 Diputados.

Primer distrito.—Altura.—Altura, Gátova, Sot, Soneja, Azuevar y Alfondéguilla.
Segundo distrito.—Segorbe.—Segorbe y Villatorcas.
Tercer distrito.—Castellnovo.—Castellnovo, Alcudia, Algimia, Veo, Matet, Vall de Almonacid, Navajas, Almedijar, Chovar, Ahin y Geldo.

PARTIDO JUDICIAL DE VIÑAROZ.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Vinaróz.—La parte de Vinaróz no comprendida en el distrito segundo.
Segundo distrito.—2.° de Vinaróz.—Las calles siguientes de Vinaróz: Mayor, plaza de la Constitucion, id. del Hospital, del Socorro, de San Francisco, de Calid intramuros, idem extramuros, Santa Bárbara, Pollo, San Ramon, San Cristóbal, la Vírgen, Puente, Carrero, Cármen, San Miguel, Calvario, Santa Mónica y los pueblos de San Jorge y Rosel.
Tercer distrito.—1.° de Benicarló.—Comprende los barrios 1.° y 2.° de Benicarló y la ciudad de Calig.
Cuarto distrito.—2.° de Benicarló.—Comprende los barrios 3.° y 4.° de Benicarló y la ciudad de Peñíscola.

PARTIDO JUDICIAL DE VIVER.—4 Diputados.

Primer distrito.—Viver.—Víver y Gerica.
Segundo distrito.—Gaibiel.—Gaibiel, Caudiel, Villamalur, Torralba, Pavías, Higueras y Cirat.
Tercer distrito.—Toro.—Toro, Toras, Teresa, Bejís, Barracas, Benafer, Pina y Canales.
Cuarto distrito.—Puebla de Arenoso.—Puebla de Arenoso, Montan, Villanueva, Campos, Montanejos, Fuente de la Reina y Arañuel.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	247.991	35

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAGRO.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Almagro ó del Ayuntamiento.—Comprende el 1.° y 2.° Colegio de la ciudad.
Segundo distrito.—2.° de Almagro ó del Pósito.—Comprende el tercer Colegio de la ciudad y los pueblos de Bolaños, Valenzuela y Pozuelo de Calatrava.
Tercer distrito.—Calzada de Calatrava.—Calzada de Calatrava y Granátula.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMADEN.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Almaden.—Distrito de la plaza de la Constitucion de Almaden, con los pueblos de Alamillo y Almadenejos.
Segundo distrito.—2.° de Almaden—Distrito de Santa Brígida con el pueblo de Fuencaliente.
Tercer distrito.—Chillon.—Chillon, Valdemanco, Agudo y Saceruela.

PARTIDO JUDICIAL DE DAIMIEL.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Daimiel.—Parroquia de Santa María.
Segundo distrito.—2.° de Daimiel.—Parroquia de San Pedro con el pueblo de Arenas de San Juan.
Tercer distrito.—Villarrubia de los Ojos.—Villarrubia de los Ojos y Fuente el Fresno.

PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD-REAL.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Ciudad-Real.—Parroquias de Santa María y anejas de Valverde, Poblachuelo y las Casas, con los pueblos de Ballesteros, La Cañada, Poblete, y Villar del Pozo.
Segundo distrito.—2.° de Ciudad-Real.—Parroquias de San Pedro y Santiago.
Tercer distrito.—Miguel-Turra.—Miguel-Turra.
Cuarto distrito.—Torralba.—Torralba y Carrion.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMODÓVAR DEL CAMPO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Almodóvar.—Almodóvar, Tirteafuera y Abenojar.
Segundo distrito.—Villamayor.—Villamayor, Corral de Calatrava, Brazatortas, Fontanosa, Pozuelos, Caracuel y Cabezarados.
Tercer distrito.—Mestanza.—Mestanza, Cabezas Rubias, Hinojojas, Solàna del Pino, San Lorenzo y Villanueva de San Cárlos.
Cuarto distrito.—Argamasilla de Calatrava.—Argamasilla de Calatrava, Puerto-Llano y Aldea del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Alcázar.—Parroquias de Santa María y Santa Quiteria, excluyendo de esta última lo que comprenden las calles de las Peñas, Cristo de Villejos, calle Ancha y Cruz Verde, desde la desembocadura de la última, y comprendiendo la Estacion y casas contíguas.
Segundo distrito.—2.° de Alcázar.—La parte de Alcázar perteneciente á la parroquia de Santa Quiteria, excluida al formar el primer distrito y la villa del Campo de Criptana.
Tercer distrito.—Tomelloso.—Tomelloso.
Cuarto distrito.—Herencia.—Herencia y Puerto Lápiche.
Quinto distrito.—Socuéllamos.—Socuéllamos, Argamasilla y Pedro-Muñoz.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEPEÑAS.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Valdepeñas.—Distrito del Ayuntamiento.
Segundo distrito.—2.° de Valdepeñas.—Distrito del Convento y pueblo del Moral de Calatrava.
Tercer distrito.—Santa Cruz de Mudela.—Santa Cruz de Mudela y Torrenueva.
Cuarto distrito.—Viso del Marqués.—Viso del Marqués, Castellar y Almuradiel.

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRA-BUENA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Piedra-buena.—Piedra-buena, Arroba, Luciana, Puebla de Don Rodrigo, Anchuras, Alcoba, Horcajo de los Montes, Fontanarejo, Navas de Esteba, Navalpino y Retuerta.

Segundo distrito.—Malagon.—Alcolea, Malagon, Fernan-Caballero, Picon y Pórzuna.

PARTIDO JUDICIAL DE MANZANARES.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Manzanares.—Colegio del Ayuntamiento y pueblo de Menebrillar.

Segundo distrito.—2.° de Manzanares.—Colegio de San Juan y San Anton, y los pueblos de Las Labores y Villarta de San Juan.

Tercer distrito.—Solana.—Solana y San Cárlos.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.—4 Diputados.

Primer distrito.— Villanueva de los Infantes.—Villanueva de los Infantes y Fuenllana.

Segundo distrito.—Alhambra.—Alhambra, Alcubillas, Cózar y Villa-hermosa.

Tercer distrito.—Montiel.—Montiel, Carrizosa; Santa Cruz de los Cáñamos, Terrinches y Villanueva de la Fuente.

Cuarto distrito.— Villamanrique.—Villamanrique, Albaladejo, Almedina, Puebla del Príncipe y Torre de Juan Abad.

PROVINCIA DE CORDOBA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	358.657	48

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR.—3 Diputados.

Primer distrito (primero ó de la Tercia).—Aguilar.—Comprende los barrios de la Cruz, Rosa, Cármen y Desamparados y la villa de Monturque.

Segundo distrito (segundo del Pósito).—Aguilar.—Comprende los barrios de las Descalzas, Hospital, Candelaria, San Blas, La Salud, la aldea de Zapateros y los caseríos en despoblado.

Tercer distrito.—Puente Genil.—Puente Genil.

PARTIDO JUDICIAL DE BAENA.—2 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Baena.—Comprende las calles siguientes: Plaza Vieja, Alta, Doctora, Carrera, Travesía de la Tela, Plaza Constitucional, Mesones, Estrella, Galvez, San

Bartolomé, Lopez Sanchez, Llana, Llano del Rosario, Santiagos, Nietas, Moral, Albaicin, Barros de Oro, Nueva, Cañada, Henares, Llano del Rincon, Calzada, Rosales, Falda del Campo, Casas de Vela, Llano Guadalupe, Fernando Martin, Alarcones, Alonso García, Aguas, Arco Guijarro, Magdalen, Barrizalejo, Benito Sastres, Puerta de Córdoba, Juan Ariza, Alamillo, Matías Amo, Blas Luque, Sebastian Gomez, Herrador, Crespo, Flores ó Tejadillo, Barbado, Vizcaino, Palma, Velilla, Velilla Alta, Horno, Arroyuelos, Carderos, Rueda, Montoró, Agundo, Frailes, San Francisco, Llaneta, Baja, San Pedro, Casas Altas de San Pedro, Rusa, Toledana, Zapatería, barrio de Mari Campana, barrio de San Juan, aldea de Albandin.

Segundo distrito.—2.° *de Baena.*—Comprende las calles de Arco, La Villa, plazuela María Alba, id. de Arriba, Arco Oscuro, Barrio Palomarejo, Casas de Carmona, Barrio de Consolacion, Puerta del Perdon, Llano de Santa Marina, plaza de Palacio, Casas del Mirador, Tela, puerta del Sol, barrio de la Magdalena, Tinte, Corralar, Cantarerías, Baja Molinos, Alta Molinos, Arrabalejo, Barrizalejo, Francisco Lopéz, Pavones, Capacheros, Francisco Dios, Barrio Nuevo, Barrizal, Rincon, Galana, Pajarillas, Zarco, Campillo, Llano Guadalupe y Calzada, con los pueblos de Luque y sus caseríos, y Valenzuela y los suyos.

PARTIDO JUDICIAL DE CABRA.—2 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Cabra.*—Le componen las calles de Arguilla, Antillano, Alcaidesa, Andoba, Andobalas, Alrededores de la Soledad, Buitrago, Baena, Barranco Cruz, Cauz, Calvillo, Castañeda, Doña Leonor, Horno Grande, Herrerías, Juan Grande, Mudos, Mimbron, Miús, Nogalejos, Parras, Parrillas, Palomas, Pedro Gomez, Pedro Arias, Libertad, San Márcos, Marqués de los Castillejos, San Roque, Tejar, Teruela, Tovalino y las aceras de la izquierda mirando á Oriente de las calles de Hospitales, Duque de la Victoria y Naranjos, y los pueblos de Zuheros y Nueva Carteya, aldeas de la Esperanza y Gaena y demás caseríos sueltos enclavados en su término municipal.

Segundo distrito.—2.° *de Cabra.*—Comprende las calles de Ana de la Rosa, Albornós, Amescua, Alonso Velez, Almaraz, Bachiller Leon, cuesta de San Juan, Concepcion, Coleta, Don Diego Avis, Empedrada, Fuente, Gonzalo Silva, Granadal, Huertos, Hornillo, Mayor, Merinos, Morería, Nue-

va, Platería, Puerta del Sol, placeta de Juan Marqués, Duque de la Torre, Portería, Plaza, Rio, Santa Ana, Tinte, Toledano; y las aceras de la derecha mirando á Oriente de las calles de Hospitales, Duque de la Victoria y Naranjos, y la villa de Doña Mencía.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO DEL RIO.—2 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Castro del Rio.*—Se compone de Castro del Rio y sus caseríos rurales, excepto del barrio 2.° del primer cuartel.

Segundo distrito.—2.° *de Castro del Rio.*—Se compone del barrio 2.° del primer cuartel de Castro del Rio, que le forman las calles de Martos, Casas Altas, Alcaidesa, Cristo, Garci Perez, Baño, Pozo y Salud, y el pueblo de Espejo.

PARTIDO JUDICIAL DE CÓRDOBA—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Córdoba.*—Catedral con el Alcázar viejo y San Juan.

Segundo distrito.—2.° *de Córdoba.*—Espíritu Santo, Salvador, San Miguel, San Nicolás de la Villa y barrio del Matadero.

Tercer distrito.—3.° *de Córdoba.*—Santa Marina, excepto el barrio del Matadero y la parte rural, San Andrés y Santa María de Trasierra.

Cuarto distrito.—4.° *de Córdoba.*—San Lorenzo, con el pueblo de Villaviciosa.

Quinto distrito.—5.° *de Córdoba.*—San Pedro, Santiago, Magdalena y San Nicolás de la Azarquia.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE-OVEJUNA.—2 Diputados.

Primer distrito.—*Fuente-Ovejuna.*—Fuente Ovejuna, Blazquez, La Granjuela, Valsequillo.

Segundo distrito.—*Espiel.*—Espiel, Belmez, Villanueva del Rey, Villaharta y Ovejo.

PARTIDO JUDICIAL DE HINOJOSA DEL DUQUE.—2 Diputados.

Primer distrito.—*Hinojosa.*—Hinojosa, Fuente la Lancha y Villar Alto.

Segundo distrito.—*Belalcázar.*—Belalcázar, Santa Eufemia y Viso.

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Lucena.*—Comprende el primer cuartel y los barrios 1.°, 2.° y 3.° del segundo cuartel de Lucena y el pueblo de Encinas Reales.

Segundo distrito.—2.° *de Lucena.*—Cuarto barrio del segundo cuartel, cuarteles 3.° y 4.°, aldea de Jauja, segundo, tercero y cuarto, distritos rurales, con 281 caseríos habitados.

Tercer distrito.—3.° *de Lucena.*—Quinto y sexto cuartel, y primer distrito rural con 122 caseríos habitados.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTORO.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Montoro.*—Comprende las calles de Plaza de la Constitucion, Corredera, Fernandez, Vallin, Salazar, Duque de la Victoria, plaza de San Miguel, Clavel, Colon, Pescadores, La Paz, Monederos, Arco, Cantones, Don Lorenzo, Concepcion, Higuera, Ceniza, Los Laras, Horno Nuevo, Ventura, Notarios, Anton Diaz, Peñuelas, la Estrella, Alvaro Perez, Inclusa, Mártires, plaza de San Juan, Morenas, Marin, Barreruela de Criado, Grajas, Coracha, Postigo, Bartolomé Camacho, plaza de Santa María, Capitan, Mota, Olivares, Dotes, Santiago, Carné, Despojo, Puente, Panaderos, Agua, Jardin, Rivera, barrio del Retamar, con sus diez calles, aldea de Cardeña, id. de Azuel, venta del Cerezo, id. del Charco, y los caseríos diseminados en el término de Montoro.

Segundo distrito.—2.° *de Montoro.*—Plaza de la Libertad, Reforma, Rosario, Cava, Custillo de Julia, Beneficencia, San Sebastian, Enfermería, Moreda, General Castaños, San Francisco, Córdoba, Silos, Minas, Marchantes, Feria, Duques, Vistahermosa, Losillas, Llano, Cerrillo, la Cruz, Francos, Cordoneros, Domingo de Lara, Cervantes, y el pueblo de Villa del Rio, con los caseríos habitados dentro de su término.

Tercer distrito.—*Bujalance.*—Bujalance.

Cuarto distrito.—*Carpio.*—Carpio, Cañete, Morente y Pedro Abad.

Quinto distrito.—*Adamuz.*—Adamuz, Villafranca de las Agujas.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTILLA.—2 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Montilla.*—Comprende las calles de Plaza, Mesones, Matadero, Juan Diaz, Tercia, Capitan, San Juan

de Dios, San Luis, Berrio, Torrecilla, Escuchuela, Puerta del Sol, Yedra, Iglesia, Cárcel, Lorenzo Venegas, Santa Brígida, Molinos-Baja, Lorenzo, Luque Melgar, Romo, San Francisco, Molinos-Alta, Feria, Palacio, Alta y Baja, Aleluya, Horno Alcaide, Luis Fernandez, Santa Ana, Escuelas, Herradores, Indio, Enfermería, Pozo Dulce, Blanca, San Sebastian, Peñuela, Pavon, Jáime, Arroyo, Gávia, Sola, Fuentes, Alamillos, Lozano, Cruz, Pineda, Don Gonzalo y Estacion.

Segundo distrito.—2.° de Montilla.—Comprende las calles de Corredera, Cordon, Lobero, Zarzuela, Alta y Baja, Palomar, Santa Catalina, San José, Anton de Aguilar, San Fernando, Altillos, Lombardo, Doñas Marías, Ciprés, Córdoba, Puerta Aguilar, Ramos, Moñiz, Aparicio, Sotoyon, Fuente Alamo, Dientes, Prietas, Ancha, Juan Colin, Barreruela, Parra, Santiago, Nueva, Márquez, Burgueño, Ortega, Horno y la aldea de Santa Cruz.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Priego.—Lo componen las calles de Rio, plaza Pública, Rivera, Tintes, Puente de Tablas, San Luis, Enmedio, Huerta, Palacios, Molinos, Belen, Rivera de Molinos, Llano de San Pedro, calle de San Pedro, San Juan de Dios, Solana, Tercia, Cava, Tras de las Monjas, Casalilla, Postigo, Prim, Feria, Almarcha, San Márcos, Parras, Pradillo, Baila Jarros, Calvario, Herrera, San Guido, Cabeza, Horno Palenque, Gracia, Amargura, Batanes, plaza del Palenque, Fuente del Rey, Cana, Tostado, Enmedio, Palenque, Polo, Pavas, Morales, Lechoncillo, Horno Viejo y Herreros, y partido rural del primer distrito, aldea de Zagrilla, id. de Castil de Campos, Jenilla y Milana, Cortijos de Judío, Esparragal y Charco Oscuro, Cañuelo, Tarajal, Zamoranos, Azores, Prados y Vega.

Segundo distrito.—2.° de Priego.—Se compone de las calles de Caracoles, Santo Cristo, Fuente del Rey, Málaga, Jitanos, Noria, Carnero, Loja, Ancha, Callejon de Valdeadoves, Cañamero, Torrejon, calle Nueva, Alta, Montenegro, Puertas Nuevas, Rinconada, Horno viejo, Acequia, San Francisco, San Miguel, Plaza de San Francisco, San Francisco vieja, Verónica, Pasillo, Puerta Granada, Sal si Puedes, Altillo de la Aurora, Arco, Barrio de la Cruz, Aguila, Ramirez, Zapateros, Estrada, Valdivia, Mesones, Altillo de la Cárcel, Santa Ana, Real, Jazmines, Adarve, Bajondillo, plazuela de los Caballos, id. de Villalta, Locos,

Llano de la Iglesia, Santiago y Molinos, y los partidos rurales del Salado, Lagunillas, Jaula y Nava Sequillo, Castellar, Campillo, Chiromeros, Navas, Poyata y Jaralejo.
Tercer distrito.—Fuentetojar.—Fuentetojar, Carcabuey y Almedinilla.

PARTIDO JUDICIAL DE POZO BLANCO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Pozo Blanco.—Pozo Blanco y Añora.
Segundo distrito.—Villanueva de Córdoba.—Villanueva de Córdoba, Conquista, Torrecampo y Guijo.
Tercer distrito.—Dos Torres.—Dos Torres, Alcaracejos, Pedroche y Villanueva del Duque.

PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS.—3 diputados.

Primer distrito.—Palma.—Palma y Hornachuelos.
Segundo distrito.—Posadas.—Posadas, Almodóvar y Guadalcázar.
Tercer distrito.—Carlota.—Carlota y Fuente Palmera.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RAMBLA.—3 Diputados.

Primer distrito.—La Rambla.—La Rambla y San Sebastian.
Segundo distrito.—Montalvan.—Montalvan, Santaella y la Victoria.
Tercer distrito.—Fernan-Nuñez.—Fernan-Nuñez y Montemayor.

PARTIDO JUDICIAL DE RUTE.—3 Diputados.

Primer distrito.—Rute.—Rute.
Segundo distrito.—Iznájar.—Iznájar y Zambra.
Tercer distrito.—Benamejí.—Benamejí y Palenciana.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	557.311	49

PARTIDO JUDICIAL DE ARZUA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Arzua.—Comprende los Ayuntamientos de Arzua y Santiso.
Segundo distrito.—Villasantar.—Comprende los Ayuntamientos de Curtis, Villasantar y Sobrado.

Tercer distrito.—Touro.—Comprende los Ayuntamientos de Touro y Pino.

Cuarto distrito.—Mellid.—Comprende los Ayuntamientos de Mellid, Boimortó y Toques.

PARTIDO JUDICIAL DE BETANZOS.—4 Diputados.

Primer distrito.—Betanzos.—Comprende los Ayuntamientos de Betanzos y Paderne.

Segundo distrito.—Bergondo.—Comprende los Ayuntamientos de Bergondo, Sada é Irijóa.

Tercer distrito.—San Pedro de Oza.—Comprende los Ayuntamientos de San Pedro de Oza, Aranga y Coirós.

Cuarto distrito.—Abegondo.—Comprende los Ayuntamientos de Abegondo y Cesuras.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Carballo.—Comprende el Ayuntamiento de Carballo.

Segundo distrito.—Coristanco.—Comprende los Ayuntamientos de Coristanco y Cabana.

Tercer distrito.—Malpica.—Comprende los Ayuntamientos de Malpica y Laracha.

Cuarto distrito.—Lage.—Comprende los Ayuntamientos de Lage y Bugalleira, hoy Puentecero.

Quinto distrito.—Santa Comba.—Comprende los Ayuntamientos de Santa Comba y Baña.

PARTIDO JUDICIAL DE CORCUBION.—3 Diputados.

Primer distrito.—Corcubion.—Comprende los Ayuntamientos de Corcubion, Finisterre, Cea y Dumbría.

Segundo distrito.—Mugía.—Comprende los Ayuntamientos de Mugía y Camariñas.

Tercer distrito.—Vinicanzo.—Comprende los Ayuntamientos de Vinicanzo y Zas.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CORUÑA.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de la capital.—Comprende los barrios 1.°, 2.°, 3.° y 11.°

Segundo distrito.—2.° de la capital.—Comprende los barrios 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10.°

Tercer distrito.—3.° de la capital.—Comprende los barrios 5.°, 6.°, 12.° y 13.°

Cuarto distrito.—Oza.—Comprende los Ayuntamientos de Arteijo y Santa María de Oza.

Quinto distrito.—Culleredo.—Comprende los Ayuntamientos de Culleredo, antes Alvedro y Carral.

Sexto distrito.—Cambre.—Comprende los Ayuntamientos de Cambre y Oleiros.

PARTIDO JUDICIAL DEL FERROL.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° del Ferrol.—Comprende la poblacion de Esbeiro, la del centro de la ciudad y toda la demás comprendida desde la acera derecha inclusive de la calle de San Eugenio subiendo de la Alameda á Canido.

Segundo distrito.—2.° del Ferrol.—Comprende desde la acera izquierda de la calle de San Eugenio inclusive, resto de la poblacion del centro, Ferrol viejo y La Graña.

Tercer distrito.—Naron.—Comprende los Ayuntamientos de Naron y Valdoviño.

Cuarto distrito.—Neda.—Comprende los Ayuntamientos de Neda y Serantes.

Quinto distrito.—Moeche.—Comprende los Ayuntamientos de Moeche, San Saturnino y Somozas.

PARTIDO JUDICIAL DE MUROS.—2 Diputados.

Primer distrito.—Muros.—Comprende los Ayuntamientos de Muros y Carnota.

Segundo distrito.—Outes.—Comprende los Ayuntamientos de Outes y Mazaricos.

PARTIDO JUDICIAL DE NOYA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Ribeira.—Comprende los Ayuntamientos de Ribeira y la Puebla.

Segundo distrito.—Noya.—Comprende los Ayuntamientos de Noya y Lousame.

Tercer distrito.—Boiro.—Comprende los Ayuntamientos de Boiro y Puerto del Son.

PARTIDO JUDICIAL DE ORDENES.—3 Diputados.

Primer distrito.—Trazo.—Comprende los Ayuntamientos de Trazo, Bujan y Oroso.

Segundo distrito.—Ordenes.—Comprende los Ayuntamientos de Ordenes y Frades.

Tercer distrito.—Mesía.—Comprende los Ayuntamientos de Mesía, Tordoya y Cerceda.

PARTIDO JUDICIAL DE ORTIGUEIRA.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Ortigueira.—Comprende el Ayuntamiento de Ortigueira, excepto las parroquias de San Cristóbal, y San Salvador de Conzadoiro, Yurua, Fermo, Deveros y Loiba.

Segundo distrito.—2.° de Ortigueira.—Comprende el Ayuntamiento de Mañon y de Ortigueira, las parroquias de San Cristóbal y San Salvador de Conzadoiro, Yusua, Yermo, Devesos y Landoy.

Tercer distrito.—Cedeira.—Comprende los Ayuntamientos de Puentes de García Rodriguez, Cedeira y Cerdido.

PARTIDO JUDICIAL DE PADRON.—4 Diputados.

Primer distrito.—Negreira.—Comprende los Ayuntamientos de Negreira y Brion.

Segundo distrito.—Padron.—Comprende á Padron con las parroquias de Lampay, Lecon, Raris y Reyes, del distrito de Teo.

Tercer distrito.—Dodro.—Comprende los Ayuntamientos de Doro y Reacijó.

Cuarto distrito.—Rois.—Comprende el Ayuntamiento de Rois y el de Teo, ménos las parroquias de Lampay, Lecon, Raris y Reyes.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEDÉUME.—3 Diputados.

Primer distrito.—Puentedéume.—Comprende los Ayuntamientos de Ares, Cabañas y Puentedéume.

Segundo distrito.—Fene.—Comprende los Ayuntamientos de Capela, Fene y Mugardos.

Tercer distrito.—Villarmayor.—Comprende los Ayuntamientos de Castro, Villarmayor y Monfero.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Santiago.—Comprende las parroquias de Santa Susana, San Juan Apóstol, San Fructuoso, San Miguel dos agros y Santa María de la Corticela.

Segundo distrito.—2.° *de Santiago.*—Comprende las parroquias de Santa María del Camino, Santa María de Sar, Santa María Salomé y San Félix de Salobio.

Tercer distrito.—*Amés.*—Comprende las parroquias de Amés y Conjo.

Cuarto distrito.—*Vedra.*—Comprende los Ayuntamientos de Vedra, Boqueijon y Enfesta.

PROVINCIA DE CUENCA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	229.514	33

PARTIDO JUDICIAL DE BELMONTE.—5 Diputados.

Primer distrito.—*Villarejo de Fuentes.*—Villarejo de Fuentes, Montalvo, Almonacid del Marquesado, Zafra, Villares del Saz, Villar de la Encina.

Segundo distrito.—*Hinojosos.*—Hinojosos, Villar de Cañas, Cervera, Montalbanejo y Hontanaya.

Tercer distrito.—*Villaescusa de Haro.*—Villaescusa de Haro, Fuente el Espino de Haro, Tres Juncos, Osa de la Vega, Carrascosa de Haro, Villargordo, Rada de Haro, Santa María de los Llanos y Monreal.

Cuarto distrito.—*Belmonte.*—Belmonte, Pedroñeras y Alconchel.

Quinto distrito.—*La Mota del Cuervo.*—Mota del Cuervo, Las Mesas y El Pedernoso.

PARTIDO JUDICIAL DE CAÑETE.—4 Diputados.

Primer distrito.—*Cañete.*—Cañete, Huerguina, Salinas del Manzano, Valdemorillo, Salvacañete, Alcalá de la Vega, Boniches, El Cubillo, Casas de Garcimolina, Algarra, Tejadillos y Zafrilla.

Segundo distrito.—*Cardenete.*—Cardenete, Villar del Humo, Villora, San Martin de Boniches, Moya, Henarejos, Monteagudo, Pajaron, Pajaroncillo, Campillos, Paravientos.

Tercer distrito.—*Landete.*—Landete, Graja de Campalvo, Santa Cruz de Moya, Talayuelas, Aliaguilla, Garaballa y Mira.

Cuarto distrito.—*Carboneras.*—Carboneras, Arguisnelas, Reillo, Cañada del Hoyo, La Cierva, Valdemoro, Beamud, Huélamo, Valdemeca, Laguna del Marquesado, Campillos Sierra, Fuente el Espino de Moya y Huerta del Marquesado.

PARTIDO JUDICIAL DE CUENCA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Cuenca.—Cuenca.

Segundo distrito.—Villalva de la Sierra.—Tragacete, Palomera, Buenache de la Sierra, Las Majadas, Valdecabras, Zarzuela, Portilla, Arcos de la Sierra, Villalva de la Sierra, Chillaron, Sotos, Mariana, Arcos de la Cantera, Bascuñana, Collados, Tondos, Torrecilla, Sacedondillo y Rivagorda.

Tercer distrito.—La Parrilla.—La Parrilla, Villarejo sobre Huerta, Huerta de la Obispalía, Poveda de la Obispalía, Altarejos, Villarejo Seco, Barbalimpia, Villarejo Periestevan, Belmontejo, Mota de Altarejos, Fresneda de Altarejos, Avia de la Obispalía y Villar de Olalla.

Cuarto distrito.—Cuevas de Velasco.—Torralva, Cuevas de Velasco, Bólliga, Culebras, Ventosa, Sotoca, Villar del Saz de Navalon, Valdecolmenas de Abajo, Valdecolmenas de Arriba, Villar del Maestre, Fuentes Claras, Navalon, Villarejo de la Peñuela, Villar del Horno, Villar de Domingo García, Jábaga, Cólliga y Villanueva de los Escuderos.

Quinto distrito.—Villar del Saz de Arcas.—Valera de Abajo, Valera de Arriba, Albaladejo, Olmeda del Rey, La Parra, La Melgosa, Valdeganga, Arcas, Tórtola, Villar del Saz de Arcas, Fuentes y Mohorte.

PARTIDO JUDICIAL DE HUETE.—3 Diputados.

Primer distrito.—Palomares del Campo.—Palomares del Campo, Villar del Aguila, Torrejoncillo, Horcajada de la Torre, Naharros, Valparaiso de Arriba, Valparaiso de Abajo, Pineda, Olmedilla del Campo y Carrascosa del Campo.

Segundo distrito.—Huete.—Huete, Verdelpino de Huete, Caracenilla, Castillejo, Mazarulleque, Saceda del Rio, Saceda Trasierra, Vellisca y Bonilla.

Tercer distrito.—Buendía.—Buendía, Peraleja, Moncalvillo, Garcinarro, Valdemoro del Rey, Portalrubio, Tinajas, Villalva del Rey, Javalera y Villanueva de Guadamajud.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MOTILLA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Iniesta.—Iniesta, Graja de Iniesta, Puebla del Salvador, Castillejo de Iniesta, Herrumblar, Enguidanos, Villarta y Villarpardo.

Segundo distrito.—Quintanar del Rey.—Casasimarro, El Peral, Villagarcía, Ledaña y Quintanar del Rey.

Tercer distrito.—La Motilla.—Motilla, Valhermoso, Gabaldon, Valverdejo, Chumillas, Piqueras, Hontecillas, Buenache, Barchin del Hoyo, Olmedilla y Gascas.

Cuarto distrito.—Campillo.—Campillo, Minglanilla, Pesquera, Paracuellos, Almodóvar del Pinar y Solera.

Quinto distrito.—Villanueva de la Jara.—Villanueva de la Jara, Rubielos Bajos, Rubielos Altos, Tevar, Picazo, Alarcon y Pozo seco.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Albalate de las Nogueras.—Albalate de las Nogueras, Rivatajadilla, Rivatajada, Castillejo de la Sierra, Fresneda, Cañamares, Arrancacepas, Olmeda de la Cuesta, Buciegas, Gascueña, Villarejo del Espartal, Fuentes Buenas, Castillo de Albarañez y Villaconejos.

Segundo distrito.—Priego.—Priego, San Pedro, Palmiches, Fuertescusa, Laguna Seca, Masegosa, Tovar, Cañizares, Cueva del Hierro, Beteta, Valtablado, Valsalobre, Carrascosa de la Sierra, Albendea, Poyatos, Frontera y Santa María del Val.

Tercer distrito.—Valdeolivas.—Valdeolivas, Salmeroncillos, Villar de Ladron, Alcohujate, Cañaveruelas, Castejon, Canalejas, Cañaveras, Pozuelo, Alcantud, Arandilla y Vindel.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.—4 Diputados.

Primer distrito.—Sisante.—Sisante, Pozo Amargo, Casas de Benitez, Casas de Guijarro, Casas de Haro y Casas de los Pinos.

Segundo distrito.—San Clemente.—San Clemente, Provencio, Alberca y Casas de Fernando Alonso.

Tercer distrito.—Santa María del Campo.—Santa María del Campo, Vara de Rey, Cañabate, Cañada-juncosa, Atalaya de Cañabate y Pinarejo.

Cuarto distrito.—Castillo de Garci-Muñoz.—Castillo de Garci-Muñoz, Honrubia, Torrubia del Castillo, Almarcha, Olivares, Hinojosa, Villaverde y Valverde de Júcar.

PARTIDO JUDICIAL DE TARANCON.—4 Diputados.

Primer distrito.—Villamayor de Santiago.—Villamayor de Santiago, Pozorubio y Horcajo de Santiago.

Segundo distrito.—Tarancon.—Tarancon, Belinchon y Zarza de Tajo.

Tercer distrito.—Saelices.—Saelices, Puebla de Almenara, El Hito, Rozalen, Alcázar del Rey, Almendros, Villarrubio y Uclés.

Cuarto distrito.—Barajas de Melo.—Barajas de Melo, Torrubia del Campo, Acebron, Fuentes de Pedro Naharro, Tribaldos, Huelves y Leganiel.

PROVINCIA DE GERONA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	311.158	41

PARTIDO JUDICIAL DE LA BISBAL.—7 Diputados.

Primer distrito.—La Bisbal.—La Bisbal, Munells, San Sadurní y Corsá.

Segundo distrito.—Palamós.—Palamós, San Juan de Palamós, Calonge, Llobregat y Montras.

Tercer distrito.—Llagostera.—Llagostera, Santa Cristina de Aro y Castell de Aro.

Cuarto distrito.—Bagúr.—Bagúr, Parlabá, Casavells, Pals, Palausator, Fontanillas, Peratallada, Ullastre y Gualta.

Quinto distrito.—Palafugell.—Palafugell, Torrent, Rejencós, Vulpellach, Fonteta y Castell de Ampurdá.

Sexto distrito.—Torroella.—Torroella, Ullá, Altramórt, Serra, Foixá Rupiá, Lapera y La Tallada.

Sétimo distrito.—San Feliú de Guisolls.—San Feliú de Guisolls.

PARTIDO JUDICIAL DE FIGUERAS.—8 Diputados.

Primer distrito del Oeste.—1.° de Figueras.—Lo componen los barrios 2.°, 4.° y 6.° y los pueblos de Vilafant, Abiñonet, Villanant, Tarabaus, Villamaya, Ciurana y Fortiá.

Segundo distrito del Este.—2.° de Figueras.—Lo componen los barrios 1.°, 3.° y 5.° de Figueras y los pueblos de Vilasacra, Alfar, Vilatenim, Vilabertran y Cabanas.

Tercer distrito.—Rosas.—Rosas, Garrigas, Palau, Santa Eulalia, Torroella de Fluviá, Pontós, San Miguel de Fluviá, Vilamaculum, San Pedro Pescador, Riumors y Villanova de la Muga.

Cuarto distrito.—Castellon de Ampurias.—Castellon de Ampurias, Cadaqués, Palau Sabardera, Pau y Perelada.

Quinto distrito.—Llansá.—Llansá, Puerto de la Selva, Selvas de mar, Vilajuiga, Mollet, Cistella, Vilamaniscle, Santa Leocadia de Algama y Garriguella.

Sexto distrito.—La Junquera.—La Junquera, Agullana, Camtallops, Espolla, Rabós, San Miguel de Fluviá, Sasebás (San Clemente) Masarach y Pont de Molins.

Sétimo distrito.—Massànet de Cabrenys.—Massanet de Cabrenys, Campmany, La Bajol, Darnius, Viure, San Lorenzo de la Muga, Boadella y Terradas.

Octavo distrito.—Llers.—Llers, Albañá, Lladó, Navata, Cavanellas, Ordis, Dosquers, Crespiá y Borrassá.

PARTIDO JUDICIAL DE GERONA.—9 Diputados.

Primer distrito.—Mercadal.—1.° de Gerona.—Comprende los pueblos de Mercadal, de Palau Sacosta y Santa Eugenia, y los barrios, plazas y calles de la ciudad de Gerona, Pedret, Puente Mayor, Cármen, Plaza de San Pedro, Rosa, Subida de Santa Lucía, Torrejironella, Pozo de la Paja, Bañolas, Plaza del Cármen, Bern, Esparters, Alvaredo, Mirallers y Subida del Puente.

Segundo distrito.—De la Ciudad.—2.° de Gerona.—Comprende los barrios, plazas y calles de Platerías, Plaza de las Coles, Abeurradors, Mercaderes, Pescaterías Viejas, Bescedo, Cort Recel, Plaza del Aceite, Herrerías Viejas, Ciudadanos, Plaza de la Constitucion, Subida de la Merced, Travesía del Aúriga, Aúriga, Plaza del Teatro, Travesía del Teatro, Travesía de Simor, Travesía de San José, Plaza de San José, Calle de San José, Portal Nois, Travesía de Nois, Subida de San Martin, Santo Domingo, Zapatería Vieja, Ballesterías, Subida de San Félix, Caldereros, Barca, Puerta de Barca, San Narciso, Posirrodó, Lobo, Sapsimort, Forsa, Plaza de la Catedral, Subida de la Catedral, Clavería, Borras, Travesía de Borras, Escolapias, Vellmirall, Alemanes, Plaza de Lladoners, San Cristóbal y Militares.

Tercer distrito.—Bañolas.—Bañolas, Cornellá, Fonteuberta y Esponellá.

Cuarto distrito.—Vilademuls.—Viladasens, Vilademuls, Bascará, Porqueras, San Vicente de Camos, San Martin Llémana y Palol de Rebardit.

Quinto distrito.—La Escala.—Vilademat, San Mori, Armentera, La Escala, Albons, Jafre, Garrigolas, Colomés y Bérges.

Sexto distrito.—Fornells.—Fornells, Cassá, Campllonch, Llanvillas, Cuart y Aiguaviva.

Sétimo distrito.—Ventalló.—Ventalló, Viloprui, Belfcaire, Juyá, Saus, San Jordi Desvalls, Cervià, Seriñá y Vilahur.

Octavo distrito.—Cevrá.—Cevrá, San Daniel, Bordils, San Juan

de Mollet, San Martín, Bell, Madremaña, Flassá, San Julian de Ramis, San Andrés de Alterri, Mediñá y Sarriá.

Noveno distrito.—San Gregorio.—San Gregorio, Canet de Adri, Bescanó, Salt y Vilabrareix.

PARTIDO JUDICIAL DE OLOT.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Olot.—Lo componen los barrios 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de Olot y los pueblos de Castellfullit y San Frivat de Bás.

Segundo distrito.—2.° de Olot.—Comprende los barrios 1.°, 2.°, 3.° y 4.° y el pueblo de Capsech.

Tercer distrito.—San Estéban de Bás.—San Estéban, Las Presas, Santa Pau, Juanetas y Batet.

Cuarto distrito.—San Feliú de Payarols.—San Feliú de Payarols, Sant Aniol de Finestras, Mieras y San Miguel de Campmajór.

Quinto distrito.—San Cristóbal de Baget.—San Cristóbal de Baget, Palau de Montagut, San Salvador de Biaña, Oix, Montagut, Salas, Riudaura, Bassagoda y Beuda.

Sexto distrito.—Tortellá.—Tortellá, Begudá, Mayá, Besalú, Parroquia de Besalú, Arjelaguer y La Piña.

PARTIDO JUDICIAL DE PUIGCERDÁ.—4 Diputados.

Primer distrito.—Puigcerdá.—Pardiñas, Alt, Bolvir, Caisans, Dás, Jér, Gils, Isobol, Llivia, Maranjes, Puigcerdá, Vrus, Urig y Vilalloveut.

Segundo distrito.—Rivas.—Bidrá, Tosas, Planolas, Campellas, Rivas, Campdebanol, San Lorenzo (Campebanol), San Cristóbal, Caralps, Setcasas y Vilallonga (San Martin).

Tercer distrito.—Ripoll.—Ogasma, Ripoll, Parroquia de Ripoll, Palmerola, Viladonja, Gombreny y Llosas.

Cuarto distrito.—San Juan de las Abadesas.—San Juan de las Abadesas, Rivera, Seguries San Pablo, Molló, Llanás Freisanet, Vallfogona y Camprodon.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA COLOMA DE FARNÉS.—7 Diputados.

Primer distrito.—Lloret.—Lloret, Tossá y Vidreras.

Segundo distrito.—Santa Coloma de Farnés.—San Miguel de Cladells, Santa Coloma y Riudarenas.

Tercer distrito.—Bruñola.—San Pedro de Osor, Angles, San Martin de Caros, San Vicente de Susqueda y Sellera.

Cuarto distrito.—Blanes.—Blanes y Hostalrich.
Quinto distrito.—Massanet de la Selva.—Massanet, Sils, Massanas, San Feliu de Buxallen y Breda (San Salvador).
Sexto distrito.—Caldas de Malabella.—Viloví, Amér, Riudellots de la Selva, San Andrés Salóu y Caldas de Malabella.
Sétimo distrito.—Arbúcias.—San Martin de Riells, Arbúcias, Viladrau, San Hilario Sácalm, Espinelvas de San Vicente.

PROVINCIA DE GRANADA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	441.404	46

PARTIDO JUDICIAL DE ALBUÑOL.—3 Diputados.

Primer distrito.—Albuñol.—Albuñol, Sorbilan.
Segundo distrito.—Albondon.—Albondon, Polopos, Rubite, Fregenite, Alcazar.
Tercer distrito.—Cadiar.—Almejijar, Cadiar, Cástaras, Lobras, Narila, Jubiles y Torvizcon.

PARTIDO JUDICIAL DE ALHAMA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Alhama.—Alhama, Ventas de Zafarraya, Santa Cruz.
Segundo distrito.— Ventas de Huelma.—Jayena, Jatar, Fornes, Cacin, Agron, Moraleda, Ventas de Huelma, Chimeneas y Arenas del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE BAZA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Baza.—Baza.
Segundo distrito.—Cullar de Baza.—Benamaurel y Cortes de Baza.
Tercer distrito.—Caniles.—Caníles, Freila y Zujar.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANADA.—10 Diputados.

Primer distrito del Sagrario.—1.° de la capital.—Parroquia del Sagrario y la Magdalena.
Segundo distrito de San Matías.—2.° de la capital.—Parroquias de San Matías y las Agustinas y el pueblo de Armilla.
Tercer distrito de Santa Escolástica.—3.° de la capital.—Parroquias de Santa Escolástica y San Cecilio.
Cuarto distrito de San Justo.—4.° de la capital.—Parroquias de San Justo y San Andrés.

Quinto distrito de San José.—5.° *de la capital.*—Parroquias de San Gil y San José.

Sexto distrito de San Ildefonso.—6.° *de la capital.*—Parroquia de San Ildefonso.

Sétimo distrito de Sacromonte.—7.° *de la capital.*—Parroquias de San Pedro, Salvador, Sacromonte y Fargue.

Octavo distrito.—Churriana.—Churriana, Gojar, Dilar, Ojijares, Monachil, Cajar y Zubia.

Noveno distrito.—Moracena.—Peligros, Calicasas, Güevejar, Cogollos, Albolote, Moracena, Alfacar, Veas de Granada y Jun.

Décimo distrito.—Huetor Vega.—Huetor Vega, Güejar Sierra, Pinos Genil, Hueto Santillan, Dudar, Viznar, Cenes, Pulianas, Pulianillas, Quentar y Mibar.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADIX.—4 Diputados.

Primer distrito.—Guadix.—Guadix.

Segundo distrito.—Aldeire.—Aldeire, La Calahorra, Albuñan, Lanteira, Alquife, Géres, Esfiliana y Cogollos.

Tercer distrito.—Gor.—Gor, Hueneja, Dolar, Charches, Gorafe, Villanueva de las Torres, Alicun de Ortega, Alcudia y Ferreira.

Cuarto distrito.—Benalua.—Benalua, Alamedilla, Veas, Córtes y Graena, Dehesas, Fonelas, Gobernador, Huélago, Laborcillas, La Peza, Marchal, Lugros, Pedro Martinez, Policar, y Purullena.

PARTIDO JUDICIAL DE HUESCAR.—3 Diputados.

Primer distrito.—Huescar.—Huescar.

Segundo distrito.—Puebla de Don Fadrique.—Puebla de Don Fadrique.

Tercer distrito.—Galera.—Galera, Castillejar, Castril y Orce.

PARTIDO JUDICIAL DE IZNAYOZ.—2 Diputados.

Primer distrito.—Iznayoz.—Iznayoz, Daifontes, Pinar, Campotejar, Dehesas Viejas, Cardela, Moreda, Darro, Diezma y Guadahortuna.

Segundo distrito.—Colomera.—Colomera, Moclin, Montillana, Benalua, Trujillos y Montejicar.

PARTIDO JUDICIAL DE LOJA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Algarinejo.—Algarinejo, Huetor Tajar, Villanueva de Mesía y Salar.
Segundo distrito.—1.° de Loja.—Santa Catalina; comprende la parroquia de Santa Catalina y el pueblo de Zafarraya.
Tercer distrito.—2.° de Loja.—Santa María la Mayor; comprende las parroquias de Santa María la Mayor y San Gabriel.
Cuarto distrito.—Illora.—Illora.
Quinto distrito.—Montefrio.—Montefrio.

PARTIDO JUDICIAL DE MOTRIL.—4 Diputados.

Primer distrito.—Almuñécar.—Almuñécar, Itrabo y Otivar.
Segundo distrito.—Velez-Benaudalla.—Velez-Benaudalla, Gualchos, Salobreña, Jete y Lentegí.
Tercer distrito.—1.° de Motril.—Comprende los barrios 1.°, 2.° y 3.° de Motril y los pueblos de Molvizar y Guajar-Jaraguit.
Cuarto distrito.—2.° de Motril.—Comprende los barrios 4.°, 5.°, 6.° y 7.° y Motril y los pueblos de Castell de Jerro, Lujar, Guajar Alto y Guajar Fondon.

PARTIDO JUDICIAL DE ORGIVA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Orgiva.—Orgiva, Caratáunas, Cañar, Izbor, Bayacas y Pinos del Rey.
Segundo distrito.—Busquistar.—Busquistar, Pitres, Pampanaira, Mecina Fondales, Ferreirola, Soportujar, Trevelez, Capileira, Rubion y Pórtugos.
Tercer distrito.—Lanjaron.—Lanjaron, Beznar, Mondujar, Acequias, Nigüelas, Melegís, Murchas, Chite y Talará.
Cuarto distrito.—Durcal.—Durcal, Padul, Conchar, Restabal, Albuñuelas, Saleres y Cozvijar.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA FÉ.—3 Diputados.

Primer distrito.—Gavia la Grande.—Gabia la Grande, Gabia la Chica, Alhendin, Malá, Escuzar, Otura y Cullar Vega.
Segundo distrito.—Santa Fé.—Chauchina, Fuente Vaqueros y Lachar.
Tercer distrito.—Atarfe.—Atarfe, Pinos Puente, Caparacena, Cijuela, Velicena, Purchil y Ambros.

PARTIDO JUDICIAL DE UGIJAR.—3 Diputados.

Primer distrito.—Mecina Bombaron.—Bérchules, Mecina Bombaron, Válor, Nechite, Mecina, Alfahar y Laroles.
Segundo distrito.—Murtas.—Murtas, Jorairatar, Cojayar, Yator, Mecina Tedél y Yejen.
Tercer distrito.—Ugijar.—Ugijar, Turon, Mairena, Picena y Cherin.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	204.626	31

PARTIDO JUDICIAL DE ATIENZA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Tamajon.—Almiruete, Arbancon, Arroyo de Iraguas, Bocigano, el Cardoso, Campillo de Ranas, Colmenar de la Sierra, Jocal, Mayal el Rayo, Monasterio, Muriel, Peñalva, Netiendas, Tamajon, El Bado, Zarzuela de Jadraque, Cantalojas y Campisábalos.
Segundo distrito.—Hiendelaencina.—Robledo, Nava de Jadraque, Hiendelaencina, Somolinos, Albendrigo, Miedes, Semillas, Palmaces de Jadraque, Villacadima, Veguillas, Congostrina y San Andrés del Congosto.
Tercer distrito.—Atienza.—Atienza, Cinco Villas, Tordelrábano, Romanillos, Cañamares, Paredes, Aldeanueva de Atienza, Alpedroches, Bañuelos, Madrigal, Condemios de Arriba, Condemios de Abajo, Hijes, Ujados, Valdelcubo, Alcorlo, Prádena, Cercadillo y Alcolea de las Peñas.
Cuarto distrito.—La Tova.—Revollosa de Jadraque, Angon, Labadera, Riofrio, La Tova, Sienes, Bustares, Las Cabezadas, Galvez, Gascueña, Villares, Medranda, Palancares, Valverde, El Ordial, Riva de Santiuste y Lahuerce.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIHUEGA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Pareja.—Alique, Casasana, Castilforte, Chillaron del Rey, Escamilla, Hontanillas, Millana, Morillejo, Pareja, Peralveche, El Recuenco, Salmeron, Torronteras y Vellaescusa de Palositos.
Segundo distrito.—Torija.—Tomellosa, Gañizar, Trijueque, Pajares, Valdearmas, Grajanejos, Hita, Valdegrudas, Rebollosa de Hita, Casameñas, Torija, Valdesaz y Fuentes.

Tercer distrito.—Yélamos de Arriba.—El Olivar, Yélamos de Arriba, Yélamos de Abajo, Rudia, Romancos, Balconete, Archilla, Atazon, Valdeavellano, San Andrés del Rey, Irueste y Valformoso de Tajuña.

Cuarto distrito.—Brihuega.—Brihuega, Villaviciosa, Olmeda del Extremo, Barrio Pedro, Castilmimbre, Solanillos del Extremo, Yela, Masegoso, Valderrebollo y Hontanares.

Quinto distrito.—Alarilla.—Copernal, Taragudo, Heras, Torre del Burgo, Carrascosa de Henares, Espinosa de Henares, Miralrio, Padilla de Jadraque, Casas de San Galindo, Alarilla, Argecilla, Mudues, Ledanea, Utande, Valfermoso de las Monjas, Villanueva de Argecilla y Valdeancheta.

PARTIDO JUDICIAL DE CIFUENTES.—3 Diputados.

Primer distrito.—Cifuentes.—Cifuentes, Henche, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Gualda, Valdelagua, Trillo, Duron, Viana de Mondéjar, Mantiel, Cereceda y La Puerta.

Segundo distrito.—Sotodos.—Torre cuadrada de los Valles, Torrecuadradilla, Runales, Abanades, Esplegares, Hortezuela, Sotodos, Alaminos, Inviernas, Sotillo, Canredondo, Sacecorbo, Saelices, Canales del Ducado, Medinaceli, Riva de Saelices, Riva redonda, Ocentejo, Huetos y Val de San García.

Tercer distrito.—Zaorejas.—Villanueva de Alcoron, Azañon, Arbeteta, Armallones, Zaorejas, Sotoca, Valtablado del Rio, Huertapelayo, Ablanque, Villarejo de Medina, Ruguilla y Cogollor.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADALAJARA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Guadalajara.—Guadalajara.

Segundo distrito.—Cogolludo.—Puebla de Beleña, Humanes, Móhernando, Cogolludo, Lamiería, Valdesotos, Aleas, Fuencemillan, Beleña, Montarron, Torre Beleña, Puebla de Valles, Cerezo y Membrillera.

Tercer distrito.—Uceda.—Villaseca de Uceda, Uceda, El Cubillo, Casa de Uceda, Mesones, Valde Nuño Fernandez, Viñuelas, Fuente la Higuera, Valdepeñas, Alpedrete, Tortuero, Matarrubia, Málaga, Malaguilla y Robledillo.

Cuarto distrito.—Torrejon del Rey.—Torrejon del Rey, Villanueva, Azuqueca, Alobera, Valbueno, Cabanillas, Quer, Valdeaveruelo, Galápagos, Usanos, El Casar, Marchamalo, Fontanar y Yunquera.

Quinto distrito.—Horche.—Chiloeches, Pozo de Guadalajara, Valdarachas, Yeves, Horche, Lupiana, Iriepal, Taracena, Valdenoches, Centenera, Aldeanueva de Guadalajara, Tórtola y Ciruelas.

PARTIDO JUDICIAL DE MOLINA.—5 Diputado.

Primer distrito.—Maranchon.—Selas, Luzon, Anchuela del Campo, Estables, Mazarete, Maranchon, Clares, Turmiel, Mochales, Codes, Villel de Mesa, Algar, Aragoncillo, Pardos y Torrubia.

Segundo distrito.—Milmarcos.—Milmarcos, Fuente el Paz, Amayas, Labros, Embid, Tartanedo, Tortuera, La Yunta, Hinojosa, Cubillejo de la Sierra, Castellar, Hombrados, Campillo de Dueñas, El Pobo, y Prados Redondos.

Tercer distrito.—Alustante.—Setiles, Tordellego, Tordesilos, Aquela de la Seca, Adobes, Piqueras, Alcoroches, Alustante, Orea, Checa, Chequilla, Traid y Motos.

Cuarto distrito.—Molina.—Molina, Rillo, Herrería, Canales, Cubillejo del Sitio, Anchuela de Pedregal, Rueda, Torremocha del Pinar, Corduente, Cillas, Terraza, Castilnuevo y Morenilla.

Quinto distrito.—Lebrancon.—Peralejos, Mejina, Pinilla, Terzaga, Poveda de la Sierra, Peñalen, Torrecuadrada, Tierzo, Torremochuela, Taravilla, Baños, Lebrancon, Coveta, Villar de Coveta, La Olmeda de Coveta, Valhermoso, Balbacil, Concha y Tobillos.

PARTIDO JUDICIAL DE PASTRANA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Pastrana.—Pastrana, Escopete, Escariche, Aranzueque, Hueva, Yebra, Fuente la Encina y Hontova.

Segundo distrito.—Mondejar.—Mondejar, Almoguera, Pozo de Almoguera, Alvares, Fuentenovilla y Loranca de Tajuña.

Tercer distrito.—Almonacid de Zorita.—Almonacid de Zorita, Illana, Albalate de Zorita, Zorita de los Canes, Sayaton, Drieves, Mazuecos y Valdeconcha.

Cuarto distrito.—Sacedon.—Alcocer, Alóndiga, Auñon, Córcoles, Poyos y Sacedon.

Quinto distrito.—Tendilla.—Alocen, Berninches, Benera, Armuña, Tendilla, Fuentelviejo, Moratilla de los Meleros, Romanones, Peñalver y Pioz.

PARTIDO JUDICIAL DE SIGUENZA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Anguita.—Anguita, Aguilar de Anguita, Luzaga, Navalpotro, Garbajosa, Alcolea del Pinar, Cortes, Tortonda, Bujarrabal, Laranueva, Fuensabiñan, Sauca, Torremocha del Campo, Algora, Mirabueno, Torresabiñan, Guijosa y Villaverde del Ducado.

Segundo distrito.—Jadraque.—Jadraque, Bujalaro, Castilblanco, Gireueque, Cendejas de la Torre, Cendejas del Medio, Villaseca de Henares, Castejon de Henares, Almadrones y Baldes.

Tercer distrito.—Sigüenza.—Moratilla de Henares, Alcuneza, Pelegrina, Mandayona y Sigüenza.

Cuarto distrito.—Riosalido.—Caravias, La Olmeda de Jadraque, Imon, Villacorza, Torre Valdealmendras, Riosalido, Pozancos, Alboreca, Olmedillas, Orna, Torremocha de Jadraque, Huérmeces, Atance, San Tiuste, Palazuelos, Pinilla de Jadraque, Negredo y Viana de Jadraque.

PROVINCIA DE HUELVA.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	176.626	28

PARTIDO JUDICIAL DE ARACENA.—7 Diputados.

Primer distrito.—Cumbres de San Bartolomé.—Comprende los pueblos siguientes: Encinasola, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores y Cumbres de Enmedio.

Segundo distrito.—Aracena.—Comprende los pueblos de Aracena, Campofrío y Linares.

Tercer distrito.—Almonaster.—Comprende los pueblos de Almonaster y Aroche.

Cuarto distrito.—Zufre.—Comprende los pueblos de Zufre, Santa Olalla, Cala, Higuera junto á Aracena y La Granada.

Quinto distrito.—Cortegana.—Comprende los pueblos de Cortegana, Galaroza y La Naya.

Sexto distrito.—Fuenteheridos.—Comprende los pueblos de Fuenteheridos, Alhajar, Los Marines, Castaño y Santa Ana.

Sétimo distrito.—Valdelarco.—Comprende los pueblos de Valdelarco, Arroyomolinos, Hinojales, Cañaveral, Corteconcepcion, Puertomoral, Jabugo y Cortelazor.

PARTIDO JUDICIAL DE AYAMONTE.—4 Diputados.

Primer distrito.—Ayamonte.—Comprende el pueblo de Ayamonte.

Segundo distrito.—Villanueva de los Castillejos.—Comprende los pueblos de Villanueva de los Castillejos, El Almendro y el Granado.

Tercer distrito.—Isla Cristina.—Comprende los pueblos de Isla Cristina, Redondela y Villablanca.

Cuarto distrito.—Lepe.—Comprende los pueblos de Lepe, San Silvestre y San Lúcar de Guadiana.

PARTIDO JUDICIAL DE HUELVA.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Huelva.—Comprende barrio de la Concepcion, con sus calles Marina, Peligro, Sagasta, Duque de la Victoria, Topete, Duende y Serrano, barrio del Cármen, plaza de Abastos, Mendizábal, Concepcion, plaza de la Constitucion, Mendez Nuñez, Alonso Mora, Prim, Tetuan, Riego, Zurbano, Béjar y Pineda; barrio de San Pedro, con sus calles Garcidiaz, San Sebastian, Silos, San Andrés, Matadero, plaza de San Pedro, Rafael Guillen, Cuesta y Caseríos Inés Martin, San José, Palma, Ruivelez, Orense, Medioalmuz, Vegalarga y plaza de la Merced.

Segundo distrito.—2.° de Huelva.—Comprende barrio de San Francisco, con sus calles de Colon, San Francisco, plaza de San Francisco, Argüelles, Sevilla, Enmedio, Agua, Alcolea, Nueva, Monjas, Fuentes, plaza de la Soledad, Monasterio, Madre Ana, Carretera y Calzadilla, y los pueblos de Alfaraque y Palos.

Tercer distrito.—Moguer.—Comprende el pueblo de Moguer.

Cuarto distrito.—Gibraleon.—Comprende los pueblos de Gibraleon y San Juan del Puerto.

Quinto distrito.—Trigueros.—Comprende los pueblos de Trigueros y Beas.

Sexto distrito.—Cartaya.—Comprende los pueblos de Cartaya y San Bartolomé de las Torres.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PALMA.—6 Diputados.

Primer distrito.—Almonte.—Comprende los pueblos de Almonte y Lucena.

Segundo distrito.—Bollullos del Condado.—Comprende el pueblo de Bollullos.

Tercer distrito.—Bonares.—Comprende los pueblos de Rocina, Bonares y Niebla.

Cuarto distrito.—Chucena.—Comprende los pueblos de Hinojos, Chucena y Villalva.

Quinto distrito.—La Palma.—Comprende los pueblos de La Palma y Villarrosa.

Sexto distrito.—Manzanilla.—Comprende los pueblos de Paterna, Escacena y Manzanilla.

PARTIDO JUDICIAL DE VALVERDE DEL CAMINO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Valverde del Camino.—Comprende los pueblos de Valverde del Camino y Berrocal.

Segundo distrito.—Paymogo.—Comprende los pueblos de Rosal de Cristina, Paymogo y Puebla de Guzman.

Tercer distrito.—Zalamea la Real.—Comprende los pueblos de Zalamea la Real, Minas de Riotinto y Aldea de Riotinto.

Cuarto distrito.—El Cerro.—Comprende los pueblos de El Cerro y Calañas.

Quinto distrito.—Cabezas Rubias.—Comprende los pueblos de Cabezas Rubias, Santa Bárbara, Alosno y Villanueva de las Cruces.

PROVINCIA DE HUESCA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	263.230	36

PARTIDO JUDICIAL DE BARBASTRO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Barbastro.—Barbastro.

Segundo distrito.—Naval.—El Grado, Naval, Mipanas, Coscojuela, Salinas de Hoz, Colungo, Alquezar, Abiego y Huerta de Vero.

Tercer distrito.—Costean.—Costean, Salas Altas, Salas Bajas, Cregenzan, Castillazuelo, Buera, Azlor, Bierge, Adahuesca y Pozan de Vero.

Cuarto distrito.—Berbegal.—Berbegal, Peraltilla, La Perdiguera, Ilche, La Luenga, Las Cellas, Ponzano, Radiguero, Azara, Barbuñales y Alberuela de la Liena.

Quinto distrito.—Monzon.—Monzon, Selgua, Castejon del Puente y Hoz.

PARTIDO JUDICIAL DE BENABARRE.—5 Diputados.

Primer distrito.—Benabarre.—Benabarre, Tolva, Vilà-Camp, Pilzan, Purroy, Caserras, Caladrones, Alef, Fet, Gabasa, Torres del Obispo, Juscu y Aguinaliu.

Segundo distrito.—Graus.—Graus, Puebla de Castro, Olvena, Varasona, Secastilla, Capella, Panillo, Perarrua y Torre labad.

Tercer distrito.—Puebla de Roda.—Puebla de Roda, Puebla de Fantova, Guel, Roda, Torre la Ribera, San Estéban del Mall, Laguarres, Lascuarre, Merli, Neril, San Quilez y Santa Liestra y Serraduy.

Cuarto distrito.—Aren.—Aren, Sopeira, Montañana, Monesma, Luzas, Castigaleu, Cornudella, Betesa y Santorens.

Quinto distrito.—Bonansa.—Bonansa, Castanesa, Montanui, Calvera, Aneto, Beranuy, Erdao, Espes y Las-paules.

PARTIDO JUDICIAL DE BOLTAÑA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Boltaña.—Boltaña, Abizandá, Ainsa, Bárcabo, Broto, Castejon de Sobrarbe, Clamosa, Cortillas, Coscojuela, El Pueyo, Fiscal, Foradada, Labuerda, Laspuña, Linás de Broto, Oto, Rodellar, Torla, Valle de Badají, Arcusa y Guaso.

Segundo distrito.—Plan.—Plan, Basarán, Biélsa, Burgasé, Fanlo del Valle, Viu, Gerve, Gistain, La Torrecilla, Puértolas, San Juan, Olson, Santa María de Buil y Sin.

Tercer distrito.—Benasque.—Benasque, Arasáuz, Chia, Castejon de Sos, Sahun, Sarvisé, Secorun, Sos, Villanova, Jáno-Sasa de Surta, Tello y Valle de Lierp.

Cuarto distrito.—Campo.—Campo, Bergua, Mediano, Morillo de Monclús, Muro de Roda, Palo, Serbeto, Toledo, Abella y Planillo, Bara, y Miz y Barbaruens.

PARTIDO JUDICIAL DE FRAGA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Fraga.—Fraga.

Segundo distrito.—Velilla de Cinca.—Velilla de Cinca, Valfartá, Peñalva, Candasnos, Torrente y Zaidin.

Tercer distrito.—Albalate.—Albalate, Osso, Bellver, Chalamera, Pueyo de Moros, Vinaced y Esplus.

Cuarto distrito.—Ontiñena.—Ontiñena, Alcolea y Ballovar.

PARTIDO JUDICIAL DE HUESCA.—6 Diputados.

Primer distrito.—La Catedral (Huesca).—Parroquias de la Catedral y San Pedro, y los pueblos de Alerre, Banastas, Castilsabas, Chimillas, Cuarte, Bandalies, Bayanés, Loporzano y Sasa del Abadiado.

Segundo distrito.—2.° de San Lorenzo (Huesca).—Parroquias de San Lorenzo y San Martin, y pueblos de Apies, Lupiñen, Nueno, Ortilla y Vicien.

Tercer distrito.—Ayerbe.—Ayerbe, Biscarrues, Bentue de Rasal, Bolea, Esquedas, Lascasas, Lierta, Loarre, Piedra monera, Sarsamarcuello, Quinzano, Sandalies y Arguís.

Cuarto distrito.—Casbas.—Casbas, Ponzano, Agüas, Anies, Arbanies, Barluenga, Coscullano, Ibieca, Junzano, Labata, Morrano, Nocito, Santa Eulalia la Mayor, Sieso y Angües.

Quinto distrito.—Almudébar.—Almudébar, Alcalá de Gurrea, Arascués, Igríes, Gurrea de Gallego, Liesa, Plasencia, Tabernas, Tardienta y Torralva.

Sexto distrito.—Alcalá del Obispo.—Alcalá del Obispo, Barbuey, Albero Alto, id. Bajo, Argavieso, Blecua, Callen, El Pueyo de Fañanas, Monflorite, Novales, Piracés, Sangarren, Sipán, Tierz, Torres de Montes, Visillas, Quicena, Belpen, Sietamo y Fañanás.

PARTIDO JUDICIAL DE JACA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Jaca.—Jaca, Buscos de Garci-Pollera, Canfranc, Castiello, Villanovilla y Villanua.

Segundo distrito.—Biescas.—Biescas, Acumuer, Ainielle, Casbas, de Jaca, Escuer, Gavin, Hoz de Jaca, Lanuza, Panticosa, Pedrafita, El Pueyo de Jaca, Sallent, Sandiniés, Senegué, Tramacastilla, Yesero, Yosa de Sobremonte, Cartirana, Larrés, Sardás, Sabiñanigo, Yebra, Espuéndolas y Navasa.

Tercer distrito.—Berdun.—Berdun, Alastruey, Ansó, Baylo, Ainiés, Fago, Larues, Majones, Martes, Santa Engracia, Villarreal y Santa Cilia de Jaca.

Cuarto distrito.—Javierre Gay.—Javierre Gay, Abay, Aisa, Araguas del Solano, Araguas del Puerto, Borau, Canias, Embun, Esposa, Hecho, Jasa, Sinués, Siresa y Urdues.

Quinto distrito.—Javierre Latre.—Javierre Latre, Anzanigo, Aquilue, Ara, Atares, Bernués, Binué, Botaya, Ena, Javarrella, Latre, Ordovés y Alavés, Orna, Oria, Santa Cruz, Santa María de la Peña, Serué, Riglos, Aguero, Rasal, Baraguas, Salinas de Jaca y Ulle.

PARTIDO JUDICIAL DE SARIÑENA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Sariñena.—Sariñena, Alberuela, Capdesaso, Grañen, Lalueza, Lanaja, Lastanosa, Marcen, Poleñino, Senés y Usón.

Segundo distrito.—Alcubierre.—Alcubierre, Albalatillo, Almuniente, Antillon, Huerto, Salillas, Castellflorite, El Tormillo, Estiche, Sesa y Torres de Alcanadre.

Tercer distrito.—Castejon de Monegros.—Castejon de Monegros, Peralta de Alcofea, Lagunarrota, Pertusa, Pallaruelo, Pomar, Robres, Sena, Villanueva de Sigena y Santa Lecina.

PARTIDO JUDICIAL DE TAMARITE.—4 Diputados.

Primer distrito.—Tamarite.—Tamarite y Binefar.

Segundo distrito.—Albelda.—Albelda, Alcampel, Castillonroy, Baldellóu y Camporrells.

Tercer distrito.—Peralta de la Sal.—Peralta de la Sal, Calasanz, Alins, Azanuy, Baells y Estopiñan.

Cuarto distrito.—Estadilla.—Estadilla, Estada, Almunia, San Estéban y Fonz.

PROVINCIA DE JAEN.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	362.466	12

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ LA REAL.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Alcalá la Real.—Casas Consistoriales, Angustias y San Juan.

Segundo distrito.—2.° de Alcalá la Real.—Consolacion, Chavilla, San Antonio, Santa Ana y pueblo del castillo de Locubin.

Tercer distrito.—Alcaudete.—Frailes y Alcaudete.

PARTIDO JUDICIAL DE ANDÚJAR.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Andújar.—Colegio de Santiago, idem de San Juan de Dios, id. de Compañía, con las calles de Plaza Mestocura, Tiradores, Encarnacion, Juan Grande, Jordan, Corredera, San Bartolomé, Vistillas, Aire, Astilleros, Baena, Colladas, Piedras, Cambroneras, Villegas, Bendesteras, Vitorias y Borja.

Segundo distrito.—2.° *de Andújar.*—Colegio de las Casas Consistoriales, id. Compañía, con las calles de Ancha, Palomino, Sancho, Serrano, Albin, Ronceros y Pueblo de Marmolejo.
Tercer distrito.—*Arjona.*—Menjivar, Espeliu, Cazalilla, Higuera de Arjona y Arjona.
Cuarto distrito.—*Arjonilla.*—Villanueva de la Reina, Lopera y Arjonilla.

PARTIDO JUDICIAL DE BAEZA.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Baeza.*—San Andrés, San Salvador y pueblos de Lupion y Torre-Blasco-Pedro.
Segundo distrito.—2.° *de Baeza.*—San Pablo y Sagrario.
Tercer distrito.—1.° *de Linares.*—Ayuntamiento y pueblo de Begijar.
Cuarto distrito.—2.° *de Linares.*—Centro y Saliente.
Quinto distrito.—*Ibros.*—Ibros, Villargordo, Jabalquinto y Tobaruela.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAROLINA.—4 Diputados.

Primer distrito.—*Bailén.*—Bailén.
Segundo distrito.—*La Carolina.*—La Carolina, Arquillos, Aldeaquemada.
Tercer distrito.—*Vilches.*—Vilches, Navas de San Juan.
Cuarto distrito.—*Baños.*—Baños, Guarroman, Carboneros y Santa Elena.

PARTIDO JUDICIAL DE CAZORLA.—3 Diputados.

Primer distrito.—*Cazorla.*—Carzorla, Iruela.
Segundo distrito.—*Quesada.*—Quesada, Santo Tomé.
Tercer distrito.—*Huesa.*—Pozo Alcon, Inojares Huesa y Peal.

PARTIDO JUDICIAL DE HUELMA.—2 Diputados.

Primer distrito.—*Huelma.*—Huelma, Cabra, Solera y Belmez.
Segundo distrito.—*Campillo de Arenas.*—Campillo de Arenas, Noalejo, Carchel, Carchelejo y Cambil.

PARTIDO JUDICIAL DE JAEN.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Jaen.*—Comprende las siguientes calles del primer colegio: plaza Merced, Sin Salida, Fuente Nueva, Mártires, Bazo, Capitan, Aranda Alta, Campillejo, Lu-

que, Sin Salida, Merced, Merced Alta, Puerta Granada, Horno, Huerta, Granada, Paz, Frente Jesús, Herbás Alta, Santa Ana, Cárdenas, Campillo, Santa Ana, Lucena, Neveral, Almendros, Antesparras, Canton de Santa Ana, Cambroneras, Alcaide, Juego Pelota (ántes bajada de Santa Ana, desde el Cañuelo hasta el Campillo de Santa Ana), Camarin Jesús, Fajardo, Sin Salida Cañuelo de Jesús, Cañuelo de Jesús, del Pozo, de las Peñas, calleja Pilar Imprenta, Pilar Imprenta, el Padron Rural y el segundo y tercer Colegio.

Segundo distrito.—2.° de Jaen.—Comprende las siguientes calles del primer Colegio: Plaza de la Constitucion, Campanas, Ceron desde la esquina de la calle de Campanas, Muestra Baja hasta la esquina de la calle de Compañía, y sigue la acera derecha hasta la esquina de la Audiencia, plaza de la Audiencia, acera derecha bajando, Baño de la Audiencia, acera derecha bajando, Turronería, Arco Consuelo, Consuelo, Talavera, Compañía, acera izquierda subiendo, Escuelas, Colegio, Rueda, Muestra Alta desde la esquina de la plaza de la Merced á la calle de Jesús, Obispo Arquellada, Chartes, Duende, Merced Baja, Gudalbullon, Jabonera, Norias Obispo, Arco Dolores, plaza Conde, callejon del Conde y el cuarto y quinto Colegio.

Tercer distrito.—3.° de Jaen.—6.° Colegio y pueblos de Torre del Campo y Fuerte del Rey.

Cuarto distrito.—Mancha Real.—Mancha Real, Torres y Torres Quebradilla.

Quinto distrito.—La Guardia.—Guardia, Villares y Pelagajar.

PARTIDO JUDICIAL DE MARTOS.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Martos.—Ayuntamiento, San Amador, pueblo de Santiago de Calatrava y Escañuela.

Segundo distrito.—2.° de Martos.—San Francisco, San Miguel y pueblos de Jamilena.

Tercer distrito.—Porcuna.—Porcuna é Higuera de Calatrava.

Cuarto distrito.—Torre Don Jimeno.—Torre Don Jimeno y Villardon Pardo.

Quinto distrito.—Valdepeñas.—Valdepeñas y Fuensanta.

PARTIDO JUDICIAL DE ÚBEDA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Jódar.—Jódar, Albanchez y Bedmar.

Segundo distrito.—1.° de Ubeda.—San Nicolás (Ubeda) y Torreperogil.

Tercer distrito.—2.° *de Ubeda.*—San Isidro (Ubeda) y Gimena.
Cuarto distrito.—3.° *de Ubeda.*—San Pablo y Santa María, (Ubeda) y Garciez.
Quinto distrito.—*Rus.*—Rus, Sabiote, Mármol y Canena.

PARTIDO JUDICIAL DE SILES.—3 Diputados.

Primer distrito.—*Santiago de la Espada.*—Santiago de la Espada y Pontones.
Segundo distrito.—*Benatae.*—Benatae, Hornos, Orcera, Puerta y Torres de Albanchez.
Tercer distrito.—*Siles.*—Siles, Segura, Génave y Villarodrigo.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRILLO.—4 Diputados.

Primer distrito.—*Villacarrillo.*—Villacarrillo.
Segundo distrito.—*Santistéban.*—Castellar de Santistéban, Montizon y Santistéban del Puerto.
Tercer distrito.—*Villanueva del Arzobispo.*—Villanueva del Arzobispo é Iznatoraf.
Cuarto distrito.—*Chiclana.*—Chiclana, Beas y Sorihuela.

PROVINCIA DE LEON.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	340.244	42

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.—6 Diputados.

Primer distrito.—*Astorga.*—Astorga y San Justo de la Vega.
Segundo distrito.—*Benavides.*—Benavides, Carrizo, Llamas de la Rivera, Turcia y Quintana del Castillo.
Tercer distrito.—*Quintanilla de Somoza.*—Lucillo, Truchas y Quintanilla de Somoza.
Cuarto distrito.—*Hospital de Orbigo*:—Hospital de Orbigo, Villarejo, Villares, Valderrey y Santa María del Rey.
Quinto distrito.—*Santiago de Millas.*—Santa Colomba de Somoza, Rabanal del Camino, Santiago de Millas y Val de San Lorenzo.
Sexto distrito.—*Magaz.*—Magaz, Requejo y Corus, Castrillo de los Polvazares, Villamejil, Prado Rey y Otero de Escarpizo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Castro Calbon.—Castro Calbon, San Estéban de Nogales, Castrocontrigo, Alija de los Melones y Quintana del Marco.

Segundo distrito.—Destriana.—Destriana, Castrillo de Valduerna, Palacio de Valduerna, Quintana y Congosto, Villamontan, Riego de la Vega, Santa María de la Isla.

Tercer distrito.—La Bañeza.—Bañeza, Cebrones, San Cristóbal, Soto de la Vega, Villanueva de Jamuz.

Cuarto distrito.— Urdiales.—Urdiales, Valdefuentes, Villazala, Santa María del Páramo, Bercianos, San Pedro Bercianos, Regueras de Arriba, Laguna Dalga y Bustillo.

Quinto distrito.—Laguna de Negrillos.—Laguna de Negrillos, Pobladura de Pelayo García, Pozuelo, Roperuelos, San Adrian del Valle, Zotes y Andanza.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.—5 Diputados.

Primer distrito.—San Martin (Leon).—Parroquias de San Martin, Mercado, San Juan de Regla, Villaperez, San Pedro de los Huertos, Salvador de Nido, Santa Ana y Puente de Castro, Onzonillas, Beullera, Vega, Infanzones, Villadangos y Santovenia.

Segundo distrito.—San Marcelo (Leon).—Parroquias de San Marcelo, Santa Marina, Renueva con Casas del Rastro y Santo Domingo, Salvador de Palat de Rey y San Lorenzo, Armunia, Sariegos y San Andrés.

Tercer distrito.— Valdefresno.—Valdefresno, Garrafe del Torio, Villaquilambre, Vegas del Condado y Villafañe.

Cuarto distrito.— Villasabariego.—Villasabariego, Gradefes, Mansia de las Mulas, Villaturiel y Mansilla mayor.

Quinto distrito.— Valverde del Camino.—Valverde del Camino, Carrocera, Cuadros, Cimanes del Tejar, Rioseco de Tapia y Chozas.

PARTIDO JUDICIAL DE MÚRIAS DE PAREDES.—3 Diputados.

Primer distrito.—Múrias de Paredes.—Múrias de Paredes, Palacios del Sil, Santa María de Ordás, Valdesamario y Campo de la Loma.

Segundo distrito.— Villablino.—Cabrillanes, Villablino, La Mojica y Láncara.

Tercer distrito.—Barrios de Luna.—Barrios de Luna, Riello, Vegarienza, Soto y Amio y Las Omañas.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.—6 Diputados.

Primer distrito.—Toreno.—Toreno, Páramo del Sil, Igüeña y Fresnedo.
Segundo distrito.—Bembibre.—Bembibre, Noceda, Folgoso y Cubillos.
Tercer distrito.—Castro Podame.—Castro Podame, Alvarez, Molinaseca y Congosto.
Cuarto distrito.—Ponferrada.—Ponferrada, Cabañas, Raros, Columbrianos y los Barrios de Solas.
Quinto distrito.—Piaranza.—Piaranza, San Estéban de Valdueza, Borrenes, Lago de Carucedo, San Clemente de Valdueza y Toral de Merallo.
Sexto distrito.—Sigüeya.—Sigüeya, Castillo de Cabrera, Puente Domingo, Flores y Encenedo.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.—2 Diputados.

Primer distrito.—Riaño.—Riaño, Acebedo, Buron, Maraña, Oseja, Posada, Boca de Huérgano, Reyero y Lillo.
Segundo distrito.—Cistierna.—Cistierna, Salomon, Prioro, Prado, Valderruela, Villayanandre, Vegamian y Renedo.

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.—3 Diputados.

Primer distrito.—Sahagun.—Sahagun, Villamol, Calzada, Escobar, Galeguillos, Grajal, Joara y Cea.
Segundo distrito.—Almanza.—Almanza, Canalejas, Gastromudarra, Cevanico, Cubilla de Rueda, La Vega de Almanza, Sealices, Villamartin, Villavelasco, Villaseian y Villaverde de Arcayos.
Tercer distrito.—Valdepolo.—Valdepolo, Bercianos, El Burgo, Castrotierra, Gordaliza, Joarilla, Santa Cristina, Villamoratiel, Villeza y Villamizar.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Cármenes.—Cármenes, Rodiesmo, Valdelugueros, Vegacervera y Valdeteja.
Segundo distrito.—La Pola.—La Pola, La Robla y Matallana.
Tercer distrito.—La Vecilla.—La Vecilla, Boñar, Vegaquemada, La Encina, Santa Colomba y Val de Piélago.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN.—4 Diputados.

Primer distrito.—Valencia de Don Juan.—Valencia, Pajares, Castrofuerte, Villahornate, Fresno de la Vega, Ardon y Valdehimbre.

Segundo distrito.—Villamañan.—Villamañan, Algadefe, Cimanes, San Millan, Toral, Villacé, Villademor, Villamandos y Villaquejida.

Tercer distrito.—Gusendos.—Gusendos, Campo de Villavidel, Cabreros, Corbillos, Izagre, Cubillos, Matadeon, Santas-Martas, Valverde Enrique, Villanueva de las Manzanas y Matanza.

Cuarto distrito.—Valderas.—Valderas, Campazas, Castilfalé, Fuentes de Carvajal, Gordoncillo, Valdemora, Villabras y Villafer.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL VIERZO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Villafranca.—Villafranca, Villadecanes y Paradaseca.

Segundo distrito.—Cacabelos.—Cacabelos, Arganza, Saucedo, Camponaraya y Valle de Finolledo.

Tercer distrito.—Corullon.—Corullon, Caracedelos, Portela y Oencia.

Cuarto distrito.—Vega de Valcárcel.—Vega de Valcárcel, Trabadelo, Barjas y Balboa.

Quinto distrito.—Vega de Espiñareda.—Vega de Espiñareda, Caudin, Berlanga, Perazanes y Favero.

PROVINCIA DE LERIDA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	314.531	41

PARTIDO JUDICIAL DE VIELLA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Viella.—Viella, Arties, Betlan, Escuñan, Gausach, Gessa, Salardú, Tredós, Bagerque y Vilasch.

Segundo distrito.—Bosot.—Bosot, Canejan, Bausen, Arros, Bordas, Arrés, Les, Vila y Vilamós.

PARTIDO JUDICIAL DE TREMP.—4 Diputados.

Primer distrito.—La Guardia.—Guardia de Tremp, Mur, Palau de Noguera, San Cerni, Llimiana, Aransis, Castisent, Al-

samora, San Salvador de Toló, Figueroja de Orcau, Conques y Benavent.

Segundo distrito.—Tremp.—Tremp, Talarn, Gurp, Villamitjana, Isona, Suterraña, San Romá de Abella, Aramunt, Orcau.

Tercer distrito.—Pobla de Segur.—Pobla de Segur, Salas, Sapéira, Serradell, Claverol, Ontoneda, Abella de la Conca.

Cuarto distrito.—Pont de Suert.—Pont de Suert, Sarroca de Bellera, Vin de Llevata, Senterada, Malpás, Batlliu de Sàs, Lleps, Vilaller, Durro, Barruera y Espluga de Serra.

PARTIDO JUDICIAL DE SORT.—3 Diputados.

Primer distrito.—Gerri.—Gerri, Babent, Estach, Enveny, Moncortés, Monrós, Peramea, Pobleta de Bellebehi, Torre de Capdella, Soriguéra.

Segundo distrito.—Sort.—Sort, Escalo, Altron, Espot, Farrera, Llaborsi, Llesuy, Surp, Rialp, Tirbia, Rivera de Cardos.

Tercer distrito.—Esterri de Areo.—Esterri de Areo, Alins, Areo, Aynet de Besan, Esterri de Cardos, Jou, Sorpe, Noris, Sou, Tabescau, Tor, Unarre, Valencia de Areo, Estahon, Isil.

PARTIDO JUDICIAL DE SOLSONA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Tora.—Tora, Biosca, Sanahuja, Molsosa, Villanueva de la Aguda, Pinos, Llanera, Tiurana.

Segundo distrito.—Piñell.—Piñell, Pons, Baronía de Rialp, Castellnou de Basella, Llobera, Oliana, Gabarra.

Tercer distrito.—Solsona.—Solsona, Peramola, Castellar, Riner, Clariana, Naves, Olins.

Cuarto distrito.—San Lorenzo de Morunys.—San Lorenzo de Morunys, Lladurs, Oden, Guixes, Pedrá y Coma, Josa, Gosol.

PARTIDO JUDICIAL DE SEO DE URGEL.—4 Diputados.

Primer distrito.—Organa.—Organa, Aliña, Jigols, Fornols, Montanisell, Tost, Vausa, Plá de San Tors, Tahus, Cabo.

Segundo distrito.—Seo de Urgel.—Seo de Urgel, Alas, Anserall, Arcabell, Bescarán, Estimarin, Aristot, Arfa, Castellciutat, Arabell, Ortedo.

Tercer distrito.—Bellver.—Bellver, Arausa, Arsequel, Cava, Ellar, Llés, Montellá, Prats, Prullans, Riu, Talltendré, Toloriu, Vilech.

Cuarto distrito.—Castellbó.—Castellbó, Pallerols, Parroquia de Orto, Valle de Castellbó, Tuxent, Castellas, Guardia, Guils, Noves, Coll de Nargó, Ars, Ceves.

PARTIDO JUDICIAL DE LÉRIDA.—10 Diputados.

Primer distrito.—Alcarráz.—Alcarráz, Soses, Aytona, Serós, Masalcoreig.

Segundo distrito.—Mayals.—Mayals, Granja, Almatret, Llardecaus, Granadella, Bovera, Pobla de Granadella.

Tercer distrito.—Juncosa.—Juncosa, Sarroca, Torrebeses, Grañena, Soleras, Torms, Abajes, Pobla de Ciérvoles, Cesvia.

Cuarto distrito.—Juneda.—Juneda, Torres de Segre, Sudanell, Montoliu, Suñe, Alfés, Aspa, Alcanó, Cogul, Castelldasens, Puigvert.

Quinto distrito.—Arbeca.—Arbeca, Vilosell, Tarrés, Fulleda, Belianès, Espluga Calva, Albi.

Sexto distrito.—Borjas.—Borjas, Vinaixa, Puiggros, Omellons, Torregrosa, Miralcamp, Castelnou, Golmes.

Sétimo distrito.—Corbins.—Corbins, Almacellas, Villanueva de Aljucat, Roselló, Torrefarrera, Torreserona, Benabent, Villanueva de la Barca, Alcoleige Palau.

Octavo distrito.—Lérida.—Barrio 1.° y 2.°, Albatarrech, Artesa, Alamúss, Bell-lloch, Mollerusa, Sidamunt, Jondarella.

Noveno distrito.—Lérida.—Le forman los barrios 3.°, 4.°, 5.° y 8.° y habitantes de las afueras.

Décimo distrito.—Lérida.—Le forman los barrios 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11 y 12.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.—6 diputados.

Primer distrito.—Guimerá.—Guimerá, Omelles de Nogalla, Vallbona de las Monjas, Ciutadilla, Maldá, Nalech, San Martí de Maldá.

Segundo distrito.—Tárrega.—Tárrega, Rocafort, Vilagrasa, Bellpuig.

Tercer distrito.—Anglesola.—Anglesola, Preixana, Vilanova, Altet, Claravalls, Oxó, Pallargas, Talladell, San Pedro Arguells.

Cuarto distrito.—Cervera.—Cervera, Montoliu, Verdú.

Quinto distrito.—Torrefeta.—Torrefeta, Grañenella, San Antolí, Civit, Estarás, Grañena, Olujas, Montornés, Freixanet, Arañó.

Sexto distrito.—Guisona.—Guisona, Manresana, Portell, San Guiu de la Plana, Iborra, Masoteras, Florejachs, Preñanosa, Tarroja.

PARTIDO JUDICIAL DE BALAGUER.—8 Diputados.

Primer distrito.—Alguaire.—Alguaire, Vilanova de Segria, Torrelameo, Bellvis, Termens, Portella, Menarguens.
Segundo distrito.—Almenar.—Almenar, Albesa, Algerri, Alfarráz, Castello de Farfaña.
Tercer distrito.—Balaguer.—Balaguer, Vallfona, Linyola, Bellcaire.
Cuarto distrito.—Camarasa.—Camarasa, Ibars de Noguera, Os, Tragó, Mongay.
Quinto distrito.—Ager.—Ager, Fontllonga, Alos, Santaliña, Foradada.
Sexto distrito.—Cubells.—Cubells, Ibars de Urgel, Barbeus, Fuliola, Tornaboos, Castellserá, Penellas, Bellmunt y Abellanes.
Sétimo distrito.—Agramunt.—Agramunt, Puigvert, Tudela, Preixens, Doncell.
Octavo distrito.—Aña.—Aña, Oliola, Cabanabona, Tosal, Santa María de Meyá, Baronía de la Vausa, Villanova de Meyá, Artesa de Sagre y Baldoma.

PROVINCIA DE LOGROÑO.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	175.111	28

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Alfaro.—Comprende el pueblo de Alfaro.
Segundo distrito.—Cervera.—Comprende los pueblos de Cervera, Navajun y Valdemadera.
Tercer distrito.—Aldeanueva.—Comprende los pueblos de Aldeanueva, Rincon de Soto é Igea.
Cuarto distrito.—Aguilar.—Comprende los pueblos de Aguilar, Cornago, Grávalos y Muro de Aguas.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Arnedo.—Comprende los pueblos de Arnedo, Bergasa, Bergasillas, Quel, Turruncun y Villarroya.
Segundo distrito.—Ocon.—Comprende los pueblos de Corera, Herce, Ocon, Redal, Galilea, Santa Eulalia, Tudelilla y Villar de Arnedo.

Tercer distrito.—Munilla.—Comprende los pueblos de Arnedillo, Carbonera, Enciso, Munilla, Poyales, Préjano, Robres y Zarzosa.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Calahorra.—Comprende el Ayuntamiento de Calahorra.

Segundo distrito.—Autol.—Comprende los Ayuntamientos de Alcanadre, Ausejo, Autol y Pradejon.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.—2 Diputados.

Primer distrito.—Torrecilla de Cameros.—Comprende los Ayuntamientos de Lumbreras, Nestares, Nieva, Ortigosa, Pradillo, Rasillo, Torrecilla, Villanueva y Villoslada.

Segundo distrito.—Laguna.—Comprende los Ayuntamientos de Almarza, Ajamil, Cabezon, Gallinero, Hornillos, Jalon, Laguna, La Santa, Luezas, Montalbo, Muro, Pibillos, Rabanera, Santa María, San Roman, Soto, Terroba, Torre, Torremuña y Travijano.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Haro.—Comprende los Ayuntamientos de Haro y Ollauro.

Segundo distrito.—Briones.—Comprende los Ayuntamientos de Cuzcurrita, Zarraton, Castañares, San Asensio y Briones.

Tercer distrito.—Foncea.—Comprende los pueblos de Cuzcurritilla, Avalos, Briñas, Cellórigo, Rodezno, Focea, Galbanuli, Rivas, Ochanduri, San Vicente y Villalba.

Cuarto distrito.—Casa-la-Reina.—Comprende los pueblos de Casa-la-Reina, Gimileo, Sajazarra, Fonzaleche, Trigo, Ciburi, Anguciana y Treviana.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de la capital.—Comprende desde la línea de las Torres de la Colegiata al Oriente, incluso el barrio de Orea y casas extramuros de la poblacion en el camino de Lardero.

Segundo distrito.—2.° de la capital.—Comprende desde la línea de las Torres de la Colegiata al Oriente, incluso el barrio del Cortijo y las casas extramuros de la poblacion en dicha línea divisoria, sirviendo á esta de centro las calles

de la Compañía y Mercaderes, quedando cada acera agregada al respectivo distrito 1.° y 2.°, segun su posicion, y cortando la Rua Vieja entre los números 54 y 45, que habrán de agregarse al primer distrito y desde los subsiguientes hasta su terminacion al segundo.

Tercer distrito.—Cenicero.—Comprende los pueblos de Cenicero, Daroca, Entrena, Hornos, Medrano, Sojuela, Sorzano, Soles y Torremontalbo.

Cuarto distrito.—Murillo.—Comprende los pueblos de Albelda, Zenzano, Clavijo, Murillo, Nalda y Viguera.

Quinto distrito.—Navarrete.—Comprende los pueblos de Alberite, Fuenmayor, Lardero y Navarrete.

Sexto distrito.—Ribafeecha.—Comprende los pueblos de Agoncillo, Arrubal, Collado, Jubera, Lagunilla, Leza, Ribafeecha y Villamediana.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Canales.—Comprende los pueblos de Baños, Bobadilla, Brieva, Canales, Mansilla, Matute, Ventrosa, Villaveleyo, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.

Segundo distrito.—Badaran.—Comprende los pueblos de Anguiano, Badaran, Berceo, Canillas, Cañas, Cárdenas, Cordovin, Estollo, San Millan, Torrecilla sobre Alesanco, Villar de Torre, Villarejo y Villaverde.

Tercer distrito.—Pedroso.—Comprende los pueblos de Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Bezares, Camprovin, Castroviejo, Hormilleja, Ledesma, Manjarrés, Pedroso, Santa Coloma, Tovía, Tricio, Uruñuela y Ventosa.

Cuarto distrito.—Nájera.—Comprende los pueblos de Aleson, Alesanco, Azofra, Hormilla, Huércanos y Nájera.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Ezcaray.—Comprende los pueblos de Ezcaray, Manzanares, Ojacastro, Pazuengos, Valgañon y Zorraquin.

Segundo distrito.—Santo Domingo de la Calzada.—Comprende los pueblos de Santo Domingo, Corporales, Santiurde, Santurdejo y Villartaquintana.

Tercer distrito.—Grañon.—Comprende los pueblos de Bañares, Baños, Cidamon, Cirueña, Grañon, Herramelluri, Hervias, Leiva, San Millan, San Torcuato, Tormantos y Villalobar.

PROVINCIA DE LUGO.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	432.516	46

PARTIDO JUDICIAL DE BECERREÁ.—4 Diputados.

Primer distrito.—Becerreá.—Becerreá y Triacastela.
Segundo distrito.—Cervantes.—Cervantes.
Tercer distrito.—Neira de Jusa.—Neira de Jusa.
Cuarto distrito.—Nogales.—Nogales y Cebrero.

PARTIDO JUDICIAL DE CHANTADA.—5 Diputados.

Primer distrito.— Carballedo.—Lo componen Carballedo y una seccion del distrito de Chantada, compuesta de las parroquias de Belmen, Espoiriz, Santa Cruz de Viana, Pereira, Villangel, Sariña y Nogueira.
Segundo distrito.—Chantada.—Todas las parroquias del distrito, excepto la seccion agregada á Carballedo.
Tercer distrito.—Monterroso.—Monterroso y Antas.
Cuarto distrito.—Palas de Rey.—Palas de Rey.
Quinto distrito.—Puerto Marin.—Puerto Marin y Taboada.

PARTIDO JUDICIAL DE FONSAGRADA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Fonsagrada.—Lo componen la villa de Fonsagrada y lugares de su parroquia, Santa María de Lamas de Moreira, Santa María de Villabol de Suarno, San Julian del Freijó, San Martin de Suarna, Santa María de Piñeiro, San Juan de Padron, San Cristóbal de Creiña, San Martin de Arrojo, San Pedro del Rio, San Bartolomé de Monteseiro, Santa Juliana de Cereigido, Santa Mágdalena de Fonfria, Santiago de Cereigido, San Antolin de Sena.
Segundo distrito.—2.° de Fonsagrada.—Santa María Magdalena de la Puebla del Buron, San Pedro de Neiro, Santa María de Trobo, San Juan de los Baos, Santa María de Carballido, San Martin de Robledo, Santa Maria de Vega dos logares, San Andrés dos logares, San Cipriano de la Trapa, Santa María de Allonca, San Salvador de Negueiro, San Pedro de Crues; San Miguel de Barcela, San Miguel de Bastida, Santiago de Onbraño, Santiago de Bruicedo, San Juan de Paradabella.

Tercer distrito.—Baleira.—Baleira y Meira.
Cuarto distrito.—Navia de Suarna.—Navia de Suarna.

PARTIDO JUDICIAL DE LUGO.—9 Diputados.

Primer distrito.—Castro de Rey.—Castro de Rey y Cospeito.
Segundo distrito.—Castroverde.—Castroverde y Pol.
Tercer distrito.—Corgo.—Corgo con la seccion de Lugo, compuesta de las parroquias de Santa Comba, Castro, San Andrés, Angeles, Pena, Coco, Becerril y San Roman Friol.
Cuarto distrito.—Friol.—Friol.
Quinto distrito.—Gutin.—Gutin con la seccion de Lugo, compuesta de Mera, Bacuirere, Monte de Meda, Bazár, Lamas y Saá.
Sexto distrito.—1.° de Lugo.—Lo componen las parroquias de Santiago, Milla, San Pedro, Félix, Bóveda, Romean, Báscuas, Góndar, Pedreda, Lavio, Meya Santa María, Meya San Salvador, Rubias, Mazoy, Trimol, Berrade, Teijeiro, Pias, Cabadillo, Saamosas, Alveiros, Meilan y Bocamaus.
Sétimo distrito.—2.° de Lugo.—Comprende las parroquias de San Pedro, Calde, Fijos, Campo, Piñeiro, Rivas de Miño, Coeses, Esperante, Soñar, Pengos, Cieiña, San Lázaro, Alto, Progalo, Bóveda, Vilacha, Burgo, Veral, Santa María Alta, Tarible, Orbazai, Onteiro, Nombreiro, Carmoira, Pontomillos y Aday.
Octavo distrito.—Otero de Rey.—Otero de Rey y Begonte.
Noveno distrito.—Trasparga.—Trasparga.

PARTIDO JUDICIAL DE MONDOÑEDO.—7 Diputados.

Primer distrito.—Mondoñedo.—Mondoñedo.
Segundo distrito.—Rivadeo.—Rivadeo.
Tercer distrito.—Lorenzana.—Lorenzana y Alfoz.
Cuarto distrito.—Pastoriza.—Pastoriza y Riotorto.
Quinto distrito.—Villaodrid.—Villaodrid, Trabada y Villamoa.
Sexto distrito.—Abadiu.—Abadiu y Valle de Oro.
Sétimo distrito.—Foz.—Foz y Barreiros.

PARTIDO JUDICIAL DE MONFORTE.—5 Diputados.

Primer distrito.—Bóveda.—La Seccion del distrito de Monforte, compuesta de las parroquias de Fiolleda, Baamorto, Valverde y Parte, y otra seccion de Saviñan que comprende las parroquias de Sobreda, Broza y Ousende.

Segundo distrito.—Monforte.—Monforte, excepto la seccion agregada á Bóveda.
Tercer distrito.—Panton.—Panton.
Cuarto distrito.—Saviñao.—Saviñao, excepto la seccion agregada á Bóveda.
Quinto distrito.—Sober.—Sober.

PARTIDO JUDICIAL DE QUIROGA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Caurel.—Caurel con la seccion de Quiroga, compuesta de las parroquias de Pacios, Fisteus y Vilarmiel.
Segundo distrito.—Puebla del Brollon.—Pueblo del Brollon con la seccion de Lor y Aguasmestas perteneciente á Quiroga.
Tercer distrito.—Quiroga.—Caurel y Puebla de Brollon y todo el distrito de Rivas del Sil.

PARTIDO JUDICIAL DE SARRIA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Páramo.—Páramo y Paradela.
Segundo distrito.—Rendar.—Rendar.
Tercer distrito.—Samos.—Samos y Láncara.
Cuarto distrito.—Sarria.—Sarria.

PARTIDO JUDICIAL DE VIVERO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Germade.—Germade y Muras y la seccion de Villalvá, compuesta de las parroquias de Cuesta, San Simon y Villapedre.
Segundo distrito.—Jove.—Jove y Cervo.
Tercer distrito.—Riobarba.—Riobarbá y Orol.
Cuarto distrito.—Villalva.—Todas las parroquias de Villalva, excepto la seccion comprendida en Germade.
Quinto distrito.—Vivero.—Vivero.

PROVINCIA DE MADRID.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	489.382	48

PARTIDO JUDICIAL DE MADRID.—29 Diputados.

Juzgado de la Audiencia.—2 Diputados.

Primer distrito.—Puerta Cerrada.—Comprende el barrio de los Estudios, Puerta Cerrada, Segovia y puente de Segovia.

Segundo distrito.—Concepcion.—Comprende el barrio de la Constitucion, Concepcion, Progreso y Juanelo.

Juzgado de Buenavista.—3 Diputados.

Primer distrito.—Alcalá.—Comprende los barrios de Alcalá, Montera, plaza de Toros, y del de las Córtes las calles de la Greda, Sordo y Jovellanos.

Segundo distrito.—Bilbao.—Comprende los barrios de Bilbao, Caballero de Gracia, Reina y San Márcos.

Tercer distrito.—Libertad.—Comprende los barrios de la Libertad, Almirante y Belén.

Juzgado del Congreso.—3 Diputados.

Primer distrito.—Atocha.—Comprende del barrio de las Huertas la calle de Santa Polonia del 1 al 13 y del 2 al 14, la Costanilla de los Desamparados del 7 al 23 y del 8 al 14, barrio del Gobernador, barrio de Atocha, Delicias, del barrio de las Peñuelas la Ronda de Atocha y la de Valencia, paseo de Embajadores y calle de Sebastian del Cano.

Segundo distrito.—Córtes.—Comprende del barrio de las Córtes la plaza del mismo nombre, calles del Turco, Florin y Floridablanca, barrio de la carrera, Retiro, Lobo y Cervantes.

Tercer distrito.—Izquierdo.—Comprende barrio de Izquierdo, Cruz, Angel, del barrio de las Huertas la calle de Alcalá del 79 al 101 y del 42 al 58, de la de Jesús el 1 y del 2 al 4, Platería de Martinez del 1 al 3, San Juan del 1 al 63 y del 2 al 56, Santa María del 1 al 43 y del 2 al 46, y Amor de Dios del 1 al 21 y del 2 al 14.

Juzgado del Centro.—3 Diputados.

Primer distrito.—Prim.—Comprende del barrio del Postigo la calle de Preciados del 41 al 59 y del 66 al 88, calle de la Sartén, Ternera y Veneras, Prim, Espejo, Bordadores, del barrio del Arenal la calle de las Fuentes, plaza de Serrano, San Felipe Neri, Caza é Hileras del 1 al 13 y del 2 al 12.

Segundo distrito Puerta del Sol.—Comprende del barrio del Arenal la calle y travesía del mismo nombre, Descalzas, Abada, Puerta del Sol y barrio de Carretas.

Tercer distrito.—Silva.—Comprende del barrio del Escorial la

calle Madera alta y Molino de Viento, Pez, Silva, Jacometrezo; del barrio del Postigo la calle de su nombre.

Juzgado del Hospicio.—3 Diputados.

Primer distrito.—Desengaño.—Comprende calle de Fuencarral, Desengaño, Barco y barrio de Valverde.
Segundo distrito.—Hernan-Cortés.—Comprende Hernan-Cortés, Colmillo, Beneficencia y barrio de Pelayo.
Tercer distrito.—Santa Bárbara.—Comprende Santa Bárbara y Chamberí.

Juzgado del Hospital.—3 Diputados.

Primer distrito.—Valencia.—Comprende los barrios de Santa Isabel y de Valencia, del barrio del Olivar, calle del Olmo, del 1 al 25 y del 2 al 16 y la calle de la Cabeza.
Segundo distrito.—Cañizares.—Comprende del barrio del Olivar la calle del mismo nombre y la de San Cárlos, y los barrios de Cañizares, Torrecilla y Ave María.
Tercer distrito.—Provisiones.—Comprende el barrio de la Primavera, Ministriles y Provisiones, y del barrio de Embajadores la calle del Espino y Barranco de Embajadores.

Juzgado de la Inclusa.—3 Diputados.

Primer distrito.—Huerta del Bayo.—Comprende del barrio de Embajadores la calle del mismo nombre del 29 al 59 y del 40 al 68, barrio de Cabestreros y de la Huerta del Bayo, y del barrio del Rastro la calle de la Pasion, travesía del Rastro, plaza y Cerrillo de id.
Segundo distrito.—Encomienda.—Comprende los barrios de la Comadre, Encomienda y Caravaca.
Tercer distrito.—Peñon.—Comprende del barrio del Rastro la Rivera de Curtidores, barrio del Peñon, del barrio de las Peñuelas las calles del Labrador, Fray Luis de Leon, Ercilla, plaza de las Peñuelas, Canal, Moratines, Paseo Blanco, Cristo de las Injurias, Martin de Vargas, paseo de las Acacias, Yeserías, Chopera, Embarcadero, puente de Santa Isabel, quinta de la Esperanza y molino de la Chica, del barrio de Arganzuela la calle del mismo nombre, la del Carnero, callejon del Mellizo, Miraltrio Baja y Campillo del Mundo Nuevo.

Juzgado de la Latina.—3 Diputados.

Primer distrito.—Arganzuela.—Comprende del barrio de la Arganzuela las calles Miralrio Alta, Chopa, Bastero, Cojos y callejon del Tio Estéban, barrios de Toledo y Cebada y puente de Toledo.

Segundo distrito.—Aguas.—Comprende barrios de Calatrava, Aguas y Solana.

Tercer distrito.—Humilladero.—Comprende barrios de Don Pedro y Humilladero, puerta de Moros y Cava.

Juzgado de Palacio.—3 Diputados.

Primer distrito.—Alamo.—Comprende del barrio de Leganitos la plazuela, la calle de 1 á 47 y de 2 á 42, calle de la Flor Baja, Recodo, Isabel la Católica del 1 al 21 y del 2 al 12, barrio del Alamo y Amaniel.

Segundo distrito.—Conde-Duque.—Comprende Florida, Príncipe Pio, Conde-Duque, del Barrio de Quiñones la calle del Acuerdo del 13 al 21 y del 14 al 32, calle del Norte del 21 al 31 y del 12 al 24, calle de San Hermenegildo, Monserrat, San Dimas y Quiñones.

Tercer distrito.—Platerías.—Comprende el barrio de Platerías, Vergara, Bailén, del de Leganitos la calle de Fomento del 9 al 35 y del 12 al 50, travesía del Reló y calle del Rio del 1 al 17 y del 2 al 22.

Juzgado de la Universidad.—3 Diputados.

Primer distrito.—Daoiz.—Comprende del barrio de Quiñones la Palma del 57 al 77 y 42 al 72, barrio de Daoiz, Campo de Guardias, del Dos de Mayo, Santa Lucía, Palma Alta, Dos de Mayo, San Andrés y Costanilla de San Vicente.

Segundo distrito.—Pizarro.—Comprende del barrio del Dos de Mayo las calles de San Vicente Alta, Espíritu Santo y Minas, Corredera, Pizarro, y del barrio de la Estrella la calle de su nombre.

Tercer distrito.—Rubio.—Comprende del barrio de la Estrella las calles de la Justa, Flor Alta, Peralta, travesía de Altamira, de la Cruz Verde, Cueva y San Bernardo del 1 al 47 y del 2 al 52, Rubio, Colon, del barrio del Escorial las calles de su nombre, de Don Felipe y Jesús del Valle.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES.—4 Diputados.

Primer distrito.—Alcalá de Henares.—Comprende los Ayuntamientos de Alcalá de Henares y los Santos de la Humosa.

Segundo distrito.—Algete.—Comprende los Ayuntamientos de Alameda, Ajalvir, Algete, Barajas, Camarma del Caño, Camarma de Esteruelas, Cobeña, Daganzo de Arriba, id. de Abajo, Fresno de Torote y Sarracinès; Fuente el Saz, Meco, Paracuellos, Ribatejada, Valdeabero y Camarmillas, Valdeolmos y Alalpardo y Valdetorres.

Tercer distrito.—Campo-Real.—Comprende los Ayuntamientos de Ambite, Campo-Real, Corpa, La Olmeda de la Cebolla, Loeches, Nuevo Bastan, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Torres, Valdilecha, Valverde, Villalvilla y Villar del Olmo.

Cuarto distrito.—Torrejon de Ardoz.—Comprende los Ayuntamientos de Anchuelo, Campo Albillo, Canillas, Canillejas, Coslada, Los Hueros, Mejorada del Campo, Rivas y Vaciamadrid, San Fernando, San Torcaz, Torrejon de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Velilla de San Antonio.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.—4 Diputados.

Primer distrito.—Aranjuez.—Comprende los Ayuntamientos de Aranjuez y Belmonte de Tajo.

Segundo distrito.—Chinchon.—Comprende los Ayuntamientos de Chinchon, Colmenar de Oreja y Valdelaguna.

Tercer distrito.—Perales de Tajuña.—Comprende los Ayuntamientos de Arganda, Carabaña, Morata, Perales de Tajuña y Tielmes.

Cuarto distrito.—Villarejo de Salvanés.—Comprende los Ayuntamientos de Brea, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Villaconejos, Villamanrique de Tajo y Villarejo de Salvanés.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Alcobendas.—Comprende los Ayuntamientos de Alcobendas, Chamartin, El Pardo, Fuencarral, Hortaleza, Las Rozas, San Agustin, San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno, Talamanca y Valdepiélagos.

Segundo distrito.—Colmenar Viejo.—Comprende los Ayuntamientos de Chozas de la Sierra, Colmenar Viejo, El Molar,

Guadalix, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra y Pedrezuela.

Tercer distrito.—Collado Villalva.—Comprende los Ayuntamientos de Alpedrete, Becerril, Boalo, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalva, El Escorial, Galapagar, Guadarrama, Los Molinos, Moralzarzal, Navacerrada, San Lorenzo, Torrelodones y Villanueva del Pardillo.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.—3 Diputados.

Primer distrito.—Ciempozuelos.—Comprende los Ayuntamientos de Ciempozuelos, Casarrubielos, Pinto, San Martin de la Vega, Titulcia y Valdemoro.

Segundo distrito.—Fuenlabrada.—Comprende los Ayuntamientos de Alcorcon, Batres, Carabanchel Alto, id. Bajo, Cubas, Fuenlabrada, Griñon, Humanes, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Serranillos y Torrejon de la Calzada.

Tercer distrito.—Getafe.—Comprende los Ayuntamientos de Getafe, Leganés, Parla, Torrejon de Velasco y Villaverde.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.—2 Diputados.

Primer distrito.—Navalcarnero.—Comprende los Ayuntamientos de Alamo, Arroyomolinos, Navalcarnero, Pozuelo de Alarcon, Sevilla la Nueva, Villamonta, Villamantilla, Villanueva de Perales y Villaviciosa.

Segundo distrito.—Valdemorillo.—Comprende los Ayuntamientos de Aldea del Fresno, Aravaca, Húmera, Boadilla del Monte, Brunete, Chapineria, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Majadahonda, Navalagamella, Quijorna, Valdemorillo y Villanueva de la Cañada.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.—1 Diputado.

Unico distrito.—San Martin de Valdeiglesias.—Comprende los Ayuntamientos de Cadalso, Cenicientos, Navas del Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas de Puerto Real, San Martin de Valdeiglesias, Santa María, Valdemaqueda, Villa del Prado y Zarzalejo.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Buitrago.—Comprende los Ayuntamientos de la Acebeda, Alameda del Valle, Berzosa, Braojos, Buitrago, Gargantilla, Gascones, Horcajo, Horcajuelo, La Hiruela,

Lozoya, Madarcos, Mangiron, Montejo de la Sierra, Navaredonda, Oteruelo del Valle, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuerca, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafría, Robledillo de la Jara, Robregordo, La Serna, Serrada, Somosierra y Villavieja.

Segundo distrito.—Torrelaguna.—Comprende los Ayuntamientos de Berrueco, Bustarviejo, Cavanillas de la Sierra, Cabrera, Canencia, Cervera de Buitrago, Garganta, Lozoyuela y Relaños, Navalafuente, Navas de Buitrago, Patones, Reladueña, Sieteiglesias, Torrelaguna, Torremocha, Valdemanco, Vellon y Venturada.

PROVINCIA DE MALAGA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	446.659	46

PARTIDO JUDICIAL DE ALORA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Alora.—Alora.
Segundo distrito.—Almogia.—Almogia y Cártama.
Tercer distrito.—Alozaina.—Alozaina, Casarabonela y Pizarra.

PARTIDO JUDICIAL DE ANTEQUERA.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Antequera.—Comprende las plazas y calles siguientes: Plaza de San Sebastian, Estepa, Alameda, callejuela de la Cárcel, Mirabae, San Bartolomé, plaza de San Bartolomé, calle de la Trinidad, Sierpe, Pizarro, Cambron de San Bartolomé, Estrella, San Miguel, callejuela del Valle, Vadillos, Madre é hija, Albaicin, Mármol, plaza del Espíritu Santo, Sol, Matamoros, Alcalá, Pulidos, Hacho, Empedrada, Verónica, Tinajerías, Bastardos, Cuesta de Flores, Peñuelas, Camberos, Galdepar, Cruces, San Antonio y Cilla, Higueruelo, Aguardenteros, Mesones, Carreteros, Rosa, Purgatorio, Bilbao, San Agustin, Nueva, Pasillas, Pastores, Bolo, Alvaro Oviedo, Parra, Portichuelo, Jesús, Santa María, cuesta de Infantes, calle de la Fuente y San Juan, Estrada, Henchidero, Palomo, Calvario, Real, Manga, Zacta, Herradores y Carpinteros, Caldereros, Rastro, Viento, Miguel Serrano, cuesta de Santo Domingo, Zapateros, San Judas, Nájera, Coro Viejo, Encarnacion, Casutillos y Calzada; y los partidos de campo Arroyo, Gandía, Dehesa de Potros y Solanillas, Lagunillas

Bajas, Vega Baja, Sierra del Valle, Rivera Alta, Sierra, Alcornocal, Mojonera del Colmenar, Pinillos, Cañada de Eslava, Partido Bajo, Viruenda, Valdeurracas, Romeral y Serrato, Alto, Islas y Capellanías, Valdealanes, Torrecillas, Peñuelas, Pedro Osuna, Barrientos, Cartaojal, Barranco Hondo, Cotos de Jaen, Cerro de San Cristóbal, Suertes, Vega Alta, Dehesa de Yeguas, Hoyo de Alemanes y Sierra del Nebral.

Segundo distrito.—2.° de Antequera.—Comprende las plazas y calles siguientes: Calle del Barrero, Tintes, Merecillas, Correa, Rey, Gato, Medidores, Madernelo, Garzon, Carrion, Diego Ponce, Lucena, Rodaljarros, Comedia, Vestuario, Campaneros, Tercia, Laguna, Cantareros, Estudillo, Juan Casco, Hornos, Lozana, Cambron y Villate, Cruz, San Pedro, Santa Clara, San José, Duranes y Martinez, Plaza de la Constitucion, Toril, Juan Adame, Martin de Luque, Trasierra, Botica, Doncellas, Obispo, Codo, Centinela, Toronjo, Vega, Taza, Plato, Porterin, Miraflores, Zacatin, Herrezuelo, Chimeneas, Maucillas, Manilla, Cruz Blanca, cuesta de Salas, Portugalejo, Nájera, Taller y Solla, Alta, Polilla, Rodalcuzas, Gavilanes, Archidona, Cazorla, Merino, San Roque, Bernabé Ramos, Molino, Puerta de Granada, Belen, Fresca, Arroyon, Carrera, cuesta Bartacana, cuesta de los Rojas, calle del Rio, plaza del Cármen, callejon de Curtidores, calle de Ramirez, callejon de Piscinas, Bajada de Rio, Rio Alto, callejon de la Estrella, Colegio, Málaga, calle de la Villa, San Salvador, Santa María la Nueva y Plaza Alta; y los pueblos de Villanueva de Cauche y Bobadilla.

Tercer distrito.—Valle de Abdalacis.—Comprende los pueblos de Valle de Abdalacis, Molina, Humilladero y Fuente de Piedra.

PARTIDO JUDICIAL DE ARCHIDONA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Archidona.—Archidona y Villanueva del Trabuco.

Segundo distrito.—Alameda.—Alameda, Cuevas Bajas y Villanueva del Rosario.

Tercer distrito.—Cuevas de San Márcos.—Cuevas de San Márcos, Villanueva de Tapia y Villanueva de Algaidas.

PARTIDO JUDICIAL DE CAMPILLOS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Campillos.—Campillos, Sierra de Yeguas y Peñarubia.

Segundo distrito.—Teba.—Teba, Cuevas del Becerro, Carratraca, Serrato y Almárgen.
Tercer distrito.—Cañete la Real.—Cañete la Real y Ardales.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPONA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Estepona.—Estepona.
Segundo distrito.—Genalguacil.—Genalguacil, Tubrique, Manilva y Pugerra.

PARTIDO JUDICIAL DE GAUCIN.—2 Diputados.

Primer distrito.—Gaucin.—Gaucin, Casares y Benarrabá.
Segundo distrito.—Córtes.—Córtes, Jimera de Libar, Atájate, Benadalid, Benalauria y Algatocin.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR.—3 Diputados.

Primer distrito.—Colmenar.—Colmenar y Casabermeja.
Segundo distrito.—Rio Gordo.—Rio Gordo, Periana, Alfarnate, y Alfarnatejo.
Tercer distrito.—Cutar.—Almachar, Comares, Borge y Cutar.

PARTIDO JUDICIAL DE COIN.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° *Coin.*—Se compone de las calles siguientes de esta poblacion: Cruz, plaza Constitucional, Merinos, Tejas, Caños, Toledillo, Albaicin, Don Diego, Canuto, Morolas, San José, Buenavista, Angeles, Gascones, Malara, Caridad, Gallardo, Matanzas, Pajarera, Canuto, Jounca, Panaderos, San Francisco, Carnecerías, Plaza baja, Finados, plazuela de Matanza, Peligro, cercanía de Santa María, Alamos, Antequera, puerta de la Villa, Molinos, plazuela de Luna, Nueva, Santa María, Zapateros, Canel, Mesones, Espíritu-Santo, Santo Cristo, rededor de San Andrés, plazuela de San Andrés, Mendorra, Pana, Toril, cercanías de San Andrés y Postigos.
Segundo distrito.—2.° *de Coin.*—Comprende las calles de Escamilla, Vicario, Jacinto Mendez, Duende, San Agustin y Málaga, de la capital, y el pueblo Alhaurin el Grande.
Tercer distrito.—Guazo.—Guazo, Monda y Tolox.

PARTIDO JUDICIAL DE MÁLAGA.—11 Diputados.

Pimer distrito.—1.° *de Málaga* (*San Juan*).—Comprende Pa-

sillo de Puerta Nueva, Agujero, Muro de Puerta Nueva, Camas, Meson de la Victoria, Sabanillos, Marqués, Mezquilillo, Higuera, Hinojales, San Juan, Zapatero, Cintería, Arriola, Atarazanas, Hoyos de Esparteros, Pasillo de Atocha, Pastora, Santo Domingo, Herrería del Rey, plaza de la Alóndiga, Puerta del Mar, Alameda, Hermosa, Panaderos, Peligro, San Lorenzo, Vendéjar, Alameda de los Tristes y Espigon, Casas de Campos, Casas de Omera, Barroso, Pescadería, Repeso, Comisario, Martinez, Pescadores, Pasaje de Larios, Acero de la Marina, Carros, Muro de Espartería, Calleja de Espartería, Almacenes, Casas Quemadas, San Juan de los Reyes, Salinas, Esparteros, Plaza del Meson de Velez, Postas, Concepcion, Duende, Nueva, Pasaje de Don Luciano, Especería y Cisneros, Cobertizo de Carnecerías, Marchantes, Santos, Compañía, Fajardo, Horno, Monsalvete, Plaza de Don Juan Diaz, Cobertizo de San Juan de Dios y Moro, Desengaño, Plaza del Obispo, San Bernardo el Viejo, Postigo de Abades del Fraile, Plaza de la Constitucion, Siete Revueltas, Toril, Fresca, Pasaje de Alvarez, Carmelitas, Correo Viejo, San Juan de Dios, Colegial, Santa María, Sagrario y Torrel, San Agustin, San José, Afligidos, D. Juan de Málaga, Cister, Cañon y Muelle Nuevo.

Segundo distrito.—2.° de Málaga (San Agustin).—Comprende las calles de Alcazabilla, Estudiante, Postigo de San Agustin, Revanadillos, Silla, Pozo del Rey, Pájaro, San Miguel, Santiago Tomás de Cozar, Ascanio, Ataud, Carbon, Pasaje de Heredia, Angel, Capitan, Caldereria, Marqués de Bao, Pasaje Mitjana, Plaza Uncibay, Alcazaba, Miejoviejo y Redin, Mundo Nuevo ó carrera de Santa María, Camino del Palo hasta Santelmo y Malagueta, Partido rural del Santo Pilar, y los pueblos de Benagabon y Mochinejos.

Tercer distrito.—3.° de Málaga (Santa Ana).—Comprende Cobertizo del Conde, Cristo, Palacio, Roque García, Carrasco, Lagunillas, Chaches, Tejarillo de las Mieras, Amargura hasta el Calvario, Barcenilla, Compás de la Victoria, plaza del mismo nombre, Pasaje de Trigueros, San Francisco de Paula, Cristo de la Epidemia, plaza de Puerto Parejo, Puerto Parejo y Tejares, Chaves, Circo, Pinillos, San Cayetano, Zanca, Victoria, Granada, Portichuelo del Ejido, Viento Tercero, Agua, Vara, Clemens, Pasaje de Don Valentin, Doña Ana Bernal, Huerto del Conde, Muro de Santa Ana, plaza de Santa María, Pichacho, Pedro Molina, Santa Ana, Zapada, Zanja y el partido rural de Almendrales.

Cuarto distrito.—4.° *de Málaga* (*Mártires.*)—Comprende calles Comedias y Palmas, Convalecientes, Gloria, Lascario, Santa Lucía, Aventureros, Beatas, Casapalma, Cañuelo, San Bernardo, Granados, Andrés Perez, Muros, Catalinas y San Julian, Nozquera, Mosquera, San Julian, Plaza de Riego, Lucía, Frailes, Alamos, Mariblanca, Madre de Dios, San Juan de Letran, Dos Aceras, Ginetes, Montaño, Pena, Cabello, Ollerías, Viento (Carreterías), Sargento, Gaones, Guerrero, San Francisco de Paula, Canastos, Pan y Agua, Larios, Torrijos, Arco de la Cabeza, Coronado, Mártires, San Telmo, Pozos Dulces, Cela, Alvarez, Viezma, Molinillo Aceite, Cobertizo, Malaver, Plaza Alvarez y San Francisco.

Quinto distrito.—5.° *de Málaga* (*San Felipe*).—Comprende Fuente de los Cristos, Gigantes, Grama, Huerto Monja, Llano Mariscal, Nuño Gomez, Pasillo cárcel, Postigo Arana, Saavedra, Rosal Blanco, San Rafael, Chinchilla, Negros, Cruz Verde y Altozano; y los partidos rurales de Guadalmedina, Jabonero, Jarazmin, Tres Chaperas, Roalabota, Verdiales, Jatron, Gálica y San Anton, Venta Larga, Cerro del Moro, Vuelta Grande, Arroyo de las Vacas y Humaina.

Sexto distrito.—*Sexto de Málaga* (*Capuchinos*).—Comprende las calles de Carrion, Plaza de la Rosa, Refino, San Antonio, Carrera de Capuchinos, Cuervo, Hurtado, plaza y alameda de Capuchinos, Capuchinos, Postigos, Juan Rollero, Cáuce, Rosal, Tizo, Tonto, Tres-casas, Cruz del Molinillo, callejon de la Almona, callejon de la Ollería, Huerto de Claveles, Parras, Dos Hermanas, Alta, Acequias, callejon Zape, callejon de la Rosa, Curadero y Ermitaño.

Sétimo distrito.—7.° *de Málaga* (*Aurora.*)—Comprende calle de Almona, Trinidad, Callejon de Villara, Tacon, Acera y Callejon de Campillo, Arrebolado, Callejon de Pellejero, Viento (Trinidad), Cotrina, del Capuchin, Paraiso y Santa Sofía; y los pueblos de Churriana, Olias y Totalán.

Octavo distrito.—8.° *de Málaga* (*San Pablo*).—Comprende calle de Jara, Pizarro, Juan Pablo, Angel II, Jabonero, Pasaje de Torres, Tiro, Zamorano, Carbonero, Concepcion, Mico, Pan y Agua, Plaza de San Antonio, Carril, Empedrada, Plaza de Montes, Mármoles, Antequera, Huertas, Rivera, Guadalmedina, Martinicos y Natera, Yedras y San Andrés.

Noveno distrito.—9.° *de Málaga* (*Santo Domingo*).—Comprende calle Cerrojo, Fuentecillas, Jimenez, Marroquino, Huerta del Obispo, Pasillo de Santo Domingo, Santa Rosa, San Jacinto, Segura, Cerezuela, Calvo, Don Iñigo, Horno, del

Rosal, Jabonero, Matadero viejo, Plaza de Mamely, San Pedro, Angosta, Arcos, Barragan, Ortigosa, Pavía; y los partidos rurales de Cupiana y Campanillas, 1.° y 2.° de la Vega y Santa Catalina.

Décimo distrito.—10.° *de Málaga* (*San Pedro*).—Comprende calle del Cármen, Cuartelejo, Cuarteles, Peregrino, Plaza de Toros vieja, Constancia, Salitre, San Mariano, San Francisco de Asís, San Manuel, San Ignacio, Nuestra Señora de los Dolores, Arroyo del Cuarto, Camino de Churriana, Fábrica de palo dulce, Asilo de Don Martin Larios, Banda del Mar y barriada del Palo.

Undécimo distrito.—11.° *de Málaga* (*Cármen*).—Comprende los callejones Corralon de Santa Bárbara, Montalvan, Imágen, Priego, Puente, Pulidero, Agustin Parejo, Cañaveral, Corralon, Bustamante, Polvorista, Pasillo Guimbarda, Campillo, Zurradores, Pasillo de Guimbarda hasta el número 19; y los pueblos de Alhaurin de la Torre y Torremolinos.

PARTIDO JUDICIAL DE MARBELLA.—2 Diputados.

Primer distrito.—*Marbella.*—Marbella, Istan y Ojen.

Segundo distrito.—*Mijas.*—Mijas, Benalabis, Benamaldena y Fuengirola.

PARTIDO JUDICIAL DE RONDA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Ronda.*—Comprende el cuartel de la ciudad con las calles Duque de Latorre, Rueda de Santa María, San Pedro, San Antonio, Aurora, Puente viejo, Golota, Campillo, Maestro Capilla, San Juan de Legran, Jigante, Correo, Corvacho, Ruedo de Gameros, Caridad, plaza Mayor, Rueda del Castillo y Escalona; el Cuartel del Campo, con Navares y Tejares, Lifa, Sierra de la Nieve, Rosalejo, Lispiela, Molinos, Hoyo de Javares, Huertas-nuevas, Sancho Jaen, Arenoso, Sanguijuelas, Monte-corto, Villalones, Peña-Cerrada, Morena y Vicenta, Frontones y Fuente de la Higuera, Morales, Acequia de los Frailes, Simada, Santa María, Parchite, Barranco; el Cuartel de San Francisco, con Espíritu Santo, Ferrero, Ruedo de la Alhameda, San Francisco, Torrejones, Buen Jesús, Empedrada, Gallarda, Pozuelo, Prado Miraflores, Ruedo de las Monjas, Polvera, Marbella, San Sebastian, San Acasio y barrio de San Miguel; el Cuartel del Calvario con Espinel, Almendra, Infantes, La Obia, Cica, Calvario y Monterederos.

Segundo distrito.—2.° *de Ronda.*—Lo componen los Cuarteles de

Mina, Peñas y Merced, con los barrios, plazas y calles de la ciudad de Ronda no comprendidos en el anterior distrito, y el pueblo de Montejaque.

Tercer distrito.—Burgo.—Burgo, Arriate y Yunqueras.

Cuarto distrito.—Cartagena.—Cartagena, Benaojan, Juzcar, Alpandeire, Farajan, Ignaleja y Paranta.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRÓX.—3 Diputados.

Primer distrito.—Torróx.—Algarrobo y Torróx.

Segundo distrito.—Nerja.—Nerja y Frigiliana.

Tercer distrito.—Canillas de Albaida.—Canillas de Albaida y Arches, Sayalon y Columbela, Sedella, Cómpeta y Salares.

PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ-MALAGA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Velez-Málaga* (*San Francisco*).—Comprende los cuarteles 1.°, 5.° y 6.° del casco de la poblacion, y los partidos rurales de Torre del Mar, Benajarafe, Valle de Málaga, Lagos, Pinar, Huertas bajas, Real bajo, Arroyo, Eros y Santillan.

Segundo distrito.—2.° *de Velez-Málaga* (*del Cármen*).—Comprende los cuarteles, 2.°, 3.° y 4.° del casco de la ciudad y los partidos rurales de Chilches (*villa suprimida*), Almayate bajo, Almayate alto, Atalayas, Cajid, Huertas altas, Real alto, Valdeinfiernos y Cabrillas.

Tercer distrito.—Benamargoza.—Alcañiz, Canillas de Aceituno, Benamargoza y Viñuela.

Cuarto distrito.—Benamocarra.—Arenas, Benamocarra, Iznate, Benaque, Macharaviale y Daimalos.

PROVINCIA DE MURCIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	382.812	44

PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Caravaca.*—Le forma la ciudad de Caravaca, excepto la parte comprendida en el 2.° distrito.

Segundo distrito.—2.° *de Caravaca.*—Le forman las calles de Gonzalo, Majrena y Atienza; los partidos rurales de Archivel, Barranda, Venablon, Almudena, Feñicas, Moral, Pinilla, Tartamudo, La Huerta y el pueblo de Calasparra.

Tercer distrito.—Moratalla.—Moratalla.
Cuarto distrito.—Cehejin.—Cehejin.

PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA.—8 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Cartagena.*—Le forman los cuarteles 2.°, 3.° y 8.°
Segundo distrito.—2.° *de Cartagena.*—Le forman los cuarteles 4.° y 5.°
Tercer distrito.—3.° *de Cartagena.*—Le forman los barrios 1.°, 6.° y 7.°
Cuarto distrito.—4.° *de Cartagena.*—Barrio Extramuros de Santa Lucía y Diputaciones rurales de el Hondon, Alumbres, Resl, Rincon de San Ginés y San Félix.
Quinto distrito.—5.° *de Cartagena.*—Diputaciones rurales del Algar, Lentiscar, Miranda, Santa Ana de los Médicos, de Pozo Estrecho, del Albujon y de la Palma.
Sexto distrito.—6.° *de Cartagena.*—Diputaciones rurales de Perin, Canteras, de la Magdalena, del Plano, de la Aljora y Barrio Extramuros de San Antonio Abad.
Sétimo distrito.—7.° *de Cartagena.*—Diputaciones rurales de Campoublа y de los Puertos y pueblo de Fuente Alamo.
Octavo distrito.—La Union.—La Union.

PARTIDO JUDICIAL DE CIEZA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Cieza.*—La parte de la ciudad de Cieza no comprendida en el 2.° distrito.
Segundo distrito.—2.° *de Cieza.*—Las calles de Puerto, de Madrid, Mesones, Libertad, San Joaquin, Chorrillo, Puertavilla y Extramuros, y los pueblos de Blanca y Abarán.
Tercer distrito.—Fortuna.—Fortuna, Villanueva y Ulea.
Cuarto distrito.—Abanilla.—Abanilla, Ojos y Ricote.

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Lorca.*—Comprende los caseríos de Puerto Adendro, Pozo de la Higuera, Escucha, Esparragal, Almendrisco, Bejar, Cabero, Zarralico, Nogalte y Torrecilla.
Segundo distrito.—2.° *de Lorca.*—Comprende la parroquia de San Mateo, y los caseríos de Sutullena, Pulgara y Rio; aldeas de Goy, Zarzadilla de Totana, Zarzadilla de Ramos, Paca, Doña Inés y caseríos de Avilés y Culebrina.
Tercer distrito.—3.° *de Lorca.*—Parroquias de San Patricio, San Pedro, Santa María, San Juan, Santiago, caseríos de Ca-

salla, Torre Albillo, Barranco Hondo, Tova, Jarales, Ortillo, Parrilla, Humbrias y Fontanares.

Cuarto distrito.—4.° *de Lorca.*—Parroquia de San José y los caseríos de Tiata, Campillo, Carrasquilla, Aguaderas, Puntarron, Ramonete, Morata, Garrobillo, Hinojal y Púrias.

Quinto distrito.—5.° *de Lorca.*—Parroquia de San Cristóbal y caseríos de Tercia, Marchena y Olla.

Sexto distrito.—Aguilas.—Aguilas.

PARTIDO JUDICIAL DE MULA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Mula.—Mula.

Segundo distrito.—Bullas.—Bullas, Pliego y Albudeite.

Tercer distrito.—Archena.—Archena, Ceutí, Lorquí, Cotillas y Campos.

Cuarto distrito.—Molina.—Molina y Alguazas.

PARTIDO JUDICIAL DE MURCIA.—12 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Murcia.*—Santa María, Esparragal, Javali Nuevo y Viejo, Barqueros, Cañada hermosa, Ricon de Seca.

Segundo distrito.—San Antolin (Murcia).—San Antolin, San Nicolás, Albatalía, Alboleja, Avileses y Balsicas.

Tercer distrito.—Santa Catalina (Murcia).—Santa Catalina, Guadalupe, Ñora, Espinardo y Alberca.

Cuarto distrito.—San Andrés (Murcia).—San Andrés, Aljucer, Lucina, Los Mártires, Gea, Truyols, Raya, Puebla, Carrascoy y Vuznegra.

Quinto distrito.—San Benito (Murcia).—San Benito, Barrio de San Benito, Nonduermas y Hera Alta.

Sexto distrito.—San Miguel (Murcia).—San Miguel, San Bartolomé, Zaraiches, Flota, Algezares, Logosillo, Los Caños, Mendigos, Valladolises y Ceneta.

Sétimo distrito.—San Juan (Murcia).—San Juan, Llano de Brujas, Matanza y Beniajan.

Octavo distrito.—Santa Eulalia (Murcia).—Santa Eulalia, Puente de Tocino, Churra, Cañadas de San Pedro y Jurado.

Noveno distrito.—San Lorenzo (Murcia).—San Lorenzo, Torreagüera, Santomera, Corbera y Garres.

Décimo distrito.—San Pedro (Murcia).—San Pedro, Monteagudo, Palmar, Sangonera, Alquerías y Santa Cruz.

Undécimo distrito.—Alcantarilla.—Alcantarilla y Pacheco.

Duodécimo distrito.—Beniel.—Beniel, San Pedro y San Javier.

PARTIDO JUDICIAL DE TOTANA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Alhama.—Alhama, Lebrilla y Aledo.
Segundo distrito.—Mazarron.—Mazarron.
Tercer distrito.—Totana.—Totana.

PARTIDO JUDICIAL DE YECLA.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° *del Pósito* (*Yecla.*)—Le forman las calles, plazas y términos de Matadero, Camino Real, San Ramon, San Pascual, San Roque, Alfarería, San José, San Antonio, Nueva, San Francisco, San Juan, Jumilla, San Felipe y Casas Altas.
Segundo distrito.—Las Casas Consistoriales (*Yecla*).—Le forman las calles, plazas y términos de Hospital, Aguada, Niño, Juana Valera, Santa Bárbara, Cruz de Piedra, Corredera, Peso, Foste, Bodrias, Salsipuedes, Concepcion, San Cristóbal, Jabonerías, Oliverica, Parras, Moreras, Plaza, Iglesia, Oncevigas, Calaveras, Puerta de la Villa, Carnicerías, Rosa, Cárlos, Blas-Ibañez, Castillo, Arrabales, Cuevas de Saliente, Cuevas de Poniente y Raspay.
Tercer distrito.— Jumilla.—Jumilla.

PROVINCIA DE ORENSE.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	369.138	43

PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.—3 Diputados.

Primer distrito.—Bande.—Bande y Entrimo.
Segundo distrito.—Verea.—Verea, Padrenda y Lobero.
Tercer distrito.—Lobios.—Lobios y Muiños.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Pingen.—Pingen y Maside.
Segundo distrito.—San Amaro.—Boborás y San Amaro.
Tercer distrito.—Irijo.—Irijo y Beariz.
Cuarto distrito.—Cea.—Cea y Piñor.
Quinto distrito.—Carballino.—Carballino.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Celanova.—Celanova, Villanueva de los Infantes y Acebedo.
Segundo distrito.—Merca.—Merca y Bola.
Tercer distrito.—Cortegada.—Gomesende y Cortegada.
Cuarto distrito.—Villamea.—Quintela de Leirado, Villamea y Freas de Eiras.
Quinto distrito.—Cartelle.—Cartelle y Puentedeva.

PARTIDO JUDICIAL DE GUINZO DE LIMIA.—6 Diputados.

Primer distrito.—Allariz.—Allariz.
Segundo distrito—Guinzo.—Guinzo, Moreiros y Blancos.
Tercer distrito.—Porquera.—Cálvos, Porquera y Baltar.
Cuarto distrito.—Sarreauz.—Trasmiras, Sarreauz y Villar de Barrio.
Quinto distrito.—Nairiz.—Villar de Santos, Nairiz y Sandianes.
Sexto distrito.—Maceda.—Maceda, Baños y Junquera de Espadañedo.

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.—8 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Orense (ó del Mediodía).—Le forman los actuales Colegios del Centro y Mediodía de Orense.
Segundo distrito del Norte.—2.° de Orense.—El Colegio del Norte de Orense y el Pueblo de Pereiro.
Tercer distrito.—Esgos.—Nagueira de Ramoin y Esgos.
Cuarto distrito.—Barbadanes.—Barbadanes, San Ciprian y Tohen.
Quinto distrito.—Taboadela.—Paderne, Taboadela y Junquera de Ambia.
Sexto distrito.—Villamarin.—Villamarin y Amoeiro.
Sétimo distrito.—1.° de Coles.—Lo forma el Colegio de Villanueva de Coles con la Peroja.
Octavo distrito.—2.° de Coles.—Lo forma el Colegio de Mira de Coles con los dos de Canedo.

PARTIDO JUDICIAL DE RIVADAVIA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Rivadavia.—Rivadavia, Arnoya y Castrelo de Miño.
Segundo distrito.—Leiro.—Leiro, Cenlle y Beade.
Tercer distrito.—Melon.—Melon, Abion y Carballeda.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.—4 Diputados.

Primer distrito.—Barco.—Barco y Carballeda.
Segundo distrito.—Villamartin.—Villamartin y Rubiana.
Tercer distrito.—Royo.—Royo y Petin.
Cuarto distrito.—Vega.—Vega y Rua.

PARTIDO JUDICIAL DE VERIN.—4 Diputados.

Primer distrito.—Verin.—Verin y Montorey.
Segundo distrito.—Mezquita.—Mezquita, Oimbra y Rios.
Tercer distrito.—Laza.—Laza y Cualedro.
Cuarto distrito.—Villar de Vos.—Villar de Vos, Castrelo del Valle y Gudiña.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE TRIBES.—5 Diputados.

Primer distrito.—Puebla de Tribes.—Puebla de Tribes y la Roco.
Segundo distrito.—Castro Caldelas.—Castro Caldelas y Rio.
Tercer distrito.—Montederramo.—Parada del Sil y Tejeira.
Cuarto distrito.—Manzaneda.—Manzaneda, Chandeja y Villarina del Conzo.
Quinto distrito.—Viana del Bollo.—Viana del Bollo.

PROVINCIA DE OVIEDO.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	540.586	49

PARTIDO JUDICIAL DE AVILÉS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Avilés.—Avilés é Illas.
Segundo distrito.—Piedras-Albas.—Concejos de Castrillon y Soto del Barco.
Tercer distrito.—Laanco.—Concejos de Gozon y Corvera.

PARTIDO JUDICIAL DE BELMONTE.—3 Diputados.

Primer distrito.—Belmonte.—Concejo de Miranda, y las parroquias de Montobo y Amoso, Ondes, Tolinas, Villas, Villamarin, Restiello, Santianes, Ambas, Villandas, Sorribas, Ibigaña, del concejo de Grado, y las parroquias de Alava, Vega y Bárcena, Soto de los Infantes, Viescas, Ovanes y Cermoño, del concejo de Salas.

Segundo distrito.—La Plaza.—Los concejos de Somiedo, Teverga y Yermes y Tameza.

Tercer distrito.—Salas.—Las parroquias de Salas, San Vicente-Ardesaldo, Santiago de la Barca-Bodenaya, Camuño, Cornellana, Espina, Godan, Labio, Linares, Mallecina, Priero, Santullano, Villamar y Villazon, del concejo de Salas.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE ONIS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Rivadesella.—Concejo de Rivadesella y la parroquia de Margolles y Triongo, correspondiente al de Cangas de Onis.

Segundo distrito.—Cangas de Onis.—Las parroquias de Abamia, Cangas, Con, Grazanes, Labrá, Riera, Villanueva y Villaverde del Concejo de Cangas de Onis y los concejos de Onis y Pongas.

Tercer distrito.—Sames.—Concejos de Amieba y Parras.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE TINEO.—6 Diputados.

Primer distrito.— Villa Cangas.—Las parroquias de Cangas, Agüera, Corias, Vega de Rengos, Vega Lagar, Villategil, Porleis, Montañas, Cibuyo, Larna, Ambasaguas, Vergame, San Pedro de Arbas, Vesuyo, Posada de Rengos, San Julian de Arbas, San Juan de Trones, San Damian, La Regla, Noceda, Monasterio, Gedrez, Obanca y Cuevas, del concejo de Cangas de Tineo y el concejo de Degaña.

Segundo distrito.—Linares.—Las parroquias de Villalaez, San Martin y Santiago de la Sierra, Jarceley, Tebongo, Cibea, Naviego, Carceda, Ambrés, Mieldes, Maganes, Vimeda, Carbal[illegible], Limés, Piñera, Villarmental, Villacibran, Linares, Ta[illegible]s, Entreviñas y Culiema del concejo de Cangas de Ti[illegible], y el concejo de Leitariegos.

Tercer distrito.—Tineo.—Parroquias de Tuña, Brañalonga, Santa Marina, San Estéban, San Facundo, Nieves, San Félix, Obona, Pedregal, Pereda, Perluces, Ponse, Santianes, Semproniana, Silva, Tablado, Toncedo, Santa Eulalia de Tineo, San Pedro de Tineo, Merilles, Mallayo, Genestazo, Barca y Sorribas del concejo de Tineo.

Cuarto distrito.—Navelgas.—Las parroquias de Arganza, Borres, Muñalen, Naraval, Navelgas, Rellanas, San Fructuoso, San Goñedo, Sobrado, Miño, Collada, Cerredo, Cayeras, Bustiello, Bárcena de Monasterio, Villatresmil y Zardain, del concejo de Tineo.

Quinto distrito.—Grandas.—Los Concejos de Grandas de Salime é Ibias.

Sexto distrito.—Pola.—Concejo de Allande.

PARTIDO JUDICIAL DE GIJON.—5 Diputados.

Primer distrito de las Consistoriales.—(*Gijon*).—Lo forman la mitad de la poblacion Norte de la villa de Gijon, que abraza las calles de Abteao, Acacia, Almacenes, Alta, Artillería, Atarva, Avemaría, Barbacano, Barraca, Boquete de la Garita, callejon de Nava, callejon Oscuro, callejon del Rastro, Campo de Valdés, Campo de las Monjas, Cármen, Casilla, Colegiata, Comercio, Contracai, Corrada, Cruces, Costanilla de la Colegiata, Escalera del Bombé, Estacion, Fábrica, Fuente de la Plaza, Gloria, Hortalizas, Huerta de Don Meliton, Humedal, Langreo, Matadero, Meson Viejo, Muelle, Paseo del Retiro, plaza Mayor, plazuela de Cima de Villa, plazuela de San Lorenzo, plazuela de Jovellanos, plazuela del Marqués, plazuela del Cármen, Prado de Don Gaspar, Rastro, Recoletas, Rectoría, Remedios, Rinconada de la cárcel, Rosario, Rueda, Salida de la Rueda, Salsipuedes, San Antonio, San Juan, San Lorenzo, Santa Catalina, Santa Elena, Soledad, tránsito de San José, tránsito de las Ballenas, travesía de la Concepcion, travesía de las Cruces, travesía de Jovellanos, travesía de la Rentería, travesía del Cármen, travesía del Carbon, travesía de la Casilla, travesía del Comercio, travesía de la Rueda, Trinidad, Vicaría, Villanueva y Vuelta, y las parroquias ó pueblos de Valdornon, Faro, Granda, Lavandera, Huerces, Vega, Pedrera, Parceya y Jóven, del distrito de Gijon.

Segundo distrito del Instituto de Jovellanos.—(*Gijon*).—Lo forma la otra mitad de la poblacion Sur de Gijon con las calles de Agua, Alvarez Garalla, Arenal, Arenas gordas, Begoña, Boquete de Anghiera, Buen Suceso, Cabrales, callejon del Horno, Comuneros, Conde Don Alonso, Convento, Costanilla de la Fuente Vieja, Corrida, Cuadrante, Espaciosa, Fábrica de Vidrios, Fuente Vieja, Garita, Horno, Huerta del Convento, Huerta del Sillero, Instituto, Jovellanos, Libertad, Magdalena, Matriz, Menen-Perez, Merced, Morales, Moros, Munuza, Muralla, Nueva, Padilla, Pedro Menendez, Pelayo, Perseguida, plazuela del Instituto, de Menen-Perez, de Pelayo, del Reten, Real (hoy del Pueblo), Reten, San Agustin, San Bernardo, Subida Avegoña, Santa Lucía, Santa Rosa, Teatro, tránsito de San Vicente, travesía del Convento, travesía de los Moros, idem de Pelayo y Villaviciosa, y los pueblos ó parroquias

de Ruedes, Voces, Santuario, Deva, Ceares, Taboeña, Somió, Bernueces y Caldones.

Tercer distrito.—Tamon.—Concejo de Careño y las parroquias de Poago, Tacones, Serin, Cenero y Tremañes, del concejo de Gijon.

PARTIDO JUDICIAL DE INFIESTO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Infiesto.—Parroquias de San Juan de Berrio, Beloncio, Colla, Lodeña, Marea, Pintueles, Gües, Valle y Anaya Sellon, del concejo de Piloña.

Segundo distrito.—Sebares.—Parroquias de Borines, Cereceda, Sebares, Sorribas, Valloval, San Roman de Villa y Villamayor, del concejo de Piloña.

Tercer distrito.—Plaza de San Bartolomé.—Los concejos de Cabranes, Nava y Sariego.

PARTIDO JUDICIAL DE LAVIANA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Aller.—Concejo de Aller.

Segundo distrito.—Sama.—Concejo de Langreo.

Tercer distrito.—Pola de Laviana.—Concejos de Caso y Sobrecavio, y las parroquias de la Pola, Lorio, Condado y Entralgo, del concejo de Laviana.

Cuarto distrito.—San Martin del Rey.—Concejos de San Martin del Rey Aurelio y Bimeres, y las parroquias de Villoria, Tiraña y Carrio, del concejo de Laviana.

PARTIDO JUDICIAL DE LENA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Mieres.—Concejos de Mieres y Rosa.

Segundo distrito.—La Pola.—Concejos de Lena y Quirós.

PARTIDO JUDICIAL DE LUARCA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Villa de Luarca.—Parroquias de Otur, Bárcia, La Montaña, Paredes, Luarca y Santiago, del concejo de Valdés.

Segundo distrito.—Carcedo.—Parroquias de Alienes, Cadaredo, Carcedo, Arcayana, Allores, Muñas, Trevias, Castañedo y Cañero, del concejo de Valdés.

Tercer distrito.—Navia.—Concejos de Navia y Villayon.

PARTIDO JUDICIAL DE LLANES.—2 Diputados.

Primer distrito.—Careña.—Concejos de Cabrales, Rivadedeva y Peñamellera, y parroquias de Pendueles, Vidiago, Tresgrandas, Carranzo, Nueva y Pria, del concejo de Llanes.

Segundo distrito.—Llanes.—Parroquias de Aceval, Ardisana, Barro, Borbolla, Caldueño, Carriles, Celorjo, Cuen, Ontoria, Llanes, Malaterra, Meré, Naves, Parres, Póo, Porrua, Posada, Rales y Vivaño, del concejo de Llanes.

PARTIDO JUDICIAL DE PRAVIA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Cudilleros.—Concejos de Cudilleros y Muros.

Segundo distrito.—Pravia.—Concejos de Pravia y parroquias de Malleza, Cordovero, Folgueras, San Justo de las Dorigas, San Estéban de las Dorigas y Doriga, del concejo de Salas.

Tercer distrito.—Grado.—Parroquias del concejo de Grado, Bascones, Bercio, Sama, Castañedo, Peñaflor, San Juan, Cabruñana, el Fresno, Pereda, Rodiles, Rubiano, Rañeces, Tolialla, La Mata, Garulles, Vallo, Santa María de Grado y la villa de este nombre.

PARTIDO JUDICIAL DE OVIEDO.—7 Diputados.

Primer distrito.—Proaza.—Los concejos de Proaza y Marcin y parroquia de Trubia, del concejo de Grado.

Segundo distrito.—Santullano.—Los concejos de Candamo y las Regueras, y las parroquias de Pintoria, Udrion, del concejo del Grado, Arlos, Ables, Bonielles y Santa Cruz, del concejo de Llanera.

Tercer distrito.—La Pola.—Lo componen las parroquias de Collada, Muñó, Vega de Paja, Marcerado, Collado, Feleches, Lieres, Santa Eulalia de Sigil, Aramil, La Carrera, Tiñana, Santa María, Hevia, Valdersto, Santiago y San Juan de Arenas y La Pola.

Cuarto distrito.—Noreña.—El concejo de Noreña, y las parroquias de Cayes, Lugo, Forreñes, Rondiella, Villarbello, San Cucufato, y Pruvia, del concejo de Llanera y las parroquias de Lugones, Viella, Boves, Argüelles, Anes y Celles, del concejo de Tiero.

Quinto distrito.—Casas Consistoriales (Oviedo).—Las parroquias de San Tirso y Santa María de la Córte de Oviedo y las

rurales de Coyoto, San Julian de los Prados, Pando, Vendones, Bos, San Pedro de Naves, Manzaneda, Lantianes y Agüeriá, del concejo de Oviedo, y Limanes, Paranza, San Juan del Obispo, Granda y su anejo San Miguel de la Barreda, del concejo de Siero.

Sexto distrito.—San Juan (Oviedo).—Parroquia de San Juan de Oviedo y las rurales de San Cláudio, Santa Marina, Sograndio, San Pedro de Nora, San Juan de Priorio, Loriana, Naranco, San Pedro de los Arcos, Brañes y Villaperez, del concejo de Oviedo y el concejo de Rivera de Abajo.

Sétimo distrito.—Fontan.—Parroquias de San Isidoro de Oviedo, y las rurales del mismo concejo, Oyoriego, Latores, Pereda, Majoya y San Estéban de Cruces, y los concejos de la Rivera de Arriba y San Adriano.

PARTIDO JUDICIAL DE VEGA DE RIVADEO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Villanueva de Oscos.—Concejos de Taramundi, Pesóz, San Martin, Santa Eulalia y Villanueva de Oscos é Illano.

Segundo distrito.—Castropol.—Concejo de Castropol y la parroquia de Sevantes del de Tapia.

Tercer distrito.—El Franco.—Concejo del Franco y parroquias del Cap de Campos, Monte, Salave, San Martin y San Estéban de Tapia, del concejo de este nombre.

Cuarto distrito.—Vega de Rivadeo.—Concejo de Vega de Rivadeo y San Tirso de Abres.

Quinto distrito.—Boal.—Concejo de Boal y Coaña.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAVICIOSA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Colunga.—Concejos de Colunga y Carabia, y las parroquias ó pueblos de la Magdalena, Llera, Santa Eugenia, Priesca, Rales y Celorio, Coro, Busto, Breceñal, Sielos y Valles, del concejo de Villaviciosa.

Segundo distrito.—Villaviciosa.—Las parroquias de Amandi, Ambas, Argüero, Arroes, Bedriñana, Camoca, Candanal, Carda, Careñes, Castiello, Cazanes, Celada, Fuentes, Grases, Lugas, San Martin del Mar, San Miguel del Mar, Miraballes, Niévares, Olés, San Vicente, Peon, Pueyes, Quintes, Quintules, Rozadas, San Justo, Tornon, Tuero, Valdebarzana y Villaverde.

PROVINCIA DE PALENCIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	185.955	29

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Astudillo.—Astudillo, Villodre, Melgar de Yuso, Ytero de la Vega, Valdespina y Palacios del Alcor.

Segundo distrito.—Amusco.—Amusco, Boadilla del Camino, Rivas, San Cebrian de Campos, Santoyo, Amañuelas de arriba, id. de abajo, Piña y Támara.

Tercer distrito.—Torquemada.—Torquemada, Villamediana, Valdeolmillos, Villajimena, Villalaco, Balbuena, Villodrigo y Cordovilla.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Baltanás.—Baltanás, Castrillo de Don Juan, Cevico Nabero, Hontoria de Zerrato, Reinoso, Soto, Villaviudas y Villaconancio.

Segundo distrito.—Bertavillo.—Bertavillo, Alba de Cerrato, Castrillo de Onielo, Cubillas de Cerrato, Cevico de la Torre, Hérmedes, Poblacion de Cerrato, Tariego y Valle de Cerrato.

Tercer distrito.—Palenzuela.—Villahan, Antigüedad, Cobos de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Hornillo de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Palenzuela, Quintana del Puente, Valdecañas y Tabanera de Cerrato.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES.—4 Diputados.

Primer distrito.—Carrion de los Condes.—Carrion de los Condes, Calzada de los Molinos, Nogal de las Huertas, Robladillo, Villamorco, Bahillo y Villovieco.

Segundo distrito.—Cervatos de la Cueza.—Cervatos de la Cueza, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cueza, Poblacion de Arroyo, Riveros de la Cueza, Terradillos, Villanuera de la Cueza, Villoldo, Villaturde, Ledigos, Lomas, Villasamariego y Torre de los Molinos.

Tercer distrito.—Marcilla.—Revenga, Marcilla, Villasirga, Poblacion de Campos, Villarmentero, Frómista, Requena de Campos, Villaherreros y San Mamés de Campos.

Cuarto distrito.—Osorno.—Osorno, Santillana, Osornillo, Las Cabañas, Fuente Andrino, Villadiezma, Lantadilla, San Llorente, Abia de las Torres y Arconada.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Cervera.—Cervera, San Cebrian de Mudá, Vergaño, Mudá, Quintanaluengos, Salina, Barrio de San Pedro, Liguerzana, Dehesa de Montejo, San Martin de los Herreros, Rebanal de las Llantas, Santibañez, Triollo, Alba de los Cardaños, Camporredondo y Arbejal.

Segundo distrito.—Nogales de Pisuerga.—Nogales, Villabermudo, la Vid de Ojea, Micieces, Payo, Prádanos, Olmos de Santa Eufemia, Santibañez, Becerril y Lomilla.

Tercer distrito.—Villaren.—Villaren, Gama, Berzosilla, Aguilar, Nestar, Villanueva y Matamorisca.

Cuarto distrito.—Redondo.—Redondo, Resoba, Vañes, Polentinos, San Salvador, Lores, Celada de Roblecedo, Herreruela, San Martin y Parapertú, Brañosera y Santa María de Nava.

Quinto distrito.—Respenda de la Peña.—Respenda, Perazancas, Cozúelos, Vega de Bur, Otero de Guardo y Castrejon.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Villarramiel.—Villarramiel, Belmonte de Campos, Meneses, Villerías, Boada, Castil de Vela, Capillas y Castromocho.

Segundo distrito.—Frechilla.—Frechilla, Baquerin, Mazariegos, Abarca, Autillo, Fuentes de Nava, Mazuecos y Villalumbroso.

Tercer distrito.—Paredes de Nava.—Paredes, Villatoquite, Cardeñosa, Villanueva, Añoza, Abastas, Pozo de Urama y San Roman de la Cuba.

Cuarto distrito.—Villada.—Villada, Cisneros, Boadilla, Villacilader, Villalcon, Pozuelos del Rey, Guaza y Villelga.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Palencia.—Le componen las parroquias de San Lázaro, San Antolin y Arrabal de Monteparedes.

Segundo distrito.—2.° de Palencia.—Le componen las parroquias de Allin del Rio, Santa María y San Miguel.

Tercer distrito.—Dueñas.—Dueñas, Baños de Cerrato, Villamuriel, Magaz y Villalobon.

Cuarto distrito.—Becerril.—Becerril, Fuentes de Valdepero, Husillos, Perales, Manquillos, Villaumbrales y Monzon.

Quinto distrito.—Autilla.—Autilla, Grijota, Villamartin, Revilla, Pedraza, Torre de Mormojon, Ampudia, Valoria y Santa Cecilia.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Saldaña.—Saldaña, Villaluenga, Pedrosa, Moslares, Villarrabé, Villamoronta, La Serna, Gozon, Quintanilla de Onsoña y Membrillar.

Segundo distrito. — Villaeles.—Villaeles, Congosto, La Puebla, Buenavista, Tabanera, Renedo, Arenillas, Villasilla, Villamuño, Valderrábano, Ayuela, Villotas del Duque y Vega de Doña Olimpa.

Tercer distrito.—Herrera.—Herrera, Báscones, Revilla, Dehesa de Romanos, Collazos, Olea, Sotobañado, Páramo, Calahorra, Ventosa y Santa Cruz.

Cuarto distrito.—Pino del Rio.—Pino del Rio, Velilla del Guardo, Guardo, Mantinos, Villalva de Guardo, Fresno, Villanueva de Abajo, Villosilla, Poza, Santervas y Villafruel.

Quinto distrito.—Villasarracino.—Villasarracino, Castrillo, Espinosa de Villagonzalo, Villameriel, Villaprovedo, San Cristóbal, Olmos de Pisuerga, Bárcena é Itero.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	440.259	46

PARTIDO JUDICIAL DE CALDAS.—6 Diputados.

Primer distrito.—Lama.—Comprende los Ayuntamientos de Lama y Porta.

Segundo distrito.—Cotovad.—Comprende el Ayuntamiento de Cotovad.

Tercer distrito.—Caldas.—Comprende Neemiel, Caldas de Reyes (Santa María y Santo Tomás), Arcos de Condesa y el Ayuntamiento de Moraña.

Cuarto distrito.—Cuntis.—Comprende el Ayuntamiento de Cuntis y parroquias de Carracedo Giade, San Clemente y César y San Andrés del de Caldas.

Quinto distrito.—Campo.—Comprende los Ayuntamientos de Barro y Campo.

Sexto distrito.—Valga.—Comprende los Ayuntamientos de Valga, Catoira y Laya.

PARTIDO JUDICIAL DE CAMBADOS.—4 Diputados.

Primer distrito.—Villagarcia.—Comprende los Ayuntamientos de Carril, Villagarcía y Villajuan.
Segundo distrito.—Cambados.—Comprende los Ayuntamientos de Cambados y Villanueva de Arosa.
Tercer distrito.—San Genjo.—Comprende los Ayuntamientos de San Genjo y Meaño.
Cuarto distrito.—Meis.—Comprende los Ayuntamientos de Rivadumia, Meis y Grove.

PARTIDO JUDICIAL DE LALIN.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Lalin.—Comprende las parroquias de Lalin, nombradas Alemparte, Albarellos, Alperiz, Castro, Cadron, Muimenta, Cangas, Rudis, Pálio, Galegos, Camporancos, Cercio, Bal, Cello, Palmon, Parada, Fuentecabalos, Bermes y Ervos, y el Ayuntamiento de Golada.
Segundo distrito.—2.° de Lalin.—Comprende las parroquias del Ayuntamiento de Lalin no comprendidas en el anterior.
Tercer distrito.—Dozon.—Comprende los Ayuntamientos de Dozon y Rodeiro.
Cuarto distrito.—1.° de Silleda.—Comprende el Ayuntamiento de Carbia y las parroquias del de Silleda, llamadas Carboeiro, Ancemil, Martige, Pazos y Mauduras.
Quinto distcito.—2.° de Silleda.—Comprende las parroquias del Ayuntamiento de Silleda que no se agregan al anterior distrito.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAÑIZA.—3 Diputados.

Primer distrito.—La Cañiza.—Comprende el Ayuntamiento de La Cañiza.
Segundo distrito.—Cobelo.—Comprende el Ayuntamiento de Cobelo.
Tercer distrito.—Creciente.—Comprende los Ayuntamientos de Creciente y Arbos.

PARTIDO JUDICIAL DE PONTEVEDRA.—7 Diputados.

Primer distrito.—Puentecaldelas.—Comprende los Ayuntamientos de Puentecaldelas y Puentesampayo.
Segundo distrito.—Pontevedra.—Comprende el antiguo Municipio

de la capital y las parroquias de Alba, Lerez y Cerponzones, que ántes pertenecian al extinguido Ayuntamiento de Alba.

Tercer distrito.—Marin.—Comprende el Ayuntamiento de Marin y la parroquia de Lourizan, que ántes pertenecia al suprimido Ayuntamiento de Salcedo.

Cuarto distrito.—Gebe.—Comprende los Ayuntamientos de Pollo y Gebe y la parroquia del Campaño del suprimido Ayuntamiento de Alba.

Quinto distrito.—Villaboa.—Comprende el Ayuntamiento de Villaboa y las parroquias de Salcedo, Bara, Tomeza, Marcon y Mourente, pertenecientes á los extinguidos Ayuntamientos de Salcedo la primera, y Mourente las restantes.

Sexto distrito.—Boen.—Comprende el Ayuntamiento de Boen, excepto las parroquias de Beluso y El Hio, y el Ayuntamiento de Meira.

Sétimo distrito.—Cangas.—Comprende el Ayuntamiento de Cangas y las parroquias de El Hio y Beluso del de Boen.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEÁREAS.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Puenteáreas.—Comprende las parroquias de Puenteáreas, excepto las que se segregan para formar el segundo distrito.

Segundo distrito.—2.° de Puenteáreas.—Comprende el Ayuntamiento de Setados y las parroquias de Puenteáreas, llamadas Guillada, Cumiar, Celeiros, Fontenta, Arcos, Moreira, Oliveira, San Lorenzo Oliveira, San Martin y Oliveira Santiago.

Tercer distrito.—Salvatierra.—Comprende el Ayuntamiento de Salvatierra.

Cuarto distrito.—Fornelos.—Comprende el Ayuntamiento de Fornelos, Sotomayor y Borben.

Quinto distrito.—Mondaríz.—Comprende el Ayuntamiento de Mondaríz.

PARTIDO JUDICIAL DE TUY.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Tuy.—Comprende el Ayuntamiento de Tuy, excepto las parroquias de Quillarey y Páramos.

Segundo distrito.—2.° de Tuy.—Comprende el Ayuntamiento de Salceda, las parroquias de Tuy llamadas Quillarey y Páramos, y las del Porriño nombradas San Salvador, Budiño, Atios, Chenlo y Mosende.

Tercer distrito.—Guardia.—Comprende los Ayuntamientos de Guardia y Olla.

Cuarto distrito.—1.° de Tomiño.—Comprende el Ayuntamiento de Tomiño, excepto las parroquias de Goyán y Figueiró.

Quinto distrito.—2.° de Tomiño.—Comprende las parroquias de Goyan y Figueiró, y el Ayuntamiento de Rosal.

Sexto distrito.—Mos.—Comprende el Ayuntamiento de Mos y las parroquias de Porriño, llamadas Porriño, Pontellas y Torreiros.

PARTIDO JUDICIAL DE VIGO.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Vigo.—Comprende el distrito municipal de Vigo, excepto las parroquias de Freigeiro y Castrelos.

Segundo distrito.—2.° de Vigo.—Comprende las dos parroquias expresadas anteriormente, el Ayuntamiento de Bouzas y la parroquia de Valladares, correspondiente á Lavadores.

Tercer distrito.—Gondomar.—Comprende el Ayuntamiento de Gondomar y la parroquia de Camos del de Nigran.

Cuarto distrito.—Bayona.—Comprende el Ayuntamiento de Bayona y el de Nigran, excepto la parroquia de Camos.

Quinto distrito.—Redondela.—Comprende el Ayuntamiento de Redondela.

Sexto distrito.—Lavadores.—Comprende el Ayuntamiento de Lavadores, excepto la parroquia de Valladares.

PARTIDO JUDICIAL DE TAVEIRÓS Ó ESTRADA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Estrada.—Comprende las parroquias del Ayuntamiento de Estrada denominadas Baloira, San Salvador, Barcala San Miguel, Barcala Santa Marina, Bea San Julian, Bea San José, Bea Santa Cristina, Bea San Andrés, Couso, Santa María, Cora, San Miguel, Frade Santa Marina, Santeles San Juan, Toedo San Pedro, Barbud, San Martin, Moreira, San Miguel, Aguiones Santa María, Callobre San Martin, Guimarey San Julian, Lagartones San Estéban, Figueroa San Pelayo, Matalobos Santa Eulalia, Ousande San Lorenzo, Tabeirós Santiago, Parada San Pedro y Somoza San Andrés.

Segundo distrito.—Forcarey.—Comprende el Ayuntamiento de Forcarey y las parroquias de Lamas San Berinino, Pardemarin Santa Eulalía, Liripio San Juan y Rivela Santa María, correspondientes al de Estrada.

Tercer distrito.—Cerdedo.—Comprende el Ayuntamiento de Cer-

dedo y las parroquias de Codeseda San Jorge, Subucedo, San Lorenzo Souto, San Andrés y Arcas San Miguel, del de Estrada.

Cuarto distrito.—Fojo.—Comprende el resto del Ayuntamiento de Estrada.

PROVINCIA DE SALAMANCA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	262.383	86

PARTIDO JUDICIAL DE ALBA DE TORMES.—3 Diputados.

Primer distrito.—Alba de Tormes.—Comprende los pueblos de Alba de Tormes, Machacon, Villagonzalo, Terradillos, Encinas de Abajo, Valdemierque, Martinamor, Aldeaseca, Garcihernandez, Pedrosillo, Peñarandilla, Coca de Alba, Fresno Alhandiga, Beleña, Encinas de Arriba, Siete Iglesias y Pocilgas.

Segundo distrito.—Berrocal de Salvatierra.—Comprende los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios, Casafranca, Cabezuela, Pizarral, Montejo, Navarredonda de Salvatierra, Pedrosillo de los Aires, Monterrubio de la Sierra, Morille, La Moya, Guijuelo, Fuenteroble de Salvatierra, Salvatierra, Campillo y Aldeavieja.

Tercer distrito.—Armenteros.—Comprende los pueblos de Armenteros, La Tala, Horcajo Medianero, Pelayos, Chagarcía Medianero, Galinduste, Galisancho, Anaya de Alba, La Rodrigo, Egeme, Valdecarros, Pedraza, Gajates y Navales.

PARTIDO JUDICIAL DE BÉJAR.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Béjar.—Comprende la poblacion de Béjar al Oeste y Cantagallo.

Segundo distrito.—2.° de Béjar.—Comprende la poblacion de Béjar al Este, inclusos sus arrabales de Val de San Gil y Fuentebuena, y los pueblos de Candelario, Palomares, Navacarros y Navalmoral.

Tercer distrito.—Montemayor.—Comprende los pueblos de Montemayor, El Cerro, Valdelageve, Lagunilla, Peñacaballera, Aldeacipreste, Colmenar, Valdehijaderos, Calzada de Béjar, Horcajo, Cristóbal y Puerto de Béjar.

Cuarto distrito.—Fuentes de Béjar.—Comprende los pueblos de Fuentes de Béjar, Valdefuentes, Peromingo, Valverde,

Valdelacasa, Puebla de San Medel, La Cabeza, Ledrada, Sancho Tello, Nava de Béjar, Vallejera y Fresnedoso.

Quinto distrito.—Puente del Congosto.—Comprende los pueblos de Puente del Congosto, Sorihuela, La Olla, Santibañez de Béjar, Cespedosa, Bercimuelle, Gallegos de Solmiron, Tejado, Navamorales y Guijo de Avila.

PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD-RODRIGO.—6 Diputados.

Primer distrito.—Ciudad-Rodrigo.—Comprende los pueblos de Ciudad-Rodrigo, Carpio de Azaba y Saelices el Chico.

Segundo distrito.—Fuente Guinaldo.—Comprende los pueblos de Fuente Guinaldo, Bodon, La Encina, Pastores, Robleda, Villasrubias, Peñaparda y Payo.

Tercer distrito.—Martiago.—Comprendo los pueblos de Martiago, Serradilla del Arroyo, Monsagro, Serradilla del Llano, Atalaya, Zamarra, Agallas, Sahugo, Herguijuela de Ciudad-Rodrigo, Tenebron, Morasverdes, Mahillo y Diosleguarde.

Cuarto distrito.—Navasfrias.—Comprende los pueblos de Navasfrias, Alamedilla, Alberguería, Fuentes de Oñoro, Espeja, Puebla de Azaba, Castillejo de Azaba, Campillo de Azaba, Ituero de Azaba, Casillas de Flores y Aldea del Obispo.

Quinto distrito.—Villar de Ciervo.—Comprende los pueblos de Villar de Ciervo, Alameda, Castillejo Martin Viejo, Barquilla, Bouza, Barba de Puerco, Castillejo de dos Caras, Gallegos de Argañan, Villar de la Yegua, Villar del Puerco y Sexmiro.

Sexto distrito.—Cabrillas.—Comprende los pueblos de Cabrillas, Sancti Spíritus, Aldehuela de Yeltes, Abusejo, Campocerrado, Boadilla, Boada, Martin del Rio, Fuente San Estéban, Retortillo, Castraz, Santa Olalla, Muñoz, Alba de Yeltes, Sepulcro-Hilario, Bocacara y Puebla de Yeltes.

PARTIDO JUDICIAL DE LEDESMA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Ledesma.—Comprende los Ayuntamientos de Ledesma, Palacios del Arzobispo, Santiz, Valdelosa, Zamayon, Añover de Tormes, San Pelayo, El Arco, Aldea Rodrigo, Almenara, Juzbado y Pelilla.

Segundo distrito.—Rollan.—Comprende los pueblos de Villamayor, Golpejas, La Mata de Ledesma, Rollan, Doñinos de Ledesma, Zarapicos, San Pedro del Valle, Vega de Tira-

dos, Encina de San Silvestre, Villaseco de los Gamitos, Canillas de Abajo, Gejuelo del Barro, El Campo de Ledesma, Tremedal y Gejo de los Reyes.

Tercer distrito.—Villar de Peralonso.—Comprende los pueblos de Sando, Santa María de Sando, Aldehuela de la Bóveda, Garcirey, Tavera de Abajo, Casasola de la Encomienda, Pelarodriguez, Buenamadre, Grandes, Villasdardos, Espadaña, Villar de Peralonso, Puertas, Brincones, Iruelos y Villaseco de los Reyes.

Cuarto distrito.—Villarino.—Comprende los pueblos de Pereña, Villarino, Trabanca, Cabeza de Framontanos, Almendra, Sardon de los Frailes, Ahigal de Vilarino, Manzano y Monleras.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑARANDA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Santiago de la Puebla.—Comprende los pueblos de Santiago de la Puebla, Alaraz, Malpartida, Salmoral, Mancera, Macotera, Tordillos, Nava de Sotroval, Alconada, Ventosa, Cordovilla y Huerta.

Segundo distrito.—Peñaranda de Bracamonte.—Comprende los pueblos de Peñaranda de Bracamonte, Bóveda del Rioalmar, Cantaracillo, Aldeaseca, Villar de Gallimazo, Paradinas, Campo de Peñaranda, Moriñigo, Babilafuente y Rágama.

Tercer distrito.—Cantalpino.—Comprende los pueblos de Cantalpino, Zorita, Poveda de las Cintas, Palacios-Rubios, Arabayona, El Pedroso, Villaflores, Tarazona, Cantalapiedra, San Morales, Villoria y Villoruela.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAMANCA.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° de la capital.—Comprende las parroquias de San Martin, San Julian, San Roman, San Pablo, Santa Eulalia, San Cristóbal, San Adrian, San Justo, Santa María, San Benito y San Isidro.

Segundo distrito.—2.° de la capital.—Comprende las parroquias de San Boal, San Márcos, Magdalena, San Juan, San Blas, Hospicio, Santo Tomé, San Mateo y Sancti Spíritus, y los pueblos de Villamayor, Cabrerizos, Florida de Liébana, El Pino y Villares de la Reina.

Tercer distrito.—3.° de la capital.—Comprende las parroquias de la Catedral, Conciliar, Santiago, Trinidad, Santo Tomás, San Bartolomé y San Millan, y los pueblos de Tejares, Santa Marta, Calvarrasa de Abajo, Pelabravo, Aldeatejada,

Carvajosa, Calvarrasa de Arriba, Las Torres, Carrascal de Borregas, Galindo y Perahuy y Doñinos de Salamanca.

Cuarto distrito.—Tardáguila.—Comprende los pueblos de Tardáguila, Aldeanueva de Figueroa, Parada de Rubiales, Espino de la Orbada, Topas, Palencia de Negrilla, Negrilla, Arcediano, Forfoleda, La Horbada, Torresmenudas, Valdunciel y Calzada de Valdunciel.

Quinto distrito.—La Vellés.—Comprende los pueblos de La Vellés, Pedrosillo el Ralo, Pajares, Villaverde, Pitiegua, Cabezabellosa, Gomezello, Aldearubia, Moriscos, Castellanos de Moriscos, Aldealengua, San Cristóbal de la Cuesta, Carvajosa de Armuña, Mata de Armuña, Castellanos de Villiquera, Valverdon y Monterubio de Armuña.

Sexto distrito.—Matilla de los Caños.—Comprende los pueblos de Matilla de los Caños, Calzada de Don Diego, Barbadillo, Robliza de Cojos, Villalba de los Llanos, Carrascal del Obispo, Vecinos, San Pedro de Rozados, Las Veguillas, Cilleros el Hondo, Mozarvez, Parada de Arriba, Miranda, de Azan y Arapiles.

PARTIDO JUDICIAL DE SEQUEROS.—4 Diputados.

Primer distrito.—Sequeros.—Comprende los pueblos de Sequeros, Villanueva del Conde, Garcibuey, Casas del Conde, San Martin del Castañar, Alberca, Monforte y Mogarraz.

Segundo distrito.—Miranda del Castañar.—Comprende los pueblos de Miranda del Castañar, Cepeda, Herguijuela de la Sierra, Sotoserrano, Pinedas, Molinillo, Santibañez de la Sierra, San Estéban de la Sierra, Valero y Madroñal.

Tercer distrito.—Tamames.—Comprende los pueblos de Tamames, Aldeanueva de la Sierra, Arroyomuerto, Cabaco, Cereceda, Nava de Francia, San Muñoz, la Sagrada, Sanchon, Berrocal de Huebra, Tejada, Rinconada, Navaredonda, Cilleros, Bastida, Narros de Matalayegua y Barbalos.

Cuarto distrito.—Linares.—Comprende los pueblos de Linares, Monleon, Endrinal, Escurial, Herguijuela de la Sierpe, La Sierpe, Iñigo, Frades, Los Santos, Tornadizo, San Miguel de Valero y Membibre.

PARTIDO JUDICIAL DE VITIGUDINO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Vitigudino.—Comprende los pueblos de Vitigudino, Yecla, Guadramiro, Peralejos de Arriba, Peralejos de Abajo, Ciperez, Moronta, Encinasola de los Comendadores, Villarmuerto y Barceo.

Segundo distrito.—Villavieja.—Comprende los pueblos de Villavieja, San Felices de los Gallegos, Villares de Yeltes, Fuenteliante, Bañobarez, Pozos de Hinojo, Olmedo, Ahigal de los Aceiteros, Bogajo y Cubo de Don Sancho.

Tercer distrito.—Barrueco-pardo.—Comprende los pueblos de Barrueco-pardo, Saucelle, Vilvestre, Milano, Saldeana, Villasbuenas, Valderodrigo, Cerezal de Peñahorcada y Mieza.

Cuarto distrito.—Lumbrales.—Comprende los pueblos de Lumbrales, Cerralvo, Bermellar, La Redonda, Sobradillo, Hinojosa y Fregeneda.

Quinto distrito.—Aldeadávila de la Rivera.—Comprende los pueblos de Aldeadávila de la Rivera, Corporario, Masueco, Zara de Pumareda, La Peña, Villar de Ciervo, Cabeza del Caballo, Valsalabroso, Vidola y Sanchon de la Rivera.

PROVINCIA DE SANTANDER.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	219.966	32

PARTIDO JUDICIAL DE CABUÉRNIGA.—3 Diputados.

Primer distrito.—San Vicente de la Barquera.—Lamason, Rionanza, Val de San Vicente y San Vicente de la Barquera.

Segundo distrito.—Cabezon de la Sal.—Valdáliga, Cabezon de la Sal y Mazuerras.

Tercer distrito.—Valle de Cabuérniga.—Polaciones, Tudanca, Los Tojos, Valle de Cabuérniga y Ruente.

PARTIDO JUDICIAL DE ENTRAMBASAGUAS.—4 Diputados.

Primer distrito.—Santoña.—Noja, Argoños, Escalante, Bárcena de Cizuero, Hazas en Cesto y Santoña.

Segundo distrito.—Meruelo.—Meruelo, Arnuero, Bareyo, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte.

Tercer distrito.—Entrambasaguas.—Entrambasaguas, Marina de Cuyo, Solórzano y Riotuerto.

Cuarto distrito.—Liérganes.—Liérganes, Medio Cudeyo, Miera y Penagos.

PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Castro Urdiales.—Castro-Urdiales y Samano.

Segundo distrito.—Limpias.—Limpias, Señas, Villaverde de Trucios, Marron, Ampuero y Voto.

Tercer distrito.—Laredo.—Laredo, Colindres, Guriezo y Liendo.

PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.—2 Diputados.

Primer distrito.—Soba.—Soba y Arredondo.
Segundo distrito.—Ramales.—Ramales, Rasines y Ruesga.

PARTIDO JUDICIAL DE POTES.—2 Diputados.

Primer distrito.—Potes.—Potes, Treviso, Peñarrubia, Cabezon de Liébana, Herrerías y Pesaguera.
Segundo distrito.—Camaleño.—Camaleño, Espinama, Castro ó Cillorigo y Vega de Liébana.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Santander* (*La Libertad*).—Comprende los barrios y calles de: calleja de Arna, Barrio de Miranda, Cañadío, Casas de Alday, del Sereno, calle del Cuadro, Naos, Democracia, Espartero, San José, Lope de Vega, Luna, Miranda (Camino Nuevo), Molnedo, Motezuma, Peñahervosa, Pizarro, plazuela de la Libertad, Rio de la Pila, San Anton, San Simon, Santa Lucía, Sol, Tetuan, Velasco, Cueto, Prado, Tautin, Prado de San Roque, Atalaya, calle de San Roque, San Sebastian y Bailén.
Segundo distrito.—2.° *de Santander* (*El Progreso*).—Comprende las plazas y calles siguientes: Arrabal, Blanca, Celosía, Compañía, callejon del Can, Escuela, Hernan-Cortés, Lepanto, Mar, Marina, Maliaño, Medio, Mendez-Nuñez, Muelle (hasta el Suizo), Daoiz y Velarde, Pescadería, plaza del Progreso, Puntida, Rivera, Libertad, Santos Mártires, Martillo, Muelle, Calderon, Pedrueca, Vad-Rás y el pueblo de Camargos.
Tercer distrito.—3.° *de Santander.* (*San Francisco*).—Comprende las plazas y calles siguientes: Alameda, Atarazanas, Barrio Valbuena, Barrio de Pranillo, Pró, Becedo, Béjar, Cervantes, Cisneros, Colon, Correo, Quevedo, Florida, Isabel la Católica, Lanuza, Magallanes, Monte (calle), Paz, Peñaredonda, plaza de Peso, San Fernando, San Francisco, Veinticuatro de Setiembre, Prado Viñas, calle Viñas, Infierno, y calle Cuesta y el pueblo de San Roman.
Cuarto distrito.—4.° *de Santander* (*Constitucion*).—Comprende las plazas y calles de la Concordia, Cubo, Cuesta, Atalaya, Lealtad, Padilla, plaza de la Constitucion, id. Esperanza, Obispo, Paseo del Alto, calle de Puente, Puerta de la

Sierra, Remedios, Rualasal, Rulpaiso, Santa Clara, Santa Ursula, Loembiles, Cuesta Givaja, Arcillero, Somorrostro, Tableros, Monte (lugar), y los pueblos de Astillero y Villaescusa.

Quinto distrito.—5.° *de Santander* (*Catedral*).—Comprende las plazas y calles Alta, Barrio Cajo, Calzadas Altas, Consolacion, Garmendía, Cuesta Hospital, Juego de Pelota, Mendez de Luarca, Rincon, Ruamayor, San Pedro, Santa María Egipciaca, Tres de Noviembre, Vargas y Peñacastillo.

Sexto distrito.—*Piélagos.*—Piélagos y Bezana.

PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA.—4 Diputados.

Primer distrito.—*Valdeolea.*—Valdeolea, Valdeprado y Campo de Yuso.

Segundo distrito.—*Campo de Enmedio.*—Valle de Enmedio, Las Rozas, Los Carabeos, San Tiurde, San Miguel de Aguayo, Rioseco y Pesquera.

Tercer distrito.—*Reinosa.*—Reinosa, Argüeso y Campodesuso.

Cuarto distrito.—*Valderedible.*—Valderedible.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRIEDO.—3 Diputados.

Primer distrito.—*Villacarriedo.*—Villacarriedo, Saro, San Roque de Rio Miera, Santa María de Cayon y Castañeda.

Segundo distrito.—*Vega de Pás.*—Vega de Pás, Selaya, San Pedro del Romeral y San Miguel de Luena.

Tercer distrito.—*Santiuerde de Toranzo.*—Santiuerde de Toranzo, Puente Viesgo, Corvera y Villafufre.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA.—5 Diputados.

Primer distrito.—*Torrelavega.*—Torrelavega y Ongayo.

Segundo distrito.—*Comillas.*—Comillas, Ruiloba, Alfoz de Lloredo y Cartes.

Tercer distrito.—*Molledo.*—Molledo, Pujayo, Bárcena de Pié de Concha, Valle de Aniebas y Valle de San Felices.

Cuarto distrito.—*Los Corrales.*—Los Corrales, Santillana, Valle de Rio Valdeguña, San Vicente de Leon y Llares y Valle de Zieza.

Quinto distrito.—*Reocin.*—Arenas, Miergo, Palanco y Reocin.

PROVINCIA DE SEGOVIA.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	146.292	25

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR.—5 Diputados.

Primer distrito.—Campo de Cuéllar.—Sancho Nuño, Navas de Oro, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar, Remondo, La Fresneda de Cuéllar, San Boal, Chañe, Narros, Gomez Serracin, Chatu y Campo de Cuéllar.

Segundo distrito.—Cuéllar.—Cuéllar, El Arroyo de Cuéllar, La Mata de Cuéllar, Vallelado y San Cristóbal de Cuéllar.

Tercer distrito.—Olombrada.—Olombrada, Las Fuentes de Cuéllar, Lobingos, Moraleja, Frumales, Membibre, Vega Fria, Dehesa y Dehesa Mayor, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Calabazas, Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Sacramenia y Valtiendas.

Cuarto distrito.—Fuente Pelayo.—Fuente Pelayo, Pinarejos, San Martin y Mudrian, Navalmanzano, Pinarnegrillo, Aguila Fuente y Zarzuela del Pinar.

Quinto distrito.—Fuente Piñel.—Lastras de Cuéllar, Ontalvilla, Adrados, Torrecilla del Pinar, Fuente el Olmo de Fuentidueñas, Fuente Piñel, San Miguel de Vernuy, Fuente el Soto, Torre Adrada, Castro de Fuentidueñas, Cobos de Fuentidueña, Pozuelos y Fuentesauco.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Fresno de Cantespino.—Aldeanueva del Monte, Sequera del Fresno, Pajares del Fresno, Fresno de Cantespino, Estebanvela, Valvieja, Cascajares, El Corral de Ayllon, Ribota, Saldaña, Santa María de Riaza, Ayllon, Languilla, Aldealengua, Alconada, Riaguas y Riahuelas.

Segundo distrito.—Maderuelo.—Campo de San Pedro, Montejo de la Serrezuela, Villaverde de Montejo, Valdevacas de Montejo, Onrubia, Linares, Pradales, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Moral, Maderuelo, Valdevarnés, Fuentemizarra, Aldeanueva de la Serrezuela y Aldehorno.

Tercer distrito.—Riaza.—Riaza, Riofrio de Riaza, Becerril, Muyo, Serracin, Grado, Madriguera, Villacorta, Negredo y Santibañez de Ayllon.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Coca.—Coca, Ciruelos, Bernuy, Nava de la Asuncion, Moraleja, Fuente de Santa Cruz, Santiuste de San Juan Bautista, Villagonzalo y Villeguillo.

Segundo distrito.—Martin Muñoz de las Posadas.—Martin Muñoz de las Posadas, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Codorniz, Don Hierro, Martin Muñoz de la Dehesa, Montejo de Arévalo, Montuenga, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio y Gemenuño.

Tercer distrito.—Bernardos. — Bernardos, Armuña, Aragoneses, Miguelañez, Miguel Ibañez, Domingo García, Ortigosa, Pinilla Ambroz, Tabladillo y Paradinas.

Cuarto distrito.—Santa María de Nieva.—Santa María de Nieva, Nieva, Pascuales y Ochando, Valiso, Laguna, Rodrigo, Etreros, Juarros de Voltoya, Melqué, Villoslada, Hoyuelos y San García.

Quinto distrito.—Villacastin.—Villacastin, Vercial, Cobos, Ituero, Lastras del Pozo, Labajos, Marugan, Monterrubio, Muño Pedro, Marazoleja y Marazuela.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.—7 Diputados.

Primer distrito.—Otero de Herreros.—Otero de Herreros, San Ildefonso Revenga, Ontovia, La Losa, el Espinar y Ortigosa del Monte.

Segundo distrito.—1.° de Segovia.—Comprende los tres colegios siguientes: Primer colegio (Casas Consistoriales), parroquia de San Miguel, con las calles y plazas de Plaza Mayor, calle de Reboyo, id. del Parador, de la Herrería, del Patin, Ancha, plazuela de la Rubia, calle de la Nevería, del Malcocinado, de la Cabritería, plazuela del Potro, calle del Potro, de Valdelaguilla, de la Victoria, plazuela del Caño Seco, calle de Escuderos, de los Leones, calle del Toril, calle de Barrionuevo, de Santa Ana, del Sol, de la Judería Vieja, plazuela del Corpus y calle de la Cintería: Parroquia de San Estéban, con las calles y plazas de plazuela de San Estéban, travesía de San Estéban, calle de la Estrella, callejon del Barranco, calle del Barranco, del Vallejo, del Pozuelo, de la Canongía Vieja, de las Dezcalzas, de los Desamparados, de Escuderos Alta, de idem Baja, de la Vitoria, de Capuchinos, de San Quirco, y la catedral con las calles de la Canongía Nueva é id. Vieja. Segundo colegio (Escuela de Bellas Artes), parroquia de

San Martin con las calles y plazas de: calle Real, id. de Sauco, de la Ponteda, de los Doctrinos, de los Espejos, de las Arquetas, de los Huertos, plazuela de los Huertos, travesía de los Huertos, calle del Parador, id. de San Martin; parroquia de San Andrés con las plazas y calles de la Canongía Nueva, plazuela de Prim, calle del Enlosado, idem de la Almusara, de la Refitolería, callejon de San Geroteo, plazuela de San Geroteo, calle de San Geroteo, idem de Barrigüelo, plazuela del Socorro, calle del Socorro, id. de la Judería Nueva: parroquia de la Trinidad con las calles y plazas de: calle de la Trinidad, plazuela de Guevara, travesía de Guevara, travesía de la Rubia, plazuela de la Rubia, calle del Serafin, id. de San Agustin, idem del Mal Consejo, plazuela de San Nicolás, corralillo de San Nicolás, callejon de la Trinidad, calle de San Quirce é id. de la Puerta de Santiago, parroquia de San Estéban y agregados, con las calles y plazas de Avendaño, plazuela de Avendaño, corralillo de San Sebastian, plazuela de San Sebastian, plazuela de San Pablo, id. de San Juan, Bajada de San Agustin, calle del Taray, plazuela de San Facundo, calle de San Agustin, id. del Serafin, Ancha de los Huertos, plazuela de las Arquetas, calle Angosta, callejon del Seminario, plazuela del Seminario, calle de San Roman y plazuela de San Roman, Tercer colegio, (Casa de la Tierra), parroquia de Santa Columba con las calles y plazas de: calle Real del Cármen, calle de Tras de Santa Columba, calle de San Juan, plazuela del Arzoguejo, calle del Angelete, id. de San Francisco, de Pedro Cota, de San Clemente y de la Canaleja: parroquia de San Clemente con las plazas y calles de: plazuela del Cármen, calle de San Clemente, de la Asuncion, de Hilanderas, San Francisco, La Roncha, plazuela de la Tierra, calle del Cármen é id. de la Conaleja: parroquia de San Millan con las calles y plazas de: calle de Arcos, idem de Santo Domingo, id. de Caballeros, plazuela de la Casa de la Tierra, calle de Carretas, de Pinillos, de la Conaleja, del Caño, del Juego de Pelota y de Caballeros: parroquia de San Márcos con las calles de San Márcos y del Parral.

Tercer distrito.—2.° *de Segovia.*—Lo componen los dos colegios siguientes: primer colegio (Ondàtegui). Parroquia de Santa Eulalia con las plazas y calles de la Muerte y Vida, Puente, Buitrago, plazuela de Santa Eulalia, calle del Roble, de Perucho, del Morillo, del Mercado, de la Plata, Miraflores, plazuela de Carrasco, calle del Rancho, del

Castillejo, de Cantarranas, de San Anton, calle de Santa Isabel, de Barrigüelo, Campillo de San Antonio. Parroquia de Santo Tomás con las plazas y calles del Mercado, el Rancho, las Conchas, Caida del Agua, Larga y la Sarten. Parroquia del Salvador con las plazas y calles de los Cañuelos, Batanes, Romero, plazuela del Salvador, calle Santa y de San Antolin. Parroquia de San Justo con las plazas y calles de San Antolin, plazuela de San Justo, calle Santa, id. de los Alamillos, de San Juan y de Gascos y Alifares. Segundo colegio (San Lorenzo ó casa del juego de pelota). Lo componen la parroquia de San Lorenzo con las plazas y calles de: plazuela de San Lorenzo, calle del Puente, San Cristóbal, las Nieves, San Vicente, Santa Ana, los Molinos, y los pueblos de Zamarramala, Lastrilla, Bernuy de Porreros, Palazuelos, Torrecaballeros y Tres Casas.

Cuarto distrito.—Abades.—Abades, Vegas de Matute, Zarzuela del Monte, Navas de San Antonio, Valdeprados, Fuente Milanos, Juarros de Riomoros, Martin Miguel, Garcillan, Madrona, Anaya y Añe.

Quinto distrito.—Valseca.—Valseca, Valverde, Huertos, Ontanares, Encinillas, Roda, Yangas, Cantimpalos, Adrada de Piron, Brieva, Escabar, Escarabajosa de Cabezas, Losana, Torreiglesias, Tabanera la Luenga y Carbonero de Ahusin.

Sexto distrito.—Carbonero el Mayor.—Carbonero el Mayor, Cabañas, Mozoncillo, Aldea del Rey, Escalona, Sauquillo, Veganzones y Muñoveros.

Sétimo distrito.—Turégano.—Turégano, Otones, Caballar, Cubillo, Valdevacas y El Guijar, Pelayos, Collado hermoso, Sotosalbos, La Cuesta, Santo Domingo de Piron, Basardilla, Espirdo, La Higuera, Salceda y Santiuste de Pedraza.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Prádena.—Prádena, Casla, Siguero, Siguenuelo, Santo Tomé del Puerto, Ventosilla, Gallegos, Matabuena, Arcones, Pedraza, Castro Serna de arriba y Castro-Serna de abajo.

Segundo distrito.—Matilla.—Valleruela de Sepúlveda, Matilla, Rebollo, Puebla de Pedraza, San Pedro de Gaillos, Santa Marta, Cerezo de abajo, Cerezo de arriba, Duruelo, Condado de Castilnovo, Sotillo, Castillejo de Mesleon y Duraton.

Tercer distrito.—Sepúlveda.—Sepúlveda, Barbolla, Turrubuelo, Boceguillas, Valdesimonte, Villaseca, Castrillo de Sepúl-

veda, Hinojosas, Villar de Sobrepeña, Urueñas y Peñarrubio.

Cuarto distrito.—Valdetabladillo.—Valdetabladillo, Castro-Serracin, Castro-Jimeno, Navares de las Cuevas, Navares de Medio, Navares de Ayuso, Grajera, Fresnillo de la Fuente, Pajarejos, Encinas, Fuenterrebollo, Carrascal del Rio, Senbulcor, Aldeon Sancho y Aldea al Corbo.

Quinto distrito.—Cantalejo.—Cantalejo, Valdesimonte, Valleruela de Pedraza, Orejana, Arahuetes, Navalilla, Bercimuel, Cabezuela, Aldea-lengua de Pedraza, Arevalillo, Navafria y Torrevalde San Pedro.

PROVINCIA DE SEVILLA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	473.920	47

PARTIDO JUDICIAL DE CARMONA.—3 Diputados.

Primer distrito.— Viso del Alcor.—Mairena del Alcor y Viso del Alcor.

Segundo distrito.—1.° de Carmona.—Comprende los barrios de Santa Maria, Salvador, Santiago, San Blás, San Felipe y San Bartolomé; el primer cuártel del barrio de San Pedro, el tercer cuartel del mismo y las calles Barberia alta, idem baja, Bodeguilla y Barrio de Santa Ana del cuarto cuartel del mismo barrio de San Pedro.

Tercer distrito.—2.° de Carmona.—Comprende segundo, quinto y sexto cuartel del barrio de San Pedro y las calles de Olivar, Bravo, Anton Gutierrez, Barrionuevo y Bacalora del cuarto cuartel del mismo barrio de San Pedro, con la villa de la Campana.

PARTIDO JUDICIAL DE CAZALLA DE LA SIERRA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Cazalla de la Sierra.—Cazalla de la Sierra y Pedroso.

Segundo distrito.—Guadalcanal.—Alanis, Guadalcanal, Real de la Jara y Almaden de la Plata.

Tercer distrito.—Constantina.—Constantina, San Nicolás del Puerto y Navas.

PARTIDO JUDICIAL DE ÉCIJA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Ecija.—Las parroquias de Santa Cruz y San Juan.

Segundo distrito.—2.° *de Ecija.*—Comprende las parroquias de Santa María, Santa Bárbara y Campo y San Gil.

Tercer distrito.—3.° *de Ecija.*—Comprende la parroquia de Santiago.

Cuarto distrito.—*Fuentes de Andalucía.*—Fuentes de Andalucía y La Luisiana.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPA.—3 diputados.

Primer distrito.—*Roda.*—La Roda, Casariche, Badolatosa, Pedrera, Aguadulce.

Segundo distrito.—*Herrera.*—Herrera, Gilena, Lora de Estepa y Marinaleda.

Tercer distrito.—*Estepa.*—Estepa.

PARTIDO JUDICIAL DE LORA DEL RIO.—2 Diputados.

Primer distrito.—*Lora del Rio.*—Lora del Rio, Puebla de los Infantes y Peñaflor.

Segundo distrito.—*Cantillana.*—Cantillana, Villanueva del Rio, Tocina, Villaverde del Rio y Alcolea del Rio.

PARTIDO JUDICIAL DE MARCHENA.—3 Diputados.

Primer distrito.—*Arahal.*—Arahal.

Segundo distrito.—1.° *de Marchena.*—Comprende las calles de San Juan, Arco de la Rosa, Sastres, Siete Revueltas, plaza de la Cárcel, Palacio Ducal, Doctor Diego Sanchez, Torres Caidas, Primores, Animas, Molinete, plaza de la Constitucion, Huéscar, Silla, Alcaudete, San Francisco, Carrera, Majon, Famalla, Hornilla, Alvarado, Cuna, Mesones, Estacion del ferro-carril, Angelitos, Extramuros, Sevilla, Boteros, Mona, San Sebastian, Cantareros, Huerta Gavira, Hermoso, Florida, Mina, Compañía, Gudiel, Márcos Ruiz, Solares, Cura, Orgaz, Santo Domingo, Santa Clara, Guillermos, Mendez, Duarte, Horno de Santa Clara, Cid, Gitanos, Figueredo, plaza de San Sebastian, San Pedro, Harina y Olmedo.

Tercer distrito.—2.° *de Marchena.*—Comprende las calles de Arahal, Purgatorio, Conejeros, Cruz, San Miguel, Cintera, Carreño, Espíritu-Santo, Quemada, Jesús, Buendia, Cruz, Pernia y Mayorazgo y el pueblo de Paradas.

PARTIDO JUDICIAL DE MORON.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Moron.*—Comprende las calles de Plaza

de la Libertad, San Miguel, plaza Alta, Pósito, Morena, Placeta, Recaudador, Marchena, San José, Corredera, San Sebastian, Carrera, Juan de Palma, Utrera, Calzadilla, Romano, Pozo Amargo, Jerez Alta, Pila, Cantarrana, Capitana, Alcántara, Nueva, Vicario, Animas, Bosque, cuesta Portillo, Pedro Santos y caseríos rurales de la villa de Moron y las villas de Coripe y Algamitas.

Segundo distrito.—2.° de Moron.—Comprende todas las demás calles de la villa de Moron, excepto las que forman el anterior distrito.

Tercer distrito.—Puebla de Cazalla.—Puebla de Cazalla y Coronil.

Cuarto distrito.—Montellano.—Montellano y Pruna.

PARTIDO JUDICIAL DE OSUNA.—3 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Osuna.—Comprende las plazas y calles siguientes: Plaza, San Anton, cuesta de los Abades, Migolla, Marlos, Nueva, Alpechin, Cueto, Condestable, Granada, San Cristóbal, Labrador, Santa Rosa, Cañada, Alcalá, Ecija, Carrera, Capitan, Santa Ana, Caldereros, San Agustin, Carrera de Caballos, Alameda, Juan de Vera, Pulgarin, Lucena, Barbería, Corcobada, Aguilar, Silla, San Pedro, Caldenegros, Quijada, Real, San Francisco, Martagon, Hornillos, Juan Prieto, Gordillos, Cristo, Egido y Sevilla, de la villa de Osuna.

Segundo distrito.—2.° de Osuna.—Comprende las plazas y calles de Sosa, Precisas, Fernan-Gonzalez, Olivillos, Carreteria Mancilla, Maricadena, Salitre, Puerta de Ronda, Alvarisuela, Cármen, Cruz, Antequera, Derramadero, Quintana, Santa Fé, Marrubial, Consolacion, Puentezuela, Santa Clara, Molino, Benjumea, Huerta, Navalguna, Azuela, Ortigosa, Tesorero, y Palomos de la villa de Osuna, y el pueblo de El Rubio.

Tercer distrito.—Saucejo.—Saucejo, Corrales, Lantejuela, Martin de la Jara y Villanueva de San Juan.

PARTIDO JUDICIAL DE UTRERA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Alcalá de Guadaira.—Alcalá de Guadaira y Dos Hermanas.

Segundo distrito.—1.° de Utrera.—Comprende los cuarteles 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de Utrera y el pueblo de los Molares.

Tercer distrito.—2.° *de Utrera.*—Comprende los cuarteles 2.° y 8.° de Utrera y las villas de Las Cabezas de San Juan y los Palacios.

Cuarto distrito.—*Lebrija.*—Lebrija.

PARTIDO JUDICIAL DE SEVILLA.—15 Diputados.

Primer distrito,—1.° *de Sevilla.*—Lo componen toda la parroquia de la Magdalena, demarcaciones de la antigua parroquia de San Miguel, toda la parroquia de San Andrés, la cuarta demarcacion de la parroquia de San Vicente, que son: A. B., C., Almirante Ulloa, Armas, Cantarranas, Garzo, Monsalves, Museo, Muro de la Puerta Real, Pedro del Toro, Puerta Real y Sacramento, y de la tercera demarcacion las calles del Cristo, del 1 al 11, Damas del 1 al 6, Jesús del 1 al 10, Res del 1 al 35, Alfaqueque del 1 al 14, Puerta Chica de San Vicente del 1 al 3, y Puerta de San Vicente del 1 al 7.

Segundo distrito.—2.° *de Sevilla* (*Triana*).—Toda la parroquia de Santa Ana.

Tercer distrito.—3.° *de Sevilla.*—Parroquia de la O, los pueblos de la Rinconada, Castilleja de Guzman, Almensilla, Camas, y de la parroquia del Sagrario la quinta demarcacion, que comprende las calles de Adriano del 1 al 33 y 40, Almansa del 1 al 8, Alba el 1, Ancora del 1 al 24, Arfe del 1 al 31, Atarazanas del 1 al 9, Aurora del 1 al 8, Circunferencia del 1 al 18, Desengaño del 1 al 13, San Diego del 1 al 27, General Castaños del 1 al 32, Malara del 1 al 4, Nazareno del 1 al 5, Pavía del 1 al 20, Roda del 1 al 16, Techada el 1, Toneleros del 1 al 7, Barflora del 1 al 37, Velarde del 1 al 30 y además las calles de García Vinuesa del 1 al 29, Aceite del 1 al 36 y Castillejos del 1 al 2 de la primera demarcacion de la misma parroquia del Sagrario.

Cuarto distrito.—4.° *de Sevilla.*—Todas las demarcaciones de la parroquia de San Vicente, excepto la cuarta y calles de la tercera, que se citan en la Magdalena y de la parroquia de San Lorenzo, todas las demarcaciones excepto las calles que se segregan para el distrito de San Martin.

Quinto distrito.—5.° *de Sevilla.*—Toda la parroquia de San Martin y de la parroquia de San Lorenzo la Alameda del núm. 8 al 29 y de la calle de Santa Ana del 1 al 50; toda la parroquia *Omnium Sanctorum*, excepto las calles que se segregan para el distrito de San Gil.

Sexto distrito.—6.° *de Sevilla.*—Toda la parroquia de San Gil; y de la parroquia *Omnium Sanctorum*, las calles de la Amargura del 1 al 11, Arrayan del 1 al 13 y 20 al 23, Bancaleros 6 á 42, San Blas 1 al 3 y 16 á 25, Boticas 3 á 49, Cruz Verde 1 á 18, plaza de la Feria 1 á 18, calle de la Feria 19 á 112, Garfio 1 á 22, Guadiana 1 á 14, Molino 1 á 12, y de la parroquia de San Julian las calles de Alcántara del 1 al 3, San Julian 1 á 41, Muro de Córdoba 1 á 3, Rubio 1 á 11, Duque Cornejo 10 á 18, Huertas 1 al 9 y del 21 segundo al 26, Iniesta 21 á 31 y 37 á 39.

Sétimo distrito.—7.° *de Sevilla.*—Lo componen las parroquias de Santa Lucía, Santa Marina y San Márcos en su totalidad, y las calles Juzgado del 1 al 11, Santa Lucía 18 á 22, Macahasta 8 á 17, Morera 1 á 5, Naranja 1 á 16, Sordo 7 á 17, de la parroquia de San Julian, y toda la parroquia de San Roman, excepto las calles Enladrillada y de la Espada.

Octavo distrito.—8.° *de Sevilla.*—Lo componen las parroquias de San Pedro, San Juan Bautista (vulgo de la Palma) y San Ildefonso en su totalidad; en la parroquia de San Roman las calles de la Espada y Enladrillada; de la parroquia del Salvador las calles Corona 1 al 15, Buen Suceso 1 al 3 y el 18, Boteros 1 al 19 y 67, Alcaicería 1 al 42, Don Alonso el Sábio 1 al 18, y Aranjuez 1 al 19; de la parroquia de Santiago las calles de Leoncillos del 3 al 20, Imperial del 1 al 18, y Lama del 1 al 11, y de la de Santa Catalina toda la collacion, excepto las calles que se segregan para unirlas al de San Bernardo.

Noveno distrito.—9.° *de Sevilla.*—Lo componen toda la parroquia de San Bernardo, la de San Roque y de la de Santa Catalina, el Muro del Valle el 1, Puerta del Osario del 1 al 8, Bombas del 1 al 11, Matahacas 1 al 3 y 29 al 32, Gallos el 1, Luna del 1 al 16, Azafran 1 al 18 y 29 á 34.

Décima distrito.—10.° *de Sevilla.*—Toda la parroquia del Sagrario, excepto las calles de la quinta demarcacion, que se unen al distrito de la O, y las que se unen al distrito siguiente.

Undécimo distrito.—11.° *de Sevilla.*—Lo forman parroquias del Salvador y San Isidoro, con más de la parroquia del Sagrario las calles de la Sierpe 54 al 66, Chicarreros 1 al 21, Escobas 1 á 55, Francos 24 á 60, Bamberg 2 á 5, Bruno 1 á 8, Guzman el Bueno 1 á 17, Horno de las Brujas 1 á 12, Marmolejo 1 á 13, Abades 1 á 56, Aire 32 á 41, Alta 1.ª á 11 y 13, Veintena 1 y 2, Borceguineria 1 á 23, San Bernardo 1 á 10, Segovia 1 á 5, Angeles 1 á 9, y Placentines 1 al 40.

Duodécimo distrito.—12.º de Sevilla.—Lo componen las parroquias de San Bartolomé, Santa Cruz, San Nicolás, Santa María la Blanca, San Estéban y la parroquia de Santiago, excepto las calles que se agregaron al distrito de San Pedro.

Décimo tercero distrito.—Coria del Rio.—Coria del Rio, Palomares, Puebla junto á Coria, Jelves, Bollullos, Tomares y San Juan de Aznalfarache.

Décimo cuarto distrito.—Alcalá del Rio.—Alcalá del Rio, Castilblanco, Burguillos, Brenes, Guillena, Algarrobo y Gerena.

Décimo quinto distrito.—Castilleja de la Cuesta.—Algaba, Santiponce, Valencina, Ginés, Castilleja de la Cuesta, Bormujos y Mairena de Aljarafe.

PARTIDO JUDICIAL DE SANLÚCAR LA MAYOR.—3 Diputados.

Primer distrito.—Sanlúcar la Mayor.—Sanlúcar la Mayor, Villanueva del Ariscal, Umbrete, Espartinas y Benacazon.

Segundo distrito.—Olivares.—Olivares, Castillo de las Guardas, Ruquillo, Aznalcollar, Albaida y Salteras.

Tercer distrito.—Pilas.—Pilas, Carrion de los Céspedes, Castillejas del Campo, Aznalcázar, Villamanrique y Huevar.

PROVINCIA DE SORIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	149.549	25

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.—4 Diputados.

Primer distrito.—San Pedro Manrique.—Loria, Diustes, Yanguas, Villar del Rio, Valdemoro, Bretun, Santa Cruz, Vizmanos, Aldehuelas, Huertóles, Villar de Maya, Ventosa de San Pedro, Véa, San Pedro Manrique, Caniñe, La Cuesta, Armenjun, Buimanco, Villarijo, Agrijos y Fuentebella.

Segundo distrito.—Magaña.—Sarnago, Matasegun, San Andrés de San Pedro, Valtajeros, Valdeprados, Fuentes de Magaña, San Felices, Cerbon, Cigudosa, Magaña, Pobar, Valdelagua, Fuentestrum, La Losilla, El Collado, Trebago, Oncala, Puellacabras y Matalebrezas.

Tercer distrito.—Agreda.—Agreda, Vozmediano, Fuentes de Agreda, Valdegeña, Aldehuela, Villar del Campo, Aldealpozo, Cajahuerze, Hinojosa, Castilruiz, Debanos y Boraton.

Cuarto distrito.—Olvega.—Olvega, Pozalmuro, Esteras de Lubia, Pinilla del Campo, Noviezca, Castejon, Jarai, Cardejon, Borobia, Ciria, La Cueva y Muro.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.—5 Diputados.

Primer distrito.—Rioseco.—La Cuenca, La Mayona, Callañazor, Nodaló, Blascos, Torre Blascos, Nafria la Llana, La Revilla, Rioseco, Fuentelárbol, Valderrodilla, Fuentepinilla y Tajueco.

Segundo distrito.—Seron.—Monteagudo, Chércoles, Fuente el Monje, Torlengua, Seron, Cañamaque, Valtueña, Alentisque, Momblona, Majan, Velilla de los Ajos y Escobosa de Almazan.

Tercer distrito.—Almazan.—Bayubas de abajo, Andaluz, Centenera, Matamala, Almazan, Viana, Borjabad, Nèpas y Nolay.

Cuarto distrito.—Moron.—Soliedra, Moron, Cozcurita, Puebla de Eca, Tarroda, Ontalvilla, Adradas, Frechilla, Cobertelada, Villasayas, Jodra de Cardos, Bordecorex, Barca y Rebollo.

Quinto distrito.—Berlanga.—Velamazan, Morales, Berlanga, Paónes, Cabreriza, Brias, Abanco, Alaló, la Riva de Escalote, Arenillas, Rello, Lumias, Caltojar y Fuentejelmes.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA.—6 Diputados.

Primer distrito.—Espeja.—San Leonardo, Navaleno, Espejon, Espeja, Casarejos, Vadillo, Santa María de las Hoyas, Herrera, Talveila, Quintanilla y Muriel Viejo.

Segundo distrito.— Valdemaluque.—Alcubilla de Avellaneda, Fuente Armegil, Nafria de Ucero, Ucero, Aylagas, Fuentecantales, Muriel de la Fuente, Zayas de Torre, Berzosa, Valdemaluque, Villalvaro, Matanza, Torralba y Boós.

Tercer distrito.—San Estéban.—Rejas de San Estéban, Alcozar, Alcoba de la Torre, Langa, Velilla de San Estéban, San Estéban, Alcubilla del Marqués, Quintana de Gormaz, Gormaz, Atauta, Bocigas y Soto de San Estéban.

Cuarto distrito.—Burgo de Osma.—Burgo de Osma, Osma, Lodares de Osma, Valdenebro, Olmillos, Inés y Valdenarros.

Quinto distrito.—Recuerda.—Recuerda, Vildé, Piquera, Peñalba, Aldea de San Estéban, Quintanas Rubias de Abajo, Villanueva de Gormaz, Torremocha, Morcuera, Quintanas Rubias de Arriba, Fresno, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, La Perera, Nograles, Madruedano, Modamio, Sauquillo de Paredes y Retortillo.

Sexto distrito.—Montejo.—Caracena, Valderromano, Carrascosa de Arriba, Tarancueña, Valvenedizo, Losana, Montejo, Noviales, Liceras, Cuevas de Ayllon, Fuente-Cambron, Miño de San Estéban, Valdanzo, Castillejo de Robledo y Carrascosa de Abajo.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.—3 Diputados.

Primer distrito.—Baraona.—Torrevicente, Barcones, Marazobel, Baraona, Alpanseque, Pinilla del Olmo, Romanillos, Radona, Alcubilla de las Peñas, Yelo, Conquezuela, Ambrona, Beltejar y Mezquetillas.

Segundo distrito.—Medinaceli.—Medinaceli, Salinas, Layna, Miño, Judes, Esteras, Iruecha, Sagides, Blocona, Buena-mira y Fuencaliente.

Tercer distrito.—Arcos.—Arcos, Aguilar de Montuenga, Montuenga, Santa María de Huerta, Almaluez, Utrilla, Aguaviva, Chaorna, Somaen y Velilla.

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.—7 Diputados.

Primer distrito.—Deza.—Cihuela, Deza, Miñana, Mazateron, La Alameda, Peñalcázar, Caravantes, Quiñonería, Reznos, Almazul, Torrubia, Nomparedes y Sauquillo de Alcázar.

Segundo distrito.—Gómara.—Tejado, Ledesma, Gómara, Villaseca de Arciel, Portillo, Buberos, Aliud, Almenar, Cabrejas del Campo, Sauquillo, Almarail, Cubo de la Solana, Aldealafuente Candilichera, Abion, Peroniel, Castil y Bliecos.

Tercer distrito.—Villaciervos.—Ituero, Quintana Redonda, Tardelcuente, Ocenilla, Navalcaballo, Las Cuevas, Las Fraguas, Camparañon, Villabuena, Villaciervos, Carbonera, Golmayo, Fuentetobas, Pedrajas, Cidones, Tardesillas, Ganray, Velilla de la Sierra y Tardajos.

Cuarto distrito.—Soria.—Soria y Alconaba.

Quinto distrito.—Almarza.—Cortos, Narros, Almajano, Los Villares, Cirujales, Aldealseñor, Carrascosa, Aldealices, Castilfrio, Estepa de San Juan, Arévalo, Ventosa de la Sierra, Cuéllar, Cubo de la Sierra, Gallinero, Almarza, Portelrubio, Fuentelsaz, Fuentecantos, Buitrago, Renieblas, Aldehuela de Periañez, Chavaler y Rebollar.

Sexto distrito.—Covaleda.—Montenegro de Cameros, Duruelo, Covaleda, Salduero, Cabrejas del Pinar, Abejar, Herreros, Sotillo del Rincon, Aldehuela del Rincon, Vinuesa y San Andrés de Almarza.

Sétimo distrito.—Royo.—Arquijo, Barriomartin, Rábanos, Torrearévalo, Dombellas, Canredondo, Hinojosa de la Sierra, Villaverde, La Muerdra, Molinos del Duero, Villar del Ala, Tera, Rollamienta, Valdeavellano, La Poveda, Oteruelos, Arancon, Calderuela y Royo.

PROVINCIA DE TARRAGONA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	321.886	41

PARTIDO JUDICIAL DE FALSET.—5 Diputados.

Primer distrito.—Vinebre.—Vinebro, Torre del Español, Palma, Bisbal de Falset, Figuera, Margalet, Cabucés y García.
Segundo distrito.—Tivisa.—Tivisa, Guiamets, Vandellós, Colldejou, Mora la Nueva, Molá y Lloá.
Tercer distrito.—Falset.—Falset, Marsá, Bellmunt, Gratallops, Masroig y Capsanes.
Cuarto distrito.—Cornudella.—Cornudella, Poboledá, Ulldemolins, Vilanova de Prades, Vilella Baja, Ciurana y Morera.
Quinto distrito.—Porrera.—Porrera, Arbolí, Argentera, Torre de Fontanella, Pradell, Riudecañas, Vilanova de Escornalbou, Vilella Alta, Dosaiguas, Pratdip y Torroija.

PARTIDO JUDICIAL DE GANDESA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Gandesa.—Gandesa, Pradecompte, Villalba, Pobla de Masaluca y Ascó.
Segundo distrito.—Mora de Ebro.—Mora de Ebro, Benisanet, Pinell y Mirabet,
Tercer distrito.—Torta.—Torta, Caseras, Arnés, Bot y Batea.
Cuarto distrito.—Fatarellá.—Corbera, Ribarroya, Flix y Fatarella.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTBLANCH.—4 Diputados.

Primer distrito.—Santa Coloma.—Santa Coloma, Pasanant, Cevalla del Condado, Llorach, Vallfogona, Conesa, Las Pilas, Santa Perpétua, Vallvert y Rocafort de Queralt.
Segundo distrito.—Sarreal.—Querol, Guardia de Prats, Pira, Solivella, Forés, Blancafort, Senan y Sarreal.
Tercer distrito.—Vimbodí.—Vallclara, Vimbodí, Prades, Febro, Capafons, Rojals y Espluga de Francolí.
Cuarto distrito.—Montblanch.—Montreal, Vilavert, Lilla, Barbará y Montblanch.

PARTIDO JUDICIAL DE REUS.—6 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Reus.*—Barrio primero: Arrabal de Santa Ana, calles de Santa Ana, Ballsroquetas, Donotea, Catarers, Vilá, Masge Fortuni, Rosich, Alcuz, Martí, Napolitá, Casals, plaza de la Constitucion, Patio de Miró, Corredor de Noya, Corredor de Misericordia, callejon del Vidrio.—Barrio tercero: calles de Monterol, Jesús, San Estéban, Sol, Alba de San Salvador, San Ignacio, Galera, Galio, Pubich, Oriol, Estrella, Grisada, plaza de las Barsas, Arrabal Alto de Jesús.—Barrio sexto calles Mayor, Concepcion, Recona, Barreras, Abadía, Roselló, Martorell, Fuente Baja de San Juan, callejon de la Abadía, San Miguel, plaza del Baluarte, id. de San Miguel.—Barrio octavo: calles Galanas, Carid, Monserrat, Oset, Carnicerías Viejas, Mar, Campanario, Mercería, San Pedro Apóstol, Parroquia, callejon de la Iglesia, id. de las Moscas, plaza del Castillo, id. de la Pescadería.

Segundo distrito.—2.° *de Reus.*—Barrio segundo: calles de San Pedro Alcántara, Alenxar, San Elías.—Barrio quinto: calles de San Antonio, San Jáime, San Benito, San Francisco, San Bernardo, Tetuan, Santa Teresa, Rech, San Juan, San Lorenzo, primera, segunda y tercera travesía de San Juan, plaza de la Revolucion, calle del Canal, baja del Cármen, Misericordia, Nueva de San Francisco, Nueva de Misericordia, camino de Salon, Closa Frexa, Closa de Torroja, arrabal bajo de Jesús, plaza de San Francisco, plaza de Hércules.—Barrio 7.°: arrabal de Robuster, id. de San Pedro, calles Gasómetro, Pamies, Palosanto, Rosal.—Barrio 9.°: calles Hospital, Smigles, Baiges, Pujol, primera del Rosario, República, Batan, Santa Clara, San Francisco de Paula, San Francisco Javier, Salvador baja, Angel de la Guarda, Luna, baja de San Pedro, Alguanova, Ombí, Raseta de Sales, camino de Tarragona, Clora Mestres, rambla de Miró, arrabal del Teatro, plaza del Teatro; plaza de la Sangre, pasaje de Sardá, callejon del Hospital, id. de la Sangre.

Tercer distrito.—3.° *de Reus.*—Barrio 10.°: calle segunda del Rosario, San Gil, San Roque, San Libório, Molino, San Maguí, Santa Eulalia, Miramar, Muralla, travesía de San Roque, id. de San Magin, camino de Valls, rambla de Miró.—Barrio 11.°: calle de Sardá, travesía de Sardá, Barceloneta, alta de San Pedro, Santo Tomás, San Miguel, Rasseta, Luque, San Casimiro, San José y San Manuel,

Selva, San Vicente, plaza de la Libertad, travesía de San Miguel.—Barrio 12.°: calle Seminarios, San Fernando, San Celestino, Santa Elena, Victoria, San Pablo, San Blás, Amargura, San Magin y Alegre, Fortuna, Castelbell, alta de San José, Colon, San Joaquin, Jardines, Tívoli, travesía de San Antonio, plaza de los Cuarteles, id. de los Castillejos, Afueras y Casas de Campo.

Cuarto distrito.—1.° de Reus.—Barrio 4.° de la Ciudad de Reus, calles bajas de San José, San Cayetano, Tornals, San Luis, San Serapio, Santa Paula, Alta del Carmen, Creu Vermella, San José y San Cárlos, San Pancracio, Aguila, Camino de Ruidors; y los pueblos de Cambrills, Viñols, Ruidecolls, Borjas del Camp, Almoster y Castelvells.

Quinto distrito.—Ruidoms.—Ruidoms, Botarell, Montbrió, Irlas, Montroig y Maspujols.

Sexto distrito.—Selva.—Selva, Aleixar, Alforja, Musara y Vilaplana.

PARTIDO JUDICIAL DE TARRAGONA.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Tarragona.—Barrios 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y las calles de Plaza del Rey, Nazaret, Vilarronia, Destray, Nao, Enladrillado, Pilatos, Triquet Vell, Rosa, Bajada de Misericordia y Portalet del barrio 5.°

Segundo distrito.—2.° de Tarragona.—Comprende las calles Cos del Bou, Triquet Nou, Pescadería y San Olegario del barrio 5.° y los barrios 7.°, 8.°, 9.° y 10.°, con las casas y caseríos extramuros de la ciudad.

Tercer distrito.—3.° de Tarragona.—Barrio 6.° de Tarragona, y los pueblos de Canonja, Constantí, Tamarit, Pallaresos, Pobla de Mafumet y Raurell.

Cuarto distrito.—Vilaseca.—Catllar, Vilaseca, Perafor, Secuita, Morell y Renau.

PARTIDO JUDICIAL DE TORTOSA.—9 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Tortosa.—Le componen los barrios 1.°, 2.° y 5.°, y las partidas de San Lázaro, Campredó, Camarlés y Coll del Alba.

Segundo distrito.—2.° de Tortosa.—Barrios 3.°, 4.° y 6.°, y las partidas de la Aldea, Caba, Jesús y María y Enveixa.

Tercer distrito.—3.° de Tortosa.—Barrios 7.° y 8.°, los arrabales de la Cruz, San Vicente y Jesús con su huerta, y las partidas de Regues y Vinallop.

Cuarto distrito.—4.° *de Tortosa.*—Barrio 9.° y las partidas de Pimpi y Bitcu, y los pueblos de Aldover, Alfara, Cherta y Pauls.

Quinto distrito.—*Perelló.*—Ginestar, Rasquera, Benifallet, Perelló y Tivenys.

Sexto distrito.—*La Cenia.*—La Cenia, Alcanar y Mas de Barberans.

Sétimo distrito.—*Ulldecona.*—Godall y Ulldecona.

Octavo distrito.—*Amposta.*—Amposta, Freginals, Galera y San Cárlos de la Rápita.

Noveno distrito.—*Roquetas.*—Masdeuverge, Roquetas y Santa Barbara.

PARTIDO JUDICIAL DE VALLS.—5 Diputados.

Primer distrito.—1.° *de Valls.*—Plaza de la Libertad, calle de Baldrich, Pescadería, Rosario, Plaza de Prim, calle de San Roque, Monjas, Santa Ana, Plaza del Abanderado, id. de Escudellers, Santa Margarita, Médicos, Marqués Anton, San Isidro, Artus, Cuesta de Puntarro, calle de la Carnicería, Judíos, Iglesia, Escribanía, Simó, Jorn, Nou, Mayor, Plaza de Topete, calle de San Olegario, Arrabal de San Antonio, calle de la Candela, Arrabal de Farigola, calle de Paborde, San Benito, San José, Extramuros, Picamoaons, Fonsealdes, Plaza de las Monjas y el pueblo de Milá.

Segundo distrito.—2.° *de Valls.*—Calle de Gasó, Feta, Bosch, Nueva, San Pedro, Bestiar, Santa Ursula, Gabarro, Santa Marina, Flavia, Cármen, San Francisco, San Antonio, Marchpons, Arrabal de Capuchinos, calle de Lérida, Fortuna, Industria, Barceloneta, calle del Apreso, Arrabal de Misericordia, calle del Teatro, Arrabal del Castillo, calle de Vicente, Arrabal de San Juan, id. de San Francisco, Plaza del Cármen, Arrabal de Boronat, Parelladas, Arrabal del Cármen, calle de Portal Nou, Monserrat, Marmolets y el pueblo de Nulles.

Tercer distrito.—*Allober.*—Allober, Albion, Garidells, Masó, Vallmoll y Villalonga.

Cuarto distrito.—*Pont de Armentera.*—Brafir, Figuerola, La Riba, Pont de Armentera y Vilarodona.

Quinto distrito.—*Plá de Cabra.*—Alio, Cabra, Plá de Cabra, Puigpelat, Rodaña y Vilabella.

PARTIDO JUDICIAL DE VENDRELL.—4 Diputados.

Primer distrito.—Vendrell.—Vendrell, Calafell, Albiñana y San Vicents de Calders.
Segundo distrito.—Torredembarra.—Torredembarra, Altafulla, Creixell, La Nou, Pobla de Montornés, Ricra y Vespella.
Tercer distrito.—Masllorens.—Masllorens, Bonastre, Montmell, Salomó, Puigtiños, Aiguamurcia y Roda.
Cuarto distrito.—Arbós.—Arbós, Cunit, Bañeras, Bisbal del Panadís, Llorensó, San Jaume dels Domenys, Santa Oliva y Bellvey.

PROVINCIA DE TERUEL.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	237.276	34

PARTIDO JUDICIAL DE ALBARRACIN.—3 Diputados.

Primer distrito.—Santa Eulalia.—Comprende los pueblos de Alba, Villafranca, Bruña, Torremocha, Santa Eulalia, Singra, Villar del Salz, Paracense, Ródenas, Ojos Negros, Torrelacárcel, Villarquemado, Pozondo, Almonaja y Aguaton.
Segundo distrito.—Albarracin.—Comprende los pueblos de Albarracin, Monterde, Bronchales, Orihuela, Terres, Noguera, Tramacastilla, Cella, Griegos y Guadalaviar.
Tercer distrito.—Jabaloyas.—Comprende los pueblos de Jabaloyas, Terriente, Saldon, Bezas, Gea, Frias, Villar del Coto, Valléctillo, Toril y Masagoso, Alobras, Veguillas, Tormon, El Cuervo, Valdecuenca, Moscardon, Royuela y Calomarde.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑIZ.—4 Diputados.

Primer distrito.—1.° de Alcañiz.—Comprende el barrio de la ciudad y los pueblos de Mazaleon y Vadeltormo.
Segundo distrito.—2.° de Alcañiz.—Comprende el Arrabal, y pueblo de Valdealgorfa.
Tercer distrito.—Torrecilla.—Comprende los pueblos de Valjunquera, Castelserás, Torrecilla de Alcañiz y La Codoñera.
Cuarto distrito.—Calanda.—Comprende los pueblos de Calanda, Ginobrosa, Cañada de Verich, Belmonte y Torrevelilla.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAMOCHA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Burbáguena.—Comprende los pueblos de Burbáguena, San Martin del Rio, Báguena, Castejon, Santa Cruz de Nogueras, Nogueras, Villahermosa, Badenas, Beas, Sanzuela, Ferreruela, Lagueruela, Cucalon, Cuencabuena y Luco.

Segundo distrito.—Calamocha.—Comprende los pueblos de Calamocha, Lechago, Navarrete, Olala, Cora, Cutanda, Rubielos de la Cérida, Valverde y Collados, Barrachina, Nueros, Piedrahita y el Colladico, El Villarejo, Bañon, El Poyo y Tornos.

Tercer distrito.—Monreal.—Comprende los pueblos de Monreal, Blancas, Pozuel, Odon, Bello, Torralba de los Sisones, Villalba de los Morales, Fuentes-claras, Camino Real y Torrijo.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTELLOTE.—4 Diputados.

Primer distrito.—Villarluengo.—Comprende los pueblos de Cañada de Benatanduz, Gulve, Montoro, Pitarque, Villarluengo, Cuevas de Cañar y Tronchon.

Segundo distrito.—Cantavieja.—Comprende los pueblos de Cantavieja, Iglesuela, La Cuba, Fortanetes, Mirambel, Bordon y Luco de Bordon.

Tercer distrito.—Alcorisa.—Comprende los Ayuntamientos de Alcorisa, La Mata, Berge, Los Olmos, Molinos, Fozcalanda, Seno y Ladruñan.

Cuarto distrito.—Castellote.—Comprende los Ayuntamientos de Castellote, Mas de las Matas, Santolea, Aguaviva, Las Parras de Castellote y Dos Torres.

PARTIDO JUDICIAL DE HÍJAR.—3 Diputados.

Primer distrito.—Albalate.—Comprende los pueblos de Albalate del Arzobispo, Bipaceite, Azaila y la Puebla de Hijar.

Segundo distrito.—Hijar.—Comprende los pueblos de Hijar, Castelnou, Jatiel, Samper de Calanda y Urrea de Gaen.

Tercer distrito.—Andorra.—Comprende los pueblos de Andorra, Ariño, Alloza y Oliete.

PARTIDO JUDICIAL DE MORA DE RUBIELOS.—5 Diputados.

Primer distrito.—Villarroya de los Pinares.—Comprende los pue-

blos de Ababuj, Aguilar, Ayejuez, Gudar, Forcas, Mirabete, Monteagudo, Villarroya, Alcalá de la Selva y el Castellar.

Segundo distrito.—Linares.—Comprende los pueblos de Mosqueruela, Valdelinares, Linares, Castelbispal y Puerto Mingalvo.

Tercer distrito.—Mora.—Comprende los pueblos de Forniche alto, Forniche bajo, Valbona, Cabra, Mora y Noguerueias.

Cuarto distrito.—Rubielos de Mora.—Comprende los pueblos de Rubielos de Mora, Fuentes de Rubielos, Olva, Alventosa y San Agustin.

Quinto distrito.—Manzanera.—Comprende los pueblos de Sarrion, Torrijas, Manzanera, Abejuela y Arcos.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTALVAN.—5 Diputados.

Primer distrito.—Aliaga.—Comprende los pueblos de Aliaga, Camarillas, Galve, Cobatillas, Jarques, Mezquita, Hinojosa, Cañadabellida, Cirugeda, Palomar, Las Cuevas, Campos, Son del Puerto, Escucha, Castel de Cabra y Fuentes-calientes.

Segundo distrito.—Estercuel.—Comprende los pueblos de Estercuel, Gargallo, Cañizar, Crivillen, La Zoma, Alacon, Alcaine, La Josa y Obon.

Tercer distrito.—Montalvan.—Comprende los pueblos de Montalvan, Martin del Rio, Vivel del Rio, Las Parras de Martin, Armillas, La Hoz de la Vieja, Rillo, Monforte, Valdeconejos, Torre Las Arcas y Utrillas.

Cuarto distrito.—Blesa.—Comprende los pueblos de Blesa, Loscos, Mezquita de Loscos, Allueba, Anadon, Huesa, Muniesa, Maicas, y Cortes.

Quinto distrito.—Torre los Negros.—Comprende los pueblos de Torre los Negros, Argente, Corbaton, Alpeñés, Fuenferrada, Lidon, Portalrubio, Cuevas de Portalrubio, Pancrudo, Plon, La Rambla, Rudilla, Visiedo, Cervera, Villanueva del Rebollar, Godor, Torrecilla del Rebollar y Segura.

PARTIDO JUDICIAL DE TERUEL.—4 Diputados.

Primer distrito.—Alfambra.—Comprende los pueblos de Alfambra, Perales, Villalva-alta, Orrios, Escorihuela, Cuevas labradas, El Pobo, Peralejos, Vilvabaja, Camañas, Corbalan, Cedrillas y Celadas.

Segundo distrito.—1.° de Teruel.—Comprende el barrio de la Casa

Consistorial y los pueblos del Campillo, Candé, Val de Cedro, Castralbo y Tortajada.

Tercer distrito.—2.° de Teruel.—Comprende el barrio de Escuela de Párvulos, y los pueblos de Villartar, Rubiales, Coucud y Escriche.

Cuarto distrito.—Villel.—Comprende los pueblos de Villel, Cascante, Puebla de Valverde, Valacloche, Libros, Tramacastiel, Riodeva, Cubla, Aldehuela y Camarena.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEROBRES.—3 Diputados.

Primer distrito.—Cretas.—Comprende los pueblos de Cretas, Calaceite, Arens, Lledó y Fresneda.

Segundo distrito.—Valderobres.—Comprende los pueblos de Valderobres, Torre del Compte, Portillada, Ráfales, Fórnoles y Cerollera.

Tercer distrito.—Fuentespalda.—Comprende los pueblos de Fuentespalda, Beceite, Monroyo, Peñaroya y Torre de Arcas.

PROVINCIA DE TOLEDO.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	323.782	41

PARTIDO JUDICIAL DE ILLESCAS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Illescas.—Azaña, Cabañas de la Sagra, Carranque, Esquivias, Illescas, Seseña, Ugena, Yúncler, Yéles y Yuncos.

Segundo distrito.—Añover de Tajo.—Añover de Tajo, Alameda de la Sagra, Borox, Cobeja, Pantoja, Villaluenga y Villaseca de la Sagra.

Tercer distrito.—Casa-rubios del Monte.—Casa-rubios del Monte, Cedillo, Chozas de Canales, Lominchar, Palomeque, Recas, Valmojado, Ventas de Retamosa Viso y Yunclillos.

PARTIDO JUDICIAL DE LILLO.—1 Diputados.

Primer distrito.—Lillo.—Lillo y Villacañas.

Segundo distrito.—Laguardia.—Laguardia y Villatobas.

Tercer distrito.—Consuegra.—Consuegra.

Cuarto distrito.—Tembleque.—Tembleque, Turleque y Romeral.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVAHERMOSA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Navahermosa.—Galvez, Cuerva, Hortanar, Pulgar, Totanès, Villarejo de Montalban y Navahermosa.
Segundo distrito.—Menasalbas.—Menasalbas, San Pablo, Ventas con Peña-aguilera, San Martin de Montalban y Noez.
Tercer distrito.—Navalmorales.—Navalmorales, Navalucillos, San Martin de Pusa, Santa Ana de Pusa y Torrecilla.

PARTIDO JUDICIAL DE OCAÑA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Yepes.—Yepes, Villamuelas, Huerta de Valderrábanos, Cabañas junto á Yepes y Dosbarrios.
Segundo distrito.—Ocaña.—Ocaña y Villarrubia de Santiago.
Tercer distrito.—Santa Cruz de la Zarza.—Santa Cruz de la Zarza, Ciruelos, Noblejas, Ontígola y Villasequilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ORGAZ.—4 Diputados.

Primer distrito.—Yébenes.—Yébenes, Urda y Marjaliza.
Segundo distrito.—Mora.—Mora, Villanueva de Bogas y Villaminaya.
Tercer distrito.—Orgaz.—Orgaz, Mascaraque, Manzanaque, Almonacid y Mazarambroz.
Cuarto distrito.—Sonseca.—Sonseca, Ajofrin y Chueca.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTE DEL ARZOBISPO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Sevilleja.—Puerto de San Vicente, Sevilleja, Campillo, Robledo del Mazo, Espinosa del Rey, Mohedas, Navas de Ricomalillo, Aldeanueva de San Bartolomé y Torralva de Oropesa.
Segundo distrito.—Puente del Arzobispo.—Belvis de la Jara, Puente del Arzobispo, Aldeanueva de Barbarroya, Azutan, Venta de San Julian, Navalmoralejo, La Estrella y Alcolea de Tajo.
Tercer distrito.—Valdeverdeja.—Valdeverdeja, Torrico, Calzada de Oropesa y Oropesa.
Cuarto distrito.—Calera.—Calera, Herreruela, Alcañizo, Calerueela, Alcaudete de la Jara y Lagartera.

PARTIDO JUDICIAL DE QUINTANAR DE LA ÓRDEN.—5 Diputados.

Primer distrito.—Quintanar de la Orden.—Quintanar de la Orden.

Segundo distrito.—Villanueva de Alcaudete.—Villanueva de Alcaudete, Toboso y Puebla de Almoradier.
Tercer distrito.—Quero.—Quero, Villafranca de los Caballeros y Miguel Estéban.
Cuarto distrito.—Madridejos.—Madridejos y Camuñas.
Quinto distrito.—Corral de Almaguer.—Corral de Almaguer, Puebla de Don Fadrique y Cabezamesada.

PARTIDO JUDICIAL DE TALAVERA DE LA REINA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Puebla Nueva.—Puebla Nueva, Montearagon, San Bartolomé, Cerralbos, Lucillos, Malpica, Las Herencias y Cazalegas.
Segundo distrito.—Velada.—Velada, Parrillas, Navalcan, Segurilla, Marrupe, Mejorada, Gamonal, Cervera y Pepino.
Tercer distrito.—Talavera de la Reina.—Talavera.
Cuarto distrito.—Nombela.—Nombela, Paredes, Pelahustan, Navamorcuende, Buenaventura, Montes claros, Cebolla é Illan de Vacas.
Quinto distrito.—Real de San Vicente.—Real de San Vicente, Castillo de Bayuelo, Nuño Gomez, Cardiel, Hinojosa de San Vicente, Garciotun, Iglesuela, Sartajada, Almendral, San Roman y Sotillo de las Palomas.

PARTIDO JUDICIAL DE TOLEDO.—4 Diputados

Primer distrito.—1.° de Toledo.—Lo componen las parroquias de San Andrés, San Bartolomé, San Cipriano, San Cristóbal, San Vicente, San Ginés, San Pedro, San Salvador, Santa María Magdalena, San Justo, San Miguel y San Lorenzo.
Segundo distrito.—2.° de Toledo.—Lo componen las parroquias de Santa Leocadia, San Roman, Santo Tomás, San Martin, San Nicolás, San Juan Bautista, Santiago y San Isidoro.
Tercer distrito.—Bargas.—Bargas, Magan, Mocejon y Layos.
Cuarto distrito.—Polan.—Polan, Guadamur, Nambroca, Olías del Rey, Cobisa, Casas Buenas, Burguillos y Ajés.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRIJOS.—6 Diputados.

Primer distrito.—Santa Cruz del Retamar.—Santa Cruz del Retamar, Otero, Casarde, Escalona, Santa Olalla, Hormigos, Quismondo y Torre de Estéban.

Segundo distrito.—Méntrida.—Méntrida, Maqueda, Escalona, Almoroz, Aldea en Cabo de Escalona, Domingo Perez y Candilla.

Tercer distrito.—Novés.—Novés, Portillo, Camarena y Fuensalida.

Cuarto distrito.—Escalonilla.—Escalonilla, Arcicóllar, Villamiel, Rielves, Burujon, Carpio, Mesegar, Eruste, Barciente y Camarenilla.

Quinto distrito.—Torrijos.—Torrijos, Huecas, Ferindote, Carmena, Lamata, Carriches y San Pedro de Lamata.

Sexto distrito.—Puebla de Montalban.—Puebla de Montalban, Albarreal de Tajo, Alcabon y Val de Santo Domingo.

PROVINCIA DE VALENCIA.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	617.977	51

PARTIDO JUDICIAL DE ALBAIDA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Albaida.—Albaida, Bélgica, Holleria, Rugat, Pobla del Duc, Alforf, Adzaneta, Palomar, Canicola, Bujali, Montabernor, Benisoda.

Segundo distrito.—Benigánin.—Benigánin, Refól, Benicolet, Montichelbo, Benisuera, Cuatretonda, Luchente, Pinet, Sampere, Beniatjar, Otos, Saleú, Castelló del Duc, Alferrasi, Ayelo de Bugat, Terrateig, Guadasequies.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCIRA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Aljemesí.—Aljemesí, Poliñá, Ricla, Guadasuar, Masaladés, Antella, Gabarda.

Segundo distrito.—Alcira.—Alcira.

Tercer distrito.—Alberique.—Alberique, Venimusléu, Jortaleni, Javaseta, Llansi, Corbera, Benifaisó de Valdigua.

Cuarto distrito.—Carcajente.—Carcajente, Banig, Lunát de Valdigua.

PARTIDO JUDICIAL DE AYORA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Ayora.—Teresa, Zarra y Ayora.

Segundo distrito.—Jalanze.—Jarafuel, Jalanze, Cortes de Pallás, Cofrentes, Millares.

PARTIDO JUDICIAL DE CARLET.—2 Diputados.

Primer distrito.—Carlet.—Carlet, Alcudia de Carlet, Benimodo, Catalán, Hombay.
Segundo distrito.—Aljinet.—Monserrat, Benifalló de Esjuoc, Montroy, Real de Montroy, Alginét, Alfárp.

PARTIDO JUDICIAL DE CHELVA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Villar del Arzobispo.—Villar del Arzobispo, Losa del Obispo, Chulilla, Losigilla, Domeño, Tuejar, Linascas.
Segundo distrito.—Chelva.—Chelva, Tilaguas, Alpuente, Aras de Alpuente, Calles Benajever.
Tercer distrito.—Ademuz.—Ademuz, Casas Altas, Casas Bajas, Puebla de San Miguel, Ballanca, Lallesa, Castielfabit, Huigueruela, Torre-baja.

PARTIDO JUDICIAL DE CHIVA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Chiva.—Chiva, Cheste, Siete aguas, Chesa, Sot de Chesa, Gestalgar.
Segundo distrito.—Buñól.—Buñól, Turis, Llátova, Macastre, Alborache, Dosaguas, Godelleta.

PARTIDO JUDICIAL DE ENGUERA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Chella.—Tous, Guesa, Navarrés, Vicorfs, Chella, Bolbaite, Anna, Sellén, Estubeny, Montesa.
Segundo distrito.—Enguera.—Enguera, Bállada, Mogente.

PARTIDO JUDICIAL DE GANDÍA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Oliva.—Oliva, Rotová, Belreguar, Geresa, Real de Gandia, Castellonet, Alquería de la Condesa, Beniflá, Daisnuz.
Segundo distrito.—Villalonga.—Ador, Alfalenir, Miramár, Palmera, Palma, Villalonga, Potués, Rafelcofér, Lugar nuevo de San Jerónimo, Almisarat, Almoines, Benicarló, Bencopa, Benípeiscar, Guardamar.
Tercer distrito.—Gandía.—Gandía, Fuentecacarroz, Piles, Jaraco, Benirredrá.

Undécimo distrito.—8.° *de Valencia* (*Serranos*) *Museo de Pinturas.*—Comprende los barrios 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de Serranos.

Duodécimo distrito.—9.° *de Valencia* (*Mar*) *Grao.*—Comprende Grao, Pueblo Nuevo del Mar y Baninaclet.

PROVINCIA DE VALLADOLID.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	246.981	35

PARTIDO JUDICIAL DE VALLADOLID.—10 Diputados.

Primer distrito.—*San Miguel* (*Valladolid*).—Lo forman las parroquias de San Miguel, San Lorenzo y la Cistérniga.

Segundo distrito.—*Catedral* (*Valladolid*).—Parroquias de la Catedral, de la Antigua y de San Estéban.

Tercer distrito.—*San Andrés* (*Valladolid*).—Parroquia de San Andrés y San Juan.

Cuarto distrito.—*San Martin* (*Valladolid*).—Parroquia de San Martin y de la Magdalena, Santovenia, Renedo, Fuensaldaña y Zaratan.

Quinto distrito.—*San Pedro* (*Valladolid*).—Parroquia de San Pedro, Simancas, Puente Duero, Arroyo y Tudela.

Sexto distrito.—*Salvador* (*Valladolid*).—Parroquia del Salvador, calles de Santiago, Constitucion y Duque de la Victoria, Laguna, Robladillo, Villabañez y Geria.

Sétimo distrito.—*Santiago* (*Valladolid*).—Parroquia de Santiago á excepcion de las calles comprendidas en el 6.° distrito y San Ildefonso.

Octavo distrito.—*San Nicolás* (*Valladolid*).—Parroquias de San Nicolás y Villanubla.

Noveno distrito.—*Valoria la Buena.*—Valoria la Buena, Castro Nuevo, Cigales, San Martin de Valbení, Cabezon, Villanueva de Infantes, Peña, Castrillo y Villa Vaquerin.

Décimo distrito.—*Mucientes.*—Mucientes, Quintanilla de Trigueros, Cubillas, Trigueros, Corcos, Olmos de Esgueva, Ciguñuela, Traspinedo y Villarmentero.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.—4 Diputados.

Primer distrito.—*Rioseco.*—Medina de Rioseco, Villanueva de San Maurio, Valdenebro, Palacios de Campos y Tamary.

Segundo distrito.—*Villabrágima.*—Villabrágima, Castromonte, Valverde, Villalva del Alcor, Tordehumos, Montealegre y Mudarra.

Tercer distrito.—Palazuelo.—Villafrechos, Moral, Villamuriel, Berueces, Palazuelo, Santa Eufemia, Cabreros, Poyuelo, Villaespér y Morales de Campos.

Cuarto distrito.—Villar de Frades.—San Pedro de Atarce, Peñaflor, San Cebrian, Almaráz, Villavellid, Villardefrade, Urueña, Villanueva de los Caballeros y Villagarcía de Campos.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVA DE LA LIBERTAD.—3 Diputados.

Primer distrito.—Nava de la Libertad.—Nava de la Libertad y Castrejon.

Segundo distrito—Alaejos.—Alaejos, Pollos y Fresno el Viejo.

Tercer distrito.—Castro-Nuño.—Castro-Nuño, Villafranca, Siete Iglesias y Torrecilla de la Orden.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.—3 Diputados.

Primer distrito.—Carpio.—Lomoviejo, Fuente el Sol, Cervillejo de la Cruz, Rubí de Bracamonte, Bobadilla, San Vicente, El Carpio, Brahojos, Velascálvero, Gomeznarro, Villanueva de las Torres, Moraleja, Pozal de Gallinas y Rodilana.

Segundo distrito.—Medina del Campo.—Medina, Campillo, Villanueva de Duero, Villaverde y Serrada.

Tercer distrito.—Rueda.—Rueda y La Seca.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Olmedo.—Olmedo, Aguasal, Almenara, Ataquines, Bocigas, Hornillos, Llano, Ramiro, Puras, La Zarza, Fuente Olmedo y San Pablo Moraleja.

Segundo distrito.—Portillo.—Aldea de San Miguel, Aldeamayor, Camporedondo, La Parrilla, Portillo, Pedrajas de Portillo y San Miguel del Arroyo.

Tercer distrito.—Mojados.—Alcazarem, Iscar, Cojeces, Mojados, Boecillo, Mejeces y Pedrajas de San Estéban.

Cuarto distrito.—Matapozuelos.—Matapozuelos, Muriel, Salvador, Pozaldez, Valdestillas, Ventosa, Villalba y Viana.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Tordesillas.—Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Berceruelo, Velilla, Villavieja, Villan, Matilla, San Miguel del Pino, San Roman y Pedrosa.

Segundo distrito.—Torrelobatan.—Torrelobaton, Baneba, Castrodera, Velliza, San Pelayo, Torrecilla de la Torre, Barruelo, Adafia, Vega, Gallegos, Villasesmir, Bercero y San Salvador.

Tercer distrito.—Tiedra.—Casasola, Mota del Marqués, Castro Membibre, Pobladura de Sotiedra, Tiedra, Benafarces, Villalbarba, Villalar y Marzales.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑAFIEL.—4 Diputados.

Primer distrito.—Peñafiel.—Peñafiel, Olmos, Castrillo, Rábano, Torre de Peñafiel y Canalejas.

Segundo distrito.—Campaspero.—Pompedráza, Campaspero, Bahabon, Torres Carcela, Viloria, Cojeces, Langayo, Manzanillo, Montemayor y Padilla.

Tercer distrito.—Quintanilla de Abajo.—Santibañez, Sardon, Quintanilla de Abajo, Olivares, Valbuena, Quintanilla de Arriba, Pesquera, Bocos, Valdearcos, Corrales del Duero y Curiel.

Cuarto distrito.—Encinas.—Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Roturas, Amusquillo, Canillas, Castroverde, Encinas, Esguevillas, Fombellida, Torre Fombellida, Villaco, Villafuerte y San Llorente.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.—4 Diputados.

Primer distrito.—Villalon.—Villalon, Villacreces, Zorita de la Loma, Villacarralon, Villanueva de la Condesa, Castroponce y Santervas de Campos.

Segundo distrito.—Mayorga.—Saelices, Mayorga, Monasterio de Vega, Villalba de la Loma, Orones, Vega de Rio Ponce, Castropol, Melgar de Abajo y Melgar de Arriba.

Tercer distrito.—Cuenca.—Cuenca, Céinos, Villacid, Villabarúd, Gaton, Villafrades, Herrin de Campos, Bustillo de Chaves, Villagomez la Nueva, Aguilar de Campos y Fontihoyuelo.

Cuarto distrito.—Villavicencio.—Villavicencio, Barcial de la Loma, Bolaños, Villalan, Valdunquillo, La Union, Roales, Quintapilla del Molar, Becilla de Valderaduey y Cabezon de Valderaduey.

PROVINCIA DE ZAMORA.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	248.502	35

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES.—4 Diputados.

Primer distrito.—Fonfría.—Villa del Campo, Roicobayo, Pino, Videmala, San Vicente del Barco, Carbajales, Fonfría, Perilla de Castro, Olmillos de Castro, Losacio, Vegalatrave.

Segundo distrito.—Moreruela de Tábara.—Moreruela de Tábara, Faramontanos de Tábara, Tábara, Friera de Valverde, Villaveza de Valverde, Navianos de Valverde, Morales de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, Villanueva de las Peras, Ferreras de Abajo, Manzanal del Barco, Ferreruela y Losacino.

Tercer distrito.—Rabanales.—Riofrio, Gallegos del Rio, Boya, Ferreras de Arriba, Samir de los Caños, Ceadea, Rabanales y Mahide.

Cuarto distrito.—Alcañices.—Alcañices, Figueruela de Arriba, Figueruela de Abajo, Viña, San Vitero, Trabazos, Rábano de Aliste, Villarino-traslasierra, Cerezal de Aliste, San Vicente de la Cabeza.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.—5 Diputados.

Primer distrito.—Micéreces de Tera.—Micéreces de Tera, Santovenia, Breto, Bretozino, Olmillos, Milles, Villaveza del Agua, Barcial del Barco, Arcos de la Polvorosa, Santa Colomba de las Monjas, Villanazar, Colinas de Trasmonte, Sitrama de Tera, Santa Croya de Tera, Melgar de Tera, Santa Colomba de las Carabias y Pueblica de Valverde.

Segundo distrito.—Benavente.—Villanueva de Azoaque, Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Benavente, Santa Cristina de la Polvorosa.

Tercer distrito.—Morales de Rey.—Manganeses de la Polvorosa, San Cristóbal de entre viñas, Villabrazaro, San Roman del Valle, La Torre del Valle, Matilla de Arzon, Pobladura del Valle, Maire de Castroponce, Fresno de la Polvorosa y Morales de Rey.

Cuarto distrito.—Santibañez.—Coomonte, Arrabalde, Alcubilla de Nogales, Villaferueña, Quintanilla de Urz, Brime de Urz, Olirnelas de Vidriales, Cunquilla de Vidriales, Granuci-

llo, Bercianos de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Tardemezar, Santibañez, Rosinos de Vidriales y Fuente encalada.

Quinto distrito.—Vega de Tera.—Vega de Tera, Ayoo, Brime de Sog, Cazadilla de Tera, Camarzana, Cubo de Benavente, Otero de Bodas, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, Uña de Quintana y Villageriz.

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO DE SAYAGO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Peñausende.—Peñausende, Moraleja de Sayago, Alfaraz, Carbellino, Viñuela, Escuadro, Almeida, Roelos y Cabañas.

Segundo distrito.—Fermoselle.—Fermoselle, Villar del Buey, Fornillos de Fermoselle, Salce y Argusino.

Tercer distrito.—Bermillo de Sayago.—Bermillo de Sayago, Piñuel, Torrefrades, Villamor de Cadozos, Sogo, Malillos, Gañame, Sobradillo, Pereruela, Muga de Sayago, Tamame, Fresno y Mogatar.

Cuarto distrito.—Fariza.—Fariza, Luelmo, Abelon, Badilla, Gamones, Moral, Moralina, Torregamones, Villar Siegua, Villadepera, Villamor de la Cadre, Zafara, Palazuelo de Sayago y Argañin.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE SANABRIA.—5 Diputados.

Primer distrito.—Villar de Ciervos.—Villar de Ciervos, Cional, Condesal, Valparaiso, Rionegro del Puente, Folgoso de la Carballeda, Valdemerilla y Mombuey.

Segundo distrito.—Espadañedo.—Espadañedo, Cernadilla, Manzanal de los Infantes, Molezuelas, Peque, Lanseros, Donado, Hustel, Otero de Centenos y Muelas de los Caballeros.

Tercer distrito.—Puebla de Sanabria.—Puebla de Sanabria, Robledo, Asturianos, Rosinos de la Requejada y Palacios de Sanabria.

Cuarto distrito.—Pedralba.—Pedralba, Ungilde, Otero de Sanabria, Requejo, Cobreros, Galande y Terroso.

Quinto distrito.—Lubian.—Lubian, Trefacio, San Justo, San Ciprian, Porto, Pias y Hermisende.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Pinilla de Toro.—Pinilla de Toro, Tagarabuena, Villavendimio, Villalonso, Villadondiego, Pozo Au-

tiguo, Matilla la Seca, Abezames, Fuentes Secas y Gallegos del Pan.

Segundo distrito.—Vez de Marvan.—Villalube, Malva, Asparíegos, Pobladura de Valderaduey, Vez de Marvan, Bustillo, Castro Nuevo y Bellver.

Tercer distrito.—Teatro (Toro).—Parroquias de Santa María de Arbas, San Julian, Santa Marina, Santa Catalina, Santo Tomás, San Sebastian, Santa María la Nueva y la Trinidad, y los pueblos de Valdefinjas, Pelea Gonzalo, Villalazar y Fresno de la Rivera.

Cuarto distrito.—Consistorio (Toro).—Parroquias de San Agustin, San Lorenzo, La Mayor, el Salvador, el Sepulcro, San Pedro y caseríos pertenecientes á las mismas parroquias de Toro, y los pueblos de Venialbo, Sanzoles y Morales de Toro.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAUCO.—5 Diputados.

Primer distrito.—Fuentesauco.—Fuentesauco, Cañizal, Olmo, Villaescusa, Castrillo de la Guareña y Guarrate.

Segundo distrito.—Fuentelapeña.—Fuentelapeña, Villamor de los Escuderos, Vadillo, Maderal, El Pego, La Bóveda, Cuelga Muros.

Tercer distrito.—Fuentes Preadas.—Fuentes Preadas, Argugillo, Cubo del Vino, Fuente el Carnero, Mayalde, Peleas de Arriba, El Piñero, San Miguel de la Rivera, Santa Clara de Avedillo y Villabuena.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO.—4 Diputados.

Primer distrito.—Villalpando.—Villalpando, Quintanilla del Olmo, Quintanilla del Monte, Cerecinos de Campos, San Martin de Valderaduey y Villardigo.

Segundo distrito.—Cañizo.—Cañizo, Villalba, Cotanes, Manganeses de la Lampreana, Riego del Camino, Granja de Moreruela, Villarin de Campos, Otero de Sariegos y Tapioles.

Tercer distrito.—Villalobos.—Villalobos, Villafáfila, San Agustin, Vidayanes, Revellinos, San Estéban del Molar, Vega del Val de Villalobos, Prado, San Miguel del Valle y Valdescoriel.

Cuarto distrito.—Villanueva del Campo.—Villanueva del Campo, Castroverde, Villamayor de Campos y Villar de Fallabes.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA.—6 Diputados.

Primer distrito.—Corrales.—Corrales, Villanueva de Campeam,

Jambrina, Peleas de Abajo, San Marcial, Casaseca de Campeam, Gema, Cazurra y Perdigon.

Segundo distrito.—Moraleja del Vino.—Moraleja del Vino, Casaseca de las Chanas, Pontejos, Entralo, Tordobispo, Villaralbo, Arcenillas y Carrascal.

Tercer distrito.—Coreses.—Coreses, Madridanos, Algodre, Monfarracinas, Molacillos, Torres, Benejiles, Cerecinos de Carrizal, Arquillinos, Pajares, Fontanillas de Castro, San Cebrian de Castro y Piedrahita de Castro.

Cuarto distrito.—Montamarta.—Montamarta, Moreruela de Infanzones, Cubillos, Valcabado, La Ibiniesta, Muelas de Pan, Villaseco, San Pedro de la Nave, Palacios del Pan, Andavias y Almaráz.

Quinto distrito.—Consistorio ó del Sur (Zamora).—Comprende las plazas, barrios, calles y caseríos de la izquierda marchando desde la puerta de Santa Clara á la del Obispo, inclusos los arrabales de San Frontis, Cabañales, El Sepulcro, con todos los caseríos que están de la parte opuesta del rio y las huertas de las Payas, San Benito de la Puerta nueva y casa de la Aldigüela y el pueblo de Morales del Vino.

Sexto distrito del Teatro ó del Norte.—Comprende las plazas, barrios y calles que quedan á la derecha de la línea ántes mencionada, comprendiendo los arrabales de San Lázaro, Espíritu Santo y Olivares, con todas las casas y caseríos de la parte derecha de Zamora, ó sea Norte del rio Duero y de la carretera que del puente de Villagodio va á la ciudad.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	390.551	44

PARTIDO JUDICIAL DE ALMUNIA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Almunia.—La Almunia, Almonacid, Morata, Chodes, La Muela y Villanueva.

Segundo distrito.—Alagon.—Alagon, Epila, Bardallur, Grisen, Salillas y Urrea.

Tercer distrito.—Longáres.—Longáres, Lucena, Berbedel, Alpartir, Calatorão, Mezalocha, Pinseque, Barboles, Plasencia y Muel.

Cuarto distrito.—Pedrola.—Pedrola, Alcalá, Cabañas, Figueruela, Platas, Rueda, Alfamen, Ricla, Botorrita, Mozota y Lumpiaque.

PARTIDO JUDICIAL DE ATECA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Ateca.—Ateca, Castejon, Carenas, Bubierca, Alhama y Moras.

Segundo distrito.—Ibdes.—Ibdes, Cimballa, Campillo, Calmarza, Montarde, Sisamon, Jaraba, Nuévalos, Alconchel, Cabolafuente, Torrehermosa, Ariza, La Vilueña, Valtorres, Godojos y Contomina.

Tercer distrito.—Villalengua.—Villalengua, Monreal, Cetina, Bordalba, Embir, Torrijo, Cervera y Pozuel.

Cuarto distrito.—Villaroya.—Villarroya, Aniñon, Clarés, Verdejo, Bijuesca, Malanquilla, Aranda, Oseja y Torrelapaja.

PARTIDO JUDICIAL DE BELCHITE.—2 Diputados.

Primer distrito.—Belchite.—Belchite, Codo, Almochuel, Puebla, Valmadrid, Jaulin, Villanueva, Tosas, Fuentedetodos, Aguilon y Almonacid.

Segundo distrito.—Azuara.—Azuara, Letux, Lagata, Samper del Salz, Lécera, Herrera, Villar, Moyuela, Plenas y Moneva.

PARTIDO JUDICIAL DE BORJA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Borja.—Borja, Bulbuente, Malejar, Poner, Purujosa, Talamantes, Ambel y Albeta.

Segundo distrito.—Magallon.—Bureta, Magallon, Tabuenca, Calcena, Fuendejalon, El Pozuelo, Alberite, Ainzon y Trasovares.

Tercer distrito.—Gallur.—Gallur, Mallen, Lucini, Boquiñeni, Novillos, Frescano, Agon y Visimbre.

PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD.—4 Diputados.

Primer distrito.—Brea.—Brea, Tierga, Jarque, Gotor, Mesones, Nigüello, Illueca, Rier de la Sierra, Arándiga, Sestrica.

Segundo distrito.—1.° de Calatayud (Del Hospital).—Lo componen los pueblos de Munebrega, Olves, Terrer, Torralva y Embid con los barrios, plazas y calles de Calatayud que se expresan á continuacion: calles del Hospital, Rua, Hueva, Alta y Baja de Consolacion, Santa Ana y Cuesta de id., Recuerdo, Higuera, Rincon, Santa María, Bañuelo, Parra, Cuartelillo, Ferrer, Amparados, Desamparados, Aulas, Escuelas, San Torcuarto, Travesía de id., Desengaño,

Salesas, Descalzas, Dominicos, Caridad, Jardines, Travesía de id., Inclusa, Hospicio, Encuentro, Viento, Soria y su callejon, Arrabal de id., Tarrancon, Barranco, Soria, Barrio Verde, Alto y Bajo, San Roque nuevo, Cuesta del Cenacho, Peña Alta y Baja, Puente Seco, Ronda de id., Barranco y Sierra de las Pozas, Torremocha, Puerta de Terres, Barrio de Larrosa, Barrio Nuevo, Plaza de San Andrés y Travesía de id., Jolca, Heguera, Cuartelillo, Santa María, San Torcuarto, Comunidad, Teatro y Travesía de id., Correo, San Juan, Fuerte, Torres y caseríos de Calatayud, comprendidos estos desde el camino de Paracuellos de Giloca, subiendo á la derecha hasta el término de Terrer.

Tercer distrito.—2.° *de Calatayud* (*Casas Consistoriales*).—Comprende los pueblos de Alarva, Castejon, Morata de Giloca, Maluenda, Paracuellos de Giloca y Velilla, y los barrios, plazas y calles de Calatayud que á continuacion se expresan: calles de Cantarería, Bajo el Reloj, San Miguel, Olivo, Ruzola, Paloma, Francos, Paciencia, Trinidad, Marcial, Concepcion, San Anton viejo y su Travesía, Colegio, Correa Alta y Baja, San Márcos Alta y Baja, San Benito, Olivo, Reconciliacion, Buen Aire, Tenerías, Contamina, Gotor, Bodeguilla, Nevería, Trinquete Alto y Bajo, Barrera, Picado, Morería y callejon de id., Paz, Cuatro esquinas, Marlo, plazas del Colegio, San Francisco y su Travesía, San Anton, Mesones, Correa, Santiago, Cármen, Sepulcro, San Márcos, San Benito, San Francisco, Mercado, San Anton viejo, Cárcel vieja y de Gotor, Postigo de Tenerías, Ronda de Zaragoza, caseríos de Cantiel y Ribota, Afueras, Caseríos, Casetas y Estacion del ferro-carril desde la izquierda del camino de Paracuellos de Giloca hasta la Venta del Puerto, Cabeza de Calatayud y los agregados de Huermeda y Torres, pueblos del distrito municipal de esta ciudad.

Cuarto distrito.—*Sabiñán.*—Sabiñán, Morés, Puroy, Paracuellos de la Rivera, El Frasno, Inojes, Sedilos, Santa Cruz de Tobed, Tobed, Vilalva, Oreza y Belmonte.

PARTIDO JUDICIAL DE EJEA.—3 Diputados.

Primer distrito.—*Ejea.*—Ejea, Farasdues, Erla, Viota, La Vana, Asin, Ores y el Frago.

Segundo distrito.—*Tauste.*—Tauste, Remolinos, Pradilla y Castejol.

Tercer distrito.—*Murillo.*—Murillo, Luna, Piedra-Tojada, Santa

Eulalia, Ardisa, Puen de Luna, Valpalmas, Sierra de Luna, Las Pedrosas y Santa Olaria de Gallego.

PARTIDO JUDICIAL DE CASPE.—3 Diputados.

Primer distrito.—Caspe.—Caspe.
Segundo distrito.—Nonaspe.—Nonaspe, Fayon, Favara, Maella y Chiprana.
Tercer distrito.—Sástago.—Sástago, Escatron, Cinco Olivas y Mequinenza.

PARTIDO JUDICIAL DE DAROCA.—4 Diputados.

Primer distrito.—Daroca.—Daroca, Nombrevilla, Retascon, Manchones, Murero, Villafeliche, Monton, Fuentes de Jiloca, Mara y Ruesca.
Segundo distrito.—Mainar.—Mainar, Fonbuena, Luesma, Cerveruela, Villarreal, Vista-bella, Aladreu, Langa, Torralvilla, Cesuenda, Miedes, Badules, Villadoz y Codos.
Tercer distrito.—Used.—Used, Acered, Las Cuerdas, Berrueco, Gallo Canta, Santed, Torralba, Aldehuela, Cubel, Abanto, Pardos, Atea, Val de San Martin, Villanueva, Balconchau, Orcajo, Valdehorno, Aneutro, Lechan y Romanos.
Cuarto distrito.—Cariñena.—Cariñena, Paniza, Aguaron, Encina Corba.

PARTIDO JUDICIAL DE SOS.—3 Diputados.

Primer distrito.—Ruesta.—Ruesta, Salvatierra, Tiermas, Undues de Lerdá, Mianos, Urríes, Isuerre, Navardun, Lorves, Esco, Sigües y Undue de Pintano.
Segundo distrito.—Sos.—Sos, Casteliscar y Un Castillo.
Tercer distrito.—Sádaba.—Sádaba, Malpica, Longas, Lucsia, Biel, Fuencalderas, Artieda, Lobera, Pintano y Bagües.

PARTIDO JUDICIAL DE TARAZONA.—2 Diputados.

Primer distrito.—Tarazona.—Tarazona y Torrellas.
Segundo distrito.—Vera.—Vera, Noballos, Malon, Bierlas, Cunchillos, Elbuste, Tórtoles, Santa Cruz, Los Fayos, Crisel, San Martin, Lituénigo, Trasmoz, Litago, Añon y Alcalá.

PARTIDO JUDICIAL DE PINA.—3 Diputados.

Primer distrito.—Pina.—Pina, Quinto y Fuentes de Ebro.

Segundo distrito.—Mediana.—Mediana, La Zaida, Alborge, Alforque, Tariete, Monegrillo, Nuez, Villafranca, Osera y Roden.

Tercer distrito.—Bujaraloz.—Bujaraloz, La Almolda, Velilla y Gelsa.

PARTIDO JUDICIAL DE ZARAGOZA.—9 Diputados.

Primer distrito.—1.° *Zaragoza* (*San Pablo*).—Comprende las calles y plazas siguientes: Escobar, Aben, Aire, Arpa, Constantino, Culebra, Infantes, Postigo del Ebro, Predicadores, Armas, Casta, Alvarez, Aguadores, San Blas, Broqueleros, Golondrina, Sacramento, Morera, San Pablo, Santa Isabel, Cereros, Vacas, Santa Inés, Mayoral, plaza de San Pablo y plaza de Santo Domingo.

Segundo distrito.—2.° *de Zaragoza* (*Azoque*).—Comprende las plazas y calles siguientes: Echeandia, Saco, Lirio, Hospital, Soberanía Nacional, Pignatelli, Miguel de Arazamoray, Antonio Perez (derecha é izquierda), Plaza del Mercado (derecha é izquierda), Escuelas Pías, Meco, San Martin, San Ildefonso, Arco de San Ildefonso, Biblioteca, Caballo, Castillo, Doncellas, Pere Marta, Seron, Cerdan, Zamoray, plaza de San Lamberto, Azoque, plaza del pueblo, Parque, San Diego, San Jerónimo, Laurel, Palomeque, Moreria, plaza de Salomero, plaza de San Roque, Cinco de Marzo, Coso número 2 al 64, idem del 1 al 49, plaza de la Constitucion del núm. 1 al 3.

Tercer distrito.—3.° *de Zaragoza* (*Pilar*).—Comprende las plazas y calles de la Manifestacion, Santiago, Vírgen, Convertidos, Danzas, Leche, Pilar, Lonja, Bayen, Latasa, Goicoechea y Forment, plaza del Pilar, plaza de San Felipe, plaza de San Braulio, Carrica, Roda, Jazmin, Temple, Violin, Once esquinas, Perena, Audiencia, Torresecas, Agustines, Vicaria, Morata, Bureta, Sombra, Antontrillo, Paraiso, plaza de la Corona, plaza del Eccehomo, plaza de Sas, Don Jáime (acera izquierda), San Voto, San Félix, Santa Cruz, Ossau, Cinegio, Libertad, Estébanes, Mártires, Torrenueva, Lanuza, Buen Pastor, Ciprés, Olmo, Luna, plaza del Justicia, Contamina, Vírgenes, Pino, Pero, Don Alfonso I, Desengaño, Fuenclara, Montera y Cuatro de Agosto.

Cuarto distrito.—4.° *de Zaragoza* (*Seo la*).—Comprende las plazas y calles de Manuela Sancho, Turco, Torre, Eras, Alcalá, Noria, Estrella, Pozo, Palomar, Viola, San Agustin, Barrio Verde, Alcober, Olleta, Arcadas, Luzan, plaza de San Agustin, Lonja (acera derecha), plaza del Asco, plaza

de Santa Marta, plaza de San Bruno, Cisne, San Valero, Clavel, Dormer, Cedro, Pavostrio, Dean, Arcediano, Chantre Era, Lucero, Mayor, Lezanu, Torrejon, Organo, Camillo, San Jorge, Refugio, San Juan, Argensola, Zaporta, Cíngulo, plaza San Pedro Nolásco, Olivo, San Lorenzo, Cortesía, San Cristóbal, Pelegrin, Ramirez, Laberinto, Red, plazuela de Tejedores, plazuela de San Lorenzo, plazuela del Baile, San Andrés, Verónica, Teatro, Romero, Peral, San Pedro Nolasco, Santo Domingo de Val, Sarten, Trinidad, Universidad, Torrellar, Paseo de la Mina, plazuela del Teatro, plazuela de la Verónica, plazuela de la Leña, plazuela de la Cebada, Yedio, Graneros, Espino, Estudios, Galfo, Zarza, Era y plaza de San Cárlos.

Quinto distrito.—5.° *de Zaragoza* (*San Miguel*).—Comprende las plazas y calles de Independencia (derecha é izquierda), plaza de la Constitucion desde el 4 al final, plaza de San Miguel, plazuela de Santa Engracia, calle de Santa Engracia, San Clemente, Ballester, Zurita, San Miguel, Huertos, Sitios, Blancas, Porcell, Agua, Flandró, Parra, Rufos, Santa Catalina, Urrea, Bruil, Coso desde el núm. 66 al final, idem desde el 51 al final, Cadena, Reconquista, Perro, Gaston, Agustin (Don Ambrosio), Heroismo, Leon, Rincon, Clavos Viejos, Añon, Don Jáime I (acera derecha.

Sexto distrito.—6.° *de Zaragaza* (*Arrabal*).—Comprende las plazas y calles de Horno, Ibort, Jesús, Juslibol, Ranas, Rosario, Retiro, Barrio de Torrero, Sobrarbe, Tallo, Mesa, Villacampa, plaza de Altabas, plaza del Rosario, Flores, Muela, plaza de la Muela, Agustinos, Fin, Pez, Regla, Zude, plaza de San Anton, Sepulcro, Esmir, Conde de Alperche, Silencio, Rosa, Garro, Guillanetero, Monserrate, Palleruelo, Lobo, plaza de San Nicolás, Don Teovaldo, Palafox, Gravisi, plaza de Liñan, Don Juan de Aragon, plaza de Asso, plaza del Reino, barrio de Morera, Montañana, San Juan de Mozarrifar, Castellar, Manillas y Estacion de Barcelona.

Sétimo distrito.—7.° *de Zaragoza* (*Misericordia*).—Comprende las plazas y calles de Portillo, Agustina de Aragon, Misericordia, Escopetería, plaza del Portillo, Boggiero, Alonso V, Asalto, Monreal, Rebolería, Rio, plaza de la Rebolería, plaza de las Tenerías, paseo del Ebro, paseo de la Lealtad, Paseo de María Agustin, Cartuja Baja, Término, Garrapinillos, id. de Miralbueno.

Octavo distrito.—*Alfajarin.*—Torrecilla, Santa María, Cadrete, El Burgo, Cuarte, Alfajarin, Puebla de Alfinder, Pastriz, Villamayor, Perdiguera y Leciñena.

Noveno distrito.—*Villanueva.*—Zuera, San Mateo, Villanueva, Peñaflor, Torres, Lajoyosa, Sobradiel, Las Casetas, Utebo, Alfocea, Monzalbarba y Justibol.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
	269.818	37

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA.—3 Diputados.

Primer distrito.—*Ibiza.*—Comprende los Ayuntamientos de Ibiza y Formentera.

Segundo distrito.—*San Antonio Abad.*—Comprende los Ayuntamientos de San Antonio Abad y San José.

Tercer distrito.—*Santa Eulalia.*—Comprende los Ayuntamientos de Santa Eulalia y San Juan.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.—8 Diputados.

Primer distrito.—*Santa Margarita.*—Comprende los Ayuntamientos de Santa Margarita y Muro.

Segundo distrito.—*Sineú.*—Comprende los Ayuntamientos de Sineú, María y Costitx.

Tercer distrito.—*Sansellas.*—Comprende los Ayuntamientos de Sansellas y La Puebla.

Cuarto distrito.—*Llubí.*—Comprende los Ayuntamientos de Llubí, Buger, Alcudia y Campanet.

Quinto distrito.—*Binisalem.*—Comprende los Ayuntamientos de Binisalem y Selvá.

Sexto distrito.—*Inca.*—Comprende los Ayuntamientos de Inca y Lloseta.

Sétimo y octavo distrito.—*1.° y 2.° de Pollensa.*—Pollensa, Alaró y Escorza.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.—5 Diputados.

Primer distrito.—*Alayor.*—Comprende los Ayuntamientos de Alayor, Ferrerias y Mercadal.

Segundo distrito.—*Ciudadela.*—Comprende el Ayuntamiento de Ciudadela.

Tercero, 4.° y 5.° distrito.—*1.°, 2.° y 3.° de Mahon.*

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.—7 Diputados.

Primer distrito.—Artá.—Comprende los Ayuntamientos de Artá, San Severo y Capdepera.

Segundo distrito.—Porreras.—Comprende los Ayuntamientos de Montuiri, Porreras y Villafranca.

Tercer distrito.—Campos.—Comprende el Ayuntamiento de Campos y el casco de la poblacion de Santagny.

Cuarto y 5.° distrito.—1.° y 2.° de Manacor.—San Lorenzo y Petra.

Sexto y 7.° distrito.—1.° y 2.° de Felanitx.—Con los pueblos de San Juan y lugares de Minados y Casas de Campo de Pantany.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.—14 Diputados.

Primer distrito.—Andraix.—Comprende los Ayuntamientos de Andraix y Establimenst.

Segundo distrito.—Calvia.—Comprende los Ayuntamientos de Calvia, Estallench, Bañalbufar, Esporlas y Valdemosa.

Tercero, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10.° distritos.—Los ocho distritos que forma Palma con los pueblos de Puigpunent y Marratxi.

Undécimo y 12.° distritos.—1.° y 2.° de Jumayor.—Con los pueblos de Santa Masía y Algaida.

Décimo tercero y 14.° distritos.—1.° y 2.° de Soller.—Con los pueblos de Deya, Buñola, Fernalutx y Santa Eugenia.

PROVINCIA DE CANARIAS.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	237.036	34

NOTA. Las especiales circunstancias en que hoy se encuentra la ciudad de Barcelona y la dificultad de comunicaciones entre la Península y las Islas Baleares y Canarias ha impedido que las respectivas Diputaciones evacuen los informes relativos á la division de la última provincia y á la subdivision de los pueblos que por su poblacion forman más de un distrito, y por tanto se publicarán por un Apéndice la division y subdivision de dichas provincias.

OTRA. Debiendo dictarse por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones, las reglas para resolver las dificultades

que ocurren en la aplicacion de la ley de 20 de Agosto último á las provincias forales, segun previene la 2.ª de las disposiciones adicionales de la misma ley, no se incluye en la anterior division la relativa á dichas provincias.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

664.

ESTADO.

(30 Setiembre: publicado en 9 Noviembre.)

Protocolo, acordado entre España y la República Oriental del Uruguay, sobre concesion de facultades y prerogativas de los Cónsules de ámbos países.

En la ciudad de Montevideo, á 25 de Junio de 1870, reunidos en el Ministerio de Relaciones exteriores de la República Oriental del Uruguay el Excmo. Sr. D. Cárlos Creus, Ministro Residente y Plenipotenciario de España, y el Excmo. Sr. Don Adolfo Rodriguez, Ministro Secretario de Estado en dicho ramo, con objeto de dar cumplimiento á la ley de 18 del corriente mes sobre facultades y prerogativas concedidas á los Cónsules de España en esta República, en materia de herencias intestadas de ciudadanos españoles, que ocurran en este Estado, con la condicion de reciprocidad por parte de España con respecto á los Cónsules orientales residentes en aquel Estado, han convenido que, en virtud del artículo 1.º de dicha ley, los Agentes consulares de España en esta República gozarán de los mismos derechos y prerogativas que gozan los de la nacion más favorecida por convenios ó tratados especiales con la República sobre herencias extestamento ó abintestato de sus respectivos súbditos; en la inteligencia de que, segun el espíritu de la misma ley, disfrutarán de iguales franquicias en los demas ramos de la jurisdiccion consular comprendidos en la concesion que se debe considerar de mayor importancia, con el formal compromiso por parte del Representante de España, debidamente autorizado, de que se concederán en justa reciprocidad iguales facultades y prerogativas á los Cónsules de la República en España en los términos que expresa el artículo 2.º de la expresada ley.

Considerando los infrascritos que la forma adoptada es el medio más eficaz para dar exacto cumplimiento á la ley de 20 del corriente mes, y atenta la prescripcion del art. 3.º de la misma ley,

el presente acuerdo se pondrá en ejecucion inmediatamente despues que él haya sido aprobado por los Gobiernos de España y de la República Oriental, y lo firman y refrendan con sus respectivos sellos en la referida ciudad y fecha expresadas.=L. S.=Firmado.=Cárlos Creus.=L. S.=Firmado.=Adolfo Rodriguez.

El presente protocolo ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Montevideo el dia 30 de Setiembre último.

665.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Setiembre: publicada en 1.° Octubre.)

Orden circular, disponiendo que la ley orgánica sobre reforma del poder judicial se observe desde su publicacion en todo cuanto fuere posible, y determinando los funcionarios á quienes competen las atribuciones que aquella confiere á los Presidentes de Audiencias, Tribunales de partido y Jueces municipales.

Ilmo. Sr.: De las muchas y variadas disposiciones comprendidas en la ley provisional sobre reforma del poder judicial, las unas están manifiestamente en suspenso entre tanto que no se adopten las medidas preparatorias, ó no se planteen las reformas sin las cuales no se concibe su observancia, á la vez que las otras pueden desde luego ser guardadas y cumplidas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Noviembre de 1837.

La misma ley orgánica mencionada supone esta diferencia de tiempo en la observancia de sus preceptos, en cuanto que algunos de ellos, como los relativos á la organizacion de los Tribunales y á las formalidades que han de ser guardadas en el nombramiento de los Jueces y Magistrados, exigen necesariamente el cumplimiento prévio de los en que se prescribe una nueva division territorial, la reforma de nuestros procedimientos en lo criminal y la formacion del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Este órden sucesivo en la fuerza obligatoria de los preceptos de una misma ley no es ciertamente un fenómeno nuevo en la historia de las reformas legislativas de nuestra patria. Son muy pocas ciertamente las leyes de reforma sobre materias algo complejas que han producido todos sus naturales efectos desde su promulgacion, por grande que haya sido el celo y la actividad del Gobierno y de las demas Autoridades encargadas de su ejecucion y cumplimiento. Cuando la necesaria preparacion forma parte de la misma ley, como sucede en el presente caso, no es posible anticiparla á la promulgacion de aquella, á no invadir la

esfera del Poder legislativo, adoptando disposiciones de este carácter ántes de haber sido sancionadas por aquel.

Mas para casos semejantes existe ya una ilustrada jurisprudencia, segun la cual, si deben observarse desde su publicacion aquellos preceptos de la ley para cuyo cumplimiento no hay realmente desde luego obstáculo insuperable, deben permanecer en suspenso los que necesitan absolutamente para su aplicacion de reglamentos, medidas ó disposiciones preparatorias hasta que estas sean tomadas; constituyendo entre tanto aquellas un beneficio ofrecido en la ley para lo futuro. Esta jurisprudencia, observada en repetidos casos, fué sancionada en el decreto expedido, prévia consulta de la Comision de Códigos, en 22 de Setiembre de 1848, con el objeto de resolver las dudas que tambien ofreció el Código penal para su aplicacion, por causas análogas á las que actualmente afectan á la aplicacion de la ley orgánica expresada.

El Gobierno de S. A. se viene ocupando sin descanso desde la publicacion de aquella en preparar todo lo necesario para su completa observancia. Pero habiendo llegado á noticia de este Ministerio la falta de uniformidad que existe en la opinion de los Tribunales y Juzgados respecto á cuáles son los artículos de aquella importantísima ley que desde luego son de observar, y cuáles los que han de continuar por ahora en suspenso, ha creido conveniente este centro manifestar á V. I., á fin de que á su vez se lo manifieste á los Magistrados y Jueces que dependen de su autoridad:

1.° Que la ley orgánica sobre reforma del poder judicial debe ser guardada y cumplida desde su publicacion por los Tribunales y Juzgados, con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1837, en todo aquello cuya observancia sea posible, ántes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los actuales procedimientos civiles y criminales.

2.° Que los Regentes de las Audiencias deben ejercer las funciones que por la mencionada ley corresponden á los Presidentes de aquellas, cuya denominacion están asimismo en el deber de usar.

3.° Que corresponden á los Jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido ó sus Presidentes, ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer.

4.° Que los Jueces de paz deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los Jueces municipales, cuyo nombre tambien deben usar.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1870.=Montero Rios.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

ADVERTENCIA.

Teniendo en consideracion el extraordinario número de disposiciones publicadas en el actual semestre, y que de comprenderse todas en un solo volúmen resultaria éste excesivamente abultado, se hace necesario dividir dicho período en dos tomos que contengan, el primero las resoluciones desde 1.° de Julio á 30 de Setiembre, y el segundo las de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre, llevando cada uno de ellos sus correspondientes índices.

Las decisiones de competencias referentes á todo el semestre, se insertarán al final del segundo de los tomos expresados.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1870.

MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

AGOSTO.

Fechas.		Páginas.
9.	Concediendo absoluta y general amnistía á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delito político de cualquier especie, cometido desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.....	431

SETIEMBRE.

10.	Disponiendo que D. Laureano Figuerola cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.....	737
10.	Disponiendo que D. Eugenio Montero Rios vuelva á encargarse del Ministerio de Gracia y Justicia.....	738

MINISTERIO DE ESTADO.

JULIO.

7. Dando cuenta á los Representantes de España en el extranjero del candidato para el Trono, que el Gobierno ha resuelto someter á la aprobacion de las Córtes constituyentes..... 47
24. Autorizando al Ministro de Estado para plantear las adjuntas leyes orgánicas de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes..... 337
26. Dictando varias disposiciones encaminadas á sostener la más estricta neutralidad durante la guerra declarada por Francia á Prusia..... 396
28. Convenio entre España y Bélgica para la recíproca extradicion de criminales, firmado en Bruselas el 17 de Junio último..... 405
29. Convenio celebrado entre España y Francia, adicional al de correos de 5 de Agosto de 1859, y firmado en París el 23 de Marzo último..... 414
30. Creando una comision para formar los escalafones de los funcionarios pertenecientes á las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes..... 417

SETIEMBRE.

10. Tratado de comercio y navegacion entre España é Italia, firmado en Madrid el 22 de Febrero del corriente año, con dos artículos adicionales y una declaracion anejos al mismo. 738
30. Protocolo acordado entre España y la República Oriental del Uruguay, sobre concesion de facultades y prerogativas de los Cónsules de ámbos paises..... 1422

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

21. Declarando que las leyes mencionadas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la de 18 de Junio último, rigen y deben aplicarse desde su publicacion; que los Jueces y Tribunales que así no lo hubiesen hecho, deberán reformar sus fallos, y que si el Supremo Tribunal de Justicia,

no pudiese proceder en cualquier negocio por falta de disposiciones complementarias indispensables para ello, suspenda toda resolucion hasta que estas se publiquen. 417

AGOSTO.

16. Resolviendo que la Ley provisional de matrimonio civil empiece á regir en la Península é islas Baleares, el dia 1.° de Setiembre próximo, y en Canarias el 15 del mismo mes, y dictando varias disposiciones para su planteamiento..... 467

30. Disponiendo que el Código penal reformado se observe en la Península é islas adyacentes desde su publicacion oficial..... 720

SETIEMBRE.

15. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear, con carácter de provisional, el adjunto proyecto de Ley sobre organizacion del poder judicial..... 967

15. Disponiendo que la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se observe desde su publicacion..... 1133

17. Dictando varias reglas que han de observarse por los Tribunales y Juzgados, para la inmediata aplicacion, á los reos que se hallen sufriendo condenas, de lo prescrito en el art. 23 del Código penal reformado..... 1169

28. Excitando el celo de los Presidentes de las Audiencias para que vigilen y exijan á los funcionarios del órden judicial el cumplimiento del deber en que se hallan de prestar al Estado, para la cobranza de los impuestos, el apoyo que las leyes determinan, y de castigar todo ataque contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion..... 1218

30. Disponiendo que la Ley orgánica sobre reforma del poder judicial se observe desde su publicacion en todo cuanto fuese posible, y determinando los funcionarios á quienes competen las atribuciones que aquella confiere á los Presidentes de Audiencia, Tribunales de partido y Jueces municipales..... 1423

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

AGOSTO.

24. Dando instrucciones á los Jueces de primera instancia para

la aplicacion de la Ley provisional de matrimonio civil, y acompañando modelos para la formacion de los expedientes..... 630

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

1. Resolviendo que á los individuos de tropa que hayan pertenecido al Ejército y no presten sus servicios en Cuerpos ó plazas activas percibiendo el sueldo completo de su empleo, no se les abone por premios de constancia, pluses de reenganche y otras ventajas análogas, más que la mitad del tiempo que estén en dicha situacion semiactiva..... 16

5. Resolviendo que lo prevenido en el párrafo segundo de la tercera disposicion de la ley de 29 de Marzo último, no es aplicable á los individuos del Ejército, que sin embargo de haberles correspondido hace dos años el pase á la reserva, optaron por la continuacion en activo y se reengancharon por cuatro años..... 36

11. Disponiendo que queden sin resolver, y no se cursen en lo sucesivo, las instancias que en solicitud de grados, empleos y mayores antigüedades, promuevan los sargentos que, habiendo sido licenciados por causas políticas, fueron vueltos al servicio con el empleo inmediato..... 73

18. Modificando la segunda parte del art. 18 del decreto de 27 de Abril último, por el cual se reformó la ley de redencion y enganches de 24 de Junio de 1867, en cuanto á los años de servicio necesarios para usar el distintivo de la constancia militar..... 308

19. Resolviendo que el Consejo Supremo de la Guerra proceda á clasificar de nuevo las pensiones otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y dictando disposiciones para llevar á efecto dicha clasificacion.... 309

19. Dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de órden público de 23 de Abril último; por parte de las Autoridades militares..... 310

23. Modificando, conforme al adjunto modelo, el formulario número 5 que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1867, expresivo de la fuerza dependiente de las comisiones permanentes de reserva..... 322

AGOSTO.

8. Disponiendo que los Comandantes, segundos Jefes de batallon, usen el baston de mando..... 429
17. Dictando varias disposiciones para que se aplique con brevedad el reciente decreto de amnistía á los militares sentenciados ó procesados por causas políticas..... 507
17. Resolviendo la forma en que las plazas fuertes marítimas deben contestar al saludo de los buques de guerra extranjeros..... 508
19. Resolviendo que el abono de sueldos de empleos personales se haga desde el dia 1.° del mes siguiente al en que los agraciados asciendan..... 511

SETIEMBRE.

4. Disponiendo que la fuerza reglamentaria de los batallones de Infantería de línea, de Ingenieros y de Cazadores, se aumenten con el número de hombres que se expresa... 725
4. Abriendo un certámen entre los compositores españoles, para la composicion de una *marcha nacional*..... 727
10. Dictando varias disposiciones para la aplicacion de la amnistía acordada por decreto de 9 de Agosto último..... 741
20. Fijando la interpretacion que debe darse al art. 29 del decreto de 27 de Abril último, por el cual se modificó la ley de redenciones y enganches del servicio militar..... 1192
20. Modificando el art. 8.° del Real decreto de 3 de Enero de 1867, relativo á los casos en que puede expedirse el retiro ó la licencia absoluta á los Jefes y Oficiales del Ejército... 1193
20. Resolviendo que á los individuos de tropa de los regimientos Húsares de Calatrava y Bailén que, habiendo emigrado en 3 de Enero de 1866, se acogieron al indulto de 24 de Abril de 1867, se les abone por completo dicho tiempo de emigracion..... 1194
21. Prescribiendo las formalidades que deben observarse en los viajes de las tropas por ferro-carriles, cuando hayan de emplear vías pertenecientes á distintas empresas..... 1200
23. Fijando el destino de los individuos de la segunda reserva que se hallaban extrañados por haber tomado parte en las sublevaciones carlista ó republicana..... 1205
25. Resolviendo que los Oficiales generales inútiles para el servicio no pueden ingresar en el Cuerpo de Inválidos, sino quedar en situacion de cuartel..... 1208

27. Determinando los casos en que deben ser aplicables á los sentenciados al Fijo de Ceuta los indultos y rebajas generales, segun el concepto en qué hubieren ingresado en dicho regimiento..... 1211

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

4. Autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que satisfaga los haberes del personal y material de las Comisiones de evaluacion que resulten en descubierto, disponiendo del fondo supletorio que existe en la Caja de la Administracion económica de la provincia, pero sólo en concepto de anticipo y á calidad de reintegro por los Ayuntamientos..... 18

4. Resolviendo que los recaudadores de contribuciones que retengan fondos en su poder, despues de practicadas por las Administraciones económicas las respectivas liquidaciones, satisfagan el 6 por 100 de interés anual sobre las sumas por que aparezcan en descubierto..... 19

5. Disponiendo que se proceda al arrendamiento en pública subasta de la cosecha que en el año actual produzcan las fábricas de sal pertenecientes al Estado..... 37

5. Fijando el plazo de seis meses para que justifiquen su derecho á ser indemnizados los poseedores por título oneroso de cualquiera de los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio ó Intérpretes de navío, declarados libres en 30 de Noviembre de 1868, y determinando la tramitacion que debe darse á dichas reclamaciones... 38

5. Disponiendo que pasen á depender del Ministerio de Fomento los Bancos y las Sociedades de Crédito existentes en la actualidad y constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856..... 41

5. Disponiendo que la ley provisional de 18 de Junio último se aplique á las peticiones y expedientes de indulto por contrabando y defraudacion, los cuales serán tramitados y resueltos por el Ministerio de Gracia y Justicia..... 42

6. Disponiendo que los Promotores fiscales están en el deber de dar cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion correspondiente, y tan luego como le sean comunicadas, de todas las sentencias que recaigan en negocios civiles ó criminales, en que tenga interés la Hacienda pública..... 44

6. Disponiendo la forma en que ha de plantearse la administracion y contabilidad de las Rentas y Derechos del Patrimonio que fué de la Corona..... 45
6. Disponiendo que los resíduos de resguardos de la Caja general de Depósitos, procedentes de conversiones en bonos del Tesoro, se satisfagan en efectivo por todo su valor.. 47
9. Resolviendo que el personal del Tribunal de Cuentas del Reino, continue desempeñando sus funciones hasta que, elegida la Comision de las Córtes, se hagan por ella los nombramientos del mismo, y dictando varias disposiciones para el exámen de cuentas y despacho de todos los demás asuntos de que conoce el Tribunal..... 69
11. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la liquidacion y compensacion de los débitos que por el impuesto personal resultan á los pueblos, por el órden y en la forma que previene la circular que se cita..... 74
12. Disponiendo que las aduanas precinten, sin esperar aviso, y remitan á la Seccion de Aduanas de Madrid, los bultos dirigidos á los Agentes diplomáticos extranjeros, y dictando otras prevenciones acerca del particular..... 76
15. Aprobando las adjuntas Ordenanzas generales de Aduanas, que empezarán á regir en 1.° de Noviembre próximo, con la excepcion que se expresa..... 91
19. Disponiendo que se establezca en Masnou, provincia de Barcelona, una aduana de tercera clase, ó sea habilitada para cabotaje, exportacion al extranjero, é importacion de aros y duelas para pipería..... 313
19. Disponiendo que las aduanas de la Guardia y Tuy expidan licencias de alijo y guías de bahía para trasportar por el Miño los frutos y efectos del pais..... 314
19. Autorizando el embarque de frutos y productos del pais por la playa de Capdepera, en las Baleares..... 314
19. Mandando aforar por la partida 300 del Arancel las almohadillas perfumadas forradas de seda..... 315
19. Disponiendo que á las empresas de ferro-carriles cuya concesion resulte hecha con arreglo á la ley de 23 de Junio de 1864, se les rebaje la subvencion adicional en la proporcion que corresponda, de conformidad con la reforma arancelaria acordada por decreto de 14 de Julio de 1869..... 315
21. Disponiendo que todos los créditos que han venido abonándose en deuda diferida, lo sean en títulos del 3 por 100 consolidado interior, cuando escedieren de 100 escudos, y en metálico si no llegaren á dicha cantidad..... 318
28. Suspendiendo, hasta el 15 de Setiembre próximo, la aplica-

cion de lo dispuesto en la órden de 24 de Junio último, acerca de la venta de sal para el extranjero..... 411
28. Disponiendo que los resguardos de facturas de cupones presentados al cobro en las oficinas de la Deuda, se consideren para los efectos legales como documentos nominativos, trasmisibles por endoso; y que no conteniendo éste, se proceda á la suspension del pago ó á la expedicion por duplicado de los resguardos, cuando así lo reclame el firmante de las facturas..... 412
29. Dictando varias disposiciones sobre aplicacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, al pago de compra de fincas y otras obligaciones del Estado.... 415
31. Reorganizando la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y fijando la planta del personal de la misma..... 419

AGOSTO.

6. Disponiendo la supresion de las fábricas de tabacos de Cádiz y de cigarrillos de Alcoy y de Oviedo..... 425
6. Dictando reglas para la comprobacion de los instrumentos de pesar, y de las pesas y medidas que usan las casas nacionales de Moneda..... 427
9. Mandando que las cajitas de plomo en que viene envasado el té se rebajen del peso adeudable, aforándose por la partida correspondiente al plomo manufacturado..... 436
10. Adicionando la nota 4.ª del Arancel vigente con varias disposiciones acerca del despacho por arqueo ó por peso de los cargamentos de carbon de piedra y cok, segun excedan ó no lleguen al 80 por 100 de la carga que por su tonelaje corresponda al buque conductor..... 437
11. Disponiendo que no se supriman, durante el actual presupuesto, las plazas que se expresan, destinadas á la expendicion de sal, concediéndose al efecto un suplemento de crédito..... 438
12. Aprobando el adjunto reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado..... 441
12. Dictando disposiciones para llevar á efecto la formacion del escalafon de los empleados del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, y para el exámen de los que no lleven diez años de servicio..... 454
15. Reorganizando la Junta superior de Ventas, establecida por el art. 98 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y aumentando el número de sus vocales..... 463

15. Resolviendo cuándo es procedente la exencion del premio de cobranza por el anticipo de la cuota anual de contribucion, y que los repartimientos se anuncien á medida que vayan aprobándose..... 465
15. Disponiendo que continúen habilitadas para la exportacion de plomos, galenas y litargirios, las playas de Santa Lucía, Portman y Escombreras, con sujecion á ciertas reglas.. 466
16. Recomendando á las aduanas que sólo en caso de vehemente sospecha, se destapen los frascos ó botellas en que se importen aguas minerales extranjeras..... 477
16. Disponiendo que se permita el tránsito de tabaco procedente del extranjero, que se conduzca para puertos extranjeros, con sujecion á las condiciones que se expresan... 478
18. Adicionando el art. 6.° del reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado..... 509
23. Derogando las disposiciones que se citan, y estableciendo varias reglas para el despacho y abanderamiento de los buques extranjeros náufragos que se rehabilitan para la navegacion..... 619
23. Dictando varias disposiciones para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesiten..... 621
23. Suprimiendo la Administracion subalterna de Estancadas de Ademuz..... 623
23. Suprimiendo la Administracion subalterna de Estancadas de Flix..... 633
25. Fijando un plazo improrogable para que los interesados en los expedientes de cargas de justicia presenten los documentos justificativos de su derecho; y dictando otras disposiciones con el fin de terminar dichos expedientes.. 649
25. Concediendo á los Administradores subalternos, estanqueros y demás agentes recaudadores, el 1 por 100 de bonificacion por las remesas de calderilla, y modificando la clase y cabida de los envases para la misma..... 651

SETIEMBRE.

6. Incorporando al Ministerio de Hacienda las Ordenaciones de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, y disponiendo que las de los Ministerios de la Guerra y de Marina, dependan tambien del de Hacienda, conservando su actual organizacion..... 729
6. Disponiendo que las Administraciones económicas faciliten á las Corporaciones populares que lo reclamen y hayan satisfecho sus respectivos cupos por impuesto personal, to-

dos los antecedentes y datos necesarios para cobrar por su cuenta los recargos que deban percibir por el mencionado impuesto..... 731
6. Mandando que por las Comandancias de Carabineros en las provincias de costa y frontera se levante un cróquis que sirva para fijar los límites de la nueva zona fiscal establecida en las Ordenanzas de Aduanas..... 732
7. Resolviendo que tienen derecho á ingresar en el Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, los empleados que habiendo servido en las secciones de intervencion y de Caja de las Administraciones económicas, hayan sido destinados por las nuevas plantas á la seccion de Administracion..... 733
12. Dictando varias reglas á que ha de sujetarse la concesion de moratorias en el pago de la contribucion territorial y de plazos de bienes desamortizados, por pérdidas de cosechas ú otra calamidad extraordinaria..... 851
12. Refundiendo en una sola clase de papel sellado las de *sello comun* y *sello judicial* que hoy existen..... 851
14. Disponiendo que la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, pase á la de Propiedades y Derechos del Estado los bienes y expedientes que se mencionan, y dictando otras varias prescripciones para llevar á efecto la ley de 18 de Diciembre de 1869..... 918
16. Aprobando el adjunto programa de las asignaturas que se requieren para ingresar por oposicion en el Cuerpo de empleados de Aduanas..... 1135
16. Resolviendo que los rematantes de fincas desamortizadas que satisfagan los primeros plazos por que se hallen en descubierto, ántes de hacerse efectivas las responsabilidades en que incurrieron por la demora, se entiendan relevados de tales responsabilidades por parte de la Administracion..... 1167
20. Mandando que continúe en suspenso la órden de 24 de Junio último, por la cual se establecieron reglas para la venta y exportacion de sal de las salinas del Estado con destino al extranjero y Ultramar..... 1195
20. Habilitando las playas de Roquetas, Negrás y San José, en la provincia de Almería, para la exportacion de cereales al extranjero, durante el año actual..... 1195
20. Suprimiendo por innecesaria la Administracion subalterna de Estancadas de Verdum..... 1196
23. Determinando el único caso en que los Administradores económicos podrán suspender los procedimientos para hacer efectivo el cobro de la contribucion territorial.... 1206

24. Dictando reglas para la admision en la Casa de Moneda de Madrid, de las platas de vajilla que se presenten á la acuñacion. 1207
26. Orden aclaratoria de la de 1 de Agosto último, sobre los precios á que han de venderse los cigarros habanos peninsulares y comunes..... 1209
26. Encargando á los Administradores económicos la brevedad en la expedicion de las certificaciones exigidas á los Magistrados y Jueces para acreditar si poseen ó no bienes en el territorio donde ejercen jurisdiccion..... 1210
27. Aprobando la adjunta instruccion que ha de servir de gobierno á los Agentes consulares acreditados en el extranjero, respecto á la forma en que han de justificar su existencia y aptitud legal los pensionistas que residen fuera del reino..... 1213
28. Disponiendo que se establezcan derechos por las certificaciones ó copias de los títulos de propiedad de los bienes se vendan del Patrimonio que fué de la Corona, y fijando la aplicacion que debe darse á los citados derechos..... 1215

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

JULIO.

29. Disponiendo que todos los exclaustrados presten el juramento á la Constitucion ante los Administradores económicos, en el término de un mes, y que los que así no lo hagan sean dados de baja en sus nóminas..... 416

SETIEMBRE.

1.° Fijando el plazo de tres meses para el canje de los residuos que existan en circulacion del empréstito de 2.000 millones, por sus equivalentes en bonos del Tesoro..... 720

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

JULIO.

1.° Encargando á los Administradores económicos de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de 30 de Junio último, á fin de plantear debidamente la contribucion industrial..... 5

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

JULIO.

8. Resolviendo que se suprima el marchamo de las pieles curtidas, y que respecto á las charoladas, se ponga un sello á cada una ó dos á cada rollo, á eleccion de los interesados, en la forma que se expresa..... 68
20. Resolviendo que se consideren como nacionales, y por tanto se admitan libres de derechos, los pescados de las almadrabas de Ceuta, Melilla y Chafarinas..... 317

AGOSTO.

2. Resolviendo que en todas las aduanas se ponga el sello de marchamo á las tiras de tejido de hilo y algodon, entredoses y otros objetos bordados..... 422
11. Designando los artículos que Francia y Prusia consideren como contrabando de guerra, á fin de que llegue á conocimiento del comercio español..... 440

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

15. Aprobando el adjunto reglamento para el ingreso, ascenso y retiros de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada..... 239
15. Aprobando la adjunta Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina..... 247

AGOSTO.

2. Aprobando la reforma introducida por el Almirantazgo en algunos artículos de la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales, y disponiendo la publicacion de los expresados artículos nuevamente redactados. 422
16. Aprobando el adjunto reglamento de dotacion de fogoneros para el servicio de los buques de la Armada..... 479
16. Aprobando el adjunto reglamento de aprendices navales... 484

SETIEMBRE.

13. Aprobando el adjunto reglamento de la Escuela naval flotante..... 890

14. Aprobando los adjuntos reglamentos para el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Escuela del mismo Cuerpo, y Junta especial de construcciones..... 921

ALMIRANTAZGO.

AGOSTO.

23. Salvando un error cometido en el art. 6.° del reglamento é instrucciones de 19 de Marzo último para el exámen de Pilotos y Patrones en el uso de luces y maniobras, con el fin de evitar abordajes en la mar..... 624

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

2. Dando nueva organizacion al Cuerpo de órden público.... 6
14. Autorizando á la empresa *The internacional South Transatlantic Telegraph Company*, para establecer un cable telegráfico submarino entre Cádiz y Lisboa..... 83
14. Concediendo al Conde Nils de Barch permiso para establecer un cable telegráfico submarino entre Algeciras y Ceuta..... 85
14. Resolviendo que los individuos del Cuerpo de Telégrafos, separados del servicio con licencia temporal, pueden ser destinados, á la terminacion de ésta, al punto que convenga, aunque no lo soliciten, y que se dé de baja en el Cuerpo á los que no se presenten á desempeñar su cargo. 88
21. Equiparando á los Administradores de patronatos con los Investigadores de Hacienda pública, en cuanto á la obtencion de premios por los bienes que descubran pertenecientes á tales fundaciones..... 320
23. Aprobando el adjunto programa de exámen y demás condiciones que se requieren para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos..... 330
27. Disponiendo que las Diputaciones provinciales establezcan en los Hospitales departamentos para dementes, ó los remitan á su costa, y sufragando tambien los gastos de estancia, á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo; y que los locos existentes en el Hospital de Madrid, sean trasladados á sus respectivas provincias..... 403

AGOSTO.

5. Dando algunas instrucciones á los Gobernadores de provincia, sobre expedicion de pasaportes á los españoles que se dirijan al territorio francés..... 424
18. Disponiendo que sólo pueden ser objeto del impuesto local de Consumos los artículos destinados á las necesidades ordinarias de la vida en cada localidad, pero no los empleados en la fabricacion como primeras materias..... 510
20. Ley electoral..... 512
20. Ley municipal..... 555
20. Ley provincial..... 599
20. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para llevar á cabo sin subasta las obras necesarias al establecimiento de un salon para impresos y periódicos en el edificio del Correo central..... 618
23. Eximiendo á las personas residentes en Madrid del pago de toda retribucion á los carteros por la entrega á domicilio de la correspondencia; trasfiriendo varios créditos del presupuesto del ramo, y mandando formar una nueva plantilla del Cuerpo de carteros, los cuales serán considerados como funcionarios públicos..... 621
23. Autorizando á la Direccion general de Comunicaciones para construir una línea telegráfica de Madrid á Zaragoza..... 628
29. Concediendo en los despachos telegráficos del interior del Reino, cinco palabras gratuitas para la direccion y firma. 710
29. Mandando que el Ministro de la Gobernacion proceda inmediatamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales..... 711

SETIEMBRE.

7. Excitando el celo de los Gobernadores, para que procuren conservar inalterable el órden público en sus respectivas provincias, y repriman resueltamente toda violacion de las leyes, cualquiera que fuese la idea en cuyo nombre se intente..... 734
12. Trasladando para su cumplimiento una órden del Ministerio de Hacienda, en la cual se explica la forma y cuantía en que puede establecerse por los municipios el repartimiento personal, que no excederá nunca, respecto á los hacendados, del 25 por 100 de lo que como tales paguen al Estado..... 855

17. Dando nueva organizacion á la Direccion general de Comunicaciones..... 1174
17. Derogando la órden circular de 9 de Diciembre de 1868, en que se otorgaron varias franquicias á los buques de hierro que salieran de América desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre, y restableciendo en su fuerza y vigor los artículos 23, 33 y 34 de la Ley de sanidad..... 1177
17. Fijando plazos para la formacion y rectificaciones de las listas electorales, y señalando los dias en que han de verificarse las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales..... 1179
28. Convocando los Colegios electorales de las circunscripciones de Motril y Liria, para la eleccion en cada una de ellas de un Diputado á Córtes..... 1246
29. Aprobando la adjunta division de las provincias y en distritos para las próximas elecciones provinciales, y disponiendo que una vez constituidas las nuevas Diputaciones, se proceda á rectificar la expresada division..... 1257

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

SETIEMBRE.

20. Convenio adicional entre la Direccion general de Comunicaciones de España y la Direccion general de Correos del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda..... 1197

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

2. Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta las concesiones de las líneas férreas que se expresan, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes..... 11
4. Dictando varias disposiciones acerca de la provision de las Cátedras vacantes en los Institutos y del sueldo que han de disfrutar los Profesores..... 20
8. Concediendo á la Diputacion provincial de Huesca la conservacion de la parte de carretera de Zaragoza á Canfranc, abandonada por el Estado en aquella provincia... 68
9. Concediendo á la Diputacion provincial de Búrgos la conservacion de las secciones de las carreteras de Madrid á Irun, y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, abandonadas por el Estado en aquella provincia..... 71

12. Concediendo á la Diputacion provincial de Castellon la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de dicha capital á Madrid y Zaragoza, ... 77
12. Concediendo á la Diputacion provincial de Alicante la conservacion de la parte de carretera de Ocaña á dicha capital, comprendida en aquella provincia y abandonada por el Estado. 78
14. Autorizando á D. Benito Suarez para ejecutar, bajo ciertas condiciones, las obras de desecacion y saneamiento del terreno denominado la Llamargona, provincia de Oviedo. 90
15. Encargando á la Diputacion provincial de Zaragoza la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de Zaragoza á Canfranc y á Logroño, ... 307
16. Declarando que los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros forman parte del claustro de Profesores de estas, ... 307
16. Haciendo estensiva, con la variante que se expresa, á los Profesores de Escuelas Normales la libertad que tienen los catedráticos de Universidad para ausentarse sin licencia durante las vacaciones. 308
20. Encargando á la Diputacion provincial de Albacete la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de Ocaña á Alicante, Casas del Campillo á Valencia, y Albacete á Cartagena... 317
21. Suprimiendo la seccion de carretera de Aguilar á Puente-Genil, y disponiendo que el resto se denomine «de Puente-Genil al límite de la provincia de Sevilla.» 321
22. Encargando á la Diputacion provincial de Valencia, con la condicion que se expresa, la conservacion de los trozos comprendidos en aquella provincia, de las carreteras de Madrid á Castellon, y de Casas del Campillo á Valencia, 321
26. Resolviendo que el art. 13 de la Constitucion no se opone á que los Tribunales y Jurados de aguas sigan castigando las infracciones de las ordenanzas por que se rigen las Comunidades y empleen el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que impongan. 398
26. Autorizando á D. Antonio Sanjurjo y Varela para la desecacion y aprovechamiento de las marismas de Vilaboa, en la ensenada de San Simon, con arreglo á las condiciones que se espresan. 402

AGOSTO.

8. Autorizando al Banco de Zaragoza para dar principio á sus operaciones con el segundo capital suscrito, sin perjuicio de activar la liquidacion del primero..... 429
8. Resolviendo que todos los Catedráticos, Maestros y demás funcionarios de la enseñanza oficial, deben jurar la Constitucion al posesionarse de sus cargos, ó acreditar haberlo hecho anteriormente..... 431
12. Disponiendo que la carretera de Zaragoza á Canfranc se prolongue hasta la frontera francesa, con la denominacion que se indica..... 460
12. Declarando que por el decreto de 14 de Octubre de 1858 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la Ley de instruccion pública de 1857; y vigente el reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 en cuanto no se oponga al citado decreto; y que constituidas que sean las Diputaciones con arreglo á la nueva ley provincial, deberán elegir las Juntas de primera enseñanza, que desde entonces serán renovadas conforme al art. 53 del reglamento expresado..... 460
23. Concediendo á la Diputacion provincial de Tarragona la conservacion de la carretera de Reus á Villacea, abandonada por el Estado en dicha provincia..... 630
25. Aprobando la trasferencia por parte de D. Guillermo Enrique Smith, á favor de D. Cárlos Villademil y D. Pedro Mage, de la concesion del ferro-carril, sistema Fell, entre Villeiva y Segovia..... 652
26. Reorganizando las secciones de Fomento, cuyo personal formará el *Cuerpo de Administracion provincial de Fomento*, y mandando hacer un escalafon de los empleados del ramo. 658
26. Disponiendo que la carretera de Toledo á Avila sea sustituida con dos, que se denominarán de Toledo al confin de la provincia de Avila, y de esta ciudad al confin de la provincia de Toledo..... 661
26. Disponiendo que la carretera de Laguna al Valle de Guerra y Tegina, en Canarias, se prolongue hasta Bajamar, y variando su denominacion..... 661
29. Autorizando á D. José Braulio Gonzalez Mori para verificar el saneamiento de los terrenos que cubre la marea en la ría de Avilés, con sujecion á las condiciones que se expresan..... 716

29. Concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo el aprovechamiento de las marismas de la ría de Suances, bajo las condiciones que se determinan..... 718

SETIEMBRE.

9. Concediendo á D. Guillermo Sundheim 11 hectáreas de la marisma inmediata á Huelva, para su saneamiento, con destino á la estacion del ferro-carril de dicha ciudad á Sevilla, y bajo las condiciones que se expresan..... 735
10. Concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo las marismas de la ría de San Vicente de la Barquera para su aprovechamiento, con arreglo á las condiciones que se expresan. 748
12. Reformando el servicio de la Estadística general del Reino, y creando el Instituto geográfico, para el objeto y con el personal que se expresa..... 857
12. Concediendo á D. Cesáreo Cerero autorizacion para ejecutar á su costa y sin subvencion del Estado, las obras de mejora del puerto de Cádiz..... 867
12. Autorizando á D. Juan José Junco para la construccion y explotacion á su costa, y sin subvencion del Estado, de muelles de carga y descarga, varaderos y diques en las playas de Matagorda de la bahía de Cádiz..... 870
12. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva, hecha por D. Cárlos Lamiable, en favor de la compañía constituida para la construccion y explotacion de dicha línea..... 873
14. Determinando la forma en que han de constituirse y funcionar los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas..... 963
14. Autorizando á D. Ramon Fernandez Cuervo para verificar el saneamiento de las marismas de la ría de Puente de Arce, bajo las condiciones que se expresan..... 965
16. Reduciendo el número de sobrestantes temporeros de Obras públicas, y mandando que pasen oportunamente á figurar como de planta..... 1168
17. Aprobando el adjunto reglamento para el gobierno interior de las secciones de Fomento..... 1182
19. Concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo el aprovechamiento de las marismas de la ría de la Rabia, con sujecion á las condiciones que se expresan..... 1190
21. Dictando varias disposiciones acerca de la organizacion y sostenimiento de las Escuelas elementales de Bellas artes. 1201
21. Aprobando las obras de desagüe y saneamiento de la laguna de Sariñena..... 1203

27. Aprobando el adjunto reglamento para el servicio del Instituto geográfico..... 1219

27. Disponiendo que la enseñanza oficial de las clínicas establecidas y que se establezcan en Madrid, se dé en las salas del Hospital general, y organizando la forma en que ha de atenderse á dicho servicio..... 1237

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

JULIO.

5. Resolviendo que los alumnos que tengan probada la asignatura de ejercicios de Geometría, pueden tomar el grado de Bachiller con dispensa del exámen parcial de Geometría y Trigonometría..... 11

SETIEMBRE.

10. Disponiendo que cuando una aspirante á Maestra sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, decida el empate otra Maestra de las Escuelas públicas de la capital, nombrada por el Tribunal de exámenes..... 750

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

AGOSTO.

9. Previniendo que durante el estío las divisiones hidrológicas limiten sus trabajos y estudios á practicar aforos de las corrientes públicas, dando cuenta de su resultado..... 436

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JULIO.

4. Fijando el carácter y las condiciones civil y política de los extranjeros en las provincias españolas de Ultramar..... 23

4. Aboliendo la esclavitud, en la forma y bajo las reglas que se expresan, y dictando disposiciones para llevar á efecto la emancipacion de los esclavos existentes en Cuba y Puerto-Rico..... 32

4. Haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península..... 35

7. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar la conduccion de la correspondencia desde Barcelona á Manila, por el canal de Suez, en buques de vapor, y con arreglo al adjunto pliego de condiciones..... 51
9. Disponiendo que la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino continúe el exámen y fallo de las de Ultramar, y que dependa en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda. 72
11. Anulando las clasificaciones hechas con sujecion al decreto de 9 de Diciembre de 1869, derogado por la ley de 23 de Mayo último, disponiendo se reintegre á las clases pasivas civiles de Ultramar lo que por efecto del dicho decreto hayan dejado de percibir, y dictando varias disposiciones sobre revision de expedientes y abono de haberes á los cesantes y jubilados..... 75
12. Reformando la organizacion del Ministerio de Ultramar, y estableciendo una nueva plantilla del personal..... 79

AGOSTO.

12. Concediendo amplia y general amnistía por todos los delitos políticos cometidos en la isla de Puerto-Rico desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha..... 455
12. Autorizando la libre importacion en la isla de Puerto-Rico, de máquinas, aparatos é instrumentos mecánicos destinados á la agricultura..... 457
12. Disponiendo que cualquier particular ó compañía puede construir líneas férreas cuya concesion se le haya negado anteriormente, siempre que sea por su cuenta y sin pedir la prévia declaracion de utilidad pública..... 457
13. Haciendo estensivo á la isla de Puerto-Rico el decreto de 19 de Noviembre de 1865, por el cual se deslindaron las atribuciones del Gobernador superior civil y del Intendente de Hacienda pública de Filipinas..... 461
16. Creando un Cuerpo de Administracion civil en las islas Filipinas..... 491
16. Mandando formar un escalafon general de todos los empleados de la Administracion civil de Filipinas, con sujecion á las reglas que al efecto se establecen..... 509
28. Estableciendo el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores, de los fallos que dicten los Jueces de paz de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y haciendo estensivas á estas las reglas 12 y 22 de Ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal en la Península..... 662
28. Disponiendo que se observe desde luego en la isla de Puerto-

Rico el adjunto proyecto de Ley municipal, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia..... 664
28. Disponiendo que sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el adjunto decreto sobre gobierno y administracion de la misma..... 691

SETIEMBRE.

8. Extinguiendo los Colegios de Misioneros de la órden de franciscanos observantes, establecidos en Bermeo, Zarauz, San Millan de Cogulla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás..... 722
10. Aprobando, con el carácter de provisional, el adjunto proyecto de Arancel para las aduanas de la isla de Cuba... 750
12. Creando en cada una de las islas de Cuba y Puerto-Rico una Junta informativa para plantear la Ley hipotecaria con la reforma acordada por la de 21 de Diciembre de 1869, y dictando otras disposiciones sobre el particular..... 874
12. Estableciendo el sistema á que ha de sujetarse la Administracion económica y la Contabilidad en las provincias de Ultramar..... 878
12. Derogando las exenciones arancelarias concedidas en las islas Filipinas á varios artículos por la Real órden y el decreto que se citan..... 889
13. Variando la redaccion de las partidas 211 y 533 del Arancel de aduanas de la isla de Cuba, relativas á los derechos que deben satisfacer las velas de esperma ó estearina y las grasas sólidas..... 917
21. Prorogando el plazo para presentar proposiciones á la línea de vapores de Barcelona á Manila..... 1204
27. Disponiendo que los artículos cuya exportacion á Cuba se prepare ántes y tenga lugar dentro de los quince dias siguientes al en que se declare limpio el puerto de Barcelona, adeudarán en las aduanas de su destino con arreglo al Arancel anterior al aprobado en 10 del actual.. 1241
27. Convocando los Colegios electorales de la segunda circunscripcion de Puerto-Rico para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 1242
28. Aprobando el adjunto reglamento para el Cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico..... 1247

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A

Páginas.

Abanderamiento de.—Véase *Buques extranjeros náufragos.*
Abolicion de la esclavitud.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*
Abono de haberes.—Véase *Comisiones de evaluacion.—Ultramar.*
Abono de intereses.—Véase *Recaudadores de contribuciones.*
Abono de sueldos.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
Abono de tiempo.—Véase *Individuos del Ejército en situacion pasiva.*
Abono del tiempo de emigracion.—Véase *Húsares de Calatrava y de Batlin.*
Acuñacion.—Véase *Casa de Moneda de Madrid.*
Adicion al reglamento.—Véase *Contabilidad y Tesorería del Estado.*
Administracion civil.—Véase *Islas Filipinas.*
Administracion de Estancadas de Ademuz.—Supresion.—Suprimiendo la Administracion subalterna de Estancadas de Ademuz.. 623
Administracion de Estancadas de Flix.—Supresion.—Suprimiendo la Administracion subalterna de Estancadas de Flix..... 623
Administracion de Estancadas de Verdun.—Supresion.—Suprimiendo por innecesaria la Administracion subalterna de Estancadas de Verdun..... 1196
Administracion económica y Contabilidad.—Véase *Ultramar.*
Administracion y Contabilidad.—Véase *Patrimonio que fué de la Corona.*
Administracion y régimen de las provincias.—Véase *Ley provincial.*
Administraciones económicas.—Véase *Impuesto personal.*

Administradores de.—Véase *Patronatos.*

Administradores económicos.—Véase *Contribucion industrial.—Magistrados y Jueces.*

Aduana de Masnou.—Cabotaje.—Exportacion al extranjero.—Importacion de aros y duelas.—Disponiendo que se establezca en Masnou, provincia de Barcelona, una aduana de tercera clase, ó sea habilitada para cabotaje, exportacion al extranjero, é importacion de aros y duelas para pipería..... 313

Aduanas.—Cuerpo de empleados de id.—Ingreso.—Programa de asignaturas.—Aprobando el adjunto programa de las asignaturas que se requieren para ingresar por oposicion en el Cuerpo de empleados de Aduanas..... 1135

—— *Ordenanzas generales.—Apéndice á las mismas.*—Aprobando las adjuntas Ordenanzas generales de Aduanas, que empezarán á regir en 1.° de Noviembre próximo, con la excepcion que se expresa..... 91

—— *Seccion de Aduanas de Madrid.—Agentes diplomáticos extranjeros.—Precinto de bultos y efectos para los mismos.*—Disponiendo que las aduanas precinten, sin esperar aviso, y remitan á la Seccion de Aduanas de Madrid, los bultos dirigidos á los Agentes diplomáticos extranjeros, y dictando otras prevenciones acerca del particular..... 76

—— Véase *Aguas minerales extranjeras.—Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Sello de marchamo.*

Aduanas de La Guardia y Tuy.—Licencias de alijo.—Guias de bahía.—Trasportes por el Miño.—Disponiendo que las aduanas de La Guardia y Tuy expidan licencias de alijo y guías de bahía para trasportar por el Miño los frutos y efectos del país... 314

Aforos de aguas.—Véase *Divisiones hidrológicas.*

Agentes consulares de España.—Véase *Clases pasivas residentes en el extranjero.*

Agentes de bolsa.—Véase *Oficios libres.*

Agentes diplomáticos extranjeros.—Véase *Aduanas.*

Aguas.—Tribunales y Jurados de id.—Multas é indemnizaciones.—Procedimiento de apremio.—Constitucion del Estado.—Resolviendo que el art. 13 de la Constitucion no se opone á que los Tribunales y Jurados de aguas sigan castigando las infracciones de las Ordenanzas por que se rigen las Comunidades, y empleen el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que impongan.. 398

Aguas minerales extranjeras.—Importacion.—Aduanas.—Recomendando á las aduanas que sólo en caso de vehemente sospecha, se destapen los frascos ó botellas en que se importen aguas minerales extranjeras..... 477

Almohadillas perfumadas.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Amnistía.—Delitos políticos.—Concediendo absoluta y general amnistía á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha..... 431

—— —— *Aplicacion.*—Dictando varias disposiciones para la aplicacion de la amnistía acordada por decreto de 9 de Agosto último..... 744

—— —— *Militares sentenciados ó procesados.*—Dictando varias disposiciones para que se aplique con brevedad el reciente decreto de amnistía á los militares sentenciados ó procesados por causas políticas..... 507

—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Anticipo de la cuota.—Véase *Contribuciones.*

Apelacion ante los Alcaldes mayores.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Apéndices á las.—Véase *Aduanas.*

Aplicacion de la.—Véase *Amnistía.*

Aplicacion del art. 28.—Véase *Código penal.*

Aprendices navales.—Véase *Armada.*

Aprobacion de las obras.—Véase *Laguna de Sariñena.*

Arancel de Aduanas.—Almohadillas perfumadas.—Mandando aforar por la partida 300 del Arancel las almohadillas perfumadas, forradas de seda..... 318

—— *Carbon de piedra y cok.—Despacho por arqueo ó por peso.*—Adicionando la nota 4.ª del Arancel vigente con varias disposiciones acerca del despacho por arqueo ó por peso de los cargamentos de carbon de piedra y cok, segun excedan ó no llegue al 80 por 100 de la carga que por su tonelaje corresponda al buque conductor..... 437

—— *Pescados de Ceuta, Melilla y Chafarinas.—Libertad de derechos.*—Resolviendo que se consideren como nacionales, y por tanto se admitan libres de derechos, los pescados de las almadrabas de Ceuta, Melilla y Chafarinas..... 817

—— *Té.—Cajas de plomo en que viene envasado.*—Mandando que las cajitas de plomo en que viene envasado el té se rebajen del peso adeudable, aforándose por la partida correspondiente al plomo manufacturado..... 496

—— Véase *Isla de Cuba.*

Armada.—Aprendices navales.—Reglamento de id.—Aprobando el adjunto reglamento de aprendices navales..... 484

—— *Cuerpo de Ingenieros.—Escuela del Cuerpo.—Junta especial de construcciones.—Reglamentos.*—Aprobando los adjuntos reglamentos para el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Escuela del mismo Cuerpo, y Junta especial de construcciones. 921

Armada.—Escala de reserva.—Ingreso, ascensos y retiros.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada..... 239

—— *Fogoneros.—Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento de dotacion de fogoneros para el servicio de los buques de la Armada..... 179

Aros y duelas para pipería.—Véase *Aduana de Masnou.*

Arrendamiento en subasta.—Véase *Sal.*

Arsenales.—Ordenanzas para el régimen de id.—Reforma de varios artículos.—Aprobando la reforma introducida por el Almirantazgo en algunos artículos de la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales, y disponiendo la publicacion de los expresados artículos nuevamente redactados..... 422

—— Véase *Marina.*

Artículos que pueden ser objeto del impuesto.—Véase *Consumos.*

Ascensos.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*

Asignatura de ejercicios de Geometría y Trigonometría.—Véase *Segunda enseñanza.*

Atribuciones del Gobernador y del Intendente.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Aumento de la fuerza.—Véase *Batallones del Ejército.*

Autoridades militares.—Véase *Orden público.*

Autorizacion.—Véase *Cable telegráfico submarino entre Cádiz y Ceuta.—Id. entre Cádiz y Lisboa.*

Autorizacion al Gobierno.—Véase *Ferro-carriles.*

Autorizacion al Ministro de Estado.—Véase *Carrera diplomática.*

Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Obras sin subasta.—Salon para impresos.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para llevar á cabo sin subasta las obras necesarias al establecimiento de un salon para impresos y periódicos en el edificio del Correo central..... 618

Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Véase *Vapores-correos entre Barcelona y Manila.*

Autorizacion para construir muelles, varaderos y diques.—Véase *Bahía de Cádiz.*

Autorizacion para ejecutar las mejoras.—Véase *Puerto de Cádiz.*

Autorizacion para funcionar.—Véase *Banco de Zaragoza.*

Ayuntamientos.—Véase *Elecciones de Ayuntamientos.—Impuesto personal.*

Ayuntamientos y juntas municipales.—Véase *Ley municipal.*

B

Bahía de Cádiz.—Muelles, varaderos y diques.—Autorizacion para construirlos.—Autorizando á D. Juan José Junco para la construccion y explotacion á su costa, y sin subvencion del Estado, de muelles de carga y descarga, varaderos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cádiz..... 870

Banco de Zaragoza.—Autorizacion para funcionar.—Liquidacion.—Autorizando al Banco de Zaragoza para dar principio á sus operaciones con el segundo capital suscrito, sin perjuicio de activar la liquidacion del primero..... 429

Bancos y sociedades de crédito.—Dependencias de id.—Ministerio de Fomento.—Disponiendo que pasen á depender del Ministerio de Fomento los Bancos y las Sociedades de Crédito existentes en la actualidad y constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856..... 41

Baston de mando.—Comandantes segundos Jefes de batallon.—Disponiendo que los Comandantes, segundos Jefes de batallon, usen el baston de mando..... 429

Batallones del Ejército.—Aumento de la fuerza.—Disponiendo que la fuerza reglamentaria de los batallones de Infantería de línea, de Ingenieros y de Cazadores, se aumente con el número de hombres que se expresa..... 725

Bienes desamortizados.—Compradores en descubierto del pago.—Responsabilidades por la demora.—Resolviendo que los rematantes de fincas desamortizadas, que satisfagan los primeros plazos por que se hallen en descubierto, ántes de hacerse efectivas las responsabilidades en que incurrieren por la demora, se entiendan relevados de tales responsabilidades por parte de la Administracion..... 1167

—— Véase *Bonos del Tesoro.—Junta Superior de Ventas.*

Bienes y expedientes.—Véase *Direccion del patrimonio que fué de la Corona.*

Bienes vendidos.—Véase *Patrimonio que fué de la Corona.*

Bonificacion del 1 por 100.—Véase *Calderilla.*

Bonos del Tesoro.—Bienes desamortizados.—Indemnizacion por ventas anuladas.—Dictando varias disposiciones sobre aplicacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, al pago de compra de fincas y otras obligaciones del Estado. 415

Buques de Guerra extranjeros.—Véase *Plazas fuertes.*

Buques de hierro procedentes de América.—Véase *Sanidad.*

Buques extranjeros náufragos.—Abanderamiento.—Derogando las disposiciones que se citan, y estableciendo varias reglas para el despacho y abanderamiento de los buques extranjeros náufragos que se rehabilitan para la navegacion..... 619

C

Cable telegráfico submarino entre Algeciras y Ceuta.—Establecimiento.—Autorizacion.—Concediendo al Conde Nils de Barck permiso para establecer un cable telegráfico submarino entre Algeciras y Ceuta..... 85

Cable telegráfico submarino entre Cádiz y Lisboa.—Establecimiento.—Autorizacion.—Autorizando á la empresa *The international South Transatlantic Telegraph Company*, para establecer un cable telegráfico submarino entre Cádiz y Lisboa..... 83

Cabotaje.—Véase *Aduana de Masnou.*

Caja de Depósitos.—Recibos de resguardos por conversiones en bonos.—Pago en efectivo.—Disponiendo que los residuos de resguardos de la Caja general de Depósitos, procedentes de conversiones en bonos del Tesoro, se satisfagan en efectivo por todo su valor..... 47

Cajas de plomo en que viene envasado el té.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Calamidades públicas.—Véase *Moratorias.*

Calderilla.—Remesas de id.—Envases.—Recaudadores.—Bonificacion del 1 por 100.—Concediendo á los Administradores subalternos, estanqueros y demás agentes recaudadores, el 1 por 100 de bonificacion por las remesas de calderilla, y modificando la clase y cabida de los envases para la misma. 651

Candidato para el Trono.—Circular á los Agentes de España en el extranjero.—Dando cuenta á los Representantes de España en el extranjero del candidato para el Trono, que el Gobierno ha resuelto someter á la aprobacion de las Córtes Constituyentes..... 47

Canje por bonos del Tesoro.—Véase *Empréstito de 2.000.000.000.*

Carbon de piedra y cok.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Cargas de justicia.—Expedientes.—Documentos justificativos.—Plazo para presentarlos.—Fijando un plazo improrogable para que los interesados en los expedientes de cargas de justicia presenten los documentos justificativos de su derecho, y dictando otras disposiciones con el fin de terminar dichos expedientes..... 649

Carrera consular.—Véase *Carrera diplomática.*

Carrera de Intérpretes.—Véase *Carrera diplomática.*
Carrera diplomática.—Idem consular.—Idem de Intérpretes.—Leyes y reglamentos orgánicos.—Autorizacion al Ministro de Estado.—Autorizando al Ministro de Estado para plantear las adjuntas leyes orgánicas de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes..... 337
Carreras diplomática, consular y de Intérpretes.—Escalafones.—Comision para formarlos.—Creando una comision para formar los escalafones de los funcionarios pertenecientes á las carreras diplomática, consular y de Intérpretes..... 417
Carretera de Zaragoza á Canfranc.—Véase *Carreteras.*
Carreteras.—Prolongacion.—Denominacion.—Disponiendo que la carretera de Zaragoza á Canfranc se prolongue hasta la frontera francesa, con la denominacion que se indica..... 460
—— *Conservacion.—Diputacion provincial de Albacete.*—Encargando á la Diputacion provincial de Albacete la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de Ocaña á Alicante, Casas del Campillo á Valencia y Albacete á Cartagena..... 317
—— —— *Diputacion provincial de Alicante.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Alicante la conservacion de la parte de carretera de Ocaña á dicha capital comprendida en aquella provincia y abandonada por el Estado..... 78
—— —— *Diputacion provincial de Búrgos.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Búrgos la conservacion de las secciones de las carreteras de Madrid á Irun y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, abandonadas por el Estado en aquella provincia. 71
—— —— *Diputacion provincial de Castellon.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Castellon la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de dicha capital á Madrid y á Tarragona. 77
—— —— *Diputacion provincial de Huesca.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Huesca la conservacion de la parte de carretera de Zaragoza á Canfranc, abandonada por el Estado en aquella provincia..... 68
—— —— *Diputacion provincial de Tarragona.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Tarragona la conservacion de la carretera de Reus á Villacen, abandonada por el Estado en dicha provincia..... 630
—— —— *Diputacion provincial de Valencia.*—Encargando á la Diputacion provincial de Valencia, con la condicion que se expresa, la conservacion de los trozos, comprendidos en aquella provincia, de las carreteras de Madrid á Castellon y de Casas del Campillo á Valencia..... 321
—— —— *Diputacion provincial de Zaragoza.*—Encargando á la

Diputacion provincial de Zaragoza la conservacion de las secciones, abandonadas por el Estado en aquella provincia, de las carreteras de Zaragoza á Canfranc y á Logroño..... 307
Carreteras.— Prolongacion.— Denominacion.— Disponiendo que la carretera de Laguna al Valle de Guerra y Tegina, en Canarias, se prolongue hasta Bajamar, y variando su denominacion..... 661
—— *Supresion.— Denominacion.*—Suprimiendo la seccion de carretera de Aguilar á Puente-Genil, y disponiendo que el resto se denomine de Puente-Genil al límite de la provincia de Sevilla..... 821
—— *Sustitucion.— Denominacion.*—Disponiendo que la carretera de Toledo á Avila sea sustituida con dos, que se denominarán de Toledo al confin de la provincia de Avila, y de esta ciudad al confin de la provincia de Toledo..... 661
Carteros.—Véase *Correspondencia á domicilio.*
Casa de Moneda de Madrid.—Platas de vajilla.—Acuñacion.—Dictando reglas para la admision en la Casa de Moneda de Madrid, de las platas de vajilla que se presenten á la acuñacion..... 1207
Casas de Moneda.—Véase *Pesas y medidas.*
Cátedras vacantes en los Institutos.—Véase *Segunda enseñanza.*
Catedráticos y demás funcionarios de la enseñanza oficial.—Véase *Constitucion del Estado.*
Certámen.—Véase *Marcha nacional.*
Certificaciones.—Véase *Magistrados y Jueces.*
Cesaciones.—Véase *Ministros.*
Cigarros comunes.—Véase *Tabacos.*
Cigarros habanos peninsulares.—Véase *Tabacos.*
Circular á los Agentes de España en el extranjero.—Véase *Candidato al Trono.*
Circunscripciones de Motril y Lirio.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Clases pasivas de.—Véase *Ultramar.*
Clases pasivas residentes en el extranjero.—Justificacion de existencia.—Agentes consulares.—Aprobando la adjunta instruccion que ha de servir de gobierno á los Agentes consulares acreditados en el extranjero, respecto á la forma en que han de justificar su existencia y aptitud legal los pensionistas que residen fuera del reino..... 1213
Clasificacion de.—Véase *Pensiones militares.*
Clasificaciones.—Véase *Ultramar.*
Cláustro de profesores.—Véase *Primera enseñanza.*
Clínicas médicas de Madrid.—Enseñanza oficial.—Hospital general.—Disponiendo que la enseñanza oficial de las clínicas esta-

blecidas y que se establezcan en Madrid, se dó en las salas del Hospital general, y organizando la forma en que ha de atenderse á dicho servicio..... 1287
Cobranza de.—Véase *Contribuciones.*
Código penal.—Aplicacion del art. 23.—Tribunales y Juzgados.—Dictando varias reglas que han de observarse por los Tribunales y Juzgados para la inmediata aplicacion á los reos que se hallen sufriendo condenas, de lo prescrito en el art. 23 del Código penal reformado..... 1169
—— *Observancia.*—Disponiendo que el Código penal reformado, se observe en la Península é islas adyacentes desde su publicacion oficial..... 720
Colegios de.—Véase *Misioneros.*
Comandancias de Carabineros.—Véase *Zona fiscal.*
Comandantes segundos Jefes de batallon.—Véase *Baston de mando.*
Comision para formar los escalafones.—Véase *Carreras diplomática, consular y de Intérpretes.*
Comisiones de evaluacion.—Haberes del personal y material.—Abono.—Reintegro.—Autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que satisfaga los haberes del personal y material de las Comisiones de evaluacion que resulten en descubierto, disponiendo del fondo supletorio que existe en la Caja de la Administracion económica de la provincia, pero sólo en concepto de anticipo y á calidad de reintegro por los Ayuntamientos..... 18
Comisiones permanentes.—Véase *Reservas.*
Compensacion.—Véase *Impuesto personal.*
Composicion.—Véase *Marcha nacional.*
Compradores en descubierto del pago.—Véase *Bienes desamortizados.*
Comprobacion.—Véase *Pesas y medidas.*
Comunicaciones.—Direccion general.—Reorganizacion.—Dando nueva organizacion á la Direccion general de Comunicaciones..... 1176
Concesion de.—Véase *Moratorias.*
Concesiones de líneas.—Véase *Ferro carriles.*
Concesiones de marismas.—Véase *Marismas de Huelva.—De la ria de Avilés.—De la ria de la Rabia.—De la ria de Puente de Arce.—De la ria de San Vicente de la Barquera.—De la ria de Suances.—De Vilanova.*
Condicion civil y política de los extranjeros.—Véase *Ultramar.*
Conduccion y estancia en los manicomios.—Véase *Dementes.*
Consejo Supremo de la Guerra.—Véase *Pensiones militares.*
Conservacion de.—Véase *Carreteras.—Orden público.*
Constancia militar.—Véase *Redencion y enganches.*

Constitucion del Estado.—Juramento.—Catedráticos y demas funcionarios de la enseñanza oficial.—Resolviendo que todos los Catedráticos, Maestros y demas funcionarios de la enseñanza oficial, deben jurar la Constitucion al posesionarse de sus cargos ó acreditar haberlo hecho anteriormente... 431

—— —— *Exclaustrados.*—Disponiendo que todos los exclaustrados presten el juramento á la Constitucion ante los Administradores económicos, en el término de un mes, y que los que así no lo hagan sean dados de baja en sus nóminas. 416

—— Véase *Aguas.*

Construccion de líneas férreas.—Véase *Ferro-carriles.*

Construccion de líneas telegráficas.—Véase *Telégrafos.*

Consumos.—Impuesto de id.—Artículos que pueden ser objeto del mismo.—Disponiendo que sólo pueden ser objeto del impuesto local de Consumos los artículos destinados á las necesidades ordinarias de la vida en cada localidad, pero no los empleados en la fabricacion como primeras materias..... 510

Contabilidad y Tesorería del Estado.—Cuerpo especial.—Escalafon.—Exámen.—Dictando disposiciones para llevar á efecto la formacion del escalafon de los empleados del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, y para el exámen de los que no lleven diez años de servicio..... 451

—— —— *Ingreso en el Cuerpo.*—Resolviendo que tienen derecho á ingresar en el Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, los empleados que habiendo servido en las secciones de intervencion y de Caja de las Administraciones económicas, hayan sido destinados por las nuevas plantas á la seccion de Administracion..... 733

—— —— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado... 441

—— —— *Adicion al reglamento.*—Adicionando el art. 6.° del reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado..... 509

Contrabando de guerra.—Véase *Guerra entre Francia y Prusia.*

Contrabando y defraudacion.—Véase *Indultos.*

Contrata.—Véase *Vapores-correos entre Barcelona y Manila.*

Contribucion industrial.—Reglamento y tarifas.—Planteamiento.—Administradores económicos.—Encargando á los Administradores económicos de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de 30 de Junio último, á fin de plantear debidamente la contribucion industrial..... 5

Contribucion territorial.—Procedimientos de apremio.—Suspension.—Determinando el único caso en que los Administrado-

res económicos podrán suspender los procedimientos para hacer efectivo el cobro de la contribucion territorial..... 1206
Contribuciones.—Anticipo de la cuota.—Exencion del premio de cobranza.—Repartimiento.—Resolviendo cuándo es procedente la exencion del premio de cobranza por el anticipo de la cuota anual de contribucion, y que los repartimientos se anuncien á medida que vayan aprobándose..... 465
—— *Cobranza.—Funcionarios del órden judicial.*—Excitando el celo de los Presidentes de las Audiencias para que vigilen y exijan á los funcionarios del órden judicial el cumplimiento del deber en que se hallan de prestar al Estado, para la cobranza de los impuestos, el apoyo que las leyes determinan, y de castigar todo ataque contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion..... 1213
Convenio adicional de Correos con Inglaterra.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Convenio consular.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Convenio de extradicion con Bélgica.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Convenio postal con Francia.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Convocatoria.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.—Isla de Puerto-Rico.*
Corredores de comercio.—Véase *Oficios libres.*
Correos.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Correspondencia á domicilio.—Distribucion gratuita en Madrid.—Trasferencia de créditos.—Eximiendo á las personas residentes en Madrid del pago de toda retribucion á los carteros por la entrega á domicilio de la correspondencia; trasfiriendo varios créditos del presupuesto del ramo, y mandando formar una nueva plantilla del Cuerpo de carteros, los cuales serán considerados como funcionarios públicos..... 624
Correspondencia para Manila.—Véase *Vapores-correos entre Barcelona y Manila.*
Cosechas de las fábricas del Estado.—Véase *Sal.*
Creacion del Cuerpo de Administracion civil.—Véase *Islas Filipinas.*
Créditos contra el Estado.—Pago en deuda consolidada.—Idem en metálico.—Disponiendo que todos los créditos que han venido abonándose en deuda diferida, lo sean en títulos del 3 por 100 consolidado interior cuando escedieren de 100 escudos, y en metálico si no llegasen á dicha cantidad..... 318
Cuerpo de Administracion provincial de Fomento.—Véase *Secciones de Fomento.*
Cuerpo de empleados de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—Véase *Armada.*
Cuerpo de Orden público.—Véase *Orden público.*
Cuerpo especial de.—Véase *Contabilidad y Tesorería del Estado.*

Cumplimiento desde su publicacion.—Véase *Leyes publicadas por Gracia y Justicia.*

Cupones.—Resguardos de facturas.—Endoso.—Suspension del pago.—Disponiendo que los resguardos de facturas de cupones presentados al cobro en las oficinas de la Deuda, se consideren para los efectos legales como documentos nominativos, trasmisibles por endoso; y que no contenlendo éste, se proceda á la suspension del pago ó á la expedicion por duplicado de los resguardos, cuando así lo reclame el firmante de las facturas 412

D

Débitos por.—Véase *Impuesto personal.*

Delitos políticos.—Véase *Amnistía.—Isla de Puerto-Rico.*

Dementes.—Departamentos para id.—Hospitales.—Conduccion y estancia en los manicomios.—Diputaciones provinciales.—Disponiendo que las Diputaciones provinciales establezcan en los Hospitales departamentos para dementes, ó los remitan á su costa, y sufragando tambien los gastos de estancia, á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo; y que los locos existentes en el Hospital de Madrid, sean trasladados á sus respectivas provincias. 403

Denominacion de.—Véase *Carreteras.*

Departamentos para dementes.—Véase *Dementes.*

Dependencia del Ministerio de Fomento.—Véase *Bancos y sociedades de crédito.*

Dependencia del Ministerio de Hacienda.—Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*

Derechos arancelarios.—Véase *Puerto de Barcelona.*

Derechos por las certificaciones ó copias.—Véase *Patrimonio que fué de la Corona.*

Derogacion de exenciones arancelarias.—Véase *Islas Filipinas.*

Derogacion de las franquicias que disfrutaban los buques de hierro procedentes de América.—Véase *Sanidad.*

Desagüe y saneamiento.—Véase *Laguna de Sariñena*

Descubiertos.—Véase *Recaudadores de contribuciones.*

Desecacion y aprovechamiento.—Véase *Marismas.*

Despacho.—Véase *Ministros.*

Despacho de carbon de piedra y cok.—Véase *Arancel de aduanas.*

Despacho de negocios.—Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*

Despachos telegráficos del interior.—Véase *Telégrafos.*

Destino que puede darse á los separados temporalmente del Cuerpo.—Véase *Telégrafos.*
Deuda pública.—Véase *Cupones.*
Diputacion provincial de Albacete.—Véase *Carreteras.*
—— *de Alicante.*—Véase *Carreteras.*
—— *de Búrgos.*—Véase *Carreteras.*
—— *de Castellon.*—Véase *Carreteras.*
—— *de Huesca.*—Véase *Carreteras.*
—— *de Tarragona.*—Véase *Carreteras.*
—— *de Valencia.*—Véase *Carreteras.*
—— *de Zaragoza.*—Véase *Carreteras.*
Diputaciones provinciales.—Véase *Dementes.*—*Divisiones de las provincias en distritos.*—*Elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.*
Direccion de.—Véase *Comunicaciones.*
Direccion de Propiedades y derechos del Estado.—Véase *Direccion del Patrimonio que fué de la Corona.*—*Propiedades y derechos del Estado.*
Direccion del Patrimonio que fué de la Corona.—*Bienes y expedientes.*—*Direccion de Propiedades y derechos del Estado.*—Disponiendo que la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, pase á la de Propiedades y Derechos del Estado los bienes y expedientes que se mencionan, y dictando otras varias prescripciones para llevar á efecto la ley de 18 de Diciembre de 1862. 918
Direccion y firma gratuita.—Véase *Telégrafos.*
Distintivo de la constancia militar.—Véase *Redencion y enganches.*
Distribucion gratuita en Madrid.—Véase *Correspondencia á domicilio.*
Divisiones de las provincias en distritos.—*Elecciones.*—*Diputaciones provinciales.*—Aprobando la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales, y disponiendo que una vez constituidas las nuevas Diputaciones, se proceda á rectificar la expresada division. 1257
Divisiones hidrológicas.—*Aforos de aguas.*—Proviniendo que durante el estío las divisiones hidrológicas limiten sus trabajos y estudios á practicar aforos de las corrientes públicas, dando cuenta de su resultado. 436
Documentos justificativos.—Véase *Cargas de justicia.*

E

Ejercicio de labores.—Véase *Primera enseñanza.*
Eleccion de un Diputado á Córtes.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Elecciones.—Véase *Division de las provincias en distritos.—Ley electoral.*
Elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Mandando que el Ministro de la Gobernacion proceda inmediatamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales..... 711
Elecciones de Diputados á Córtes.—Circunscripciones de Motril y Liria.—Convocatoria.—Convocando los Colegios electorales de las circunscripciones de Motril y Liria, para la eleccion en cada una de ellas de un Diputado á Córtes..... 1216
Elecciones provinciales y municipales.—Listas electorales.—Formacion y rectificacion.—Fijando plazos para la formacion y rectificaciones de las listas electorales, y señalando los dias en que han de verificarse las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales..... 1179
Emancipacion de los esclavos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Embarque de frutos y productos del país.—Véase *Playa de Capdepera.*
Empate de las examinadoras.—Véase *Primera enseñanza.*
Empleados que pueden ingresar en el Cuerpo.—Véase *Contabilidad y Tesorería del Estado.*
Empresas.—Véase *Ferro-carriles.*
Empréstito de 2.000 millones.—Residuos.—Canje por bonos del Tesoro.—Fijando el plazo de tres meses para el canje de los residuos que existan en circulacion del empréstito de 500 millones de pesetas, por sus equivalentes en bonos del Tesoro. 720
Endoso.—Véase *Cupones.*
Enseñanza oficial.—Véase *Clínicas médicas de Madrid.*
Entredoses y otros bordados.—Véase *Sello de marcharlo.*
Envases.—Véase *Calderilla.*
Escala de reserva.—Véase *Armada.*
Escalafones.—Véase *Carreras diplomática, consular y de intérpretes.—Contabilidad y Tesorería del Estado.—Islas Filipinas.—Secciones de Fomento.*
Esclavitud.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Escuela del Cuerpo.—Véase *Armada.*
Escuela naval flotante.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento de la Escuela naval flotante..... 899
Escuelas elementales de Bellas Artes.—Véase *Instruccion pública.*

Escuelas normales.—Véase *Primera enseñanza.*
Escuelas vacantes.—Véase *Primera enseñanza.*
Establecimiento de cables.—Véase *Cable telegráfico submarino entre Cádiz y Ceuta.*—*Id. entre Cádiz y Lisboa.*
Estadística.—*Reforma.*—*Instituto geográfico.*—Reformando el servicio de la Estadística general del Reino, y creando el Instituto geográfico, para el objeto y con el personal que se expresan..... 857
Estado de las fuerzas.—Véase *Reservas.*
Exámen.—Véase *Contabilidad y Tesorería del Estado.*
Exámen de cuentas.—Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*
Exclaustrados.—Véase *Constitucion del Estado.*
Exencion del premio de cobranza.—Véase *Contribuciones.*
Exencibnes arancelarias.—Véase *Islas Filipinas.*
Expedicion de.—Véase *Pasaportes.*
Expedientes de.—Véase *Cartas de justicia.*—*Matrimonio civil.*
Exportacion á Cuba.—Véase *Puerto de Barcelona.*
Exportacion al extranjero.—Véase *Aduana de Masnou.*—*Sal.*
Exportacion de cereales.—Véase *Playas de Roquetas, Negras y San José.*
Extincion.—Véase *Misioneros.*
Extradicion.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Extranjeros.—Véase *Ultramar.*

F

Fábricas de tabacos y cigarrillos.—*Supresion.*—Disponiendo la supresion de las fábricas de tabacos de Cádiz y de cigarrillos de Alcoy y de Oviedo..... 425
Fecha en que ha de regir la Ley.—Véase *Matrimonio civil.*
Ferro-carril de Sevilla á Huelva.—*Trasferencia de la concesion.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva, hecha por D. Cárlos Lamiable, en favor de la compañía constituida para la construccion y explotacion de dicha línea..... 879
Ferro-carril de Villalba á Segovia.—*Trasferencia de la concesion.*—Aprobando la trasferencia por parte de D. Guillermo Enrique Smith, á favor de D. Cárlos Villedeuil y D. Pedro Mage, de la concesion del ferro-carril, sistema Fell, entre Villalba y Segovia..... 852
Ferro-carriles.—*Concesion de líneas.*—*Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta las concesiones de las líneas férreas que se expresan, con

arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes..... 11

Ferro-carriles.—Construccion de líneas.—Disponiendo que cualquier particular ó compañía pueda construir líneas férreas cuya concesion se le haya negado anteriormente, siempre que sea por su cuenta y sin pedir la prévia declaracion de utilidad pública..... 457

—— *Empresas. — Subvencion adicional.—Material importado con franquicia de derechos.*—Disponiendo que á las empresas de ferro-carriles cuya concesion resulte hecha con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, se les rebaje la subvencion adicional en la proporcion que corresponda, de conformidad con la reforma arancelaria acordada por decreto de 14 de Julio de 1869..... 315

—— *Viajes de las tropas por diversas líneas.—Listas de embarque.*—Prescribiendo las formalidades que deben observarse en los viajes de las tropas por ferro-carril, cuando hayan de emplear vías pertenecientes á distintas empresas..... 1200

Fijo de Ceuta.—Individuos del regimiento.—Indultos y rebajas generales.—Determinando los casos en que deben ser aplicables á los sentenciados al Fijo de Ceuta los indultos y rebajas generales, segun el concepto en que hubieren ingresado en dicho regimiento..... 1811

Fogoneros.—Véase *Armada.*

Forma y cuantía del.—Véase *Repartimiento personal.*

Formacion y rectificacion de las listas.—Véase *Elecciones provinciales y municipales.*

Funcionarios del órden judicial.—Véase *Contribuciones.*

G

Gobernador superior civil.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Gobernadores de provincia.—Véase *Órden público.—Pasaportes.*

Gobernadores y Diputaciones provinciales.—Véase *Ley provincial.*

Gobierno y administracion.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Gobierno interior de.—Véase *Secciones de Fomento.*

Grado de Bachiller.—Véase *Segunda enseñanza.*

Grasas sólidas.—Véase *Isla de Cuba.*

Guerra entre Francia y Prusia.—Contrabando de guerra.—Designando los artículos que Francia y Prusia consideran como contrabando de guerra, á fin de que llegue á conocimiento del comercio español..... 140

—— *Neutralidad de España.*—Dictando varias disposiciones en-

caminadas á sostener la más estricta neutralidad durante la guerra declarada por Francia á Prusia. 896
Guias de bahia.—Véase *Aduanas de La Guardia y Tuy.*

H

Haberes del personal y material.—Véase *Comisiones de evaluacion.*
Habilitacion.—Véase *Playas de Roquetas, Negrás y San José.—Idem de Santa Lucía, Portman y Escombreras.*
Hacendados.—Véase *Repartimiento personal.*
Hospital general.—Véase *Clínicas médicas de Madrid.*
Hospitales.—Véase *Dementes.*
Húsares de Calatrava y de Bailén.—Abono del tiempo de emigracion.—Resolviendo que á los individuos de tropa de los regimientos Húsares de Calatrava y de Bailén que, habiendo emigrado en 3 de Enero de 1866, se acogieron al indulto de 24 de Abril de 1867, se les abone por completo dicho tiempo de emigracion. 1194

I

Importacion de.—Véase *Aguas minerales extranjeras.*
Importacion de aros y dados.—Véase *Aduana de Manzanares.*
Importacion libre.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Impuesto de.—Véase *Consumos.*
Impuesto personal.—Débitos por id.—Liquidacion.—Compensacion.—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la liquidacion y compensacion de los débitos que por el impuesto personal resulten á los pueblos, por el órden y en la forma que previene la circular que se cita. 732
—— *Recargos.—Ayuntamientos.—Administraciones económicas.*—Disponiendo que las Administraciones económicas faciliten á las Corporaciones populares que lo reclamen y hayan satisfecho sus respectivos cupos por impuesto personal, todos los antecedentes y datos necesarios para cobrar por su cuenta los recargos que deben percibir por el mencionado impuesto. 731
Incompatibilidad.—Véase *Magistrados y Jueces.*
Incorporacion al Ministerio de Hacienda.—Véase *Ordenaciones de Pagos.*

Indemnizacion.—Véase *Oficios libres.*

Indemnización por ventas anuladas.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Individuos de la segunda reserva extraviados.—Véase *Segunda reserva.*

Individuos del Cuerpo separados temporalmente del servicio.—Véase *Telégrafos.*

Individuos del Ejército en situacion pasiva.—Abono de tiempo.—Premio de constancia.—Reenganches.—Resolviendo que á los individuos de tropa que hayan pertenecido ó pertenezcan al Ejército y no presten sus servicios en Cuerpos ó plazas activas percibiendo el sueldo completo de su empleo, no se les abone por premios de constancia, pluses de reenganche y otras ventajas análogas, más que la mitad del tiempo que estén en dicha situacion semiactiva..... 16

Individuos del regimiento.—Véase *Fijo de Ceuta.*

Indultos.—Ley provisional.—Contrabando y defraudacion.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Disponiendo que la ley provisional de 18 de Junio último se aplique á las peticiones y expedientes de indulto por contrabando y defraudacion, los cuales serán tramitados y resueltos por el Ministerio de Gracia y Justicia..... 42

Indultos y rebajas generales.—Véase *Fijo de Ceuta.*

Ingreso, ascensos y retiros.—Véase *Armada.*

Ingreso en el Cuerpo de.—Véase *Aduanas.—Contabilidad y Tesorería del Estado.—Telégrafos.*

Inquilinatos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Instancias.—Véase *Sargentos vueltos al servicio.*

Instituto geográfico.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para el servicio del Instituto geográfico..... 1210

——Véase *Estadística.*

Institutos.—Véase *Segunda enseñanza.*

Instruccion pública.—Escuelas elementales de Bellas Artes.—Organización y sostenimiento.—Dictando varias disposiciones acerca de la organizacion y sostenimiento de las Escuelas elementales de Bellas artes..... 1201

Intendente de Hacienda.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Intérpretes de navío.—Véase *Oficios libres.*

Isla de Cuba.—Arancel de aduanas.—Aprobando, con el carácter de provisional, el adjunto proyecto de Arancel para las aduanas de la isla de Cuba..... 750

—— *Velas de esperma ó estearina.—Grasas sólidas.*—Variando la redaccion de las partidas 211 y 333 del Arancel de aduanas de la isla de Cuba, relativas á los derechos que deben satisfacer las velas de esperma ó estearina y las grasas sólidas..... 917

Isla de Puerto-Rico.—Amnistía.—Delitos políticos.—Concediendo amplia y general amnistía por todos los delitos políticos cometidos en la isla de Puerto-Rico desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha..... 455

—— *Eleccion de un Diputado á Córtes.—Convocatoria.*—Convocando los Colegios electorales de la segunda circunscripcion de Puerto-Rico para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 1242

—— *Gobernador superior civil.—Intendente de Hacienda.—Atribuciones de ambos.*—Haciendo estensivo á la isla de Puerto-Rico el decreto de 19 de Noviembre de 1865, por el cual se deslindaron las atribuciones del Gobernador superior civil y del Intendente de Hacienda pública de Filipinas..... 461

—— *Importacion libre.—Máquinas y efectos para la agricultura.*—Autorizando la libre importacion en la isla de Puerto-Rico, de máquinas, aparatos é instrumentos mecánicos destinados á la agricultura..... 457

—— *Ley municipal.*—Disponiendo que se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el adjunto proyecto de Ley municipal, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia..... 664

—— *Ley provincial.—Gobierno y Administracion.*—Disponiendo que sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el adjunto decreto sobre gobierno y administracion de la misma..... 691

Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Aduanas.—Reglamento del Cuerpo.—Aprobando el adjunto reglamento para el Cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico..... 1247

—— *Esclavitud.—Abolicion.—Emancipacion de los esclavos.*—Aboliendo la esclavitud, en la forma y bajo las reglas que se expresan, y dictando disposiciones para llevar á efecto la emancipacion de los esclavos existentes en Cuba y Puerto-Rico..... 32

—— *Inquilinatos.—Ley de id.*—Haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península..... 35

—— *Juicios de faltas.—Apelacion ante los Alcaldes mayores.*—Estableciendo el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores, de los fallos que dicten los Jueces de paz de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y haciendo estensivas á estas las reglas 12 y 22 de Ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal en la Península..... 662

—— *Ley hipotecaria.—Junta informativa para plantearla.*—Creando en cada una de las islas de Cuba y Puerto-Rico una Junta informativa para plantear la Ley hipotecaria con la re-

forma acordada por la de 21 de Diciembre de 1869, y dictando otras disposiciones sobre el particular..... 874

Islas Filipinas.—Administracion civil.—Creacion del Cuerpo.—Creando un Cuerpo de Administracion civil en las islas Filipinas. 491

—— —— *Escalafon de los empleados.*—Mandando formar un escalafon general de todos los empleados de la Administracion civil de Filipinas, con sujecion á las reglas que al efecto se establecen..... 500

—— *Exenciones arancelarias.—Derogacion.—Materiales de construccion.*—Derogando las exenciones arancelarias concedidas en las islas Filipinas á varios artículos por la Real órden y el decreto que se citan..... 839

J

Jefes y Oficiales del Ejército.—Ascensos.—Abono de sueldos.—Resolviendo que el abono de sueldos de empleos personales se haga desde el dia 1.° del mes siguiente al en que los agraciados asciendan..... 511

—— *Retiro.—Licencia absoluta.*—Modificando el art. 8.° del Real decreto de 8 de Enero de 1857, relativo á los casos en que puede expedirse el retiro ó la licencia absoluta á los Jefes y Oficiales del Ejército..... 1198

Jueces de primera instancia.—Véase *Matrimonio civil.*

Juicios de faltas.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Junta especial de Construcciones.—Véase *Armada.*

Junta informativa para plantear la Ley hipotecaria.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Junta superior de Ventas.—Reorganizacion.—Vocales.—Reorganizando la Junta superior de Ventas, establecida por el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, y aumentando el número de sus vocales..... 463

Juntas de primera enseñanza.—Renovacion.—Reglamento administrativo de Instruccion pública.—Declarando que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la Ley de Instruccion pública de 1857, y vigente el reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 en cuanto no se oponga al citado decreto; y que constituidas que sean las Diputaciones con arreglo á la nueva ley provincial, deberán elegir las Juntas de primera enseñanza, que desde entónces serán renovadas conforme al artículo 58 del reglamento expresado..... 460

Juramento.—Véase *Constitucion del Estado.*

Justificacion de existencia.—Véase *Clases pasivas residentes en el extranjero.*

L

La Llamargona.—Véase *Terrenos pantanosos.*
Laguna de Sariñena.—Desagüe y saneamiento.—Aprobacion de las obras.—Aprobando las obras de desagüe y saneamiento de la laguna de Sariñena..... 1203
Ley de inquilinatos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Ley de órden público.—Véase *Orden público.*
Ley electoral.—Elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Provinciales y Concejales..... 512
Ley hipotecaria.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Ley municipal.—Ayuntamientos y Juntas municipales.—Organizacion de los municipios..... 558
—— Véase *Isla de Puerto Rico.*
Ley provincial.—Gobernadores y Diputaciones provinciales.—Administracion y régimen de las provincias..... 522
—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Leyes y reglamentos orgánicos.—Véase *Carrera consular.*
Leyes provisionales.—Véase *Indultos.—Matrimonio civil.—Organizacion del poder judicial.*
Leyes publicadas por Gracia y Justicia.—Cumplimiento desde su publicacion.—Tribunales de justicia.—Declarando que las leyes mencionadas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la de 18 de Junio último, rigen y deben aplicarse desde su publicacion; que los Jueces y Tribunales que así no lo hubieren hecho deberán reformar sus fallos, y que si el Supremo Tribunal de Justicia no pudiese proceder en cualquier negocio por falta de disposiciones complementarias indispensables para ello, suspenda toda resolucion hasta que estas se publiquen..... 417
Libertad de derechos.—Véase *Arancel de aduanas.*
Libertad de oficios.—Véase *Oficios libres.*
Libertad para construir líneas férreas.—Véase *Ferro-carriles.*
Licencia absoluta.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
Licencias de alijo.—Véase *Aduanas de La Guardia y Tuy.*
Límites.—Véase *Zona fiscal.*
Línea telegráfica de Madrid á Zaragoza.—Véase *Telégrafos.*
Liquidacion.—Véase *Banco de Zaragoza.—Impuesto personal.*
Listas de embarque.—Véase *Ferro carriles.*
Listas electorales.—Véase *Elecciones provinciales y municipales.*
Luces, señales y maniobras de los buques.—Pilotos y patrones.—Reglamento.—Salvando un error cometido en el art. 6.° del re-

glamento é instrucciones de 19 de Marzo último, para el exámen de Pilotos y Patrones en el uso de luces, señales y maniobras, con el fin de evitar abordajes en la mar..... 624

M

Maestras.—Véase *Primera enseñanza.*

Magistrados y Jueces.—Incompatibilidad.— Certificaciones.—Administradores económicos.—Encargando á los Administradores económicos la brevedad en la expedicion de las certificaciones, exigidas á los Magistrados y Jueces, para acreditar si poseen ó no bienes en el territorio donde ejercen jurisdiccion..... 1210

Máquinas y efectos para la agricultura.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Marcha nacional.—Composicion.—Certámen.—Abriendo un certámen entre los compositores españoles, para la composicion de una marcha nacional..... 727

Marchamo.—Véase *Pieles curtidas y charoladas.*

Marina.—Ordenanzas para el régimen de los arsenales.—Aprobando la adjunta Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina..... 243

Marismas de Huelva.—Saneamiento.— Concesion.—Concediendo á D. Guillermo Sundheim 11 hectáreas de la marisma inmediata á Huelva, para su saneamiento, con destino á la estacion del ferro-carril de dicha ciudad á Sevilla, y bajo las condiciones que se expresan 735

Marismas de la ria de Avilés.—Saneamiento.—Concesion.—Autorizando á D. José Braulio Gonzalez Mori para verificar el saneamiento de los terrenos que cubre la marea en la ria de Avilés, con sujecion á las condiciones que se expresan..... 716

Marismas de la ria de la Rabia.—Saneamiento.—Concesion.—Concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo el aprovechamiento de las marismas de la ria de la Rabia, con sujecion á las condiciones que se expresan..... 1190

Marismas de la ria de Fuente de Arce.—Saneamiento.—Concesion.—Autorizando á D. Ramon Fernandez Cuervo para verificar el saneamiento de las marismas de la ria de Fuente de Arce, bajo las condiciones que se expresan..... 965

Marismas de la ria de San Vicente de la Barquera.—Saneamiento.—Concesion.—Concediendo á D. Ramon Fernandez Cuervo las marismas de la ria de San Vicente de la Barquera para su aprovechamiento, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 748

Marismas de la ria de Suances.—Saneamiento.—Concesion.—Conce-

diendo á D. Ramón Fernandez Cuervo el aprovechamiento de las marismas de la ria de Suances, bajo las condiciones que se determinan..... 718

Marismas de Vilaboa.—Desecacion y aprovechamiento.—Concesion.—Autorizando á D. Antonio Sanjurjo y Varela para la desecacion y aprovechamiento de las marismas de Vilaboa, en la ensenada de San Simon, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 402

Material importado con franquicia de derechos.—Véase *Ferro-carriles.*

Materiales de construccion.—Véase *Islas Filipinas.*

Matrimonio civil.—Expedientes matrimoniales.—Jueces de primera instancia.—Dando instrucciones á los Jueces de primera instancia para la aplicacion de la Ley provisional de matrimonio civil, y acompañando modelos para la formacion de los expedientes..... 630

—— *Fecha en que ha de regir la Ley.*—Resolviendo que la Ley provisional de matrimonio civil empiece á regir en la Península é islas Baleares el dia 1.° de Setiembre próximo, y en Canarias el 15 del mismo mes, y dictando varias disposiciones para su planteamiento..... 467

Militares sentenciados ó procesados.—Véase *Amnistía.*

Ministerio de Fomento.—Véase *Bancos y sociedades de crédito.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Indultos.—Ministros.*

Ministerio de Ultramar.—Reorganizacion.—Planta del personal.—Reformando la organizacion del Ministerio de Ultramar, y estableciendo una nueva plantilla del personal..... 79

Ministros.—Cesaciones.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Disponiendo que D. Laureano Figuerola cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia..... 737

—— *Ministerio de Gracia y Justicia.—Despacho.*—Disponiendo que D. Eugenio Montero Rios vuelva á encargarse del Ministerio de Gracia y Justicia..... 738

Misioneros.—Colegios de id.—Extincion.—Extinguiendo los Colegios de Misioneros de la órden de franciscanos observantes, establecidos en Bermeo, Zarauz, San Millan de la Cogulla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás. 722

Moratorias.—Concesion de id.—Pago de contribuciones y de bienes desamortizados.—Pérdida de cosechas.—Calamidades públicas.—Dictando varias reglas á que ha de sujetarse la concesion de moratorias en el pago de la contribucion territorial y de plazos de bienes desamortizados, por pérdidas de cosechas ú otra calamidad extraordinaria..... 851

Muelles, varaderos y diques.—Véase *Bahía de Cádiz.*

Multas é indemnizaciones.—Véase *Aguas.*

N

Naufragios.—Véase *Buques extranjeros náufragos.*
Negocios de interés para la Hacienda.—Véase *Promotores fiscales.*
Neutralidad de España.—Véase *Guerra entre Francia y Prusia.*

O

Obras de desecacion y saneamiento.—Véase *Marismas.*—*Terrenos pantanosos.*
Obras de mejoras.—Véase *Puerto de Cádiz.*
Obras públicas.—*Sobrestantes.*—*Reduccion de los temporeros.*—Reduciendo el número de sobrestantes temporeros de Obras públicas, y mandando que pasen oportunamente á figurar como de planta..... 1168
Obras sin subasta.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*
Observancia.—Véase *Código penal.*—*Organizacion del poder judicial.*
Oficiales generales inútiles.—*Situacion de cuartel.*—Resolviendo que los Oficiales generales inútiles para el servicio no pueden ingresar en el Cuerpo de Inválidos, sino quedar en situacion de cuartel..... 1206
Oficios libres.—*Agentes de Bolsa.*—*Corredores de Comercio.*—*Intérpretes de navío.*—*Indemnizacion.*—*Plazo para reclamarla.*—Fijando el plazo de seis meses para que justifiquen su derecho á ser indemnizados los poseedores por título oneroso de cualquiera de los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio ó Intérpretes de navío, declarados libres en 30 de Noviembre de 1868, y determinando la tramitacion que debe darse á dichas reclamaciones..... 38
Orden público.—*Conservacion.*—*Gobernadores de provincia.*—Excitando el celo de los Gobernadores, para que procuren conservar inalterable el órden público en sus respectivas provincias, y repriman resueltamente toda violacion de las leyes, cualquiera que fuese la idea en cuyo nombre se intente..... 734
—— *Cuerpo de id.*—*Reorganizacion.*—Dando nueva organizacion al Cuerpo de órden público..... 6
—— *Ley de id.*—*Autoridades militares.*—Dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de órden público de 23 de Abril último, por parte de las Autoridades militares..... 310

Ordenaciones de pagos.—Incorporacion al Ministerio de Hacienda.— Incorporando al Ministerio de Hacienda las Ordenaciones de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, y disponiendo que las de los Ministerios de la Guerra y de Marina dependan tambien del de Hacienda, conservando su actual organizacion..... 729

Ordenanzas generales de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Ordenanzas para el régimen de los Aranceles.—Véase *Aranceles.*

Ordenanzas para el régimen de los arsenales.—Véase *Marina.*

Organizacion de la Administracion económica y Contabilidad.—Véase *Ultramar.*

Organizacion de los Municipios.—Véase *Ley municipal.*

Organizacion del poder judicial.—Ley provisional.—Planteamiento.— Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear, con carácter de provisional, el adjunto proyecto de Ley sobre organizacion del poder judicial..... 967

—— —— Disponiendo que la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se observe desde su publicacion.. 1135

—— —— *Observancia.*—Disponiendo que la Ley orgánica sobre reforma del poder judicial se observe desde su publicacion en todo cuanto fuere posible, y determinando los funcionarios á quienes competen las atribuciones que aquella confiere á los Presidentes de Audiencia, Tribunales de partido y Jueces municipales..... 1423

Organizacion y sostenimiento.—Véase *Instruccion pública.*

P

Pago de contribuciones y de bienes desamortizados.—Véase *Moratorias.*

Pago en Deuda consolidada.—Véase *Crédito contra el Estado.*

Pago en efectivo.—Véase *Caja de Depósitos.*— *Créditos contra el Estado.*

Papel de multas.—Surtido á los Ayuntamientos.—Dictando varias disposiciones para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesiten..... 621

Papel sellado.—Sello comun.—Sello judicial.—Refundicion.—Refundiendo en una sola clase de papel sellado las de *sello comun* y *sello judicial* que hoy existen..... 854

Pasaportes.—Expedicion.—Gobernadores de provincia.—Dando algunas instrucciones á los Gobernadores de provincia, sobre expedicion de pasaportes á los españoles que se dirijan al territorio francés..... 424

Pase á la reserva.—Véase *Reengachados.*

Patrimonio que fué de la Corona.—Bienes vendidos. — Títulos de propiedad.—Derechos por las certificaciones ó copias.—Disponiendo que se establezcan derechos por las certificaciones ó copias de los títulos de propiedad de los bienes que se vendan del Patrimonio que fué de la Corona, y fijando la aplicacion que debe darse á los citados derechos..... 1245

—— *Rentas y derechos.—Administracion y Contabilidad.*—Disponiendo la forma en que ha de plantearse la administracion y contabilidad de las Rentas y Derechos del Patrimonio que fué de la Corona..... 45

Patronatos.—Administradores de id.—Premio por las investigaciones.—Equiparando á los Administradores de patronatos con los Investigadores de Hacienda pública, en cuanto á la obtencion de premios por los bienes que descubran pertenecientes á tales fundaciones..... 320

Pensiones militares.—Clasificacion.—Solicitudes.—Consejo Supremo de la Guerra.—Resolviendo que el Consejo Supremo de la Guerra proceda á clasificar de nuevo las pensiones otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y dictando disposiciones para llevar á efecto dicha clasificacion. 399

Pérdidas de cosechas.—Véase *Moratorias.*

Personal del.—Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*

Pesas y medidas. — Comprobacion. — Casas de Moneda. — Dictando reglas para la comprobacion de los instrumentos de pesar, y de las pesas y medidas que usan las casas nacionales de Moneda..... 427

Pescados de Ceuta, Melilla y Chafarinas.—Véase *Arancel de aduanas.*

Pieles curtidas y charoladas.—Sello de marchamo.—Resolviendo que se suprima el marchamo de las pieles curtidas, y que respecto á las charoladas, se ponga un sello á cada una ó dos á cada rollo, á eleccion de los interesados, en la forma que se expresa..... 68

Pilotos y patrones.—Véase *Luces, señales y maniobras.*

Planta del personal.—Véase *Ministerio de Ultramar.—Propiedades y derechos del Estado.*

Planteamiento.—Véase *Contribucion industrial.—Matrimonio civil.—Organizacion del poder judicial.*

Plata de vagilla.—Véase *Casa de Moneda de Madrid.*

Playa de Capdepera.—Embarque de frutos y productos del pais.—Autorizando el embarque de frutos y productos del pais por la playa de Capdepera, en las Baleares..... 314

Playas de Roquetas, Negrás y San José.—Exportacion de cereales.—Habilitando las playas de Roquetas, Negrás y San José, en la provincia de Almería, para la exportacion de cereales al extranjero, durante el año actual..... 1105

Playas de Santa Lucía, Portman y Escombreras.—Plomos, galenas y litargirios.—Disponiendo que continúen habilitadas para la exportacion de plomos, galenas y litargirios, las playas de Santa Lucía, Portman y Escombreras, con sujecion á ciertas reglas 466

Plazas destinadas á la expendicion.—Véase *Sal.*

Plazas fuertes marítimas.—Buques de guerra extranjeros.—Saludos.—Resolviendo la forma en que las plazas fuertes marítimas deben contestar al saludo de los buques de guerra extranjeros..... 508

Plazo para las proposiciones.—Véase *Vapores correos entre Barcelona y Manila.*

Plazo para presentar documentos.—Véase *Cargas de justicia.*

Plazos para reclamar la indemnizacion.—Véase *Oficios libres.*

Plomos, galenas y litargirios.—Véase *Playas de Santa Lucía, Portman y Escombreras.*

Precinto de bultos y efectos para los Agentes diplomáticos.—Véase *Aduanas.*

Precios en venta.—Véase *Tabacos.*

Premio por las investigaciones.—Véase *Patronatos.*

Premios.—Véase *Redenciones y enganches.*

Premios de constancia.—Véase *Individuos del Ejército en situacion pasiva.*

Primera enseñanza.—Escuelas Normales.—Regentes de las Escuelas prácticas.—Cláustro de Profesores.—Declarando que los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros forman parte del cláustro de Profesores de estas 307

—— *Escuelas vacantes.—Tribunales de oposicion.*—Determinando la forma en que han de constituirse y funcionar los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas..... 963

—— *Maestras.—Ejercicios de labores.—Empate de las examinadoras.*—Disponiendo que cuando una aspirante á Maestra sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, decida el empate otra Maestra de las Escuelas públicas de la capital, nombrada por el Tribunal de exámen..... 750

—— *Profesores de Escuelas normales.—Vacaciones.*—Haciendo extensiva, con la variante que se expresa, á los Profesores de Escuelas normales la libertad que tienen los catedráticos de Universidad para ausentarse sin licencia durante las vacaciones..... 308

Procedimiento de apremio.—Véase *Aguas.—Contribucion territorial.*

Profesores de Escuelas normales.—Véase *Primera enseñanza.*

Programa de asignaturas.—Véase *Aduanas.*
Programa de exámenes.—Véase *Telégrafos.*
Prolongacion.—Véase *Carreteras.*
Promotores fiscales.—Negocios de interés para la Hacienda.—Sentencias en los mismos.—Disponiendo que los Promotores fiscales están en el deber de dar cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion correspondiente, y tan luego como le sean comunicadas, de todas las sentencias que recaigan en negocios civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda pública..... 44
Propiedades y derechos del Estado.—Direccion general.—Reorganizacion.—Planta del personal.—Reorganizando la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y fijando la planta del personal de la misma..... 419
Protocolo entre España y la República Oriental del Uruguay.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Provision de Cátedras de Instituto.—Véase *Segunda enseñanza.*
Puerto de Barcelona.—Exportacion á Cuba.—Derechos arancelarios.—Disponiendo que los artículos cuya exportacion á Cuba se prepare ántes y tenga lugar dentro de los quince dias siguientes al en que se declare limpio el puerto de Barcelona, adeudarán en las aduanas de su destino con arreglo al Arancel anterior al aprobado en 10 del actual.. 1241
Puerto de Cádiz.—Obras de mejora.—Concediendo á D. Cesáreo Cerero autorizacion para ejecutar á su costa, y sin subvencion del Estado, las obras de mejora del puerto de Cádiz.. 867

R

Recargos.—Véase *Impuesto personal.*
Recaudadores de contribuciones.—Descubiertos.—Abono de intereses.—Resolviendo que los recaudadores de contribuciones que retengan fondos en su poder, despues de practicadas por las Administraciones económicas las respectivas liquidaciones, satisfagan el 6 por 100 de interés anual sobre las sumas por que aparezcan en descubierto..... 19
Recaudadores de fondos.—Véase *Calderilla.*
Redencion y enganches.—Reforma de la Ley.—Constancia militar.—Distintivo de id.—Modificando la segunda parte del art. 18 del decreto de 27 de Abril último, por el cual se reformó la ley de redencion y enganches de 24 de Junio de 1867, en cuanto á los años de servicio necesarios para usar el distintivo de la constancia militar..... 308
—— *Sobresueldos de los sargentos primeros.—Premios.*—Fijando la interpretacion que debe darse al art. 29 del decreto de

27 de Abril último, por el cual se modificó la ley de redenciones y enganches del servicio militar..... 1192
Reduccion de los temporeros.—Véase *Obras públicas.*
Reenganchados.—Tiempo de servicio.—Pase á la reserva.—Resolviendo que lo prevenido en el párrafo segundo de la tercera disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, no es aplicable á los individuos del Ejército que, sin embargo de haberles correspondido hace dos años el pase á la reserva, optaron por la continuacion en activo y se reengancharon por cuatro años..... 86
Reenganches.—Véase *Individuos del Ejército en situacion pasiva.*
Reforma.—Véase *Estadística.*
Reforma de la ley.—Véase *Redencion y enganches.*
Reforma de varios artículos.—Véase *Aranceles.*
Refundicion.—Véase *Papel sellado.*
Regentes de las Escuelas prácticas.—Véase *Primera enseñanza.*
Reglamento administrativo de instruccion pública.—Véase *Juntas de primera enseñanza.*
Reglamento de aprendices navales.—Véase *Armada.*
Reglamento de fogoneros.—Véase *Armada.*
Reglamento del Cuerpo de Aduanas.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Reglamento y tarifas.—Véase *Contribucion industrial.*
Reglamento para ingreso, ascensos y retiros.—Véase *Armada.*
Reglamentos.—Véase *Armada.—Contabilidad y Tesorería del Estado.—Escuela naval flotante.—Instituto geográfico.—Luces, señales y maniobras de los buques.—Secciones de Fomento.*
Reintegro de haberes. — Véase *Comisiones de evaluacion.* — *Ultramar.*
Remesas de.—Véase *Calderilla.*
Renovacion.—Véase *Juntas de primera enseñanza.*
Rentas y derechos.—Véase *Patrimonio que fué de la Corona.*
Reorganizacion.—Véase *Comunicaciones.—Junta superior de Ventas.—Ministerio de Ultramar.—Orden público.—Propiedades y derechos del Estado.—Secciones de Fomento.*
Repartimiento.—Véase *Contribuciones.*
Repartimiento personal.—Forma y cuantía.—Hacendados.—Trasladando para su cumplimiento una órden del Ministerio de Hacienda, en la cual se explica la forma y cuantía en que puede establecerse por los Municipios el repartimiento personal, que no excederá nunca, respecto á los hacendados, del 25 por 100 de lo que como tales paguen al Estado..... 855
Reservas.—Comisiones permanentes.—Estado de las fuerzas.—Modificando, conforme al adjunto modelo, el formulario número 5 que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1867,

expresivo de la fuerza dependiente de las comisiones permanentes de reserva..... 322

Resguardos de facturas.—Véase *Cupones.*

Residuos.—Véase *Empréstito de 2.000 millones.*

Residuos de resguardos por conversiones en bonos.—Véase *Caja de depósitos.*

Responsabilidades por la demora.—Véase *Bienes nacionales.*

Retiro.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*

Revision de expedientes.—Véase *Ultramar.*

S

Sal.—Cosecha de las fábricas del Estado.—Arrendamiento en subasta.—Disponiendo que se proceda al arrendamiento, en pública subasta, de la cosecha que en el año actual produzcan las fábricas de sal pertenecientes al Estado..... 37

—— *Plazas destinadas á la expendicion.—Suplemento de crédito.*—Disponiendo que no se supriman, durante el actual presupuesto, las plazas que se expresan, destinadas á la expendicion de sal, concediéndose al efecto un suplemento de crédito..... 438

—— *Venta.—Exportacion al extranjero.*—Suspendiendo, hasta el 15 de Setiembre próximo, la aplicacion de lo dispuesto en la órden de 24 de Junio último, acerca de la venta de sal para el extranjero..... 411

—— *Venta y exportacion.*—Mandando que continúe en suspenso la órden de 24 de Junio último, por la cual se establecieron reglas para la venta y exportacion de sal de las salinas del Estado con destino al extranjero y Ultramar..... 1195

Sala de Indias.—Véase *Tribunal de Cuentas del Reino.*

Salon para impresos.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Saludos.—Véase *Plazas fuertes.*

Saneamiento de.—Véase *Marismas de Huelva.—Id. de las ries de Avilés, de la Rabia, de Puente de Arce, de San Vicente de la Barquera y de Suances.*

Sanidad.—Buques de hierro procedentes de América.—Derogacion de las franquicias que disfrutaban.—Derogando la órden circular de 9 de Diciembre de 1868, en que se otorgaron varias franquicias á los buques de hierro que salieran de América desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre, y restableciendo en su fuerza y vigor los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de sanidad. 1177

Sargentos vueltos al servicio.—Solicitudes de empleos, grados ó antigüedad.—Disponiendo que queden sin resolver, y no se curs^n en lo sucesivo, las instancias que en solicitud de

grados, empleos y mayores antigüedades, promuevan los sargentos que, habiendo sido licenciados por causas políticas, fueron vueltos al servicio con el empleo inmediato... 73

Seccion de Aduanas de Madrid.—Véase *Aduanas.*

Secciones de Fomento.—Gobierno interior de id.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para el gobierno interior de las secciones de Fomento..... 1182

—— *Reorganizacion.—Cuerpo de Administracion provincial de Fomento.—Escalafon.*—Reorganizando las secciones de Fomento, cuyo personal formará el *Cuerpo de Administracion provincial de Fomento*, y mandando hacer un escalafon de los empleados del ramo..... 653

Segunda enseñanza.—Grado de Bachiller.—Asignatura de ejercicios de Geometría.—Id. de Geometría y Trigonometría.—Resolviendo que los alumnos que tengan probada la asignatura de ejercicios de Geometría, pueden tomar el grado de Bachiller, con dispensa del exámen parcial de Geometría y Trigonometría..... 44

—— *Institutos.—Cátedras vacantes.—Provision.—Sueldo de los Profesores.*—Dictando varias disposiciones acerca de la provision de las Cátedras vacantes en los Institutos y del sueldo que han de disfrutar los Profesores..... 20

Segunda reserva.—Individuos de la misma extrañados.—Sublevaciones carlista y republicana.—Fijando el destino de los individuos de la segunda reserva que se hallaban extrañados por haber tomado parte en las sublevaciones carlista ó republicana..... 1205

Sello comun.—Véase *Papel sellado.*

Sello de marchamo.—Tiras de tejido de hilo y algodon.—Entredoses y otros bordados.—Aduanas.—Resolviendo que en todas las aduanas se ponga el sello de marchamo á las tiras de tejido de hilo y algodon, entredoses y otros objetos bordados.... 122

—— Véase *Pieles curtidas y charoladas.*

Sello judicial.—Véase *Papel sellado.*

Sentencias en negocios de interés para la Hacienda.—Véase *Promotores fiscales.*

Situacion de cuartel.—Véase *Oficiales generales inútiles.*

Sobrestantes.—Véase *Obras públicas.*

Sobresueldos de los sargentos primeros.—Véase *Redenciones y enganches.*

Solicitudes.—Véase *Pensiones militares.*

Solicitudes de empleos, grados ó antigüedad.—Véase *Sargentos vueltos al servicio.*

Subasta pública.—Véase *Sal.*

Sublevaciones carlista y republicana.—Véase *Segunda reserva.*

on adicional.—Véase *Ferro-carriles.*
de los Profesores.—Véase *Segunda enseñanza.*
Aemento de crédito.—Véase *Sal.*
apresion.—Véase *Administracion de Estancadas de Aldemuz.*—*Idem de Flix.*—*Idem de Verdun.*—*Carreteras.*—*Fábrica de tabacos y cigarrillos.*
Surtido á los Ayuntamientos.—Véase *Papel de multas.*
Suspension.—Véase *Contribucion territorial.*
Suspension del pago.—Véase *Cupones.*
Sustitucion.—Véase *Carreteras.*

T

Tabacos.—*Cigarros habanos peninsulares.*—*Id. comunes.*—*Precios en venta.*—Aclarando la órden de 1 de Agosto último, sobre los precios á que han de venderse los cigarros habanos peninsulares y comunes..... 1209
—— *Tránsito de ellos.*—Disponiendo que se permita el tránsito del tabaco procedente del extranjero, que se conduzca para puertos extranjeros, con sujecion á las condiciones que se expresan..... 478
Té.—Véase *Arancel de aduanas.*
Telégrafos.—*Despachos del interior.*—*Direccion y firma gratuitas.*—Concediendo en los despachos telegráficos del interior del Reino cinco palabras gratuitas para la direccion y firma.... 710
—— *Individuos del Cuerpo separados temporalmente del servicio.*—*Destino que puede dárseles.*—Resolviendo que los individuos del Cuerpo de Telégrafos, separados del servicio con licencia temporal, pueden ser destinados, á la terminacion de ésta, al punto que convenga, aunque no lo soliciten, y que se dé de baja en el Cuerpo á los que no se presenten á desempeñar su cargo..... 88
—— *Ingreso en el Cuerpo.*—*Programa de exámenes.*—Aprobando el adjunto programa de exámenes y demás condiciones que se requieren para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos.... 330
—— *Linea telegráfica de Madrid á Zaragoza.*—*Construccion.*—Autorizando á la Direccion general de Comunicaciones para construir una línea telegráfica de Madrid á Zaragoza..... 628
Terrenos pantanosos.—*La Llamazgona.*—*Obras de desecacion y saneamiento.*—Autorizando á D. Benito Suarez para ejecutar, bajo ciertas condiciones, las obras de desecacion y saneamiento del terreno denominado la Llamazgona, provincia de Oviedo..... 90
Tiempo de servicio.—Véase *Reenganchados.*
Tiras de tejido de hilo y algodon.—Véase *Sello de marchamo.*

Títulos de propiedad.—Véase *Patrimonio que fué de la Corona.*
Tránsito de.—Véase *Tabacos.*
Trasferencia de créditos.—Véase *Correspondencia á domicilio.*
Trasferencia de concesiones.—Véase *Ferro-carril de Sevilla á Huelva.*—*Id. de Villalba á Segovia.*
Trasporte por el Miño.—Véase *Aduanas de La Guardia y Tuy.*
Tratado de comercio y navegacion con Italia.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Tratados diplomáticos.— *Convenio adicional de Correos con Inglaterra.*—Convenio adicional entre la Direccion general de Comunicaciones de España y la Direccion general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda..... 1197
—— *Convenio consular.*—*Protocolo entre España y la República Oriental del Uruguay.*—Protocolo acordado entre España y la República Oriental del Uruguay, sobre concesion de facultades y prerogativas de los Cónsules de ámbos paises..... 1422
—— *Convenio de extradicion entre España y Bélgica.*—Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas el 17 de Junio último.. 405
—— *Convenio postal entre España y Francia.*—Convenio celebrado entre España y Francia, adicional al de correos de 5 de Agosto de 1859, y firmado en París el 23 de Marzo último. 414
—— *Tratado de comercio y navegacion con Italia.*—Tratado de comercio y navegacion entre España é Italia, firmado en Madrid el 22 de Febrero del corriente año, con dos artículos adicionales y una declaracion anejos al mismo..... 738
Tribunal de Cuentas del Reino.—*Personal.*—*Exámen de Cuentas.*—*Despacho de negocios.*—Resolviendo que el personal del Tribunal de Cuentas del Reino continúe desempeñando sus funciones hasta que, elegida la Comision de las Córtes, se hagan por ella los nombramientos del mismo, y dictando varias disposiciones para el exámen de cuentas y despacho de todos los demás asuntos de que conoce el Tribunal.... 69
—— *Sala de Indias.*—*Dependencia del Ministerio de Hacienda.*—Disponiendo que la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino continúe el exámen y fallo de las de Ultramar, y que dependa en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda..... 72
Tribunales de justicia.—Véase *Leyes publicadas por Gracia y Justicia.*
Tribunales de oposicion.—Véase *Primera enseñanza.*
Tribunales y Jurados de aguas.—Véase *Aguas.*
Tribunales y Juzgados.—Véase *Código penal.*

U

Ultramar.—Administracion económica y contabilidad. — Organizacion.—Estableciendo el sistema á que ha de sujetarse la Administracion económica y la Contabilidad en las provincias de Ultramar..... 878

—— *Clases pasivas.—Clasificaciones.—Reintegro de haberes.—Abono de id.—Revision de expedientes.*—Anulando las clasificaciones hechas con sujecion al decreto de 9 de Diciembre de 1869, derogado por la ley de 23 de Mayo último; disponiendo se reintegre á las clases pasivas civiles de Ultramar lo que por efecto del dicho decreto hayan dejado de percibir, y dictando varias disposiciones sobre revision de expedientes y abono de haberes á los cesantes y jubilados..... 75

—— *Extranjeros.—Condicion civil y política.*—Fijando el carácter y las condiciones civil y política de los extranjeros en las provincias españolas de Ultramar..... 23

Uso de vacaciones.—Véase *Primera enseñanza.*

V

Vapores correos entre Barcelona y Manila.—Contrata.—Autorizacion al Ministro de Ultramar. — Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar la conduccion de la correspondencia desde Barcelona á Manila, por el canal de Suez, en buques de vapor y con arreglo al adjunto pliego de condiciones. 51

—— —— *Plazo para las proposiciones.*—Prorogando el plazo para presentar proposiciones á la línea de vapores de Barcelona á Manila..... 1204

Velas de esperma ó estearina.—Véase *Isla de Cuba.*

Venta y exportacion.—Véase *Sal.*

Viajes de las tropas por diversas líneas.—Véase *Ferro carriles.*

Vocales.—Véase *Junta Superior de ventas.*

Z

Zona fiscal.—Límites.—Comandancias de Carabineros.—Mandando que por las Comandancias de Carabineros en las provincias de costa y frontera, se levante un cróquis que sirva para fijar los límites de la nueva zona fiscal establecida en las Ordenanzas de Aduanas..... 732

FIN DE LOS ÍNDICES.

V

Stanford Law Library
3 6105 063 574 193

Stanford Law Library
3 6105 063 574 193

Stanford Law Library
3 6105 063 574 193

Stanford Law Library
3 6105 063 574 193